

IX 19

No. 1247
19406

~~21~~
21

TOMO SEGUNDO

C-6613

ILUSTRACION,

Y

CONTINUACION

A LA

CURIA PHILIPICA,

Y CORRECCION DE LAS CITAS

QUE EN ELLA SE HALLAN ERRADAS:

TRATASE DE LA MERCANCIA,
Comercio de Tierra, y contractos pertenecientes à uno,
y à otro, con las disposiciones Reales, y practica que
oy se observa, util para los Mercaderes, Negociado-
res, y sus Consulados, Juezes, Abogados, y
otras Personas.

TOMO SEGUNDO.

SU AUTHOR

EL SEÑOR DON JOSEPH MANUEL
Dominguez Vicente, Abogado de los Reales Consejos, Acade-
mico de la Real Academia de la Historia, y despues del
Consejo de su Magestad en el de Castilla, &c.



SEGUNDA IMPRESSION.

En Valencia : En la Imprenta, que regenta FRANCISCO BERTON.
Año 1770.

INDICE

DE TODAS LAS LEYES DEL REYNO,
Derecho Canonico, y Civil, citas faltas, y lugares
de algunos Autores, que con la repetición de im-
presiones se hallan erradas en el segundo Tomo de
la Curia Philipica, que corre: van enmendadas
segun el orden de sus citas, con distincion
de §§. y numeros.

LIBRO PRIMERO.

COMERCIO TERRESTRE.

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

Num. 3. *En la (d) cita así*: Rubric.
& lib. 1. tit. 7. part. 5. *lease*: & lex 1.

Num. 4. *en la (f) cita*, Lex 1. tit. 13. lib.
5. Recop. *lease*, lex 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

En la (h) cita, Paul. Cast. in leg. In
cum, *lease*, in leg. in eum.

Num. 6. *en la (b) cita*, lex Mercis 20.
lease, lex Mercis 207.

Num. 9. *en la (g) cita*, lex Legat serv.
lease, lex Legatis servis.

Num. 11. *en la (i) cita*, Bart. in leg.
Mariti 5. 1. *lease*, §. 1. y despues: Bald.
in Rubric. Cod. de Const. pet. *lease*, De
Constit. Pecun.

Num. 12. *en la (n) cita*, Alexand. con-
sil. 108. vltio them. *lease*, vltio themat.

Num. 13. *en la (o) cita*, Alciat. in leg.
Mercis, ff. de usque, *lease*, ff. de Verbor.
signification.

Num. 14. *en la (q) cita*, Angel. in leg.
Quartus, *lease*, in leg. Quamvis.

En la (r) cita, lex Legac. servis, *lease*,
lex Legatis servis.

Num. 15. *en la (f) cita*, lex 3. §. Ne-
gotiator. *lease*, §. Negotiatores, y des-
pues: Lex qui sub prætus, *lease*, lex qui
sub prætectu.

En la (t) cita, lex 3. tit. 13. lib. 8. Re-
cop. *lease*, lex 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

Num. 16. *en la (u) cita*, cap. Cliens 38.
distinct. *lease*, cap. Ejiciens 88. dist.

Num. 18. *en la (a) cita*, quærit, ff. de
Stat. homin. *lease*, lex quærit.

En la (c) cita, Straca, &c. *debe ser*,
cap. Ejiciens 88. distinct. leg. 21. 23. 24.
& 27. tit. 7. lib. 1. Recop. y al fin del nu-
mero debe entrar la cita de Straca.

Num. 20. *en la (g) cita*, lex 46. ubi
glos. Greg. Lop. part. 1. *lease*, lex 46.
ubi glos. Gregor. Lop. tit. 6. part. 1.

En la (i) cita, cap. 121. q. 1. *lease*, cap.
12. 1. quæst. 1.

En la (K) cita, Salced. in Addit. Bern.
Diaz in prax. Crimin. cap. 155. *lease*,
cap. 55.

Num. 21. *en la (l) cita*, Soto lib. de
Justit. & jur. q. 2. art. 1. in princip. *lease*,
Soto de Justit. & jur. lib. 6. q. 2. art. 2.

Num. 24. *en la (r) falta*, Bald. in cap.
Cum causam de testib.

En la (f) cita, cap. Eliciens distinct.
88. *lease*, cap. Ejiciens.

En la (u) cita, lex 2. ff. de Nudis, *lea-*
se, ff. de Nundinis.

Num. 25. *en la (y) cita*, Matienzo in
leg. 1. glos. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. *lease*,
Matienzo in leg. 1. glos. 9. tit. 18. lib. 5.
Recop.

Num.

Num. 26. *en la (a) cita*, Stac. de Mercatura 1. part. n. 1. *leafe*, 3. part. n. 38.

En la (b) cita, lex 2. & 3. lib. 5. 6. tit. 3. lib. 3. Recop. *leafe*, leg. 2. 3. 4. 5. & 6. tit. 3. lib. 3. Recop.

Num. 27. *en la (d) cita*, lex Noviliores, *leafe* lex Nobiliores, y *despues*, lex Nequis, Cod. de Dignit. liq. 22. *leafe*, lib. 22.

Num. 29. *en la (h) cita*, lex 1. Cod. Negotiationem, *leafe*, lex 1. Cod. Negotiatores ne militent, y *despues*, lex 12. 26. tit. 21. part. 2. *leafe*, lex 12. & 25.

Num. 30. *en la (i) cita*, lex 7. tit. 6. lib. 3. Recop. *leafe*, lex 2. tit. 6. lib. 3. Recop. *falta la cita de la (K)* que es ley 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

Num. 31. *en la (l) cita*, lex 1. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, tit. 18. lib. 5. Recop.

En la (m) cita, l. Legat. servis, *leafe*, lex Legatis servis.

Num. 33. *en la (p) cita*, Arced. in animadvertendum, *leafe*, in cap. Animadvertendum.

Num. 34. *en la (q) cita*, Matienz. in leg. 1. gloss. 2. (*en la ultima impresion*) *leafe*, in leg. 1. gloss. 1.

Num. 35. *en la (r) cita*, Bartol. in leg. Cunctos Populos, ff. de Cum Trinitat. *leafe*, de Summ. Trinitat.

Num. 36. *en la (t) cita*, cap. Eum cessant, (*en la ultima impresion*) *leafe*, cap. Cum cessante.

En la (a) cita, Matienz. in leg. 1. gloss. tom. 4. tit. 12. lib. 4. Recop. *leafe*, Matienz. in leg. 1. gloss. 1. num. 4. tit. 12. lib. 5. Recop.

Num. 37. *en la (b) cita*, Salzed. ad Bernard. Diaz n. 54. n. 23. & seqq. *leafe*, cap. 54. n. 23. & seqq.

En la (d) cita, Gregor. Lop. in leg. 5. gloss. 1. *leafe*, gloss. 2.

Num. 39. *en la (h) cita*, lex 4. tit. 1. num 5. *leafe*, lex 4. tit. 1. part. 5. y *despues*, lex 21. tit. 11. lib. 5. Recop. *leafe*, lex 22.

Num. 40. *en la (i) cita*, lex 7. tit. 2. part. 4. *leafe*, lex 7. tit. 21. part. 4.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

NUm. 1. *en la (b) cita*, lex 4. tit. 16. lib. 5. Recop. *leafe*, lex 4. tit. 18. lib. 5.

Num. 2. *en la (c) cita*, lex quædam. §. Nam muarios, *leafe*, §. Num mularios.

Num. 6. *en la (h) cita*, lex fin. versic. Evicinior, *leafe*, versic. Vicarios tit. 1. part. 2.

Num. 8. *en la (l) cita*, lex 6. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 9. tit. 20. lib. 9.

Num. 14. *en la (h) cita*, lex 1. tit. 18. lib. 8. Recop. *leafe*, lex 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 15. *en la (l) cita*, lex 4. tit. 18. lib. 5. *leafe*, lex 6. tit. 18. lib. 5.

Num. 16. *en la (n) cita*, lib. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop. *leafe*, lex 5. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

Num. 17. *en la (p) cita*, lex 1. tit. 8. part. 6. *leafe*, lex 1. tit. 8. part. 5.

Num. 23. *en la (e) cita*, cap. de Nostra, *leafe*, cap. Ad Nostram.

Num. 25. *en la (h) cita*, leg. 4. & 5. tit. 9. lib. 5. Recop. *leafe*, tit. 6. lib. 5. Recop.

Num. 26. *en la (i) cita*, Sot. de Justit. & jur. lib. 6. & seqq. *leafe*, lib. 6. quæst. 12. art. 2.

Num. 30. *en la (b) cita*, cap. Ratio-
tini, *leafe*, cap. Rationi.

Num. 31. *en la (c) cita*, lex 3. tit. 8. lib. 5. Recop. *leafe*, lex 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 32. *en la (e) cita*, lex 1. tit. 15. lib. 5. Recop. *leafe*, lex 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 33. *en la (g) cita*, lex 3. tit. 18. lib. 5. Recop. *leafe*, 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

CAPITULO III.

COMPANEROS.

NUm. 2. *en la (f) cita*, lex in eum, ff. de Instit. actor. *leafe*, ff. de Instit. action.

Al fin de este num. falta esta cita, Gregor. Lopez in leg. 1. gloss. 4. tit. 10. part. 5. Morquech de Division. bonor. lib. 2. cap. 1. n. 5.

Num. 3. *en la (c) cita*, Gregor. Lop. ibi sup. *leafe*, ubi sup.

Num. 6. *en la (l) cita*, lex Societat. Universor. *leafe*, Societatem Universorum.

INDICE.

III

En la (m) cita, lex cum duobus Societ. *lease*, cum duobus Sociis.

Num. 8. *en la (q) cita*, lex Societat. Univerfor. *lease*, lex Societatem Univerforum, *y despues*, lex cum duobus, ff. Per contrarium, *lease*, §. Per contrarium.

En la (x) cita, lex Ex part. Si Filius, *lease*, lex Ex parte §. Filius, ff. Famil. hæriscund.

Num. 9. *en la (i) cita*, lex cum duobus per contrarium, *lease*, lex cum duobus. §. Per contrarium.

Num. 11. *en la (c) cita*, lex 4. tit. 20. part. 5. *lease*, lex 4. tit. 10. part. 5.

Num. 14. *en la (g) cita*, Bald. in leg. 11. *lease*, in leg. 1.

Num. 18. *en la (d) cita*, lex 2. tit. 14. part. 5. *lease*, lex 22. tit. 14. part. 5.

Num. 19. *en la (f) cita*, Bartol. in lib. quia poterat, *lease*, in leg. quia poterat.

Num. 23. *en la (K) cita*, lex 7. tit. 10. part. 1. *lease*, lex 7. tit. 10. part. 5.

En la (l) cita, lex creditur in princip. *lease*, lex creditor. in princip.

En la (m) cita, lex 1. §. Si emancip. *lease*, §. Si emancipatis.

Num. 26. *en la (a) cita*, lex versic. Mas tit. 10. part. 5. *lease*, lex 7. versic. Mas tit. 10. part. 5.

En la (c) cita, lex 14. & fin. tit. 23. part. 5. *lease*, lex 34. & fin. tit. 12. part. 5.

En la (d) cita, regul. 26. tit. fin. part. 7. *lease*, regul. 29. tit. fin. part. 7.

Num. 27. *en la (f) cita*, lex de Pupilo, §. Si plurium, ff. de Nova op. nunc. *lease*, ff. de Nov. oper. Nuntiat.

Num. 29. *en la (m) cita*, decis. Genuens. 14. n. 150. *lease*, n. 10. *y despues*, decis. 1. n. 2. *lease*, decis. 15. n. 1. *y despues*, decis. 30. n. 8. *lease*, n. 6. *y despues*, decis. 162. *lease*, decis. 161. *y despues*, Morquech. de Division. bonor. lib. 1. 4. n. 9. *lease*, lib. 2. cap. 4. num. 3.

Num. 36. *en la (e) cita*, lex 4. & 14. tit. in part. 5. *lease*, lex 4. & 14. tit. 10. part. 5.

Num. 38. *en la (h) cita*, lex 22. tit. 10. part. 5. *lease*, lex 12. tit. 10. part. 5.

Num. 39. *en la (i) cita*, Bald. in leg. 1. Cod. Qui rest. facer. poss. *lease*, Cod. Qui Testament. facer. poss.

Num. 40. *en la (l) cita*, Morquech. de

Divis. bonor. lib. 2. cap. 6. (*en la ultima impresion*) *lease*, cap. 7.

Num. 42. *en la (o) cita*, Gregor. Lop. in leg. 1. *lease*, in leg. 10.

Num. 43. *en la (q) cita*, Angel. in §. Solvitur institut. de bon. *lease*, Institut. de Societat.

Num. 44. *en la (d) cita*, Bald. in leg. Mand. *lease*, in leg. Mandatum.

En la (e) cita, Strac. de Merc. 1. part. *lease*, 2. part.

En la (f) cita, Masc. de Probat. conc. 1. *lease*, concl. 1311. *y despues*, Decis. Genuens. 91. *lease*, 71.

Num. 45. *en la (h) cita*, lex 2. Offic. de Tutel. & ration. distrahend. *lease*, lex 2. Officio. ff. de Tutel. & ration. distrahend.

Num. 45. *en la (K) cita*, Gregor. Lop. in leg. 13. glos. 13. *lease*, glos. 1.

Num. 46. *en la (l) cita*, lex 16. tit. 10. ubi Gregor. Lopez, *le falta*, part. 5.

Num. 47. *en la (m) cita*, Ludov. Roman. consil. 346. *lease*, consil. 146. *y despues*, Curt. in leg. 2. Cod. de Jurisd. *lease*, Cod. de Furt.

En la (n) cita, Cron. in leg. Frater à Fratre, *lease*, in leg. Frater à Fratre.

En la (o) cita, Bald. in cap. 1. de Content. int. Domin. de Fidejutor. *lease*, de Content. inter Domin. & Fidejussor. in usu Feudor. *y despues*, Lucan. de Fisc. 1. part. in practic. *lease*, 1. part. in princ.

Num. 48. *en la (q) cita*, Bald. consil. 452. *lease*, consil. 453.

CAPITULO IV.

FACTORES.

Num. 1. *en la (a) cita*, lex 1. ff. de Iust. acti. *lease*, ff. de Institutor. action.

Num. 2. *en la (b) cita*, Mozius de Contractib. in tract. 1. de Mandato de Divisioni Mandato, *lease*, in tract. de Mandat. de Division. Mandati.

Num. 3. *en la (d) cita*, Str. in tract. de Adject. 4. part. §. Quæro, *lease*, Straca in tractat. de adject.

Num. 5. *en la (a) cita*, Str. de Affecur. gloss. 11. p. 26. *lease*, Stac. de Affecurat. gloss. 11. num. 26.

Num. 6. *en la (c) cita*, lex solutam, ff. de

de Solut. solutis, §. Solutam action. *lease*, lex solutam, ff. de Solution. lex Solutum, §. Solutam, ff. de Pignoratit. action.

En la (d) cita, Tab. l. eo tempore, *lease*, Fabr. in leg. eo tempore, y *despues*, Avendañ. in cap. Correction. *lease*, in cap. Prætor. vel Corrector.

Y al fin de el num. cita, gloss. in leg. penult. ff. de Conflit. *lease*, de Constitut. pecun.

Num. 7. *al fin cita con esta* * lex Si ita stipulatus sim mihi, auth. Ticio, *lease*, lex Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, y *despues*, lex Si vero, ff. de Constit. *lease*, ff. de Constitut. pecun.

Num. 8. *en la (m) cita*, lex 11. tit. 18. part. 3. *lease*, lex 61. tit. 18. part. 3.

En la (n) cita, lex 7. tit. 14. d. 15. *lease*, lex 7. tit. 14. part. 5.

Num. 9. *en la (o) cita*, Gregor. Lop. in leg. 20. tit. 11. (*en la ultima impresion*) part. 5. *lease*, in leg. 20. tit. 12. part. 5.

En la (p) cita, Decis. Genuen. 9. n. 5. & decis. 160. num. 1. *lease*, Decis. Genuen. 9. n. 5. 6. & 15. & decis. 68. n. 5.

Al fin del num. cita assi, * Str. in tractat. adjectio. 2. part. num. 18. *lease*, Strac. in tractat. de adject. 3. part. num. 82.

Num. 10. *en la (q) cita*, lex Si tut *lease*, lex Si tutor.

En la (i) cita, lex Moditerranea, Cod. de Annonis & tribut. 11. *lease*, lex Mediterranea, Cod. de Annon. & tribut. lib. 11.

Num. 11. *en la (t) cita*, lex Si tut. constitutus, *lease*, lex Si tutor constitutus, y *despues*, Bartol. in leg. tut. qui reparatorium. §. Si potest depositionem, *lease*, Bartol. in leg. Tutor qui reparatorium. §. Si post depositionem. *Y despues cita*, 8. cap. 6. consil. 349. *lease*, Socin. dict. consil. 149.

Num. 12. *en la (a) cita*, lex Chirographis, ff. de Administrat. *lease*, ff. de Administrat. Tut.

Num. 14. *en la (d) cita*, lex Si Procuratorem. §. Si ignor. *lease*, Si ignorantes.

En la (c) cita, Bartol. in leg. tut. 2. §. dissolvendis, versic. Quærit si in libitum, *lease*, Bartol. in leg. Tutor. 2. §. Insolvendis, versic. Quærit si indebitum.

En la (f) cita, lex Qui neg. 8. Pupill.

lo, *lease*, lex Qui negotiationem, §. Pupillo, y *despues*, lex Si verò non remunerari, §. Sit tibi, *lease*, lex Si verò non remunerandi, §. Si tibi.

Num. 15. *en la (g) cita*, Paulo Parisio consil. 9. n. 12. & n. 1. *lease*, Paul. Paris. consil. 91. num. 12. volum. 1.

Num. 16. *en la (i) cita*, Gregor. Lop. in leg. 19. glos. 1. versic. & nocat. *lease*, versic. & nota.

En la (l) cita, lex 33. tit. 4. lib. 3. Recop. *lease*, lex 13. tit. 4. lib. 3. Recop. *al fin cita assi*, * Lex Pupilli fin. ff. auctor. tut. *lease*, lex Pupill. fin. ff. de Auctoritat. Tutor.

Num. 17. *en la (n) cita*, lex Procur. cui gen. *lease*, lex Procurator cui generaliter.

En la (o) cita, lex Quod serv. *lease*, lex Quod servus, y *despues*, decis. consil. 33. *lease*, consil. 330. y *despues*, Gregor. Lop. in leg. 6. *lease*, in leg. 61. y *despues*, Str. de Matr. ubi respond. in leg. 1. §. Igit. ff. Exception. *lease*, Strac. de Mercatur. ubi respondit. ad leg. 1. §. Igitur. ff. de Exercitor.

En la (p) cita, Barthol. in leg. à T. Pro. *lease*, in leg. à Divo Pio.

En la (q) cita, lex Elegant. §. Si vendid. *lease*, lex Eleganter. §. Si venderit.

Al fin cita assi, * Lex Cuiusq. §. Non tamen, versic. Et que, *lease*, versic. Ei que.

Num. 18. *en la (r) cita*, lex A. D. Pio. §. Si empt. *lease*, lex A Divo Pio. §. S. emptor. y *despues*, lex Si Procur. *lease*, lex Si Procurator.

En la (i) cita, lex Qui sub condit. *lease*, lex Qui sub conditione, y *despues*, lex Si tutore const. *lease*, lex Si tutor constitutus.

En la (t) cita, lex Negot. *lease*, lex Negotium.

Al fin cita assi, * Lex 1. Cod. Cred. evict. pig. nobere, *lease* Cod. Creditor. evictio. pignoris non debere.

Num. 20. *en la (b) cita*, lex Diligenter, ff. Mondiat. *lease*, Mandat.

Al fin le falta esta cita, * Angel in leg. Si quis prohibuerit, lib. 6. ff. de Publican. action. Jasson. in leg. Si ira quis in §. Seiani 5. de Verbor. obligat. Strac. in trac-

tractat. de adject. 4. part. num. 3.

Num. 23. *en la (g) cita*, Bartol. in leg. d. fin. ab hostibus, *lease*, Bartol. in leg. Si ab hostibus, *y despues*, & in leg. Tutor qui repertorium, *lease*, & in leg. Tutor qui repertorium, *y despues*, Decius consil. 630. *lease*, consil. 430. & consil. 632. *lease*, consil. 652. *y despues* Alexand. consil. 41. vijo puncto, *lease*, viso puncto.

Num. 24. *en la (K) cita*, lex fin. §. Si eam conditione verific. Paul. ff. Add. Rhod. iuctur. *lease*, lex fin. §. Si ea conditione, verific. Paulus, ff. Ad. leg. Rhod. de Jactur.

Al fin cita afsi, * Platea in leg. Cum Navarcorum, Cod. de Navic. lib. 3. *lease*, lib. 11.

Num. 25. *en la (l) cita*, lex 2. 21. tit. 13. d. 5. *lease*, lex 20. & 21. tit. 12. part. 5.

Num. 27. *en la (b) cita*, Alc. de Præsu. regul. 2. Præsu. 23. *lease*, Alciat. de Præsumpt. regul. 2. Præsumpt. 24.

En la (d) cita, Bartol. in leg. Qui in aliem, *lease*, in leg. Qui in aliena, *y despues*, Bald. in leg. Si iteras, *lease*, in leg. Si litteras, *y despues* Gregor. Lop. in leg. 49. tit. part. 5. *lease*, tit. 5. part. 5.

En la (e) cita, lex Si res ex mida tomo, *lease*, lex Si res ex mandato meo.

En la (f) cita, lex Si Procur. *lease*, lex Si Procurator, *y despues*, lex Qui mihi donat. *lease*, lex Qui mihi donatum, *y despues*, Decis. 13. n. 18. *lease*, Decis. Genuens. 13. num. 18.

Num. 28. *en la (h) cita*, Paul. Paris. consil. 9. n. 57. vol. 1. *lease*, Paul. Paris. consil. 90. num. 35.

Num. 29. *en la (i) cita*, Paul. Paris. conf. 11. *lease*, consil. 91.

En la (K) cita, Escob. de Ra. cap. 15. *lease*, Escob. de Rationin. cap. 15.

Num. 30. *Al fin cita afsi*, * Lex 22. tit. 11. lib. 5. Recop. *lease*, lex 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 31. *en la (o) cita*, Bart. in aut. jus porrectum, *lease*, Bartol. in Authent. Hoc jus porrectum.

En la (p) cita, Bald. in d. aut. hoc in porrectum, *lease* Bald. in dict. Authent. hoc jus porrectum.

En el fin del num. falta esta cita, lex fin.

ff. de Exercitor. Paul. Castrenf. in dict. §. Non autem. Strac. de Mercatur. in tit. Mandat. n. 28.

Num. 33. *en la (d) cita*, lex 11. §. Igitur præpos. *lease*, lex 1. §. Igitur Præposito.

Num. 37. *en la (h) cita*, lex Habebat. §. Meminisses. *lease*, §. Meminisset.

En la (K) cita, lex si Mandatum. §. Tullus, *lease*, §. Pupillus.

En la (l) cita, lex. pen. ff. de Cura. d. n. *lease*, Lex penuit. ff. de Curator. dand.

Num. 38. *en la (m) cita*, lex si plurib. *lease*, lex si pluribus, *y despues*, DD. in leg. Haered. *lease*, DD. in leg. Creditor.

En la (n) cita, lex 2. tit. 11. lib. 4. Recop. *lease*, lex 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

En la (o) cita, l. Mol. in leg. 1. ff. De his quæ abintestat. delentat. *lease*, Imol. in leg. 1. ff. De his quæ ab intestat. delent. *y despues*, Dec. consil. 107. *lease*, consil. 507.

Num. 39. *en la (p) cita*, Anton. Galef. Stormel Camer. 1. part. *lease*, Anton. Galef. ad formul. Camer. 3. part.

En la (q) cita, num. 1. §. Est autem, *lease*, lex 1. §. Est autem.

En la (r) cita, lex 1. §. Eo actio, *lease*, §. Hac actio

En la (t) cita, lex 25. ibi glos. Greg. d. p. tit. 21. part. 3. *lease*, lex 20. ibi glos. Gregor. 5. & 6. tit. 22. part. 3.

Num. 40. *en la (a) cita*, lex A Procuratore, Cod. Man. *lease*, Cod. Mandat.

Num. 41. *en la (c) cita*, Procurator cui ff. de Procurator. *lease*, leg. Procurator cui. ff. de Procurator.

Num. 42. *en la (d) cita*, lex 35. tit. 5. part. 3. *lease*, lex 25. tit. 5. part. 3.

Num. 43. *en el medio falta esta cita*, lex cum quis, ff. de Verbor. obligat. Strac. in Tract. de adject. 1. part. num. 24.

En la (f) cita, lex 19. tit. 5. part. 5. *lease*, lex 19. tit. 5. part. 3.

Num. 44. *en la (h) cita*, lex Item eorum, §. Decurion. ff. Quod cuiusque uni, *lease*, lex Item eorum, §. Decurionis, ff. Quod cuiusq. universi. *y despues*, glos. in cap. 1. vero substituendi, *lease*, glos. in cap. 1. in verb. substituendi.

En la (i) cita, lex 1. & 2. Cod. de Pe-
tic. nomin. *lease*, Cod. de Peric. nomin.

En la (K) cita, Franch. in d. c. 1. §.
lit. 3. *lease*, Franch. in dict. cap. 1. §.
Licet 3. versic. Tertio adverto, de Pro-
curator.

En la (m) cita, §. Igitur in statut. de
obligat. quæ ex quas. contract. nascunt.
lease, §. Igitur. Institut. de obligat. que
ex quasi contract. nascuntur.

Num. 46. *en la (o) cita*, ut in d. ca-
pit. qui *lease*, in dict. cap. Is qui.

Num. 47. *en la (e) cita* Felin. in Crea-
tem. de offic. Delegat. *lease*, Felin. in
cap. Relatum de offic. Delegat.

En la (e) cita, lex si vero non remu-
ner. *lease*, lex si vero non remunerandi.

Al fin le falta esta cita, lex viam publi-
cam, ff. de Via Public.

Num. 48. *en la (g) cita*, Barthol. in leg.
Si verò, §. Mand. *lease*, Bartol. in leg.
Si verò, §. Mandavero, ff. Mandat.

En la (h) cita, lex qui servum, C. Si
quis alicui, *lease*, qui servum, §. Si
quis alicui. *Y despues cita*, in leg. Man-
datum, Cod. Manitem, cum seqq. ff.
de Procurator. *lease*, in leg. Mandatum,
Cod. Mandat. & in leg. Item cum seqq.

Al fin le falta esta cita, lex ad emptio-
nem, ff. de Pact.

Num. 49. *en la (n) cita*, Straca, de
Mercatorib. *lease*, Straca, de Decoctor.

En la (o) cita, Strac. in Tractat. de
arrecto. p. num. 110. *lease*, Straca, in
Tract. de adject. 3. part. num. 110.

Num. 50. *en la (r) cita*, lex qui mu-
tuam, §. Munideo, ff. de Mandatum,
lease ff. Mandat.

Num. 51. *en la (v) cita*, cap. Si Pau-
per. præbend. in 6. *lease*, cap. Si Pau-
per. de Præbend. in 6.

En la (i) cita, lex 26. in fin. & 27.
& 31. tit. 5. part. 5. *lease*, tit. 12. part. 5.

Num. 52. *en la (z) cita*, lex ex Mand.
ff. Mandat. *lease*, lex ex Mandato.

En la (a) cita, lex si Proc. *lease*, lex
si Procuratorem.

Cerca del fin le falta esta cita, lex 12. tit.
16. lib. 9. Recop.

Y al fin le falta esta, lex si nomen, ff.
de Hæredit. vel action. vendit.

Num. 53. *en la (d.) cita*, lex scimur,
lease; lex scimus, *y le falta*, §. In com-

putatione, Cod. de Jur. Deliberand. *y
despues*, lex si quis pro redemp. *lease*, lex
si quis pro redemptione.

Num. 55. *en la (i) cita*, Castill. de
Quentas, versic. la Trecent. *lease*, ver-
sic. la Trecena.

CAPITULO V.

CORREDORES.

Num. 1. *en la (a) cita*, lex 3. ff. de
Piecenetis, *lease* ff. de Proxenet.
y despues cita lex 28. *le falta*, tit. 19. lib.
9. Recop.

Num. 7. *le falta esta cita*, glos. in leg.
Quædam, §. Nummularios, versic. Re-
curritur, ff. de Edend.

Num. 9. *en la (m) cita*, lex 9. tit. 10.
lib. 9. Recop. *lease*, lex 9. tit. 30. lib.
9. *y le falta*, lex 2. §. *Y por quanto somos*,
tit. 22. lib. 9. Recop. lex 7. tit. 4. lib.
9. Recop.

Num. 10. *en la (q) cita*, Gutierr. ubi
sup. num. 14. *lease*, cap. 14.

Num. 11. *en la (r) cita*, lex 2. ff. de
Progenitrici, *lease*, ff. de Proxenet. *y
despues*, lex 1. §. Hæc actio, ff. Ju men-
sor falsum mod. dixerit, *lease*, ff. Si
menfor falsum modo dixerit.

En la (f) cita, Dec. leg. 1. §. Hæc
actio, *lease*, dict. leg. 1.

Num. 12. *en la (b) cita*, lex 1. §. Hæc
dato, *lease*, §. Hæc actio.

Num. 15. *en la (e) cita*, lex 32. tit. 26.
part. 2. *lease*, lex 33. tit. 26. part. 2.

Num. 16. *en la (g) cita*, lex 8. tit. 6.
part. 7. *lease*, lex 8. tit. 7. part. 7.

Num. 18. *en la (m) cita*, Pet. Navar.
de Restitut. lib. 3. cap. 2. n. 14. *lease*,
num. 114.

Num. 19. *en la (o) cita*, Azebed. in
leg. 1. num. 2. tit. 11. lib. 9. Recop. *lea-
se*, tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 20. *al fin le falta*, Marant. in
Specul. 4. part. distinct. 9. num. 145.

Num. 21. *en la (q) cita*, lex 14. tit.
21. lib. 5. Recop. *lease*, lex 14. tit. 11.
lib. 5. Recop.

Num. 22. *en la (r) cita*, lex 26. tit.
15. lib. 5. Recop. *lease*, lex 26. tit. 11.
lib. 5. Recop.

Num. 28. *en la (f) cita*, lex 9. tit. 20.
lib.

INDICE.

VII

lib. 9. Recop. *lease*, lex 9. tit. 3. libro 9. Recop.

En la (g) cita, lex 7. tit. 17. part. 3. *lease*, lex 7. tit. 27. part. 3.

Num. 29. *in med. le falta esta cita*, lex 3. ff. de Proxenet. lex 33. tit. 26. part. 2. lex 2. §. *Y porque nos*, tit. 22. lib. 9. Recop.

En la (i) cita, dict. leg. 2. *Y porque nos*, *lease*, §. *Y porque nos*, y *despues*: Cedula del año de 1057. *lease*: Cedula del año de 1567.

Num. 30. *en la (K) cita*, lex 33. tit. 26. p. *le falta*, part. 2.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

NUM 4. *falta, esta cita*, lex si in emptione, §. Omnem, ff. de Contrahend. emption. lex Mercis. 66. ff. de Verbor. Signification.

Num. 6. *en la (g) cita*, lex 2. tit. 22. lib. 6. Recop. *lease*, lex 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

Num. 9. *despues de la (m) falta esta*, lex 5. tit. 24. lib. 5. Recop.

En la (n) cita, lex 20. tit. 24. lib. 5. Recop. *lease*, lex 10. tit. 24. lib. 5. Recop.

Num. 11. *en la (p) le falta*, leg. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. Recop.

Num. 12. *al fin le falta*: lex sacri affectus, Cod. de Diversi. Rescript. & Pragmat. sanction.

Num. 13. *al principio le falta*, Authent. de Arm. & glos. Rubric. de Fabriscent. lib. 11.

Num. 15. *en la (b) le falta*, lex penult. & fin. Cod. Quæ res vendi non poss. Angel. in ead. leg. penult.

En la (c) cita, lex 4. tit. 17. lib. 9. Recop. *lease*, lex 14. tit. 17. lib. 9. Recop.

Num. 16. *en la (d) cita*, Bartol. in leg. 1. Cod. de Fructib. vt const. *lease*, Cod. de Fructib. vi const.

Num. 18. *en la (f) cita* lex negotiandi, Cod. de Dific. privat. *lease*, Cod. de Ædific. privat.

Num. 19. *en la (h) cita*, lex Greg. *lease*, lex Grege, y *despues*, lex Proponebantur, *lease*, proponebatur, y *despues*, Bald. in leg. Ubi ad huc, *le fal-*

ta, Cod. de Jur. Dot. Bartol. in leg. Cum Pater, §. Menſe, ff. de Legat. 2.

Num. 20. *en la (i) cita*, lex Procurator. §. Mercis, & l. Si propter, & si plures, §. de Trib. *lease*, lex Procuratoris, §. Mercis. §. Si propter, & §. Si plures, ff. de Tributor. action. y *despues*, Negufant. de Sign. *lease*, Negufant. de Pignor.

En la (K) cita, lex generat. lib. *lease*, lex generali, §. fecuti.

CAPITULO VII.

MARCAS.

NUM. 1. *en la (b) cita*, lex ad recognoscendos, Cod. de Ing. & Manumif. *lease*, Cod. de Ingen. & Manumif.

Num. 2. *en la (c) cita*, Bartol. in d. Stigmata, *lease*, Bartol. in dict. leg. Stigmata, y *despues*, Franc. in cap. Si Iufex, de dent. excom. *lease*, Franc. in cap. Si Iudex, de sentent. excommunicat.

Num. 3. *al fin cita*, una Cedula Real de Indias, 4. *lease*, 4. tom.

Num. 5. *en la (g) cita*, cap. Dilecta, de excess. Præd. *lease*, de excess. Prælat. y *despues*, ubi sup. glos. 2. n. 3. *lease*, Matienz. ubi sup. glos. 2. n. 3.

Num. 7. *en la (i) cita*, Platea in leg. Stigm. *lease*, in leg. Stigmata, y *despues*, Matienz. ubi sup. dict. glos. 1. *lease*, dict. glos. 2. y *despues*, & tit. 14. lib. 7. Recop. *lease*, & lex 19. tit. 14. lib. 7. Recop.

Num. 8. *en la (o) cita*, Strac. de Mercatur. part. 1. n. 73. *lease*, part. 2. n. 93.

Num. 9. *en la (a) cita*, Azeved. in leg. 8. tit. 1. 4. Recop. *lease*, lib. 4. Recop.

Num. 11. *en la (c) cita*, lex 11. tit. 12. lib. Recop. *lease*, lex 13. tit. 12. lib. 5. Recop.

En la (e) cita, lex 12. tit. 26. lib. 7. Recop. *lease*, lex 12. tit. 16. lib. 7.

Num. 12. *en la (f) cita*, lex à si nominis, *lease*, lex falsi nominis.

En la (g) cita, Marant. in Specul. 4. part. disp. 11. *lease*, distinct. 11.

Num. 14. *en la (m) cita*, Matienz. in leg. 1. *lease*, Matienz. in leg. 6.

Num. 15. *en la (n) cita*, Domin. in leg. Quandis, *lease*, in leg. Quamvis, y *despues*,

pues, decius. in ea post cessionem. *lease*, in cap. Post cessionem.

Num. 16. *en la (r) cita*, lex non solum, ff. de Restit. Nupt. *lease*, de Rit. Nupt. *y despues*, cap. Transm. qui filii sunt legitimi. *lease*, cap. Transm. qui filii sunt legitimi.

En la (f) cita, lex pro ut, ff. de Sol. *lease*, ff. Solut.

En la (u) cita Acursius in leg. Non senius, *lease*, in leg. Nefenius.

Num. 17. *en la (i) cita*, Jass. in leg. Admonendi, ff. de Jur. *lease*, ff. de Jur. jurand. *y despues*, Marfil. Singul. 58. *lease*, singul. 51.

En la (z) cita, lex si quis ex Argent. *lease*, si quis ex Argentariis.

Num. 18. *en la (a) cita*, Matienz. in leg. 6. glos. 2. *lease*, glos. 1.

Num. 20. *en la (a) cita*, lex 3. §. Si dolum, ff. de Per. & comm. *lease*, lex 1. §. Si dolum, ff. de Peric. & comm. rei vendit.

Num. 23. *en la (d) cita*, lex si Fratres, §. Item si in com. & §. Si qui, C. Sociis, ff. Pro Socco, *lease*, lex si Fratres, §. Item si in communem rivum, & §. Si quis ex Sociis, ff. Solut. Matrimon.

Num. 25. *en la (g) cita*, Bald. in leg. 1. c. ut nemin. liceat sine Judic. autoritat. *lease*, ut nemin. liceat sine Judic. autoritat.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

Num. 1. *en la (j) cita*, lex pecunia 5. ubi DD. *lease* lex pecunia 4. ff. de Verbor. Significat. & ibi DD.

En la (K) cita, lex 33. tit. 18. lib. 9. Recop. *lease*, lex 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

Num. 4. *en la (n) cita*, Bald. in leg. Cum proponas. C. de neut. temp. pœn. *lease*, Cod. de Nautic. Fœnor. *y despues*, lex si Chorus, ff. de Legat. 2. *lease*, de Legat. 3. *y despues*, lex 34. lib. 9. Recop. *lease*, lex 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

Al fin cita, lex 2. tit. 11. lib. 9. Recop. *lease*, lex 2. tit. 22. lib. 9. Recop. §. El Marco.

Num. 6. *Al fin cita*, lex 8. tit. 2. part. 5. *lease*, lex. 8. tit. 1. part. 5.

Num. 7. *in med. con esta* * lex 6. tit. 22.

1. 5. *lease*, lex 6. tit. 21. lib. 5. Recop.

Num. 8. *en la (d) cita*, Covarr. de Veter. Numismat. Coll. *lease*, D. Covarr. de Veter. Numismat. Coll.

Num. 9. *en la (f) cita*, lex 1. tit. 20. lib. 5. Recop. *lease*, leg. 13. 14. & 15. tit. 21. lib. 5. Recop.

Num. 10. *en la (h) cita*, lex 6. tit. 6. part. 7. *lease*, lex 9. tit. 7. part. 7.

En la (m) cita, lex 67. tit. 21. lib. 8. Recop. *lease*, lex 67. tit. 21. lib. 5. Recop. & lex 6. &c.

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

Num. 3. *en la (c) cita*, Matienz. in leg. 1. glos. 5. n. 13. cod. tit. & leg. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. *lease*, Matienz. in leg. 1. glos. 1. num. 3. cod. tit. & leg. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

Num. 6. *en la (f) cita*, lex Qui solidum, 5. 1. ff. de l. 3. & in leg. 1. ff. de Reb. duab. *lease*, lex Qui solidum, §. 1. ff. de Legat. 3. & in leg. 1. ff. de Reb. Dub.

Num. 8. *en la (h) cita*, lex septem dieb. ff. derogat. milit. annon. lib. 11. *lease*, lex septem diebus, Cod. de Erocat. Milit. annon. lib. 12.

En la (K) cita, lex si parte, Cod. de Prandi non, *lease*, lex si Prædium, Cod. de Præd. & aliis reb. minor. non alienand.

Num. 9. *en la (l) cita*, lex 1. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. *lease*, lex 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

Num. 10. *en la (m) cita*, lex 2. 3. 5. tit. 12. lib. 5. Recop. *lease*, leg. 1. 2. 3. & 5. *y despues*, lex 105. tit. 13. lib. 7. Recop. *lease*, lex 115. tit. 13. lib. 7. Recop.

Num. 12. *en la (o) cita*, lex 1. tit. 23. lib. 7. Recop. *lease*, lex 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

Num. 13. *en la (a) cita*, d. leg. 1. tit. 23. lib. 4. Recop. *lease*, dict. leg. 1. tit. 23. lib. 5.

Num. 17. *en la (g) cita*, lex 5. tit. 5. lib. 3. *lease* lex 19. tit. 5. lib. 3. Recop. *y despues*, lex 4. tit. 13. Recop. *lease*, lex 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

INDICE.

IX

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

NUm. 2. *en la (b) cita*, lex 1. tit. 1. part. 2. *leafse*, lex 2. tit. 1. part. 2. *y despues*, lex 1. tit. 7. part. 5. *leafse*, lex 3. tit. 7. part. 5.

Num. 5. *en la (e) cita*, lex in hoc in re, *leafse*, lex ex hoc jure, *y despues*, Bald. in leg. 1. Cod. de Mundin. *leafse*, Cod. de Nundin. *y despues*, Gregor. Lop. in leg. 2. glos. 1. *leafse*, in leg. 3. glos. 2. tit. 7. part. 5. *y despues*, Azeved. in leg. 1. tit. 16. lib. 9. *leafse*, in leg. 1. tit. 26. lib. 9.

Num. 6. *en la (f) cita*, Plat. lib. 1. l. 2. ff. de ac nundinis, *leafse*, Plat. in leg. 2. ff. de Nundin.

Num. 7. *al fin cita*, lex 1. tit. 21. part. 1. *leafse* lex 1. tit. 11. part. 1.

Num. 9. *en la (l) cita*, lex si quis in conscribendo, Cod. de Pactum, *leafse*, lex si quis in conscribendo, Cod. de Pact.

Tal fin cita * Jass. in l. Si conven. ff. de Omn. Judic. *leafse*, in leg. Si convenerit, ff. de Jurisdiction. omn. Judic.

Num. 11. *en la (b) cita*, lex 4. tit. 4. & lib. 3. *leafse*, lex 4. tit. 4. lib. 3. Recop. *y despues*, leg. 4. & 20. tit. 2. lib. 4. Recop. *leafse*, leg. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

Num. 13. *en la (d) cita*, lex 41. tit. 18. part. 3. *leafse*, lex 42. tit. 18. part. 3.

CAPITULO XI.

TIENDAS.

NUm. 1. *en la (e) cita*, lex 5. tit. 21. lib. 5. Recop. *leafse*, lex 5. tit. 12. lib. 5. Recop.

Num. 2. *en la (f) cita*, lex 10. tit. 18. lib. 5. Recop. *leafse*, lex 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

Num. 3. *en la (g) cita*, lex 12. tit. 11. lib. 5. *leafse*, lex 12. tit. 12. lib. 5. Recop.

Num. 5. *en la (b) cita*, lex 1. tit. 11. lib. 5. Recop. *leafse*, lex 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

Num. 9. *en la (i) cita*, Matthæi 11. *leafse*, 31.

Num. 11. *en la (o) cita*, lex 1. tit. 11. lib. 5. Recop. *leafse*, lex 1. tit. 12. lib. 5.

Num. 12. *en la (q) cita*, lex 6. tit. 4. lib. 7. Recop. *leafse*, lex 16. tit. 4. lib. 7. Recop.

Num. 13. *en la (v) cita*, lex 15. tit. 11. lib. 5. *leafse*, lex 15. tit. 12. lib. 5. Recop.

Num. 14. *en la (y) cita*, leg. 5. 6. 7. tit. 23. lib. 5. Recop. *leafse*, leg. 5. 6. & 7. tit. 13. lib. 5. Recop.

En la (z) cita, lex 18. tit. 18. lib. 7. Recop. *leafse*, lex 1. tit. 18. lib. 7. Recop.

Num. 17. *en la (c) cita*, lex 12. tit. 12. lib. 7. Recop. *leafse*, lex 12. tit. 16. lib. 7. Recop.

Num. 20. *en la (h) cita*, lex 10. tit. 16. in fin. & 18. lib. 7. Recop. *leafse*, leg. 10. & 16. in fin. tit. 18. lib. 7. Recop.

En la (i) cita, lex 1. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop. *leafse*, lex 24. §. 6. tit. 7. lib. 1.

CAPITULO XII.

VENTA.

NUm. 1. *en la (b) cita*, lex 2. tit. 17. lib. 7. Recop. *leafse*, lex 2. tit. 17. lib. 9.

Num. 2. *en la (f) cita*, lex 3. & 4. tit. 21. part. 4. *leafse*, lex 24. tit. 21. part. 4.

Al fin del num. le falta esta cita: Cédulas Reales impresas con las de Indias, tom. 4.

En la (d) le falta, Molin. ubi sup. disput. 34. 35. & 36.

Num. 4. *en la (g) cita*, Anton. Gom. 8. tom. Variar. *leafse*, tom. 2. Variar.

En la (h) cita, lex 17. tit. 25. lib. 9. Recop. *leafse*, lex 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

Num. 7. *en la (o) cita*, lex 25. §. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. *leafse*, lex 25. §. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

En la (q) cita, Girond. de Gabell. l. 12. p. 12. 24. *leafse*, Girond. de Gabell. 12. part. num. 12. & 24.

En la (r) cita, lex 3. tit. 5. part. 4. *leafse*, lex 3. tit. 5. part. 5.

Num. 8. *en la (b) cita*, Girond. de Gabell. 21. p. n. 12. *leafse*, part. 12. n. 25.

En la (c) cita, cap. 4. de las Cortes del año de 1598. fenecidas en el de 1602. *le falta*, y publicadas en el de 1604.

Num. 11. *en la (i) cita*, lex 12. tit. 11. lib. 5. Recop. *leafse*, lex 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 13. *le falta la primer cita*, que es,

es, lex 14. tit. 16. lib. 7. Recop.

En la (l) cita, lex 43. tit. 18. lib. 6. Recop. *leafse*, lex 45. tit. 18. lib. 6. Recop.

Num. 14. *en la (n) cita*, Pragmatica de San Lorenzo à 27. de Junio de 1660. *leafse*, à 27. de Junio de 1600.

Num. 19. *en la (g) cita*, lex Quæritur, §. de Stat. hom. *leafse*, ff. de Stat. homin.

Num. 20. *en la (i) cita*, lex 7. tit. 10. part. 7. *leafse*, lex 7. tit. 16. part. 7.

Num. 21. *en la (n) cita*, lex 1. tit. 3. lib. 1. Recop. *leafse*, lex 3. tit. 5. lib. 1. Recop.

Num. 23. *en la (p) cita*, lex 35. tit. 5. part. 5. *leafse*, lex 57. tit. 5. part. 5.

Al fin le falta, Gutierr. de Gabell. lib. 7. quæst. 9. num. 10.

Num. 24. *en la (q) cita*, lex 3. §. Si quis, ff. de Crun. Stell. *leafse*, ff. de Crimin. Stelionat. y *despues*, Gregor. Lop. in leg. penult. tit. 16. part. 2. *leafse*, tit. 26. part. 2.

Num. 27. *en la (b) cita*, Franc. Marc. deciss. Dejob. *leafse*, deciss. Delph.

Num. 29. *en la (i) cita*, Navarr. in cap. Quæntas, *leafse*, in cap. Qualitas.

Num. 31. *en la (n) cita*, lex 50. tit. 5. part. 5. *leafse*, lex 56. tit. 5. part. 5.

Num. 33. *en la (t) cita*, Covarr. 1. 3. Var. *leafse*, lib. 2. Variar.

En la (u) cita, Thom. Gramm. deciss. 60. *leafse*, deciss. 66.

Num. 34. *en la (z) cita*, lex 4. tit. 15. lib. 4. Recop. *leafse*, lex 6. tit. 15. lib. 4.

Num. 35. *en la (a) cita*, Matienz. in leg. 1. gloss. n. 6. 9. 10. & seqq. *leafse*, Matienz. in leg. 1. gloss. 1. num. 69. 70. & seqq. tit. 11. lib. 5. Recop.

En la (c) cita, Gregor. Lop. in leg. 1. *leafse*, in leg. 9. ex text. in leg. Unde si Nervo, *leafse*, ex text. in leg. Unde si Nerva.

En la (d) cita, Barthol. in leg. Societatem, §. Arbitratorum, *leafse*, §. Arbitratorum.

En la (a) cita en la ultima impressiõ, lex 26. tit. 11. part. 4. *leafse*, lex 16. tit. 11. part. 4.

Num. 36. *en la (b) falta*, Capol. in Comment. tit. ff. de Ædilit. Edict. in leg. Quæritur, §. Si nominatim, n. 11. & seqq. Advers. Fulgos. in leg. Quæro, ff. de Action. Empt.

Num. 39. *en la (c) cita*, Alex. consil.

241. *leafse*, consil. 242.

Num. 40. *in med. le falta esta cita*, lex 24. tit. 5. part. 5.

En la (g) cita, lex 15. tit. 5. part. 5. *leafse*, lex 25. tit. 5. part. 5.

Al fin le falta esta cita, lex 5. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 43. *en la (o) cita*, lex in rationem, *leafse*, lex in ratione y *despues*, lex 2. §. Incertie, *leafse*, §. Incertæ.

Num. 45. *en la (d) cita*, lex 25. tit. 3. part. 5. *leafse*, lex 25. tit. 5. part. 5.

En la (e) cita, lex Vina. ff. de Per. & comm. rei vindicat. *leafse*, ff. de Pericul. & comm. rei vendit.

Num. 47. *en la (i) cita*, Gregor. Lop. in leg. 24. gloss. 3. tit. 10. part. 5. *leafse*, tit. 5. part. 5.

Num. 50. *en la (p) cita*, lex Fructus fin. de Action. Empt. *leafse*, ff. de Action. Empt.

Num. 51. *en la (r) cita*, lex 7. tit. 32. part. 1. *leafse*, lex 7. tit. 30. part. 3.

En la (c) cita, lex 1. §. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vindict. *leafse*, ff. de Pericul. & commod. rei vendit.

En la (d) cita, lex 1. tit. 7. lib. 4. Recop. *leafse*, lex 1. tit. 6. & lex 4. tit. 7. lib. 5. Recop.

En la (f) cita, Anton. Gom. in leg. 45. Taur. *le falta*, num. 82. & 83.

Num. 52. *en la (h) cita* Jasson. in leg. Quotient. Cod. de Rei Vindict. *leafse*, in leg. Quoties. Cod. de Rei Vindicat.

En la (l) cita, lex 50. tit. 5. part. 4. *leafse*, lex 50. tit. 5. part. 5.

Num. 53. *en la (d) cita*, Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 2. *leafse*, num. 12.

En la (f) cita, Just. text. in leg. qui libertatis, *leafse*, Junct. text. in leg. Qui libertatis.

Num. 54. *en la (u) cita*, Mat. in leg. 11. lib. 5. Recop. *leafse*, Matienz. in leg. 12. gloss. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

Al fin cita, Anton. Gom. in leg. 70. Taur. *le falta*, num. fin.

Num. 55. *en la (a) cita*, lex 8. tit. 11. lib. 5. *leafse*, lex 18. tit. 11. lib. 5. Recop.

En la (f) cita, lex 9. ù otro, *leafse*, lex 9. verfic. Otrofi.

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

NUm. 2. *en la (d) cita*, Glof. in leg. Si hominem, versic. Audiens, *lease*, versic. Audiendus.

Num. 3. *en la (i) cita*, glof. in leg. Si hominem. §. Non nocebis, *lease*, §. Non nocebit.

Num. 5. *en la (o) cita*, lex quod nolit. *lease*, lex quod si nolit.

En la (p) cita, lex An Ædem, *lease* lex Et an Ædem.

Num 7. *en la (d) cita*, lex Ad rem donatas, *lease*, lex Ad res donatas.

Num. 9. *en la (i) cita*, lex 63. tit. 1. part. 5. *lease*, tit. 5. part. 5.

Num. 10. *en la (K) cita*, glof. in leg. 1. §. Aiunt Ædies, *lease*, §. Aiunt Ædiles.

Num. 11. *en la (q) cita* lex evidens, §. Qui elabunt. *lease*, §. Qui clavum.

Num. 12. *en la (r) cita*, lex Pompon. §. Spaliodem, *lease*, lex Pomponius, §. Spadonem.

Num. 13. *en la (y) cita*, lib. 2. tit. 7. part. 2. *lease*, lex 2. tit. 7. part. 2.

Num. 14. *en la (a) cita*, leg. 64. 65. tit. 7. part. 5. *lease*, tit. 5. part. 5.

Num. 18. *en la (p) cita*, lex qui fin fugitivus per otium, *lease*, lex qui sit fugitivus per tot.

En la (q) cita, lex 22. 23. tit. 14. part. 7. *lease*, lex 22. & 24. tit. 14. part. 7.

Num. 20. *en la (x) cita*, lex quis sit fugitivus, §. Anoxus, *lease*, §. Noxas.

Num. 22. *en la (a) cita*, lex fin. §. Quotient. ff. de Publ. & vict. *lease*, ff. de Public. & Vi&igal.

Num. 24. *en la (d) cita*, lex si quis venditur, §. de Ædilit. Edict. *lease*, ff. de Ædilit. Edict.

En la (e) cita, lex 96. tit. 5. part. 5. *lease*, lex 66. tit. 5. part. 5.

Num. 26. *en la (m) cita*, Bald. in leg. Cum proponebas de ædil. *lease*, Bald. in leg. Cum proponas, ff. de Ædil. Edict. y *despues*, Acurf. per leg. Omnes actio de reg. iur. *lease*, per leg. Omnes actiones de Regul. iur.

En la (n) cita, Covarr. in Regul. posf. p. 2. §. 1. n. 15. *lease*, D. Covarr. in Regul. posfessor. part. 2. §. 11. num. 5.

Num. 27. *en la (q) cita*, 1. Quod si nolit. §. Manc. *lease*, §. Mancipium, *despues falta esta cita*, lex cum mihi, ff. de Ædilit. Edict.

Num. 28. *en la (u) cita*, lex 96. tit. 5. part. 5. *lease*, lex 66. tit. 5. part. 5.

Y al fin del num. falta, lex fin. tit. 3. part. 5. & lex 6. tit. 2. part. 5.

Num. 30. *en la (b) cita*, lex. 6. 5. tit. 18. part. 3. *lease*, lex 65. tit. 18. part. 3.

En la (c) cita, Gregor. Lop. in dict. leg. 66. glof. tit. 5. part. 5. *lease*, glof. 2.

En la (d) cita, Cyn. in leg. 2. in 2. opusc. in princip. Cod. Quæ sit longa consuet. *lease*, Cod. Quod si longa consuetud.

Num. 31. *en la (h) faltan estos AA.* Ubi commun. DD. eod. tit. Azor in Summ. Cod. de Ædilit. Edict. num. 24. Bald. in leg. Si Prætium, Cod. Eod. tit. 2. colum. versic. Sed pone, Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. n. 49. versic. Dubium tamen est.

Al fin del num. falta esta cita, Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. 3. part. cap. 4. & ultim. n. 36.

Num. 32. *en la (K) cita*, lex Quod si nolit, ff. de Ædilit. Edict. vbi Capol. *le falta*, per dict. §. Marcellus, & §. Idem Marcellus in ead. leg.

Num. 33. *en la (m) cita*, lex Fitum, *lease*, lex Si tamen, §. Ædiliçiæ.

En la (o) cita, lex Per diversos, *lease*, lex Per diversas.

Num. 37. *en la (c) cita*, lex 1. §. Julian. ait, *lease*, Julianus ait.

Num. 38. *en la (g) cita*, lex ubi, §. Sed Mastel. *lease*, §. Sed Marcellus, ff. de In diem Addict. y *despues*, lex si debitor. ff. Quib. mod. pign. vel hip. Solu. *lease*, ff. Quib. mod. pig. vel Hypothec. Solvat. y *despues*, & lesi res ita distracta, *lease*, lex si res ita distracta.

CAPITULO XIV.

ALCAVALA.

NUm. 1. *en la (b) cita*, Bald. in leg. Cunctes Populos, *lease*, in leg. Cunctos Populos, y *despues*, Afflict. in tit. Quæ sunt Regalia verb. Portus, num. 15. *le falta*, in vsib. feudor. Lassarte, de

de Decim. Vendit. in Addit. in Præfation. num. 20.

Num. 2. *en la (d) cita*, Azeved. in d. 3. n. 10. *leafe*, In dict. leg. 1.

En la (e) cita, Rodericus, in Quæſtionum Majoratus, num. 24. *leafe*, Rodericus in Quæſtion. Majorat. n. 24. cap. In ſuis repetitionibus, poſita, Azeved. ubi ſup. num. 18.

Num. 4. *en la (o) cita*, Azeved. in leg. 1. n. 79. *leafe*, n. 76. *y despues*, Guttierr. de Gabell. quæſt. 10. per totum, *leafe*, quæſt. 127. per totam.

Num. 8. *en la (d) cita*, lex 11. tit. 15. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

Num. 10. *en la (g) cita*, Parlador, lib. 1. Rer. quotid. cap. 2. *leafe*, lib. 1. cap. 2.

Al fin del num. le falta, Gutierrez, de Gabell. quæſt. 93. n. 40. & ſeqq.

Num. 11. *en la (h) cita*, lex 9. tit. 11. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 9. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 13. *en la (K) cita*, lex 11. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 10. tit. 11. lib. 9.

Num. 14. *en la (n) cita*, Girond. de Gabell. 5. part. n. 8. *leafe*, Gironda de Gabell. 11. part. n. 8. *y despues*, Laſſarte, de Decim. vendit. cap. 29. *leafe*, cap. 19.

Y al fin le falta eſta cita, Laſſart. ubi ſup. num. 48. & 49. Gutierrez, de Gabell. quæſt. 88. num. 12. & ſeqq.

Num. 15. *en la (a) cita*, Parlador. ubi 1. *leafe*, lib. 1.

Num. 17. *Al fin le falta*, Guttierr. de Gabell. quæſt. 95. n. 16. & 17.

Num. 18. *despues de la (c) le falta*, lex 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

Al fin le falta, lex Labeo, ff. ad Municipal.

Num. 20. *en la (g) cita*, lex 34. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

En la (i) cita, lex 10. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 36. tit. 18. lib. 9. Recop.

Y le falta, & ibi Azeved. cum Laſſart. de Decim. vendit. cap. 20. n. 64.

Al fin le falta, lex 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

Num. 23. *en la (m) cita*, lex 2. tit. 17. lib. 6. *leafe*, lex 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

Num. 23. *en la (a) cita*, lex 54. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

Num. 25. *en la (d) cita*, Didac. Perez in leg. 1. tit. 7. lib. 50. ordinament, *leafe*, lib. 5.

Num. 27. *en la (g) cita*, lex 21. tit. 7. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 21. tit. 7. lib. 1. Recop.

Num. 29. *en la (K) cita*, lex 15. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 35. tit. 18. lib. 9.

Num. 31. *en la (m) cita*, Parlador. lib. 2. Rer. quotid. lib. 3. §. 2. *leafe*, §. 1.

Num. 32. *en la (b) cita*, lex 47. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 37. tit. 18. lib. 9. Recop.

Num. 35. *en la (i) cita*, Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. *leafe*, lib. 1.

En la (m) cita, lex 1. §. De qualesq. Cruces, n. 22. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 2. §.

De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.

Num. 37. *en la (o) cita*, lex 2. tit. 20. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 2. tit. 22. lib. 9. Recop.

Y despues le falta: Lex. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

En la (p) cita, Guttierr. de Gabell. lib. 7. p. 5. *leafe*, quæſt. 5.

Num. 38. *en la (r) cita*, lex 12. tit. 17. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 1. tit. 17. lib. 9.

En la (f) cita, Parlador. lib. 1. Rer. quotid. num. 3. *leafe*, cap. 3. *Y despues le falta*, & lex 2. §. *De qualesquiera Cruces*, tit. 22. lib. 9. Recop.

Num. 45. *en la (K) cita*, Girond. de Gabell. 9. pin. 30. *leafe*, Girond. de Gabell. 9. part. in princip. *Y despues*, Laſſarte, ubi ſup. num. 2. *leafe*, num. 32.

Num. 47. *en la (b) cita*, Laſſart. de Decim. vendit. 15. in fin. *leafe*, cap. 15. in fin.

Num. 50. *en la (o) cita*, Girond. de Gabell. 9. in princip. *leafe*, 9. part. in princip.

Num. 53. *en la (f) cita*, Parlador. lib. 18. Rer. quotidian. cap. 2. §. 3. *leafe*, lib. 2. Rer. quotid. cap. 3. §. 3.

Num. 54. *en la (t) cita*, lex 1. tit. 17. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

En la (u) cita, lex 14. tit. 18. lib. 9. Recop. *leafe*, lex 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

Al fin cita, Jaſſ. de Decim. *leafe*, Laſſart.

Num. 56. *en la (b) cita*, lex 1. & 2. tit. 17. lib. 10. tit. 18. lib. 9. *leafe*, lex 1. & 2. tit. 17. & lex 10. tit. 18. lib. 9.

Num.

Num. 57. *en la (d) cita*, lex 10. tit. 5. part. 4. *lease*, lex 30. tit. 5. part. 5.

Num. 58. *en la (f) cita*, Laffart. de Decim. vendit. cap. 1. num. 52. *lease*, cap. 13. num. 13.

En la (g) cita, Gutierr. de Gabell. quæst. 10. n. 11. & 12. *lease*, quæst. 60.

Al fin cita, Gutierr. de Gabell. n. 63. *lease*, quæst. 63.

Num. 59. *en la (h) cita*, Castill. in leg. 8. Taur. *lease*, in leg. 80. Taur.

Num. 60. *en la (i) cita*, Montalv. in leg. 61. glos. 11. *lease*, glos. Unic.

Num. 66. *en la (o) cita*, Azeved. lib. 1. n. 131. & 48. *lease*, in leg. 1. n. 131.

Num. 70. *en la (e) cita*, Laffart. in Addit. ad tom. 3. *lease*, ad cap. 3.

Num. 72. *en la (i) cita*, Girond. de Gabell. 2. part. in princip. *lease*, 5. part. in princip.

Al fin cita, Gutierr. de Gabell. quæst. 61. *lease*, quæst. 62.

Num. 74. *en la (f) cita*, Laf. de Dec. vend. c. 4. num. 13. 14. & cap. 10. n. 32. *lease*, cap. 4. n. 31. 32. & cap. 10. n. 14.

Num. 75. *en la (K) cita*, lex 3. Cod. de Silentio, lib. 10. *lease*, lex 3. Cod. de Silentiar.

Num. 76. *al fin cita*, lex 30. lib. 9. Recop. *lease*, lex 20. tit. 17. lib. 9. Recop.

Num. 78. *en la (b) cita*, lex 8. tit. 7. lib. 9. Recop. *lease*, lex 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

Num. 79. *al fin le falta*, lex 30. tit. 19. lib. 7. Recop. Laffart. de Decim. vend. in Addit. cap. 21. n. 58. & seqq. Gutierr. de Gabell. quæst. 107.

Num. 80. *en la (h) cita*, lex 25. tit. 12. lib. 1. Recop. *lease*, lex 2. 5. & 12. tit. 1. lib. 1. Recop.

CAPÍTULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

Num. 1. *al fin cita*, lex 16. tit. 10. lib. 5. Recop. *lease*, lex 16. tit. 11. lib. 9. Recop.

Num. 4. *en la (d) cita*, lex. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. *lease*, lex 2. tit. 1. lib. 7. Recop.

Al fin le falta, lex semper, §. Conductores, fl. de Jur. Immunitat.

Num. 5. *en la (g) cita*, Azeved. in leg. 5. tit. 10. lib. 8. Recop. *lease*, lib. 9. Recop.

Num. 6. *en la (i) cita*, lex 4. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, tit. 13. lib. 9. Recop.

Al fin le falta, Azeved. in leg. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

Num. 7. *en la (K) cita*, Azeved. in dict. leg. 3. *lease*, in dict. leg. 2.

Al fin le falta, Francisc. Lucan. de Privileg. Fisc. in 4. quæsit. quæst. 48. Joann. Amic. consil. 220. n. 25.

Num. 8. *in med. le falta esta cita*, L. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

En la (m) cita, Azeved. in leg. 31. tit. 11. lib. 8. *lease*, in leg. 15. tit. 12. lib. 9. Recop.

Num. 9. *en la (p) cita*, Avendañ. in cap. 2. pract. *lease*, in cap. 12. Prætor. *T despues*. Azeved. in leg. 41. *lease*, in leg. 4.

Num. 11. *Al fin le falta*, Laffart. de Decim. vendit. in Addit. cap. 18. n. 30.

Num. 13. *en la (b) cita*, Girond. de Gabell. part. 9. §. 1. n. 30. *lease*, n. 50.

Num. 18. *Al fin le falta*, lex 17. 18. & 19. tit. 9. lib. 9. Recop.

Num. 21. *Al fin le falta*, Laffart. de Decim. vendit. in Addit. cap. 18. num. 92. §. Rurfus.

Num. 22. *en la (n) cita*, leg. 22. 23. & 25. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, tit. 13. lib. 9.

Al fin le falta, lex 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 23. *en la (e) cita*, Peregin. in tractat. de Privileg. Fisc. lib. 6. tit. 5. *lease*. lib. 9. tit. 5.

Al fin del num. falta, Gutierr. de Gabell. lib. 7. quæst. 144.

Num. 24. *en la (h) cita*, Girond. de Gabell. 2. pag. in princip. *lease*, 2. part. in princip.

Al fin le falta, Gutierr. de Gabell. part. 7. quæst. 133. n. 4. 5. 6. & 7.

Num. 25. *Al fin le falta esta cita*, Laffart. de Decim. vendit. cap. 18. n. 19. Gutierrez de Gabell. quæst. 133. n. 20.

Num. 26. *en la (m) cita*, lex 1. 12. 13. tit. 11. & lib. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, leg. 11. 12. 13. tit. 11. & leg. 10. & 12. tit. 12. lib. 9. Recop.

Al fin del num. falta esta cita, Gutierrez de Gabell. lib. 7. q. 134. n. 8.

Num. 30. *en la (t) cita*, lex Cum qui, ff.

ff. de In diem ad dict. *lease*, leg. Eum qui ff. de In diem addit.

Num. 31. *en la (x) cita*, Gregor. Lop. in leg. 33. tit. 2. (*en la ultima impresion*) part. 2. *lease*, tit. 26. part. 2. *Y despues*, Gutierr. de Gabell. lib. 7. quæst. 47. *lease*, quæst. 147.

En la (y) cita, lex 2. ff. de Crimin. stelionat. *lease*, lex 3.

Al fin del num. falta esta cita, Avendañ. in cap. 12. Prator. num. 8. in princip. lib. 2. Azeved. in leg. 14. num. 2. tit. 12. lib. 9. Recop.

Num. 32. *en la (a) cita*, lex 13. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, lex 15. tit. 12. lib. 9.

Num. 34. *en la (d) cita*, Azeved. in leg. 6. tit. 12. lib. 2. Recop. *lease*, Azevedo in leg. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.

Al fin del num. falta, lex 4. in fin. tit. 10. lib. 9. Recop.

Num. 35. *Al fin falta esta cita*, Cass. in in Consuetudin. Burgenf. in tit. Ordinationes Cancellar. n. 27. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. num. 25. & cap. 52. num. 40.

Num. 36. *Al fin le falta*, Gutierr. de Gabell. lib. 7. q. 135. n. 13. in fin.

Num. 37. *Al fin le falta esta cita*, Laffart. de Decim. vendit. in Addit. ad cap. 18. n. 2.

Num. 38. *en la (K) cita*, leg. 5. 6. &c. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, tit. 13. lib. 9.

Al fin le falta esta cita, Laffart. de Decim. vendit in Add. ad cap. 18. n. 22.

Num. 39. *en la (l) cita*, lex 2. tit. 13. lib. 9. Recop. *lease*, lex 12. tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 40. *en la (n) cita*, lex 7. tit. 15. lib. 9. Recop. *lease*, lex 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

En la (o) cita, lex 19. tit. 13. lib. 9. Recop. *lease*, lex 10. tit. 13. lib. 9.

Al fin del num. falta, Laffart de Decim. vendit. in Addit. ad cap. 18. n. 21.

Num. 41. *en la (a) cita*, Gutierr. de Jurament. Confirmat. 3. part. cap. 15. per tot. *lease*, 3. part. cap. 17.

En la (b) cita, lex sciendum 16. *lease*, lex sciendum 18.

Num. 42. *en la (c) cita*, lex Eodem. §. Qui maxim. *lease*, §. Qui maximos.

Al fin del num. falta esta cita, Gutierr. de Gabell. lib. 7. q. 140. numer. 8.

Num. 43. *en la (e) cita*, Parlador. lib. 1. different. quotid. different. 109. §. 14. n. 9. & 10. per illud tit. 15. lib. 9. Recop. *lease*, Parlador. different. lib. 1. different. 109. §. 1. n. 9. & 10. per leges tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 44. *en la (f) cita*, lex 4. tit. 11. lib. 9. Recop. *lease*, lex 14. tit. 12. lib. 9.

Num. 45. *en la (g) cita*, lex 9. tit. 12. lib. 9. Recop. *lease*, lex 9. tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 46. *Al fin le falta*, lex 14. tit. 12. lib. 9. Recop.

Num. 47. *Al fin falta esta cita*, lex 8. tit. 7. part. 5. & l. 2. §. Fin. tit. 18. lib. 9. Recop.

Num. 50. *en la (f) cita*, Girond. de Gabell. 1. part. n. 23. 24. & 25. *lease*, n. 33. 34. & 35.



LIBRO SEGUNDO.

COMERCIO TERRESTRE.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

Num. 2. *falta esta cita*, cap. 1. & 2. & cap. Plerique, causa 4. q. 3.

Num. 3. *en la (a) cita*: Roman. in leg. Sing. ff. Si cert. petat. *lease*, in leg. Singularia. *Y despues*, Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. *lease*, cap. 8.

Num. 5. *en la (c) cita*, Navarr. in Manual. cap. 17. n. 227. *lease*, 226. *Y despues*, Molin. de Justit. 2. tom. de Contract. disp. 312. *lease*, disp. 512.

Num. 6. *en la (d) cita*, Navarr. in Manual. 17. *lease*, cap. 17.

Al fin del num. falta, Spin. in Specul. Testament. in Rubric. glos. 13. n. 40.

Num. 7. *Al fin le falta*, Spin. in Specul. Testament. in Rubric. glos. 13. n. 44. in fin. & 56. in fin.

Num. 8. *en la (f) cita*, cap. Sign. (*en la ultima impresion*) y *en la antecedente*: cap. Significato, *lease*, cap. Significante.

En la (h) cita, Cod. 1. de Fundis, *lease*, cap. 1. de Feudis. *Y despues*, Navarr. ubi sup. num. 118. *lease*, n. 218.

Num. 10. *en la (K) cita*, Petr. Nav. lib.

lib. 3. de Restit. cap. 1. n. 440. Verbor. secundo dub. *lease*, Versic. Secunda dubitatio. *Y despues*, Franc. Otom. lib. 1. de Usur. *lease*, lib. 2. de Usur.

Al fin del num. falta esta cita, D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 4. Navar. in Manual. cap. 17. n. 254. & seqq. & de Usur. sup. cap. 1. caus. 14. quæst. 3. Notabil. 14. n. 31. & seqq.

Num. 11. *en la (l) cita*, Navarr. in Manual. cap. 17. n. 244. *lease*, cap. 17. n. 144. *Y despues*, Gom. tom. 2. Variar. cap. 5. versic. 3. & versic. 1. *lease*, cap. 5. n. 5. versic. Tertio, & versic. Quarto.

Num. 12. *en la (a) cita*, Navarr. ubi sup. n. 250. *lease*, n. 150.

Num. 15. *en la (d) cita*, cap. Ad nostr, *lease*, cap. Ad nostram.

Num. 17. *en la (g) cita*, Medina de Restitut. quæst. 8. *lease*, quæst. 38.

En la (h) cita, Gutierr. QQ. Canonic. lib. 1. cap. 17. *lease*, cap. 19.

Num. 18. *en la (i) cita*, cap. Navig. *lease*, cap. Naviganti.

Num. 19. *en la (K) cita*, cap. Nav. *lease*, cap. Naviganti.

Despues le falta esta cita, Leg. 11. & 13. tit. 5. part. 5.

En la (l) cita, D. c. Nav. *lease*, dict. cap. Naviganti. 1. respons.

Num. 20. *en la (e) cita*, Navarr. in Manual. cap. 17. num. 215. *lease*, n. 225.

En la (f) cita, Jasson. in leg. Sen si quis, *lease*, in leg. Sed si quis.

Al fin le falta esta cita, Spin. in Specul. Testament. in Rubric. glos. 13. n. 56.

Num. 25. *en la (n) cita*, Bertach. in epert. *lease*, in repertor.

Num. 27. *en la (d) cita*, lex 40. tit. 4. part. 5. *lease*, lex 40. tit. 5. part. 5.

Num. 28. *en la (g) cita*, cap. Navigat. tit. 1. respons. *lease*, cap. Naviganti. 1. respons. de Usur.

Num. 29. *en la (h) cita*, cap. In Civit. & cap. Navig. *lease*, cap. In Civitate, & cap. Naviganti.

En la (i) cita, lex Si, c. lege, & lex Si ed pactione, *lease*, lex Si ea lege, & lex Si ea pactione, Cod. de Usuris.

Num. 31. *en la (l) cita*, Carroc. de Sca, *lease*, de Locato.

Num. 32. *en la (m) cita*, Joseph Ludovic. concl. 50. *lease*, concl. 56. *Y despues*

pues le falta, Gaspar Rodrig. ubi sup. n. 62.

Num. 35. *en la (p) cita*, leg. 1. & 5. tit. lib. 8. Recop. *lease*, leg. 1. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

En la (a) cita, leg. Quis sit fugit. §. Apud labet. *lease*, leg. Quis si fugitivus. §. Apud labeonem.

Num. 36. *en la (b) cita*, lex 1. tit. 21. lib. 4. & lib. 1. *lease*, lex 1. tit. 21. lib. 4. & lex 1. tit. 6. lib. 8. Recop.

Despues le falta esta cita, Lex 31. tit. 11. part. 5.

Num. 39. *en la (i) cita*, Quam perniciosum, *lease*, cap. Quam perniciosum.

En la (K) cita, Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 198. *lease*, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 398.

Num. 40. *en la (n) cita*, lex 19. tit. 2. lex 3. 4. & 5. lib. 8. Recop. *lease*, lex 29. tit. 4. lib. 3. & leg. 3. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

CAPITULO II.

INTERESES.

NUm. 4. *en la (d) cita*, lex Numis, Cod. de in l. con juris, *lease*, Cod. de in litem jurand.

Num. 5. *en la (e) cita*, Navarr. in Comm. de Usur. cap. 14. quæst. 2. num. 40. *lease*, quæst. 3. num. 40.

Al fin cita, Navarr. in Com. de Usuris, sobre el cap. 14. quæst. 3. notab. 3. num. 47. usq. ad 16. *lease*, Navarr. in Coment. de Usuris, sup. cap. 1. 14. quæst. 3. notab. 15. n. 47. usq. ad 56.

Num. 8. *en la (h) cita*, lex 12. tit. 5. part. 5. *lease*, lex 22. tit. 5. part. 5. *y despues*, lex 34. tit. 2. part. 5. *lease*, lex 34. tit. 11. part. 5.

En la (i) cita, Avendañ. in q. Canonic. *lease*, in dictionar. *y despues*, Azeved. in leg. 4. tit. 31. lib. 4. *lease*, Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. *y despues*, Gregor. Lop. in rubric. tit. 7. part. 4. *lease*, in rubric. tit. 7. part. 5.

Num. 9. *en la (a) cita*, lex 20. tit. 11. (*en la ultima impresion*) lib. 4. Recop. *lease*, lex 20. tit. 21. lib. 4. Recop. *y despues*, Spin. in Specul. Testament. in rubric. glos. 11. *lease*, glos. 13.

Num. 10. *en la (b) cita*, lex 33. tit. 5. l. 3. & l. 1. §. 3. l. 31. l. 4. & l. 16. tit.

14. lib. 6. Recop. *lease*, lex 32. tit. 6. lib. 3. & lex 3. §. 3. tit. 31. & leg. 4. & 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

Num. 12. *en la (d) cita*, Paz, Consejo 12. *lease*, Confil. 42.

Num. 13. *en la (f) cita*, Cov. in reg. operat. de regiur. l. 6. *lease*, D. Covarr. in regul. peccatum, de regul. jur. in 6. *y despues*, Gracian. regul. 293. *lease*, in regul. 243.

Num. 14. *en la (g) cita*, Afflict. dic. 20. *lease*, Deciss. 20.

Num. 15. *en la (h) cita*, lex 8. vers. Esto, *lease*, lex 8. vers. Estos menoscabos.

Num. 16. *en la (K) cita*, lex 15. tit. 15. quæst. 7. *lease*, lex 15. tit. 15. part. 7.

En la (l) cita, Julian. *lease*, lex Julianus, *y despues*, Carroc. de Dec. *lease*, Carroc. de Deposito.

Num. 19. *en la (a) cita*, lex Julia, §. Ibid. *lease*, lex Julianus, §. Ibidem, *y despues*, si ponamus, *lease*, lex si ponamus.

En la (b) cita, l. fin. ff. de Pericul. & comm. favendi. *lease*, de Pericul. & comm. rei vendit.

Num. 20. *en la (c) cita*, Franch. deciss. 111. *lease*, deciss. 211.

En la (d) cita, Gregor. Lop. in rubric. tit. 1. part. 1. glos. 2. *lease*, in rubric. tit. 1. part. 5. glos. 1.

En la (e) cita, Menchac. Sucess. creat. *lease*, de Sucess. creat.

Al fin del num. falta esta cita, Navarr. in Comment. de Usur. sup. cap. 1. 14. quæst. 3. notab. 15. n. 47. usq. ad 56. in fin.

Num. 21. *en la (g) cita*, Sarmient. Select. lib. cap. 1. *lease*, lib. 7. cap. 1.

Num. 23. *en la (b) cita*, lex qui si sine, *lease*, lex qui sine.

En la (n) cita, lex si societate, ff. pro focii, *lease*, lex si quis societatem, ff. pro socio, *y despues*, Rodrig. de Ann. Redit. 3. quæst. 1. *lease*, Rodrig. de Ann. Redit. iib. 3. quæst. 1.

Num. 24. *en la (o) cita*, Gutierr. de Jur. conf. *lease*, de Jurement. confirmat.

Num. 25. *en la (p) cita*, Cachet. de Pedem 180. *lease*, Cachet. deciss. Pedemont. 160. *y despues*, Bell. int. com. 1. p. lib. 3. tit. de prædomin. 19. *lease*, tit.

de præd. min. num. 19.

Num. 26. *en la (q) cita*, Pal. de Contract. *lease*, Palac de Contract.

Num. 27. *en la (e) cita*, Pragmatic. de 12. de Junio de 1588. publicada à 14. de el, *lease*, Pragmatic. de 21. de Julio de 1598. publicada à 24. de el.

En la (f) cita, Gregor. Lop. in leg. 11. tit. 11. part. 5. glos. 2. *lease*, Gregor. Lop. in leg. 31. tit. 11. part. 5. glos. 5.

Num. 29. *en la (i) cita*, Rodrig. de Ann. redd. 3. quæst. 7. *lease*, lib. 3. quæst. 7.

Num. 30. *en la (K) cita*, Gaspar Rodrig. ubi sup. quæst. 222. *lease*, quæst. 8. num. 22.

Num. 31. *en la (l) cita*, Covarr. lib. variar. cap. 4. *lease*, lib. 3. variar. cap. 4.

En la (m) cita, Rebuff. in leg. ann. Cod. de Sentent. quæ pro eo quo interest, *lease*, in leg. unic. Cod. de Sentent. quæ pro eo quod interest.

Num. 32. *en la (o) cita*, lex 31. tit. 12. (*en la ultima impressiõ*) part. 5. *lease*, lex 31. tit. 11. part. 5.

Num. 33. *en la (p) cita*, Gregor. Lop. in dict. leg. 30. *lease*, in dict. leg. 31. *y despues*, Avend. de Exequend. mand. 8. cap. 38. num. 5. 6. *lease*, Avendañ. de Exequend. mandat. 2. part. cap. 19.

Num. 34. *en la (f) cita*, lex 9. tit. 18. lib. 3. Recop. *lease*, lex 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 36. *en la (d) cita*, lex 2. glos. 6. tit. 11. part. 5. *lease*, lex 3. glos. 6. tit. 11. part. 5.

Al fin le falta, Deciss. Genuens. 61. n. 8.

Num. 37. *en la (g) cita*, Ang. verb. Usura 1. quæst. 38. *lease*, quæst. 36.

Num. 38. *en la (h) cita*, Covarr. num. 59. *lease*, num. 5.

Al fin le falta esta cita, Navarr. in Manual. Latin. cap. 17. in fin. ubi reddit, à contraria opinione sua. Straca de Assicuratiõne in Præfat. num. 41.

Num. 39. *en la (i) cita*, Sarmient. Select. quæst. 1. num. 80. *lease*, cap. 1. num. 10. *y despues*, Gaspar Rodrig. de Ann. Reditib. lib. 3. quæst. 1. (*en la ultima impressiõ*, *lease*, quæst. 5.

Num. 41. *en la (m) cita*, Laurent. Rodr. in repet. cap. consiluit de Usur. 2. part.

24. *lease*, Lurent. Rod. in rep. cap. Confuluit de Ufur. in 2. part. quæst. 24. *y despues*, Covarr. verfic. Ex hic, *lease*, verfic. Ex his.

Num. 44. *en la (c) cita*, Navarr. in commun. de Ufur. sobre el cap. 114. quæst. 3. notab. 14. num. 32. *lease*, Navarr. in Comment. de Ufur. sup. cap. 1. caus. 14. quæst. 3. notab. 14. num. 32.

Num. 45. *en la (d) cita*, lex 9. tit. 5. part. 5. *lease*, lex 39. tit. 5. part. 5.

Num. 47. *en la (f) cita*, lex 11. tit. 11. lib. 9. Recop. *lease*, lex 21. tit. 11. lib. 9. Recop.

Num. 48. *en la (g) cita*, lex si coniat, *lease*, lex si conveniat.

Al fin le falta esta cita, Dec. consil. 116. Gregor. Lop. in leg. 31. glos. 2. tit. 11. part. 5.

Num. 49. *le falta esta cita*, lex Juris gentium, §. Item si quis pactem, ff. de Pact. & leg. 1. Cod. eod. tit.

Num. 50. *en la (h) cita*, Covarr. leg. 3. variat. *lease*, lib. 3. variat.

Al fin le falta esta cita, lex 17. circa fin. tit. 13. lib. 9. Recop. Parlador. lib. 3. quotidian. different. Different. 130. §. 2.

CAPITULO III.

HYPOTHECA.

NUM. 1. *Al fin le falta esta cita*, Everard. consil. 147. Veroi, consil. 150. num. 20. usq. ad 31. volum. 3. Pedroch. consil. 2. num. 83. usq. ad 87. Soles de Censilo, in addit. cap. 4. num. 1. tom. 2.

Num. 2. *en la (c) cita*, dict. leg. re Hypot. *lease*, dict. leg. si res Hypothecæ.

Num. 5. *Al fin falta esta cita*, Glos. magn. in dict. leg. fin. ubi Bart. Bald. Salicet. & alii.

Num. 7. *en la (c) cita*, lex si Fundus, §. In vend. *lease*, §. In vendicatione.

En la (d) cita, Paul. Paris, consil. 10. *lease*, consil. 50.

Num. 10. *en la (i) cita*, lex Paul. *lease*, lex Paulus, *y despues*, l. 1. Cod. comm. de legos, *lease*, commun. de legar.

Num. 13. *en la (q) cita*, leg. 16. tit. 13. pag. 5. *lease*, part. 5.

Num 15. *en la (f) cita*, Parlador. lib.

3. quotid. divers. *lease*, quotid. different.

Num. 17. *en la (c) cita*, lex 25. tit. 32. pag. 4. *lease*, lex 25. tit. 13. part. 5.

Num. 19. *en la (e) cita*, Platea, in leg. 8. *lease*, in leg. 1. *y despues*, Gregor. Lop. in leg. 25. glos. 6. tit. 12. part. 6. *lease*, tit. 13. part. 6.

Num. 20. *en la (g) cita*, lex sanè totum, *lease*, lex sanè notum, *y despues*, lib. fin. Cod. de Primipol. *lease*, lex fin. Cod. de Primipil.

Num. 21. *en la (i) cita*, Negusant. de Pignor. 2. part. mem. num. 126. *lease*, 2. part. memb. 4. num. 126.

En la (l) cita, Gregor. Lop. in leg. 23. glos. 4. tit. fin. & in leg. 25. glos. 6. tit. 13. num. 5. *lease*, Gregor. Lop. in leg. 23. glos. 4. circ. fin. & in leg. 25. glos. 6. tit. 13. part. 5.

Num. 22. *en la (o) cita*, lex Orphanotrophos, *lease*, lex Orphanotrophos.

Num. 23. *en la (q) cita*, Alberic. in leg. pro offic. Cod. de Administrat. *lease*, in leg. pro officio, Cod. de Administrat. Tutor.

Num. 28. *en la (i) cita*, lex 14. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 24. tit. 13. part. 5.

Num. 29. *en la (K) en la ultima impressio cita*, lex 26. tit. 1. part. 5. *lease*, lex 26. tit. 13. part. 5.

Num. 31. *en la (m) cita*, Angulo in leg. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. *lease*, in leg. 13. tit. 6. lib. 5. Recop.

Num. 33. *en la (o) cita*, lex 26. tit. 23. part. 5. *lease*, lex 26. tit. 13. part. 5.

Num. 34. *en la (q) cita*, lex 1. tit. 8. pag. 5. *lease*, lex 1. tit. 8. part. 5.

Num. 36. *en la (b) cita*, Glos. in leg. 1. Cod. de Tur. Fisc. *lease*, de Jur. Fisc.

Num. 37. *en la (d) cita*, lex Indic. ff. de Re vend. *lease*, lex In judicati 61. ff. de Re judicat.

Num. 38. *en la (g) cita*, lex 1. Cod. pignor. conventio, *lease*, Cod. si pign. convent. *y despues*, Panormit. ex litteris, jur. jur. num. 1. *lease*, Panormitan. in cap. ex litteris, de Jur. Jurand. num. 1.

CAPITULO IV.

PRORROGACION.

NUm. 5. *en la (b) cita*, Didac. Perez in leg. 1. tit. 4. lib. 3. ordinam. colum. 886. *lease*, 529.

Num. 9. *en la (K) cita*, Navarr. in Manual. cap. 27. *lease*, cap. 17.

Num. 12. *en la (b) cita*, lex Lucius, lib. 2. §. Paul. *lease*, lex Lucius, la 2. §. Paulus.

En la (c) cita, lex Si postea, ff. Rem pub. Salutori, *lease*, ff. Rem pupilli. Salv. For.

Num. 15. *en la (h) cita*, Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 42. num. 18. *lease*, cap. 49.

Num. 16. *en la (i) cita*, D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de Pact. in d. *lease*, de Pact. in 6.

En la (l) cita, Solis, de Censib. 2. tom. cap. 2. num. 10. *lease*, cap. 2. n. 20.

CAPITULO V.

NOVACION.

NUm. 8. *en la (k) cita*, Franch. deciss. 192. *lease*, deciss. 202.

Num. 9. *en la (f) cita*, lex 8. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 17. tit. 13. part. 5.

Num. 10. *en la (h) cita*, lex 35. tit. 14. part. 4. *lease*, lex 35. tit. 11. part. 5.

Num. 11. *en la (l) cita*, Gregor. Lop. in leg. 15. tit. 64. part. 5. *lease*, in leg. 15. tit. 14. part. 5.

Num. 12. *en la (K) cita*, lex 5. tit. 4. part. 5. *lease*, lex 5. tit. 14. part. 5.

Num. 13. *en la (l) cita*, lex 15. tit. 24. part. 5. *lease*, lex 15. tit. 14. part. 5.

Num. 14. *en la (m) cita*, lex Grecæ, §. Sthicum, §. de Fidejussor. *lease*, lex Grecæ, §. Sthicum, ff. de Fidejussor.

Num. 18. *en la (c) cita*, lex Non omnis, §. Si cert. petat. *lease*, ff. Si cert. petat.

Num. 20. *en la (e) cita*, lex 9. tit. 14. part. 4. *lease*, lex 9. tit. 14. part. 5.

CAPITULO VI.

CESSION.

NUm. 1. *en la (a) cita*, lex Ab Anast. Cod. Mend. *lease*, lex Ab

Anasthasio, Cod. Mandat. *y despues*, lex Julia, ff. de Pet. har. *lease*, lex Julianus, ff. de Peticion. hereditat.

En la (b) cita, lex De agare, *lease*, lex Delegare, Cod. de Novat.

Num. 2. *en la (c) cita*, lex Neq. creatoris, *lease*, lex Neque creditoris, Cod. de Novat.

Num. 3. *en la (a) cita*, lex 14. tit. 78. lib. 6. Recop. *lease*, lex 14. tit. 7. lib. 9. Recop. *y despues*, Parlador. lib. 3. Quotid. different. different. 50. §. *lease*, dinerent. 50. §. 1.

En la (b) cita, lex Filius Familias porte absente, *lease*, lex Filius Familias Patre absente, *y despues* Decis. Genuens. decis. 247. *lease*, decis. 147.

Num. 4. *en la (c) cita*, lex. 1. Cod. de Action. in obligat. *lease*, Cod. de Action. & obligat. *y despues*, lex qui ser-vo, ff. de Pub. *lease*, ff. de Pecul.

En la (e) cita, lex Possessio, §. Quoquo, & §. Et si posses. *lease*, lex posses-sio, §. Quoquo & §. Et si possessio, *y despues*, lex Stipulatio ista, §. Si stipue, ff. de Verò, *lease*, lex Si stipulatio ista, §. Si stipuler. ff. de Verbor. obligation.

En la (f) cita, lex 2. tit. 16. lib. 4. Recop. *lease*, lex 2. tit. 16. lib. 5. Recop. *y despues*, Gutierr. de Jurament. confir-mat. 2. part. cap. 18. *lease*, 1. part. cap. 18.

Num. 5. *en la (l) cita*, lex 15. part. 5. *lease*, lex 15. tit. 14. part. 5.

En la (m) cita, lex 3. Cod. de Fut. *lease*, Cod. de Silentiar.

Num. 6. *en la (o) cita*, lex Procurat. in rem suam, *lease*, lex Procurator in rem suam, *y despues*, Parlador. quoti-dian. different. different. 37. §. num. 5. *lease*, §. 2. num. 5.

En la (p) cita, Parl. in rubric. *lease*, Bald. *y despues*, Alexand. Confil. 64. col. 3. *lease*, Confil. 94. volum. 3.

Num. 7. *en la (q) cita*, Glos. in leg. fin. ff. de Dom. verb. Portinu, *lease*, verb. Portionibus, *y despues* Ang. & Corn. de Act. & obligat. *lease*, in leg. 1. Cod. de Action. & obligat.

En la (r) cita, lex 2. ff. Pro Socio, *lease*, lex 3. *y despues*, §. Si quis ergo, leg. Sthico, *lease*, lex Si quis ergo, leg. Si Sthico, *y despues*, l. tit. *lease* l. ultim.

En la (c) cita, lex Delegata, *lease*, lex De-

Delegare, *y despues*, tit. 2. Cod. de Action. & obligat. *lease*, lex 2. Cod. de Action. & obligat.

En la (d) cita, lex 3. Cod. de Donat. *lease*, Cod. de Novation.

Num. 9. *en la (h) cita*, Grafsis, & Aretin. in tractat. de Celsionis Juris, *lease*, in tractat. de Celsion. Jur.

Num. 10. *en la (i) cita*, lex 3. ff. de Novation. *lease*, Cod. de Novation.

Num. 12. *en la (n) cita*, lex Filio quem Pater, ff. de Ben. lib. & Posth. *lease*, ff. de Liber. & Posth.

Num. 14. *en la (a) cita*, Bald. in leg. Accepta, *lease*, in leg. Acceptam, *y despues cita*, Azeved. in leg. 1. lib. 4. Recop. *lease*, in leg. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

En la (b) cita, l. Per notat. in leg. Accept. *lease*, per notat. in leg. Acceptam.

Num. 16. *en la (d) cita*, Gregor. Lop. in leg. 14. tit. 15. part. 5. *lease*, in leg. 15. tit. 14. part. 5.

Num. 17. *en la (g) cita*, l. 1. versic. 1. 2. tit. 9. part. 3. *lease*, lex 1. versic. *La segunda*, tit. 9. part. 3.

Num 18. *en la (i) cita*, lex Apud delsum, *lease*, lex Apud celsum.

Num. 19. *en la (l) cita*, lex 19. 1. p. tit. 14. part. 5. *lease*, lex 19. tit. 14. part. 5.

Num. 21. *en la (b) cita*, Rebuff. in tractat. de celsionib. *lease*, in tractat. de Celsion.

En la (c) cita, lex Ab Anast. *lease*, lex Ab Anastasio, *y despues*, in Cur. Philip. 2. p. §. 6. *lease*, 2. part. §. 9.

En la (e) cita, Decif. Genuenf. 11. *lease*, 13.

En la (g) cita, lex 15. tit. 7. num. 3. *lease*, part. 3.

Num. 22. *en la (i) cita*, Accurs. verb. Valet cessunt, *lease*, verb. Valere celsio.

Num. 24. *en la (n) cita*, Bald. in leg. Per aduersas, *lease*, in leg. Per diuersas, Cod. Mandat.

Num. 25. *en la (p) cita*, Padill. in Auth. quæ (*en la ultima impresion*) *lease*, Res quæ.

En la (q) cita, lex Pro offic. *lease*, lex Pro officio, *y despues*, Paul. de Cast. in leg. Modestia, ff. de Sol. *lease*, in leg. Modestinus, ff. Solut.

Num. 26. *en la (f) cita*, Rebuff. ad lib. Gallic. *lease*, ad leges Gallic.

Num. 27. *en la (u) cita*, Bald. in leg. Instrum prædotium, *lease*, in leg. Instrumenta prædiorum.

En la (x) cita, Bald. in leg. fin. nomen, *lease*, in leg. Si nomen.

En la (a) cita, Bald. in leg. fin. Cod. Quando pravo non est necess. *lease*, Bald. in leg. fin. Cod. Quando provocare non est necessè.

Num. 29. *en la (d) cita*, lex Neme, *lease*, lex Nomen, *y despues*, lex Si pius, *lease*, lex Si plus, *y despues*, lex Inter causas, §. Abeffe, *lease*, §. Abeffe.

Num. 30. *en la (g) cita*, lex Inter causas, §. Abeffe, *lease*, §. Abeffe.

En la (h) cita, lex Quici alta contrahit, *lease*, lex Qui cum alio contrahit, *y despues*, Cast. in leg. 1. ff. Si quis in jus vocatus non jerit.

En la (k) cita, Glos. in leg. Apud cell. *lease*, Glos. in leg. Apud celsum.

Num. 31. *en la (l) cita*, Paul. consil. 107. *lease*, consil. 170.

En la (m) cita, lex Si in stipulatus, *lease*, lex Si ita stipulatus, *y despues*, lex Legati Servi, de Leg. *lease*, ff. de Legat. 1.

Num. 33. *en la (p) cita*, Strac. de Affecurat. glos. 34. *lease*, glos. 33.

Num. 35. *en la (c) cita*, lex Si nomen, ff. de Hæredo relact. vent. *lease*, ff. de Hæred. & action. vend.

Num. 36. *en la (h) cita*, Decif. Genuenf. 140. *lease*, 104.

Num. 37. *en la (i) cita*, lex 31. recip. ff. Pro Socio, *lease*, lex 3. resposn. 1. ff. Pro Socio.

En la (m) cita, lex Procur. & lex Si Mand. *lease*, lex Procurator. & lex Mandatum.

Num. 39. *en la (r) cita*, L. Nulla, Cod. de Sol. *lease*, Cod. de Solut.

En la (f) cita, Bart. in leg. 1. Cod. qui pot. n. pign. hab. *lease*, Cod. Qui pot. in pign. hab.

En la (b) cita, lex In rebus, gloss. verb. Stigmatæ, *lease*, verb. Æstimatæ.

En la (d) cita, Gutierr. de Juram. Confirm. 1. part. cap. 1. *lease*, 2. part.

Num. 40. *Al fin le falta esta cita*, Lex 26. & fin. in fin. tit. 20. part. 1. & ibi Gregor. Lop. gloss. fin. Avilès in cap. 1. Pretor. verb. *Si el*, num. 47. Bobadilla in Politic. lib. 5. cap. 3. n. 66.

Num.

Num. 41. *en la (g) cita*, Gregor. Lop. in leg. 11. gloss. 2. tit. 12. part. 5. *lease*, gloss. 3.

En la (h) cita, Bartol. in leg. Si stipulatus esset, *lease*, in leg. Si stipulatus esses.

En la (i) cita, Socin. consil. 206. *lease*, consil. 200.

Num. 43. *en la (m) cita*, lex 1. §. Nunc. tractamur, ff. de Tulos & radiit. *lease*, ff. de Tutel. & ration. distrahend.

Al fin le falta, lex 20. versic. *E aun decimos*, tit. 4. part. 7.

Num. 44. *en la (o) cita*, Lex Modestinus, *lease*, Lex Modestinus.

Num. 47. *en la (b) cita*, Sal. Cod. de Fidejuss. *lease*, Salicet. in leg. 2. Cod. de Fidejuss. *y despues*, Negusant. num. 36. versic. Quinto fallit, *lease*, num. 30. versic. Quinto fallit.

En la (c) cita, Franc. Deciss. 15. *lease*, Deciss. 55.

Num. 49. *despues de la (e) falta*: lex Si à creditore, Cod. de Action. & obligation.

Y despues le falta, lex 1. & per tot. tit. Cod. de His qui proprio loc. creditor. succed.

En la (f) cita, D. l. C. 1. de qui, *lease*, dict. leg. 1. Cod. de His qui in proprio loc. *Y despues*, lex rec obligatas, *lease*, lex res obligatas.

En la (g) cita, lex Mandact. *lease*, lex Mandati actio, Cod. de Fidejussor. *Y despues le falta*, lex 45. tit. 13. part. 5.

Num. 50. *en la (i) cita*, Socin. consil. 206. in 7. & vit. cas. *lease*, in 7. & ultim. cas.

En la (m) cita, lex Novissimo, Cod. Quod. Sal. tu auth. *lease*, Cod. Quod Fals. Tutor. author,

CAPITULO VII.

P A G A.

NUm. 1. *en la (a) cita*, lex 1. tit. 14. part. 2. *lease*, part. 3.

Al fin del num. falta, Lassart. de Decim. vendit. in Addit. cap. 18. num. 34.

Num. 2. *en la (b) cita*, lex si Procuratorum, *lease*, lex Si Procuratorem.

Num. 3. *en la (c) cita*, lex Utrum

præsent. *lease*, lex Utrum præsent.

Y despues falta esta cita, lex Non enim, Cod. Quæ res pignor. obligar. possint.

En la (d) cita, lex Si lib. 2. hom. 1. *lease*, lex Si libero homo.

En la (g) cita, lex Nomen, Cod. Quæ res pign. ubi gloss. *lease*, Cod. Quæ res pignor. obligar. poss.

Num. 4. *en la (h) cita*, lex 3. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 3. tit. 14. part. 5.

Num. 5. *en la (k) cita*, L. 4. lib. 14. part. 5. *lease*, tit. 14. part. 5.

Num. 7. *en la (a) cita*, lex 6. tit. 24. (*en la ultima impressiõ*) part. 5. *lease*, lex 6. tit. 14. part. 5.

Num. 8. *en la (c) cita*, Affict. Deciss. 110. *lease*, Deciss. 150.

Num. 9. *en la (d) cita*, Didac. Peres in leg. 8. tit. 10. lib. 3. Ordinam. *lease*, in leg. 2. tit. 10. lib. 3. *Y despues*, Gutierrez. lib. 1. Pract. quæst. 18. *lease*, quæst. 81.

Num. 11. *en la (k) cita*, lex Cum qui, ff. de Aun leg. *lease*, ff. de Ann. Legat.

En la (l) cita, lex In Fidecom. §. Cum Polld. *lease*, lex In Fidecommisissis, §. Cum Polidius.

Num. 12. *en la (a) cita*, lex 15. tit. 11. pag. 5. *lease*, lex 35. tit. 11. part. 5.

Al fin cita, Gutierrez. de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 60. *lease*, cap. 50.

Num. 13. *en la (d) cita*, Molin. de Justit. 2. tom. disput. 40. *lease*, disput. 409.

Num. 15. *en la (g) cita*, Curtius de Sequæstris, §. 1. *lease*, §. 2. *Y despues*, Marant. in specul. 4. post 9. *lease*, 4. part. memb. 9.

Num. 16. *en la (h) cita*, Gir. de Gabell. *lease*, Girond. de Gabell.

En la (i) cita, Cur. Philip. 1. part. §. 26. *lease*, §. 16.

Num. 17. *en la (K) cita*, lex 25. lib. 11. part. 5. *lease*, tit. 11. part. 5.

En la (c) cita, Imol. in leg. Cum Filius Fam. *lease*, in leg. Cum Filius Familias.

Al fin cita, Marant. in spec. 6. part. 6. actes, *lease*, 6. act.

Num. 18. *en la (e) cita*, lex 1. ff. de Ped. *lease*, ff. de Posses.

Num. 20. *en la (g) cita*, Alexand. consil. num. 10. *lease*, consil. 210. *Y def-*

despues, Afflic. Deciss. Gen. 175. *lease*, Afflic. deciss. 316. num. 2. Deciss. Genuens. 175.

Num. 22. *en la (k) cita*, lex Tutor. §. Socius, ff. de Us. *lease*, lex Tutor, §. Lucius, ff. de Usur.

Num. 23. *en la (q) cita*, Alex. consil. 18. *lease*, Alexand. consil. 78. *Y despues*, Deciss. Gen. 9. *lease*, Deciss. Genuens. 91.

Al fin cita, Ang. in c. Consultat. *lease*, Angel. in cap. Consultatio.

Num. 24. *en la (c) cita*, leg. 15. & 19. tit. 18. lib. 9. Recop. *lease*, tit. 16. lib. 9. Recop.

Num. 26. *en la (h) cita*, lex 8. tit. 14. part. 5. & ibi Greg. Lop. glos. 1. *lease*, glos. 2.

Num. 27. *en la (k) cita*, Gr. Lop. in leg. 16. tit. 14. part. 5. *lease*, Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 14. part. 5.

Num. 28. *en la (m) cita*, Avendañ. in cap. 16. Prætor. *lease*, in cap. 19.

En la (n) cita, Franc. Mart. deciss. 36. *lease*, deciss. 369. *y despues*, deciss. 310. *lease*, deciss. 370.

En la (p) cita, Gregor. Lop. in dict. leg. 81. lib. 3. *lease*, glos. 3. *Y despues*, Bartol. in Auth. casta, & irrita, *lease*, in Authent. Casta, & irrita.

En la (q) cita, lex 6. tit. 14. lib. 9. Recop. *lease*, lex 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

En la (r) cita, lex 12. tit. 16. lib. 9. Recop. *lease*, lex 22. tit. 14. lib. 9. Recop.

Al fin cita, Bald. in leg. Instrumenta: Cod. de Fiscis, *lease*, Cod. de Fidei commissis.

Num. 29. *en la (a) cita*, lex 1. tit. 22. (*en la ultima impresion*) lib. 4. Recop. *lease*, tit. 21. lib. 4.

Al fin cita, Cap. Cautela 20. *lease*, Cæpola Caut. 20. *Y despues*, L. Reo. in leg. Unic. Cod. de Sentenc. qua pro eo quod inter est. *lease*, Rebuff. in leg. Unic. Cod. de Sent. quæ pro eo quod interest. *Y despues*, Aymon. consil. 108. *lease*, consil. 198. in fin.

Num. 30. *en la (c) cita*, lex 9. tit. 5. part. 3. *lease*, lex 9. tit. 1. part. 5.

En la (d) cita, Gutierr. de Jurament. Confirmator. *le falta*, 1. part. cap. 50.

Num. 31. *en la (f) cita*, lex 1. tit. 19. part. 3. *lease*, lex 11. tit. 19. part. 3. *Y*

despues, lex 40. tit. 12. part. 3. *lease*, lex 40. tit. 13. part. 3.

Num. 35. *en la (l) cita*, lex 3. Cod. de Solut. *lease*, lex 1. *Y despues*, lex Si Usuras, Cod. de Us. *lease*, Cod. de Usuris.

Num. 36. *en la (n) cita*, lex Cum ex plarib. quæ est num. 103. *lease*, lex cum ex pluribus 103. ff. de Solution.

Num. 40. *en la (d) cita*, Mol. de Justit. *lease*, Molina de Justit. & jur.

Num. 43. *en la (l) cita*, Deciss. Genuens. 190. num. 190. *lease*, num. 19. *Y despues*, Rodriguez de Ann. Redd. lib. 3. *lease*, lib. 2.

En la (n) cita, lex Actione, §. ff. comm. de Pro Socio, *lease*, lex Actione, §. Si communis, ff. Pro Socio.

En la (o) cita, lex 23. tit. 10. part. 5. *lease*, lex 23. tit. 14. part. 5.

En la (f) cita, Curia Philip. 2. part. §. 4. *lease*, 2. part. §. 5.

Num. 44. *en la (a) cita*, lex 28. tit. 14. part. 5. *lease*, leg. 28. 29. & 30. tit. 14. part. 5.

Num. 45. *en la (e) cita*, lex Si quis cum alter, *lease*, lex Si quis cum aliter. *Y despues*, lex Omnes, §. Lucius, ff. In frau. 1. *lease*, ff. Quæ in fraud. creditor.

En la (g) cita, Afflic. Deciss. 120. *lease*, Deciss. 220. *Y despues*, Mol. de Primog. *lease*, Molin. de Primogen.

En la (i) cita, Pinell. ubi sup. 2. part. *lease*, 3. part. *y despues*. Mat. in leg. 1. glos. 8. num. 29. tit. 51. lib. 5. Recop. *lease*, Matienz. in leg. 1. glos. 8. numer. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 56. *en la (l) cita*, lex 4. tit. 14. part. 6. *lease*, lex 41. tit. 14. part. 6.

CAPITULO VIII.

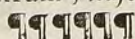
LIBROS.

NUm. 1. *en la (a) cita*, l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. & ibi Mat. glos. 2. *lease*, & ibi Matienz. glossa. 1.

Num. 2. *en la (b) cita*, lex 10. tit. 18. lib. 9. Recop. *lease*, l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 3. *en la (c) cita*, Dec. in. 2. loco, *lease*, Decius in tertio loco.

Num. 4. *en la (f) cita*, Bald. in leg. Si Patrum, *lease*, in leg. Si Patruus.



En

En la (g) cita, Castill. consil. 313. omiſſa primo, *lease*, omiſſo primo, *y despues*, Strac. de Mercatur. 2. part. num. 65. *lease*, num. 55.

Num. 5. *en la (h) cita*, lex 5. tit. 24. lib. 9. Recop. *lease*, lex 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

Num. 6. *en la (i) cita*, lex 21. tit. 81. part. 3. *lease*, lex 121. tit. 18. part. 3. *y despues*, D. Covarr. Practicar. quæſt. 12. *lease*, quæſt. 22.

Num. 7. *en la (a) cita*, Raphael. cum consil. 126. *lease*, consil. 136.

En la (b) cita, Bartol. in leg. Aurel. §. Quæ ſilit. *lease*, in leg. Aurelius, §. Idem quæſiit, ff. de Liberation. Legat. *y despues*, decifſ. Genuenſ. 133. *lease*, 135.

Num. 8. *en la (c) cita*, Morq. de Division. bonor. cap. 5. 6. 7. lib. 2. *lease*, lib. 2. cap. 9. num. 6. & 7.

En la (d) cita, texto ibi Gregor. Lop. *lease*, per text. & ibi Gregor. Lopez.

Num. 9. *en la (e) cita*, Menoch. lib. 2. Cent. 2. cap. 91. n. 32. *lease*, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Cent. 1. cap. 91. num. 12. *y despues*, Girond. de Gabell. 5. part. in princip. *lease*, 4. part. in princip.

En la (f) cita, Bartol. in leg. Si Conſult. ff. de Adopt. *lease*, in leg. Si conſult. ff. de Adoption.

Num. 10. *en la (K) cita*, Barb. consil. 51. *lease*, consil. 53. *y despues*, Jaſſon. in leg. Admonopol. n. 21. ff. de Jur. *lease*, in leg. Admonendi, num. 121. ff. de Jure Jurand.

Num. 11. *en la (m) cita*, Menoch. ubi ſup. numer. 12. *lease*, numer. 22.

Num. 12. *en la (n) cita*, Abil. in cap. 26. Prætor. gloſ. verb. *Ebien lease*, Avilès in cap. 19. Prætor. gloſ. verb. *Eſtèn*.

En la (o) cita, Boer. decifſ. 305. *lease*, decifſ. 105.

Al fin falta eſta cita, Avendañ. ubi ſup. Girond. de Gabell. 4. part. in princip. num. 31.

Num. 13. *en la (p) cita*, lex 21. tit. 9. lib. 3. Recop. *lease*, lex 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

Num. 14. *en la (r) cita*, l. 10. §. 9. tit. 30. lib. 3. Recop. *lease*, lex 10. §. 4. tit. 30. lib. 3.

Num. 15. *en la (c) cita*, Socin. consil. 25. lib. 2. col. 1. *lease*, Socin. consil.

28. lib. 1. col. 2.

En la (d) cita, Firm. de Gabell. 4. part. num. 10. *lease*, num. 20.

Num. 18. *en la (g) cita*, Alc. p. 46. 64. tom. 2. lib. 6. *lease*, Alciat. reſponſ. 64. lib. 6. tom. 2.

En la (h) cita, Eſcobar de Ratiocin. cap. 12. *lease*, cap. 10.

Num. 19. *en la (i) cita*, Boer. decifſ. 313. *lease*, decifſ. 333.

Num. 20. *en la (K) cita*, l. Non duv. 1. Cod. de Reg. lib. 1. Cod. ut in poſt lega. *lease*, lex Non dubium, Cod. de Legib. leg. 1. Cod. ut in poſſeſſion. legat.

En la (l) cita, decifſ. Genuenſ. 2. n. 12. *lease*, num. 32.

En la (n) cita, Str. de Mercat. in tit. quem proceſſit. 1. p. vit. p. princip. n. 19. *lease*, Straca de Mercatur. in tit. quomod. procedend. ſit. 1. part. ultim. part. princip. num. 39.

Num. 21. *en la (a) cita*, l. Argentarius, ff. Ædi. ff. de Ædend. *lease*, lex Argentarius, §. Ædi. ff. de Ædend.

Num. 23. *en la (g) cita*, Menoch. ubi ſup. n. 16. *lease*, num. 25. & 26.

Num. 24. *en la (h) cita*, Jaſſ. in leg. Cunctis Populos, *lease*, Cunctos Populos,

En la (i) cita, Scob. consil. 198. *lease*, Bald.

Num. 25. *en la (k) cita*, Jaſſ. in leg. Cunctis Populu, *lease*, Cunctos Populos, *y despues*, Eſcob. de Ratiocin. cap. 11. num. 12. *lease*, numer. 32.

Num. 26. *en la (m) cita*, Strac. de Mercat. tit. quom. proced. n. 11. particul. ultim. patt. princ. *lease*, tit. quomod. procedend. ſit, *y despues*, Maſcard. ubi ſup. num. 15. *lease*, num. 25.

Num. 29. *en la (p) cita*, DD. in leg. 14. *lease*, in leg. 1. *y despues*, Felin. in cap. 3. *lease*, in cap. 1.

Num. 30. *Al fin cita*, leg. 2. & 5. tit. 11. lib. 4. Recop. *lease*, tit. 21. lib. 4. Recop.

CAPITULO IX.

CUENTAS.

NUM. 2. *en la (a) cita*, leg. 16. & 13. tit. 12. part. 5. *lease*, leg. 16. & 31. tit. 12. part. 5.

Num. 3. *en la (c) cita*, leg. 2. 3. 4. & 5.

5. tit. 19. lib. 9. Recop. *lease*, leg. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Recop.
 Num. 7. *en la (h) cita*, cap. Si quit obligatus 454. distinct. *lease*, cap. Si quis obligatus, 54. distinct. *y despues*, leg. 2. Cod. de Episcop. & Cleric. *lease*, leg. 4. Cod. de Episcop. & Cleric.
En la (i) cita, l. Non considerat. *lease*, cap. Non considerat.
En la (m) cita, leg. 64. tit. 5. part. 2. *lease*, part. 1.
En la (n) cita, cap. Tervenit 86. distinct. *lease*, cap. Pervenit.
 Num. 8. *en la (o) cita*, In Cur. Philip. 3. part. §. 11. num. 24. & 43. *lease*, §. 12. num. 42. & 43.
 Num. 10. *en la (q) cita*, in Cur. Fil. 3. part. §. 7. n. 18. *lease*, in Cur. Philip. 3. part. §. 17. num. 18.
 Num. 11. *en la (r) cita*, Avilès, in cap. 30. Prætor. n. 4. glos. 1. ac abem, *lease*, glos. *y acaben*.
 Num. 12. *en la (t) cita*, D. Covarr. lib. 8. Variar. *lease*, lib. 2. Variar.
En la (u) cita, Grassio de Succession. *lease*, Grassis.
 Num. 13. *en la (z) cita*, deciss. Genuens. 264. *lease*, 164.
 Num. 15. *en la (d) cita*, Glos. in leg. fin. Verb. Translationem, Cod. de Perc. *lease*, Cod. de Perc. Tutor. & Curator.
 Num. 15. *en la (e) cita*, glos. 29. vers. Pero, tit. 2. part. 5. *lease*, lex 29. versic. Pero, tit. 12. part. 5.
 Num. 20. *en la (o) cita*, Parl. lib. 2. Ref. Quotid. 2. p. 3. n. 11. *lease*, 1. part.
 Num. 21. *en la (p) cita*, Gutierr. lib. Pract. qq. q. 37. *lease*, lib. 1. Practic.
 Num. 24. *en la (a) cita*, Escob. de Ratiocin. cap. 32. 26. & seqq. *lease*, cap. 32. n. 16. & seqq.
 Num. 28. *en la (i) cita*, leg. 51. tit. 15. lib. 2. Recop. *lease*, leg. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.
 Num. 29. *en la (l) cita*, leg. 5. tit. 5. lib. Recop. *lease*, leg. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.
 Num. 30. *al fin falta esta cita*, lex Prætor. ait, §. fin. de Ædend. Strac. de Affecurat. glos. 11. n. 58.
 Num. 33. *en la (c) cita*, Angel. in dict. leg. fin. per locum, & quis, & leg. Si cum Corn. ff. de Sol. *lease*, Angel. in

dict. leg. fin. per leg. cum quis, & leg. Si cum Cornelius, ff. de Solut.
En la (e) cita, Mascard. de Probation. concl. 12. 14. *lease*, conclus. 1214.
 Num. 34. *en la (f) cita*, lex 1. in Tutores, *lease*, lex 1. §. Tutores.
Cerca del fin falta esta cita, lex 1. ff. de His qui notant. infam.
 Num. 38. *en la (o) cita*, ex text. in leg. ff. Duobus, §. Idem Pomponius, ff. Si menfor. fals. mod. dixit. *lease*, ex text. in leg. Si duobus, §. Idem Pomponius, ff. Si menfor. fals. mod. dixerit, *y despues*, Escob. de Ratiocin. cap. 41. num. 11. *lease*, n. 21. & 22.
En la (p) cita, leg. Magnus negligentia, *lease*, l. Magna negligentia.
Al fin falta esta cita, l. 1. Cod. de Diffusorib.
 Num. 39. *en la (a) cita*, Parlador. de Crimin. *lease*, Farinac. de Crimin.
En la (c) cita, Gom. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 26. *lease*, num. 29.
En la (d) cita, D. C. de Deposito, *lease*, dict. cap. 1. de Deposit. *y despues*, Farinac. ubi sup. num. 34. *lease*, n. 24. *y despues*, Escob. de Ratiocin. cap. 10. *lease*, cap. 20.
 Num. 41. *en la (g) cita*, Escob. de Ratiocin. cap. 81. *lease*, cap. 32.
 Num. 42. *en la (i) cita*, Cataldus, de Syndicatus, num. 103. *lease*, de Syndicatu, num 163. *y despues*, Escob. de Ratiocin. cap. 32. *falta*, num. 24. & seqq.
 Num. 43. *en la (K) cita*, Brun. in tractat. de Mutation. n. 57. *lease*, n. 50. *y despues*, Corneo. consil. 120. *lease*, consil. 122. *y despues*, Aymon. consil. 181. *lease*, consil. 111. *y despues*, Escob. de Ratiocin. cap. 52. *lease*, cap. 32.
 Num. 44. *en la (l) cita*, l. 25. tit. 21. lib. 5. Recop. *lease*, lex 24. tit. 21. lib. 4. Recop.
En la (m) cita, lex Si ad causam, Cod. Eviçt. *lease*, lex Si ob causam, Cod. de Eviçt.
En la (n) cita, Escob. de Ratiocin. cap. 3. *lease*, cap. 33. *y despues*, lex 21. tit. 3. lib. 9. Recop. *lease*, lex 27. tit. 5. lib. 9. Recop.
 Num. 45. *en la (o) cita*, Escob. de Ratiocin. cap. 11. *lease*, capit. 41.

En la (p) cita, lex 17. tit. 22. part. 2. *lease*, lex 17. tit. 22. part. 3.

CAPITULO X.

FINIQUITO.

NUm. 1. *en la (a) cita*, leg. 14. y 18. tit. 18. part. 3. *lease*, leg. 14. & 81.

Num. 2. *en la (b) cita*, Orozc. in leg. Cum Aquilia, *lease*, Cum Aquiliana.

Num. 6. *en la (i) cita*, l. 27. tit. 11. part. 5. *lease*, lex 29. tit. 11. part. 5.

Num. 10. *en la (d) cita*, Avendañ. ubi sup. num. 4. *lease*, numer. 41.

En la (e) cita, Alexand. consil. 572. *lease*, consil. 172.

Num. 14. *en la (i) cita*, Escob. de Rat. cap. 4. numer. 19. *lease*, Escobar, de Ratiocin. cap. 40. numer. 19.

Num. 15. *en la (l) cita*, Mascard. de Probation. conclus. 1250. *lease*, 1150.

CAPITULO XI.

FALIDOS.

NUm. 2. *en la (e) cita*, lex 1. tit. 19. lib. 5. Recop. *lease*, lex 6. tit. 19. lib. 5.

Num. 3. *en la (h) cita*, lex 67. tit. 11. lib. 5. Recop. *lease*, leg. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

En la (i) cita, Bartol. in leg. Tres Tutones, *lease*, in leg. Tres Tutores, y despues, lex 97. tit. 15. part. 5. *lease*, leg. 7. & 9. tit. 15. p. 5.

Num. 4. *en la (k) cita*, lex 15. tit. 19. lib. 5. *lease*, lex 5. tit. 19. lib. 5.

Num. 5. *en la (l) cita*, Strac. de Decoctor. 1. part. *lease*, 2. part.

En la (m) cita, lex fin. Cod. Qui bonet. poss. *lease*, Cod. Qui bon. ceder. poss.

En la (o) cita, Lebitores cor de quibus caus. inf. inirrog. *lease*, lex Debitores, Cod. Ex quibus caus. infam. irrogetur.

Num. 7. *en la (q) cita*, Mat. in leg. 1. 2. glos. 1. n. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. *lease*, Matienz. in leg. 12. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.

En la (r) cita, l. Iummacum ratione, ff. de pecutio, *lease*, l. Summa cum ratione, ff. de Peculio.

En la (s) cita, lex. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. *lease*, lex 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

Al fin cita, Glos. notabil. in cap. Ferrum, 6. distinct. *lease*, 5. distinct.

Num. 8. *en la (c) cita*, l. tit. 19. lib. 6. Recop. *lease*, leges tit. 19. lib. 5. Recop.

En la (e) le falta esta cita, lex 1. ff. de His qui notant. infam.

Num. 11. *en la (l) cita*, Jass. in leg. Si quis in fraudem, num. 37. in 1. de action. *lease*, Institut. de actionib.

Num. 12. *en la (m) cita*, l. Si quis cum habere, *lease*, l. Si quis cum haberet.

Num. 13. *en la (o) cita*, lex Secularii in princip. ff. de extra crim. *lease*, lex Saccularii in princip. ff. de extraordin. criminib. y despues, lex fi. tit. 16. part. 7. *lease*, lex fin.

Num. 14. *en la (p) cita*, lex 18. tit. 17. part. 5. *lease*, lex 18. tit. 15. part. 5.

Num. 15. *en la (r) cita*, l. 1. 2. ff. de Crim. Stelien. *lease*, ff. de Crimin. Stellationat.

Num. 17. *en la (u) cita*, l. 1. ff. de His qui not. in sum. *lease*, ff. de His qui notant. infam.

En la (a) cita, lex 1. tit. 19. lib. 5. Recop. *lease*, lex 2. tit. 19. lib. 5. Recop. y despues, leg. 5. 6. 7. tit. 19. lib. 4. Recop. *lease*, lib. 5. Recop.

Num. 18. *en la (b) cita*, Cur. Philip. 3. part. §. 22. *lease*, §. 12.

Num. 19. *en la (d) cita*, lex 20. tit. 10. lib. 8. Recop. *lease*, lex 2. tit. 16.

En la (f) cita, lex 8. tit. 16. lib. 8. Recop. *lease*, lex 7. tit. 16. lib. 8. Recop.

Num. 21. *en la (i) cita*, Mat. in leg. 1. 2. glos. 1. in fin. tit. 19. lib. 4. Recop. *lease*, Matienz. in leg. 1. glos. 1. in fin. tit. 19. lib. 5. Recop.

Num. 22. *en la (p) cita*, Angel. consil. 55. *lease*, consil. 53. y despues, Marfil. singul. 4. *lease*, Marfil. singular. 432. y despues, Escob. derat. tit. 19. num. 40. *lease*, Escob. de Ratiocin. cap. 19. numer. 40.

Al fin cita, l. Quæro, §. Inter loc. *lease*, §. Inter locatorem, y despues, Socin. consil. 397. *lease*, consil. 273.

y despues, l. Si quis maj. *lease*, lex Si quis major.

Num. 23. *en la (r) cita*, Anton. Gom. lib. 1. variar. *lease*, lib. 2.

En la (t) cita, Bald. in leg. Cred. qui non idoneum, *lease*, in leg. Creditor. qui non idoneum, *y despues*, Bapt. intr. de debitore suspecto, quæst. 4. 17. *lease*, in tit. de debitore suspecto, quæst. 4. num. 17.

Num. 26. *en la (f) cita*, Baeza, de Decim. tit. *lease*, de Decim. Tutor. *y despues*, Palac. Rub. in cap. Per vestras, §. 38. n. 9. *lease*, §. 18.

En la (g) cita, Maranta, de Ordinant. Judi. 6. part. act. 9. num. 15. *lease*, Maranta, de Ordin. Judicior. 6. part. act. 9. num. 35. *y despues*, Gutierrez. de Jurament. Confirmat. 1. p. cap. 71. *lease*, cap. 72.

Num. 27. *en la (h) cita*, l. Ad hostib. *lease*, lex Ab hostibus.

Num. 31. *en la (o) cita*, Boer. decis. 211. *lease*, decis. 215. *y despues*, Mascard. de Probation. lib. 2. conclus. 89. *lease*, conclus. 819. *y despues*, Francisc. consil. 69. *lease*, Francisc. Bec. consil. 67. *y despues*, Farinac. de Criminib. tit. de Judiciis tortur. quæst. 32. num. 30. *lease*, Farinac. de Criminib. tit. de Indicis ad tortur. quæst. 32. num. 36.

Num. 37. *en la (h) cita*, l. si credit. *lease*, l. si creditor.

En la (K) cita, D. l. si cred. & l. reperita, *lease*, Dict. leg. si creditor. & leg. repetita, *y despues*, & leg. fin. C. de Crimenist. *lease*, Cod. de Crimin. Stelionar.

Num. 38. *Al fin le falta esta cita*, Glos. in cap. Cum olim, de offic. delegat. *y despues*, *cita*, Cedula Real de el año de 1598. *lease*, de el año de 1592.

Num. 39. *en la (m) cita*, l. elegantes, *lease*, eleganter.

Num. 40. *en la (n) cita*, leg. semetuius, *lease*, leg. Servus tuus.

Num. 42. *en la (a) cita*, leg. 2. 6. tit. 19. lib. 9. Recop. *lease*, lib. 5. Recop.

Num. 44. *en la (d) cita*, leg. qui nominem, ff. de Non sortem, ff. de Condict. in debit. *lease*, leg. qui hominem, ff. de Solution. leg. si non sortem, ff. de Condict. in debit.

Num. 45. *en la (e) cita*, l. si quis alicui, *lease*, l. si quis alicui.

Num. 46. *en la (g) cita*, Glos. in leg. si Tutor pensus, C. de per jur. *lease*, Glos. in leg. si Tutor peritus, *y despues*, l. 10. 11. 33. in 9. Recop. *lease*, lex 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

En la (h) cita, C. Cum in sua qui mat de cusat. poss. *lease*, Cap. Cum in sua. Qui Mat. Accusar. poss.

Num. 47. *en la (i) cita*, leg. 16. tit. 30. part. 5. *lease*, leg. 16. tit. 10. part. 5.

Num. 48. *en la (l) cita*, Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 12. *lease*, cap. 13.

Num. 49. *en la (o) cita*, lex si Respubl. in verb. Celeberrima, ff. de Admin. Tut. *lease*, lex si Respublica, in verb. Celeberrima, ff. de Administ. Tutor.

Num. 50. *en la (b) cita*, Glos. in Authent. de Fidejussorib. in verb. Argentar. *lease*, in verb. Argentariorum.

En la (c) cita, Jass. in leg. singul. *lease*, in leg. singularia.

En la (f) cita, Bald. in dict. leg. prudebit. *lease*, in dict. leg. pro debito, *y despues*, & in consil. 148. col. 1. *lease*, & in consil. 348. vol. 1.

CAPITULO XII.

PRELACION.

Num. 2. *en la (b) cita*, l. 16. tit. 14. part. 5. *lease*, l. 15. tit. 14. part. 5.

Num. 5. *en la (f) cita*, lex 9. tit. 9. part. 3. *lease*, lex 9. tit. 3. part. 3.

En la (g) cita, lex 7. tit. 20. part. 3. *lease*, lex 7. tit. 10. part. 3.

Num. 6. *Al fin falta esta cita*, lex Sed & si quis, §. Interdum, ff. de Usufruct.

Num. 7. *en la (i) cita*, l. 46. tit. 26. part. 3. *lease*, lex 46. tit. 28. part. 3.

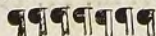
Num. 8. *en la (K) cita*, lex Procur. *lease*, lex Procuratori.

En la (l) cita, Gregor. Lop. in dict. leg. 48. glos. 4. In princip. tit. 28. part. 5. *lease*, Gregor. Lop. in dict. leg. 46. glos. 4. In princip. tit. 28. part. 3.

Num. 9. *en la (a) cita*, lex 46. tit. 28. part. 3. *falta*, part. 3.

Num. 10. *en la (c) cita*, l. In Reb. *lease*, lex In Rebus.

Num. 11. *Al fin falta esta cita*, lex



3. Cod. de Errorib. Advocat.

Num. 12. *en la (f) cita*, leg. Servi, ff. de Peric. commun. *lease*, ff. de Pericul. & commod. rei vendit.

Al fin falta esta cita, lex Qui absenti, §. 1. ff. de Acquirend. possession.

Num. 14. *en la (K) cita*, lex 15. C. 3. tit. 21. lib. 2. Recop. *lease*, lex 21. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 15. *en la (n) cita*, Joann. Garcia, de Expenf. 1. num. 18. *lease*, cap. 1. n. 18.

En la (a) cita, Cassan. 2. part. confid. 99. in 12. exemp. *lease*, in 18. exempl.

Num. 16. *en la (c) cita*, Alberic. in leg. coligat. generali, *lease*, in leg. obligatione generali, y *despues*, Cœpol. caut. 12. *lease*, 124.

En la (e) cita, Flores Diaz, quæst. 6. artic. 5. *lease*, artic. 3.

Num. 18. *en la (i) cita*, Carol. Ruin. conf. 2. 4. *lease*, confil. 214.

Num. 19. *en la (K) cita*, leg. 15. tit. 17. part. 5. *lease*, leg. 15. tit. 13. part. 5.

Num. 20. *en la (n) cita*, leg. Ligni, & leg. Pal. *lease*, & leg. Pali, y *despues*, lex 4. tit. 2. part. 3. *lease*, lex 42. tit. 2. part. 3.

En la (o) cita, l. Juliam. *lease*, l. Julianus.

En la (p) cita, leg. Si qui loa, *lease*, leg. Si cui loco, y *despues*, lex 42. tit. 5. part. 6. *lease*, lex 42. tit. 9. part. 6.

Num. 21. *en la (a) cita*, l. Quod. iurorum, *lease*, lex Quod in rerum.

Num. 23. *en la (d) cita*, lex 20. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 30. tit. 13. part. 5.

Num. 24. *en la (K) cita*, Franc. 1. de Sentent. prov. in præc. *lease*, de Sentent. præv. in Præfat.

Num. 25. *Al fin falta esta cita*, Bartol. in leg. Interdum, num. 2. ff. Qui potior in pignor. habent. Jass. in leg. Item quia, num. 2. ff. de Pact. decis. verulian. 82. part. 2. Carroc. de Locat. tit. Investis, & locatis, num. 28.

Num. 28. *en la (c) cita*, l. Non satis, Cod. In quib. caus. dign. vel ipot. tacit. contract. *lease*, Cod. Ex quib. caus. pign. vel hypothec. tacit. contrahatur.

Num. 29. *en la (d) cita*, lex 33. tit. 13. part. 4. *lease*, lex 33. tit. 13. part. 5.

Num. 30. *en la (g) cita*, lex 33. tit. 13. part. 9. *lease*, lex 33. tit. 13. part. 5.

Num. 31. *en la (i) cita*, lex 2. de Priv. fin. *lease*, Cod. de Privileg. Fisc. y *despues*, lex Dotis, Cod. de Dot. *lease*, Cod. de Jure Dotium.

En la (l) cita, lex 33. tit. 13. part. *lease*, part. 5.

Num. 32. *en la (m) cita*, Gregor. Lop. in leg. 23. part. 5. *lease*, Gregor. Lop. in leg. 23. glos. 1. tit. 13. part. 5.

En la (n) cita, lex Procur. *lease*, lex Proculus.

En la (o) cita, Avendañ. de Æqualitate Dotis, *lease*, Authentic. de Æqualitat. Dotis.

En la (p) cita, l. 23. tit. 12. part. 4. *lease*, lex 17. tit. 11. part. 4.

Num. 37. *en la (d) cita*, Azeved. in leg. 1. tit. 24. num. 7. lib. 4. Recop. *lease*, Azeved. in leg. 1. tit. 7. num. 14. lib. 4. Recop.

Num. 38. *en la (e) cita*, Gom. in leg. 35. Taur. *lease*, in leg. 53. Taut. y *despues*, Bacz. consult. 5. per tot. *lease*, consult. 6. per tot.

Num. 39. *en la (f) cita*, Reg. quæst. peior de Regul. jur. lib. 9. *lease*, Regul. Qui prior, de Regul. jur. in 6.

Num. 40. *en la (g) cita*, Solis, de Censib. lib. 3. 2. 5. *lease*, lib. 3. cap. 5. num. 26.

Al fin cita, lex Qui observati, *lease*, lex Qui absenti, y *despues*, lex Heres, ad sent. ff. de Indic. *lease*, lex Hæres absens, ff. de Judic. y *despues*, Gutierr. de Gabell. quæst. 113. *lease*, quæst. 103.

Num. 41. *Al fin cita*, l. Insulam, §. Qui pot. in pig. *lease*, ff. Qui potior. in pign. y *despues*, Solis, de Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 3. *lease*, cap. 5.

Num. 42. *en la (m) cita*, Capic. dec. 172. *lease*, decis. 182.

En la (n) cita, Glos. in leg. Afsiduis, v. Hisp. C. Qui poti in pig. hab. *lease*, Glos. in leg. Afsiduis, verb. Hypotheca, Cod. Qui potior. in pignor. hab.

En la (a) cita, D. leg. ff. Qui pot. in pign. *lease*, Dict. leg. 1.

En la (b) cita, lex fin. Cod. de Novat. ante nupt, *lease*, Cod. de Donation. ante Nupt.

En la (d) cita, lex Tutius, *lease*, lex Titius, y *despues*, lex 27. 13. part. 5. *lease*, lex 27. tit. 13. part. 5.

Num.

Num. 44. *en la (i) cita*, lex 25. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 33. tit. 13. part. 5.

En la (K) cita, Suar. in leg. Post rem, dub. 5. *lease*, limit. 5. *y despues*, Castill. in leg. 64. Taur. num. 65. *lease*, num. 97.

Num. 46. *en la (a) cita*, lex Si generalitat, *lease*, lex Si geniraliter.

En la (b) cita, Solis, de Cenfib. 2. tom. lib. 3. *falta*, cap. 5. num. 3.

Num. 47. *en la (c) cita*, lex 23. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 13. tit. 13. part. 5.

Num. 48. *en la (d) cita*, lex Insuam, *lease*, lex Insulam.

En la (f) cita, Bald. in leg. Qui potior. §. Parat. *lease*, §. Si paratus.

En la (g) cita, Bart. in leg. Si cum do-tem, §. Fin autem in ævissima, *lease*, §. Sin autem in sævissima, *y despues*, Ripa,

in leg. Privil. *lease*, in leg. Privilegia, *y despues*, Negus. 4. memb. 3. part. prin-

cip. *lease*, 2. part. princip. *y despues*, So-

lis, de Cenfib. lib. 3. hum. 8. *lease*, So-

lis, de Cenfib. lib. 3. cap. 5. num. 18.

Num. 49. *en la (h) cita*, lex 11. tit. 13. §. 5. *lease*, lex 31. tit. 13. part. 5.

Num. 50. *en la (i) cita*, lex 1. §. 9. tit. 18. part. 3. & 15. Recop. ubi Azeved.

num. 3. *lease*, lex 119. tit. 18. part. 3. & leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi Azeved.

En la (K) cita, Perez, in leg. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. *lease*, Perez, in leg. 4.

tit. 18. lib. 3. Ordinament. col. 1090. in fin.

Num. 51. *en la (l) cita*, Gregor. Lop. in leg. 9. num. 19. part. 3. *lease*, tit. 19.

part. 3. *y despues*, Avendañ. in leg. 13. tit. 35. lib. 4. Recop. *lease*, Azeved. in leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

En la (n) cita, leg. 8. 9. tit. 19. t. 3. l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. *lease*, leg. 8.

& 9. tit. 19. lib. 3. & lex 13. tit. 25. lib. 4.

En la (o) cita, Cedula Real de el año de 1571. *lease*, de el año de 1572.

En la (q) cita, C. In Pract. cap. 22. num. 5. v. Perit tamen, *lease*, D. Covarr.

Practicar. quæst. 22. num. 5. verb. Poterit tamen.

Num. 52. *en la (a) cita*, l. Scripturas, §. Qui potior. in pign. hab. *lease*, lex Scripturas, ff. Qui potior. in pign. hab.

y despues l. 31. tit. 13. 5. ubi Glos. Gregor. 1. 4. 7. & 9. *lease*, lex 31. tit. 13.

part. 5. ubi Glos. Gregor. 1. 4. 6. & 7.

Num. 53. *en la (c) cita*, Gregor. Lop. in dict. leg. 13. gl. 1. 5. *lease*, in dict. leg. 31. glos. 2. & 5.

Num. 54. *en la (f) cita*, Solis de Cenfib. lib. cap. 5. num. 11. *lease*, lib. 3. cap. 5. num. 23.

Num. 55. *en la (g) cita*, l. 9. tit. 1. part. 5. *lease*, lex 9. tit. 3. part. 5.

En la (h) cita, lex Si hominem, ff. de Posi. *lease*, ff. Deposit.

Num. 56. *en la (i) cita*, Bald. conf. 314. *lease*, 384.

Al fin falta esta cita, Bald. de Salicer. in leg. fin. Cod. Deposit. Strac. de Mercatur. tit. de Decoctor. ultim. part. n. 3.

& 4.

Num. 57. *en la (K) cita*, lex Privil. *lease*, Privilegia.

En la (l) cita, l. homine, *lease*, hominem.

Num. 58. *en la (m) cita*, l. 7. 9. tit. 25. part. 4. *lease*, leg. 7. 9. tit. 15.

part. 4.

Num. 59. *en la (a) cita*, leg. Facto, *lease*, ex facto.

Num. 60. *en la (b) cita*, Lop. in leg. 11. glos. 4. tit. 15. p. 5. *lease*, tit. 14.

part. 5.

Num. 62. *en la (e) cita*, l. 5. Cod. de Jur. Fisc. *lease*, lex 1. Cod. de Jur. Fisc.

Num. 63. *en la (f) cita*, Cifuentes, & leg. 3. Taur. *lease*, in leg. 30. Taur.

y despues, Gom. in leg. 10. Taur. tit. 41. in fin. *lease*, num. 41.

Num. 64. *en la (h) cita*, lex 7. tit. 6. part. 5. *lease*, lex 7. tit. 6. part. 6.

Al fin cita, Boer. deciss. 221. tit. 5. p. 1. *lease*, n. 5. p. 1.

Num. 65. *en la (l) cita*, Peguera, in q. Crimin. cap. 23. *lease*, capit. 22.

En la (a) cita, D. Solorzan. lib. 1. cap. 32. *lease*, cap. 23.

Num. 66. *en la (b) cita*, l. ait Prætor si debitorem quæ in fraudem credi-

tor, *lease*, lex Ait Prætor; §. Si debi-

torem, ff. Quæ in fraud. creditor, *y despues*, & leg. 5. tit. 11. part. 5. ubi

glos. Gregorian. *lease*, & leg. 11. tit. 15. partit. 5. ubi glos. Gregorian. 3.

3. Cod. de Errorib. Advocat.

Num. 12. *en la (f) cita*, leg. Servi, ff. de Peric. commun. *lease*, ff. de Pericul. & commod. rei vendit.

Al fin falta esta cita, lex Qui absenti, §. 1. ff. de Acquirend. possession.

Num. 14. *en la (K) cita*, lex 15. C. 3. tit. 21. lib. 2. Recop. *lease*, lex 21. tit. 11. lib. 5. Recop.

Num. 15. *en la (n) cita*, Joann. Garcia, de Expenf. 1. num. 18. *lease*, cap. 1. n. 18.

En la (a) cita, Cassan. 2. part. confid. 99. in 12. exemp. *lease*, in 18. exempl.

Num. 16. *en la (c) cita*, Alberic. in leg. coligat. generali, *lease*, in leg. obligatione generali, y *despues*, Cœpol. caut. 12. *lease*, 124.

En la (e) cita, Flores Diaz, quæst. 6. artic. 5. *lease*, artic. 3.

Num. 18. *en la (i) cita*, Carol. Ruin. conf. 2. 4. *lease*, confil. 214.

Num. 19. *en la (K) cita*, leg. 15. tit. 17. part. 5. *lease*, leg. 15. tit. 13. part. 5.

Num. 20. *en la (n) cita*, leg. Ligni, & leg. Pal. *lease*, & leg. Pali, y *despues*, lex 4. tit. 2. part. 3. *lease*, lex 42. tit. 2. part. 3.

En la (o) cita, l. Juliam. *lease*, l. Julianus.

En la (p) cita, leg. Si qui loa, *lease*, leg. Si cui loco, y *despues*, lex 42. tit. 5. part. 6. *lease*, lex 42. tit. 9. part. 6.

Num. 21. *en la (a) cita*, l. Quod. iurorum, *lease*, lex Quod in rerum.

Num. 23. *en la (d) cita*, lex 20. tit. 13. part. 5. *lease*, lex 30. tit. 13. part. 5.

Num. 24. *en la (K) cita*, Franc. 1. de Sentent. prov. in præc. *lease*, de Sentent. præv. in Præfat.

Num. 25. *Al fin falta esta cita*, Bartol. in leg. Interdum, num. 2. ff. Qui potior in pignor. habent. Jass. in leg. Item quia, num. 2. ff. de Pact. decis. verusian. 82. part. 2. Carroc. de Locat. tit. Invectis, & locatis, num. 28.

Num. 28. *en la (c) cita*, l. Non satis, Cod. In quib. caus. dign. vel hipot. tacit. contract. *lease*, Cod. Ex quib. caus. pign. vel hypothec. tacit. contrahatur.

Num. 29. *en la (d) cita*, lex 33. tit. 13. part. 4. *lease*, lex 33. tit. 13. parr. 5.

Num. 30. *en la (g) cita*, lex 33. tit. 13. part. 9. *lease*, lex 33. tit. 13. part. 5.

Num. 31. *en la (i) cita*, lex 2. de Priv. fin. *lease*, Cod. de Privileg. Fisc. y *despues*, lex Dotis, Cod. de Dot. *lease*, Cod. de Jure Dotium.

En la (l) cita, lex 33. tit. 13. part. *lease*, part. 5.

Num. 32. *en la (m) cita*, Gregor. Lop. in leg. 23. part. 5. *lease*, Gregor. Lop. in leg. 23. glos. 1. tit. 13. part. 5.

En la (n) cita, lex Procur. *lease*, lex Proculus.

En la (o) cita, Avendañ. de Æqualitate Dotis, *lease*, Authentic. de Æqualitat. Dotis.

En la (p) cita, l. 23. tit. 12. part. 4. *lease*, lex 17. tit. 11. part. 4.

Num. 37. *en la (d) cita*, Azeved. in leg. 1. tit. 24. num. 7. lib. 4. Recop. *lease*, Azeved. in leg. 1. tit. 7. num. 14. lib. 4. Recop.

Num. 38. *en la (e) cita*, Gom. in leg. 35. Taur. *lease*, in leg. 53. Taut. y *despues*, Baez. consult. 5. per tot. *lease*, consult. 6. per tot.

Num. 39. *en la (f) cita*, Reg. quæst. peior de Regul. jur. lib. 9. *lease*, Regul. Qui prior, de Regul. jur. in 6.

Num. 40. *en la (g) cita*, Solis, de Censib. lib. 3. 2. 5. *lease*, lib. 3. cap. 5. num. 26.

Al fin cita, lex Qui observati, *lease*, lex Qui absenti, y *despues*, lex Heres, ad sent. ff. de Indic. *lease*, lex Hæres absens, ff. de Judic. y *despues*, Gutierr. de Gabell. quæst. 113. *lease*, quæst. 103.

Num. 41. *Al fin cita*, l. Insulam, §. Qui pot. in pig. *lease*, ff. Qui potior. in pign. y *despues*, Solis, de Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 3. *lease*, cap. 5.

Num. 42. *en la (m) cita*, Capic. dec. 172. *lease*, decis. 182.

En la (n) cita, Glos. in leg. Afsiduis, v. Hisp. C. Qui poti in pig. hab. *lease*, Glos. in leg. Afsiduis, verb. Hypotheca, Cod. Qui potior. in pignor. hab.

En la (a) cita, D. leg. ff. Qui pot. in pign. *lease*, Dict. leg. 1.

En la (b) cita, lex fin. Cod. de Novat. ante nupt, *lease*, Cod. de Donation. ante Nupt.

En la (d) cita, lex Tutius, *lease*, lex Titius, y *despues*, lex 27. 13. part. 5. *lease*, lex 27. tit. 13. part. 5.

Num.

Num. 44. *en la (i) cita*, lex 25. tit. 13. part. 5. *leafe*, lex 33. tit. 13. part. 5.

En la (K) cita, Suar. in leg. Post rem, dub. 5. *leafe*, limit. 5. *y despues*, Castill. in leg. 64. Taur. num. 65. *leafe*, num. 97.

Num. 46. *en la (a) cita*, lex Si generalitat, *leafe*, lex Si generaliter.

En la (b) cita, Solis, de Censib. 2. tom. lib. 3. *falta*, cap. 5. num. 3.

Num. 47. *en la (c) cita*, lex 23. tit. 13. part. 5. *leafe*, lex 13. tit. 13. part. 5.

Num. 48. *en la (d) cita*, lex Insuam, *leafe*, lex Insulam.

En la (f) cita, Bald. in leg. Qui potior. §. Parat. *leafe*, §. Si paratus.

En la (g) cita, Bart. in leg. Si cum do-tem, §. Fin autem in ævissima, *leafe*, §. Sin autem in sævissima, *y despues*, Ripa, in leg. Privil. *leafe*, in leg. Privilegia, *y despues*, Negus. 4. memb. 3. part. princip. *leafe*, 2. part. princip. *y despues*, So-

lis, de Censib. lib. 3. hum. 8. *leafe*, So-

lis, de Censib. lib. 3. cap. 5. num. 18.

Num. 49. *en la (h) cita*, lex 11. tit. 13. §. 5. *leafe*, lex 31. tit. 13. part. 5.

Num. 50. *en la (i) cita*, lex 1. §. 9. tit. 18. part. 3. & 15. Recop. ubi Azeved. num. 3. *leafe*, lex 119. tit. 18. part. 3. & leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi Azeved.

En la (K) cita, Perez, in leg. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. *leafe*, Perez, in leg. 4. tit. 18. lib. 3. Ordinament. col. 1090. in fin.

Num. 51. *en la (l) cita*, Gregor. Lop. in leg. 9. num. 19. part. 3. *leafe*, tit. 19. part. 3. *y despues*, Avendañ. in leg. 13. tit. 35. lib. 4. Recop. *leafe*, Azeyed. in leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

En la (n) cita, leg. 8. 9. tit. 19. t. 3. l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. *leafe*, leg. 8. & 9. tit. 19. lib. 3. & lex 13. tit. 25. lib. 4.

En la (o) cita, Cedula Real de el año de 1571. *leafe*, de el año de 1572.

En la (q) cita, C. In Pract. cap. 22. num. 5. v. Perit tamen, *leafe*, D. Covarr. Practicar. quæst. 22. num. 5. verb. Pote-rit tamen.

Num. 52. *en la (a) cita*, l. Escrituras, §. Qui potior. in pign. hab. *leafe*, lex Scripturas, ff. Qui potior. in pign. hab. *y despues* l. 31. tit. 13. 5. ubi Glos. Gre-

gor. l. 4. 7. & 9. *leafe*, lex 31. tit. 13.

part. 5. ubi Glos. Gregor. l. 4. 6. & 7.

Num. 53. *en la (c) cita*, Gregor. Lop. in dict. leg. 13. gl. 1. 5. *leafe*, in dict. leg. 31. glos. 2. & 5.

Num. 54. *en la (f) cita*, Solis de Cen-sib. lib. cap. 5. num. 11. *leafe*, lib. 3. cap. 5. num. 23.

Num. 55. *en la (g) cita*, l. 9. tit. 1. part. 5. *leafe*, lex 9. tit. 3. part. 5.

En la (h) cita, lex Si hominem, ff. de Posi. *leafe*, ff. Deposit.

Num. 56. *en la (i) cita*, Bald. conf. 314. *leafe*, 384.

Al fin falta esta cita, Bald. de Salicet. in leg. fin. Cod. Deposit. Strac. de Mer-catur. tit. de Decoctor. ultim. part. n. 3. & 4.

Num. 57. *en la (K) cita*, lex Privil. *leafe*, Privilegia.

En la (l) cita, l. homine, *leafe*, ho-minem.

Num. 58. *en la (m) cita*, l. 7. 9. tit. 25. part. 4. *leafe*, leg. 7. 9. tit. 15. part. 4.

Num. 59. *en la (a) cita*, leg. Facto, *leafe*, ex facto.

Num. 60. *en la (b) cita*, Lop. in leg. 11. glos. 4. tit. 15. p. 5. *leafe*, tit. 14. part. 5.

Num. 62. *en la (e) cita*, l. 5. Cod. de Jur. Fisc. *leafe*, lex 1. Cod. de Jur. Fisc.

Num. 63. *en la (f) cita*, Cifuentes, & leg. 3. Taur. *leafe*, in leg. 30. Taur. *y despues*, Gom. in leg. 10. Taur. tit. 41. in fin. *leafe*, num. 41.

Num. 64. *en la (h) cita*, lex 7. tit. 6. part. 5. *leafe*, lex 7. tit. 6. part. 6.

Al fin cita, Boer. deciss. 221. tit. 5. p. 1. *leafe*, n. 5. p. 1.

Num. 65. *en la (l) cita*, Peguera, in q. Crimin. cap. 23. *leafe*, capit. 22.

En la (a) cita, D. Solorzan. lib. 1. cap. 32. *leafe*, cap. 23.

Num. 66. *en la (b) cita*, l. ait Præ-tor si debitorem quæ in fraudem credi-tor, *leafe*, lex Ait Prætor; §. Si debi-torem, ff. Quæ in fraud. creditor, *y despues*, & leg. 5. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Gregorian. *leafe*, & leg. 11. tit. 15. partit. 5. ubi gloss. Gregorian. 3.

CA-

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

NUm. 3. *en la (e) cita*, l. Sicut, ff. Quib. mod. pignus, vel hipotec. salut. *lease*, ff. Quib. mod. pign. vel Hypothec. solvat.

En la (f) cita, l. n. Cod. de Remiss. pign. ubi glos. 12. n. 12. *lease*, lex fin. Cod. de Remiss. pign. ubi glos. magn. y *despues*, Negussant. de Pign. 3. p. n. 6. *lease*, memb. 6.

Num. 4. *in med. falta esta cita*, l. 37. tit. 13. part. 6.

Num. 5. *en la (l) cita*, lex Cum Tabernam. ff. de Pignor. ubi Bald. & n. 1. ubi adhuc. *lease*, ubi Bald. n. 1. vers. ubi adhuc, y *despues*, Gregor. Lop. in 4. glos. 4. tit. 13. pag. 5. *lease*, in leg. 5. glos. 4. tit. 13. part. 5.

Num. 6. *en la (a) cita*, leg. 14. tit. 11. part. 5. *lease*, leg. 14. tit. 13. part. 5.

Num. 7. *en la (c) cita*, leg. 27. tit. 26. p. 3. *lease*, leg. 27. tit. 29. part. 3. y *despues*, leg. 39. tit. 14. part. 5. *lease*, leg. 39. tit. 13. part. 5.

Al fin falta esta cita, Curia Philipic. 1. part. §. 10. n. 12. Parlador. lib. 3. quottid. different. different. 101. n. 6. & 7.

Num. 14. *en la (c) cita*, lex 6. tit. 93. lib. 9. Recop. *lease*, lex 6. tit. 33. lib. 9. Recop.

Num. 28. *en la (a) cita*, lex Si Procur. *lease*, lex si Procurator.

Num. 29. *en la (b) cita*, l. rescript. §. fin. ff. de destruct. ling. *lease*, lex Rescripto, §. fin. ff. de Distraction. Pignor.

En la (c) cita, lex Credit. *lease*, lex Creditor.

Num. 30. *en la (e) cita*, Titius, *lease*, lex Titius.

En la (h) cita, lex fin. ff. de Condit. caus. lat. *lease*, ff. de Condit. causa data.

En la (K) cita, Franch. deciss. 39. *lease*, deciss. 59.

Num. 33. *en la (q) cita*, Hern. in leg. 4. num. 55. *lease*, in leg. 4. Taur.

En la (r) cita, leg. Fraud. *lease*, leg. In fraudem.

En la (f) cita, Fabr. in §. Marit. iust. de Socier. *lease*, in §. Maritus, institut. de Socierat.

Num. 35. *en la (d) cita*, Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. *lease*, cap. 13.

CAPITULO XIV.

COMPROMISSO.

NUm. 1. *en la (e) cita*, lex 3. §. 2. ff. de Recept. Arbit. *lease*, lex 7. §. 1.

En la (f) cita, lex Transact. *lease*, Transactio.

Num. 2. *en la (b) cita*, lex 7. tit. 14. part. 3. *lease*, part. 5.

Num. 3. *en la (c) cita*, lex 2. tit. 4. part. 3. *lease*, lex 24. tit. 4. part. 3.

En la (d) cita, Rodrig. de Redditi. lib. 3. quæst. 4. num. 238. *lease*, n. 138.

Num. 5. *en la (f) cita*, l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. *lease*, lex 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

Num. 6. *en la (K) cita*, l. fin. *lease*, cap. fin.

Num. 7. *en la (p) cita*, l. 24. tit. 4. part. 5. *lease*, lex 24. tit. 4. part. 3.

Num. 9. *en la (f) cita*, glos. in cap. 1. verb. Canillas, *lease*, verb. Capellas.

Num. 14. *en la (f) cita*, l. 17. tit. 4. part. 3. *lease*, lex 27. tit. 4. part. 3.

Num. 15. *en la (l) cita*, lex 12. tit. 4. part. 3. *lease*, lex 32. tit. 4. p. 3.

Num. 16. *en la (m) cita*, Joan. Bapt. de Arbit. lib. 9. cap. 2. *lease*, cap. 12. y *despues*, Parlador. lib. 2. Rer. quottid. cap. fin. 1. part. §. 1. *lease*, §. 2.

Num. 17. *en la (n) cita*, lex 17. tit. 4. p. 3. *lease*, lex 27.

Num. 18. *al principio falta*, dict. leg. 27.

Num. 19. *en la (p) cita*, leg. 13. 26. 32. & 34. *lease*, leg. 23. 26. 31. & 34.

En la (f) cita, Menes. in leg. Si de cercan. *lease*, in leg. Si de certa.

En la (g) cita, Gregor. Lop. in leg. 2. *lease*, in leg. 23.

Num.

- Num. 21. *en la (K) cita*, l. 26. n. 4. p. 3. *lease*, tit. 4. part. 3.
- Num. 23. *en la (m) cita*, lex 14. tit. 4. part. 3. *lease*, lex 33. tit. 4. part. 3.
- Num. 24. *en la (n) cita*, lex 15. tit. 4. part. 3. *lease*, lex 23.
- Num. 17. *en la (d) cita*, leg. 4. 2. 3. lib. 4. Recop. *lease*, leg. 4. tit. 23. lib. 4. Recop.
- En la (e) cita*, Gutierr. de Jurament. Confirm. 1. p. cap. 37. n. 7. *lease*, n. 17.
- En la (g) cita*, Bartol. in leg. Societatem, §. Arbitrarum, *lease*, §. Arbitratorum.
- En la (h) cita*, Cast. in leg. Si quis arb. *lease*, Si quis arbitrata.
- En la (i) cita*, Gutierr. num. 21. *lease*, num. 24.
- Num. 28. *en la (k) cita*, D. Covar. lib. 2. Variar. cap. 22. n. 9. *lease*, cap. 12. n. 6. y *despues*, Azeved. in leg. 61. n. 24. tit. 18. *lease*, in leg. 1. num. 42.
- En la (m) cita*, lex 4. tit. 2. l. 4. Recop. *lease*, lex 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
- En la (n) cita*, Azev. in leg. 4. tit. 22. lib. 4. *lease*, in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.
- En la (q) cita*, Padill. in leg. 2. *lease*, in leg. 1.
- En la (r) cita*, Azeved. in leg. 4. t. 2. l. 4. Recop. *lease*, in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
- Num. 29. *en la (f) cita*, Gutierr. de Jurament confirmat. 1. p. c. 60. n. 102. *lease*, n. 10.
- En la (g) cita*, Suarez in leg. Post rerum, *lease*, in leg. Post rem.
- Num. 30. *en la (h) cita*, l. 4. tit. 11. lib. 4. *lease*, lex 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

- Num. 2. *en la (c) cita*, l. Si ut provis *lease*, lex Si ut proponis, y *despues*, lex Mitam naturale, *lease*. Nil tam naturale.
- Num. 3. *en la (f) cita*, l. Unic. in princip. tit. 13. lib. 3. Recop. & in num. 12. cod. *lease*, & in cap. 12. ejusd. leg.

Num. 5. *en la (l) cita*, Strac. de Mercat, 2. p. retulæ in princip. quomod. præcedend. fit. de Judicib. n. 3. *lease*, Strac. de Mercatur. 2. particul. ultim. part. princip. quomod. procedent. fit. in Judic.

Num. 6. *en la (n) cita*, §. Jus jur. in Auth. de Judic. *lease*, §. Jus jurando in Authent. de Defens. Civitat.

En la (o) cita, lex ut grada. §. Re-proberi ff. de Mun. & bon. *lease*, lex Ut gradatim, §. Reprobari, ff. de Munerib. & honorib. y *despues*, l. 2. C. de Profec. & med. *lease*, lex 2. Cod. de Professor. & Medic. lib. 9.

Num. 7. *en la (t) cita*, l. Unic. cap. 3. 8. tit. lib. 3. Recopil. *lease*, lex Unic. cap. 6. tit. 13. lib. 3. Recop.

Num. 8. *en la (b) cita*, l. 3. tit. 16. lib. 3. Recop. *lease*, lex 34. tit. 6. lib. 3. Recop. y *despues*, & LL. 1. tit. 10. leg. 2. Recop. *lease*, LL. tit. 10. lib. 2. Recop.

Num. 9. *en la (f) cita*, l. t. 5. lib. 4. Recop. *lease*, lex 8. tit. 5. lib. 4. Recop.

Al fin cita, l. 32. y 22. t. 9. lib. 3. Recop. *lease*, leg. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

Num. 11. *en la (K) cita*, L. 1. 2. 3. y 4. part. 3. *lease*, leg. 1. & 2. tit. 4. part. 3.

En el medio cita, cap. Signific. *lease*, cap. Significantibus.

En la (m) cita, lex 1. §. Eod. mod. ff. de Nav. caup. & stab. *lease*, lex 3. §. Eodem modo, ff. de Navic caup. & stabul.

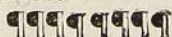
Al fin cita, lex Semper, §. Negot. *lease*, §. Negotiatores.

Num. 12. *en la (o) cita*, lex Unic. tit. lib. 3. Recop. *lease*, lex Unic. tit. 13. lib. 3. Recop.

Num. 14. *en la (b) cita*, Strac. de Mercat. 2. p. ult. p. princ. quomodo pro re fide Jud. *lease*, Strac. de Mercat. 2. part. ult. part. princip. tit. Quomodo procedent. fit. in judic.

Num. 16. *en la (e) cita*, Negusant. de Pignor. 2. membran. *lease*, 2. membrum.

En la (f) cita, L. Cred. *lease*, Creditor.



Num.

Num. 17. *en la (h) cita*, Strac. de Mercat. Quomod. proced. fi. de lib. *lease*, Quomod. procedend. fit. De Libello.

Num. 18. *en la (i) cita*, L. Unic. C. 10. tit. 13. lib. 3. *lease*, lex Unic. cap. 1. tit. 10. lib. 3.

Al fin cita, L. Quædam. §. Cumulariis, *lease*, §. Nummulariis.

Num. 21. *en la (o) cita*, Strac. de Mercat. Quomod. proced. sic de jud. *lease*, Quomod. procedend. fit in judic.

Num 24. *en la (c) cita*, L. 31. v. La tercera, tit. 1. p. 3. *lease*, L. 31. versic. La tercera, tit. 2. part. 3.

Num. 26. *en la (g) cita*, Cum consil. 149. *lease*, Cuman. consil. 246.

En la (h) cita, Strac. de Mercat. 2. p. ultim. p. princip. quom. processit de judic. *lease*, Quomod. procedend. fit in judic.

Num. 29. *en la (p) cita*, L. Unic. tit. 12. lib. 3. Recop. *lease*, tit. 13. lib. 3. Recop.

En la (d) cita, C. Si dilig. *lease*, cap. Si diligenti.

En la (e) cita, Mench. de Sucef. creat. §. 23. in princip. *lease*, Menchac. de Sucef. creat. §. 28. y despues, Gutierr. de jur. confir. 3. p. t. 2. 89. *lease*, Gutierr. de Jurament. confirmat. 3. p. cap. 2. num. 8. & 9.

En la (f) cita, Bart. in leg. Relegat. ff. fin. n. 3. ff. de Inter & rele, *lease*, Bartol. in leg. Relegatorum, §. fin. ff. de Interdict. & Relegat.

En la (g) cita, Fel. in c. 1. 10. d. vers. in text. ibi de prob. *lease*, Felin. in cap. 1. col. 4. versic. in text. ibi : de Probat.

En la (h) cita, Rebuf. intra monit. *lease*, in tract. nominat.

En la (i) cita, 4. distinct. cap. fin. *lease*, 5. distinct. cap. fin.

En la (k) cita, Socin. in consil. 8. vot. 2. *lease*, volum. 2.

Al fin cita, lex 1. tit. 18. lib. 4. Recop. *lease*, l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. y despues, Azeved. in leg. 4. n. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. *lease*, Azeved. in leg. 4. n. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

Num. 30. *en la (l) cita*, L. Legat

fervis. §. Si unus, ff. Si unus, ff. de legat. 1. *lease*, L. Legatis fervis. §. Si unus, ff. de Legat. 1. y despues, L. Procurat. *lease*, L. Procuratores, y despues, L. 1. c. 8. 9. tit. 11. lib. 3. Rec. *lease*, lex 1. cap. 8. & 9. tit. 13. lib. 3. Recop.

Num. 31. *en la (a) cita*, L. Hæres absens. §. de Judic. *lease*, L. Hæres absens, ff. de Judic.

Num. 32. *en la (d) cita*, L. 12. tit. 1. part. 3. *lease*, lex 12. tit. 2. part. 3.

Num. 34. *en la (h) cita*, L. Hæres absens. §. Apud lebeon. *lease*, §. Apud labeonem.

Num. 35. *en la (f) cita*, Felin. in cap. Dilectus filius n. 26. de Refc. *lease*, num. 62. de Rescript.

Num. 36. *en la (i) cita*, L. 3. & 12. tit. 13. lib. 3. Recop. *lease*, Lex 1. cap. 1. & 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

En la (k) cita, Octav. Cachor. decis. Red. *lease*, decis. Pedem, y despues, Azeved. num. 11. *lease*, Azeved. in dict. leg. 1. num. 13.

Num. 37. *en la (p) cita*, Alexand. consil. 8. *lease*, 80. y despues : Gram. consil. 9. *lease*, Grammat. consil. 91.

En la (r) cita, lex Quod si Ephesi. §. In sum, *lease*, l. Quod si Ephesi, §. In summ.

En la (t) cita, l. 4. q. 4. c. 1. *lease*, cap. 1. caus. 1. quæst. 4.

En la (d) cita, Arced. in cap. Quod à Patrib. 55. dis. *lease*, in cap. Quod à Patribus 55. distinct.

En la (e) cita, Bart. in leg. Fidejuss. *lease*, In leg. Fidejussor. & in leg. Quintus Mut. *lease*, & in leg. Quintus Mutius.

Num. 38. *en la (a) cita*, Bald. in leg. Si fidejuss. §. Mand. *lease*, in leg. Si Fidejussor. ff. Mandat.

En la (k) cita, l. 2. Cod. de Silent. *lease*, l. 3. Cod. de Silentiar.

En la (l) cita, l. 15. (*en la ultima impressiõ*) tit. 28. lib. 5. Recop. *lease*, l. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

Num. 39. *en la (m) cita*, Marant. in Specul. 6. parr. *lease*, 4. part.

En la (n) cita, Angel. consil. 17. *lease*, consil. 27.

Num. 40. *en la (o) cita*, Socin. consil.

fil. 2. n. 1. *lease*, consil. 12. num. 1. col. 2. volum. 1. Clementina. Paltoralis, de Re judicat.

En el medio le falta, Matthæi cap. 18. cap. Novit. de judic.

En la (q) cita, Bartol. in leg. Prolat. *lease*, in leg. Prolatam.

En la (f) cita, Afflict. deciss. 222. *lease*, decil. 124.

Num. 41. *en la (a) cita*, Negusant. num. 391. *lease*, num. 291.

En la (b) cita, Strac. ubi sup. n. 1. *lease*, num. 14.

En la (c) cita, Rugin. ubi sup. n. 728. *lease*, 7178.

Num. 42. *en la (m) cita*, Marant. in spec. 4. p. diff. 9. *lease*, distinct. 9.

En la (n) cita, Paris. consil. 99. lib. 2. *lease*, lib. 3.

En la (p) cita, l. à se tot. *lease*, l. Assé toto.

En la (r) cita, Marant. in spec. 4. p. differt. 9. *lease*, distinct. 9.

Al fin le falta esta cita, Cap. Quoniam contra falsam. De Probationib. & lex 27. circ. fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

Num. 44. *en la (d) cita*, l. Pign. *lease*, lex Pignus.

En la (e) cita, Azeved. in lex 19. tit. 25. lib. 4. Recop. *lease*, in leg 19. tit. 15. lib. 4. Recop.

Al fin le falta esta cita, l. 27. in fin. tit. 13. lib. 9. Recop.

Num. 46. *en la (g) cita*, Put. de Syndicat. verb. Sentent. *lease*, verb. Sentencia.

En la (y) cita, Boer. deciss. 281. *lease*, 285.

En la (l) cita, l. 7. tit. 13. lib. 8. *lease*, l. 8. tit. 13. lib. 8. Recop.

En el medio falta esta cita, in Cur. Philip. 5. part. §. 6. num. 5.

En la (n) cita, Jaff. in leg. Vivum, *lease*, in leg. Vinum.

Num. 47. *en la (p) cita*, l. 22. tit. 25. p. 8. *lease*, l. 22. tit. 25. part. 3.

En la (q) cita, leg. Unica, cap. 1. tit. 13. lib. 1. Recop. *lease*, leg. Unic. cap. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

Cerca del fin falta esta cita: lex 2. in fin. tit. 23. part. 3.

En la (x) cita, l. 7. tit. 28. lib. 4. Recop. *lease*, l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

Al fin falta esta cita, lex 27. in fin. tit. 23. part. 3.

Num. 48. *en la (b) cita*, lex 1. tit. 18. lib. 3. Recop. *lease*, tit. 18. lib. 4. Recop.

Al fin le falta esta cita, Clementin. Si Appellationem. De Appellation. Authent. Ei quod De tempor. Appellat. Greg. Lop. in leg. 22. glos. 5. tit. 23. part. 3.

Num. 50. *en la (e) cita*, Avendañ. in cap. 1. Præt. vers. Item ex dispositione lib. 3. *lease*, versic. Ex dispositione lib. 1.

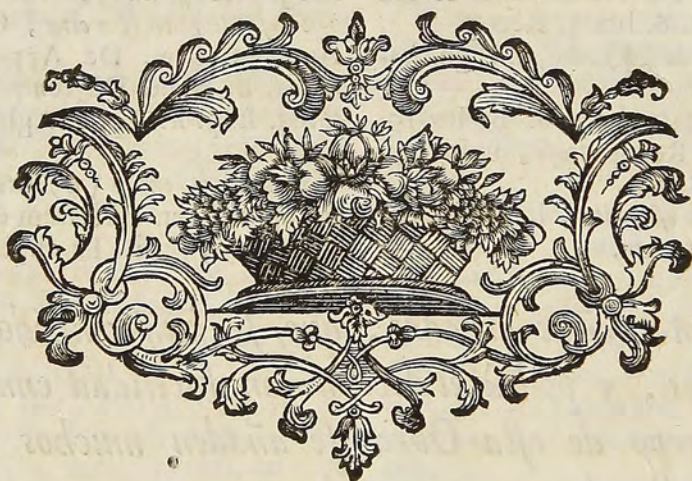
Las demás citas erradas, que se han omitido, no son substanciales, y podrá el Lector con facilidad enmendarlas, y en el cuerpo de esta Obra se añaden muchos Autores, que en aquellos lugares tocan el punto.

NOTA

Del Doctor D. Joseph Berni y Català, encargado en la correccion de los pliegos de Imprenta, para la puntual Copia de esta Edicion, por el tenor del Original rubricado.

Las citas que vãn correctas en la antecedente demonf-

monstracion , es un claro manifesto del singular , y util trabajo , è imponderable aplicacion del muy Ilustre , y Erudito Sr. D. Joseph Manuel Dominguez (que estè en Gloria) : es un trabajo , que ha dado luz en las Ediciones de la Curia Philipica , que se han hecho en Madrid años 1747, y 1767. de forma ; que las correcciones , y adiciones de ambas Ediciones de la Curia Philipica , se deven à dicho Sr. Dominguez ; y este passage se halla olvidado por los que han entendido en las reimpressions referidas.





ILUSTRACION, Y CONTINUACION A LA CURIA PHILIPICA. TOMO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

Cap. I. Mercaderes.	Cap. VII. Marcas.	Cap. XIII. Redibito
Cap. II. Cambios, y Bancos.	Cap. VIII. Moneda.	ria.
Cap. III. Companeros.	Cap. IX. Pesos, y Medidas.	Cap. XIV. Alcavala.
Cap. IV. Factores.	Cap. X. Ferias, y Mercados.	Cap. XV. Arrenda-
Cap. V. Corredores.	Cap. XI. Tiendas.	miento Real.
Cap. VI. Mercaderias.	Cap. XII. Venta.	

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO.



Octores que tratan
esta materia. *

Definiciones de los
Mercaderes, y
Negociadores, y
distincion de es-
tos, num. 1.

En que se distin-
guen los Negocia-

dores, de los Mercaderes, y si los Cle-

rigos lo pueden ser? num. 2.

Si los Cambios, y Bancos son Mercade-
res, para en quanto a gozar de los
Privilegios, num. 3.

Si lo son los que compran, y venden
bienes raices, num. 4.

Si lo son los que compran, y venden
Esclavos, num. 5.

Si los Recatones, y Revendedores, son
Mercaderes, ò Negociadores, num. 6.

Si los Pescadores, y Cazadores, son
Negociadores? num. 7.

Si los que compran, ò arriendan, ven-
den algunos frutos, ò rentas, son ne-
gociadores? num. 8.

Diferencias, que ay entre el Mercader,

- y Negociador, y que es necesario para que à uno se le tenga por Mercader, y el estatuto, que habla de este, no ha lugar, en el negociador, n. 9.
- Si para ser uno Mercader, es necesario tener ocupada en la mercaderia la mayor parte de su hazienda? num. 10.
- Si es Mercader el que no exerce la mercaderia por su persona, sino por sus Factores, y mozos, y si lo son estos Factores, y mancebos quando gozan de los Privilegios? num. 11.
- Si se dice Mercader el que lo fuè, y dexò de serlo, y donde se le ha de convenir, por lo tratado, quando lo era? num. 12.
- Diferencia entre el Mercader, y Artifice, para gozar de los Privilegios, y en caso de duda, à què se ha de estàr, y quando el artificio està mezclado con la negociacion, num. 13.
- Si el que compra cavallos, ò mulas cerriles, y los doma, es negociador, ò Artifice? num. 14.
- Si uno goza de negociacion, y artificio, qual de ellos deve ser, y qual de ellos son los Libreros, y Boticarios? n. 15.
- Para ser uno Artifice, y gozar el Privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, y no es el que lo usa en nombre de otro, num. 16.
- El Clerigo no puede ser Mercader, y quando, y en què casos puede ser Artifice para ayuda de su manutencion, num. 17.
- Por què no puede ser Mercader el Clerigo? num. 18.
- Origen de los Mercaderes, y antigüedad de su uso, y por què se llamó assi, num. 19. y 20.
- Variedad de opiniones, en el origen de los Mercaderes, fundase la mas cierta, num. 21.
- El uso de los Mercaderes, es util, y necesario à la Republica, son una masa de sumo bien, y quinto elemento, num. 22.
- Contra los que abusan de la profession de tales Mercaderes, y usan de torpes ganancias, por perjudiciales à la Republica, num. 23.
- Si el oficio de Mercader es público, n. 24.
- Si la muger puede ser Mercader, y cómo puede serlo la casada, y el menor? num. 25.
- Si el oficio de Mercader es vil, y si el noble puede ser Mercader, y si siendolo, pierde el Privilegio de la nobleza, y en què Provincias no obsta? num. 26.
- No perjudica, quando por la cortedad del Pueblo, es preciso a los Hidalgos exercer la Mercaderia, y donde perjudica, se ha de entender solo, mientras lo son, y en España gozan, aunque exerzan algun arte mecanico, num. 27.
- Si puede ser Mercader el Soldado, y si siendolo, pierde el Privilegio Militar, num. 28.
- Los Juezes en sus distritos, mientras lo son, no pueden ser Mercaderes, ni los Regidores, Jurados, ni Escribanos, ni los Oficiales Reales de Indias, num. 29.
- Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en que cosas, y de los que no lo pueden ser, num. 30.
- Si las Ordenanzas de un Pueblo obligan à los forasteros, y quando les obliga à la paga de tributos? num. 31.
- Los estrangeros no pueden comerciar en Indias, y quando adquieren naturaleza, num. 32.
- Què personas se dicen naturales, y quales estrangeros, y como se prueva la naturaleza, y como el domicilio, y el que perdiò uno, y otro, si puede bolver à adquirirlo, y si los nacidos en el Reyno de Navarra, y Aragon son naturales de Castilla, y que los Portugueses son Estrangeros, num. 33.
- No pueden ser Mercaderes, los que no tienen administracion de sus bienes, por estarle prohibida, y si siendolo el menor goza del beneficio de la restitution, num. 34.
- Si lo pueden ser los hijos de familias, y cómo se han de admitir? num. 35.
- Cómo, y quando puede ser el Esclavo Mercader? num. 36.
- En què Fuero, ò Tribunal, se han de tratar las causas de los Mercaderes, y con què orden judicial, y en què casos gozan de el Fuero, y forma para la sentencia, y què jurisdiccion tie-

Capitulo Primero. Mercaderes.

3

tienen el Prior, y Consules, num. 37.
 Si los Mercaderes, y Artifices pueden
 hazer ligas, y monopolios ? num. 38.
 Como se ha de tratar, y con què exemp-
 ciones, à los Mercaderes Estrangeros,
 y si los robaren, què diligencias se
 han de hazer, num. 39.
 Si los Mercaderes pueden surcir ratura
 de paño, que tuvieren para vender,
 y si puede comprar en las Ferias pa-
 ños para bolverlos à revender en ella,
 num. 40.
 Si los Mercaderes pueden sacar sus Mer-
 caderias à los arrabales para vender-
 las, y derecho que tienen à que se les
 dà casas, num. 41.
 Como en las causas de los Mercaderes
 se ha de estàr à la practica, y estila
 que tuviren, como sea razonable,
 quando se les ha de pedir dictamen, y
 què se ha de hazer tratandose de seguir
 la practica de uno, num. 42.
 * De la materia de Mercaderes,
 su oficio, obligaciones, y Privilegios
 tratan las *Leyes* 1. & tot. tit. 18. lib.
 5. *Recop.* & tot. tit. 13. lib. 3. *Recop.*
 & *Leg.* tit. 7. part. 6. & *Leg.* tit. 10.
 ead. part. *Carley. de Judic.* tit. 1. dis-
 put. 2. num. 1176. *D. Solorzan.* lib. 6.
Politic. cap. 12. *Gutierr.* lib. 3. *Prac-*
ticar. quæst. 24. *Jul. Capon.* tom. 1.
discept. 30. *Barbos. de Jur. Ecclesiast.*
cap. 11. num. 72. *Leotard. de Usur.*
quæst. 2. num. 8. *Vela, dissert.* 40. 43.
 & 44. *Scacia de Comerc.* quæst. 7. §.
 1. part. 3. *Limit.* 17. num. 19. *Velas.*
de Privil. Pauper. part. 3. quæst. 14.
Casarregis de Comerc. in tom. 1. & 2.
Strac. de Mercatura. *Ansald. de Co-*
merc. *Cardinal. à Luca de Credit.* &
Debit. *Nos. in tract. de Camb. variis*
in locis. *Genua in tract. de Mercatur.* &
reb. ad eam pertinentib. *Joan. Franc.*
à Cuenca in tract. de Chirograph. *Mer-*
cator. *Saravia in tract. Instruccion de*
Mercaderes. *Strac. de Judicib. Mercator.*
 & *de Mercatore,* & *Mercatura.* *Vet-*
torius Luneti. in tract. Politic. Mercan-
tile. *Santerna de Sponsionib. Mercator.*
per tot.

1 Al numero 3. pone el Author
 la difinicion del Mercader, que es el
 que compra Mercaderias para ganar

con ellas: Vease sobre la distincion de
 Mercaderes à Don Joseph de Beytia,
 Norte de la Contratacion, lib. 1. cap.
 17. num. 28. en donde hablando de
 las personas capaces de votar en la elec-
 cion de Prior, y Consules, y de los
 Privilegios, è Inmunidades de los Mer-
 caderes, y Comerciantes, haze distin-
 cion de los que cargan, y venden por
 grueso, dandoles el nombre de Nego-
 ciadores, y de estos dice son, los que de-
 ven votar, porque se compone de mu-
 chas personas Nobles, y que se les
 nombra por Prior, y Consules, de
 quales, aunque se hablarà en este
 libro, pero en el de el Comercio Na-
 val se tratarà con mas especialidad; y
 hay otros Mercaderes, que estandose
 en sus casas, y tiendas, venden por
 menor, y varean por sus personas, y
 estos son los que se entienden vulgar-
 mente por Mercaderes, y gozan de
 muchos Privilegios, de que se hablarà
 en su lugar; pero en el Reyno de Ca-
 taluña es donde se les dà mas hono-
 res, como testifica Fontanella, *decis.*
 91. & 293. Pero en lo que no ay distin-
 cion es, en que assi los que compran
 por mayor, como los que compran por
 menor usan de este arte, para ganar.

2 Los negociadores se distinguen
 en el modo, de los Mercaderes, co-
 mo dice el Author, porque se puede
 extender à otro que en el nombre de
 el no convengo, segun se ve la distin-
 cion en el Capitulo *Ejiciens* 11. *dis-*
inct. 88. que por notables sus pala-
 bras se ponen: *Quicumque rem compa-*
rat, non ut ipsam rem integram, & im-
mutatam vendat, sed ut materia sibi
sit inde aliquid operandi, ille non est
negotiator. Qui autem comparat rem,
ut illam ipsam, & integram immuta-
tam dando lucretur, ille est mercator,
qui de templo Dei ejicitur: Cap. Cleri-
cus 3. 81. *distinct. cap. 1. in fin. C.*
21. quæst. 1. cap. fin. de Vita, & ho-
nestat. Clericor. leg. 2. versic. Si quid
enim, De Episcop. & Cleric. leg. 46.
tit. 6. part. 1. Strac. de Mercatur. 1,
part. num. 53. & 3. part. num. 5. Par-
lador, lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3.
§. 1. à num. 8. Gutierr. de Gabell. 7.

93. Azeved. in leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 123. Pereyra de Man. Reg. 2. part. cap. 24. num. 34. Morla in Empor. jur. tit. 9. quæst. 10. num. 2. & 6. y otros muchos, que dicen, pueden los Clerigos ser negociadores, para adquirir el necessario alimento, aunque no pueden ser Mercaderes, que para la distincion de unos à otros es bastante; de modo, que el negociador no goza de los Privilegios de el Mercader, ni se le puede convenir como à este: Scacia de Comerc. quæst. 7. §. 1. part. 3. Limit. 17. num. 19. Surd. decis. 313. D. Solorzan. tom. 1. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 11. num. 6. & 18.

3. Al num. 4. resuelve, que los Cambios, y Bancos son Mercaderes, refiriendo la contraria opinion seguida por Estraca: Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. disc. 16. à num. 25. en donde se funda la distincion, que ay entre el Mercader, y Banquero, segun las disposiciones Civiles, que los conocian con el nombre de Argentarios, y Nummularios, y estos eran constituidos por authoridad pública, ex leg. Argentarius 10. ff. de Edend. leg. Si ventri 20. §. In bonis, ff. de Privileg. Creditor. L. Si hominum 7. §. Quoties, ff. Depositi. Lex Quod Privilegium, ff. Eod. Y los Cambiadores, ò Banqueros, que en su lugar les substituyeron, necessitavan la misma en España, ex leg. 1. & tot. tit. 18. lib. 5. Recop. Oter. de Official. lib. 1. cap. 15. num. 3. D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. sub num. 4. versic. Præsertim. Lo qual no se necessita en los Mercaderes, porque todos los que quisieren, pueden exercer este Arte, conque es preciso, que se de alguna distincion entre unos, y otros, y esta es dexar à los Cambiadores en la classe de negociadores, y lo puede exercer qualquiera; y à esto mismo se inclina el Cardenal de Luca de Comb. disc. 18. n. 4. 7. & 8. & discours. 32. n. 2. & in Summ. n. 38. en donde funda, que el Clerigo puede usar de el arte de cambiar, arreglandose à la Constitucion de

San Pio V. y la razon es, por no contemplase Mercaderia, porque es cierto, que si lo fuera, no lo diria el Cardenal, mediante las prohibiciones Canonicas, que hablan con los Clerigos, como lo hemos fundado en el numero antecedente, y les conceden la negociacion para adquirir el necessario alimento, conque, haviendose hecho antes la distincion de Negociadores, y Mercaderes, es preciso, que los cambistas se consideren en la classe de aquellos, por permitirsele el uso à los Clerigos, Scacia de Camb. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliat. 11. num. 6. cuyas razones favorecen la opinion de Estraca, sin aver hallado otras por la del Author; pues aunque cita la Rubrica, tit. 7. part. 5. me parece, que no prueva el intento, porque aquel titulo habla unicamente de los Mercaderes, y antes avia tratado de los Cambios, y solo se expresa en la citada Rubrica, que los Mercaderes son los que compran, y venden, ò cambian una cosa por otra; y assi, pudieramos decir, que todos generalmente son Mercaderes, y Cambistas, lo qual no se fundará, porque nos hemos de ceñir à los terminos de la materia, que se trata, y el Author no habla de los que cambian una cosa por otra, sino de los Cambios, y Bancos, que usan de el Arte de Cambiar dinero por dinero, y no dinero por otra especie distinta, por lo que el nombre de cambiar, que dà la Rubrica, se ha de entender, de los Cambios particulares, que entre si hacen los Mercaderes de una cosa por otra, que esto no es capaz de mudar la naturaleza de las Artes; y el tit. 7. part. 5. aunque trata de los Cambios, no es de los que ahora hablamos, sino de los que se hacen, v. g. Paño por lienzo, pero de los Cambios de dinero no se tratò en todas las partidas, porque en los tiempos que se publicaron aquellas leyes, no havia necesidad de dar reglas para este contrato, pues era poco conocido en España; con lo que, parece, queda demostrado, que los Cambistas son negociadores, y no Mercaderes, y en esto hará el Lector el juicio que le pare-

reciere sobre las dos opiniones, inclinandome yo à la de Estraca. Et Bononsigin. *de Camb. cap. 7. circ. fin. versic. Restat. considerare.*

4 Al num. 5. resuelve, que no es Mercader el que trata en comprar, y vender bienes raizes: *Vid. leg. 10. tit. 33. part. 7.* que dispone, que la Mercaderia ha de ser de cosas muebles, *& leg. Mercis Appellatione, ff. de Verbor. significat.* dice, que el comprador de Esclavos, no es comprador de Mercaderias, Cardinal. de Luc. *de Regalib. discours. 68. num. 6.* conque, los que assi tratan, no son Mercaderes, ni Artifices, sino negociadores. Hodiern. *ad Surd. decis. 313. n. 2.* dice, que el Mercader, lo es solo el que trata en comprar, y vender cosas muebles. Cancer. *lib. 3. variar. cap. 10. de Content. jurisdict. num. 10.*

5 Al num. 6. resuelve, que los que tratan en comprar, y vender Esclavos, no son Mercaderes, sino recatones: *Vid. Scac. de Comerc. quæst. 1. §. 1. num. 11.* en donde tratando esta materia de Mercaderes, y Mercaderias, dice, que la razon porque estos no se pueden llamar Mercaderes, es, porque este nombre se deriva de *Merces*, que significa tanto, como Mercaderia, lo qual no se puede verificar en los racionales.

6 Al num. 7. que los recatones, ò revendedores de las cosas por menor, no son Mercaderes, sino negociadores: *Vid. Pat. Sot. de Justit. & jure, lib. 6. quæst. 2. artic. 2. conclus. 5. D. Thom. 2. 2. quæst. 67. art. 4.* traen sobre estos revendedores, y los peligros à que exponen su conciencia, pero, que son tan necesarios à la Republica, como los Mercaderes; por la commodidad que hallan los vecinos, que no pueden proveer su casa por mayor, de las cosas necessarias para la vida humana; pero el trato de reventa, y regatoneria està prohibido en el trigo, y pan cocido, *ex leg. 1. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Matienzo, gloss. 3. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3. à num. 75.* en donde con latitud habla contra estos regatones, fundado en muchos

textos Sagrados, y Civiles, con la Ley de el Reyno, aunque bien se permite esta reventa en algunos lugares, que no ay abundancia, y es preciso hacer el abasto de otros Pueblos, como dicen los citados.

7 Al num. 8. resuelve, que los Pescadores, y Cazadores no son negociadores, sino es que vendan la caza, ò pescado, que entonces lo son: *Vid. Balmased. de Collect. quæst. 9. num. 21.* que hablando baxo de el supuesto de la venta de estas especies, dice: que se deve de ella derechos Reales, *ex leg. Forma censuali, ff. de Censib. Gibalin. de Univers. negot. lib. 2. cap. 2. art. 8. num. 10. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 22. num. 9. text. in cap. 1. Quæ sunt Regalia. Leg. Inter public. ff. de Verbor. significat. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 564. à num. 40. D. Salgad. de Retent. 1. part. cap. 1. num. 104.* de modo, que el que caza, ò pesca, por diversion, ò para su alimento, no es negociador, pero el que vende lo que caza, ò pesca, paga Derechos Reales, porque negocia para su utilidad, que es la razon de llamarse negociadores.

8 Al num. 9. resuelve el Author, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, para ganar en ello, son negociadores. *Vid. Leg. 2. versic. Si quid enim, Cod. de Episcop. & Cleric. cap. Ejiciens 11. 88. distinct. Strac. de Mercatur. 1. part. num. 53. & 3. part. num. 5. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. à num. 8. Gutierr. de Gabell. quæst. 93. ex num. 16. Morla in Empor. Jur. tit. 9. quæst. 10. num. 2. & 6. Pet. Surd. decis. 313. num. 6. Azeved. in leg. 7. num. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. Gratian. distept. Forens. cap. 57. a num. 27.* todos dicen, que esta negociacion, que en si es lícita, es la que mudada su antigua forma, ò no mudada, en los generos, se hace arrendamiento de ellos para lograr alguna moderada ganancia.

9 Al num. 11. pone la diferencia entre el Mercader, y negociador, y resuelve, que para que se diga Mercader es necessario frecuencia de actos,

y no basta, que sola una vez exerza la mercaderia: Vid. Ansald. *de Comerc.* & *Mercat. Discurs. General.* à num. 65. dice, que para el que se dice Mercader goze de los privilegios de tal, es necesario que concurren cinco requisitos; este matriculado: esto es, se halle escrito entre los de el Gremio, que professan el Arte; que exerza por si, y no por interpuesta persona, la mercaderia; y que aya hecho muchos actos, como tal Mercader, pues no es bastante uno, ò dos. Hodierna ad *Surd. decis.* 313. explica los requisitos para constituir à uno en la classe de Mercader, asegura, que se requiere, uso, exercicio, y perseverancia, en mas de dos actos. Marant. *in Prax.* 4. part. *distinct.* 9. num. 50. & *seqq.* Franch. *deciss.* 517. num. 8. Y que el negociador lo es, aunque aya practicado un solo acto: Vid. Vela, *Dissert.* 43. num. 45. cap. *Ejiciens.* 11. 88. *distinct.* Gratian. *Discept. Forens.* cap. 57. à num. 27. Gutierrez. *de Gabell. quæst.* 93. Scaccia, *de Comerc.* §. 1. *quæst.* 1. num. 13. & part. 3. *quæst.* 1. §. 1. *limit.* 17. num. 19. & citato Hodiern. *ubi supr. proxim.* num. 4. Y en quanto à que el Estatuto, que habla en el Mercader, no ha lugar en el negociador: Vid. citat. Hodiern. *ubi proxim.* num. 3. hablando del negociador, dice: que si alguno vende vino. ò trigo, que coge de su cosecha, no se entiende que exerce el Arte de Mercader, sino la negociacion, y por lo mismo, no goza de los Privilegios de los Mercaderes: Ex Franch. *deciss.* 128. Rebuff. ad *Reg. Constit.* tom. 2. tit. *de Mercat.*

10 Al num. 12. resuelve: Que para ser uno Mercader, y gozar del Privilegio de tal, es necesario, que en la Mercaderia, ocupe la mayor parte de su hazienda: Vid. Ansald. *de Comerc.* & *Mercat. Discurs. General.* num. 65. Marant. *in prax.* 4. part. *distinct.* 9. num. 50. Ricc. *Collectan.* 4196. Mascard. *de Probat. conclus.* 1047. Novarius, *de Elect. For. sect.* 2. *quæst.* 23. per tot. citat. Hodiern. ad *Surd. Deciss.* 313. num. 4. Franch. *Deciss.* 175. per tot. En donde se declaró; que el

que no tuviesse puesto la mayor parte de su caudal en aquel Arte, que dice professa, no deve gozar del Privilegio del fuero concedido à aquella Universidad, ò Gremio. Amendol. *ibid.* num. 5. Tapia, *in 2. tom. Jur. Regn. in pragm.* 36. aunque el citado Ansald. *ubi proxim.* num. 67. dice, que en este caso se deve proceder con madurez, teniendo presente, que muchas vezes se concede el Privilegio al negocio, y assi, no seria razon, que un hombre rico, que puso parte de su caudal en un negocio, si se tratasse sobre Privilegio, no se le tuviesse como Mercader, porque posseyera mas hazienda en bienes raizes, ò en muebles, que la que huviera puesto en la negociacion; y assi sienta, que està mas fundada en la razon la opinion contraria, que es la de Estraca, citada por el Author; de la misma es Sabell. *in summ. divers. tractat.* tom. 3. litt. M. §. 16. num. 2. *in fin.* versic. *gaudet tamen.* Intigriol. *singul.* 73. lib. 2. num. 2. Calv. *de Equitac.* lib. 3. cap. 284. per tot. Por lo qual, para descidir la question, se ha de distinguir, si el Privilegio de que se trata es Real, ò personal, ò mixto, esto es, concedido à la persona, por la cosa, en el primero, y tercero caso gozará del Privilegio, aunque no aya puesto la mayor parte de su caudal; pero en el segundo, siempre goza.

11 A los num. 13. y 14. resuelve el Author, que es Mercader, el que exerce la Mercancia por sus Factores, ò Mozos, y que estos no lo son, y assi, el estatuto, que trata de el que lo es, se entiende de el que lo exerce en su proprio nombre, y no en el ageno: Vid. Ansald. *dict. discurs. general.* num. 68. hablando de los requisitos, que han de concurrir en el que pretende gozar de el Privilegio de los Mercaderes; asegura, que el que en nombre de otro exerce la Mercancia, no se comprehende en el Estatuto, que habla de los Mercaderes: Ex Gamm. *deciss. Lusitan.* 110. num. 22. Ricc. *collect.* 3538. *in fin.* Giballin. *de Univers. Negotiat. lib.* 1. cap. 3. art. 3. *ferè per tot.* Ball.

Ball. tractat. Var. lib. 5. tit. de Mercat. num. 7. Pero, si estos Factores, ò Mozos, ò otro qualquiera tiene algun interesse, mediante compañía, ò parte en la tienda, ò por razon de Factor diputado para ello; por lo que mira à aquella negociacion, y en la esphera de aquella Mercancia, en la materia de fuero, alcavalas, ò otras semejantes, se les reputará por Mercaderes, porque el Privilegio se concede à la cosa, y no à la persona, como es comun resolucion de los citados Authores, aunque no gozan de ellos, los que vulgarmente llaman Mancebos, y están sirviendo à los Mercaderes. Y en este sentido se deve entender la doctrina de Hodiern. ad Surd. dec. 313. n. 6. quando dice, que gozan de los Privilegios, los que por su persona exercen la Mercancia, y no por medio de otros, porque en la realidad estos, que asisten en las tiendas, no arbitran en lo que pertenece à la negociacion.

12. Al num. 15. resuelve, que el que fué Mercader, y dexò la Mercancia, no se dice serlo, ni goza de los Privilegios de tal; no obstante, en lo contratado quando lo fué, gozara de ellos: Vid. Escob. de Ratiocin. cap. 11. n. 32. Strac. de Mercatur. tit. quomod. in caus. Mercator. proceden. sit part. 1. n. 34. Genua de Scriptur. Privat. tit. de Lib. Ration. Mercat. num. 23. Suponiendo estos Authores, que el que dexò la Mercancia, no goza de Privilegio de los Mercaderes; y hablando de los libros de estos, en quanto à la fee, que se les deve dar, dice, que pruevan en qualquiera tiempo; y si, al en que se ofrece la disputa no lo fueron, se deve atender al tiempo en que se escribieron: Mascard. de probation. conclus. 976. num. 25. porque es regular, que siempre se atienda al tiempo, en que el acto, de cuya subsistencia, y validacion se trata, se principiò, por lo qual es corriente, que el Mercader, que dexò de serlo, por todos aquellos negocios, que hizo en tiempo, que lo era, se le puede convenir en su fuero (que oy es la Junta de Comercio,) como afirman Graciano, discept. 226. num. 15. Joann. Bapt. à Sanct. Se-

verin. In leg. omnes Populi, num. 22. ff. de Justit. & Jur. Cavall. Resolut. Crimin. 147. num. 11. Hodiern. ad Surd. Decis. 199. num. 2. de modo, que en todo aquello que negociaron quando eran Mercaderes, pueden, y deven gozar de los Privilegios de tales.

13. Al num. 16. pone el Author la diferencia que ay entre el Mercader, y el Artifice; el primero es el que compra las Mercaderias hechas, y las vende en la forma que las comprò. Y el segundo, el que compra las Mercaderias, y cosas, y hace en ellas obras, y las muda en otra forma diversa, y assi las vende: Vid. cap. Quamquam, in fine de Censib. in 6. Farinac. in Fragment. litter. C. sub. num. 167. Gaito, de Credit. cap. 2. tit. 7. quæst. 5. num. 2067. Cardinal. à Luc. de Regalib. discurs. 99. num. 7. Conciol. Allegat. 58. num. 5. Hodiern. ad Surd. decis. 313. Ansald. de Comerc. & Mercat. discurs. general. num. 53. Define al Mercader en los mismos terminos, que el Author, y al num. 54. al Artifice con las mismas vices: Et Sord. decis. 313. num. 1. & per tot. dice lo mismo fundandolo en varias autoridades, probando, que siempre que ay mutacion en la Mercaderia, es Artifice el que la vende. Y que baxo de este supuesto, lo que se dispone en el Mercader, no se entiende en el Artifice: Vid. citat. Surd. ubi proxim. num. 2. dice, que esta diferencia entre el Mercader, y Artifice se deve notar con cuidado en la materia de Estatutos, y Privilegios, porque estos no se comprehenden en el nombre de Mercaderes, y assi no gozan de sus Privilegios: Ansald. ubi supr. num. 55. Sobre la misma materia asegura, que en este caso de Privilegios, como odiosa, no pueden comprehenderse los Artifices baxo del nombre de Mercaderes: Strac. de Mercat. in princ. num. 5. & 23. vid. etiam leg. 2. Cod. de Episc. & Cleric. Vela, dissert. 43. num. 45. Gutierr. de Gabell. quæst. 93. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. à num. 8. Farinac. in Fragment. Crimin. 1. part. litter. C. ex num. 164. Pero en

en caso de duda, sobre si uno es Artifice, ó Mercader, se ha de estar à la opinion del vulgo, segun el concepto que haga, *ex leg. Sciendum*, §. *illud*, ff. *de Edilit. Edict.* Straca, *ubi supr.* num. 12. dice, que la Ley Municipal, que hace mencion del Mercader, deve entenderse segun el comun uso de hablar: *Surd. dict. decis.* 313. num. 5. Y quando el artificio està mezclado con la negociacion, deve decirse, que todo es negociacion: *Ex Ansald. ubi supr.* num. 56. assegura, que dudandose, quien prepondera mas, si el artificio, ó la negociacion, deve atenderse al comun uso, y la reputacion pública: *Ex text. in leg. 1. Cod. de Excusat. Artific.* Pet. Gregor. *in Syntagmat. verbor. lib.* 18. cap. 22. num. 10. *Surd. ubi proxim.* num. 6. Joann. Bapt. Cost. *de Judic. cap.* 1. num. 262. *Conciol. Allegat.* 58. num. 6.

14 Al num. 17. resuelve, que el que compra Cavallos, ó Mulas, que llaman cerriles, y los doma, y vende, no es negociador, sino Artifice: *Vid. citat. Surd. dict. decis.* 313. Con el motivo de hablar de los Panaderos, pone el exemplo en esta especie de Compradores, y dice que estos son Artifices: *Ansald. dict. discours. general.* num. 54. habla en los mismos terminos.

15 Al num. 18. Que si uno usa de Mercader, y Artifice, aquello es visto ser que mas usa, y exerce; y pone el exemplo en los Libreros, y Boticarios, que mudan de una forma en otra los libros, y medicinas, y en este caso son Artifices: *Vid. citat. Ansald. ubi supr.* num. 54. pone el mismo exemplo hablando de los Artifices; y lo mismo sucede con el que compra maderos, y haze de ellos tablas: *Ex Farinac. in Fragment. dict. litter. C. sub num.* 167. *Conciol. Allegat.* 58. num. 4. *Surd. dict. decis.* 313. num. 1. Y dice tambien, que el que compra hierro, y hace espadas, es propriamente Artifice, como otros que expressa, y traen los Authorss antiguos, que citan, Straca, *ubi supr.* quienes dicen, que siempre se ha de atender à aquello que mas usan, y exercen, y en duda al co-

mun uso, y pública reputacion: *Ex leg. 1. Cod. de Excusation. Artific. leg. Sciendum*, §. *Illud*, ff. *de Edilit. Edict.* segun tambien se ha notado en el num. antecedente, que aqui no se repite.

16 Al num. 19. resuelve, que para ser uno Artifice, y gozar del Privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros: *Vid. Cardinal. à Luc. de jurisdict. disc.* 35. num. 8. dice, que los que huvieren de gozar de los Privilegios concedidos à qualesquiera Artes, se han de entender, que siempre, y la mayor parte de su vida, usaron aquel exercicio, y que viven de él: *Et de præeinent. discours.* 33. num. 20. Dice lo mismo, suponiendo, que lo han de usar por sus personas, y que apenas avrá persona, que aunque sea noble, y tenga rentas, no necesite usar de algun Arte, è industria para la decente manutencion: *Ex Franch. & Addent. decis.* 173. & *citat. Luc. de Regal. discours.* 58. num. 5. & 8. Sobre la obligacion del Artifice, que se matricula en el Gremio. Y que no es Artifice el que lo usa en nombre de otro: *Vid. Ansald. de Comerc. discours. general.* num. 66. Haziendo la paridad entre el Mercader, y el Artifice: *Gamm. decis. Lusitan.* 110. n. 22. *Giballin. de Univers. negotiation. lib.* 1. cap. 3. art. 3. *ferè. per tot.*

17 Al num. 20. resuelve el Author, que el Clerigo no puede ser Mercader, pero puede ser Artifice en cosas honestas, siendo necesario para sustentarla vida, y en este caso puede negociar, y tratar por tercera persona: *Vid. leg. 2. vers. Si quid. enim, Cod. de Episcop. & Cleric. L. 1. tit. 6. part. 5, DD. in cap. fin. de vit. & honest. Cleric. Strac. de Mercatur. 1. part. num. 53. & 3. part. num. 5. Marant. de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 9. á num. 64. Salced. ad Bernard. Diaz, Prax. Canon. cap. 55, Addit. 1. versic. Necessitatis tamen causa. Azeved. in leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 4. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18 num. 223. versic. Y no se dirà. Morla, in Empor. Jur. tit. 2. quest. 10. num. 2. Pereyra, de Man. Reg. 2. part. cap. 24. num. 34. ver-*

versic. Unde Clericor. Barbos. in cap. Clericus, 3. & 4. 91. distinct. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 1. num. 8. Todos conformes, en que el Clerigo puede usar de la negociacion, y Arte, licito, y honesto, para adquirir su alimento, ò administrando su hazienda. Cardinal. à Luc. de Regal. discours. 53. num. 10. de Regular. discours. 60. num. 2. & 3. Miscellan. discours. 6. num. 5. & 8. annot. ad Concil. discours. 19. num. 4. dice, que aunque toda Mercancia es prohibida al Clerigo, no lo es la negociacion, ni el Artificio, de que resulta algun compuesto, para venderlo despues, como esto sea con el fin de adquirir para su manutencion. Ansald. de Comerc. & Mercat. discours. 78. num. 24. dice, que en la causa de negociacion, no competen al Clerigo los Privilegios de tal, y principalmente deducto ne egeat.

18 Al num. 21. pone la causa por que el Clerigo no puede ser Mercader, y puede ser Artifice; sobre lo qual se pueden ver los Textos Canonicos, y Civiles, y Authores, que se han citado en el numero antecedente.

19 Al num. 22. explica el Author el origen de los Mercaderes, su antigüedad, y uso, y de que procedió este nombre: Vid. Pat. Thom. Sanch. Consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubit. 25. & seqq. Jul. Capon. tom. 2. disc. 51. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 1. num. 10. & 11. §. Jus gentium. Instit. de Jur. natur. gent. & Civ. En que se hace cargo el texto, de que por derecho de gentes era todo comun, pero pidiendolo la necesidad, se introdujo el dominio de lo que cada uno adquiria, con su industria, y trabajo reducidos (antes que conociesse el dinero) à la permutacion de unos generos por los otros, que fué el primer comercio, cambiando reciprocamente lo que la necesidad dictava, y la precisa indigencia permitia; y de esto provienen los comercios, que es la reciproca tradicion de generos, y simultanea expedicion de Mercaderias, atendida la propiedad de la voz meus, y la preposicion de su compuesto, como nota Ciceron, lib. 1. de Republic. Plin. lib.

12. cap. 25. Quintilian. lib. 1. cap. 12. Y por la dificultad que se conocia en proporcionar los generos en que abundava cada uno, con los que necesitasse el dueño de los demás, que le hazian falta, se inventò el dinero (como diremos en su lugar) conque se comercio, cessando las permutaciones, sucedieron en su lugar las ventas, y compras, con el nombre de tales, y estas constan en el Genesis cap. 17. en el precepto dado à Abraham para las Circuncisiones, en el que se incluian los Esclavos comprados, y en el cap. 23. consta, que muerta Sara, muger de el mismo Abraham, comprò este Sepulcro, en que enterrarla. Y en el cap. 37. se hace memoria de la venta, que los hermanos de Joseph hicieron de este à los Ismaelitas, y estos à Putiphar, el trigo que Joseph vendia à los Egypcios, à otras Provincias estrañas, y à sus hermanos mismos, con la expression de àver pagado su precio en dinero, y aversele buuelto en los mismos sacos; y otros muchos textos.

20 Esta repeticion de compras: y la suma dificultad en transportar los precisos generos distantes, especialmente aquella porcion, que cada particular necesitava, segun su necesidad, costeando un largo viage para su transporte, diò motivo à que huviesse muchas personas, que hiziessen profession de traer por mayor, de estrañas, y remotas Provincias, generos, con que muchos se abastecen, y assi se hizo toletable el coste repartido entre muchos, y la utilidad de el que empleando su persona, y caudales, en este comun obsequio es justa, como remuneracion, en quanto se proporciona à lo razonable, y este es el verdadero comercio, que Ciceron alaba, quando vitupera el de reventa, ò recatoneria: lib. 1. Offic. y el cap. Quicumque, cap. 14. quæst. 4. la llamó ganancia torpe; y esto es en lo que consiste el oficio de los Mercaderes, adquiriendo ganancia en las compras, y ventas, de modo, que en el sentido proprio, solo es Mercader el que compra, y vende por negociacion, sin alterar la forma de los generos

porque entonces sería ya Artifice.

21 El origen de los Mercaderes, de que vamos hablando, es tan vario, como el de todas las demás cosas, en que ni falta lo fabuloso: Plin. *lib. 33. histor. natural.* dice, que la ocasion de introducirse, fue la de buscar alimentos; y en el *lib. 7.* asegura, que los Poenos fueron sus inventores: y tomado por los Carthaginenses (que derivados de los Phenices Tyrios, se llamaron Poenos; segun Ambrosio Calepino, verb. Pœnus,) tiene alguna repugnancia: y entendido por los Phenicios, sus Authores, conviene con lo que dixo Ciceron, *lib. 3. de Republic.* hablando de los Phenices, reconocelos por Authores: Diodoro, *lib. 6.* hace su Inventor à Mercurio, con la causal de venerarse entre los Galos, como Dios de especial influxo, para la feliz expedicion en la Mercatura, pero, como fabuloso deve repelerse; y lo cierto es solo, que si los Tyrios no fueron los Authores, tienen à lo menos, y su Ciudad, el concepto de Metropoli de los Comercios, à cuyas Ferias, y Negociaciones acudian todas las naciones de el Mundo, como se lee en Ezech. que floreció en la segunda captividad, y Reynado de Anco Marcio, Quarto Rey de los Romanos, segun Gordio Period. 6. *ann. 2382.* Ezechiel, *cap. 25.* en donde se dice, que los Cartaginenses abundaban en riquezas por sus negocios, y llevaban à las Ferias Plata, Hierro, Estaño, Plomo: Polidor. Virgil. *de Inventor. rer. lib. 3. cap. 16.* dice, que los primeros Mercaderes, que compraron, y vendieron por menor, fueron los Lidios, citando à Herodot. *lib. 1.* Vid. etiam Joseph, *lib. 1. de Antiquitat. Judaic.* y en las Sagradas Letras, *lib. 3. Regum, cap. 5. & cap. 10.* se ve, que hubo un Comercio muy grande entre Hiram, Rey de Tyro, y Salomón, en el tiempo que este Sabio Rey estava fabricando el Templo; cuyas noticias son las que se pueden hallar de el origen de los Mercaderes.

22 Al num. 23. resuelve el Author, que el uso de los Mercaderes es util, y necessario à la Republica, y son una

massa de sumo bien, y quinto elemento: Vid. Ansald. *de Comerc. Discurs. General. num. 4. & 5.* contesta, en que los Mercaderes son quinto elemento de la Republica, ex Strac. *de Mercat. part. 2. tit. de Stat. Mercator. num. 4.* con otros que cita, y assi, ó bien sean Terrestres, ó Maritimos, siempre son utilissimos à la Republica, y se les ha de favorecer con muchos honores, para que los hombres se apliquen à esta profession, como dice Escacia *de Comerc. §. 1. quæst. 1. num. 66.* Pet. Gregor. *de Republic. lib. 4. cap. 7.* y el Señor Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 60. & seqq.* D. Valenzuel. *Consil. 52. num. 86.* porque son causa de que se enriquezcan los Pueblos, segun Seneca, *lib. 4. de Benefic. cap. 13.* y se expressa en la *ley. 4. tit. 7. part. 5.* Leotard. *de Usur. quæst. 2. num. 8.* y Francisco Patricio, *lib. 1. de Inst. Republic.* dixo, que devian tener lugar despues de los Senadores, y Nobles; Platon, *lib. 2. de Republic.* contava como principales los Tratantes, por los generos de que las surten, y urgencias en que la socorren, como sucedió à los Scipiones en la estrechez en que se vieron, y fueron socorridos por los Comerciantes, segun Tito Liv. *lib. 23. & 24.* y lo refiere el Padre Haller en el Compendio de la Historia Romana, *lib. 6. tom. 1. fol. 427.*

23 Por el contrario, los que abusan de la profession de tales Mercaderes, y la emplean en torpes ganancias, no solo son odiosos, sino perjudiciales à la Republica en semejantes tratos, assi lo sintió Aristoteles, *lib. 6. Politic.* y Juvenal. *Satyr. 6.* hablando de las estrañas costumbres, y generos introducidos en los Comercios, y deseo de facilitar caudales.

Prima peregrinos obscena pecunia mores.

Intulit: & turpi frugerunt sæcula luxus.

Casiadoro, *lib. 5. cap. 13.* y S. Agustin, *13. de Trinit. cap. 3.* alaba el abstenerse de ganancias ilicitas, y otros muchos Santos Padres fundados en el *Eclesiastes, cap. 27. Prov. c. 20. versic.*

sic. 10. & 23. Michea 6. Amos, cap. 8. D. Hieronym. Epist. 97. Y hazien- do distincion de unos, y otros, ha- blò D. Joseph. de Veytia, Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. y 18.

24 Al num. 25. resuelve el Au- thor, que el ser Mercader no es oficio público: Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. Discurs. 16. num. 28. y la razon es, porque para usar de la Mercaderia, no interviene authoridad pública, y assi lo es el que quiere, à distincion de los Nummularios, y Ar- gentarios, que avia en Roma, que es- tos par lo mismo eran oficios públicos, segun la ley *Argentarij*. 10. ff. de *Edend.*

25 Al num. 26. que la muger pue- de ser Mercader, y exercer la Mercan- cia: Vid. Cardinal. à Luc. de *Alienat.* Discurs. 34. de *Credit.* Discurs. 35. n. 5. & seqq. & discurs. 78. num. 8. di- ce, que sin duda siempre que contrahe la muger como Mercader, no goza de Privilegio alguno, porque en esto se reputa, como varon: Ansald. de *Comerc.* Discurs. General. num. 93. Casarregis, de *Comerc.* Discurs. 100. num. 15. & 16. hablando de las obligaciones de el menor, y la muger, dice, que quan- do estos contrahen, como Mercaderes, es necessario que se ciñan à los Esta- tutos de estos, segun la costumbre de Genova. Y en quanto à que si es casa- da necessita del consentimiento de el marido, ò habilitacion de Juez, sin ser suficiente la licencia tacita, pues ha de ser expressa: Vid. dict. in nost. *Illus- trat. ad Cur. Philipic.* 1. part. §. 10. n. 8. ex D. Solorzan. in *Politic.* lib. 3. cap. 27. versic. y la *resolucion.* Narbon. in *leg.* 10. gloss. 3. tit. 6. lib. 1. *Recop.*

26 A los n. 27. y 28. resuelve, que el oficio de Mercader, ò Negociador, se ha tenido, y tiene por menos ho- nesto, segun las costumbres de Provin- cias, y Naciones: y refiere algunas so- bre esto, y quando, y como priva de la nobleza: Vid. Patric. de *Republic.* lib. 1. Cœpol. de *Imp. Milit. Elig. verb. Nobilis*, estos testifican, que en Vene- cia, Genova, Milan, Florencia, Lu- ca, y otras partes, conservan la Noble- za, à que no obsta la Mercatura: An-

sald. de *Comerc.* Discurs. General. num. 71. dice, que quando la Mercatura se exerce por otro; no perjudica à la No- bleza: pero generalmente hablando, practicada por su persona, perjudica: Ex Collant. in *Pragmat. tax. Pan.* lib. 2. cap. 2. num. 4. Ansald. *Consil.* 138. num. 353. Felicius de *Societ.* cap. 8. n. 20. versic. *Vel si quis exerceat.* Gaito de *Credit.* cap. 2. tit. 7. quæst. 5. ex num. 2096. Cardinal. à Luc. de *Præminent.* discurs. 33. num. 15. haciendo la mis- ma distincion; y al num. 16. y 17. di- ce, que en Francia, y en España per- judica siempre, exceptuando algunos casos; que son los propuestos, y que en Genova, y Florencia exercen la Mer- catura los Nobles. Y el citado Ansald. de *Comerc.* ubi proxim. num. 74. excep- tua de la regla general à los Cambistas, porque dice, que solo cae el perjuicio en los Mercaderes, que comprando por mayor, venden despues por menor: Strac. de *Mercatur.* part. 2. num. 17. in princip. Tambien se exceptúan aquellos Mercaderes, que por especial costum- bre de los Pueblos, ò Ley, se permite la Mercatura, sin perjuicio de la Noble- za, segun la distincion se ha hecho, co- mo de España, Italia, y Portugal, tes- tifican: Fragoso, de *Regimin. Reipub.* part. 1. lib. 3. disput. 6. §. 9. num. 168. Gait. ubi proxim. num. 2110. en donde tambien habla de la costumbre de el Reyno de Napoles. Gutierr. *Prac- ticar.* lib. 3. quæst. 13. num. 84. 92. & 96. Y en Roma tienen los Mercaderes Estatutos confirmados por los Pontifi- ces, Leon X. Paulo III. y Pio IV. y Consul, Tribunal, y Notario, para conocer de los negocios de aquella Na- cion, y ocurriendo pleyto sobre la in- teligencia de los Estatutos, conoce la signatura de Gracia, de que trata el Cardenal de Luca: In *Relat. de Rom.* Cur. discurs. 44. sub num. 14.

27 Ni perjudica à la Nobleza, quan- do hay tan pocas personas en el Pueblo, que es necesario, que uno de los No- bles exerza esta profession, porque en estos terminos, mas se atiende à la cau- sa, que à la propiedad de la negocia- cion, segun Lötter. de *Rè Beneficiar.*

in *Præfat. num. 151*. Tiraquel. de *Nobilit. cap. 33. num. 31*. Ansald. *Consil. 138. num. 356*. Y en los Lugares en que perjudica à la Nobleza exercer el Arte de Mercaderia, esto se ha de entender por el tiempo de el exercicio, y no con extincion total de este Privilegio, porque cessando, revive, como en la conformidad que antes gozava de el: *Ex Gratian. disceptat. 976. num. 5*. Tiraquel. de *Nobilitat. cap. 17. num. 5*. citat. Ansald. de *Comerc. ubi supr. num. 83. & 84*. con otros que cita: *Diximus in nost. tract. de Camb. lib. Præm. num. 27*. fundado en la *ley 4. tit. 19. lib. 5. Recop.* de modo, que en España, donde es tan necessario el exercicio de la Mercaderia, no obsta à la Nobleza, lo vemos práctico, y lo dice Azeved. in *leg. 12. tit. 11. lib. 5. Rec. num. 5. & in leg. 4. tit. 19. eod. lib.* y no siendo Mercaderes, ò siendolo, si juntamente exercen algun arte Mecanico, gozan de su Privilegio: D. Covarr. *Practic. cap. 19. num. 7*. Avend. in *Dictionar. verb. Cavallero*. Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7*. Salced. de *Leg. Politic. lib. 2. cap. 15. num. 76*. Pat. Sanch. de *Matrimon. lib. 3. disput. 18. num. 18*. Beytia, Nort. de la Contratacion, *lib. 1. cap. 17. & 18*.

28 Al num. 29. resuelve, que el Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, pierde el Privilegio de la Milicia: Vid. Cardinal. à Luca, de *Jurisdic. discurs. 53. num. 7. & 8*. tratando sobre el Fuero de los Soldados, dice, que les està prohibido exercer la Mercaderia, y mezclarse en otros negocios, interim que sirven, y viven de su estipendio Militar.

29 Al num. 30. que no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Juezes en sus distritos, mientras lo son: Vid. D. Solorzan. *lib. 5. Politic. cap. 1. versic. Y se ha de advertir, & cap. 2. versic. Y es, & cap. 11*. Villarroel. *part. 2. de el Gobierno, quæst. 15. art. 1. & 2*. Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 3. per tot.* Peregrin. de *Jur. Fisc. lib. 4. tit. 7. núm. 12*. aunque lleva con muchos Authores, que puede tomar dine-

ro à mutuo. D. Matheu, de *Re Criminal. contrav. 61. per tot.* ex *Plat. de Legib. Dialog. 12*. hablando de causa seguida contra un Juez, sobre esta negociacion, trae el modo conque se ha de provar: *leg. 19. tit. 1. lib. 2. For. Judic. & leg. 2. tit. 2. for. leg.* de modo, que en España hay prohibicion absoluta, de que los Juezes puedan negociar: Antunez, de *Donation. lib. 1. p. 3. cap. 32*. Robert. *Ref. Judi. at. lib. 2. cap. 16*. Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 12. num. 61*. Cabal. *cas. 65*. ni los Regidores, Jurados, ni Escrivanos en recatoneria: Vid. *leg. 15. tit. 20. lib. 3. Recop.* Hermosill. in *leg. 5. gloss. 3. & 4. num. 81. & seqq. tit. 5. part. 5*. ni los Oficiales Reales: Vid. citat. D. Matth. *ubi proxim. num. 14*. D. Solorzan. *ubi supr. dict. cap. 11. lib. 5*. Villarroel. *ubi proxim.* hablando de los Gobernadores de las Indias, dice, que estos, ni los demás Ministros de Justicia, y Gobierno, pueden comerciar, y haziendo lo contrario, están sujetos à graves penas.

30 Al num. 31. resuelve, que todos los que quisieren, pueden ser Mercaderes, y se dicen Mercaderes, de aquel genero que mas usan, y exercen, y los que no pueden contraher, se les prohibe por consiguiente la Mercaderia: Vid. in *nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. discurs. 16. à num. 26*. Oter. de *Officialib. lib. 1. cap. 15. num. 3*. facit Cardinal. à Luc. de *Camb. disc. 18. n. 4. 7. & 8. & discurs. 32. num. 2*. Ansald. de *Comerc. & Mercat. Discurs. General. Hodiern. ad Surd. decis. 313*. Franch. *decis. 175. & ibi Amendol. n. 5*. Gait. de *Credit. cap. 2. tit. 7. quæst. 5. num. 267*. trae la definicion de el Mercader, y de ella se infiere, que qualquiera puede serlo: Sabell. in *Sum. divers. tract. tom. 3. litter. M. §. 16. n. 2 in fin.* versic. *Gaudet tamen*, tratando de los casos en que al Mercader se le ha de considerar tal: Carol. Anton. de Luc. ad *Franch. decis. 175. núm. 1*. y todos los Authores, que tratan estas materias de Comercios, aseguran, que para ser Mercaderes no se necessita authoridad pública: Casarregis, de *Comerc.*

merc. discours. 102. num. 7. 8. & 9. haze distincion de los Mercaderes, que están aprobados por los Magistrados, y los que no lo están, y dice, que ay Lugares en que se dispone por Estatuto, que los Mercaderes, no aprovados por el Magistrado, no pueden exercer la Negociacion, ni à sus libros se les dà fee, y se les reputa como personas privadas.

31 Al num. 35. resuelve, que los Estatutos, y Ordenanzas de un Pueblo, obligan à los Estrangeros, y Forasteros de el, quando verisimilmente lo puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes à derecho: Vid. Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 10. num. 49.* dice, que tambien les obliga la contribucion de tributos, è imposiciones; y en el orden judicial la costumbre Pat. Marques, *de Gubernation. lib. 1. cap. 2.* Cevall. *Comm. quæst. 724.* Ciriac. *controv. 176.* Surd. *decis. 197.* Fermosin. *in rubric. de Constitut. quæst. 14.* Giurb. *de Feud. §. 1. gloss. 6.* dicen, que todas las veces, que están como vezinos, les obligan los Estatutos, y Ordenanzas; y las costumbres que huviere en el Pueblo, como sean arregladas à derecho.

32 Al num. 36. resuelve el Author, que ningun Estrangero de el Reyno puede comerciar en las Indias: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 25. à num. 69.* Escalon. Garzophilat. *Perubic. lib. 1. cap. 39.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. num. 119.* se haze cargo de la Ley de el Reyno, y de otras Cédulas posteriores, y explica la limitacion de esta regla general, en los que adquieren la naturaleza por el transcurso de veinte años, y el conocimiento, que sobre esto se ha de tener en el Consejo de Indias: Beytia, Nort. de la Contratacion, *lib. 1. cap. 31.* por todo, explica esta materia con abundancia, y va compendiando todas las Cédulas Reales, que ha auido, dando reglas sobre esto; y se hace cargo de los que se deven contemplar como Estrangeros, y de el modo de connaturalizarse. Y que los Estrangeros, que ya están en las Indias, pueden tratar,

y contratar: Vid. citat. Escalon. D. Solorzan. & Beytia, *ubi proxim.*

33 Al num. 37. explica, quando se ha de decir, que algunas personas son naturales de estos Reynos, que calidades se requieren para ello, y quales han de concurrir en los Espurios, para contemplarse tales: Vid. citat. Beytia, *dict. lib. 1. cap. 31. num. 6.* dice, que el modo de justificarlo es, con las Fees de Baptismo, è Informacion; y en quanto à las calidades, que se requieren para serlo, cita à nuestro Author, D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. à num. 43. & lib. 3. Politic. cap. 11. & lib. 4. cap. 19.* Pat. Sanch. *lib. 4. Consil. cap. 2. dubit. 19.* Robert. *lib. 4. Rer. Judicatar. cap. 11.* Ricc. *part. 5. Collectan. 1951.* Escalon. Grazophilat. *Perubic. lib. 1. cap. 39. num. 14.* Leon, *decis. 199.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 2. à num. 90.* hablando de los originarios, y naturales de los Pueblos; y Provincias; cuyas autoridades son conformes con la del Author, fundandose en la Lèy Real, que en este assunto de naturaleza no admite disputa. Y que si el Estrangero de el Reyno tuviere algun hijo antes de constituir Domicilio, despues de constituído, el tal hijo se dice natural: Vid. AA. *supr. proxim.* Citat. & signant. Carlev. *num. 81. & à num. 89.* trae con extension esta materia, fundando con textos Civiles, la naturaleza de los hijos de aquellos que tienen contrahido domicilio, ò están para contraherlo. Y en quanto à que el natural del Reyno, que passò à otro con animo de establecerse en él, si despues buelve, no goza del Privilegio de natural, ni se le admitirà por tal: Vid. *leg. 2. tit. 24. p. 5.* D. Solorzan. *dict. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 43. & lib. 3. Politic. cap. 11.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. à num. 130. usque ad 142.* dice, que el que perdió el origen, ò naturaleza de estos Reynos de España, y se hizo originario de extraño Reyno, no puede recuperar este origen, ò naturaleza, sino es que obtenga Cédula de Naturaleza, como puede impetrarla otro qualquiera extraño, ò por res-

titucion; que haga el Rey, que es mejor remedio para librarse de muchas incomodidades, y al num. 134. pone los casos, en que el vassallo puede licitamente desnaturalizarse. Y que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales de el Reyno: Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 39. num. 14. Ordinat. Vallisolet. tit. 8. lib. 5.* y oy no se puede ofrecer duda sobre esto, segun la práctica. Y aunque el Author dice, que los del Reyno de Aragon son estrangeros; sucede oy lo mismo, que con los nacidos en Navarra; y sobre esto habla el citado Don Joseph de Beytia, *lib. 1. cap. 31. num. 4.* citando à Escalon. *Gazophilat. Perubic.* Y una Cedula del año de 1591. en que se mandò, que saliesen de las Indias, los que no fuesen naturales de Castilla, Aragon, Valencia, ò Cataluña; y lo mismo Herrera, *Decad. de Indias, Decad. 1.* refiriendo otra Cedula del año de 1501. en que se mandò, que solo se poblassen las Indias de naturales de Castilla, Leon; y Aragon; y el citado Beytia, haciendose cargo de la opinion de nuestro Athor, la impugna con las Cedula citadas, y la de fin de Abril del año 1564. en que ordenandose, que echen de las Indias, y no consientan estar en ellas à los Portugueses, ni otros estrangeros, exceptua à los que fueren de los Reynos de Castilla, y Aragon; conque prohibiendose expressamente este comercio à todos los Estrangeros, y entre ellos à los Portugueses (que verdaderamente lo son; como dice el Author) y exceptuando à los Aragoneses, es consiguiente, que à estos se les contemplò como naturales, y oy corren sin disputa en este concepto.

34 Al num. 38. resuelve el Author, que no pueden ser Mercaderes, los que no tienen administracion de sus bienes, por estarle prohibida, por falta de capacidad suya, y entre ellos el menor, sin licencia de su Curador; y si exerciere la Mercaderia; no goza del beneficio de la restitucion: Vid. Ansald. *de Comerc. discours. general. à num. 88.* hablando de las mugeres, hijos de fa-

milias, y menores, asegura, que estos pueden exercer la Mercaderia publicamente; y assi, en esta parte se deven observar sus contractos, porque por el mismo hecho se presumen capaces para ello, y porque, exerciendo este Arte publicamente, todas las veces, que sus parientes, ò Jueces, no cuidan de separarlos de aquella pública negociacion, se juzga, que la apruevan, y todos los actos que se celebran en ella, y vienen por consecuencia precisa; y assi, los menores en esto no gozan del beneficio del Macedoniano: Ex Mantic. *de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 7. n. 19.* Fragos. *de Regim. Reipublic. part. 3. lib. 1. disput. 2. §. 10. sub num. 310. versic. Denique. Scacia, de Judic. lib. 2. cap. 11. num. 150.* Y el menor en las cosas, que miran à los negocios de la Mercancia, se contempla como mayor: Gracian, *Discept. 279. num. 46. & seqq.* Cardinal. à Luc. *de Alienat. discours. 34. n. 5. & seqq. & de Credit. discours. 75. n. 5. & seqq.* Todos suponen, que el menor puede exercer la Mercaderia, siendo abil para ello: Casarreg. *de Comerc. discours. 100. à num. 15.* hace supuesto tambien, de que el menor, y la muger pueden exercer la Mercaderia.

35 Al num. 39. sigue haziendo distincion del hijo de familias, que tiene licencia de su padre para comerciar, ò tacita, ò expressa; y en el que no se sabe, si tenia padres, que en estos casos pueden ser Mercaderes: Vid. citat, Ansald. *ubi supr. dict. discours. general. à num. 90.* que explica muy bien esta materia: Casarreg. *ubi supr. discours. 105. à num. 18.* hablando del menor Mercader, que asegura, que es mayor, ò emancipado: Paschal. *de Virib. Pat. Potestat. part. 1. cap. 6. n. 3.* y otros citados por Casarreg. Hermosill. *in leg. 11. gloss. 8. tit. 4. part. 5.* Ayllon ad Gom. *lib. 2. Variar. cap. 1 num. 3.* Ciriac. *controv. 387.* Giurb. *observat. 86.* Franch. *deciss. 70.* Vela, *dissert. 7. num. 29.* Dicen: que con licencia del padre puede el hijo contraher, y usar del Arte de la Mercaderia, ò si negò, que tenia padres, ò sabiendo estos, que el hijo negocia. Y

tacitamente apruevan lo que haze, que en estos casos puede ser Mercader,

36 Al num. 40. resuelve, que el Esclavo no puede ser Mercader, si no es con consentimiento de su dueño, ò siendo comunmente reputado por tal Mercader: Vid. Dian. tom. 7. tract. 8. resolut. 61. Pat. Sanch. lib. 1. consil. dubit. 2. cap. 1. Dicen, que no pueden los Esclavos contraher sin consentimiento tacito, ò expreso de su Señor: Ayllon ad Gomez, lib. 2. Variar. cap. 1. num. 4. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 1. num. 533. & quest. 7. part. 2. ampliat. 19. num. 95. tratando todos de las obligaciones, que pueden contraher los Esclavos.

* 37 Las causas de los Mercaderes se han de tratar ante su Prior, y Consules, ò bien de Cadiz, Burgos, Barcelona, ò otra parte donde aya Consulado, segun correspondiere al Domicilio de cada uno, lo qual se entiende en las causas entre Mercader, y Mercader, assi sobre trueques, compras, ventas, y cambios, como sobre seguros, cuentas, y compañías, que ayan tenido, y tengan sobre fletamentos de Naves, y otras cosas; y si de la sentencia se epelare por alguna de las partes, ha de ser para ante el Corregidor del Partido, quien para determinar en el Pleyto, se ha de acompañar con dos Mercaderes de buena conciencia, y estos han de jurar de hazer justicia à las partes, y se ha de conocer en la causa, breve, y sumariamente, sin admitir pedimentos de Abogados, la verdad sabida, segun, y como se dispone por una Ley de la Recopilacion, Lex 1. cap. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. y lo traen: Garc. de Nobilit. gloss. 1. à num. 6. Gutierr. lib. 1. Practic. quest. 24. Matienz. Dialog. Relat. part. 3. cap. 42. num. 8. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 1176. Don Solorzan. lib. 6. Politic. cap. 14. versic. Otro. Ansald. de Comerc. discours. 3. num. 9. & discours. general. num. 6. & seqq. Casarreg. de Comerc. discours. 10. num. 31. & 105, Cardin. à Luc. de Credit. disc. 78. num. 7. & de jurisdist. discours. 83. num. 9. Y notese, que la jurisdiccion, que tienen el Prior, y

Consules para conocer de las causas de los Mercaderes, es privativa, porque en la disposicion, que se concede, se excluye en el todo al Juez Ordinario, como muy bien lo disputan Gutierrez, ubi supr. dict. quest. 24. D. Solorz. ubi proxim. cap. 12. versic. el segundo. Jul. Capon. tom. 3. discep. 30. Robert. lib. 2. Rer. Judicat. cap. 16.

* 38 No pueden los Mercaderes hazer pacto, y concierto (que vulgarmente llaman ligas, y monopolios) de no vender las Mercaderias, sino à cierto precio; pues conociendose, que esto cedia en daño, y perjuicio de las Rentas Reales, se les condena à los tales por una Ley de la Recopilacion: Lex 5. tit. 8. lib. 9. Recop. à que por cada vez, que cometieren monopolios, pierdan la quinta parte de sus bienes, y se les destierre, y esto mismo, fundados en la citada Ley, traen: D. Larr. Allegat. 8. num. 15. Lassart. in Addit. cap. 21. num. 40. Girond. de Gabell. part. 2. §. 7. num. 32. Gutierr. de Gabell. quest. 129. num. 10. Solorzan. ubi supr. cap. 14. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 5. num. 50. Y por quanto, esto cede en daño de la Republica, sucede lo mismo en los Artifices, que hacen concierto entre si, de no enseñar à otros su Arte, segun una Ley de Partida: Lex 2. tit. 7. part. 5. y lo dice Barbos. de Jur. Ecclesiast. cap. 11. num. 72. aunque Ansald. de Comerc. discours. 47. à num. 13. lo pone en algun modo licito, segun la costumbre, que refiere de algunas Provincias de Italia.

* 39 Los Mercaderes, que vienen de fuera del Reyno con Mercaderias, ò otras cosas, y las introduxeren en las Aduanas, han de venir salvos, y seguros, y no han de ser presos, ni prendados ellos, ni cosa alguna de lo suyo, por prendas, que aya de un Reyno à otro, ni por guerra, ni por otra alguna razon, salvo por deuda conocida, que aya contrahido; y si huviere guerra se les ha de conceder plazo de tres meses para salir de los Reynos, segun se dispone por una Ley de la Recopilacion: Lex 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. Recop.

Y si en el camino, ò otra parte hirieren, robaren, ò mataren à algun Mercader, dando cuenta à las Justicias, deven seguir à los malhechores, y tocar à rebato en todos los Lugares hasta prenderlos, como tambien se dispone en la citada Ley, y antes se avia dispuesto por otra de Partida, *Dict. leg. 4. cap. 63. ubi supr. proxim. leg. 4. tit. 7. part. 5. ubi Gregor. Lop.*

* 40 No pueden los Mercaderes surcir rotura alguna del paño, que tuviere, para vender, y el que lo hiziere, pierde el paño, è incurre en pena de diez mil maravedis, aplicados por mitad à la camara, y Fisco, y la otra mitad para el Juez, y Denunciador, repartido por iguales partes, y el Oficial, que lo surciere, deve pagar otra tanta cantidad, como valiere el paño, y la misma pena de los diez mil maravedis, segun se dispone por una Ley de la Recopilacion: *Lex 13. tit. 16. lib. 7. Recop.* Y tambien està prohibido à todo Mercader, que por si, ni interposita persona, compren en las Ferias paños; para bolver à revenderlos en ellas, con la pena, por la primera vez, de perder los paños, y de cinquenta mil maravedi; por la segunda, se dobla la pena, y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, y se le destierre, como tambien consta por otra Ley de la Recopilacion: *Lex 14. tit. 16. lib. 7. Recop.*

* 41 Los Mercaderes, que viven dentro de los Pueblos grandes, no pueden sacar à vender sus paños, y mercaderias à los arrabales, porque las deven vender dentro de los muros; y aun en la Corte pueden pedir à los apotentesadores, se les dé casas convenientes

para poner sus tiendas, en lugares oportunos, y sin daño de el Pueblo, como lo manda una ley de la Recopilacion. *Lex 9. tit. 1. lib. 7. Recop.*

* 42 Quando se ofrece algun caso que decidir en materia de mercancia, y sobre ello no ay estatuto, ò disposicion legal que seguir, ò si ay opiniones contrarias, que no puede el Juez conciliar, y especialmente quando el caso es, ò depende de inteligencia de palabras, ò frasses que usan los Mercaderes, deve inclinarse à la práctica particular de los que negocian, y si se trata de cosa notoria, podrá el Juez, sin detenerse en sutilezas, ni interpretaciones de derecho, aunque sea extrajudicialmente, determinar, segun Ansaldo, *de Comerc. Discurs. General. n. 46. 47. y 48. y otros que cita*, pero si la materia, que se trata es embigua, se ha de pedir dictamen formal de algunos Mercaderes habiles, ò de los Consules, proponiendo el hecho con todas sus circunstancias, y el fin à que se dirige la disputa, procediendo en vista de las determinaciones, ò dictámenes, con la cautela, que pone el citado Ansaldo *ubi proxim.* Casarreg. *de Gomerc. Discurs. 56. num. 3.* lo qual no procede quando se trata de estilo particular de algun Mercader, porque en estos terminos, quando no es abuso, ò corruptela, precediendo legitimas probanzas de aquel estilo particular, prevalece, y se deve atender mas, que al estilo universal, como sea uniforme, y siempre observado por el Mercader, segun Ansaldo, fundado en unas Decisiones de la Rota, *ubi supr. num. 49.*



CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta materia.* Cambios, en quanto à su definición. num. 1.

Definicion de los Bancos publicos, y en què consiste su oficio, n.2.

Si de la moneda, que se dà al cambio, y banco, se les transfiere dominio, y es à su cargo su riesgo, num.3.

Todos los que quisieren, pueden ser cambios, y bancos, num.4.

Quien nombra los cambios, y bancos publicos, y donde se ha de aprobar su nombramiento, num.5.

Què calidades, cantidad de fianzas, abono, y juramento, ha de concurrir en los que fueren nombrados à estos oficios, num.6.

Si los que los eligieren quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren, en defecto de bienes, y fiadores? n.7.

Si estos oficios son publicos. y no viles? n.8.

Si los pueden tener la muger, y el esclavo? n.9.

El estrangero de el Reyno, no puede ser cambio, ni banco publico, n.10.

Si uno por si solo puede tener cambio publico; quantos han de ser; y si puede aver uno solo en el Reyno? n.11.

El cambio, y banco publico no pueden tratar en otras mercaderias, sino solo en cambios, num.12.

Quantas maneras ay de cambios. n.13.

Què intereses se pueden llevar por el cambio minuto, num.14.

Si se puede dàr à cambio por letras, para Lugar, ò Feria, dentro de el Reyno, num.15.

Si de España à las Indias, y de esta à aquella, se puede dàr à cambio licitamente con intereses, num.16.

Para què Ferias, ò termino se puede dàr à cambio por letras; y si se puede dàr quando no ay aumento de el interesse, num.17.

Si en este cambio se puede pactar de

entretener el dinero para algunas Ferias, à daño de el que lo tomare, n.18.

Si el cambio puede llevar mas de lo que le pertenece, por esperar la paga de el dinero hasta un plazo, ò otra Feria, num.19.

Si es licito en este cambio concertarse, que se dà el dinero à un plazo, sin pagar el precio que avia de aver el cambio por el, num.20.

Precio que se puede llevar en el cambio por letras, y pena llevando mas: si al principio se pueden pactar intereses, y como se han de tassar estos, n.21.

Qual es el precio justo de el cambio para regular los intereses, y regla sobre esto, y quantos precios se consideraran en este contracto, num.22.

Si para probarse los requisitos que hazen los cambios Reales, y verdaderos, es bastante el juramento, ò declaracion de las personas que dieron el dinero à cambio; y què genero de prueba se necessita? num.23.

El cambio seco es usurario, y los que lo celebran incurren en las penas de tales, num.24.

Si es cambio seco, quando no teniendo dineros, credito, ni correspondiente en las partes para que se toma, se dan letras; y de quantos modos se suele hazer este cambio, y si cambiando el Clerigo, ò Religioso, serà seco, y quantas personas han de intervenir en el cambio Real, num.25.

Si el cambio puede hazer concierto con sus factores de que le paguen las faltas, y sobras de el dinero, num.26.

Si el banco puede llevar cosa alguna de las personas que en el depositaren el dinero, ò de aquellas à quien hazen pagas en virtud de libranzas, num.27. y quando puede llevar algo? Ibid.

Si el Rey puede tomar el dinero de los cambios, y bancos publicos, y particulares, para las necessidades, bolviendolo despues, con los intereses licitos, y justos? num.28.

Si los cambios, y bancos estèn obligados à dàr quenta à la justicia con juramento, cada quatro meses, y siempre que se les pidiere, num.29.

Quantas personas se necessitan para

celebrar con perfeccion el contracto de cambio, num. 30.

Quando el contracto de cambio simple regular, es mas justo, que otros contractos, y como han de intervenir los contrayentes? num. 31.

Si despues de la acceptacion de las letras quiebra el acceptante, contra quien cede el perjuicio de la quiebra, n. 32.

En què genero de moneda se ha de hazer la paga de los cambios, y si se puede hazer en otra especie; y haziendose assi, si queda libre el dador de las letras, y precio de el cambio? n. 33.

Si al Mercader, y Cambista que aceptò las letras, le compete la excepcion non numerata pecunia, y si estas letras traen aparejada execucion? num. 34.

Diferencia entre el cambio injusto, y el nulo, y paliado, y explicacion de uno, y otro, num. 35.

Si el recambio puede celebrarse tambien en dinero de contado, explicacion de el, y diversidad de forma, y dominio, num. 36.

Clausula à la vista, que se pone en las letras de cambio, què denota, y quien ha de pagar los gastos que ocasionan? num. 37.

Si las letras que se despachan en el contracto de cambio, son de substancia de el, y si se deben dár para formalidad, y resguardo de la parte, y quantas han de ser, num. 38.

Què calidades se necessitan para la perfeccion de el contracto de cambio, n. 39

Si puede lucrar el precio de el cambio, y el dador de las letras sin formalidad, num. 40.

En què casos se le puede obligar al cambiador, quando ha entregado las letras para alguna persona, à que las dè para otra? num. 41.

En què tiempos està obligado el acrehedor à protestar las letras, passados los dias de la vista, y de la cortesía, num. 42.

Si en la compania de los cambios están los companeros obligados à la ganancia, y pérdida, y en què casos no lo están? num. 43.

Si la facultad de tomar dineros à cambio espira la primera vez, que se to-

man, y si passa esta facultad à los herederos, y si toca al actor la prueba de la realidad de el cambio? num. 44.

Quando recibì el acrehedor, de el deudor, parte de el importe de las letras, contrahe novacion de el contracto, y queda libre el dador, y limitacion de esto, num. 45.

Si los cambios pueden celebrarse de las deudas antecedentes, num. 46.

Si el que recibì en si la obligacion de cambiar, està obligado à cumplirla; y si no lo hiziere, se le imputa la negligencia, y queda responsable à los intereses, num. 47.

El que recibì las letras de cambio està obligado à presentarlas dentro de termino competente ante la persona, que las debe aceptar; y no naziendolo, si quiebra, es de su quenta, y queda libre el dador de ellas. Ponese con extension el orden sobre esto, num. 48.

Quando el acrehedor de el cambio està obligado à sacar la protesta, y puede pedir fianzas al dador de las letras, y quando ha de avisar al deudor de la acceptacion, ò defecto de la paga, y en què pena incurre, no haziendolo? n. 49.

* En la materia de Cambios, y Bancos, la justicia de este contracto, sus intereses, y facultades de los Cambistas, con las demàs dudas, que se pueden ofrecer: *Vease tot. tit. 18. lib. 5. Recop. Cardin. à Luc. de Camb. à Disc. 1. Ansald. de Commenc. quasi per tot. & signant. Discurs. 32. 65. 66. 68. & 46. Casarreg. de Commenc. tom. 1. & 2. quasi per tot. Noguerol. Allegat. 16. Amat. Variar. resolut. 27. & 47. Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 9. Scaccia de Camb. S. 1. quest. 7. part. 2. Surd. Decis. 528. PP. Salmaticen. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 3. Salas de Cambiis, disput. 13. Navarr. Salon, & Lessius, Leotard. de Usur. quest. 25. & seqq. D. Matheu de Re crimin. controuv. 40. à n. 167. & in nost. tract. de Camb. per tot. Fr. Hieronym. à Luc. de Camb. & Marchar. different. Franc. Fabian. Januens. in tract. de Camb. Antonio de Merenda de Cambio Nundinali. Dupuy. de Camb. Strac. de Cambiis,*

biis, per tot. Thomàs de Vio *in tract. de Camb.* Vogt. *in eodem tractat.* Christoval Villalon. *tratado de Contratacion, y Cambios.*

1 Al num. 1. resuelve el Author, que el cambio de que se trata, son las permutaciones de las Monedas unas por otras: *Vid. leg. tit. 18. lib. 5. Recop. & ibi Azeved. Hermosill. in leg. 4. glos. 2. tit. 1. part. 5. Chronic. general. part. 4. fol. mihi 398. Cardin. de Luc. de Camb. Discurs. 27. Barbos. in leg. Hæres absens, ff. de Judic. Sentando por cierto, que este es un trato, y negociacion, que oy se practica, y se ha conservado con el nombre de cambios de letras.*

2 Al num. 2. que los Bancos son un genero de cambios, à quien se dà la moneda en guarda, hasta que sus dueños la pidan: *Vid. citat. Hermosill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. num. 258. Scaccia de Commerc. §. 1. q. 1. num. 422. & quæst. 3. §. 1. n. 5. D. Gonzalez in cap. Naviganti, de Usur. D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. num. 4. PP. Salmaticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. n. 17. & leg. 9. tit. 29. lib. 9. Recop. Luc. de Camb. Discurs. 1. dicen, que éstos son unos habiles depositarios, y algunas vezes publicamente diputados para esto, como lo eran los Argentarios, y Nummularios, y en España no podian usarlo sino con Authoridad Real, y dando fianzas bastantes, por la citada ley 9. Pero oy todos los que quieren, pueden ser Bancos, sin que nadie lo impida, sin embargo de qualquiera merced, de que à otro se haga, como despues se dirà; pero es cierto, que en el nombre de Bancos solo se consideran aquellos, à quienes se entrega en deposito el dinero: *Vid. etiam in Diction. Regal. Academ. Hispan. Liter. B. verb. Banco.**

3 Al num. 3. resuelve, que del dinero que se dà al cambio, ò banco, se le transfiera el dominio: *Vid. Cardin. à Luc. de Benefic. discurs. 81. n. 14. Scaccia, de Commerc. §. 1. quæst. 7. part. 3. ampliati. 3. num. 20. & 23. Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 5. glos. 8. part.*

7. n. 7. & seqq. Amat. Resolut. Jur. 20. num. 2. Valenzuel. consil. 64. num. 6. Hablando de los depositos regulares, y de la obligacion de los Depositarios, dice al num. 13. que quando se entrega el dinero, passa, y se transfiera el dominio en el que lo recibe: *Ex leg. Si alieni, leg. Casius, ff. de Solution. leg. In Navem, ff. Locat. Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. 3. num. 10. asegura, que quando se pone el dinero en los bancos, passa el dominio inmediatamente en el Banquero, porque éstos por costumbre usan de el: Ex Cancer. Variar. tom. 3. cap. 8. n. 64. Peguera, decis. 38. num. 7. Barbos. in leg. Si mora, ff. Solut. Matrimon. Guzman, Veritat. Jur. 25. Gratian. Discept. cap. 273. Y à éstos llaman depositos irregulares, porque los hazen, entregando el dinero contado, no cerrado, ni sellado; y assi, entregando el Banquero el mismo dinero, queda libre, sin incurrir en el delito de usura, aunque aya comerciado con el: Ex Pat. Less. de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 23. dubit. 2. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. quæst. 3. Y que el riesgo del dinero es à cargo del mismo Banquero: Facit Doctrin. D. Castell. tom. 4. cap. 59. num. 30. Surd. consil. 145. n. 10. Noguerol, Allegat. 16. num. 52. Hablando de las obligaciones de estos Banqueros: Narbon. in leg. 14. glos. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.*

4 Al num. 4. que los que quisieren, pueden ser cambios, y bancos, sin embargo de qualesquiera merced, que à otro se aya hecho: *Vid. PP. Salmatic. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 8. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 18. citat. Narbon. ubi sup. in dict. leg. 14. glos. 4. num. 2. in fin. Didac. Perez, in Rubric. glos. unic. tit. 2. lib. 8. ordinam. versic. Item leges Regni.*

5 Al num. 5. que los que quisieren tener cambios publicos, ha de ser con licencia de el Rey en la Corte, y en los demàs Pueblos con la del Concejo de ellos: *Vid. Narbon. ubi sup. glos. 2. Se haze cargo de la Ley que cita el Author, que es la 1. tit. 18. lib. 5. Recop, y dice, que en parte*

está corregida por la 14. del mismo título, en quanto à la aprobacion; porque es preciso, que con la fianza que diere, el que pretende, y demás Autos que sobre ello se hagan, acuda al Consejo Real, para que se de la licencia.

6 Al num. 8. resuelve el Author, que los Cambios, y Bancos publicos han de ser abonados, y de buena fama; han de jurar de usar bien sus officios, y dár fianzas abonadas, de corresponder à las personas que les dieren dinero, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil ducados: Vid. citat. Narbon. in dict. leg. 14. glos. 1. dice, que si fueren Cambiadores para la Corte, ù otras Ciudades, ò Lugares donde no ay Férias, es necesario que den 300y. ducados de fianzas; pero en los Lugares donde se celebran Férias, es bastante la de 150y. en fianca segura, como en juros, ù otras: *Y en la ley 16. tit. 21. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 16.* Dice, que esta, ni otra fianza se necessita en los Cambios, que solo los celebran minutos, esto es, estando presente el dinero de una, y otra parte, para cambiar plata por oro, ò por vellon; porque en estos Cambios no ay retencion de cantidad alguna.

7 Al num. 9. que los que eligieren los Cambios, y Bancos, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren, en defecto de bienes, y de Fiaadores: Vid. citat. Narbon. in dict. glos. 3. Assegura, que esta disposicion se corrigió por la ley que glossa; porque en ella se manda, que los que pretendieren exercer en los Pueblos el Oficio de Cambios Publicos, han de pedir licencia al Corregidor, y Regidores, y han de recibir las fianzas, y con estas, y los demás Autos que se hizieren, se han de remitir al Real, y Supremo Consejo de Castilla; en donde vistas, y examinadas si son bastantes, y seguras, conceden la licencia de exercer el oficio de Cambio publico; conque, aunque se reciban por el Corregidor, y Regidores las fianzas, no las aprueban ellos, sino el Supremo Consejo, ò las reprueban; y assi, el peli-

gro no debe pertenecer à los Regidores, porque no se les puede hazer cargo, que recibieron fianzas menos idoneas; aunque Otero de *Officialib. cap. 15. num. 51.* dice, que los Electores pueden ser convenidos, en defecto de bienes, y fiadores del Cambio, y Banco.

8 Al num. 10. resuelve, que el Cambio, y Banco publico, nombrado por publica authoridad, es oficio publico, y no vil: Vid. Otero ubi prox. dict. cap. 15. num. 1. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 24. Card. à Luc. de Credit. disc. 25. num. 9.

9 Al num. 11. Que no pueden ser Cambios, ni Bancos, la muger, ni el siervo. sino en nombre de su señor: Vid. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 1. num. 4. Pat. Sanch. consil. Moral, lib. 1. cap. 1. dubit. 2. Hermosill. in leg. 1. glos. 4. à num. 1. tit. 4. part. 5. hablan de el Esclavo. Gomez in leg. 61. Taur. Ciriac. controuv. 129. 295. & 510. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsump. 82. hablan de las Mugeres.

10 Al num. 12. resuelve: Que el Estrangero de el Reyno no puede tener Cambio, ni Banco publico en el, aunque tengan Carta de Naturaleza: Vid. Narbon. in leg. 14. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. expressa lo mismo que la Ley, y dà la razon, diciendo, que se les prohibe por el daño que causan à la Republica, ocultando las monedas mejores, y remitiendolas à sus Reynos, dexando para el comercio las mas diminutas; aunque esto se ha remediado en parte con las providencias que se han dado para recoger unas, dando à otras su intrinseco valor. Citat. Otero de *Officialib. dict. cap. 15. n. 46.* Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7. num. 131. ex Salas de Contractib. in tractat. de Camb. dubit. 5. ex num. 1. & leg. 7. & 14. tit. 18. lib. 5. Recop.

11 Al num. 13. resuelve, que ninguno por si solo puede tener Banco publico, sino que han de ser dos lo menos; ni en el Reyno puede aver un Cambio, ò Banco solo, sino dos, ò mas: Vid. Oter. ubi sup. proxim. num. 47. Narbon. in dict. leg. 14. ubi supr. glos. 6. sin que en esto se pueda oír-

cer disputa, porque la ley está en su fuerza.

12 Al num. 14. resuelve, que el Cambio, y Banco publico no pueden tratar en otras mercancías, ni compañías, sino solo en lo tocante al Cambio: Vid. Narbon. *in dict. leg. 14. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 5. per totam*, relaciona las penas impuestas por las Leyes à los contraventores; y al num. 2. dice, que por la Real Instruccion de las Ferias se corrige la *Ley 12. tit. 18. lib. 5. Recop.* porque en ésta se prohíbe en el todo la negociacion, y en la Instruccion se declara, que la prohibicion de tratar, ò negociar con los Cambiadores de las Ferias, no se debe entender con éstos para qualesquiera genero de negocios, en que quisieren comerciar, Oter. *de Officialib. dict. cap. 15. num. 49.*

13 Al num. 15. explica el Author las tres especies de Cambios que hay, y son: minuto, por letras, y seco: y la prohibicion de este ultimo: esta misma division hazen los PP. Salmanticens. *tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 2. & 3.* Noguerol. *Allegat. 10. à num. 88.* expressando, que el Cambio que se dà por cierto numero de años, y Ferias, es illicito, reprobado, y usurario. Scaccia *de Commerciis, §. 1. quest. 7. part. 3. limit. 2. num. 1.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 3. quest. 5. num. 17.* Salas *de Camb. dubit. 39.* Bonacin. *tom. 2. disput. 3. de Camb. quest. 5. punct. Unic. n. 2. versic. Cambium siccum*, porque en la realidad, no es verdadero Cambio, sino que se finge tal, pues tiene alguna similitud al cambio Real, como es, el tener sola la razon de el tiempo, ò quando se finge la paga, que se ha de hazer en otro lugar, haziendola en el mismo con usura, Pat. Less. *de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 23. num. 5. dubit. 1.* D. Castell. *decis. 243.* Narbon. *in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop.* de modo, que en la definicion de los cambios por letras, ò Reales, y de los minutos, todos convienen; y que éstos son licitos, à excepcion de el cambio seco, por la simulacion que trahe consigo.

14 Al num. 16. suponiendo, que el cambio minuto es, el en que se dà moneda menuda por gruesa, estando una, y otra presente, pone los intereses que se deben llevar en él, refiriendose à las Reales disposiciones que sobre esto tratan: sobre lo qual oy no se puede dàr regla fixa, pues estos intereses, corren segun la practica de los Mercaderes, siendo moderados, que suele ser medio, uno, ò uno, y medio por ciento, segun la calidad de la moneda que se cambia, Vid. Cardin. à Luca *de Camb. discours. 24. num. 7.*

15 Al n. 18. resuelve el Author, que no se puede dàr à cambio Real, ò por letras, ninguna moneda por interes de un lugar, ni Feria, para otro, ni otra, que sea para dentro de los Reynos de España, sino para fuera de ellos: Vid. Hermosilla *in leg. 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. n. 257.* Narbon. *in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 3.* dice lo mismo, aunque al numero quarto, se inclina, à que siendo los cambios de los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra, y Portugal, se puede llevar algun interesse moderado, por el cuidado, trabajo, y diligencia de el cambiador, Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7. num. 131.* refiere las Leyes de el Reyno, que sobre esto disponen, y los PP. Salmantic. *tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 16.* D. Gonzalez, *in cap. Naviganti de Usur. & Barbos. in leg. Hares absens, ff. de Judic.* ponen la misma causal que el Author, el no concurrir el peligro de Guerras, ladrones, y pérdidas de Navios, que suele suceder en los cambios para fuera de el Reyno; pero sin embargo de todo esto hallamos, que oy en España, no se dà letra alguna de un lugar à otro, dentro de el Reyno, sin que se pacte algun interesse, por los motivos que alegan los Comerciantes de la detencion de el dinero, y lo que se retarda en otros generos, en que pudiera adquirir ganancia; y refiere Narbon. *in dict. leg. & glos. num. 5.* la opinion de Navarro, Lessio, y Lopez, para que sin escrupulo se puedan llevar algunos intereses en los cambios

para dentro de el Reyno.

16 Al num. 19. resuelve , que se puede dàr à cambio licitamente con intereses por letras , desde España à las Indias, y desde estas à España, por concurrir la misma razon de peligros, que para Reynos estrangeros: Vid. *Oter. de Official. cap. 15. num. 41.* dice, que de España à las Indias se puede dàr à cambio con interesse, y tambien desde otras Provincias de la misma Corona, siendo grande la distancia, en que pueda considerarse peligro de la Navegacion, ò de el camino, por invasion de Ladrones, ù otros semejantes, y refiere la doctrina de el Padre Luis de Molina, con la misma razon que pone el Author; y en la practica se observa assi, segun refiere D. Joseph de Beytia, Norte de la Contratacion, *lib. 2. cap. 7. num. 31.* suponiendo, que de España para Indias se puede dàr dinero à cambio, que es lo que llaman *riesgo*, refiere una Cedula dada en el Bosque de Segovia, en el año de 1587. à 22. de Octubre; en que se previene, que para tomar dinero en esta forma, es necessario licencia de el Prior, y Consules, y que se tomasse la razon de ello en los libros; y el que en otra manera lo recibiesse, incurra en las penas que refiere; y pone el orden que se ha de observar en esto.

17 Al num. 21. resuelve, que no se puede dàr dinero à cambio con intereses, à mas largo termino, que à las primeras Ferias de el Lugar donde se ha de pagar; y si no las huviere, al primero termino, segun la costumbre, y no para las segundas, ò demàs Ferias, ò terminos: Vid. PP. Salmanticens. *tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 12.* Narbon. *in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil. num. 29.* ex Navarr. *consil. 31. tit. de Usur.* Rodrig. *de Annuis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. versic. Ex quo infertur.* D. Matheu *de Re Criminal. contrav. 40.* dicen, que la Constitucion de San Pio V. se ha de entender, quando se adquiere mayor ganancia, dando el dinero para las segundas Ferias; pero quando es la misma, no ay inconveniente, en que

se de à las primeras, ò segundas: Cardinal à Luc. *de Camb. discours. 1. à n. 4. & 14.* explica, como se debe entender esta prohibicion de San Pio V. arreglandose à lo que dice Narbona. Ansald. *de Commenc. discours. 65. n. 17.* refiriendo la Constitucion, dice, que el fin de prohibirlo, es, porque celebrandose para mas Ferias, es pacto coactivo de el deudor, para que no pueda extinguir el cambio, ex Merend. *de Camb. Nundin. cap. 1. num. 47.* Noguerol. *Allegat. 10. num. 88.* Scaccia *de Commenc. S. 1. quæst. 7. part. 3. limit. 2. num. 1. leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop.* Y que esto se entiende, quando por la mayor dilacion de las Ferias se aumentan los intereses, pero no, quando no hay este aumento, porque cessa la razon de fraude: Vid. Casarreg. *de Commenc. discours. 26. num. 7.* refiere varias Decissiones de la Rota, y trae la proposicion de el Author. PP. Salmanticens. *in citat. cap. 4. punct. 1. num. 12. citat.* Noguerol. *ubi proxim. num. 129.* Narbon. *ubi proxim.* Scaccia *ubi sup. limit. 5. num. 2.* Bonacin. *de Camb. disput. 3. quæst. 5. punct. unic. num. 9.*

18 Al num. 22. resuelve, que no se puede pactar, que el dinero dado à cambio, se pueda entretener por algunas Ferias, ò terminos, à dano de los que lo tomaren, por ser usura: *Faciunt text. in cap. De nostra. De empt. & vendition. cap. Tua nos, de Pignorb.* Navarr. *ubi sup.* PP. Salmanticens. *ubi sup. proxim. Dixim. in nost. tractat. de Camb. lib. 1. discours. 1. num. 33.* Rodrig. *de Ann. Reddit. dict. quæst. 5. n. 17.* Narbon. *in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. à n. 30.* expressa la prohibicion de estos pactos, quando de ellos se sigue mayor interesse, que el regular, en perjuicio de el deudor de el cambio. Cardinal. à Luc. *de Camb. discours. 1.* Ansald. & Casarreg. *de Commenciis, ubi sup.* fundandose todos en la Extravagante de San Pio V. califican de usurarios semejantes pactos, porque con ellos estrechan à los deudores, y siempre mantienen segura la ganancia en tales contractos.

19 Al num. 23. que el cambio no puede llevar mas, de lo que como à tal le pertenece, por esperar por la paga de el dinero hasta un plazo, ò otra FERIA: Vid. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. num. 28. contemplandolo por cambio seco, porque esto cede en perjuicio de los que recibieron el dinero à cambio, y contra la Constitucion de San Pio V. Noguerol. Allegat. 10. num. 88. Scaccia de *Commerc.* §. 1. quæst. 7. part. 3. limit. 2. n. 1. Rodrig. ubi supr. prox. Tusc. litter. C. conclus. 11. num. 7. & 81. Ansaldo. de *Commerc.* discurs. 66. à n. 67. Casarreg. de *Commerc.* discurs. 26. à n. 7. fundandose en la citada Extravagante, dicen, que todo lo que fuere dilacion contra el deudor, lo reprobò el Sumo Pontifice, y no llega à estos casos el hazer licitos los intereses de el cambio. Y que lo mismo sucede por el contrario, porque no se puede dàr al cambio licitamente dinero, con pacto de que à otra FERIA se lo buelva con algo mas, ò que haga alguna cosa por precio; porque no se lleva por cambio, sino por la dilacion del tiempo: Vid. PP. Salmanticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 12. Narbon. Noguerol. Ansaldo. Rodriguez, & cæter. sup. proxim. citat. conviniendo, en que todas las vezes, en que por esperar, ò adelantar la paga lleva algun interesse de mas, es usura paliada, y encubierta.

20 Al num. 24. resuelve, que es illicito dàr à cambio dineros, con pacto de que los ha de hazer dàr en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno: Vid. Narbon. in citat. leg. 13. glos. 2. à num. 24. Cardinal. à Luca de Camb. discurs. 1. 2. & 3.

21 Al num. 25. que en el cambio por letras, es permitido, se lleve el justo precio de la transportacion de la moneda, para hazerla dàr en el lugar, donde se destina la paga, y el interesse licito, que en esto tuere, y corriere comunmente, con que no exceda de diez por ciento: PP. Salmanticens. ubi supr. num. 13. dicen, que el pacto de cierto interesse moderado en el cam-

bio, es licito. Scaccia de *Commerc.* part. 2. §. 2. quæst. 7. ampliat. 8. num. 1. Rodrig. de *Annuis Redditib.* lib. 3. quæst. 3. num. 36. Farinac. decis. 331. num. 3. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 5. versic. Item & illud. Felician. de *Censib.* tom. 2. lib. 1. cap. 7. num. 5. dicen, que esto no se prohíbe en la Bula de San Pio V. porque èsta se funda en la razon de fraude por la usura; y assi, en el Fuero de la Conciencia vale el pacto de cierto interesse, constando moralmente, que es justo; porque la Bula no irrita, ni anula este pacto, pues su mente es, que no se hagan, quando fueren ilicitos; ut diximus in nost. tractat. de Camb. lib. 1. discurs. 1. n. 34. Noguerol. Allegat. 11. num. 171. D. Castell. tom. 2. controuv. cap. 1. num. 68. & 69. Carley. de *Judic.* tit. 3. disput. 6. sect. 7. per tot. dice, que en el cambio no se puede tassar, ni pactar el interesse, en cierta cantidad, desde el principio, quando no se ha pagado el precio de el cambio: fundalo con Navarro, Molina, Lessio, Bonacina, Salon, y otros Moralistas: Casarregis de *Commerc.* discurs. 26. num. 17. asegura, que la tassacion de el interesse de el cambio, hecha al principio, es illicita, y usuraria; pero no por esto se vicia el contracto, de modo, que lo transforme en otra especie; y assi, excediendo en el modo, viciado el pacto, queda el contracto en su licita naturaleza, reducido à la forma de la constitucion con su justo interesse: Gaito de *Credit.* cap. 2. tit. 7. num. 1566. & 1567. Ciriac. controuv. 526. n. 58. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 16. num. 10. asegurando, que en estos cambios excessivos no se vicia el contracto, sino que reducido à justicia, queda irrito el exceso, lo mismo que sucede en los Censos, y en otra qualquiera excessiva tassacion, que se haze en los contractos; de forma, que el interesse de los cambios depende de el mayor, ò menor valor de la moneda corriente de las Ferias, ò lugares: Ex citat. Luc. de Camb. discurs. 3. num. 9. Leotard. de *Usur.* quæst. 25. num. 51. citat. Scaccia de *Commerc.* §. 1. quæst.

quæst. 7. part. 3. limit. 13. Ansaldo. de Comm. discurs. 65. à num. 33. dice, que la Bula de San Pio V. no comprehende la tassacion de el interesse, quando igualmente puede seguirse commodo, ò incommodo al deudor, fundado en las authoridades de Lessio, Azòr, Lugo, Leotardo, y Escaccia, y sigue hasta el num. 40. discurrendo sobre esta materia de intereses licitos en el cambio, y el modo de pactarlos, para que no queden los contrayentes ligados en el fuero de la conciencia, citando al Cardenal de Luca de Camb. discurs. 17. per tot.

22 Al num. 26. pone el Author el modo à que se deben regular los intereses, para que en el contrato de cambio haya la debida igualdad; y resuelve, que pagando el que dà el dinero, el precio justo, que mereciere por la transportacion, en quanto al mas, ò menos valor de el dinero, en el lugar donde se recibe, se ha de observar la regla que refiere: Vid. Narbon. in leg. 14. tit. 18. lib. 5. Recopil. glos. 4. & 6. hablando de los intereses, que se deben regular en los cambios: *Diximus in nost. tractat. de Cambiis, lib. 1. discurs. 23. per tot. Noguerol dict. allegat. 10. à num. 80. tratando de la tassacion de el justo interesse, que se ha de pagar al Cambista. Ansaldo. de Comm. & Camb. discurs. 65. num. 33. usq. ad 40. pone el modo de tassar el justo interesse, quando es proporcionado al logro honesto de la negociacion, assi por el lucro cessante, como por el daño emergente: Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 23. sub num. 12. & discurs. 17.*

23 Al num. 27. resuelve el Author, que los requisitos essenciales para que los cambios sean reales, y verdaderos, no se pueden probar por el juramento, ò declaracion de las personas que dieren el dinero à cambio, sino por otro modo de prueba, aprobado: Vid. Ansaldo. de Comm. & Mercatur. discurs. 66. num. 17. dice, que no se puede dudar, que esta confesion no es bastante para hazer licita, y legitima la percepcion de los Cam-

bios, y su interesse, si no se prueba su verdad, y realidad, porque esta materia no depende de la voluntad, y potestad de las partes, porque se abriria camino à fraudes, y usuras, citando para ello, y su prueba, catorce Decisiones de la Rota, y à Cens. de Censib. à Urceol. de Transaction. quæst. 40. num. 15. & 16. Narbon. in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. num. 10. dice, que en todos los contractos, en que puede concurrir sospecha de Usura, el pacto de que se este al juramento, y declaracion del Acreedor, sobre los daños, costas, è interesse, no se admite por titulo alguno: *Cap. Ex litteris 32. de Jur. Jurand. Mascard. de Probation. conclus. 935. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. num. 52. ff. Solut. Matrim. Sord. de Aliment. tit. 1. quæst. 45. num. 47. Casarreg. de Comm. discurs. 28. num. 20. 30. 31. & 32. ex Cardinal. à Luca de Camb. discurs. 6. num. 4. dice, que se abriria la puerta à muchos fraudes: Altograd. consil. 21. assegurando, que al Acreedor solo se admite al juramento sobre los daños, è intereses, quando por otro genero de prueba consta, que padeciò daño; aunque Leotard. de Usur. quæst. 76. num. 1. & 28. Amat. resol. 27. num. 28. & seqq. pareça, que se inclinan, à que en esta materia de Usuras, se ha de estàr al juramento de la parte à quien se les imputan; pero las Decisiones de la Rota, las Disposiciones Reales, y la comuu de los Authores Regnicolas, y Estrangeros, estàn por la proposicion de el Author.*

24 Al num. 28. resuelve, que el Cambio seco es usurario, y los que lo celebraren, incurren en las penas de Usureros: Vid. PP. Salmanticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 2. & 3. Noguerol allegat. 10. à num. 88. Scaccia de Comm. §. 1. quæst. 7. part. 8. limit. 2. num. 1. Rodriguez de Annis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. Salas de Camb. dubit. 39. Bonacin. tom. 2. disput. 3. de Camb. quæst. 5. punct. unic. n. 2. versic. *Cambium siccum*. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. num. 4. & 15. Pat. Lessius de Justit.

Jústit. & Jur. lib. 2. cap. 23. dubit. 1. num. 5. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 7. num. 1246. Casarreg. de Commere. discurs. 26. & 28. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 4. 5. & 6. Castill. decis. 243. num. 1.

25 Al num. 29. resuelve el Author, que es cambio seco, quando los que tomaren dinero à cambio, no tuvieren dinero, credito, ò correspondiente suyo, que por ellos dè, ò pague en los Lugares fuera de el Reyno, para donde lo tomaren con interesse: Vid. PP. Salmanticens. *ubi sup. num. 2. Scaccia de Commere. §. 1. part. 1. quæst. 7. num. 19. Gaito de Credit. punct. 2. tit. 7. num. 1241. D. Matheu de Re Criminal. contr. 40. num. 117.* dice, que uno de los modos como se contrahe el cambio usurario, es, quando no se dàn letras, ò no se remiten al lugar de las Ferias, ò no ay Real permutacion de dinero; y refiriendo la Doctrina de Gaito, expressa, que de tres modos se puede contraher; el primero, quando alguno recibe dinero en Madrid, para que se pague en Sevilla à cierto plazo, y haziendo las letras en la forma acostumbrada, se remiten à aquel lugar, donde segun la convencion se ha de hazer la paga, aunque las partes no ignoren, que alli no puede hazerse; y la suerte principal se ha de repetir en el lugar de el contracto donde se diò el cambio. El segundo, quando las letras se remiten al lugar de las Ferias, en donde el dador de las letras, ni tiene dinero, ni compañero en la negociacion, ò factor, ni espera tener credito, ò quien en su nombre haga el pago, y después el Procurador de el cambiador en aquellas Ferias, toma el dinero con cambio, y recambio, y remite las letras para que se pague la suerte con el interesse en el mismo lugar en donde se diò al principio el dinero, y en virtud de esta simulacion se pagan las usuras. Y el tercero modo se comete, si el cambiador diere dinero sin letras, para que de alli à quatro meses se le remitan con intereses de Ferias; con cuya division contestan Leotard.

de Usur. quæst. 24. num. 72. Scaccia ubi sup. Salon iu disput. de Camb. part. 2. quæst. 14. art. 2. contr. 9. versic. Si autem. Scaccia ubi sup. & alii citat. à D. Matheu, Casarreg. de Commere. dict. discurs. 28. à num. 9. pone los mismos tres modos, y otros, por los que se contrahe el cambio seco, y como se ha de justificar el Real. Narbon. *in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil. num. 4. & à num. 15.* dice, que el cambio seco se entiende, quando se finge el cambio, y se recibe el interesse por la dilacion de la paga; y se llama assi, porque no concurre cosa alguna, porque pueda producir interesse, y assi proviene este de cosa estéril, ò que carece de humor: Sarmient. *Selectar. lib. 7. cap. 2. num. 7. Peguera quæst. 33. num. 4. versic. Oportet enim.* Y si el Religioso, ò Clerigo recibe dinero à cambio, será seco, y usurario, porque no tiene corresponsal, ò negocios, ni puede tenerlos por el *cap. 1. Ne Cleric. vel Monach. cap. Negotiatorem, & cap. Fornicarii, 88. distinct. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 18. num. 4. 7. & 8. & discurs. 32.* aunque en el tratado de *Credit. discurs. 77. sub num. 11.* asegura, que mediante algun Lego puede dàr dinero à cambio, porque en este contracto es licita la simulacion de persona, segun lo expressa en el tratado de *Camb. discurs. 3. num. 3. discurs. 6. num. 9. in fin.* de modo, que faltando el dinero, ò correspondiente, en el lugar donde se ha de pagar el que se diò à cambio, será este fingido, seco, y usurario; y en tanto grado procede todo lo dicho, que la costumbre en contrario no se debe atender, como nutritiva de pecado: *Ex notat. à DD. in cap. fin. de Consuetud.* porque como este contracto es usurario, no puede validarse por costumbre alguna, Estatuto, ò Ley: *Ex Clementin. 1. de Usur. cap. Inter dilect. de excessib. Prælator. leg. fin. §. Super usurarum, Cod. de Usur. Rodrig. ubi sup. dict. quæst. 5. num. 17. versic. Nec defendi poterunt,* quien tambien dice, que se prueba el cambio seco, quando en el no intervienen quatro per-

personas, dos en el primero lugar del contracto, que son el que dà, y el que recibe; y otras dos en el lugar destinado para la paga, esto es, el que ha de pagar, y la persona à quien se ha de pagar. Y el citado Narbon. *ubi sup. num. 31.* asegura, que tambien es cambio seco, quando se convienen los contrayentes, que el interesse de las primeras Ferias, se aumente à la suerte principal, para causar nuevo interesse en las segundas, y assi en las demàs que siguen: Noguerol *allegat. 10. à n. 86.* citando à los Authores Theologos, y Juristas.

26 Al num. 30. resuelve, que el Banco no puede hazer concierto con sus factores, de que le ayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregaren para hazer las pagas, y que las sobras de ellas sean para el: Vid. Cardinal. à Luc. de *Regalib. discurs. 45. num. 6. & discurs. 121. Giurbà ad consuetudin. cap. 1. glos. 9. Hermosilla in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 7. num. 5. & in leg. 34. ead. part. tit. & tit. glos. 3. num. 3. leg. Insulam, §. Usuras, ff. Solut. Matrim. leg. Quoties, ff. Mandat.* Porque seria absurdo, que uno sintiese las utilidades, y otro llevase la carga; cuyas reglas se entienden, quando es sobre la misma cosa, pero no quando es en diversos negociados, y con diversos respectos: *Ex cap. cum Capella de Privileg. Pat. Molina disput. 366. col. 70. versic. Si autem periculum.*

27 Al num. 31. que el Banco no puede llevar cosa alguna de las personas que en el ponen el dinero, ni de las à quien haze pagas por libranzas en el hechas, en qualquiera manera, ni por pagarlas en moneda escogida: Vid. Narbon. *in leg. 15. glos. 3. & 4. tit. 18. lib. 5. Recop.* Expone la disposicion de la ley, diciendo, que por este deposito, ni otro alguno, no se pueden llevar intereses, porque ha de ser gratuito: *Ex leg. 1. §. Si vestimenta, & §. Sequenti, ff. Deposit. Mantica de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 10. tit. 9. num. 25. & 28. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 293. D. Castell. lib. 3.*

Controv. cap. 17. à num. 47. usq. ad fin. En donde trata latamente la materia de depositos hechos en los Bancos, y si pueden llevar intereses por ellos: Cardinal. à Luc. de *Credit. discurs. 25. per tot. & de Regalib. discurs. 36. n. 4.* dice, que en muchos Lugares se practica, que el Banco publico recibe dineros con cierta especie de mutuo, ò deposito, pagando à los Deponentes cierta moderada cantidad, por razon de usuras, por el tiempo que retienen el dinero, en consideracion del mayor interesse, que de la retencion se les sigue por el trafico de el; aunque sienta, que no disputa, si esto se haze licitamente, ò no. Y que quando se paga en dinero de contado à las personas con quien tuviere quenta, y à quien fuere deudor, puede cobrar à medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ò mala moneda à la buena: Vid. citat. Narbon. *in dict. leg. 15. glos. 3. Cardinal. à Luca de Credit. dict. discurs. 25.*

28 Al num. 32. que el Rey puede tomar el dinero de los Cambios, y Bancos publicos, y particulares, para las necesidades, bolviendolo despues con los intereses licitos, y justos: Vid. Otero de *Official. cap. 15. num. 52. & 53. D. Castillo de Tertius, cap. 9. n. 24.* Dice, que assi para las necesidades de la publica utilidad, como de la necesidad urgente, se pueden hazer muchas cosas, que cessando estos motivos, son por derecho prohibidas; porque haze licito la necesidad, lo que de otro modo seria illicito: *Ex leg. 2. Cod. de Navib. non excus. cap. Quod est illicitum, de Regul. jur.* Y assi, la necesidad no se sujeta à las leyes, porque haze ley, derogando à todas las leyes, y qualquiera disposicion: *Cap. Sicut, cap. Quando de Consecration. cap. 2. de consuetudin. Matienz. in leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 21. num. 17.* Y assi, lo que se haze obligados de la necesidad, no es culpable: *Ex cap. Ad Limina Sancti Petri, C. 3. quæst. 1. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. ex n. 326. Cevall. Comm. quæst. 906. num. 52. D. Valenz. consil. 99. num. 1.* En donde prue-

prueba muy bien, que el Principe supremo, en caso de urgente necesidad, y con justa causa del bien publico, y cumplimiento de las obligaciones, puede hazerlo, y de ello no deben quejarse los Vassallos, pues en tiempo de la necesidad puede el Principe valerse de los bienes de sus Vassallos para socorrerse: Ex D. Thom. Opuscul. 22. glos. in leg. Neminem, Cod. de Sacrosanc. Eccles. Y el citado Valenzuela al num. 2. dice, que sin duda puede el Principe por justa causa del bien publico, y cumplimiento de las Reales obligaciones, no solo aumentar los Derechos Reales, sino imponer otros de nuevo, si no fueren bastantes los antiguos; y para conservar el Reyno, y defenderlo de los Enemigos, tomar los bienes de sus Vassallos, y especialmente si son ricos, para que le pres-ten dinero, puede apremiarlos; y al num. 18. asegura, que esto puede hazerlo con los Mercaderes, aunque sea sin intereses; pero ante todas cosas se ha de expender del Fisco. Y puede tambien el Principe por causa urgente, ò necesidad, tomar de sus Vassallos alguna alhaja, dandole otra equivalente: Ex leg. Lucius, ff. de Eviction. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 21. tit. 18. part. 3. D. Castell. lib. 2. contr. cap. 28. & lib. 3. cap. 6.

29 Al num. 33. resuelve, que los Cambios, y Bancos están obligados à dar cuenta à la Justicia, con juramento, y por sus libros, cada quatro meses, y siempre que se les pidiere, para saber, si se ha sacado moneda del Reyno: Vid. Otero de Officialib. cap. 15. num. 50. Trae en terminos la disposicion de la ley que sobre esto habla; pero no vemos, que esto se observe oy en la practica, porque qualquiera puede ser Banquero, y Cambista, sin que nadie lo impida, ni hay quien les obligue à dar estas cuentas, que dispone la ley, sin duda, porque en aquellos tiempos miraban las disposiciones à otros fines.

30 Para celebrarse con perfeccion el contrato de Cambio, se requiere, que necessariamente concurren quatro

personas entre si distintas, à lo menos en la formalidad, que es; una, el que dà el dinero; otra, el que lo recibe; otro, contra quien se dà la libranza; y otro, à favor de quien se haze, segun se ha dicho, y lo traen el Cardenal de Luca de Camb. discurs. 3. Pat. Les. de Justit. & Jur. lib. 2. dubit. 4. cap. 23. num. 48. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5, Recop. num. 27. Rodrig. de Annuis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. versic. Ex quo inferitur. Y no obstante esta formalidad, puede perfeccionarse el Cambio sin letras, y sin intervencion de mas personas; porque como la perfeccion consiste en la paga, no repugna, el que esta se haga sin que intervengan letras, como antes de aora hemos dicho in nost. tractat. de Camb. lib. 2. discurs. 1. num. 26.

* 31 El contrato de Cambio simple regular, de qualquiera manera que se celebre, es justo, y sin mezcla de usura, por lo qual es mas justo, y seguro, que otro qualquiera contrato, que pueda exercerse en los comercios, y que tenga mas utilidad, esto se entiende, si se celebra con buena fee, y en quanto se atendiere precisamente à la razon de contrato de Cambio; y si se consideran ad invicem las especies de cambios, mas justicia se hallarà en el regular, que en el irregular, como se intiere de lo que està dispuesto en el Derecho Canonico, y Civil: Text. cum glos. in Clem. unic. in princip. de reliq. & venerat. cap. Cum Marthæ post princ. de Celebrat. Missar. leg. Ex diverso, §. 1. ff. Solut. Matrim. leg. 1. & ibi DD. Cod. Quand. vir. & uxor. Y para la celebracion de este contrato, ò bien sea regular, ò irregular, siempre es necessario que intervengan presencialmente, ò por Procurador, uno, y otro contrayente, y que sean personas realmente distintas entre si; porque assi como qualquiera contrato que se perficiona con el consentimiento, puede este expressarse por Nuncio, ò carta, como se dice en el Derecho Civil, leg. Labeo in princip. ff. de pact. leg. Consensu, ff. de action. & obligat. leg. Non fugere, ff. eod. y lo traen Her-

mosilla in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 3. num. 14. Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. 3. num. 2. Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 4. num. 3. por la misma razon hay capacidad, para que este pueda practicarse en el cambio.

* 32 Si aviendose girado una letra contra un Mercader, y este la acepta en los terminos de aceptacion, y presentacion, y huye, o quiebra antes que llegue el caso de la paga; el daño, y peligro de la quiebra no cede en perjuicio de el dador de las letras, sino de la persona a favor de quien se dieron, y las presentò, segun doctrina de Scaccia de Cambiis, §. 2. glos. 5. num. 245. Amato Resol. Jur. 47. num. 26. Noguerol alleg. 16. num. 6. Cardin. à Luca de Societat. Officior. discours. 1. Castillo tom. 1. decis. 46. Barbosa in leg. Si cum dotem, ff. Solut. Matrim. num. 9. Mascardo de Probat. concl. 630. n. 9. Y por consiguiente, el que girò las letras, queda libre de la obligacion que contraxo, pues cumplió de su parte.

* 33 Aunque las pagas destinadas en qualquiera lugar, mediante el cambio, pueden hazerse (con consentimiento de el Acreedor) en otro genero de moneda, o en otra qualquiera cosa, o especie, como se dispone en el Derecho Civil, Lex Manifesti 17. Lex Operas 20. Cod. de Solut. Hermosilla in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 3. Cardin. à Luca de Credit. discours. 10. & de Camb. disc. 7. es tambien cierto, que el mismo contrato de Cambio no puede formalmente concebirse en otra manera, que en la usada en los Cambios, en aquel Lugar, o Feria donde se destina la paga; y si despues se convinieren en otro genero de moneda, se haze por contrato separado de el mismo cambio, cuya justicia se debe dirigir por otras Reglas de Derecho, como se infiere de lo que se dice en el Civil, lex 3. ff. pro Empt. leg. fin. de bon. authorit. Judic. Possid. y lo traen Hermosilla ubi proxim. Anton. Gomez in leg. 70. Taur. Lassarte de Decim. cap. 6. num. 23. y seria cierta venta demás de el cambio, en cuyo ca-

so el deudor, hecha la entrega, queda libre, y no tiene obligacion a hazer la cosa propia del que recibe; por lo que, aunque aquella especie se deteriorara, o perdiera, no pudiera proceder el Acreedor por la primera accion de cambio, sino por otra nueva de eviccion, como se ve en el Derecho Civil, lex Si pradium, C. de eviction. leg. Eleganter in princip. Cod. de pignorat. act. y lo dicen Hermosilla in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 148. Cardin. à Luca de Feud. in Summ. num. 316. y el justo precio en este contrato se divide en tres especies, que son, sumo, medio, è infimo, segun el citado Luca de Judic. disc. 33. num. 52. Salas de Cambiis, dubit. 13. de vendit. ad temp. cap. 7. n. 2. & 3. Scaccia de Camb. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliati. 10. n. 59. & 101. Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 9. n. 42. Pero hasta en que cantidad se extiendan estos tres precios en el cambio, ninguno de los que hasta aora hemos visto, lo dice; solo el citado Scaccia asegura, que el Cambiador puede exceder de el infimo, y medio, como no exceda del sumo, porque qualquiera de estos se dice precio justo, como lo enseñan de la cosa vendida el Señor Covarrubias, lib. 2. Variar. cap. 3. num. 1. Soto de Justit. & Jur. lib. 6. quest. 2. artic. 3. Navarro in Manual. cap. 17. de Peccato Usuræ circa mutuum, n. 228.

* 34 El Mercader, o Cambista que aceptò las letras de cambio, no puede despues oponer la excepcion non numerata pecunia, segun lo dicen el Cardinal de Luca de Camb. disc. 25. 26. & 33. & in Summ. disc. 45. & 46. de Credit. disc. 85. n. 5. Casarreg. de Commer. disc. 28. num. 2. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 7. n. 68. Ansald. de Commer. discours. 3. num. 3. Y la razon es, porque el Mercader que aceptò las letras de cambio que se le presentaron, se entiende, que las ratificò, y se hizo deudor de la persona, a favor de quien fueron dadas, segun doctrina de Amato Variar. resol. 47. n. 20. Surd. consil. 528. num. 15. Paschal. de Virib. Patriæ Potestat. p. 1. cap. 8. num.

num. 70. y esto procede ; aunque el dador de las letras huviesse quebrado despues de la acceptacion , como lo traen el mismo Amato ubi proxim. n. 21. Cardinal. à Luca de Cambiis, disc. 25. 26. & 33. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. n. 4. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 497. num. 24. Surd. cons. 528. n. 14. y se comprueba por la practica, y comun consentimiento de los Mercaderes, por la que se vè, que todas las letras de cambio traen aparejada execucion , estando acceptadas, y reconocidas ; y de esta costumbre testifican el citado Scaccia de Commere. §. 2. glos. 5. num. 4. Cardin. à Luca de Camb. disc. 22. n. 2. & 3. Hermosilla in leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 2. n. 24. Parlador. Rer. quotid. lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 5. n. 19. Azeved. in leg. 14. tit. 7. lib. 9. Recop. Y si se admitiera dicha excepcion, invertiria toda la practica de los cambios, cuyas doctrinas se entienden de las letras que comprehenden expresamente el valor del cambio , como se infiere de lo que dicen Scaccia ubi sup. num. 7. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 7. n. 7.

* 35 La diferencia que hay entre el cambio injusto, y el nulo, ò paliado, consiste , en que aquel se llama tal, quando concurren los requisitos substanciales al cambio , pero de parte de alguno de los contrayentes hay injusticia en el precio , y en este caso quedan obligados los contrayentes , solo à aquel exceso ; pero el nulo , ò paliado , es, quando falta algo substancial en el cambio , y por consiguiente , dexa de ser tal , y se reduce à mutuo ; en cuyo caso , està obligado el contrayente à la restitution de todo el interesse ; y la razon de esto , es, que el justo precio, no es de substancia del contracto , pero si lo son , todos los requisitos , que le dàn el ser al contracto ; que faltando , dexa de ser tal , y se transforma en otra especie , como està dispuesto en el Derecho Civil : *Lex Si usufructus, in fin. ff. de Jur. Dot. leg. Donationis, ff. de Donation. inter vir. & uxor.* y lo dicen An-

tonio Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 9. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 4. cap. 19. n. 15. Menoch. de Arbitrar. cas. 43. Pinell. de Rescindend. vendit. in Rubric. 2. p. cap. 1. ex n. 3.

* 36 No solo el cambio puede celebrarse en dinero de contado, sino tambien el recambio , reteniendo la identidad de sugeto, y diversidad de forma ; y esta identidad de sugeto, consiste , en la misma cantidad, y genero de dinero , con que se perficiona el cambio, y se contrahe el recambio ; y la diversidad de forma, està de parte de la diversidad de dominio, respecto de la misma cantidad, con diversidad de la causa, en que se haze la numeracion ; pues no hay impedimento, para que el mismo dinero , que se cobra del deudor , en la disolucion de el debito precedente, se buelva à entregar incontinenti la misma cantidad al proprio , por otra causa , segun se dice en el Derecho Civil, y lo hemos explicado antes de aora : *Lex Si quis duos homines 67. ff. de Solution. in nost. tractat. de Cambiis, lib. 3. discours. 4. à num. 23.* Y este recambio se haze , ò contrahe por continuacion en los cambios, que es, reiterar muchas vezes el contracto de cambio, de la misma partida, ò cantidad , que se debe , y se verifica, assi en el deudor , como en el Acreedor ; porque las cantidades que se le deben à este , puede continuarlas en los mismos cambios, y recambios , dando libranzas de la deuda, en la propria Feria, ò Lugar, contra el mismo deudor , ò contra quien este ordenare, como lo dice el Cardinal de Luca de Cambiis, disc. 143. per tot.

* 37 Quando en las letras de cambio se pone la clausula à la vista, denota, que al instante que se haga la presentacion, se ha de hazer la paga por aquel , contra quien se dirige la libranza , como lo dice el Padre Molina de Justit. & Jur. tom. 2. de Contract. disp. 400. y en estas letras regularmente se han de pagar los gastos por aquel , por cuyo medio se hizo la paga de el cambio celebrado , ò per-

fecto, y acabado, que son, las costas que se causan por los Corredores; y esto se practica oy con frecuencia, y està dispuesto por una Ley de Partida, y otra de la Recopilacion: *Leg. 33. tit. 16. p. 1. leg. 9. §. 1. tit. 20. lib. 9. Recop.* y de los demás contratos, se le ha de pagar por uno, y otro contrayente, cada uno la mitad, segun una Ley de Partida: *Lex 7. tit. 17. p. 3.* Y si entre estos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tassar, segun la calidad de el negocio, como se dispone en el Derecho Civil: *Lex 3. ff. de Proxenet.* y en todo, se ha de estar à la costumbre.

* 38 Aunque regularmente las letras, que se despachan en el contrato de cambio, no son de substancia de el, como dicen Amat. *Variar. resol. 27. à n. 21. Salon de Contractib. tit. de Camb. artic. 2. controuv. 10. Scaccia de Camb. §. 1. q. 5. n. 10. & §. 6. glos. 1. num. 76.* y se infiere de unas Leyes Reales: *Leg. tit. 18. lib. 5. Recopil.* no obstante, para la formalidad, y resguardo de la parte, se deben dàr, y no una, sino dos, y tres; y esta repeticion es util, y quasi necessaria, porque, quando las dà el Cambiador, si por algun caso se perdieren, ò la persona, à quien se remiten, no las guardara, quedaria la parte que las dà, sin prueba alguna de su credito; y assi, remitidas unas, à fin de la perfeccion de el cambio, las demás las retiene en sì, para que en caso forzoso, se pruebe la verdad. Y respecto, que donde es mayor la distancia de los lugares, alli es, donde hay mayor peligro de la pérdida de ellas; por esso, si regularmente se dàn dos, primera, y segunda, en estos casos se triplican; y para que no se cobren dos vezes, se ponen respectivamente à las letras estas palabras: *Por esta mi primera. Por esta mi segunda de cambio. Y por estas terceras letras, no estando pagadas las primeras,* segun lo testifican por la costumbre, Amat. *Variar. resol. 47. num. 6. Scaccia de Commenc. & Camb. §. 1. q. 5. n. 44. versic. Adverte secundo.* Azor *Instit. Moral. part. 3. lib. 10. tit. de*

Camb. quæst. 4.

* 39 Para la perfeccion de el contrato de cambio, es necessario, que se otorgue Poder à favor de la persona, contra quien se dàn las letras, y esto es de substancia de este contrato; y assi, en las letras se dà el Poder, por las palabras que se ponen: *Pagarà Vmd.* cuyo Poder es legitimo, y valido, y se debe admitir; por lo que, la paga hecha en virtud de el, està bien hecha, como se ve en el Derecho Civil: *Leg. 1. ff. Mandat. Leg. Latè, §. Amicos, ff. de Verbor. signific.* y lo dicen Nogueroles *alleg. 26. n. 393. Canc. lib. 2. variar. cap. 14. n. 192. in 2. edition. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

* 40 El dador de las letras de cambio informes, ò sin formalidad, no puede lucrar el precio de el cambio, aunque bien prueban contra el, aun faltandole el dia, ò tiempo, en que se dieron, segun doctrina de Pareja de *Edition. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 25. Mascard. de Probat. concl. 111.* Y por consiguiente, se le puede obligar, en fuerza de ellas, à restituir lo recibido injustamente, aunque no haya otras algunas extrinsecas pruebas, que se agreguen à la equidad, tomada de una Ley de el Derecho Civil: *Lex Si me & Titium, ff. Si cert. petat.*

* 41 Regularmente, quando se entregan por el Cambiador las letras para alguna persona, aun antes de aceptarlas, no se le puede obligar à que las mude, y gire otras para distinta persona; pero esto se entiende, permaneciendo las cosas en el mismo estado, porque si interin, y antes que las letras se presentan, la persona, à quien se dirigen, muda la condicion, quebrando, ò haciendo cession de bienes, ò muriesse, entonces, sin duda, puede la parte pedir, y el dador de ellas està obligado à dàr otras tales de la misma cantidad, y calidad, dirigidas à otras personas de integra fe, para la execucion de el cambio celebrado; y la razon es, porque por la mutacion de estado, ò por la muerte, espira la orden, sin la qual no pueden las letras subsistir, como se prueba en el

Derecho Civil: *Leg. Mandatum, Cod. Mandat. L. Quæsitum, in fin. ff. Qui, & à quib. Leg. Locatio, ff. Mandat. Leg. Ejus qui in Provincia, ff. Si cert. pet. L. Si cum Cornelius, ff. de Solut. y hemos fundado antes de aora in tract. de Camb. lib. 2. discurs. 2. & disc. 8. n. 30.*

* 42 El Acreedor que ha de cobrar las letras de cambio, està obligado à protestarlas, no pagandole, pasados los dias de la vista, y de la cortesía, dentro de las veinte y quatro horas; y faltando esto, queda obligado al mismo cambio, y los intereses, hasta la integra paga, y aunque no estuviera obligado à lo que se debía pagar; y esta practica la fundan los Genoveses en las Leyes Municipales: *Stat. Civil. Genuens. lib. 4. cap. 1. de Camb. aunque en España, dice el Cardenal de Luca de Camb. disc. 21. n. 5. & 6. Cui add. Amat. resol. 47. n. 37. Scaccia de Commercio & Camb. §. 2. glos. 4. n. 10. & glos. 5. num. 332. no se necessita hazer estas diligencias; y la razon es, porque por la simple recepcion de las letras, se presume aver consentido la orden que se dà en ellas; por lo que es preciso, quede obligado el negligente, aun por los intereses, segun se dispone en el Derecho Civil: Lex Et qui natura 20. §. Non tantum. Lex Qui aliena 31. L. Qui sine 4. ff. de Negot. gest. y lo dice el Cardenal de Luca in Summa, discurs. 24. Y hazien- dose el protesto, nace, no solamente la accion contra el dador de las letras, para percibir la cantidad que se contiene en ellas, sino tambien para el interesse, por no averse hecho la paga en el lugar, y tiempo destinado, como se dispone en el Derecho Canonico, y Civil: *Leg. Quæsitum, §. Idem, ff. de Fide instrum. Lex fin. §. Si quidem, ff. de Pact. cap. Gratum, de Appel.**

* 43 En la compañía de los cambios, están los compañeros expuestos à la ganancia, y pérdida, como en los demás contractos; y uno, y otro debe comunicarse igualmente entre los compañeros, excepto, si el nombrado para la administracion, dà el dinero

à cambio à persona menos idonea, y por esto sucede algun daño à la compañía, porque està obligado à tratar con personas abonadas, y preveer lo que facilmente puede suceder; y assi, se le debe imputar la culpa que en esto huviere, si no la levissima; à lo menos, la leve, como se dispone en el Derecho Civil: *Lex Qui bona, §. Cum inter, ff. de Damn. infect. y lo traen Hermosilla in leg. 3. tit. 3. p. 5. gloss. 7. num. 3. & ibi D. Gregor. Lop.*

* 44 El Mercader, ò otra qualquiera persona, que tiene de otro facultad para tomar dineros à cambio, no espira esta facultad por la primera vez que se toman; porque se entiende assi de el primero, como de otro cambio, hasta que estè satisfecha la intencion de el constituyente, como dicen Ansaldo de Commercio & Mercat. discurs. 30. n. 19. Strac. de Mercatur. tit. Mandat. n. 20. porque es necesario, que esta facultad, ò Poder, seà limitado, para que solo se entienda por el tiempo de la limitacion, segun el mismo Ansaldo ubi proxim. discurs. 68. num. 20. Y esta passa à los Herederos, muerto el que la tenia, como lo dice el Cardenal de Luca de Camb. discurs. 23. n. 7. disc. 2. num. 5. disc. 4. num. 8. & disc. 15. y Casarregis de Commercio disc. 26. n. 33. assegurando, que en la Sagrada Rota, siempre que se ha querido disputar esta materia, sobre si espira, ò no, el Poder, por la muerte civil, ò por la natural, se ha despreciado, declarando à favor de los Herederos; y aunque Ansaldo de Commercio disc. 65. num. 17. 22. 23. 66. & 75. cita à otros por la opinion contraria, responde à sus fundamentos, y prueba, que por la muerte de el mandatario, no espira la facultad de cambiar, antesbien, sin nueva interpelacion, se transfiere activa, y passivamente à los Herederos, sin que en esto se ofrezca yà duda en la Sagrada Rota. Y notese, que la prueba de la realidad, y verdad de el cambio, le toca al Actor, quando pide los intereses, y retencion de las pagas, como lo dice Ansaldo ubi sup. disc. 66. num. 21.

¶ 23. citando muchas Decisiones de la Rota.

* 45 El Acreedor de el cambio, quando se le acceptaron las letras por el deudor, y recibió parte de el importe, y para el resto sigue su fee, contrahen novacion de el contrato, y por lo mismo, el dador de las letras queda libre de la obligacion; lo qual se entiende, si las letras se dirigieron por el que las dió, contra su deudor; pero lo contrario, se ha de decir, quando no es deudor, como aseguran el Señor Larrea *alleg. 36. n. 10. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quast. 3. n. 42. in fin. Casarreg. de Commere. disc. 44. à num. 1.* porque no puede intervenir delegacion, si no es deudor aquel, contra quien se dirigen las letras, segun los citados: *DD. sup. proxim. citat. y Ansald. de Commere. disc. 72. n. 15.*

* 46 Pueden producirse, y celebrarse los cambios, de los debitos antecedentes, como afirma el Cardenal de Luca *de Camb. disc. 3. num. 4. & disc. 5. num. 7.* fundado en Decisiones de la Rota: Y la razon es clara, porque, esta convencion resulta virtual numeracion de dinero, lo mismo, que si lo huviesse pagado el deudor al Acreedor, en extincion de el debito, y que el Acreedor lo tuviesse puesto para este contrato; y en esto procede con benignidad, porque el deudor queda libre de la coaccion, y apremio, convirtiendo el mismo credito, en otro contrato, con que gana el deudor tiempo para pagar.

* 47 El que recibió en sí la obligacion de cambiar, está obligado à cumplirla: y si no lo hiziere, remitiendo letras, y traficando con el dinero, se le imputa la negligencia, por no aver cumplido aquello, à que quedó obligado; y en este caso, solo por razon de el lucro cessante, y de el daño emergente, pero no por el cambio, está obligado à pagar los daños, è intereses, como funda muy bien Casarregis *de Commere. disc. 27. n. 3. Luca de Cambiis, disc. 8. num. 2. vers. Quando verò, disc. 9. num. 4. §. Altera, & n. 5. & disc. 10. n. 2. & 3. & disc. 27.*

¶ 32. & 35. Leotard. *de Usur. q. 25. num. 70.*

* 48 El que recibe las letras de cambio, está obligado à presentarlas, dentro de termino competente, ante la persona que las debe acceptar, para que las accepte, ò no; y este tiempo ha de ser, el que pueden tardar dos Correos, desde el lugar donde se dan, hasta el en donde se han de pagar, en el qual está obligado à sacar la protesta, ò acceptacion, y con la protesta, remitir las letras al Acreedor de el cambio, para que las entregue al dador, para que éste cuide de su indemnidad; y de lo contrario, el Acreedor de las letras, ò bien por su omission, ò por la negligencia de su correspondiente, está obligado por todo el daño, que por la quiebra, ò mutacion de estado, ò deterioracion de el que las debe pagar, puede suceder al dador de las letras, como lo asegura Casarreg. *de Commere. disc. 54. per tot. Scaccia de Commere. §. 2. glos. 5. num. 246. & 326. Cardinal. à Luc. in Supplement. tit. de Camb. disc. 33. n. 3. Ansald. de Commere. disc. 2. a n. 32.* Y aunque hay varias opiniones, sobre el termino, en que se han de presentar las letras, y si el daño es de el dador, ò de el Acreedor, en que varia tambien el Señor Salgado *in Labyrinth. creditor. 4. part. cap. 3. num. 53. cum plurib. seq.* y aun se inclina contra el dador, en caso de quiebra de el deudor; el Cardenal de Luca *de Credit. discours. 63. num. 10. & 11.* haziendose cargo de todo, dice, que para eximirse de la negligencia, está obligado el Cessionario, à mostrar diligencias, hechas para la cobranza de el credito, y han de ser tales diligencias, que pudiesen ser bastantes para la cobranza; y quando consta, que fue negligente, aunque despues huviesse hecho las diligencias, seguida la paga antes de la quiebra, ò otro impedimento, entonces, sin duda, esta negligencia cede en daño de el Cessionario, ò bien sea grande la tardanza, ò por otro motivo se huviesse descuidado; y esta question, es mas de Hecho, que de Derecho,

* 49 Al Acreedor de el Cambio, le es muchas veces conveniente, sacar la protesta, assi de no averse hecho la acceptacion , como de el defecto de la paga, por el peligro de la quiebra, ò

(*) (*) (*) (*) (*) (*)

CAPITULO III.

COMPAÑEROS.

SUMARIO.

Doctores, que hablan de esta materia. *

Compañeros, en quanto à su definición, y naturaleza de la compañía, num. 1.

Cómo se contrahe la compañía, expresa, y tácitamente, y con persona cierta, por celebracion de algunos actos, n. 2.

Y si se entiende compañía, quando el Libro de cuentas está rotulado en nombre de algunos, num. 3.

Por qué tiempo puede hazerse la compañía, y si passa à los herederos de los que la hazen? num. 4.

Limitase, quando por testamento se manda à los herederos, que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, ibid.

Y que siendo de rentas Reales, passa à los herederos, ibid.

Y quando passa á los herederos, ò no, siendo jurada? ibid.

Quando se entiende renovada la compañía por los herederos? num. 5.

Sobre qué cosas se puede hazer, y si se puede sobre toda mercadería, ò bienes muebles, ò raíces? num. 6.

Si se puede hazer universal, de todos los bienes, y singular, de una negociación? num. 7.

Qué bienes se comunican en la compañía universal, y distincion que hay sobre esto? num. 8.

Si el dominio de los bienes se transfere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ello, aunque sea sin entrega; y si procede assi en los derechos incorporales, y distincion sobre esto, num. 9.

Qué expensas, y gastos, hechos por los compañeros, se deben abonar en la compañía universal? num. 10.

Cómo se han de dividir entre los compañeros, los bienes, y ganancias de esta compañía universal? num. 11.

Pactos, que se pueden hazer, ò no, en la compañía singular, sobre las cosas

de ella, y quales no se deben observar? num. 12.

Pactos, que valen, ò no, en esta compañía singular, sobre la pérdida, ò ganancia de ella; y cómo se ha de hazer la division de lo que toca à cada uno? ibid. num. 13.

Si vale el pacto, de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias, de la compañía, antes de cumplido el tiempo; y distinciones sobre esto, num. 14.

Si la pérdida de el capital de dinero, è industria, se comunica entre los compañeros, sin pacto, ò con él; distincion, y opiniones sobre esto, num. 15.

Cómo se entiende, ser celebrada la compañía, quando no se hizo pacto sobre ello, num. 16.

Division de ganancias, ò pérdidas, no aviendo pacto, ni costumbre sobre ello; y consideracion para el valor de el capital, num. 17.

Si se presume, que el compañero que administra, ganó, ò perdió; y cómo se ha de regular, num. 18.

Si el capital se presume salvo, y por él, y las ganancias, se puede despachar execucion; y cómo se ha de hazer la prueba de la pérdida de el capital? n. 19.

Si se comunica entre todos los compañeros, el dano causado por dolo, ò culpa de el uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo; y en qué casos procede esto? num. 20.

Si el compañero, que va á emplear, à parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demás, ò pagarle el interese, num. 21.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo? num. 22.

Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir? num. 23.

Cómo se comunican las ganancias, y cosas, de que proceden, quando no se dice las sobre que se haze la compañía, ò si es de jurisdiccion? num. 24.

Si en esta precedente compañía, uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás? num. 25.

Si en la compañía singular, uno compra

para alguna cosa en su nombre, no se comunica à los demás, sino el dinero con que la comprò? num. 26.

Si uno de los compañeros, puede tener otra compañía, ó negociacion, y la debe comunicar à los otros? num. 27.

Si el compañero, puesto en una negociacion, puede obligar à los demás en otra? num. 28.

Quando el compañero, en lo que negocia, es visto obligar à los demás, y distincion sobre esto, num. 29.

Por què parte de la deuda se obligan los compañeros, uno à otro, quando están ausentes; y quando se les ha de convenir prorrata, ó in solidum, à cada uno? num. 30.

Cómo queda obligado el compañero, y puede ser convenido por la deuda de la compañía; y què procede en la redhibitoria, quando contrahen por sí? n. 31.

Y que al compañero que administra, solo se le ha de convenir en nombre de la compañía, y no en el suyo, ni por él, num. 32.

Y los demás compañeros, no están obligados, ni pueden ser convenidos, sino solo por el puesto por la compañía, num. 33.

Cómo el compañero, puede convenir à otros, que no lo son, sobre cosas de la compañía? num. 34.

Quando el compañero, por sí solo, puede administrar las cosas de la compañía? num. 35.

Si el dominio de el capital, y ganancias, es de el que le puso, y por su deuda, se puede despachar execucion durante la compañía? num. 36.

Si se acaba la compañía por muerte natural, ó civil, ó quiebra de uno de los compañeros? num. 37.

Si se acaba, por ser el compañero rico, ó ocupado en cosas publicas, ó no observar lo convenido, ó si causa notable daño à la compañía, dilapidando los bienes, excepto, si al principio se sabia? num. 38.

Si se acaba, por perderse el capital, ó mudar su calidad, y estado, sin poderse usar de él? num. 39.

Si se acaba la compañía, por renunciarla, y se debe pagar el dano, quando

no hay pacto, de que se pueda renunciar? num. 40.

Y si el que dà dinero à Mercader, à pérdida, ó ganancia, puede pedirlo hasta que passe un año? ibid.

Si uno de los compañeros, puede ceder el derecho de la compañía en otro extraño; y si puede nombrar factor? n. 41.

Ni lite pendiente, puede enagenar su parte, sin consentimiento del otro compañero. Ibid.

Si se acaba la compañía, por ser pasado el tiempo porque se hizo; y quando se puede pedir el capital, antes que se acabe el tiempo? num. 42.

Si se acaba, por ser fenecida la negociacion, por que se hizo? num. 43.

Si acabada, dura su efecto, hasta que lo tocante à ella, se ha fenecido, y se comunican las ganancias, è intereses de ello? num. 44.

Cómo se acaba la compañía tacitamente; què actos inducen esto, quando los practica uno de los compañeros? n. 45.

Por què actos se renueva la compañía tacitamente, y què conjeturas han de inclinar à creer esto; y si ha de ser en el mismo modo, tiempo, y condiciones? num. 46.

Si se debe dàr la quenta de la compañía, despues de fenecida; què calidades debe tener, para abonar sus partidas; y si todos la han de dàr? num. 47.

Expensas, gastos, y deudas, que se han de sacar de la compañía, num. 48.

Si el compañero, quando empezó à administrar la compañía, era pobre, y dada la quenta, queda rico, se presume, que la adquirió de ella, num. 49.

En què se ha de pagar el capital de la compañía, num. 50.

Lo que se ha de hazer, para la division, y paga; de lo que no se puede dividir; y de las deudas, num. 51.

Cómo ha de ser convenido el compañero, que no tiene de què pagar, à los demás compañeros, y excepciones sobre esto, num. 52.

Què bienes no se transfieren en el compañero, en la compañía universal, sin cesion de ellos, num. 53.

Si el compañero, de la compañía universal, puede dotar à sus hijas de los bie-

bienes de la compañía; y quando obliga á los compañeros? num. 54.

Los derechos Reales, que debe la compañía por sus contractos, se han de pagar de los bienes comunes de ella, aunque un compañero tenga excepcion, n. 55.

Un compañero, contra otro, no puede prescribir las alhajas de la compañía, quando los bienes son comunes, num. 56.

Muerto un compañero, què obligacion reside en los herederos para continuar los negocios? num. 57.

Quando se le debe al compañero salario, por razon de lo que negocia por sí, y los demás? num. 58.

Si el compañero tiene el derecho de retracto, en la alhaja que se vende de la compañía? num. 59.

Quando no se comunica entre todos, lo que un compañero adquiere por sí solo, por donacion, ò ab intestato? n. 60.

Si los compañeros quedan obligados, por los contractos, ò pérdidas causadas por el factor, que pnsieron para administrar? num. 61.

El compañero, ò Administrador, que contrahe en las negociaciones prohibidas en la compañía, no obliga á los compañeros; y en què casos quedan, ò no obligados? num. 62.

* En la materia de compañías de bienes, ò dinero, que se haze entre los Mercaderes, ò bien universal, ò particular, para una negociacion: *Vease la Ley 1. y todo el tit. 1. part. 5. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. quæst. 2. n. 23. quæst. 5. à num. 1. usque ad 34. & tit. 5. quæst. 6. à num. 11. Felicius de Societat. Ubald. in eod. tractat. Valenzuela consil. 143. Navarro in Manual. confes. cap. 17. num. 251. Pat. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. quæst. 6. Giurba ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. à num. 13. Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 5. Jul. Capon. tom. 5. discept. 361. Pat. Molina de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 410. & seqq. Ciriac. controuv. 477. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 56. Ansaldo de Commere. discurs. 14. num. 15. disc. 34. num. 20. discurs. 38. num. 11. disc. 49. 50. 51. & 52. & disc. 80. 46. 96. & 98. Narbon. in*

leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. & 2. Casarregis de Commere. disc. 10. 29. & 37. & disc. 66. 76. 102. 103. & 115. Cardinal. à Luca de Usur. disc. 2. & 3. de Regalib. disc. 90. & 23. de Credit. disc. 161. de Jurisdiet. disc. 76. de Camb. disc. 29. num. 14. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de los compañeros: Vid. Narbon. in leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recopil. glos. 1. num. 1. Dice, que de la naturaleza de la compañía, es, contraerla à pérdida, y ganancia; y assi, han de gozar igualmente de las pérdidas, que de las ganancias: *Ex leg. Societatem 6. leg. Si non fuerint 29. leg. Mutuis 30. leg. Cum duobus 52. §. Quidam Sagariam, versic. Per inde, ff. Pro Socio, leg. 2. Cod. eod. tit.* Y es la razon, porque entre los compañeros, se contrahe cierta hermandad, segun la ley *Verum 63. ff. Pro Socio.* Y en esta forma, y no de otra, es la compañía licita, como dice Felicius de *Societat. cap. 17. n. 20. Ansaldo de Commere. disc. 37. num. 10.*

2 Al num. 2. resuelve el Author, que la compañía se contrahe expressamente por palabras, ò tacitamente por acto que la induzga, ò por usar de ella, como si se huviera hecho: Vid. Ciriac. controuv. 477. Giurba ad consuetudin. cap. 7. glos. 19. num. 7. Dice, que la compañía se entiende contrahida, por signos, actos, y otra qualquiera declaracion: *Ex leg. 4. ff. Pro Socio. Mascard. de Probat. concl. 1310. num. 8.* Lo qual se entiende, si los actos son de tal fuerza, que no pueden hazerse sin nòmbre de compañía: *Ex leg. Cohiri, ff. Pro socio, leg. Pro herede, §. Papinianus, ff. de acquir. hereditat. Gratian. discept. 320.* porque los actos contrarios à la comunidad, prueban dissolucion de la compañía: *Ex Surd. consil. 139. num. 15. & 16. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 56. D. Castillo de Usufruct. cap. 3. à num. 119.* Assegurando, que es tacita, quando los herederos de los compañeros, continúan en los tratos de compañía, ò viven juntos los hermanos,

nos, ò sobrinos con el tio, y retienen todos los bienes comunes; y tambien, quando se dissuelve el matrimonio, y quedan bienes gananciales, y por muerte de uno, continúan los herederos con el otro: Julio Capon. *tom. 5. discept. 394. num. 3.* Gregor. *Lop. in leg. 20. tit. 8. part. 5.* Valasc. *consult. 12. num. 11.* Aunque es de contraria opinion: Matienz. *in leg. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 13. & seqq.* Azeved. *ibid. num. 15.*

3 Y que se entiende compañía, si el libro de quantas està rotulado en nombre comun de algunos: Vid. Gratian. *discept. 336. & 547.* Giurb. *dict. glos. 19. num. 10.* Felic. *de Societ. cap. 10. num. 8. & cap. 41. n. 4.* Menoch. *de Præsumpt. præsump. 56. num. 47.* Mascard. *de Probat. concl. 1310.* Guttierr. *de Jurament. confirmat. cap. 48. n. 2.* Valasc. *decis. 63. á num. 8.* Y en quanto, à que lo mismo es, si en las partidas del libro se nombra à algunos compañeros: Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 10. & seqq.* Ansald. *de Commenc. disc. 87. n. 4. & 7.* parece que se inclina, à que esta intitulata de los libros, no prueba la compañía, especialmente quando hay otra prueba en contrario: Ex Gratian. *discept. 768. num. 1. & 2.* Felic. *de Societat. cap. 11. num. 22.* Y tambien, si se compràre alguna cosa en nombre de algunos: Vid. Gratian. *vbi sup. dict. discept. 547.* D. Castillo *ubi sup. cap. 3. á num. 119.* Matienz. *in leg. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 1.* Y lo mismo, si dos, ò tres, en su nombre, pusieren persona, para que administre alguna negociacion: Vid. *citat. Giurb. Jul. Capon. & Castell. ubi sup.*

4 Al num. 3. resuelve el Author, que la compañía puede hazerse por cierto tiempo, ò por toda la vida de los compañeros, y no passa à los herederos, aunque lo expressen, no siendo Arrendamiento Real; ò de algun Concejo de Pueblo: Vid. D. Olea *de Cession. Jur. tit. 3. quest. 5. á num. 1.* Dice, que no puede passar à los herederos, aunque expressamente se huviesse puesto pacto de que passe: Ex

leg. Furti, §. Illud, ff. de His qui notant. infam. leg. Nemo potest, leg. Actione, §. Morte, leg. Verum, §. In heredem, ff. Pro Socio, leg. Si Fratres, §. Idem respondit, eod. tit. Anton. Gomez *lib. 2. Variar. cap. 5. n. 6.* Dà la razon de esta prohibicion, diciendo, que por este pacto se quita la libertad: Escobar *de Ratiocin. cap. 6. à n. 56.* Guttierr. *de Jurament. confirmator. part. 1. cap. 48. num. 1. & lib. 2. Practic. quest. 130.* Giurba *ad consuetud. cap. 5. glos. 3. à n. 5.* Felicius *de Societat. cap. 32. num. 5.* Jul. Capon. *tom. 2. discept. 114. & tom. 5. discept. 361.* Valasc. *consult. 63.* todos convienen, en que este pacto es contra la naturaleza de la compañía.

Y que esto se limita, quando por testamento se manda à los herederos, que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues han de permanecer: Vid. Giurb. *ad consuetud. cap. 1. glos. 6. n. 4.* Jul. Capon. *ubi sup. tom. 5. discept. 394.* Anton. Gomez *lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6.* Escobar *de Ratiocin. cap. 6. num. 57.* Guttierr. *ubi sup. dict. cap. 48.* Poniendo la proposicion, de que el pacto que la compañía passe à los herederos, no vale, dice, que una de las limitaciones de esta doctrina, es, quando se ordena por testamento à los herederos, que continúen en la compañía hasta cierto tiempo: Alfaro. *de Offic. Fiscal. glos. 24. special. 12. & glos. 16.* Privil. *2. num. 27.* Cardos. *in prax. Judiciar. verb. Societas, num. 8. & 34.* Pero siendo la compañía de Arrendamiento de Rentas Reales, passa à los herederos, segun Guttierr. *de Juramento confirmat. dict. cap. 48. n. 6.* Dice, que esto procede, si al principio se pactò, por especial favor de los Derechos Reales, lo qual se entiende à los primeros herederos, y no à los que se instituyen solo para el usufructo: *Ut in leg. Antiquitas, Cod. de Usufruct. citat. Alfaro ubi sup. proxim.*

Y en quanto, à que siendo la compañía hecha por los compañeros, y sus herederos, passa siendo jurada, no expressandose el nombre de estos; y si es jurada, no solo à los herederos,

sino à los que lo fueren de estos: Vid. *Mantic. de Conjectur. ultim. volunt. lib. 8. tit. 14. num. 21. D. Castell. de Usufruct. cap. 61. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 48. num. 8.* haziendo assumpto esta proposicion, dice, que transciende à todos los herederos, y dà la solucion à la ley *Antiquitas*. Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 11. n. 14.* dice, que quando se haze memoria de herederos, si se habla en contracto, ò disposicion sobre cosa transitoria à los herederos, siempre se comprehenden todos los herederos *usque in infinitum*. Pero si se habla en contracto, ò disposicion, sobre cosa que de su naturaleza no es transitoria à los herederos, si se haze memoria de estos, solo se extiende à los primeros; de que infiere el citado Gutierrez, que passa, no solo à los primeros herederos, sino tambien à los demàs; porque la compañía jurada, quando se pacta, que haya de passar à los herederos, de su naturaleza es transitoria: *Cancer Variar. 3. part. cap. 20.* dice lo mismo, fundandolo en la fuerza del juramento, y su justa observancia.

5 La compañía se entiende renovada con los herederos, quando unas, y otras partes, por dilatado tiempo, usan de los bienes comunes sin dividirlos; y assi, contrayendose por actos sociales, del mismo modo se continua por sola la perseverancia, no haziendo division de los bienes, segun *Valenzuel. consil. 89. à num. 24. ex leg. Item quaritur, §. Qui impleto, ff. Locat. leg. Legem, Cod. eod. tit. ex leg. 20. tit. 8. part. 5. Farinac. in Repertor. de Contractib. quæst. 61. Escobar de Ratiocin. cap. 6. à numer. 60. Amendol. ad Franch. decis. 249. numer. 5.*

6 Al num. 4. resuelve, que la compañía se ha de hazer sobre cosas lícitas, como sobre Mercaderias, y otras cosas en que se puede ganar justamente, y no para dàr à usura, y delinquir en cosas ilícitas: Vid. *Ciriac. controuv. 252. Giurb. ad consuetudin. cap. 16. glos. 1.* Desde el num. 1. trata esta materia, y resuelve, que se puede contraher sobre qualquiera cosa que es

te en el comercio: *Ex §. 1. & 2. de Inutilib. stipulation. leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de Verbor. obligation. pero siendo sobre cosa torpe, y prohibida, no puede contraherse; Leg. Nec prætermittendum, leg. Quod autem, ff. Pro socio, cap. Usurarum. Voraginem de Usur. Felicius, de Societat. cap. 9. num. 3. & 4.* Y assi puede contraherse sobre bienes muebles, è inmuebles, y sobre las obligaciones contra los deudores, ò sobre alguna negociacion, ò artificio; *Ex leg. Societas, leg. Cum duobus, §. Cum duo, ff. Pro socio.* Y puede contraherse en la navegacion; *Ex leg. Nec quisque, ff. de Exercitor. action. Farinac. decis. 493. num. 1.* Y sobre el Arrendamiento de Alcavalas; y en el precio de la cosa vendida; *Ex leg. Si tibi rem, ff. de Præscript. verb. leg. Si Margarita, leg. Si Fratres, §. Item ex facto, ff. Pro Socio.* Y sobre los frutos de alguna cosa principal, los quales divididos, no es comun la propiedad de la cosa, segun *Mascard. de Probation. conclus. 328. num. 6.* Y tambien sobre todas las cosas que aun no son, pero se espera que sean; *Ex leg. Nec emptio, leg. Si consensus, ff. de Contrahend. Emption. citat. leg. Margarita.* Y tambien puede contraherse, poniendo dos compañeros solo su industria, y trabajo, y de ello hazer compañía, como asegura el citado *Giurb. dict. cap. 16. glos. 1. n. 9. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 2. ex leg. Societas contrahitur, ff. Pro socio.*

7 Al num. 5. resuelve, que puede hazerse compañía universal sobre todos los bienes, y cosas, y que de lo adquirido por qualquiera causa se comuniquen entre los compañeros, y singular sobre alguna cosa, ò negociacion: Vid. *Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 2, & 3. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 9. n. 10.* En donde pone las conjeturas, por las que se contrahe la tacita compañía: *Molin. de Iustit. & Iur. tom. 2. disput. 421. Matienzo in leg. 3. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 1. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 16. Giurb. ad*

Capítulo III. Compañeros.

39

ad consuetudin. cap. 16. glos. 1. num. 2. Cardinal. à Luc. de Credit. discours. 87. num. 3. dice, que en duda no se presume.

8 Al num. 6. resuelve el Author, que en la compañía universal se comprehenden los bienes presentes, y futuros : excepto si al tiempo de constituirse, solo se hizo mencion de los presentes : Vid. citat. Anton. Gom. *ubi sup. num. 3. ex leg. Societatem universarum fortunarum, ff. Pro socio. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 6. tit. 9. Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 10. part. 5. glos. 2. & in leg. 47. tit. 28. part. 3.* Dicen, que si al tiempo de formalizar la compañía de los bienes, solo se hiziere memoria de los presentes, no se entienden los futuros ; Y Pichard. *in princip. tit. Institut. de Societat. ex num. 4.* asegura, que esta compañía universal, se celebra, ò tacita, ò expressamente, ò bien expressandolo, ò indefinidamente, como si dixeran, *seamos compañeros* ; en el caso primero se entienden los bienes presentes, y futuros, y en el segundo solo se comunican aquellos que se adquieren por la industria de el compañero : Molin. *de Iustit. & Iur. tom. 2. disput. 421. num. 3.* Y que tambien se comprehenden los bienes castrenses, ò quasi castrenses, herencia, ò legado : Vid. citat. Matienz. *ubi sup. in dict. leg. 3. glos. 1. ubi sup. dice, que se comprehenden todos los bienes adquiridos por qualquiera causa, ò bien sea por herencia, legado, ò donacion : Morquech. de Division. honor. lib. 2. §. 1. per tot.* Y tambien lo que se consigue del delito cometido contra uno de los compañeros : Vid. citat. Morquech. *ubi sup. cap. 2. num. 27.* asegura, que en esta compañía adquieren los compañeros, lo que se consigue por razon de la injuria hecha à uno : Giurb. *ad consuetud. ubi sub.* Y tambien se comprehende la dote, que por pacto, ley, ò otra causa se ganare ; Vid. Gutierr. *lib. 2. Practicar. quæst. 118.* hablando de los gananciales que se adquie-

ren entre marido, y muger : D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 19.* sobre el mismo assumpto ; Molin. & Mantic. *ubi proxim.* porque todo lo que es adquirir, se comunica entre los compañeros en la compañía universal.

9 Al num. 7. resuelve, que luego que se haze la compañía, se transfiere el derecho de los bienes presentes, y futuros, que viene en ella de el uno de los compañeros en el otro, aunque en su nombre los aya adquirido, y adquiriera : Vid. D. Olea *de Cession. iur. tit. 4. quæst. 8. num. 22.* asegura, que en esta compañía todos los bienes que están existentes al tiempo de contraherla, son de los compañeros, y se comunican entre ellos, sin entrega ; no solo en quanto al dominio, sino tambien en quanto à la possession, *ex leg. 1. & 2. ff. Pro Socio, leg. 46. tit. 10. part. 5. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 1. Felic. de Societat. cap. 9. à num. 46. Barbos. in leg. 1. part. 1. n. 37. ff. Solut. Matrimon. Noguerol Allegat. 111. D. Valenzuel. consil. 2. à num. 22. Matienz. in leg. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glos. 3. ex num. 6. Gutierr. ubi supr. dict. quæst. 118.* dicen, que lo adquirido antes de la compañía, passa sin entrega à los compañeros, en dominio, y possession, pero no lo adquirido despues de la compañía, hasta que se haga la entrega, excepto, si se adquieren en nombre comun de la compañía, que en este caso no se necessita en quanto al dominio, y possession, Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 5. num. 2. versic. Item.* Y que esto no procede en los derechos incorporales, como son señorío, ò deudas, que no passa à los herederos, sino es con cession, aunque està obligado à hazerla, si se la pidiessen, y por lo mismo puede el compañero usar de todos los bienes como si fuessen suyos propios ; Vid. citat. D. Olea *ubi sup. proxim.* dice, que para dissolver en esta materia, se han de considerar dos casos, el primero respecto de los derechos, y acciones que tenian los compañeros, al
tiem-

tiempo de la compañía; el segundo respecto de los que adquirió cada uno de los compañeros despues de contrahida; en el primero las obligaciones, no de otro modo se comunican entre los compañeros, sino precediendo cession, sin la qual, ò especial poder, no pueden convenir los compañeros, à los deudores de el otro, *ex leg. 3. ff. Pro socio*, Giurb. *ad consuetudin. cap. 1. glos. 3. num. 47.* Pero los derechos adquiridos durante la compañía, se comunican sin entrega en quanto al dominio, y possession; y si los adquiere en su propio nombre, se transfieren inmediatamente en los demás compañeros, *ex leg. 46. tit. 10. part. 5.* Anton. Gom. *dict. cap. 5. num. 3.* Molin. *de Iustit. & Iur. disput. 411. versic. Eorum verò.* Pero por Regla general pone el citado Señor Olea num. 24. que los derechos, y acciones no de otro modo se comunican entre los compañeros, que por cession, *ex leg. 4. & 6. tit. 10. part. 5.* Amat. *Variar. resolut. 13. a num. 35.* D. Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 2. num. 30.* y assi, el compañero no puede pedir por el contracto celebrado con el otro, *ex Valasc. consil. 98. num. 1.* y otros citados por el Señor Olea, quien se haze cargo de los fundamentos de la contraria opinion: Vid. etiam Guzmàn *de Eviction. quæst. 61. à num. 41.* Ciriac. *controv. 197.* Giurb. *ad consuetud. cap. 9. glos. 2. à n. 8. & glos. 5. n. 1.*

10 Al num. 8. resuelve, que todos los gastos, y deudas de la compañía universal, son comunes, y lo son lo que uno gasta en honor de sus hijos, en dotarlos, darles estudio, ò otro destino, y la dote de la hija, y los alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, y la deuda contrahida con la Republica por razon de empleo, y la condenacion que à alguno se haze sin su culpa: Vid. Menoch. *consil. 395. num. 8. & de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 56. num. 39.* Barbos. *in leg. Si cum doteu, §. Transgrediamur, ff. Solut. Matrimon. num. 41.* Matienz. *in leg. 2. tit. 9. lib. 5.*

Recop. glos. 1. ex n. 29. Cevall. *Comm. quæst. 189.* Morquech. *de Division. bonor. lib. 2. cap. 2. num. 27.* Garcia de *Expens. cap. 19.* en donde assegura, que los gastos de los alimentos de la familia de cada compañero deben salir de el todo de el caudal. Y Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 5. n. 6.* Ciriac. *controv. 197.*

11 Al num. 9. que las ganancias de la compañía universal, son comunes, y se han de dividir igualmente entre los compañeros, sin considerarse, si el uno ganó, ò gastó, ò consumió mas que el otro: Vid. Giurb. *ad consuetudin. cap. 1. glos. 9. num. 7.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 123. & 125.* Ciriac. *controv. 123.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 2. num. 3.* Less. *de Iustit. & Iur. lib. 2. cap. 25. dubit. 2. num. 20.* Bonacin. *de Contractib. disput. 3. quæst. 6. punct. 3. num. 2.* Scaccia *de Commenc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliatur. 9. ex num. 2, §. 3. glos. 3. ex num. 33.* Ansald. *de Commenc. discours. 98. num. 31. & discours. 37. num. 10.* Todos contestes, en que aviendo compañía universal, se han de dividir los bienes por partes iguales, sin que en esto pueda aver disputa, sobre si el uno trabajó, ò ganó mas que el otro.

12 Al num. 10. resuelve, que en la compañía singular de alguna negociacion se han de guardar los pactos que sobre ellos se hizieren por los compañeros: Vid. Giurb. *ad consuetud. cap. 9. glos. 6. à n. 30.* En donde suponiendo, que en la compañía se deben observar los pactos, lo exceptúa quando son illicitos: *Ex leg. Si non fuerint, leg. Mutuis in princip. ff. de Societat. Felic. de Societat. cap. 26. n. 2.* Molin. *de Iustit. & Iur. tract. 2. disput. 415.* Carlev. *de Iudic. tit. 3. disput. 7. à num. 18.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 5.* Ciriac. *controv. 465.* Y que esto se exceptúa, si nó es que el pacto sea con dolo, ò engaño, ò de que el uno no quede obligado por lo que hiziere: Vid. Giurb. *ubi proxim. cap. 1. glos. 6. num. 30.* Cevall. *Comm. quæst. 297.* D. Covarr. *lib.*

lib. 3. *Variar. cap. 2. num. 3.* Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 6. tit. 4. ex num. 7. Scaccia de Commenc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliati. 9. ex num. 2. §. 3. glos. 3. num. 33. Y en quanto à que no vale el pacto de herencia futura nombrando la persona à quien se ha de heredar, si no es de su consentimiento: Vid. Navarro in Manual. confess. capit. 17. à numer. 251. Giurba ubi supra numer. 32.

13 Al num. 11. resuelve el Author, que vale el pacto de que goze mas ganancia, el compañero que pone mayor industria, obra, o peligro, que el otro que puso menos, y lo mismo en las pérdidas; y siendo igual el capital, vale el pacto de que la ganancia lo sea tambien, pero por el contrario no lo es, el que lleve uno mas que otro, ni el que se haze, de que uno lleve toda la ganancia, y el otro la pérdida: Vid. Scaccia ubi sup. proxim. dice, que en las compañías particulares, se ha de hazer la division igualmente con proporcion, teniendo presente lo que cada uno puso en ella; de modo, que si puso igual cantidad, ò industria, perciba la ganancia igual, y si no lo fue, ha de lucrar à correspondencia, pues lo contrario es compañía Leonina, como assegura el Señor Larrea Allegat. 33. num. 17. ex D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 21. cum sequent. D. Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 2. num. 3.* versic. *Secunda conclusio.* Vela dissert. 2. num. 16. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 7. num. 18. explica muy bien los contractos que en esto pueden celebrarse, poniendo exemplos: Ciriaco controver. 357. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. capit. 2. numer. 9. Giurba dict. capit. 1. glos. 6. à num. 32.

14 Al num. 12. que no vale el pacto, de que el capital de uno sea salvo, y el de el otro no: Vid. Barbosa. in Collectan citat. cap. Per vestras de Donation. int. vir. & uxor. Farinac. part. 4. consil. 54. num. 24. versic. Quia stipulatio. D. Gonzalez Tellez in

dict. cap. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 7. à num. 15. dice, que este pacto, puesto à favor de el que dà el dinero, y contra el que lo recibe, puede justificarse de algun modo; para lo qual refiere dos opiniones, la primera segun la del Author, refiriendo la Bula de Sixto V. promulgada en el año de 1586. y la doctrina de Cancerio, Parladorio, y de los Moralistas Angelo, Silvestre, y otros. La segunda dice, que haziendose el pacto, con ciertas cautelas, y convenciones, añadidas al contracto de compañía, puede verificarse, que el capital de esta quede salvo, è integro, y que en todo caso se restituya con los frutos anuales, durante la compañía; cita para esto à Cayetano, Lopez, Navarr. D. Covar. lib. 3. *Variar. cap. 2. num. 4.* Medina, Lessio, Molina, y Toledo, Narbon. in leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 2. ex num. 2. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 2. num. 13. Y al num. 18. explicando esta materia, dice, que se pueden en esto celebrar tres contractos; el primero de compañía, en el qual pone uno el dinero, y otro la industria, en el qual se puede llevar diez, ò doze por ciento al año. El segundo contracto es de asseguracion de el capital, para cuya seguridad renuncia el compañero que lo dà, al que lo assegura, alguna parte de el interesse incierto, que avia de percibir de la compañía; y el tercero contracto es de seguridad de interesse incierto, que se ha de percibir por la compañía, tassado en menor cantidad que la que se espera conseguir por la calidad de la seguridad de el interesse, à razon de tanto por ciento, y el compañero assegurado, cede al que lo assegura, aquel mayor interesse que espera tener; y el citado Carleval con esta distincion se inclina à la opinion segunda, y dà solucion à los contrarios, y especialmente explica la Bula del Papa Sixto V. Ayllon ad Gom. lib. 2. *Variar. cap. 5. num. 6.* versic. *Usuram*, Mantic. de Tacit. convent. lib. 6. tit. 8. num. 6. Gait. de Credit. tit. 7. cap. 2. *quasi sit.*

sit. 5. ex num. 1935. Scaccia de Commerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliati. 9. num. 3. Gratian. disceptat. cap. 589. num. 11. Navarr. de Restitut. lib. 3. cap. 2. ex n. 442. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 11. n. 70. & 78. Farinac. consil. 15. Todos hablan con la misma distincion que Carleval, explicando los modos de dár el dinero con seguridad.

Y que por pacto, siendo celebrada la compañía por cierto tiempo durante el, no es licito à los compañeros sacar cosa alguna de el capital en ella puesto, ni de las ganancias: Vid. D. Olea de Cession Iur. tit. 3. quæst. 5. Hermosill. in leg. 55. glos. 5. n. 6. tit. 5. part. 5. porque la cosa comun antes de la division, no se puede decir propria, por lo qual no se puede disponer de ella, & in glos. 8. num. 2. & 65. asegura, que la cosa comun con otro puede enagenarse en extraño; pero aviendo pacto que disponga lo contrario, se ha de observar, ex Parlator. in Sesquicent. different. 109. §. 1. num. 1. Gratian. Discept. 546. num. 1.

15 Al num. 13. resuelve el Author, que quando uno de los compañeros pone el dinero, y otro la industria, y trabajo, perdiendose lo uno, y lo otro, no se comunica el daño entre los compañeros, excepto si ay costumbre, ò pacto, que se comuniquen entre ellos; sino es que se haga de que uno, y otro se comuniquen igualmente: Vid. Pat. Molin. de Iustitia, & iur. tract. 2. disp. 417. Ciriaco. controu. 238. Carleval. de Iudic. tit. 3. disput. 7. num. 18. que es uno de los tres contractos que hemos expressado en el num. antecedente. Gaito de Credito, tit. 7. quasit. 5. ex num. 1935. pone la misma Doctrina, citando para prueba de que este pacto es licito, à Lessio de Iustit. & iur. lib. 2. cap. 15. num. 23. y dice, que assi se practica en Italia, Francia, España, y Alemania; y de la practica de los Genoveses: Scaccia de Commerc. §. 3. glos. 3. num. 25. Parlator. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 2. num. 13. Rodrig. de An.

nus Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 64. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. num. 4. haciendose cargo de estas Doctrinas, dice, que se puede poner muy bien el pacto de que quede salvo el capital, quando otro pone la industria; pero esto ha de ser celebrandose un contracto de aseguracion, en que el principal, ò dador de el dinero, lleve à tanto por ciento; y esto es separado de la compañía. Gratian. discept. 589. num. 11. La contraria opinion à esta sigue el Pad. Sot. de Iustit. & iur. lib. 6. quæst. 6. artic. 2. Cancer. Variar. resolut. 3. part. cap. 7. num. 51. dice, que quando se dà el dinero à algun Mercader, ò à otro qualquiera, con pacto de que negocie con el, salva la suerte, ò capital, dandole tanto por ciento al año, es usura; porque, ò es mutuo, y en este caso no se puede llevar; ò es compañía, y siendolo, es pacto illicito, pues es contra su naturaleza, que el pacto de uno quede seguro, y el de el otro no, ex leg. Lucius, ff. Commodat. leg. Si non fuerint, ff. Pro Socio, citando à otros por esta opinion, Straca de Mercatur. tit. de Contractib. Merc. num. 7. Peguera in decis. Criminal. cap. 33. ad finem. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 5. versic. Tertio. Narbon. in leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. & 2. en donde explica muy bien esta materia. Mantico. de Tacit. convention. lib. 6. tit. 8. num. 6. Morl. in Empor. iur. tit. 8. quæst. 25. n. 29.

16 Al num. 14. resuelve el Author, que si no consta de el pacto con que se celebrò la compañía, se entiende celebrada segun la costumbre de aquella Provincia entre los que son Mercaderes: Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 333. D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 7. à num. 8. hablan de las costumbres de los Mercaderes en estos negociados, para que se esté à ellas quando no ay otra prueba en contrario.

17 Al num. 15. resuelve, que no aviendo pacto para dividir las ganancias, y pérdidas de la compañía, se han

han de dividir igualmente, siendo el capital, ò industria, y trabajo iguales, y siendo desiguales, se les ha de dár la parte correspondiente: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & iur. tract.* 2. *disp.* 416. Escobar de *Ratiocin. c.* 21. por todo trata del modo de hazer la computacion de el daño entre los compañeros, quando uno puso el dinero, y otro el trabajo, è industria, y no se consigue interesse, y con este motivo dice, que quando ay ganancia se ha de dividir igualmente, y si uno puso mas capital que otro, se ha de tener respecto à esto para la division.

18 Al num. 16. resuelve el Author: Que siempre se presume, que el Mercader gana, sino es que al fin de el año, pruebe por verisimiles argumentos, ò otra prueba concluyente que perdió, porque le incumbe la prueba, y aviendo ganancia, ha de dár al compañero la parte que le corresponde, segun lo que otros Mercaderes en el mismo exercicio ganan en aquel tiempo, y lugar: Vid. Cost. de *Fact. scient. & ignorant. centur.* 2. *distinct.* 80. num. fin. Escobar de *Ratiocin. cap.* 21. num. 6. asegura, que el capital siempre se presume salvo, sino se prueba lo contrario. Carleval. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 8. num. 103. aunque dice, que no siempre ganan los Mercaderes en sus comercios, ex Scaccia de *Commerc.* §. 1. *quest.* 7. *part.* 2. *ampliat.* 8. n. 238. Hermosill. in *leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. n. 311. y otros, por las quiebras que se ven cada día, es necesario, que en estos casos prueben la pérdida, y para la ganancia que se verifique, que semejantes Mercaderes, acostumbran à ganar comunmente, diez, ò siete por ciento cada año, ò mas, ò menos, ex Guzman de *Eviction. quest.* 14. n. 14. Afflict. *decis.* 20. num. 2. & *decis.* 289. num. 2. y assi, siempre se ha de dár la ganancia proporcionada al capital, como es corriente, y lo traen Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 5. n. 5. D. Covar. *lib.* 3. *Variar. cap.* 2. num. 3. Mantic. de *Tacit. & Ambig. Convent. lib.* 6. *tit.* 4. *ex num.*

7. & 9. Molin. de *Iustit. & iur. tom.* 2. *disput.* 415. num. 3. Vela *dissert.* 2. à num. 66. Scaccia *ubi sup.* §. 1. *quest.* 7. *part.* 2. *ampliat.* 9. n. 2. Avendañ. de *Exequend. Mandat. part.* 2. *cap.* 29. num. 6.

19 Al num. 17. resuelve, que el capital de la compañía en duda se presume ser salvo, sino se prueba la pérdida: Facit. Doctrin. Carleval. de *Judic. tit.* 3. *disp.* 7. à num. 5. Escobar de *Ratiocin. cap.* 21. num. 6. & 7. hablando de los Administradores que están obligados à dár quenta, dice, que el capital siempre se presume salvo, si no se prueba la pérdida, ò daño, y especialmente quando el Administrador al tiempo de hazerse cargo de la Administracion, jurò de restituirlo luego que se acabasse la Administracion; Avendañ. de *Exequend. Mandat.* 2. *part. cap.* 29. num. 6. hablando sobre esta materia, dice, que en el modo de probar el interesse, y daño de el capital, puede aver pacto de que perdiendose, se pruebe por cierto genero de prueba, y no valga otra; porque aunque en qualquiera negocio, regularmente, son bastantes dos testigos, puede ponerse pacto entre las partes, que la prueba se aya de hazer por cinco, y en este caso, no será bastante otra prueba, y assi segun derecho, asegurando el Mercader, que se perdió el capital, lo debe probar, *ex leg. Si creditor, ff. de Pignorat. action. & leg. 20. tit. 13. part. 5. leg. Cum duobus, §. Quidam sagariam, ff. Pro Socio*; y en duda se presume salvo el capital, no probandose lo contrario. Y que siempre està sugeto, à que en la quenta se trate de la pérdida, y gastos: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & iur. tractat.* 2. *disput.* 418. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 123. & 125. Giurb. *ad consuetud. cap.* 1. *glos.* 9. n. 7. & *cap.* 9. *glos.* 6. hablando de la division de los bienes de la compañía. Y en quanto à que aunque aya instrumento publico en la compañía, no se puede despachar execucion por el capital, hasta que se liquide, sino es aviendose hecho pac-

pacto expreso de ello , y lo mismo por las ganancias , excepto , quando fueron estimadas al principio , ò se difirió la estimacion en el juramento , ò declaracion de el otro compañero , aunque se ha de moderar por el Juez , oponiendo que son excessivas : Vid. D. Valenzuel. *consil.* 147. *in fin.* Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 7. pone dos sentencias contrarias ; la primera , que se puede despachar execucion antes que se den las quantas ; la segunda , que no se puede despachar , y esta sigue Carleval al num. 10. limitandola en el caso de que en el contrato se pusiesse el pacto , que acabada la compañía , se ha de restituir al compañero el capital integro ; y en este caso , antes que se den las quantas , se puede despachar la execucion , y pone varias razones en que lo funda , que el Lector puede ver. Esto mismo afirma Giurb. *decis.* 15. num. 9. Cancer. *variar.* 3. *part. cap.* 7. *ex n.* 324. explicando , si en esto puede aver alguna usura , y resuelve que no , por los fundamentos que expressan , Parlador. *Rer. quotidian. cap. fin.* 1. *part.* §. 12. num. 5. Escobar de *Ratiocin. cap.* 21. num. 24. Cevall. *comm. quæst.* 298. La contraria opinion llevan D. Gregor. Lop. *in leg.* 10. *tit.* 10. *part.* 5. *glos. ultim. in fin.*

20 Al num. 18. resuelve el Author : Que el daño que sucede en la compañía , por culpa de uno de los compañeros , à él solo se ha de imputar : Vid. Escobar de *Ratiocin. cap.* 36. num. 7. Preguntando , si el daño que proviene de la negligencia de el Administrador , se debe compensar con el interesse adquirido , dice que no ; pero esto se debe entender , siendo el daño sucedido con casualidad , pero quando ay alguna culpa , se le debe compensar con el interesse que se le debe de la compañía , *ex leg. Si negotia* , ff. de *Negot. gest. & leg.* 28. & 33. *tit.* 12. *part.* 5. Felic. de *Societat. cap.* 31. quienes tambien dicen , que el daño que sucede por dolo , no se ha de compensar con la ganancia , que hizo el que le tuvo , pues es bue-

no se le castigue el delito , y culpa en la mala administracion , segun el citado Escobar *ubi sup. ex leg. Cum duobus. §. Venit. & in leg. Socius Socio* , ff. *1ºo Socio. Ayor. de Partitio-nib.* 1. *part. cap.* 7. num. 7. Y que lo mismo sucede con el daño que proviene por culpa de no poner en las cosas de la compañía , el cuidado que pusiera en las suyas ; pero esto no procede , quando solo ay culpa levissima ; Vid. D. Valenzuel. *consil.* 147. num. 24. dice , que es comun el daño , quando procede , sin dolo , ò culpa lata , ò leve ; pero aviendo esto , se ha de imputar al que fue causa de él , *ex §. fin. Institut. Pro Socio* , & citat. Valenzuel. *consil.* 167. n. 48. asegura , que el perjuicio , ò negligencia de el compañero , no perjudica al otro , Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 364. à num. 27. sienta la misma proporcion : Y Escobar de *Ratiocin. ubi sup.* Avendañ. de *Exequend. Mandat.* 2. *part. cap.* 29. num. 5. versic. *Item supra dicta* , asegura , que el Mercader que por negligencia , ò voluntariamente , ò con dolo , no convirtió el dinero en la negociacion , debe pagar à los demás el interesse , *ex leg. Si fratres* , §. *Si quis societatem* , ff. *Pro Socio* ; y assi , puede el compañero convenirle por el interesse , y percibirlo , assi por derecho Civil , como por el Canonico , *ex cap. Conquæstus* , de *Usur.* porque en la classe de compañía , quando el compañero es Mercader , ò Negociador , se le puede imputar la culpa , ò negligencia.

21 Al num. 19. resuelve , que si uno de los compañeros fuere à negociar à tierras estraña , ò otra , en donde no podia , segun la compañía ; de la ganancia que adquiere no debe dar parte à los demás ; Vid. Noguerol. *Allegat.* 11. num. 122. *ex leg. Socius* 61. §. *Socius* , ff. *Pro Socio. Felicius de Societat. cap.* 12. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. quæst.* 120. num. 6. dice , que todo aquello que adquiere el compañero , con total independencia de la compañía , no debe comunicarlo entre los demás. Anton. Gom. *tom.* 2. *Variar. cap.* 5. num. 4.

22 Al num. 20. que lo que el compañero adquiere por hurto, ò otro delito, no lo debe partir; y si lo divide, sabiendolo los compañeros, cada uno por si està obligado à restituir in solidum, porque consintieron en el delito; Vid. Ciriac. *controv.* 197. D. Valenzuel. *consil.* 147. à num. 24. *Ex leg. Socius à Socio*, ff. *Pro Socio*, S. *fin. Institut. de Societat. leg. Cum duobus*, leg. *Ideo*, leg. *Adeo*, S. *fin. ff. Pro Socio, leg. Si is cum quo*, ff. *Commun. dividund. leg. Si Communi, cum seqq. ff. de Noxalib.*

23 Al num. 21. que el compañero, que toma algo de la compañía, no se presume que lo hurta, ni comete delito, sino es aviendo presumpciones de ello; pero està obligado à restituir à los demás, ò à sus herederos, lo que les tocàre: Vid. Menoch. *consil.* 609. num. 35. Morquech. *de division. bonor. lib. 1. cap. 2. in fin.* Barbos. *in leg. Quæ dotis*, ff. *Solut. Matrimon. n. 170.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 3. num. 14.* hablando de el Arrendamiento de la cosa comun, que haze uno de los compañeros: Dice, que siempre està obligado à dividirlo por iguales partes. Cancer *Variar. 1. part. cap. 14. num. 102.* tratando la misma materia de division de los frutos; de modo, que si un compañero haze por si solo un Arrendamiento, y no en nombre de la compañía, no valdrà, y se avrà de arreglar à lo que los demás dispusieren. Mantic. *de Tacit. & Ambig. Convention. lib. 5. tit. 2. n. 7.*

24 Al num. 23. resuelve el Author, que no expressandose en la compañía las cosas en que se entiende, deben los compañeros partir todo lo que ganaren en el arte, ò mercaderia que usaren; y si generalmente fuere la compañía de todo lo que ganaren, se deben comunicar entre ellos todas las ganancias, que adquieren en qualquiera manera, aunque sean de bienes castrenses, ò quasi castrenses; pero el capital de que provinieren las ganancias, y frutos, no se debe comunicar: Vid. Jul. Capon. *tom. 5. discept. 394.*

à num. 27. D. Valenzuel. *consil.* 147. Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. num. 76. & lib. 2. Variar. cap. 5. num. 3. versic. Item.* Noguerol *Allegat. 11. à num. 142.* Giurb. *ad consuetud. cap. 16. glos. 1. por toda*, trae el modo de contraer la compañía lícitamente, y como se han de dividir las ganancias. Y que siendo la compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias: Vid. Barbos. *in leg. 1. part. 1. n. 96. ff. Solut. Matrimon. D. Molin. lib. 4. de Primogen. cap. 2. num. 34.* Anton. Gom. *ubi proxim.*

25 Al num. 24. resuelve, que si en esta compañía compra uno de los compañeros, en su propio nombre, alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la comprò con ciencia, y paciencia de los compañeros; Vid. Barbos. *ubi proxim. num. 37.* D. Valenzuel. *consil. 2. à num. 22.* D. Molin. *ubi sup. Felic. de Societat. cap. 12.* Noguerol *Allegat. 11. à num. 122.* Gutierr. *Practicar. lib. 2. quæst. 120. num. 6. & 7.*

26 Al num. 25. que en la compañía singular de alguna negociacion, si uno de los compañeros compra alguna cosa, no està obligado à comunicarla, sino solo el dinero con que la comprò, si era de la compañía: Vid. citat. Noguerol, *ubi proxim. num. 122. ex Gutierr. ubi sup. num. 6.* Felicius, *de Societat. cap. 12.* Barbos. *ubi sup. num. 37.* D. Valenzuel. *ubi sup.* y que en duda se presume aver comprado de su propio dinero: Vid. Hermosill. *in leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 24.* Gutierr. *lib. 2. Practicar. quæst. 118. num. 3.* D. Olea, *de Cession. Iur. tit. 4. quæst. 8. num. 23.* dice, que quando el compañero adquiere en su propio nombre, por Derecho Real, se transfiere en los demás compañeros: *Ex leg. 46. tit. 10. part. 3.* Gom. *ubi sup. dict. cap. 5. num. 3.* D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 19. num. 1.* Felicius, *de Societat. cap. 14. num. 4.* Ciriac. *controv. 470.* pero esto se entiende en la compañía uni-

versal de todos los bienes, y no en la particular para una negociacion, que en esto procede la Doctrina de el Author.

27 Al num. 26. resuelve, que qualquiera de los compañeros, de la compañía de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y comunicar las ganancias respectivas de cada una: Vid. D. Olea, *de Cession. Iur. tit. 3. quæst. 5. num. 13.* dice, que quando se contrahe en esta forma, son dos compañías; *ex leg. Et quidquid fuerit 21. Cum leg. sequent. ff. Pro Socio*; y esto mismo dice Fontanell. *decis. 234. & decis. 235.* Gratian. *discept. cap. 547. á num. 34.* de modo, que es lícito al compañero tener otra compañía en diversa negociacion.

28 Al num. 27. que el compañero puesto en una negociacion, no puede obligar à los demás compañeros en otra: Vid. Giurb. *Ad consuetud. cap. 9. glos. 2. à num. 8. ex leg. Iure Societatis, ff. Pro Socio*, sino es, que contrahe por causa de la compañía, & *in glos. 8. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 5. num. 6.* D. Olea, *de Cession. tit. 4. quæst. 8. num. 34.* Ciriac. *controv. 467.* Guzmán, *de Eviction. quæst. 61. à num. 41.* Valasc. *consult. 98.* Barbos. *in leg. 1. part. 3. num. 57. & seqq. & num. 62. ff. Solut. Matrimon.* porque es necessario, que el compañero tenga poder para comprar, vender, ò mutuar; y en este caso obliga à los compañeros, y puede vender al fiado, sino es que se aya convenido lo contrario. Y que el que hiziere diversa compañía, ò contratacion en diverso lugar, no està obligado el otro compañero por las deudas de ella, quando con el no se contraxo: Vid. citat. Giurb. *ubi proxim. cap. 9. glos. 12.* Ciriac. *controv. 197.*

29 Al num. 28. que en lo que un compañero en su nombre negocia, no obliga al otro; Vid. D. Olea, *tit. 4. quæst. 8. num. 33.* dice, que esto procede, aunque huviesse celebrado el contracto con respecto à la compañía: *Ex Felicio, de Societat. cap. 30. à num. 2. & cap. 14. num. 4.* Ciriac. *controv.*

470. pero quando las ganancias se convirtieron en utilidad de los otros compañeros, quedan obligados: *Ex citat. D. Olea, ubi proxim.* y esto procede con mayor razon, quando hay pacto entre los herederos, de que la obligacion hecha por uno, se entienda para con todos: *Ex leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Giurb. dict. cap. 9. glos. 2. ubi sup.* cuya utilidad no se presume, si no se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañía: Citat. Ciriac. *controv. 238.* Cost. *de Fact. scient. & ignorant. Cent. 2. distinct. 80. num. fin.* Felicius, *de Societat. cap. 20. num. 12. & cap. 24. num. 33.*

30 Al num. 29. resuelve el Author, que quando dos contrahen compañía, y están en diversos Pueblos, no puede uno obligar al otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañía, sino es aviendo pacto entre ellos de lo contrario; y lo mismo, quando uno es puesto por los demás: Vid. Guzmán, *de Eviction. quæst. 61. num. 41.* Ciriac. *controv. 477.* D. Olea, *de Cession. Iur. tit. 4. quæst. 8. num. 34.* hablando de la obligacion de los Compañeros, por el contracto celebrado por uno, y si han de ser convenidos in solidum, ò prorata, ò solo en los bienes de la compañía, ò en los demás. Giurb. *ubi sup. dict. cap. 9. glos. 6. à num. 9.* dice, que si todos se obligaron por causa de la compañía, no se les ha de convenir in solidum, sino prorata; *Ex leg. Reos, §. Cum in tabulis, ff. de Duob. Reis*; pero si se obligaron todos in solidum, cada uno puede ser convenido por el todo: *Ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 3.* Felicius, *de Societat. cap. 30. num. 34.* Matienzo. *in leg. 3. glos. 7. num. 2. tit. 9. lib. 9. Recop.* porque la obligacion in solidum es individua: *Ex leg. 1. §. Ego officio, ff. de Aqua quotidian. & Æstiv.* y assi, los compañeros de la compañía universal, quedan obligados: Barbos. *in leg. 1. part. 3. num. 57. ff. Solut. Matrimon. facit lex 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Cancer. 1. part. variar. cap.*

22. num. 35.

31 Al num. 30. que en la redhibitoria, cada uno de los Compañeros que venden, ò por cuya cuenta hizo la venta, son obligados, y pueden ser convenidos in solidum, sino pueden ser hallados los demás: Vid. citat. D. Olea, dict. tit. 4. quæst. 8. num. 33. haze la distincion de el Compañero que contrahe en su nombre proprio, sin respecto à la sociedad, que en este caso, èl solo queda obligado; y dice, que quando hay pacto en la compañía, para que lo contratado por uno, se entienda para con todos, quedan obligados in solidum: *Ex leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gratian. tom. 4. discept. 632. à num. 6. Ciriac. contrav. 477. Giurb. ad consuetudin. cap. 9. glos. 6. à num. 9.* asegura, que los contractos que cada uno celebra en nombre de la compañía, no obliga à todos los Compañeros in solidum, sino prorrata; pero si todos juntos se obligan in solidum, à cada uno se le puede convenir en esta forma: *Ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 3. Valasc. consult. 98. Guzmàn, de Evict. quæst. 61. num. 41.*

32 Y que el Compañero que administra, solo està obligado, y se le puede convenir en nombre de toda la compañía, y no en el suyo proprio, ni por èl: Vid. Valenzuel. consil. 143. dice, que el compañero que no tratò los negocios de la compañía, no puede ser convenido, sino se haze antes excussion en los bienes de el Compañero Administrador, contra quien ante todas cosas se ha de proceder: *Ex leg. Actiones, §. Si communis, ff. Pro Socio*; y sigue, fundando la obligacion de el Compañero Administrador, para dár las cuentas, y pagar los debitos de la compañía; Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 5. Ciriac. contrav. 197. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. num. 50. asegura lo mismo, tratando de las acciones de los Compañeros en la compañía convencional. Y la obligacion en este modo, solo corre en el tiempo que durare la compañía, y no despues sino es que quan-

do la contraxo, no señalò tiempo: Vid. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 123. & 125. Giurb. ubi proxim. glos. 9. num. 7. tratando de la division de los bienes de la compañía, asegura, que no ha de tener efecto hasta que se paguen todas las deudas: Felicius, de Societat. cap. 39. num. 111. & cap. 20. & 26. Ayora, de Partitionib. part. 1. cap. 7. num. 1. & citat. Giurb. ubi proxim. cap. 9. glos. 6. num. 12. enseña, que aunque se aya acabado la compañía, corre la obligacion contrahida por los Compañeros, porque el derecho de el Acreedor no puede inmutarlo el deudor; *Ex leg. Debitorum pactionibus, Cod. de Pact.*

33 Y en quanto à que los demás Compañeros no están obligados, ni pueden ser convenidos, sino solo por el puesto por la compañía: Vid. Ciriac. contrav. 197. D. Olea, de Cession. Iur. tit. 4. quæst. 8. num. 20. & 34. Felicius, de Societat. cap. 30. à num. 7. Cancer. 1. part. variar. cap. 22. num. 35. Merlin. de Pignorib. lib. 2. tit. 2. quæst. 76. à num. 16. Giurb. ubi sup. dict. cap. 9. glos. 6. à num. 9. explica muy bien los casos, en que el Acreedor puede convenir à los Compañeros in solidum, y quando lo ha de hazer prorrata: *Ex leg. Reos, §. Cum in tabulis, ff. de duob. Reis. Gomez, in leg. 61. Taur. à num. 3.* hablando de la compañía entre marido, y muger. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 3. Valasc. consult. 98. Y que el uno de los Compañeros que no administra, no puede convenir à otro de ellos, sino es haziendo primero excussion contra el que administra; Vid. Valenzuel. consil. 143. pone por regla, que el Compañero que no administra, no puede ser convenido, sino es haziendo primero excussion en los bienes de el Administrador: cuya Doctrina procede, ò bien sea en convention de otro Compañero, ò de otra qualquiera persona que sea Acreedor de la compañía: *Ex leg. Actionis, §. Si communis, citat. ab Author.*

34 Al num. 31. resuelve el Author, que cada uno de los Compañeros

ros pueden convenir à otros , sobre cosas de la compañía , en su propio nombre , por la parte que le toca , y en nombre de los demás , sin hazer caucion , sino lo contradicen , y lo consienten , ò si entre ellos se pactò assi : Vid. Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 125.* Giurb. *ad consuetud. cap. 9. glos. 9. num. 7.* que tratan esta materia con especialidad , y fundan la Doctrina de el Author con varios textos , y authoridad.

35 Al num. 32. resuelve , que el compañero puede por si solo administrar todas las cosas de la compañía , quando no se puede administrar por parte : Vid. Paccion. *de Locat. & conduct. cap. 9. ex leg. Si quis putans, ff. Sive autem, ff. Commun. dividund. Gratian. Discept. Forens. cap. 752. num. 13.* pone por corriente , que el compañero puede arrendar la cosa comun ; pero no puede , quando otro tiene especial poder para la administracion : Carroc. *de Locat. tit. de Location. per Procurator. quæst. 2. num. 40. 72. & 73. & leg. Consensu 2. ad fin. ff. de Action. & obligation.*

36 Al num. 33. que por la parte de el capital , y ganancias que toca al compañero en la compañía , por deuda suya , se puede despachar execucion durante ella : Vid. Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6. versic. Item. Barbos. in leg. 1. ff. Solut. Matrimon. num. 57. D. Castell. de Aliment. cap. 65. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 19.* hablando de la Execucion que se puede despachar contra los bienes de la muger , por la deuda que contraxo antes de el Matrimonio.

37 Al num. 34. resuelve , que la compañía no se acaba por solo la prision , fuga , ò quiebra de alguno de los compañeros : Vid. Giurb. *ad consuetud. cap. 1. glos. 6. num. 45.* asegura , que se disuelve la compañía por la decoccion de uno de los compañeros : *Ex leg. 4. ff. Pro Socio. Mozius, de Contractib. tit. de Societat. fol. 120. num. 31. Felic. de Societat. cap. 34. num. 24. Franch. decis. 249. Pat.*

Molin. *de Justit. & iur. disput. 414. num. 13. Strac. de Mercatur. tit. de Decoctor. part. 3. num. 48. Caball. Resolut. Crimin. 105. num. 15. Mant. de Tacit. & ambig. lib. 6. tit. 24. num. 5. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6. Jul. Capon. tom. 5. discep. 361.* todos siguen esta Doctrina , y dicen tambien , que se acaba por la muerte natural de uno de los compañeros , sino hay pacto en contrario , o por la muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos , ò por cession de bienes que haga. Gutierr. *lib. 2. Practicar. quæst. 130. per tot. Casarreg. de Commenc. disc. 115. num. 25. D. Valenzuel. consil. 147. num. 3. & 4.*

38 Al num. 35. resuelve , que tambien se acaba la compañía antes de el tiempo , si alguno de los compañeros es rjoso , ò insufrible , ò està ocupada en servicio de el Rey , ò de la Republica , ò no observa el pacto que se hizo : *Vid. leg. Si convenerit, ff. Pro Socio ;* y aunque aya intervenido juramento de lo contrario : Felicius , *de Societat. cap. 35. num. 32. Gutierr. de Jurament. Confirmator. 1. part. quæst. 58. num. 7. Mant. de Tacit. & ambig. lib. 6. tit. 23. num. 13. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 9. part. 2. num. 103. Surd. de Aliment. tit. 7. quæst. 1. num. 16. Valasc. consult. 185.* cuyos casos ponen sin controversia todos los Autores que tratan de el contracto de compañía , diciendo , que sin duda se disuelve antes que llegue el tiempo porque se contraxo. Y lo mismo es quando uno de los compañeros causa notable daño à la compañía , dilapidando los bienes , sino es que desde el principio se sabia que tenia estas calidades : *Ex leg. Si plures curatores, §. Quamvis, leg. Quidam, §. Usque aded, ff. de Administrat. Tutor. leg. Non aliter, ff. de Usu, & habitation. leg. Eum qui, Cod. de Episcop. & Cleric. Fontanell. ubi proxim. num. 101. §. fin. in fin. de Societat. Felic. dict. cap. 35. num. 35. Peregrin. consil. 118. num. 12.*

39 Al num. 36. resuelve, que también se acaba la compañía antes de el tiempo, perdiendose el capital de ella, ó mudandose su calidad, y estado, ó no pudiendo usar de él: Vid. Valenzuel, *consil.* 147. num. 1. asegura, que siempre que haya impedimento para usar de el capital de la compañía, cessa esta: *Ex leg. Vel quod ea. ff. Pro Socio*; y lo mismo sucede quando se adjudicaron los bienes al Fisco: *Ex leg. Actione. §. Publicatione ff. Pro Socio. Ciriac. controv.* 357. *Giurb. Ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. à num. 45. Anton. Gom. ubi sup. dict. cap. 5. num. 6. Pat. Molin. de Iustit. & jur. disput. 414. num. 12. ex §. Solvitur. Institut. de Societat. leg. Verum. §. fin. leg. Actione. §. Morte. ff. Pro Socio. Ciriac. controv.* 357.

40 Al num. 37. resuelve el Author, que tambien se acaba la compañía, si se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hazer, aunque està obligado à pagarles el daño à los demás, excepto si en la compañía se puso pacto que se pudiesse hazer esta renunciacion: Vid. *Giurb. Ad consuetud. cap. 1. glos. 6. num. 30.* dice, que quando se contrahe la compañía con solo la convencion, puede qualquiera compañero separarse de ella; *Leg. Si Socius. §. Si absentis, leg. Verum. §. fin. leg. Actione. §. Renunciare. §. Diximus. ff. Pro Socio. leg. Tandiu. Cod. eod.* bien sea con consentimiento tacito, ó expreso de el otro compañero, segun *Felic. de Societat. cap. 35.* pero si se huviesse prefinido cierto tiempo à la compañía, no puede separarse con dispendio de los otros: *Ex citat. leg. Actione. leg. Idemque. leg. Nulla. ff. Pro Socio. Fontanell. de Pact. Nuptialib. clausul. 4. glos. 9. part. 2. num. 37.* y lo mismo, si para la perpetuidad de la compañía huviesse intervenido juramento, ó pacto, de que sin consentimiento de el otro compañero, no pueda rescindir-se, como dice *Gutierr. de Iarament. Confirmator. 1. part. cap. 18. Valasc. consult. 185.*

Y que el que dà dinero à Mercader, à perdida, y à ganancia, no pue-

de pedirle el principal, è interèsse, hasta el fin de un año, de como se lo diò: Vid. *citat. Giurb. ubi sup. num. 47.* dice, que finalizada la compañía, se ha de restituir el dinero integro al que lo puso, quando otro puso la industria, y se presume finalizada qualquiera compañía, passado el año, sino es que haya pacto en contrario.

41 Al num. 39. resuelve el Author, que uno de los compañeros no puede contra la voluntad de los demás, ceder, ni traspasar, el derecho que tiene en la compañía en otro extraño, aunque puede nombrar un Factor que por el administre: Vid. *D. Olea, de Cession. Iur. tit. 3. quest. 5. à num. 1.* asegura, que sin consentimiento de los demás compañeros, ni se puede donar, ni vender à otro extraño, el derecho à la compañía: *Ex leg. Qui admittitur 19. cum seqq. ff. Pro Socio. Felicius, de Societat. cap. 32. num. 3. Farinac. lib. 1. consil. 15. num. 83. Hermosill. in leg. 55. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 6.* dà la razon de esta Doctrina, diciendo, que la cosa que es comun, no se puede decir propria antes de la division: *Ex glos. in leg. Id quod nostrum. ff. de Regul. Iur. & in cap. In ratione. de Præbend.* y sigue el citado Hermosilla, poniendo objeciones, y disolviendolas al mismo tiempo; y en la *glos. 8. num. 2.* aunque dice, que por Derecho Civil, el compañero que tiene la cosa comun con otro, puede libremente enagenarla en un extraño, se remite en todo al lugar que arriba se ha citado, y en su comprobacion, cita à *Parlador. In Sexquic. different. 109. §. 1. num. 1. Gratian. discept. cap. 546. num. 1.* Ni lite predente sobre la division de la cosa comun, puede el compañero enagenar su parte, sin consentimiento de el otro, segun el citado Hermosill. *ubi proxim. num. 65. ex glos. in leg. Falso. Cod. Comm. rer. alien.*

42 Al num. 40. resuelve, que la compañía celebrada por cierto tiempo, luego que passa, se acaba: Vid. *Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num.*

num. 6. versic. Item. *Ex leg. Verum*. S. *fin. ff. Pro Socio*, dice, que en este caso, acabado el tiempo de la compañía, no está obligado el compañero, por los contractos celebrados por el otro, aunque à los Acreedores no se les haya hecho constar de el fin de la compañía: Ciriac. *controv.* 123. Ayllon ad Gom. *in loc. proxim. citat.* num. 7. Giurb. *Ad consuetudin. cap.* 7. glos. 19. y que aunque se aya convenido, que el capital no se pueda pedir antes de fenecido el tiempo, se puede hazer por muerte de uno de los compañeros: Vid. Anton. Gom. *ubi proxim.* dice, que la razon es porque la compañía no passa à los herederos, y procede, aunque se haya celebrado entre muchos, y la muerte sea de uno solo, porque se acaba en quanto à todos, y tambien aunque aya pacto de que passe à los herederos, porque este es impositivo de la libertad: Escobar de *Ratiocin. cap.* 6. num. 57. assegura, que tambien se acaba la compañía por la muerte civil, y explica las razones porque no passa à los herederos, poniendo cinco limitaciones à esta doctrina: Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. quæst.* 130. *per tot.* explica muy bien esta materia Giurb. *ubi sup. dict. glos.* 19. *ex leg. Action. S. Morte, ff. Pro socio, leg.* 4. S. *Dissociamur, leg. Verum, S. Societas, ff. Eod. Felic. de Societat. cap.* 4. *Surd. consil.* 20. Pat. Molin. *de Iustit. disput.* 414. num. 18. Gratian. *discep.* 547. num. 36.

43 Al num. 41. resuelve, que quando la compañía se hizo para alguna negociacion, luego que se fenecce, se acaba tambien la compañía: Vid. Giurb. *ad consuetudin. cap.* 10. glos. 4. num. 2. enseña, que acabada la causa, ò materia de la compañía, se acaba esta, porque cessando la causa de el Privilegio, cessa el Privilegio, *ex leg. Titia seio, S. Usuras, ff. de Legat.* 2. y pone otros semejantes exemplos; y assi finalizada la negociacion porque se contraxo, es consiguiente que espire.

44 Al num. 42. que aunque se aya fenecido la compañía dura su efecto

hasta que lo perteneciente à ella se acabe; Vid. Giurb. *ad consuetudin. cap.* 1. glos. 6. num. 27. dice, que aunque se ayan dividido los bienes, permanecen los efectos de la compañía hasta que se exijan los pertenecientes à esta, y que sea comun la ganancia, y el daño; y por esso, aunque se finalize la compañía, se pueden perficionar los negocios principiados, *ex leg. Nam & Servius, S. Si vitio, ff. de Negot. gest. Pat. Molin. dict. disput.* 414. n. 18. lo qual puede hazer tambien el heredero del difunto compañero, aunque no puede principiar otra negociacion sobre la misma compañía, *ex leg. In action. S. Si in rem, leg. Hæres socii, ff. Pro socio Gutierr. lib.* 2. *Practicar. quæst.* 130. num. 2. Matienz. *in leg.* 2. glos. 1. num. 20. tit. 9. lib. 5. *Recop.* y es la razon, porque aunque el heredero no es compañero, es sucessor del commodo, y de el incommodo, Gratian. *discept.* 296. n. 3. Anton. Gom. *dict. cap.* 5. num. *fin.* Y que se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancia que huviere de lo que quedare de la compañía, despues de fenecida, pero no el interesse de ellas, aunque el compañero negocie con el: Vid. Ciriac. *controv.* 123. & *omn. DD. sup. proxim. citat.* excepto quando se resiste à dar la quenta, y comunicar los bienes, porque en este caso ha de pagar los frutos, y aprovechamientos que provienen de las cosas de la compañía: Ex D. Valenzuel. *consil.* 147. *leg. Rationes, leg. Adversus, Cod. de Administrat. Tutor leg.* 2. *ff. de Negot. gest. cap.* 1. *de Obligat. ad ratiocinia facit Giurb. dict. cap.* 1. glos. 6. num. 47.

45 Al num. 43. resuelve, que se acaba la compañía tacitamente, por el callado consentimiento de los compañeros: Vid. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 394. Giurb. *ubi sup. num.* 30. Pat. Molin. *disput.* 414. n. 1. & 20. Felic. *de Societat. cap.* 35. Y que es visto acabarse, si el compañero muda la forma de escribir en los libros de quantas, no haziendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrahen con los compañeros: Vid. Jul. Capon.

pon. ubi proxim. discept. 361. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6. Y en quanto à que lo mismo es quando alguno de los compañeros, por sí, separadamente negocia sabiendolo los demás; Mantic. de Tacit. convention. lib. 6. tit. 23. ex num. 13. Escobar de Ratiocin. cap. 6. num. 68. Avendañ. in cap. 4. Prætor. num. 21. Y lo mismo es quando trata diversos negocios de los primeros, y apartandose de el primer exercicio de ellos, pues tambien se acaba la compañía, ex Farinae. consil. 15. Facit D. Olea de Cession: Iur. tit. 3. quæst. 5. n. 20.

46 Al num. 44. resuelve el Author, que se renueva tacitamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ò su heredero la continúa con los demás, segun, y como antes de acabada lo solian hazer: Vid. Jul. Capon. tom. 5. disput. 394. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. num. 40. dice, que se renueva la compañía, expressa, ò tacitamente, con todas sus calidades, quando se continúa, ex leg. Item queritur, §. Qui impleto, ff. Locat. Mascard. de Provation. conclus. 1311. n. 60. Anton. Gom. Variar. dict. lib. 2. cap. 5. num. 6. versic. Item, Ciriac. controv. 123. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 57. Valasc. consult. 34. Para saber las conjeturas que inclinan à creer que se continúa la compañía, vease al citado Avendañ. ubi sup. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 6. tit. 23. ex num. 13. tit. 25. per tot. & tit. 26. Valasc. deciss. 63. n. 8. Felicius de Societat. cap. 41. Y en quanto à que tambien se entiende renovada la compañía por el titulo de el libro de quantas, constando en el que es de la compañía: Vid. citat. Mantic. ubi sup. tit. 26. per tot. Felicius ubi sup. proxim. Giurb. cap. 7. glos. 19. num. 10. y renovada, se entiende que es en el mismo modo, tiempo, y condiciones, con que al principio fue contrahida: Vid. Mantic. ubi proxim. Felic. ubi sup. cap. 10. & 41. num. 28. Giurb. ubi sup. cap. 7. glos. 19. num. 10. dice, que se entiende renovada con los

misimos pactos que la precedente, Maluas. consil. 82. num. 7. Y assimismo se entiende renovada la compañía por el signo, ò marca que practican los Mercaderes, haziendo dos una misma, ex Casarreg. de Comerc. discours. 10. num. 123.

47 Al num. 45. que fenecida la compañía, el compañero que administrò los bienes de ella, està obligado à dar cuenta de su Administracion à los compañeros que no administraron: Vid. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 12. limit. 4. num. 35. Ansald. de Comerc. discours. 38. num. 11. & discours. 80. num. 4. Cardinal. à Luc. de Tutor. disc. 5. n. 4. Casarreg. de Comerc. discours. 102. num. 92. & seqq. Cancer. Variar. resolut. 3. part. cap. 7. de Pact. à num. 324. hablando de la execucion que se puede despachar contra el compañero por el capital, y ganancias de la compañía, dicen que han de preceder para ello las quantas, y legitima liquidacion, porque no se entiende cosa liquida, si no consta de las quantas, lo mismo que sucede con el Tutor, y otros obligados: D. Valenzuel. consil. 147. à num. 5. ex Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 209. Escobar. de Ratiocin. cap. 3. num. 6. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. n. 48. que lo extienden à todos los Administradores, sin que à los compañeros les pueda salvar de esta obligacion, diciendo que no tiene libro, ni inventario de la compañía, porque esta es obligacion suya, como el tener las partidas de cargo, y data; ex leg. Quædam in princip. ff. de Edend. citat. D. Valenzuel. ubi proxim. num. 6. porque todo el que debe dar cuenta, ha de usar de esta formalidad, ex leg. Cum oportet. §. Non autem, Cod. de Bon. quæ liber. Ayor. de Partitionib. 1. part. cap. 2. num. 7. & 9. D. Gregor. Lop. in leg. 5. tit. 6. part. 6. verb. las deudas; y no constando de esta solemnidad, se admite el juramento in litem, assi sobre la cantidad, como sobre la calidad, y precio de las cosas, porque no concurriendo esta formalidad, se pre-

presume el animo doloso, y la usurpacion de los bienes, *ex leg. Tutor, qui repertorium. in princip. ff. de Administrat. Tutor.* y que si todos administraron, cada uno debe dar la quenta de lo que administró: Vid. *DD. sup. proxim. citat.* Quienes tambien dicen, que el libro de quenta, y razon ha de estar claro, y se han de dar las quantas con expression de partidas, dia, año, distincion de tiempos, y otras solemnidades, *ex leg. 1. §. Rationes, ff. de Edend.* y de otro modo no se deben abonar las partidas, *ex leg. Summa cum ratione, §. 1. ff. de Peculio.*

48 Al num. 46. resuelve, que los gastos de alimentos de el compañero, y otros que expressa, se han de sacar de los bienes de la compañía, como tambien las deudas que se huvieren contrahido en utilidad de la compañía, excepto no aviendose cumplido el plazo, que entonces se ha de hazer la particion baxo de caucion: Vid. *Garcia de expens. cap. 19. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 418.*

49 Al num. 47. que si el compañero que ampezo á administrar era pobre, y despues que dió la quenta, queda rico, se presume que lo adquirió de los bienes comunes, si no es que sea industrioso, y diligente, que se ha de entender lo contrario: Vid. *Ciriac. controuv. 470. per totam*, en donde haziendose cargo de todas las presumpciones trata esta materia con la erudicion que acostumbra, expresando los gastos, y expensas que se deben abonar, y los que no son de abono, y quando se presume que el compañero se hizo rico de los bienes de la compañía.

50 Al num. 48. resuelve, que de la naturaleza de la compañía es que el capital se pague de las cosas, y efectos que estuvieren en ella, y no en dinero: Vid. *Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 15. n. 20. Felic. de Societat. cap. 15. n. 1. Giurb. ad consuetud. cap. 1. glos. 6. n. 47.* hablando de la compañía en que uno puso el dinero, y otro la industria. Excepto quando los negocios han sucedido prosperamen-

te, que entonces se ha de pagar en dinero: Vid. *citat. Giurb. ubi proxim. num. 48. Parlador. dict. lib. 2. cap. fin. 1. part. §. 12. limit. 4. num. 37. Cancer. Variar. 3. part. cap. 7. num. 324.* hablando de la obligacion del compañero para dar las quantas, y el modo que ha de aver para que se entregue el capital que se puso al principio en la compañía, lo qual ha de resultar de las quantas liquidadas, que diere el compañero que administró, excepto quando ay pacto de que acabada la compañía, el Administrador incontinenti, sin hazer excussion de las perdidas, ó ganancias, se restituya la suerte principal, que puso el compañero, *ex Giurb. Parlador. & Cancer. ubi sup. proxim.*

51 Al num. 49. que puede qualquiera de los Compañeros aumentar, y ofrecer el precio de la cosa estimada de la compañía, y si es pobre, suponer persona que lo haga, como sea incontinenti de como se hizo la estimacion: Vid. *Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 554. num. 2. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 162. Jul. Capon. tom. 5. discept. 112.* Y que la division de las deudas, se ha de hazer por cession de los derechos, y acciones de ellas: Vid. *Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 5. num. 49.* dice, que despues de hecha la cesion de deudas, y acciones, y division entre los compañeros, se puede proceder executivamente contra qualquiera de los compañeros por las acciones, y debitos adjudicados sin cession; *Ex Avenañ. consil. 20. numer. 4. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 3. §. 1. num. 4. Didac. Perez in leg. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinament. D. Olea de Cession. Iur. tit. 4. quast. 8. num. 28.* Supone que se requiere la cession entre los compañeros, para que acabada la compañía, si se tratare de la division de los creditos, en la persona de uno de los compañeros, tenga efecto la cession, *ex Felic. de Societat. cap. 39. num. 99. leg. 2. §. fin. ff. Famil. Arciscund.* Pero dice el señor Olea que hecha la di-

division entre los compañeros, y adjudicados los créditos, pasan las acciones, sin otra cession, porque la adjudicacion, y entrega del instrumento, tiene fuerza de cession, ex *Giurb. ubi sup. num. 49. Marant. de Ordine Iudicior. 4. part. distinct. 4. num. 30.*

52 Al num. 50. resuelve el Author, que si el compañero que administrò, no tiene de que pagar à los demás, no puede ser convenido en mas de lo que puede hazer, y por lo mismo no puede ser preso, y se ha de cobrar de el, de modo, que se le dexe lo necesario para su alimento, excepto quando niega la compañía, ò renunciando este beneficio, ò en otros casos que con mas extension trae el Author: Vid. *Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 413. Ansald. de Comerc. discurs. 37. num. 6. & discurs. 38. num. 34. Sabell. in Summ. divers. tractat. litter. S. §. 20. n. 28. in fin. versic. Non potest. Cardinal. à Luc. sub tit. de Credit. in Supplement. part. 2. discurs. 161. ex num. 1. cum seqq. & signant. num. 5. versic. Atque inter. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6. traen los casos en que se le puede poner preso: Menoch. de Arbitrar. cas. 337. num. 21. Escobar de Ratiocin. cap. 35. ex num. 9. en donde poniendo todos estos casos, y suponiendo que la excepcion, es porque se presume que assi se pactò al principio entre los compañeros, dice con la Ley de Partida, que se les ha de dexar, solo lo necesario para su alimento, y el de su familia, y que tambien se ha de entender, no teniendo el compañero que administrò, otros bienes, pero teniendolos, se ha de proceder contra ellos; ni se ha de entender en el que tiene oficio, ò artificio, en el que trabajando, pueda alimentarse, porque en este caso no se le deben dexar alimentos: Ex D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 15. num. 46. Lara de Alimiment. §. Sed si filius num. 123. Y lo mismo sucede quando el compañero con dolo oculta los bienes: Ex leg. verum. in princip. & in*

§. Tempus autem, ff. Pro Socio; y sigue el citado Escobar poniendo todos los casos que el author, con limitaciones, y ampliaciones: *Scacia de Comerc. §. 7. glos. 5. num. 125.*

* 53 Aunque en la compañía universal de todos los bienes se transfiera entre los compañeros, no solo el dominio de ellos, sin tradicion, como dice el Author num. 8. sino tambien la possession, segun doctrina de Felicio, de *Societat. cap. 9. n. 46. Salzedo: de Representat. lib. 3. cap. 18. num. 107.* No obstante, los créditos, y acciones que el compañero tiene contra sus deudores, no se transfieren sin cession, sin la qual, ò sino se le confiere especial poder, no puede el compañero convenir à los deudores de sus compañeros, como se dice en el Derecho Civil, y Real, y lo traen *Lex 3. ff. Pro socio, l. 46. tit. 28. part. 3. Giurb. ad consuetud. cap. 1. glos. 5. num. 47. Caldas Pereir. de Empt. & Vendition. cap. 24. num. 13. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 411. num. 6. Amat. Variar. resolut. 13. num. 35. Hermosill. in leg. 35. glos. 2. num. 31. tit. 5. part. 5.*

* 54 El compañero de la compañía universal, no puede dotar a sus hijas, de el dinero, ò alhajas comunes de la compañía, si al principio no se puso pacto expreso de ello, como se dispone en el derecho Civil, y lo traen *Lex si Socius pro filia, ff. Pro Socio Cevall. Comm. q. 189. Baez. de non meliorand. filiab. ration. Dotis cap. 15. num. 2. Barbos. in leg. 1. part. 4. num. 91. versic. Inferas, & num. 92. & 97. ff. Solut. Matrim.* aunque lo puede hazer luego que se acabè la compañía, ò por averse cumplido el tiempo, ò por otro accidente, segun lo dice pedro Barbosa: *Ubi proximi.* y en los contractos puede obligar los bienes de el compañero, segun Doctrina de Surdo: *Decis. 213.* porque si puede obligar la persona, con mayor razon puede obligar los bienes, como se dispone en el derecho Civil, y Canonico, *Lex non debet ei ff. de Regul. Iur. cap. Cui licet. eod. tit. in 6. Lex*

Contrahitur, ff. de *Pignorib.* y porque quando se concede lo principal, parece, que tambien se concede lo accesorio. *Cap. cum quid de Regul. iur. in 6.*

* 55 Los derechos Reales, que debe la compañía por sus contractos; se han de pagar de los bienes comunes de los compañeros, porque ceden las ventas, y demás contractos en beneficio de la compañía, como se dice en el Derecho Civil, y lo traen *Lex cum duobus*, §. *Si quis ex Sociis*, ff. *Pro Socio. Lex si non fuerint*. §. *fin. eod. tit.* Balmased. de *Collect. quæst. 74. n. 3.* Felic. de *Societ. cap. 26. n. 35.* y el compañero que pago los Derechos Reales en nombre de la compañía, ante todas cosas se ha de reintegrar de la cantidad que pagò, como se dispone en el Derecho Civil, y lo dice las citadas *Lex Cum Sociis*, ff. *Comm. dividund. Lex Omne Æs. cum leg. seq. ff. Pro Socio.* Felic. de *Societat. cap. 39. n. 100.* y si al tiempo de la division de las ganancias, no se huvieren pagado, deben los compañeros, cada uno por su parte, hazer caucion juratoria de que pagaràn, segun lo dice el citado Felic. in dict. tractat. ubi proxim. Y notese, que en la paga de Derechos Reales, no aprovecha al compañero el Privilegio de el otro compañero, lo qual se entiende, siendo la materia individua, porque en materia dividua, le aprovecha, como lo tienen por seguro, Felic. de *Societ. Cap. 11. n. 8.* Flores de Mena lib. 2. *Variar. q. 21. n. 267.* Otalora de *Nobilitat. 2. par. cap. 1. n. fin.*

* 56 Las alhajas, y bienes de la compañía, no las puede prescribir un compañero contra otro, que es lo mismo que sucede con la cosa hurtada, y la de los herederos, como se dispone en el Derecho Real, y lo dicen *Lex 5. tit. 15. lib. 4. Recop.* Noguerol. *Allegat. 13. n. 36.* Gutier. de *Iurament. confirmat. 1. part. cap. 58. n. 9.* D. Castill. de *Usufruct. cap. 67.* Cevall. *Com. q. 820. n. 4. DD. in leg. Si maior.* ff. *Com. dividund.* Casarreg. de *Comerc. disc. 102. n. 84.* Lo qual se debe entender quando los bienes son

comunes, porque si se ha hecho ya division, por averse finalizado la compañía, prescribe la cosa como en los demás casos, y personas, passados diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, como sobre la citada Ley Real lo dicen Morquec. de *Division. bonor. 1. part. cap. 2.* Menoch. de *Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 66. n. 6.* Gutierr. in *Repetit. leg. Nemo potest. n. 112. ff. de Legat. 1.* Cevall. *Com. q. 820. à n. 1.* Azeved. in dict. *leg. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 2.* Mascard. de *Probation. conclus. 526.*

* 57 Aunque se acaba la compañía por muerte de uno de los compañeros, como dice el Author num. 34, se debe entender con la calidad de que el compañero de el difunto, y sus herederos están obligados à continuar en los Arrendamientos, y demás negocios principiados durante la compañía en la vida de el difunto, segun Doctrina de Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 5. num. 6.* Giurb. ad *Consuetudin. cap. 1. glos. 6. num. 26.* Gutierr. lib. 2. *Practicar. q. 130.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 24. n. 12.* porque la observancia de los contractos se debe atender desde el tiempo, en que se perficionan por el consentimiento de las partes, como dice Matienz. in *leg. 2. glos. 1. n. 20. tit. 10. lib. 5. Recop.*

* 58 Si uno de los compañeros negocia por si, y los demás, se le debe el salario correspondiente, segun la costumbre, de el País, como dicen Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 16.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 14. num. 49.* Ubald. de *Societat. part. 6. quæst. ultim.* porque, aunque Felic. de *Societat. cap. 18. n. 92.* Menoch. *consil. 299. n. 45.* dicen, que no hay disposicion de derecho, que hable de el salario de el compañero, que demás de poner el dinero, administra, pues no lo haze como mercenario, sino por razon de compañero: No obstante, ò bien salario, ò mayor parte de ganancia, se le debe dàr al compañero que administra, considerandose por el Juez, la

Capitulo III. Compañeros.

55

calidad de este ; y su industria , como asegura Mexia in *Pragmat. tax. Pan. conclus. 2. n. 84.* Tusch. *Litter. S. conclus. 279. n. 25. conclus. 280. n. 25. concl. 304. n. 21.* Menoch. *consil. 228. n. 30.* Mantic. *dè Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 14. n. 48.*

* 59 Todas las vezes que se vendiere la alhaja comun de la compañía , tiene derecho de retracto en ella , el compañero , ofreciendo el justo precio , aunque otro que no lo sea ofrezca mayor precio , ó à lo menos por el mismo , segun Doctrina de el Señor Olea de *Cession. Iur. tit. 3. quæst. 2. num. 35.* Leon. *Deciss. 117.* Hermosill. in *leg. 3. glos. 6. n. 100. tit. 4. part. 5.* Fontanell. *de Pact. Nuptialib. glos. 9. part. 2. claus. 4. n. 75.*

* 60 Lo que se adquiere por el compañero con ocasion de la compañía , pero con su industria , no se comunica entre los demás compañeros , como lo dicen Gutierr. *Practicar. lib. 2. q. 120. n. 6. & 7.* Felicius de *Societat. cap. 12.* Noguerol. *Allegat. 12. n. 122.* Y lo mismo sucede quando se haze donacion de alguna alhaja al compañero , por ocasion de la compañía , haziendose la tal Donacion , à la persona , y no à aquella , que en este caso no es divisible , entre los compañeros , como dicen el mismo Gutierr. *Ubi proxim.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 5. n. 4.* Gregor. Lop. in *leg. 3. tit. 10. part. 5. glos. magn.* ni se comunican las demás cosas adquiridas por titulo lucrativo , porque solo en la compañía , se deben comunicar los bienes adquiridos con la industria , trabajo , y diligencia de los compañeros , segun Anton. Gom. & Gutierr. *Ubi sup. proxim.* Felicius de *Societat. cap. 12.* Barbos. in *leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 1. part. num. 37.* Noguerol. *Ubi sup. dict. Allegat. 11.* Y lo mismo de todo lo adquirido por su industria , ó que comprò en su nombre , como dicen D. Valenzuel. *consil. 2. n. 22.* Barbos. *Ubi proxim.* Notese , que si entre los compañeros , se huvieren convenido , que se divida la legitima , y herencia , solo se comu-

nicará la herencia en que el compañero sucediere ab intestato , pero no aquella que proviene por testamento , como lo dice un texto expreso , *Lex 3. §. de Illo , ff. Pro Socio.* Gregor. Lop. in *leg. 10. tit. 4. prrt. 6. glos. 8.* Pat. Molin. *de Iustit. & iur. tract. 2. disput. 412. num. 3.* Menchac. *de Sucession. creation. in Prefat. §. 10. n. 41.*

* 61 Los compañeros que para administrar los caudales de la compañía , y demás negociaciones pusieron un factor , están obligados à passar por todos los contractos celebrados por este , y assi el particular que de estos contractos resulta acreedor de la compañía , puede proceder contra los compañeros , y contra el factor in solidum , porque en esta forma queda cada uno obligado , aunque solo les pertenezca del capital de la compañía aquella porcion que cada uno huviere puesto , como asegura Casarreg. de *Comerc. discours. 20. num. 8.* pues además de el capital puesto , están obligados en todo lo que causare de gastos , ó perdidas la compañía , como dice Ansald. de *Comerc. discours. 98. num. 60. & seq.* lo qual procede , no aviendo pacto en contrario entre los compañeros , segun una Decision de la Rot. *decis. 619. n. 6. coram Merlin.*

* 62 Si el compañero ; ó Administrador contrahe en aquellas negociaciones , ó por aquellos modos , que por los capitulos de la compañía están prohibidos , no obliga à los compañero , ó principales , como dice Ansald. de *Comerc. discours. 46. n. 11. & 28.* Y esto procede , aunque el que contraxo con el dicho compañero , ó prepuesto , ignore los capitulos de la compañía , citat. Ansald. *dict. discours. 46. n. 12. & 32.* Y de el mismo modo los compañeros no quedan obligados , por el contracto de el otro compañero , comenzado sobre cosa , ó negocio que de ningun modo pertenece à la compañía , segun Hodiern. ad *Surd. decis. 213. n. 2.* Urceol. *devis. Florent. 1. n. 23.* Ansald. *dict. discours. 46.*

46. n. 13. Y assi es regla general, que los compañeros, nunca estan obligados por los contractos de el otro, si en lo que se contrahe, no se expressare que es en nombre de la compañía, ò à lo menos pueda arguirse por las circunstancias de el hecho, ò por la materia, que se trata, como lo dicen el Cardin. à Luc. de Locat. discurs. 56. num. 8. Ansald. de Comerc. disc. 45. num. 18. cum seqq. & discurs. 46. num. 15. cum seqq. Gratian. decis. 178. num. 11. Urceol. decis. Florent. 1. num. 24. Y notese, que qualquiera factor, ò compañero que contrahe, si no expressa el nombre de el negocio, y de la compañía, se presume que contrahe en su proprio nombre, y no en el de la compañía, como dicen el Cardin. à Luca de Credit. disc. 87. num. 10. & discurs. 160. num. 6. & 7. Casarreg. de Comerc. discurs. 78. num. 8. Ansald. de Comerc. discurs. 46. num. 15. Rot. in Recentior. decis. 146. num. 4. & seq. part. 16. de el mismo modo, que el que contrahe con el compañero, ò factor se presume contraher con el, como privado, y no como compañero, segun el citado Ansald. dict.

discurs. 46. num.

16.

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia.*
Factores en quanto à su difinicion,
num. 1.

Si se pueden nombrar los factores, expressa, y tacitamente, n. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto, sin poder alguno, no es visto tenerle para ello, n. 3.

Si no es conocido el que exhibe el poder, ò el instrumento, es visto ser el contenido en el, y pena de el que se finge Procurador sin serlo, n. 4.

Si el que abona à otro para algun efec-

to, queda obligado por el, y como se obligan los que abonan à los Arrendadores, n. 5.

Como se puede hazer la paga sin poder, al factor, que administra, ò Alguacil que executa, ò al adiecto à la paga, n. 6.

De la paga que se haze al adiecto, bien sea pupilo, ò otra qualquiera persona, y si el principal puede resistir esta paga, y si pueden cobrar los herederos de el adiecto? n. 7.

El adiecto, no puede permutar, ni novar la deuda, ni conceder esperas, n. 8.

Si el Procurador puede confessar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hazer quita, ò esperar de ella, y opiniones sobre la fee de la confession, y clausulas de el poder. n. 9.

Quando es visto aceptar, ò repudiar el poder, y si no executandolo està obligado el mandatario à pagar el interesse al mandante, n. 10.

Si es à cargo de el Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, y si el Administrador debe probar el justo impedimento para la cobranza, n. 11.

Si cumple el Administrador, exhibiendo las escripturas de deudas que tenia para cobrar, diciendo no aver podido hazerlo, sin mostrar mas diligencias, n. 12.

Como se ha de probar la negligencia de el Administrador en la cobranza de la deuda para pagarla? n. 13.

Si por culpa de el Administrador en cobrar la deuda, se puede repetir de el, todo el daño, n. 14.

Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas, de los bienes de el señor, n. 15.

Si el mandatario que no compra, ò vende lo que se le manda, es obligado al interesse, n. 16.

Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y si puede comprarla para si, y si los Administradores, ò Testamentarios pueden hazerlo, num. 17.

- Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, y como se entiende la clausula; con libre administracion? num. 18.
- Quando el Mandatario está obligado al riesgo de las ditas, de lo que vende al fiado? num. 19.
- Precio á que pueden vender, y comprar, num. 10.
- Si el Mandatario que excede de el mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ò no? num. 21.
- Si uno de los compañeros manda à alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, ò interesse, num. 22.
- Si en el poder para comprar, y hazer alguna cosa, se comprende el hazerla à costa de ella? num. 23.
- Si el Mandatario para comprar mas Mercaderias, puede comprar otras, y como se han de considerar en estas ganancias? num. 24.
- Si debe pagar el interesse el Mandatario, que dexò de hazer, ò traer el empleo, y à quien incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.
- Si el Mandatario para comprar la cosa en que el tiene parte, compra de otros las demás, està obligado à vender la suya. num. 26.
- Si el Mandatario para comprar Mercaderias, las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el Mandante: Y quando se presume ser para el Mandatario? n. 27.
- Si el Mandatario puede tomar dineros à cambio, daño, ò interesse, y en què casos? num. 28.
- Si el poder para esto, se entiende de el primer interesse, daño, ò cambio, y no de los demás? num. 29.
- Si el apoderado para recibir alguna cosa, por alguna causa, basta decir averla recibido para ella, aunque no la ocupe para obligar al mandante, y sobre los contractos de los Prelados, y Religiosas en nombre de el Convento. num. 30.
- Como, y quando el factor, queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, quando queda el obligado, y quando el señor, num. 31.
- Quando se dice contraher el factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diversa? num. 32.
- Porque tiempo puede ser convenido el factor, y como ha de ser executado por tal. num. 33.
- Quando el factor que se obliga como tal, es visto obligarse à si mismo, y à sus herederos. num. 34.
- Si la obligacion de el señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, num. 35.
- Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en què, y como quedan obligados por lo que hizieren, num. 36.
- Si el instrumento de la deuda, otorgado por el factor, es exequible contra el señor, y quando lo es, refiriendose à otro, num. 37.
- En los casos que el señor, y el factor quedan oeligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y como: y perjuicio de la sentencia en esto, num. 38.
- Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levissima, y no por caso fortuito, num. 39.
- Quando el poder general se extiende para enjuiciar, y quando no, y facultades de los poderes, num. 40.
- Quando el apoderado, es obligado, ò no, al dano de litigar, ò no litigar en juicio, num. 41.
- Si el mandatario para negocios, que no son judiciales, puede substituir en otro aunque lo sean? num. 42.
- Quando el mandatario queda obligado, ò no en lo hecho, por el substituto que substituye, y quando pertenece el peligro al señor? num. 43.
- Si el mandatario, puede revocar, ò no, los substitutos que substituye, y quando queda Procurador, sin embargo de la substitucion. num. 44.
- Si puede, ò no el mandatario, cobrar de el substituto, lo que este huviere cobrado, ò un Procurador, de otro? num. 45.
- Si se acaba el poder por muerte de el mandante, mandatario, ò substituto, ò prescripcion, y si por la muerte de el señor, fenece el oficio de el factor, n. 46.

Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion de el mandatario, casos en que se puede revocar, aunque haya pacto jurado de no hazerlo; num. 47.

Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el poder, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, num. 48.

Como se revoca el poder tacitamente, y se entiende estarlo quando el mandante tema en sí la Administracion, y dexandola el mandatario, num. 49.

Si se acaba el poder, fenecido el tiempo, causa, y negociacion para que fue otorgado, num. 50.

Como el Administrador està obligado à dár la quenta, bienes, y papeles de su cargo, y como se le han de abonar las partidas, num. 51.

Como se han de recibir en quenta los gastos, y con qué recados, y retencion que compete al Administrador, en los bienes por la cantidad de el alcanze, num. 52.

Si en el poder despues de la mora, y tardanza se deben los intereses, assi por el señor, como por el Administrador, num. 53.

Si se puede despachar execucion entre el Administrador, y señor, por lo tocante à la Administracion, y si el poder ha de ser gracioso, ò por precio, num. 54.

Si muerto el mandante son validos todos contractos que el factor huviere celebrado, y los herederos de uno, y otro, deben passar por ellos, y como son validos, y subsistencia de el poder de el factor, despues de muerto el señor, num. 55.

Obligacion del factor, acabado su oficio, y de él que contrahe como tal, no siendolo, num. 56.

Como queda obligado el señor por el dinero recibido por el factor, aun no teniendo poder especial para ello, num. 57.

Si al Factor, ò Administrador se le debe salario, no aviendo convencion de ello, y quando se le debe, y limitaciones sobre esto, num. 58.

Qué solemnidades han de concurrir en

el poder que se otorga para negocios, y si se puede exceder de él, y quando es general? num. 59.

El que recibe el poder, y no lo contradice, consiente en él, y lo acepta, como el que recibe las letras de cambio, sino las protesta, num. 60.

En qué forma obliga el mandatario al mandante en virtud de el poder para comprar, y vender, y si excediendo de el poder, vale el contracto, n. 61.

Como se revoca, ò no el poder por la mudanza de estado de el mandante, y quando valen los contractos despues de ella? num. 62.

Si en el poder general para cobrar, se entienden los debitos futuros, n. 63.

Si el factor que recibe deposito, obliga al señor, y como, y en qué casos puede fiar à otros, y queda por ello obligado el señor? num. 64.

Si se puede cumplir, y executar el poder que depende, de la evacuacion de otro, y que es preciso observar el orden puesto en los poderes, n. 65.

* En este capitulo trata el Author de los Factores, y Administradores que se ponen para exercer alguna negociacion, y de las obligaciones que contraen; sobre lo qual puede verse, à Hermosill. in leg. 7. glos. 2. per tot. tit. 1. part. 5. Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 9. à num. 83. Barbos. vot. 126. n. 192. D. Valenzuel. consil. 89. Leg. 20. & seqq. tit. 12. part. 5. lex 5. §. Si ab alio, ff. de Institutor. action. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 548. & seqq. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. & lib. 3. cap. 16. & 20. & Practicar. cap. 20. num. 9. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. num. 77. & 106. D. Olea de Cession. jur. tit. 1. quæst. 2. & tit. 8. quæst. 1. à num. 25. D. Larrea decis. 2. num. 17. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. Casarreg. de Comerc. discours. 29. discours. 35. discours. 66. & 78. Ansaldo. de Comerc. discours. 46. 25. 45. & 98. Cardinal. à Luc. de Credit. discours. 68. n. 19. discours. 69. discours. 87. & 106.

1. Al num. 1. pone el Author la definicion de el Factor, que son los que negocian en nombre de otro: Vid. *Hermosilla in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 1. num. 3.* dice, que tambien lo es, el que està en la tienda para comprar, o vender, o el que es nombrado para alguna negociacion, aunque no tenga lugar determinado, *ex leg. Institor. 18. ff. de Institor. action.* pero estando constituido en otra forma, no se llamarà Factor, sino Procurador, segun el mismo *Hermosilla* con otros que cita.

2. Al num. 2. que el Factor se puede nombrar por palabras, o ratificando por ellas lo que hiziere; y tacitamente administrando con ciencia de el señor, sin contradecirlo, y se ha de probar esto por la notoriedad, o fama publica: Vid. *cit. Hermosilla ubi supr. glos. 2. num. 3. Gratian. discip. tom. 4. cap. 677. n. 26.* dice, que regularmente el señor està obligado por lo hecho por el factor, en lo que està prepuesto, expresa, o tacitamente, y que por el mismo hecho de exercer el oficio sabiendolo el señor, consiente en el exercicio de el: *Cancer. Variar. 3. part. cap. 1. num. 82.* con el motivo de hablar de la obligacion contrahida por el hijo, que publicamente exercia la Mercaderia, con consentimiento de su Padre, pone la Doctrina de el Author, *ex glos. in leg. 3. vertic. Filio fam. Cod. Ne filius pro Patre*, y refiere una decission sobre esto.

3. Al num. 3. resuelve el Author, segun Derecho Real, que si uno como Procurador exhibe algun Instrumento, o Escritura, sino consta de poder expreso para ello, no se presume, que lo tiene tacito, solo por la exhibicion del Instrumento: Vid. *Ciriaco. controuv. 384. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. por todo*, hablando de el poder especial, que se requiere para pedir la restitucion in integrum, *& lib. 3. cap. 16. num. 12.* tratando del modo de adquirir la possession de el Beneficio conferido, en nombre de el ausente. *D. Salgad. de Reg. Protect. 3.*

part. cap. 9. num. 29. Marescot. lib. 1. variar. cap. 62. Barbos. in cap. 28. de Rescript. num. 17. expressando, que solo se admiten sin poder, los Parientes hasta el quarto grado, *Gutierr. lib. 2. Practicar. quest. 22. num. 19.* dice, que la parte puede oponerse a lo hecho por el falso Procurador, y decir de nulidad, como antes no lo aya consentido, *ex Matienzo, Arias Pinelo, y otros que cita.*

4. Al num. 4. resuelve, que aunque el que exhibe el poder, o instrumento no sea conocido, o venga de distantes tierras, se entiende ser el contenido en el, sino consta lo contrario: Vid. *Ciriaco. ubi supr. proxim. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quest. 2. a num. 22.* pone la pena de el que se finge Procurador, y de el que sin justificar, si lo era, o no, contrajo con el, y lo que se debe hazer, si probablemente ignoraba la verdad de el Poder; *D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 7. num. 39.*

5. Al num. 5. que quando por escrito, o de palabra, se abona a uno para con otro, a fin de algun negociado, o de que le dè dineros prestados a riesgo de el que lo abona, queda este obligado, pero no lo queda quando dice, que es persona de quien se puede confiar, o que es rico, o idoneo, o abouado, sino es que lo haze con dolo: Vid. *D. Amaya in leg. 1. Cod. de Decurionib. lib. 10. num. 5.* hablando de la obligacion que contrae el Padre, quando consiente que a su hijo se le nombre por Regidor: *Baeza de Inope Debit. Cap. 1. num. 29. Girod. de Gabell. 3. part. ex num. 22. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 17. n. 39. Narbon. de Etat. ann. 25. quest. 10. num. 9. Gutierr. Practicar. lib. 1. quest. 132.* hablando de los que abonan a los Arrendadores de Rentas Reales, dice que se ha de mirar esto con cautela, y si hay, o no dolo en el que abona, para proceder contra el. Y de los que aseguran la deuda, diciendolo, que le preste a otro, hablan *Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 3. ex num. 12. Cancer. variar.*

1. part. cap. 22. num. 31. Mascard. de Probationib. conclus. 628. D. Castill. lib. 4. contrav. cap. 40. num. 20. en donde habla de las palabras adulatorias, ó dichas por modo de consejo. Barbos. in Collectan. cap. Cum venissent. De Institution. num. 5. Gratian. Discept. cap. 683. Barbos. in leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 3. part. num. 16.

6 Al num. 6. resuelve, que puede hazerse la paga de la deuda debida al señor, al Factor suyo, que publicamente haze sus negocios, aunque no tenga su poder: Vid. Vela dissert. 9. num. 37. facit Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 14. num. 4. hablando de la paga que se haze al menor, sin authoridad de su Curador, cuya doctrina se puede adaptar à la presente. Et cap. 11. num. 20. Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. num. 3. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 27. à num. 83. Surd. decis. 60. num. 8. & decis. 229. num. 7. & in consil. 150. lex. 5. tit. 14. part. 5. dispone expressamente, que si la deuda se pagasse al Administrador, ó Mayordomo, que fuesse puesto señaladamente por el acreedor para recibirlo, ó para recaudar todos sus bienes, queda libre el deudor; cuyos Autores, y Ley dicen tambien, que lo mismo procede pagandose al hijo, ó pariente, ó criado de el acreedor, puesto en alguna negociacion en lo tocante à ella. Y que tambien se puede pagar la deuda al Juez, ó Alguazil, que haze execucion para cobrarla, aunque no tenga poder: Vid. D. Salgad. part. 4. de Reg. Protect. cap. 7. num. 159. asegura, que si se embix Executor para vender, y recibir el precio, si vendiere, y lo recibiere, queda libre el comprador, porque pago legitimamente en cumplimiento de lo que el Juez mandò, pero el Executor queda obligado al señor que pertenece el dinero; y en quanto à que tambien se puede pagar, y quedar libre, haziendolo al adjecto à la paga, aunque no lo sea en la obligacion: Vid. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 14. & cap. 11. num. 20. Pat. Molin. de Iustit. & jur. tract. 2. disput. 562. D. Salgad. in La-

byrinth. Creditor. 1. part. ubi sup. habla de la paga que se haze al Monje, al hijo de familias, y al siervo, y dice, que teniendo poder, ó interese en la cobranza, està bien hecha, y queda el deudor libre de la obligacion, y haze varias distinciones sobre este assumpto. Narbon. de Etat. ann. 25. quest. 10. por toda, trata tambien esta misma materia, y dice, que aunque en la obligacion no esre adjecto aquella persona à quien se haze el pago, como lo està para este, no ay duda en que lo haze bien, y queda libre.

7 Al num. 7. resuelve, que quando se obliga à pagar la deuda à el acreedor, y à otro adjecto, este la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad de el acreedor, sino es que este yà la ha demandado en juizio: Vid. Anton. Gom. ubi proxim. dict. cap. 11. n. 20. proponiendo la question, sobre la obligacion de pagar à Ticio, ó à Seyo, resuelve, que este no adquiere accion alguna, porque es solo un adjecto, para recibir la paga, no para que pueda pedir la deuda judicialmente, ni novar, ni hazer otro algun acto sobre el debito, sino limitado al acto de recibir la paga, ex leg. Quod stipulatus, ff. de Solution. leg. Stichum, aut Pamphilum, eod. tit. leg. 1. §. Si usufructuarius, ff. de Stipulation. servor. y pone el citado Gomez los fundamentos de esta proposicion, y lo extiende, dandole la misma accion al adjecto Pupilo, que tambien puede recibir el dinero sin authoridad de el Tutor, ex leg. Si stipulatus fuero, mihi, aut pupillo, ff. de Solution. porque, aunque el Pupillo no puede celebrar acto alguno sin authoridad de el Tutor, esto se entiende, quando mira à su utilidad, pero no quando se trata de la de un tercero; y lo mismo sucede, aunque el adjecto sea siervo, ex leg. Si stipulatus sim mihi, aut Stichum, ff. de Solution. Ni por el principal acreedor se le puede prohibir al adjecto recibir la paga, y siempre que le pague el deudor, queda libre, ex leg. Vero Procuratori. §. 1. ff. de Solution. Cuyas

Doctrinas se limitan, si el acreedor ha pedido ya la deuda en juicio, y se ha contestado el pleyto, porque entonces, no se puede pagar ad adjecto, ò si este vino à pobreza, sabiendolo el deudor, *ex leg. Cum quis, ff. de Solution.* Ni se puede pagar à los herederos de el adjecio, porque la facultad de recibir la paga, no passa à los herederos; lo qual funda el citado Gomez con mas extension. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 28. à num. 28.* hablando de el mandatario de el deudor que formò concurso. Jul. Cap. tom. 5. *discept. 401. num. 3.* Matienz. in *leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 8. & 9.* Gutierr. lib. 3. *Practicar. quest. 98. & de Tutel. 3. part. cap. 33.*

8 Y que adjecto no puede permutar, ni novar la deuda: Vid. Cardinal. à Luca de Camb. *discurs. 33. n. 2.* dice, que quando el adjecto no es interesado en proprio negocio, no puede permutar: Noguierol *Allegat. 14. num. 30. Diximus in nost. tract. de Camb. discurs. 15. num. 69.* Y en quanto à lo demás que toca el Author, perteneciente à la obligacion que se contrahe à favor de el adjecto à la paga: Vid. Amat. *Variar. resolat. 27.* Noguierol. & Cardinal. à Luc. *ubi sup. proxim. & in citat. nost. tractat. lib. 2. discurs. 6. num. 63. & seqq.* D. Salgad. in *Labyrint. Creditor. 1. part. cap. 27. num. 105.* Surd. *decis. 229.* Cost. de *Ration. rat. quest. 20.* de modo, que ni puede novar, ni conceder esperas al deudor, ni hazer otros actos de verdadero acreedor: Strac. de *adject. 1. part. n. 49. & 2. part. ex num. 125.*

9 Al num. 8. resuelve el Author, que la confession del Procurador, no perjudica al Señor en lo que confessare aver recibido, no teniendo poder para confessarlo, si no se prueba el recibo por la fee del Escrivano, y testigos: Vid. Marescot. lib. 2. *Variar. cap. 93.* Hermosilla in *leg. 9. glos. 1. à num. 20. tit. 1. part. 5.* refiere dos opiniones: la primera es, que regularmente hablando, la confession del

Procurador, perjudica al señor, si este no prueba lo contrario: *Ex leg. Lucius, §. Tutelæ, ff. de Administrat. Tutor. & leg. fin. ff. de Institor. action.* Straca de *Assecurat. de Adjecto part. 3. num. 125.* Sarmient. lib. 3. *Selectar. cap. 11. num. 4.* La segunda es negativa, que no perjudica esta confession al Señor, aunque el Procurador tenga poder para cobrar, y recibir dinero à mutuo, *ex leg. Certum, ff. de Confess.* con muchos Autores que cita; y Mascard. de *Probation. conclus. 396.* dice, que debe constar en otra forma de la numeracion de el dinero, y lo mismo es en la confession de el Tutor, Curador, ò Administrador; Marescot. *Variar. resolut. cap. 93. lib. 2. citat. Sarmient. ubi proxim.* Anton. Gom. in *leg. 50. Taur. num. 52.* Parlador. *Rer. quotidian. lib. 2. cap. 14.* Roland. à Vall. lib. 1. *consil. 17.* dice, que al Señor compete perpetuamente la excepcion de la non numerata pecunia, contra la confession del Procurador, que tiene poder para recibir à mutuo, confessando el recibo: Roxas de *Sucess. cap. 11. num. 15.* Cevall. *Comm. quest. 699. à num. 4.* D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. à num. 63.* hablando de la paga que se haze al Hijo, Monge, Tutor, ò Siervo, descende al num. 65. y habla del adjecto, y mandatario, y dice, que aunque este tenga poder para recibir el dinero, no puede perjudicar al Acreedor, si no consta de la Real Numeracion, *ex Straca ubi sup. & 1. part. num. 49.* Fontanell. de *Pact. Nuptial. claus. 6. glos. 2. part. 1. ex num. 34. tom. 2.* y aunque lo tenga para confessar la cobranza de el dinero, no perjudica al Acreedor, *ex Straca, Mascard. Marescot. & alii supra proxim. citat.* y es la razon, porque la clausula en que se dice, para confessar lo cobrado, se entiende hecha la Real Numeracion, porque lo contrario, seria donacion, cuya doctrina se limita en la confession necesaria, que esta perjudica al Señor; *ex Mascard. de Probation. conclus. 370. num. 3.* Gutierr. de *Jurament. Confirmat.*

mat. 1. part. cap. 50. num. 5. aunque no harà fee, si de su voluntad se ofrece à declarar: Ex Gratian. *Discept.* 1. tom. cap. 3. num. 8. Tambien se limita, quando huviesse jurado tener por firme, y valido lo hecho por el Procurador, y quando consta de la verdadera numeracion de el dinero, ò si en el instrumento concurren tres testigos, y en el confessare, que integramente se le pagò, ò se probare el pago por testigos, ò instrumentos; y assimismo se limita si en el poder hay clausula, para cobrar, recibir, transigir, y para libertar de qualquiera obligacion; con otros casos que pone el citado Hermosilla *ubi sup.* à num. 25. fundado en muchas Authoridades.

10 Al num. 9. resuelve, que el que recibiendo el poder, no lo contradice, se presume que lo acepta: vid. Hermosill. *in leg.* 6. glos. 2. tit. 1. part. 5. num. 2. cap. Cum rerum. De Regularib. Barbos. *in leg.* Quæ dotis 34. num. 158. versic. Item secundo limita. ff. Solut. Matrimon. Mantic. de Tacit. & Ambig. Convention. lib. 7. tit. 13. num. 9. Y que no executando lo que por el se ordena, està obligado à pagar al Mandatario, el interesse que de ello resultare: Vid. Ciriac. Controv. 165. Escob. de Puritat. 1. part. quest. 6. §. 2. Leotard. de Usur. quest. 33. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 549.

11 Al num. 10. que si el Administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y por esta razon vinieren los deudores à faltar en las pagas, està obligado à satisfacerlas: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor.* 3. part. cap. 11. à n. 18. Fundando que la disminucion de la moneda cede en detrimento de los Acreedores, y no del Administrador; dice, que esto se entiende, quando en la cobranza, no hubo culpa de parte de el Administrador. Y mas en terminos al num. 105. en que haze cargo al Administrador de las partidas que por omission dexò de cobrar; Escobar de Ratiocin. cap. 19. à num. 21. D.

Olea de Cession. Iur. tit. 5. quest. 12. num. 22. asegura, que queda obligado qualquiera Administrador, quando la omission en la cobranza, es tanta, que induce dolo, y lata culpa: Escalon. lib. 1. Gazophilat. 2. part. cap. 22. Tondut. lib. 2. quest. 16. Hermosill. *in leg.* 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. à n. 232. D. Valenzuel. consil. 179. à n. 21. hablando de Administradores, y Tutores: Loter. de Re Beneficiar. lib. 1. quest. 39. à num. 115. ex leg. Chirographus, ff. de Administrat. Tutor. Ayor. de Partitionib. 1. part. cap. 7. num. 13. tratando de Tutores, y todo genero de Administradores, con cuyo motivo explican el modo de probar la diligencia, ò negligencia en la cobranza de las deudas; y que el Administrador debe probar el justo impedimento para ella: Vid. D. Salgad. *ubi sup. proxim. cap.* 7. & 8. num. 16. D. Valenzuel. *ubi proxim. num.* 25. & num. 80. dice, que si avia de gastar mas en hazer las diligencias contra los deudores, que lo que importa la deuda, no se le debe atribuir culpa: ex leg. Sed an ultro, §. 1. & §. ego verò, ff. de Negot. Gest. Merlin. decis. 240. n. 1. y en caso de duda se presume, que en esto fue diligente el Administrador, y no negligente, ex D. Valenzuel. *ubi proxim. D. Salgad. in Labyrinth.* 1. part. cap. 41. per tot. trae quanto ocurre sobre el abono de las partidas de las cuentas de los Administradores de Concursos; y si por el alcance se ha de poner preso al Administrador, que es noble: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 52. Bobadill. *in Politic. lib.* 2. cap. 11. num. 8. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 45. n. 64. todos conformes en que no aviendo prueba en contrario, està la presumpcion à favor del Administrador, en quanto à la diligencia.

12 Al num. 11. resuelve, que si el Administrador entregare los instrumentos que tenia para cobrar, diciendolo, no haverlo podido hazer, satisface à su obligacion, aunque no muestre mas diligencias: Vid. citat. D. Valenzuel. *dict. consil.* 179. n. 21. dice,

ce, que en todo caso la presumpcion està à favor del Administrador, & n. 78. D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 40. & 41. & DD. sup. proxim. citat. que tocan esta materia con abundancia.

13 Al num. 12. resuelve el Author, que para probar la negligencia, y lata culpa del Administrador, es bastante probar, que el deudor tenia de que pagar al tiempo que se cumpliò el plazo, y despues de el, y que pudiendo cobrarlo, lo dexò de hazer, y en el interin quebrò, y faltò en la paga: D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 11. Tondut. *Resolut. Civil. lib. 2. quæst. 16.* Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 18. num. 2.*

14 Al num. 13. resuelve, que no cobrando la deuda el Administrador, por su dolo, ò negligencia, està obligado à pagar al Señor todo el daño, é interesse, que se le siguiere, D. Valenzuel. dict. consil. 119. num. 77. ex leg. Si Tutor. constitutus, ff. de Administrat. Tutor. leg. fin. §. Idem rescripserunt, ff. de Administrat. rer. ad Civitat. pertinent. Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 21. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. num. 148. Ayor. de Partitionib. part. 1. cap. 4. num. 31. D. Salgad. in *Labyrinth*. & Tondut. ubi sup. proxim.

15 Al num. 14. resuelve, que el Administrador puede pagar à los Acreedores las deudas que se deben, aunque sea de su Salario, de los bienes de el Señor: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 13. à num. 38. limita esto en el Administrador de Concurso, que dice no puede pagar à los acreedores, sin libramiento de el Juez: Baeza de Decim. Tutor. cap. 21. à num. 26. usque ad fin. Garcia de Expens. cap. 20. num. 14. & cæter. DD. sup. proxim. citat. Y en quanto à que no pagando al tiempo que debia, es obligado à pagar al Señor, los daños que se le siguieron, con las costas: Vid. Escobar de Ratiocin. cap. 19. Tondut. dict. lib. 2. quæst. 16.

16 Al num. 15. que el Mandatario que recibe la cosa de otro para

vender, no vendiendola, està obligada à satisfacerle el interesse que de ello resultare: Ciriac. contro. 165. Escob. de Puritat. 1. part. quæst. 6. §. 2. Jul. Capon. tom. 2. discept. 99. D. Salgad. in *Labyrinth*. 3. part. cap. 8. n. 15. Hermosill. in leg. 48. glos. 6. tit. 5. part. 5. num. 2. Barbos. Vat. 126. Vela Dissert. 30. num. 42. Y que lo mismo se entiende, no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa que lo escuse: Vid. Ciriac. ubi sup. proxim. Hermosill. ubi sup. glos. 5. num. 20. ex leg. Si Procuratorem, §. Mandati actio. & §. Dolo. ff. Mandat. leg. Tutor. §. Si post ff. de Administrat. & Pericul. Tutor. Vela Dissert. 38.

17 Al num. 16. resuelve el Author, que el que vende la cosa, diciendo, que es de otro, no es visto venderla en su proprio nombre: Vid. Barbos. Vat. 126. num. 5. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 363. Fontanell. Deciss. 218. Vela ubi sup. num. 15. Y que el que tiene à cargo bienes agenos para vender, no los pueden comprar por si, ni por otro, ni vale la compra, que de ellos hiziere: Hermosill. in l. 2. glos. 2. n. 1. tit. 5. part. 5. hablando del Siervo prepuesto para alguna negociacion, & in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 27. se remite à Bertazol. de Clausul. clausul. 5. glos. 1. num. 6. quien hablando del Tutor dice, que puede substituir el poder, y comprar de el substituto, ò vender à un amigo en confianza, y este retrovenderle: D. Olea de Cession. Iur. tit. 5. quæst. 13. n. 7. ex leg. Si emptio. 34. §. fin. ff. de Contrahend. Emption. ni se les permite comprar alhaja alguna à los Executores de los testamentos; aunque si concurre authoridad de Juez, pueden comprar licitamente; ex D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 13. §. 2. à num. 1. Acost. de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 1. à num. 83. Carpio de Executorib. testament. lib. 3. cap. 3. à num. 43. & citat. D. Olea tit. 2. quæst. 6. per tot. trata de los Tutores, Administradores, y otros, à quienes està prohibida

la compra de bienes de su cargo, *ex leg. 4. tit. 5. part. 5. Vela Dissert. 38.* por toda habla del mandante que tiene poder para comprar, y compra en su nombre, y las simulaciones que en esto hay.

18 Al num. 17. que en el poder para comprar, y vender mercaderias, no se comprehende el permutarlas, ò trocarlas, si no es que haya clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el Señor puede: Vid. D. Larrea *decis. 19. num. 1.* en donde tratando de el poder que se dà para la redempcion del censo, se ha de contener en estos limites, excepto si se le dà al Procurador con libre, y general administracion, porque este caso, por derecho se le concede facultad, para que consienta, en enagenacion, y translacion, *ex cap. Qui agendum. De Procurator. leg. Creditor. 60. §. Lucius Titius, ff. Mandat. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto, & lib. 2. cap. 5. num. 8. Ciriac. Controv. 278. Azeved. in leg. 1. tit. 1. lib. 6. Recop. num. 66. Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 33.* porque el poder con libre administracion, es lo mismo que si fuera especial para cada caso: Mantic. de *Contractib. lib. 7. tit. 26. num. 25. Surd. Deciss. 229. Monte-Alegre in prax. lib. 1. cap. 6. num. 5. Ricc. Collectan. 1597. Tusc. litter. P. conclus. 837. D. Valenzuel. consil. 13. num. 51.* explica, quando se ha de entender, que esta clausula se puso de voluntad de la parte, ò de estilo de los Escrivanos, Pareja de *Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 10. á num. 66.* citando muchos Autores en comprobacion de que el poder en esta forma, se tiene por especial para todos los negocios, Garcia de *Benefic. part. 5. cap. 8. n. 72. in considerat. 4. num. 4. Giurba Observat. 69. á num. 2.* explica muy bien las facultades que tiene el Procurador con libre administracion, y esta clausula se debe colocar con las dispositivas de el poder, en que no hay facultad de ampliar la disposicion, *ex Clementin. 1. de Præbend. Peregrin.*

de Fideicommiss. artic. 52. num. 43. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 36. num. 28. y assi la regla general de que el Procurador, con libre, y general administracion, puede hazer todo aquello en que se requiere especial poder; padece treinta y dos limitaciones, que expressa Barbos. de *Clausul. clausul. 35. ex num. 16. usque ad 52.* à quien se puede recurrir ofreciendose el caso, *cit. Pareja ubi sup. tit. 6. resolut. 3. num. 48.*

Y que el que tiene poder para vender, y comprar, aunque no fenga dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio: Vid. Hermosill. in *leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 28.* Y en quanto à que no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, ò haya costumbre de ello, ò con la clausula de libre, y general administracion, y poder hazer lo que el señor: Vid. D. Solorzan. de *Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 4. Ciriac. Controv. 466. D. Covarr. in Rubric. de Testament. 2. part. num. 42.* expressando las facultades de él poder con libre, y general administracion, *ex cap. Qui ad agendum, in fin. de Procuratorib. in 6. leg. Transactiones, Cod. de Transaction. leg. 19. tit. 5. part. 3. D. Valenzuel. consil. 3. á num. 51. Anton. Gom. in leg. 77. Taur. num. 5.* hablando de esta clausula, y sus efectos, y la facilidad que los Escrivanos tienen en ponerlas. Pero el acreedor que vende la prenda, como Procurador de el acreedor, la puede vender al fiado, *ex Merlin. de Pignorib. 3. part. quest. 105.*

19 Al num. 18. resuelve el Author, que no pudiendo el Mandatario vender al fiado, si lo hiziere, està obligado al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito: Jul. Capon. *tom. 2. discept. 99. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 8. num. 15.* asegura, que quando el Administrador, Factor, ò Procurador, exceden en las facultades que se le dan, están obligados à pagar los daños, y acasos de su propria hacienda, porque no pudieron obligar al Señor en aquello en que no saben

ben su voluntad. Flores Diaz de Mena in *Addit. ad Gamm. decis.* 190. Matienz. in *leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 15. & 17.* Hermosill. in *leg. 48. glos. 5. num. 6. tit. 5. part. 5.* Pero pudiendolo hazer en virtud de el poder, no està obligado al riesgo de las ditas, sino es que conste, que al tiempo que lo hizo, no eran abonadas, ò que se obligasse á ello: Facit D. Olea de *Cession. Iur. tit. 4. in Addit. ad quest. 3. post num. 26. n. 15. ex D. Larrea decis. 99. num. 6. & Allegat. 15. num. 6.* Barbos. in *tractat. de Clausul. clausul. 35. num. 6.* Noguerol *Allegat. 9. num. 50. & 51.* Guzman. de *Eviction. quest. 34.* Y que aunque venda al fiado, pudiendo vender commodamente al contado, es à cargo de el Procurador la dita: Vid. Guzmàn de *Eviction. quest. 47.* D. Salgad. ubi sup. Merlin. de *Pignorib. lib. 4. tit. 5. quest. 148. & 159.*

20 Al num. 19. resuelve, que en el poder para vender, y comprar se ha de señalar precio, y se entiende señalado, si se comete à arbitrio de el Mandatario, y no expressandose esto, entiende, que la venta haya de ser por lo justo: Vid. Ciriac. *Controv. 452.* Hermosill. in *leg. 48. glos. 6. tit. 5. part. 5. num. 2.* Barbos. *vol. 126. Vela dissert. 30. num. 62.*

21 Al num. 20. que si en la venta, ò compra excediere el Mandatario en el precio, ò cantidad de la cosa que se comprare, ò vendiere, ò en su deterioracion, no le obliga, si no es que se reduzga à la forma debida, y lo mismo es si en otra manera excediere de el poder: Vid. Jul. Capon. *tom. 2. discept. 99.* D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 8. num. 15.* Matienz. in *leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 14. & 17.* lo qual se limita en el caso que el mandante lo ratifique, ò lo sabe, y no lo contradice: D. Solorzan. in *Politic. lib. 3. cap. 12. versic. Demàs.* Ciriac. *Controv. 278.* D. Valenzuel. *consil. 73.* Hermosill. in *leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 6.* Ex Matieuz. in *leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8.*

num. 14. en donde dice, que si el Señor no ignorò el exceso en el poder, vale el acto que practicò el Mandatario: *Ex cap. fin. de Iur. Iurand. in 6. Pinel. in leg. 2. Cod. de Rescindend. Vendition. 2. part. cap. 1. num. 18.* assegura, que la ciencia, y paciencia del Señor extiende el poder, quando precediò este, pero no lo induce, ni puede inducir; pero se puede exceder en poco precio de lo comprado, como en gastos, y costas: Pat. Molin. de *Iustit. Iur. tom. 2. tractat. disput. 552.*

22 Al num. 21. resuelve, que si un compañero manda à otro que compre alguna cosa para la compañía, y la compra deteriorada, mala, ò dañada, pueden, no solo el un compañero, sino todos, pedir el principal, è interesse: Vid. Hermosill. in *citac. leg. 48. tit. 5. part. 5. Vela dissert. 38.* Ciriac. *Controv. 452.* aunque no hablan en estos terminos, se pueden contraher, muchas doctrinas para el caso sobre la obligacion que reside en aquel que se le dà poder para comprar alguna cosa, y la buena que en su cumplimiento debe observar.

23 Al num. 22. que en el poder no solo se comprehende lo expreso, sino tambien lo que viene en consecuencia de èl, sin lo qual no se puede expedir, como quando le dà dinero para que embie alguna cosa, se entiende, que le dà poder para los gastos de la remission: Vid. D. Valenzuel. *consil. 3.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto.* Ciriac. *controv. 278.* D. Solorzan. in *Politic. lib. 5. cap. 13. versic. Y lo mismo.*

24 Al num. 24. resuelve, que si el Mandatario no hallò las mercaderias que se le mandò comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualesquiera otras de las que antes avia acostumbrado à comprar, y son para èl, y sus ganancias, y no de las que èl no avia acostumbrado comprar: Vid. Ciriac. *controv. 452.* Jul. Capon. *tom. 2. discept. 99.* que tratan esta materia con toda extension, hablando tambien de el exceso en el

poder, que se puede cometer en esto.

25 Al num. 25. que si el Mandatario fué moroso en venir con el empleo de las mercaderías, que se le mandaron comprar en alguna parte, no embiandolas al tiempo que debia, está obligado à pagar al mandante los daños, è interesses que de ello se siguen, por la culpa que tuvo, si no es que hubo para ello justo motivo: Vid. Jul. Capon. *dict. discept.* 99. Hermosill. *in citat. leg.* 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 20. *ex leg. Si Procuratorem, S. Mandati actio, & S. Dolo, leg. Si mandavero. S. fin. ff. Mandat.* Y que en duda se presume, que el Mandatario tuvo justo impedimento para la detencion, no probandose lo contrario: D. Valenzuel. *consil.* 179. num. 78. dice, que en duda no se presume contra los Administradores negligencia proxima à dolo, *ex leg. Quod Nerva. ff. Deposit. leg. Quotiens. S. Qui dolo, ff. de Probation. Ayora de Partitionib. part. 1. cap. 4. num. 31.*

26 Al num. 26. resuelve el Author, que si uno manda à otro que compre una Nave, ò otra cosa en que tiene parte el Mandatario, y compra las que corresponden à los demás, está obligado à vender la suya al Mandante por el precio que le toca, y sino fue señalado, segun se estimare à arbitrio de Buen Varon: Vid. Hermosill. *in dict. leg.* 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 21. pone en terminos la misma doctrina que el Author con los mismos fundamentos, & *leg. Cum eo, ff. de Pact. Gratian. Discept. Forens. cap. 160. n. 4.* Y es la razon, porque por el hecho de la aceptacion de el poder, parece, que consintió por lo que à su parte toca: Menoch. *de Arbitrar. Iudic. cas.* 143. num. 4. *Surd. deciss.* 304. n. 10. & *citat. Gratian. discept.* 207. num. 31. baxo de los mismos fundamentos: *Faciunt D. Valenzuel. consil.* 179. & *Vela dissert.* 38. tratando de la compra de alhaja, que se haze en virtud de poder de otro, y obligacion à entregarla al mandante, aunque en ella tenga parte el Mandatario.

27 Al num. 27. resuelve, que avien-

do poder general para todos los negocios, ò para contraher, contrayendo simplemente, se entiende en su propio nombre, y no en el de el Mandatario, sino se expresa: Vid. Guzman *de Eviction. quest.* 53. D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 23. num. 31.* dice, que el que tiene facultad, y poder para comprar un fundo, y lo compra de su dinero, simpliciter, sin hazer mencion alguna, de el poder, ni de que contrahe en nombre de otro, no obstante se entiende aver comprado en virtud de el poder, y que contraxo en nombre de el mandante, y assi está obligado à restituir à este la alhaja con los frutos: *Ex Pereyra de Emption. & Vendition. cap. 15. per tot. Mantie. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 7. tit. 18. num. 16. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsump. 49. num. 1. Hermosill. in citat. leg. 48. glos. 5. ex num. 9. tit. 5. part. 5. Nogueroi Allegat. 20. ex num. 33.* dicen, que esto procede quando el poder se dió especial para comprar cosa cierta, y determinada, que entonces aunque compre con su dinero el Mandatario, adquiere, ò compra para el mandante; pero quando el poder es general, para comprar en nombre de el mandante, sino se especifica, que, y à quien se ha de comprar, y el Procurador comprare, no expressando el poder, ni el nombre de el mandante, se presume que contrahe como Procurador: *Gratian. tom. 3. cap. 401. n. 42. & 43. Vela dissertat. 38. à num. 3.* dice, que en duda se presume, que el Procurador compra en su propio nombre, y no en el ageno, porque el acto que puede hazerse en su nombre propio, y en el ageno, si se haze simpliciter, mas se ha de presumir hecho en su nombre propio, *ex leg. fin. ff. de Institor. action. leg. Papinianus 28. ff. Mandat. leg. Cum post. mortem 43. S. 1. & leg. Titium & Mavium 47. S. Præfectus 4. versic. Respondi, ff. de Administrat. Tutor. Rodrig. de Redditib. lib. 3. quest. 11. num. 74. versic. Secus autem,* y tambien porque en duda, el dinero no se presume de otro que

que de el que paga, ò compra : *Ex leg. Si ventri. 9. §. Ultim. in fin. ff. de Privil. Creditor. Antunez de Donationib. lib. 1. part. 3. cap. 13. Ciriac. controuv. 452.* Y que teniendo el Procurador poder, y comprando para el mandante, no adquiere este el Dominio de lo comprado, si no es despues que le fuere entregado, ò quando en nombre del mandante se entregò al Mandatario : *Vid. citat. Vela dict. dissert. 38. num. 11.* asegura, que si legitimamente constare de el poder, y recibo de el dinero para comprar, no adquiere el mandante el dominio antes que se le entregue la cosa, aunque para esto le compete la accion de mandato contra el Procurador ; *ex leg. Si Procuratorem 8. §. fin. ff. Mandat. leg. Res ex Mandato 59. ff. de Acquirend. Rer. Domin. leg. 2. Cod. de Iis qui à non domino, leg. Si ager, 50. ff. de Rei Vindication. leg. Quoties 15. ff. Eod. tit. leg. Numquam nuda 31. ff. de Acquirend. rer. domin. Barbos. in Rubric. ff. Solut. Matrimon. 3. part. num. 80. Hermosill. in dict. leg. 48. glos. 5. à num. 12.* explica muy bien todos los casos que en esto pueden suceder : *Noguerol dict. Allegat. 20. num. 36.* dice, que quando el poder es, para comprar cierto fundo ; luego que lo compra el Procurador, adquiere el señor el dominio, aunque le haya comprado en su proprio nombre, *ex leg. Qui in aliena, §. Si is qui putabat. ff. de Acquirend. Hereditat.* y desde el num. 42. sigue conciliando dos leyes, sobre como, y quando adquiere el dominio de la cosa comprada el verdadero señor, y se necessita la verdadera, y real entrega, à que remito al lector, porque seria dilatarme mucho, si expusiera todos los fundamentos que traen los Authores citados.

28 Al num. 28. resuelve el Author, que en el poder general no se comprehende el tomar dineros à cambio, ò à daños con interesse, si no se expressa, ò el mandante lo acostumbra à tomar : *Facit D. Solorzan. in Politic. lib. 3. cap. 5. versic. Y assi. Ci-*

riac. controuv. 278. & 476. Casarreg. de Comerc. discurs. 36. num. 34. habla de el poder que es necessario que intervengan para dar à cambio, *ex Cardinal. à Luc. de Usur. discurs. 8. y Ansald. de Comerc. discurs. 30. num. 19.* asegura, que una vez que se dà facultad para tomar dinero à cambio, no espira la primera vez, porque se entiende, para con otros cambios : *D. Valenzuel. consil. 136. à num. 11.* dice, que por derecho se presume siempre, que el poder se diò, segun la costumbre ; y assi el Procurador puede siempre hazer, no solo lo que se contiene en el poder especificamente, sino todo aquello que en semejantes casos se puede hazer por el uso, y la costumbre, y es la razon, porque todo poder se interpreta segun el estilo, y costumbre de el acto sobre que se concede, *ex leg. Vel universum, Cod. de Pignoratit. action.* y por esto en el poder general, se comprehende tambien, todo aquello que lo requiere especial. Pero quando el poder es solo para un acto, no se ha de exceder de sus limites, *ex leg. Diligenter 5. ff. Mandat. cap. Cum dilecta. 22. de Rescript. cap. Si cui. de Election. in 6. cap. Bonæ, versic. Cæterum. de Postulat. Prælator.* y assi excediendo en la forma de el poder, no obliga al mandante en el exceso : *Glos. in cap. Licet 14. de Accusation. Faciunt citat. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 23. num. 7. discurs. 2. num. 5. discurs. 4. num. 8. & disc. 15.* hablando de las calidades que ha de tener el poder para que sea limitado en la facultad de tomar dineros à cambio ; y el citado *Ansald. discurs. 68. num. 20.* asegura, que es de derecho, que si no estuviere expresamente limitado el poder, sin otra expression, puede el Mandatario, no solo tomar la primera vez dineros à cambio, sino la segunda.

29 Al num. 29. resuelve, que en caso que el Mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad de el deudor para tomar à cambio, à fin de hazerse pago de la deuda, se entiende solo de el primer cambio, daño, ò interesse,

y no de los demás : Vid. Casarreg. de *Comerc. discurs.* 26. á num. 35. Suponiendo , que esta facultad de dár à cambio , se puede dar por el deudor al acreedor , ex Cardinal. à Luc. de *Usur. discurs.* 8. *per tot.* dice , que solo se ha de entender de el primer cambio , si no es que se diga que se dà la facultad hasta hazerse pago : Ansald. de *Comerc. discurs.* 68. á num. 19. dice , que por derecho se entiende , que si el poder no se huviesse hecho limitado , sin otra expression , pueden los acreedores que tienen esta facultad , celebrar segundos cambios , ex Strac. de *Contract. Mercatur. tit. Mandat. num.* 20. y por costumbre de Florençia , una vez , que se dà orden al acreedor de tomar dinero à cambio , dura hasta que se haga el integro pago , y quando , y como espira esta facultad , por la muerte natural , ò civil de el mandante , ò Mandatario ; Cardinal. à Luc. de *Camb. discurs.* 2. num. 5. *discurs.* 3. *per tot. discurs.* 4. num. 2. & *seqq. discurs.* 15. n. 7. & *discurs.* 23. num. 7. Y quando se dà facultad , ò poder al acreedor para tomar dinero à cambio à fin de hazerse pago de su credito , no puede celebrar este contracto con su propria persona , si no se haze especial mencion en la facultad , ex citat. Luc. dict. *discurs.* 2. num. 2. & *discurs.* 12. num. 3. de *Credito , discurs.* 84. num. 7. aunque en el poder se expresse el precio , y el lugar , dict. *discurs.* 12. num. 3.

30 Al num. 31. resuelve , que si uno tiene poder de otro para recibir algun dinero para alguna causa , es bastante que el Mandatario diga, averlo recibido para ella , aunque no se ocupe en esto , para quedar por ello obligado el mandante : Facit. D. Solorzan. in *Politic. lib.* 3. cap. 5. versic. *Y assi , & tom.* 1. de *Iur. Indiar. lib.* 1. cap. 6. à num. 77. Hermosill. in *leg.* 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 28. ex *leg. Codicillis* §. *Insulam*, ff. de *Legat.* 2. hablando de la obligacion que contrahe el mandante , para con el Mandatario , en el cumplimiento de las facultades que le dà : *Leg. Si ego*, ff.

de *Public. leg. Qui saxum*, ff. de *Donation. leg. Quidam ex part.* ff. de *Evectionib. leg. Si fundum per fideicommissum in princip. leg. Nihil.* §. 1. ff. de *Legat.* 1. Y por esto , quando se vende à un Prelado paños para vestir à los Religiosos , queda obligado el Monasterio por el precio , aunque despues los convierta en otros diferentes usos , constando, à lo menos por conjeturas , que quando se dieron fue para aquel efecto : Vid. Velam, *Dissert.* 35. num. 140. quien trae esta materia con toda extension sobre la obligacion de el Monasterio en aquellas cosas que son para el vestuario , y alimento de los Religiosos , y es la razon , que aunque se conviertan en otros usos , en que no quedaria obligado el Monasterio , no le puede perjudicar al Mercader , que vendió en el concepto , de que quedaba obligado el Monasterio , y no un particular ; Jul. Capon. tom. 3. *discept.* 151. Tondut. *Resolut. Benefic. lib.* 1. cap. 107. habla de los contractos que celebran las Monjas , y què solemnidades han de concurrir en ellos para que los Monasterios queden obligados.

31 Al num. 32. resuelve , que el Factor siempre queda obligado por si mismo en el contracto que hiziere , conforme à su oficio , no celebrandolo por mandado de el señor , ò no siendo en utilidad de el ; pero sucediendo esto , solo queda obligado por el tiempo que fuere Factor , sino es que especialmente se obliga por si mismo , que entonces queda obligado , aun despues de acabado el oficio : Vid. Hermosill. in *leg.* 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 17. dice , que si el Factor , en virtud de el Poder , tomò dinero à mutuo , queda obligado el señor , si lo recibió , para la negociacion en que estaba prepuesto : *Ex leg. Cuicumque* 5. §. *Non tantum* 4. *leg. penultim.* §. *fin.* ff. de *Institor. leg.* 3. *Cod. eod. tit.* y sigue el citado Hermosilla , poniendo las dificultades que sobre esto pueden ocurrir : *Et glos.* 3. *per tot.* asegura , que el que dà dinero à mutuo al Factor , que no tiene Poder para recibir-

birlo, no obliga al señor, sino se prueba, que se convirtió en su utilidad; lo qual se entiende, quando el mutuo no se convirtió en el exercicio de la mercadería, ò en su recepcion no intervinieron los requisitos precisos; y en caso de duda, queda obligado el señor: Guttierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. num. 8. & allegat. 1. num. 11. Surd. decis. 156. per tot. habla de las facultades de el Factor, y como obliga al señor en lo que contrahe en su nombre, ò convirtió en su utilidad para la negociacion: Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad, In Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 9. à num. 83. tratando de las obligaciones de los Administradores, pone la paridad, de que assi como el señor no queda obligado por los contractos bechos por el Factor, quando los celebra sin respecto à la negociacion, de el mismo modo este Factor, acabado su oficio, no queda obligado por los contractos celebrados en contemplacion de la negociacion: Ex Guzmàn, de Eviction. quest. 5. à num. 85. & seqq. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 5. part. à num. 2. & 3. Rodriguez, de Execution. cap. 4. à num. 30. Caldas Pereyr. de Extinct. Emphitens. cap. 15. à num. 50. & seqq. Gómez Bay. in Prax. tom. 2. lib. 7. quest. 121. num. 4. & per tot. Bobadilla. lib. 3. Politic. cap. 8. num. 60. todos hablan de los contractos celebrados por el Factor. y su respectiva obligacion en quanto à Factor, y señor: Quib. add. Barbos. vot. 126. num. 192. Y quando se considera que contrahe el Factor en contemplacion de su persona, ò de la de el señor, y queda, ò no obligado luego que acaba el oficio: Vid. citat. Hermosill. ubi sup. in glos. 4. per tot. trae muchos casos con ampliaciones, y limitaciones: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 46. D. Castill. Controuv. tom. 6. cap. 150. num. 4. Giurb. decis. 88. & 39. à num. 11. & seqq. Pereyra, de Emption. & vendition. cap. 7. per tot. Surd. consil. 19. num. 29. Nogueroi, allegat. 20. num. 33. cum seqq. leg. Si pupillus, §. 1. ff. de Negot. gest. D. Salgad. de Reg.

Protect. 4. part. cap. 8. à num. 285. usq. ad 300. cuyos Autores traen con expression todos los casos de estas obligaciones, quando se hazen en persona de el Factor, ò de el señor que le diò el Poder.

32 Al num. 33. resuelve el Author, que quando el Factor celebra contrato sin hazer mencion de el oficio, siendo sobre cosa perteneciente à el, se presume que contrahe en lo tocante al oficio; pero haziendo contrato sobre cosa diversa, queda obligado por su persona: Vid. Hermosill. in citat. leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 30. poniendo todas las calidades que han de concurrir, para que se presuma que el contrato se celebrò en utilidad de el Factor, ò de la negociacion que exerce: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 29. num. 22. & 23. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 6. num. 2. versic. Nono. hablando de la obligacion en que està constituído el Señor por el Factor, es uno de los casos quando recibió dinero à mutuo, por causa de la negociacion, y no excedió en el modo, y en duda, se presume, que lo recibió por aquella causa. Y que siendo el Factor nombrado para un solo genero de negociacion, ò cosa, solo en ella puede obligar al Señor: Vid. Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad. In Labyrinth. 1. part. cap. 9. num. 83. dice expressamente, que en todo lo que excediere el Factor, no queda obligado el Señor: Ex leg. Cuicumque 5. §. Non tamen omne ff. de Institor. action. leg. 1. §. Non autem. ff. Eod. Hermosill. ubi sup. proxim. num. 5. ex Gratian. tom. 4. discept. 677. num. 5. Giurb. decis. 88. num. 9. tiene por sin duda la proposicion en los terminos que el Author la pone, en quanto à la obligacion de el Señor: Strac. de Mercatur. tit. Quomod. in caus. Mercator. procedend. sit. num. 21. Surd. consil. 326. num. 14. y otros muchos, con los citados en los números antecedentes.

33 Al num. 34. que obligandose el Factor como tal, solo puede ser convenido por razon de el oficio, y mientras

tras lo usare, sin poder ser executado por las deudas de el Señor, ni de lo que administrò, sino es que no exhibe los bienes que tiene à cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto à ello: Vid. Gutierrez de Tutel. 2. part. cap. 23. hablando de los Tutores, y Curadores, dice, que solo se puede despachar Execucion contra ellos, quando no exhiben los bienes de su administracion: Bobadilla lib. 3. Politic. cap. 8. num. 18. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 7. ex leg. Si non subscripsistis. Cod. de Administrat. Tutor.

34 Al num. 35. resuelve, que si el Factor en el contracto que celebra como tal, obliga à si, y à sus Herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos de el, queda obligado por si mismo: D. Valenzuel. consil. 89. num. 19. D. Salgad. In Labyrinth. creditor, 2. part. cap. 9. num. 112. Hermosill. in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. & glos. 4. a num. 5. poniendo los casos en que el Factor queda obligado por si, el uno de ellos, quando expressamente se obligò, y à sus Herederos, y bienes: Ex Mantia. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 11. num. 7. y Gaspar Thesaur. Quastion. Forens. lib. 3. quast. 27. num. 9. & 10. dice, que quando la obligacion es solo de los bienes, no comprehende à los Herederos: Ex Mascard. de Probation. conclus. 1239. num. 25. & alij. per eum citat. Gomez de Leon, allegat. 5.

35 Al num. 36. que la obligacion de el Señor, que pone al Factor, no se quita por otra añadida à ella, como lo es, si el Señor fia al Factor; pero se quita por novacion de ella, transfiriendola en otro: Vid. Ciriaco. contrav. 478. D. Salgad. 2. part. Labyrinth. cap. 9. num. 83. Citat. Hermosill. in dict. leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 3.

36 Al num. 37. resuelve, que quando dos, ò mas Señores, nombran un Factor, cada uno de ellos està obligado in solidum por lo que haze: Vid. citat. Hermosill. ubi proxim in glos. 2. num. 15. despues de poner por cierta la proposicion de que el Factor obliga

al Señor, lo amplia de diversos modos; y el uno de ellos es, quando es nombrado por muchos para la negociacion, obliga à todos in solidum; ex leg. 2. Cod. de Exercitor. Surd. consil. 326. num. 2. Y lo mismo sucede con los Mandantes, segun el citado Hermosill. num. 17. y que si à cada uno de muchos Factores se le concede la administracion in solidum, cada vno queda obligado por el todo de ella: pero sino se le concede in solidum, solo quedaràn obligados por la parte que les corresponde: Pareja, de Edition. Instrumentor. tit. 5. resolut. 10. num. 70. habla de los Procuradores constituidos cum libera, y no se expresse en el Poder, que à qualquiera se le dà facultad de contraher, que en este caso no pueden hazerlo in solidum, y sigue explicando el modo por donde se ha de inferir, que los Procuradores son constituidos in solidum, assegurando, que siempre, que se verifique este caso, cada uno por si queda obligado por el todo, à excepcion de quando no se les encarga in solidum: Anton. Gom. in leg. 38. Taur. num. 5. habla en los mismos terminos de Procuradores, y Administradores: D. Castill. tom. 6. Controv. cap. 120. hablando de los Comissarios que se dexan en el Poder para hazer testamento, pone les facultades que tienen quando estàn nombrados in solidum, y como quedan obligados por lo que hazen, y quando lo quedan por parte.

37 Al num. 38. resuelve, que el Instrumento publico de la deuda contrahida por el Factor, aunque en el este obligado el Señor, no trae aparejada execucion contra el, sino es que haya Instrumento publico de poder, para obligarle, que en este caso es exequible: D. Castill. de Tertiis, cap. 5. num. 16. hablando de el Instrumento, que se refiere à otro, y quando será este exequible, ex Cancr. variar. resolut. lib. 3. cap. 3. num. 27. Amat. resolut. 42. num. 4. Guzman de Eviction. quast. 11. a num. 70. Y que el Instrumento publico no solo trae aparejada exe-

execucion por lo que en él se expresa, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende: Vid. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 8. & de Retention. 2. part. cap. 28. Carleval. de Iudic. tit. 3. disput. 3. num. 35. asegura, que lo que tacitamente se contiene en el Instrumento, se juzga por expreso; y assi la misma fuerza executiva tiene el Instrumento en lo expreso, que lo que tacitamente se comprehende en él; & disput. 5. per tot. impugna la sentencia contraria, y prueba con eficacia, y solidéz la de nuestro Author, Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 11. Ampliat. 4. ex num. 18. Gratian. discept. Forens. tom. 1. cap. 3. ex num. 46. Surd. decis. 254. num. 39. Franch. decis. 325. Cevall. Comm. quæst. 246. Y es la razon, porque lo que se colige tacito en el Instrumento se debe aver por expreso, como lo dicen los Authores citados, quib. Add. D. Olea de Cession. iur. tit. 6. quæst. 4. à num. 1. Garcia de Nobilitat. glos. 6. num. 48. versic. Immo, & num. 50. Vela dissert. 23. à num. 80. Ciriac. controuv. 122.

38 Al num. 39. que obligados el Señor, y el Factor puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos in solidum, por quedar à su eleccion, y al contrario, el Señor tiene accion contra los que contrahen con el factor: Vid. Ciriac. controuv. 122. num. 17. Didac. Perez in leg. 4. versic. Utrum autem tit. 8. lib. 3. ordinament. Y que con la paga que uno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, y la sentencia dada en contra, y en favor, perjudica, y aprovecha respectivamente, como mancomunados: Vid. D. Covar. in cop. Quamvis; part. 2. num. 4. versic. Id circo, de Pact. in 6. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. num. 102. hablando de la paga que se haze al adiecto, que con ella queda libre el deudor, porque està en su arbitrio pagar al adiecto, ò al acreedor: Vela dissert. 27. à num. 5. hablando en el mismo assumpto: Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. conclus. 1. num. 5. Gutierr. lib. 3. Pra-

cticar. quæst. 98. per tot. D. Castill. controuv. lib. 4. cap. 59. num. 36. Anald. de Comerc. discours. 25. à num. 23. hablando de las obligaciones de el Factor, y de el Señor, ex Gratian. Discept. Forens. cap. 677. num. 24.

39 Al num. 40. resuelve el Author, que el mandatario queda obligado al mandante, no solo por el dolo, sino por qualquiera culpa que cometiere, en no hazer lo que debe, si requiere el mandato diligentissima execucion, y no queda libre de la paga de el daño que sucediere, sino por caso fortuito: Vid. Dian. tom. 8. tract. 3. resolut. 23. & seqq. Pat. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disput. 549. Escobar de Puritat. 1. part. quæst. 6. §. 2. hablan de la obligacion que tienen los mandatarios en las culpas leves, y levissimas, sobre el cumplimiento de lo que se les ordena en los poderes.

40 Al num. 41. que dandose el poder con libre, y general administracion, se extiende à los negocios judiciales en juicio, aunque no lo diga: Vid. D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. num. 18. & 26. D. Valenzuel. consil. 3. à num. 51. D. Larrea decis. 19. num. 1. hablando de el poder que se otorga con libre, y general administracion. Cap. Qui ad agendum de Procurator. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto. Suponiendo las facultades que concurren en el poder con libre, y general administracion, dice con una doctrina de Baldo, que assi en los contractos, como en los juicios, tiene igual fuerza el poder especial, y el general con libre administracion; Pareja de Edition. Instrumentor. tit. 5. resolut. 10. à num. 66. citando muchos Authores en comprobacion, de que el poder en esta forma se tiene por especial para todos los negocios. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 8. num. 78. in considerat. 4. num. 4. Giurb. observat. 69. à num. 2. explica muy bien las facultades que tiene el Procurador con libre administracion, Ciriac. controuv. 466. Pero siendo dado el poder con general administracion de todas las

cosas , es necessario que se expresse: D. Valenzuel. *cansil.* 136. trata con toda extension esta materia , Escobar de *Ratotin. cap.* 19. á num. 33. Hermosilla in *leg.* 13. glos. 1. num. 13. tit. 5. part. 5. asegura, que el poder aunque sea general para todos los pleytos, no se extiende á los futuros no esperados, y Cevallos *Comm. quæst.* 135. num. 3. prueba que el poder general para cobrar todos los debitos , no comprehende , ni se extiende á los debitos futuros , que no tuvieron , ni pudieron tener presente , por averse contrahido despues ; Gratian. *discept.* 145. á num. 29. explica los casos en que el poder con libre , y general administracion , comprehende lo futuro. Pareja de *Edition. Instrumentor. tit.* 5. *resolut.* 10. num. 66. explica tambien con toda extension las facultades de el poder que se otorga en esta forma, como ya hemos dicha al num. 18.

41 Al num. 42. resuelve , que el Administrador que pleyteare temerariamente debe pagar las costas al Señor ; y por el contrario le debe pagar los daños , que se le siguieren de no proseguir los pleytos justos , haziendo engaño , ò teniendo culpa en ello : Vid. D. Olea de *Cession. jur. tit.* 7. *quæst.* 4. num. 27. hablando de la obligacion de el Cessionario en la defensa de el cedente ; *ex leg. Nutus* 43. §. *Pæna. ff. de Procurator , Leg. Actionem.* 5. *Cod. de Procurator.* que disponen expressamente de la obligacion de los Procuradores. Vela *dissert.* 39. num. 47. versic. *Secunda Argumenti. In med.* tratando de la defensa que debe hazer el Procurador de el ausente , dice , y prueba , que se le puede convenir por la accion de mandato , por la obligacion que en el reside para la satisfaccion de los daños , y perjuicios. Ciriac. *Controv.* 165. Escobar de *Purit. 1. part. quæst.* 6. §. 2. Leotard. de *Usur. quæst.* 33.

42 Al num. 43. resuelve , que el poder para cobrar , y celebrar contratos , como no sean judiciales , puede ser substituido por el mandatario en otro , aunque no se le dè facultad para ello,

pero no lo puede hazer sin ella , quando se diò para negocios en juicio , sino es despues que se haya contestado la causa con el mismo mandatario : Vid. Cevallos. *Comm. cont. comm. quæst.* 330. num. 2. dice , que el Procurador no puede substituir despues que se contestò el pleyto ; y refiere la opinion afirmatiua que lleva la *Glos. in leg. Nihil Cod. de Procurator.* Ciriac. *Controv.* 384. Anton. Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 11. num. 20. vers. *Tertia.* habla de el adiecto que no puede substituir quando de el acto se puede seguir grave perjuicio : Menoch. de *Præsumpt. lib.* 2. *Præsumpt.* 28. Peregrin. in *rubric. de offic. judic. Delegat. n. 61.* Lara de *Vita homin. cap.* 24. á num. 72. explica las facultades que tiene el Procurador , despues que contestò la demanda , y entre ellas , es la de que puede substituir , *ex leg. Ab Executore. §. Si Procurator , ff. de Appellat.*

43 Al num. 44. que substituyen-do el poder , el mandatario , que no tiene facultad de el mandante , queda obligado , por lo que hiziere el substituto en daño de el mandante ; Vid. Noguierol. *Allegat.* 36. num. 48. & *seqq.* Farinac. *tom.* 1. *decis.* 421. *posthum.* Peregrin. in *rubric. de Offic. judic. delegat. num.* 61. Pero si substituye el Poder en virtud de facultad que tenga para ello , no queda obligado por lo que hiziere el substituto : Citat. Noguierol. *Allegat.* 11. num. 103. dice , que el Procurador con facultad de substituir , hecha la substitucion , el substituto es Procurador de el que le instituye , *ex leg. Si ita. §. Gessisse, ff. de Administrat. legit. Tutor.* Y por esso , el peligro de el substituto pertenece al Señor , y no al que le substituye , quando la substitucion se hizo en virtud de clausula , y facultad para ello , *ex Franch. decis.* 212. Tusc. *tom.* 6. *Litt. P.* versic. *Procurator cum facultate substituendi.* Citat. Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 11. num. 20. versic. *Tertia* , hablando de el adiecto : Menoch. de *Præsumpt. lib.* 2. *Præsumpt.* 28. Pero lo contrario es , si al mandatario se le arguye culpa en la eleccion de la per-

persona en que substituyó, ò despues que la hizo, consintió, que usasse, no siendo capáz para ello : Cevall. in citat. quæst. 330. & cæter. sup. proxim. citat. Ciriac. contrav. 384. Gom. & Menoch. ubi proxim. citat. Lara de vita homin. Cap. 24. num. 73. & 74. que explica estas facultades, y quando queda, ò nõ obligado el mandatario en esta substitucion. Y que en el caso que se dà la accion *Mandati*, no se admite la accion *Negotiorum gestorum*, que procede de la Administracion de los bienes agenos, que se tiene sin poder : *Diximus in tract. de Camb. lib. 2. discurs. 9. n. 13.*

44 Al num. 45. resuelve el Author, que quando el Mandatario no tiene facultad de substituir, y substituye, puede revocar el substituto, pero no lo puede hazer quando lo executò con facultad; y si el poder fuere para muchas cosas, y lo substituyere en alguna, queda Procurador en las demás : Vid. Noguerol. *Allegat. 36. à n. 51.* explicando la obligacion que el mandatario tiene, aun despues de substituido el Poder; Barbos. in cap. 1. §. *Licet*, num. 8. & in cap. 3. de *Procurator. in 6.* assegura, que substituyendo el poder con facultad, no puede revocar el substituto, sino tiene tambien poder para ello con clausula especial. y si era Procurador para muchas causas, y lo substituye en una, queda con el poder para las otras.

45 Al num. 46. resuelve, que si el mandatario despues de substituido el Poder, lo revocare, puede cobrar de el substituto lo que huviere percibido : Vid. Noguerol. in citat. *Allegat. 36. à num. 53.* Farinac. *decis. 421. n. 2. & 3. tom. 1. in Posth.* Barbos. in citat. cap. 1. & 3. de *Procuratorib. in 6.* Pero sino puede revocarlo, no puede pedir al substituto lo que cobrò, sino es que para ello tenga especial Poder : Citat. Noguerol. ubi proxim. num. 34. hablando de la obligacion que tiene el Procurador de entregar lo que huviere cobrado, *ex leg. Procuratorem 11. Cod. Mandat. Leg. Si vero. 65. §. Pervenisse, ff. Solut. Ma-*

trim. y assi, quedando el substituto constituido en la classe de Procurador, de el que le substituyó, como se ha notado con Noguerol. *Allegat. 11. n. 103.* es consiguiente, que reside en el la obligacion de entregarle lo que cobrar, teniendo poder para ello : Ciriac. contrav. 466. funda esto mismo, con su acostumbrada erudicion.

46 Al num. 47. resuelve, que el poder de el adiecto acaba por su muerte; Vid. D. Salgad. in *Labyrint. Creditor. 2. part. cap. 9. num. 112.* tratando de el Factor, y la fuerza de su poder, assegura, que no espira con la muerte de el Señor, sino que continúa hasta que expressamente lo revoca el heredero : Guzman de *Eviction. quæst. 5. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. num. 2. & 3.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. num. 60.* Y que el Mandato, regularmente acaba por muerte de el mandatario: D. Covarr. *Practicar. cap. 11. num. 1. & 2.* D. Salgad. de *Reg. Protect. 4. part. cap. 6. numer. 70.* Y lo mismo por muerte de el substituto, ò substituyente, quando hubo facultad por derecho para substituir, pero no por la que diò el mandante, que en este caso, acaba por muerte de este, y no de el substituyente : Vid. D. Solorzan. de *Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. à num. 57. & lib. 4. Politic. cap. 26. versic. A los quales.* D. Valenzuel. *consil. 3. num. 54.* Noguerol. in citat. *Allegat. 12. & 36. in num. sup. citat.* tratando de estas facultades de el substituyente, y distincion de substituciones por derecho, ò en virtud de clausula de el poder : Y lo mismo se entiende por muerte Civil, como es el destierro, *ex Marescot. lib. 2. variar. cap. 62.* D. Valenzuel. *consil. 19. num. 9.* Y que por la muerte de el Señor no fenece el oficio de el Factor, y que se puede poner en el poder clausula para que dure despues de la muerte : Vid. D. Salgad. in *Labyrint. 2. part. cap. 9. num. 112. ex leg. Sed si pupillus, 11. ff. de Institor. action.* y assi no extinguiendose el poder de el Factor con la muerte de el Señor,

sino que continúa para el negocio, queda obligado mediante él, el heredero, aunque sea pupilo, ò furioso, ex Gratian. tom. 2. discept. Forens. cap. 342. ex num. 2. cum seqq. cuyas doctrinas se deben entender, quando el Factor nombrado, comenzò à tratar, estando vivo el Señor, pero no quando no usò de el poder hasta que murio, ex glos. fin. in leg. Si quis mancipiis, in princip. ff. de Institor.

47 Al num. 48. resuelve, que se acaba el Poder por la revocacion que puede hazer el Mandante, aunque se haya otorgado con pacto jurado de no revocarlo, como sea antes de la aceptación, ò empezado à usar de él: Vid. Vel. in cap. fin. 4. part. de Procurator. in 6. D. Covarr. Practicar. cap. 11. num. 2. D. Olea, de Cession. Iur. tit. 8. quæst. 1. à num. 28. Hermosill. in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. hablando de las facultades de el Procurador: D. Larrea, decis. 2. num. 17. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 15. num. 5. Gutierr. cansil. 44. num. 1. y que se puede revocar, si hay justa causa superviniente, que es alguna de las que pone el Anthor: Vid. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 20. dice, que si el Procurador viniere en deterioracion de su caudal, se puede revocar el Poder: Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. habla en los mismos terminos: Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 28. asegura, que por la formacion de el concurso de el Mandatario, se puede revocar el Poder; y en el cap. 15. habla de el Administrador de el concurso: D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 59. à num. 36. D. Larrea, ubi sup. num. 17. prueba, que para remover al Administrador, ò Oficial publico, es necessario que intervenga justa causa: Barbos. vot. 85. & in cap. 33. à num. 1. de Rescript. cuyas Doctrinas proceden tambien en quanto al Mandatario, pues este tiene derecho à desistirse de el Poder, y siempre es necessario, que conste à uno, ò à otro, ò de la revocacion, ò de el desistimiento; ex D. Solorzan. de Iur.

Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 44. à num. 66. D. Covarr. Practic. cap. 9. num. 7. versic. Secunda conclusio, expone la ciencia que se requiere para que cause perjuizio; & in cap. 4. a num. 14. de Matrimonio. D. Salgad. ubi sup. 1. part. cap. 36. à num. 36.

48 Al num. 49. resuelve, que no vale la venta hecia por el Mandatario, despues de revocado el mandato, sabiendo el Mandatario la revocacion, sino es que el Poder se diò à persona cierta, y determinada: Vid. Ciriac. contro. 108. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 36. à num. 36. explica el modo de verificar la noticia de la revocacion: Y que vale el pago hecho al Mandatario, despues de revocado el Poder, aunque él lo sepa, ignorandolo el deudor; pero no, si lo sabe; Vid. Barbos. in cap. 33. de Rescrip. num. 5. dice, que si el Procurador, revocado el Poder, actúa en algun negocio, sabiendolo el mandante, parece que se le concediò facultad para ello; Hermosill. in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 24. hablando de las facultades de el Procurador para vender, explica los casos en que contrahe bien, aún despues que se le revocò el Poder, si lo ignoraba: D. Covarr. Practicar. cap. 9. num. 7. versic. Secunda conclusio; Y que lo mismo se ha de decir en los demás contractos celebrados, por el Procurador revocado, y en la paga que se hiziere al adiecto revocado: Vid. citat. Hermosill. ubi proxim. num. 24. & 25. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 20. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 36. num. 36. Carleval. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. en donde explican con extension esta materia.

49 Al num. 50. resuelve, que por la mudanza de estado de el mandante, ò mandatario, se revoca el Poder; y lo mismo se entiende en quanto al adiecto; Vid. citat. Anton. Gomez, ubi proxim. asegura, que no puede hazerse la paga al adiecto, si mudò el estado, ò se puso de peor condicion; y lo mismo sucede con el Procurador para contractos, ò negocios, porque por el

el mismo hecho queda revocado el Poder; de que infiere, que es mas poderosa la tacita revocacion de este, que la que se haze expressamente, porque no es necessario hazerla saber à los deudores, como la otra; *ex leg. Qui hominem. §. Si Titium, ff. de Solutionib. citat. D. Salgad. 1. part. Labyrinth. sap. 28.* Carleval, *ubi sup. proxim. Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402.* y que tambien induce revocacion quando el mandante toma en sí la administracion, y dexandola el mandatario: Vid. Marescot. *lib. 2. Variar. cap. 26.* Ricc. *in collectan. 1301. part. 4.* quienes tambien dicen, que procede, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el Poder.

50 Al num. 51. que el Poder espira, acabado el tiempo porque fuè hecho: D. Solorzan. *in Politic. lib. 4. cap. 26. versic. Los años.* Pat. Molin. *de Iustit. & jur. tract. 2. disput. 552.* y tambien fenecida la causa porque se hizo: D. Solorzan. *ubi proxim.* y que lo mismo sucede acabandose la negociacion porque se otorgò: Hermosill. *in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. & D. Solorzan. ubi proxim.*

51 Al num. 52. resuelve, que el Administrador tiene obligacion à dár quenta al Señor de ella: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 7. num. 93. & 3. part. cap. 7. num. 36.* Escobar, *de Ratiocin. cap. 7.* y que le debe entregar todos los Instrumentos, y Escrituras que tuviere pertenecientes à ello: Pareja, *de Ediction. Instrument. tit. 5. resolut. 3. per tot. maximè à num. 24. ex leg. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. Castell. in leg. 27. Taur. num. 18.* Garcia, *de Expens. cap. 20. num. 22.* Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 4. num. 71.* hablando de los Administradores de los bienes de la Republica: Giurb. *decis. 94. num. 2.* Scobar, *de Ratiocin. cap. 10. num. 1. & seqq.* aseguran tambien, que están obligados, aunque afirmen, que no tienen en su poder los Libros, ò Instrumenros, ò que los perdieron, sino probaren la pérdida; y sigue el citado Pareja, poniendo los

casos en que el Adminisirador está obligado; pero dice, que fuera de su domicilio, y territorio, no se le puede obligar, sino es en el lugar donde administrò; & citat. Escobar, & Genua. *de Scriptur. Privat. lib. 4. de Libris Tutor. num. 55. ex leg. Prator ait in fin. ff. de Edend. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 7. num. 13. & 14.* explica con extension la obligacion de el Administrador en la exhibicion de los Instrumentos: D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 1. num. 43. versic. Roboratur.* Ciriac. *controv. 544.* y que de las deudas que el Administrador contraxere en favor de el Señor, ha de exhibir Instrumentos solemnes, que hagan fee; y lo mismo de las que pagare: Vid. Valenzuel. *consil. 143.* Garcia, *de Expens. cap. 20.* Escobar, *de Ratiocin. cap. 10. quasi per tot.* dicen, que es necesario que den reca-dos de justificacion, assi para el cargo, como para la data.

52 Al num. 53. resuelve, que se han de abonar al Administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar de el Señor: D. Valenzuel. *consil. 143. à num. 19.* hablando de los gastos que el compañero haze en beneficio de la compania, dice, que estos se le han de admitir; & *consil. 179. à num. 1.* trata de las quantas de los Administradores, y partidas que se deben abonar de ellas: Garcia, *de Expens. cap. 20.* D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 13. à n. 32.* habla de los Administradores de concursos de acreedores: Escobar, *de Ratiocin. cap. 22. per tot.* pone con expression los gastos hechos en beneficio de la administracion, y dice, que estos se deben abonar, Y que debe probar el Administrador que hizo estos gastos, para que se le abonen; pero no en gastos de corta cantidad, en que se ha de estar à su juramento: Citat. D. Valenzuel. *dict. consil. 143. num. 21.* dice, que los gastos mayores se han de probar con Instrumentos, y los menores, es bantante que lo jure el Administrador: Ex Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quest.*

58. num. 14. D. Gregor. Lop. in leg. 8. tit. 6. part. 6. glos. 2. Garcia, de *Expens. dict. cap. 20.* dicen, que se dexa al arbitrio de el Juez, quales sean estos gastos cortos, porque no siempre en esto se pueden presentar Instrumentos authenticos, ni testigos de mayor excepcion, antes bien se ha de admitir la prueba por conjeturas, y por la fee, e integridad de el que expendió la calidad, y cantidad de los gastos: Y que tambien son admissibles por el juramento de el Administrador, aunque sean excessivas, siendo verisimiles: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. ubi sup. num. 36.* hablando de el abono de los gastos que el Administrador haze en los bienes de el concurso; Escobar, de *Ratiocin. ubi sup. citat. D. Valenzuel. dict. consil. 143. ubi proxim.* dicen tambien, que por el alcance compete al Administrador retencion de la cosa, hasta que se le haga el pago.

53 Al num. 54. resuelve, que por la tardanza en la satisfaccion de lo que el Administrador pagò, puede este llevar los intereses correspondientes; y por el contrario, el Señor puede cobrar de el Administrador los intereses de el pago retardado, en lo que toca à la administracion: Facit. D. Salgad. in *Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 11. num. 18.* Escobar, de *Ratiocin. cap. 19.* Leotard. de *Usur. quæst. 33.* Escobar, de *Purit. quæst. 6. part. 1.*

54 Al num. 55. que el Instrumento publico de Factoria, otorgado entre el Señor, y Factor, entre ellos no trae aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide el alcance, sino es que se haga estimacion de lo no liquido, ò se difiera en la declaracion de el que la hiziere: Vid. Glurb. *decis. 60. num. 24.* explica muy bien quando se entiende liquidada la deuda, para que el Instrumento traiga aparejada execucion: Surd. *consil. 38. num. 25.* Cevall. *comm. quæst. 297.* Carlev. de *Iudic. tit. 3. disput. 3. num. 40.* refiere dos contrarias opiniones, sobre si se puede despachar Execucion

por lo no liquido en el Instrumento: Y que si los bienes están en especie, debe el Administrador entregarlos al Señor, y ponerlo en possession: Vid. Hermosill. in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. tratando de el Procurador para comprar la alhaja, y la obligacion que contrahe luego que la compra; pues debe entregarla al Señor, y declarar para que fin hizo la compra: Y que el Poder es el que se dà graciosamente; y siendo por precio es alquiler: Vid. leg. *Litem. Cod. de Procuratorib. Cardinal. à Luc. de Tutorib. discurs. 20. num. 8.* Diximus in tractat. de *Camb. lib. 2. disc. 3. num. 2.* Casarreg. de *Comerc. discurs. 29. num. 8. 16. & 17.* dice, que passa à otra especie de contracto, quando no es gratuito: Ex Altimar. de *Nullitatib. contract. tom. 3. Rubric. 1. Supplement. sect. 2. num. 1309. & quæst. 30. num. 86.*

* 55 Muerto el mandante, ò Señor, todos los contractos que huviere celebrado, y celebrare el Factor, son validos, y subsistentes, y están obligados los herederos à passar por ellos, aunque sean menores, y furiosos, segun Doctrina de D. Salgad. in *Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 9. num. 111. & 112.* D. Valenzuel. *consil. 89. num. 19. & 20.* Capic. *Latro. decis. 189. num. 19.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 342. tom. 2. ex num. 2. & seqq.* lo qual se entiende, quando estando vivo el mandante, ò Señor, diò principio el Factor à la negociacion, como lo dice Citat. D. Salgad. *ubi sup. prox. glos. fin. in leg. Si quis Mancipiis in princip. ff. de Institor. Trentacinq. Variar. resolut. lib. 2. resolut. 10. de Procurator.* porque por la muerte de el mandante, no espira la facultad de el Factor, si el heredero no lo revoca expressamente, como dice el Author, num. 47.

* 56 Acabado el oficio de el Factor, no està obligado, ni puede ser convenido por lo que hizo, y contractò durante el, como lo haya hecho en contemplacion de el oficio de tal Factor, y no quedando obligado en el contracto, con su persona, y bienes,

à la evicción , segun Doctrina de Guzmàn , de *Eviction* , quæst. 5. à. num. 85. Parlador. lib. 2. *Rer. quotid. cap. fn. 5. part. num. 2. & 3.* Bobadill. lib. 3. *Politic. cap. 8. num. 60.* Rodrig. de *Execut. cap. 4. à num. 30.* Gutierr. de *Tutel. cap. 22.* y esto procede, aunque despache letras de cambio, diciendo, que es deudor , porque esto lo haze como Factor , segun dice Hermosill. in *leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 24.* pero quedará obligado por si el que contrahe como Factor , no siendolo , segun Mantic. de *Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 11. num. 4.* Gutierr. de *Tutel. 2. part. cap. 13. num. 18.* Pereyr. de *Emption. & vendit. cap. 15. num. 57. versic. Septima conclusio.*

* 57 Si alguna persona dà al Factor dinero à mutuo, no teniendo Poder de el señor para este efecto, no obliga al señor, sino prueba que el dinero recibido se convirtió en su utilidad, D. Gregor. Lop. in *leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 4.* Gutierr. de *Tutel. 2. part. cap. 13. num. 8.* lo qual se entiende, quando el mutuo no sirvió para exercitar la mercaderia, ò si en su recepcion no intervinieron las solemnidades prevenidas por Derecho; pues de otro modo, si se prueba que el mutuo se convirtió en utilidad de el señor, està obligado este à passar por el, como se dice en el Derecho Civil, *Leg. 1. §. Non autem, ff. de Institor. Surd. decis. 156. per tot.* Gutierr. *allegat. 1. num. 11.*

* 58 Al Factor, ò Administrador, no se le debe salario alguno, si al principio no hubo convención de ello entre las partes, como se dispone en el Derecho Civil, *Lex. 1. ff. de Var. & extra ordin. cog. L. Qui mutuam pecuniam 56. §. Non ideo minus, versic. Salarium, ff. Mandat. Leg. Salarium 17. Cod. Ezod.* Flores de Mena, *Variar. lib. 1. quæst. 8. §. 3.* Scaccia, de *Comerc. §. 3. glos. 3. num. 2.* salvo si el Administrador fué apremiado por el Juez à recibir los bienes en administracion; porque en este caso debe el mismo Juez assignarle salario correspondiente, es-

pecialmente, si por causa de la administracion dexò de exercer su empleo, ò oficio, segun dicen Tiraquel. de *Re-tract. convent. 2. part. §. 4. glos. 7. num. 8.* Baeza, de *Decim. Tutor. cap. 20. n. 20.* Parlador. *different. 130.* aunque esto se limita, porque si los bienes no necessitan de administracion, por ser vestidos, ò otros semejantes, no se debe consignar salario, Gutierr. de *Tutel. lib. 3. quæst. 7. num. 9.* pero si necessitan de administracion, se debe por todos titulos salario, Avendañ. in *cap. Prætor. cap. 2. lib. 1. num. 8.* Garcia, de *Expens. cap. 20. num. 14.* Azeved. in *leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recop. num. 19.* Citat. Gutierr. *ubi prox. num. 14.*

* 59 El Poder para negocios, no es necessario que sea in scriptis, pues es bastante que verbalmente se dà orden para contraher, segun Doctrina de Vela, *tom. 2. dissert. 38. num. 20.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 3. num. 26.* Cevall. *Comm. quæst. 400. num. 9.* Cancer. *lib. 2. Variar. cap. 14. num. 192.* y no otorgandose por Escritura, se puede probar por testigos, Vela, *ubi proxim.* D. Solorzan. in *Politic. lib. 5. cap. 4. versic. La qual Gratian. discept. cap. 505. num. 41.* D. Olea, de *Cession. Jur. tit. 1. quæst. 5. num. 4.* y el mandante en lo que contrahe su mandatario, queda obligado, con tal, que no exceda de el Poder, D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 6. num. 18.* D. Valenzuel. *cosil. 73.* Ciriac. *controv. 278.* porque si excede, es nulo el contrato en aquello que excedió, como dicen los mismos; D. Solorzan. *ubi proxim. cap. 4. num. 50.* Ciriac. & D. Valenzuel. *ubi proxim.* y notese, que en el Poder general no se comprehende tacitamente todo aquello que necessita especial expression, no siendo clausulas generales, ò siendo consiguiente à aquello para que se otorga el Poder, D. Solorzan. in *Polit. lib. 3. cap. 5. versic. Y assi.*

* 60 El mandatario que recibe el Instrumento de el Poder, y no lo contradice, se entiende consentir en el, y
S accep-

aceptarlo, como se dice en el Derecho Canonico, *cap. Cum rerum de Regular. Barbos. in leg. Quæ dotis, ff. Solut. Matrimon. num. 158. versic. Item secundo, limit. Mantie. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 13. num. 9. Ansalde. de Comerc. disc. 25. num. 16. que es lo mismo que sucede en el que recibe las letras de cambio, y leyendolas, no las contradice; pues por este hecho, queda obligado à la paga, sino protesta lo contrario, Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 65. num. 1. & lib. 6. præsumpt. 99. num. 25. Gam. decis. 338. num. 4. & 5. & ibi Flores de Mena, versic. Tertio dicto. Scaccia, de Comerc. §. 2. glos. 5. quæst. 11. num. 336.*

* 61 Si uno otorga Poder para comprar, ò vender alguna alhaja, y con efecto el mandatario la comprò, ò vendiò, en nombre de el mandante, queda este obligado, à passar por el contracto, como si el huviera celebrado, sin que pueda revocar el consentimiento, ni oponerse à la entrega de la alhaja, segun se dispone por el Derecho Civil; *Leg. si ego, ff. de Public. L. Qui Saxum, ff. de Donation. L. Quidum ex part. ff. de Eviction. L. Si fundum per fideicommiss. L. Nihil. §. 1. ff. de Legat. 1. L. Codicillis, §. Insulam, ff. de Legat. 2. y si el mandatario excediò en el Poder, vale la compra, y venta, si el mandante no ignorò el exceso; y al contrario, si el exceso fuè doloso, y con animo de defraudar al mandante, en este caso es nula la venta, y puede usar de el remedio de la lèssion, como se dispone en el Derecho Canonico, *cap. fin. de Jur. jurand. in 6. Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. 2. part. cap. 1. num. 18. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 14.**

* 62 Constituido un Procurador, ò Factor, para negocios, y cobranzas de algunos debitos, aunque por la mutacion de estado, es contante, que ipso jure, se revoca el mandato, como dice el Author, num. 47. no obstante, si el mandante quebrò, y los deudores ignoraban esta nueva qualidad, y revocacion de el Poder, que-

dan libres pagandoles, de modo, que los deudores que pagan al Procurador revocado, debe tener noticia cierta de la revocacion, para que se declare por nulo el contracto, *Strac. de Decoctor. part. 3. num. 52. Mascard. de Probation. conclus. 1016. num. 14. & 15. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 28. num. 30. pero si el Poder se extiende à contraher, ò enagenar, se entiende, ipso jure revocado, luego que el mandante se hizo fallido, y formò concurso, y todos los contractos celebrados, son nulos, aunque no se haya intimado la mutacion de estado à las partes, porque à estas no les debe excusar la ignorancia, como lo aseguran *Strac. de Decoctor. part. 3. num. 70. Scacc. de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402. & 403. Noguerol. allegat. 16. num. 102. Gomez Arias, in leg. 31. Taur. num. 6.**

* 63 Aunque el Poder que se dà al Factor, ò Administrador, sea general, para recibir, y cobrar todos los debitos, no se extiende, ni comprehende à los debitos futuros, que no tuvieren dependencia con los negocios antecedentes, sino que fueron contrahidos despues de el dia que se otorgò el Poder, *Hermosill. in leg. 13. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 13. Gratian. cap. 145. num. 29. salvo si en el Poder se comprehende, y consta expressamente de la voluntad de el mandante, segun la universalidad de las voces explicadas en el; porque entonces es mas equitativo, que el Poder general, comprehenda lo futuro, como se infiere de una Ley; *Ex leg. Lucius, cum glos. 1. ff. de Fund. Instruct. pues el Poder tiene respecto à favor de el mandante, y no al perjuizio, porque no constando expressamente de la voluntad, pudiera ser de perjuizio, assi respecto de el Procurador, como de el mandante, Gratian. Disceptat. Forens. dict. cap. 145. à num. 31.**

* 64 El Factor que recibe deposito, no obliga al señor, ni à la negociacion, à la restitution de el; y es la razon, porque se trata de obligar en cosa que propriamente no pertenece à la

la negociacion, y assi no puede obligar, no constando que el dinero se convirtió en utilidad de la misma compañía, como dice Ansalde. de Comerc. disc. 46. num. 8. & 44. fundado en una Decission de la Rota. Ni se extiende su Poder à fiar por otro, no siendo por necesidad, ò utilidad de el mismo negocio, Cancer. Variar. part. 3. cap. 1. num. 82. cum seqq. Giurba, ad consuetudin. cap. 9. glos. 2. num. 15. in fin. ò quando las fianzas tienen respecto al mismo comercio, como son las que se otorgan entre los Mercaderes, con quasi necesidad de ellas, ò por razon de interesse que se suele seguir de ello, ò por conservar la reciproca correspondencia, sin la qual con facilidad se destruiria el comercio, Ansalde. de Comerc. disc. 98. num. 39. & 48. Torre de Pact. futur. sucession. lib. 3. cap. 10. ex num. 55. usq. ad fin. que refiere una Decision sobre esto.

* 65 Si el poder que se otorga à favor de el Procurador, consiste, ò depende su execucion de el cumplimiento de poder dado à otro, no puede obrar el segundo, sin que antes se evacue lo contenido en el primero, como dice Casarreg. de Comerc. disc. 33. num. 20. ex leg. Fundi venditor. ff. de Adquirend. possession. fundado en un Texto, porque se debe observar el orden de los poderes, por ser indivisible, y regularmente obligan con precision à su forma especifica con todas sus qualidades, modos, condiciones, ò modificaciones, segun el mismo Casarreg. ubi proxim. num. 21.

CAPITULO V.

CORREDORES.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia.

Si los Sastres, y Tundidores, y Vedeles de las Universidades son Corredores, num. 1.

Que el Estrangero de el Reyno no puede ser Corredor, baxo de las pe-

nas que se les impone, num. 2.
Pena de el Corredor que hace contracto illicito, y si de el se le debe corretage, num. 3.

Si el Corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado, no siendolo, queda obligado por el. Y quando se presume que comete dolo, y como procede esto en el Corredor de casamiento, num. 4.

En què casos queda el Corredor obligado por el dolo que interviene en el contracto, num. 5.

Si en el contracto doloso en que intervinieren, dos, ò mas Corredores, queda cada uno obligado insolidum, y puede cobrar el uno lo que pagare, en la parte de los demás, num. 6.

Si el contracto en que hubo dolo, respecto de el Corredor, se anula en quanto al contrayente, num. 7.

Pena de el Corredor que haze falsedad en lo que vende, ò lo hurtare, ò lo hiziere valer, à mas, ò menos precio, num. 8.

Si haziendo, lo arriba dicho, queda obligado à la satisfacion de ello, quando interviene culpa lata en el negocio, num. 9.

Si el Corredor que vende la cosa por menos precio lo debe satisfacer al dueño, num. 10.

Si se vende por mas precio, lo debe satisfacer al comprador, num. 11.

Si haziendo el comprador la venta por mayor precio, por error, lo debe restituir al vendedor, num. 12.

Si el Corredor puede tratar en Mercaderias, ò las puede tener para vender, siendo suyas, num. 13.

Noticia que han de dár los Corredores, y terceros de las ventas, y trueques al Alcavalero, y pena no haziendolo, num. 14.

Si sobre la Alcavala, y contracto de que procede, haze plena probanza el dicho de el Corredor, ò comprador, n. 15.

Si el Corredor puede ser apremiado à decir su dicho en el contracto en que lo fuè, y si vale, num. 16.

Casos en que se le admite como testigo, y haze su deposicion plena probanza. Ibid.

Por

Por quien , y como se ha de pagar al Corredor el estipendio de el corretage , y quando lo ha de tassar el Juez , quando lo puede pedir el Corredor en cantidad cierta , y quando por lo estipulado ? num. 17.

Si el Corredor puede llevar estipendio de corretage de el contracto , que no se haga por el , aunque se haga por otras personas ? num. 18.

Si el Corredor que lleva mas de el estipendio de el corretage , lo debe restituir , num. 19.

Si el Corredor debe tener Libro en que se assienten los contractos que se celebran con su intervencion , y què fee se le ha de dar á este Libro ? num. 20.

Quien ha de pagar al Corredor el corretage de la cosa vendida , que despues se retrahe por el parienta , ò quando se rescinde por la accion de redhibitoria ? num. 21.

* En lo correspondiente à Corredores , sus oficios , y facultades , puede verse lo que trahen Giurba *consil.* 7. habla de el que se haze Corredor de delitos, Otero de *Officialib. cap.* 19. per tot. Strac. in tract. de assecuration. 4. part. §. de Proxenet. & Proxenet. que lo trahe à la letra , Ansald. de *Commerc. in fin. sui oper.* Gamma *decis.* 330. Cardin. à Luc. de *Emption. discurs.* 10. de *Regalib. discurs.* 172.

1 Al num. 2. resuelve , que los Sastres , y Tundidores que compran Mercaderias para otros son Corredores : La contraria opinion sigue Otero de *Officialib. cap.* 19. num. 6. assegurando, que nuestro Author se equivocò en la suya.

2 Al num. 3. resuelve el Author, que ningun Estrangero puede ser Corredor de cambios , ni mercaderias: Vid. Oter. de *Officialib. cap.* 19. num. 10.

3 Al num. 10. que no se le debe al Corredor el estipendio de el corretage , de el contracto prohibido , ò ilícito que hiziere : Vid. citat. Oter. ubi sup. *proxim. num.* 66. ex leg. *Sibi hereditaria*, ff. de *Negot. gest. leg. Ab hostibus*, ff. *Solut. Matrimon. leg.* 2. ff. de *Proxenet. Strac. de Proxenet. §.*

Quo jure petatur à num. 2. assegurando , que si el Corredor comete dolo en el negocio en que interviene , no se les deben sus derechos , y es la razon , porque el que debe ser condenado por el dolo , no es justo que adquiera ganancia en el , & 3. part. à num. 38. expresa las penas de el Corredor que interviene en contractos ilícitos , y usurarios , y que aviendo llevado el corretage , lo ha de restituir , y convertirse en pagar à los acreedores de el usurero , si este no tiene de que hazerlo.

4 Al num. 11. resuelve , que el Corredor que afirma , que el contrayente es abonado , no siendolo , aunque lleve el estipendio de el corretage , no queda obligado à satisfacerlo , sino es que de su parte intervino dolo , ò culpa lata : Vid. Straca ubi sup. 3. part. à num. 23. poniendo los casos en que el Corredor queda obligado por el contracto , dice que como no intervenga dolo , no queda obligado , y si concurrieron dos Corredores , à el , y se prueba el dolo , ò lata culpa , se puede proceder contra uno , y otro in solidum , ex leg. *Si duobus*, in princip. ff. *Si mensor. fals. mod. dixer. leg.* 1. §. fin. ff. de *Eo per quem fac. leg. Si plures*, ff. de *Dolo*. Y sigue el citado Straca hasta el fin , poniendo los casos en que se presume dolo , y que no aviendolo , queda libre el Corredor , aunque haya llevado el estipendio , y como se prueba el dolo , que palabras lo inducen , y por el contrario , quando contrahen con buena fee. Citat. Oter. ubi sup. num. 22. y al num. 23. dice , que si el Corredor afirmò en juicio la idoneidad de el que contrahe , queda obligado como fiador , ex Azeved. in leg. 18. tit. 9. lib. 3. *Recop. Gutierr. lib.* 1. *Practicar. quast.* 132. num. 8. refieren otro caso en que se contempla como fiador , à el que aprueba , ò abona al Arrendador de Rentas , ò Administrador de el Fisco , ex leg. *Iuxta*, & leg. *Exactores*, Cod. de *Susceptor. & Arcar.* Y la razon porque el Corredor en el abono que haze , no queda obligado , sino inter-

viene dolo, es porque no todo abono, ni afirmacion obliga, sino aquella que se haze con animo de engañar, è interesarse por este medio, Anton. Gom. tom. 2. *variar. cap. 13. num. 5.* Baeza de *Inop. debitor. cap. 1.* Gama decis. 380. Avendañ. de *Censib. cap. 97. num. 15.* Y que todo esto procede en el Corredor de casamiento: Oter. *ubi sup. n. 37. ex Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 2. disp. 64. per tot.* dice, que està obligado por el interesse, pero no haze el contrato nulo. Citat. Straca *ubi sup. part. 4. quæst. 3. per tot.* trae tambien la duda sobre la obligacion de el Corredor, quando assegurò en el contrato de Matrimonio, que la esposa es hermosa, sin accidentes en la salud, y pondera otras circunstancias que despues salen inciertas, y suponiendo que por esto no se puede disolver el Matrimonio, resuelve, que se impute à si el que contraxo el Matrimonio, sin informarse, con la formalidad que se requiere, de todas las circunstancias que se le proponian.

5 Al num. 12. resuelve el Author, que el Corredor que afirmò el abono de el contrayente queda obligado à restituir el daño, si se verificare lo contrario, y que procediò con dolo: Vid. citat. Gomez, Gama, Avendañ. & Baeza *ubi sup. proxim. Quib. add. Jul. Clar. lib. 1. Practicar. quæst. 132. ex num. 7.* Straca & cæter. *DD. citat. sup. proxim.* que explican los casos en que se les ha de convenir sobre este assumpto. Oter. *ubi proxim. à num. 22. usque ad 30.* Y que se entiende cometer dolo, quando lleva en este caso la ganancia, demàs del estipendio de el corretage: Vid. *Cap. Accedens de Crimin. fals.* que es la especie: decidir, que en lo que de justicia se debe, no se presume dolo, por lo que este puede estàr de parte de el Corredor, quando demàs de el corretage, lleva otro interesse que de justicia no se le debe, y à ello le mueve cometer la falsedad. Farinac. de *Falsitat. quæst. 151. num. 2. part. 2.* Strac. *ubi sup. 3. part. num. 20.* dice, que el dolo, se presume quan

do con el abono de el Corredor concurre la ciencia de lo contrario, y que lo haze por la gratificacion, que espera demàs del corretage. Citat. Oter. *ubi proxim. num. 26.*

6 Al num. 13. resuelve, que en el contrato en donde intervinieren dos, ò mas Corredores, y de parte suya interviniere dolo, cada uno de ellos està obligado in solidum por el todo, à la satisfacion de el: Vid. *leg. 1. ff. de eo per quem fact. erit. leg. Si plures, ff. de Dol.* Straca *ubi sup. 3. part. num. 44. relat. ab Oter. ubi proxim. num. 27.*

7 Al num. 14. que el contrato, que con dolo se celebra por medio de Corredor, ò otro tercero, solo el queda obligado, y no el contrayente principal, sino que este sea partícipe, ò sabidor de el dolo: Vid. D. Covar. in *Regul. Possessor. 2. part. §. 6. per totum.* hablando de la prescripcion que se haze con buena fee, dice, que en caso de duda, se presume esta, pero que justificandose el dolo, queda obligado por el contrato aquel que lo comete, y en el fuero de la conciencia, es nulo. Straca *ubi sup. dict. part. 3. per tot.* hablando de las obligaciones con que quedan ligados los Corredores por los contratos, dice, que siempre que conste el dolo, de parte de estos se les puede convenir, pero si fue partícipe el principal contrayente, queda igualmente obligado. Pilæus in *quæst. 38. per tot.* trata lamente esta materia de las obligaciones de los Corredores, y la buena fee con que deben exercer su oficio.

8 Al num. 15. que el Corredor, que comete falsedad hurtando alguna de las cosas que vende, ò dandolas à otro por menos precio, demàs de la restitucion de ello, incurre en pena de muerte, siendo en daño de la gente de guerra, pero siendo en cosas de paz, es arbitraria la pena, segun la culpa, y cosa en que fue hecha: Vid. D. Gregor. Lop. in *citat. leg. ab Author. 33. tit. 26. part. 2. glos. 7.* Navarr. in *tract. de In integ. restitut. lib. 3. cap. 2. num. 144.* Azeved. in *leg. 14. tit.*

tit. 12. lib. 5. *Recap. per tot.* asegura, que se debe castigar gravemente al Corredor, que insta à que se de mas por la cosa, que lo que en la realidad vale, para estimular à otros à que ofrezcan mas. Avendañ. *in cap.* 12. *Prætor per tot. num.* 8. Otero *dict. cap.* 19. *uum.* 40.

9 Al num. 16. resuelve, que si el Corredor de lo que vende, ò contrata, à sabiendas diere mas, ò menos à alguno de los contrayentes, no padriendose cobrar de el contrayente, queda obligado à la satisfaccion de ello el Corredor. Vid. Navarr. *tom.* 3. *Manual. cap.* 23. *n.* 77. Y que estò se entiende quando intervino en el culpa lata en el negocio, y no por el contrario: Vid. Oter. *ubi sup. num.* 26. explicando los casos en que se presume dolo en el Corredor. Strac. *ubi sup. dic.* 3. *part. num.* 20. expressa los casos en que al Corredor se le constituye en dolo, para obligarle al interese que nace de el contracto celebrado con el, y que circunstancias se necesitan para presumir dolo malo, que influya à condenarle en los daños, ò intereses que se siguen de el contracto. Farinac. *de Falsit. quest.* 151. *num.* 20. *part.* 2. *& cæter. DD. citat. in num. proxim. præcedent.*

10 Al num. 17. que el Corredor, que por su culpa vende por menos precio de lo que podia, ò dexa de hazer la diligencia para aumentarlo, ò inquirir compradores, queda obligado à suplir lo que faltare: Vid. D. Gregor. Lop. *in citat. leg. ab Author. glos.* 7. Navarr. *de In integ. restitut. ubi sup. num.* 144. Azeved. *ubi sup. num.* 1. *&* 2. Avendañ. *in cap.* 12. *Prætor. num.* 8.

11 Al num. 18. que el Corredor, que afirmar, que hay otro, que de mas por la alhaja, que lo que verdaderamente se dà, queda obligado por esta demasia al que la compra: Vid. Azeved. & Avendañ. *ubi proxim.* Y que lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, ò culpa lata: Oter. *dict. cap.* 19. *num.* 34. *&* 41. *ex leg.* 1. *&* 2. *ff. de Dolo.*

12 Al num. 19. resuelve, que si el Corredor por ignorancia, ò error afirmar, que hay otro que de mas precio por la alhaja, que lo que verdaderamente se dà, queda obligado el vendedor à restituïr esta demasia al comprador que sobre ella compra: Vid. *citat. Strac. dict.* 3. *part. num.* 5. asegura, que si con negligencia, ò impericia interviene el Corredor en algun negocio, no queda obligado por el, pues se ha de imputar à si, el que por su medio contraxo, *ex leg.* 1. *§. Hac actio, ff. Si mentor. fals. mod. dixer. §. Præterea Institut. quib. mod. contrah. obligat.* Oter. *dict. cap.* 19. *num.* 42. dice, que el Corredor, no queda obligado por la impericia, ò negligencia. Pero à los Corredores negligentes, ò ignorantes, se les debe privar de el empleo, *ex cap. Clericus quilibet* 91. *distinct. citat. à Strac. ubi proxim.*

13 Al num. 23. que ningun Corredor, puede comprar, ni vender, ni tratar en Mercaderias de qualquiera calidad que sean, por si, ni tercera persona, ni las puede tener para venderlas: Vid. Strac. *ubi sup. proxim.* 4. *part. quest.* 19. *per tot.* tratando sobre si los Corredores pueden exercer la Mercaderia, que esto es compatible con su oficio, aunque en la realidad parece que no lo es; siente que lo mejor es que se les prohiba, y acaba la question con una laudatoria à los Pueblos que les prohibe exercerla; y demàs de la Ley Real que en España lo prohibe, hay una Ordenanza del Consulado de Sevilla, que es la 31. en que se dispone, que ni aun puedan hazer seguros de Navios, ò de Mercaderias que se conducen por mar, que es lo que dice el Author en el num. 24.

14 Al num. 25. que los Corredores, y otras personas estàn obligados à hazer saber à los recaudadores de las Alcavalas, los contractos en que mediaren: Vid. Gutier. *de Gabell. quest.* 124. à num. 13. *&* quest. 163. num. 2. Lassart. *de Decim. cap.* 18. *n.* 74. Girond. *de Gabell. part.* 4. num. 25. en donde demàs de expresar la obli-

Obligacion de estas personas, ponen la pena en caso de contravencion.

15 Al num. 26. que el dicho, con juramento de el Corredor, o comprador, siendo de buena fama, haze plena prueba, para que pague la Alcavala, pero en otros contractos, es mas cierto lo contrario: Vid. Oter. dict. cap. 19. num. 61. qui refert ad litter. Doctrin. Gutierr. de Gabell. lib. 7. quest. 224. ex num. 65. en donde expresa las calidades que han de concurrir en la declaracion de el Corredor para que haga fee, que son, el presentarlos por testigos el Alcavallero, o recaudador, que conste de la venta por confession de las partes, o de otro modo; y que el comprador, o vendedor sean de buena fama: Avendañ. in cap. 1. Prætor. cap. 1. Lassart. de Gabell. cap. 18. num. 74. Azeved. in citat. leg. 28. n. 1. & quas. per tot. Cevall. Comm. quest. 75. hablando de los casos en que se admite al Corredor por testigo.

16 Al num. 27. que el Corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado a decir su dicho como testigo, ni vale, si no es de consentimiento de los contrayentes, y no de uno solo, salvo, si lo quiere decir de su voluntad: Vid. Montecéj. in suo Repertor. testium, verb. Proxenetæ. versic. Tertio, & verb. Testes inhábiles. versic. Secundo, Mascard. de Probationib. conclus. 1036. Cevall. ubi sup. per tot. dice expressamente, que no se le puede obligar a deponer, sino es de consentimiento de las partes: Farinac. in prax. Crimin. tit. de Oppositionib. cont. test. quest. 60. illation. 26. per tot. Y por esto no se puede diferir en su juramento por defecto de prueba, ex Mascard. ubi proxim. num. 27. aunque se admite como testigo, quando no se puede saber la verdad por otro medio, ex citat. Montecéjo. ubi proxim. Y en los instrumentos, y contracto en que no hay impedimento en el Corredor para admitirle, su deposicion, como a otro qualquiera, ex Mascard. Y en el delito de Simonia, y paga de usuras; y quando en el con-

tracto, y negocio, ya perfecto, se trata de probar alguna qualidad, o antecedente de el mismo contracto: y quando al Corredor no se produce como testigo, por alguno de los contrayentes, entre quienes fue mediador, sino por otro, que en este caso se admite; y tambien en favor de el Matrimonio; en que fue mediador para la constitucion de la dote, ex Farinac. ubi sup. n. 442. usque ad 449. Y finalmente, no solo se puede admitir al Corredor por testigo, pero puede hazer, y haze plena fee su dicho, y por el solo, puede decidirse el pleyto, si se dispusiere assi por Ley, o Estatuto; como lo dice Strac. de Assécuration. glos. 39. dict. tit. de Proxenetæ. part. 4. §. Illa etiam quest. num. 33: Mascard. dict. conclus. 1036. y es la razon, porque puede disponerse por estatuto, que al dicho de uno, especialmente siendo Oficial publico, se le de entera fee, y credito, segun Farinac. de Opposition. cont. test. quest. 63. num. 53. & 223. Anguian. de Legib. lib. 3. controuv. 19. lib. 9. per tot. num. 13. citat. Strac. ubi proxim. de Proxenetæ. 4. part. quasi per tot. ubi plurâ invenies, circ. fid. quæ adhibend. est proxenetis.

17 Al num. 28. resuelve, que al Corredor se le ha de pagar su corretage de el precio de lo que se vendiere, lo que fuere costumbre, y huviesse ajustado con el vendedor, que es quien lo ha de pagar: Vid. Oter. dict. cap. 19. num. 62. ex leg. 1. 2. & 3. ff. de Proxenetæ. quien tambien dice, que en otros contractos, se ha de pagar por uno, y otro de los contrayentes, ex leg. Sed si loci. §. 1. ff. Finium Regundor. Y que si no se confirmaren en lo que ha de ser, el Juez lo debe tassar segun la calidad de el negocio; citat. Oter. ubi proxim. num. 64. Strac. de Proxenetæ. part. ultim. per tot. tratando de los casos en que se debe el salario, o corretage, al Corredor, y en quales no se debe, y no se le ha de pagar hasta que este perfecto el negocio, y los casos en que no se le paga por uno, y otro contrayente; leg. 1. §. In

honorariis, ff. de Variis, & Extra ordinariis. Criminib. y si se pactó el corretage baxo de cierto precio, puede pedirlo el Corredor en cantidad cierta, pero si es incierto, por la accion que le compete por lo estipulado, *ex Strac. ubi proxim. 3. part. ultim. part. num. 6. §. 1. Institut. de Verbor. obligation. leg. Si quis certum, ff. Si cert. petat.*

18 Al num. 29. que ningun Corredor puede llevar estipendio de contrato que no se haga por él: *Vid. citat. Oter. ubi supr. num. 70.* asegura, que siempre que se verifique que trabajó el Corredor en todo lo perteneciente al contracso, aunque no esté perfecto, ni tuviere efecto, no interviniendo culpa de parte del Corredor para la dissolucion, ò distracto, se le debe el corretage; *ex leg. Qui operas, §. fin. ff. Locat. Strac. de Proxenetico. part. ultim. ex num. 4.* dice, que assi como se le debe por lo que trabaja, de el mismo modo, no se le debe quando no interviene en el contrato.

19 Al num. 30. resuelve, que el Corredor que llevare mas de lo que importa el corretage, lo debe restituir: *Vid. citat. Oter. dict. cap. 19. Strac. in citat. part. ultim.*

* 20 Los Corredores nombrados por authoridad publica, deben tener libro solemne en que assienten las ventas, y demás contractos que se celebran con su intervencion, con el día, y nombre de los contrayentes, *Leg. 11. tit. 18. lib. 5. Recop. Oter. de Official. part. 1. cap. 18. num. 5.* segun se dispone por una Ley Real en que se funda, y aunque este libro es para la quenta; y razon, no se le debe dár fee, porque no admitiendose à los Corredores por testigos en los contractos en que intervienen, no consintiendo una, y otra parte; con superior razon, no se debe dár credito à sus libros quando no hay ley, ò costumbre de lo contrario, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Defferre. §. Idem decreverunt, ff. de Jur. Fisc. Mascard. de Probation. lib. 2. conclus. 1036. Straca de Mercatur. part.*

3. numer. 2. cum seqq. & numer. 43. quien tambien dice, que estan obligados los Corredores a exhibir estos libros siempre que por las partes se les pida.

* 21 Si celebrado el contrato, ò perficionada la venta, viene el consanguineo, y en fuerza de la ley Municipal, ò Estatuto, usa de el derecho de el retracto de la cosa vendida, todo lo que por el comprador se le huviesse dado al Corredor, lo debe restituir el consanguineo, que tantea, porque el corretage es parte de precio, *Tiraquel. de utroq. retract. §. 29. glos. 4. num. 8. & 9.* y lo mismo sucede quando se rescinde el contrato por la accion redhibitoria, segun se dispone en el Derecho Civil. *Leg. Debet, ff. de Edilit. Edict. leg. Illud. §. Condemnatio, Eod. tit.*

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Què son Mercaderias, y diferencia que hay sobre esto? num. 1.

Si los libros que venden los Libreros son mercaderias, y quando no lo son? num. 2.

Si las mercaderias han de consistir en cosas muebles, ò raíces? num. 3.

Si el que tiene muchas mercaderias, y deudas, que le deben, puede ser arraigado? num. 4.

Si es mercaderia el oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no labrado, ò en moneda? num. 5.

Que la sal, es de el Rey, aunque en quanto al Fisco, no es mercaderia, pero si otro la compra para vender, lo es, num. 6.

Si son mercaderias, el Pan de el posito, ò exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, y como se ha de obligar à los Panaderos a que vendan el pan à precio moderado, num. 7.

Si se puede ordenar por la Republica, que

que por causa de mercancía no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender cada día? num. 8.

Si vale el Estatuto que prohíbe sacar cosas necesarias à la vida humana, de un Pueblo, è introducir las en el de fuera, y como se entiende esto en la prohibición de extraer trigo, y quien debe intervenir en ella, y que las Justicias por sí no pueden hazerlo, n. 9.

Si la mercancía es cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra? num. 10.

Si en el legado de las Mercaderías, se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes de ella? num. 11.

Que las mercaderías de los Reynos estranos, no se pueden comprar à dinero, sino à cambio, como, y en què las han de registrar, y afianzar los derechos, y no haziendolo, en què penas incurrén, num. 12.

Las mercaderías no se pueden sacar, ni entrar denoche en los Pueblos sin licencia del Arrendador de las Alcabalas, y pena del que lo contrario hiziere; y que se ha de practicar con las que entraren à horas acomodadas, num. 13.

No se pueden mezclar las mercaderías corrompidas, con las que están de buena calidad, excepto en el trigo, y como se ha de hazer esto con moderación, num. 14.

El Principe puede establecer estancos para la venta de ciertas mercaderías, num. 15.

Como han de pagar la Alcabala, y demás derechos las mercaderías que vienen registradas de Indias, aunque al tiempo de llegar al Puerto, no se hallen en el Navio; y quando no deben pagar? num. 16.

Los estrangeros de el Reyno, no pueden vender mercaderías al fiado, pero se les permite en cierta forma, n. 17.

El Hierro, y demás metales que se sacan de minas, se comprehenden baxo el nombre de mercaderías, num. 18.

Y por quenta de quien perecen las que se transportan de unos Lugares à otros; y distinción que hay, quando perecen por hurto, Ibid.

Y contra quien cede la pérdida de las mercaderías que consisten en numero, peso, ò medida? Ibid.

En el Fideicomisso universal se comprehenden todas las mercaderías, y lo mismo en el legado de todos los bienes muebles, si están destinadas para venderlas, num. 19.

En la hypotheca especial de los bienes muebles, se comprehenden las mercaderías, y las que despues de la obligación se introduxeren en las tiendas; aunque siempre tiene prelación el vendedor de ellas, si se le debe su importe, num. 20.

* Los generos que se comprehenden en la razon de mercaderías, su calidad, y otras cosas pertenecientes à esta materia traen: D. Joseph de Veytia, Nort. de la Contratac. de Indias, lib. 1. cap. 17. & 18. ll. tit. 18. & 19. lib. 9. & tit. 24. lib. 5. Recop. Cardinal. à Luc. de Fideicommiss. in Summ. num. 220. de Legat. disc. 5. de Emption. & Vendit. discurs. 5. & 6. de Regalib. discurs. 85. 118. & 125. Casarreg. de Comerc. discurs. 1. 10. 23. 46. & 38. & discurs. 62. 70. 72. 79. 103. 114. & 116. Ansald. de Comerc. discurs. 13. num. 29. & discurs. general. quas. per tot. Strac. de Mercatur. per tot. Scaccia de Comerc. Genua. in tractat. de Mercatur. & reb. ad eam pertinentibus, Joann. Franc. à Cueva, in tractat. de Chirograph. Sarabia in tractat. de Instrucción de Mercaderes. Vettorius Luneti in tractat. Politic. Mercantille.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que las mercaderías son las que compran, y venden los mercaderes sin mudar su forma, porque mudandola, yà son obras de manos: Facit leg. 10. tit. 33. part. 7. explicando lo que comprehende la palabra Mercés. Ansald. de Comerc. discurs. gener. num. 15. Tratando de los que se deben tener por Mercaderes para que gozen de los privilegios de tales, assi en lo jurisdiccional, como en lo demás, dice, que son los que tratan en los generos que compran, y venden, sin alterar la forma, y estos generos son verda-

daderamente mercaderias: Ex Gait. *de Credit. cap. 2. tit. 7. quast. 5. num. 2067.*

2 Al num. 2. que los libros que los Libreros venden, no siendo enquadernados, son mercaderias, pero siendolo, se han de tener por obras de manos: Vid. Ansald. *de Comerc. discurs. general. num. 54. Sard. deciss. 313. num. 1. & per tot. Rot. deciss. 194. num. 7. part. 4. tom. 2.*

3 Al num. 4. que las mercaderias solo pueden considerarse en las cosas muebles; porque las raizes no lo pueden ser: Vid. *leg. 10. tit. 33. part. 7. leg. Mercis appellatione, ff. de Verbor. significat.*

4 Al num. 5. resuelve, que el Mercader que tuviere muchas mercaderias, o muebles, que con dificultad pueda ocultar, no puede ser arraigado de fianzas, como sospechoso de fuga: Facit Ansald. *de Comerc. discurs. 82. num. 10.* en donde funda la seguridad de el Mercader, con efectos ciertos, y mercaderias, y si se han de tener estas en lugar de hypothecas: Cardinal. à Luc. *de Credit. discurs. 35. num. 16. Merlin. de Pig. norib. lib. 2. quast. 45. num. 50. & seqq. Marescot. Variar. resolut. lib. 1. cap. 24. num. 3. Rot. deciss. 125. n. 5. & deciss. 126. num. 7.*

5 Al num. 7. que la plata en pasta, o masa, aunque sea moneda, es mercaderia, si se trae para vender: Vid. Casarregis *de Comerc. discurs. 70. num. 14. ex Gratian. Discept. Forens. cap. 589. per tot. Pat. Molin. de Instit. disput. 318. num. 3.*

6 Al num. 14. que la sal, es de el Fisco Real, y ninguno la puede vender sino el, o los Arrendadores, y en quanto al Fisco, no es mercaderia, pero lo es en quanto à el que la comprò para venderla, aunque se compre, y venda muchas vezes: Vid. D. Larr. *Allegat. 77. per tot.* en donde desde el num. 7. funda en Derecho Divino, Canonico, Civil, y Real, que todas las salinas pertenecen al Patrimonio de el Principe, y principalmente las de España, que no las puede gozar

ninguna persona particular, si no es con especial privilegio de Reyes, o costumbre immemorial, que tenga fuerza de el; *ex cap. super quousdam 20. §. Præterea de Verbor. Significat. D. Castell. de Tert. cap. 27. num. 67.* y dicen, que estos son propriamente derechos incorporados al Real Patrimonio; y por esso puede prohibir que no se venda por otros, que por sus administradores: Hermosilla *in leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 12.* asegura, que el que hiziere sal en sus proprias salinas, no la puede vender sino al Rey, o sus arrendadores; y al num. 13. que la sal vendida por persona particular, es mercaderia: Vid. etiam Escaton. *Gazophilat. Perubic. part. 2. cap. 23. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. indiar. lib. 6. cap. ult. num. 34. & lib. 6. Politic. cap. 3. Ciriac. controuv. 461. Antunez de donation. lib. 1. part. 3. cap. 11. faciunt. leg. 2. 4. & 5. tit. 13. lib. 6. de op.*

7 Al num. 15. que el pan publico de el posito, no es mercaderia, ni se puede exercer como tal: Vid. D. Solorzan. *lib. 2. Politic. cap. 9. & cap. 18. versic. Lo quinto. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. a. num. 3. & per tot.* funda, que se puede compeler à los vecinos de un Pueblo, à que vendan sus mercaderias, para el abasto comun, especialmente en tiempo de necesidad, tassando la justicia el precio justo; y si lo vendieren, à otro mas subido, puede obligarseles à que restituyan el exceso al comprador, lo qual sucede en tiempo de esterilidad: Jul. Capon. *tom. 4. discept. 313. Franch. deciss. 9.* por toda dice, que en tiempo de necesidad, se puede obligar à los Clerigos à que vendan el trigo por el precio que se huviere tassado por el Juez Secular.

8 Al num. 16. resuelve, que puede la Justicia de qualquiera Pueblo, mandar que no se compre el pan sino en la forma que se ordenare, como se ha de vender, quanto en cada mes, o dia, para que no falte: Vid. DD. *sup. proxim. citat. & signant. D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 14. per tot.* trata es-

ta materia con la extension que se puede desear: Bobadilla *lib. 3. Politic. cap. 3. à num. 35. & 64. & quasi per tot.* en donde pone la authoridad que la Justicia tiene para esto, y especialmente lo que el Corregidor debe practicar en tiempo de esterilidad, para que no falte pan en el Pueblo, y como estos vandos, ò pregones comprehenden à los Eclesiasticos: Fontanell. *deciss. 233.* pone los privilegios de la Ciudad de Barcelona para que no se pueda molestar à los Mercaderes que tratasen en provision de granos, y demas necessario para la manutencion de los Vecinos.

9 Al num. 17. que se debe observar el estatuto hecho por la Republica de un Pueblo que prohibe sacar de el, las cosas necessarias à la vida humana, y entrarlas en el de fuera: Vid. D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. n. 64. & lib. 6. Politic. cap. 10. Cabal. cas. 14. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 23.* y aun por todo trata de la prohibicion de extraer las cosas necessarias para la Republica, y dice, que en esto se han de observar inviolablemente las ordenanzas que sobre ello huviere: Ciriac. *controv. 418. Gutierr. lib. 4. Practicar. quest. 42. num. 3.* dice, que pueden los Ciudadanos imponer ley sobre sus cosas proprias, *ex leg. 1. Cod. de Contrah. Emption. leg. 1. & per tot. Cod. Quæ res export. prohibeant. leg. Cotem ferro, ff. de Public. & Vectigalib. & in quest. 44.* tratando de la prohibicion de extraer trigo, y de las disposiciones que sobre esto hay: D. Valenzuel. *consil. 99.* trata de la extraccion de cosas prohibidas, mercaderias, trigo, y otras cosas necessarias à la Republica, *& in consil. 44.* funda que estas ordenanzas, ò estatutos obligan igualmente à los Clerigos: Herimosill. *in leg. 22. tit. 5. part. 5. glos. 1. 2. 3. & 4.* explica la prohibicion que hay en la extraccion de estas cosas necessarias à la Republica, y especialmente quando se extrahen para enemigos: *& in leg. 3. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 81.* dice, que en tiem-

po de necesidad, y de esterilidad de trigo, pueden prohibir los Juezes inferiores, y Regidores de las Ciudades, que se saque trigo de el Pueblo; *ex leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.* pero esta ley expressamente manda, que no se haga esto sin licencia de el Rey, y que el que lo hi iere, por el mismo caso, pierda el Oficio que exerciere: y sin embargo de lo literal de la Ley dice, que quando hay esterilidad en el territorio, puede hazerlo el Juez ordinario, y que esto comprehende à los Eclesiasticos; *ex Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3. num. 54. & 55. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 1. n. 36. Avendañ. in cap. 19. Prætor. 1. part. num. 35. versic. Et Ratione publicæ utilitatis.* Aviles *in cap. 17. Glos.* A razonables precios, *num. 36. Gutierr. lib. 4. Practicar. quest. 48. per tot.* todos aseguran, que la ley del Reyno se ha de entender quando hay abundancia en el Pais: *Vid. leg. 34. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop.* Oy quando ocurre el caso de esterilidad, toma el Real, y Supremo Consejo de Castilla, muy utiles providencias, permitiendò en unos Lugares la saca, y prohibiendola en otros, de modo que todos los Vassallos gozan igualmente de el trigo que hay, como se experimenta en este año de 1737. y se experimentò en el de 1734. en que hemos lamentado en Espana una quasi general esterilidad, por lo que creo que no obstante lo que dicen los Authores citados, està en observancia la Ley de el Reyno, que quita à las Justicias la authoridad para que arbitren en la prohibicion de la saca, porque se verifica que dispone en ello su Magestad, y en su nombre el Consejo.

10 Al num. 19. resuelve, que la mercancia es un cuerpo universal en que se contienen muchas cosas; y assi vendida una, se subroga otra en su lugar: Vid. Pat. Sanch. *lib. 5. consil. cap. 2. dubit. 25. & seqq. Jul. Capon. tom. 2. disput. 91. Leotard. de Usur. quest. 2. D. Solorzan. lib. 2. Politic. cap. 13. à princip. Facit Ansald. de Commerc. discours. 83.*

11 Al num. 20. resuelve, que si el Mercader legare las mercaderías, se comprehenden en ellas, las deudas que le deben, y las que debe por razon de ellas, como la misma mercadería: Vid. Vel. *dissert.* 96. n. 21. D. Castill. *lib.* 4. *controv. cap.* 54. n. 23. Tondut. *lib.* 2. *quest.* 61. hablando de la obligacion de el heredero, quando el Testador lega à otro lo que se le debe, y como cumple con la ultima voluntad: D. Olea *de Cession. tit.* 5. *quest.* 14. num. 8. y que en el legado que uno haze de sus bienes, no se comprehenden las cosas que tiene por causa de venderse, y de mercancía: Vid. Anton. Gom. *in leg.* 24. *Taur.*

* 12 Las mercaderías de Reynos estraños, no se pueden comprar à dinero, sino à cambio, y se han de registrar en los libros que deben tener los Mercaderes, como se dispone por una ley Real, y un Auto acordado del Consejo; *Leg.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.* Auto 17. *fol.* 101. y si las entran sin registrar, aunque no las pierden, deban pagar el quatro tanto, segun se manda por otra Ley Real, *Leg.* 7. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* Bobadill. *lib.* 4. *Politic. cap.* 5. num. 21. Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 20. num. 69. y los estrañeros que traen las mercaderías, han de hazer registro, y afianzar, por las que han de sacar, y los que assi no lo hizieren, incurrén en las penas puestas por una ley de la Recopilacion, *Leg.* 10. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* Azeved. *in leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* num. 50. Bobadill. *ubi sup. num.* 59. Salzed. *de Contravand. cap.* 32. *per tot.*

* 13 Las mercaderías no se pueden sacar, ni entrar de noche, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, sin licencia del Arrendador, ò fiel cogedor de la Alcavala, y el que lo contrario hiziere, debe pagar este derecho con el quatro tanto, tassandolo assi el Juez; y si no lo quisiere tassar, debe el pagarla con la misma pena, como se ordena por dos leyes de la Recopilacion, y lo dice el Author de la practica de las Rentas Reales; *Leg.* 19. & 21. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop. Practic. de*

Rent. Reales, num. 44. §. 9. y las que entraren à horas acomodadas, no se han de desliar, porque antes se debe dàr noticia à los Arrendadores, y estos las han de sellar, y de otro modo no se pueden vender; y haziendo lo contrario debe el Mercader pagar la Alcavala, con el quatro tanto, como tambien lo dispone una ley de la Recopilacion, *Leg.* 19. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.* Gutierr. *de Gabell. quest.* 124. num. 59. & *quest.* 126.

* 14 Está prohibido à qualesquiera personas, mezclar las mercaderías corrompidas, ò de mala calidad, con las que están buenas, y todas juntas venderlas, Escalon. *lib.* 1. *Gazophilat. Perubic. cap.* 15. num. 2. D. Gregor. Lop. *in leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 5. Cabal. *Resolut. Crimin. cas.* 80. aunque bien pueden mezclar el trigo corrupto, con el incorrupto, como no sea en mucha cantidad, y venderlo, pero no se puede poner al principio de el costal, ò saco de trigo bueno, y en el medio, y fin corrupto, y venderlo todo por bueno, porque este es delito que se debe castigar con pena extraordinaria, como lo dice una ley de el Derecho Civil, *Leg. Saccularii, & ibi glos. ff. de Extra ordin. crimin.* D. Gregor. Lop. *in dict. leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 5. *glos.* 2.

* 15 Aunque el Principe de su authoridad: y con justo titulo, puede poner, y hazer estancos para que solamente ciertas personas puedan vender tales mercaderías, como lo dispone una ley de la Recopilacion: *Leg.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* No obstante, se debe tener gran cuydado en la concession de estos privilegios, porque con siniestra relacion se suelen obtener contra la publica utilidad, Gutierr. *lib.* 4. *Practicar. quest.* 34. à num. 1. D. Gregor. Lop. *in leg.* 2. *glos.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. *verb. Advertendum tamen.*

* 16 Las mercaderías registradas que vienen de Indias à España, aunque en el Navio no se hallen al tiempo de llegar al Puerto, deben pagar los derechos, si no constare que hubo le-

gitima echazon à la mar; porque constando esto, no se debe exigir cosa alguna, y lo mismo sucede en las cosas quebradas, ò deterioradas, pues està mandado, que de estas solo se exija el Almojarifazgo, segun el valor que tuvieran quando llegan à los Puertos, como se dispone por dos *Cedulas Reales del año de 1540. y 1572.*

* 17 A todo extranjero le es prohibido el vender mercaderías al fiado, y si las vendieren en esta forma, son perdidas, y se aplican por terceras partes, Camara, Juez, y Denunciador; pero se les permite vender al fiado, à pagar en el Pueblo, ò Lugar donde se celebrare la venta, ò à donde se destinare la paga, como sea dentro de los Reynos de Castilla, como se dispone por una *Cedula Real, dada en Madrid a 27. de Junio de 1592.*

* 18 El hierro. ò otra semejante materia, viene, y se comprehende baxo del nombre universal de mercadería, y todos los demás metales que se sacan de Minas, Cardinal. à Luc. de *Regalib. discurs. 85. sub num. 1. versic. Pro Appellatore.* Y transportandose las mercaderías de un lugar à otro, si perecieren, ha de ser por cuenta de el que las remite, y no de el que las transporta, Citat. Cardinal. à Luc. de *Emption. & Vendit. disc. 5. num. 6. & seqq. & de Credit. disc. 23. num. 9. & de Locat. & conduct. discurs. 11. & seqq.* porque, ò bien sea Nave, ò otro carruage, en que se han de transportar, se fleta en nombre de el que haze la remessa; y si las mercaderías perecen por hurto, se ha de distinguir; ò el hurto se cometió por enemigos de el que remite, ò vendedor, por hazer à este daño, ò por caso fortuito, sin tener respecto à alguno de ellos; y en el caso primero, es à peligro del vendedor, la cosa vendida, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. si merces, §. Culpa, ff. Locat. D. Castell. lib. 3. controuv. cap. 3. num. 31. Mantie. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 4. tit. 27. num. 38. & 41. Luc. de Emption. dict. discurs. 6. num. 4. y en el segundo, la per-*

dida de las mercaderías, es à cargo de el comprador, si estaban yà entregadas en toda forma por el vendedor: y notese por regla general para la presente materia, que en todas las mercaderías que consisten en numero, peso, ò medida, el peligro de ellas, cede contra el vendedor, hasta que realmente, y con efecto, se siga la verdadera numeracion, peso, y medida, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. 2. & seqq. ff. de Pericul. & commod. rei vedit. Luc. de Emption. discurs. 5. num. 5. & de Regalib. discurs. 118. & 125.*

* 19 En el Fideicomisso universal vienen, y se comprehenden las Mercaderías, excepto aquella parte de ellas, que están destinadas para el comun uso, y gasto ordinario, Luc. de *Regalib. discurs. 5. num. 4. y tambien en el legado de todos los bienes muebles, se comprehenden las Mercaderías destinadas para vender, por ser como son bienes muebles, Citat. Cardinal. à Luca de Legat. discurs. 5. num. 4. & de Fideicommiss. in Sum. ex num. 219.*

* 20 En la obligacion que contrahe el Mercader, si en ella hypothecca especialmente los bienes muebles, y las Mercaderías, quedan Hypothecadas tambien todas las que despues de esto introduxere en la tienda, como se dispone en una Ley del Derecho Civil, *Leg. Cum tabernam, ff. de Pignorib. Ansald. de Comerc. discurs. 83. num. 4. pero siempre tendrá prelación, en estas que despues se introducen, el vendedor de ellas à quien se le deba su importe, sin embargo de la primera obligacion, D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 1. cap. 12. n. 5. Merlin. de Pignorib. lib. 4. quast. 23. num. 13. Gratian. discept. 670. num. 11. Cardinal. à Luca de Emption. & vendit. discurs. 5. num. 2. Sabell. in Summ. diversor. tractat. tom. 4. Litter. V. §. 7. num. 15. Rot. decis. 563. num. 4. part. 2. recent. de modo, que le queda reservado el dominio en las que vendió, y existen, Citat. Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 23. sub num. 2. porque en las cosas que con-*

sisten, en peso, numeracion, ò medida, concurriendo los tres requisitos esenciales para el contracto de venta, y compra, que se pueda decir perfecto, no siguiendose el peso, numeracion, ò medida, el peligro es de el vendedor, si antes de la entrega se pierden, pero, si se sigue la entrega, cede contra el comprador, y si este debe algo de su importe, prefiere à otros acreedores anteriores el vendedor en su misma mercaderia, Citat. Luca ubi proxim. num. 3. & de Emption. discurs. 5. num. 5. ex leg. 2. & tot. tit. ff. & Cod. de Pericul. & commod. rei vendit. fundado en una Ley de el Derecho Civil.

CAPITULO VII.

MARCAS.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. *

Marcas de Animales, Bueyes, y otros animales que prueban, num. 1.

Marcas de Esclavos si se les puede poner en el rostro? num. 2.

Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las Marcas, y poner otras ajenas, y ageno nombre? num. 3.

Si se puede usar de agena Marca con injuria de aquel, cuya es, y de ageno nombre, arma, è insignia; y el Artifice insigne prohibir, que otro use de su Marca, y si por la Marca se puede pedir la cosa, y què efectos causa? num. 4.

Si el Mercader falido, puede usar de la Marca de otro acreditado, y de buena fama? num. 5.

Si se puede usar de agena Marca, siendo con interesse de Mercader, ò Artifice experto, y aprobado, num. 6.

Si se puede usar de la insignia publica, y substraer las cosas necesarias à la publica utilidad? num. 7.

Para evitar confusion, si se puede prohibir, que uno use de la Marca de el otro, num. 8.

Pena de el que usa falsamente de la Marca, y la quita, num. 9.

Si las Mercaderias, y cosas se presumen ser de cuya es la Marca con que están Marcadas, y si prueba dominio, num. 10.

Si por la Marca de uno, puesta en una cosa, se prueba plena, ò semiplenamente ser suya, num. 11.

Casos en que por la Marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, num. 12.

Si la cosa tiene dos Marcas de dos personas, à qual de ellos se ha de adjudicar, num. 13.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las Mercaderias que otro posee con su Marca, se ha de diferir el juramento in litem, num. 14.

Si las Mercaderias tienen la Marca de uno, y este demanda à otro que las posee, no se puede sacar de la possession al reo, num. 15.

Si la cosa està marcada, con la Marca de uno, y otro muestra el titulo de ella, qual de ellos ha de ser preferido? num. 16.

Si uno vende à otro alguna cosa, y el comprador la Marca, tiene fuerza de Tradicion, como se ha de entender esto; y casos en que tiene falencia, num. 17.

Utilidad que se sigue à los Mercaderes, de tener Marca comun para sellar las Mercaderias de la compañía, num. 18.

Acabada la compañía, à quien se ha de aplicar la Marca de ella, que antes era de el uno de ellos, num. 19.

No se pueden vender paños, ni otras telas, ni comprarlos en estos Reynos, sin estar marcados, y de Ley, num. 20.

* En este capitulo trata el Author de las Marcas, ò señales que los Mercaderes ponen en las mercaderias, ò fardos de ellas, que prueban, y como se ha de usar de ellas, sobre lo qual se puede ver à Casarregis de Gomerc. discurs. 23. num. 9. 17. & 18. discurs. 10. à num. 121. Carol. Anton. de Luca ad Gratian. discep. 500. num. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 57. & lib. 3. Præsumpt. 64. per tot. & de Arbitrar. cas. 113.

Rota Recent. part. 10. decis. 96. num. 7. & part. 18. decis. 340. Lara de Anniversar. lib. 1. cap. 7. num. 25. D. Gregor. Lop. glos. 1. in Proemm. & in leg. 4. glos. 3. tit. 20. part. 3. Gom. in leg. 45. Taur. num. 77. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 45. à num. 22. Hoeping. de Jur. insign. quasi per tot. & Signant. cap. 13. à num. 207.

1 Al num. 2. resuelve el Author, que se usa, marcar los cavallos, y otros animales, para que por ellas se conozcan: Vease el Auto Acordado 5. cap. 13. fol. 92. en que expressamente se manda. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 269. hablando de el modo de probar cosas antiguas, dice, que las Marcas son presumpciones muy eficaces. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 77. moviendo otras questionnes, supone, que es regular marcar à los animales.

2 Al num. 3. que hay costumbre de marcar à los Esclavos, para que los conozcan, excepto en la cara: Vid. Pat. Marquez de Gubernat. lib. 1. cap. 2. Dian. tom. 7. tract. 8. resolut. 2. D. Solorzan. in Politic. lib. 2. cap. 1. vers. Pero, & seqq. Fermosin. in cap. 10. quæst. 36. de Constit. traen bastante-mente, sobre esta costumbre.

3 Al num. 4. que qualquiera puede marcar, con Marcas sus Mercaderias, y cosas; mudarla, y poner otra diferente, como no sea con fraude, y dolo: Vid. Anton. Gom. ubi sup. dict. num. 77. dice, que no hay prohibicion para que qualquiera persona pueda marcar sus cosas. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 6. num. 64. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 273. Cevall. Comm. quæst. 745. Todos van conformes, suponiendo, que esto es licito, y que por la Marca se viene en conocimiento de el dueño, porque arguye Dominio à su favor, ex Mascard. de Probation. conclus. 157. num. 3. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 7. num. 36. & seqq. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 64. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. à num. 207. ó por lo menos arguye quasi dominio.

4 Al num. 5. resuelve, que no puede uno usar de agena Marca, porque se haze injuria à aquel cuya es, ni usar de ella ignominiosamente, ni usar de ageno nombre, arma, ó insignia de familia principal, y noble: Vid. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 60. num. 62. Hoeping. de Jur. insign. cap. 14. num. 114. ex leg. 2. Cod. Ne liceat sine Judic. Authoritat. & ibi Glos. & citat. Hoeping. cap. 2. num. 1034. ex leg. 1. Cod. de Navicul. non excus. Mascard. de Probat. conclus. 1051. num. 6. & 7. Straca de Mercatur. part. 2. à num. 92. usq. ad 98. Anton. Gom. in dict. leg. 45. Taur. num. 77. ex leg. 1. & 2. Cod. Ut nemo privatus titulos suos, prædiis suis, vel alien. imponat. dice, que el Oficial insigne en su Arte, puede prohibir à otro que use de su Marca, ó señal, porque tiene interesse mediante la bondad de su obra, y no es razon que otro, que no lo entienda bien, use de su Marca, y se confundiessen las obras, ex Cap. Non nullis, de Judeis. Citat. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 10. num. 273. asegura, que qualquiera Artifice insigne, puede prohibir que otro use de su Marca. Aven-
dañ. de Exequend. Mandat. lib. 1. cap. 19. num. 31. Lara de Annivers. dict. cap. 7. n. 36. Matienz. in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 1. 2. & 3. habla de las insignias, ó señales que toman los herederos, y en la presente materia, va concordante con el Author, diciendo, que à los Mercaderes les es licito, poner estas Marcas en las Mercaderias, porque por ellas se conoce su dueño, y se presumen de quien son, y quando hay costumbre de ello, prueban el Dominio à favor de el dueño de la Marca, y en otros casos; y à tanto se extiende esta facultad, que pueden poner las Marcas agenas, como no sea con fraude; pero si se verifica este, se castigará al que la puso, porque haria injuria al Mercader primero que usaba aquella Marca, ó insignia; y tambien se prohíbe usar de la Marca agena siempre que concurren otros casos, que pone Matiedzo, pues por razon de el signo se puede pedir en

en juicio la cosa marcada: Ex Mascard. de Probation. conclus. 157. num. 3. & 6. lo qual se limita en el ave marcada, que si huye, adquiere dominio en ella el que la caza, excepto si es Paloma que acostumbra à salir de el Palomar, y bolver à el, segun la Decision de el S. Pavonum Institut. de Ker. division. Cevall. Comm. quest. 745. per totam, asegura, que esta Marca es como el testigo en la Escritura, que muda, habla por el Artífice, y por esso puede este prohibir à otro, que use de el mismo, porque à lo menos se presume por la Marca el dominio; y al num. 7. dice, que ninguno puede usar de Marca agena, y si usare, es la pena perder la alhaja; y al num. 11. refiere la contraria opinion, que es la que sigue; pero viene à recaer en que siempre que se verifique fraude, se puede prohibir, y en el todo corre la prohibicion de usar de Armas, y Blasones de agena familia: Hoeping. de Jur. insign. cap. 2. à num. 1033.

5 Al num. 6. resuelve, que el Mercader falido, por su culpa, no puede usar de Marca de otro Mercader de buen credito, y fama, porque puede con facilidad hazer fraude: Vid. Matienz. in citat. leg. 6. glos. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. num. 3. citando à Estraca, dice, que si el que quiebra usa la Marca que solia usar otro Mercader de buen credito, se le puede prohibir, & DD. sup. proxim. citat.

6 Al num. 7. que no se puede usar de agena Marca quando de ello resultare interesse à aquel cuya es, ò puede ser desfraudado en ella, como si es Artífice experto, ò Mercader fidedigno: Vid. citat. Anton. Gom. in dict. leg. 45. Taur. num. 77. Lara, de Cappellaniis, lib. 1. cap. 7. à num. 35. ex cap. dilecta. de Excessib. Prælator. y es la razon, porque demàs de la confusion de las mercaderias, resultaria la de el dominio; ex leg. Quod si neque, ff. de Pericul. & commod. rei vendit. citat. Mascard. de Probation. conclus. 157. n. 3. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 10. n. 273. Cevall. comm. quest. 745. expresa quanto se ha referido en el n. 4.

7 Al num. 8. resuelve, que ninguno puede usar de la Marca, ò insignia, constituida por authoridad publica, para demostrar la calidad, ò estado de la cosa, ò oficio de alguno, sino al que fuere concedido por publica authoridad: Vid. Anton. Gom. ubi sup. proxim. dice, que la insignia de algun Principe, ò de el Pueblo, no la puede usar persona particular en sus cosas, de modo, que ha de ser signo unico, ò indubitado, el que pueda aplicarse à una persona; ex leg. 1. & 2. Cod. Ut nemo privatus, tit. Suos prædiis suis vel alienis imponat. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. à num. 207.

8 Al num. 9. resuelve, que el Juez de oficio puede prohibir que uno use de la Marca de el otro, para evitar la confusion: Vid. Matienz. ubi sup. glos. 2. num. 4. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. num. 240. dice, que esto mira al buen gobierno de la Republica, y que perdida la Marca, ò Sello, se le pide al Juez que declare, que todo lo demàs sellado con aquel sello, no valga; con cuya cautela no se puede transferir dominio de cosa alguna contra el que assi lo afirma.

9 Al num. 12. que el que usa de Marca, ò nombre, falsamente incurre en pena de falso, aviendo malicia, y fraude en ello: Vid. Matienz. in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 2. cap. Dilect., de Excessib. Prælator. Hoeping. ubi sup. num. 222. ex leg. 1. Cod. de Navib. non exclus. leg. Sacrilegium, S. Qui eum, ff. Ad leg. Juliam pecul. Mascard. de Probat. conclus. 91. num. 5. & 6. & conclus. 1051. Y que incurre en la misma pena el que quita la Marca de otro: Vid. Lara, D. Salgado, Hoepingo, Matienz. & alii DD. sup. proxim. citat. dicen, que este es delito quando se hace con fraude, y malicia; pero cessante esto, puede uno usar la Marca de otro: Anton. Gom. in dict. leg. 45. num. 77.

10 Al num. 13. resuelve, que las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel de cuya Marca están señaladas, y sus caxas, y fardos; y esto procede en las Naves, Bueyes, Cavallos,

y otros animales : Vid. citat. Gom. *ubi proxim.* dice, que esto queda en la classe de presumpcion; *ex leg. Quæro, §. fin. ff. de Ædilit. edict. cap. fin. de Success. ab in testat.* D. Salgad. *ubi sup. num. 271.* dice lo mismo, y que es bastante para arguir dominio, *Leg. Quod stigmata, Cod. de Fabricens. Mascard. & Lara, ubi sup. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 64. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. §. 3. num. 208.* asegura, que no prueba el dominio; pero en duda se presume à favor de el dueño de la Marca, y por lo mismo admite prueba en contrario, porque solo arguye un dominio presumptivo, de que aquella Marca està impressa, ò escrita por mandado de el señor, ò que por el signo se presume el signado: Straca, *de Mercatura, part. 2. num. 80.* y de lo contrario, dice el mismo Hoepingio, con facilidad pudiera cometerse fraude, siendo facultativo marcar con agena Marca.

11 Al num. 14. que por la prueba de las Marcas en las mercaderias, solo se consigue presumpcion, y semiplena probanza de el dominio, porque no se dà ocasion à fraudes: Vid. D. Gonzalez, *in regul. 8. Cancellar. glos. 60. Seneca, de Benefic. lib. 3. cap. 15. & estipol. 8. D. Salgado, Hoeping. Anton. Gom. Lara, Mascard. & Menoch. in loc. sup. proxim. citat.* en donde con extension ponen esta especie de prueba, como hemos dicho, y se dirà al num. 15.

12 Al num. 15. que aviendo costumbre de ello, prueban plenamente el dominio de las cosas, estando marcadas: Matienaz. *in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 4. ex Strac. de Mercatur. 2. part. num. 86.* asegura, que no se puede dàr integra fee à la Marca, sino huviere costumbre de ello: y que es lo mismo quando hay contienda entre dos, ò mas Mercaderes, sobre mercaderias perdidas, ò robadas en Navios: Y en quanto à que siendo la cosa de la Republica, y estando marcada, con su Marca, prueba el dominio, porque otro no puede usar de ella: Vid. Hoeping. *de Jur. insign. dict.*

cap. 13. num. 225. despues de fundar, que por la Marca no se prueba el dominio, aunque se presume; asegura, que esto se limita en el signo publico, y determinado, el qual por ley induce prueba; *ex cap. Si iudex, versic. Justum est enim, de Sentent. Excommunicat. in 6. Gom. in citat. leg. Taur. 45. num. 77. Straca, dict. part. 2. num. 81. & 87.*

13 Al num. 16. resuelve, que si las mercaderias estuvieren marcadas con dos Marcas semejantes, ò diferentes, y huviere contienda entre dos, sobre el dominio de ellas, se les han de adjudicar al que las posee: Vid. citat. Hoeping. *ubi sup. num. 230.* dice, que las mercaderias no se presumen de aquel de quien tienen el signo, ò Marca, para que se le adjudiquen contra el poseedor; *ex Straca, de Mercatur. part. 2. num. 86. & seqq.* y que una presumpcion se quita con otra: Vid. Hermosill. *in leg. 46. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 5. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 30. à num. 1. per tot. Mascard. de Probation. conclus. 1230. per tot. Surd. consil. 112. num. 72. 73. & 74. Pareja, de Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 30. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 23. & seqq. Gom. lib. 1. Variar. cap. 10. num. 36. in fin. D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 34. à num. 191. Giurba, consil. 51. num. 31.* y que todas las cosas por la misma causa que nacen, se dissuelven: Vid. Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 35. num. 11. & 27. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 5. quæst. 4. num. 2. 6. & 29.*

14 Al num 17. que si uno posee las Mercaderias marcadas con su Marca, y otro las pide, pretendiendo pertenecerle, probando con un testigo, no se ha de diferir en su juramento por la falta de prueba, sino es que el poseedor es falido: Vid. Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quæst. 81. & seqq. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 6. quæst. Miscellan. à num. 1. Fontanell. decis. 300. Hermosill. in leg. 8. glos. 6. & 7. tit. 3. part. 5. Vela, dissert. 22. à n. 19. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 190.*

15 Al num. 18. que si las mercaderías están marcadas con la Marca de uno, y este las pide à otro que las posee, no se puede sacar de la possession al Reo poseedor, por no aver probado el dominio: Vid. citat. Hoeping. *de Jur. insign. cap. 13. num. 234.* dice, que no es bastante que pruebe el Actor que es suya la Marca, para que se declare el dominio, sino que ha de probar el actual dominio en la misma cosa; ex Mascard. *de Probat. conclus. 551. num. 6.* pero Casarregis, *de Commerc. discours. 10. num. 38.* dice, que por las Marcas se infiere el dominio de las mercaderías; y al num. 121. que no solo por estas Marcas puestas en los paños, y mercaderías, se arguye el dominio de ellas, sino que por la variacion de la Marca primera, poniendo otra, se arguye la entrega de ellas al Mercader, cuya es la nueva Marca; ex Gratian. *cap. 500. num. 5. 6. & seqq.* & ibi Carol. Anton. *de Luc. num. 3.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 64. per tot.* Rot. Roman. Recent. *part. 10. decis. 96. num. 7. & part. 18. decis. 340. num. 8.* cuya opinion no està tan fundada en las razones, que pudieran hazerla mas probable, como lo està la de nuestro Author, segun se ha expuesto en los numeros antecedentes, por lo que parece mas conforme, que la Marca solo quede en la presumpcion de el dominio; y con sola ella, no se condenará al que se hallare en la possession de las Mercaderías, sino es que este aya quebrado en su credito, y buena fee.

16 Al num. 19. resuelve, que probando el Actor que las mercaderías están marcadas con su Marca, y probando el reo el justo titulo por donde las posee, se le ha de absolver por la buena fee de el titulo: Hoeping. *ubi sup. num. 209.* enseña, que en este caso, porque la presumpcion de dominio, està à favor de el dueño de la Marca, por la presumpcion de fraude que puede aver, ò por falsedad en la Marca; pero ha de probar que la Marca es suya, y el reo el justo titulo de compra, ò otro que elida la presump-

cion; y sigue declarando esta Doctrina por muchos numeros, en donde quasi se hallará todo lo que ocurra en esta materia, Facit. D. Covarr. *Practicar. cap. 22. num. 9.* hablando de la prueba que haze el sello en favor de su dueño: Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 57.*

17 Al num. 20. que vendiendo uno à otro mercaderías, si el comprador las marca con su señal, tiene fuerza de tradicion, ò possession: Vid. citat. Hoeping. *dict. cap. 13. num. 207.* Straca, *de Mercatur. 2. part. num. 89. & 90.* Tusc. *Practic. conclus. tom. 7. Litter. S. conclus. 239. num. 10.* Mascard. *de Probation. conclus. 91. num. 4. & conclus. 1051. n. 10.* Anton. Gom. *in leg. 45. Taur. num. 76.* dice, que el poner la señal, ò Marca de las cosas es acto ficto, por el que passa, y se adquiere el dominio, poniendo el exemplo en el rebaño de ganado que se vende, ò en la Dehessa, ò arboles, si despues de consentimiento de el vendedor, presente el, ò ausente, marca lo vendido, se presume hecha la entrega, se adquiere el dominio, y possession en el comprador, y queda de su cuenta el riesgo: Gonzalez, *in regul. 8.* Cancellar. *glos. 60.* lo qual se debe entender, como dice el citado Hoeping. *num. 211.* quando la venta està yá perfecta, y quando de la imposicion de la Marca no puede presumirse otra causa, que el animo de la entrega; pero no quando puede proceder de otra causa, que de esta, segun los Autores citados; y tambien procede quando la Marca se puso presente el vendedor, ò su Procurador; y por esto dice al num. 239. que es corriente entre todos los Doctores, que la Inscriptcion de la Marca no prueba precisamente la translacion de el dominio, sino es que se debe considerar atentamente el fin, è intencion que hubo para ponerlo; y assi en este caso se ha de probar, que la intencion, y el animo, fuè para transferir el dominio, por la inscripcion de la Marca; ni prueba quando al Mercader se le perdió la Marca, y pidió al Juez que to-

do lo que despues pareciesse marcado con ella, no sea capáz para transferir dominio: Y al num. 232. dice el citado Hoeping. que aunque se presume la traslación de el dominio, sino se ha cumplido la condicion, baxo de la qual se entregò la cosa, es lo mismo que si no se huviessse entregado, ni se huviessse ajustado el precio, ni que se aya puesto la Marca en fuerza de el dominio.

18 Al num. 21. resuelve, que es util à los Mercaderes tener Marca comun, para sellar las mercaderias que pertenecen à la compañía, para conocer la contratacion que se haze por su cuenta: Vid. Casarreg. de Comerc. discurs. 10. num. 123. assegura, que por el signo, ò Marco, se arguye entre los Mercaderes el contracto de compañía, ò quando hay muchos que tienen sellos propios, y marcan con todos, los fardos.

19 Al num. 23. que la Marca que el compañero puso, para que la compañía usase de ella, fenecida esta, queda suya como antes, por la igualdad que deve aver en la division: Vid. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 123. & 125. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 9. à num. 7. & cap. 9. & glos. 6. Guttierr. de Tutel. part. 3. cap. 34. Mantie. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 15. num. 21. ad fin. Ayora, de Partition. 1. part. cap. 7. num. 1. Valasc. de Partition. cap. 23. todos tratando de la igual division que se debe hazer de los bienes concernientes à la compañía, sacando ante todas cosas lo que es peculiar de cada uno.

* 20 No se pueden vender paños, ni comprarlos en estos Reynos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, de qualquiera suerte de paño que sea, ni de tela de seda, ò lana, ò de ambas cosas fabricadas en ellos, ò fuera de ellos, que no esté hecha, y fabricada con cuenta, Marca, ò Ley, baxo de la pena de perdimiento de el paño, ò tela, ò de cien mil maravedis, aplicados por terceras partes; y en las mismas penas incurrén los Mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos pa-

ños, y telas, sin las calidades que se disponen, por una Ley de la Recopilacion. Leg. 27. tit. 12. lib. 5. Recop.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Moneda, en quanto à su definicion, y por cuyo mando se puede hazer? num. 1.

Que el Principe puede conceder à otro facultad para fabricar moneda, y alterarla, ò disminuirla, quando le pareciere conveniente, num. 2.

En el dinero se comprehenden todas las cosas que lo valen, Ibid.

Qual es el origen de la moneda, n. 3.

Quien fabricò primero moneda, y à pedimento de que Rey, variedad de de opiniones que hay sobre esto, n. 4.

La moneda no es marcaderia, y quando se contempla tal, y prohibicion de vender, y extraer la moneda fuera de el Reyno, num. 5.

La moneda destinada para el uso de la Republica, no se puede emplear en mercaderias, ni la destinada para el uso de la Iglesia, num. 6.

El deudor de una especie, no la puede pagar en otra, contra la voluntad de el Acreedor, y en que casos se permite esto, num. 7.

El que debe moneda, puede pagarla en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, aunque sea en massa, ò plata quebrada, excepto si hay pacto de pagar en cierta especie, y moneda, num. 8.

Si la paga se ha de hazer en la moneda que corriere al tiempo de el contracto, ò al de la paga, y su valor; y como se ha de entender esto en la mutacion de la moneda, y en la paga de la dote que debe el marido, num. 9.

Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, num. 10.

Pena de los que cercenan la moneda, la fab-

falsean, y deshazen; y de el que la tiene en su poder, y no la entrega luego cortada à la Justicia, num. 11. Quien puede acusar de el delito de falsa moneda, y pena de el que expende la moneda falsa, y cercenada, como se entiende, num. 12.

Y en que pena incurre el que corta, ò cercena la moneda de Principe Estrangero, segun Derecho Real, Ibid. Que Juezes, y Tribunales, conocen de el delito de falsa moneda, Expendedores, y Cercenadores de la legitima; y à que se extiende la jurisdiccion de la Real Junta de moneda, assi en esto, como en lo demàs que ocurre, segun sus facultades, num. 13.

Con que moneda se han de cumplir los contractos que se celebran, y los legados que se dexan? num. 14.

A favor de quien, y contra quien cede la disminucion, y aumento de la moneda, entre deudor, y acreedor, principalmente en concursos de acreedores? num. 15.

Si la moneda perteneciente à menores, para comprar bienes raizes, se puede expender, sin decreto judicial, n. 16.

En què especie de moneda se han de pagar las letras de cambio, que estuvieren aceptadas al tiempo de la promulgacion de el decreto, de baxa, ò aumento de la moneda; y sobre la paga de el dinero que otros tuvieren en su poder para pagar, num. 17.

* En este Capitulo trata el Author de la moneda que corre en el comercio, aumento, y disminucion, y como se han de perfeccionar los contractos de venta; sobre lo qual, y la variedad de moneda, y delito de el que la falsifica, puede verse à Carranza, de Monedas, part. 2. Las Pragmaticas que sobre esto disponen: D. Matheu, de Re Criminal. controuv. 45. 46. & 47. D. Covarr. de Veter. Numismat. collat. per tot. D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 3. cap. 11. à num. 35. D. Larrea, decis. 13. Hermosill. in leg. 4. glos. 3. tit. 5. part. 5. Tondut. lib. 2. quæst. 20. Crespi, observat. 102. & seqq. Cevall. Comm. quæst. 312. Jul. Capon. tom. 2. discept. 81. D. Castell.

de Tertius, cap. 41. Farinac. tom. 4. Pract. Crimin. quæst. 115. Casarreg. de Comerc. discurs. 28. 43. 44. & 49. & discurs. 61. Ansald. de Comerc. discurs. 88. & 89. Cardinal. à Luca, de Regalib. discurs. 114. & 126. de Credit. discurs. 140. de Pension. discurs. 34. & seqq. de Alienat. discurs. 10. num. 3. Miscellan. discurs. 4. plura invenies, in repertor. verb. Moneta, & in nost. tractat. de Litter. Camb. in Appendic. cap. unic. per tot. Rener. Burdelio, de Monetis, & de Re Nummaria, Albert. Brun. de Augment. & diminution. Monetar. Franc. Curtius, in tractat. de Monet. Scholnhach, de Re Monetar. Gaspar Thesaur. de Augment. Monet. Martin Garatus, in tractat. de Monet. Joann. Raynaudus, in eod. tractat.

I Al num. 1. resuelve el Author, que la moneda es precio de las cosas vendibles, y nadie la puede mandar hazer, sino el Principe, ò quien para ello tenga facultad suya: Vid. leg. 1. & 2. ff. de Contrah. empt. en donde poniendo el Jurisconsulto Paulo el origen de los contractos, expressa, que en los tiempos antiguos, por falta de la moneda, se usaba la permutacion de unas cosas con otras, hasta que conociendo la falta que hazia, se labrò la moneda con authoridad publica, para que sirviesse de precio en los contractos de compra, y venta, y assi por la citada ley 2. no se puede dàr venta sin precio: D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 1. D. Matheu, de Re Criminal. controuv. 44. num. 3. hablando de el delito de la falsa moneda, assegura, que los que lo cometen, usurpan el derecho de el Principe; porque el de fabricar moneda, compete à la Suprema Regalia: Ex D. Larrea, decis. 12. num. 9. D. Solorzan. Emblemata. Regiopolit. 81. in Princip. Antunez, de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 25. D. Castell. de Tert. cap. 41. num. 102. ex leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 1. tit. 20. lib. 5. Recop. & diximus in nost. tractat. de Camb. lib. 1. discurs. 3. num. 7. Beytia, Nort. Contratact. Indiar. lib.

1. cap. 33. num. 13. versic. *Señorage*. Escalon. lib. 2. *Gazophilat*. Perub. part. 2. cap. 2.

2 De aquí nace, que el Principe puede fabricar en su Reyno, nueva moneda, y conceder este derecho, à otro, aunque no se comprehende en la concession general, sino se concede específicamente, y assi toca à su Magestad constituir el justo valor de la moneda, aumentarlo, disminuirlo, y mudarlo, si conviene à la Republica, y de ello se sigue evidente utilidad, y nunca se haze de otro modo, y si huviere grande necessidad de dinero, puede tambien hazer que se le eche mas liga, cuidando no se haga fraude en ello, como aseguran: D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 1. part. 2. *Glos. Batir*. Peregrin. de *Jur. fisc. lib. 1. tit. 1. n. 25. & consil. 3. num. 23. Menoch. de Arbitrar. cas. 317. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 26. num. 144. D. Covarr. de *Veter. Numismat. collat. cap. 8. Peguera Decis. Crimin. cap. 46. num. 1. & seqq. Girond. de Gabell. part. 1. n. 8. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 139. Late D. Valenzuel. Velazq. consil. 30. num. 10. D. Larrea Decis. 12. n. 42. en donde expone la justa causa que debe intervenir para la mutacion de la moneda, y el especial cuidado con que esto se debe atender, Ansaldo. de *Comerc. discours. 89. n. 20.***

Y que en el nombre de dinero se comprehenden todas las cosas que lo vale: Vide Scaciam de *Camb. §. 1. q. 4. num. 49. Strac. de Mercatur. part. 1. cap. 73. Facit. Cardin. à Luc. de Regul. discours. 85. à num. 1. pero ya oy procede lo que dice el Author, fundado en una ley de la Recopilacion.*

3 Al num. 2. explica qual fue el origen de la moneda, y como diò motivo à su invencion, el contracto de la permutacion: Vid. dict. sup. *proxim. in num. 1. cum leg. 1. ff. de Contrah. empt. & dixim. in nost. tract. de Camb. lib. 1. discours. 2. num. 23.*

4 Al num. 3. pone por primero fabricante, è inventor de la moneda à Tharè Padre de Abraham, à pedimen-

to de el Rey Nino. Esta es materia sobre que han escrito muchos Authores, especialmente Plinio *Histor. Natural. cap. 5. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. cap. 25. Strab. lib. 4. Georg. Eutropius lib. 1. Histor. Macrobian. lib. 1. Saturnal. cap. 3. Lactant. lib. 1. diu Inst. Polidor. Virgil. de Inventor. rer. cap. 20. Cælius Rhodig. lib. 10. Antiquitat. Georg. Agricol. lib. 1. de Præf. metall. & monet. Plures refert. D. Covarr. de *Veter. Numismat. collat. cap. 2. in princip. Pat. Layman. in Theolog. Moral. sect. 1. tract. 3. part. 1. cap. 5. num. 1. trae la Ethimologia de la voz: Pecunia*, y dice, se deriva à *pecudibus*. La opinion de el Author se halla favorecida de Joseph de *Antiquitat. lib. 1. cap. 4. y aunque otros positivamente no lo niegan, atribuyen su invencion à diferentes tiempos; Polidoro Virgilio ubi proxim. despues de referir varias opiniones afirma, que la moneda se empezó à fabricar desde el tiempo de Saturno, poco antes, ò despues. Xenophanes atribuye esta invencion à los Lidios, y Athenienses, Plinio ubi sup. & lib. 18. cap. 1. y Plutarco, aseguran, que Servio fue el primer Rey, que labró moneda, y que se introduxo de pieles de animales, y por esso se llamó *Pecunia*. Herodoto lib. 1. dice, que Jano fue el primer Inventor de el dinero. Y entre los Latinos hay tradicion, que en tiempo de Numa Pompilio, fue quando se comenzó à fabricar moneda, y que este mandò poner su efigie, y nombre en ella, y este dictamen parece que sigue San Isidoro *Ethimolog. 16. Numismat. Foster. in Dilucid. Sueton. in August. cap. 75. y con extension de las opiniones, puede ver el Lector à Pedro Gregorio in Syntagmat. Jur. lib. 36. cap. 2. à num. 19. lo cierto es, que à mi juicio, en tan oscuros principios, ninguna tiene mas probabilidad que la de el Author, por lo que hallamos en el Genesis cap. 33. en donde dice el texto, que muerta Sara, solicitò Abraham comprar el Sepulchro para el entierro, y con efecto aviendo ofrecido dinero por el, lo admitieron,***

que tomó moneda hecha de metal, que corria con authoridad publica, y pagò el Sepulchro, con quarenta Siclos: son estas las palabras: *Quod cum audisset Abraham, appendit pecuniam, quam Ephron postulaverat, audientibus filiis Heth, quadrigentos siclos argenti, probatae monetae publicae.* Contra esto, ni hay prueba, ni puede averla, porque los Authores que siguen otras opiniones, solo se fundan, ò en el afecto à sus Patrias, ò en voluntarios argumentos.

5 Al num. 4. resuelve, que la moneda no es Mercaderia, sino precio, y valor suyo, y de las cosas: *Vid. Leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.* que prohibe todo comercio, y venta de dineros, y impone graves penas à los que extrajeren de el Reyno la moneda. *Ansald. de Comerc. discurs. 88. num. 16.* dice, que solo se puede traer en el comercio de cambios, y que no està prohibido à los Mercaderes extraer de unos Reynos à otros, las Monedas que no se pueden expender en aquellas Regiones, ò teniendo mayor estimacion; pruebalo con varios Authores; pero estas asserciones no pueden proceder en España, en donde no solo se prohibe la extraccion de la Moneda, por las leyes del citado *tit. 18. lib. 6. Recop.* Si tambien la de plata, ò oro en massa, baxilla, ò otra qualquiera especie, y aun para comprar las Mercaderias à los Estrangeros, se prohibe à los Guipuzcoanos passen à la Raya de Francia, con dinero à comprar ganados, pues lo deben hazer permutando con otras Mercaderias. Pero si la Moneda se trae por trato de Mercaderia, se contempla tal: *Vid. Casarreg. de Comerc. discurs. 70. n. 14.* dice, que si se trae por cambio maritimo, es sujeto capaz de el controcto de asseguracion, *ex Gratian. discept. Forens. cap. 589. per tot.* trae que en este caso es licito el contracto. *Pat. Molin. de Contract. disput. 318. num. 3.*

6 Al num. 5. resuelve el Author, que la Moneda que està destinada para el uso de la Republica no se puede destinar, ni emplear en Mercaderia,

sino en uso publico para que se preparò: *Vid. Julio Capon. tom. 2. discept. 81. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 13. n. 31. & cap. 15. n. 36. Hermosill. in leg. 4. tit. 5. part. 5. glos. 3. n. 11.* hablando de el dinero de la Iglesia, ò de la Republica que està destinado, para comprar Predios dice, que se reputa entre los bienes inmuebles, y no puede expenderse sin authority de Juez, *ex leg. Qui ergo. §. Usuras, versic. Quid ergo, §. de Contrar. & util. action. Tutel.* y en el supuesto de que prueba con muchos Authores, que se tiene por bienes inmuebles, es consiguiente, que no puede destinarse para otra cosa, sin que intervenga licencia del Consejo: *Facit. Cevall. Comm. quest. 312.*

7 Al num. 6. que el deudor de una cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad de el acreedor, sino es, no hallando la especie, ò siendo la cosa en general, que consista en numero, peso, ò medida: *Vid. Pragmat. ann. 1641. versic. Y assi mismo, & seqq. fol. 206. column. 3.* en donde se dàn medios para que el deudor no pueda pagar una cosa por otra, contra la voluntad de el acreedor, *Gutierr. de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 29. per tot.* en donde lo disputa latamente, y queda con la opinion de nuestro Author, *Rodrig. de Execut. cap. 6. n. 46.* dice, que en los casos propuestos, se le puede apremiar al acreedor, à que reciba uno por otro; *ex text. in Authent. de Fidejussor. §. Quod autem collat. 3.* explicando la ley. 2. *§. Mutui datio, ff. Si cert. petat. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. à num. 154.* hablando de el Executor dice, que el condenado à pagar una especie, se le ha de apremiar à ello. *Et cap. 10. num. 153. & in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 22. à num. 1.* poniendo la regla general la limita, quando los bienes se adjudican al acreedor, y debiendose dinero, ha de probar el deudor que lo buscò, y no lo pudo hallar, y ha de ofrecer sus bienes, à arbitrio del Juez. *D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 4. n. 13. & D.*

D. Larrea *Alleg.* 40. *Anton. Gom. lib.* 2. *variar. cap.* 11. *num.* 50. *Ciriaco. controuv.* 229. *D. Castell. lib.* 4. *controuv. cap.* 10. *D. Amay. in leg. Unic. Cod. de Argentar.* en donde se remite à muchos Autores que tratan esta materia. *Narbon. in leg.* 25. *glos.* 10. *n.* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. Guzmán de Eviction. quæst.* 22. *per tot.*

8 Al *num.* 7. resuelve, que el que debe moneda puede pagarla en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, por mala que sea, aunque no sea oro, ni plata, ò en plata quebrada, ò en massa, aunque no esté marcada, salvo si hay pacto de pagar en cierta especie de moneda: *Vid. D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap.* 7. *§.* 1. trae por conclusiones, la obligacion que el acreedor tiene de recibir qualquiera moneda, sin limitarla à una especie; en donde se puede ver con extension, *D. Larrea decis.* 21. *et seqq.* quien aun con mas latitud trae esta materia, y disputa tambien, si excusa al deudor la obligacion de el pacto, en caso, que no halle moneda de la misma especie, en que se obligò, con otras muchas proposiciones que no se expressan, por no dilatar este volumen. *D. Castell. in dict. cap.* 10. *quasi per tot.* *D. Salgad. in Labyrinth. part.* 2. *cap.* 8. à *num.* 47. dice, que el deudor que recibió à mutuo, dinero en oro, ò plata, puede pagar en qualquiera moneda aprobada, y corriente; porque el dinero no se debe juzgar segun la materia, si por la cantidad, y estimacion, y por esso se dà subrogacion de una à otra; *Parlador. lib.* 2. *rer. quotidianar. cap. fin.* 5. *part.* *§.* 17. *num.* 16. *et* 17. *Rodrig. de Reddilib. lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 92. *Felician. de censib. lib.* 4. *cap. unic. n.* 28. que uno, y otro hablan de la paga de los reditos de el censo; *Scacia de Comerc. §.* 2. *glos.* 3. *quæst.* 6. *num.* 195. *Cencius de Censib. quæst.* 85. *num.* 8. *et seqq.* *Gutierr. lib.* 2. *practicar. quæst.* 179. *Ayllon ad Gom. lib.* 2. *variar. cap.* 2. *num.* 33. *versic. Hinc. et cap.* 9. *num.* 5. *versic. Si procedat.* lo qual se en-

tiende, como dice el Author, no aviendose hecho pacto de pagar en otro genero de moneda, que en el de la deuda, ò pagar en el mismo genero, y no en otro, segun *Cevall. Comm. quæst.* 219. *Vid. in Pragmatic. fol.* 172. *col.* 3. *versic. Y por que.* En donde se dispone lo que se ha de observar sobre esto: *Dian. tom.* 6. *tract.* 5. *resolut.* 105. *D. Salgad. ubi proxim. n.* 85. dice, que en este caso, hay precision de pagar en el mismo genero, y especie, ò à lo menos, está obligado à la estimacion, segun la proporcion, y valor, *ex D. Larrea ubi proxim. decis.* 22. *ex num.* 4. *Noguerol. Allegat.* 2 *num.* 40. *ubi plures congerit.* *Rodrig. ubi sup. n.* 92. *versic. Sed quid si in creatione redditus.* *D. Amaya in leg. Unic. Cod. de Collat. Aeris, ex num.* 33. pone todas las razones que asisten para la precedente resolucion: *Guzman. de Eviction. quæst.* 22. *num.* 12. *D. Castell. ubi sup. num.* 35. y la razon es, porque las convenciones siempre se han de observar, *ex leg.* 1. *§.* *Conventiones, ff. de Pact. leg.* 1. *§.* *Si convenit. ff. Deposit.* Y sería superflua la convencion de los con trayentes, si pactandose de una especie de moneda, se hiziesse la paga en otra, contra la voluntad de el acreedor, *ex leg.* 2. *§.* *Mutui datio. ff. Si cert. petat. leg. Sed si certos* 51. *ff. de Legat.* 1. *Vela dissert.* 28. *num.* 81. *Hermosill. in l. g.* 2. *glos.* 3. *num.* 43. *tit.* 3. *part.* 5. *Rodrig. de Execut. cap.* 6. *n.* 48.

9 Al *num.* 8. resuelve, que si al tiempo de la paga corriere diversa moneda, que la que corria al tiempo que se celebrò el contracto, por averse mudado en el peso, materia, ò valor, se debe hazer la paga con la moneda nueva conforme al valor que tenia la antigua, al tiempo que se hizo el contracto, y no al de la paga: *Vid. Robert. lib.* 1. *Rer. Judicatar. cap.* 16. *D. Salgad. in Labyrinth.* 3. *part. cap.* 11. *num.* 35. và conforme con la proposicion de el Author, y hablando de la mutacion de la moneda, dice, que el peligro cede contra el moroso, ò bien el que lo es para pagar, ò el in-

terpelado legitimamente para que la reciba; *ex leg. Quod eum, in princip. leg. Creditor. 102. ff. de Solution. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 4. cap. Unic. num. 6. Cenc. de Censib. quæst. 111. num. 61. & seqq. Pragmat. fol. 272. col. 4. per tot.* dispone sobre el beneficio de el aumento en la novedad de la moneda, y dice, cede en beneficio de los dueños, D. Larrea *deciss. 13. n. 4.* asegura, que quando no hay pacto de cierta especie de moneda, se debe atender en todo caso, à la que corre al tiempo de la paga. Y al n. 7. que quando hay mutacion de moneda, cumple el deudor con pagar segun el valor de la que corria al tiempo de la obligacion, por ser como es muy contingente, y depender de la voluntad de el Principe la mutacion de la moneda, que no se tiene presente en los contractos, ni se puede saber hasta que llega el caso; y assi deben quedar los contrayentes con igualdad. Lo mismo siente Cevall. *Comm. quæst. 219. D. Crespi. Observat. 102. & seqq. Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. conclus. 9. Giurb. ad Consuetud. cap. 15. glos. 14. num. 12.* hablando de la obligacion que el marido tiene de restituïr la dote de la muger, quando se dissuelve el Matrimonio, y la especie de moneda en que se ha de hazer esta restitution.

10 Al num. 9. explica la prohibicion de contratar en moneda, y la de retener la que no estuviere labrada en las casas diputadas para ello; y la ley que ha de tener la que corriere en el Comercio, y el premio de el oro: *Vid. notat. sup. ad num. 4.*

11 Al num. 10. resuelve, que el que fabrica moneda falsa, ò aconseja, ò dà favor para ello, incurre en pena de muerte de fuego, y en confiscacion de la mitad de sus bienes, y en què casos se aplica à la Camara, la casa donde se fabricare: *Vid. D. Matheu. de Re Criminal. controuv. 44. & 45. & 46. per tot.* trata latamente de los Fabricantes de la moneda falsa, y su pena, de los expendedores, y su pena, y de los que la cercenan, ò cortan, y

de los que falsean los cuños Reales, en donde puede ver el Lector, quanto ocurra en esta materia: *Vid. etiam D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 8. num. 3. versic. Qui verò falsam. Vela de Delict. part. 1. cap. 11. num. 11. Gutierr. lib. 3. Practicar. quæst. 4. num. 5. & consil. 58. & 88. Gom. in leg. 83. Taur. num. 3. Villadieg. in leg. 2. tit. 6. lib. 7. For. Judic. Perez in leg. 4. tit. 6. lib. 8. Ordinament. glos. 1. circ. fin. & in leg. 23. tit. 19. lib. 8. Azeved. in leg. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. n. 16. Pacit. Casiodor. lib. 1. Variar. cap. 10. D. Castell. de Tertiis cap. 41. num. 103. Antunez de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 25. Farinac. tom. 2. prax. quæst. 115. per tot. Tondut. lib. 2. quæst. 20.* Todos tratando de este delito vãn conformes en que incurre en la pena ordinaria de muerte, el que lo comete, y en confiscacion de bienes, y explican las probanzas que han de preceder, y quales son, ò no, plenas para la condenacion.

Y que el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio, à la Justicia, incurre en otras penas arbitrarias: *Vid. citat. D. Matheu. controuv. 46.* tratando de los expendedores de la moneda falsa: *Caball. cas. 27. Farinac. ubi sup. inspect. 3. Tondut. ubi proxim.* y el que la deshaze, ò cercena, incurre en pena de muerte: *Vid. D. Matheu controuv. 47. per tot. & signant. num. 6. ex D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 5. Gomez ubi sup. num. 5. Azeved. Perez, Vela, & Villadiego ubi proxim. Montalv. in leg. 7. tit. 17. lib. 4. For. ll. glos. verb. Cercenare,* poniendo las razones que concurren, para justificar las disposiciones de las Leyes Reales en este assumpto, mirando en ellas, à la conservacion de la igualdad en la moneda.

* 12 La acusacion de el delito de falsificacion de moneda, por ser publico pertenece à qualquiera del Pueblo, Joan. Garcia de Nobilit. glos. 3. num. 36. y el que expende la moneda falsa, incurre en la pena de falso, porque en esta materia, concurre la ocul-

tacion de la verdad , y cede en perjuicio de tercero , D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 4. ad fin. Tiber. Decian. Tract. Crimin. lib. 7. cap. 25. num. 5. Menoch. de Arbitr. cas. 316. num. 51. & 52. Farinacio Prax. Crimin. quæst. 115. num. 114. y aunque siguen la contraria opinionion Jul. Clar. in §. Falsum, n. 37. versic. Expendens , Peguera, deciss. 46. num. 14. hablando en los terminos de el que expende la moneda falsa , sabiendo que es falsa , pero no de el que la expende , recibiendo la de el mismo falsario , ò fabricante , no ignorando que la adulterò , y como tal compañero , y participe de el mismo crimen , ayudando al que la fabrica , por el hecho de expenderla , porque este incurre en la pena ordinaria de muerte , Farinac. ubi sup. num. 127. Menoch. de Arbitrar. ubi sup. num. 9. Merlin. Controv. part. 2. cap. 26. n. 16. & 17. Mastrill. de Indultu. cap. 27. num. 20. y si el que expendió la moneda , ignoraba que era falsa , no incurre en pena alguna , y aun està excusado de la restitution , durante la ignorancia , pero despues que lo supiere , queda obligado à satisfacer à la parte interessada , ò damnificada , Navarr. in Manual. Confess. cap. 17. num. 167. Dian. tom. 8. tract. 7. resolut. 36. Farinac. tom. 4. prax. quæst. 115. inspect. 5. Y el que expende la moneda cercenada , ò cortada , no incurre en pena alguna , ignorando el defecto , Franch. quæst. 115. num. 153. D. Cov. de Veter. Numismat. Collat. cap. 8. num. 4. Perez in leg. 23. tit. 19. lib. 8. Ordinam. glos. magn. versic. Secundo. Azeved. in leg. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. num. 45. y se debe advertir , que al que corta , ò cercena la moneda de Principe extraño , no se le ha de castigar con la pena ordinaria de muerte , si con otra mas leve , à arbitrio de el Juez , Tondut. Resolut. Civil, lib. 2. cap. 20. Cabal. cas. 27. Farinac. dict. quæst. 115. Decian. in tract. Crimin. lib. 7. cap. 27. num. 3. porque contra Principe extraño , no se comete el crimen *Lessæ Majestatis* ; y por esta

razon , el que fabrica moneda falsa de Principe Estrangero , no se le castiga con la pena ordinaria de muerte , Jul. Clar. in §. *Lessæ Majestatis* , num. 6. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 2. num. 20. versic. unum tamen est. Farinac. dict. quæst. 115. num. 7. Tondut. dict. cap. 20. num. 11. aunque lo contrario parece por una Pragmatica , In Pragmat. fol. 273. col. 2. in fin. & col. 3. que dispone , incurran en la misma pena de falseadores , los que adulteran la moneda de Reynos estrangeiros , à cuya decision debe estàr antes , que à la de los citados Authores.

* 13 Por derecho Real indubitado , y practica inconcusa , conocen de el delito de falsedad de moneda , las Justicias Ordinarias , y Tribunales superiores de estos Reynos , segun una Ley de Partida , Leg. 9. tit. 7. part. 7. Bobad. lib. 2. Politic. cap. 16. n. num. 195. pero oy , no solo las Justicias Ordinarias pueden conocer , porque tambien su Magestad (que Dios guarde) confiere jurisdiccion cumulativa , y preventiva , à su Real Junta de Comercio , y Casas de Moneda , con las Justicias Ordinarias , y Consejo Real de Castilla , para proceder al castigo de los fabricantes , introductores , y expendedores de moneda falsa , con imposicion de las penas establecidas , como literalmente se vè en el Real Decreto de Ereccion de la Junta Decret. dict. Hispal. 15. Novemb. anno 1730. quien en virtud de la jurisdiccion que se le confiere , conoce tambien indistintamente de todas las causas pertenecientes à moneda , su fabrica , Ministros de las casas destinadas para ello , su gobierno politico , y à consulta que haze , provee su Magestad los empleos ; y assimismo conoce de todas las causas pertenecientes à comercio , assi de estos Reynos , como de los estrangeiros que comercian en ellos ; hay bellissimo methodo en el conocimiento de las causas , se compone de el señor Presidente , que lo es el señor Secretario de el Despacho Universal por lo tocante à Hazienda , tres Ministros Togados ; dos de capa , y espada , dos Fiscales , y

un Secretario. Y de el mismo modo conoce la Junta en todos los negocios, causas, y expedientes, assi civiles, como criminales, y sus incidencias, anexidades, y conexidades, y dependencias, en qualquiera forma, en todo lo judicial, en todo lo contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes, à los Plateros, Bateojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demàs Artifices, que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demàs maniobras de los referidos metales de oro, y plata, como es literal de la citada Cedula, ò Decreto, en donde se previenen otras muchas cosas pertenecientes à la jurisdiccion, y buen gobierno.

* 14 En los contractos, y legados, quando no se especifica la moneda que interviene, ò lega, se debe entender de la corriente en la Provincia, ò Region, y assi se debe atender para esto à la costumbre; lo qual se entiende, quando por otro modo, no se puede saber, ni conjeturar la mente de el Testador, porque si se infiere otra cosa, de el modo, y uso de hablar, de este, ò de la costumbre de el Lugar, ò Region, ò de la dignidad de el Legatario, ò por el afecto, y caridad al mismo Legatario, ò por el afecto de la sangre; en estos casos se ha de entregar de la que se entendiere, Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 12. num. 29. D. Castell. lib. 4. contrav. cap. 24. ex num. 6. Mantic. de Conjectur. ultimar. voluntat. lib. 3. tit. 8. & lib. 12. tit. 17. num. 26. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 28. & Præsumpt. 76.

* 15 Yà se ha dicho al num. 9. que el peligro, ò mudanza de la moneda, cede en perjuicio de el deudor moroso, interpelado légitimamente para la paga; pero tambien puede ceder en perjuicio de el mismo acreedor, si el deudor hizo real, y legitimo deposito de el dinero, y el acreedor se resistiò à recibirlo, sin causa legitima, D. Larr. decis. 19. num. 7. Y en los concursos de acreedores, si la disminucion de la moneda, sucede por

culpa, y tardanza de el Administrador, por no aver pagado en tiempo, debe ceder en su perjuicio el daño que se causare, y no à los acreedores, como muy bien lo funda en el Derecho Civil, D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. num. 36. ex leg. Si quis in suo, §. Legis, Cod. de in officios. testam. cap. Non debet. de regul. Jur. in 6. Y sin esta circunstancia, quando huviere rumor de mudanza de moneda, debe el Administrador con tiempo manifestarse la al Juez de el Concurso, para que la distribuya entre los acreedores, à fin de que puedan expenderla, y gastarla en sus usos, y assi no padeceràn detrimento, ni el Administrador, ni los acreedores, y este rumor, regularmente, no se puede ignorar, porque suele acaecer antes de la novedad, y quando puede conseguirse alguna cosa poniendo medios licitos para ello, si no se usan, se entiende que ha auido omission, de parte de el que debiò executar, y esta negligencia, y culpa, se le imputa, como se dice en el Derecho Canonico. Cap. Licet. Episcopi, de Probation. in 6. cap. Commissa, de Election. in 6. Menoch. de Recuprand. remed. 4. num. 24. Mascard. de Probation. conc. 1092. Meres, de Majoratib. 4. part. quæst. 40. num. 54.

* 16 La cantidad de moneda, quando està destinada para la compra de bienes raizes pertenecientes à menores, se reputa entre los bienes inmuebles, y no puede expenderse sin Decreto Judicial, como se ha dicho al num. 6. hablando de la moneda destinada para el uso de la Republica, con la authoridad de Hermosilla, y Cevallos, y en el presente assumpto, Barbo. in Remission. ad leg. Lusitan. lib. 4. tit. 48. num. 16. Surd. decis. 287. num. 13. Jul. Capon. tom. 2. discept. 81. y aunque siguen la contraria opinion, D. Castell. contrav. lib. 5. cap. 62. num. 65. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 5. num. 4. lo cierto es, que hablan indistintamente de el dinero destinado para la compra de bienes inmuebles, sin el additamento de ser de menores, porque es util à estos,

estos, que el dinero, no se expenda, sin authoridad Judicial, y lo mismo sucede en el dinero redimido de la cosa inmueble, que tambien se debe reputar por inmueble, Tiraquel. *de Re-tract. leg.* §. 1. glos. 7. num. 111. Hermosill. *in leg.* 4. glos. 3. tit. 5. part. 5. num. 18. Jul. Capon. *ubi pro-xim.* Cevall. *Comm. quest.* 312. à n. 1. * 17 Las letras de cambio, que estuvieren dadas, y aceptadas por el que las ha de pagar, al tiempo de la promulgacion de el Decreto de baxa, o aumento de la moneda, si es con la obligacion de pagar en plata, ù oro, se debe cumplir, y pagar, segun el valor que tenia la moneda al tiempo que se entregò, para sacar la letra, que es lo que unicamente puede pedir el que la entregò al Cambiador, como consta de un Auto acordado del Consejo; *Auto 35. fol. 108. fecha en 8. de Noviembre de 1686.* y hecha la obligacion de pagar, en doblones, ò en escudos, se ha de cumplir en la misma moneda, hasta la concurrente cantidad, que huviere entregado, como se ve por otro Auto acordado; *Auto 33. fol. 107. fecha en 21. de Octubre de 1686.* y todas las personas que en dicho tiempo tuviessen en su poder, ò en confianza, por encomienda, ò por otra qualquiera razon, cantidades de plata, ù oro, assi en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que deban entregar à terceros, yà sea en virtud de Escripturas, vales, asientos de libros, ù otros papeles que se estilan entre hombres de Negocios, y los Mercaderes de plata que huvieren hecho vales, ò otros papeles, ò instrumentos, por cantidades, de dinero, de plata, ù oro, ò pasta, que en su poder se ayan puesto, y otras personas, en quien por la misma razon existieren; ayan de pagar las cantidades que estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y de el mismo valor, peso, y ley, y en los mismos metales, y pastas, que se le huvieren entregado, y esto procede en todas las obligaciones hechas, aunque sea con dependencia de el comer-

cio de Indias; como es literal de el citado Auto acordado. *Citat. Auto 35. ubi sup.*

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. *
 Definicion de los pesos, y medidas, y de su origen. num. 1.
 A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas. num. 2.
 Con què sellos, se han de señalar, segun el estilo de el Pueblo, ò Provincia. num. 3.
 Que han de ser iguales en todo el Reyno, y ordenes que se han dado sobre ello. num. 4.
 Si quando se vende una alhaja, existente en diverso Pueblo de el contrato, no aviendo convencion, sobre la medida, à que se ha de estàr, se ha de actuar con la que mas conviene con el precio. num. 5.
 Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde està, ò el de el contrato. n. 6.
 Si la paga se ha de hazer por el precio que corriere al tiempo de ella, ò el de el contrato, y como se ha de regular esto? num. 7.
 Como se han de medir las Mercaderias? num. 8.
 Como se han de pesar las monedas? num. 9.
 Quien ha de nombrar el Contraste, y Fiel publico, y como ha de usar este oficio, y en que penas incurren quando faltan à el. num. 10.
 Si el Contraste, Medidor, ò Pesador, no lo usa justamente, està obligado à satisfacerlo, y su pena. num. 11.
 Pesos, y medidas usuales, por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no haziendolo. num. 12.
 Pena en el hazer, y usar de medidas falsas, y si al Clerigo negociador le comprehenden, y obligacion de el Corregidor en publicarlas, luego que

toma possession de su oficio. num. 13.
El Contraste, y *Fiel publico* no tiene
 authoridad para cortar la moneda
 falsa, y toda ha de correr, y pe-
 sar, pagando las faltas que tuviere.
 num. 14.

A los dichos, y certificaciones de los
 Contrastes, en lo que toca à su oficio,
 se les dà plena prueba. num. 15.

Porque *Marco Real*, se han de medir
 las telas, y lo demàs que fuere men-
 surable. num. 16.

Como han de pesar, y medir los *Boti-
 carios las Medicinas*. num. 17.

Quien ha de preparar lo necessario pa-
 ra medir las tierras que se venden,
 y à costa de quien han de ser los
 gastos? num. 18.

* En este capitulo trata el Author
 de los pesos, y medidas que se practi-
 can en España, y de la igualdad que
 en ellos debe observarse, sobre lo
 qual puede verse à *Bobadilla lib. 1.
 cap. 1. n. 6. lib. 3. cap. 4. n. 80. lib. 5.
 Politic. cap. 10. num. 33. Ciriac. con-
 trov. 131. Rojas de Incompatibilitat.
 1. part. cap. 6. Menoch. de Arbitrar.
 lib. 2. cas. 317. LL. tit. 13. lib. 5. Re-
 cop. Mexia in Pragmat. tax. Pan. con-
 clus. 5. num. 30. Avendañ. de Exe-
 quend. Mandat. part. 1. cap. 1. Cened.
 part. 1. collect. 37. num. 18. D. Covar.
 de Veter. Numismat. collat. cap. 5. num.
 3. Cardinal. à Luca de Regalib. discours.
 130. Matienz. ad tit. 13. lib. 5. Recop.
 Parlador. different. 140. ad 144. Her-
 mosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos.
 2. à num. 35. Fontanell. decis. 515.
 Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2.
 disput. 701. num. 10. Joan. Raynan-
 dus de Mensuris. Luc. Paeti in tract.
 de Mensur. Roman. & Græcis. Nicol.
 Mileius in tract. de Mensur. & Ponde-
 rib. antiquis. Beverinus in eod. tract.
 Petrus Ciacon. de Ponderib. Mensur.
 & Numis.*

1 Al num. 1. trae el Author la di-
 finicion de los pesos, y medidas, arre-
 glada à una Ley de la Recopilacion, y
 notando el origen de esto, hay varied-
 dad de opiniones sobre quien fue su
 Inventor, porque *Eutropio lib. 1. in
 princip. conoce à uno, Plinio, y Es-*

trabon, à otros separados, y refiriendo estas opiniones *Polidor. Virgil. de
 Inventor. Fer. lib. 1. cap. 19.* tiene por
 cierto, que el primer Inventor no se
 puede saber, y lo mas que dice es, que
Diopenes Laertius in lib. 9. afirma,
 que *Pythagoras* hallò el peso, y me-
 dida, para los Griegos. Y que *Joseph.
 lib. 1. Antiquit.* atribuye su invencion
 à *Cain*.

2 Al num. 2. resuelve, que el consti-
 tuir, y dar pesos, y medidas perte-
 nece al Príncipe; y à los Regidores
 de los Pueblos la practica de ellos:
*Vid. Cardinal. à Luca de Regalib. dis-
 curs. 130. num. 4.* dice, que este dere-
 cho privado reside en el Príncipe, y
 puede absolutamente disponer sobre
 ello, porque es una de las cosas que
 se numeran entre las Regalias; ex *Ci-
 riac. controv. 131. num. 3. & 4.* prue-
 ba que esto es indisputable. *Bobadilla
 lib. 5. Polit. cap. 10. num. 33.* hablan-
 do de las Visitas de las Villas eximi-
 das, prueba, que el Corregidor de la
 Cabeza de Partido, puede actuar so-
 bre el reconocimiento de pesos, y me-
 didas, por la Regalia de su Mage-
 tad. *Hermosilla in leg. 24. tit. 5. part.
 5. glos. 2. à num. 53.*

3 Al num. 3. que los pesos, y me-
 didas se han de sellar con el sello pu-
 blico de el lugar donde se usare de
 ellos: *Vid. Avendañ. de Exequend.
 Mandat. part. 1. cap. 1. num. 11.* ha-
 ziendo cargo de que esto pertenece
 à la Regalia, dice, que se deben sellar
 con las Armas Reales, ò las de el se-
 ñor de el Lugar: *Mexia, in Pragmat.
 Tax. Pan. conclus. 5. à num. 30.* prue-
 ba con el *Deuteronomio*, *Levitico*, y
Proverbios, la igualdad que se debe
 observar en los pesos, y medidas, y
 que todos deben estàr sellados con el
 sello publico; y pone la pena de el
 que las adultera: *Anton. Gom. in leg.
 83. Taur. à num 12. Bobadill. lib. 1.
 Politic. cap. 1. num. 6. & lib. 2. cap.
 18. num. 129.*

4 Al num. 4. que los pesos, y me-
 didas han de ser iguales en todo el
 Reyno, y no unos mayores, y otros
 menores: *Vid. DD. sup. proxim. ci-
 tat.*

tat. Matienz. in leg. citat. ab Authore; pero aunque en los Reynos de Castilla se ha observado esta igualdad, como las leyes solo se extendieron à ellos, aunque despues se incorporaron à la Corona, los de Aragon, y Navarra, no se pudo observar esta igualdad; y nuevamente en el Decreto que expidió su Magestad (que Dios guarde) en Sevilla à 15. de Noviembre de 1730. en que formò la Junta de Comercio, y Moneda, atendiendo à que en los pesos con que se recibe la plata, y oro, avia variedad, y diferencias, de unas Provincias à otras, por estilos, abusos, y tolerancia, mandò se corrigiessen estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente à los dinerales de las Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, en todos los Reynos, y Señorios, con otras providencias muy utiles para el buen regimen de el Comercio.

5 Al num. 6. resuelve, que si por los contrayentes no se conviniere à qual de los pesos, ò medida (siendo en unos lugares mayores que en otros) se ha de estàr, es preciso que se use de aquel que mas conviene con el precio concertado: *Vid. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 40.* mueve esta question, y refiere dos opiniones, una, que afirma que la medida se debe hazer en el lugar en donde està la cosa vendida, citando varios Authores que la favorecen, y entre ellos à Gracian. *Discept. cap. 565. num. 12.* Mozius, *de Contract. tit. de Emption. & vendition.* La otra, prueba, que la medida debe hazerse segun la que se practica en el lugar de el contrato; y fundada con razones, y Authores, la sigue, sin hazer distincion, de convencion entre los contrayentes; ex Cancer. *Variar. lib. 2. cap. 6. de Solutionib. num. 148.* Ceval. *Comm. quest. 733. à num. 9.* Cened. *in Practic. quest. 33.* Matienz. *in leg. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3.* y el citado Hermosill. *num. 43.* dice, que mediante la citada Ley, en que se dispone que los pesos, y medidas de todo el Reyno sean iguales, apenas

puede darse este caso en la practica, sino es que sea en la medida de las tierras, que en un mismo territorio suelen ser diversas, que yà es question separada.

6 Al num. 8. que en los pesos, ò medidas, en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, sino es que se aya de entregar la cosa en otra parte; pero en las cosas raizes se ha de considerar donde està: *Vid. notat. in num. precedent. per Hermosill.* y haziendo la distincion que el Author, en bienes muebles, y raizes, proceden muy bien una, y otra opinion; porque la primera que afirma, que se ha de contemplar segun el Pueblo donde està la cosa vendida, puede adaptarse à los bienes raizes: y la otra, que lo restringe al lugar de el contrato, es muy conforme para los bienes muebles; y assi los Authores en que la funda, ponen por exemplo la venta de el trigo, sin embargo de que algunos hablan indistintamente; y de Practica: *D. Gregor. Lop. in leg. 56. tit. 18. part. 3. glos. 3.* Cevallos, & Cened. *ubi sup.* pero el mismo Hermosill. *num. 42.* haze la misma distincion que nuestro Author, y lo siente assi, citando à Reginardo, ò Igan. Reonando, *de Mensuris, num. 13.* y Matienz. *in dict. leg. 1. ubi sup. num. 3.* sigue con la misma distincion: y el Cevallos, sin embargo de aver visto practicar lo contrario, y Cenedo, quedan con esta opinion.

7 Al num. 9. resuelve el Author, que si al tiempo que se hizo el contrato, se usare de diverso peso, ò medida, de el que corre al tiempo de la paga, se ha de considerar por el peso nuevo al respecto de como sale, conforme al antiguo: *Vid. citat. Gomez, Bobadill. Mexia, Avendaño, el Matienz. in loc. sup. citat.* que fundados en la Ley Real, todos vãn conformes con lo que expresa nuestro Author, y Matienz. *in glos. 8. num. 2.* suponiendo, que el Acreedor no debe padecer perjuicio en el aumento, ò diminucion, dice, que esto se entiende, aunque uno, ò otro sea intrinseco, ò extrin-

trinseco, como si solo se muda el precio, y la materia, pero no el valor; ò si se muda uno, y otro; porque en todo caso no debe padecer perjuicio el acreedor, sino que se le ha de pagar segun el valor de el tiempo de el contracto; ex D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. §. Unic. num. 3. conclus. 4. en donde dice, que por Derecho Real es aprobado, y pone el exemplo: que si uno debe á otro cien fanegas de trigo cada año, y la medida antigua de el tiempo de el contracto, se ha diminuido, debe pagar el deudor con la medida nueva; pero segun la porcion que ocupaba la antigua, de modo, que el acreedor no sienta daño alguno por la mutacion de ella.

8 Al num. 10. pone el modo con que se ha de medir el paño, y lienzo, dando una pulgada mas en bara; y lo que han de hazer con la seda: Vid. Matienz. in dict. leg. 1. tit. 13. glos. 7. lib. 5. Recop. Mexia, Avendañ. & Bobadill.

9 Al num. 11. resuelve, que los Cambios, Bancos, y Mercaderes, han de pesar con guindaleta, y no pueden tener otro peso, para recibir, y pagar: Vid. Matienz. in citat. leg. 2. citat. ab Author. glos. 1. en donde prueba con textos concordantes de las Sagradas Letras, que ninguno debe tener desiguales pesos, y medidas, y el delito que se comete con lo contrario, que aun se haze odioso para con Dios.

10 Al num. 12. resuelve, que en cada Pueblo ha de aver un Contraste, y Fiel publico, nombrado por el Concejo anualmente, y se puede reelegir; y explica la obligacion, y authoridad que tiene este Contraste, y Fiel: Vid. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 1. quæst. 18. à num. 52. trata de la moneda, y plata falta de ley, y quien la ha de reconocer judicialmente, y dice, que esto toca á la persona que publicamente està destinada para ello: Oter. de Officialib. part. 2. cap. 16. per tot. trae la antigüedad de estos Oficiales, en que consiste su oficio, y las penas en que incurren faltando á la verdad, y

explica las especies de metales que hay, y la mezcla de ellos en la moneda: D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 3. §. 1. num. 5. habla de el Contraste, y Fiel: Garcia, de Expens. cap. 24. no mueven sobre esto mas cuestiones, que tocar la obligacion de su oficio: Y en la Ciudad de Valencia, y otras partes, no hay estos oficios, pues se suple con que lo exerza la persona que anualmente nombran los Plateros.

11 Al num. 14. que estos Oficiales deben usar de igualdad en el peso, y medida, y el que faltare á ello por dolo, engaño, ò culpa lata, està obligado á pagarlo al damnificado, haziendo antes excusion de el que recibió el beneficio: Vid. citat. Oter. ubi proxim. & Garcia, de Expens. dict. cap. 24. num. 22. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 56. trata de la falsedad de las medidas, y pesos, y de la lession contra los interesados, con dolo, ò sin el, y de la accion para proceder contra el Oficial publico: Anton. Gom. in leg. 83. Taur. num. 12. pone la pena de el que comete esta falsedad: Ciriac. controuv. 131. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 317.

12 Al num. 16. resuelve, que los pesos corrientes por donde se ha de contratar, assi en monedas, como en mercaderias, han de ser segun las Leyes Reales, y no por otros, baxo de varias penas, pregonandose por las justicias al principio de sus oficios: Vid. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 129. hablando de los pesos, y medidas de los Clerigos Negociadores; & lib. 3. cap. 4. num. 80. & lib. 1. cap. 1. num. 6. Mexia, in Pragmat. tax. Pan. conclus. 5. num. 30. prueba la buena fee que se debe observar en esto, fundandolo en authoridades de las Sagradas Letras: Avendañ. in capit. Prætor. 1. part. cap. 1. num. 11. Azeved. in leg. 2. citat. ab Author. Paz, in Prax. 1. tom. part. 8. cap. unic. num. 13.

13 Al num. 18. que el que haze, ò usa de pesos, ò medidas falsas, ò por sellar, demás de pagar el daño á la par-

parte, se han de quebrar publicamente, y ponerlas en la picota: Vid. *Ciriaco. contrav. 131. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 10. num. 33.* hablando de las Visitas de las Villas eximidas, dice, que en esto debe poner mucho cuidado el Corregidor, y que se han de arreglar las medidas por las de la Cabeza de el Partido: Gomez, in *cit. leg. 83. Taur. num. 12.* pone la misma pena a los que usan de medidas falsas; *ex leg. penult. ff. Ad leg. Corneliam, de Fals. text. in leg. Annonam. ff. de Extraordin. crimin. leg. Arbitrio. §. De eo, ff. de Dolo. citat. Hermosill. in dict. leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 56. Casiodor. lib. 1. Variar. cap. 10. Menoch. de Arbitrar. ubi sup. Rojas, de Incompatibilitat. 1. part. cap. 6. à num. 1.* tratando de las medidas: Mexia *ubi sup. num. 31.* dice, que se le ha de condenar en el duplo, y en destierro, al que comete esta falsedad, citando varios textos de el Derecho Civil, y Real. Y si el Clerigo negociador cometiere este delito, se le pueden sacar prendas por ello, y esto lo ha de executar la Justicia Real, porque se sujeta à las Leyes, y al Juez de aquel arte, ò negociacion, y en esto no goza de el Privilegio del Fuero, porque se le pueden quebrar las medidas, y pesos falsos, y ponerlos en publico. Cened. in *Collect. ad Decret. cap. 37. num. 18. & cap. 9. num. 1.* citat. à Bobadill. *lib. 2. cap. 18. num. 129. Facit. Leg. 1. tit. 10. lib. 3. For. Leg.* En donde tambien se les impuso pena, porque este delito ha sido siempre mas odioso que otros, por el perjuicio del publico.

* 14 El Contraste, y Fiel publico nombrado por authoridad publica, puede cortar la moneda falta de plata, y oro, y dàr Certificacion para que à los dueños se les satisfaga el daño, como se dispuso por un Auto Acordado; Auto 37. fol. 109. fecho en 26. de Noviembre de 1686. pero, por otro Auto posterior, Auto 38. fol. 109. fecho à 22. de Febrero de 1687. expressando los inconvenientes que de esto resultaban, y que por ellos se

avia estrechado el comercio, escusandose à recibirlos muchas personas, se mandò, que aunque los doblones estuviesen faltos, se reciban, y corran, pagandose lo que importare la falta de el peso, ò baxando esta cantidad de el valor de el doblon: *Pragmatic. 8. Septemb. ann. 1728.* Y por otra Pragmatica se dispone el modo de pesar las monedas de plata, y oro, y como se han de regular sus faltas; y assi corre oy en el comercio, pesando generalmente toda la moneda; sin que à los Contrastes les aya quedado arbitrio sobre esto.

* 15 Los Contrastes, y Fieles publicos, como nombrados por publica authoridad, dan sus Certificaciones, y à estas, y sus deposiciones, se les debe dàr entera fee, y credito, en las cosas tocantes à su oficio, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. fin. Cod. de Ponderat. Oter. de Official. 2. part. cap. 16. num. 25. D. Amay. in leg. 2. Cod. de Jur. Fisc. Garcia de Expens. cap. 24. num. 22.* por la authoridad que el publico les ha dado.

* 16 Los Paños, y otras cosas que se miden à varas, segun las reglas dichas al num. 8. se han de vender, y medir por la vara Castellana que se practica en la Ciudad de Burgos, y para este efecto, las Ciudades, y Villas que son Cabeza de Partido, han de tener Patròn, y Marco de la vara Castellana de dicha Ciudad, por el qual se han de marcar las varas que se usaren en aquel Partido. Y el trigo, y el vino, se debe medir, y vender, por la medida de Toledo, que son doce celemines cada fanega, y la cantara ocho azumbres, y ha de correr en la misma forma, y se ha de practicar baxo de varias penas que impone una Ley de la Recopilacion, *Leg. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. Azeved. hic & Martienz. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 129. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 5. à num. 28. Dian. tract. 2. tom. 1. resolut. 77. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 701. n. 10.* fundados en la misma Ley, y la practica està sin cosa en contrario.

* 17 Los Boticarios deben usar para su peso, de el Marco Castellano, y no de otro alguno, cuya onza tiene treinta y seis granos mas que la de el Marco Salernitano, y la onza de dicho Marco Castellano, se divide en ocho Dragmas, y el escrupulo en veinte y quatro granos. Y en las medidas ponderables se han de ajustar, con el peso de dicho Marco Castellano; y demás de esto han de tener otras mensurables, que ha de ser la libra, de caber, diez onzas de azeyte, pesadas por las onzas de el Marco Castellano, y la onza de caber, seis dragmas, y dos escrupulos de dicho Marco, como todo se dispone por Leyes Reales. *LL. tit. 17. lib. 3. Recop.*

* 18 Siempre que se ayan de medir algunas tierras, à otra qualquiera cosa que se venda, para que tenga efecto esta medida està obligado el vendedor à prevenir lo necessario para ello, pues ha de entregar la alhaja que vende libre de todo, y medida à satisfaccion de el comprador, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Arbitrio 16. §. De eo, ff. de Dolo. Leg. Ex empto. ff. de Action. empt. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 46.* y los gastos de la medida, deben pagarse por iguales partes, entre el comprador, y vendedor, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. 4. §. 1. vers. Sed si mensor. ff. Fin. Regundor. Surd. de Aliment. part. 2. quæst. 86. à num. 1. Gracian. discept. cap. 549. num. 31. Pet. Greg. Syntagmat. Jur. lib. 5. cap. 5. num. 8.* y si en esta medida se han de comprehender las riberas de el Rio, *Hermosill. in dict. leg. 24. ubi sup. num. 48.* que aqui se omite por no dilatar, y por no ser de el presente assumpto.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. *
Definicion de las Ferias, y Mer-

cados, y su origen. num. 1.
Que se necessita Privilegio Real, ò costumbre immemorial, para hazer Ferias, y Mercados francos. num. 2.
Y quando se debe, ò no conceder este Privilegio. *Ibid.*
Si los señores de Vassallos, y sus Pueblos los pueden hazer francamente, en su tierra. num. 3.
Y si pueden llevar algunos derechos por ellas? num. 4.
Si los señores de Vassallos, ò los Pueblos pueden hazer Mercados, no siendo francos. num. 5.
Cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos de que aya comercio en ellos. num. 6.
En què parte, y tiempo se han de hazer las Ferias, y Mercados francos? num. 7.
Si los que vãn à las Ferias, ò Mercados francos, pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, ò aunque no vayan à ellos? num. 8.
Seguro Real que tienen los que vãn à las Ferias, y Mercados, y compensacion de los daños que se les hiziere. num. 9.
Por què tiempo se pierde el Privilegio de las Ferias, y Mercados francos, no usando de èl? num. 10.
Si este Privilegio se pierde por usar mal de èl? num. 11.
Si en las Ferias se pueden comprar carnes vivas para revenderlas allí? n. 12.
Si los Mercaderes, y demás personas que fueren à Ferias, y Mercados Francos deben pagar Alcavala, y en què lugar la han de pagar, y si esto se ha de entender en las Ferias que los señores franquean en sus Pueblos? num. 13.
Què los Mercaderes, y demás que llevan mercaderías, ò ganados à las Ferias, para vender, deben dar aviso al Recaudador de las Alcavalas, y si vendieren, no haziendolo, en què pena incurrèn? num. 14.
Que los Ganaderos que fueren à las Ferias à comprar, ò à vender, deben pagar el Servicio, y Montazgo en los Puertos por donde passare. num. 15.
No se pueden comprar Paños en las Ferias,

rias , para revenderlos en ellas , y pena de el que lo hiziere. num. 16.

No puede aver en las Ferias Corredores de ganados , ni los compradores salir à los caminos à comprar los ganados , que passaren à venderse à los Mercados. num. 17.

* En este capitulo trata el Author de las Ferias , y Mercados francos , por quienes pueden celebrarse , y de sus exempciones ; vease sobre esto , leg. 1. & tot. tit. 20. lib. 9. Recop. Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. Antunez de Donationib. lib. 1. part. 2. cap. 23. Pat. Sanchez consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubit. 25. Robert. Rer. Judicatar. lib. 2. cap. 16. Garcia de Nobilitat. §. 1. glos. 1. à num. 79. D. Castell. de Tert. cap. 41. num. 46. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. Aviles in cap. 52. Prator. num. 18. D. Larrea Allegat. 7. Girond. de Gabell. part. 6. à n. 36. & de Privileg. à num. 130. Gutierr. de Gabell. quæst. 108. & 1130. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 23. à n. 24. Cardinal. à Luca de Regalib. discours. 132. Ansald. de Comerc. Discurs. General. à num. 22.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de las Ferias , y Mercados , sobre que se debe notar , que este nombre Ferias tiene su origen desde el tiempo de los Latinos , segun Tito Libio Histor. lib. 1. Plin. ad Valer. lib. 5. epistol. 4. pero estos eran los dias en que celebraban sus juegos , ni rigorosamente son estas las Ferias de que trata el Author , sino las que los Romanos llamaban Nundinas , in tit. ff. de Nundin. Refert Barbos. ad tit. Cod. de Nundin. aunque creo , que el darles en España el nombre de Ferias , es atendiendo à la libertad en los Derechos Reales , que se goza los dias de su concession , como se vè en los efectos , y por los Privilegios , de que disponen las Leyes de el tit. 20. lib. 9. Recop. Azeved. in leg. 3. ejusd. tit. D. Gonzalez in cap. Naviganti. de Usur. num. 2.

2 Al num. 2. resuelve , que no se pueden hazer ferias , ni mercados francos de Derechos Reales en ningun lu-

gar de el Reyno , sea , ò no de señorio , si no es con Privilegio de el Rey , ò costumbre immemorial : Vid. Cardinal. à Luc. de Regalib. discours. 132. num. 3. asegura , que esta es una de las Regalias de el Principe , y que sin su privilegio explicito , ò costumbre immemorial , no se pueden celebrar , ex Borell. de Prastant. Reg. Catholic. cap. 36. num. 11. & 12. Apont. de Potes. tat. Proreg. tit. de Mercatis , & Nundin. cap. 42. num. 1. y por esso el examen de si tiene , ò no algun Pueblo , tal Privilegio , toca al Consejo : Girond. de Gabell. 7. part. §. 2. num. 18. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. 1. num. 60. Gonzalez in cap. Naviganti. de Usur. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 23. num. 24. dice lo mismo ; y que ninguno , baxo de graves penas , pueda contraher en las ferias establecidas sin Real Privilegio , ex Gutierr. de Gabell. quæst. 46. num. 28. D. Castell. de Tert. cap. 41. n. 96. D. Larrea Allegat. Fiscal. 7. à. num. 13. Pero la nueva creacion de ferias no se debe conceder por el Principe , si cede en perjuicio de otros Pueblos vecinos , que tengan privilegio para ello , porque por la vecindad se puede disminuir el comercio que antes tenia ; y assi como dice el citado Lagunez ubi sup. n. 8. con otros , antes de concederse el Privilegio , es razon oir à los Pueblos vecinos que se quexan , y refiere la practica de el Reyno de Napoles , que antes de concederlas , preceden muchas diligencias ; y aunque expressa esto , no niega que el Principe tiene authoridad para conceder todos los Privilegios que quisiere ; y al num. 20. dice , que de el mismo modo puede revocar estos privilegios , y mudar las ferias de un Lugar à otro , quando conviene : Vid. etiam Cardinal. à Luc. dict. discours. 132. num. 6.

3 Al num. 3. que los Señores de Vassallos , ni los Pueblos , no pueden hazer ferias , si no es en la forma dicha , ò pagando todos los Derechos Reales , sin excepcion de algunos , ni otras franquezas : Vid. Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. Pat. Sanch. consil. Moral. lib.

lib. 5. cap. 25. dubit. 25. Antunez de Donationib. lib. 1. part. 2. cap. 23. D. Castell. de Tertiis, cap. 41. num. 96. en donde suponiendo que esto pertenece à la Regalia, dice, que aunque se suelen conceder las facultades para hazer ferias, y mercados, no se concede la excepcion de los Derechos Reales: *Cancer. 3. part. Variar. cap. 3. num. 388.* y assi se han de observar las leyes del Reyno, que mandan, no se hagan ferias, ni mercados francos, por ningunas personas, y los compradores, y vendedores incurran en varias penas.

4 Al num. 4. resuelve, que en las ferias legitimamente constituidas, no pueden los señores, ni pueblos, hazer apremio alguno à las personas que à ellas vinieren, pidiendoles tributo de lo que traxeren à vender, sino lo que estuviere concedido por el Privilegio: *Vid. D. Gregor. Lop. in citat. leg. Ab Authore. Girond. de Gabell. dict. 7. part. ubi sup. Antunez de Donationib. lib. 2. part. 1. cap. 23. Jul. Capon. ubi sup. Cardinal. à Luc. de Regalib. dict. discours. 132. num. 3. y al num. 6. expressa los privilegios de las ferias: Citat. Lagunez dict. cap. 23. num. 24.*

5 Al num. 5. que quando las Ferias, ò mercados no son francos, puede hazerlos el señor, ò su Pueblo, sin privilegio Real, y sin que el uno lo pueda impedir al otro: *Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 109. Cardinal. à Luc. de Regalib. dict. disc. 132. num. 4. Lagunez. de Fructib. 1. part. dict. cap. 23. á num. 24.* disputa el privilegio, ò Regalia que sobre esto pueden tener los señores de Vassallos, y dice, que el mercado que regularmente se celebra cada semana, no es necessario Real privilegio, sino la autoridad de el Señor de el Lugar; y es la razon, porque estos mercados difieren en mucho de las ferias, y se celebran por observancia, y sin derecho especial, y carezen de todos los privilegios, è inmunidades que se suelen conceder à las ferias, y que parece introducido por Derecho de Gentes, para que con-

venidos en un Lugar, negocien, y tambien porque los que assisten à los mercados, no tienen la seguridad, y otras inmunidades, que se conceden en las ferias, à las mercaderias, y à los que las conducen, y assi lleva, que estos mercados los pueden constituir los Señores; *ex Ponte. de Potestat. Prorreg. tit. de Mercatur. & Nundin. num. 20.* Pero, si los mercados son francos, no tienen authoridad para celebrarlos; porque su concession, como vâ dicho, pertenece al Principe; y en este sentido convienen todos los Autores, que pueden los Pueblos, y Señores, constituirlos de su autoridad: *Vid. etiam Thesaur. decis. 264. num. 3. Cardinal. à Luc. de Regalib. disc. 132. & bene explicat. in annot. ad concil. discours. 131. & 132. D. Castell. de Tertiis cap. 41. à num. 96.*

6 Al num. 6. que los que goviernan los Pueblos han de solicitar que los negociantes, y Mercaderes, pasen à sus Pueblos con mercaderias, y los han de tratar bien, evitando toda molestia, ni los han de detener, con el pretexto de la utilidad publica de el comercio: *Vid. Gonzal. in cap. Naviganti de Usur. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 4. Azeved. in leg. 3. tit. 20. lib. 9. Recop. citat. Lagunez de Fructib. dict. cap. 23. en donde con toda extension trata esta materia: Cardinal. à Luc. ubi proxim.*

7 Al num. 7. resuelve, que las ferias se han de hazer en el sitio que el Concejo huviere señalado, y en los dias, y tiempos para ello diputados, sin poder prorrogarlos por causa alguna: *Vid. Narbon. in leg. 10. tit. 20. lib. 9. Recop. Azeved. in leg. 39. tit. 18. lib. 9. Recop.*

8 Al num. 9. que durante el tiempo de las ferias, y mercados francos, los Mercaderes, y personas que à ellas fueren, ò bolvieren, aunque sean de el mismo Lugar donde se hazen, no pueden ser convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, ni embargados sus bienes por causa civil, excepto por las contrahidas

das allí, durante la feria, ò pactos de pagar, ò hazer en ella, ò procediendo de delito, ò por Rentas Reales, ò renunciando este beneficio: Vid. Ansaldo. *de Comerc. discours. general. à n. 22.* en donde expressa el privilegio que sobre esto se concedió en el Derecho Civil à los Mercaderes, con las limitaciones propuestas, assegurando, que quando el Mercader contraxo la deuda antes de el tiempo de las ferias, ò inmediato à ellas, ò baxo de el pacto de que en las ferias se pagaria, en este caso se puede convenir al Mercader en las mismas ferias: pero segun las leyes de España citadas por el Author, solo en los casos que expresa, se le puede convenir en las ferias, aunque el citado Ansaldo num. 25. dice, que no se practica en ellas la citación verbal, sino la Real, por el peligro que hay en la tardanza, y la sospecha de fuga que se presume en estos Mercaderes: Cardinal. à Luc. *de Regalib. discours. 132. num. 5.* expressa los Privilegios que los Mercaderes gozan en las ferias, y dice tienen seguridad de repressalias, y otras molestias, que pudieran hazerse en lugar privado, y que el conocimiento de las causas entre los mismos negociantes, ha de ser sumario: Citat. Lagunez *de Fructib. 1. part. cap. 23.* Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. à num. 79. Jul. Capon. tom. 2. *discept. 91. artic. 4.* Narbon. in leg. 10. tit. 10. lib. 9. *Recop. glos. 2. num. 1. ex leg. Unic. Cod. de Nundin.* Pet. Gregor. in *Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 3. n. 6.* y la razon que dan es, que para que con mayor opulencia, y libertad, se celebren las ferias, es razon que tengan estas exempciones: Parlador. *Rer. Quotidianar. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 4. num. 13.* y el citado Narbona al num. 2. dice, que en los contractos que en las ferias se celebran, allí se deben cumplir, *ex leg. Heres absens 19. §. Proinde, ff. de Judic. D. Castell. de Tert. cap. 41. à num. 96.* Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 10. ex n. 11.* Cancer. *Variar. 3. part. cap. 3. n. 388.*

9 Al num. 10. resuelve, la liber-

tad de los Mercaderes que vãn à las Ferias, y seguridad de sus personas, y bienes, y que todos los daños que se hizieren, y los perjuicios que se les causare, se les ha de pagar, con su juramento, y tassacion de el Juez, *Vid. leg. 8. tit. 20. lib. 9. Recop. que dispone sobre esto, & leg. 10. eod. tit. & lib. & ibi Narbon. glos. 2. Jul. Capon. ubi sup. artic. 2. & Cater. DD. sup. proxim. citat.*

10 Al num. 12. que el privilegio para ferias, y Mercados francos de que se ha usado, prescribe por treinta años, dexando su uso, pero si es para que se haga nuevamente, no usando de el, se prescribe por diez años: Vid. Jul. Capon. tom. 2. *discept. 91. artic. 3.* Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. num. 79.

11 Al num. 13. que este privilegio se pierde por usar mal de el, haziendo mas de lo que por el se concede: Vid. DD. sup. proxim. citat. Antunez. *de Donation. lib. 1. part. 2. cap. 23.* Pat. Sanch. *consil. Moral. lib. 5. cap. 2. dubitat. 25. ubi latè de hoc privilegio.* Facit Cardinal. à Luc. *dict. discours. 132.* Avilès in cap. 52. *Prætor. num. 18.*

* 12 Ninguna de las personas que assistieren à las ferias pueden comprar carnes vivas, para bolverlas à vender en pie, en las mismas ferias, mercados, ò Pueblos, ò rastros donde las huvieren comprado, baxo de la pena de destierro por cinco años, y perdido el ganado que assi compraren, para revender, segun se dispone por una ley de la Recopilacion; *Leg. 7. tit. 14. lib. 5. Recop.* pero esta disposicion no se practica con rigor, porque en muchas ferias, y mercados francos, en el rastro, compran algun carnero, y lo buelven à vender, ò lo hazen quartos, si no lo necessitan, y lo venden por menor, y esto se permite, porque propriamente, no es por grangeria, ni recatoneria, Bobadill. in *Politic. lib. 3. cap. 4. num. 18.* Avilès in cap. 52. *Prætor. num. 18. versic. En la tierra. Mexia, conclus. 3. num. 32. & concl. 5. à num. 28.*

* 13 Todas, y qualesquiera personas que fueren à vender mercaderias à Lugares, ferias, ò mercados francos, han de pagar alcavala de las tales mercaderias, en el lugar de donde salieren con ellas para llevarlas à vender à las ferias, y mercados francos, aunque hagan constar que pagaron la Alcavala de ellas, en las ferias, y los que compraren mercaderias, ù otras cosas en ellas, deben pagar alcavala en las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde las traxeren, y llevaren, aunque prueben, que la pagaron en las ferias, y mercados; y esta disposicion se debe observar, assi en los Pueblos Rea- lengos, como en los de Señorío; pero no se ha de entender en las ferias, y mercados, que los Señores franquean en sus Pueblos (teniendo privilegio para ello) en todo, ò en parte, como se dispone por quatro leyes de la Recopilacion, *Leg. 1. 2. 4. & 5. tit. 20. lib. 9. Recop. D. Larrea Allegat. 7. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 36. & de Privileg. à num. 130. Gutierr. de Gabell. quæst. 109. à num. 3.*

* 14 Los Mercaderes que llevaren ganados, paños, ù otras mercaderias à las ferias, el dia que llegan, estàn obligados à dar noticia à los Arrendadores, y cogedores de alcavalas, ante Escrivano, y testigos, haziendoles saber, las mercaderias que llevan para vender, y en caso de no hallar à persona alguna de estas, cumple con hazerlo saber en la casa de el Arrendador, ò cogedor, por ante un Escrivano, y Testigos, y si vendieren alguna cosa antes de hazerlo saber, deben pagar la alcavala con el duplo, à el dicho Arrendador, ò à quien tuviere su poder, segun se dispone por una ley de la Recopilacion, *Leg. 29. tit. 19. lib. 9. Recop. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 20. Gutierr. de Gabell. quæst. 124. num. 51. & 63. & quæst. 130. Lassart. de Decim. cap. 18. num. 33.*

* 15 Los Mercaderes, ò Ganaderos que fueren à las Ferias, à comprar, ò à vender, ò bien sean francos, ò no

francos, ò à otros lugares, deben pagar el servicio, y montazgo de los ganados que entraren, y salieren en los extremos, en maravedis, y de los que salieren de las Ciudades, Villas, y Lugares, como se manda por leyes de la Recopilacion, *Leg. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. & plures leg. Hujus tit. Girond. de Privil. num. 258. D. Castell. controuv. lib. 7. cap. 20. Otero. de Pascuis. cap. 34.*

* 16 No pueden los Mercaderes, hazedores de paños, ni sus Factores, ni criados, ni otra persona, comprar paños algunos en las ferias, para revenderlos en ellas, directa, ni indirectamente, baxo de la pena, de que por la primera vez, pierdan los paños que compraren, y por la segunda se le dobla la pena, y por la tercera pierde la mitad de sus bienes, y ha de ser desterrado de estos Reynos, como se dispone por una ley de la Recopilacion. *Leg. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.*

* 17 No solo no puede aver en las ferias, y mercados, Corredores de ganados, para los que se compraren, y vendieren, segun se amonesta à las Justicias, y hemos dicho antes de aora; sino que tambien se manda, que persona alguna no pueda salir, ni embiar à comprar à los caminos los ganados que passaren à venderse à los Mercaderes, ni parte alguna de ellos, baxo de la pena de aver perdido, lo que assi compraren, con el duplo, aplicado por terceras partes, Camara, Juez, y Denunciador, como se manda por una ley de la Recopilacion. *Leg. 8. tit. 14. lib. 5. Recop.*

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

LOs Porteros de los Alcaldes de Corte, no pueden tener tiendas, num. 1.

Como se han de poner las Bancas, y quien las ha de visitar, Ibid.

Y como la han de poner los Albeytares, y Herradores, y si se puede vender en dia Domingo, ò otro de Fiesta, Ibid.

Facultad de el Arrendador de Alcavalas, para cobrar de las personas que tienen tienda publica, num. 2.

* 1 No pueden tener tienda publica, los Porteros de los Alcaldes de Corte, baxo de las penas que se les impone por un Auto acordado de el Consejo. *Auto 212. fol. 43. fecho en 22. de Octubre de 1621.* Ni se pueden poner tiendas de Boticarios, ni especieros, sin licencia, ò authoridad de el Alcalde, ò Juez competente para este caso, baxo de la pena impuesta por una ley de la Recopilacion. *Leg. 1. tit. 16. cap. 8. lib. 3. Recop.* Y los Prothomedicos, Examinadores, y Visitadores, han de registrar las boticas, y tiendas de drogueria, y reconocer si las medicinas son falsas, dañadas, ò corrompidas, y siendolo, pueden mandar que las quemen en la plaza publica, sin incurrir en pena alguna, aunque sea en ferias, y mercados francos, como se dispone por una ley de la Recopilacion. *Dict. leg. 1. cap. 4. tit. 16. lib. 3. Recop.* ni pueden tener tienda los Albeytares, y Herradores sin està examinados, y los que hazen lo contrario, incurren en las penas puestas por una ley de la Recopilacion, *Leg. 1. tit. 16. lib. 3. Recop. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 8. num. 5.* y no se pueden tener tiendas abiertas para vender en Domingo, ò dia de Fiesta de precepto, y para lo contrario, no se puede dár licencia por ningun Concejo, ni Oficial, como se dispone por una ley de la Recopilacion, *Leg. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 1. cap. 27. à num. 99. Carrasc. cap. 2. Barbos. de Ordin. Lusitan. lib. 3. tit. 18. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 17. num. 44.*

* 2 El Arrendador, ò fiel cogedor de las Alcavalas de los paños, y demás mercaderias, puede poner Guardas à las puertas de las tiendas, y en los demás Lugares donde se vendie-

ren, y estos han de poner por assiento todas las ventas, à fin de que se pueda saber lo que importa la Alcala, para la cobranza de ella, y à esto no se le puede poner embarazo por las justicias, antes bien les deben dár todo el favor, y ayuda que necessitaren, y castigar à las personas que se opusieren à ello; todo lo qual se entiende, no aviendose ajustado los Mercaderes, porque aviendolo hecho (como regularmente lo hazen) no se les debe poner, estos que llaman sobreestantes, como se manda por una ley de la Recopilacion, *Leg. 22. tit. 19. lib. 9. Recop. Girond. de Gabell. part. 4. num. 58. Gutierr. de Gabell. quest. 124. num. 56. & quest. 130. & quest. 163. num. 16.*

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. * *Venta, y compra en quanto à su definicion, y en que difieren, de el Trueque, y cambio; y si necessariamente ha de intervenir precio en ella, y si es valida la venta de la cosa agena, num. 1.*

Como, y de què manera se pueden vender los Esclavos, y quien puede ser vendido por tal, num. 2.

Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, y potencia, y la pesca, y caza que està por coger, y los frutos por nacer, num. 3.

Si se pueden vender las deudas, y acciones, y como se adquiere la accion, util, y si vale la venta de acciones hecha à poderosos, y quales son estos? num. 4.

Si los hijos de Esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos, de cabalgaduras, carretas, y bueyes, y azemilas se entiende vendido con ellos? n. 5.

Si los sacos, caxas, ò vasos de mercaderias, se entiende vendidos con ellas, num. 6.

- Si se pueden compeler à vender mercaderias, y el negociarlas, y todo lo demás que mira à la utilidad de la Republica. num. 7.*
- Y si el vecino que labra un Palacio, puede obligar à otro à que le venda casas pequeñas; y si se puede mandar que uno no compre mas mercaderias que las que necessita. Ibid.*
- Si se puede compeler à comprar mercaderias. num. 8.*
- Si compeliendo à vender, ò comprar, ha de ser de contado; y como se ha de regular el precio. num. 9.*
- Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante; y limitacion de esta doctrina, quando pidió para alimentarse. num. 10.*
- Si se puede hazer al hijo de Familias, y menor, y muger casada, y limitacion de esto. num. 11.*
- Si se pueden comprar sedas para revender? num. 12.*
- Si se pueden comprar mantenimientos para revender; y si se puede hazer con la sal? num. 13.*
- Si el que cede en otro lo compra, es revendedor; y como se ha de probar esto? num. 14.*
- De el que vende una cosa por otra, ò de diversa calidad; y si vale la venta quando el error està en el sexo, y quando el que comete dolo, incurre en pena? num. 15.*
- Si vale la venta de el Esclavo, muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y de el hermafrodito. num. 16.*
- Del que entrega, ò manifiesta las mercaderias malas, por buenas, ò usa de otra maestría para ello. num. 17.*
- Dè el que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, dando malo por bueno. num. 18.*
- Si vale la venta de las mercaderias perdidas, y como se entiende esto? n. 19.*
- Como, y quando es nula la venta, y se rescinde, cometiendo con dolo, n. 20.*
- Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor; y á que queda obligado el vendedor? num. 21.*
- Que los Mercaderes, y Oficiales, no pueden hazer monopolios en las ventas de mercaderias; y como se les ha de castigar haziendolo; y quando se puede hazer estanco de ellas? n. 22.*
- Si son prohibidos los estancos, y atravessamientos, en la venta, y compra de las mercaderias? num. 23.*
- Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se ha de dar á los forasteros; y forma con que las Justicias han de hazer los Aranzeles. num. 24.*
- Precio legitimo, y natural de las mercaderias, explicacion de estos; y como se deben observar en conciencia. num. 25.*
- Como se ha de considerar, y dividir el precio natural; y si en el se admite engaño en cantidad leve; y que se ha de considerar para estos precios. num. 26.*
- Si se ha de restituír todo el exceso de el precio legitimo, y natural, y diferencia que hay en esto. num. 27.*
- Si en esto se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio; y si se puede renuncia.; y si parece en el tercero, contestado yá el Pleyto; y quando no obsta la renuncia de el. num. 28.*
- En què casos no se admite este recurso de la lession en las mercaderias? num. 29.*
- Si en los casos en que no se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio, se admitirá siendo enormissimo. num. 30.*
- Diferencia entre la lession enorme, y la enormissima; y quales son; y quando prescribe la accion en estos remedios. num. 31.*
- Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, aunque el que pide sea perito en su Arte; y en què casos no se admite; y quando se presume se hizo donacion de el exceso; y limitacion de la Doctrina. num. 32.*
- Si estando ordenado que se baxe el precio de los mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interesse de el uno al otro. num. 33.*
- Si se puede pedir el interesse que resulta de encarecerse las mercaderias, por*

- por noticia que se tiene de no venir las que se esperaban. num. 34.
- Si se ha de suplir el interesse que resulta de baxarse el precio de las mercaderias, por noticia que se tiene, de que venian otras de fuera? num. 35.
- Si el Administrador de Rentas ha de suplir el precio que crecieron, por mostrar mas valor de el que verdaderamente valian? num. 36.
- Si en el Instrumento de obligacion por mercaderias, se han de expressar por menor, y su precio, y en que se ha de pedir. num. 37.
- Quando se entiende perfecto el cambio, para no poderse arrepentir. n. 38.
- Quando es visto estar perfecta la venta, de modo, que en ella no aya lugar arrepentimiento, ò por consentimiento de una, y otra parte, ò por averse otorgado la Escritura, y quando se pierde la señal por el arrepentimiento? num. 39.
- Cuyo es el riesgo de las mercaderias, vendidas en genero generalissimo; y de la venta que se haze en genero subalterno. num. 40.
- A quien toca el riesgo, disminucion, ò aumento de el precio de las mercaderias, vendidas en genero determinado, quando al comprador, y quando al vendedor; y de el error de la quenta sobre esto. num. 41.
- Y a quien toca este aumento, y disminucion, vendiendose en especie; y de la venta que llaman á ojo. num. 42.
- Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor; y el delito de estelionato, y su pena. num. 43.
- Que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, despues de la numeracion, peso, ò medida, despues de la entrega, si en ello se le puede imputar culpa, en cosa que no previno el comprador. num. 44.
- A quien toca el riesgo de lo vendido por mora, y tardanza, y consignacion de el precio; y quando se debe sequestrar la alhaja, y el precio, para entregar uno, y otro respectivamente. num. 45.
- Si por la tardanza de el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias yà ajustadas; y como puede usar de los vasos, y caxas donde están. num. 46.
- Que despues de constituido en mora el vendedor, si quisiere entregar la cosa al comprador, y este tardare en recibirla, y por esto se menoscabare, y perdiere, el peligro es de el comprador. num. 47.
- Y sobre la entrega de los fructos. Ibid.
- El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por la entrega, y possession de ellas, pagando el precio, no aviendo pacto en contrario, ò quando el comprador lo entrega, aunque el vendedor no lo aya recibido. num. 48.
- Y tambien se transfiere el dominio por poner el comprador su marca, y señal. Ibid.
- Que vendidas las mercaderias à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la possession, aunque sea posterior la venta. num. 49.
- Y si los dos las reciben sin saberse qual fuè el primero, se ha de preferir el que antes comprò, y lo mismo si el vendedor hizo la venta al segundo con fraude de que fuè participe. Ibid.
- El vendedor está obligado al saneamiento, saliendo al comprador inciertas las mercaderias, y ha de restituir el precio con los intereses. num. 50.
- Y el que vende la cosa en que otro tiene parte, siendo en contracto oneroso. Ibid.
- Y en la venta general de alguna renta, no queda el vendedor obligado al saneamiento, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte. Ibid.
- Y como se ha de proceder en la venta de los fructos de una heredad, que está por diezmar. Ibid.
- Si en la venta de las mercaderias se admite el retracto al pariente mas inmediato? num. 51.
- Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, siendo obligados de abastos. num. 52.
- Y si esta preferencia se extiende à otros qualesquiera comercios. Ibid.
- Preferencia en las Alhondigas, para la provision de el Pan. Ibid.

Y los oficiales que gozan de este Privilegio, pueden vender lo que les sobrare à otros de su oficio, fuera, ò dentro de el País. Ibid.

Si vendiendose en un Instrumento muchas cosas, se puede pedir la lession por todas, quando hay lession en una sola; y diferencia que en esto hay. num. 53.

Si en el contracto de compra, y venta se puede poner el pacto de retrovendendo, y como se puede usar de el; y si se ha de entregar libre al vendedor, y aunque se halle en tercero poseedor. num. 54.

Si el comprador puede retener el precio de la alhaja vendida, hasta que el vendedor la entregue libre; y si se entiende en la obligacion condicional, conviniendole sobre ello al comprador, ò no teniendo noticia de la hypothe-ca. num. 55.

Si vendida la mercaderia, lanas, casa, estanque, Palomas, ò otra cosa semejante, se comprehende todo lo que se hallare con ellos, como son piedras preciosas, y las crias. num. 56.

Si en la venta de la viña, ò olivar, se comprehenden las tinajas, y en la de el molino, las piedras, y demás. n. 57.

Si el vendedor està obligado à exhibir al comprador el Instrumento de pertenencia de la cosa vendida. n. 58.

Si el comprador està obligado à estàr, y passar por los arrendamientos hechos por el vendedor en su tiempo, y limitacion de la regla general. n. 59.

* En este capitulo trata el Author de el contracto de compra, y venta, de las mercaderias, y otras cosas comerciables, y de las solemnidades que han de concurrir en el: Vid. leg. 1. & seqq. tit. 5. part. 5. & ibi Hermosill. leg. 1. & seqq. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Matienz. & Azeved. Cardinal. à Luc. in lib. 7. part. 2. à discours. 1. usq. ad 54. Ricc. part. 5. Collectan. 1821. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 336. & seqq. Cancer. Variar. lib. 1. cap. 13. Anton. Gom. Variar. tom. 2. cap. 2. Amaya, in leg. 1. Cod. de Vendit. Rer. Fiscal.

Morla, in Empor. Jur. part. 1. tit. 9. Gratian. in regul. 482. Parlador. Rer. quotidianar. lib. 1. cap. 3. §. 2. Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 4. tit. 9. Noguerol. allegat. 13. Cevall. comm. quest. 536. Ansald. de Comerc. discours. 6. 8. 16. 56. 30. & 94. & discours. 7. 28. & 15. Casarreg. de Comerc. discours. 5. 31. 34. & 60. Genua, in tractat. de Mercatura, & reb. ad eam pertinentib. Joann. Franc. à Cuenca, in tract. de Chirograph. Mercator. Saravia, in tract. Instrucion de Mercaderes, Straca, de Indicib. Mercator. & de Mercatore, & Mercatura.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de el contracto de compra, y venta, y que siendo incierto el precio, no vale: Vid. Anton. Gom. variar. lib. 2. cap. 2. num. 1. & num. 9. assegura, que aunque el precio no sea cierto, y determinado, es bastante que se refiera algo de que pueda certificarse, ex leg. Hæc venditio. §. hujusmodi, ff. de Contrah. emptio. leg. Si quis fundum, ff. eod. tit. leg. Si Pater. §. fin. ff. de Pact. dotalib. Y fundandolo con otros textos, infiere al fin, que en estos Reynos en los lugares en donde està tassado el precio de las casas, y sus habitaciones, por costumbre, es valido el Arrendamiento que se haze sin precio, porque parece, que las partes se refieren al regular, Pinell. de Rescindend. vendition. in Rubric. 2. part. cap. 1. ex num. 3. Menoch. de Arbitrar. cas. 43. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 337. num. 13. Hermosill. in leg. 1. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 5. & à num. 18. prueba, que no es venta, si el vendedor dice que vende por el justo precio, sino declara la cantidad cierta: Gratian. discept. cap. 500. & cap. 742. num. 57. Avendañ. de Censib. cap. 37. num. 3. Solis de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 10. estos Autores, y especialmente Hermosilla refieren los de la opinion contraria, que tambien sigue Mantica de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 19. num. 23. la de nuestro Author si-guen

guen Parlador. *Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 2.* Cancer. *variar. 1. part. cap. 13.* Y que difiere este contrato de el de cambio, porque en el no se da precio: Vid. Anton. Gom. *ubi proxim. num. 2. Diximus in tractat. de Camb. lib. 1. discurs. 1. per tot.* en donde se disputa la conveniencia, y diferencia entre el contrato de cambio, y el de compra, y venta: Y en quanto à que es valida la venta de la cosa agena: Vid. citat. Gom. *num. 8.* en donde funda la proposicion, *ex leg. Rem alienam, ff. de Contrahend. emptio.* y dice, que si el comprador lo supiere, solo tiene derecho à pedirle el precio, sino es que se huviesse estipulado la eviccion; pero en esto haze un gran reparo, el *Addicionador Riveyra* en sus notas in principio, expressando, que habló aquí Gomez confusamente, y aun con equivocacion, porque es corriente, que el que sabiendo, que la cosa es agena, la compra, ni puede favorecerle la eviccion, ni otra alguna accion, contra el vendedor, *ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 17.* y aun el mismo Gomez *in citat. cap. num. 42.* extendiendo su opinion, con la authoridad de algunos textos. Hermosilla *in leg. 19. tit. 5. part. 5. glos. 1. & 3.* en donde limita, explica, y declara la opinion de el Author. & Gutierr. *de Gabell. quest. 15. num. 2.* prueba, que se debe Alcala de la venta de la cosa agena, pero, que esto procede quando la venta es valida D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 9. num. 74.* en donde explica la diferencia entre la venta de la cosa agena, y la Hypotheca: D. Larrea *decis. 12. num. 18. & decis. 76. num. 25.* D. Gregori Lop. *in leg. 19. & 74. tit. 5. part. 5.* Barbos. *in leg. 1. part. 5. à num. 30. ff. Solut. Matrimon.* todos explican esta materia, por las dificultades que en ella se hallan, pero van corrientes en la validacion de el contrato.

2 Al num. 2. resuelve el Author, sobre el modo de la venta de los Esclavos, y los requisitos que han de concurrir para que se tengan como

tales, y sea valida la venta: Vid. Anton. Gom. *ubi supr. dict. cap. 2. num. 7.* Hermosill. *in leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 6.* Gratian. *discept. tom. 4. cap. 756. n. 52.* tratando de la venta de la Esclava, y de el hijo, ò hija que de ella naciere. Cevall. *Comm. quest. 536.* Guzman *de Eviction. quest. 21. num. 15.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 8. sect. 5. num. 55.* D. Larrea *decis. Granatens. la 11. num. 6. & Allegat. 17. num. 5.* hablando de la venta de los frutos, que aun no se han cogido. Y que tambien puede ser vendido como Esclavo, el que fue condenado en ello, por pena de delito cometido: Vid. Cancer. *variar. resolut. part. 1. cap. 13. num. 115.*

3 Al num. 3. resuelve, que no solo se pueden vender las Mercaderias que están en acto, sino aun las que se espera que estén, como son los frutos, partos de esclavos, y animales, que están por nacer, y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja: Vid. Hermosill. *in citat. leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 6.* *ex Gratian. tom. 4. ubi sup.* Anton. Gomez *ubi sup. num. 7. & leg. 20. tit. 11. part. 5.* pero dice, que ha de ser esto baxo de la expressa condicion; *si nacieren*, *ex Cevall. Comm. quest. 536.* Carlev. & D. Larrea *ubi sup. proxim. Scacia de Comerc. §. 6. glos. 1. num. 66.* Rodrig. *de Redditi. lib. 1. quest. 12. ex num. 28.* Guzman *de Eviction. quest. 21. ex num. 15.* porque es corriente la licitud de el contrato de venta, antes de la coleccion de los frutos, pero el citado Rodriguez *al num. 39. con la ley 17. tit. 11. lib. 5. Recop.* que prohibe la anticipada compra de el trigo, sino se haze al precio corriente, quince dias antes, ò despues de la Natividad de N. Señora; extiende la prohibicion al caso de que tratamos; cuya opinion, segun el citado Hermosilla, se debe entender, quando los frutos, que aun no están maduros, se compran à mas baxo precio, que valia en el tiempo, que estaban en ser, ò maduros, en consideracion de los gastos, que el com-

comprador ha de hazer en su coleccion, y al peligro á que se expone, porque en este caso, aunque por la Ley Real no está prohibido este contracto, porque su disposicion, no se extiende á él; se comete usura, ex *Gironda de Gabell. 7. part. num. 8. in fin. Gutierr. quæst. Canonic. lib. 1. cap. 39. num. 70. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 227.* Y assi, quando el precio, no es excesivo, si honesto, pueden comprarse los frutos, que están por nacer sin sospecha de usura, aunque todo el riesgo pertenezca el vendedor, ex *Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 8. tit. 21. num. 1.* porque quando los frutos comprados son inciertos por el dicho peligro, y no por razon de la anticipada paga, puede disminuirse el precio por el peligro, y es el contracto licito por la incertidumbre de el precio, y de el tiempo, como dicen los citados Authores, ex *leg. Si debitor. §. 1. ff. de Contrahend. emptiõ. Guzmán de Eviction. ubi sup.* Y quando los frutos comprados son ciertos, y á incierto tiempo, por la vida de uno, ò por censo vitalicio, si se obserba la justicia de el precio, considerada la edad, y calidad de el tiempo, de modo, que no aya lession, es licito el contracto, y debe observarse, ex *D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 7. num. 3. Matienz. in leg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Gutier. quæst. Canonic. ubi sup. Felician. de Censib. lib. 1. cap. 7. n. 17. Avendañ. de Censib. cap. 20. num. 2. Guzmán. de Eviction. quæst. 21. D. Thom. Opuscul. 76. de Usur. part. 1. cap. 9. & omnes Canonist.*

4 Al num. 4. resuelve, que se puede vender la deuda, y acion que contra otros se tenga, y passa la accion directa al comprador en nombre de el cediente por solo la venta, y mediante ella se puede pedir, y cobrar: Vid. *Scac. de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 28. Barbos. in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon. num. 80.* expresa, que el privilegio, y exempcion personal, que compete al vendedor, passa al comprador, quando se le ce-

dieron los derechos, y acciones. *Hermosifl. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 10.* dice, que si el deudor, en cuyo nombre se vende, no podia pagar al tiempo de la venta, entonces compete accion al comprador contra el vendedor: *Rodrig. de Ridditib. lib. 2. quæst. 21. per tot.* trata de la eviccion, y peligro de el credito vendido. *D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 13. §. 1. ex num. 34. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 13. Jul. Capon. tom. 4. discept. 314. & tom. 5. discept. 339. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 13. Cancer. variar. 1. part. cap. 13. num. 73. Guzmán de Eviction. quæst. 35. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. quæst. 4. num. 26.* dice, que por la venta de la deuda, ò por la dacion in solutum, se adquiere la util accion; ex *leg. Nominibus, Cod. de Obligationib. & action. leg. In solutum. 5. Cod. Quand. Fiscus, vel privatus, & tit. 4. quæst. 11. Miscellan. n. 2.* asegura, que uno de los casos, porque se transfiere la accion util sin cession, es en el comprador, ex *leg. Emptor. Cod. de Heredit. relation. vendit. Tell. Fernandez in leg. 17. Taur. num. 51. Parlador. in Sexquicentur. different. 37. §. 1. per tot.* Y que la venta de las acciones hecha á poderoso no vale, como son Iglesia, Monasterio, Orden, Religion, ò persoonas de ella, ni de fuera de el Reyno: Vid. *D. Olea de Cession. jur. tit. 2. quæst. 4. per tot.* y al num. 2. supone, que la cession, y venta de acciones hecha al poderoso, no vale, y si de hecho se hiziere, es nula, ex *leg. 1. & 2. Cod. Ne liceat, potentiorib. leg. 3. tit. 2. part. 3. Rodrig. de Execution. cap. 3. à num. 25. Ayllon. ad Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 7. versic. Cessionem;* y el citado Señor Olea al num. 44. refiriendo dos opiniones sobre estas ventas que se hazen á personas Ecclesiasticas, dice, que son validas, sino es que la Iglesia, ò Clerigo, tiene jurisdiccion en el Lego, contra quien se haze la cession; y sigue explicando quanto puede ocurrir en esta materia, y la

inteligencia de el tit. *Cod. Ne liceat potentior. & ff. de Alienation. judic.* en donde el Lector podrá ver lo que descare: Vid. etiam Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 26. Vela aïssert. 28. num. 1.*

5 Al num. 5. resuelve, que quando se vende el ganado, ò Esclavos, se comprehende en ellos, los hijos que tuvieren, por nacer, ò nacidos, si mamaren, pero si se alimentaren por si, no se comprehende en ellos; y si vendiendose la cavalgadura, al tiempo de la venta estaba con aderezos, se comprehende en la venta, aunque no se expresse: Vid. *Hermosill. in leg. 30. glós. 1. tit. 5. part. 5. num. 7.* en donde expressamente asegura, que vendida qualquiera especie de ganado, se comprehende la cria, ex *Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 4. tit. 9. num. 17. Narbon. in leg. 9. tit. 10. lib. 6. Recop. glós. 7. Azeved. in leg. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 19.* quienes comunmente resuelven, que si el pacto no puede separarse sin peligro, se comprehende en la venta, porque se juzgan una misma cosa la cria, y la madre, pero si se alimenta por si, queda à favor de el vendedor; ex leg. *Sed adest 21. §. Si quis Mulieres, ff. Locat. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 10. num. 103. D. Amay. Observat. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 37.* quienes tambien hablan de el Cavallo, y Mula, vendidos con silla, y freno, y siguen la opinion de el Author: Vid. etiam *Ayllon ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 15. & 16. ubi latè explicat.* y que lo mismo procede en todos los demás animales, y en las carretas que se vendiessen: Vid. *Mantic. ubi sup. num. 16. D. Amay. D. Salgad. & Hermosill. ubi sup. proxim. num. 8. Surd. deciss. 134. Gutierr. de Gabell. quest. 77. ex num. 14.*

6 Al num. 6. que vendiendose las mercaderias que están en sacos, ò cajas, se comprehenden en ellas, aunque no se expresse: Vid. *Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 256. ex num. 44. Morla. in Empor. Jur. tit. 10. quest. 3. num. 8. Mantic. ubi sup. dict. tit.*

9. num. 16. Hermosill. in leg. 3. tit. 5. part. 5. glós. 1. & 2. van conformes en que estando las mercaderias en la forma dicha, todo pertenece al comprador.

7 Al num. 7. resuelve, que en tiempo en que en la Republica hay necesidad de mercaderias, puede ser compelido à venderlas el que las tuviere: Vid. *Jul. Capon. tom. 5. discept. 352. D. Olea de Cession. Jur. tit. 5. quest. 1. num. 1. & 2.* baxo de el supuesto de que regularmente, à ninguno se puede compeler à que venda, assegura, que hay muchos casos en que se le obliga: *Hermosill. in leg. 3. tit. 5. part. 5. glós. 1. num. 9. ex Franch. deciss. 223. Didac. Perez in leg. 2. tit. fin. lib. 2. ordinament. glós. 1. in fin. versic. Septimus,* porque la razon de la publica utilidad, no se regula por la disposicion de derecho, ex *Gomez. in leg. 70. Taur. num. 27. & tom. 2. Variar. cap. 2. num. 52. Morl. in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. de Contract. Emption. Gratian. disceptat. cap. 149. num. 32. Matienz. in leg. 1. tit. 15. glós. 9. lib. 5. Recop. & in leg. 1. tit. 11. glós. 2. Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 4. num. 26. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. Valenzuel. consil. 81. Guzman. de Eviction. quest. 52. à n. 13. Oter. de Pasquis, cap. 27. D. Amaya in leg. 1. num. 20. Cod. Ut nemin. liceat in Empt. lib. 10. Giurb. deciss. 86.*

De modo, que no solo las mercaderias, pero todo aquello que mira à la utilidad de la Republica, puede ser compelido qualquiera, à venderlo; y assi se puede obligar al vecino à que venda las casas pequeñas, à otro vecino que quiere edificar un Palacio, porque importa à las Ciudades el ornato de las casas: *Ex leg. Cetera, ff. de Legat. leg. Senatus, ff. de Contrah. Emption. leg. 2. leg. Si quis post hac, Cod. de Ædific. Privat. leg. Si quando, l. Nec splendissime, Cod. de Operib. public. Giurb. deciss. 86. num. 5. Meres de Majoratib. 1. part. quest. 10. num. 69. Fontanell. de Pact. Nuptialib. clausul. 4. glós. 12. num. 18. versic. Pro qua declaratione. Guzman.*

de

de Eviction. quæst. 52. num. 48. lo qual se limita, quando el dueño quiere tambien fabricar: Gaspar. *Thesaur. quæst. 64. num. 3. & 4.* cuyos Autores traen otros muchos casos de los que miran à la utilidad publica. Y que aviendo falta de mercaderias se puede mandar que uno no compre mas, de las que necessitare, para que otros no carezcan de ellas: Vid. *Gutierrez. lib. 1. Practicar. quæst. 13. & lib. 4. quæst. 49. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 41. & in leg. 1. tit. 25. glos. 9. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. num. 3.* en donde explican con latitud esta materia, & vid. *DD. sup. proxim. citat.*

8 Al num. 8. resuelve, que ninguno puede ser compelido à comprar mercaderias: Vid. *Guzman. de Eviction. dict. quæst. 52. num. 13. D. Olea de Cession. tit. 5. quæst. 1.* sino es que sea la compra en favor de el Fisco, ò de la Republica, ex *Gom. in leg. 70. Taur. num. 27. versic. Ex quo, & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 51. Reginald. in Praxi For. Penitential. lib. 25. tractat. 4. cap. 25. num. 359.* refiere nueve casos, en que se le puede compeler al vecino, à comprar, ò vender: *Castill. in leg. 62. Taur. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. num. 130. Vela Dissert. 17. num. 34. Pat. Molin. de Justit. tom. 2. disput. 341. & alii plures per eos citati, & Ciriac. contrav. 121. & 131.*

9 Al num. 9. que en el caso que uno fuere compelido à comprar, ò vender, ha de ser à pagar el precio de contado, y no al fiado: Vid. *Hermosill. in leg. 3. glos. 4. tit. 5. part. 5. n. 1.* asegura, que siempre que la ley permite, esta compra, ò venta necessaria, se debe entender pagado el justo precio, y no de otro modo; ex *leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 31. tit. 24. part. 3. leg. Si venditor. §. si constat. ff. de Comm. Præd. alienat. Meres de Majoratib. 4. part. quæst. 1. num. 116.* y passa el citado Hermosilla à disputar qual es el precio justo, quien lo debe tassar, y quantas especies de precios se consideran, que no referimos por

no ser de esta materia: *Noguerol. Allegat. 18.* tratando de el verdadero valor, ò precio de las cosas que se venden, dice al num. 75. que siempre que al vendedor se le compele à que venda, ha de ser por el justo precio, pagandolo de presente: *Ex leg. Item si verberatum, §. 2. ff. de Rei Vindication. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. n. 359. & 360. Anton. Gom. ubi sup. dict. num. 51. Matienz. in Dialog. Relat. 3. part. cap. 12. num. 12.*

10 Al num. 10. que à los Estudiantes, estando en estudio, no se puede vender al fiado, sin voluntad de su padre, ò de el que le tiene à su costa, y de lo contrario, no se puede cobrar la deuda procedida de ello: Vid. *Gutierrez in Authentic. Sacramenta Puberum, num. 71. Parlador. different. 12. num. 9. §. 1. Hermosill. in leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 9. num. 7.* asegura, que el que dà dinero à mutuo, ò celebra otro contracto con el hijo de familias, pierde la accion contra el padre; lo qual entiende, quando el hijo lo expende superfluamente: ex *Didac. Perez in leg. 1. tit. 8. lib. 3. ordinament. versic. Sexto fallit.* y siempre que se dà este caso, dicen, que se ha de entender, y limitar la ley de el Reyno en esta forma; y especialmente *Gutierrez* en el lugar citado, refiere una alegacion en derecho, que hizo en causa semejante, en que obtuvo por el acreedor: *Azeved. in leg. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. num. 3.* dice, que esta es la verdadera inteligencia de la ley, contra *Matienz.* que habla en la citada 22. glos. 4. num. 4.

11 Al num. 11. que à los hijos de familias, ni menores, no se puede prestar sin licencia de sus Padres, ò Curadores, y si hizieren algunos contractos, no valen, aunque sean jurados: Vid. *dict. in num. proxim. præcedent. quibus adde Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 2. & cap. 6. num. 2.* y por la ley del Reyno que cita el Author, no nace de este contracto, obligacion, civil, ni natural; y assi lo entendieron *Matienz. in citat. leg.*

leg. glos. 8. num. 20. Cevall. *Comm. quæst.* 776. Pat. Sanch. *de Matrimon. lib.* 6. *disput.* 39. & *consil.* Moral. *lib.* 1. *cap.* 7. *dubit.* 1. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 224. Guttierr. *de Jurament. Confirmator. part.* 1. *cap.* 41. Hermosill. *in leg.* 4. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 12. num. *fin.* despues de citar la ley de el Reyno, y algunos de los Authores que vãn expressados, dice, que esta ley no corrige, la que expone, antes bien, es extensiva de su disposicion, que solo comprehende el mutuo hecho al hijo de familias; porque quando la ley nueva, habla generalmente, sin corregir la antigua. se le pueden adaptar todas las limitaciones que à la antigua, citando varios Authores para comprobar esta proposicion. Excepto si el menor niega, que tiene Padre, ò Curador, no sabiendose, que lo tenia, ò si sabiendose, publicamente negociaba como Mercader, ò persona que no lo tenia, y lo mismo es en quanto à las mugeres casadas: Vid. Hermosill. *in leg.* 4. & 5. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 2. num. 1. & *glos.* 4. num. 5. & *glos.* 12. num. 29. en donde latamente explica las obligaciones contrahidas por los menores, con ampliaciones, y limitaciones; Meres, *de Majoratib. part.* 4. *quæst.* 23. num. 149. y en punto de los menores, y mugeres, Mercaderes, vease lo que se ha dicho, en el capítulo 1. n. 25.

12 Al num. 14. sobre que los Arrendadores de las rentas de sedas, no pueden por si, ni sus oficiales, comprar seda en mazo, madexa, ò en otra manera, para revenderla; y lo mismo otra qualquiera persona, como no sea tiñendola, ò texiendolas: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 339. & 345. Villar. *respons.* 11. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 384. que traen otros casos sobre la licitud, ò illicitud de la reventa.

13 Al num. 16. resuelve, que no se pueden comprar carnes vivas para bolverlas à vender en las mismas Ferias, ò Mercados donde se huvieren comprado, ni salir à comprarlas à los caminos, las que à ellos vinieren à

vender: Vid. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 4. num. 18. Avilès, *in cap.* 52. *Prator.* num. 18. versic. *En la tierra.* Mexia, *in Pragmatic. Tax. Pan. conclus.* 3. num. 32. & *conclus.* 5. à num. 28. aseguran, que esta disposicion no se practica con el mayor rigor, principalmente quando se conoze, que en esta reventa no hay el riesgo de recatoneria: Y que lo mismo procede en la venta de la sal: Parlador. *different.* 30. num. 10. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 8. num. 89. D. Larrea, *allegat.* 77. *per tot.* Lagunez, *de Fructib. part.* 1. *cap.* 40. num. 140. prohibiendo à persona particular venta, ni reventa de sal, porque esto unicamente pertenece à el Rey, por ser de su Regalia, como lo fundan los referidos; y en la Corte sucede lo mismo en la venta de otros mantenimientos, que hay dedicadas personas en forma de Gremio, para venderlos, y como tal pagan: Ex Villadieg. *in Politic. cap.* 5. §. 17. n. 114. Citat. Bobadill. *ubi sup. cap.* 4. num. 54. hablando de los abastos, y mantenimientos, y de los Recatones: Matienz. *in leg.* 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop. glos.* 5. Mexia, *in Pragmat. Tax. Pan. conclus.* 1. num. 166. hablando de los revendedores de el pan, refiere el castigo executado en Sevilla en uno de estos, y la prohibicion de esta reventa, segun las Leyes Reales.

14 Al num. 17. que el que compra cantidad de trigo, ò otra cosa que no se pueda comprar para revender, y despues la dà, ò cede à otro, diciendo averla comprado para el, al mismo precio, sin constar de otra numeracion; esta dacion, ò cession, no se puede decir venta, ni reventa, sino es que se pruebe por otro medio: Vid. Bobadill. *ubi sup. dict. lib.* 3. *cap.* 3. hablando en todas las especies de mantenimientos, ventas de ellos, y recatoneria, expressa los modos porque se consideran verdaderas ventas: Mexia, *ubi sup.* tratando de la venta, y reventa de el trigo, y de las penas en que incurren los regatones de esta especie: Navarr. *in Manual. cap.* 23. habla de el fuero de la conciencia.

15 Al num. 18. resuelve, que no se puede vender una cosa por otra: Vid. Hermosill. *in leg.* 21. *glos.* 1. n. 3. *tit.* 5. *part.* 5. asegura, que la venta de un metal por otro, no vale; *ex leg.* *In Venditionibus. Leg. Quid tamen* 14. *in fin. ff. de Contrah. Emption.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 383. Cabal. *cas.* 80. & 117. Mantie. *de Tacit. Convent. lib.* 4. *tit.* 7. num. 7. ni vale la venta quando el error està en el sexo, como si vendiendo varon, se compra hembra; *ex leg.* *Alionquin.* 11. *ff. de Contrah. Emption.* ni quando por vino, se vende vinagre, quando desde el principio passò à esta especie; pero no, si despues se mudò: *Ex citat.* Mantie. & Pat. Molin. *de Justit. & Jur. disput.* 340. versic. *Quando acetum pro vino.* Y que celebrandose este contracto con ciencia, se comete dolo, y se incurre por el en pena arbitraria: Vid. *citat.* Menoch. & Hermosill. *ubi proxim.* Jul. Clar. §. *fin. quast.* 83. num. 3. & ibi Bayard. num. 13. dice, que se les ha de castigar con mayores penas que à los ladrones: Dian. *tom.* 6. *tractat.* 3. *resolut.* 90. & 93. Ciriac. *controv.* 422. tratando de el mismo assumpto.

16 Al num. 19. que no vale la venta de los siervos, vendiendo varon por hembra, y por el contrario, sabiendolo el vendedor, ò muger por virgen, no siendolo, pero si lo ignoraba, vale: Vid. *notat. in num. proxim. precedent.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 15. Mantie. *ubi sup. lib.* 4. *tit.* 4. num. 2. facit Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 32. & ibi Ayllon, tratando de el peligro de la venta, quando cede contra el vendedor: Y que siendo el Siervo hermafrodito, se ha de juzgar ser de el sexo, que es mas potente: Vid. Barbos. *vol.* 100. habla de estos hermafroditas: Roxas, *de Incompatibilitat.* 2. *part.* *cap.* 3. *per tot.* Lara, *de Vit. homin. cap.* 11. D. Matheu, *de Re Criminal. controuv.* 48. *per tot.* y siendo iguales, à qual sexo debe estàr con su juramento? Vid. Pat. Sanch. *de Matrimon. lib.* 7. *disput.* 106. D. Matheu, *ubi*

proxim. Lara, & Roxas, que ponen con bastante extension toda esta materia de los hermafroditas, y de el sexo que deben usar, precediendo para ello reconocimiento de Matronas, y Cirujanos.

17 Al num. 20. resuelve, que el que enseñando las mercaderias que vende, entrega otras de el mismo genero peores, y no de la misma bondad, y substancia, incurre en pena: Vid. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 383. Hermosill. *in dict. leg.* 21. *glos.* 1. num. 3. *ex Jul. Clar. ubi sup. quast.* 83. num. 3. & ibi Bayard. num. 13. ò si teniendolas en algun saco, ò caxa, pone debaxo las malas, y encima las buenas, ò usando de otra qualquiera maestria para este fin, segun expressan los citados Autores.

18 Al num. 21. que sucede lo mismo quando se venden las mercaderias dañadas por buenas, ò las mezcla con las que no lo están, diciendo son puras, y vendiendolas por tales, como son las especies que pone el Author, ò el pan malo por bueno: Vid. Dian. *tom.* 6. *tract.* 3. *resolut.* 90. & 93. hablando en el fuero de la conciencia: Cabal. *cas.* 80. & 117. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 382. *lib.* 2. Ciriac. *controv.* 422. todos vãn baxo de el mismo concepto.

19 Al num. 22. que no vale la venta de las mercaderias, que al tiempo que se haze están perdidas, ò destruidas la mayor parte, no sabiendolo el comprador; pero vale, si es la menor parte, baxando el precio de ellas: Vid. Hermosill. *in leg.* 24. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 2. tratando de el peligro de la cosa vendida, prueba, que siempre que se prueba dolo en el vendedor, se ha de baxar de el precio aquello en que consiste el engaño, y lo mismo quando es la venta de heredades: D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 15. num. 2. sobre el mismo assumpto: Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 32. Scacia, *de Comerc. part.* 2. §. 1. *quast.* 7. *ampliat.* 10. num. 110. dice, que el que experimenta el daño en la medida, sin dolo, puede pedir el supemen-

mento, ò la rescission: Gratian. *discept. cap. 318. quasi per tot.* Morl. in *Empor. Jur. tit. 9. in præmissis*, num. 100. *Surd. deciss. 64. num. 13.* Cevall. *Comm. quæst. 733.* Ciriac. *tom. 2. controuv. 259.*

20 Al num. 23. resuelve, que quando el dolo dió causa al contracto de compra, y venta de mercaderias, el nulo; pero sino dió causa à el, sino que intervino en el modo, no es nulo, sino que se ha de reducir à lo justo: Vid. Guzmán, *de Eviction. quæst. 23. à num. 38. & quæst. 45. à num. 18.* en donde expressa la obligacion, y buena fee que debe observar el vendedor en el contracto: Ciriac. *controuv. 55.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 4. num. 11.* dice lo mismo, y que el que cometiere el dolo, està obligado à la restitution, y aunque sea ignorandolo el vendedor: *Facit. leg. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. Cevall. Comm. quæst. 508.* hablando de la lesion que interviene en los contractos, y quando el dolo dà causa à estos: D. Castill. *Controuv. lib. 2. cap. 8. per tot.* sobre el mismo assumpto, trata de la lesion enorme, y enormissima, *& de Tertiis, cap. 18. num. 73.*

21 Al num. 24. que incurre en pena de dolo, el que con malicia impone mayor precio à las mercaderias de el que corre, fingiendo que es el verdadero, con suponer, que otro lo daba, ò que le compraba à el: Vid. Hermosill. in *leg. 56. glos. 7. tit. 5. part. 5. & glos. 9. num. 18.* dice, que el que vende la cosa en mas de el justo precio, y miente afirmando que aquel es el justo, por cuya persuasion el comprador lo comprò, el que engañò, està obligado à la restitution, no solo en el fuero de la conciencia, sino en el contencioso por la accion de dolo, ò de el mismo contracto; *ex Glos. in leg. Item si prætio. §. fin. ff. Locat. versic. Circumscribere*, de modo, que siempre que se miente en interesse proprio, y en daño de otro, se comete dolo, y queda obligado por el. D. Covarrub. *lib. 2. variar. cap. 4. n. 11. versic. Quoties*; hablando en el caso

contrario de el comprador que engaña; y en el nuestro, in *cap. 3. num. 2. Mexia in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 159.* Rodrig. *de Ann. Redditib. lib. 1. quæst. 11. num. 8.* Matienz. in *leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 13.* duda de la practica de esta proposicion, porque es dificil la prueba de la sciencia, ò de la ignorancia; de forma, que de qualquiera modo que aya engaño en la compra, y venta de las Mercaderias, tiene accion el engañado, ò à la nulidad de el contracto, ò à la tasa de el justo precio.

22 Al num. 25. resuelve, que los Mercaderes, ni Oficiales, no pueden hazer entre si Monopolios de no vender sus Mercaderias, sino por cierto precio, y si se hazen, no valen, y han de ser castigados: Vid. Lassart. *de Gabell. in Addit. cap. 21. num. 40.* Girond. *de Gabell. part. 2. §. 7. num. 32.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 129. n. 10.* pone la prohibicion, principalmente quando de las ligas, y monopolios, resulta grave perjuicio à las Rentas Reales, pues se ha de hazer lo possible para que en el todo se les reintegre. D. Larrea *Allegat. 8. num. 15.* Bobadill. *lib. 3. Polit. cap. 4. à num. 60. & lib. 5. Politic. cap. 5. num. 31. & seqq.* despues de poner la prohibicion encarga mucho à los Corregidores que soliciten, no se cometan, y que castigue à los transgresores. Barbosa. *Vot. 126. num. 244.* Jul. Capon. *tom. 4. discept. 262.* lo defienden en el fuero Ecclesiastico, aunque el citado Barbosa dice, que por Privilegio de el Principe se puede exercer el estanco; *ex Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 441.* con Bobadilla, y Aviles; pero dice, que aunque esta sentencia puede defenderse, quando hay justa causa, y precisa, y necessaria comun utilidad, no obstante lo contrario es lo mas cierto, *ex Doctrin. D. Gregor. Lop. in leg. 2. glos. 1. ad fin. tit. 16. part. 7.* en donde previene à los Principes no concedan estos Privilegios, contra la comun utilidad, pues no es razon que por enriquecer à unos, destruyan à otros, ni

los dones de el ingenio, y de la naturaleza que dà Dios à los hombres, los han de prohibir mandando, que uno solo exerza tal Arte, ù Oficio; porque en todo se ha de mirar à la igualdad; ex Pat. Sot. *de Justit. & jur. lib. 6. quæst. 6. art. fin.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 569. num. 27.* Surd. *consil. 321. n. 24.* Ponte. *de Potestat. Prorreg. tit. 10. Rubric. de Mercatur. seu Nund. num. 9.* Anton. *Thesaur. decis. 16.* Farinac. *Fragment. Crimin. part. 2. verb. Monopolium num. 305.* Navarr. *in tom. 3. Manual. cap. 23. num. 92.*

23 Al num. 26. que están prohibidos los estancos para que uno pueda vender las Mercaderías, y cosas, y los demás no; Vid. Avendañ. *de Exequend. Mandat. part. 1. cap. 12. num. 13.* Gutierr. *Practicar. lib. 4. quæst. 30. & seqq.* excepto, quando se ponen por publica utilidad, como los obligados de mantenimientos, ò quando no los hay, buscando persona, que les dè: Vid. Vel. *dissert. 17. num. 34.* Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 4. num. 26.* hablando de los abastecedores, y obligados de mantenimientos, que estos pueden comprar los que vinieren al Pueblo por el coste, y costas, siendo pescado, ò trigo, pero no, quando es carne, tocino, ù otras especies. D. Amay. *in leg. 1. Cod. de Fid. Hast. Fiscal. num. 29.* en donde poniendo la misma proposicion, en quanto à prohibir los estancos, dice que la ley, no se extiende à los obligados por ceusa de otro comercio, que no sea el que refiere Bobadilla; y lo mismo sienta Mexia *in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1.* Matienz. *in citat. leg. 20.* de modo, que la prohibicion es general, y particular la limitacion para los Assentistas de todas las especies que se arriendan.

24 Al n. 27. resuelve que en las Mercaderías necesarias para la vida humana, pueden los Juezes, y demás, à cuyo cargo està el gobierno de la Republica, tassar el precio, y valor de ellas, y en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, y mudar los

Aranzeles; pero no siendo necesarias, no se puede hazer: Vid. Bobadill. *in Politic. lib. 3. cap. 3. & 4. per tot.* en donde con extension trata esta materia, de tassas, y aranzeles, y quales sean los precios justos de las cosas comestibles: D. Solorzan. *in Politic. lib. 2. cap. 9. & 18. versic. Lo quinto.* Jul. Capon. *tom. 4. discept. 313.* Fontanell. *decis. 233.* hablando de la practica que sobre esto se observa en el Principado de Cathaluña. D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 14. num. 5. versic. Hujus,* dice, que mira à la publica piedad, y està establecido, que las cosas necesarias para la vida humana, se vendan à los forasteros à los mismos precios que se venden à los vecinos; y por el *cap. 1. de Emption. & vendit.* Se previene el cuidado, y solicitud de esto, à los Obispos, y demás Juezes Ecclesiasticos; y en quanto à los Juezes Seculares, se previno por la ley 1. §. *Cura carnis, ff. de Offic. Praefect. urbium,* y oy en España està encomendado el cuidado à los Corregidores, y Regidores. Hermosill. *in leg. 56. glos. 6. tit. 5. part. 5. per tot.* tratando de los precios de las cosas, y haziendo decision de ellos, y de el modo con que se han de hazer, dice, que en materias de mantenimientos pertenece esto à las justicias.

25 Al num. 28. que el justo precio de las Mercaderías, uno es legitimo, y otro natural, y explica, como se entiende uno, y otro: Vid. Fermosin. *in cap. 10. quæst. 38. num. 1. de Constitut.* Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 29. & lib. 2. part. 2. cap. 29. num. 11.* D. Solorzano *in Politica lib. 6. cap. 14. versic. Y bolviendo.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disp. 364. & seqq.* cuyas auctoridades prueban muy bien estas especies de precios, haziendo distincion, y explicando las dificultades que pueden ocurrir. D. Larrea *decis. 11.* por toda explica lo que es precio legitimo, quando por ley, ò estatuto se le dà à las cosas, y como se deben en tender las leyes que lo establecen, y qual es la intencion de el Principe en esto;

esto; y como se considera tambien el precio intrinseco natural en los comercios; prueballo todo, con la extension, y erudicion que acostumbra. D. Castell. *de Tertius*, cap. 41. n. 161. hablando de la potestad de el Principe, dice que puede imponer precio cierto al trigo, que es el legitimo, y compeler à los Labradores à que lo vendan. Ex Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 4. ex num. 76.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 3. num. 62. & cap. 4.* explica muy bien esta division de precios. Hermosilla *in citat. leg. 56. glos. 6. ubi sup. num. 2.* explica de el mismo modo que el Author, la division de precios, y dice, que en el legitimo no es lícito recibir cosa alguna mas de lo tassado, y el exceso, sino es parvidad de materia induce culpa mortal, y si se pagare algo mas, puede repetirlo el comprador, como pagado indebidamente. Suarez *in Addit. ad Gom. lib. 2. variar. cap. 2. in fin.* dice lo mismo, ex Medin. *de Restitut. quest. 7.* D. Covarr. *ubi sup. num. 3.* explican tambien el precio natural, segun el Author; y el justo es quando sin fraude, ni injuria, con ciencia bastante, puede venderse, no por la afeccion, sino por la comun estimacion de los hombres, ex Mascardo *de Probation. conclus. 657. num. 38. & 39.* y sigue el citado Hermosilla satisfaciendo à las objeciones que sobre esto pueden proponerse; & *in leg. 3. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4.* haze la misma distincion. Ex Aviles *in cap. Prator. cap. 17.* Glos. verb. *A Razonables precios*, num. 1. Morla *in Empor. Jur. tit. 5. de Contrah. emptio. quest. 6. num. 4.* Matienz. *in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3.* Scacia *de Comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliati. 10. num. 65. in fin.* Rodrig. *de Ann. Reditib. lib. 1. quest. 115. in fin.* Avendañ. *de Censib. cap. 27. & 28.* y otros muchos que tratan de la obligacion que hay de observar el precio legitimo, que se establece por el Principe, y que contraviniendo à el, se comete pecado mortal; y lo mismo dicen Navarr. *in Manual. tom. 3. cap. 17.*

num. 218. D. Valenzuel. *consil. 77. per tot.* Giurb. *ad Consuetud. cap. 6. glos. 12. & observat. 2.* Gutierrez. *lib. 3. Practicar. quest. 16. à num. 130.* hablando de el precio natural. D. Olea *de Cession. Jur. tit. 6. quest. 10. num. 24. & 27.* explica de el mismo modo la distincion que hay de precios.

26 Al num. 29. resuelve, que el precio natural se divide en medio, supremo, & infimo: Vid. Pat. Sot. *de Juscit. & jur. lib. 6. quest. 3.* Pat. Molin. *de Juscit. tract. 2. disput. 447.* Citat. D. Olea *ubi proxim.* dice, que qualquiera de estas especies de precios, es justo, y natural, y se permite qualquiera engaño que no exceda de la mitad, ex Amay. *in leg. 1. Cod. de Cond. in public. horr. Giurb. observat. 1. num. 6.* Salced. *in leg. 3. cap. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. Scacia de Comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliati. 10. n. 59.* D. Covarr. *lib. 2. variar. cap. 3. num. 1.* Matienz. *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 1. à num. 7.* Ciriac. *contro. 169. num. 16.* Hermosill. *in leg. 3. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 25.* prueba esto mismo, y dice, que el precio natural, es arbitrario, y entre el rigoroso, è infimo, se puede comprar, y vender, aunque intervenga lession, como no sea en la mitad del justo precio; & *in leg. 56. glos. 6. num. 3. ead. partit.* dà la razon de esta diferencia de precios, porque apenas puede suceder, que una cosa valga ciento, y no mas, ò menos, y assí en este caso, el precio supremo será ciento, y cinco, y el infimo noventa y cinco, quedando los ciento por precio medio, y en qualquiera de estos precios, que se venda la alhaja, no puede aver engaño, por lo qual se puede comprar, y vender lícitamente en el fuero de la conciencia. Y que para estos precios no se han de considerar todos los costes, sino la comun estimacion de el que al tiempo de la venta corriere, gane, ò pierda: Vid. Guzmán *de Eviction. quest. 55.* Hermosill. *in citat. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 5.* hablando de el tiempo en que se debe considerar la lession de el contrac-

tracto, y de los precios de las cosas.

27 Al num. 30. resuelve, que siendo el precio legitimo, y tassado, excediendose en el, hay obligacion de restituir en el fuero de la conciencia; y en el contencioso; pero si el precio es natural, se puede vender à qualquiera, sin quedar obligado: *Vid. notat. sup. ad num. 28. Quibus Adde. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. quæst. 10. num. 3.* hablando de la compra, y venta de los censos, ex Noguero *Allegat. 18. num. 67.* hablando de la restitucion de el exceso en qualquiera cantidad, de el precio tassado por la Ley. Gutierrez *lib. 2. Practicar. quæst. 181. n. 8. & quæst. 182.* haciendose todos cargo de que el precio legitimo, es indivisible, aun en la mas minima parte, y el exceso en qualquiera cantidad, es obligatorio, y en esta proposicion, no se encuentra la menor controversia entre los Authores, pues todos vãn conformes; pero si es precio natural, es arbitrario, y tiene cierta extension, y es donde entra la division de precio rigoroso, è infimo en que se puede comprar, y vender licitamente, como no intervenga lession en mas de la mitad de el justo precio; y en esto convienen todos los Authores citados.

28 Al num. 31. que en la venta, y compra de las mercaderias, se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio, para suplirle, ò deshazer el contracto: *Vid. Hermosill. in citat. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4.* por toda trata de este remedio de la lession enorme, y enormissima en los contractos; y al num. 60. dice, que compete este remedio, para el seguro de las mercaderias, que vienen por mar, ò otros caminos peligrosos: Matienz. *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 62. & quasi per tot. Padill. in leg. 2. Cod. de Rescindend. Vendition. num. 25. Scacia de Congre. §. 1. quæst. 1. part. 2. ampliati. 10. num. 5. versic. Infero secundo. Valasc. consult. 18. num. 7. & 8. D. Castell. lib. 2. contrrov. cap. 8. per tot. explica la materia de rescission, por causa de la*

lession: Et de Tertiis cap. 18. num. 73. D. Valenzuel. consil. 3. num. 69. Ciriac. contrrov. 269. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 27. de modo, que en estas ventas de mercaderias sucede lo mismo que en los demás contractos, y procede tambien lo dispuesto en los *cap. 2. cap. Cum causa 6. de Emption. & Vendition.* lo qual procede, no aviendo perecido, ni empeoradose mucho lo vendido; ex *cit. Anton. Gom. ubi sup. num. 22. versic. Item adde.* dice, que si la cosa comprada pereciere por caso fortuito, ni el vendedor, ni el comprador pueden usar de el remedio de la Ley: *Hermosill. ubi sup. glos. 10.* por toda, lo funda assi, y disputa si procede esto quando perece en poder del vendedor, y por su culpa, y si perece en el de algun tercero, contestado yà el pleyto: *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 4. num. 14. versic. Contrarium, Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 136. numer. 1. versic. Nihilominus. Cevall. comm. quæst. 403. & 443. Barbos. in collect. ad leg. 2. Cod. de rescindend. vendit. num. 148. Matienz. in dict. glos. 8. num. 26.* y otros muchos citados por estos, que refieren varias opiniones en los casos propuestos. Y que renunciandose este derecho, no se puede usar de el: *Vid. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 26. num. 1. & quasi per tot.* hablando en la misma materia: *Anton. Gom. ubi sup. num. 26. Ciriac. Contrrov. 421. Mascard. de Probation. conclus. 1264. Gom. Bayo in Prax. lib. 1. cap. 5. n. 18. citat. Hermosill. ubi proxim. glos. 11. num. 26.* hablando de las renunciaciones de los remedios que competen en los contractos, y poniendo varios casos, con ampliaciones, y limitaciones; asegura, que si la renunciacion, no fuere especial, sino general, de todos los remedios que competen, para decir contra el contracto, no impide esto para el remedio de la lession; ex *D. Covarr. Variar. lib. 2. cap. 4. num. 1. in princip. cum. aliis*, dice, que esta opinion es comun: *Cevall. Comm. quæst. 511. Matienz. ubi sup. dict.*

dict. glos. 8. num. 8. sino es que por otro medio conste, que la renunciacion se hizo con animo de donar, ò de la certeza de el valor de la cosa; ex Farinac. in *Fragment. verb. Extensio. Morl. in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. quæst. 20. per tot.* que distingue dos casos: Cancer. *Variar. 1. part. cap. 13. num. 32. D. Larr. deciss. 80. per tot.* trae con extension esta materia: Citat. Hermosill. *ubi proxim. à n. 119.* con muchos que cita: Et D. Castell. *Controv. lib. 4. cap. 52. num. 38. 39. & 40.* habla de el animo de donar que el Comprador, suele tener, ò de la certeza de el verdadero valor de la cosa: Barbos. *de Clausul. la 24. num. 3.* explicando la clausula que por costumbre se pone en todas las Escrituras de venta, en que se haze donacion al vendedor de el exceso, que sin embargo, se puede usar de el remedio de la lesion, cuya proposicion llevan por comun todos los Autores.

29 Al num. 32. que el engaño de mas de la mitad de el justo precio en las mercaderias, no se puede pedir por el Mercader, por ser perito en este arte: Vid. Costa *de Fact. scient. & ignorant. cent. 2. distinct. 3. num. 2. Ciriac. contrav. 453. num. 18. Strac. de Mercatur. tit. de Sponsionib. quæst. 10. num. 2. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. 2. Cod. de Rescindend. Vendition. num. 51.* hablando de todos los Peritos en su Arte, dice, que en estos se presume la ciencia de el justo valor de la cosa, y por lo mismo se presume el animo de donar: Avendañ. *de Censib. cap. 36. num. 4. D. Castell. contrav. lib. 4. cap. 52. num. 38.* tratando el mismo assumpto. Ni compete quando el comprador es obligado à comprar por apreciadores, y el vendedor à vender, como en almoneda por deudas fiscales: Vid. D. Olea *de Cession. Jur. tit. 4. quæst. 3. num. 6.* hablando de las ventas que se hazen en almoneda judicial, dice, que en estas compete el remedio de la lesion: D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 10. num. 4.* dice lo mismo: Barbos. in *Collectan. ad citat. leg. 2. Cod. de Res-*

cind. Vendit. Hermosill. in dict. leg. 56. num. 89. Matienz. ubi sup. dict. glos. 8. num. 36.

30 Al num. 33. resuelve, que en los casos en que no se admite la lesion en mas de la mitad de el justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado con juramento, porque interviene dolo: Vid. Cevall. *tom. 1. comm. quæst. 115. Galerat. de Renunciat. Centur. 2. renunciat. 102. num. 24. versic. Contrarium verius. Padill. in leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. D. Castell. Controv. lib. 3. cap. 2. num. 33. & lib. 2. cap. 2. num. 36. 41. & 51.* en donde con muchos que cita resuelve, que no puede darse cautela, por la qual se excluya el remedio de la lesion enormissima; y al num. 60. dice, que igualmente procede en el mayor, que en el menor; cuyas resoluciones proceden, aunque se renuncie con juramento, que aunque este excluya el remedio de la lesion enome, no el de la enormissima: Gamm. *deciss. 66. num. 48. & 49. Gutierrez. in Authent. Sacramenta Puberum, num. 98. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 22. Giurb. deciss. 103. num. 13. Farinac. in Fragment. verb. Juramentum, num. 1282.* y que este remedio no es visto quitarse por el Principe, ò Ley: Vid. D. Castell. *de Aliment. cap. 36. num. 78. Noguero. allegat. 32. num. 169. & 170.* hablando de el efecto de el rescripto de el Principe, para la validacion, ò firmeza de los contractos: D. Larrea, *allegat. 91. num. 3.* sobre el mismo assumpto.

31 Al num. 34. que la lesion enorme se puede pedir dentro de quatro años, y la enormissima, que es la que excede de mucho mas de la mitad de el justo precio, se prescribe por veinte años, como accion personal: Vid. D. Amaya, in *leg. 1. Cod. de Jur. hast. num. 59. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. à num. 120. ex Matienz. & Azeved. in leg. citat. ab Author. Pinell. in dict. leg. part. 2. cap. 1. num. 26.* quien dice, que el tiempo de este quadrienio pro-

cede en los contractos que se consumen con la convencion; pero no en aquellos que tienen causa successiva: Anton. Gom. *ubi sup. proxim. versic. Item adde. Menoch. consil. 1263. num. 26. Cevall. Comm. quæst. 536. y el citado Barbos. num. 123. assegura, que si constare que el dolo, y la lession, fuere enormissima, entonces no prescribe hasta treinta años; y esto mismo lleva Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recopilat. glos. 8. num. 49. & ibi Azeved. num. 12. Gonzal. ad regul. 8. Cancellar. glos. 21. num. 28. Gutierr. lib. 2. Practicar. quæst. 133. Vela, dissert. 8. Ayllon, ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 23. & 24. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, part. 3. §. 4. num. 7. versic. Undecima conclusio. Hermosill. in leg. 56. glos. 12. tit. 5. part. 5. num. 124. 125. & 126. Gomez de Leon, allegat. 96. Gomez Bayo, in Prax. lib. 1. cap. 24. num. 153. y todos los demás que trataron de esta materia, van corrientes en que por practica, y estilo comun de España, no prescribe el remedio de la lession enormissima hasta treinta años; y aunque el Author fundado en ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop. dice, que solo prescribe por veinte años, como accion personal; siguiendo esto mismo Parlador. different. 114. num. 3. D. Castell. Controv. lib. 7. cap. 18. num. 81. no es razon separarse de la comun sentencia, porque el dolo que se cree, interviene en esta lession, comprehende à la misma cosa en que se cometió; y esto mismo persuade la misma ley que dispone sobre la prescripcion de las acciones; y assi lo entendió Rodriguez, de Annuis Redditib. lib. 1. cap. 14. n. 63. y Hermosill. dict. glos. 12. num. 43. de modo, que no aviendo, como no hay, ley que disponga sobre la lession enormissima, deberemos estar à la practica, fundada en los Authores que glossan la ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop. que dispone sobre la lession enorme; como sucede en Portugal, Valencia, y Francia, que tienen cenida esta prescripcion, aunque no se dispone por ley, sin hazer distincion de los*

privilegios concedidos por la ley fin. tit. fin. part. 6. à las Iglesias, Principe, y Republica, segun todos los Authores citados; porque haziendose cargo de esto, dicen, que el mismo derecho assiste à qualquiera privado que padece este agravio.

32 Al num. 35. resuelve, que siendo el engaño en menos de la mitad de el justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia: Vid. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 6. quæst. 10. num. 3. lo qual se entiende quando el precio es legitimo: Noguerol. Allegat. 18. num. 67. & 71. dice, que en la venta judicial se admite la lession en la sexta parte de el justo precio: Ex Franch. deciss. 120. num. 7. Amat. consil. 87. num. 3. Hermosill. in leg. 56. glos. 6. tit. 5. part. 5. Aviles, in cap. 17. Prator. glos. A razonables precios. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. num. 79. Medin. de Restitut. quæst. 36. versic. Quo præmisso. pero en el fuero contencioso, no se puede pedir; excepto si sucedió por malicia de el vendedor, ò comprador: Vid. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 41. & different. 114. D. Amay. in leg. 1. Cod. de Præd. Decurior. num. 13. dice, que todas las veces que se verifique el dolo, ò malicia, se puede pedir por el exceso: Y esto procede, aunque el que lo pide sea Mercader, ò perito en el Arte, ò quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea, à quien se remitió el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun el Author; y el señor Castell. lib. 4. Controv. cap. 32. n. 41. Sarmient. Select. lib. 1. cap. 11. num. 6. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 4. num. 2. Pinell. in dict. leg. part. 1. cap. 2. à num. 11. Fachineus, lib. 2. Controv. cap. 20. versic. Sed contrarium docuit, llevan la misma sentencia; pero Barbos. in Collectan. ad leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. assegura, que de ningun modo puede usar de este remedio el que sabiendo el justo precio, vendió por menos, porque se presume, que quiso donar el exceso, citando à Estrac. tit. de Sponsionib. quæst. 10. num.

2. Cancer. *Variar. lib. 1. cap. 13. de Emption. num. 32. Menoch. consil. 1. num. 351. Gratian. Discept. Forens. cap. 461. num. 28. Morla, in Empor. Jur. part. 1. tit. 9. quest. 24. num. 2.* quien lo entiende quando hubo verdadera ciencia, y consistió en ella la lesión, ó consta esta por su confession, ó reconocimiento de peritos: Ex Avendañ. *de Censib. cap. 36. num. 4. Scacia, de Comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliati. 10. num. 5. versic. Adstringa.* Y dice el citado Barbosa, que esto procede en tanto grado, que aun en el fuero de la conciencia no está obligado el comprador à la restitution, quando comprò por mas baxo precio que el justo, ni el vendedor que vendió mas caro, sabiendolo el comprador; lo qual se limita en el menor, muger, ó rustico, que aunque sepan el valor de la cosa, no se ha de presumir liberalidad en ellos, y el vendió, ó comprò con necesidad; sin embargo de esto, parece que la sentencia de nuestro Author es mas equitativa para la igualdad de los contractos; y el fundamento principal que hallan para seguirla los Autores citados, es, que raras veces pueden concurrir juntas las calidades que ponen los Autores contrarios, para que se excluya este remedio; y assi lo sintieron tambien Rodrigo. *de Ann. Redditi. lib. 1. quest. 8. num. 10. Hermosill. in dict. leg. 56. glos. 4. num. 86. y Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 36.* dice, que la contraria opinion no puede darse en la practica, porque requiere la ciencia de el valor de la cosa, no probada por presumpciones, sino realmente; y despues que concurra la presumpcion de que quiso donar, con otras que ponen los citados Autores.

33 Al num. 36. resuelve, que el Mercader, ò otro, que sabe que por decreto de la Justicia se han baxado los precios de las cosas, y que à los demás es oculto, y vende à como solia antes de la baxa, sin dar noticia al comprador, puede este pedirle el exceso, por el dolo, en la ocultacion de

el precio: Vid. D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 6. quest. 10. num. 3.* dice, que este es el verdadero precio legitimo, que de el no se puede exceder en la mas minima parte, y que excediendo, està obligado à restituirlo, aun en conciencia, por ser precio indivisible, ó bien sea en el caso, ó en las circunstancias: Noguierol. *allegat. 18. num. 67. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. per tot.* hablando de este precio legitimo, ó constituido por Ley, ó Magistrado, asegura, que el que excede de el, incurre en culpa mortal: Aviles, *in cap. 17. Prætor. glos. Arazonables precios,* hablando de la autoridad de los Juezes para constituir este precio: Bobadilla, *in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 79. Medin. de Restitut. quest. 36. versic. Quo præmisso. D. Amaya, in leg. unic. num. 26. Cod. Ut nemin. liceat in emption. Gutierr. Practicar. lib. 2. quest. 181.*

34 Al num. 37. que si alguno tiene noticia, que no pueden venir las mercaderias que se esperaban, por alguna causa superveniente, y compra las que se avian de encarecer; con esta noticia, ocultandola, està obligado à restituir el precio, ó su exceso, por el dolo que tuvo en no avisarlo: Vid. Pat. Less. *de Just. & Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 4. num. 28. Bonacin. tom. 2. disput. 3. de Contractib. quest. 3. de Mutuo, & Usur. punct. 4. num. 16. versic. Si quaras.*

35 Al num. 38. resuelve, que teniendo noticia de que bienen mercaderias de algun Puerto, si el que las tiene, sin saberlo los demás, vende las suyas al precio que corre, aviendo de baxar con la noticia, no està obligado à restituir el exceso, porque no hubo dolo: Vid. Ayllon. *ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 23. in med. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. num. 51.* tratando de el remedio de la lesión, dicen, que no se admite en aquellos contractos que dependen de la fortuna: Guzmán, *de Eviction. quest. 11. ex num. 28. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 6. quest. 10. num. 16,* asegura, que en los contractos que

están expuestos al lucro, y al daño, no se considera lëssion; *ex leg. 1. Cod. de Pact. leg. Fideicommisso. Cod. de Transaction. leg. Si ea lege. Cod. de Usur. Noguerol. allegat. 37. num. 63. Barbos. vot. 25. n. 94. & vot. 62. num. 6.* con otros muchos Authores que cita, haciendo licito este contracto, por razon de la incertidumbre: D. Larrea, *allegat. 71. num. 4.* dice, que no se dà restitucion, ni lëssion en los contractos que dependen de la fortuna: Padill. *in leg. 2. num. 23. Cod. de Rescind. Vendit. Fontanell. de Pact. Nuptialib. clausul. 5. glos. 9. part. 5. n. 199. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 36.* y dependiendo el contracto que propone el Author, de la casualidad, de que lleguen, ò no las mercaderias, es consiguiente, que el que vende las suyas, por el mismo precio à que corren, no està obligado à restituir el precio, aunque despues baxe este con la abundancia.

36 Al num. 39. que si el Administrador de algunas Rentas, arrendare à otro los reditos de ellas, y para ello le muestra el Libro de Valores, si despues hay disminucion, se le debe restituir: Vid. Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 1. Gutierr. de Gabell. quæst. 147. num. 6.* dice, que en este caso el error de el falso precio no debe dañar, y siempre se ha de estàr à la verdad, y restituir al lessor todo el exceso de lo que se le assegurò; *ex leg. 1. In princip. Cod. de Error. Calcul. Cevall. Comm. Cont. Comm. quæst. 536. num. 50.* todos aseguran, que verificandose el exceso, y engaño, se le ha de restituir al Arrendador.

37 Al num. 40. resuelve, que en el Instrumento de la obligacion de el precio de las mercaderias, se han de declarar las que son por extenso, y su precio; y no haziendolo, incurren los Escrivanos en pena, aunque no por esto se anula el Instrumento: Vid. Gutierr. *de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 47. per tot.* en donde prueba, que la promessa, ò otro qualquiera contracto hecho sin causa, aunque vale, puede oponersele la excepcion de do-

lo; y el obligado assi, no tiene obligacion de pagar; *ex Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 3. & 4. Didac. Perez, in leg. 3. tit. 8. lib. 3. Ordinament. Matienz. in leg. 2. glos. 1. num. 8. tit. 16. lib. 5. Recop.* en donde fundados en la ley que cita el Author, dicen, que se requiere esta clara explicacion de la causa de el contracto: Et Parlador. *Rer. Quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 5. num. 24.* lo qual se entiende quando las mercaderias se venden por menor; porque si se venden por junto, no es necessario expressarlas por menor, y el precio se ha de pedir por maravedis: *Vid. leg. 5. tit. 11. lib. 5. Recop.* en donde se manda, que siempre se pida por maravedis el importe de las obligaciones, aunque esto oy no se practica: Morl. *in Empor. Jur. part. 1. tit. 9. de Contrah. Emption. quæst. 1. num. 86. Escobar, de Utroq. For. artic. 4. n. 93.*

38 Al num. 41. que luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio, queda perfecto el contracto, y produce accion, y obligacion, sin que se puedan arrepentir las partes: Vid. D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 14. D. Castell. controuv. lib. 3. cap. 26. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 63. à num. 22. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 33. à num. 15. & 19. Tondut. lib. 2. quæst. 66. Scac. de Sentent. cap. 1. glos. 14. quæst. 29. Gom. lib. 2. variar. cap. 4. num. 2. 3. & 4.* los quales explican con toda extension; en quales contractos, y actos, y en que tiempo ha lugar arrepentimiento, y vendida una cosa baxo de el pacto de el consentimiento de alguno, no imputado este, se pueden las partes arrepentir, *ex Barbos. vot. 126. num. 68.*

39 Al num. 42. resuelve, que luego que el vendedor, y el comprador, se avienen en las Mercaderias, y su precio, queda la venta perfecta, è indissoluble: Vid. Guzman *de Eviction. quæst. 4. à num. 75. Ciriac. controuv. 55. Hermosill. in leg. 24. glos. 2. tit. 5. part. 5.* por toda trata de la perfeccion de el contracto de compra, y ven-

venta, quando consta por el consentimiento de las partes, y como se reconoce que se vende, segun el peso, y la medida, y en especie. Y que aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, no puede disponer de la cosa vendida: Vid. Moz. de *Contractib. in tractat. de Emption. & vendition. cap. de Substant. empt. & vendition. num. 43. 44. & 45.* D. Covarr. lib. 3. *variar. cap. 4.* Hermosill. in leg. 8. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 2. dice, que para el contrato debe intervenir juntamente el consentimiento de uno, y otro contrayente, al mismo tiempo, y presentes; y explica con latitud en lo que consiste el consentimiento en los contractos. Y que lo mismo es remitiendo el señalar el precio à un tercero: Facit. citat. Hermosill. *ubi proxim. num. 4.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 4. num. 3.* D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 35. num. 29.* tratando de el consentimiento que se requiere para la validacion de el contrato. Ni es valido hasta que se otorgue la Escritura, si pactaron que se avia de otorgar: Anton. Gom. lib. 2. *variar. cap. 2. num. 17.* Cancer. *Variar. 1. part. cap. 13. num. 10. & 11.* Matienz. in leg. 2. tit. 16. lib. 5. *Recop. glos. ult.* Parlador. lib. 1. *rer. quotidian. cap. 3. ex num. 47.* dicen, que aunque precisamente no se requiere Escritura en los contractos, es necessaria quando las partes, se convienen en que se aya de otorgar Escritura, ex Mantic. *ubi sup. lib. 1. tit. 10. num. 7.* Hermosill. in leg. 6. tit. 5. part. 5. glos. 1. *per tot. maxim. num. 5.* Pereyra de *Emption. & vendition. cap. 19. num. 21.* D. Castell. *controv. lib. 3. cap. 26. num. 8. & 9.* Girond. de *Gabell. 6. part. in princip. num. 14. & 15.* Gutierr. *Practicar. lib. 3. quæst. 94. n. 12.* Lassart. de *Decim. cap. 3. n. 18.* y otros muchos aseguran, que el contrato està imperfecto, condicional, è invalido, y ha lugar penitencia, quando en el contrato, ò antes, se pactò que se avia de otorgar Escritura, aunque no se expresse, que de

otro modo no valga, ex leg. *Contractus, Cod. de Fid. Instrument. Cevall. comm. quæst. 91. num. 3. & 4.* Molin. de *Iustit. & jur. tract. 2. disput. 337.* Y que faltando esto, se pierde la prenda que se diò al tiempo de el contrato, sino es que se diò por prenda, y precio: Vid. Hermosill. in leg. 7. *ubi sup. glos. 1. num. 8.* asegura, que se pierde la que llaman señal, quando se arrepiente el que avia de otorgar la Escritura, citando algunos. Anton Gom. *ubi sup. num. 2.* Lassart. *ubi sup. num. 14.* van corrientes con la misma proposicion.

40 Al num. 43. que quando se venden las Mercaderias en genero generalissimo, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, es de el vendedor, aunque sean de qualquiera genero: Vid. Guzmán de *Eviction. quæst. 23. à num. 38. & quæst. 45. à num. 18.* Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 1. dice, que el peligro de aquellas cosas que consisten en numero, peso, y medida, antes de la degustacion, peso, y numeracion, pertenece al vendedor, ex Anton. Gom. *ubi sup. num. 3. versic. Predicta tamen intellige.* D. Covarr. *Pract. quæst. 3. num. 6.* Morl. in *Empor. Jur. 1. part. tit. 9. in Præmiss. num. 106. in fin.* lo qual se limita, sino es que antes de la numeracion &c. se huviere entregado la alhaja, ò Mercaderias, que en este caso, el peligro es de el vendedor, porque por esta tradicion ficta, no se transfiere el dominio, ni el peligro en el comprador; ex Gratian. *Discept. Forens. 2. tom. cap. 368. num. 28.* D. Covarr. *Pract. cap. 3. num. 6.* Gutierr. *Practicar. lib. 3. quæst. 94. num. 16.* Y quando la venta se haze en genero subalterno, como quando se venden tantas cantaras de vino, que està en algun lugar destinado, ò de el que se cogiò tal año, procede lo mismo, ex Pat. Molin. de *Iustit. & jur. disput. 366. versic. Ante traditionem,* Gomez *ubi proxim. num. 32. versic. Præterea.* Ansald. de *Comerc. discurs. 8. num. 10.* Rosa *consult. 68. n. 6.* Pero indistintamente, quando se

vende en genero generalissimo, siempre que no se huviere entregado, es el peligro de el vendedor, porque el genero, no puede perecer, y assi en estos contractos, no hay question sobre el peligro de la cosa vendida, ex citat. Hermosill. ubi proxim. num. 2.

41 Al num. 44. resuelve, que vendiendose las Mercaderias en genero determinado, señalando el lugar donde están, y à gusto, numero, peso, y medida, antes que se haga, luego que se celebra la venta, el peligro es de el comprador, y el riesgo de perderse, de el vendedor, sino es despues de pesadas, &c. que entonces pertenece al comprador: Vid. notat. sup. in num. proxim. præcedent. ex Hermosill. in dict. leg. 24. glos. 2. à num. 1. & seqq. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 95. & de Gabell. quæst. 79. per tot. Scacia de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliatur. 10. num. 110. Mozius de Emption. & vendit. cap. De accident. emption. num. 25. Pat. Molin. ubi proxim. versic. Inter res. Estos Authores, y otros citados por ellos explican con extension esta materia, en donde se pueden ver las ampliaciones, y limitaciones, que en ello hay; explicando la condicion que en si contiene esta especie de contracto. Ansald. de Commerc. discurs. 8. num. 7. & 8. dice, que siempre que se vende ganado, si se constituye el precio en cada cabeza, no se puede decir perfecta la venta, hasta el preciso efecto de el peligro, sino es que se siga la actual numeracion de cabezas. Y que si en la quenta que sobre esto se hiziere, huviere error, se ha de bolver à practicar: Vid. Hermosill. & cœter. DD. sup. proxim. citat. D. Larrea decis. 11. num. 11. & 12. en donde trae con expression esta materia, y explica los casos en que el peligro es de el vendedor, y como se ha de hazer esta quenta, para que ninguno quede perjudicado, ex leg. Si viva, ff. de Pericul. & commod. rei vendit. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 4. tit. 17. num. 6.

42 Al num. 45. que las Mercade-

rias en genero determinado si se venden en partida por junto, el riesgo de ellas, su perdida, aumento, ò diminucion, despues de perfecta la venta, aun antes de su entrego, es de el comprador: Vid. Parlador. in Sesquicentur, different. 77. num. 3. Hermosill. in citat. leg. 24. glos. 1. num. 2. hablando de la venta que se haze de los cantaros de vino que están en lugar destinado; & in leg. 25. glos. 1. n. 1. tit. 5. part. 5. en donde assegura que la venta hecha à ojo, (como dicen vulgarmente) inmediatamente, el peligro, daño, ò aumento, es de el comprador, ex citat. leg. Si quis vina. Ubi sup. leg. Qui officii. §. Res in aversione empta. ff. de Contrahend. emption. y este modo se observa en los Arrendamientos, ex leg. Et hæc distinctio. §. fin. leg. Opus aversione, ff. Locat. leg. fin. ff. Ad leg. Rhod. de Jactur. Y para conocer las especies, y modos que hay de contraher en esta forma; vease el citado Hermosill. dict. leg. 24. glos. 2. à num. 4. en donde explica siete, fundando su opinion con muchos Authores. Azeved. in leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. num. 140. Gutierr. de Gabell. quæst. 18. à num. 11. Pat. Molin. dict. disput. 366. Gratian. discept. cap. 318. à num. 1. que examina muy bien esta question. D. Covarr. Practicar. cap. 3. num. 7. versic. Undecima. Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendit. 3. part. cap. 2. num. 7. Mantic. de Tacit. convention. lib. 4. tit. 17. num. 18. Surd. decis. 64. num. 7. Y la razon en que se fundan todos, es que esta venta es en especie, y siempre que se ajusta, queda libre el vendedor, y corre de quenta de el comprador.

43 Al num. 46. que es à cargo de el vendedor, la venta de las mercaderias, si lo toma à su cargo, ò si assegurò, que lo vendido es de tal calidad, que se podia conservar, mucho tiempo sin dañarse, y se dañò, y sabiendolo lo callò: Vid. Guzman. de Eviction. quæst. 13. num. 114. & quæst. 23. à num. 10. & sequent. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 2. hablando de el que comete el delito de estelionato,

y de la obligacion que tiene el vendedor, de dar noticia al comprador de todas las circunstancias, y calidades de la cosa vendida, y explica los remedios para contener este fraude que se comete en la ocultacion: Gutierrez. lib. 2. Practicar. quæst. 169. Hermosill. in citat. leg. 25. glos. 1. à num. 1. & in leg. sequent. tratado de los casos en que en el contracto de venta, cede el peligro, contra el vendedor, y quando passa al comprador.

44 Al num. 47. resuelve, que pertenece el riesgo de las mercaderias al vendedor despues de la entrega, &c. si en ello, se le puede imputar culpa, en cosa que no previno el comprador: Vid. citat. Hermosill. in dict. leg. 24. glos. 3. num. 1. en que asegura esta misma proposicion; & in leg. 39. glos. 2. tit. 5. part. 5. ex Perez in leg. 1. tit. 7. lib. 5. ordinament. versic. Quando tamen culpa, lo amplia diciendo, que esto procede, aunque la culpa sea de omission: Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 32. versic. Secundo limita. Molin. dict. disput. 366. Barbos. in leg. Si mora. 2. part. num. 13. ff. Solut. Matrimon. Menoch. de Arbitrar. cas. 390. num. 14.

45 Al num. 48. que el peligro de la cosa vendida quando hay tardanza en recibirlas, ò medirlas, de parte de el comprador, quando para ello hay dia señalado, ò despues de aver sido requerido para ello, es suyo: Vid. Scac. de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliati. 10. num. 110. Gutierrez, Practicar. lib. 3. quæst. 95. & de Gabell. quæst. 79. per tot. Barbos. in leg. Si mora. 2. part. ff. Solut. Matrimon. num. 13. Hermosill. in citat. leg. 24. glos. 4. dice, que quando la culpa està de parte de el comprador en la mensuracion, el peligro de la cosa cede contra el: D. Covarr. Practicar. cap. 3. num. 6. dice, que aunque para la medida, no se aya assignado termino, si es interpelado por el vendedor, se constituye en mora. Y que se entiende lo mismo quando la tardanza està de parte de el vendedor, en no entregar la cosa vendida, ofreciendole el

precio el vendedor, y aviendo diferencia sobre qual se ha de entregar primero, si el precio, ò la cosa, se ha de depositar uno, y otro, y despues entregarse: Vid. DD. sup. proxim. citat. & Molin. de Just. & Jur. tom. 2. disput. 366. Motius de Contractib. tit. de Emption. & vendit. cap. de Accident. Emption. & Vendit. num. 24. Ansald. de Comerc. discours. 7. num. 11. Hermosill. in leg. 27. glos. 1. à n. 1. Morla in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. de contrah. emption. num. 107. & in glos. 2. num. 5. asegura, que se ha de sequestrar la alhaja, y el precio, quando el vendedor, y comprador no tiene confianza uno de otro, y uno no quiere entregar antes que otro: Parlador. lib. 2. rer. quotidian. 5. part. cap. fin. §. 11. num. 29. ex leg. Qui soluturus 39. §. fin. ff. de Solution. Fontanel. de Pact. Nuptialib. clausul. 4. glos. 10. part. 1. num. 34. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 89. & 90. Cevall. Comm. quæst. 756. num. 80. leg. Illud. 17. ff. de Pericul. & comm. rei vendit. §. Cum autem. Institut. de Emption. & vendition. explican todos las ampliaciones, y limitaciones de esta proposicion, y quando el comprador puede constituir en mora al vendedor, y este à aquel, y los requisitos que para esto han de concurrir.

46 Al num. 49. resuelve, que aviendo tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias à otro, para hazerse pago, y necessitando los vasos, y cosas, puede alquilar otros en que ponerlas, à costa de el comprador, y no hallandolos, puede echarlas en la calle publica, para lo qual es necessario requerir antes al comprador: Vid. Hermosill. in leg. 24. glos. 5. tit. 5. part. 5. dice, que aunque esta venta por medida, peso, ò numeracion, es imperfecta, y condicional, en quanto al peligro, antes que se haga la medida, no obstante, luego que se hizo, està obligado el comprador à recibir lo vendido; y no haziendolo, puede el vendedor usar de las dichas facultades: Lassart. de Decim. Vendit. cap. 5. num. 29.

Parlador. *lib. 1. rer. quotidian. cap. 3.*
§. 3. num. 26.

47 Al num. 50. que si despues de constituido el vendedor en mora quisiere dar la cosa al comprador, si tardare en recibirla, y por esso se menoscabare, ò perdiere, el peligro es de el comprador: Vid. citat. Hermosill. *in leg. 27. ubi sup. glos. 1. num. 1. & per tot.* trata de la tardanza de el comprador, y de el vendedor, y quando uno, y otro se constituian en ella: Morl. *in Empor. Jur. 1. part. tit. de Contrah. Emption. num. 107.* Mascard. *de Probation. conclus. 1393. à num. 7.* Surd. *deciss. 179.* Y en caso de duda en la morosidad que diò motivo à la pérdida de las mercaderias, se entiende contra el verdadero moroso, y despues de perfecta la venta, los frutos de lo vendido son del comprador: Ex Leotard. *de Usur. quæst. 24.* Hermosill. *in leg. 28. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 70. & glos. 2. num. 2.* assegura, que el vendedor està obligado à entregar los frutos de la alhaja al comprador, desde el dia que se perfeccionò el contracto; *ex leg. Venditor. ex hæreditate versic. Quemadmodum, ff. de Hæreditat. vel action. vendit. leg. Julianus 14. §. Si fructus in fin. ff. de Emption. leg. Si stipulatus 4. in fin. ff. de Usur. Gutierr. Practicar. lib. 2. quæst. 148. num. 7. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 11. num. 8. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 11.* Pero todos distinguen diciendo, que si los frutos de la cosa vendida, se avian cogido yà, y separado de el suelo, al tiempo de el contracto, no se comprehenden en la venta, y sin duda pertenecen al vendedor, *ex citat. leg. Si stipulatus*, citat. Gutierr. *Canonic. lib. 1. quæst. 32. num. 23.* que lo amplia, aunque no aya llegado el dia de pagar la pension. Cancer. *Variar. resolut. 1. part. cap. 13. num. 52. in princip. Mantic. de Tacit. Convention. lib. 4. tit. 16. num. 48.* Y si los frutos estaban pendientes, maduros, ò verdes al tiempo de la venta, pertenecen al comprador, *ex leg. fin. §. Fructus, ff. Quæ in fraud. Creditor.*

y es la razon, porque los frutos pendientes son parte de la cosa, y por esso pertenecen à aquel à quien passa la cosa, y siguen los Authores examinando otros puntos incidentes de esta question, y especialmente el citado Hermosilla, que recopilò quanto en este assumpto dicen los Authores que tratan de el contracto de compra, y venta; sic. D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 4. num. 7.* Scacia *de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 17.*

48 Al num. 51. que el dominio de las mercaderias se transfere en el comprador, por la entrega, y possession de ellas, pagando el precio; pero no, no pagandolo: Vid. Hermosill. *in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 4.* suponiendo, que para que se transfiera el dominio en el contracto de venta, es necessaria la entrega de la cosa; enseña al num. 5. que el que quisiere probar el verdadero, y Real dominio, ha de hazer ver, la numeracion de el precio, *& in leg. 24. glos. 1. num. 4. & 5. & in leg. 28. glos. 1. num. 39.* hablando de el modo de transferirse el dominio por la entrega: Vela *dissert. 30. & 38. num. 92.* D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 35. à num. 8.* assegura, que no solo es valido el pacto que pone el vendedor, de retener la cosa interin que no se le dà el precio, sino que la paga de el, es connatural al contracto; *ex leg. Quod vendidi, & tradidi leg. Ut res 53. ff. de Contrah. Emption. leg. Ex empto. 11. in princip. ff. de Action. Emption.* que prueban expresamente, que vendida la cosa, y entregada, no se transfere el dominio, hasta que se pague el precio, no aviendo vendido al fiado, y por esto, este pacto licito, impide la translacion de el dominio: D. Valenzuel. *consil. 59. n. 35.* Fontanell. *de Pact. Nuptial. 2. part. clausul. 7. glos. 3. part. 9. num. 21. & 22.* Gratian. *discept. 325. n. 11. & discept. 525. ex num. 1.* Sessè. *deciss. 42. a num. 13.* Mantic. *de Contract. lib. 4. tit. 27. num. 4. & 5.* Gom. *tom. 2. Variar. cap. 2. num. 30. ex leg. Procuratoris, §. Plane, ff. de Tri-*

Tributar. action. leg. Ea quæ distracta, ff. de Præcar. que todos tratan con abundancia esta materia, y de los diversos modos que hay de hazer la entrega de la cosa. Y quando el vendedor la entrega, aunque el comprador no la reciba: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* Ciriac. *controv.* 494. y por gustarlas, pesarlas, ò medirlas, ex Vela *dissert.* 19. num. 5. Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* à num. 45. & *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 20. versic. Quarto. Antunez de *Donation. lib.* 1. *Præ-lud.* 1. citat. Hermosill. *in dict. leg.* 23. 24. & 25. en donde latamente pone todas las ampliaciones, y limitaciones à esta proposicion, y habla de el modo con que se ha de hazer la mensuración, peso, ò medida. Y tambien passa el dominio por poner el comprador su marca, y señal: Vela *dissert.* 38. num. 12. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 13. num. 3. versic. Hanc. y por el entrego de el titulo de la Escritura de lo vendido, ò de la venta: Vid. Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* à num. 21. versic. Nec huic, & num. 56. hablando de el modo de adquirir la possession de los bienes donados, y de la fundacion de el Mayorazgo de el tercio. Y por la clausula de constituto, aceptandolo el comprador, y no en otra forma: Vid. citat. Vela *dissert.* 19. num. 17. Antunez de *Donation. lib.* 1. *Præ-lud.* 1. & DD. *sup. proxim. citat.*

49 Al num. 52. resuelve, que quando se venden las mercaderias à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la possession, aunque sea posterior en la compra: Vid. D. Olea de *Cession. Jur. tit.* 6. *quæst.* 8. num. 4. hablando de la cession de una misma accion hecha à dos, y al num. 6. dice, que entre dos compradores de la cosa corporal, es preferido el segundo à quien primero se le entregò la cosa: Barbos. *in Collectan. ad Cod. in leg. Quoties. De rei vendit.* Merlin. de *Pignorib. lib.* 4. *quæst.* 30. *per tot.* & citat. D. Olea *tit.* 7. *quæst.* 2. *per tot.* trata la materia con toda extension, y refiere las penas en que in-

curren los que ceden, y venden una misma cosa à dos, en diversos tiempos: D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 19. & de *sponsialib. cap.* 5. n. 10. D. Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 80. & de *Tert. cap.* 41. n. 55. Vela *citat. dissert.* 19. à n. 9. D. Salgad. *in Labyrint.* 1. *part. cap.* 10. num. 37. & 2. *part. cap.* 4. à num. 37. tratando de los que tienen facultad para enagenar, dice, que solo una vez pueden usar de ella: Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 1. *ex num.* 4. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 20. todos convienen con la doctrina de el Autor. Y que si los dos las tomaron, sin saberse qual fue el primero, se ha de preferir el que antes comprò: Vid. DD. *sup. proxim. citat.* Valasc. de *Privil. Pauper. part.* 1. *quæst.* 23. Boler. de *Decoctorib. tit.* 5. *quæst.* 19. Hermosill. *in leg.* 50. & *seqq. tit.* 5. *part.* 5. en donde trata con la mayor extension, el caso de las dos ventas hechas, à dos, en diversos tiempos, y la preferencia en los compradores para adquirir la cosa vendida. Matienz. *in leg.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. glos.* 6. num. 24. Gutierr. de *Jurament. confirmat.* 1. *part. cap.* 20. num. 1. Y lo mismo es, si el vendedor hizo la venta al segundo con fraude, de que fue partcipe, sabiendo la venta primera: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* en donde refiere la buena fee en los dos compradores: Narbon. *in leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop. Mantie. de Tacit. & Ambig. convention. lib.* 13. *tit.* 48. num. 17. D. Olea *dict. tit.* 7. *quæst.* 2. *per tot.* hablando de las cesiones. Y quando ninguno de ellos tomó la possession, se ha de dàr al primero, y castigar al vendedor: ex DD. *sup. proxim. citat.* & Vela *dissert.* 19. num. 34.

50 Al num. 53. que el vendedor de las Mercaderias està obligado al saneamiento, saliendo inciertas al comprador, y ha de restituir el precio con los intereses: Vid. Jul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 249. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. quæst.* 169. Guzmàn de *Eviction. quæst.* 13. à num. 114. D. Salgad. de *Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 5. num.

num. 27. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quæst. 2. quasi per tot. Ansald. de Comerc. discours. 60. num. 36. & 37. Y esto procede, aunque no todas salgan inciertas, sino alguna de ellas, ex Ciriac. controuv. 55. Guzmán de Eviction. quæst. 45. per tot. tratando de proposito esta materia. Y tambien està obligado el que vende la cosa en que otro tiene parte, lo qual procede en qualquiera contracto oneroso; pero no en el lucrativo, por presumirse, que solo se dá la parte que tiene en la alhaja, aunque lo ignore el donatario: Vid. Matienz. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 20. num. 16. & in leg. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3. & 4. Gutierr. de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 40. num. 2. Hermosill. in leg. 18. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 11. propone la question, y refiere la variedad de opiniones, unos afirmando, que el que vende la alhaja, en que solo tiene el vendedor una parte, solo queda por esta obligado. Otros, que vendiendose sin especificacion, parece que quiso vender la alhaja integra, ex Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 12. y otros, que siguen la contraria; y resuelve con distincion, diciendo, que se ha de distinguir, si de la cantidad de el precio, puede constar el acto, ò no puede. En el primero caso se ha de estar á lo que se infiere, y fuere mas conveniente; si corresponde el precio al todo, se ha de creer assi, y si corresponde á la mitad, se ha de passar por ello, y juzgar, que solo se quiso vender esta. Pero si de el precio no puede constar uno, ni otro, ò el comprador conoció la calidad de la cosa, ò ignoró que otro tuviesse parte en ella; si lo primero, se entiende que el vendedor solo vendió su parte; y si lo segundo, se cree, que vendió toda la cosa, y en este caso, està obligado al interesse por la evicción; porque no padezca daño el comprador; y despues de referir las Doctrinas de los Autores que cita, responde á las objeciones que se pueden hazer; Vid. etiam: Cancer. variar. 1. part. cap. 8. num. 71. & 72.

Barbos. in leg. Divortio in princip. 1. part. ff. Solut. Matrimon. num. 82. Peregrin. de Jur. lisc. lib. 6. tit. 4. num. 22. fundandose en la regla de que en la venta se comprehende todo aquello, que el comprador cree, quando por la significacion de las palabras, puede concebirse, porque en duda se interpreta contra el vendedor? ex leg. hoc autem, ff. de Hæreditat. vel action. vendit. leg. 1. in princip. ff. de Action. empt.

Y que en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte: Vid. Hermosill. in leg. 34. glos. 3. tit. 5. part. 5. num. 1. ex Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 11. num. 28. Lassart. de Decim. vendition. cap. 18. num. 86. Gutierr. de Gabell. lib. 7. quæst. 167. num. 5. asegurando, que siempre que se venden las Alcavalas, ò otra qualquiera Renta, es firme el contracto, quando la mayor parte es cierta; Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. num. 48. dice, que al comprador de las Alcavalas no se ha de hazer remission de el precio, por el caso fortuito que sobrevino. Y en quanto á que quando se venden los fructos de una heredad que està por diezmar, sin saberlo el comprador, se le ha de sanear lo que importare el Diezmo: Vid. Leotard. de Usur. quæst. 24. Hermosill. in leg. 28. glos. 2. ubi sup. num. 2. haziendo expression de los fructos integros que pertenecen al comprador. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 51. Y el pacto en contrario puesto, no vale.

51 Al num. 54. resuelve, que en la venta de las Mercaderias no se admite el retracto, para sacarlas el pariente mas cercano: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 3. quæst. 2. à num. 1. en donde pone todos los casos, y cosas en que se admite el retracto, ò Prelacion. Anton. Gom. in leg. 60. Taur. num. 1. Hermosill. in leg. 55. glos. 8. num. 10. tit. 5. part. 5. expresa todos los requisitos que han de concurrir, quando el retracto, no es por

por derecho de sangre, sino por razon de compania, ò otros casos, que son por la parte que cada uno tiene en la alhaja por indiviso, como en las Mercaderias, que, aunque son bienes muebles se concede; Amat. *variar. resolut. part. 2. resolut. 54. Vela dissert. 17. num. 34. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 371. & citat. D. Olea num. 27. expressa, que en la cosa pro indiviso puede el Comunero retraher, ex Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. 4. glos. 9. part. 2. à n. 14. & citat. Hermosill. ubi proxim. glos. 2. à n. 1. en donde latamente toca esta materia, con ampliaciones, y limitaciones, en donde se puede ver quanto ocurra sobre ella; lo qual dicen los Autores citados, que procede pidiendose dentro de los nueve dias, y consignandose el precio, segun los retractos por derecho de sangre; ex Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 93. Vid. etiam leg. 74. & 75. Taur. D. Castell. contrav. lib. 3. cap. 6. num. 7. aunque dice, que por Derecho Comun no se admite assi: Gratian. discept. cap. 546. num. 1. Parlador. in Sequicent. different. 109. §. 1. num. 1.*

52 Al num. 55. que los obligados à dár à los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, à los que compraren para revender, y dos dias despues los pueden tomar por el tanto: Vid. Vela dissert. 17. n. 34. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 26. en donde toca esta materia muy de proposito, y dice, que esta Ley no se extiende à los obligados, para la preferencia, en otro qualquiera comercio, porque se ciñe, à aquellos bastimentos, que està obligado à contribuir al Pueblo, y en los demàs no corre el Privilegio. D. Amaya in leg. 1. Cod. de Fid. Hast. Fiscal. num. 29. tratando de las cosas que publicamente, se sacan en los Pueblos, ò Almoneda, para el abasto, y de las condiciones, y privilegios que se deben guardar à los que se obligan en las Provisiones. Mexia in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. tratando el mismo assunto. Y en quanto à que las alhon-

digas publicas son preferidas en comprar pan adelantado, y los vecinos de el Pueblo, à los de fuera, y aunque està ya comprado, sino està entregado: Vid. Flores de Mena *variar. quest. 1. num. 20. Gutierr. Practicar. lib. 4. quest. 49.* en donde latamente toca el punto de estas preferencias, y dice es conveniente para que el Pueblo, y vecinos estèn proveidos de lo necesario, y que produce su País. Vela dissert. 17. num. 35. en donde toda esta materia la trató con la extension, y erudicion que acostumbra. D. Covarr. *variar. cap. 14. lib. 3. num. 6. versic. Tercio.* despues de explicar esta preferencia que han de tener las alhondigas, y vecinos en la compra de el trigo, especialmente en tiempo de necesidad, aconseja à los Juezes tengan gran cuidado en esto, y en hazer, que los que tuvieren abundancia de grano, lo expongan publicamente, para que se venda al Pueblo. Y que las alhondigas pueden tomar à los Arrendadores la mitad de el Pan de su Arrendamiento para la Provision, no excediendo de la tassa, y para ello se les puede obligar à los ricos à que pres-ten dinero: Vid. Parlador. *quest. 12. & different. 12. Bobadill. ubi proxim. dict. cap. 3. num. 5. & 50.* en donde enseña à los Juezes los medios de que han de usar, para que esto tenga efecto, y aun dice, que los Ecclesiasticos han de contribuir à ello. Mexia *ubi sup. dict. conclus. 1.* lo trae latamente, como que expofesso tocò la materia de la tassa de el trigo, y Privilegios de los Labradores, que es el medio de que los Pueblos, con lo que producen sus sementeras, estèn providos de este preciso alimento. Matienz. in leg. 21. tit. 11. lib. 5. *Recop.* en donde tambien toca con toda erudicion esta materia. Y que sobrando algo à los Oficiales, de aquellos generos que compraren para surtir su tienda, y trato, si lo quisiere vender à otros Oficiales de su oficio puede hazerlo: Vid. Bobadill. lib. 3. cap. 4. num. 45. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 17. n. 142. en donde citando las Leyes de

el Reyno, que hablan sobre este assunto, ponen las causas de conveniencia que tiene esto à los Pueblos, y la utilidad que al comun se sigue de que esté bien proveido de todo lo necesario, ex Cened. part. 1. Collectat. 58. num. 2.

* 53 Si en un mismo Instrumento se vendieren muchas cosas, o alhajas, y cada una de estas cosas tuvieren su precio distinto, y interviniera en una de ellas, lession en mas de la mitad de el justo precio, solo se admitirá la rescission en la que està el engaño, y no en las demás, Cancer. Variar. part. 1. cap. 13. à num. 14. ex Boer. decis. 253. post num. 5. porque en este caso, quantas son las cosas vendidas, tantas ventas se presumen, y qualquiera de ellas debe juzgarse separadamente, segun se dispone en el Derecho Civil; Leg. Cum ejusdem. Leg. Si plura mancipia, ff. de Ædilit. edict. Leg. Quod autem, & leg. sequenti, ff. de in diem Addiction. pero quando consta, que el precio està constituido en cada una de las cosas, no atendieron mucho los contrayentes à esta Constitucion, sino solo al precio en comun, que por todas se hizo, aunque considerando que el precio en una cosa era excessivo, se compensaba con el constituido en otras, en este caso se debe atender al precio de todas, como si juntas se huviesen vendido por un precio, y el contrato fuesse unico; Cancer. ubi sup. num. 16. ex citat. Leg. Cum ejusdem. haziendo distincion en las diversas opiniones que sobre esto hay.

* 54 En el contrato de compra, y venta se puede poner el pacto de retrovendendo, para que el vendedor pueda redimir la cosa, dentro de cierto tiempo, y no despues, pero si la venta se huviesse hecho con moderacion de precio, aunque passe el termino assignado en el pacto para redimir, puede recuperar la alhaja; Costa de Scient. fact. & ignorant. distinc. 100. Centur. 2. Surd. Deciss. 34. num. 4. Cancer. variar. dict. cap. 13. num. 53. Tiraquel. de Retract. Conventional. §. 1. glos. 2. num. 43. & 44. Ansald. de

Comerc. discours. 57. num. 8. Rot. decis. 559. num. 1. & seqq. decis. 241. num. 9. part. 17. & decis. 455. n. 22. Y si vendida la alhaja con este pacto, el comprador la gravò con hypotheca, siempre que se redime, ha de bolver libre al vendedor, como se dispone en el Derecho Civil; Leg. Vectigali, ff. de Pignorib. leg. Si ex duobus, §. Sed & Marcellus, ff. de In diem Addict. D. Covarr. variar. lib. 3. variar. cap. 18. num. 2. Gutierr. consil. 27. Fachin. lib. 2. cap. 15. Cancer. dict. cap. 13. num. 102. & seqq. y si el comprador la vendió à otro, ofreciendo el precio, puede el primer vendedor, reivindicarla de qualquiera que està detentado, segun es corriente en derecho, Cancer. ubi sup. proxim. num. 103. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 18. num. 2. Fachin. controuv. Jur. lib. 2. cap. 15. Gutierr. consil. 27. num. 2. & plures per eos citat.

* 55 El vendedor que vende à otro la alhaja que antes tenia obligado, ò hypothecada, ignorandolo el comprador, si antes que este pague el precio tuviere noticia de la obligacion, puede retenerlo en sí, hasta que se le entregue la alhaja libre en un todo, ni se le puede apremiar à lo contrario, como està descidido en el Derecho Civil, Leg. Ex iis, Prædiis, Cod. de Eviction. Negusant. de Pignorib. part. 5. memb. 1. num. 38. versic. Puto. Lo qual no se entiende quando la obligacion es condicional, en cuyo caso no està obligado el vendedor à dar fianza, porque pendiente la condicion no se puede contemplar obligacion; y assi si no es abonado el vendedor, debe dár fianza de indemnidad à favor de el comprador, y teniendo con que pagar no debe ofrecer esta fianza, aunque siempre queda obligado á la eviccion; y la misma distincion se ha de observar, quando se vende la cosa sujeta, à Fideicommisso, ignorandolo el comprador, Cancer. dict. part. 1. cap. 13. num. 62. Negusant. de Pignorib. in 1. memb. 5. part. n. 27. Afflict. decis. 241. Ansald. de Comerc. discours. 58. num. 8. Cardin. à Luc. de Emption.

tion. & Vendition. discurs. 11. num. 2. discurs. 38. n. 8. Y para que el vendedor pueda retener el precio de la cosa vendida, y obligada, si no se le dá fianza, se le ha de aver convenido sobre la alhaja, judicial, ò extrajudicialmente, ò quando se presume probablemente que se le pedirà, Negusant. ubi proxim. num. 24. Surd. decis. 183. post num. 4. & decis. 295. num. 7. in fin. Cancer. ubi proxim. à n. 67. Merlin. Pignatell. contr. 45. n. 3. Menoch. de Arbitrar. cas. 223. num. 3. Pero si el comprador tenia noticia de que la alhaja estaba gravada, ò afecta à otra obligacion, no puede insistir por la eviccion, ò liberacion de las molestias, Cardin. à Luc. de Emption. & Vendic. discurs. 10. num. 6. & discurs. 11. num. 6. Ansald. de Commerc. discurs. 59. num. 28. ex leg. Si Fundum sciens. 47. Cod. de Eviction. & discurs. 60. num. 19. cum plurib. y es la razon, porque el comprador que tiene esta noticia, se presume, que quiso hazer donacion de la perdida que puede tener en el concepto de el mismo Ansald. ubi proxim. num. 50. ex Rot. Deciss. 469. part. 9.

* 56 Si se vende un arca, ò saco lleno de mercaderias, ò Lana, ò otra qualquiera mercaderia, y se hallaren despues, piedras preciosas, oro, ò plata, ò dinero, no se comprehenden estas cosas en la venta, porque no fue la intencion de el vendedor, que se incluyeran en el contracto, Cardin. à Luc. de Emption. discurs. 44. à n. 3. y lo mismo sucede en el dinero que se halla escondido en la casa vendida, y otras cosas que expressa el citado Luc. ubi proxim. per tot. Y se entiende tambien en los pezes que se hallan en la fuente, ò estanque, y en los pollos, palomas, conejos, y otros animales que se hallan en la casa, ò fundo vendido, como està dispuesto por una Ley de Partida, Leg. 30. tit. 5. part. 5. & ibi Hermos. Mantica. lib. 4. tit. 15. num. 10. lo qual se limita, quando se vendiò el estanque en donde estaban los pezes, no guardandose, sino para eriar, en cuyo caso se comprehenden

en la venta, por ser la causa final de el estanque los pezes, Gratian. 3. tom. discept. forens. cap. 564. num. 44. Gu-tierr. de Tutel. 3. part. cap. 27. num. 26. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 22. num. 10. Azeved. in leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. Avendañ. de Censib. cap. 52. num. 15. Y la misma regla se ha de observar en la venta de avejas, y colmenares, Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 3. n. 12. Hermosill. ubi sup. in dict. leg. 30. num. 6.

* 57 Vendiendose la viña, ò olivar, no se comprehende en uno, ni en otro, las tinajas, ni torno, ò viga, sino es que para ellas estuviessen prevenidas, ò se hallen fixas en el suelo, ò lo pidiere la naturaleza de la cosa, ò fundo vendido, como si la mayor parte de el, consistiesse en cosecha de vino, segun se dispone por Derecho Real, y Civil, Leg. 31. tit. 5. part. 5. & ibi Hermos. Thesaur. quæst. fores. quæst. 84. num. 7. Menoch. de Præsumption. lib. 3. Præsumpt. 77. D. Larrea, decis. 81. pero en la venta de el Molino, no vienen las piedras, que aun no están puestas, aunque prevenidas para la renovacion de las otras, porque aunque se consideran instrumentos de el Molino, no son parte de el, segun Hermosilla, fundado en una ley de el Derecho Civil. Leg. Quæsitum, §. Et molles, & §. Cellarium, ff. de Fund. instruct. Hermosill. in dict. leg. 31. num. 3.

* 58 El instrumento que el vendedor tiene, por donde consta, que la cosa vendida la comprò de otro, no se comprehende en el contracto de venta, ni està obligado à entregarlo, sino à exhibirlo, y dudandose de los limites, debe dàr copia al vendedor, como se dispone por Derecho Civil. Leg. Titius hæres. ff. de Action. Empt. leg. Instrumenta Cod. de Fideicommiss. & ibi glos. Guzmàn de Eviction. quæst. 4. num. 75. & 76. Hermosill. in dict. leg. 31. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 4.

* 59 El comprador de la casa, fundo, ò otra qualquiera alhaja, no està obligodo à observar los contractos de

Arrendamiento que el vendedor huviere hecho en el tiempo que era suya; y assi puede expeler al conductor, bolviendole el vendedor el precio de el arrendamiento de el tiempo que le faltaba para cumplir; excepto si precedió pacto en el contracto de venta, que no se pudiesse expeler al arrendador, hasta que cumpla el tiempo, ó quando se hizo por la vida de el conductor, ó la de sus herederos, pues en estos casos es prohibida la enagenacion, para poder despojar de ella al que la tenia arrendada, segun se dispone por una ley de Partida, *Lex 19. tit. 8. part. 5.* & *ibi D. Gregor. Lopez. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 15. num. 5. D. Larr. Allegat. 44. Fontanell. decis. 79. Vela dissert. 20.*

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Acciones redhibitoria, y quanto minoris, en quanto à su definicion, y diferencia. num. 1.

Si contra la voluntad de el vendedor puede el comprador intentar una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, aunque el vendedor esté ya sentenciado? num. 2.

Si pidiendose, el quanto minoris, se puede determinar sobre la redhibitoria? num. 3.

Si pidiendose la redhibitoria, se puede determinar sobre el quanto minoris. n. 4.

Si por pedirse la redhibitoria, ó quanto minoris, se quita la evicción, ó engaño de el precio? num. 5.

En que contractos se admiten las acciones redhibitoria, y quanto minoris, y como, y quando se admiten en las cosas donadas? num. 6.

Si se admiten en las cosas vendidas por el Fisco, ó su Administrador aviendolo. num. 7.

Si se admiten estas acciones, por los bienes muebles, raíces, ó semovientes? num. 8.

Por qué vicios corporales se admiten con ciencia, ó ignorancia de el vendedor. num. 9.

Si se admiten en los Esclavos que tienen defectos corporales que le impiden la servidumbre, ó quando tienen un miembro mayor que otro. num. 10.

Si se admite en el Esclavo, Mulo, Jumento, ó Cavallo castrado, ó falto de algun otro miembro. num. 11.

Por qué defectos de miembros, ó enfermedades, se admiten en los Esclavos, ó Esclavas. num. 12.

Si se admiten estas acciones en el Esclavo por vicio de animo, y como se entiende esto? num. 13.

Si se admiten en el Esclavo Ladren? num. 14.

Si se admiten en el fugitivo. num. 15.

Y en qué otros vicios han lugar? n. 16.

Si por los vicios de animo de los animales, se admite la redhibitoria. n. 17.

Si se admite esta, ó el quanto minoris, por qualquiera defecto que assegurare el vendedor; y como se ha de entender. num. 18.

En que tiempo han de tener estos defectos, para que se admitan las acciones. num. 19.

Dentro de qué tiempo se han de pedir la redhibitoria, ó quanto minoris; y desde quando, y como corre? n. 20.

Y como, y quando prescriben estas acciones. Ibid.

Si estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extinguida la cosa de que proceden? num. 21.

Y quando, y à quien se les debe imputar la culpa en esto; y si duran las acciones despues de la enagenacion de la cosa por contracto oneroso. Ibid.

Si competen estas acciones, declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio, y como? Y limitacion de esta regla. num. 22.

Si competen sabiendolo el comprador, ó siendo aparente; y como, y quando se aya de entender esto? num. 23.

Si se admiten estas acciones, renunciandolas, ó por costumbre; y explicacion de esto. num. 24.

Si vendiendose dos, ó mas cosas juntamente, se puede redhibir la una sin las

las otras, y ampliaciones, y limitaciones; y si esto procede en las mercaderías. num. 25.

Siendo dos, ò mas compradores, ò vendedores, como han de convenir, y ser convenidos por estas acciones; y si se admite en los herederos, y compañeros de compañía formada. num. 26.

Si estas acciones son transmissibles á los herederos, y tercero possedor, activa, y passivamente; y si competen al segundo comprador contra el primer vendedor, sin cession de acciones. num. 27.

Siendo dos, ò mas herederos del comprar, y vendedor, como han de convenir, y ser convenidos, y con que acciones, y vendiendose el Esclavo comun. num. 28.

Como se ha de hazer la redhibitoria, con fructos, intereses, acciones, y costas, assi de parte de el vendedor, como de el comprador; y si se han de restituir el corretage, y alcavala que pagaron. num. 29.

Si redhibiendose la cosa al vendedor, permanece la hypotheca de ella, que hizo el comprador. num. 30.

Si tratandose la redhibitoria, el comprador pone el cavallo en la casa de el vendedor; y este lo recoge, consiente en la accion; y cautela de que puede usar, aunque lo reciba. n. 31.

Diferencia entre el comprador, y vendedor, para la redhibitoria; y efectos que causa en uno, y otro. n. 32.

Si en las ventas condicionales corre el tiempo de los seis meses, pendiente la condicion; y como puede prescribir esta accion, y quando se perpetua. num. 33.

En igual prueba de testigos, á qual se ha de estar en esta materia; y como se prueba la ciencia de el vicio en el vendedor; y si puede probar la ignorancia por su juramento. num. 34.

Si la accion permanece, aunque el animal aya muerto; timitase esta doctrina. num. 35.

Si compete la accion, quando se vende, si agradare la cosa; y lo mismo faltando los aderezos con que se vendió. num. 36.

Si vendiendo el comprador el cavallo, pendiente el pleyto, renuncia el pleyto, ò pagando el precio conocida la enfermedad. num. 37.

* En este capítulo trata el Author de la redhibitoria que resulta de el contracto de compra, y venta, entre el comprador, y vendedor; de lo qual traen con abundancia: Hermosill. in leg. 63. 64. 65. & 66. tit. 5. part. 5. Pat. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. quest. 3. artic. 2. Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in Proem. Cardinal. à Luc. de Emption. discours. 8. Ciriac. controuv. 54. 55. & 273. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 11. de Regul. Jur. in 6. Surd. decis. 146. Guzmán, de Eviction. quest. 61. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 49. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. num. 16. Parlador. Rer. Quotidian. lib. 2. §. 5.

I Al num. 1. explica el Author la difinicion de la redhibitoria, diciendo, que es bolver la cosa comprada al vendedor, restituyendo este el precio, por algun defecto que tenga, que disminuya el valor: Y la accion quanto minoris, es bolver el exceso en el precio, por esta causa: Vid. Villadieg. in leg. 8. tit. 4. lib. 5. For. Judic. tratando de los modos de rescindir los contractos: D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 2. num. 5. de Regul. Jur. in 6. hablando de las prescripciones de Iglesias: Cardin. à Luc. de Emption. & Vendition. discours. 8. num. 2. por toda trata esta materia en el caso de la venta de un cavallo, en que segun la costumbre avia passado el termino para intentar la accion: Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in Proem. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 48. dice, que quando alguno vende Esclavo, ò animal vicioso, ò enfermo, puede el comprador rescindir el contracto, y restituir la alhaja al vendedor dentro de seis meses, por la accion pretoria, que es la redhibitoria, ò puede, estando por el contracto, pedir la diminucion de el precio, por el vicio, ò enfermedad, dentro de un año, por la accion quanto mi-

minoris; *ex leg. 1. & per tot. ff. de Ædilit. Edicto. leg. Sciendum. §. Tempus, ff. Eod. tit.* y este tiempo, corre, desde el de la ciencia, y no antes: Y lo mismo sucede quando se venden paños, libros, ò cosas semejantes: *Hermosill. in leg. 64. tit. 5. part. 5. per tot.*

2. Al num. 2. que el comprador tiene eleccion para intentar, ò la accion redhibitoria, ò la quanto minoris, sin embargo, que se oponga el vendedor: *Vid. citat. Hermosill. ubi sup. in dict. leg. 64. per tot. glos. 1. ex leg. Latinus Largius 56. ff. de Ædilit. Edict.* y que si el comprador quiere retener en sí la cosa viciosa, lo puede hazer contra la voluntad de el vendedor: *Ciriac. controuv. 54. 55. & 273. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 5. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. à num. 1. & 56.* y puede hazerlo aunque el vendedor esté yà sentenciado, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, por ser remedio introducido en favor de el comprador; *ex citat. Hermosill. dict. leg. 64. glos. 1. num. 1. ad fin. leg. 1. §. Causa leg. Ædiles. §. Loquuntur ædiles. ff. de Ædilit. Edict.* explicando el principio de este remedio, por quien se introduxo, teniendo authoridad para ello, y que fuè para ocurrir à las falacias de los vendedores, en favor de los compradores.

3. Al num. 3. resuelve, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el Esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el quanto minoris, consigue el comprador el precio bolviendo la cosa, pidiendo dentro de el termino de la redhibitoria: *Vid. Ciriac. controuv. 85. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 48. Senec. lib. 7. controuv. 6. Mascard. de Probation. litter. A. conclus. 92. Barbos. in leg. 8. §. fin. ff. Solut. Matrimon. num. 45.* en donde todos tratan con extension la materia, y resuelven en ella à favor de el comprador, por el fraude que cometió el vendedor en la venta de Esclavo, ò bestia, sabiendo tenia salud.

4. Al num. 4. que pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre el quanto minoris, por no averse intentado: *Vid. Surd. decis. 146. Ciriac. controuv. 54. & 55. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 5. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. à num. 1. & 56.* fundando todos, que la sentencia ha de corresponder al libelo, y que siempre que se pide por una accion, se ha de determinar sobre ella, y no mas; pero tambien dicen, que evacuando el juicio sobre la redhibitoria, se podrá empezar por el quanto minoris, pidiendo dentro de su termino, quando fuè absuelto, passado el tiempo para la redhibitoria; pero no si lo fuè por no probar la tacha que propuso, por la excepcion de cosa juzgada; *ex Trentacinq. Variar. resolut. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11. D. Covarr. in Regul. Possessor. §. 2. 2. part. num. 5. de Regul. Jur. in 6. tratando de el tiempo en que se pueden introducir estas acciones: Mascard. de Probation. conclus. 92.*

5. Al num. 6. resuelve, que por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita la accion de la evicion, y saneamiento: *Vid. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. à num. 1. & 56. Faber. decad. 94. error. 6. Ciriac. controuv. 273. Parlador. ubi sup. dict. lib. 2. cap. 3. §. 5.* ni se quita la accion de el engaño en mas de la mitad de el justo precio, por el privilegio que tiene: *Vid. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. & in cap. Quamvis, part. 3. §. 4. à num. 2. de Pact. in 6. D. Castell. Controuv. lib. 2. cap. 8.* por todo tratando de el remedio de la lession enorme, y enormissima; *& de Tertius, cap. 18. num. 73. D. Valenzuel. consil. 3. à n. 69.* tratando el mismo assumpto: *Hermosill. in leg. 56. glos. 4. tit. 5. part. 5.* con el motivo de hablar latamente de el remedio de la lession.

6. Al num. 7. que la redhibitoria, no solo se admite en las cosas vendidas, sino tambien en las permutadas, ò cambiadas: *Vid. Hermosill. in leg. 64. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 5. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos.*

glos. 7. num. 2. Trentacinq. *Variar. resolut. tit. de Emption. lib. 3. resolut. 11. versic. Hæc ratio. Valasc. de Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18.* y en la dacion insolutum, que es semejante à la venta; ex citat. Hermosill. *ubi proxim. num. 6. & Valasc. ubi proxim.* y en la cosa que se dà en dote estimada, porque causa venta: Vid. citat. Hermosill. *ubi sup. num. 7. & in leg. 22. eod. tit. glos. 5. num. 17. Surd. decis. 287. num. 21. & 23. Math. Afflict. decis. 270. Mastrill. decis. 149. à num. 1. Pereyra, decis. 21. & 74. Trentacinq. Variar. Resolut. lib. 3. tit. de Jur. Dotium, resolut. 1. per tot. Barbos. in leg. Si Æstimatis 51. num. 1. ff. Solut. Matrimon. Fontanell. de Pact. Nuptia. lib. glos. 8. part. 3. à num. 10. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 77.* y que no se admite en las cosas donadas, sino es que en la donacion intervino dolo, respecto de el donante; ex Hermosill. *ubi proxim. num. 8.* dice, que quando la donacion empezó por promessa, està obligado el donante à la eviccion, pero no quando principiò por entrega; y explicando la doctrina de Cabalino, asegura, que esto se debe entender, si la concession se hizo por titulo oneroso, pero no, si se hizo por causa lucrativa; & latè in leg. 32. eod. tit. & part. glos. 1. num. 65. pone varias limitaciones, y ampliaciones à esta doctrina, sobre la donacion remuneratoria, y otras à este modo: Guzmàn, de Eviction. quæst. 61. num. 6. Surd. consil. 290. num. 6. Valasc. *ubi sup. num. 18.* Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 2. num. 35.* D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 15. num. 1. versic. Agit autem.* Cancr. *Variar. part. 3. cap. 4. num. 20.* Gratian. *Discept. cap. 657. num. 47.* Pat. Molin. de *Just. & Jur. tract. 2. disput. 252. num. 6.* dice, que no procede quando se promete cosa cierta en especie, como tal fundo, ò Esclavo; porque aunque la donacion, entonces, no empezase por entrega, sino por promessa, no està obligado el donante à la eviccion, sino constasse, que fuese assi su voluntad.

7 Al num. 8. que en las cosas ven-

didadas por el Fisco no se admite redhibitoria, ò quanto minoris, si no es que el Administrador del Fisco las vende, sabiendo algun vicio, ò defecto, que entonces lo ha de pagar el Administrador, por el dolo: Vid. citat. Hermosill. *in leg. 32. ubi sup. glos. 1. num. 36.* hablando de la eviccion, dice, que el Fisco queda tambien obligado à ella; ex leg. Si Procurator. *Cassaris, ff. de Jur. Fisc. Altar. de Offic. Fiscal. glos. 18. num. 10.* Peregrin. de *Jur. Fiscal. lib. 6. tit. 4. n. 37.* Guzmàn, de *Eviction. quæst. 8. num. 20.* Pero en la ley 64. glos. 1. num. 21. se conoce que haze distincion de un caso à otro, y dice, que las cosas fiscales que se venden, no està sujetas à la redhibitoria, porque es privilegio fiscal, y lo limita respecto de el Procurador de el Fisco, si sabiendo el vicio de la cosa vendida, no lo manifestò; ex citat. *Alfar. glos. 34. num. 46.*

8 Al num. 9. resuelve, que la redhibitoria, no solo compete por los bienes raizes, sino por los muebles, ò semovientes, teniendo vicios, ò tachas, en que se comprehenden Esclavos, y animales: Vid. *Surd. consil. 146. num. 6. Trentacinq. Variar. tit. de Emption. lib. 3. resolut. 11. verb. Contractus, Guzman de Eviction. quæst. 61. num. 8. Hermosill. in dict. leg. 64. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 9. & in leg. 65. glos. 1. num. 3. & 4.* hablando de el que dà à emphiteusis, el fundo, ò heredad que produce yerbas dañosas: Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 2. num. 48.* Parlador. in *Sequitent. different. 56. num. 5. versic. Hoc autem, & lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 5. num. 4.* dicen, que esto se entiende quando el fundo vendido producía yervas pestíferas, y al tiempo de la venta, avian nacido, ò tenían raizes, pero no quando despues de ella nacen por culpa de el comprador: Valasc. de *Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18.* y pasan à tratar de la casa que tiene los ayres malos, y de las paredes, y techos mal contruidos.

9 Al num. 10. resuelve, que la redhibitoria se admite en los vicios cor-

corporales de la cosa, porque se impide su uso: Vid. citat. Anton. Gom. *ubi sup.* num. 48. Ciriac. *controv.* 373. Guzman de *Eviction. dict. quæst.* 61. citat. Hermosill. *ubi proxim.* in leg. 65. glos. 1. num. 1. remitiendose à la glos. 1. de la ley antecedente: Ex D. Covarr. in *regul. Possessor.* 2. part. §. 11. num. 5. de *regul. jur.* in 6. Villadieg. in *For. Judic.* in leg. 8. tit. 4. lib. 5. num. 12. Pat. Molin. de *Justit. & Jur. dict. disput.* 353. versic. *Prima conclusio.* Y que esto procede aunque el vendedor la haga con ciencia, ò ignorancia, que de ello tenga: Vid. Dian. tom. 6. tract. 3. *resolution.* 112. Ciriac. *controv.* 85. Anton. Gom. *ubi proxim.* facit Hermosill. in leg. 18. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 20. hablando de la ciencia, ò ignorancia de el vendedor para otros casos; y en nuestros terminos, in leg. 63. & 3. *seqq.* tit. 5. part. 5. quien dice tambien, que esto procede no siendo el vicio pequeño: Ex Guzmàn *ubi sup.* Tiraquel. de *Reb. exiguis.* fol. 449. hablando de las cosas, que aunque ellas están prohibidas por derecho, consistiendo su execucion en corta cantidad, ò cosa, se executa, sin que se pueda usar de accion sobre ello.

10 Al num. 11. que aunque se admite la redhibitoria que tiene defectos corporales, que le impiden la servidumbre, no se admite quando tienen un miembro mayor que otro, si por ello no se impide su uso: Vid. Pat. Molin. de *Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 353. citat. Gom. *dict. cap.* 2. n. 48. & *seqq.* D. Covarr. *ubi sup.* Trentacinq. *Variar. resolut.* lib. 3. tit. de *Emption. resolut.* 11. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 256. num. 40. Hermosill. in *dict. leg.* 64. glos. 1. num. 25. hablando sobre este assumpto, y poniendo limitaciones à la doctrina general de la redhibitoria.

11 Al num. 12. que la redhibitoria se admite en el Esclavo castrado, pero no en el ciclan; ni en los animales irracionales, quando no se compran para casta: Vid. Hermosill. *ubi sup.* hablando generalmente de los vi-

cios de los Esclavos, y Cavallos, Mulas, &c. Anton. Gom. *ubi prox.* Ciriac. *controv.* 54. 55. & 273. Guzmàn. de *Eviction. à quæst.* 60.

12 A los num. 13. 14. y 15. expresa el Author los casos en que se admite la redhibitoria, en los Esclavos, y Esclavas, por causa de enfermedad que padecen, expressandolas por menor, y en quales no se dà esta accion: Vid. omnino citat. Hermosill. in *dict. leg.* 64. & in leg. 65. glos. 1. num. 7. poniendo la regla, de que no toda enfermedad, ò vicio, es bastante para la redhibitoria; y que aunque por el minimo vicio, no se dà accion redhibitoria, pero se dà por la venta de cosa minima, como es la gallina, ò perro; dice, que el vicio, ò la enfermedad, porque se concede la redhibitoria ha de ser de tal calidad, que impida, ò haga deterior el uso de la cosa comprada: Et in leg. 66. glos. 1. num. 17. pone el modo de probar la enfermedad, por Medicos reconociendo el pulso, y demás partes de el cuerpo, ex Mascard. de *Probation. conclus.* 92. & *conclus.* 616. num. 4. & 5. & *conclus.* 633.

13 Al num. 16. resuelve, que no se dà redhibitoria, en el esclavo por vicio, ò defecto de animo: Vid. Hermosill. in *citat. leg.* 64. *ubi sup.* glos. 3. num. 22. ex leg. 1. §. *Apud Julianum*, ff. de *Ædilit. edict.* & leg. 2. & 3. ff. *Eod.* Pereyr. *decis.* 74. n. 13. & 26. dice, que como los vicios de el animo son infinitos, si se diera por ellos accion, serian infinitos los pleytos; pero lo contrario sucede en los animales, ex leg. *Apud Julianum*, §. *fin.* ff. de *Ædilit. edict.* Pereyr. *Decis.* 74. n. 13. Velasc. de *Jur. Emphiteut. quæst.* 6. n. 18. sino es, que el vendedor aseguró que no lo tenia, citat. Hermosill. *ubi proxim.* num. 23. ex leg. *Ob que vitia.* 4. §. in *Summ. Leg.* *Quis sit fugitivus.* §. *fin.* ff. de *Ædilit. edict.* DD. *proxim.* citat. Surd. *decis.* 146. Ciriac. *controv.* 85. excepto si el vendedor ignoraba el vicio de el Esclavo; pero si lo sabia, y callò està obligado; ex Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 353. Her-

Hermosill. *ubi proxim. num. 25.* asegura, que en este caso le compete al comprador esta accion redhibitoria; y notese, que el vendedor no queda obligado, sino prometió expressamente, que estaba sano, ò preguntado sobre esto, negò el vicio.

14 Al num. 17. que es vicio de animo para esta accion el ser el Esclavo ladrón: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim. glos. 4. num. 27.* asegura, que es uno de los vicios, lo prueba con la expression de que el que vende Esclavos, con ignorancia de que era ladrón, ni està obligado por la redhibitoria, ni por la accion *ex Empto, ex leg. Julianus, S. Item qui furem, ff. de Action. empt.* Morl. in *Empor. Jur. 1. part. cap. 9. tit. de Contrah. emptio. in Proem. num. 43. versic. Neque obstat*, en donde dà la razon, porque el vendedor, no queda obligado por la accion Pretoria. Pero si el vendedor sabia el vicio, puede ser convenido por la redhibitoria, y pedirsele los daños, è intereses; pero si lo ignoraba, solo debe restituir el precio, que se considera de menos valor, à causa del vicio que padece, como aseguran los citados. Y que esto procede aunque solo aya hecho un hurto, salvo, si lo hizo al señor, y este lo ocultò: Vid. Ciriac. *controv. 85. Senec. lib. 7. controv. 6.*

15 Al num. 18. que es vicio de animo para la redhibitoria, el ser el Esclavo acostumbrado à huirse: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim. glos. 3. num. 26.* asegura, que por esto compete la accion, *ex leg. 1. S. Ajunt Aediles. leg. Ob qua vitia. 4. S. Animi autem. Leg. Quis sit fugitivus. Leg. Actioni. S. Ajunt Aediles. ff. de Aedilit. edict.* Morla *ubi sup. proxim.* Pereyra *decis. 74. num. 26.* que hablan expresamente sobre este vicio en el esclavo acostumbrado à huirse.

16 Al num. 19. explica el Author los demás vicios de animo, que pueden concurrir en el Esclavo, para que se pida la redhibitoria: Vid. *Trentacinq. variar. resolut. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11.* Anton. Gom. *variar.*

tom. 2. cap. 2. num. 48. Hermosill. in *dict. leg. 64. tit. 5. part. 5.*

17 Al num. 23. resuelve, que se admite la redhibitoria en todo genero de animales por vicios que consisten en el animo, como por turbarse, ò ser timidos, bravos, ò ariscos, ù otros defectos: Vid. *Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 112.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 2. n. 48. & 49.* en donde explica las calidades que han de concurrir en la venta, y los vicios de animo que suelen concurrir en los animales vendidos. Facit Hermosill. in *dict. leg. 64. glos. 1. à num. 2.*

18 Al num. 24. que tambien se admite, en qualquiera defecto de la cosa, que el vendedor prometa, ò asegure no tener; pero no se ha de entender en sumo grado; si à ello nõ se obliga, sino moderadamente: Vid. Ciriac. *ubi sup. dict. controv. 85. Senec. ubi sup. facit leg. 63. tit. 5. part. 5. Surd. decis. 146.* Hermosill. *ubi proxim.* poniendo la regla general, de que el que vende esclavo, ò animal, està obligado à manifestar todos los vicios, y enfermedades que tuviere, porque si ocultare esto, queda obligado à restituir el precio con los daños, è intereses. *Et in leg. 66. glos. 3. num. 30. 31. & 32.* dice, que quando el vendedor afirma, que al animal le faltan algunos vicios, ò que tiene tantos años, induciendo al comprador, para que con mayor facilidad compre, si despues pareciere de mayor edad, ù otro defecto de los que asegurò no tenia, se admite la redhibitoria; *ex leg. Aediles ajunt. Leg. Quis sit fugitivus 17. S. fin. ff. de Aedilit. edict.* lo qual se ha de observar con moderacion, como dice el citado, y no con rigor, en corta cantidad, de meses, ò año, ò en otros leves defectos.

19 Al num. 25. que para que se admita la redhibitoria ha de ser el vicio, ò defecto en que se funda, nacido antes de la venta, y no despues, sino es que fue concebido antes, y despues empieza à aparecer, que entonces se admite: Vid. Ciriac. *controv.*

457. *Hermosill. in dict. leg. 64. & 65. Guzmán de Eviction. quæst. 61. num. 17. Morl. in Empor. jur. tit. 9. in præmissis num. 43. Anton. Gom. lib. 2. cap. 2. num. 49. despues de exponer la misma proposicion del Author, dice: que para que el comprador obtenga en este juicio, es necessario que pruebe, que el vicio, ò enfermedad la padecia el animal, antes que se contraxesse la venta, ex leg. 3. Cod. de AEdilict. edict. y otras que cita, refiriendo sus palabras.*

20 Al num. 26. que la redhibitoria, se ha de pedir dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de un año, contado desde el dia de la venta: *Vid. Hermosill. in dict. leg. 65. glos. 11. num. 15. & in leg. 64. glos. 1. num. 2. proponiendolo en todos los Esclavos, jumentos, ganados, y otras cosas animadas, ò inanimadas, que son fragiles, y corruptibles. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 1. num. 151. & 152. Morla in Empor. Jur. tit. de Emption. in Præmis. num. 41. D. Covarr. in Regul. possessor. part. 2. §. 11. num. 5. de Regul. Jur. in 6. Anton. Gom. tom. 2. variar. ubi sup. num. 48. ex leg. Cum sex, ff. de AEdilit. edict. Leg. Sciendum. §. fin. Leg. Ajunt AEdiles. eod. tit. Trentacinq. variar. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11. num. 2. & 3. Y que esto se entiende, si el mismo dia que el comprador celebrò la venta, supo el vicio: *Vid. citat. Hermosill. in dict. leg. 65. num. 17. dice, que el tiempo corre desde que el comprador sabe el vicio. Pereyra Deciss. 74. num. 22. & 23. Trentacinq. & D. Covarr. ubi proxim. citat. Anton. Gomez ubi proxim. num. 49. & in leg. 70. Taur. num. 16. Matienz. in leg. 7. tit. 11. glos. 6. lib. 5. Recop. uum. 11. porque todo tiempo corre desde la ciencia, ò ignorancia de el acto. Ex Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 353. num. 7. Y en quanto à que esta ciencia no se presume sino se prueba; *Vid. citat. Hermosill. in leg. 66. num. 15. asegurando, que la enfermedad, ò vicio, se debe probar, que existia al tiempo de la venta, si concurría an-***

tes de la venta, y despues, pues tambien se presume, que continuò en el medio tiempo, poniendo el exemplo en la locura. *Glos. in cap. Judices. 3. quæst. 8. DD. in cap. fin. de Succession. ab intestat. Surd. consil. 86. num. 29. Y procede la prescripcion con mala fee de el vendedor, en las acciones Edilicias, como esta, aunque aviendo dolo en ellas, la accion del que huvo en la venta, no le quita por el tiempo de las acciones, pues queda salva por ser perpetua: *Vid. Anton. Gom. ubi sup. num. 48. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 21. n. 2. Trentacinq. ubi sup. lib. 3. tit. de Emption. num. 3. Hermosill. in dict. leg. 65. num. 18. Mexia, & Molin. ubi proxim. Pero si el vendedor procede contra el comprador, por la accion ex Empto, por el precio, antes que passen seis meses, y el comprador pone por excepcion el vicio de la cosa, passados los terminos assignados, se le oirá, y se perpetuarà la accion, ex citat. Hermosill. num. 19. con Caballino, Castro, y Guzmán de Eviction. quæst. 61. num. 38.**

21 Al num. 27. que estas acciones, Pretoria, y quanto minoris, duran despues de perecida, y fenecida la cosa: *Vid. Ciriac. Controv. 54. 55. & 273. Guzmán de Eviction. quæst. 61. à num. 1. & 56. Hermosill. in citat. leg. 66. ubi supr. glos. 1. num. 27. 28. & 29. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. §. 3. §. 5. & different. 56. num. 4. ex leg. Quod si nolit. §. Idem ait. & §. Si Mancipium 10. & §. in his. ff. de AEdilit. edict. Morla in Empor. Jur. tit. de Contrah. emption. in Præmis. num. 44. lo qual sucede, si en la muerte de el Esclavo, ò animal, no tuvo culpa el comprador, porque si esto se verifica, à nada està obligado el vendedor, ex Hermosill. ubi proxim. num. 27. dice, que en este caso no queda obligado al comprador por la redhibitoria, aunque el esclavo, ò animal estuviessen enfermos, ex DD. sup. proxim. citat. Y que esto procede por qualquiera culpa, aunque sea levissima, como quando muere por falta*

ta de curacion, ò de Medico, ò si aviendo muchos en el Pueblo no se encargò al mejor: Citat. Hermosill. n. 28. disputa, sobre la culpa, que obliga al comprador, y explica lo que es deterioracion, y consumpcion de la cosa, assi en el todo, como en la parte, y que està obligado por la culpa leve, porque el contracto de compra, y venta se celebra para la utilidad de uno, y otro contrayente; y citando una Ley de el Derecho Civil, dice que la culpa, en no llamar Medico, ò de llamar al imperito, se le ha de imputar; propone despues la objeccion que sobre ello se puede hazer, y responde, que quando la culpa es en la cosa propia, que sin poderse revocar es suya, sin que pueda aver esperanza de ageno dominio, no se le imputa alguna, y passa al num. 29. à establecer su opinion distinguiendo: ò el comprador quiere proceder por la redhibitoria, ò por la accion quanto minoris; si por lo primero, y la cosa perece por culpa lata, ò dolo, sino lo pactò assi el vendedor, no se le ha de oír; si por culpa leve, ò levissima suya, ò de la familia pereció, no puede ser repelido, y assi por lo que toca à fructos, y emolumentos, se ha de restituir su estimacion, considerando el valor, y la enfermedad, ò vicio que padecia; y sigue respondiendo à las objecciones: Vid. etiam Morl. & Parlador. *ubi sup. proxim.* Y que existen estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por contracto oneroso, y no quando se haze por causa lucrativa, y en estos casos, aunque se intentò el quanto minoris se ha de bolver todo el precio: Vid. Anton. Gom. *dict. cap. 2. lib. 2. num. 48. versic. Et denique.* Hermosill. *in leg. 64. ubi sup. num. 13.* suponiendo que este remedio compete en qualquiera contracto sujeto à la eviccion, dice que se extiende à todos los contractos celebrados por causa onerosa, ex Velasc. *de Jur. Emphiteutic. quæst. 6. num. 18. versic. Præterea.* Pichard. *in §. Actionum autem. institut. de action. quæst. 17. num. 19.*

22 Al num. 28. resuelve, que no se puede pedir la redhibitoria, ni quanto minoris, quando el vendedor declara al comprador, la tacha, y vicio de la cosa, claramente, y sin confusion, ni generalmente, como si dicesse, que la vendia con todos los vicios, &c. Vid. Hermosill. *in leg. 66. dict. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 11.* despues de poner la regla general de la redhibitoria, y que esta no se dà quando el vendedor manifiesta clara, y distintamente los vicios, y enfermedades, la limita quando el vendedor assegurò generalmente, que el cavallo era vicioso, ò enfermo, y que lo vendia con todos sus vicios, y enfermedades, ò otras expresiones semejantes, y que no queria quedar obligado por ello; ò si preguntado, ò no preguntado, expressare algunos; porque padeciendo el cavallo, otra distinta enfermedad de la que avia expressado, se puede pedir la redhibitoria, porque se presume usò de arte para engañar; y sigue en los num. 12. y 13. explicando estos casos, ex Mexia *in Pragmat. tax. Pan. conclus. 6. num. 7.* Morl. *in Empor. Jur. tit. 8. de Contrah. emptio. 1. part. in Præmiss. num. 43.* Guzmàn *de Eviction. quæst. 61. num. 24.* Gomez *ubi sup. num. 49.* Surd. *deciss. 146.* Gratian. *discept. 361. ex num. 1. & discept. 534. num. 21.*

23 Al num. 29. que no se puede usar de estas acciones sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra, al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no lo diga: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim. à num. 5.* despues de referir dos opiniones, sobre el uso de esta accion, quando el vicio, ò enfermedad era manifiesta; dice que quando el vicio, no necessitaba indagacion, y el comprador no lo ignorò, no hay dolo de parte de el vendedor, ò quando no estaba, tan manifiesta el vicio, ò enfermedad; pero era tal que pudo conocerla el comprador, como si este era Medico, y compraba esclavo, ò el que compra cavallo, es Albeytar,

ò si Doctor el que compra libro, porque se presume, lo sabe cada uno, sino es que prueba que lo ignorò; porque no viò, el Esclavo, cavallo, ò libro, y en este caso le compete la accion, y esto procede con superior razon, si el vendedor sabia el vicio, pues entonces su dolo prepondera à la culpa de el comprador; y tambien lo limita, quando el vendedor que sabe que el animal es enfermo, ò fugitivo, pacta que ha de estàr sano, ni ha de tener otro defecto, porque entonces sin embargo de la certidumbre, puede proceder por el interesse; *ex leg. Apud Celsum. §. Ita Labeo. ff. de Dol. except. Pet. Surd. consil. 15. num. 17. & 18. & deciss. 265. num. 20.* en donde expressa todos los fundamentos que favorecen esta proposicion.

24 Al num. 30. resuelve, que no se puede usar de estas acciones, quando el vendedor las renuncia diciendo, que por la tacha que tuviere la cosa, no la pedirà aunque la ignore: Vid. Hermosill. *ubi proxim. num. 34.* pone otro modo de renunciar la accion, que es si el comprador, pendiente el pleyto, vende el cavallo, que decia estaba enfermo; y tambien si el comprador, no aviendo pagado el precio, conoce que el cavallo està enfermo; y sabiendolo, pagare, renuncia la redhibitoria: Guzmàn, *de Eviction. dict. quæst. 61. num. 63.* Morl. *ubi sup. num. 43. versic. Quo fit. Surd. deciss. 146. leg. Si tamen 48. §. In AEdilitiis. ff. de AEdilit. edict.* y que esto se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, y no en otra forma: Vid. Hermosill. *ubi proxim. glos. 1.* en donde trata con extension esta materia: Surd. *dict. deciss. 265. à num. 18. & deciss. 146. num. 10. & 21. versic. Quarto respondeo.*

25 Al num. 31. que si en un tiempo, y contracto se venden dos Esclavos, ò animales, y el uno es vicioso, y el otro no, no siendo por algunas causas conjuntas, sino cada una distinta, y separada, y vendida por distintos precios, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa, y no

las demás, &c. Vid. Anton, Gom. *Variar. dict. lib. 2. cap. 2. num. 49. versic. Dubium tamen;* en donde poniendo la misma proposicion que el Author, resuelve de el mismo modo, fundado en que tantos son los contratos, quantas las cosas vendidas, *ex leg. Scire debemus. ff. de Verbor. obligation.* y si se vendieren por un precio, solo se ha de redhibir la viciosa, y su precio se ha de estimar à arbitrio de el Juez; pero si las cosas vendidas por alguna causa, ò razon, son inseparables, segun pone los exemplos, entonces, ò bien sean vendidas por un mismo precio, ò por distinto, no se puede redhibir una sin otra, porque no avrà quien las compre separadas, sino es que las partes consientan en la redhibicion de una sola, que en este caso se puede hazer: Hermosill. *in leg. 32. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 149.* hablando de la eviccion, haze argumento de este caso de la redhibitoria; y al num. 168. y siguientes, relaciona ocho casos de redhibitoria, quando por el vicio, ò enfermedad de una de las cosas vendidas, se redhiben las demás por ser inseparables; y al num. 187. pone las limitaciones, fundandolo todo en varias Leyes de el Derecho Civil, y autoridades de los que expofesso trataron esta materia, *& in leg. 65. glos. 1. num. 5.* dice, que si son todas las vendidas de un mismo genero, y oficio, aunque sea en diversos precios, por la enfermedad, ò vicio de una, se pueden redhibir todas, ò teniendo en si tal conexion, ò conjuncion, que commodamente no puedan separarse: Matienz. *in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 7. ex num. 20.* hablando de el retracto en el mismo caso: Guzmàn, *de Eviction. quæst. 23. num. 19. & quæst. 61. num. 49.* Morl. *ubi sup. num. 43. versic. Preterea redhibitoria;* y sobre el mismo assunto, con toda erudicion: D. Larrea, *deciss. 72. num. 7.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 127. & in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 11. ex num. 22.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 35. num. 30.* con el

el fundamento referido de que cada cosa es un contracto, segun Cancer. *Variar. 1. part. cap. 13. num. 16.* Mantie. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 2. tit. 3. ex num. 12. Azeved. in leg. 10. tit. 11. lib. 5. Recop. Castell. in leg. 71. Taur. Y que lo mismo sucede quando se vendan muchas mercaderias juntas, para que mas commodamente puedan venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, por un mismo precio, haziendose pacto de ello: Vid. Hermosill. ubi sup. Mascard. de Probation. conclus. 616. Surd. consil. 13. Morl. & Guzmán, ubi sup. proxim.

26 Al num. 32. que quando son muchos compradores insolidum, puede cada uno convenir, ò ser convenido, por estas acciones; pero si no lo son, sino simplemente, lo han de hazer todos juntos, y no cada uno por sí, ni dividiendo las acciones; y siendo en partes separadas, cada uno puede hazerlo solo, y usar de la accion que le conviniere: Vid. Hermosill. in dict. leg. 64. glos. 1. num. 16. dice, que si hay muchos herederos de el comprador, todos deben consentir para la redhibicion, y constituir un Procurador, y seguir una misma accion; y si fueron muchos los compradores que juntamente compraron, no pueden proceder cada uno por sí: Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 12. num. 8. Guzmán, de Eviction. ubi sup. num. 46. lo qual se limita si huviere perecido la cosa que se ha de redhibir, porque entonces se ha de tratar de el precio; y tambien si cada uno por su parte huviesse comprado, pues en este caso compete la accion à cada uno: Y que siendo compañeros en lo tocante à la compañía, cada uno de ellos, sobre esto, puede convenir, y ser convenido: Vid. Ciriac. controuv. 467. & 477. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 4. quast. 8. num. 34. hablando de la obligacion que reside en los compañeros, para convenir, y ser convenidos sobre efectos de la compañía; ex Felic. de Societat. cap. 30. à num. 7. Cancer. Variar. 1. part. cap. 22. num. 35. Valasc. consult. 98. & 143. Mer-

lin. de Pignorib. lib. 2. tit. 2. quast. 76. à num. 16. Rodrig. de Execution. cap. 8. num. 8.

27 Al num. 33. que estas acciones se dan à los herederos de el comprador, y contra los de el vendedor, activa, y passivamente: Vid. Hermosill. ubi proxim. num. 17. ex leg. Cum autem. §. Hæ actiones. leg. Si tamen. §. AEdiles actiones. ff. de AEdilit. edict. assegura, que aunque aya muchos herederos, se puede convenir à cada uno, por la porcion hereditaria, porque los herederos de el vendedor son convenidos por la cosa divisible; esto es, por el precio, y la parte que adquirieron; y lo mismo es si se vendió la cosa de muchos, pues quedan obligados por la redhibitoria; y si son muchos los herederos, se puede convenir à cada uno por su porcion, y aun à unos por la redhibitoria, y à otros por la accion quanto minoris; y quando son muchos vendedores, y compradores, insolidum, pueden pedir, y ser convenidos de el mismo modo; y si muchos venden, cada uno por su parte, se les puede pedir separadamente, por una, ò otra accion, à cada uno; y si muchos compran una cosa à uno solo, puede cada uno por su parte proceder contra el vendedor, y tambien pedir la redhibitoria, y quanto minoris. Y que si el comprador, à quien competian estas acciones, vende à otro la alhaja, no puede el tercero pedir, sino haziendole el segundo vendedor cession de las acciones: Vid. citat. Hermosill. ubi proxim. Surd. deciss. 31. Guzmán, de Eviction. quast. 60. Ciriac. controuv. 278. & cæter. DD. sup. citat. habando en el assumpto de accion redhibitoria, y quanto minoris.

28 Al num. 34. resuelve, que siendo dos, ò mas herederos de el comprador, no puede uno intentar la redhibitoria, sin consentimiento de los demás, ni usar uno una accion, y otros, otra: Vid. notat. in num. proxim. præcedent. ex Hermosill. dict. leg. 64. num. 16. y lo mismo es si se comprare el Siervo comun, pues uno de los señores, sin el otro, no puede inten-

tentar la redhibitoria : Anton. Gom. dict. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 39. Caballin. de Eviction. §. 3. num. 133. hablando expressamente de la eviccion; *ex leg. In Executione* 85. §. *In solidum. leg. Cum ex causa* 339. ff. de *Verbor. significat. leg. Si rem* 62. §. *Si ei*, ff. de *Eviction. leg. Cum Successor. Cod. eod.* en donde se prueba, que aunque siendo muchos los herederos, puede pedir la redhibitoria, esto ha de ser eligiendo una accion sola, para que todos pidan por ella, y no por las dos edilicias, ò pretorias.

29 Al num. 37. que redhibiendose la cosa, ha de ser bolviendola al vendedor, con lo que se huviere deteriorado, ò disminuido, y su aumento, y todo genero de frutos producidos despues de la venta; y al comprador se le ha de bolver el precio, con los intereses, y las costas que la cosa vendida le huviere causado, y para ello puede retenerla: Vid. Hermosill. in citat. leg. 65. glos. 5. num. 2. expressa la misma doctrina, y dice, que el comprador, y vendedor, se deben restituir uno à otro, integramente, todos los emolumentos, como sino hubiera avido tal compra, y venta; y poniendose la objecion de que el comprador de buena fee haze suyos los frutos, assi industriales, como naturales; *ex leg. Bonæ fidei emptor. ff. de Acquirend. rer. domin. satisfac* à ella muy bien; y al num. 3. pone la misma proposicion de el vendedor para con el comprador, y dice, que tambien le ha de restituir todo el daño que le provino de la cosa vendida, y todas las usuras de el precio, especialmente si el comprador restituyó los frutos, y lo que el comprador pagò al Corredor, ò persona que mediò para la venta, si lo diò por necesidad, y no por voluntad; que el primer caso es, quando el vendedor dixo al comprador, que no venderia, sino por mano de tal persona, que ajuste el precio, à quien se ha de dár estipendio por su trabajo; *ex Gratian. disceptat. cap. 343. num. 11. 12. & 13.* el segundo, quando el comprador de su

voluntad diò al Corredor para que le comprasse un cavallo, si despues de la venta se redhibiò como enfermo, no puede pedir al vendedor esta costa: Cevall. Commun. quæst. 763. num. 22. Scacia, de Comerc. §. 1. quæst. 1. num. 482. Sessè, decis. 31. num. 22. Garcia, de Expensis, cap. 18. num. 52. & 54. Cuzman, de Eviction. quæst. 61. num. 47. todos vãn conformes en que el vendedor al comprador, y este à aquel, si se redhibe la alhaja, deben restituirse todos los costos, è intereses, con el precio: Y que el comprador queda libre de los daños de la alhaja, bolviendola: Vid. Hermosill. ubi proxim. num. 8. dice, que la diferencia entre el comprador, y el vendedor, es, que si aquel no dà à este lo que debe darle en la alhaja, se le ha de condenar, y dandole, segun lo pactado, no puede ser condenado en cosa alguna, y el vendedor siempre ha de ser condenado; y que tambien se han de restituir uno a otro la alcavala, y corretage: Vid. sup. notat. sobre el corretage, en materia de alcavalas: Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 5. num. 2. & 3. Girond. de Gabell. 5. part. §. Unic. num. 19. Lassart. de Decim. Vendition. cap. 14. num. 10.

30 Al num. 38. que resolviendose el contracto de venta por la redhibitoria, no se extingue la Hypotheca que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya, lo qual procede quando la resolucion se haze por causa voluntaria, pero no quando es necessaria, y explica como se entiende uno, y otro: Vid. Hermosill. in citat. leg. 65. poniendo el modo de hazer la restitution el comprador al vendedor, de forma, que se ha de entender, que aunque no se resuelva la Hypotheca, està obligado el comprador, à indemnizar al vendedor de aquella porcion que puede lastar, por causa de la Hypotheca, segun las reglas que antes ha puesto el Author, y vãn ilustradas con las doctrinas de los que trataron este assumpto, que miran à que luego que se declara la redhibitoria, se han de poner las

las cosas, como estaban antes de la venta; de modo, que uno, ni otro, y especialmente el comprador, padezcan daño, sino que queden iguales, lo qual no se pudiera verificar, si absolutamente se dixera que quedaba la alhaja gravada con la Hypotheca: Faciunt Merlin. *de Pignorib. lib. 2. tit. 5. quæst. 154. & quæst. 182.* Ciriac. *controv. 373.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tractat. 2. disput. 394.*

* 31 Si vendido un Cavallo, ò otro animal, se tratare judicial, ò extrajudicialmente, entre el comprador, y el vendedor, de la redhibitoria, y aquel pone el Cavallo atado à la puerta de la casa de este, quien en consideracion de que puede perecer por el frio, ò hurtarlo, lo recibe en su casa, parece que consiente en la redhibitoria; para lo qual, es buena cautela, bolverlo al comprador, ò hazerlo conducir al Juez de el Lugar, ò protestar ante testigos, antes de recibirlo en su casa, que no le parece perjuicio, y que lo recoge porque no perezca, Hermosill. *in leg. 65. tit. 5. part. 5. glos. 5. & 6. n. 6.* Guzmàn *de Evict. quæst. 61. num. 54.*

* 32 La diferencia que hay entre el comprador, y el vendedor, es que si aquel no entrega à este lo que debe entregar, no puede ser condenado à pedimento de el comprador; y si el vendedor no entrega lo que debe, será condenado por el daño que el comprador siente, en lo que gastó en el Siervo, lo qual se dexa à arbitrio de el Juez; y si no quisiesse recibir la cosa vendida, se le ha de condenar en todo caso à la restitution de el precio; y resistiendose à restituirlo, estando vendido por la accion redhibitoria, se le condena en el duplo, y se entiende que lo quiere restituir, si se prepara para ello, y por ser accion arbitraria, se admite el juramento in litem, por el precio, y costas, como está dispuesto por Derecho Civil, *Leg. Illud stien-dum. Leg. Quod si nollit. 31. in prin-cip. ff. de Ædilit. Edict. leg. Redhibi-toria actio, ff. Eod.* Hermosill. *in leg. 65. tit. 5. part. 5. glos. 6. & 7. á n.*

8. usque ad 11. Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. quæst. 5. num. 25.* Carroc. *deciss. 107. num. 16. versic. Venditor.*

* 33 Los seis meses para intentar la accion redhibitoria, empieza à correr desde el dia que el comprador tuvo noticia de el defecto de la cosa comprada, ò fue la ignorancia supina, porque es util, como consta de una glossa, *Glos. in verb. Currit. in S. fin. leg. Sciendum tamen est, & leg. Cum sex menses. 55. Cod. de Ædilit. Edict. Matienz. in leg. 7. tit. 11. glos. 6. num. 11. lib. 5. Recop. Morl. in Empor. Jur. tit. de Emption. in præmiss. num. 46.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 2. num. 49. versic. Dubium.* y lo dice nuestro Author; pero en las ventas condicionales, pendiente la condicion, no corre este tiempo, y pueden prescribir estas acciones, aunque sea con mala fee, D. Covarr. *in Regul. Possessor. 2. part. S. 11. num. 5.* Hermosill. *ubi sup. glos. 11. num. 18.* si no es que el vendedor procede contra el comprador, por la accion, ex empto, antes que passen los seis meses, pidiendole el precio, y el comprador ponga por excepcion, el vicio de la cosa: porque passados estos terminos se le oye, y perpetua la accion, y aun solo proponiendo la excepcion, sin litis contestacion, Hermosill. *ubi proxim. num. 19.* Pereyr. *de Castro deciss. 74. num. 19.* Guzman *de Eviction. quæst. 61. num. 38.* Azeved. *in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 53.* quien dice, que esto no procede en el fuero de la conciencia, pues las leyes atendieron à evitar pleytos, y la perturbacion de la Republica, y por esto prefinieron el termino, en que puede pedir el comprador contra el vendedor, el dolo, y fraude, verdadero, ò presunto.

* 34 Quando se duda si el vicio, ò defecto de lo vendido es cierto, y concurren dos testigos de la certeza de el vicio, y dos que afirman que no lo hay, se ha de juzgar en favor de el que pretende la redhibitoria, Valasc. *de Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18. versic. de Isto.* D. Gregor. Lop. *in glos. 4. leg. 40. tit. 16. part. 3.* Hermos. *in leg. 66. tit.*

tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 22. y se prueba la ciencia que tiene de el vicio el vendedor, lo primero por la presumpcion de derecho, que presume sabia los vicios, y calidades de la alhaja, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Si quis* 15. *Cod. de Rescindend. vendition.* *Surd. decis.* 146. num. 13. *Hermosill. ubi proxim.* num. 23. y no puede el vendedor probar la ignorancia, por su juramento, porque contra ella, està la presumpcion de la ciencia, y aviendo esta prueba en contrario, no se admite la de el juramento, *Menoch. de Arbitrar. cas.* 180. num. 6. *Surd. decis.* 153. num. 6. *Mascard. de Probation. conclus.* 881.

* 35. Esta accion redhibitoria permanece en favor de el comprador, aunque el animal, ò Siervo aya muerto, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Quod si nolit.* §. *Idem ait*, & §. *Si Mancipium*, & §. *In iis* 22. *leg. Ædiles*, §. 1. *leg. Si hominem*, ff. de *Ædilit. Edict.* *Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in præmiss.* num. 44. *Parlador. in Sexquicent. different.* 56. num. 4. pero se limita, si pereciò por culpa, ò dolo de el comprador, ò de su familia, que en este caso està en arbitrio de el vendedor, contestar, ò no la demanda, aunque en la realidad la cosa huviesse sido morbosa, como consta por una *Glos. in verb. Præstarentur.* in dict. §. *Mancipium*, *Hermosill. ubi sup.* num. 27.

* 36. Tambien compete esta accion, si la venta se celebrare baxo de la condicion, que si no agradare al comprador la alhaja, se redhibe, como està dispuesto por Derecho Civil, *Citat. leg. Quod si nolit.* §. 1. §. *Si quid ita.* ff. de *Ædilit. Edict. leg. Si convenit* 6. ff. de *Rescind. vendit. leg. Si prædium* 4. ff. de *Ædilit. Edict.* y si dentro de el tiempto en que està puesta la condicion no agrada, se ha de observar la convencion, y lo mismo si se huviere pactado que en todo tiempo se pueda redhibir, *Guzmán de Eviction. quæst.* 61. num. 31. *Hermosill. ubi sup. in dict. leg.* 66. num. 33. Y lo mismo sucede, si vendiendose el animal con

aderezos, no se le entregare al comprador con ellos, segun dos leyes de el Derecho Civil, *Leg. 1. & leg. Ædiles ajunt* 38. §. *Vendendi autem*, ff. de *Ædilit. Edict.* si los aderezos se comprehendieron en la venta.

* 37. Si pendiente el pleyto sobre la redhibitoria, vendiere el comprador el Cavallo, que decia estaba enfermo, parece que renuncia el pleyto, y la accion redhibitoria, como se dispone por el Derecho Civil; *Lex si filius*, ff. de *Minorib. leg. Quæsitum*, §. *fin.* ff. ad *leg. Jul. de Adulter.* y si el comprador que no ha pagado el precio conociere que està enfermo el Cavallo, si despues lo pagare, parece que renuncia la accion, *Guzmán de Eviction. dict. quæst.* 61. num. 63. *Hermosill. ibi num.* 34.

CAPITULO XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Definicion de la Alcavala, en que se ha de pagar, y si se debe en las Indias. num. 1.

A quien pertenece la Alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, y quien se escusa de pagarla, y què ha de concurrir para ello? num. 2.

Si la paga de la Alcavala incumbe al vendedor, y quando se podrá cobrar de el comprador, y como ha de repetirla el que pagò por otro? num. 3.

Quando, y en què casos la paga, y retencion de la Alcavala, toca al comprador, y la podrá cobrar de el vendedor, y si los compradores de plata la han de pagar? num. 4.

Dentro de què tiempo ha de avisar el comprador, al recaudador para que haga la diligencia. Ibid.

Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò Señores, se debe Alcavala, y si esto procede en el Principe, è Infantes? num. 5.

Si debe pagar Alcavala el Arrendador de

- de esta, quando la vende à otro, y el Arrendador mayor que la arrendare por menor à otro, y si queda obligado por los contractos particulares. n. 6.
- Si de las cosas que se tomaren, ò vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe Alcavala. num. 7.
- Si se debe Alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre Alcavala se puede proceder contra sus Oficiales. num. 8.
- Si deben Alcavala las Iglesias, Lugares pios, y Clerigos, y el Lego, de la cosa comun con el, y en què penas incurre el Juez que apremia al pago. num. 9.
- Si las Iglesias, y Clerigos deben Alcavala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ello, y quien ha de conocer de la duda sobre si hay, ò no negociacion. num. 10.
- Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la Alcavala de ella. num. 11.
- Si de la venta de los fructos de el beneficio, vacante, ò litigioso, se debe Alcavala, y si se debe de la venta de la herencia jacente de el Clerigo. n. 12.
- Si la deben pagar los que venden por otros, ò el que vende la cosa agena, como suya, y los que pesan carne muerta. num. 13.
- Si se debe de los bienes de el Clerigo, ú Obispo difunto. num. 14.
- Si se debe de los bienes, ò fructos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò Arrendadores. num. 15.
- Si se debe de la venta de los bienes de los Frayles Novicios. num. 16.
- Si se debe de los bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, y como se entiende esto; y si el Privilegio se extiende á las Ordenes Militares de Reynos estraños. num. 17.
- Si hay Lugares, personas, y vecindades privilegiadas de no pagar Alcavala, y como se ha de proceder en esto. n. 18.
- Quando se debe, ò no, por los que son exemptos, en lo que toca à su labranza, y crianza, y si estos privilegios se pueden ceder. num. 19.
- Si se debe de el pan en grano, que se lleva por el Mar à Sevilla, y si se ha de entender de la primera venta. n. 20.
- Si se debe Alcavala de el pan cozido, y de la sal, harina, ò massa, buñuelos, ò vizcochos. num. 21.
- Si se debe de el pan que se dà à las Panaderias para amassar, y pueden ser apremiadas por prision, à hazerlo. num. 22.
- Si se debe de los Potros, Cavallos, Yeguas, Mulas, y Machos de silla, ò sin ella, y diferencia que hay en esto? num. 23.
- Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas? n. 24.
- Si se debe de la venta de el jumento? num. 25.
- Si se debe de la moneda, oro, y plata. num. 26.
- Si se debe de los libros en blanco, ò escritos. num. 27.
- Si se debe de las Aves de caza, y para comer. num. 28.
- Si se debe de las cosas dadas en dote, y en què casos se deberà? num. 29.
- Si se debe de los bienes de la herencia, y compania, que se dividen enre herederos, y companeros, ni de el censo que entre si constituyen de los bienes de esta especie, como no haya venta. num. 30.
- Si se debe Alcavala de la venta de los bienes de el difunto que se haze para acabar de cumplir el funeral, ò legagado, expressando el testador se haga esta venta. num. 31.
- Si se debe de la primera venta de los Cautivos, y demàs cosas que se sacaren de tierra de Moros en tiempo de Guerra. num. 32.
- Si se debe de los Pinos que se venden para las Atarazanas de Sevilla. Ibid.
- O los Herradores de lo que gastaren en los Exercitos, pertenecientes à sus materiales. Ibid.
- No se debe Alcavala de las Armas defensivas, ú ofensivas estando acabadas, y de los aparejos necesarios para usar de ellas. num. 33.
- No se debe Alcavala de la Nave Armada, pero se debe siendo Marchante; y lo mismo sucede en la Lancha,

que se vende con ella. num. 34.
 Ni se debe de el Sepulcro que se tiene en la Iglesia. num. 35.
 Ni de el derecho de Patronato. Ibid.
 Ni de las Medicinas compuestas, aunque se debe de las simples. num. 36.
 Ni de las cosas que no se acostumbra pagar, ò por Privilegio. num. 37.
 Y se debe de todas las cosas que se llevan à vender à las Ferias, sino que haya privilegio sentado en los libros. Ibid.
 Que la Alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contractos. num. 38.
 Y que los Artifices la deben de lo que fabrican para vender; pero no, si fabrican por mandado de otro. Ibid.
 Si de la caza de Aves, ò animales, se debe Alcavala, quando se caza para vender. num. 39.
 Si se debe Alcavala de la venta del usufructo. num. 40.
 Si se debe de los fructos pendientes, de la heredad, campo, ò monte, ò de el Arrendamiento, y à que Recaudador se ha de pagar. num. 41.
 Si se debe de la dacion de la cosa à censo, predial, ò emphyteusi, y de volverla al dueño. num. 42.
 Si se debe de la imposicion de los censos, si despues de constituidos se dan por precio, ò si se imponen sobre Juros, que el Rey deba pagar. n. 43.
 Si se debe de la cession, ò venta de acciones, y deudas, y distincion que en esto hay. num. 44.
 Si se debe de la venta de la herencia, y de la venta de la caza, y pesca, que el Pescador haze de lo que pescare. num. 45.
 Si se debe de la venta en que el vendedor, es compelido, à vender, y de la judicial, y dacion insolutum, ò paga voluntaria, y como ha de quedar indemne de el precio, el que vende por utilidad de la Republica, y distinciones que hay sobre esto. num. 46.
 Y si se debe quando por execucion se entregan los bienes, por el Juez al acreedor, en pago de su deuda, ò quando se venden en almoneda, y como se ha de hazer diferencia en esto para el pago de la Alcavala. Ibid.

Si se debe Alcavala de la Donacion inter vivos, ò de la remuneratoria, ò de la que se haze de todos los bienes, para que el Donatario alimente al donante; y que se le ha de decir quando hay fraude. num. 47.
 Si se debe de las fianzas, y de el Pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender. n. 48.
 Si se debe de la transaccion en que se cede el derecho litigioso, ò de la cosa litigiosa, ò de el compromiso, ò de la compensacion, ò seguro. num. 49.
 Si se debe quando se finge que las ventas suenen donaciones, ò por menor precio de el que se recibe, ò se hazen otros fraudes. num. 50.
 Quando, y como se debe Alcavala de los cambios, y permutaciones, y que ha de preceder para esto? num. 51.
 Y si de la promessa sola se debe, ò de la venta de la sepultura. Ibid.
 Si se debe dandose una cosa por otra de el mismo genero? num. 52.
 Si se debe de la cantidad de dinero, que interviene en los trueques, y cambios. num. 53.
 Como se han de apreciar las cosas trocadas, ò permutadas, para cobrar de su valor la Alcavala, y quien ha de hazer la tassacion. num. 54.
 Si de la permission de vender se debe Alcavala, y con la distincion que se refiere; à aquel de los Alcavaleros se ha de pagar? num. 55.
 Si se debe dos veces de la cosa que se vende, à dos en diversos tiempos, no siendo el segundo, execucion del primer contracto. num. 56.
 Si se debe de el traspasso de la venta, y remate que uno haze en otro, sin que aya segunda numeracion de dinero, ni de precedente poder. num. 57.
 Y si la debe el, en quien se remata la cosa, por execucion en almoneda, y la cede, y traspassa de esta suerte en el acreedor. Ibid.
 Si se debe Alcavala, quando el deudor saca por el tanto los bienes que le fueron vendidos. num. 58.
 Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto. num. 59.

- Y si se debe quando el comprador antes de ser passado el termino de el retracto, cede la venta á favor del pariente en el mismo precio, y condiciones, y si passado el termino de la ley, se debe. Ibid.*
- Si se debe Alcavala de las ventas hechas intermedias, entre la primera, y su retracto, ò pacto de retrovendendo, ley commissoria, ò adjectionis in diem num. 60.*
- Quando, y como se debe Alcavala de la venta, y su distracto, que de ella se haze incontinenti, ò intervalo, aunque sea condicional, y como se entiende esto? num. 61.*
- Y què derecho adquiere el Fisco sobre esto, y si lo adquiere quando se disuelve la venta condicional, antes de cumplirse la condicion. Ibid.*
- Si se debe de la venta, y resolucion de la, que se haze por pacto de la Ley commissoria, adjectionis in diem, y retrovendendo, y su prorrogacion. n.62.*
- De la redempcion de el censo redimible, no se debe Alcavala, pero se debe de la que se hiziere del censo perpetuo. num. 63.*
- Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoia, engaño en el precio, restitution de menor, revacacion de Sentencia, dolo, fuerza, ò fraude. num. 64.*
- Y si pagandose, se puede repetir? Ibid.*
- Si se debe de la venta por derecho nula, y su resolucion, y de el cambio, ò trueque. num. 65.*
- Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y como se deberà pagar, y por què vendedor? num. 66.*
- Si la sentencia dada entre el comprador, y el vendedor sobre la venta, perjudica al Recaudador por la Alcavala. num. 67.*
- Si contra el Recaudador puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, quando, y como se admite, ò se repele. num. 68.*
- Si la Alcavala se debe pagar luego que se celebra el contracto, aunque las partes no ayan entregado la alhaja, ni precio, excepto si la venta fue condicional, y á que Recaudador se ha de pagar? num. 69.*
- Quando, y como se debe pagar la Alcavala de las Yervas de el Maestrazgo de Calatrava. num. 70.*
- Si la Alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de el, las costas, y gravámenes, ò prometido, ò censo, con cuyo cargo se vende, y de la Alcavala, vendiendose horro de ella, y como se ha de pagar del traspasso de la renta, y cambio. num. 71.*
- En que lugar, y como se debe pagar la Alcavala de los bienes raizes, y si se han de observar en esto los pactos, y condiciones. num. 72.*
- Y si se entiende lo mismo celebrandose la venta en la Mar, y en que lugar se ha de pagar, y de la venta de los bienes raizes, que en el Aljarafe de Sevilla celebran sus vecinos. Ibid.*
- Donde se ha de pagar la de los Censos, y pensiones, y cession de acciones, y distincion en quanto à la venta, y cession de deudas, derechos, y acciones. num. 73.*
- Ante que Escrivano han de passar las ventas de los bienes raizes, y obligacion de el Escrivano à dar testimonio de las ventas à el Recaudador. n.74.*
- Hasta que tiempo se puede pedir la Alcavala, y penas de los fraudes, y si estas passan à los herederos, y quando no corre el tiempo de la prescripcion. num. 75.*
- Si el Mandante, ò compañero de el que desfrauda la Alcavala incurre en las penas de desfraudador. num. 76.*
- Como, y quando el desfraudador, se escusa de las penas de tal, confessando el fraude, y distincion que hay sobre esto. num. 77.*
- Como se prueba el caso de Alcavala, y su fraude para cobrarla, y si son bastantes las presumpciones, ò conjeturas, y quales son estas? num. 78.*
- Y si es bastante para cobrar la Alcavala, que se pruebe el caso, ò contracto, por uno de los contribuyentes, ò por el Corredor. Ibid.*
- Como se ha de proceder judicialmente sobre cobranza de Alcavalas, y como ha*

- de pedir las el Recaudador, y orden que en esto se ha de observar. n. 79.
- Si se debe Alcavala de la Aloja, y de la venta de la Nieve, y razon de ello. num. 80.
- Si se debe de la convencion en que uno dà à otro tierras, para que le dè parte de lo que edificare en ellas, ò el producto à medias. num. 81.
- Si se debe la Alcavala en el fuero de la conciencia, quando no se pide por el Recaudador, quando hay costumbre de ello, no interviniendo fraude, ni dolo. num. 82.
- Si no pregonandose publicamente, quien es el Arrendador, y donde vive, están obligados los vendedores à pagar la Alcavala, quando hay ignorancia, y si se debe en conciencia noticiandolo al Arrendador, y no pidiendola. n. 83.
- Si se debe en conciencia quando la venta se hizo ante Eserivano publico, no pidiendola el Recaudador, ò quando este tiene noticia de la venta por otro medio, aunque el vendedor no la aya participado. num. 84.
- Si se debe de la venta que el menor celebra sin authoridad de su Curador. num. 85.
- Si vendiendose la alhaja sugeta à Mayorazgo, sin Facultad Real se debe Alcavala, y distincion en esto. n. 86.
- Si se debe quando el contracto de venta se haze por el precio que estimare otro tercero, y en que tiempo se ha de pagar, si al de el contracto, ò al de la estimacion. num. 87.
- Quando se ha de pagar la Alcavala que se causa de el contracto condicional, y si al tiempo en que se celebra, ò en el que se entrega la cosa, ò precio. n. 88.

* En este capitulo trata el Author de la Alcavala, de que cosas, y generos se paga, que personas, y quales hay exemptas de pagarla: Vid. Cardinal. à Luca de Regalib. discurs. 62. 68. 72. & 83. & per tot. tractat. de Regalib. Gutierr. in integr. tractat. de Gabell. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 8. Lassart. de Decim. vendition. per tot. Girond. de Gabell. per tot. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 2. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 9. part.

2. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 13. & seqq. Surd. decis. 96. Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. num. 75. Parlador. Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. per tot. D. Larrea Allegat. 5. & 10. 55. 57. & 111. Etiam vid. Leg. tit. 17. & 18. lib. 9. Recop. Hermosill. in leg. 19. glos. 1. tit. 5. part. 5. Noguerol. Allegat. 38. D. Olea variis in locis. Ciriac. controuv. 109. Narbon. in leg. 33. glos. 3. tit. 11. lib. 2. Recop. Cevall. Comm. quæst. 625. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 20. à num. 51. Burmannus in integ. tract. de Vectigal. Popul. Roman. Franc. de Clapperiis. de Vectigalib. & Sacri Aerarii. Antonius de Bononia de vectigalib. vini. Joann. Bertachin. de Vectigalib. tribut. & Gabell. Pet. Corset. de Vectigalib.

I Al num. 1. resuelve el Author, que la Alcavala es Derecho Real, que se paga al Rey de lo que se vende, y trueca: Vid. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 17. & seqq. Lassart. de Gabell. cap. 17. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 8. Gutierr. de Gabell. quæst. 27. & 28. D. Olea de cession. jur. tit. 7. quæst. 5. todos disputan, y prueban, que de la permutacion, ò trueque se debe Alcavala, igualmente que de la venta. Y que tambien se debe en las Indias, como en España, porque se gobiernan por unas mismas Leyes: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. Unic. num. 48. & lib. 6. Politic. cap. 8. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 2. cap. 9. §. 4. D. Larrea Allegat. 5. num. 4. lo sientan por proposicion universal, y corriente, fundados, en que este es un derecho perteneciente à la Regalia de su Magestad, desde el año de 1342. en que la concedió el Reyno al Señor Rey Don Alfonso el Segundo, aunque entonces no fue perpetua, sino temporal, para la expedicion de la Ciudad de Algezira, y despues continuò por la necesidad que de esta contribucion avia para continuar la guerra, contra los Moros, como es corriente entre los Historiadores, y lo refieren Gironda de Gabell. in Præhud. num. 8. Gutierr.

in eod. tract. quest. 2. num. 2. & 3.

2 Al num. 2. que la Alcavala pertenece al Rey, y que no se puede adquirir por otro alguno, ni escusarse de pagarla, sino es por privilegio, asentado en los libros de lo salvado, y no por costumbre, y possession, aunque sea inmemorial: Vid. Lassart. *de Decim. cap. 19. num. 4.* fundandolo no solo en la Ley Real, sino en que en las cosas incorporales, y otro algun hecho en que hay contradiccion, se requiere una quasi possession, *ex glos. in leg. Qui luminibus, ff. de Servit. Urban. leg. 1. Cod. de Servitut. & Aqua. Alfár. de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 3. per tot. D. Larrea Allegat. 11. a num. 1.* dice, que es preciso que concurren las dos qualidades, el Privilegio, y que esté sentado en el libro de lo Salvado, y tomada la razon por los Contadores. *Allegat. 12. num. 24. & allegat. 13. num. 20. & 28. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 4. num. 1. D. Gregor. Lop. in leg. 29. Glos. Contra los derechos, tit. 18. part. 3. D. Castill. de Tertiis, cap. 20. a num. 1.* disputa si será bastante para la exempcion, manifestar titulo, aunque no esté sentado en el libro de lo Salvado, y al num. 20. resuelve, que es necesario, que se verifique uno, y otro extremo, y sigue respondiendo a los fundamentos de la contraria opinion. Fermosin. *Allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 14. & 15. num. 23.* Noguerol. *Allegat. 38. num. 49.* Gutierrez de Gabell. *quest. 5. num. 22. & seqq.* Garcia de Nobilitat. *glos. 4. num. 32.* Girond. *de Privileg. num. 72.* prueba lo mismo, y expressa, que assi lo ha practicado siempre el Cosejo de Hazienda. Fontanell. *deciss. 265. & 267.* Y que contra otros a quienes pertenezca la Alcavala, es bastante la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perub. lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 8. & seqq.* D. Castill. *ubi sup. cap. 21. & 30.* D. Larrea *ubi sup. proxim. Fontanell. dict. deciss. 267.*

3 Al num. 3. resuelve, que el pagar Alcavala incumbe al vendedor, y

no al comprador: Vid. Balmased. *de Collect. cap. 19. num. 36.* disputando si se puede dar caso en que por costumbre, o ley, aya el comprador de pagar la Alcavala: Otero, *de Pascuis, cap. 36. num. 9.* dice, que en esto se ha de observar la costumbre: Lassart. *de Decim. in Prælod. Gutierr. de Gabell. quest. 2. num. 2. & 3. & quasi per tot.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 7. num. 10.* D. Larrea, *allegat. 52. per tot. Noguerol. allegat. 38. per tot.* exponiendo por regla general: Y aunque el comprador sea exempto de pagarla, y otorgue la venta libre de su paga: Vid. Castro, *allegat. Canonic. 11. a num. 53.* Felician. *de Censib. 2. part. lib. 3. cap. 5. num. 10.* Lassart. *de Decim. cap. 15. num. 12. cap. 18. num. 55. & cap. 19. num. 10.* en donde tratando de los Clerigos, dice, que en qualesquiera contractos de venta, otorgados entre estos, se ha de pagar Alcavala: Y el vendedor que la pagò, puede cobrarla de el comprador, a quien hizo la venta, por el pacto que interviene: Vid. Noguerol. *in citat. allegat. 38.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 638.*

4 Al num. 4. que la regla general se limita en la venta de los azeytes que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la Alcavala, y la otra mitad el comprador: Vid. Noguerol. *allegat. 38. a num. 2. & quasi per tot.* explica muy bien las Leyes Reales, que sobre este assumpto tratan: Y los compradores de plata, igualmente han de pagar Alcavala de la que compraren; *ex Gutierr. de Gabell. quest. 35. num. 21.* refiere la Ley de el Reyno, en quanto tambien dispone el modo, y forma con que se ha de pagar de el oro que se labrare, haziendo distincion, que no se paga de el que los Plateros labran, y es ageno, y de el que benefician para vender, han de pagar a razon de dos maravedis por onza, de lo que en la venta ganaren, sacando el costo; *& quest. 46. num. 18.* Girond. *de Gabell. part. 7. §. 2. num. 11.* Pat. Molin. *de*

Justit. & Jur. disput. 664. Lassart. de *Decim. cap. 2. num. 22.* Y que los Carniceros de Sevilla, han de retener en sí la Alcavala de la carne viva que compraren, demás de la que han de pagar de la carne muerta: Vid. citat. Gutierr. *ubi sup. quæst. 46. num. 19.* Lassart. *cap. 15. num. 4.* Girond. de *Gabell. part. 6. num. 60.* Y en quanto à que lo mismo se entiende siendo el comprador, ò vendedor forastero, y no de el lugar donde se haze la venta: Vid. Lassart. *ubi proxim. num. 8.* exponiendo los casos en que el comprador està obligado à retener el importe de la Alcavala, dice, que se exceptúa quando el vendedor, ò su Procurador es vecino de el mismo lugar: Girond. *ubi sup. part. 4. §. 1. num. 2. & 3.* Felician. de *Censib. tom. 1. lib. 2. cap. fin. num. 1.* Gutierr. *dict. quæst. 46. à num. 4.* refiere la Ley de el Reyno, y sigue explicando, quien se contempla persona poderosa, ò Oficial de el Rey, para la obligacion de retener el importe; y responde à las objeciones, & *quæst. 126. à num. 9.* infiere por el contrario, que si el comprador, y el vendedor, son de el mismo lugar, no està obligado à retener el Alcavala; pues solo se ha de entender en los casos expressos en el Derecho, como son la venta à hombre poderoso, señora, ò virgen, ò á Oficial de el Rey, viviendo estos en el mismo lugar: Y que no avisando el comprador el Alcavalero dentro de tres dias, queda obligado à pagar la Alcavala de la venta: Vid. citat. Lassart. *ubi sup. cap. 2. n. 4.* disputa si precissamente se ha de entender dentro de los tres dias, ò dentro de los cinco, para constituir en mora; & *cap. 18. n. 34. & in addit. ad cap. 17. num. 3.* Mena, *Variar. 2. quæst. 21. num. 211.* Mexia, in *Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 18.* Gutierr. *ubi sup. quæst. 124. num. 7. usque ad 39.* explicando la forma, y termino en que los vendedores han de hazer saber las ventas, y pagar la Alcavala al arrendador, declara esta disposicion, la amplia, y limita de muchos modos, y casos, que no copiamos, yà

porque no fastidie, y yà porque se pueden ver con facilidad en el mismo Gutierrez; pero si el comprador incurriere en esta pena, y pagare, puede repetirla contra el vendedor, que es el verdadero obligado: Vid. D. Olea, de *Cession. tit. 4. quæst. Miscellan. num. 37.* fundado en la doctrina de Gutierrez, *ubi sup. quæst. 127. per tot.* que resuelve, poderse repetir contra el vendedor, aunque el comprador aya pagado voluntariamente, ò apremiado; y el Alcavalero ha de dár lasto, ò cession, contra el verdadero deudor. Noguerol. *allegat. 38.*

5 Al num. 5. resuelve, que el Rey no debe pagar Alcavala de las cosas que vende, ni el comprador de ellas, sino es de los azeytes que vendiere en Sevilla, que el comprador ha de pagar la mitad: Vid. Girond. *ubi sup. num. 60.* D. Larrea, *allegat. 57. num. 1.* Noguerol. *allegat. 38. num. 11. & 12.* y es la razon, porque las exempciones de el Fisco no aprovechan à estos compradores, ni siempre se dà interese à favor de la Real Hazienda, pues no todas las vezes pertenecen las Alcavalas à su Magestad, sino à personas particulares: Lassart. *ubi sup. cap. 18. num. 95.* expressa las razones de congruencia que hay para que el Rey no debe pagar Alcavala, porque seria absurdo que se sujetasse à pagar tal vez à su vassallo; & *cap. 19. num. 8.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 84. & 85. per tot.* en donde explica los fundamentos que hay para que el Rey no pague; y al num. 14. dice, que los señores temporales de los Pueblos, que venden la propiedad de las Alcavalas, quedan obligados à pagar al comprador, las que despues causaren, de sus ventas, y permutaciones; y lo que disponen las Leyes en las ventas que el Rey haze, se entiende tambien, en la Reyna, Principe, ò Infantes: Citat. Lassart. *in addit. ad cap. 19. num. 8. ex leg. Princeps. ff. de Legib. leg. 1. in fin. ff. de Jur. Fisc.* porque el Principe, como Primogenito, se equipara al mismo Rey; *ex leg. 1. versic. La otra, tit. 14. part. 2.* y los Infantes, aunque son

subditos de el Rey, están privilegiados como hijos suyos; ex D. Pet. apud S. Matheum, in Evangel. cap. 17. in fin.

6 Al num. 6. resuelve, que si el arrendador mayor de la Alcavala la arrendare à otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, debe pagar Alcavala, si en el arrendamiento no se expressò lo contrario: Vid. DD. sup. proxim. citat. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 5. quæst. 2. num. 24. disputando, si el que por arrendamiento cede à otro el derecho de exigir las Alcavalas, queda obligado à pagar por sus contractos que despues celebrare, refiriendo la opinion de Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 1. num. 3. Gutierrez, de Gabell. quæst. 55. à n. 6. que sienten quedar obligado por los contractos: resuelve lo contrario, pero esto se entiende quando el que cede es el Rey, ò señor de las Alcavalas, porque en el arrendador no hay disputa en que queda obligado à pagar, sino huvo pacto de lo contrario: Ex Pat. Sanchez, lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 59. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 16. num. 22. & seqq. Hermosill. in leg. 19. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 21. citat. Gutierr. quæst. 85. Azeved. in leg. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. Gonzalez, in regul. 8. Cancellar. §. 2. Proem. num. 41. Lara, de Vit. Homin. cap. 13. num. 12. Noguerol. allegat. 39. num. 36. Castro Palao, de Justit. & Jur. disput. 36. sect. 7. part. 7. num. 97. todos vãn conformes en esta distincion.

7 Al num. 7. que no se debe Alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de lo que se vendiere para la paga de Bulas; pero se debe, si se toman algunas cosas por los que no fueren Ministros, ò por ellos, siendo para fines diversos: Vid. Lassart. ubi sup. cap. 20. in addition. num. 64. Gutierr. de Gabell. quæst. 23. num. 11. quæst. 74. num. 2. & quæst. 78. num. 32. hablan de la Alcavala que se debe de la venta judicial, ponen por limitacion, la que se haze, para convertir su producto en beneficio de la Santa Cruzada.

8 Al num. 8. que no se debe Alcavala de lo que se comprare para las Casas de la Moneda: Vid. Girond. de Gabell. part. 7. §. 2. num. 10. La disposicion sobre que conozcan los Juezes Ordinarios, yà no procede, respecto de ser esto privativo de los Subdelegados de Rentas, desde que se establecieron los Superintendentes.

9 Al num. 9. resuelve, que las Iglesias, y demás que gozan el privilegio de tales, y los Prelados, y Clerigos que gozan Beneficio Ecclesiastico, no deben Alcavala de las ventas, y permutaciones que hizieren de sus bienes, por lo que à ellos toca, y puede tocar; y si la cosa es comun con el lego, este ha de pagar lo que tocara à su parte: Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 87. per totam, expressando esta doctrina, y fundandola en todos derechos; y si el Alcavalero la cobrarre indebidamente, siendo persona privada, incurre ipso jure, en excomunion; y si es universidad en entredicho, sin que obtengan absolucion hasta que restituyan; pero no incurren si pagaron los Ecclesiasticos por su voluntad; y los que venden à los Clerigos, ò Iglesias, deben pagar, aunque compren libre de Alcavala; y si la cosa es comun de Clerigo, y Lego, debe este pagar por la parte que le corresponde; & quæst. 88. disputa, si se debe de la herencia de el Clerigo, que se vende para pagar à los acreedores, y resuelve, que si: Vid. Lassart. ubi sup. cap. 19. num. 9. & 10. explica con muy buenos fundamentos, à que se puede extender el privilegio de las Iglesias, y Ecclesiasticas personas: Cap. Quamquam, de Cen. sib. in 6. Clementin. Presenti. Eod. tit. Perez, in leg. 1. glos. 1. in fin. tit. 3. lib. 1. Ordinament. Matienz. in leg. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 2. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. num. 2.

10 Al num. 10. que la regla antecedente se limita en lo que vendieren las Iglesias, ò Clerigos por mercaderia, ò negociacion, no de el primer acto, sino de los demás que se siguen, y sobre ellos se les ha de convenir ante

te el Juez Secular, sin necessitar amonestarlos para que dexen la negociacion: Vid. *Barbos. de Jur. Ecclesiastic. tom. 1. lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 65.* dice, que para que al Clerigo negociador se le condene à la paga de la Alcavala, es necessario que se le amoneste tres vezes, *ex cap. ultim. de Vita, & honestat. Clericor.* fundado, en que si para que se le condene al Clerigo, como negociador, es necesario privarlo de el privilegio Clerical, y para esta privacion se necessita de tres amonestaciones, *ex cap. 2. de For. competent.* por consiguiente, para que pague la Alcavala, se necessitan las mismas. Y fundado en esta razon resuelve lo mismo, *in Collectan. ad cap. fin. num. fin. de Vit. & honestat. Clericor. & in cap. Secundum 6. Ne Cleric. vel Monach. num. 5.* citando por su opinion à muchos; pero la de el Author, como fundada en la Ley Real, es la que està en practica, yà porque se trata de cobrar un derecho justo, y yà porque los textos en que se funda Barbosa, solo prueban, que para que al Ecclesiastico se le prive de el Privilegio Clerical, son necessarias tres moniciones, pero no hablan de la paga de las Alcavalas, antes bien en el citado *cap. Secundum num. 6.* asegura, que es justo que los Clerigos negociadores paguen como los legos, porque professan una misma vida, y deben observar, como ellos, la disposicion de las Leyes: Azeved. *in leg. 7. verb. como si fuera lego, tit. 18. lib. 9. Recop. Girond. de Gabell. part. 7. ex n. 9. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 1. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 5. ex num. 21. Marta. de Jurisdict. part. 1. Cent. 1. cas. 56. n. 20. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 51. à n. 6. Boler. de Præstant. Reg. cap. 71. num. 258. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 123. D. Larrea Allegat. 111. num. 42. Carlev. de Juidic. tit. 1. disput. 2. quæst. 3. num. 159.* no halla duda en que se pueden embargar los bienes de el Clerigo, para el pago de lo que à deuda de la Alcavala, como no molesten su persona,

y dice, que esto en España està recibido, y lo ha aprobado el uso, *Lassart. ubi sup. cap. 19. num. 84. Gutierrez. de Gabell. quæst. 93. per tot. & quæst. 94.* tratando de el Juez que ha de conocer de este negocio resuelve por toda, que el Secular, fundandolo en el Auto acordado de el Consejo de 27. de Enero de 1598. en que assistieron todos los Presidentes de los Consejos, y sin disputa convienen los referidos en que no solo el Clerigo negociador debe pagar la Alcavala, sino es que el Juez Real ha de conocer de esto: *Cevall. Comm. quæst. 810. & de cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 23. num. 2. & quæst. 64. num. 7.* Y que de la duda sobre si hay, ò no negociacion ha de conocer el Juez Ecclesiastico, aunque para verificarla es bastante el primer acto: Vid. *Paz consult. Moral. consult. 58. num. 375. & 385. Balmased. de Collect. quæst. 19. Vela dissert. 45. num. 58. D. Salgad. de Rer. Protect. part. 4. cap. 14. num. 103.* lleva por opinion, que en caso de duda sobre si son, ò no negociadores, pueden conocer los Juezes Seculares, *ex Azeved. in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. citat. Pat. Sanch. lib. 2. consil. moral. cap. 4. dubit. 52. num. 4.* se inclina à la contraria opinion: *Delben. de Immunitat. Ecclesiastic. tom. 1. cap. 5. dubit. 4. per tot.* cuyas opiniones concilia el citado *Vela ubi proxim.* Y sin embargo de la opinion de Gutierrez citado por el Author, en que expresa, que para probar la negociacion, es bastante un solo acto; es de sentir Matienz. *in Dialog. Relator. 3. part. cap. 82. num. 2.* que se necessitan muchos actos, à que se inclina *Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 3. n. 64. D. Frass. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 44. num. 17.* añade, que el conocimiento de estas causas pertenece al Real Consejo, y testifica de practica.

II Al num. 11. resuelve, que si el Clerigo tantea, ò retrahe la cosa que otro tenia comprada, con cargo de pagar la Alcavala, le ha de pagar la que yà avia contribuido: Vid. *Cortiad. deciss. 150. Vela dissert. 18. num.*

19. Hermosill. *in leg.* 55. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 34. hablando de el retracto que compete à los Clerigos: Valeron. *De Transaction.* tit. 4. quæst. 2. num. 88. dice, que todas las vezes que se declara el retracto, se ha de restituir con el precio todo lo demás que se huviere gastado por el que antes avia comprado la alhaja.

12 Al num. 12. resuelve el Author, que por la venta de los fructos sequestrados, ò depositados de Beneficio vacante, ò litigioso, no se debe Alcavala: Vid. Barbos. *in leg. Hæres absens.* ff. de Judic. n. 201. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 5. à num. 324. refiere dos opiniones, sobre si la herencia jacente de el Clerigo debe, ò no pagar Alcavala, y la negativa puede acomodarse à nuestro caso; Flores de Mena lib. 2. variar. quæst. 21. num. 201. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 663. num. 11. y à esta se inclina Carleval. num. 326. con Riccio, Gutierr. de Gabell. quæst. 88. hablando de la herencia jacente, & quæst. 87. num. 12. refiere sin disputa, que de la venta de los fructos de el Beneficio, vacante, ò litigioso no se debe Alcavala, lo qual procede quando no se verifica fraude en la Administracion, aviendo precedido venta, ò arrendamiento de los fructos, à Lego, en nombre de la Iglesia, ò de la dignidad, à quien pertenecian, porque en este caso, aunque en nombre de la Iglesia, ò Beneficio, se haga el negocio, en la realidad no es assí, sino en nombre de el que los avia comprado, ò arrendado.

13 Al num. 13. en confirmacion de la doctrina antecedente, resuelve, que no debe Alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que, no debe pagarla: Vid. Girond. de Gabell. part. 7. num. 57. Gutierrez ubi proxim. D. Larrea Allegat. 11. & deciss. 99. num. 5. Giurb. consil. 94. tratando de los privilegios concedidos para no pagar Alcavala: Azeved. consil. 17. num. 12. Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 1. clausul. 3. glos. 2. num. 12. Y que el que vende la cosa agena, como suya,

debe Alcavala, aprobandolo el dueño, ò vendiendola en su nombre; Vid. Gutierr. ubi sup. quæst. 46. à num. 6. habla en los mismos terminos, haziendo distincion de los que venden en su proprio nombre, ò en el de otro en virtud de poder, que el verdadero dueño debe pagar: Lassart. de Decim. cap. 15. num. 6. & 7. citat. Girond. de Gabell. part. 4. §. 1. à num. 2. Y por lo que toca à los que pasaren la carne muerta, aunque la pesen por otro: Vid. Gutierr. ubi proxim. & quæst. 126. num. 12. Lassart. de Decim. & Girond. de Gabell. ubi proxim. Pat. Molin. de Justit. & Jur. disput. 664. & 667.

14 Al num. 14. que de la venta de los bienes de el Clerigo difunto, antes que se acepte la herencia, se debe Alcavala: Vid. Pat. Molin. de justit. & Jur. tract. 2. disput. 663. num. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 5. à num. 324. refiere dos opiniones contrarias, y defiende que de la venta de estos bienes no se debe pagar Alcavala, exponiendo varios fundamentos, y la doctrina de Flores de Mena, lib. 2. variar. quæst. 21. num. 201. Barbos. *in leg. Hæres absens in princip.* ff. de Judic. num. 201. La opinion de el Author sigue Gutierr. de Gabell. q. 88. num. 4. quien tambien explica en què casos, y como han de pagar los bienes de los espolios de los Obispos, y distincion de bienes Patrimoniales, à los adquiridos en la Iglesia, ò exercicio Episcopal: D. Covarr. *in cap.* 1. num. 3. de Testament. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. part. cap. 2. à num. 50. & 56.

15 Al num. 15. resuelve, que de los fructos de los bienes Ecclesiasticos, ò de Clerigos, si se arrendaren por algun Lego, y se vendieren despues, se debe Alcavala: Vid. D. Larrea Allegat. 57. num. 7. & 18. Menoch. consil. 136. num. 5. Barbos. de Jur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 27. num. 40. refiriendo varias decisiones de la Rota en pleytos seguidos en España.

16 Al num. 16. que si los Novicios vendieren alguna cosa antes de la

profession, en qualquiera Religion, se debe Alcavala: Vid. Dian. tom. 9. tractat. 2. Resolut. 269.

17 Al num. 17. que los Comendadores de las Ordenes Militares han de pagar Alcavala de lo que vendieren, ó permutaren, como no sean frutos de sus Encomiendas, sino es de las yerbas, que de estas se debe, si hay costumbre de pagar: Vid. Azeved. in leg. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. D. Larrea Allegat. 111. num. 19. & 31. citando las Leyes Reales, asegura, que aunque no debe pagar de los demás frutos de la Encomienda, están obligados por los pastos que arriendan, como los demás Vassallos: Gutierr. de Gabell. quæst. 37. num. 25. & 26. dice, que para probar la costumbre de pagar, ó no pagar, es bastante la de diez años: Parlador. lib. 1. Rer. quotidianar. cap. 3. §. 1. num. 19. expressando, que la Ley Real está en practica: Lassart. de Decim. cap. 19. num. 92. Girond. de Gabell. 7. part. princip. num. 46. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 264. & citat. Gutierr. quæst. 95. num. 16. asegura, que esta exempcion solo corresponde à las personas de los Comendadores, pero no à sus conductores, porque es personal. Ni se extiende à las Ordenes Militares estrangeras en estos Reynos, pues deben pagar de todo lo que vendieren: Ex citat. Gutierr. & Bobadill. cap. 19. num. 18. & 19. Castro Allegat. Canonic. 11. num. 78. trae la distincion de los Comendadores, y sus conductores: Fragos. de Regimin. Republic. tom. 1. part. 1. lib. 2. disput. 4. §. 3. num. 329.

18 Al num. 18. resuelve, que los Lugares, y personas privilegiadas no deben Alcavala, segun se expresse en sus privilegios, y en las leyes: Vid. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. quæst. 1. num. 24. hablando de el derecho que tienen los Vecinos de los Pueblos, segun sus privilegios, y compras que se hazen con el dinero de el comun: Ciriac. contrav. 222. D. Larrea Allegat. 11. per tot. tratando de los Privilegios que están concedidos à algunos

Lugares para no pagar Alcavala, como se han de ampliar, y limitar, è interpretar, segun las Leyes de el Reyno, y que se ha de hazer presente al Principe, quando intenta novedad sobre ello: Et Allegat. 12. Sobre el mismo assumpto, y fundando la seriedad, con que esta materia se ha de tratar, dice al num. 23. que estos privilegios de exempcion, como odiosos, muchas vezes se deben restringir, porque son en perjuicio de la Republica, que esta no puede mantenerse sin tributos; de authoridad de Cornelio Tacito lib. 14. Annal. y en la ley 2. cap. 4. tit. 2. lib. 9. Recop. se encomienda mucho al Consejo de Hazienda, que en quanto pudiese, excussen las remisiones de Alcavalas por la necessidad que de ellas tiene el Real Patrimonio.

19 Al num. 19. expressa el Author los generos, y especies de que no deben pagar Alcavala, las personas que fueren exemptas, y de que contractos, que yá se huviessen celebrado. Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 26. num. 7. & 8. funda, que celebrada la venta de aquellas cosas que se debe pagar, y despues se dissolvió de consentimiento de las partes, se debe la Alcavala, ex Meres de Majoratib. 1. part. quæst. 24. sub num. 72. dice, que el derecho que se adquirió à un tercero, por el contracto celebrado entre las partes principales, no puede revocarse por estas: Parlador. lib. 2. rer. quotidianar. cap. 3. §. 4. num. 2. 5. & 6. Garcia de Expens. cap. 18. num. 48. D. Olea de Cession. ubi sup. dict. quæst. 1. num. 24. prueba, que estos, ó semejantes privilegios, no se pueden ceder à otro, porque son personales, ni legarlos: Citat. D. Larrea dict. Allegat. 12. per tot. & alii plures per eos citat. expresando las cosas que gozan este privilegio, y las que en el no se comprehenden.

20 Al num. 20. resuelve, que de el pan en grano que los Estrangeros de el Reyno, traen por mar, á vander à Sevilla, no se debe Alcavala: Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 78. num. 9. Me-

Mexia in *Pragmat. Tax. Pan. conclus.* 5. num. 138. Lassart. *cap.* 20. n. 64. Bobadill. in *Politic. lib.* 3. *cap.* 3. n. 58. y es la razon, porque con esta franqueza, se alienten los estrangeros à traer trigo en tiempo de necessidad. Y que esto se ha de entender de la primera venta, y no de las demàs: Vid. Girond. de *Gabell. part.* 7. §. 1. à n. 11. & *DD. sup. proxim. citat.*

21 Al num. 21. que no se debe Alcavala de todo genero de pan cocido: Vid. Avendañ. de *Censib. cap.* 93. num. 6. Gutierr. de *Gabell. quæst.* 76. à num. 1. & per tot. haziendo distincion de pan cozido, à fruta de sarten, pan de sal, y las demàs especies que pone el Author, y la razon que pone es, porque se atiende al Beneficio de los pobres que son los que regularmente compran en la plaza el pan cocido, y los ricos, ò amassan en sus casas, ò tienen otros tratos con los Panaderos; cuyo privilegio, se extiende generalmente, à qualquiera genero de pan: Avilès in *cap.* 34. *Prætor. verb. Pobres*: Girond. de *Gabell. part.* 7. §. 1. à num. 15. Lagunez de *Fructib. cap.* 25. §. *Unic. part.* 1. n. 27. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. disput.* 664. num. 2.

22 En la especie propuesta en el num. 22. no se debe Alcavala, porque no hay verdadera venta, en el acto de dár el trigo, al Panadero, para cocerlo, y entregarlo, à su dueño: Vid. Pat. Sanch. *lib.* 2. *consil. cap.* 4. *dubit.* 30. Gutierr. *dict. quæst.* 76. num. 9. dice, que esta, ni es venta, ni permutacion, y à los Panaderos, ò Panaderas que no cumplen con lo que tratan, se les apremia à ello por prision, porque este se considera, una especie de deposito, y faltando à el, cometen hurto: Perez in *leg.* 1. *glos. fin. tit.* 17. *lib.* 8. *Ordinament.* Avilès, Girond. & Molin. *ubi sup. proxim.*

23 Al num. 23. que los criadores de Cavallos, no deben Alcavala de la primera venta que hizieren de los Potros, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno: Vid. Girond. de *Gabell. part.* 7. §. 1. à num. 15. Gutierr. de *Gabell.*

quæst. 77. n. 10. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 3. num. 58. Lassart. de *Decim. cap.* 20. num. 20. trae la distincion de los potros que se venden con la Madre, à los que se venden de edad bastante para servirse de ellos: Didac. Perez *ubi sup.* Lagunez de *Fructib. cap.* 25. §. *Unic. part.* 1. num. 27. Y que no se debe de los Cavallos, Yeguas, Mulas, ò Machos de silla, que se venden ensillados, y enfrenados, pero si no son de esta manera, se debe Vid. *citat.* Lagunez *ubi proxim.* Mexia in *leg. Reg. Tolet.* 2. *part. fundament.* 4. n. 10. Lassart. *ubi sup.* num. 15. *cum seqq.* Girond. *ubi sup.* §. 2. n. 25. Didac. Perez in *leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Ordinament. column.* 1. *versic.* *Fortè est ratio.* Gutierr. *dict. quæst.* 77. à num. 3. explicando que de los Quartagos, Rocines, Hacas, Yeguas, Cavallos, Mulas, y Machos, que se venden ensillados, y enfrenados, no se debe Alcavala, con tal, que antes sean de silla, pues si no lo eran, se ha de pagar, aunque para venderlos la pongan, y lo uno sin lo otro, no es bastante para la exempcion.

24 Al num. 24. resuelve, que vendiendose cria, con la Yegua ensillada, no se debe de ella Alcavala, pero se debe, si paze yerba, ni se debe de el valor de la silla, freno, y ornamento: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. disput.* 664. Girond. Avilès, & Bobadill. *ubi sup. proxim.* Gutierr. *dict. quæst.* 77. à num. 18. asegura, que esto no procede si la cria, u ornamento, se vende por si, separado, ò vendiendolo el Artifice, u otro qualquiera: Lassart. *ubi sup. dict. cap.* 20. n. 65. & in *addit. cap.* 21. num. 15. & *citat.* Gutierr. *quæst.* 78. n. 12. & *quæst.* 95. n. 74. D. Larr. *Allegat.* 54. num. 7.

25 Al num. 25. que de la venta de el jumento, aunque sea ensillado, y enfrenado, se debe Alcavala: Vid. Girond. de *Gabell. dict. part.* 7. à n. 56. Gutierr. de *Gabell. quæst.* 95. & *quæst.* 77. in *fin.* citando à Lassarte, contra Diego Perez.

26 Al num. 26. que de la moneda amonedada no se debe Alcavala: Vid.

Avendañ. *de Censib. cap. 93. num. 6.* Lassart. *dict. cap. 20. num. 31.* entien-
de esto, de toda especie de moneda,
aunque se venda, cambie, ò permute,
y asegura, que aunque la moneda no
sea expendible, siendo de plata, ò oro,
no se debe pagar Alcavala, porque la
ley es general: Gutierr. *de Gabell.*
quest. 78. à num. 1. Avilès *in cap. 34.*
Prætor. Girond. de Gabell. part. 7. §.
1. à num. 15. Y que se debe de el oro,
ò plata, que se vendiere para hazer
moneda, siendo de plateros, cambios,
ò Mercaderes: Gutierr. *ubi proxim.*
num. 21. & 22. quest. 35. num. 21.
& quest. 46. num. 18. citat. Lassart.
cap. 2. num. 22. Girond. *de Gabell.*
part. 7. §. 2. num. 11. Pat. Molin. *de*
Justit. & Jur. disput. 664.

27 Al num. 27. que no se debe
Alcavala de los libros de dentro, y
fuera de el Reyno, excepto de los que
estàn en blanco, que se debe: Vid.
Girond. *ubi proxim. §. 1. num. 15.*
Gutierr. *dict. quest. 78. num. 3. 4. &*
5. dice, que esta exempcion corre en
libros escritos, en qualquiera lengua;
ex Lassart. *ubi sup. num. 32.* Pat. Mo-
lin. *ubi proxim. n. 2.*

28 Al num. 28. resuelve, que no
se debe Alcavala de las aves con que
se haze la caza, sean de dentro, ò fue-
ra de el Reyno: Vid. Girond. & Las-
sart. *ubi sup. proxim. n. 33.* quienes
haziendo distincion dicen, que se debe
de las que se cazaren, ò vendieren.

29 Al num. 29. que no se debe
Alcavala de las cosas que se dieren en
casamiento: Vid. Pat. Sanch. *lib. 2. con-*
sil. dubit. 4. cap. 33. Girond. *ubi sup.*
§. 2. num. 8. & de Privileg. cap. 1. à
num. 50. Gutierr. *quest. 72. per tot.*
funda, que aunque los bienes dotales
se den estimados, con aquella estima-
cion que induce venta, no deben pa-
gar, aunque al principio se haya pro-
metido dinero, y despues se de cosa
equivalente; pero bien se debe de la
cosa dotal, inestimada, que despues
se enagenò por dinero; y es tan favo-
rable la causa de la dote; que no vale
el estatuto que manda que pague: Las-
sart. *ubi sup. num. 37.* D. Covarr.

Practicar. cap. 28. num. 1. versic. Se-
cundo apparet. Tiraquel. *de Retract.*
lignag. §. 30. glos. 1. n. 19.

30 Al num. 30. que no se debe Al-
cavala de los bienes de la herencia que
se divide entre los herederos: Vid.
Parlador. *lib. 1. rer. quotidian. cap. 3.*
§. 6. num. 12. Pat. Molin. *ubi sup. n.*
10. Lassart. *ubi proxim. & in Addit.*
ad dict. cap. 20. num. 38. Gutierr. *q.*
71. per tot. funda la disposicion de la
ley en que en este caso, no hay venta,
ni permutacion, y esta division, que-
da entre los mismos que eran señores
de las alhajas, ni se debe de la divi-
sion que se haze entre los compañe-
ros, para dividir lo que era comun;
pero si despues de hecha, ò antes ena-
genaren alguna alhaja, ò alhajas en
Almoneda, á terceros estraños, se de-
be Alcavala, y no se debe de el censo
que se constituye en la division de bie-
nes, en favor de uno de los compañe-
ros, ò herederos, en virtud de Real
executoria, sobre los bienes heredita-
rios, cuyas exempciones proceden
cessante fraude à la Alcavala, porque
todas las veces que se verifique venta,
cession, ò permutacion, se debe, co-
mo no sea pura division, aunque se
verifique segunda, por nulidad de la
primera, ò otro agravio, ò equivo-
cacion que intervenga.

31 Al num. 31. resuelve, que no
se debe Alcavala de la venta de los
bienes de el difunto, para cumplir el
funeral, y legados pios de qualquiera
especie que sean, quando el difunto
expressò los bienes que se han de ven-
der; pero si no lo expressa, sino que
manda se cumpla su voluntad; se de-
be de qualquiera venta: Vid. Pat.
Sanch. *lib. 2. consil. Moral. cap. 4. du-*
bit. 27. 32. & 47. Ciriac. *controv.*
97. & seqq. Lara *de Anniversar. lib.*
1. cap. 20. num. 51. & plurib. seqq.
explicando las doctrinas de Parlador.
lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. num.
18. Lassart. *dict. cap. 20. num. 59. &*
in Add. num. 93. que estàn contrarios:
Alvarad. *de Conjecturat. ment. Testa-*
tor. lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 17. Gutierr.
quest. 74. per tot. extendiendo la doc-
tri-

trina, haze la misma distincion que el Author, y explica los privilegios de los legados pios: Girond. *ubi sup. part. 11. num. 3.* Bertachin. *de Gabell. 8. part. memb. 5. num. 5.*

32 Al num. 32. que no se debe Alcavala de la primera venta de los cautivos, y demás cosas que se sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, aunque las vendan ellos, ò otros: Vid. Pat. Molin. *ubi sup. dict. disput. 664. num. 19.* Lassart. *cap. 13. num. 3. cap. 15. num. 9.* hablando de los Procuradores, & *cap. 20. n. 58.* en donde con toda expression explica esta materia, haziendo distincion de primera, ò segunda venta en todas las cosas que se sacan de tierra de Enemigos: Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput. 664. num. 19.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 46. num. 14.* hablando de Clerigo que por sí, ò por otro vende alguna cosa, & *quæst. 78. num. 23.* Ni se debe Alcavala de los pinos que se vendieren para las Atarazanas de Sevilla, jurando ser para ellas: Vid. citat. Lassart. *dict. cap. 20. num. 65.* Gutierr. *ubi proxim. num. 11.* citat. Molin. *ubi proxim. num. 15.* Ni la deben los Herradores de lo que gastaren en los Exercitos perteneciente à sus materiales, pero la deben de lo que gastaren en otras partes: Vid. D. Larrea *Allegat. 54. num. 7.* habla de todos los Oficiales que fabrican cosas de hierro: Gutierr. *ubi proxim. num. 12.* Lassart. *in Addit. cap. 21. n. 15.*

33 Al num. 33. resuelve, que no se debe Alcavala de qualesquier armas ofensivas, y defensivas estando acabadas, pero se debe no estandolo, y de los aparejos necesarios para usar de ellas: Vid. Gutierr. *dict. quæst. 78. à num. 15. usq. ad 20.* habla tambien de los jubones de malla: Lassart. *dict. cap. 20. num. 65. usq. ad 71.* explica muy bien, y haze distincion de todo genero de Armas, acabadas, y habiles para usar de ellas, y en qué consiste la exempcion, y la razon de ella, advirtiendo, que aquellos adornos, ò aparejos, para el mas facil, y acomodado uso, como cosa separada, de-

ben pagar la Alcavala: Girond. *Gabell. part. 7. §. 2. num. 19.* trae con extension esta materia, y haziendose cargo de las leyes de el Reyno, distingue el estado que han de tener las armas para gozar de la exempcion, y aunque sean prohibidas.

34 Al num. 34. que de la Nave de Armada, vendiendose, no se debe Alcavala, pero se debe siendo Nave mercante para passar mercaderias, ò passageros, aunque tenga armas para su defensa, y con la misma distincion, se ha de entender de la Lancha que se vende con la nave: Vid. Lassart. & Gutierr. *ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3.* Aviles *in cap. 34. Prator.* prueban al mismo tiempo que de el Cavallo de silla ensillado, no se debe Alcavala.

35 Al num. 35. resuelve, que no se debe Alcavala de el sepulchro que se tiene en la Iglesia: Vid. Lara *de Anniversar. cap. 20. num. 51.* Pat. Sanch. *consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 32.* ni se debe de el derecho de Patronato que se tiene en la Iglesia: Facit Cardinal. à Luc. *de Regalib. à discurs. 40.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 9. à num. 22.* refiriendo dos opiniones contrarias de de Parladorio, y Lassarte, en que disputan si de la venta de el uso de el sepulchro se debe Alcavala, despues de referir los fundamentos de uno, y otro, dice, que no hay razon que persuada, que de esta especie de ventas se debe Alcavala, por la adhesion que los sepulchros tienen à las cosas sagradas; y asegura que solo en un caso pudiera verificarse la opinion de Lassarte, quando en la venta universal de los bienes temporales, està anexa la Capilla, ò sepulchro baxo de cierto precio, vendiendose con la misma universalidad, no por formalidad de venta; si solo porque passò el sepulchro à otro dominio, con los demás bienes; y tambien se deberá Alcavala de la venta que se haze de el sepulchro sin intervencion, ò authoridad de el Obispo; ex D. Gregor. Lop. *in leg. 1. glos. vender. tit. 13. part. 1.* D. Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 24. num.*

39. Pero en el sepulchro constituido por autoridad de el Obispo, como no puede venderse, ni empeñarse, *ex cap. Quæst. cap. Postquam. caus. 13. q. 2.* en ningun caso se debe Alcavala, ni de las cosas sagradas de la Iglesia diputadas para el Culto Divino; *Ex citat. Gutierr. quæst. 9. ubi sup. citat. D. Molin. ubi proxim. Lassart. de Gabell. cap. 20. num. 71. facit D. Castell. de Usufruct. cap. 54. lib. 1.* Pero se debe Alcavala de las cosas que aunque se venden para el Culto Divino, no están diputadas para él: *Vid. Gutierr. ubi sup. quæst. 78. num. 31.* refiriendo sobre esto una Executoria de la Chancilleria de Valladolid, en caso semejante al propuesto, descidió que no se debía pagar; cuya Executoria refiere tambien Lassarte *ubi sup. n. 71.* y suponiendo que es sentencia llena de piedad, y religion, dice, que donde huviere esta costumbre se deberá observar, como lo mandò la Chancilleria, contra la ley Real que dispone lo contrario: *Girond. de Gabell. 7. part. in princ. n. 49.*

36 Al num. 36. resuelve, que no se debe Alcavala de las Medicinas compuestas, pero se debe de las simples: *Vid. Lassarte de Gabell. cap. 20. num. 72.* explicando la Ley Real, dice que no se debe Alcavala de las aguas que sacan por alquitara, por ser medicamento compuesto, y en que hay industria del Boticario: *Azeved. in leg. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. Gutierr. de Gabell. quæst. 78. num. 25. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 4. num. 55. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 664. num. 18.*

37 Al num. 37. que no se debe Alcavala de las cosas, que no se acostumbra pagar: *D. Larrea Allegat. 11. per tot.* en donde funda, que de todas las cosas se debe pagar Alcavala, sino tienen expreso Privilegio para lo contrario, fundandose en la *Ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* y explica la inteligencia que se debe dar à estos Privilegios, y que esto es privativo de el Principe, como tambien el revocarlos, ò ampliarlos, con otras cosas concernientes à la materia, con la erudi-

cion que acostumbra *D. Greg. Lop. in leg. 29. Glos. Contra los derechos, tit. 18. part. 3. Fontanell. de Pact. Nuptialib. 2. tom. clausul. 6. glos. 3. 2. part. num. 30. Gutierr. de Gabell. quæst. 3. num. 14.* explica como ha de ser la costumbre que se alegue para que se entienda legitima. *Girond. de Gabell. 8. part. num. 36. in fin. D. Castell. de Tertiis cap. 20. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 3.* hablando de la prescripcion de el derecho de Alcavalas, y obligacion de pagarlas: *Fermosin. Allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 14. & allegat. 15. n. 23.* y otros que siguiendo à Lassarte, y Gutierrez, que fundan no deberse de lo que no se acostumbra pagarla, exponen los requisitos con que se ha de probar la costumbre. *Cardinal, à Luca de Regalib. discours. 132.* Y que se debe de todas las cosas que se llevan à vender à las Ferias, sino que aya Privilegio sentado en los libros de lo Salvado: *Vid. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 5. num. 24. Gutierr. de Gabell. quæst. 124. num. 51. & 63. & quæst. 130. Lassart. ubi sup. cap. 18. num. 33. D. Larrea Allegat. 7. num. 13. & citat. allegat. 11. à n. 1. D. Gregor. Lop. in citat. leg. 29. ubi sup. explican con extension la inteligencia de estos privilegios. Antunez de Donation. lib. 2. part. 1. cap. 23. Jul. Capon. tom. 1. discept. 91. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 36. & de Privileg. num. 130.*

38 Al num. 38. resuelve, que la Alcavala se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contractos: *Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 27. per tot.* tratando de la permutacion, & 28. explica el tiempo desde que se debe la Alcavala en este contracto; de modo que siempre que se verifique venta, ò permutacion se debe Alcavala. *Lassart. cap. 17. per tot.* con toda extension trae esta materia. *Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 336. & 337. per tot.* Y que los Artífices de lo que hazen, y venden, deben Alcavala, pero no la deben, si solo fabrican por mandado de otros, pagando-

doles su jornal : Vid. Gutierr. *quest.* 35. num. 21. *et seqq.* hablando de los Artifices, que trabajan en plata, ò oro. *Et quest.* 47. num. 18. Pat. Molin. *ubi sup. disput.* 664. en donde resuelve lo mismo, porque el trabajo personal no es venta, ni trueque, pero si con este trabajo se agrega la venta de lo fabricado, por lo que es venta se debe la Alcavala.

39 Al num. 39. resuelve, que el que en lugar publico, haze alguna cosa, ò coge animales, ò aves, si despues que las haze suyas las vende, debe Alcavala, si hay costumbre de ello, pero si lo haze por cierto precio para otro, no la debe: Vid. D. Larrea *Allegat.* 55. con el motivo de tratar de la bebida que llama Aloja, toca aunque de passo esta materia, *et allegat.* III. num. 35. refiere una decision del Consejo de Hazienda, en que se condenò à un Monasterio à pagar Alcavala de los ladrillos, y telas que de su orden se hazian para vender. Pat. Sanch. *consil. lib.* 2. *cap.* 4. *dubit.* 31. Parlador. *lib.* 1. *Rer. quotidian.* *cap.* 3. §. 2. num. 11. Hermosill. *in leg.* 11. *glos.* 6. *in fin. tit.* 5. *part.* 5. en donde refiere, que no se debe de el lance que se vende de lo que se pescare, si con efecto no hay pesca en la red, porque semejantes ventas no lo son por las contingencias que pueden ocurrir, assi en cazar animales, como en la pesca, y lo mismo es quando se venden estos frutos, pues solo se deberá la Alcavala de los que realmente constassen vendidos.

40 Al num. 40. resuelve, que de la venta del usufructo se debe Alcavala: Vid. Garc. *de Expens.* *cap.* 12. num. 62. D. Castell. *de Aliment.* *cap.* 45. num. 9. *et de Usufruct.* *cap.* 57. num. 14. *et seqq.* en donde asegura que el usufructuario està obligado à pagar todas las cargas Reales. D. Amaya *in leg.* 2. *Cod. de Annon.* *et tribut.* *lib.* 10. num. 48. *in leg. Usufructu* 52. ff. *de Usufruct. leg.* Quæro. 28. ff. *de Usufruct. legat.* Ciriac. *controv.* 125. num. 11. Narbon. *in leg.* 57. *glos. Unic.* num. 32. *tit.* 4. *lib.* 2.

Recop. no duda de la obligacion de el usufructuario en este assumpto. D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 19. num. 44. *et cap.* 27. num. 8. *in fin.* Balmased. *de Collect. quest.* 77. à num. 1. Pero no se debe de el Arrendamiento que se haze de el usufructo por cierto precio annual: ex D. Larrea *Allegat.* III. à num. 1. *et quasi per tot.* en donde resuelve, que no se debe, como no sea de el Arrendamiento de el pasto, porque esta es verdadera venta, y lo prueba con solidas razones con la erudicion que acostumbra. Pat. Sanch. *lib.* 2. *consil. cap.* 4. *dubit.* 19.

41 Al num. 41. que de la venta del fructo pendiente se debe Alcavala; pero no se debe quando se dà en arrendamiento una Huerta, para que cultivandola se coja el fructo, aunque se dà, con nombre de venta: Vid. Balmased. *de Collect. quest.* 66. *per tot.* refiere un Capitulo de Millones que sobre esto dispone, y al num. 11. dice que no se pueden vender los frutos frumentarios, ex Roderic. *de Annui redditibus*, *lib.* 1. *quest.* 12. à num. 38. Leotard. *de Usur. quest.* 24. à num. 34. Otero *de Pascuis*, *cap.* 36. num. 7. en donde haze distincion de lo que es arrendamiento, y venta en el punto de Pastos, y yervas, y supone, que siempre que se verifique venta, se ha de pagar la Alcavala, Gutierrez *de Gabell. quest.* 8. num. 15. propone la misma distincion, y expresa, que en caso de que aya venta, y se deba la Alcavala, se ha de pagar al Recaudador de el tiempo de la convencion, y no al de el tiempo que nacieron los frutos, que es quando se cumple la condicion de el contracto, excepto si se verifica, que la venta de los frutos, (que es quando se cumple la condicion de el contracto) de los años siguientes, se hizo en fraude de el Recaudador, que en aquellos años avia de recaudar; y continua el citado Gutierrez por los numeros siguientes, explicando esta materia de venta de yerbas, y frutos. D. Larrea *Allegat.* III. *per tot.* explica esta materia, con toda extension, y distincio-

ciones. Castro *Allegat.* 11. num. 89. sigue las mismas distinciones que van referidas.

42 Al num. 42. que si se dà una cosa à censo predial por un tanto cada año de renta, ò se aprecie, ò no, no se debe Alcavala, por no ser venta, sino es que por ello, se dà dinero: Vid. *Surd. decis.* 204. *Pat. Molin. de Justit. & jure tract.* 2. *disput.* 382. *Avendañ. de Censib. cap.* 93. *Pat. Sanch. lib.* 2. *consil. cap.* 4. *dubit.* 19. *Parlador. Rer. quotidian. cap.* 3. *S.* 4. *n.* 38. *Avendañ. Respons.* 23. num. 1. *Girond. de Gabell.* 5. *part.* *S. Unic. ex num.* 1. dicen, que de el contrato annuo se debe una sola Alcavala al tiempo del contrato, al Recaudador, que en aquel tiempo existiere. Y que lo mismo procede, dandose la cosa en *emphiteusis*, ò por mas tiempo de diez años, aunque por ella se dà dinero, si por esto no se disminuye la pension, pues si se disminuye se debe Alcavala, porque se comprehende que mediante esto hay venta: *ex Patre Sanchez ubi sup. dict. dubit.* 19. *Balmased. de Collect. quæst.* 116. à num. 11. *Cardin. à Luca de Regalib. discours.* 49. num. 3. & *seqq.* explica el modo de inferir en este assumpto, que contrato es el que se celebra, para venir en conocimiento, de si se debe, ò no Alcavala, que es, si despues de la constitucion de el censo, se dà, cede, ò buelve al señor, ò otro, por dinero, porque en este caso se debe Alcavala, y no se deberá si la cession se haze sin que intervenga dinero.

43 Al num. 43. resuelve, que de la imposicion de Censos de qualquiera especie que sea, se debe Alcavala, ò si despues de constituidos se dàn por precio, pero no si se imponen sobre Juros que el Rey deba pagar, por no ser venta de accion, de bienes corporales, sino de incorporales: Vid. *Parlador. lib.* 1. *Rer. quotidian. cap.* 3. *S.* 4. num. 3. *Avendañ. de Censib. cap.* 93. *Pat. Sanch. consil. cap.* 4. *dubit.* 20. *faciunt tradita ab Anton. Gomez variar. lib.* 2. *cap.* 11. num. 44. & *ibi Ayllon. num.* 45. *versic. Quod ex con-*

tractu; todos van conformes con la distincion del Author, no dudando que de la imposicion del Censo se debe pagar Alcavala.

44 Al num. 45. que de la cession, ò venta de deudas, derechos, ò acciones, que se haze por obligacion de paga, no se debe Alcavala; pero si se haze por precio que por ella se dà, se debe, si de la cosa à que tiene la accion, se paga, mas no se debe, sino se paga de ella, como teniendose à libros, dinero, y otras semejantes: Vid. *Pat. Sanch. ubi sup. dubit.* 22. *D. Olea, de Cession. Jur. tit.* 7. *quæst.* 5. *per tot. & signant. à num.* 1. asegura, que de la cession que se haze accessoria, à otro contrato, se deberá, ò no Alcavala, segun su respecto, porque si mira à contrato de que no se debe Alcavala, como à donacion, hecha la cession baxo de este titulo, no se debe; si se haze por titulo de venta, distingue, ò es por dinero, ò se cede alguna cosa, porque en el primer caso en que se vende, y cede la deuda, y recibiendo dinero, se le constituye al cessionario procurador en cosa propria, no se debe Alcavala, y dà la razon, fundada en varias autoridades, infiriendo que de la cession, ò carta de lasto que se haze à favor de el fiador que pago, no se debe la Alcavala; y al num. 11. distingue el citado señor Olea. El segundo caso que propone, diciendo, que si la accion à la cosa que se cede, no se acusa de la venta de esta Alcavala, por consiguiente, ni de su cession, como es la cession de el derecho al libro; pero si se haze à cosa, de cuya venta se debe Alcavala, se deberá igualmente de la cession: *Gutierr. de Gabell. quæst.* 60. & 61. *Parlador. lib.* 1. *Rer. Quotidian. cap.* 3. *S.* 2. à num. 18. y es la razon, porque la accion se comprehende tal, qual es la cosa à que compete, y recibe en si su naturaleza, y qualidad; *ex leg. Si ad resolvendam. Cod. de Prædiis minorum.* *Delbene, de Immunitat. Ecclesia, part.* 2. *cap.* 17. *dubit.* 2. *sect.* 1. num. 3. que es la misma que pone nuestro Author, y los demás que le siguen.

45 Al num. 46. que de la venta de la herencia se debe Alcala, y de la venta de la caza, y pesca, que el Pescador haze de lo que pescare, ò cazare: Vid. citat. D. Olea, dict. tit. 7. quest. 5. num. 13. suponiendo, que de la cession, ò venta de la herencia, se debe Alcala, y haziendose cargo de la distincion de Gutierr. de Gabell. quest. 61. num. 5. versic. *Idem probandum*, & num. 6. en que expressa, que no se ha de pagar de las cosas, y bienes de la herencia privilegiada, e immunes de Alcalas, y assi se ha de disminuir la Alcala prorrata de el precio en que se vendió la herencia; es de sentir que se debe pagar de todo el precio en que se vendió, fundandolo en que vendida, ò cedida la herencia, se debe entender vendido todo lo que universalmente comprehende, y no cada cosa por sí: Ex Parlador. *Rer. Quotidian. dict. cap. 3. §. 2. num. 23. cap. Ex litteris, de Jure Patronat.* porque la herencia, generalmente hablando, difiere en mucho de las demás cosas que la comprehenden, y sigue proponiendo muchas razones de congruencia, fundadas en las Leyes 3. ff. de Bonor. Possess. leg. Nihil aliud 24. ff. de Verbor. Significat. leg. in Fideicommisso 28. versic. Quoties. ff. Ad Senat. consult. trebell. pero al num. 15. dice, que no se pagará Alcala de las cosas privilegiadas que se contienen en la herencia, si en la venta de esta hay separacion formal de los bienes, que se comprehenden baxo de aquella universalidad, porque en este caso se comprehende cada cosa por sí vendida: Hermosill. in leg. 11. glos. 6. in fin. tit. 5. part. 5. con autoridad de Lassarte, asegura, que se debe; pero no se deberá si el Pescador no cogiere cosa alguna en la red: Parlador. lib. 1. *Rer. Quotidian. ubi sup. §. 6. n. 11. Ciriac. controuv. 222.*

46 Al num. 47. resuelve, que quando al vendedor se le apremia por el Juez à que venda por utilidad, ò necesidad de la Republica, en lo que puede ser, no se debe Alcala de la venta de ella: Vid. Hermosill. in leg.

3. glos. 6. tit. 5. part. 5. per tot. refiere dos opiniones, la negativa seguida por Montalvo, Matienzo, Avendaño, Parladorio, y Villadiego; y por la afirmativa cita à Lassarte, de Gabell. cap. 19. num. 100. à quien sigue Gutierr. de Gabell. lib. 8. cap. 22. lo qual entienden estos Authores en el caso que el apremio, y necesidad haga que no sea verdadera venta, sino aprehension de la cosa vendida, sin noticia de el señor, y que despues se le pague en dinero el daño que causò; ex leg. 2. tit. 1. part. 2. y tambien dicen, que quando se obliga à alguno à que por justo precio venda, se le debe resarcir el detrimento de la Alcala que se debia pagar de aquel justo precio, de modo, que este, y la alhaja vendida, queden libres de las imposiciones, y gabelas; lo qual limitan à los precios de aquellas cosas que està tassado por Ley, como el trigo, y otros fructos, en que no es licito recibir por su venta mas que la tassa; pero todos convienen en la proposicion de el Author, que al señor de la cosa vendida por apremio, se le debe entregar el justo precio de ella, sin gravamen de tributos, aunque se le deberá pagar por la persona que pide esta venta coacta; esto es, obligandole à pagar el justo precio, y la Alcala, à que està obligado el vendedor por el contracto, y las demás costas, de modo, que el señor de la cosa, sin lession, ni daño, quede con el justo precio, ex Lara, de Anniversar. lib. 1. cap. 20. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 27. & 47.

Y que lo mismo se entiende quando por execucion se entregan los bienes por el Juez al acreedor, en pago de su deuda; pero si se venden en Almoneda, se debe Alcala: Vid. Fontanell. deciss. 277. & seqq. en donde latamente explica esta materia, y testifica de practica de Cathaluña, en punto de las ventas judiciales, asegurando que se debe de ellas la Alcala: Hermosill. in leg. 52. glos. 7. tit. 5. part. 5. num. 53. asegura, que de la adjudicacion que se haze al acreedor, ò de la dacion insolutum, no se debe

Alcavala; ex Bertach. de Gabell. 3. memb. 8. partis princip. quast. 4. num. 10. Gutierr. de Gabell. quast. 23. num. 9. à excepcion de quando de orden de el Juez se venden los bienes en publica almoneda, ò quando en ella se dàn al acreedor en pago hasta en la concurrente cantidad, que entonces se debe, porque se contrahe verdadera venta, y queda el deudor obligado à la eviccion; cuya Alcavala se ha de pagar despues que se toma la possession de los bienes: Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 566. versic. *Illud verò*. Girond. de Gabell. 5. part. in Princip. sub num. 49. cum seqq. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 26. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 11. num. 12. versic. *Hactenus*, haze la misma distincion, diciendo, que quando el acreedor, en defecto de el pago, recibe los bienes executados, tassados en adjudicacion, no se debe Alcavala, porque no es venta; pero quando los bienes se venden en almoneda, y se dàn, ò à un tercero, ò al acreedor que ofrece mas, se debe Alcavala; aunque no se debe de los bienes que voluntariamente dà el deudor al acreedor, en pago de la deuda, segun el mismo señor Salgado, los Autores arriba citados, à que se añaden: Vela, dissert. 36. num. 75. Ciriac. contrav. 69. Pat. Sanch. ubi sup. dubit. 25. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 566.

47 Al num. 48. resuelve, que no se debe Alcavala de la donacion inter vivos, de la remuneratoria, ni de la que se haze de todos los bienes, para que el donatario alimente al donador: Vid. Balmased. de Collect. quast. 75. num. fin. Gutierr. de Gabell. quast. 64. per tot. suponiendo, que sin embargo de la opinion contraria de Tiraquelo, y otros, no se debe Alcavala de la donacion; se limita quando esta se haze en fraude de la misma Alcavala; esto es, simulando, ò fingiendo, que es donacion, la que en la realidad es venta, ò menos precio de el que se recibe; ex leg. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Ibi: y si hallaren que algunas personas simula-

damente hazen que los contractos de ventas suenen donaciones, ò otros contractos de que no se debe Alcavala, ò ponen menos precio de aquello que reciben, ò hazen otros fraudes para encubrir la Alcavala, los deshagan, y hagan acudir al recaudador, con todo lo que montare el Alcavala, avido respecto al verdadero precio que intervino, y mas al quatro tanto de la Alcavala; & ibi Azeved. in citat. leg. 2. ubi sup. Pat. Sanch. Consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 34. per tot. Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 2. num. fin. y aunque parece que Castell. in leg. 69. Taur. num. 8. sigue la opinion contraria à la de el Author, en punto de las donaciones que se hazen, con la carga de dàr alimentos al donante, porque la contempla venta: lo cierto es, que se ha de entender, y lo entiende con la limitacion de Gutierrez, sobre el fraude de la Alcavala; y de este principio ha de nacer el contemplar este contrato donacion, ò venta, y por consiguiente, si hay, ò no fraude.

48 Al num. 49. que no se debe Alcavala de las fianzas que se hazen, aunque se dà precio por hazerlas; ni de el Pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se deben de el que vendieren à forasteros: Vid. Gutierr. de Gabell. quast. 33. à num. 1. en donde refiriendo la opinion de Parladorio, en que se funda la de nuestro Author, dice, que mas la prueba por el uso, que por el derecho, y sigue fundando que no hay ley, ni privilegio para ello, y que la opinion de Parladorio no puede ser solida, ni general para todas partes; y continua, probando la suya con bastantes razones, y es corriente, haziendo distincion de positos, y alhondigas, porque de el trigo que entra en aquellos, y se dà à los vecinos para sus usos, con obligacion de bolverlo, no se debe la Alcavala; pero el que entra en estas para venderse al Pueblo, sin duda oy en la practica se paga la Alcavala, ò por encabezamiento, ò por administracion; y contra esto no se admite opinion alguna: Y que no se debe

be de la estimacion de la cosa que se dà estimada para que se venda, aunque si de la venta que de ella se haze: Vid. D. Olea, de *Cession. Jur. tit. 9. quæst. 5. num. 29.* haziendo distincion de cosa estimada, ò inestimada, como en la transaccion de un pleyto, à que se dà precio fixo, ò por contracto innominado, que es quasi la misma especie de el Author, para el caso de estimacion. Ciriac. *controv. 524. Pat. Sanch. lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 17. & seqq.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 45.* Noguerol. *allegat. 37. num. 5.* Fragos. de *Regimin. Reipub. part. 1. lib. 7. disput. 8. §. 3. num. 42. tom. 1.*

49 Al num. 50. resuelve, que no se debe Alcavala de la transaccion de el pleyto, aunque se ceda el derecho de la cosa litigiosa, sino es que el recaudador pruebe verdaderamente aver tal derecho; ni se debe de el compromisso: Vid. DD. *sup. proxim. citat. & signant.* D. Olea, en donde explica muy bien esta proposicion, con sus distinciones de contracto nominado, ò innominado; & *tit. 6. quæst. 7. num. 21.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 60. num. 9.* dice, que de la cession hecha en esta forma, es cierto que no se debe: Bertazol. de *Clausul. clausul. 30. glos. 12. n. 4.* Valeron, de *Transact. tit. 5. quæst. 5. num. 40.* en donde proponiendo la question, dice, que no se debe, si la transaccion se haze sobre el pleyto, ò instancia, como si se dimitiere la cosa litigiosa, ò se entrega con semejanza de venta, pero si se vende este derecho, y interviene dinero, la debe pagar el que la contrahe. Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 2. num. 53.* Gutier. de *Gabell. quæst. 33. per tot.* haziendo la misma distincion. Citat. Noguerol. *dict. allegat. 37. num. 5.* Y que no se debe de el seguro del riesgo de las cosas de otro, y de el precio que se dà por ello, por ser contracto innominado: Vid. Ciriac. *controv. 286.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 34.* Pat. Sanch. *consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 18.* Y lo mismo sucede en el Laudemio, porque aunque se debe de la transaccion

que transfriere dominio, no se debe por la que solo se haze dimission, y se renuncia la instancia del pleyto; ex citat. Noguerol. *ubi sup.* Barbos. in *Collect. cap. Potuit de Locat. Amat. variar. resolut. part. 2. resolut. 67. n. 20.* Farinac. *decis. 765. num. 1.* Cancer. *variar. 1. part. cap. 11. num. 74.* Thesaur. *quæst. Forens. lib. 3. quæst. 32.* Costa de *Ration. rata quæst. 112. n. 12.*

50 Al num. 51. que quando se hazen por algunas personas contractos simulados, en fraude de la Alcavala, nominando aquellos porque no se debe, y ocultando, los que en la realidad la deben, poniendo por ello menor precio de el que reciben, ò haziendo otros fraudes, se ha de pagar enteramente con la pena: Vid. *notat. sup. num. 47.* Lassart. de *Decim. cap. 2. num. 32.* en donde haze varias distinciones de fraudes para la inteligencia de esta proposicion. Et *cap. 17. num. 53.* habla de la Donacion remuneratoria, y refiere un caso decidido. Et in *Addit. cap. 21. num. 34.* trata de el fraude que interviene, quando en los contractos se pone menos precio de el que en la realidad es el cierto. Gutierr. de *Gabell. quæst. 66. num. 11.* de el fraude entre el acreedor, y el deudor, *quæst. 64. per tot. quæst. 69. num. 3.* dice, que el fraude, ò simulacion, se debe probar, de modo, que sea bastante en derecho, para que se execute la disposicion de la Ley 11. citada por el Author, en la exaccion de la Alcavala, pues de otro modo no se puede executar: Girond. de *Gabell. part. 9. in princip. num. 20.*

51 Al num. 52. que de las permutaciones que se hizieren de unas cosas por otras, no se debe Alcavala, pero se debe de el valor de las cosas, que se permutan por ambas partes: Lassart. de *Decim. vendit. cap. 17. per tot.* explica la razon porque se debe Alcavala de las permutaciones, y los contractos que se comprehenden en este, y el modo con que se prueba la permutacion, y el consentimiento de las partes para el. Gutier. de *Gabell. quæst. 27. per tot.* trae la practica de

pagar Alcavala del contrato de permutacion, & *quaest.* 28. *per tot.* disputa el tiempo desde que se empieza à deber, y causar la Alcavala en la permutacion, y al num. 9. dice, que se debe antes de la mutua entrega de las cosas permutadas, segun la opinion de algunos que funda con varias razones; refiere tambien la contraria, esto es, que no se debe de este contrato antes de la entrega; que siguen Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 35.* Girond. *ubi sup. 5. part. num. 12.* Y Lassart. *de Decim. cap. 17. num. 28.* sigue la opinion media, diciendo, ò la permutacion tuvo principio por la cosa, ò por la convenion de permutar, si lo primero, segun lo explica, no puede deberse la Alcavala, como de contrato imperfecto; si lo segundo, se debe inmediatamente la Alcavala, porque no se admite penitencia en los contrayentes, fundando uno, y otro extremo en varias razones; pero Gutierrez en esta variedad de opiniones *al num. 13.* sigue la primera parte de la de Lassarte, fundandolo en varias razones, y en la segunda, sigue la contraria à el, porque de la promessa sola, no se debe Alcavala, pues la ley manda que se pague de la permutacion, pero no de la promessa de permutar: Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 336. & 337.* Y que de el derecho de la sepultura, no se debe pagar Alcavala, aunque se permute, por ser cosa Sacra, y Religiosa: Vid. Lara *de Anniversar. lib. 1. cap. 20. num. 51.* Pat. Sanch. *consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 32.*

52 Al n. 53. que no se debe Alcavala de la venta cuyo importe se paga en especie, y no en dinero por no ser trueque, sino arrendamiento: Vid. Pat. Molina, Gutierrez, Parlador. *in locis ubi sup. citat.* en donde enseñan, que siempre que se verifique arrendamiento, no se puede pedir la Alcavala.

53 Al num. 54. que aunque se debe la Alcavala de el cambio, porque verdaderamente es venta: Ex Oter. *de Pasquis, cap. 36. num. 1. & 9.* Balmased. *de Collect. quaest. 119. num. 6.*

Carrasc. *ad Recopilat. cap. 11. num. 202.* Lassart. *in Prælud. & omnes Doct. sup. proxim. citat. tractant. hanc mater.* no se debe de la cantidad que montare el dinero que en el interviene, por ser moneda amonedada, ex Girond. *de Gabell. part. 7. §. 2. num. 10.* Avendañ. *de Censib. cap. 93. num. 6.* Lassart. *ubi sup. cap. 20. num. 31.* entiendo esto, de toda especie de moneda, aunque se venda, cambie, ò permute, y asegura, que aunque la moneda no sea expendible, siendo de plata, ò oro, no se debe pagar, porque la ley es general. Aviles *in cap. 34. Praetor. Gutierr. de Gabell. quaest. 78. à num. 1.*

54 Al num. 55. que para cobrar la Alcavala de las cosas de que se debe, se han de apreciar por lo que valen, por el Juez, ò otro à quien lo cometiere; y se ha de hazer justamente la tassacion, y aviendo agravio se puede apelar de ella, ò pedir reduccion à alvedrio de buen varon: Vid. Parlador. *lib. 1. Rer. quotidianar. cap. 3. §. 3. num. 8.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 336. & 337.* Lassart. *de Decim. cap. 17.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 27. & 28.* y los demás que tratan de la materia dicen, que siempre se ha de regular el precio justo para pedir la Alcavala.

55 Al num. 56. resuelve, que la Alcavala, no solo se debe de la primera venta, y permutacion que se hiziere, sino tambien de las demás que se continuaren: Vid. DD. *sup. prox. citat.* Carrasc. *ad leg. Reg. cap. 11. n. 202.* Balmased. *de Collect. quaest. 119. à num. 6.* Otero *de Pasquis, cap. 36. num. 1.* Gratian. *tom. 2. discept. 343. num. 2.* Y que de la promessa de vender, ò cambiar, no se debe Alcavala, y que la que se causa de la venta, se debe pagar al Recaudador de el tiempo en que se contrahe: Vid. Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 25. & seqq.* Hermosill. *in leg. 9. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4.* refiere dos contrarias opiniones; pero sigue la de nuestro Author, porque es conforme à la substancia del contrato, que

es el precio, sin el qual no puede celebrarse, que es lo que en realidad causa este derecho: Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 8. num. 1.* haciendo la distincion, de promessa de vender, y de la verdadera, y real venta; y suponiendo, que de la promessa no se debe Alcavala, resuelve, que celebrada la venta, se ha de pagar al Re-caudador del tiempo de su perfeccion: Addent. ad D. Molin. lib. 1. cap. 11. num. 19.

56 Al num. 57. que vendiendose segunda vez una cosa, se debe igualmente la Alcavala, quando la venta ultima es de por sí, sin proceder de la primera, por ser distinto: pero si procede de ella, ò es su execucion, ò exercicio, no se debe: Vid. P. Sanch. *Consil. Moral. cap. 4. dubit. 17. & seqq.* Ciriac. *controv. 524.* Girond. & Lassart. de *Gabell. ubi sup.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 20.* enseña, que si la cession se haze en execucion del primer contracto, como si el Procurador que en virtud de poder comprò, le cede al Señor el derecho, y accion de lo comprado, no se debe Alcavala de esta cession; ex Bertazol. de *Clausul. clausul. 30. glos. 12.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 60. num. 9.* pone la misma Doctrina, que el Author: Parlador. *ubi sup.* §. 2. num. 27. Lassart. de *Decim. cap. 13. num. 6.* Girond. de *Gabell. 9. part. in princip. num. 16.* de modo, que todas las veces que conste, que la cession se hizo por el mismo precio en execucion del poder, y contracto, no se puede pedir la Alcavala, y en otros casos que explica el Señor Olea *ubi proxim. à num. 21.* ex Noguierol. *Allegat. 11. num. 88. & allegat. 20. à num. 84. usq. ad 100.* D. Salgad. de *Retent. Bullar. 1. part. cap. 10. §. Unic. num. 46.*

57 Al num. 58. que si uno compra una cosa, y despues declara, que la comprò para otro, y de su dinero, y se la cede, y traspasa, por el mismo precio, sin constar de otra segunda numeracion de el, ni de precedente poder, no se debe Alcavala de esta cession, por no ser venta, sino exer-

cicio de la primera, excepto si consta, que en ello hubo fraude: Vid. Anton. Gom. in leg. 70. *Taur. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* tratando de estas cessiones, y traspassos, y explica en que consiste la substancia de estos contractos: Surd. *decis. 321.* Parlador. lib. 1. *Rer. quotid. cap. 3. §. 4.* Fontanell. *decis. 277.* testifica de practica de Cathaluña, y dice se debe observar esta Doctrina: *Et decis. 4. & seqq.* Vela *dissert. 32.* D. Olea *ubi sup. dict. quæst. 5. num. 22. cum plurib.* Hermosill. in leg. 48. *tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 10.* Noguierol. *allegat. 10. num. 84.* Balsamed. de *Collect. quæst. 84. à num. 15.* lo refiere con el motivo de tratar de las ventas que se hacen con el pacto de retrovendendo, y que de estas luego que se perfeccionan, no se debe Alcavala: Matienz. in leg. 7. *tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 14.* Girond. de *Gabell. 5. part. in princip. numer. 30.* Rodrig. de *Annis Redditib. lib. 2. quæst. 22. num. 20.* Barbos. in leg. 2. *Cod. de Pac. inter Emptor. & venditor. num. 46. in fin.* Y que lo mismo se ha de entender, quando el, en quien se remata la cosa por execucion en almoneda, la cede, y traspasa de este modo en el acreedor: Vid. D. Olea de *Cession. Jur. ubi sup. num. 23.* enseña con Gutier. y Lassarte, que de esta cession, no se debe Alcavala, si la cession se hace incontinenti, y aunque la postura no se huviesse hecho con la calidad de la cession, ò traspasso, ex Carrasc. ad leg. Reg. cap. 11. ad leg. 41. *tit. 4. lib. 3. Recop. 1. part. à num. 87. & 91. in fin.* Posthio de *Subhastat. inspect. 44. à num. 84. & inspect. 48. num. 4.* pero aconseja el Señor Olea, que para evitar toda duda, se haga siempre la postura, con el beneficio de la cession: Lassart. de *Gabell. cap. 13. numer. 19.* Balmased. de *Gabell. quæst. 84. à num. 15.* Y en quanto à que lo mismo sucede, con el traspasso, ò cession de las rentas: Vid. citat. D. Olea *ubi proxim. numer. 24.* se remite à lo que en este assumpto escribió Gutierrez.

58 Al num. 59. que si el deudor, dentro de el termino que puede sacar la cosa por el tanto, aviendose vendido en almoneda, la sacare, ni se debe Alcavala de la venta, ni de el acto de retraherla; y si se huviere pagado, se puede recuperar: Facit Anton. Gom. *in leg. 72. Taur. num. 30.* en donde con el motivo de tratar de el retracto por derecho de sangre, dice, que se debe Alcavala de este retracto; pero hay grande diferencia de el, à el que propone el Author: Pat. Sanch. *lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 28.*

59 Al num. 60. que aunque se debe Alcavala de la venta de la cosa, à que compete retracto de sangre, no se debe de el retracto que se haze por otra causa, por ser solo dár diversa persona en lugar de el primero comprador, inducida por Ley: Vid. Gutierrez. *de Gabell. quæst. 11. num. 2. & 3.* asegura, que de la venta de la cosa Patrimonial, ò de Abolengo, aunque se debe Alcavala, y la ha de pagar el comprador, si despues la retrahe el pariente, no se debe de el retracto; pero será de su obligacion dár al primero comprador la Alcavala que el pagò de su venta, porque una vez que se perfeccionò el contrato, adquiriò el Fisco derecho; y por esto ha de reintegrar al que primero comprò de todos los gastos, y gabelas que causò; Ex Tiraquel. *de Retract. Linag. §. 29. glos. 1. num. 1. & 2. & de Retract. Conventional. §. 6. glos. 2. num. 20.* Anton. Gom. *in citat. leg. 72. Taur. num. 30.* en donde explica muy bien esta materia, haziendo varias distinciones: Pat. Molin. *de Justit. & Jur. disput. 371.* pero esto en opinion de el mismo Gutierrez, no procede, quando la persona que debia pagar la Alcavala, era privilegiada, para no pagar este derecho, porque entonces no será de obligacion de el que retrahe contribuirle; *ex leg. 70. Taur.* y sigue poniendo diversos casos tocantes à esta materia, que no transcribimos por no dilatar: Acosta, *de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 2. num. 10.* todos van conformes con la distincion de

Gutierrez, y de nuestro Author. Y que lo mismo sucede quando el comprador antes de ser passado el termino de el retracto, cede la venta, à favor de el pariente, por el mismo precio, y condiciones; pero si se haze despues de passado el tiempo prevenido por la Ley, se debe otra Alcavala: Vid. Omn. DD. *sup. proxim. citat. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 19.* con el motivo de tratar de la cession de el derecho de el retracto, dice, que de esta no se debe Alcavala, porque realmente por el retracto no se debe.

60 Al num. 61. resuelve, que si entre la primera venta, y el retracto de ella, se hizieren otras ventas, de cada una de ellas, se debe nueva Alcavala; y lo mismo procede en las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ò de la Ley commissoria, ò de Adicionis in diem: Vid. Anton. Gom. *in leg. 70. Taur. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* suponiendo, que si el contrato se celebra, y despues se resuelve por el mutuo consentimiento de las partes, no se debe Alcavala, quando la resolucion se haze passado algun tiempo; enseña, que de el contrato de venta, con pacto de retrovender, se debe, aunque despues se rescinda en virtud de el pacto; y lo mismo dice de los otros casos que pone el Author, fundandolo en varias razones que propone en favor de el derecho que adquiriò el Fisco, luego que se celebrò el contrato, y quedò perfecto: Surd. *deciss. 305.* Parlador. *Rer. Quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 4.* Fontanell. *deciss. 277.* Vela, *dissert. 32.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 18.* explica esta materia, y dice, que el que vende su derecho à otro, con pacto de retrovendendo, y con efecto recibe el precio, debe tres Alcavalas, una de la primera venta hecha con este pacto, otra de la cession de el derecho con el retracto convencional, otra de la redempcion, ò retrovendicion que se haze al cessionario; *ex Barbos. in leg. 2. Cod. de Pact.*

inter emptor. & vendit. num. 46. ad fin. y passa à disputar, quien debe pagar estas Alcavalas; pero al num. 19. dice, que de este contrato solo se deben dos Alcavalas, una por la primera venta, y otra por la cession, y pacto; que ha de pagar el vendedor una, y otra: *Balmased. de Collect. quæst. 84. á num. 15.* haze distincion de varios casos, y asegura, que quando passò algun tiempo de un contrato à otro, se debe la Alcavala; mas no se debe quando incontinente se celebrò el segundo, porque se tiene por un contrato; *ex Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 2. tit. 3. num. fin.* Mieres, *de Majoratib. 1. part. quæst. 11. num. 30.*

61 Al num. 62. resuelve, que si despues de perfecto el contrato, se dissolviera por las partes incontinente, no se debe Alcavala de el contrato, ni distracto: Y lo mismo si se distrahe passado algun tiempo, siendo por pacto puesto en la venta, si es tal, que resuelve el contrato; pero si se resuelve por accion, se debe de el contrato, y no de el distracto, no resolviendose por pacto puesto, sino por nueva convencion, sino es que por ella se haga nuevo contrato; y explica como se haze este: *Vid. Anton. Gom. in leg. 70. Taur. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* explica con alguna extension esta proposicion, fundado en varios textos de el Derecho Civil: *Surd. deciss. 305. Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 2. num. 40. & §. 4. Hermosill. in leg. 4. glos. 12. num. 81. tit. 5. part. 5. Ciriac. controuv. 279. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 14. num. 36. & in Labyrinth. part. 2. cap. 2. num. 110. Giurb. de Feud. §. 1. glos. 15. á num. 26.* despues de disputar muy bien esta proposicion, dice al num. 32. que luego que con solo el consentimiento se celebrò el contrato por las partes, adquiriò el Fisco, ò el dueño, ò recaudador de las Alcavalas, un derecho revocable, porque si reintegra por el mutuo consentimiento, se separan los contrayentes de el contrato, no se debe Alcavala, ni de el contrato,

ni de el distracto, con la distincion que pone el Author de que se haga incontinente, y no passado algun tiempo; *ex leg. Continuus, in princip. ff. de Verbor. obligation. leg. Duos reos, §. fin. ff. de Duob. reis Didac. Perez, in leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinament. Gutierrez. de Gabell. quæst. 10. per tot. Mieres, de Majorat. 1. part. quæst. 24. num. 80. Garcia, de Expensis, cap. 18. num. 47. Balmased. ubi sup. dict. quæst. 84.* que parece se inclina, à que se debe una Alcavala; pero los que cita son de opinion que no se debe alguna, pues *Hermosill. ubi sup. in leg. 61.* dice, que si passado algun intervalo de tiempo se separan las partes de el contrato, solo se debe una Alcavala: *D. Larrea, deciss. 79. ex num. 2. Pat. Thom. Sanch. Consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 39. Vela, dissert. 37. ex num. 33.* pero segun *Gom. ubi sup. num. 7.* dice, que si con efecto se huviera perfeccionado el contrato por una, y otra parte, y despues por consentimiento se restituye la alhaja, y precio, no se dissuelve la primera venta, que se contrahe otra nueva, y se deben dos Alcavalas; y con esta proposicion vâ *Gutierrez, ubi sup.* que son los terminos en que hablan los Autores que cita *Balmaseda.* Y que no se debe la Alcavala, dissolviendose la venta condicional antes de cumplirse la condicion, aunque haya auido tradicion: *Vid. Anton. Gom. citat. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31. in fin. ex leg. 1. ff. de Leg. Commissor. & leg. 2. ff. de In diem adjecion.*

62 Al num. 63. que quando desde el principio se hizo la venta de la alhaja con pacto de la Ley commissoria, ò de accion in diem, si se hallare quien de mas precio por ella, no se debe Alcavala alguna de la venta, y resolucion de ella; y lo mismo es quando sucede esto por pacto de retrovendo, si se haze por palabras directas; pero haziendose sin ellas, aunque se debe Alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por resolverse por accion: *Vid. Anton. Gom. ubi sup. proxim.* en donde explica bien

estas notables diferencias: Ciriac. *controv.* 279. *in fin.* Vela, *dissert.* 32. n. 76. & 91. Hermosill. *in leg.* 40. glos. 10. num. 25. tit. 5. part. 5. explica latamente, que pactos son estos, y como se ponen en los contratos, el modo de cumplirlos, y que efectos causan, y como se distinguen en las voces con que se contrahen; & *in leg.* 42. glos. 9. num. 21. explica, como, y quantas Alcavalas se deben de estas especies de ventas; y dice, que se debe de la venta con pacto de retrovendiendo, aunque al principio se huviesse puesto con palabras obliquas, y no directas; ex Gutierr. *dict. quaest.* 10. num. 28. quando el pacto se puso incontinenti; pues no siendo assi, se debe otra Alcavala de la retrovendicion, porque es nueva venta, y se entiende incontinenti, quando se pone en el intervalo de un dia, y una noche: Morla, *in Empor. Jur.* 1. part. de *Contrah. Empt. quaest.* 14. num. 12. Girond. de *Gabell.* 5. part. *in princip.* num. 30. con otros muchos que cita Hermosill. *ubi proxim.* & Surd. *deciss.* 371. D. Olea, de *Cession. Jur.* tit. 7. *quaest.* 5. num. 18. hablando, assimismo, de el pacto de retrovendiendo: Balmased. *ubi sup. dict. quaest.* 84.

63 Al num. 64. que no se debe Alcavala de la redempcion de el censo redimible, pero se debe de la que se hiziere de el censo perpetuo: Vid. Rodrig. de *Ann. Redditib.* lib. 2. *quaest.* 4. num. 9. testifica de practica en el Real Consejo, en donde se determinò assi: Et *quaest.* 22. num. 32. dice, que aunque no se debe de el censo reservativo, se debe de la redempcion de la pension reservada, porque si el deudor redime aquella cantidad, se purifica la venta condicional, por el pacto de redimir, & num. 29. afirma, que solo se debe la Alcavala de la redempcion de la pension, pero no de el contrato: Ex Pat. Sot. de *Justit. & jur.* lib. 6. *quaest.* 5. art. 1. *in princip.* Avendañ. *respons.* 29. Lassart. de *Decim. vendit.* cap. 10. num. 48. facit D. Olea de *Cession.* tit. 7. *quaest.* 5. n. 10. Cencijs de *Censib.* *quaest.* 30. num.

19. todos van conformes con esta distincion de el censo reservativo al redimible; y esta Alcavala se ha de pagar al Alcavalero de el tiempo de la redempcion, y no al de el tiempo de la dacion: Ex Avendañ. *ubi proxim. Respons.* 24. num. 1. Felician. de *Censib.* tom. 2. lib. 2. cap. fin. Parlador. *Rer. quotidian.* lib. 1. cap. 5. §. fin. num. 30. Mieres de *Majoratib.* 2. part. *quaest.* 49. num. 43. & *quaest.* 58. num. 263. traen latamente esta materia, lo qual se entiende todas las vezes que en el instrumento no suene venta, sino imposicion, porque si consta de lo primero, se debe pagar desde luego la Alcavala, segun haziendo esta distincion, lo resuelven: D. Covarr. lib. 3. *variar.* cap. 11. n. 6. versic. Quinta ratio. Lassart. & Rodrig. *ubi sup. proxim.*

64 Al num. 65. que quando la venta se anula por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe Alcavala de la resolucion, ni se puede pedir la pagada de la venta: Vid. Hermosill. *in leg.* 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. n. 133. dice, que al comprador que redhibe, no solo se le ha de restituir el precio que diò al vendedor, si tambien lo que pagò por razon de la Alcavala; ex leg. debet. leg. Cum autem, §. Julianus, & §. Cum redhiberetur. & *in leg.* Facta 60. ff. de *Ædilit. Edict.* Garcia de *Expensis.* Cap. 18. num. 53. & 54. Y que lo mismo se ha de decir resolviendose la venta por engaño en mas de la mitad de el justo precio: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* con Girond. de *Gabell.* 6. part. §. Unic. n. 22. Pat. Molin. de *Justit. & Jur.* disput. 349. versic. Dubium est. Gutierr. de *Gabell.* *quaest.* 12. Garcia de *Expensis* *ubi proxim.* num. 48. versic. In hoc. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 39. & seqq. pero siempre que interviene la rescission, puede repetir el comprador, de el vendedor, y este de aquel, segun el que rescinde, todo lo que por el otro se pagò: Ex Tiraquel. de *Retract. Lignar.* §. 26. glos. 4. a n. 1. & 20. Pinell. de *Rescindend. vendit.* 2. part. cap. 3. num. 37. & 38. Y que sucede lo mismo quando se resuel-

ve la venta por restitucion de el menor : *Faciunt Hermosill. in leg. 57. glos. 3. tit. 5. part. 5. Fontanell. deciss. 277. & 278. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. n. 12. versic. Hactenus.* ò quando se resuelve por sentencia de Juez superior, revocando la sentencia de remate, ò por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor, ò miedo : *Ex Hermosill. in dict. leg. 3. glos. 6. num. 2. tit. 5. part. 5.* explica las opiniones que hay por una, y otra parte, y resuelve por la de el Author en el caso que propone de el dolo, fuerza, ò miedo ; *ex Avendañ. Respons. 13. num. 7. Montalv. in leg. 8. tit. 31. part. 7. glos. 2. Matienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 17. & 18. Surd. deciss. 305. à num. 28. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 20. Narbon. in leg. 29. glos. 3. num. 17. tit. 7. lib. 1. Recop. Ciriac. contrev. 279. D. Salgad. in 2. part. Labyrinth. cap. 26. à num. 7.* tratando de la venta judicial : *Tondut. lib. 2. quæst. 37.* con otros muchos que citan los referidos, de modo, que pagada la Alcavala, no se puede repetir contra el Fisco, pero debe abonarla la persona, à cuyo pedimento se rescinde ; y lo mismo sucede quando hubo fraude en la venta : *Ex citat. Hermosill. in dict. leg. 56. glos. 11. num. 133. tit. 5. part. 5. versic. Sed dubium est. Ubi alios citat. Pat. Sanch. consil. Moral. dubit. 39. & seqq.*

65 Al num. 66. resuelve el Author, que no se debe Alcavala de la venta que por derecho es nula, ò por falta de solemnidades, ò persona legitima, ò por fraude, ò por simulacion, ò otras causas que refiere, y lo mismo el trueque, ò cambio nulo : *Vid. Guzmàn de Eviction. quæst. 36. à num 13. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 34. Pat. Sanch. Consil. dict. cap. 4. dubit. 37. Gutierr. lib. 1. Practicar. quæst. 129. n. 2.* supone, que de el contrato nulo no se debe Alcavala, con muchos Authores que cita, excepto si por convenio de las partes, se quiere estàr por la venta, ò se ratifica, porque enton-

ces se debe de la ratificacion, ò aprobacion, y al Alcavalero de el tiempo de ella ; *ex Herimosill. in leg. 9. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4.* dice, que en este caso pertenece la Alcavala al Recaudador segundo ; y es la razon, porque falta la substancia de el contrato, antes de la ratificacion, pues al principio, ni lo hubo, ni pudo darse por la resistencia de derecho : *Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 8. num. 1. & cap. 11. per tot.* explica las calidades que se requieren para que haya verdadero contrato, y dice, que los que en la forma propuesta se contrahen, claudican de nulidad desde su principio : *Addent. ad D. Molin. lib. 3. cap. 11. num. 19.* y explican el modo de pagar la Alcavala de estos contratos, y à què Recaudador se ha de entregar.

66 Al num. 67. que si despues de vendida la cosa por venta nula, el comprador, y los que de el compraren, hizieren otras ventas, de cada una de ellas se debe Alcavala, aunque despues se rescinda, ò anule la primera, y haziendose, puede cada comprador cobrar de su vendedor la que pagò, excepto el primero, de modo, que cargue todo el daño, sobre este : *Gutierr. Practic. lib. 1. quæst. 129. n. 2.* hablando de la execucion, en prueba de que de la nula, no se debe, ni causa la decima, trae por exemplo que de el contrato nulo, no se debe Alcavala, y si se pagare con error, se puede repetir, *ex Roland. à Valle consil. 46. num. 39. lib. 1. Tiraquel. de Retract. Linag. §. 1. glos. 2. n. 7. Guzmàn de Eviction. quæst. 36. à num. 13. Pat. Sanch. consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 37.* todos vãn conformes con la distincion de el Author, y que de las ventas que se rescindan aunque se haya pagado la Alcavala, puede cada uno de los compradores, repetirla contra sus vendedores hasta llegar al primero, que es quien ha de pagar.

67 Al num. 68. que si por nulidad de la venta de que no se debe Alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere pleyto, la sentencia que en el se diere no perjudica al Fisco, siendo

arbitraria, ò judicial, pronunciada en rebeldia, pero le perjudica, si se dà en contradictorio juicio, y con conocimiento de causa, no aviendo colusion entre las partes: Facit D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 2. part. cap. 17. num. 77.* Guzmàn de *Eviction. quaest. 36. à num. 13.* Parlador. *Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 3. num. 34.* hablando de los efectos de el contrato nulo.

68 Al num. 69. resuelve, que siendo el contrato nulo, si el recaudador pidiere la Alcavala, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oïdo el vendedor, alegando nulidad, por el dolo, ò miedo, sino es aviendo yà sentencia de Juez que assi lo declare; y lo mismo se entiende quando se pide la Alcavala yà pagada: Vid. Guzmàn, & D. Salgad. *ubi sup. proxim. & in cap. 2. num. 101.* dice, que interin que no està perfecta la venta, no se debe Alcavala, ni se puede pedir, ex Castill. in *leg. 70. Taur. Gutierr. de Gabell. quaest. 23. num. 13.* Gom. in *dict. leg. 70. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* Hermosill. in *leg. 4. tit. 5. part. 5. glos. 12. num. 81.* tratando de el contrato en que no se debe Alcavala, y de el derecho que el Fisco adquiere à este derecho luego que se celebra el contrato, interin que no se declara la nulidad de el, dice con Gomez, y otros que se ha de pagar, hasta que conste judicialmente de lo contrario: Giurb. de *Feudis*, §. 1. *glos. 5. à num. 26.* và corriente con estas doctrinas en el supuesto de que de el contrato que se declara nulo, no se debe pagar, y si se ha pagado, con afecto se puede repetir contra el Fisco, ò su recaudador, para que la restituya, por el error que intervino en el contrato declarado yà por el Juez.

69 Al num. 70. que se debe Alcavala de la venta, luego que es hecha validamente, aunque no se aya entregado la cosa, ni precio suyo, excepto si la venta fue condicional; porque entonces no se debe, hasta que se verifique la condicion, y se ha de pa-

gar al Recaudador que lo era al tiempo que se celebrò el contrato: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 2. part. cap. 26. num. 7.* asegura con authoridad de otros, que del acto de la venta adquiriò el Fisco tal derecho, que es irrevocable, de modo, que aunque los contrayentes se separen del contrato, como no sea incontinenti, han de pagar la Alcavala: ex Anton. Gom. *Variar. ubi proxim.* Didac. Perez in *leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinam. pag. 196. versic. Dubium est*, aunque lo contrario siente Garcia de *Expens. & Meliorat. cap. 18. num. 48.* Pat. Molin. de *Justit. & Jur. part. 2. disput. 373.* Gutierr. de *Gabell. quaest. 10. & quaest. 50.* Hermosill. in *leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 2.* pone por ampliacion de la regla general, que en quanto al pago de la Alcavala, se entiende perfecta la venta antes de la entrega de la cosa: Ex citat. Gutierr. *quaest. 7. à num. 16.* y assi pueden los Recaudadores cobrarla inmediatamente: Et citat. Anton. Gom. *dict. lib. 2. cap. 8. num. fin.* & ibi Ayllon Avendañ. de *Censib. cap. 93. num. 11.* Felician. de *Censib. lib. 2. cap. 6. per tot.* vãn conformes en la proposicion que sienta el Author.

70 Al num. 71. que la Alcavala de los pastos, y yervas del Maestrazgo de Calatrava se debe el año que los ganados entraren à hervajar, aunque la avenencia de la Alcavala se haga en otro año siguiente, ò al salir de los ganados, aunque se cumpla el año de la entrada de ellos, ò temporada que han de hervajar en el año siguiente, y las igualas, y pagas, se han de hacer à la salida de los ganados: Vid. Oter. de *Pasquis, cap. 36. num. 9.* en donde expressamente trae la misma doctrina, fundado en la citada ley: Gutierr. de *Gabell. quaest. 37. num. 22. citat. leg. 13. tit. 17. lib. 9. Recop.* en que se dispone, que el Arrendador, à quien pertenece la Alcavala de las yervas, las aya de demandar, y demande hasta fin del año de las salidas de los ganados: Et *quaest. 115. num. 4.* Balmased. de *Collect. quaest. 66. num. 13.* y al 14.

remissive trae , à què Alcavaleiro se deve pagar la Alcavala de esto , si al del tiempo del contracto , ò al del tiempo en que la Alcavala se conviene : Castro *Allegat.* 11. num. 81. Girond. *de Gabell. part.* 4. §. 2. num. 17. D. Larrea *Allegat.* 111. num. 13. se funda como los demás Authores , que traen esta proposicion , en la citada ley 12. sin adelantar cosa alguna , y solo refieren su disposicion.

71 Al num. 72. que la Alcavala se debe de todo el precio , porque se vendió la cosa sin descontar cosa alguna de las costas , que en la venta se huvieren causado , à excepcion de la cantidad del prometido , ni la que importa el censo impuesto sobre la cosa : Vid. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 336. & 337. Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidian.* cap. 3. §. 3. num. 8. Lassart. *de Decim. cap.* 17. quienes dicen , que tambien se ha de pagar Alcavala de lo que importa esta , quando se vende la cosa libre de ella , porque es parte del precio : Gutierr. *de Gabell. quæst.* 27. & aliis in locis ubi sup. & quæst. 28. tratando de los trueques , y permutaciones , dice , que de estos se ha de pagar la Alcavala , luego que se aya entregado la cosa permutada , y cada parte del precio de la que dà , y no del que la recibe. Y que lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio , demás del de ella : Facit D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 7. *quæst.* 5. num. 24. en donde remitiendose à la autoridad de Gutierr. *de Gabell. quæst.* 62. expressa , que el Cessionario del Arrendamiento , no puede motivando esterilidad , ni otros casos fortuitos , por los quales se concede remission , proceder contra el cedente , sino contra el señor , que arrendò ; y descien den à otros casos particulares , en la presente materia.

72 Al num. 73. que de los bienes muebles se ha de pagar la Alcavala , donde se hace la venta entregandose alli lo vendido ; pero si en un lugar se vende la cosa que està en otro , entregandose en el donde estuviere , se ha de pagar alli la Alcavala ; y si huviere

condicion que se entregue en otro lugar diferente de estos dos , se ha de pagar en donde estaba quando se hizo la venta : y sigue poniendo algunas limitaciones à esta doctrina , y fraudes , que se pueden cometer sobre ello : Vid. *Condicion* 51. *de el Encabezamiento general.* Lassart. *de Decim. cap.* 4. *per tot.* y al num. 3. haciendose cargo de la Ley que cita nuestro Author , dice , que no descidió todos los casos , que pueden ocurrir sobre el lugar en que se ha de pagar la Alcavala , y que hay muchos muy contingentes , y que pueden ser dudosos ; y sigue explicando hasta doce , que son : Si la cosa se vende en el mismo lugar en que està , se ha de pagar alli la Alcavala , aunque se haga la entrega en otro distinto ; y assi , si el lugar del contracto es immune , no se debe Alcavala de la venta , aunque se entregue en lugar en que se debe pagar. El segundo es , que si la cosa està en un lugar , y se vende en otro , y la entrega se hace en el de el contracto , en este ultimo se ha de pagar la Alcavala. El tercero es , explicando como se ha de proceder , si el lugar de la entrega , y contraccio , es immune. El cuarto es , que quando la cosa no se entrega en el lugar donde estaba , ni en el lugar del contracto , sino en otro distinto , hace subdivision de otros cinco casos que explica con latitud en prueba de su opinion. El quinto , que si la cosa existe en un lugar , y se vende en otro , y ni en uno , ni en otro se entrega por causas que hay para ello , quando llegue el caso , se ha de pagar la Alcavala en el lugar del contracto ; porque este derecho es consiguiente al contracto , y no à la cosa. El sexto , que quando la venta se contrahe por medio de Nuncio , ò Carta , se ha de pagar en donde se celebrò , que es aquel en donde las partes produxeron su consentimiento , por medio del Nuncio , ò Carta. El septimo , que si se vende en nombre de uno en este lugar , y en otro se ratifica , se ha de pagar en el de la ratihabicion. El octavo , que por la entrega real de la cosa vendida , y pa-

ra adquisicion de la Alcavala, es bastante el constituto possessorio; pero no lo es quando la entrega es fingida. El nono, es el que pone descuido en la ley 117. del Quaderno de las Alcavalas, que es la 4. tit. 20. lib. 9. Recop. Y los 10. 11. y 12. son los que se coligen de las condiciones 48. 49. & 50. de la Concession de Millones, que no se refieren, porque se pueden ver con facilidad; cuyos casos explica difussamente el citado Lassarte, & in Addit. ad cap. 7. num. 43. passando à otros casos distintos, cap. 10. num. 14. & cap. 21. num. 59. & 60. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 28. Gutierr. de Gabell. quaest. 15. in fin. tratando de la ratihabicion, quaest. 104. per tot. pone varias conclusiones, y casos de la citada ley 5. y sus falencias sobre el lugar en donde se debe pagar la Alcavala de la venta, & quaest. 124. num. 40. tratando de los fraudes que se cometen en la paga de este derecho. Morla in Empor. jur. part. 1. tit. de Contrahend. emptio. à num. 55.

Y que lo mismo se entiende celebrandose la venta en la Mar: Vid. citat. Lassart. ubi sup. in Addit. cap. 4. num. 4. pues se ha de pagar en el lugar mas proximo de la tierra, y Provincia, à que se atribuye; pero de los paños que se llevaren por la Mar à Sevilla, se ha de pagar en esta la Alcavala, aunque se vendan, ò entreguen en otra parte. Ex Azeved. in dict. leg. 6. tit. 17. lib. 9. Recop. Lassart. ubi proxim. Gutierr. de Gabell. quaest. 104. num. 39. Girond. de Gabell. part. 6. num. 37. Y en quanto à que la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares de ellos, donde lo fueren, aunque en ellos no se aya vendido, ni entregado: Vid. Gutierrez ubi supr. quaest. 46. num. 19. Lassart. de Decim. cap. 15. num. 4. & cap. 4. num. 4. Girond. ubi sup. num. 60. Pat. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disput. 677. à num. 15. Y que la Alcavala que se causare de la venta de los bienes raizes, se ha de pagar en el lugar en donde

ellos estuvieren; excepto de las heredades que los vecinos de Sevilla tuvieren en su tierra, y Aljarafe, y Ribera, pues se ha de pagar en Sevilla: Vid. Pat. Molin. ubi sup. disput. 676. num. 7. Gutierr. ubi sup. quaest. 7. & quaest. 110. num. 1. explicando el lugar en que se ha de pagar la Alcavala de los bienes raizes trae la excepcion de las heredades de vecinos de Sevilla, que están en el Aljarafe: Lassart. ubi sup. cap. 4. num. 29. en donde latamente explica este modo de pagar la Alcavala de la venta de bienes raizes, y las dificultades, que sobre ello pueden ocurrir.

73 Al num. 74. resuelve el Author, que la Alcavala de los Censos, y pensiones, se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes de su imposicion, y si están en distintos Lugares, y Territorios, en cada uno se ha de pagar prorrata: Vid. Cencium de Censib. quaest. 30. num. 19. Avendañ. de Censib. cap. 93. Gutierr. ubi sup. quaest. 64. & aliis in locis, explicando, que este derecho es individuo, y por esso se debe pagar en donde están los bienes divididos. Meres de Majoratib. 1. part. quaest. 58. num. 263. ex Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. num. 52. Perez in Rubric. tit. 3. lib. 8. Ordinam. pag. 37. col. 1. Avendañ. Respons. 23. num. 1. Gregor. Lopez in leg. 8. tit. 5. part. 5. glos. fin. Y que de la cession de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el Alcavala de ellas donde estaba el cediente quando la hizo; y siendo la accion Real à la cosa, ò herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella siendo raizes, y si es la cosa mueble, donde se hizo la cession, si existe alli la cosa, ò sino à donde fuere entregada: Vid. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quaest. 5. per tot. disputa, si de estas cessiones se debe pagar Alcavala, y al num. 31. refiere, y sigue la opinion de Lassarte cap. 4. à num. 36. con Gutierr. de Gabell. quaest. 112. per tot. à quienes siguiò nuestro Author, que tambien cita el Señor Olea, y al P. Molin. de Justit. & Jur. disput.

put. 676. à num. 10. aunque difiere de los referidos, en quanto à la cession de la accion Real hecha de la cosa inmueble. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 22. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 28. Morl. in Emptor. jur. part. 1. tit. de Contrah. emption. à num. 55. facit leg. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.

74 Al num. 75. que los contratos de que se debe Alcavala se han de otorgar ante Escrivanos publicos del Numero del Lugar en cuyo termino estuvieren los bienes; y no aviendolo alli, en el Lugar mas cercano, del Partido del Recaudador à quien pertenece; y es de la obligacion del Escrivano darle al Administrador, ò Recaudador testimonio de los contratos que ante el se celebraren siempre que lo pida dentro de dos dias, à lo menos una vez cada mes, baxo de juramento de no aver passado ante el, otros contratos, y no pueden passar ante otros Escrivanos: Vid. Gutierr. de Gabell. quaest. 54. num. 5. tratando de la Alcavala que se causa de la constitucion del Censo, refiere la disposicion de la misma ley, y dice, que debe dar el Escrivano testimonio de todas las enagenaciones, aunque no de todas se deba este derecho, baxo de las penas que en la Ley se expressan, & quaest. 119. num. 3. explicando el tiempo en que el Recaudador puede pedir la Alcavala de la venta de los bienes raizes, & num. 8. dice, que no por la expression de esta Ley, se puede obligar à las partes à que otorguen Escritura de sus contratos, por no ser solemnidad substancial de ellos, sino que en caso de otorgarse aya de ser ante Escrivano publico en la forma, y modo, que dispone la Ley; y segun las condiciones del Encabezamiento general, que están en Cedula de 26. de Noviembre de 1575. que assi lo manda expressamente para evitar toda equivocacion, y fraude. Lassart. de Decim. cap. 3. num. 5. cap. 18. num. 70. en donde trae la necesidad de otorgar la Escritura de Venta ante el Escrivano del Pueblo, en cuyo distrito debe cobrar

la Alcavala el Recaudador, en caso de que las partes quieran que se otorgue del contracto, & cap. 6. num. 27. & in Addit. cap. 20. num. 28. hablando de la obligacion, que tienen los Escrivanos de dar los testimonios à los Recaudadores.

75 Al num. 76. resuelve, que la Alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador en qualquiera tiempo: Vid. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. num. 177. dice, que contra los Recaudadores prescribe la Alcavala en el tiempo de un año, y dos meses, siendo de bienes muebles, y siendo raizes, en dos años. Ex leg. 19. & 20. tit. 17. lib. 9. Recop. Balmased. de Collect. quaest. 91. per tot. & num. 6. dice, que quando la Escritura de Venta de bienes inmuebles, se hizo ante Escrivano de otro Lugar, entonces puede pedirse la Alcavala dentro de dos años, y no mas, y el deudor puede repeler al Recaudador, con la excepcion de Prescripcion, lo qual se entiende, quando no hay presumpcion de fraude, por el qual no vino à noticia del Recaudador; y si el Recaudador cobrò alguna parte de la Alcavala, no se le puede proponer la prescripcion, aunque se aya cobrado por un tercero Gutierrez de Gabell. quaest. 119. quaest. 122. & quaest. 123. explica esta materia con toda extension. Fragos. de Regimin. Reipublic. lib. 3. disput. 8. à num. 29. Narbon. in Horographia juris. hora. 6. à num. 22. Cancer. lib. 1. Variar. cap. 14. num. 75. & lib. 2. cap. 6. num. 45. D. Valenzuel. consil. 186. num. 40. Fontanel. de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 18. part. 5. num. 37. Posth. de Manutent. observat. 35. per tot. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 370. num. 25. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 7. disput. 37. num. 17. Gamma decis. 334. num. 7. Giurb. decis. 13. num. 11. dicen tambien, que quando la Escritura de venta se hizo ante Escrivano de otro Lugar con fraude, no corre el tiempo de la prescripcion, ex Parlador. different. 109. §. 5. num. 4. Busgos de Paz consil. 37. y si esta Ley 19. que cita el Author cor-

rige à la Ley 20. del mismo tit. 17. lib. 9. *Recop.* lo explican Girond. de *Gabell. part. 4. §. 2. num. 17.* Azeved. in *leg. 13. eod. tit.* Lassart. *dict. cap. 18. num. 68.* dicen, que no corrige la una à la otra, y notan las diferencias, è inteligencias que se les debe dar. Y que lo mismo se entiende de las penas puestas contra los que defraudan la Alcavala: Vid. Alfarr. Gutierrez. & Balmased. *ubi sup. proxim.* Girond. *dict. part. 4. §. 2. num. 17.* Lassart. *cap. 18. num. 68.* dice, que esto se ha de entender con la misma distincion, que la proposicion antecedente. Y por lo respectivo à que las penas de los defraudadores son transmissibles à los herederos, en quanto adquieren por ello, aunque no aya pleyto contestado con el difunto, aviendo intervenido de su parte dolo: Vid. Fermosin. *Allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 14. & allegat. 15. num. 23.* D. Larrea *allegat. 11. num. 1. & allegat. 12. num. 24.* D. Castell. de *Tertiis, cap. 20.*

76 Al num. 77. que si el Mandatario, à quien se dió facultad para contraher, y vender, vendiere sin pagar la Alcavala, ò la defraudare, no incurre en pena de ello el mandante, ni el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro, en que intervino fraude de la Alcavala; Vid. Balmased. de *Collect. quæst. 74. per tot.* tratando del modo de dividir la Alcavala, y demàs tributos entre los compañeros, ò coherederos, que venden la cosa comun, de modo, que ni sienta fraude el Fisco, ni que lo experimenten los compañeros. Felicius de *Societat. cap. 36. num. 35.* hablando en los mismos terminos de compañía.

77 Al num. 78. que si el que defraudò la Alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de probarle, lo confessare por juramento decisorio judicial, solo ha de pagar la sencilla, y no mas; y si sin juramento lo confessare antes de la contestacion del pleyto, ha de pagar la Alcavala, y la mitad mas. Y confessandolo despues

de la contestacion, ha de pagar la Alcavala, y otro tanto mas de lo que montare: Vid. *leg. 2. tit. 8. lib. 9. Recop.* en donde se pone la pena contra los que usurpan por algun medio las Rentas Reales, bien sean Arrendadores, ò vendedores: Avendañ. de *Exequend. Mandat. part. 1. cap. 1. num. 31.* encarga à los Corregidores, que en esto tengan gran cuidado. Matienz. in *leg. 9. tit. 17. lib. 5. Recop.* sobre el mismo assumpto. Alfarr. de *Offic. Fiscal. glos. 20. num. 38.* exponiendo los Privilegios del Real Fisco, en la seguridad de sus Derechos contra los Defraudadores: Peregrin. de *Jur. Fisc. lib. 7. tit. 3. num. 17.* expone la practica del Real Consejo de Hacienda, para recuperar las Alcavalas, de las cosas poseidas por terceras personas. Aponte de *Potestate Prorregis, tit. de Regalib. impositionib. §. 6. num. 38.* D. Larrea *Allegat. 5. & 6.* D. Solorzan. de *Jur. Indiar. lib. 2. cap. 28. à num. 27.* Cancr. *variar. 3. part. cap. 3.* que aunque estos Autores no hablan en los terminos del nuestro, conducen mucho en la materia de fraudes contra la Real Hacienda.

78 Al num. 79. que el fraude de la Alcavala, y caso para cobrarla, se puede probar por presumpciones, y conjeturas: Vid. Giurb. de *Feudis, §. 2. glos. 3. à num. 111. versic. Ceterum*, dice, que para prueba del fraude son bastantes las conjeturas. Sessè *decis. 78. num. 3.* D. Valenzuel. *consil. 19. num. 22.* Mascard. de *Probation. conclus. 815.* Gutierrez. de *Gabell. quæst. 50. num. 3.* assegura, que el fraude, contra la disminucion del precio en la Alcavala, se ha de probar por conjeturas, sino se puede por otro medio. Et *quæst. 66. num. 11.* pone varios modos de probar el fraude en materia de Alcavalas, y entre ellos, las presumpciones, y conjeturas. Et *quæst. 90. num. 2.* Y que el que promete dar alguna cosa en genero, negando que la vendiò, debe la Alcavala de ello. Ex Gutierrez. in *dict. quæst. 66.* ò si el acreedor haze Donacion, ò remission de casa, ò fundo à favor del deudor,

dor, con circunstancias que verifiquen el fraude, pues se ha de cobrar la Alcavala, porque hay una verdadera venta. Y en quanto à que para cobrar la Alcavala, es bastante que se pruebe el contracto por uno de los contrayentes, ò de el Corredor: Vid. Guttierr. de Gabell. quest. 104. num. 45. & quest. 126. num. 5. & seqq. facit. leg. 33. tit. 19. lib. 9. Recop. tratando de la obligacion de el comprador para con el Recaudador.

79 Al num. 80. que si el contracto de que se debe Alcavala, es executivo, lo es tambien la cobranza de ella, y no aviendo esto, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida la verdad, y la sentencia se ha de executar sin embargo de apelacion: Vid. Ripia Practica de Rentas Reales, §. 9. num. 33. & 34. en donde pone la orden como se ha de proceder en la cobranza de las Rentas, el modo de la Almoneda, y venta de bienes, y pago que se ha de hazer de ellos: Guttierr. de Gabell. quest. 162. num. 4. refiere la Ley Real, y aun dice, que los pedimentos, no han de ir firmados de Abogados, sino en forma de Memorial, y la respuesta ha de ser en la misma forma, aunque al num. 5. dice, que siempre vio lo contrario en la practica, por la multitud de pleytos dilatados sobre Alcavala, observando la orden judicial, como en los demàs, y que esto nace de el tacito consentimiento de las partes, pero si el reo pide, que se observe el orden judicial prescripto en materia de Rentas Reales, se ha de observar, y passa à explicar otras dudas sobre este assunto: Lassart. de Gabell. cap. 18. n. 32. asegura, que este especial orden judicial tuvo origen de un consejo de Baldo, y lo refiere Avendañ. Respons. 1. num. 15. & citat. Guttierr. quest. 164. num. 5. & quest. 165. per tot. explicando la orden, y forma de proceder en la execucion en la materia de Alcavalas. D. Castell. de Tertiis cap. 39. num. 3. Balmased. de Collect. quest. 99. per tot. trata de el modo con que

los Recaudadores han de recaudar sus Derechos, y la orden que en ello se debe observar, que aqui no se repite por no dilatar: Otero de Officialib. 2. part. cap. 14. num. 15. & seqq. advierte lo mismo. Y las leyes del titulo 7. del lib. 9. de la Recopilacion prescriben esta orden, que oy se observa en punto de cobranza de Derechos Reales, siempre que la deuda està justificada, y se pone la demanda, y cita al deudor.

* 80 Aunque de el Agua comun no se debe Alcavala, porque en ella no se dà verdadera venta, Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 2. n. 25. Gutier. de Gabell. quest. 35. num. 32. Lassart. de Decim. vendition. cap. 2. num. 33. pero de el agua compuesta, como lo es la Aloja, se debe, porque interviene verdadera venta, y no solo consta de agua, sino es de Miel, y otras especies, como lo prueba con varios fundamentos el Señor Larrea, Allegat. 55. per tot. pues passò de la naturaleza de agua, à otra tercera especie, y en las cosas mixtas prevalece lo mayor, y mas principal, segun se dispone en el derecho Civil, Lex Quæritus 10. ff. de Stat. homin. D. Castell. tom. 5. controuv. cap. 89. num. 160. D. Larrea decis. 1. num. 9. y tambien se debe la Alcavala de la venta de la nieve, porque aunque sea comun à todos, se recoje en el tiempo oportuno, y se contrahe propriamente venta, ni tiene la misma essencia de el agua, D. Larrea dict. Allegat. 55. num. 15. Parlador. ubi proxim. num. 15. Pat. Sanch. in consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 31. y el Padre Thomàs Sanchez.

* 81 De la convencion celebrada entre las partes en que la una dà à otra una heredad de tierra, baxo de el pacto de que de lo que edificare en ella, le dà parte, no se debe Alcavala por no ser venta, pues en lugar de el preço se recibe parte de la cosa; ni se debe de otro semejante contracto, que entre los Labradores se suele celebrar, dando uno à otro, una heredad para que en ella se plante viña, à medias, ò con igual utilidad, por las razones que

que expone Lassarte de *Decim. vendition. cap. 20. num. 13. & 14.*

* 82 Aunque la Alcavala que no se pide, se debe en el fuero de la conciencia, sin embargo de que haya pasado el termino legal, segun lo dice Gutierr. de *Gabell. quæst. 3. num. 26.* y es comun; pero quando no se pide, no se debe, en donde hay costumbre legitimamente prescripta contra las leyes Reales, de que no sea necessario hazer saber la venta, ò permutacion, al Administrador, y que esta Alcavala no se les pague, hasta que se les pida, en cuyo caso no estará obligado à la paga, con tal, que no intervenga fraude, dolo, ò simulacion, haziendo la venta, ò permutacion oculta, Gutierr. *ubi proxim. num. 30.* D. Covarr. in *regul. Peccatum. 2. part. relect. §. 5. in fin. versic. Caterum.* Pat. Soto de *Justit. & jur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4.* no obstante que se ha de advertir que esta costumbre no puede ser universal en estos Reynos, porque repugna à las leyes Reales, que están en practica, pero en donde la huviere, se ha de observar, Gutierr. *dict. quæst. 3. n. 32.* Lassart. de *Decim. cap. 11. num. 43.*

* 83 Quando el Arrendador, ò Administrador que huviere de cobrar la Alcavala, no huviere hecho pregonar publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados, como es Arrendador, y coge-
dor, y donde està su posada, no están obligados los vendedores à pagar la Alcavala, quando en la realidad lo huviessen ignorado, pero sabiendolo, aunque no lo haya pregonado, están obligados en conciencia à dár noticia de la venta, segun està dispuesto por una Ley Real, *Lex 31. tit. 19. lib. 9. Recop.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 3. num. 34.* y si dada la noticia, no la pidiere el Arrendador, no se debe, porque el vendedor cumpliò con el aviso, y tacitamente parece, que remite la deuda interin que no la pide; y assi en este caso hay obligacion de restituir, excepto si la pide antes que passe el tiempo que previenen las leyes, pues passado este, no està el vende-

dor obligado à pagarla, como dice el mismo Gutierr. *ubi proxim. num. 36.*

* 84 No se debe pagar la Alcavala en conciencia, quando la venta se hizo ante Escrivano Publico de el Numero de el Lugar, con los requisitos que previene la ley de la Recopilacion; *Lex 10. tit. 17. lib. 9. Recop.* porque es bastante, ò que se avise al Recaudador, ò que se otorgue la Escritura en la forma referida, pues las leyes solo proveen de remedio competente, para que no se oculten las ventas, cambios, ò permutaciones, y se desfrauden las Alcavalas, y por qualquiera medio que esto se remedie, cessa la presumpcion de el fraude, y se consigue el fin, como prueba Gutierr. *ubi proxim. num. 37.* ni se debe quando el Recaudador tiene noticia de la venta por otro medio, aunque el vendedor no se la haya participado, y no obstante no la pide, pero en este caso, aunque haya passado el tiempo para la prescripcion, si la pide, se le debe pagar, segun el mismo Gutierr. *num. 38. & seqq.*

* 85 De la venta que el menor celebra sin authoridad de su curador, no se debe Alcavala, porque es nula, Sarmient. de *Redditib. Eccles. 1. part. cap. 2. num. 17.* hasta que por nuevo consentimiento se obligue el Pupilo eficazmente, en cuyo caso la Alcavala que se causa se ha de pagar, no al Recaudador de el tiempo en que se celebrò el contracto nulo, sino al de el ultimo tiempo en que intervino la authoridad de el Curador, porque entonces, por el nuevo consentimiento, se perficiona, y renueva la venta, que antes estaba pendiente de el futuro evento de la aprobacion, y solemne ratificacion, Lassart. de *Decim. vendit. cap. 14. num. 59.* Gutierr. *ubi sup. quæst. 14. num. 14.*

* 86 Quando se vende alguna alhaja de Mayorazgo, ò sujeta à restitution, en los casos permitidos por Derecho, sin facultad Real, se debe Alcavala de la venta; pero quando se vende alhaja sujeta à restitution, en los casos prohibidos por derecho, sin
fa-

facultad Real; se distinguen tres casos; el primero quando la alhaja que se vende no està prohibida su enagenacion por el Fundador de el Mayorazgo, sino solo sujeta à restitucion, y Fideicommisso, en favor de el inmediato pariente, segun los llamamientos, entonces como es valida la venta por la vida de el vendedor, poseedor de el Mayorazgo, se debe la Alcavala de aquella venta: el segundo es, quando està prohibida la enagenacion de la alhaja por el Fundador de el Mayorazgo, y no obstante se vende sin facultad Real, y entonces como es nula la venta, y puede vindicarse por el inmediato, sin que llegue el día de el Fideicommisso, no se debe Alcavala: Y el tercero quando un extraño vende la cosa sujeta à restitucion, prohibida su enagenacion por el Testador, en cuyo caso, siendo valida la venta, se debe Alcavala de ella, como con otros lo distingue Gutierrez. *ubi sup. quæst. 15. num. 5.*

* 87 Celebrado el contrato de venta, sin assignar precio fixo, sino el que estimare Pedro, ò otra qualquiera persona, se ha de considerar la deuda de la Alcavala, no al tiempo de el contrato, sino al de la estimacion de la cosa, y por consiguiente se debe al segundo Recaudador, y no al primero, pues en aquel tiempo es quando se perficiona la venta, y no hay precio cierto hasta que lo estimare el tercero, Lassart. *de Gabell. cap. 3. num. 19. & 20. Girond. de Gabell. 9. part. §. Unic. num. 27. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 337. Azeved. in leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. y si al tiempo de definir el precio, huviere obtenido el vendedor privilegio de exempcion que no tenia al tiempo de el contrato, ò por el contrario, es necesario atender al ultimo tiempo para juzgar, si se debe pagar Alcavala de aquel contrato, ò no, y segun se hallare en aquel tiempo el vendedor, tal se ha de juzgar para el pago, Lassart. *ubi sup. n. 22. & 23. Azeved. ubi proxim. num. 129. Gutierrez. de Gabell. quæst. 18. num. 5.**

* 88 La Alcavala que se trata de el contrato condicional, debe pagarse al Alcavallero que fuere al tiempo que se celebrò el contrato, y no al de el tiempo de el cumplimiento de la condicion, y por consiguiente, al de el lugar de el contrato, y al de el en donde se cumple la condicion, Firmian. *de Gabell. 6. part. in princip. n. 1. versic. Ex quo infertur. Gutierrez. ubi sup. quæst. 104. num. 36. y este derecho empieza à causarse desde el tiempo en que se celebrò el contrato, sin que sea necesario para su cobranza esperar al de la paga de el precio, ni de la entrega de la cosa, porque yà quedò perfecta la venta, Citat. Gutierrez. quæst. 7. à n. 1. & 16. Avend. Respons. 29. in princip. Lassart. de Decim. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 27.*

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Definicion de el Arrendamiento Real, y quantas maneras se consideran de el; y como, y de què se entiende. num. 1.

Explicacion de los arrendamientos por mayor, y sus diferencias, y terminos para dár fiadores, y de el Arrendamiento por menor. num. 2.

Si pueden arrendar Rentas Reales personas poderosas, y oficiales publicos, y haziendolo, es nulo; y què se ha de decir de otras personas, y si se escusan de oficios, y cargas publicas? num. 3.

Si las pueden arrendar Clerigos de menores, mugeres casadas, estrangeros, y Curadores; y en caso de admitirseles, como ha de ser, y con què solemnidades? num. 4.

Si las Rentas Reales se pueden arrendar por mas tiempo, que por tres años; y què practica se observa oy. n. 5.

Orden, y forma, con que se ha de hazer el Arrendamiento de Rentas Reales por mayor, y ante què personas?

- Y con que solemnidades se ha de hazer el Arrendamiento por menor, y las igualas, y ante quien se han de hazer las almonedas.* num. 6.
- Que si no se arriendan las Rentas por pregones, se puede decir de nulidad de su Arrendamiento; y si se puede prorrogar, ò acortar el termino de los pregones.* num. 7.
- Que no se han de hazer fraudes, para que no se arrienden, ò arrienden en menos las Rentas Reales.* num. 8.
- Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo.* num. 9.
- El Arrendador mayor no puede Arrendar otra Renta por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor de el quarto, ni la de que la Alcauala que se debe en un lugar, se pague en otro.* num. 10.
- Que una de las condiciones generales de las Rentas, es, que en el remate no se admite el remedio de la lession de parte de el Rey, ni de los Arrendadores; y si se admite quando hay dolo, ò malicia en el contracto, ò lession enormissima, assi al Rey, como al Recaudador.* num. 11.
- Si se admite descuento, ò aumento, de la renta, por caso fortuito, quales son estos casos, y quando se admiten, y de las remisiones que suele hazer el Rey, por causa de esterilidad, ò si por su Decreto impide la cobranza de algun derecho.* num. 12.
- Si se admite el descuento por salirse la Corte de el Pueblo, ò venir à el, ò el comercio, ò trato.* num. 13.
- Si se admite saliendo inciertas las rentas, ò la mayor parte por pleyto que à ellas se ponga.* num. 14.
- Si hay descuento en la renta, por disminuirse parte de el partido de ella, ò aumento por aumentarse.* num. 15.
- Si despues de hecho el remate, se pueden encabezar los Pueblos de donde son las Rentas, por el mismo precio, ò por menos de el, sin obligacion à passar por las igualas que el Arrendador huviere hecho.* num. 16.
- Como se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello; y que personas quedan obligadas por el precio de el encabezamiento, y como se han de desagruar los repartimientos.* num. 17.
- Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que uno se concierta con el cabazon, si creze, ò mengua su negociacion inmoderadamente.* num. 18.
- Quien puede conceder prometidos, y quando.* num. 19.
- Que la puja se ha de hazer ante el Escrivano, ò Pregonero, y queda obligado el que la haze, y se pueden hazer en qualquiera cantidad, hasta el primer remate; y que tiempo ha de passar desde este, hasta el segundo, y otras cosas.* num. 20.
- Como, y quando se han de dàr las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos, y como se entiende, y desde quando corre la obligacion de el Arrendador, y de los Arrendadores por menor, en quanto à esta obligacion en punto de fianzas.* num. 21.
- De què parte han de ser los fiadores, y abonadores de las rentas en tierra Realenga, y de Señorio.* num. 22.
- Si no dando las fianzas en tiempo, se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hazer toruo; y como se ha de hazer este hasta el primer ponedor.* num. 23.
- Quando se ha de hazer, y es visto quedar perfecto el remate; y quando se han de admitir las posturas para que valgan.* num. 24.
- Si antes, ò despues de el termino assignado para el remate, se puede admitir postura, y practica que hay en esto.* num. 25.
- Si se ha de admitir la puja, hecha con condicion de que se dilate, ò no el dia de el remate?* num. 26.
- En què postura, y precio se ha de hazer el remate, y si se aprecia la de mejor condicion, aunque no sea muy grande.* num. 27.
- Si vale la postura, ò puja hecha por alguno, por ciencia, ò por error de el Pregonero, ò otro sobre que se haze, y pena de el que pone la renta en mas de lo justo, para inducir à otros à que pujen.* num. 28.

Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, ò rentas, y quien lo ha de executar en defecto de el Arrendador. num. 29.

Si el Arrendador mayor tiene obligacion de òr arrendadas las rentas de su partido, por menor, en cierto tiempo. num. 30.

Si los Arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno obligado al Fisco, no dando este consentimiento; y como puede pedir contra todos. num. 31.

Si hecha la division entre los Arrendadores, la ganancia de el uno se comunica al otro, y à su heredero, y distincion, que sobre esto se debe observar. num. 32.

Si el que traspasa la renta à otro queda obligado al Fisco, no dando el Cessionario fianzas. num. 33.

Quando se ha de admitir la puja de el diezmo, ò medio diezmo, y rematarla dentro de los quinze dias. num. 34.

Como, y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale la puja hecha, con prometido, ò sin el, n. 35.

Si se pueden hazer por uno muchas pujas del quarto, y en què tiempo se han de admitir, y haciendose por personas diversas. num. 36.

Què requisitos han de concurrir para admitir la puja del quarto, como se ha de notificar al primer Arrendador, y afianzarla dentro de cierto tiempo, y otras cosas. num. 37.

Si se puede purgar la tardanza, ò omision, de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, en perjuicio de tercero. num. 38.

Si el Arrendador del año precedente, puede ser compelido à serlo el año siguiente; y si puede tomar por el tanto al siguiente la renta. num. 39.

Si la persona en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, estando rematada de primero, ò segundo remate. num. 40.

Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y las cosas que tuviere para el beneficio de las rentas, y quenta con pago de lo que huviere percibido de las

rentas. num. 41.

Si el que queda con la renta, por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor; y como se debe entender esto, y la prueba de las igualas, y arrendamientos por menor. num. 42.

Si el Arrendador puede concertar en secreto, que se le pague mas de lo que publicamente concertare; y ajustar la Alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella. num. 43.

Quando el Arrendador, por la puja, puede ser desapoderado de la renta; y orden de ello, interin que se hace el remate, antes de aver sacado el recudimiento el primer Arrendador, numer. 44.

Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, y que ha de concurrir para ello; y si à los Arrendadores se les ha de pagar interesses por las anticipaciones, quando no son por via de fianza. num. 45.

Si el remate, y abonos de la Renta Real, son exequibles, aviendose hecho con la formalidad que previenen las Leyes. num. 46.

A los Arrendadores se les ha de dar Juezes, para que juzguen en las causas de las rentas por què tiempo, y como se les ha de pagar su salario? n. 47.

Si el Recaudador, interin que lo fuere, puede ser preso por otra alguna deuda; y si estandolo, haze postura en alguna renta, ha de ser suelto; y si se le puede obligar à que preste dinero, ò à que vaya à la Guerra, contribuciones, ò otras algunas cargas. num. 48.

Como se ha de proceder en las execuciones contra los bienes de los Thesoreros, y Recaudadores, y los fiadores que deben dar; y si éstos gozan de los mismos privilegios contra sus deudores. num. 49.

Si los Recaudadores, ò sus abonadores, ò fiadores, pueden hacer cession de bienes. num. 50.

Si el Arrendador puede retener en si la renta de heredades, aunque subarriende

de los demás ramos de un Pueblo ; y en què tiempo ha de dar rematadas las rentas de su partido , y la relacion de valores ? num. 51.

* En este capitulo trata el Author del arrendamienço que se hace de todas las Rentas Reales , assi por mayor , como por menor , sean del Rey , o de otros ; sobre lo qual tratan : *Leg. tit. 11. lib. 9. Recop. Gutierr. de Gabell. quast. 131. & seqq. Ripia Practica de Rentas Reales. Vela dissert. 3. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. D. Larr. Allegat. 45. Balmased. de Collect. Instrucciones de Millones. D. Amay observat. 3. cap. 3.*

1 Al num. 2. resuelve el Author, que el Arrendamiento por mayor , es el que se hace en la Corte , e incluye en si muchos Lugares , o de algun Lugar , o renta , que incluye en si muchos miembros de rentas diferentes: Vid. *Gutierr. de Gabell. quast. 131.* explica todas las especies de rentas , y encabezamientos ; & *quast. 132.* las personas que son capaces de arrendarlas.

2 Al num. 3. que el arrendamiento por menor , es el que hazen los Arrendadores por mayor , o los que hazen los Pueblos encabezados , y otros que explica el Author , y trae el citado Gutierrez *ubi proxim. dict. quast. 131. num. 4. Ripa in tract. de Peste, 2. part. de Privileg. contract. à num. 46.* pero hay ciertas diferencias en estos arrendamientos , como son en el termino para dar los fiadores , en los tornos del remate , y en otras cosas.

3 Al num. 4. que todos pueden ser Arrendadores por mayor , o menor , y sus fiadores , abonadores , y assegura- dores , salvo las personas poderosas , Oficiales , y Ministros Publicos , baxo de varias penas , demás ser nulo el Arrendamiento : Vid. *Gutierrez dict. quast. 132.* habla del menor , que pretende ser Recaudador de los Clerigos , y de los Tutores , y Curadores de los menores , interin que lo son ; y de los poderosos , y Ministros de los Consejos , que ninguno de estos puede ser Arrendador : y por consiguiente toda

persona prohibida de recaudar Alcavalas , y demás Derechos Reales , no solo se entiende para hacer el arrendamiento à la Real Hacienda , sino tambien para el arrendamiento por menor , *Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 12. num. 58.* hablando del Corregidor , y demás Oficiales del Consejo , que no pueden arrendar las Carnicerias , ni otros bastimentos : *Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 13. Curia Pissan. lib. 1. cap. 12. num. 19. & lib. 4. cap. 1. num. 6. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. num. 141. Vela dissert. 3. à num. 21. ex leg. Unic. Cod. de Conductor. rer. Fiscal. Lassart. in Addit. cap. 15. num. 10. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 2. num. 34.*

4 Al num. 5. que los Clerigos no pueden ser Arrendadores , sino es dando fianza lega , llana , y abonada , y que sobre ello han de ser convenidos los Ecclesiasticos ante el Juez Secular: Vid. *cit. Gutierr. ubi proxim. quast. 132. num. 9. ex Authentic. de Sanctissimis Episcopis , §. Alium. Collatio 9. Firmian. de Gabell. 3. part. num. 2. leg. 45. tit. 6. part. 1. & ibi D. Gregor. Lop. in glos. Arrendadores.* Y se manda por ley del Reyno à los Prelados Ecclesiasticos , que baxo de pena prohiban à los Clerigos , estos arrendamientos ; pero si con efecto se les admite , ofreciendo fiadores legos , no solo à estos , si tambien à los Clerigos se les puede convenir ante el Juez Secular , con otras particularidades que en este caso pone el citado Gutierrez. *Lassart. de Decim. cap. 18. num. 6. Bobadill. ubi sup. cap. 18. num. 126. D. Larrea Allegat. 27. num. 31.* explicando las leyes del Reyno , que sobre esto hablan , y aun disputan si en el caso , que son Arrendadores , pueden ser presos como los Seculares : *Balmased. de Collect. quast. 97.* disputa latamente esta materia , y sigue à los Autores citados , explicando la jurisdiccion del Consejo de Hacienda , y la de sus Subdelegados : *Baeza de Inope. cap. 17. num. 15. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 4. num. 71.* se opone à que sobre este assumpto , se le pueda poner pre-

preso al Clerigo : Girond. *de Privileg. privileg.* 376. & 999. dice , que estas causas se han de tratar ante el Juez Secular : Ripol. *Variar. cap.* 1. num. 241. D. Solorzan. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. num. 50. & *cap.* 3. num. 24.

Y que no pueden ser Arrendadores los menores de 25. años , sino es jurando el contracto : Vid. Narbon. *de Etate ann.* 25. *quest.* 10. num. 7. & 10. *ex Authent. Sacramenta Puberum , Cod. Si adversus venditionem.* Peregrin. *de Privileg. Fisc. lib.* 6. *tit.* 5. num. 8. Lassart. *dict. cap.* 18. à num. 10. Girond. *de Gabell. part.* 3. num. 20. Pero si de hecho se le admitiere al menor , deberá subsistir el contracto : Menchaca *de Succession. Progress. lib.* 2. §. 4. n. 115. Lassart. & Gutierr. *ubi sup.* Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidian. cap.* 4. n. 21. *ampliat.* 20. Bolero *de Decoctor. tit.* 1. *quest.* 7. num. 7. y si el menor afirma , que es mayor , queda obligado , si lo hizo con dolo , y con animo de defraudar , porque solo le puede favorecer el derecho , quando los contractos se celebran con error , y con justa ignorancia , *ex leg.* 2. & 3. *Cod. Si Minor. Major. dixerit* , y es comun de los Autores.

5 Al num. 6. resuelve , que las Rentas Reales se pueden arrendar por mas tiempo de tres años : Vid. Girond. *de Gabell. part.* 2. num. 17. Gutierr. *ubi sup. quest.* 135. *in princip. quest.* 154. num. 18. & *quest.* 155. num. 17. *Practica de Rentas Reales* §. 11. num. 9. oy no hay tiempo limitado para estos arrendamientos , y queda à arbitrio , y voluntad del Consejo de Hacienda , y la practica que se observa , es hacer los arrendamientos de quatro en quatro años.

6 Al num. 8. que el arrendamiento de las Rentas Reales por mayor , se ha de hacer en Almoneda , y lugar publico , ante los Contadores mayores , por pregones , hasta quarenta dias : Vid. Gutierr. *de Gabell. ubi sup. num.* 3. & 4. refiriendo las Leyes del Reyno ; & *quest.* 153. Girond. *de Gabell. part.* 2. num. 18. Alfaro. *de Offic. Fiscal. glos.*

34. §. 1. num. 34. & §. 2. Avendañ. *de Exequend. Mandat. part.* 2. *cap.* 12. num. 6. D. Larrea *Allegat.* 10. num. 4. & 10. Y que siendo el arrendamiento por menor , se ha de hacer por el Arrendador mayor en Almoneda hasta seis dias , ante el Ayuntamiento de el Pueblo : Vid. Valeron *de Transaction. tit.* 4. *quest.* 3. num. 70. hablando de las igualas que se pueden admitir en las Rentas : Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidian. cap.* 3. §. 7. à num. 21. D. Larrea *Allegat.* 29. explica la forma con que se debe executar la Almoneda en los arrendamientos por mayor , y por menor : Ripia *Practica de Rentas Reales* , §. 12. num. 8. Vela *dissert.* 17. num. 38. Alfaro. *de Offic. Fiscal. glos.* 34. §. 1. num. 84. tratando de las mejoras que se pueden admitir en estas Almonedas , y los prometidos , que se dan à los Arrendadores por mayor : Citat. Gutierr. *dict. quest.* 153. Y en quanto à que estas Almonedas se han de hacer ante el Escrivano de Rentas , ò sus Thenientes : Vid. DD. *supr. proxim. citat.* & Lassart. *de Decim. cap.* 18. num. 88.

7 Al num. 9. resuelve , que si no se arriendan las Rentas por pregones , no vale su Arrendamiento , y se puede decir de nulidad de el : Vid. D. Larrea *in dict. Allegat.* 29. *per totam* , en donde supone la precision de la Almoneda , y de los pregones , en conformidad de las Leyes del Reyno : Ripia *ubi sup.* Alfaro *in dict. glos.* 34. num. 84. Gutierr. & Azeved. *ubi sup.* Y aunque el termino de los pregones se puede prorrogar , no se puede restringir , ni disminuir ; *ex Escalon. Gazophilat. Perubic. lib.* 1. *cap.* 13. Balsamed. *de Collect. quest.* 120. hablando de los arrendamientos de pastos.

8 Al num. 10. que no se pueden hacer fraudes , para que no se arrienden en menos las Rentas Reales , sino que libremente se han de poner , y pujar entre los que quisieren sin impedimento alguno : Vid. Gutierr. *de Gabell. quest.* 129. num. 8. & *quest.* 136. num. 41. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 4. num. 61. & *seqq. ex leg. Unic. in fin. Cod.*

Cod. de Monopol.

9 Al num. 11. que si alguno hiciere puja, ò pujas en las Rentas en que diga, con las condiciones que declarar, nõ se entiende hazerla hasta que las declare: Vid. Gutierrez *ubi sup. quest. 141. num. 11. quest. 145. quest. 153. num. 11. & quest. 155.* Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 2.* Ripia *ubi sup. §. 11. num. 11.*

10 Al num. 12. que ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion, que no aya puja mayor, ni menor de el quarto: Vid. Gutierr. *ubi sup. quest. 138. num. 4. per totam.* Expressa, que estas son condiciones opuestas à la naturaleza del arrendamiento de las Rentas, y no se hace injuria al que las pone, que otro mejore las condiciones de su postura, pues no adquiriò derecho irrevocable: Alfaro *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 1. num. 59.* Ni se puede poner por condicion, que la Alcavala que se debe en un Lugar se pague en otro: ex citat. Gutierr. *ubi sup. quest. 7. per tot.* Explica esta materia, con el motivo de tratar, à què Recaudador se le debe la Alcavala, si al del tiempo de la celebracion del contracto, ò al del tiempo de la entrega de la alhaja; & *quest. 110. Lassart. de Decim. cap. 4. & in addit. cap. 7. num. 43. cap. 10. num. 14. & cap. 21. numer. 59.* Girond. *de Gabell. part. 6. n. 28.* Morl. *in Empor. Jur. part. 1. tit. de Contrahend. Emption. à num. 55.*

11 Al num. 13. resuelve, que entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, es que en el contracto no se admite el remedio de la lesion de parte de el Rey, ni de los Arrendadores: Antunez *de Donat. part. 2. cap. 11.* Balmased. *de Collect. quest. 121.* por toda trata esta question, y funda que nunca en estos arrendamientos se admite la demanda de lesion enorme: Hermosill. *in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 37.* Y la razon que dà el Señor Larrea *Allegat. 17. à num. 1.* es, que por lo regular estos Recaudadores suelen exitar muchos fraudes para que se les excuse de

la paga: *Et in Allegat. 32. per tot.* propone los fundamentos por que à los Recaudadores no les debe aprovechar este remedio: Cevall. *Comm. quest. 536. num. 50.* Gutierr. *de Gabell. quest. 35. num. 45.* y otros citados por estos. Pero se admite, quando hay dolo, ò malicia en el contracto, ò lesion enormissima, ex citat. D. Larrea *ubi proxim. & allegat. 18. & 20. & citat. Balmased. dict. quest. 121. num. 22.* dice, que assi como el Rey puede proponer el remedio de la lesion enormissima en estas rentas; del mismo modo se le debe admitir à los Recaudadores; y al num. 18. dice, que el Fisco solo puede intentar el remedio de la lesion enorme, que es quando se haze el arrendamiento de aquellas contribuciones, que se pagan al Rey en reconocimiento del dominio, en cuyo caso se puede alegar, y proponer qualquier lesion, ex Hermosill. *in citat. leg. 56. glos. 4. num. 17.* porque esta lesion consiste en la qualidad, y aunque sea minima, nunca està excluida: y lo prueba con las autoridades de Fontanella, Matienzo, y Velasco. Gutierr. *de Gabell. quest. 136. num. 18.* D. Castell. *lib. 3. Contror. cap. 2. & de Tertiis, cap. 18.* Sforzia *de Restitution. part. 1. quest. 4. artic. 13.* en donde latamente explican esta materia, cuyos fundamentos, no se transcriben, porque se pueden ver con facilidad.

12 Al num. 14. que una de las condiciones de estos arrendamientos, es que no pueda aver descuentos, por caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamás acaecido, ò venga por causa, ò hecho de los Reyes: Vid. Balmased. *de Collect. quest. 54.* por toda, sobre si los Recaudadores pueden pedir remission de el precio por esterilidad, ò si hay diminucion, ò aumento de moneda, ò otros casos fortuitos, expresando al num. 5. que estos son, incendio, abundancia de aguas, fuerza de Enemigos, ò de el Principe, ruina, naufragio, hurto, guerra, immoderada carestia, y otros que refiere con Barbos. *in leg. 1. Cod. de Commodat.*

Her-

Hermosill. *in leg.* 3. tit. 7. part. 5. glos. 3. D. Castell. lib. 3. *controv. cap.* 3. num. 59. Pegas. *Resolut. Forens. cap.* 3. y sigue el citado Balmaseda explicando esta materia: D. Larrea *Allegat.* 18. por toda trata de las razones que los Recaudadores, suelen proponer al principio, para que se les remita parte de el precio de sus arrendamientos, y explica sobre los casos fortuitos que van referidos, y como se han de considerar para la remission, y de los Decretos de el Principe en favor de alguna provincia, ò impidiendo la introduccion, ò extraccion de algunos generos, y què diligencias debe practicar el Recaudador; & *in Allegat.* 19. explica el impedimento de los Recaudadores de las Alcavalas en su cobranza, por los daños que causan los Pyratas, y la remission que por esto se les debe hazer de parte de el precio; & *Allegat.* 20. expressa, quando por Decreto de el Principe se impide la recaudacion de las Alcavalas, ò se disminuye, si el Principe ha de rebaxar al Recaudador toda la pension, ò una parte, ò abonarle todo el interesse que pudiera lucrar, y propone varias dudas que pueden ofrecerse en estas remisiones, concluyendo con la rebaxa, á proporcion, no de los intereses que pudiera adquirir á su favor, sino de aquella cantidad que debió percibir, de las remisiones que se hizieron de los tributos: Gutierr. *de Gabell. quæst.* 136. & 137. num. 10. Galeot. *Allegat. Fiscal.* 17. & 18. D. Amaya *observat.* 3. cap. 3. Vela *dissert.* 33. à num. 12. Narbon. *in leg.* 57. tit. 4. lib. 2. *Recop. glos. Unic. num.* 72. que todos tratan con especialidad esta materia de remisiones siempre que ocurre caso fortuito, ò Decreto de el Principe en favor de algunos Mercaderes, ò Provincia; como se ha practicado en el presente año de 1738. con los Recaudadores de Rentas, en que con motivo de la esterilidad de los años de 734. & 736. la piedad de su Magestad, para incitar á los Estrangeros á la conduccion de el trigo ultramarino (de que se careció)

se sirvió expedir su Decreto para que no se pagasse Alcavala de el trigo que se introduxesse por mar, con cuyo motivo, ocurrieron los Recaudadores al Consejo de Hazienda, è introduxeron pretension sobre que se rebaxasse de el todo aquella porcion que consideraron aver dexado por recaudar, con el motivo de el Decreto; y visto en justicia, se les ha abonado, lo que ha parecido justo al Consejo, à arbitrio regulado; con cuyas providencias han cessado los perjuicios, y se ha acrisolado mas la magnanimidad, y piedad de su Magestad para con sus Vassallos.

13 Al num. 15. resuelve, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo en que reside la Corte, aunque se mude à otra parte, no puede pedir se le disminuya el precio, como no se le aumentaria por venir la Corte al Pueblo que tenia arrendado, en donde no estaba: Vid. Balmased. *dict. quæst.* 54. D. Larrea *in citat. Allegat.* 18. 19. & 20. tratando de los motivos que deben ocurrir para la remission de el precio en que están arrendadas las Rentas, y los casos fortuitos que à esto contribuyen: Gutierr. *in dict. quæst.* 136. & *seqq.* Galeot. *Allegat. Fiscal.* 17. & 18. Narbon. & Vela *ubi sup. proxim.*

14 Al num. 16. que no puede aver descuento de el precio de el Arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que à ellas se ponga, sino lo sabe la mayor parte: Vid. Hermosill. *in leg.* 3. tit. 2. part. 5. glos. 9. Capic. *Latro consil.* 4. D. Larrea, *allegat.* 18. num. 7. & *allegat.* 19. Balmased. *de Collect. dict. quæst.* 54. Vela, D. Castell. Narbon. & Galeot. *ubi sup. proxim.*

15 Al num. 17. que si se disminuye alguna parte de el partido, en que se arrendaron las Rentas Reales por division de el, se debe disminuir el precio de ellas prorrata, y se ha de aumentar, si se aumenta por union con otro: Vid. Balmased. *ubi proxim.* Gutierr. *de Gabell. quæst.* 137. num. 10. D. Castell. lib. 3. *Controv. cap.* 5.

¶ 6. D. Amay. *observat.* 3. *cap.* 3. Vela, *ubi sup. proxim.* tratando de este aumento, ó disminucion, segun los agregados, ó segregaciones que se hizieren de las Provicias arrendadas, pues no hay culpa en el Recaudador, y assi se practica todas las vezes que ocurre el caso.

16 Al num. 19. que despues de hecho el remate de las Rentas Reales, se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, y por el mismo precio de el Arrendamiento, ó por menos de él, si el Rey quisiere, sin tener obligacion à passar por los arrendamientos, è igualas que los Arrendadores huvieren hecho: Vid. Azeved. *in ll.* 6. 7. 8. 9. 10. & 24. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. Instrucc. de Millones de el quinto genero, condicion* 13. tratando de los encabezamientos, ó tanteos que compete à los Pueblos por sus rentas, y de las solemnidades que para ello han de preceder: Hermosill. *in leg.* 55. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 8. *num.* 60. en donde haziendose cargo de la opinion de Parladorio, la impugna, asegurando, que los Pueblos tienen este derecho, pagando los prometidos, y con las demás solemnidades que expressa, y explica el modo de estos encabezamientos: Vela, *dissert.* 17. *num.* 5. 7. & 37. asegurando lo mismo: D. Larrea, *allegat.* 45. por toda, tratando de el derecho que assiste à los Pueblos, para tantear la jurisdiccion que vende el Principe, y las Alcavalas que se venden con ella: Girond. *part.* 4. *in princip. de Gabell.* *num.* 48. y oy en la practica se admiten sin disputa estos tanteos, introduciendose con aquellas formalidades que están prevenidas.

17 Al num. 20. resuelve, que por el precio de el encabezamiento, solo queda obligada la comunidad; y no las personas singulares; y si estas no quisieren contribuir á ello, lo pueden hazer, obligandose à pagar la Alcavala de lo que causaren como los forasteros; y si en los repartimientos se sintiere alguno agraviado, se le ha de desagraviar sola una vez, aunque el Tribunal Superior puede conocer de

nuevo sobre el mismo agravio: Vid. Vela, *dissert.* 17. *num.* 37. Hermosill. Larrea, & Girond. *ubi sup. proxim.* Azeved. *in leg.* 6. & 7. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* en donde expressa la facultad para estos encabezamientos, y de el modo que los Pueblos quedan obligados por su precio, y las calidades que deben preceder para que puedan los Ayuntamientos usar de este derecho de tanteo; pero usando de él, quedan obligados los Regidores con sus personas, y bienes, y pueden ser presos por las cantidades que se quedaren debiendo, segun la doctrina de Bobadill. *lib.* 3. *Politic.* *cap.* 8. á *num.* 77. en donde refiriendo las dos opiniones contrarias, sigue la de que pueden ser presos por la obligacion en que quedan constituidos; *ex leg.* 4. *tit.* 15. *part.* 7. Avil. *in cap.* 34. *Prator. glos. Pobres*, *num.* 3. *in fin.* exponiendo los fundamentos de una, y otra, y los casos practicos que le sucedieron sobre este assumpto.

18 Al num. 21. que si algun Mercader se ajustasse por cierto precio, por la Alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ó se disminuye su negociacion inmoderadamente, debe aumentarse, ó disminuirse el precio en que se ajustò: Vid. Narbon. *in leg.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. glos. Unic.* *num.* 72. hablando de los Recaudadores, que no se les debe hazer rebaxa de las rentas, por caso fortuito que suceda, opinado, ó inopinado: Ex Gutierr. *in citat. quæst.* 136. D. Castell. *tom.* 3. *Controv. cap.* 3. 5. & 6. en donde latamente explica con su acostumbrada erudicion esta materia: D. Larrea, *allegat.* 17. & 18. sobre el mismo assumpto: Hermosil. *in leg.* 3. *tit.* 2. *part.* 5. *glos.* 9. & 10. *num.* 8. que estos casos fortuitos dexa su determinacion à arbitrio regulado de el Juez; *ex Gratian. tom.* 1. *discept. forens. cap.* 195. *num.* 1. *Cum aliis.*

19 Al num. 22. resuelve, que los Contadores mayores, y sus Thenientes, pueden conceder prometidos, por poner, y pujar las Rentas Reales, y se pueden pagar dexando el quinto pa-

para el Rey : Vid. Bobadill. lib. 3. *Politic. cap. 4. num. 19.* hablando de los abastos , y mantenimientos de los Pueblos , dice , que se pueden conceder estos prometidos como en las Rentas Reales ; pero que en quanto à la quinta parte , que en estas se separa para el Rey , no se ha de entender en los abastos , ni Rentas Concejales ; *è lib. 5. cap. 4. num. 60.* Avilès , in *cap. 32. Prætor. num. 16.* D. Valenzuel. *consil. 75. à num. 11.* en la misma materia : Lassart. de *Decim. in Addit. ad cap. 18. num. 21.* Girond. de *Gabell. part. 2. §. 1. num. 10.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 141. num. 2. è quæst. 151. per tot.* Ripia , de *Rentas Reales* , §. 24. num. 16. citando el cap. 1. de la Cedula de 15. de Marzo de 1575. y explica como se deben admitir las posturas , y pujas ; pero esta condicion , y disposicion de los prometidos , que concedian los Administradores , y Contadores mayores , està derogada por el uso en contrario , pues yà no se dan , ni prometen : Y tambien los concedia el Arrendador mayor en las rentas que arrendaba por menor , antes de el primer remate , y no despues : Ex citat. Girond. de *Gabell. part. 7. num. 60. è 61.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 136. numer. 18.*

20 Al num. 23. que la postura se puede hazer ante el Escrivano , ò Pregonero , y queda obligado el que la haze : Vid. Avendañ. de *Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 6.* Gironda , ubi sup. *part. 2. §. 1. num. 2.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 135. num. 9. è quæst. 153.* hablando de las solemnidades con que se han de hazer las pujas , y remates ; y que estas pujas se han de hazer ante los Oficiales Reales de rentas : Vid. citat. Gutierr. *quæst. 137. num. 6. quæst. 141. num. 4. è quæst. 142. num. 6.* y se pueden hazer en poca , ò en mucha cantidad , hasta que sean rematadas de primero remate ; ex Alfaro , de *Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 84.* Vela , *dissert. 17. num. 28.* Gutierr. *quæst. 141. num. 3.* dice , que el tiempo que hay desde el primero remate , al segundo , no puede ser

menos de quinze dias , y no se puede admitir puja , sino fuere la diezma entera , ò media diezma , de todo aquello en que esta la renta puesta , por el año , ò años , en que fuere rematada ; *è quæst. 135.* Lassarte , de *Decimis in Addit. ad cap. 18. num. 21.* y si se ha de observar lo mismo en los arrendamientos que se hazen en Indias : Vid. Leon , de *Confirmat. part. 2. cap. 4. num. 6. è 7.* y que de dos posturas , ò pujas iguales , se ha de admitir la que primero se hizo : Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor. part. 2. cap. 2. n. 36.* tratando de la almoneda que se haze de los bienes de el deudor en el concurso : Hermosill. in *leg. 52. glos. 7. tit. 5. part. 5. num. 31.* hablando de el derecho que adquiere el que haze postura en la alhaja que se vende en almoneda , y su obligacion : Giurb. *observat. 98.* D. Amaya , in *leg. 4. num. 38.* *Cod. de Fid. è Jur. Hast. Fiscal.* refiere las opiniones , sobre si por la segunda postura queda libre el que primero la hizo.

21 Al num. 24. que el que hiziere postura en las Rentas Reales , en Arrendamiento por mayor , ha de dár fiadores , y abcnadores de ellos , todos llanos , y abonados de bienes raizes : Vid. Gutierr. de *Gabell. quæst. 133.* por toda supone esto mismo , y que la obligacion de el Arrendador corre desde que se le remató la renta , aunque no haya dado los fiadores , y los testigos abonadores de los fiadores , no quedan obligados à cosa alguna , si al tiempo que depusieron tenian bienes suficientes para la fianza , y se pueden dár estos fiadores fuera de el territorio en que se arriendan las Alcavalas , como no sea en Galicia , Asturias , y Vizcaya ; *è quæst. 136.* hablando de las condiciones con que queda ligado el Arrendador mayor ; *è quæst. 154.* por toda , y sobre las calidades que han de concurrir en los fiadores , para que se les admita , y dentro de que termino las han de dár , y à quien se ha de cometer el abono de los fiadores ; *è quæst. 155.* tratando de el torno de la renta , precediendo pujador , ò po-

nedor : Villadieg. in *Polit. cap. 2. n. 140.* Girond. de *Gabell. part. 2. num. 25. & 31.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 87.* Amaya, in *leg. 1. Cod. de Fid. & Jur. Hast. Fiscal. Vela, dissert. 17.* D. Larrea, *allegat. 34.* Parlador. *different. 109. §. 1.* y que de el mismo modo han de dár los fiadores los que hizieren los arrendamientos por menor : Vid. Girond. de *Gabell. part. 2. §. 1. num. 20. & 21.* citat. Gutierr. in *dict. quaest. 137. n. 3. & quaest. 151. n. 15.* Vela, *dissert. 17. num. 38.* y esto procede aunque el que haze la postura, ò puja, sea abonado; ex citat. Vela, & Gutierr. *ubi proxim.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 87.* Amaya, & Villadieg. *ubi sup.*

22 Al num. 25. que los que se dieren por fiadores, siendo de el Reyno de Galicia, Asturias, ò Vizcaya, no se han de admitir, como no sea en rentas de estas Provincias, ò en renta por menor, que han de ser de el territorio en donde està la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores en su Señorío : Vid. Gutierr. in citat. *quaest. 133. ex Castell. in leg. 66. Taur. Lassart. de Decim. Vendition. cap. 18. n. 18.* y al num. 19. lo limita en los Señores particulares, diciendo, que aunque se dè la fianza en otro lugar de su jurisdiccion, fuera de el territorio en donde està la renta, se ha de admitir: Gironda, & Vela, *ubi sup.*

23 Al num. 26. que si los Recaudadores, por mayor, ò por menor, no dieren los fiadores, y abonadores, no ganan el prometido, ni quarta parte de puja, que se les huviere concedido : Vid. Girond. de *Gabell. part. 2. num. 26. & §. 1. num. 2.* D. Larrea, *allegat. 29. num. 35.* en donde fundado en la Ley de el Reyno, lo sienta assi; ex Tiraquel. de *Retract. Convent. §. 1. glos. 2. num. 46.* porque siendo el termino de sesenta dias, que para esto se les assigna, limitado, luego que passe, se les priva de la ganancia en pena de su omission; y sigue fundando esta disposicion con otras razones conducentes à esta materia : Ripia,

Practica de Rentas Reales, §. 11. num. 8. Parlador. *different. 75. num. 8.* Gutierr. *dict. quaest. 133.* Vela, *dissert. 17. num. 38.* Y que se les puede tomar la renta, ò hazer torno al ponedor, y cobrar de el, por cuya causa se haze la quiebra, o menos precio de la renta, y à los demàs successivamente de grado en grado, y para esto ha de bolver la renta à la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta : Vid. Balmased. de *Collect. quaest. 99. num. 29. ex D. Olea, de Cession. Jur. tit. 3. quaest. 5. à num. 19.* Alfaro, de *Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 36.* tratando de que los Arrendadores, que hecho en ellos el remate de las rentas, lo cedieren en otro, no quedan libres, hasta que den fiadores abonados : Gutierr. de *Gabell. quaest. 148. num. 10. & quaest. 155.* en que explica el torno de la renta al precedente pujador, ò ponedor, el modo con que se haze, y dentro de que tiempo ha de dár las fianzas el Recaudador, y el que durare el torno se han de administrar las rentas de cuenta de la Real Hazienda, y este torno se ha de notificar en persona de aquel à quien se haze, y en su defecto, en su casa para que corra el termino de las fianzas, y no haziendolo assi, puede despues pedir la renta que tenia, yà otro por el turno mal hecho, dando las fianzas que debe, con otras cosas que explica concernientes à esta materia. Girond. de *Gabell. part. 2. num. 17.* Ripia *ubi sup. §. 11. num. 9.* Vela *dissert. 17. num. 38.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 7. à num. 21.* los quales tratan con toda extension el tiempo en que se debe hazer este torno, y las solemnidades que para su practica deben concurrir à fin de que perjudiquen al primero en quien se rematò la Renta.

24 Al num. 27. resuelve, que se ha de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces se pueden admitir posturas, y si el dia señalado fuere feriado, se ha de hazer el siguiente, y passado, aunque no se haga, queda hecho : Vid. citat. Gutierr.

de Gabell. quæst. 153. num. 4. & 5. & quæst. 159. citat. Alfar. de Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 1. num. 34. & §. 2. num. 72. en donde fundados en la misma Ley de el Reyno, que cita el Author, explican con extension las solemnidades con que se deben hazer estos remates, los dias, y demás circunstancias que han de concurrir.

25 Al num. 28. que si el remate se hiziere antes de el termino para el assignado, si dentro de èl, pareciere alguno ofreciendo mas precio, se ha de admitir; pero despues de passado el termino, aunque sea luego incontinenti no se ha de admitir: Vid. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 84. exponiendo los Privilegios, que el Fisco goza en sus ventas, y como se han de admitir las pujas, despues de hecho el remate. Gutierr. de Gabell. quæst. 141. tratando de las especies de pujas, y posturas que hay, al num. 6. dice, que no debe admitirse despues de los tres meses assignados por la Ley Real, para hazer la puja de el quarto, ni aunque se pida restitution para ello por parte de el Fisco. Et quæst. 135. Sobre el tiempo, y modo de arrendar las Alcavalas, y las solemnidades que han de preceder. Lassart. Addit. ad cap. 18. num. 21. Vela dissert. 17. num. 28. D. Anton. de Leon. part. 2. cap. 4. num. 6. y 7. explica si esta doctrina se admite en las Almonedas, que para estos Arrendamientos se hazen en las Indias.

26 Al num. 29. que si dentro de el termino assignado para el remate, alguno hiziere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino en otro despues se ha de admitir: Vid. Gutierr. in dict. quæst. 135. DD. ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 16. numer. 115. Y que se ha de rematar en el mismo dia à que se prorrogò. Ex citat. Alfar. dict. glos. 34. Vela ubi sup. à num. 21. Bobadill. ubi proxim.

27 Al num. 30. resuelve, que este remate se ha de hazer en la mayor postura: Vid. Girond. de Gabell. cap. 2. à num. 17. Gutierr. de Gabell. quæst.

152. Alfaro ubi sup. §. 1. num. 34. Posthius de Subhastat. inspect. 35. n. 14. & seqq. sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como mas breve, mas facil, ò mas idoneo el ponedor: Ex Hermosill. in leg. 52. glos. 7. num. 40. tit. 5. part. 5. dice, que despues de hecho el remate, sin dolo, fraude, ni colusion, observando todo lo que se previene por la Ley, no se admite otra nueva postura, y al num. 42. explica como se han de amitir en los Arrendamientos de Rentas Reales. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 2. num. 36. hablando de la Almoneda en los Concursos de acreedores. Leon decis. 108. Amat. resolut. cap. 38. num. 11.

28 Al num. 31. que si andando la Renta al pregon se explicasse, que daban por ella mas, de lo en que realmente estaba puesta, y alguno creyendolo assi hiziesse otra mayor postura, no està obligado à la demasia de lo que verdaderamente se daba, à lo que pensò estaba puesta: Vid. D. Larrea Allegat. 29. num. 23. & seqq. tratando de el tiempo, y como se han de dàr las fianzas en estos Arrendamientos. Alfaro dict. glos. 34. ubi sup. Y que el que pone la Renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir à otros à que la pujen, comete crimen de Estelionato, ò de pena arbitraria: Vid. Ciriac. controuv. 76. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 381. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quæst. 2. tratando de los que cometen este crimen, y la pena que se les ha de imponer.

29 Al num. 32. que arrendandose dos, ò mas Rentas juntas por un precio, està obligado el Arrendador à hacer division de cada Renta, ò Partido sobre si, con el precio, y prometido, que le corresponde; y no haciendolo lo pueden hacer los Ministros, que entienden en esto, y hasta hacerse assi, no corren los terminos de los remates: Vid. Gutierr. ubi supr. quæst. 145. en donde pone en Idioma Castellano, la practica, y modo como puede hacerse la postura, ò puja,

en muchos partidos juntamente, fundandolo en las Leyes del Reyno, & *quæst.* 136. expressando las condiciones, que ligán al Arrendador. *Et quæst.* 153. num. 15. Ripia de Rentas Reales, §. 11. num. 13. Lassart. de Decim. in *Add. cap.* 8. num. 20.

30 Al num. 33. resuelve, que el Arrendador mayor tiene obligacion de dar arrendadas las Rentas de su Partido por menor en cierto tiempo: Vid. Escobar de *Ratiocin. cap.* 16. num. 43. Alfar. *ubi sup. glos.* 34. §. 1. num. 34. explicando las solemnidades, que han de concurrir en todas las ventas de las cosas, que pertenecen à la Real Hacienda. Guttierr. *ubi supr. dict. quæst.* 135. del tiempo, y modo de arrendar las Alcavalas, dice, que se han de dar arrendadas dentro de sesenta dias. *Et quæst.* 136. num. 42. & *quæst.* 141. num. 16. poniendo los modos de Almoneda, que hai para estos Arrendamientos. *Et quæst.* 151. num. 16. Y que si fueren muchos Arrendadores mayores de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada Renta entera: Vid. Azeved. in *leg.* 6. tit. 12. lib. 9. *Recop.* Guttierr. *ubi supr. quæst.* 157. num. 10. & *seqq.*

31 Al num. 34. que si dos Arrendadores dividieren entre si las Rentas sin consentimiento del Fisco, cada uno està obligado in solidum por ellas; pero si con su consentimiento lo hicieron, solo cada uno por su parte: Vid. Guttierr. *ubi proxim. dict. quæst.* 157. Girond. de *Gabell. part.* 2. §. 1. num. 25. Y puede el Fisco pedir contra los compañeros de las Rentas, nombrados por los Arrendadores, sin su orden, como si al principio arrendaran, segun lo puede hacer contra los primeros: Vid. Balmased. de *Collect. quæst.* 74. tratando del modo de pagar las imposiciones entre los compañeros, y la obligacion à que cada uno queda sujeto por razon de la compañía.

32 Al num. 35. resuelve, que si los Arrendadores dividieren entre si la Renta, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario, si solo hicieron la division pa-

ra el conmodo del uso de la Renta, se ha de dividir igualmente: Vid. Guttierr. *ubi sup. dict. quæst.* 157. Giurb. ad *consuetudin. cap.* 16. glos. 31. por toda, explicando los derechos de los compañeros à las ganancias, y las obligaciones à que, como tales, estàn sujetos. Ciriac. *controv.* 123. Leotard. de *Usur. quæst.* 31. Gomez lib. 2. *Variar. cap.* 5. num. 6. D. Olea de *Cession. jur. tit.* 3. *quæst.* 5. à num. 1. disputando, si se puede ceder, ò no la sociedad, al num. 8. en quanto à que la compañía en Arrendamiento de Alcavalas passa à los herederos, se remite à la autoridad de Alfaro de *Offic. Fiscal. glos.* 24. *special.* 12. & glos. 16. *Privileg.* 2. num. 27. Cardos. verb. *Societas*, num. 8. & 34. y otros quienes resuelven, que esta compañía passa à los herederos, en conformidad de la ley 1. tit. 10. part. 5. & ibi Gregor. Lop. & citat. D. Olea num. 13. & num. 19. ex Fontanell. *decis.* 234. numer. 5. Carroc. de *Locat. tit. de Locat. Vectigal. quæst.* 10. fol. 136. tratando de la cession, que hace el Arrendador en favor de otro, que por ella no queda libre el cediente, hasta que el cessionario dè fianzas bastantes. Jul. Capon. tom. 2. *discept.* 114. & tom. 5. *discept.* 361. en donde habla de los efectos de esta compañía.

33 Al num. 38. que el que cede la Renta à otro, queda obligado à la paga de lo que cedere, por si, y sus bienes, y fiadores, hasta que el Cessionario aya dado fianzas à satisfaccion del Fisco, y en las Rentas por menor, à satisfaccion del Arrendador mayor; pero despues de dadas, quedan libres de ello: Vid. citat. D. Olea *ubi supr. proxim. num.* 19. Alfar. *ubi sup. glos.* 34. *Privileg.* 9. num. 139. fundado en la Ley del Reyno. Carroc. *ubi proxim. & citat.* D. Olea tit. 4. *quæst.* 4. *per tot.* disputando quando el acreedor puede convenir al deudor del deudor sin cession: Balmased. de *Collect. quæst.* 99. num. 29. Cancer. lib. 1. *Variar. cap.* 14. num. 2. hablando de estos Arrendamientos Guttierr. de *Gabell. quæst.* 135. num. 13. y sobre

si por la ley que cita el Author se corrige la 15. tit. 14. part. 5. Vid. Amato *Resolut. tom. 2. resolut. 89.* D. Larrea *Allegat. 34.* Marinis *Variar. cap. 135.* Perez de Castro *decis. 17.* Girond. *de Gabell. part. 2. num. 25. & 31.* en donde todos contestan con la proposicion del Author, porque es el medio para que el importe de las Rentas se asegure.

34 Al num. 37. que despues de rematadas las Rentas de primer remate, no se puede admitir puja, sino fuere del Diezmo entero, o medio Diezmo, haciendose del primero remate, hasta el ultimo, que ha de ser hecho, quince dias despues de él. Vid. Lassart. *de Decim. in Addit. ad cap. 18. num. 21.* Alfaro *de Offic. Fiscal. dict. glos. 34. §. 2. num. 84.* explica el modo de admitir estas pujas, y las de el quarto. Vela *dissert. 17. num. 28.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 141. por toda,* trae las especies de posturas, y pujas, fundado en las Leyes del Reyno, que sobre esto tratan, y del modo de entender estas pujas del Diezmo, y del medio Diezmo. Lassart. *ubi sup. cap. 16. n. 5.* Alfaro *ubi sup. dict. glos. 34. n. 85. & 86.* Vela *ubi proxim.* Girond. *de Gabell. part. 2. num. 17.* D. Valenzuel. *consil. 75.* Ripia *Practica de Rentas Reales, §. 24. num. 16.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 4. num. 19. & lib. 5. cap. 4. num. 60.* que todos convienen con lo que previenen las Leyes del Reyno.

35 Al num. 38. que despues de rematada la renta del ultimo remate, no se puede admitir puja, sino de el quarto de toda la renta, y precio con los prometidos, haciendose dentro de tres meses, desde el ultimo remate, y no aviendolo desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitution: Vid. Azeved. *in LL. citat. ab Author.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 110. & 136. num. 48. & quaest. 151. num. 5. & quaest. 157. per tot.* en donde explica esto con toda extension, fundado en las mismas leyes: Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 20. & 21.* D. Larrea *Allegat. 72.* hablando de los

Escrivanos de Rentas.

36 Al num. 39. que se pueden hacer por uno muchas pujas de el quarto, y se han de admitir como sean en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere: Vid. Vela *dissert. 17. num. 28.* Lassart. *in Addit. cap. 18. num. 21. ubi latè explicat.* Alfaro. *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. num. 84.* Gutierr. *ubi sup. quaest. 141.* Y tambien se ha de admitir, haciendose por diversas personas: Vid. Alfaro *ubi proxim.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 115.* suponiendo esta proposicion dice, que no se pueden admitir estas pujas en las Alcavalas de los Señores de Vassallos, ni los Concejos en sus Proprios, sino fuesse arrendando con las condiciones del Quaderno de las Alcavalas Reales, expressando la condicion en el hacimiento de ellas.

37 Al num. 40. resuelve el Author, que para admitir la puja del quarto, es necessario, que el que la hace jure, que la ofrece verdaderamente, sin fraude: Vid. Gutierr. *de Gabell. quaest. 141. num. 5. & quaest. 142. num. 17.* Avendañ. *de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 9.* y haciendose de otro modo la mayor postura, es nulla, ex Gutierr. *ubi proxim. num. 32.* Girond. *de Privileg. num. 136.* Rodrigo. *de Redditib. lib. 2. quaest. 14. num. 8.* Capic. *Latro decis. 158.* Y se ha de notificar al primer Arrendador dentro del termino, ex Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 2.* Vela *dissert. 17. num. 24. & 40.* Gutierr. *quaest. 135. num. 9.* Y no afianzando el que hace la puja, la ha de pagar à la Real Hacienda. Y lo mismo no sacando el recudimiento en el tiempo que prescriben las leyes, ex Girond. *ubi sup. proxim.* Lassart. *de Decim. cap. 18.* Parlador. *Different. 75.* Gutierr. *dict. quaest. 142. num. 32.* dice, que esto no procede siempre que se hace el juramento, que previenen las Leyes del mismo titulo, con la formalidad que se manda; pero faltando el juramento, si se admitiere la puja del quarto contra la disposicion de las Leyes, no incurre en la pena por averse admitido contra

tra la forma substancial prevenida en ellas.

38 Al num. 41. que aunque despues de passado el termino para hacer las diligencias expressadas quisiere el Pujador executarlas, no se le ha de admitir por aver sido moroso, pues la tardanza, ò omission no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primero Arrendador: Vid. Vela *cit.* *dissert.* 17. & 18. Alfar. *gloss.* 34. §. 2. num. 84. Lassart. *de Decim. dict.* cap. 18. num. 87. & 88.

39 Al num. 42. y 43. que no aviendo ponedor de las Rentas Reales, el Arrendador del año precedente, puede ser compelido à continuar en el arrendamiento para el año siguiente por el mismo precio; y por lo mismo puede el primero Arrendador, tomar por el tanto la Renta para el año siguiente, en competencia de otro nuevo: Vid. Gutierrez. *de Gabell. quæst.* 140. *per totam*, en donde fundando, que el Arrendador de un año pingüe, puede ser compelido à que continúe en el Arrendamiento por otro año, faltando postor, dice al num. 2. por uno de los motivos de su opinion, que estos Arrendadores gozan del privilegio de que no se les pueda quitar la cosa arrendada, si ofrece el mismo precio, que otro; *ex glos. in leg. fin. Cod. de Locat. fundor. Civit.* Bobadill. *lib.* 3. *Politic.* cap. 4. num. 21. hablando de los abastos, y mantenimientos, dice, que aunque este derecho del tanto no compete à los Arrendadores de ellos, se admite en los que arriendan alhajas Fiscales: Girond. *de Gabell.* 2. *part. in princip.* num. 7. & 8. Peregrin. *de Jur. Fisc.* lib. 6. tit. 5. num. 5. todos concuerdan, en que los antiguos Arrendadores se admiten, y prefieren à los nuevos por el tanto; pero aunque gozan este privilegio, dice, Gutierrez. *ubi sup.* que nunca viò en España, que à los Recaudadores antiguos, se les obligue à tomar las Rentas por falta de otros nuevos para el siguiente año.

40 Al num. 44. resuelve, que aunque esté rematada la Renta Real de primero, ò segundo remate, si huvie-

re puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomarla al que la puja: Vid. Ripia *de Rentas Reales*, §. 11. num. 8. Gutierrez. *de Gabell. quæst.* 156. num. 9. Parlador. *different.* 75. num. 8. Girond. *de Gabell. part.* 2. §. 1. n. 2. Balmased. *de Collect. quæst.* 99. n. 29. D. Olea *de Cession. tit.* 3. *quæst.* 5. num. 19. fundados todos en que assi como el Recaudador en quien se remató la Renta, no queda libre, y se le obliga à que de fianzas, del mismo modo adquiriò el derecho para tantearla, à otro qualquiera, que haga mejora en ella, despues del primero, ò segundo remate.

41 Al num. 45. que la persona en quien quedare rematada la Renta, por la puja del quarto, està obligado à pagar al primero Arrendador los derechos, y costas, que huviere pagado: Vid. Azeved. *in leg. citat. ab Auth.* Gutierrez. *de Gabell. quæst.* 141. num. 5. hablando del modo de admitir la puja del quarto, y de la obligacion del Arrendador, en quien se rematare la Renta, dice, que se ha de hacer dentro de tres meses despues que fuere rematada en el primero Arrendador: & *quæst.* 142. num. 21. & *quæst.* 150. Girond. *de Gabell. part.* 2. §. 1. num. 2. expressa lo mismo con el motivo de disputar, si el abono de estos gastos se admiten en los tanteos, y arrendamientos de las cosas pertenecientes à Ciudad en que se admite restitucion. Y que el primer Arrendador le ha de dár todas las cosas, que tuviere para el beneficio de las Rentas, pagandole el coste, costas, y mermas, y le ha de dár quenta con pago baxo de juramento, de todo lo que huviere percibido de la Renta: Vid. Lassart. *de Decim. cap.* 18. Valeron. *de Transaction. tit.* 4. *quæst.* 3. num. 70. hablando de estos arrendamientos, y pujas del quarto.

42 Al num. 46. que el que quedare con la Renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos que el Arrendador mayor huviere hecho por menor: Vid. Valeron. *ubi proxim.* num. 71. lo explica diciendo, que si al Recaudador no se le huviere des-

despachado el recudimiento, no está obligado el segundo à passar por las convenciones, que huviere otorgado, como no hehas por parte legitima; pero si se huviesse despachado, deberá observarlas por el tiempo que durare el arrendamiento: *Ex Parlador. lib. 1. rer. quotidianar. cap. 3. §. 7. à num. 21. Lassart. ubi supr. num. 88. Girond. de Gabell. 2. part. in princip. num. 22. Gutierr. de Gabell. quast. 125.* disputa latamente esta materia, y dice, que en los que se igualaron con el primero Arrendador, corre la misma paridad; pero si el que hizo la iguala fue baxo de condicion expressa, que no queria quedar obligado à otro, sino quedasse la Renta en aquel con quien la celebrò, no queda obligado al contracto, porque falta el consentimiento, sin el qual no hay convencion: *Ex leg. 1. §. Adeò, ff. de Pact.* Y si el Arrendador mayor huviere rematado la Renta por menor en qualesquiera personas, ò Concejo, y dado su recudimiento, esto queda firme aunque passe à otro la Renta por la puja del quarto, aviendose hecho los arrendamientos ante el Escrivano Publico, ò probandose por juramento de uno, y otro, ò por un testigo desinteresado, y que no aya entre ellos fraude, ni colusion alguna: *Et citat. Gutierr. quast. 135. & 167. num. 7.* en donde funda esto con varias razones; & *Lassart. & Girond. ubi proxim.* passando assimismo à hacer la misma distincion, que *Valeròn*, en punto de averse despachado, ò no el recudimiento, previniendo, que las igualas, ò convenciones han de existir tanto tiempo, quanto existió, el del primero arrendamiento, y no mas: *Ex leg. Si cum Hermes. Cod. Locat. Azeved. in leg. 11. tit. 13. lib. 9. Recop. num. 2. Girond. dict. part. 2. §. 1. num. 15. Vela dissert. 17. num. 38. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 19. num. 9.* y otros citados por estos, que con la Ley Real, concluyen diciendo, que estas avenencias, ò conciertos, deben subsistir con la referida distincion, por-

que el segundo Arrendador sucedió en el arrendamiento con las mismas condiciones, que el primero, precio, y pagas de su arrendamiento.

43 Al num. 47. que el Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que publicamente concertare: *Vid. Gutierr. ubi sup. quast. 136. num. 38.* expressa la obligacion, que el Arrendador mayor tiene de hazer los arrendamientos por menor ante el Escrivano de las Rentas, ò si se hiciere ante otro por alguna necesidad, ha de dár razon de ello al de Rentas, luego el dia que se lo pidieren, baxo de cierta pena, para evitar estos fraudes: *Cardinal. à Luc. de Regalib. discours. 79. per tot.* tratando de los conciertos, que los Arrendadores deben hacer, asegura, que ha de ser de modo, que no se perjudique al successor Arrendador, para lo qual, ni han de hacer baxas sospechosas, ni conciertos ocultos, ni disminuciones generales, porque haciendo estas rebaxas, pierden mucho las Rentas para el arrendamiento siguiente: y para probar la practica de España cita à *Gutierr. ubi sup. quast. 136. num. 27. & per tot. Alfár. ubi sup. §. 1. num. 59.*

44 Al num. 48. que no puede el Arrendador sobre quien se echare la puja del quarto, ser desapoderado de la Renta de que tuviere recudimiento, hasta que se remate, y se le entregue al que echare la puja, è interin puede nombrar persona que se halle por el al beneficio de la Renta: *Vid. Gutierr. ubi sup. quast. 155. num. 17. & quast. 157.* tratando del recudimiento, que se ha de dar al segundo ponedor: *Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. à num. 2. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 12. num. 9.* fundados todos en la Ley del Reyno. Y aviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no la puja, se ha de practicar lo que previene una ley de la Recopilacion: *Vid. Gutierr. ubi proxim. quast. 142. num. 3. & 4.* dice lo mismo, sin expressar la disposicion de la ley, por ser muy dilatada: *Alfár. de*

Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. Parlador. rer. quotidian. lib. 2. cap. 3. §. 7. num. 27. Lassart. de Decim. cap. 18. num. 87. & 88.

45 Al num. 49. que necessitando lo el Fisco Real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la Renta, antes de ser cumplido el plazo de ella, como en la deuda de su deudor, y del deudor de el: Vid. Pont. *de Potestat. Proreg. tit. 4. de Regalib. imposition. §. 38. n. 13. Valasc. de Privileg. Pauper. 5. part. q. 43. n. 13. Balmased. de Collect. q. 121. n. 38.* asegura, que si lo pidiere la necesidad, se les puede obligar à los Recaudadores, à que paguen antes del dia en que cumplen, *ex leg. Cedere diem, ff. de Verbor. Significat. leg. Si stipulatus 38. §. Inter certam, ff. de Verbor. Obligation. D. Valenzuel. consil. 2. n. 5. & 75. Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. 4. à n. 78.* hablando del deudor de especie, que suele deteriorarse. Mastrill. *de Magistratib. lib. 5. cap. 9. n. 24.* en donde dice, que haciendose las pagas anticipadas, por aquel medio tiempo se ha de abonar à los Recaudadores alguna parte por razon de intereses: Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 7. n. 22. Ripol. cap. 12. Var. n. 265. Costa de Remed. subsidiar. remed. 77.* Y esta doctrina se suele tambien practicar con los deudores de Concejos, y Universidades, y procede quando las anticipaciones no se hacen por fianzas, pues si se admiten à este fin, no es paga anticipada; y por lo mismo, no se consideran intereses algunos, y oy se practica assi, pagandose los intereses, solo de las anticipaciones, que no se dán por seguridad de la Renta, sino por la urgencia en que se halla la Real Hacienda.

46 Al num. 50. que el remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores: Vid. Parlador. *Rer. quotidian. cap. fin. part. 5. §. 13. n. 21. Alfár ubi sup. glos. 16. privil. 5. & privileg. 12. n. 65.* en donde pone el orden en esta materia. Y lo mismo procede en quanto à los abonos de ellos: Citat. Alfár. *ubi proxim. & pri-*

vileg. 46. Balmased. de Collect. q. 92. tratando de la cession de bienes de los deudores del Fisco: Mena *Variar. 2. part. q. 21. n. 149. Rodrig. de Execution. cap. 8. n. 28. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 7.* todos van fundados en la regla general para despachar las execuciones, y dicen, que en fuerza del remate, fianzas, y abonos, se puede despachar execucion, assi contra el Recaudador, como contra los fiadores, y abonadores.

* 47 A los Arrendadores se les han de dar Jueces ante quien pidan, demanden, y executen las Rentas; y estos serán los Asistentes, Corregidores, y otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion: y en lo que toca à Salinas, Servicio, y Montazgo, Almojarifazgo, seda del Reyno de Granada, y Puertos Secos, se han de dar los Jueces, como pareciere al Consejo de Hacienda, al tiempo, que los pidan los Arrendadores, depositando el importe de los salarios, segun el tiempo porque los pidieren, que no ha de ser por menos de cien dias: y passado el termino, no se les puede prorrogar mas; y si los necesitaren por mas tiempo, se les han de dar otros en la misma forma, segun està dispuesto por una ley de la Recopilacion, *lex 21. tit. 9. lib. 9. Recop.* en que se funda *Ripia de Rentas Reales, §. 8. n. 21. fol. 40.*

* 48 Entre las condiciones generales con que se hacen los arrendamientos de las Rentas, se comprehenden las de que las personas, que las pusieren, y pujaren, y en entretanto fueren executados por algunas deudas, no pueden ser presos por causa de no dar fiador de saneamiento; y si estando preso hiciere postura, ò puja en las Rentas, han de ser sueltos, dando fianza de la haz, por todo el tiempo que durare el hacimiento de la Renta, y diez dias despues del ultimo remate; y passados, se puede proceder à prision, y demás, que haya lugar; ni se le puede obligar al Arrendador à que preste dineros suyos, ni de las Rentas, à persona alguna, ni Ciudad,

Villa, Concejo, ni Posito, baxo de varias penas, ni à que vaya à la Guerra, ni à trabajos, que se ofrecieren por el publico; ni à que paguen contribuciones para toros, comidas, ni otras cosas; ni aposentarles huéspedes algunos; ni se les puede obligar à que acepten tutelas, ni oficios, ni cobranzas de Bulas, ni otros pechos ordinarios, ni extraordinarios, con otras condiciones generales, que se expresan en la Cedula despachada en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. y refiere Ripia *ubi sup.* §. 9. *án.* 15.

* 49 En las execuciones, que se hacen en los bienes de los Thesoreros, y Recaudadores de Rentas Reales, ò en sus fiadores, por los maravedis, que contra ellos fueren librados, se les ha de poner presos interin, que se venden los bienes; y no se les ha de soltar, aunque sea baxo de fianza, hasta que ayan pagado las cantidades, que se les huviesse librado, con las costas, y penas, si huvieren incurrido en en ellas, como se dispone por dos Leyes de la Recopilacion; *Lex* 14. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.* *leg.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* excepto si la persona en quien se huviere de hacer la execucion, fuere Arrendador mayor, porque èste dando bienes suyos desembargados, en que se haga la execucion, con fiadores llanos, y abonados, que se obliguen à la seguridad de los bienes, y su valor, no ha de ser preso, y si lo fuesse, se le ha de dar libertad, baxo de la misma fianza; y si apareciere algun embargo en dichos bienes, pendiente la execucion, han de ser presos el recaudador, y el fiador, hasta la determinacion de la causa, y pago de la parte. Y de este mismo privilegio gozan los recaudadores de Rentas Reales, contra sus deudores; porque este privilegio, no tanto se concediò al Fisco, quanto à la mas facil cobranza de los debitos Reales, en odio de los deudores morosos: y en uno, y otro caso se interessa el favor del Fisco, para que à la Real Hacienda se paguen con mas facilidad sus reditos, y para que no falte quien en adelante entre

en los arrendamientos; y regularmente, el Rey, cede, y transfiera su derecho en los recaudadores de Alcavalas, como se prueba por una Ley del Derecho Civil; Gutierr. *de Gabell.* q. 166. *à n.* 2. Girond. *de Gabell.* 4. *part. in princip.* n. 17. *leg. fin. Cod. de Privileg. Fisc.*

* 50 Los Arrendadores de las Rentas Reales, han de entrar en los arrendamientos, con condicion, de que èl, ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno de ellos, no puedan hacer, ni hagan cession de bienes, y juren de no hacerla, ni pedir relaxacion del juramento, y aunque la intenten, que no les valga, y han de estar presos hasta que cumplan, y paguen lo que deben, y fueren obligados à pagar de las Rentas, como està dispuesto por una Ley de la Recopilacion, *Leg.* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* que comprehende, assi à los Arrendadores por mayor, como à los por menor, como lo fundan Gutierrez, y Gironda, contra Baeza, y Menchaca. Gutierr. *de Gabell.* q. 170. *per tot.* Girond. *de Gabell.* 4. *part.* §. 1. n. 35. Menchac. *de Success. creat. lib.* 1. §. 6. n. 49. Baeza *de Inop. debitor. cap.* 12. *per tot.*

* 51 El Arrendador mayor de las Rentas, puede retener en si las Rentas de las heredades de algun lugar, aunque subarriende los otros ramos, ò rentas de èl mismo, segun una Ley de la Recopilacion; *Lex* 18. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.* y està obligado à dár hechas, y rematadas las rentas de su partido, y la copia de ellas à los Contadores mayores en cierto tiempo, y baxo de las penas que se contienen en una Ley de la Recopilacion: *Lex* 24. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.* como tambien la copia jurada, y firmada de su nombre, de los valores de cada mes de por si, de las rentas que coge, y no arrienda, que son las que llaman desembargadas, y esto lo debe executar cada año, baxo la pena de perder el prometido, y demàs, que dispone una Ley Real; *Lex* 13. *tit.* 9. *lib.* 9. *Rec.* y ha de ser la copia con la claridad, y requisitos, que se previenen por otra Ley. *Lex* 7. *tit.* 3. *lib.* 9. *Recop.*



ILUSTRACION, Y CONTINUACION A LA CURIA PHILIPICA. LIBRO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

Capitulo Primero. Usura.
Capitulo II. Interesses.
Capitulo III. Hypotheca.
Capitulo IV. Prorrogacion.
Capitulo V. Novacion.
Capitulo VI. Cession.
Capitulo VII. Paga.

Capitulo VIII. Libros.
Capitulo IX. Cuentas.
Capitulo X. Finiquito.
Capitulo XI. Falidos.
Capitulo XII. Prelacion.
Capitulo XIII. Revocatoria.
Capitulo XIV. Compromisso.
Capitulo XV. Consulado.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.



Odores que tratan esta materia.

Usura, por lo que toca à su definicion, y essencia, num. 1.

No solo es usura lo que se percibe al

tiempo del mutuo, sino lo que se toma al tiempo de la paga, demás de la suerte principal, por pacto expreso, ò tacito; y limitacion de esto, numer. 2.

Si lo es, dando el deudor algo mas de la suerte principal, quando paga, ò despues, sin preceder pacto explicito, ni implicito. num. 3.

En qué contractos puede intervenir la usu-

- usura, y si en lo que interviene se reduce al de mutuo. num. 4.
- Si es usura prestar la moneda baxa, para que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion. num. 5.
- Que es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta el dinero. numer. 6.
- Limitase en prendas dadas para la seguridad de la dote. Ibid.
- Y lo mismo quando se dà en prendas la cosa feudal, ò emphyteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del feudatario, con cierta limitacion. Ibid. vers. Y que.
- Si es usura pactar, que no pagandose la deuda al plazo, se quede por ello el acreedor con la prenda, ò que no se pueda quitar valiendolo mas; pero no se entiende quando se pacta, que pasado el plazo se quede con ella por el justo precio, num. 7.
- Si lo es haciendose pacto en la compañía, de que el Capital de un compañero, sea salvo, y explicacion de esto. num. 8.
- Si lo es dando el dinero á un Comerciante, porque le dà tanto por ciento cada año, quedando salvo el Capital, y no lo es, si lo diò à pérdidas, y ganancias: explicanse tres contractos, que en esto suelen intervenir. num. 9.
- Y es usura dandose algo, aunque sea sin computacion, ni quenta alguna. Ibid.
- Si es licito llevar algo por la dote, que se pone en poder del negociador, para tratar con ella, por temor del marido. num. 10.
- Si lo es poner ganado en compañía, con pacto de que se restaure lo que se perdiere, con los frutos de las vivas, ò que en cierto tiempo buelva las que recibid enteramente. num. 11.
- Si es licito hacer compañía con Pescadores, sobre la pesca, con pacto de que se dividan las ganancias igualmente, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere. num. 12.
- Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella; y prohibicion à los Recaudadores de que lleven cosa alguna à los deudores por las esperas. num. 13.
- Si es licito vender las Mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos de el, pagandolas adelantadas; y en què terminos se puede hacer licitamente, y paliacion, que en esto hay entre el comprador, y vendedor. num. 14.
- Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir, por menos de lo que montan. num. 15.
- Si es licito comprar adelantado la paga, ò darla por el oro, ò plata que se saca de las minas, por marcar, antes que se saque. num. 16.
- Si el que dà dineros à otro para emplear en Mercaderias se las puede desde luego vender, por cierto precio al mismo, aunque sea mayor, ò menor. num. 17.
- Y si se puede vender la esperanza de lo que no es, como despues venga à ser. Ibid.
- Y en què contractos se entiende el peligro, y como se ha de entender este. Ibid.
- Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar aviendo carestia, al tiempo de la cosecha, y qual será justo precio; y si es lo mismo dandose el pan viejo apreciado por cierto precio à pagar en el nuevo, y què ha de concurrir para que se cometa usura. num. 18.
- Si esto procede en el pan por madurar, coger, y de cierta heredad, ò simplemente. num. 19.
- Si esto procede, no pagandose adelantado, sino al tiempo de la cosecha, y opiniones, que hay sobre ello. n. 20.
- Si se puede dàr el trigo viejo por el nuevo, apreciado en el precio, que lo fuere el viejo, ò à eleccion del que lo presentò. num. 21.
- Si se puede dàr por apreciar para renovararlo, el trigo nuevo por el viejo; y si esto se entiende en el vino, azeyte, y otras cosas. num. 22.
- Si se pueden comprar los demàs frutos antes de cogidos, y vender lo incierto, que ha de llegar à ser, siendo á un precio justo, y moderado, abonandose algo por la incertidumbre que pueda ocurrir. num. 23.
- Si en la venta el pacto de retrovendendo,

- se tiene por usurario en el contrato; y si los frutos son de el comprador, y que ha de concurrir para que el pacto tenga presumpcion de usura, y quando no la hay. num. 24.
- Si comete usura el vendedor, comprando de contado la Mercaderia que vendió fiada; (para hazer barata) por menor precio de el que èl las dió; y mohatras, y haratas, en esto, y en pagas de Rentas Reales; y que ha de concurrir para que sea licito este contrato, y de la sinceridad de el comprador. num. 25.
- Si es prohibido al que vende las mercaderias fiadas para barata dar el precio de ellas, y venderlas à èl para sacarle, y para quando la haya. n. 26.
- Si se puede arrendar alguna Renta à pagar adelantado por menos de lo que vale al tiempo que se arrienda, y que circunstancias hazen licito este contrato. num. 27.
- Si es usura arrendar lo vendido al vendedor. num. 28.
- Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, por cierta pension interin que se paga el precio de ella; y opiniones sobre ello; y cautela de que pueden usar los vendedores à quienes se les dilata la paga. num. 29.
- Si lo es arrendar la cosa estimada, para que apreciando se buelva la estimacion con alguna ganacia. n. 30.
- Si es licito arrendar animales, con pacto de que si mueren, ò se deterioran, sea por quenta de el que los recibe alquilados, quando intervino culpa. num. 31.
- La usura es prohibida por todos derechos; y si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente; excusa al que lo celebra, de la pena de usurero, y opiniones que hay sobre esto. num. 32.
- Si los contractos en que interviene usura, son nulos, ò exequibles. num. 33.
- Si el delito de usura es mixti fori en quanto à la question de hecho, y de derecho. num. 34.
- Como se puede probar el delito de usura en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte, y distincion de pruebas pa-
- ra uno, y para otro, y amonestacion à los Juezes para proceder en estos casos. num. 35.
- Pena puesta por Derecho Canonico, contra los usureros manifestos, y ocultos. num. 36.
- Referense las penas en que por Derecho Real incurren los usureros, por cada vez que incurren en este delito. n. 37.
- Si se puede dar dinero con interesses crecidos, à riesgo de Mar, sin sospecha de usura, y en què forma? num. 38.
- Si pueden justificar las usuras, la costumbre que hay en un Pueblo para llevarlas; y si el Principe puede dispensar en las penas contra los usureros, y si en algun caso excusa de ellas la costumbre. num. 39.
- Si el usurero adquiere dominio en la alhaja que adquirió por razon de usuras. num. 40.
- Si los bienes de el usurero están tacitamente obligados por la restitucion de las usuras. num. 41.
- Si en la materia de usuras, se pueden transigir las partes, quando, y como puede esto practicarse? num. 42.
- Si excusa en esta materia el sexo, la rusticidad, ú otra qualquiera ignorancia, y en què casos, y como? n. 43.
- * En este capitulo trata el Author de las usuras, è interesses, que se llevan en los contractos celebrados entre los Comerciantes, y los que no lo son, de cuya materia tratan con toda extension: Cardin. à Luc. in integ. tract. de Usur. camb. & interess. Leotard. de Usur. per tot. D. Matheu de Re Criminal. contr. 40. Salas de Contract. tract. de Usur. Bonacin. in eod. tract. Gutierrez. Canonic. q. lib. 3. q. 39. Suarez de Religion. tom. 1. tract. 2. lib. 4. Pignatell. tom. 4. cons. 75. cap. 1. 6. 7. 20. & 32. de Jur. jurand. LL. tit. 6. lib. 8. Recop. Caus. 14. qq. 3. 4. & 5. Pat. Navar. tom. 1. tract. de Usur. Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. Vela dissert. 35. & de Offic. ordinar. part. 1. à n. 71. Carlev. de Judit. tit. 1. disp. 3. & tit. 3. disp. 8. Ciriace. contr. 540. Rodrig. de Ann. Redditib. q. 1. à n. 17. & qq. 2. & 3. Ansald. de Comerc. varriis in locis. D. Castill. de

de Aliment. cap. 48. Menoch. de Arbitrar. cas. 398. Cevall. Comm. q. 555. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 14. à num. 112. & lib. 6. Politic. cap. 14. Laurent. de Rodolph. de Usur. Guazin. de Deffension. reor. Deffens. 2. cap. 2. Speculator. tit. de Usuris in fin. Joann. Federic. Gronovius de Centessimis usuris. & Fænore unciario. Jacob. Gaitte. de Usuris. Henric. Canissius in eod. tract. Joan. Baptist. Lop. de Usuris, & illicitis contract. Anton. de Rosellis in eod. tract. Guido Papa, Christoph. Hagens. Joannes Gronovius. D. Antoninus. Ambrosius Vignate. Guillelm. Bont. Petrus Binsfeld. Julius à Beyma. in Integ. tract. de Usuris.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de la usura. Vid. Julium. Capon. tom. 3. discept. 188. per tot. en donde haze varias distinciones, definiendola de muchos modos: Leotard. de Usur. q. 1. D. Olea, de Cession. jur. tit. 3. q. 12. n. 25. & seqq. tratando de las cessiones que se hazen de las deudas, y de los intereses de los mutuos, exclama contra este atroz delito, remitiendose en su disputa à Ansald. de Jurisdic. part. 2. tit. 9. cap. 1. 2. & 3. y à Leotard. de Usur. D. Matheu de Re Criminal. contro. 40. per tot. & præcipuè n. 2. 3. & 4. en donde pone este delito por el origen de todos los males, y principio de todas las calamidades, y refiere varias definiciones, que le dieron el Padre Salon, Layman, Leotardo, el Señor Covarr. lib. 3. variar. cap. 1. n. 1. con otros muchos Autores, & Rodrig. de Ann. Redditi. lib. 1. q. 1. à n. 17.

2 Al num. 2. que no solo se dice Usura la que se recibe por la suerte principal, por pacto, ò intencion precedente, sino tambien la que se percibe hasta el tiempo de la paga, demàs de la suerte principal, por pacto expreso, ò tacito, è intencion de ganancia por prestar, ò dilatar la paga: Vid. Barbos. in cap. Consultuit de Usuris, explica lo que es mental usurario, diciendo, es aquel que en su animo recibe algo mas de la suerte principal; y si lo

consigue, està obligado en el fuero de la conciencia à la restitution, lo qual procede quando lo dà el deudor, con cierta especie de apremio; pero no deberà restituir, quando usando de liberalidad, lo dà graciosamente, aunque el mutuante tenga depravado animo, è intencion, de recibir por razon, y en fuerza de el mutuo; ex Surd. de de Aliment. tit. 8. Privileg. 29. num. 9. Gratian. discept. Forens. cap. 141. n. 16. Farin. in Pract. Crimin. part. 5. q. 142. n. 108. Garcia de Benefic. part. 8. cap. 1. n. 47. cum seqq. y en comprobacion de esto cita Barbosa, diez y nueve Autores Canonistas. Et Vid. Roderic. de Ann. Redditi. lib. 1. q. 3. n. 23. Suarez de Religion. tom. 1. tract. 2. lib. 4. de Simonia. cap. 59. n. 45. D. Covarr. in Regul. Peccatum. part. 2. in Initio n. 4. Cardinal. à Luc. de Usur. disc. 4. n. 4. disc. 11. n. 11. disc. 12. sub n. 33. Pignatell. tom. 4. consult. 75. n. 78: todos explican esta especie de Usurarios mentales, y quando se han de contemplar en esta forma.

3 Al num. 3. que si el deudor quando haze la paga de lo que recibió prestado, dà algo mas al acreedor, sin preceder pacto expreso, ni tacito de ello, sino de su voluntad por causa de remuneracion, lo puede recibir licitamente como donacion gratuita, hecha sin obligacion que compela al deudor, à hazerla: Vid. Barbos. ubi proxim. en donde sienta la misma Doctrina, con muchos que cita. D. Covarr. in Regul. Peccatum, part. 2. in Initio, n. 4. tocando esta proposicion, asegura, que el Usurario mental, quando recibe algo mas de la suerte, y que de otro modo no huviera mutuado, no se ha de considerar libre donacion de el deudor, aunque no haya pacto, y assi debe restituir, y haziendose cargo de la contraria opinion, esto es, que el Usurario no està obligado à la restitution de lo que libremente se le dà, sin pacto, pero por la intencion que en ello tuvo, debe hazer penitencia, y restituir à los pobres; seguida por el Padre Soto de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. artic. 2.

conclus. 2. Rodrig. ubi sup. q. 4. lib. 3. Pat. Molin. de Justit. tract. 2. disput. 301. Less. in eod. tract. lib. 2. cap. 20. dubit. 5. n. 36. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 11. n. 70. & 78. hablando de las dadivas graciosas que se dan à los Juezes; no obstante dice el citado Señor Covarrubias, que no se debe presumir que aquella donacion sea de el todo libre, sino que procede por causa, y razon de el mutuo; y assi es necessario que no quede sospecha de esto, para que en el fuero de la conciencia no obligue al acreedor que recibió semejante donacion, y sigue fundando su opinion con varias razones, y concluye al num. 8. asegurando, que al Usurario mental, no de otro modo se le ha de obligar en el fuero interior, y en el exterior à restituir lo que recibió de el deudor, que constando de el animo en la recepcion; pues si este fue de no recibir intereses, no se le puede obligar, ni à restituir al deudor, ni à los pobres; pero si se verifica lo contrario, se le puede compeler à que restituya, porque no se puede presumir donacion, sino dacion por causa de el mutuo; y si en Juicio consta de el animo de el acreedor, y de la mental usura, aun no debe el Juez observar las leyes establecidas contra los Usurarios, en quanto à las penas, aunque mande hazer la restitution de los intereses recibidos; y nota, que no es Usurario mental el Acreedor que presta à otro el dinero, con la esperanza de percibir alguna cosa, si se la dan, porque esta esperanza no fuè causa principal para el emprèstido, sino impulsiva, y siendo assi, no se le ha juzgar como à Usurario mental.

4 Al num. 4. resuelve, que la usura se halla en el contracto de mutuo en las cosas que consisten en peso, medida, ò numeracion, y no se puede llevar por ellas ganancias, y en los demás contractos, no se halla, si no es que en ellos haya mutuo encubierto: Vid. citat. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discours. 4. 11. & 12. en donde latamente prueba, que solo en el con-

tracto de mutuo se puede hallar la usura: Leotard. de Usur. q. 24. à n. 10. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 2. n. 2. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 133. D. Covarr. ubi proxim. Barbos. in cap. 1. & 2. de Usur. Pat. Sot. & omnes AA. ubi sup. tratando de el crimen de la usura, & D. Matheu de Re Criminal. dict. Controv. 40. per tot.

5 Al num. 5. que es usura prestar la moneda baxa, para que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion, como vellon por plata: Vid. citat. Luc. ubi proxim. D. Matheu, Barbos. Leotard. Pignatell. Rodrig. & ceter. sup. proxim. citat. y es la razon, porque lleva embebido en si el lucro en la reduccion de moneda que suele tener quiebras, y contingencias, por otra de mejor calidad, y de ningun riesgo.

6 Al num. 8. resuelve, que quando alguno en prendas de lo que se le debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en interin que se le paga, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura: Vid. Anton. Augustin. collect. 1. in Decretal. lib. 5. tit. 15. cap. 1. Gemin. de Usur. coment. 3. §. 6. n. 143. & 144. Salas de Contractib. tract. de Usur. dubit. 28. Bonacin. in eod. tract. disput. 3. q. 3. punct. 9. n. 1. Barbos. in collect. cap. 1. de Usur. dice, que el que toma en prendas de el mutuo algunas possessiones debe computar en la suerte principal los frutos, sacando las costas; y hecho el pago, debe restituir la alhaja libre, ò pagandole el resto, pues lo contrario es usura: Valalc. consil. 70. n. 8. Ximenez in concordant. part. 1. & 2. D. Gregor. Lop. in leg. 2. verb. Tenuido tit. 13. part. 5. en donde trae esta misma materia Cevall. comm. cont. comm. q. 893. n. 516. Perez in Rubr. tit. 2. glos. 1. lib. 8. ordinament. pero si la alhaja se diò en prendas de dote se pueden lícitamente llevar los frutos de ella, por el interesse de no pagarse: Vid. Azeved. in leg. 1. n. 49. tit. 6. lib. 8. Recop. Barbos. in leg. de Divisione, n. 1. cum seqq. & in leg. Post dotem, n. 64. ff. Solut. Matrimon. August. Barbos. in cap. 2. de Usur. n.

3. despues de sentar que el acreedor no puede retener los frutos de la alhaja dada en prendas, sino computarlos en la suerte principal, con las autoridades de Bonacina, Salas, Reginaldo, y nuestro Author, dice que se ha de entender de los frutos que pueden conservarse, à lo menos, para que pueda convertirlos el acreedor en su uso, y venderlos, compensando su valor con la suerte principal; y si fueren los frutos de tal calidad que puedan durar hasta el tiempo, en que se debe restituir la alhaja al deudor, en este caso el acreedor, ni los debe coger, ni distraherlos, sino restituirlos luego que este hecho el pago: Cardinal. à Luca de Dote. discurs. 161. n. 7. tiene por constante que los frutos de la alhaja dada para la seguridad de la dote, se pueden percibir, ò se han de pagar los intèresses, aunque de ello no haya convencion, interpelacion, ni tardanza regular, & discurs. 115. per tot. tratando de las usuras, è interesses de dote retardada: & discurs. 112. sub. n. 3. & discurs. 190. n. 5. hablando de los mismos interesses: Ex Ciriaco. contrav. 30. per totam, & 391. ex n. 36. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 42. in fin. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 6. glos. 2. part. 6. Giurb. deciss. 72. & observat. 55. D. Castill. tom. 3. contrav. 23. & tom. 8. de Aliment. cap. 50. Amat. lib. 1. Variar. resolut. 43. ex n. 1. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 7. num. 49. Scac. de Camb. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 164. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 3. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 5. n. 13.

Y que lo mismo sucede dandose en prenda la cosa feudal, ò emphiteutica al propietario de el directo dominio, por deuda de el Feudatario, ò emphiteuta, con que en el interin no lleve el servicio, ò pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ò de el precio que dieron por ello: Vid. Mantic. de Tacit. & ambig. convent. lib. 1. tit. 9. n. 19. & lib. 4. tit. 16. n. 43. Pet. Barbo. in dict. leg. Post dotem, n. 13. ff. Solut. Matrimon. Au-

gust. Barbo. in cap. Conquæstus de Usur. n. 3. assegura, que el Señor de el directo dominio de la cosa Feudal, que la recibió de el Vassallo por prenda, puede justamente recibir demás de la suerte, los frutos que produce la prenda, è infiere, que el que tiene el dominio directo de alguna cosa, si la entrega en prenda al que tiene el dominio util, adquiere para si los frutos, ex Lara in leg. Si quis à liberis, §. Si quis ex his, n. 294. & 295. ff. de Liber. agnoscend. Rodrig. de Redditi. lib. 3. q. 7. n. 107. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 2. num. 3.

7. Al num. 9. que se comete usura haziendo pacto de que no pagandose la deuda al plazo, se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se diò, ò que no se pueda quitar valiendomas, pero no si vale menos, ò si se vende en aquel precio: Vid. Anton. Augustin. in Collectan. 4. Decretal. lib. 3. cap. Unic. tit. 17. Ximenez in concordant. part. 1. & 2. Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 15. n. 133. & cap. 25. dub. 3. Surd. deciss. 248. n. 11. Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 4. tit. 29. n. 4. & lib. 11. tit. 9. n. 2. & 3. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 33. sienta la misma proposicion, hablando de el pacto de la Ley Commissoria: D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 7. Barbo. in Collect. cap. Significante de Pignorib. assegura, que el que dà una alhaja en prenda, con pacto de hazerla suya tal dia, si el deudor legitimamente impedido no paga en el, ò porque la persona con quien embiaba el dinero no fuè fiel, ò se detuvo, no obstante esto, aunque haya sido el pacto con juramento, està obligado el acreedor à restituir la alhaja, recibiendo su paga, computados los frutos, porque estos pactos està reprobados en las prendas, quando el acreedor pretende hazerla suya, si no se le paga en tal dia, y solo se admite en el contracto de venta, ò hubo convencion de que no pagando el debito, quede la cosa à favor de el acree-

acreedor por el justo precio, que entonces se ha de estimar à alvedrio de buen varon, con lo que cessa toda mala fee, advirtiendole, que antes que se aprecie, y se haya adjudicado al acreedor, puede el deudor, aunque haya passado el tiempo prefinido, dár el precio, è impedir la distraccion de la prenda; Pereyra de *Emption. cap. 28. n. 28.* Pet. Barbos. in *leg. alia. §. Eleganter n. 48. versic. Illud utique, ff. Solut. Matrim.* Morla in *Empor. jur. part. 1. tit. 9. q. 10. n. 7.* Pinell. in *Kubric. de Rescind. vendition. part. 1. cap. 1. n. 29. & alii plures citat. à Barbos. ubi proxim.*

8 Al num. 10. resuelve, que si en el contrato de compañía se haze pacto de que el capital puesto por alguno de los compañeros, sea salvo, se comete usura: Vid. Navarr. in *Manual. tom. 3. cap. 28. & seqq.* Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 5. n. 5.* dice, que quando el capital es igual, ò uno pone la industria, y otro el dinero, no vale el pacto, ni de que sea salvo, ni de que se divida dando mas à unos que à otros; y Mantic. de *Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 4. & tit. 12. n. fin.* enseña, que es lícita la compañía en que se convienen las partes, que uno de ellos este al peligro, y no otro, quando aquel contribuyò mas à la compañía, que lo que importa el peligro; *ex leg. Si non fuerit. §. 1. ff. Pro Socio. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 415. n. 6.* Narbon. in *leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. & 2. per tot.* en donde latamente explica esta materia: Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 7. ex n. 16.* Cancer. *Variar. resolut. 3. part. cap. 7. n. 51.* Pat. Sot. de *Justit. & Jur. lib. 6. q. 6. art. 2.* Parlador. lib. 2. *Rer. Quotidian. cap. 2. ex n. 9.* y otros que cita Carleval, que convienen en que generalmente hablando, dicen, que este pacto es usurario; y lo mismo aseguran Arauj. de *Stat. Civil. disput. 1. q. 5.* Ciriac. *controv. 464.*

9 Al num. 11. que dando uno su dinero à algun Mercader, Cambio, ò Negociador, porque le dè un tanto de

el cada año, quedandole salvo, y seguro lo que le diò, comete usura; pero no lo es, si diò el dinero para tratar à perdida, y ganancia: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 7. n. 16.* en donde supone esta proposicion, y la funda en varias razones, y refiere la Bula de Sixto Quinto: *Quæ est in Bullar. tom. 2. incipit: Detestabilis.* Cancer. *Variar. resolut. 3. part. cap. 7. n. 51.* y con otros muchos Autores Canonistas, y Moralistas, pone tambien otra opinion, diciendo, que con cierta cautela se puede salvar el pacto de la seguridad de el capital, con cierto interesse cada año, y con varias autoridades sigue explicando los contractos que es necessario celebrar, para que no intervenga usura, que son de compañía, en que uno ponga el dinero, y otro la industria; el segundo, de seguridad de el capital; y el tercero, de asseguracion de el interesse incierto que ha de percibir de la compañía: Vid. etiam Giurb. ad *cunsuetud. cap. 16. glos. 3. & 4.* Ciriac. *controv. 357.* Cardinal. à Luc. de *Usur. discours. 1. n. 19. et per tot.* haziendose cargo de de estos tres contractos que explica Carleval, enseña quando, y como se han de entender celebrados; *et diximus in nostro tract. de Litter. Camb. lib. 3. disc. 9. n. 21. et seqq.* y que si se dà el dinero, y el deudor contribuye con alguna ganancia sin quenta, ni computacion de alguna negociacion lícita entre ellos hecna, es usura: Vid. Lessium, de *Justit. et Jur. lib. 2. cap. 25. dubit. 3. per tot.* donde prueba, que este pacto es lícito si se observare una prudente igualdad, y arbitrio: Narbon. in *leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. et 2.* Carlev. *ubi sup. n. 17.* Gait. de *Credit. tit. 7. cap. 2. quæsit. 5. ex n. 1935.* Gratian. *discept. cap. 589. n. 1.* Scac. de *Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliatur. 9. n. 3. et §. 3. glos. 3. ex n. 3.* Luca, *ubi proxim. et de Credit. discours. 161.* Hermosill. in *leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 3.* Giurb. *ubi proxim.* Pat. Molin. de *Justit. et Jur. tract. 2. disput. 301.* Carleval, *ubi proxim.* en cuyos Autores se halla-

llará con abundancia quanto se pueda desear en esta materia.

10 Al num. 12. que si por temor de que el marido dissipará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Negociador, para que trate, y de la ganancia licita se sustenten las cargas Matrimoniales, no es usura: Vid. Cardinal. à Luc. *de Usur. dict. discours.* 1. n. 11. en que haziendose cargo de la opinion de Navarro, en que se funda nuestro Author, y explicando el capitulo *Per vestras*, dice, que esta opinion no puede sostenerse, por no ser esta la mente de la disposicion Canonica; y despues al num. 14. dice, que solo podrá subsistir, quando expressamente se celebran los tres contractos que refiere Carleval, de que hemos tratado; y lo mismo enseña; in *tractat. de Credit. discours.* 161. n. 1. Barbos. in *Collect. citat. cap. Per vestras*, de *Donat. inter vir, & uxor.* ex Ximen. *Concordant. Jur. part. 1. & 2.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 2. n. 4.* Gamm. *deciss.* 253. n. 1. Pet. Barbos. in *leg. 2. part. 1. in princip. ff. Solut. Matrimon.* n. 51. quienes explican el modo con que se han de hazer justos estos intereses, y el riesgo que para ello se ha de contemplar.

11 Al num. 13. que es licito poner ganado en compañía de otro, para que tratando sea comun la ganancia, con pacto de que se han de restaurar las cabezas muertas con los frutos de las vivas, ò que dentro de cierto tiempo buelva las que recibió enteramente, sin faltar alguna: Vid. Cardinal. à Luc. *ubi proxim.* n. 3. & 7. siguiendo lo mismo, baxo de el concepto de los tres contractos que van referidos; ex Carleval, *ubi sup.* n. 17. Giballin. *de Usur. lib. 6. cap. 3. & seqq.* Diana, Cayetan. Bonacina, y Lugo, Farinac. *Deciss. Criminal. lib. 2. deciss.* 255. Parlador. *lib. 2. Rer. Quotidian.* cap. 2. n. 9. Ciriac. *controv.* 465. Balmased. *de Collect. q.* 65. y es la razon, porque en este contracto no hay dolo, y concurren igualmente al complemento de las cabezas muertas, con el caudal de los dos, en los

frutos de el mismo ganado, sin perjuicio de el que negocia con el.

12 Al num. 14. resuelve, que lo contrario sucede con el dinero que se dà à Pescadores, con el pacto de que las ganancias se dividan igualmente, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere, de suerte, que aunque se pierda todo, quede salvo el dinero: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tom. 2. disput.* 415. n. 6. Narbon. in *leg.* 15. tit. 18. lib. 5. *Recop. glos. 2. per tot.* Carleval, *ubi sup.* Gait. *de Credit. tit. 7. quesit.* 5. ex n. 1935. Scacia, *de Comerc.* §. 1. q. 7. part. 2. *ampliat.* 9. n. 3. & §. 3. glos. 3. n. 36. Cancer. 3. part. *Variar. cap. 7. n. 324.* cuya doctrina se funda en las mismas reglas que las antecedentes, porque interviene el pacto de la seguridad de la ganancia, y de el capital, que es lo mismo que haze illicito esta especie de contracto.

13 Al num. 15. que es usura llevar algo, por pagar la deuda fiada, adelantado antes de cumplir su plazo, ò por dilatarle, ò hazer espera de ella, por alguno: Vid. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. q.* 122. & *de Arbitrar. cap. 13.* que tiene esta usura por paliada, ò encubierta: Felician. *de Censib. lib. 1. cap. 6. n. 12. & cap. 7. n. 7.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 8. n. 3.* hablando de el modo con que suele intervenir la usura en el pacto de retrovendo: Pat. Molin. *de Justit. et Jur. tract. 2. disput.* 375. Gamm. *deciss.* 76. Barbos. in *Collectan. ad cap. Ad nostram*, de *Emption. et Vendit.* y que por esto se prohibe à los Recaudadores, que no lleven cosa alguna à los que fueren deudores de ellas, por las esperas que les dieren: Vid. Guttierr. *de Gabell. q.* 136. n. 34. et q. 137. D. Larrea, *allegat.* 39. à n. 9. exponiendo el dolo, y fraude que estos Recaudadores suelen cometer contra sus deudores para hazer mayores las ganancias.

14 Al num. 16. que es illicito vender las mercaderias fiadas por mas de el justo precio que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos,

pagandole adelantado à entregar despues en otro tiempo, sino es que al de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ò de el entrego de las compradas adelantado, valdràn mas, ò menos, de el precio, que al tiempo de la compra se dãn por ellas, y no se avian de vender, ni comprar entonces, sino que se avian de reservar para vender, ò comprar al tiempo de la paga, que entonces licitamente se puede hazer, aunque se exceda de el precio rigoroso: Vid. Pat. Molin. *de Justit. et Jur. tract. 2. disput. 335. et 357.* Ciriac. *controv. 169.* Leotard. *de Usur. q. 24.* Carleval, *de Judic. tit. 1. disput. 3. n. 15. et tit. 3. disput. 8. sect. 5. à n. 44.* fundandolo en que en esta especie de deuda hay mutuo tacito, è interpretativo; ex Parlador. *lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 2. n. 10.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 3. q. 7. n. 30. & 37.* D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 7. Pat. Sot. *de Justit. & Jur. lib. 6. q. 4. art. 1.* Lessius *de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 6. n. 51.* D. Matheu *de Re Criminal. contrav. 40. à n. 105.* explica la paliacion, que interviene en este contracto, y dice, que lo mismo es quando se vende la cosa al fiado por mayor precio, para que inmediatamente el comprador la venda à mas baxo, al mismo vendedor, ò à otro en su nombre, por dinero de contado, que es lo que vulgarmente se llama *Mohatra*, de que tratan Gutierr. *in Pract. Crimin. q. 88. n. 3.* Leotard. *de Usur. q. 24. n. 25.* y esto es punible al vendedor, y al comprador, porque se palia el mutuo en el menor precio, y se exige en el mayor: Pat. Sanch. *consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dubit. 15.* Corduv. *in Summ. q. 85. versic. Lo tercero.* Latè Faria ad D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 3. n. 51.* ex nostr. Auth. Matienz. *in leg. 17. glos. 2. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.*

15 Al num. 17. que es usura comprar adelantada la paga, de las deudas de plazo por cumplir, por menos cantidad de la que montaren, si no es que para la cobranza haya gastos, tra-

bajos, ò peligros en la espera; pero si vendedor la assegura enteramente, no se ha de tener esta consideracion: Vid. Barbos. *in Collect. ad cap. Ad nostram de Emption. & vendition.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. quæst. 122. & de Arbitrar. cas. 13.* que entienden ser esta usura paliada, y encubierta: Gutierr. *in Practic. Crimin. dict. q. 88. n. 3.* Pat. Sanch. & Leotard. *ubi sup.*

16 Al num. 18. que es ilícito comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata, que se saca de las minas por marcar, antes que se saque por menos de lo que ello monta: Vid. Arauj. *de Stat. Civil. disput. 1. q. 2.* Hermosill. *in leg. 56. glos. 7. tit. 5. part. 5. & glos. 9.* tratando de la lesion, y dolo, que suele intervenir en el contracto de compra, y venta, que induce nulidad: Barbos. *in Rubric. ff. Solut. Matrimon. 4. part. à n. 26.* Dian. *tom. 6. tract. 1. resol. 66.* Ciriac. *centrov. 169. & 259.* Faria ad Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 3. à n. 51.* explicando todas las proposiciones, que hacen à este intento.

17 Al num. 19. que si uno dà à otro dineros para que le compre mercaderias, y se las trayga, à riesgo de el que dà el dinero, desde luego que se los dà, para quando las huviere comprado, y traído, se les puede vender por un cierto precio, aunque sea mayor, ò menor, del que al tiempo del contracto valieren: Vid. D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 3. n. 8. & ibi Faria n. 71. cum pluribus.* Gutierr. *Canon. lib. 1. cap. 19.* Matienz. *in leg. 22. glos. 9. tit. 11. lib. 5. Recop.* Pat. Sot. *de Justit. & Jur. lib. 6. q. 4. artic. 1.* Pat. Less. *de Jur. & Jur. lib. 2. cap. 3. dubit. 3. n. 33. versic. Neque etiam.* Gemin. *de Usur. coment. 3. §. 1. n. 99.* Y que se puede vender la esperanza de lo que aun no es, como despues venga à ser: D. Matheu *de Re Crimin. dict. contrav. 40. n. 72.* Leotard. *de Usur. q. 82. n. 15. & seqq.* Hermosill. *& alii plures.* Y que el peligro se entiende en el contracto de mutuo, y no en los demàs, aunque intervenga dinero: Vid. Cardinal. à

Luc. de Usur. discours. 4. n. 4. D. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 12. citat. D. Matheu ubi proxim. Leotard. ubi proxim. q. 1. En cuyo caso se dà el dinero para emplear, y no es empréstido, sino mandato, y en duda, se ha de presumir el instrumento simulado: Ex Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 76. dice, que se ha de sostener el acto en la mejor forma, que se pueda, ni se ha de concebir por presumpciones, que el acto es usurario: Ex leg. Meritò 51. ff. Pro socio, Ciriac. controuv. 255. & controuv. 260. y esto procede aunque el poder, y venta, se haga junto, y respecto uno de otro, entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, segun el citado Ciriac. controuv. 87. Gutierr. lib. 1. Canonic. q. 39. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 556.

18 Al num. 20. que no se puede comprar el pan en grano adelantada la paga, sino es al precio que valiere, y mas existiere en el lugar à donde se comprare al tiempo de la cosecha de el: Vid. Matienz. & Azeved. in leg. citat. ab Author. Gutierr. practicar. lib. 4. q. 39. n. 48. dice, que será justo precio el que mas comunmente se observare, & Canonic. cap. 39. n. 46. explicando la ley del Reyno. Y lo mismo es dandose el pan viejo apreciado por cierto precio à pagar en el nuevo; ex Less. de Just. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 152. Bonacin. disput. 3. q. 3. de Mutuo, et Usura, n. 19. 20. et 21. Y para que se pueda salvar la usura en esto, ò se cometa, es necesario, que se tengan presentes estas distinciones. La primera, que el trigo viejo, que por el nuevo se permuta para el tiempo de la cosecha, valga tanto al tiempo de ella, como al de la entrega; porque si el que lo entrega, lo recibe despues mejor, que el que dà, no adquiere interesse, pues segun la comun estimacion, diò lo mismo, que se le restituye. Lo segundo se ha de atender, à si el trigo nuevo ha de valer mas, ò menos, al tiempo de la paga, que el viejo; porque el que presta se expone tanto al daño, co-

mo à la ganancia: con que si la fane-ga de trigo vale à quince reales quando se entrega, y se duda, si el nuevo al tiempo de la paga valdrà à diez y seis, ò à veinte y quatro, se pacta justamente, que se entregue la misma cantidad de trigo. La tercera, que siempre, que hay certeza de que el trigo nuevo ha de tener mas valor, que el viejo, que se mutua, será usura pactar, que se restituya la misma especie. La quarta, si es probable, que ha de valer mas el trigo que se ha de pagar, que pudiera valer el viejo vendiendolo en aquel mismo tiempo, se comete usura del mismo modo. La quinta, si el que lo mutua avia de guardar el trigo para otro tiempo, que valiera mas, que quando lo entrega, en tanto se estimará, en quanto entonces pudiera venderse, baxando algo por razon del peligro, y costas, y assi se ha de computar, si el trigo nuevo vale mas, ò menos, que el viejo. Estas distinciones hacen el citado Bonacina, y Navarro de Restitut. lib. 3. cap. 2. n. 262. Gutierr. ubi sup. n. 56. Pat. Molin. de Justit. & Jur. disput. 311. y lo explican muy bien Conrad. de Contract. q. 35. conclus. 5. Sylvest. verb. Usura, 1. q. 16. y Leotard. de Usur. q. 17. dice, con los Authores arriba citados, que si al tiempo de la cosecha huviere esterilidad extraordinaria, no està obligado el comprador à pagar la suma inmoderada.

19 Al num. 21. que la prohibicion arriba dicha, procede, aunque se compre el trigo en yerva por madurar, por el fraude que puede intervenir; y lo mismo aunque se compre el que se cogiere de tal heredad, que se nombrare, ò aunque no se nombre: Vid. Molin. & Leotard. ubi sup. proxim. & Navarr. in Manual. cap. 17. n. 224. Gutierr. & ceter. proxim. citat.

20 Al num. 22. que lo mismo procede, aunque no se pague el precio del trigo de ante mano, sino despues al tiempo, que se coja, porque aunque no hay usura, hay negociacion fraudulenta: Vid. Gutierr. de Delict. q. 88. n. 9. en donde latamente explica esta

proposicion. *Et Canonic. cap. 39. n. 58.* fundado en la Ley del Reyno , que prohibe , que se compre trigo antes del tiempo de su coleccion , sino por aquel precio , que comunmente valiere quinze dias antes , ò despues de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Maria. *Hermosill. in leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 7.* refiriendo dos opiniones sobre que se pueden vender los frutos inmaturos , cita por la del Author , á Rodriguez con la Ley del Reyno , lo qual entiende, quando los frutos inmaturos se compran à mas baxo precio , que valian al tiempo que estavan maduros , considerando los gastos , que en su coleccion se han de hacer , y al peligro que en si toma. *Girond. de Gabell. 7. part. n. 8. Matienz. in citat. leg. 17. tit. 11. glos. 2. lib. 5. Recop.* y quando el precio no es excesivo pueden comprarse los frutos , que han de nacer , y no resulta sospecha de usura. *Ex Mantica de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 21. n. 1.* porque quando los frutos comprados son inciertos por el peligro , èste es bastante para que se disminuya el precio. *Balmased. de Collect. q. 66.*

21 Al num. 23. que no es licito dár el trigo viejo apreciado como entonces vale , à pagar en el nuevo por apreciar , ò apreciado en el precio, que lo fuere el viejo , à eleccion del que lo prestò : *Vid. tradita in Addit. ad n. 20. sup. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à n. 224. & 239. Pat. Molin. de Just. & Jur. disput. 311. Matienz. in citat. leg. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 2. & ibi etiam Azeved. Leotard. de Usur. q. 24. n. 36. Lessius de Just. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 152. Gutier. de Delict. dict. q. 88. n. 9.* en donde reprueba con la authoridad de algunos de los citados , el contracto en la especie propuesta.

22 Al num. 24. resuelve , que se puede dár el pan en grano viejo por apreciar para renovarlo , y que se buelva otro tanto de lo nuevo , porque no se pierda , y se socorra al que tiene necesidad de èl , si vale , ò valdrà el

viejo tanto , ò mas , al tiempo que se dà , ò toma , quanto el nuevo quando se vendiere , con las calidades , que expresa. Vease lo que hemos expuesto sobre este assumpto en los quatro numeros antecedentes , y señaladamente al num. 20. con las distinciones alli explicadas : *ex Bonanic. disput. 3. q. 3. de Mutuo , & Usura , n. 19. 20. 21. & 26. Pat. Molin. disput. 311. Pat. Less. de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 157.* Y que lo mismo se entiende en el vino , azeyte , ò otras cosas semejantes en que puede consistir el mutuo , *ex Argument. in leg. 1. §. Mutui datio , ff. de Red. credit. Dicastill. de Justit. lib. 2. tract. 10. disput. 2. dubit. 2. per tot. Hermosill. in citat. leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1.* en donde explica la materia latamente con ampliaciones , y limitaciones.

23 Al num. 25. que licitamente se pueden comprar los demás frutos antes que sean cogidos : *Vid. Bonacin. Molin. & Less. ubi sup. proxim. Scacia de Comerciis , §. 6. glos. 1. n. 66. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 5. n. 55.* dice , que puede el vendedor vender lo incierto que se ha de coger del Predio en todo el tiempo , y el comprador , conviniendose en el precio puede comprarlo , como si comprara el lance de la red , *ex leg. Si factum 13. ff. de Action. empt. D. Larrea Allegat. 17. ex n. 5.* hablando de los Arrendamientos de las Alcávalas , dice , que se arrienda el derecho , y esperanza de percibir las ; porque el contracto de compra , y arrendamiento pueden celebrarse sin cosa , que exista , y solo con la esperanza , y duda de la percepcion : *Ex leg. Nec emptio 8. ff. de Contrah. emptio. & decis. 11. n. 6. ubi sup.* dice , que esta es proposicion corriente , y se comprehende el pacto de la esclava , y su fruto , *ex leg. 20. tit. 11. part. 5. Gratian. tom. 4. discept. cap. 756. n. 72. Pat. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. q. 4. art. 2. conclus. 1. Guzman de Eviction. q. 21. n. 16.* Lo qual procede , quando se comprare à un precio justo , y moderado , y no de otra forma : *ex Ciriac. controuv. 87. Moya tom. 1. Select.*

501. *Surd. decis. 73. n. 21. D. Larrea, & Scacia ubi proxim.* aunque padezca todo el daño el vendedor, ex *citat. Hermosill. n. 9. Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 21. n. 1.* y por esta incertidumbre, por el peligro, y anticipacion de la paga se puede disminuir en algo el justo precio; y quando los frutos comprados son ciertos, à tiempo incierto de la vida de uno, observada la justicia del precio, considerada la edad, y qualidad del tiempo, de modo, que no haya lession, es por lo comun licito este contrato, ex *D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 7. n. 3. Surd. de Aliment. tit. 9. q. 11. n. 2. Matienz. in leg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 1. q. 5. n. 5. Gutierr. Canonic. q. 39. n. 46. Cencius de Censib. 1. part. cap. 1. q. 4. Navarr. in Coment. de Usur. n. 17. Guzman de Eviction. q. 21. n. 34. et alii plures Canonist. citat. à Hermosill. in loc. ubi proxim.*

24 Al num. 26. que el pacto de retrovendendo, puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le buelva lo vendido, es licito; pero los frutos son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio: *Vid. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. q. 122. ex num. 7.* dice, que solo se dará en este caso usura, quando haya otras circunstancias, que la acrediten. *Gamma Deciss. Lusitan. 138. n. 1. Cevall. Comm. q. 234. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 8. n. 3. ex leg. 2. Cod. de Past. int. emptor. et vendit.* y enseña, que para que este pacto tenga presumpcion de Usurario, han de concurrir tres circunstancias en el contrato de venta, el pacto, el precio infimo, y que el comprador este acostumbrado à llevar usuras; refiere la opinion seguida de muchos, sobre que este pacto es usurario, y responde con erudicion al fundamento de ella; y concluye diciendo, que semejante controversia, y su decision, se ha de dexar à arbitrio de buen varon, y de la discrecion del Juez, que arbitre por las conjeturas, si el contrato es justo, ò injusto, pues mu-

chas veces por el pacto de retrovender, y por el precio baxo, sin otra presumpcion, estimará el contrato usurario; y otras, sin estas circunstancias, avrà bastantes para la sospecha del fraude: y assi muchas veces, aunque concurra la baxeza del precio, no hay presumpcion de usura, si el comprador contraxo con buena fee, ignorando la lession, que se le seguia al vendedor por esto, y juzgando, que compraba por el justo precio; ò si contrahela muger, ò el rustico, ò otros semejantes, ex *Tiraquel. de Retract. lib. 2. in princip. n. 34.* poniendo algunas conjeturas por las que en este pacto podrá aumentarse, ò disminuirse la presumpcion de usura. *Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. à n. 2. Mascard. de Probation. conclus. 44. Mantic. de Tacit. et Ambig. convention. lib. 8. tit. 20. n. 5. Barbos. in Collect. cap. Ad nostram, de emption. et vendition. n. 2. Rodrig. de Annis Redditib. lib. 2. q. 3. n. 8. cum seqq. Gratian. Discept. Forens. cap. 258. n. 1. Farinac. de Falsitat. et simulation. q. 163. n. 40. Cardos. in Prax. Judic. verb. Emptio, n. 56. et verb. Usura, n. 10. Pat. Molin. de Justit. et Jur. tract. 2. disput. 375. versic. Hoc loco.*

Estas doctrinas, y presumpciones proceden quando hay pacto, de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que interin goce el comprador los frutos; ex *Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. n. 13. Rodrig. de Reddit. q. 4. lib. 3. Dian. tom. 1. tract. 2. resolut. 78. Hermosill. in leg. 42. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 32. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 9. Gomez tom. 2. Variar. cap. 2. n. 27.* Y es la razon, porque aunque esta condicion se comprehende tacitamente en el contrato de venta, si se expresa, es insolita, y resulta la sospecha de fraude; ex *Parlador. in Sexquicent. different. 53. §. 1. n. fin. D. Gregor. Lopez in glos. 3. leg. 28. tit. 8. part. 5. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. D. Larrea decis. 52. D. Castell. controuv. lib. 2. cap. 25. Narbon. in leg. 82. tit. 5. lib. 2. Recop. glos. 2. n. 15. et seqq.*

Y esto mismo sucede , quando se pacta que se buelva mas precio del que se dió, y los frutos que se computen en la suerte: Barbos. *in Collect. ad cap. Illo vos, de Pignorib.* trae la misma proposicion, citando à Ximenez *in Concordant. part. 1. & 2.* Anton. August. *Collect. 3. Decret. lib. 3. tit. 17. cap. 1.*

25 Al num. 27. que es usura paliada vender las mercaderías fiadas para hacer varato , y para ello bolverlas el mismo vendedor, à comprar , de contado por menor precio del que las vendió , que es lo que se dice *Mohatra*. Vid. Leotard. *de Usur. q. 24. n. 25.* Ciriac. *controv. 169.* Azeved. *in leg. 22. n. 8. tit. 11. lib. 8. Recop. ubi Matienz. glos. ultim. Pat. Molin. disp. 310. Corduv. in suis Quæstion. q. 76. versic. Lo segundo.* D. Matheu *de Re Criminal. controv. 40. n. 107.* Gutierr. *Pract. Criminal. q. 88. n. 3.* dicen , que por este contrato , se deben castigar , assi al comprador , como al vendedor : à este , por la usura , paliando el mutuo del menor precio ; y cobrandola en el mayor , à el comprador ; porque esto solo lo pueden hacer los hombres perdidos , y prodigos. Pat. Sanch. *Consil. Moral. lib. 2. cap. 7. dubit. 15.* Ciriac. *controv. 169. n. 8.* Caball. *Resolut. Crimin. cas. 188. n. 7. part. 1.* Y de esto nace la prohibicion tantas veces repetida por las Leyes Reales , con penas impuestas , no solo à estos contrayentes , sino tambien à las Justicias , que fueren omisas en castigarlas. Odioso , como esto , es en España semejante contrato , conocido vulgarmente por *Mohatra*. Pero algunas veces puede ser licito este contrato , si intervinieren estas condiciones : La primera , que quando se venden las mercaderías , no se exceda del justo precio por la dilacion de la paga. La segunda , que lo mismo se observe en la retrovendicion ; y assi podrá el Mercader vender por sumo precio, y redimir por infimo, sin usura, ni injusticia. La tercera, que no se debe poner pacto al primer comprador, que despues quede obligado à vender al Mercader. Y la quarta , que cesse el escandalo , que puede nacer de estas conven-

ciones , por ser sospechosas de usura. Ex Gutierr. *ubi sup.* Diana *part. 1. tract. 8. resolut. 33.* Layman *in Theolog. Moral. lib. 3. sect. 5. tract. 40. cap. 16. n. 16.* Azor. *part. 1. lib. 7. cap. 9. cas. 8.* Less. *ubi sup. cap. 21. n. 130.* Y si el Mercader con sincera intencion vende al fiado , se le permite , que redima las mercaderías del comprador , por el precio , que à otro qualquiera se venderian , aunque las compre à menos de el que las vendió : ex Garcia *de Contract. cap. 22.* Emmanuel Rodrig. *in Summ. tom. 2. q. 85. n. 9.* Navarr. *in Manual. cap. 23. n. 91.*

26 Al n. 28. resuelve , que tambien se prohíbe al Mercader que venda las mercaderías fiadas para hazer barato , dandole luego el dinero en que se han de bolver à vender baratas , y quedarse el con ellas , para venderlas solo : Vid. Gutierr. *de Gabell. q. 136. n. 34.* D. Larrea , *allegat. 39. n. 9.* Faria ad D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 3. à n. 57.* Gutierr. *de Delict. ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 119.* Leotard. *de Usur. ubi sup.* y que aunque el contrato de suplir el dinero , y de el poder para vender las mercaderías , sea licito para con otras personas , no lo es para con el que las vendió , como no lo es el de el seguro de el dinero , con el que lo presta: Vid. Barbos. *in Collect. cap. Naviganti, de Usur. n. 2.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 2. n. 5.* lo explica latamente tratando de la compañía en que uno pone el dinero , y otro la industria , y de la licitud en este contrato , con que no haya pacto de que siempre , y en todo acontecimiento quede salvo : Navarr. *in Manual. cap. 17. n. 221.* Peguera , *in q. Crimin. q. 32. n. 15.* Rodrig. *de Annuis Reddib. lib. 3. q. 5. n. 53. cum seqq.* en que hazen la misma distincion , de que no es licito pactar la seguridad con el compañero , por lo correspondiente al capital.

27 Al num. 29. que se pueden arrendar los frutos , y renditos de alguna renta , por cierta pension pagada adelantada , aunque sea mayor , ò menor de la que valiere al tiempo que se arriend-

rienda, si hay duda verosimil, que al tiempo que se cogiere, valdrá mas, ò menos, mas no sino la hay: Vid. D. Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 8. n. 8.* explicando el modo de hazer estos pactos en los arrendamientos de las alhajas que redivan: Barbos. in *Collect. ad cap. In Civitate, de Usur.* Gutierr. *Canonic. lib. 1. cap. 19.* y esto lo haze licito la incertidumbre, que es el modo de justificar la compra de los frutos, alimentos, y Censos de por vida; ex Cevall. *Com. q. 405.* Moya, tom. 1. *Select. tract. 6. disput. 6. q. ult. à n. 10.* Navarr. in *Manual. tom. 3. cap. 17. n. 231. versic. Nobis.*

28 Al num. 31. que si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento: Vid. Ciriac. *controv. 68. 255. et 259.* Leotard. *de Usur. qq. 8. & 9.* D. Matheu, *de Re Criminal. controv. 40.* Faria ad D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 3. à n. 51.* Less. *de Just. & Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 8.* Layman, in *Theolog. Moral. lib. 3. tract. 4. cap. 15. n. 14.* Geminian. *de Usur. Comment. 3. §. 5. à n. 99.* Gutierr. & Barbos. *ubi sup.* Medina, *de Restitution. §. Sequitur, & seqq. & ceter. sup. citat.*

29 Al num. 32. que quando la cosa vendida al fiado, fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension, interin que le paga el precio de ella, es licito: Vid. citat. Ciriac. *ubi sup. proxim.* Leotard. in *dict. q. 9. ubi proxim.* Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 8. per tot.* propone esta question, y refiere dos opiniones, una, que no es licito este contracto, fundandolo en varias razones; y la segunda afirma, que es licita la convencion de cierto interesse, pactado al principio de el contracto, por la dilacion de la paga de el precio, de la cosa vendida, de forma, que el comprador se obligue à pagar cinco, ò siete por ciento cada año, hasta que pague el precio, como este interesse tassado sea verosimil, y probable, segun la cos-

tumbre de el Pueblo; y es la razon, porque como el comprador, y el vendedor, saben la cantidad de los frutos de la cosa vendida, no hay razon, para que al principio no se pueda tassar su estimacion, segun el valor que se acostumbra, en cuya convencion, nada hay illicito, ò usurario; funda esta opinion con varias authoridades, y al num. 49. la concilia con la antecedente, diciendo, que sin contradiccion puede proceder de tres modos; el primero, que la tasa de el interesse cierto, no sea valido al principio de el contracto de venta, de modo, que por sola ella pueda exigirse el interesse, sino dependiendo de la prueba que se ha de hazer por testigos, instrumentos, y otras conjeturas verosimiles, que justifiquen aquella tasa; y por consiguiente no puede repelerse como usuraria, si despues se prueba el verdadero interesse: Lo segundo, que esta tasa no tenga fuerza de convencion, sino de confession, y prueba: Lo tercero, que se haga de forma, que parezca transaccion, sobre el valor de los frutos, atendidas las contingencias que pueden ocurrir, para evitar la dificultad de la prueba; cuya duda es la que haze estos contractos licitos, y sin sospecha; ex cap. *In Civitate. cap. Naviganti. §. Ille quoque. de Usur.* Pero el medio de evitar todas estas dificultades, y sospechas es, que suelen los vendedores, à quienes se les dilata la paga de la cosa vendida, reservar en si el dominio de el precio integro, interin que se le paga, arrendando la alhaja por cierta pension que reciben demàs de el precio de la venta, como de cosa arrendada, cuyo dominio reservaron; ex text. in leg. *Cum Emptio. 23. §. Interdum, & leg. Cum venderem 24. ff. Locat.* D. Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 4. n. 6. versic. Nono planè.* Strac. *de Deceptor. 3. part. ultim. principalis, n. 7.* Gutierr. *allegat. 5. n. 2.* Rodrig. *de Ann. Redit. lib. 2. q. 3. n. 62.* Parlador. lib. 1. *Rer. Quotidian. cap. 8. ex n. 8.* y esta cautela la aprueba como licita, y honesta, el Padre Thomàs Sanch. *Consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dub.*

dub. 21. y explica esta materia con toda extension.

30 Al num. 33. que es usurario el contrato en que uno arrienda à otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de que siempre que perezca, ò se deteriore, el Arrendador, exija el precio estimado con alguna ganancia: Vid. Ciriac. *controv.* 87. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 356. & 501. & 564. n. 14. Dian. *tom.* 6. *tract.* 3. *resolut.* 101. D. Valenzuel. *consil.* 108. hablando de el arrendamiento de bestias: Gomez, *lib.* 2. *Variar. cap.* 3. n. 22. Barbos. *vot.* 126. n. 60. y otros que absolutamente reprobaban estos pactos en el contrato de arrendamiento.

31 Al num. 34. que es illicito el arrendamiento de Bueyes, ò otros animales, con pacto de que si mueren, ò se deterioran, sea por quenta de el que los recibe alquilados, no siendo por su culpa: *Facit leg.* 76. *tit.* 18. *part.* 3. Gomez, *in dict. lib.* 2. *Variar. cap.* 3. n. 22. dice, que para que en caso de muerte, ò deterioracion, quede el conductor obligado, es necessario que el Arrendador pruebe, que intervino culpa, pues no se presume; ex Mascard. *de Probation. Litter. C. conclus.* 468. Narbon. *in leg.* 9. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop. glos.* 2. n. 3. & 4. enseñando, que ni por pacto, ni convencion, puede hazerse, que demàs de lo ajustado, quede el conductor obligado al peligro, y deterioracion, por el dolo que interviene en este pacto, y por esto usurario; en los mismos terminos habla el Señor Valenzuela, *dict. consil.* 108. *per tot.* Barbos. *vot.* 126. n. 60. à exemption de si el que arrendò, hizo otro viage distinto, que el que se avia convenido, pues en este caso serà de su quenta el peligro, y no de el dueño de las bestias: Ciriac. *controv.* 459. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 503. conviniendo todos en el fraude, que semejante contrato contiene, pues apenas se daria el caso de que una bestia muriera en poder de su dueño.

32 Al num. 35. que la usura es

prohibida por todos Derechos, Divino, Natural, y Positivo: *Vid. cap.* 1. 6. 7. & 32. *de Jur. Jurand.* D. Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 1. D. Olea, *de Cession. Jur. tit.* 3. q. 12. D. Castell. *de Aliment. cap.* 48. Vela, *dissert.* 35. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disput.* 3. a n. 11. & *tit.* 3. *disput.* 8. n. 7. Barbos. *in Collect. ad cap.* 2. *de Usur.* D. Larrea, *deciss.* 84. n. 5. & *Allegat. Fiscal.* 23. n. 25. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. n. 2. Leotard. *de Usur.* q. 2. *per tot.* por Derecho Divino se halla la prohibicion *in lib. Exod. cap.* 22. *vers.* 25. *in Psalm.* 14. *vers.* 5. *in Psalm.* 54. *vers.* 12. *in cap.* 18. *Ezechiel vers.* 8. por Derecho Natural se halla establecido, y lo prueba Aristoteles, *lib.* 1. *Polit. cap.* 7. & *lib.* 4. *Ethicor. cap.* 1. *ad fin.* Si atendemos al derecho de los Romanos, estaba prohibida antes de las Leyes de las doze Tablas: Ex Livio, *lib.* 7. & 10. *Histor. Cornel. Tacit. lib.* 5. *Annal.* Carolo Sigonio, *lib.* 2. *de Antiquitatib. Romanor. cap.* 11. & *ex aliis probavit.* D. Larrea, *allegat.* 84. n. 11. et 21. En nuestro Derecho Real de España hay repetidas Leyes que tratan de su prohibicion; y especialmente el Señor Don Alfonso Undecimo, en la *Ley* 5. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordinament.* expressò, que era caso de Heregia, y siempre se ha castigado à los Usureros con graves penas: Sin embargo de esto, si alguno celebra algun contrato, que verdaderamente contiene usura, y se usa, y tiene por licito, y se cree no tenerla; el que lo executa, no incurre en la pena de los Usureros, ni comete usura, sino es que tenga ignorancia supina, con obligacion à saberlo, y no lo solicitò: Ex D. Olea, *dict. q.* 12. a n. 24. dice, que por la costumbre, si el contrato es illicito, se reputa por licito, y valido, y que en esto fundò la defensa, defendiendo à un litigante, de las penas de los Usureros, en que pretendia el Fiscal se declarase, que avia incidido por aver prestado dinero, con intereses, de siete, ò ocho por ciento; y passa à explicar con toda extension lo que es la Usura, la

costumbre de los contractos, y quando esta puede excusar de la pena, y si el interesse de ocho por ciento es lícito; lo cierto es que oy practicamente se abona à los Mercaderes, sin saber porque derecho: Ciriac. *controv.* 68. n. 26. *et seqq.* Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotidian.* cap. 2. n. 19.

Pero no falta quien defienda, que ninguna costumbre puede hazer lícito el contracto que en si es Usurario, ni excuse de la pena temporal, como son Farinac. *Pract. Crim.* q. 95. n. 6. & *consil.* 15. in *Addit.* Gencius, de *Censib.* q. 88. à n. 9. en cuya dificultad se remite el Señor Olea, n. 34. à la distincion de Farinacio; esto es, que la costumbre de contraher excusa de la pena, quando evidentemente no consta de la usura, ò hay alguna probable duda, de si el contracto es usurario, ò hubo alguna causa de percibir este interesse; pero lo contrario es mas cierto, si en el instrumento consta de la usura, porque entonces no hay costumbre que excuse, sino corruptela: Ex Gutierr. *lib.* 2. *Pract.* q. 181. n. 4. Ciriac. *controv.* 68. n. 25. cuya distincion dice, que siguiò el Senado, y condenò à su litigante en penas pecuniarias, y à la restitucion de el interesse recibido, segun la Ley de el Reyno.

33 Al num. 36. resuelve, que los contractos, è instrumentos publicos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, en quanto al interesse; pero no en quanto à la suerte principal: Vid. Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 16. tratando sobre si la exempcion de nulidad de el instrumento, impide la via executiva, refiere diferentes casos, que amplia, y limita, quedando reducida su doctrina à la de el Author; esto es, que la excepcion de usura se admite en quanto à los intereses, pero no se retarda la execucion por lo tocante à la suerte principal: Noguierol. *allegat.* 30. n. 32. ex Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotidian.* cap. fin. 5. part. §. 11. n. 9. & 10. Gutierr. *lib.* 1. *Practicar.*

q. 110. & *seqq.* explicando todas las exempciones que se admiten en la via executiva, y entre ellas la de usura, que impide la execucion por lo que toca à la cantidad que por esta razon se pide: Vela, *dissert.* 14. Gait. de *Credit. tit.* 1. cap. 3. Meres, de *Majoratib.* 3. part. q. 25. n. 47. Y en esta forma se practica en los Tribunales de esta Corte, quando se propone la excepcion de usura, sentenciando la causa de remate, por lo que toca al principal, y se recibe à prueba en lo que toca à la usura.

34 Al num. 37. que de el delito de usura, no solo puede conocer el Juez Ecclesiastico, sino el Secular, por ser mixti fori, assi en la question de hecho, como en la de Derecho: *Facit. cap. Quoniam de Usuris. glos. in cap. 2. de Judic.* Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidianar.* cap. fin. 5. part. §. 11. n. 23. Gutierr. de *Jurament. confirmat.* 1. part. cap. 2. n. 9. Dian. tom. 9. tract. 2. *resolut.* 308. & *seqq.* Azeved. in *leg.* 1. tit. 21. lib. 4. *Recop.* Farinac. 2. tom. *Crimin. tit. de Inquisition.* q. 8. n. 134. D. Matheu de *Re Crimin. controv.* 40. n. 39. en donde refiriendo la disputa que en lo antiguo hubo sobre la competencia de jurisdiccion para el conocimiento de este delito, dice, que se decidiò à favor de una, y otra jurisdiccion: Pereyra de *Manu Reg. part.* 2. cap. 56. n. 41. Guacin. de *Deffens. reor. deffens.* 1. cap. 11. n. 12. Barbos. in *cap. Post miserabilem.* n. 4. de *Usur.* Gratian. *discept.* 14. n. 21. Avilès, Matienzo, Bobadilla, y otros citados por el Señor Matheu.

35 Al num. 38. que el delito de usura en quanto à la pena de el, se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su proprio hecho, siendo personas fidedignas, y aviendo otras presumpciones à arbitrio de el Juez, y en quanto à la suerte principal, es necessario ser la prueba plena, y cumplida, por probables presumpciones: Vid. Ciriac. *controv.* 465. Leotard. de *Usur.* q. 8. & 9. Jul. Capon. tom. 3. *discept.* 188. D. Matheu, de *Re Criminal. controv.*

trov. 40. n. 41. diciendo, que está dispuesto por Ley, que se pueda probar este delito por la deposicion de dos testigos singulares, con tal, que de sus deposiciones no se les siga utilidad particular; ex D. Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 3. n. 5.* explica latamente la Ley de el Reyno, dandole su inteligencia, y amonesta à los Juezes, que la practiquen con cautela, porque se establece, que el Usurero de al Fisco, y al Acusador, tanto dinero, quanto dió à mutuo; y si se prueba de muchos mutuos, por testigos singulares, no està obligado el Usurero à contribuir con toda la pena de la Ley, sino menor à arbitrio de el Juez, sino es que por las circunstancias apareciere probado cada mutuo concluyentemente, para lo qual es necesario que el Juez lo examine todo muy bien: Didac. Perez, in leg. 1. tit. 2. lib. 8. *Ordinament. glos. verb. Se pueda probar de esta guisa*; y es la razon, porque en estas especies, deponiendo cada uno de cantidad que se le mutuò, no queda suficientemente probado cada hecho, para que se le imponga la pena legal por cada uno, sino arbitraria, correspondiente à la prueba; y pasan los citados Authores à explicar los modos por donde se induce la presumpcion de Usura, ò bien por el interesse, tassado al tiempo que se celebra el contracto, ò por otros que refiere el citado Señor Matheu, & D. Castell. lib. 2. *Controv. cap. 1. n. 15.* Leotard. q. 72. Rosa, consult. 50. n. 7. & 8. Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. n. 79.* Narbon. in leg. 82. glos. 2. tit. 5. lib. 2. *Recop. n. 15. & 19.* Cardinal. à Luc. de *Usur. discours. 12. n. 13.* refiere el Estatuto de Napoles, en quanto à esta prueba, y es conforme à la practica de España.

36 Al num. 39. que por Derecho Canonico, es Usurero manifesto el que fue convenido, y condenado de la usura, ò la usa publicamente: Vid. Cevall. comm. q. 11. Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract. 2. disput. 333.* Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 235.* Cardinal. à Luc. de *Usur. à discours. 1. Na-*

varr. tom. 3. in *Manual. cap. 17. n. 28.* Gutierr. lib. 2. *Canonic. q. 19. per tot. & signant. n. 13.* dice, que la pronunciacion de el Juez lo induce notorio; ex cap. fin. de *Cohabitat. Clericor. Cap. 1. de Usur. in 6. & ibi glos. verb. Manifestos.* D. Covarr. ubi sup. n. 4. expressando todos los modos de contemplarse Usureros. Y estos incurren en las penas impuestas por Derecho Canonico que refieren D. Matheu dict. *controv. 40.* Navarr. ubi proxim. à n. 278. Molin. ubi proxim. *disput. 334.* Gutierr. ubi proxim. à princip. explica la constitucion de el Papa Gregorio X. en el Concilio Lugdunense. Y la de Alexandro III. en el Lateranense, que son el cap. *Quia in omnibus. de Usuris*; y el cap. *Quamquam. Eod. tit. in 6.* En el primero se trata de las penas establecidas contra los Usurarios manifestos, que mueren en su pecado; à los quales no se les admite al Sacramento de la Eucharistia, ni se les entierra en lugar Sagrado, ni se les admiten sus oblaçiones. En el segundo se impone la misma pena, aunque se hayan arrepentido, si con efecto no dãn plena satisfaccion, ò afianzan el pago à los Acreedores: D. Covarr. dict. lib. 3. cap. 3. n. 6. in princip. dice, que para esta fianza, no es bastante la Hypotheca general de los bienes, ni la especial, sino se asegura bastantemente. Y siendo el Usurero oculto, es la pena extraordinaria à arbitrio de el Juez; ex D. Matheu dict. *controv. 40.* Cevall. comm. q. 11. Navarr. & Molin. ubi proxim. y no pierde la suerte principal que dió à usura, como lo siente Leotard. de *Usur. q. 94.* Molin. & D. Matheu ubi sup. proxim. pero siendo Clerigo incurre en la pena de infamia, y suspension de oficio, y Beneficio; ex Navarr. dict. cap. 17. n. 280. Leotard. de *Usur. ubi proxim.*

37 Al num. 40. explica el Author las penas en que por Derecho Real incurren los Usureros, las disposiciones que sobre esto ha auido, y la que se observa, y que en la misma incurre el que recibe el dinero à mutuo con

usuras: Vid. citat. D. Matheu dict. Controv. 40. n. 34. refiere la pena que se aplica al Fisco, y à la parte por la primera vez que se comete el delito; por la segunda se aumenta la pena à pérdida de la mitad de los bienes; y por la tercera se le confiscan todos los bienes, à que se añade la infamia; lo qual procede en el Usurero manifestado, porque en el oculto se necessita sentencia de Juez; aunque la pena de infamia dice, que no se expresa en la sentencia; pero si se les opusiese el defecto para obtener qualquiera dignidad, ò para deponer como testigos, quedarian excluidos verificada esta qualidad, aunque formalmente, no estuviessen declarados por Usureros; y es la razon, porque la ley comprehende en su disposicion à todos estos, como se reconoce por ella, y como es legal, se incluye la pena: D. Castell. lib. 2. controv. cap. 25. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 13. n. 12. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. per tot. & signant. n. 4. explicando lo que puede ocurrir en esta materia: Et cap. 8. & lib. 2. cap. 3. n. 6. Garcia de Benefic. tom. 2. part. 7. cap. 8. n. 20. Gutierr. de Jurament. confirmat. part. 1. cap. 2. n. 37. & de delict. q. 82. traen no solo las penas establecidas contra los Legos manifestados, y ocultos Usureros, sino tambien las que establece el Derecho Canonico contra los Eclesiasticos, y entre ellas se comprehende la de infamia à unos, y à otros.

* 38 Es licito dàr dineros con crecidos intereses, baxo del pacto, de que el que presta à otro mil pesos para emplearlos por mar, y llevarlos à los Reynos de las Indias, ò otros, y se le han de contribuir, recibiendo en si el peligro del dinero; de modo, que si pereciere no lo puede pedir al deudor, segun està dispuesto por el Derecho Civil, en que se funda el Señor Covarrubias; Leg. 1. leg. Nihil interest. leg. Periculi, ff. de Nautic. feonor. leg. 1. & 2. Cod. eod. tit. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 5. y à Navarro in Manual. cap. 17. n. 208. & 285. porque lo que se recibe de mas de la suerte,

no se dà por razon de mutuo, ni por el uso del dinero, ni por el solo interesse, sino por otra justissima causa, que lo es el peligro, contra la naturaleza del mutuo, cuyo pacto es licito, como no aya en el fraude, segun el mismo Señor Covarrubias, Santo Thomàs, Silvestre, y Cayetano, D. Covarr. ubi proxim. D. Thom. in tract. de Usur. q. 9. Silvestre in Summa, verb. Usura, 1. §. 35. Cayetan. verb. in Usura exterior. versic. Duodecimus casus. Lop. in cap. Per vestras, de Donation. int. vir. & uxor. 6. notab. §. 9. n. 5.

* 39 La costumbre, ni la antigüedad del tiempo, por ningun caso pueden permitir las usuras, ni aunque la costumbre fuesse de todo el mundo, es bastante, ni para hacer licito el instrumento, ò la convencion, en que se expresen, ni valido, segun el Señor Olea, Larrea, Farinacio, Guacino, y el Cardenal de Luca, D. Olea de Cession. jur. tit. 3. q. 12. à n. 26. D. Larrea Allegat. 23. n. 37. Farinac. in Fragment. verb. Consuetudo, à n. 716. Guazin. de Deffension. Reor. deffens. 2. cap. 2. n. 90. Cardin. à Luc. de Usur. disc. 11. n. 11. ni aun el Principe Secular puede dispensar las penas contra los Usureros, como dice el Señor Larrea ubi sup. n. 42. Ansald. de Jurisdiction. tit. 9. cap. 1. n. 54. y aunque hay varias opiniones, sobre si la costumbre en el contracto usurario excusa de la pena, ò no, como refiere el Señor Olea ubi sup. à n. 30. despues hace distincion diciendo, que la costumbre en el modo de contraher, excusará de la pena temporal, quando evidentemente, no consta de la usura, y hay alguna probable duda, sobre si es, ò no usurario el contracto, y puede ocurrir causa justa para percibir el interesse; pero si de la inspeccion del instrumento, y contracto, consta de la usura, se le debe imponer la pena de Usurero, y no le excusará costumbre alguna, que antes es corruptela, segun Ciriaco, y Gutierrez; Ciriac. controv. 68. à n. 25. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 181. n. 4. versic. Quinto facit, & n. 11. versic. Quantum etiam, cuya distincion, dice el

Señor Olea, que siguió la Chanchillería de Valladolid; para sentenciar en pleyto, que él defendía; y la misma expone el Cardenal de Luc. *ubi sup. & de Camb. disc. 1.* aun con mas extension.

* 40 No adquiere dominio el Usurero en la cosa, ó alhaja, que adquiere por razon de usuras, aunque intervengan algunos otros actos con apariencia de justos para paliar el acto, pues en todo el tiempo tiene el dueño, cuya era, accion para repetirla contra el Usurero, y otro qualquiera tercero, como lo aseguran Leotardo, el Padre Molina, y Navarro. *Leotard. de Usur. q. 95. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 265. Pat. Molina de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 329.*

* 41 Los bienes del Usurero, aunque sean Patrimoniales, están tacitamente obligados, è hypothecados por la restitution de las usuras, segun la opinion de los Authores antiguos, referida por Lopez, Merlino, y Leotardo; *Lop. Allegat. 74. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 1. q. 36. in princip. Leotard. de Usur. q. 97.* pero la mas verdadera, y recibida de los modernos, es, que esta tacita hypotheca, no compete por la restitution de las usuras, porque ésta no debe comprehenderse, sino en los casos, que se expresan por Derecho, como lo expresan los mismos Leotardo, Merlino, y Barbosa, referidos por el Cardenal de Luca. *Citat. Leotard. & Merlin. ubi proxim. Barbos. in Collectan. in cap. Cum tu, de Usur. Cardinal. á Luc. de Dote, disc. 156. n. 24.*

* 42 Aunque es cierto, que, absolutamente hablando, la transaccion, ni otra qualquiera convencion, no pueden hacer licitas las usuras, no obstante sobre ellas, y su remission, pueden transigirse las partes, como lo expresan Mantica, Gibalino, Leotardo, y el Cardenal de Luca; *Mantic. de Tacit. & ambig. lib. 26. tit. 5. n. 5. Gibal. de Usur. lib. 2. cap. 3. artic. 4. Leotard. de Usur. q. 90. & 99. Cardinal. á Luc. de Usur. disc. 12. a n. 40. ex Rotta decis. 39. part. 5. recent. con tal,*

que no sea sobre las usuras claras, y justificadas, sino concurriendo alguna probable duda, sobre si son licitas, y debidas, ó no, que en este caso se puede transigir la duda, reduciendo su importe á la justa proporcion, que es la verdadera, y propia naturaleza de la transaccion, ó remitiendose, y haciendo donacion reciproca, las partes, de este derecho, como advierte el citado Cardenal de Luca *ubi sup. proxim. y Leotard. ubi sup. dict. q. 99. n. 19.*

* 43 En la materia de usuras, no escusa el sexo, la rusticidad, ni otra qualquiera ignorancia de derecho, pues no se admite para conseguir este interesse, y evitar la restitution; porque las disposiciones de Derecho, que hablan sobre las excusas, comprehende á éstos en la materia de las usuras ilicitas, ó reditos de Censo constituido con nulidad; lo qual se entiende quando se trata de derecho claro, y cierto, tanto, que la ignorancia pudo vencerse con facilidad, consultando á hombres doctos, y desinteressados; ó aunque la verdad esté en contrario, es tan dudosa, y obscura, que aun los doctos la ignoran, ó quando se trata de evitar el daño, de que se ha de seguir la pérdida del capital, contra su voluntad, y toda equidad, como notó el Cardinal de Luca *de Usur. disc. 37. n. 20. disc. 17. n. 20. & disc. 35. sub n. 14.*

CAPITULO II.

INTERESSES.

SUMARIO.

DOctores, que tratan esta materia. *Explicacion, y definición del interesse, que se lleva en los contratos. num. 1.*

En qué consiste el interesse del daño emergente; y qué causas han de concurrir para pedirlo. num. 2.

Qual es el interesse del lucro cessante, y quando se puede pedir por el acreedor? num. 3.

En qué especie ha de ser la deuda, y

- cómo, para que se puedan llevar estos dos intereses. num. 4.
- Si estos dos intereses son licitos, y quando se contemplan tales, y qué requisitos han de concurrir para ello, y si se puede pactar al principio del contrato. num. 5.
- Qué requisitos, y cosas se han de probar para que se puedan llevar estos intereses. num. 6.
- Si es bastante, que el acreedor pruebe ser Mercader, para inferir el lucro cessante, y si es bastante la prueba generica. num. 7.
- Si la pena convencional puesta en algun contrato, se presume fraudulenta, si es licita, y qué requisitos se han de probar para que mediante el pacto se pueda cobrar, en el fuero interno, y en el externo. num. 8.
- Si la pena convencional judicial, puede pedirse, demás del interesse de la parte, y estilo de los Tribunales, en esto. num. 9.
- Si es valida la convencion de que se pnea da embiar persona con salario à costa del deudor, à cobrar la deuda, demás de la suerte principal? num. 10.
- Quando uno llevare dos, ò mas de estas cobranzas, como ha de cobrar, y repartir el salario, de modo, que muchos deudores, no padezcan agravio. num. 11.
- Lo que se ha de probar para poderse llevar el interesse del lucro cessante, y variedad de opiniones, que hay sobre las circunstancias. num. 12.
- Si puede pedir este interesse el que acostumbra poner su dinero à cambio, por todo el tiempo de la tardanza. num. 13.
- Si lo puede pedir el Pescador, ò Cazador por su arte, quando es ordinaria, y cierta la ganancia. num. 14.
- Si se puede llevar del deudor, que no puede pagar la deuda por pobreza, ò otra causa semejante. num. 15.
- Si el que no es Mercader puede llevar el interesse del lucro cessante, y daño emergente, y distincion que hay sobre esto para con los acostumbrados à negociar? num. 16.
- Si el que no es Mercader puede llevar el interesse de el lucro cessante que proviene de maleficio, y le perjudica à su hazienda? num. 17.
- Si quando proviene el daño de dolo, con que perjudica à la alhaja, puede el Mercader llevar el interesse? n. 18.
- Si el que promete prestar, y no presta debe pagar el daño de el interesse, y ganancia, ò de el emergente. n. 19.
- Si puede llevar el que no es Mercader el interesse de el lucro cessante, aviendo ley, ò estatuto de ello. num. 20.
- En qué casos puede uno ser compelido à prestar, y si puede llevar interesse de ello, siendo por necesidad de el Principe, ò de la Republica, y si puede pactar desde el principio el interesse? num. 21.
- Si el interesse de el daño emergente, y de el lucro cessante, se entiende de parte de el acreedor, y no de el deudor, y si se pueden pactar desde el principio. num. 22.
- Si el banco, ò depositario debe intereses de el dinero que en el se pone comerciando con el, y si todo lo que el Banco gana con este dinero, es suyo? n. 23.
- Si se debe de el poder, y compañía para negociar, si el dinero lo convierte en sus propios usos. num. 24.
- Y si el Mandante debe pagar al Mandatario el dinero que gastò en el poder, y si procede en la Administracion de bienes ajenos sin poder; y sobre los efectos que en este assumpto causa la compañía. Ibid.
- Si el comprador de la cosa, que lleva sus frutos debe pagar el interesse de el precio de ella hasta que lo pague íntegramente, y opiniones que hay sobre ello. num. 25.
- Si anulandose, y deshaziendose la venta, y remate de los bienes, se han de bolver con frutos, pagando el precio, con los intereses de el. num. 26.
- Si el interesse de el daño, y ganancia se ha de pagar, en todo lo que monta enteramente, y como se deben justificar estos intereses, y la moderada recompensa que se ha de abonar. n. 27.
- Si no solo se debe el interesse primero, sino tambien los demás que corrieren, si se protestò, ò hizo pacto de ello. n. 28.

Que

- Que no se puede hazer pacto de pagar intereses de intereses, de una riera, á otra, y si en esto se considera el cambio seco. num. 29.
- Si se deben intereses de intereses, quando se hazen suerte, y quando el interresse no se pide accessorio á la suerte, y en otros casos. num. 30.
- Si se debe interresse de lo que se dà á censo, demás de la pension de él. n. 31.
- Si al principio de el contrato de mutuo se puede pactar el interresse, y si en algunos casos, no vale el pacto, y que prueba se necessita para el fuero interno, y para el externo? n. 32.
- Y si procede, aunque el acreedor tomó en sí el peligro de el dinero, y baxo de juramento, y excepciones que hay sobre esto, y de las cautelas que se pueden usar. libid.
- Si vale la obligacion que se haze de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, sino es que expressamente se prometa, y conste de la buena fee, y de los mas requisitos necesarios. n. 33.
- Si el interresse de los contractos de mutuo, se puede probar por juramento in litem, y decisorio; y que se ha de decir, si hay pacto de ello, y si puede el deudor revocar la facultad que dió para ello? num. 34.
- Y si se entiende lo mismo en quanto á salarios, y costas, de la cobranza de los reditos de el Censo. Ibid.
- Por quien se ha de tassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y como? num. 35.
- Si el interresse de los contractos innominados, se puede probar por juramento in litem, ò decisorio. num. 36.
- Quando es visto, ò no remitirse el interresse, por cobrar sin el principal, y si el interresse se debe de oficio del Juez, y que se ha practicar en quanto á esto. num. 37.
- Si se puede llevar el interresse, por correr uno el riesgo que á otro incumbe. num. 38.
- Si se puede llevar este interresse por el que presta dinero, tomando en sí el riesgo de él, y razon porque no se puede llevar? num. 39.
- Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de aver prestado, si hay pacto de ello. num. 40.
- Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo, en cosa que no sea dinero, y en los demás contractos, aunque él intervenga en ellos. num. 41.
- Si se pueda llevar interresse por el que prestó el dinero corriendo el riesgo de él en Nave, ò Mercaderia. num. 42.
- Si se puede llevar prestado dinero, para bolver, quando alguna Nave buelva, ò no viniendo, se pague el interresse, y si es usura. num. 43.
- Si se puede llevar interresse prestando dinero al Mercader para que ganando en sus Mercaderias, de parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, y si esto es usura. num. 44.
- Si puede el compañero llevar interresse á su compañero, por tomar en sí el riesgo del Capital, y ganancia que él avia de correr, y como se entiende esto. num. 45.
- Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo de el precio de las Mercaderias que vendió fiadas al comprador que le corria. num. 46.
- Si se puede llevar interresse por passar la moneda de una á otra parte, ò negociarse con ella. num. 47.
- Si se puede llevar interresse por pagar la libranza en otra parte, á ventura de el que la paga, y por pagas que assi se hizieren. num. 48.
- Si el depositario, ò factor puede llevar interresse por tomar á su riesgo el dinero de el daño que le corria, ò el de ellos corriendo. num. 49.
- Si el Fiador puede llevar interresse por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el Depositario, y Receptor estipendio quando no interviene fraude, y colusion? num. 50.
- Si se pueden prometer interresses annuos, interin que se paga la dote prometida, y razon en que esto se funda? n. 51.
- Si se puede despachar execucion, por la cantidad de interresses, danos, y costas, y quando serán exequibles? n. 52.
- Si siempre que hay pacto, se debe el interresse de el lucro cessante, y daño emergente, aunque no haya tardanza? n. 53.

Si se pueden pactar estos intereses, por la dilacion en la paga de la cosa vendida, y distincion, que se debe observar en esto? num. 54.

Si es valido el pacto de que sobre los intereses, su cantidad, y calidad, se esté, y difiera en la declaracion del acreedor, y calidades, que contiene tacitamente este pacto, y que se debe observar para que sea justo, y en los contractos innominados: opiniones contrarias sobre ello. num. 55.

Si corren los intereses del lucro cessante, y daño emergente, en el juicio de Almoneda, y Venta de bienes, contra el fallido? num. 56.

* En este capítulo trata nuestro Autor de los intereses licitos, que pueden llevar los Comerciantes en sus comercios por razon del lucro cessante, y del daño emergente, y en qué casos son ilicitos, à cuyo fin se pueden tener presentes las leyes 8. 9. y 13. tit. 18. lib. 5. Recop. Cardin. à Luc. in integ. tract. de interess. Guzman de Eviction. q. 8. à n. 43. & q. 58. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 15. Barbos. *Vot.* 126. n. 193. Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. Rodrig. de Ann. Reddit. q. 5. & seqq. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. Noguierol. *Allegat.* 10. à n. 155. D. Larrea *decis.* 84. Pat. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 314. & seqq. Pet. Barbos. in leg. 2. part. 1. à n. 43. ff. Solut. Matrimon. Navarr. in cap. Si Foeneraveris, caus. 13. q. 3. à n. 40. & tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 211. Ciriac. *controv.* 374. & 526. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. à n. 2. D. Castill. *controv.* lib. 2. cap. 1. & de Aliment. cap. 49. Hermossill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. & leg. 28. glos. 2. n. 77. & 86. tit. 5. part. 5. Moya tom. 2. Selectar. tract. 6. q. 3. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. q. 12. Franch. *de. cis.* III.

I Al num. 1. resuelve el Author, que estos intereses son los que el acreedor de la deuda pierde de su hacienda, y ganancia, que dexa de ganar: Facit D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. q. 12. n. 26. hablando de los Usureros, y de la costumbre de llevar seis, siete, à

ocho por ciento. D. Matheu de Re Criminal. *controv.* 40. n. 78. ex Leotard. de Usur. q. 75. n. 9. Jul. Capon. tom. 3. discept. 153. 362. & 369. D. Sclorzan. in Polit. liv. 6. cap. 14. vers. Pero. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 8. sect. 6. à princ. explicando las causas porque se pueden llevar estos intereses.

2 Al num. 2. que el interesse del daño emergente, es el que resulta de dár el dinero, y no pagarlo al tiempo, que se debia, en lo que pierde para pagar otra, que el acreedor debia, en costas, è intereses, que de ella pagar, ò en otros casos, que refiere el Author: Vid. Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. & tom. 5. discept. 362. Ciriac. *controv.* 374. Cardinal. à Luc. de Feud. *discurs.* 57. n. 16. *discurs.* 103. sub n. 2. de Usur. in Summ. ex n. 12. explicando lo que es el lucro del daño emergente, y passa à dividir los modos, y medios por donde se pueden llevar. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. & seqq. Sobre el mismo assumpto D. Larrea *decis.* 84. Barbos. *vot.* 126. n. 193. Noguierol. *Allegat.* 10. à num. 155. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 3. à n. 2. trae el modo de despachar la execucion contra el que se obligò à algun hecho, y despues de la tardanza, y probado el perjuicio, dice, que no cumple no pagando el interesse del daño causado por no aver evacuado à tiempo su obligacion, y puede pedirse.

3 Al num. 3. que el interesse de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar, por no pagar la deuda al tiempo, que se le debia, ò porque pudo emplear la misma cantidad, y ganar con ella: Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 362. Barbos. Noguierol. D. Larrea, & Carleval. *ubi sup.* estableciendo la misma regla, que para el daño emergente, y sus intereses. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. Hermossill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. & leg. 28. glos. 2. n. 73. & 86. tit. 5. part. 5. dice, que los frutos por razon de la tardanza deben pedirse, quando resultan de acciones de buena fee: ex leg. Mora. §. In bona fide, ff. de Usur. pero no puede condenar el Juez à la

paga de estos intereses, si la parte no lo pide expressamente; *ex leg. 4. §. Hoc autem judicium. Leg. De pupillo. §. Qui opus, ff. de Nov. oper. nuntiati. D. Covarr. variar. lib. 1. cap. 3. n. 1. in fin. D. Castell. contrrov. lib. 2. cap. 1. Cardin. à Luc. de Usur. disc. 10.*

4 Al num. 4. que para llevar estos intereses, es bastante que la obligacion sea de dinero, trigo, vino, azeite, ò otra especie en que se pueda constituir el mutuo, de las cosas que consisten en numero, peso, y medida, por militar la misma razon en lo uno que en lo otro: Vid. Guzman de Eviction. q. 8. à n. 43. & q. 58. Barbos. in leg. 2. part. 1. à n. 43. ff. Solut. Matrimon. Jul. Capon. dict. discept. 362. Cardinal. à Luca, Barbos. Carlev. & cæter. DD. sup. proxim. citat. que todos convienen en que este interesse es licito quando se verifica el mutuo, y daño emergente, ò el lucro cessante, y las demás circunstancias que se previenen.

5 Al num. 5. que se pueden pedir, y llevar estos intereses, concurriendo para ello, los requisitos necesarios: Vid. Cardin. à Luc. in Summ. tit. de Usur. n. 12. explica los requisitos de el daño emergente, quando el acreedor por causa de el mutuo padece deterioracion en su caudal, en costas, ò intereses, y el lucro cessante quando pudo aver empleado en Mercaderias, y ganar, dexando de hazerlo por tener su dinero mutuado. D. Matheu de Re Criminal. contrrov. 40. à n. 47. refiere la diferencia que hay de estos intereses à la usura; *ex leg. 2. in fin. ff. De eo, quod cert. Loc. leg. Socium qui 60. §. 1. ff. Pro Socio. D. Castell. lib. 2. contrrov. cap. 1. n. 15. Leotard. de Usur. q. 72. n. 51. Rosa consult. 50. n. 7. & 8. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7. tratando de el interesse que se pacta al principio de el contracto dice, que es licito concurriendo las circunstancias referidas. Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. part. 2. cap. 15. n. 16. Y que se pueden llevar estos dos intereses antes de la tardanza, ò culpa en la paga: *ex Valasc. de Pri-**

vileg. Pauper. part. 1. q. 26. Moya tom. 2. Selectar. tract. 6. q. 3. D. Castell. de Aliment. cap. 49. & cæter. proxim. citat. porque estos intereses tienen respecto à la igualdad de el derecho de los contrayentes, y à no hazer de peor condicion al acreedor que prestò su dinero, pues no seria justo, que el beneficio se le convirtiera en su daño, y para facilitar que mutuen los Comerciantes que abundan en dinero, con la esperanza de que no dexen de llevar alguna ganancia.

6 Al num. 6. que para poder llevar este interesse se ha de probar, que por dar el dinero, ò no pagarle la deuda à tiempo, tomò dineros à daño con intereses, ò vendiò à menos precio su hazienda para pagar otra deuda, ò cosa semejante, ò comprò mas caro lo que hubo menester para ello, el daño que en ello tuvo, en que cantidad fue, ò en otra qualquiera manera: Vid. Carlev. de Judic. dict. tit. 8. n. 95. Suponiendo, que no se puede despachar execucion por el interesse tassado al principio de el contracto, enseña, que para que se pueda abonar el interesse que proviene de el Mutuo, ha de probar que dexò de ganar, y quanto fue, à lo menos probablemente, sin cuya prueba, no puede el Juez condenar al deudor à que pague los intereses, aunque haya instrumento en que se contenga la tassa al principio; y sigue exponiendo los fundamentos de su opinion: Scacia de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. ex n. 76. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. ex n. 20. D. Castell. contrrov. lib. 2. cap. 1. ex n. 40. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 119. Felicius de Societat. cap. 24. ex n. 36. Peguera Deciss. 32. ex n. 22. explican lo que se debe articular, y probar para obtener el interesse, assi de el lucro cessante, como de el daño emergente, y que condiciones se han de observar para que puedan pedirse, y à lo menos se ha de probar, que el acreedor es Mercader, acostumbrado à negociar, ò que avia destinado aquel dinero para emplearlo en cosa fructifera, como son Cen-

sos, Heredades, ò otras cosas, que tuvo ocasion de comprar, y no pudo hazerlo por falta de el dinero mutuo; pues no es presumible que todos los que tienen dineros han de querer comprar estas especies de alhajas, porque hay muchos que no las compran, aunque los tienen.

7 Ni es bastante probar, que es Mercader para inferir, que precisamente huviera lucrado; segun Escobar de Raciotin. 1. part. cap. 15. ex n. 4. Scacia de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 238. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 311. Colerus de Proces. executiv. part. 1. cap. 10. n. 138. porque no en todos se verifica la ganancia, antes bien la pérdida, especialmente, en aquellos que dan mucho fiado. Y assi será conveniente probar, que estos Mercaderes, acostumbraron à lucrar, tanto por ciento cada año, segun lo que se pide, ex Guzman de Eviction. q. 14. n. 14. Cuyas circunstancias debe tener el Juez presentes para determinar en este assumpto; y no obstante esto, puede ser desde el principio evidente el interesse, y su cantidad, de modo que pueda tassarse, y despachar execucion por ellos, constando desde luego la certeza de el interesse ex Felician. de Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 18. Rodrig. ubi sup. lib. 2. q. 1. n. 4. Avenañ. de Censib. cap. 19. ex n. 13. Sessè decis. 110. n. 14. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 175. Gratian. discept. tom. 3. cap. 587. n. 5. Mantig. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 32. n. 25. Leotard. de Usur. q. 74. Jul. Capon. tom. 5. discept. 362. Pero el Cardenal de Luca in Summ. tit. de Usur. sub. n. 12. mueve esta question, sobre si es bastante la prueba generica de la costumbre de negociar, ò se necessita la especifica, de que dexò de ganar tanto; y suponiendo una, y otra opinion probable; dice, que esta question se ha de descidir, segun el estilo de los Tribunales, y Regiones, y se haze cargo de todo en el tit. de Usur. discurs. 10. & 12.

8 Al num. 7. resuelve el Author,

que la pena convencional puesta en algun contracto, no se presume en fraude de la usura, y lo mismo quando se pone sobre dár alguna cantidad cierta, sino es poniendose en favor de el que està acostumbrado à dár à usura, ò por dinumeracion de meses, ò años, ò quando puede pedir la suerte principal, y la pena, ò esta excede al principal, que entonces es usura: Vid. citat. Jul. Capon. ubi sup. discept. 399. Ciriac. controuv. 520. Leotard. de Usur. q. 91. Franch. decis. 111. Surd. decis. 242. Carlev. dict. disput. 8. sect. 6. n. 76. disputando si es licita la pena convencional, en el fuero interno, y en el externo, dice, que en los Tribunales Superiores no se exige esta pena, sino es quando con ella concurre el verdadero interesse, y assi siempre que hay pacto de que se pague cierta cantidad, en caso que se falte à la obligacion de el principal, mas se ha de presumir, que la cantidad prometida, es por razon de interesse, que de pena, y por esso si el estipulador probare el interesse, y quanto fue, se ha de presumir la estipulacion penal, que excusa de la usura, y executar por la cantidad del verdadero interesse; ex Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 97. Rodrig. de Ann. Redd. lib. 3. q. 5. & q. 8. D. Gregor. Lop. in leg. 40. tit. 11. part. 5. glos. 2. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. n. 42. ff. Solut. Matrimon. por la regla de que son validas todas las convenciones, sino es que consten puestas en fraude de la ley, y en caso de duda, ha de subsistir el acto en la mejor forma que pueda, y no se presume Usurario, ex leg. Meritò, ff. Pro Socio. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 40. n. 60. dice, que estas convenciones en tanto son justas, y subsisten, en quanto se prueba la verdad, y assi queda la sospecha de usura paliada con el nombre de interesse, y refiere el Motu proprio de San Pio V. de 1569. que està en el tomo segundo de el Bulario de Cherubino, tom. 2. Vela dissert. 28. n. 12. & 54. Felician. de Censib. lib. 1. cap. 9. n. 14. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part.

5. glos. 4. num. 33. 37. 40. & 103.

9 Al num. 8. que de estilo de los Tribunales, no se debe la pena convencional, sino en quanto al interesse de la parte: Vid. D. Matheu *ubi sup. proxim.* Jul. Capon. *ubi sup. discept.* 153. Hermosill. *in leg.* 12. tit. 5. part. 5. Caball. *Resolut. Crimin.* 3. cas. 226. ex n. 3. Rodrig. de *Ann. Reddit. lib.* 3. q. 5. n. 10. Garcia de *Expens. cap.* 9. ex n. 62. circ. medium, Gutierr. de *Jurament. Confirmat.* 1. part. cap. 36. ex n. 10. & *Canonic. lib.* 2. cap. 20. ex n. 5. Thessaur. *Deciss.* 98. n. 4. glos. *in cap. Fraternit. caus.* 12. q. 2. Avendañ. *in Diction. verb. Pena convencional.* Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 260. n. 19. Azeved. *in leg.* 4. tit. 21. lib. 4. *Recop. ex n.* 57. y otros muchos que dicen, que aunque este estilo repugna à la disposicion de derecho, y opiniones de los Doctores antiguos, no obstante se ha de observar la practica de los Tribunales, que tiene fuerza de Ley. Y lo mismo se entiende en la pena judicial puesta en caso que no sea digno de pena de sangre. Ex citat. Carlev. *ubi sup. proxim. & disput.* 8. à n. 13. Cabal. *ubi proxim.* Barbos. *Vot.* 126. n. 263. Valeron de *Transaction. tit.* 6. q. 1. Gutierr. *dict. q. Canonic. cap.* 20. lib. 2. Menoch. *ubi sup. & de Presumpt. Presumpt.* 144.

10 Al num. 9. que es valida la convencion de que no pagando la deuda al plazo, se puede embiar persona à la cobranza con salario, à costa de el deudor, demàs de la suerte principal, como daño que se le sigue en la cobranza de lo que se le debe: Vid. D. Covarr. de *Matrimon. cap.* 6. §. 8. n. 14. tratando de el modo de cumplir la pena convencional de el contracto, que esta rigurosamente lo es: Navarr. *in Manual. cap.* 23. n. 64. & seqq. Leotard. de *Usur. q.* 91. Carlev. de *Judic. tit.* 1. *disput.* 2. sect. 2. q. 8. hablando de la prorrogacion de jurisdiccion que se haze por las partes à los Juezes de diverso territorio que èl de el contracto, pues es licito: Noguierol. *Allegat.* 1. Pareja de *Edition. Instrument. tit.* 2. *resolut.* 9. dice, que esto

es corriente, y oy no se ofrece duda sobre ello, y se tiene yà por clausula general, que se pone en todas las Escrituras de obligacion.

11 Al num. 10. que el salario de la persona que fuere à hazer estas cobranzas, se ha de repartir entre los deudores prorrata de las cobranzas, y de los Lugares, pues no ha de llevar mas de un salario: Vid. Azeved. *in legib. citat. ab Auth. Avendañ. de Exequend. Mandat. cap.* 22. part. 2. Alfaro de *Offic. Fiscal. glos.* 35. & seqq. Avilès *in cap.* 6. *Prætor. verb. salario,* en donde expressan, que este salario es siempre de cuenta de los deudores, y que la persona que fuesse à la cobranza no ha de llevar mas que uno, aunque haya muchos deudores.

12 Al num. 11. explica el Author las circunstancias que ha de probar el acreedor que pretende llevar el interesse de el lucro cessante, y que faltando à la prueba de ellas, no lo puede pedir: Vid. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 362. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 119. & seqq. Leotard. de *Usur. q.* 74. Scacia de *Comerc. §.* 1. q. 7. part. 2. *ampliat.* 8. ex n. 76. & ex n. 221. dicen, que es preciso probar que el deudor no le pagò en tiempo debido, y por esso dexò de emplear en mercaderias. Que es Mercader que acostumbra comerciar en ellas. Y que si huviera tenido el dinero, sería cierto empleado en ellas, en que verisimilmente lograria ganancia, como otras vezes se ha experimentado: Felicius de *Societat. cap.* 24. ex n. 36. lo explica latamente. Calà de *Modo Articuland. §.* 2. glos. *Unic. ex n.* 164. ad n. 168. & n. 224. & 360. & ex n. 416. ad 421. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 119. Mascard. de *Probation. conclus.* 934. tratando del interesse, y el modo con que han de deponer los testigos para que se les dè credito: Rodrig. de *Annuis redditib. lib.* 3. q. 5. ex n. 20. D. Castell. *controv. lib.* 2. cap. 1. ex n. 40. Cardinal. à Luc. *in Summ. tit. de Usur. n.* 13. dice, que sobre esta prueba hay diversidad de opiniones, una requiere precisamente la especial justificacion, esto

esto es, que hubo ocasion prompta de comprar alhajas fructíferas, y que se dexò de comprar por falta de el dinero mutuado; y la mas rigorosa es, ser bastante la prueba generica por el uso comun, ò porque siempre hay facilidad, y ocasion de hazer empleos, y todo comerciante, se presume industrioso, y que no ha de tener el dinero sin emplearlo, en cuya duda se remite para su decission à el estilo de los Tribunales, *ex discurs. 10. de Usur. sub n. 1. & discurs. 12. n. 27.*

13 Al n. 12. que probando el acreedor, que acostumbraba poner su dinero à cambio donde comunmente ganaba, puede pedir el interesse de ello, de todo el tiempo de la tardanza que se le siguiò en ganarlo: Vid. Jul. Capon. *tom. 1. discept. 15. Giurb. observat. 1. Ciriac. controuv. 502. Leotard. de Usur. q. 1. à n. 6. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 5.* con el motivo de tratar, que la tassa de cierto interesse, se puede hazer al principio de el contracto, en seis casos, y entre ellos en el cambio, siempre que dexò de ganar, por no haverle pagado à tiempo debido: D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 4. n. 5. versic. Item & illud. Rodrig. ubi sup. q. 8. n. 14. Salon. de Justit. & jur. tom. 2. q. 78. art. 2. controuv. 8. n. 9. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. n. 48. ff. Solut. Matrimon. August. Barbos. vot. 63. Hermosill. in citat. leg. 10. glos. 4. n. 21.*

14 Al num. 13. resuelve, que el Pescador, ò otro semejante no puede pedir, ni llevar el interesse de el lucro cessante, por ser incierta la pesca, ò caza, sino es quando es ordinaria, y cierta, en ciertos lugares de el mar, y tiempo en que regularmente se coge: Vid. Cardinal. à Luc. *de Usur. dict. discurs. 12. Ciriac. controuv. 165. Leotard. de Usur. q. 74. Carleval. dict. disput. 8. n. 80.* dice, que si el interesse se pide de hecho, y cosa en que no hay certidumbre, no se puede pedir, ni tassar al principio, sino es por divinacion, ò profecia, y por consiguiente, se requiere la prueba que lo induzca cierto, en quanto à lo que dexò de interes-

sar, y que concurren las condiones que requieren los doctores.

15 Al num. 14. que no se puede llevar el interesse de lucro cessante, quando la falta està por pobreza de el deudor, ò otra necessidad semejante que no està de parte de el deudor: Vid. Valasc. *de Privileg. pauper. part. 1. q. 26. Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 5.* conformes en que la necessidad no puede obligar à estos hechos, por el privilegio que trae consigo la pobreza, y especialmente, quando no se conoce lucro à favor de el deudor.

16 Al num. 15. que el que no es Mercader, puede llevar el interesse de el daño emergente, pero no el de el lucro cessante: Vid. citat. Jul. Capon. *tom. 5. discept. 180. & 399. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 2. n. 16. facit Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 5. versic. Quarto.* En donde dice, que para considerar los intereses en el mutuo, se ha de tener atencion à la calidad de las personas que contraen: Ansald. *de Comerc. discurs. 66.* tratando de los intereses que se pueden llevar en el contracto de mutuo, dice, que el lucro cessante solo lo pueden llevar estos, ò los que prueban que negocian con el dinero, y hazen ver las demás calidades que se requieren, y van expuestas, que son lo que pudo ganar en el tiempo que el deudor retuvo en si el dinero: Cardinal. à Luc. *de Usur. discurs. 12. sub. n. 33.* dice, que comunmente se practica abonar este interesse à los acreedores que no exercen la mercaderia, como prueben tener el dinero para comprar alguna heredad en que ganará, por la frecuencia que suele aver en estas ocasiones, y no halla razon para que se practique lo contrario à esto, pues las reglas, y principios para establecerlos en unas personas, se halla en otras.

17 Al num. 16. que el que no es Mercader, puede llevar el lucro cessante, quando proviene de delito, dolo, ò maleficio, en la cosa, como matar à algun Esclavo, à quien se avia dexado herencia, antes de accep-

tarla : Facit Jul. Capon. tom. 5. *discept.* 362. D. Castell. tom. 2. *controv. cap.* 1. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Carlev. *ubi sup. dict. disput.* 8. tratando todos de las causas porque se debe el interesse de el lucro cessante, y de el daño emergente.

18 Al num. 17. resuelve, que el que es Mercader puede pedir el interesse de el lucro cessante, quando proviene de dolo, ò daño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, ò otras en que pudiera ganar : Vid. D. Solorzan. *in Politic. lib.* 6. *cap.* 14. versic. Pero. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 17. Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidian. cap.* 2. n. 16. *& seqq.*

19 Al num. 18. que si uno promete prestarle à otro alguna cantidad, si no la presta, es obligado à pagarle el interesse de el daño emergente, pero no de el lucro cessante : Vid. Ciriac. *controv.* 374. *&* 526. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Facit Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 4. n. 6. *&* 8. con el motivo de tratar de la obligacion en que queda constituido el Mutuatario, por el mutuo.

20 Al num. 19. que el que no es Mercader, puede llevar el interesse de el lucro cessante, quando por ley, ò estatuto le fuere permitido, y tassado : Vid. Leotard. *ubi sup.* q. 79. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 13. *&* 21. hablando de la costumbre legitimamente introducida para llevar estos intereses de el lucro cessante : *Et discours.* 17. n. 12. explicando sobre el mismo assumpto, y los motivos que justifican los intereses tassados.

21 Al num. 20. que qualquiera puede ser compelido à prestar por necesidad de el Principe : Ex D. Castell. *de Tertiis. Cap.* 41. n. 162. Barbos. *vor.* 126. n. 246. *& seqq.* Garcia de *Expens. cap.* 12. n. 67. Avilès *in cap.* 2. *Prætor. glos. de Mercaderia,* à n. 11. *&* *cap.* 17. *glos. Arazonables.* n. 3. *&* *cap.* 34. *glos. Sin nuestra licencia.* Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 9. n. 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* ò de la Republica : Ex Hermosill. *in leg.* 1. *in princip. tit.* 1. *part.* 5. Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.*

18. n. 295. Matienz. Avilès, & Garcia, *ubi sup. proxim.* puede en este caso el que presta recibir alguna cosa mas de la suerte principal : Ex Mascard. *de Probation. conclus.* 394. *Surd. decis.* 259. n. 17. *deciss.* 345. n. 16. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 110. n. 12. Pat. Sot. *de Justit. & jur. lib.* 6. q. 1. *artic.* 3. *conclus.* 1. *&* 2. dicen, que en uno, y otro fuero, es permitido. Et Peguera, *deciss.* 22. n. 4. dice, que el que por apremio presta dinero, à Comunidad, ò Universidad, puede pactar algun lucro, por el daño, pero no por razon de el lucro cessante antes de la tardanza : Scacia *de Comerc.* §. 1. q. 7. *part.* 2. *ampliat.* 8. n. 114. asegura, que en este caso se puede pactar interesse desde el principio, y se entiende, quando ni el que presta, ni el que recibe tienen intencion depravada, segun refiere el Author explicando las circunstancias que se deben tener presentes ; ex Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 300. Scacia *ubi proxim. & cæter. proxim. citat.*

22 Al num. 21. que estos dos intereses se entienden de parte de el acreedor, y no de parte de el deudor que recibe el dinero : Vid. *citat.* Scac. *dict.* §. 1. q. 1. à n. 415. Mozius *de Contract. tract. de Mutuo. tit. de Natural. mutui.* n. 15. Rodolphin. *in cap. Consultit. de Usur. part.* 2. q. 7. n. 9. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 24. suponiendo la proposicion de que estos intereses ceden à favor de el acreedor, dice, que este puede pactarlos desde el principio, siendo con justificadas causas : *Et de Feud. discours.* 57. n. 16. y es la razon, porque el dinero se convierte en utilidad de el que lo recibe, y no de el que dà, ex Carlev. *de Judic. dict. disput.* 8. *sect.* 5. *&* 6. dice lo mismo baxo de el supuesto de que haya justificadas razones para que se puedan pedir, y llevar, que son las que se han expuesto en los num. antecedentes.

23 Al num. 22. que aunque el banco, ò depositario, trate con el dinero que en el se depositò, y los convierta en sus propios usos, y gane en ello,

no puede el que lo depositó llevar interese alguno, porque se le transfirió el dominio, y solo quedó obligado à dar otra tanta cantidad: *Vid. notat. in nost. tract. de Camb. lib. 2. disc. 15. n. 3.* D. Matheu, *de Re Criminal. contr. 40. n. 113.* dice, que el mutuo tambien se celebra baxo de la especie de deposito, quando se concede al depositario el dominio de el dinero; *ex text. in leg. 2. §. 2. ff. de Reb. credit.* Leotard. *ubi sup. q. 8.* y quando el peligro queda en el que lo recibe, dice, que esta es una especie de compañía: Jul. Capon. *tom. 3. discept. 153.* Navarr. *tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 242. & 256.* y por esto lo que el Banquero, ó Depositario gana con este dinero, es suyo, y no de el que lo puso; *ut const. ex DD. sup. proxim. citat.*

24 Al num. 23. que si el Mandatario à quien se dió el dinero para negociar, à favor de el Mandante, negociar para si mismo, y lo convirtiere en sus propios usos, se debe pagar el interese de el, por la justa causa de el daño emergente, y lucro cessante: *Vid. Navarr. ubi proxim. Leotard. de Usur. q. 33. faciunt tradit. ab Anton. Gom. lib. 2. cap. 6.* tratando de los efectos de el contrato de mutuo: Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 2. à n. 16. & seqq.* y de aqui nace, que el Mandante debe pagar al Mandatario el interese de el dinero que por el gastó en el mandato; *ex Vela, dissert. 38. Ciriac. contr. 452. Escobar, de Puritat. 1. part. q. 6. §. 2. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 549. Hermosill. in leg. 48. glos. 5. & 6. tit. 5. part. 5.* Y esto procede en la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin poder de el dueño de ellos: D. Covarr. *de Matrimon. cap. 4. à n. 15. citat. Hermosill. in dict. leg. 48.* dice, que el poder ha de preceder en qualquiera acto que se practique en nombre de otro, para que mediante el, quede obligado, y de lo contrario, será responsable à todo, el que administra en nombre de otro, sino es que el dueño, con nuevo poder, ra-

tifica lo hecho: D. Valenzuel. *consil. 3. n. 49.* hablando de los efectos de el poder limitado para un acto, que en lo que excede, no obliga al Mandante: Y lo mismo se entiende en la compañía entre compañeros; *ex Ciriac. contr. 470. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 13. n. 14.* tratando de el modo de usar de la cosa comun, dice, que uno de ellos, por qualquiera acto no obliga à los compañeros, y si con efecto ganare en el comercio que hiziere, debe pagar los intereses à los demás; *& cap. 5. à n. 5. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. à n. 50.* explica los efectos de la compañía, y las facultades que tiene cada compañero por si, y que lo que adquirieren con los efectos de ella, es partible entre todos, segun yà se ha dicho en el capítulo que corresponde: Guzmán, *de Eviction. q. 61. à n. 41. Valasc. consult. 98. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 4. q. 8. à n. 19.* suponiendo, que los efectos de la compañía se deben dividir entre los compañeros, dice, que lo adquirido por uno de los compañeros, no se comunica entre los demás, sino interviene cession; *ex leg. 3. ff. Pro Socio*, con muchos Authores que cita; y al num. 20. explica esta doctrina.

25 Al num. 24. que el comprador de la cosa frutifera, que lleva los frutos de ella, debe pagar al vendedor el interese del precio, desde que lo debía pagar, hasta que lo efectúe; y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta el daño, ni ganancia alguna, porque son frutos recompensativos: *Vid. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 8. à n. 44.* en donde refiere dos opiniones: La primera afirma, que no se puede pactar, ni tassar al principio, precio, por no darse el dinero de contado; y por la dilacion de la paga. La segunda, que es lícita esta convencion de cierto interese, pactada desde el principio del contrato entre el comprador, y el vendedor, por la dilacion de la paga del precio de la cosa vendida, obligandose à contribuir à cinco, seis, ó siete por ciento, hasta que

que se pague el precio integramente, con tal, que este interesse sea probable, y segun la costumbre de la Region en que se celebra el contracto; y esta es la que sigue el Señor Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 4. n. 5. versic. Septimo eadem.* Barbos. *in leg. de Divisione 5. n. 72. ff. Solut. Matrimon.* Scacia de *Comerc.* §. 1. q. 7. 2. part. *ampliat. 8. ex n. 33.* Y es la razon, porque assi el vendedor, como el comprador, saben el precio, y cantidad de los frutos de la alhaja vendida, y no hay motivo para que no se pueda tassar desde el principio su estimacion, segun el valor que se acostumbra, en lo qual nada hay illicito, ni usurario. Estas sentencias, en si contrarias, las concilia el citado Carleval de tres modos: Que el primero, y que sigue el Autor es, que esta tassacion no vale desde el principio en el contracto de venta, para que por ella pueda exigirse cierto interesse, porque depende de la prueba, que ha de preceder antes de la cobranza, por testigos, instrumentos, y otras verisimiles conjeturas, por donde se justifique la tassacion, y de lo contrario, no se puede despachar execucion por estos intereses tassados, de que se sigue, que estos subsisten, si se prueba la verdad de ellos; de modo, que al comprador se le puede admitir à probar, que el acreedor no dexò de interesar tanto como se le pide; y assi para resistir estos inconvenientes, puede el vendedor usar de la cautela, que es, reservar el dominio de la alhaja, interin que se le paga el precio integro, y arrendarlo por cierta pension, que puede recibir demàs de el precio; y sigue el citado Carleval, fundando su dictamen con todo acierto; *ex Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, notab. 6. §. 9. n. 6. Strac. de Decoctor. 3. part. ultim. principal. n. 7. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 2. q. 3. n. 62. Pat. Sanch. Consil. Morat. lib. 1. cap. 7. dubit. 21. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 8. ex n. 8. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 34.* quienes refiriendo las opiniones sobre la tasa de el interesse, al principio

de el contracto celebrado, son de sentir, que puede prevalecer en la forma propuesta.

26 Al num. 25. que quando se declara por nula alguna venta, ò execucion, aunque sea por falta de solemnidades, se han de bolver al vendedor los bienes, con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses: *Vid. D. Castell. tom. 6. Controv. cap. 135. D. Solorzan. in Politic. lib. 3. cap. 31. Hermosill. in leg. 28. glos. 2. n. 75. tit. 5. part. 5.* hablando de los frutos, è intereses que se deben de la venta, quando el vendedor diò la alhaja al fiado, tiene por constante, que estos intereses son debidos, aunque se haya finalizado el juicio sobre lo principal; *ex leg. Centum Capua, ff. de Eo quod cert. loc. Giurb. decis. 65.* dice, que se pueden pedir estos frutos, è intereses en otro juicio, si el Juez en la sentencia omitiò pronunciar sobre ellos; *ex Scacia, de Appellat. q. 17. limit. 21. n. 45.*

27 Al num. 26. que el interesse de el daño emergente se debe pagar enteramente en todo lo que importare, pero no el de el lucro cessante, por no recibir igual recompensa: *Vid. Cardinal. à Luc. de Usur. discours. 12.* baxo de el supuesto, y regla que establece la justicia de estos intereses, dice, que el uno nace de la debida recompensa, y el otro, de arbitrio de buen varon en lo que dexò de ganar; y esta es la razon de pagarse el daño en todo lo que se justifique importare, y el lucro cessante à un alvedrio regulado: *Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. & tom. 5. discept. 362. & discept. 369. Carlev. de Judiciis, dict. disput. 8.* en donde explica las razones potissimas, para justificar estos intereses, poniendo los principios de ellos, y la observancia de la justicia: Y que esto se ha de considerar, atendida la ocasion, negocio, y persona que lo avia de hazer, y lo que pudo verisimilmente ganar, baxando la industria, trabajo, y peligros que avia de passar el que pide los intereses con una moderada recompensa: *Vid. citat. Carlev. disput. 8. tit.*

3. sect. 1. *usque ad* 5. explicando esto mismo con mayor extension, haziendose cargo de todas las dificultades, y refiriendo las contrarias opiniones que hay en la disputa: Moya, tom. 2. *Select. tract.* 6. q. 3. & tom. 1. tract. 6. disput. 6. q. ultim. à n. 2. Navarr. tom. 3. *Manual. cap.* 17. n. 211. Rodrig. de *Ann. Reddit. lib.* 3. q. 5. ex n. 20. Scacia, de *Comerc.* §. 1. q. 7. part. 3. ampl. 8. ex n. 271. D. Castell. *Controv. lib.* 2. cap. 1. n. 22. Franch. *deciss.* 101. n. 7. Gutierr. de *Jurament. confirmat.* 1. part. cap. 2. n. 4. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 119.

28 Al num. 27. resuelve, que no solo se debe el interesse simple de el lucro cessante en estos contractos, sino tambien los demás intereses que corrieren, si se protestò, è hizo pacto de ello: Vid. Ciriac. *controv.* 252. Fontanell. *deciss.* 204. Guzmàn, de *Eviction.* q. 58. Leotard. de *Usur.* q. 5. n. 86. & seqq. Julium Capon. tom. 5. *discept.* 399. D. Olea, de *Cession. Jur.* tit. 5. q. 5. à n. 53. explicando los casos en que el cessionario puede cobrar los intereses de intereses: Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 8. sect. 1. en donde latamente trata de los intereses de el lucro cessante, y daño emergente, y de los demás que se pueden pactar al principio de el contracto: y dice, que todos se pueden cobrar, si al principio se hizo pacto de ello, en quanto à que corriessen los intereses por alguna Feria, ù ocasion, y por otras causas semejantes.

29 Al num. 28. que no se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera Feria, ù ocasion, los intereses entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera: Vid. D. Olea, *ubi sup.* n. 53. refiriendo la doctrina de Leotardo, y de una glosa, que dice se pueden cobrar intereses de intereses, y poniendo varios reparos, enseña, que assegurar absolutamente, que al cessionario no se le deben los intereses de intereses, no es cierto, ni lo es assegurar indistintamente, que le compete el de-

recho de estos intereses; y explica los casos, y distinciones que hay sobre esto: Hermosill. *in leg.* 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 280. *Cum plurib.* D. Castell. *Controv. lib.* 3. cap. 1. n. 55. Rodrig. de *Reddit. lib.* 2. q. 17. n. 18. & 28. Merlin. de *Pignorib.* & *Hypoth. lib.* 4. q. 49. n. 5. Jul. Capon. Leotard. & Fontanell. *ubi sup. proxim.* Giurb. *deciss.* 24. n. 14. Narbon. *in leg.* 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. *Recop.* n. 31. dice, que es cambio seco, quando se conviene entre los contrayentes, que los intereses de las primeras Ferias aumenten la suerte principal, para causar nuevo interesse en las segundas Ferias, y otras siguientes; y esto es prohibido por la regla de que no se deben pagar intereses de intereses; *ex leg. Placuit, leg. Nec eorum, ff. de Usur.* Peregrin. de *Jur. Fisc. lib.* 6. tit. 7. n. 32. Strac. de *Mercatur. tit. de Contract. Mercat.* n. 4. que està tambien prohibido por Derecho Real, y siguen estos Authores, y especialmente Narbona, explicando varios casos sobre esta materia de intereses.

30 Al num. 29. que esta prohibicion se entiende entre un proprio deudor, y acreedor, pero no quando el interesse se haze suerte, como quando uno paga por otro el principal, è interesse, que en este caso se puede pedir al deudor: Y lo mismo es quando el interesse no se pide accessorio à la suerte, sino principalmente por si: Vid. D. Olea *dict. tit.* 5. q. 5. n. 57. expresa la misma Doctrina, y los casos en que el que paga por otro puede cobrar de el deudor las usuras, è intereses. Narbon. *in dict. leg.* 13. glos. 2. n. 43. interpretando la ley; assegura, que solo procede la prohibicion, entre un mismo acreedor, y deudor, pero no entre diversas personas, poniendo el exemplo; de que si à uno se dà dinero à cambio en tal Pueblo para que lo pague en Roma, y el corresponsal, recibidas las letras, por alguna justa causa, recambia la suerte, y los intereses, no avrà razon para que de este interesse nuevamente recambiado, no se perciba otro de diversa persona; y

es la razon , porque mudada la condicion de la persona , y de el debito , haze que lo que en la persona del primer acreedor , fueron usuras , ò interesses , empiecen en la persona de el que pagò por otro , à ser suerte. Giurb. *ubi sup.* n. 15. expressa lo mismo , haziendo la distincion que vâ referida. Menoch. *consil.* 1181. Merlin. *de Pignorib. & Hypoth. lib.* 4. q. 49. n. 15. Leotard. *de Usur.* q. 87. n. 21. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 30. n. 13. & 14. explicando la diferencia en el modo de concebir estos interesses. *Et in Summ.* n. 19.

31 Al num. 30. resuelve , que no se pueden llevar interesses de el lucro cessante , y daño emergente de el dinero que se dà à Censo demàs de la pension de el : Vid. Noguierol. *Allegat.* 10. à n. 155. hablando de los cambios , y recambios. Jul. Capon. *ubi sup. dict. discept.* 399. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Cardinal. à Luc. *de Feud. discours.* 108. n. 47. hablando sobre los Censos , enseña que quando el deudor forma concurso à sus bienes , se tienen por rescindidos los contractos Censuales , y se sigue , que por la suerte que se pide , y convierte en credito , hasta que se paga , son debidos los mismos reditos , pero no se puede pedir otro interesse.

32 Al num. 31. que vale el pacto puesto al principio de pagar el interesse de el lucro cessante , y de el daño emergente , sin expressar la cantidad de el: Vid. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 8. *sect.* 6. *per tot.* segun antes de aora se han expressado las razones que trae en su comprobacion. D. Solorzan. *in Polit. lib.* 6. *cap.* 14. *versic.* Pero. D. Olea *de Cession. jur. tit.* 3. q. 12. à n. 26. distinguiendo varios casos en este assumpto. Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 153. D. Matheu *de Re Criminal. contr.* 40. à n. 40. Scacia *de Commerc.* §. 1. q. 7. *part.* 2. *ampliat.* 8. n. 61. Salon. *in* 2. 2. D. Thomæ q. 78. *art.* 2. *contr.* 8. *de Damn. emergent.* & *de condition.* ex n. 14. & *contr.* 9. *de Lucro cessante,* & *de Conditionib.* ex n. 26. Pero no vale quando se ex-

pressa , y tassa la cantidad cierta , y determinada , pues es necessario probar , ser verdadero , y justo el interesse : Ex Barbos. *in leg.* 2. *in princip.* 3. *part. n.* 41. *versic.* Tertio *amplia.* & n. 43. *versic.* Pro concordia , ff. *Solut. Matrimon.* Mascard. *de Probation. conclus.* 933. & 934. ex n. 25. D. Gregor. Lop. *in leg.* 31. *tit.* 11. *part.* 5. *glos.* 2. *circ. med.* Guttierr. *de Jurament. confirmat.* 1. *part. cap.* 2. n. 5. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. n. 304. refiriendo las dos opiniones contrarias , tiene por constante que se puede tassar desde el principio el interesse , si despues se prueba por el acreedor , que fue el verdadero ; ex Rodrig. *de Ann. Reddit. lib.* 3. *cap.* 8. n. 12. D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 4. n. 5. en donde dice , que si no se prueba este interesse , aunque no se tasse en cantidad moderada , es inutil el pacto , y no se debe estàr sobre esta materia à las confesiones de las partes ; y passa el citado Hermosilla à disputar qual serà la justa tassa de estos interesses , y prueba que en su tiempo lo era à razon de cinco por ciento , segun la costumbre de España. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 8. *sect.* 6. *per tot.* & *signant.* n. 77. propone la question , y distingue entre el fuero interno , y el externo , en el primero dice , que si la cantidad tassada , es verdadera , y sin fraude , puede tassarse el interesse al principio , y cobrarlo con seguridad de conciencia ; ex Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 316. n. 8. Less. *de Just. & jur. lib.* 2. *cap.* 20. n. 72. & 80. Salas *de Contract. tract. de Usur. dubit.* 20. n. 7. §. Quarto *potest.* & *de condition.* ex n. 1. con otros muchos ; y en el segundo , que no se puede constituir cierto interesse desde el principio , sino consta por legitimas pruebas la cantidad de el interesse , de el lucro cessante , ò daño emergente , cita sesenta Autores , explicando sus Doctrinas ; y por la contraria , de que tassado al principio el interesse , se puede pedir , y cobrar sin mas prueba , cita diez y nueve Autores , pero lleva la de nues-

tro Author, que es la primera, fundandola en las razones que expresa, y puede ver el Lector, y enseña el modo de probar la certeza de el interesse, y de los medios que para ello se ha de valer el acreedor, y si se ha de admitir el pacto en fuerza de transaccion, ò convencion.

Y que esto procede, aunque el acreedor tome en si el peligro de el dinero, y aunque sea baxo de juramento por no extenderse à lo imposible, y en qualquiera especie de contracto; excepto quando puede constar desde el principio, de el interesse futuro, pues vale la tassacion justa de el, hecha por convencion, como sobre el interesse de el precio de la cosa vendida al fiado, que se puede tassar desde el principio: Ex Leotard. de Usur. q. 79. Fontanell. decis. 204. & seqq. Guzman de Eviction. q. 58. Jul. Capon. tom. 3. discept. 399. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discours. 30. & in Summ. n. 12. & de Feud. dict. discours. 108. n. 47. Citat. Carleval. ubi sup. dict. disput. 8. sect. 5. per tot. despues de referir dos opiniones contrarias, solicita conciliarlas de tres modos, y establece por conclusion, que este interesse por aver vendido la cosa al fiado, y por la dilacion de la paga, gozando el comprador los frutos de la cosa vendida, pueden tassarse desde el principio en cierta cantidad, con tal que no exceda de el interesse acostumbrado, pero por el, no se puede despachar Mandamiento de Execucion, sino es que conste la verdad de el interesse, y segun lo liquido, se executará la obligacion contra el comprador, no tanto por la tasa, como por la prueba que siguió; y esta es la sentencia mas segura en conciencia, y libre de fraudes; pero aconseja al num. 56. que para evitar estas dificultades, y sospechas, pueden los vendedores usar de cautela, reservando el dominio, hasta el tiempo de la paga de el precio integro, dexando la alhaja al comprador, como arrendada; funda esta cautela en varias autoridades, y explica con las circunstancias que se

puede hazer para su validacion; ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 4. n. 6. versic. Nono planè. Strac. de Decotor. 3. part. ultim. principal. n. 7. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 8. ex n. 8. Gutierr. Allegat. 5. n. 2. Rodriguez, y otros.

33 Al num. 32. resuelve, que no vale la obligacion que se haze demàs de lo que fuè entregado, aunque se haga donacion de la demasia, por la presumpcion de usura, sino es que expressamente se prometa por interesse licito, y se pruebe serlo: *Faciunt tradita à Ciriac. controuv. 520. Jul. Capon. tom. 3. discept. 153. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 6. in princip. versic. Ex quo. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 307. Carlev. ubi sup. dict. sect. 6. en la Doctrina que tiene por corriente de que al principio no se puede tassar el interesse, si despues no se prueba, que es el legitimo, porque en esta precision, se atiende à que ninguno por su necesidad, padezca agravio, ni injuria, y assi observados los requisitos, que explica nuestro Author, bien puede correr la obligacion, pero faltando estos, es contracto usurario, y por esto no produce efecto alguno.*

34 Al num. 33. que en el interesse de el mutuo, como en materia prohibida, no se està à la confession de la parte, durante la prohibicion, y sospecha: Vid. Cevall. Comm. q. 280. Leotard. de Usur. q. 76. Marescot. lib. 2. variar. cap. 16. Carlev. tit. 3. disput. 3. n. 23. tratando esta materia, dice, que aunque expressamente haya convencion de que se esté al juramento de el estipulador, ò à su declaracion sobre la cantidad de intereses, vale el pacto contra el que promete. & disput. 8. n. 107. disputa, si vale el pacto que sobre la liquidacion de el interesse, se esté à la declaracion de el acreedor, ò por simple declaracion, ò siendo jurada; refiere dos opiniones contrarias, en quanto à la simple declaracion; pero dice, que la segunda parece la mas cierta, esto es, que no se debe estàr à la declaracion

simple de el acreedor, sino que en caso que haya pacto, ha de ser jurada; ex Narbon. *in leg.* 13. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. glos.* 4. *ex n.* 1. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. *ex n.* 342. Amat. *lib.* 1. *variar. resolut.* 27. *ex n.* 26. Mascard. *de Probation. conclus.* 935. *n.* 35. Stac. *de Mercatur. part.* 4. *tit. de Contract. Mercator. n.* 6. Gratian. *discep. Forens. tom.* 4. *cap.* 772. *ex n.* 19. Fontanell. *de Pact. Nuptial. tom.* 2. *clausul.* 5. *glos.* 9. *ex n.* 1. Y puede el deudor revocar la facultad que dió para jurar sobre el interesse, ni puede passar à los herederos, y demás ha de quedar la declaracion à arbitrio de el Juez, y assi se debe entender el pacto, para la moderacion; ni se dà facultad al acreedor para declarar la substancia de el interesse que debe probarse, sino solo la cantidad, y en todo caso puede el deudor probar la certeza de el interesse, contra la declaracion de el acreedor, cuyas limitaciones traen diversos Authores citados por Carleval; pero al num. 122. refiere su opinion, diciendo, que no vale el pacto de estàr por el juramento de el acreedor sobre el interesse, y su cantidad; ex Castill. *decis.* 112. *n.* 16. Mastrill. *decis.* 303. *ex n.* 16. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. *ex n.* 344. Y es la razon, porque en materia sospechosa, como es esta de mutuo, no se ha de creer à la confesion de la parte, aunque sea jurada, ex Gamm. *decis.* 110. *ad n.* 17. Guttierr. *lib.* 1. *Canonic. q.* 39. *n.* 34. Y sigue el citado Carleval, exponiendo los fundamentos de la que sigue, ex Ciriac. *controv.* 502. D. Matheu *de Re Criminal. contr.* 40. *à n.* 68. Y que lo mismo se entiende en quanto à los salarios, y costas de la cobranza de los reditos de el Censo redimible, por la sospecha de usura; ex Carlev. *ubi sup. tit.* 3. *disput.* 3. *n.* 23. dice, que no vale, aunque està establecido, que sobre las costas, y daños, se haya de estàr al juramento de el que lo padece, pues se entiende interin, que no se prueba lo contrario, porque esto es de la naturaleza de la prueba.

35 Al num. 34. dà el Author solucion, à una Ley de el Reyno, que parece contraria à la resolucion antecedente, sobre cuyo assumpto, que es el de cantidad de intereses, se ha de estàr siempre à la practica aprobada que se observare, y à los que el Consejo abonare à los que prestan el dinero por razon de el lucro, y daño, sin poderse dàr otra regla fixa.

36 Al num. 35. que quando se debe el interesse por los contractos innotados, se puede probar por juramento in litem, que se ha de diferir en el à quien toca, y ha de aver el interesse con tassacion de Juez: Vid. Ciriac. *cit.* *controv.* 520. Rodrig. *de Ann. Reddiib. lib.* 3. *q.* 8. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 399. Navarr. *tom.* 3. *in Manual. cap.* 17. *à n.* 184. Carleval. *ubi sup. disput.* 8. *dict. sect.* 6. hablando de los intereses tassados al principio en qualesquiera contractos, y con los fundamentos expressados. *Et sect.* 7. tratando de los intereses de el cambio.

37 Al num. 36. resuelve, que quando el interesse se debe por derecho de accion de averlo prometido la parte, recibiendo el acreedor el principal, no se entiende remitido el interesse, y se puede pedir: ex Leotard. *de Usur. q.* 91. Menoch. *de Præsumption. lib.* 3. *præsumpt.* 45. *et præsumpt.* 113. Franch. *decis.* 21. Leon. *decis.* 111. Surd. *decis.* 245. D. Greg. Lop. *in leg.* 13. *glos.* 6. *tit.* 11. *part.* 5. Pero si el interesse se debe de oficio de el Juez, recibiendo el principal queda remitido el interesse; ex citat. Menoch. *dict. præsumpt.* 45. Cevall. *Comm. q.* 83. Hermosill. *in leg.* 28. *glos.* 2. *tit.* 5. *part.* 5. *n.* 75. propone la question, y nota la diferencia, diciendo, que si se deben los intereses por derecho de accion, aunque el Juez haya sentenciado sobre lo principal, se pueden pedir, sin que obste la excepcion de cosa juzgada; y Giurb. *decis.* 65. *n.* 17. 18. *et* 19. dice, que pueden pedirse los frutos en otro juicio, aunque expressamente se huviesse pedido al Juez la condenacion, y la omitió;

pero si se deben por oficio de el Juez, y acabado el juicio lo omitió, ò bien se hayan pedido, ò no, no se pueden pedir frutos, daños, ni intereses, como lo refiere descidido: Gamma *in decis.* 191. Morl. *in Empor. jur.* 1. part. tit. 10. de locat. & conduct. in Proem. n. 15. in fin. D. Castill. *controv. lib.* 5. cap. 135. n. 10. ex leg. fin. S. Lucius Titius. ff. de Condit. indebit. leg. Judex 15. ff. de Re judicat. leg. Terminato, ff. de Fruct. & litis expens. si no es que quando se recibe el principal, se pide el interesse, ò se protesta pedir, pues entonces se puede hazer; ex Surd. *in dict. decis.* 245. n. 69. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 9. citat. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq.

38 Al num. 37. que se puede llevar interesse demás de la suerte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que à otro toca: Faciunt tradit à Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 4. tratando de estos intereses que se prometen en quanto à pagar los daños, y costas: Ciriac. *controv.* 165. D. Larrea *deciss.* 84. à n. 15. hablando de estos intereses: Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. y procede, ò bien sean de mar, ò tierra, por militar en uno, y en otro la misma razon: Ex Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 318. Navarr. in cap. fin. de Usur. Leotard. q. 75. & cæter. DD. sup. citat.

39 Al num. 38. que esto no se entiende en el que prestando el dinero, y corriendo el riesgo de el, lleva intereses, y precio de el peligro, porque no lo puede llevar por la razon de el mutuo: Vid. Barbos. in cap. Naviganti de Usur. n. 1. expressa la regla general de el capítulo, sobre que no se pueden llevar intereses de el mutuo, y si con efecto se lleva algo demás de la suerte principal, es usura; ex Ximenez in Concordant. part. 1. & 2. Garcia de Contractib. part. 1. cap. 1. Strac. de Assecurat. in Præfat. n. 26. cum seqq. Vela *dissert.* 35. n. 15. Carleval. de Judic. tit. 1. disput. 3. n. 11. baxo de la misma regla general: Et

tit. 3. disput. 8. sobre el interesse de el mutuo.

40 Al num. 39. que esto no se entiende con el acreedor que despues de perfecto el contrato de emprestido de el dinero, haze pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por el, le de interesse, y precio: Vid. Amat. Variar. *resolut.* 91. Noguerol. *Allegat.* 10. quasi per tot. tratando de intereses de los cambios, y de los que en este contrato son licitos: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 19. explicando los pactos que se hazen en las compañías sobre la exhibicion de el capital de ella, y los intereses que pueden correr: Giurb. *Observat.* 73. poniendo las circunstancias que deben concurrir en los seguros, dice al num. 6. que el seguro se equipara al arrendamiento, y otros que al contrato de venta, como es Santern. de Assecurat. part. 3. n. 7. Strac. de Mercatur. in Præfat. n. 42. Molin. ubi sup. disput. 308. Valasc. *deciss.* 64. n. 3. Y se dirá con mas latitud en el tratado de el Comercio Naval.

41 Al num. 40. resuelve, que no se entiende la prohibicion en el que presta otra cosa que no sea dinero, ò la recibe prestada, de que lleva interesse, y precio por tomar en si el riesgo: Vid. citat. Giurb. ubi sup. n. 20. habla de el dominio que adquiere el que haze el seguro luego que las mercaderias están en la Nave: Gamma *deciss.* 181. Pat. Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 28. dubit. 4. n. 24. que aunque hablan en otras questiones sobre riesgo, tienen por corriente la proposicion del Author, en quanto à los intereses que se pueden llevar.

42 Al num. 41. que quando uno presta à otro dineros haziendole obligacion por cierta cantidad de intereses, ò al respecto de como ganaren las cosas que vãn en aquel viage, corriendo el prestador el riesgo de lo prestado, no se puede llevar intereses de el; ex Barbos. in cap. fin. de Usur. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. n. 55. & seqq. hablando de intereses de lucro cessante, y daño emergente: Na-

varr.: in *Manual. cap. 17. n. 221.* Garcia de *Contractib. part. 1. cap. 5.* Salas de *Contractib. tit. de Usur. dubit. 23. n. 3.* dicen, que esta especie de contrato, es ilícito, y tenido por usurario, fundandose en las reglas de la usura.

43 Al num. 42. que si se presta el dinero para pagarlo, quando una Nave viniere de alguna parte, y no viniendo, se buelva con interesse, es usura, y no se puede llevar: Vid. Garcia, & Salas *ubi sup. proxim.* D. Covarr. in *Regul. peccatum, part. 2. in Inc. á n. 4.* habla de el Usurero mental, que en todo caso està obligado à la restitution de los intereses que llevaré, cuya doctrina se puede contraher à la proposicion de nuestro Author: Palat. in *cap. Per vestras. de Donat. int. vir. & uxorem. notabil. 6. §. 9. n. 6.*

44 Al num. 43. que el que presta dinero à Mercader con pacto de que si ganare en sus mercaderias le de parte de las ganancias, tome, ò no el riesgo de el dinero, no puede el que prestò llevar esta ganancia: Vid. Barbos. in *cap. fin. de Usur. n. 1.* explica el contenido de el capitulo, en la prohibicion de dar al Navegante dineros, y llevar algun interesse por recibir en si el peligro de ellos, ex Ximenez in *Concordant. part. 1. & 2.* Navarr. *ubi sup. dict. cap. 17. n. 221.* D. Covarr. in *Regul. peccatum. ubi proxim.* dice, que el Usurero mental, y condicional, no puede llevar intereses en esta forma, y expone el modo con que ha de restituir lo que llevaré: Cardinal. à Luc. de *Usur. discours. 4. à n. 6.* tratando de los intereses de el asegurador, ex Leotard. de *Usur. q. 23. n. 31.* Surd. *consil. 306.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 6.* D. Matheu de *Re Criminal. controuv. 40.* D. Castill. de *Aliment. q. 48.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 3. q. 12. à n. 25.* tratando de la gravedad de el delito de usura, y poniendo varios casos en que no se escusa de ella el que dà el dinero baxo de ciertas condiciones. Pero si se dà el dinero para tratar con el, se pueden llevar intereses: Vid. Carleval. de *Judic. tit. 3. disput. 3. n. 7. & 8.*

en donde funda muy bien, que esta especie de contrato, no es mutuo, sino compañía, y por esto vale el pacto: Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 5. n. 5. versic. Quarto.* dice, que si se dà el dinero en esta forma, con pacto, ò sin el, de que al acreedor, se le dà tanto por ciento cada año, sin calculo, ni computacion de negociacion alguna, es usurario el contrato, pero si expressamente se dà para tratar, son licitas las ganancias por la compañía que interviene: Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. 2. n. 16. & seqq.* D. Solorzan. in *Politic. lib. 6. cap. 14. versic. Pero. Et seqq.* Barbos. in *cap. Per vestras n. 7. & 8. de Donation. inter. vir. & uxor.* en donde latamente explica esta materia diciendo, que esta es una especie de compañía, en que son licitas las ganancias: Navarr. *tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 242.* Pat. Molin. de *Justit. & jur. tom. 2. disput. 310. n. 11.* Bobadill. in *Politic. lib. 2. cap. 11. n. 70. & 78.*

45 Al num. 44. que el compañero puede tomar sobre si el riesgo de el capital de la compañía, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, ò avia de correr, por interesse que por ello se le dà, ò como à otro se le avia de pagar, ò por lo equivalente: Vid. Ciriac. *controuv. 238.* Giurb. ad *consuetud. cap. 7. glos. 19. & cap. 1. glos. 6.* tratando de los efectos de la compañía, à pérdida, ò à ganancias; y la razon es, por no contemplarse este por emprestido, pues no se perjudica à la compañía, en que lo que se le avia de dà à otro, lo lleve el compañero, ò lo equivalente.

46 Al num. 45. que el vendedor de las mercaderias puede tomar sobre si, y correr el riesgo de el precio de las que vendiò al fiado, que corria por el comprador, por interesse, y precio, y se puede llevar: Vid. Pat. Molin. de *Justit. & jur. disput. 366.* Hermosill. in *leg. 39. tit. 5. part. 5.* dice, que vale el pacto de que antes de la entrega de la cosa vendida, el peligro pertenezca al vendedor, y es de este en las cosas que consisten en

numero, peso, y medida, si se le puede imputar alguna culpa, y procede, si sabiendo el vendedor, que el vino estaba deteriorado, y callo, y no lo notició al comprador: ex Anton. Gom. lib. 2. *variar. cap. 2. n. 32. circ. finem.*

47 Al num. 46. que es licita la convencion en que dà uno à otro dinero, para que lo lleve à otra parte, y le dà precio, tome en si, ò no el peligro de el dinero, pero si por esto no se dà el precio, sino que lo lleva el que dà el dinero, de el que lo recibe, para passarlo à otra parte, y emplear en la negociacion, no se puede llevar, por ser usura: Vid. Ciriac. *controv. 293. Navarr. in Manual. cap. 17. à n. 208. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 20. n. 3.* hablando de la simonia, y de la usura mental.

48 Al num. 47. que vale la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que den la cantidad à su ventura en los lugares de los librados, ò otro convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella: Vid. Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 34. dice, que se puede concertar el Recaudador de llevar à su ventura à los librantes el dinero, como no exceda de la veintena parte, y lo mismo se admite, y es licito en los Receptores, y Thesoreros de Rentas Reales de su Magestad: Et q. 137. fundandolo en las leyes 20. 21. & 22. tit. 11. lib. 9. *Recop.*

49 Al num. 48. resuelve, que el Depositario, ò Factor, puede tomar en si, el riesgo de el dinero, que recibe à su cargo de el dueño, por quien corriere, por interesse que este le dà, corriendolo, por no ser emprestido: Vid. Marescot. lib. 1. *variar. cap. 7. Barbos. vot. 13. à n. 20. & seqq.* dice, que quando el dinero se dà à un Mercader con la facultad de usar de el en las Mercaderias, es el peligro de el Mercader, y por este riesgo es licita la negociacion que haze; prueballo Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. fin. n. 95. hablando de el deposito de las cosas que consisten en numero, pe-

so, ò medida: Anton. Gom. tom. 2. *variar. cap. 7. n. 3. D. Castell. controuv. lib. 3. cap. 16. n. 35. Rodrig. de Privileg. credit. art. 6. n. 40. Mantie. de Tacitis, & ambig. convent. lib. 10. tit. 9. n. 23.* quienes expressan, que los intereses, ò ganancia de lo que comercian con este dinero, es licito al Depositario, ò Factor, por el riesgo que tienen en la pérdida, ò disminucion de el, y adquirieron por esto dominio, de modo, que qualquiera aumento, ò baxa, cede en favor, ò perjuicio de este Depositario, como en terminos de el de concurso de acreedores, lo enseña el Señor Salgad. in *Labyrint. Creditor. 3. part. cap. 11. à n. 21. & 45.*

50 Al num. 50. que el fiador puede llevar de el principal, interesse, por fiarle, por el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, cessando fraude, y colusion con el acreedor: Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 1. glos. 2. & 4. tit. 12. part. 5. Cabal. cas. 285. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. qq. 5. à 49. supone por sin duda, que por el acto de fiar se puede llevar alguna cosa, ex leg. Si remunerandi. §. fin. ff. Mandat. leg. Hoc jure, §. 1. ff. de Donation. Felician. de Censib. lib. 2. cap. 5. n. 20. versic. Secundo enim Adverto. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. tractat. 2. disput. 319. y aun en el fuero de la conciencia se puede llevar cessante fraude, y siendo alguna cantidad moderada: Ex D. Castell. *Controv. lib. 3. cap. 23. à n. 11. Cancer. lib. 2. variar. cap. 5. à n. 118. Leotard. de Usur. q. 23. à n. 30. Marinis Resolut. lib. 2. cap. 2. n. 4. & 5.* Este lo limita, quando el principal deudor es rico, de forma, que no se exponga el fiador à peligro alguno; pero raras vezes dexan de exponerse à peligro; y assi se debe dexar à arbitrio de el Juez, si la cantidad recibida por la fianza es excessiva: Rodrig. de Ann. Redditib. q. 12. Cabal. cas. 285. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. *Recop. glos. 8. n. 63. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 25. in med.* supone la proposicion, y la funda en la authoridad de muchos, à quienes

cita: *Surd. consil.* 316. *Lopez in cap. Naviganti. de Usur. coment.* 3. §. 1. n. 19. *Valasc. consult.* 18. *Didac. Perez in Rubric. tit. 2. lib. 8. ordinament. column. 2. Aretin. de Fidejussorib. 2. part. princip. sect. 2. cap. 2.* Y por lo mismo dicen, que tambien el acreedor puede llevar precio de el fiador, porque le libre de la fianza sin computarlo con la deuda.

* 51 En la constitucion de la dote se le puede prometer, à quien se le entrega, ò bien por el suegro, ò por otro que la constituya, cierta cantidad annua por razon de intereses hasta que se pague, y el promitente quedará obligado, sin que para passar à executar esta obligacion, sea necesario probar, quanto se interessò el estipulador; y es la razon, porque la cierta tassa de aquella cantidad, aunque parecen intereses, porque tiene respecto à la utilidad, que el marido pudiera percibir, empleando la cantidad de la dote, y se expressan con el nombre de intereses; en la realidad no es tassacion de ellos, sino por naturaleza de el contrato dotal, cierta tassa de los gastos para ayuda mantener las cargas de el Matrimonio, con que se quiere socorrer al marido, interin que llega el caso de pagar la dote, que avia de destinarse para contribuir à estas cargas, y una como ayuda de costa; y en esta, no se atiende, ni promete con escrupulosidad, sino que se promete mas, ò menos, segun las cargas, al modo que se tassan los alimentos, no atendiendo à su necesidad, sino al arbitrio, y à la calidad de la persona; y sería justo el estatuto que ordenàra la paga de estos intereses, como lo resuelve Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 8. à n. 16.* *D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 3. versic. Octavo hinc colligitur.* *D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 5. n. 5. & 6.* *Rodrig. de Annuis reddit. lib. 3. q. 7. n. 4. & 60. & q. 8. ex n. 14.* *Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 2. clausul. 5. glos. 9. ex n. 1. & alii plures.* y otros, aunque la contraria opinion siguen *Mascard. de Probation. conclus. 934.*

n. 33. *Valasc. consult. 8.* *Grasis, de Exception. except. 28.* y algunos antiguos.

* 52 No puede pedirse, ni despacharse execucion en virtud de instrumento publico, y guarentigio, por la cantidad incierta, y no liquida, como son los intereses, daños, y costas pero se puede despachar, si sumariamente, citando ante todas cosas al reo, se liquida la cantidad cierta, mediante pruebas de una, y otra parte, en que conste tambien de la justicia de los intereses, con cuya prevencion lo explican *Paz, in Prax. 4. part. tom. 1. cap. 1. n. 15.* *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 1.* *Aviles, in cap. Prætor. cap. 10. verb. Execucion, n. 53.* *Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 6. §. 2. n. 11.* *Perez, in leg. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinament. pag. 1078.*

* 53 Puede deberse el interesse, aunque sea sin especial tardanza de el deudor, quando se estipuló, y prometió, y fue legitimo, sin embargo de la regla de que regularmente no se debe sino despues de la tardanza, como se dispone en el Derecho Civil: *Leg. Socium qui 61. cum gloss. ff. Pro Socio, leg. 3. §. fin. ff. de Eo quod cert. loc. leg. Cum quidam 17. in princip. ff. de Usur. Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. artic. 3. concl. 4.* *Scacia, de Commerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 100.* *D. Castell. Controv. lib. 2. cap. 1. ex n. 57.* *Hermosill. in leg. 20. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 21.* pero siempre que hay pacto justificado, se debe el de el lucro cessante, y daño emergente, como es comun opinion de Theologos, y Juristas; y especialmente lo aseguran *Navarr. in Manual. cap. 17. n. 211. versic. Et quod inter omnes.* *Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 315. ex n. 9.* *Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 11. ex n. 88.* *Bonacin. Thelog. Moral. tom. 2. tract. de Contract. disp. 3. q. 3. punt. 4. n. 2.* *Hermosill. ubi proxim. n. 22.* *D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 5. versic. Item, & illud.*

* 54 Si vendida la alhaja, el vendedor concede termino al comprador

para el pago de su importe, baxo de el pacto de que interin, el comprador pague los intereses, es valido este pacto, si la cosa entregada, ò vendida, era de su naturaleza fructifera, y el interesse no excede la cantidad de los frutos, y no aviendose vendido por mas de lo que valia, por la dilacion de el pago, como aseguran el Señor Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 4. n. 6.* Escacia, de *Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 152. usq. ad 170.* Cancer. lib. 3. *Variar. cap. 7. de Pact. n. 59.* Rodriguez, de *Ann. Reditib. lib. 3. q. 7. n. 78.* Felician. de *Censib. lib. 2. cap. 1. n. 38.* y aunque algunos limitan esta proposicion, procede tambien en todos los contractos correspondientes, en que de no pagarlos resulta desigualdad entre las partes, de modo, que ha de ser commodo, y equitativo à uno, y à otro: Citat. Scacia, & Cancer. à n. 22. & seqq. ubi sup. proxim. y de su paga no pueden excusarse los deudores, por menor tiempo que el de treinta años, como dice Hermosill. in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 54.

* 55 Aunque es cierto, que segun expresa el Author al num. 35. es valido el pacto puesto en el contracto de que sobre el punto de intereses, se haya de estàr à la declaracion jurada de el acreedor, Parlador. lib. 2. *Rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 12. n. 37.* Fontanell. de *Pact. Nuptialib. tom. 2. claus. 5. glos. 9. n. 1.* Narbon. in leg. 13. tit. 13. lib. 5. *Recop. glos. 4. ex n. 1.* Amat. lib. 1. *resolut. 27. n. 27.* Strac. de *Mercatur. part. 4. tit. de Contract. Mercator. n. 6.* con calidad de que haya de tassar el Juez lo justo; se ha de notar, que es nulo el pacto de que en este punto se haya de estàr al simple dicho, no jurado de el acreedor; pues aunque se ponga este pacto, se debe hazer la declaracion jurada, y pidiendolo el reo, ha de jurar de calumnia el actor, Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 8. n. 110. in fin.* Coler. de *Processib. executiv. 1. part. cap. 10. n. 159.* Castill. *deciss. 112. lib. 2. n. 16.* Hermosill. in leg. 3. glos. 6. tit. 3.

part. 5. Leotard. de *Usur. q. 76. & seqq.* D. Matheu, de *Re Criminal. contr. 40. à n. 68.* porque seria dàr ocasion al acreedor avàro à que delinquiera, y à los Usureros para paliar las usuras, pues pudieran declararlas excessivas; y no obstante esto, limitan los Authores esta doctrina de varios modos, diciendo, que el deudor puede revocar la facultad que diò al acreedor para jurar con causa, como si el acreedor huviere mudado la condicion, segun Fontanell. ubi sup. n. 4. Gironda, de *Privileg. q. 247. n. 1358.* Castill. *deciss. 243. lib. 3. ex n. 23.* ni passa esta facultad de jurar, al hereadero, Gratian. *discept. Forens. tom. 4. cap. 772. ex n. 19.* Felic. de *Societat. cap. 24. ex n. 70.* D. Olea, de *Cession. tit. 6. q. Miscellan. Ciriac. contr. 502.* y la declaracion ha de estàr sujeta à arbitrio de el Juez, y assi se ha de entender, reduciendo el pacto à arbitrio de buen varon, para que lo modere, Felic. ubi sup. proxim. Fontanell. de *Pact. Nuptialib. tom. 2. clausul. 5. gloss. 9. ex n. 1.* y solo se ha de entender la facultad concedida, para la cantidad de el interesse, y no para su substancia, Gratian. ubi sup. Guzmàn, de *Eviction. q. 14. n. 16.* Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 357. & 358. y no obstante, puede el deudor probar el menor interesse de el que declara el acreedor, Felic. Guzmàn, & Hermosilla, ubi sup. proxim. ni vale el pacto, quando se hizo en fraude de la usura, ò es sospechoso de ella, Felic. ubi prox. n. 79. Narbon. in leg. 13. tit. 18. lib. 5. *Recop. glos. 4. ex n. 10.* Sin embargo de esto, el citado Carlev. ubi sup. tit. 3. *disput. 8. à n. 122.* se inclina à la sentencia contraria; esto es, que no vale el pacto de que sobre el interesse se està à la declaracion jurada de el acreedor; però haze distincion de contractos, y se puede entender su doctrina, de el de mutuo, que tambien es de nuestro Author, num. 33. pero en punto de los contractos innominados, parece que no se opone, como se proceda con las limitaciones, y declaraciones que

que vãn referidas, para quitar la sospecha de usura, que es á lo que mira la de Carleval, con los fundamentos que expone en el lugar citado.

* 56 Aunque contra el pobre, y falido, corren los intereses de el daño emergente; pero no deben correr, ni corren los de el lucro cessante, ni en el juicio de la almoneda, y venta de bienes, Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 143. à n. 4. Surd. deciss. 262. Guttierr. de Jurament. Confirmator. 1. part. cap. 2. n. 4. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 100. y es la razon, porque una de las condiciones que requieren los Authores, para que pueda cobrarse justamente el interesse de el lucro cessante, es, que el que lo ha de pagar, no tenga impedimento para ello, y bienes suficientes; pero de el pobre no puede exigirse, Medin. de Reb. per usur. adquisit. q. 3. §. Conditiones. versic. Quinta conditio. Salas, de Contractib. tract. de Usur. dubit. 20. n. 13. Rodrig. de Annis Redditib. lib. 3. q. 8. n. 20.

CAPITULO III.

HYPOTHECA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Hypotheca, y prenda, su definicion, y diferencia, y si lo es la cosa afecta. num. 1.

En què contractos, como, y quando se puede interponer la hypotheca. n. 2.

Quantas maneras hay de hypothecas, y de la prenda judicial, pretoria, y convencional. num. 3.

Si en la hypotheca general, se comprehenden los bienes presentes, y futuros, y como se entiende esto. num. 4.

Si vendiendose la cosa hypothecada con consentimiento de el acreedor, bolviendola despues à adquirir por el deudor, se comprehende en la hypotheca, y si puede aver pacto sobre esto, y de la licencia que suelen conceder los dueños de las hypothecas. num. 5.

Si en la hypotheca general, se compre-

henden las acciones, deudas, y derechos, y opiniones que hay sobre esto, y de las cessiones que se pueden hazer. num. 6.

Si se comprehende en ella el dinero adquirido por otro titulo, y el que dá el acreedor. num. 7.

Si se comprehenden las mercaderias vendibles, y opiniones que hay sobre esto. num. 8.

Y si obligados los bienes que están en cierta casa, lo quedan las mercaderias que no expressò, aunque estèn por algun tiempo en ella. Ibid.

Y si por la enagenacion de las mercaderias se extingue la hypotheca constituida en ellas. Ibid.

Què cosas no se comprehenden en la hypotheca general, y si se consideran las precisas para el uso de cada uno. num. 9.

Si se comprehenden los bienes de el heredero, y si se pueden obligar. n. 10.

Si en la hypotheca se comprehenden las mercaderias adquiridas por el heredero, y diferencia que en esto se ha de observar. num. 11.

Si se comprehenden en la hypotheca los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes de el difunto, y si adquiere este los frutos naturales, ò industriales, y quales son estos? num. 12.

Si se comprehenden en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero poseedor? num. 13.

Si hypothecandose el titulo de la alhaja, es visto serlo toda ella? n. 14.

Si puede el deudor obligar todas sus obras al acreedor, y como se entiende esto? num. 15.

De la cosa hypothecada à dos, ò siendo agena, y quando en ello comete el deudor crimen de Estelionato. n. 16.

Que el Fisco Real tiene tacita hypotheca por la Alcavala, y Derechos Reales de la cosa que se vende. num. 17.

Si tiene tacita hypotheca en los bienes de los que contratan con el, ò arriendan, ò administran las Rentas Reales, y desde que dia, y si procede en los bienes de sus mugeres? num. 18.

Si la tiene el Fisco en los bienes de el

delincente que cometió el delito, después de executada la sentencia? n.19.
Y como se han de cobrar las costas que se causaren en buscar al delincente, de sus bienes, y preferencia que puede tener el Fisco, en esto. Ibid.
En qué casos la tiene en los bienes de la muger, è hijos de el delincente, quando se le condena por mala administracion? num. 20.
Que la Iglesia, y Obispos tienen tacita Hypotheca por los Diezmos, en los heredamientos, y demás bienes de el deudor. num. 21.
Que la tiene el Hospital, en los bienes de su Administrador por lo tocante à su Administracion, desde que la empezó. num. 22.
Si la tiene la Republica en los bienes de sus Administradores, desde que empezaron à administrar los de ella? n.23.
Si los menores, y ausentes tienen tacita hypotheca contra sus Tutores, Curadores, y Administradores, y contra los de sus Padres, y Madres. n. 24.
Y si por el contrario, los Tutores, y Curadores tienen tacita hypotheca contra los menores. Ibid.
Si casando segunda vez la muger, dexa los bienes obligados à la seguridad de la tutela de sus hijos, hasta que se les de Tutor? num. 25.
Si el marido tiene tacita hypotheca en los bienes de el que le prometió la Dote, por la promessa; y la muger por la suya en los bienes de el marido; y si el promissor puede evitar la hypotheca aunque proteste; y si es lo mismo en los bienes Paraphernales, con prelacion. num. 26.
Si la tienen por las harras, Donacion propter nuptias, y gananciales. n.27.
Si el hijo tiene tacita hypotheca contra el Padre, por los bienes adventicios. num. 28.
Si el Legatario la tiene por el legado, ò manda desde que se le hizo? n.29.
Si la hay por lo que se gasta en curacion, funeral, y disposicion testamentaria, y privilegio en ellos. n. 30.
Si hay tacita hypotheca en el emprestido hecho para comprar algun Oficio, en el mismo? num. 31.

Tacita hypotheca de lo que se dà para hazer, ò rehazer la Nave, casa, ú otro Edificio, convirtiendose en esto, y los Oficiales que trabajan, en los fletes, y frutos. num. 32.
Tacita hypotheca por el alquiler de la casa, y fletes de la Nave, y daños causados en ellas. num. 33.
Diferencia entre la hypotheca tacita, la expressa, y la pretoria, y judicial, y desde que tiempo empiezan à adquirirla los acreedores. num. 34.
Si después de vendida la cosa, antes de su tradicion, se puede enagenar, y que preferencia tiene el acreedor en su hypotheca. num. 35.
Diferencia entre la hypotheca pretoria, y la judicial, y antelacion que en ella adquieren los acreedores, segun se explica. num. 36.
Como se puede, y ha de probar la hypotheca, y cautela para pedir la cosa hypothecada, assi el deudor, como el acreedor, cada uno respectivamente. num. 37.
Si el poseedor de el Mayorazgo, puede constituir hypotheca, sobre los bienes de el, viviendo los consanguíneos llamados. num. 38.
Si los deudores à quienes se les assignan alimentos, tienen tacita hypotheca, en los bienes cedidos para ellos, con preferencia; y si la tiene el acreedor alimentario, y en que casos. num. 39.
Si la hypotheca tacita, tiene la misma fuerza, y efectos que la expressa, y si los frutos están afectos à ella, y todos los bienes presentes, y futuros. num. 40.
Que tiempo se considera en la constitucion de la hypotheca, el de el poder para constituirla, y contraer, ò à el de el contracto, y constitucion de la hypotheca. num. 41.
Si la hypotheca general, con pacto de no enagenar, es bastante, para impedir la translacion de dominio, distincion, è inteligencia de esta proposicion, y opiniones contrarias sobre ello. num. 42.
La accion hypothecaria, porque tiempo se prescribe, ò bien por el deudor, el heredero, ú otro tercero, y quando

empieza á correr el termino para la prescripcion. num. 43.

Si pereciendo la *hypotheca*, y acción *hypothecaria*, queda subsistente la primera obligacion en esto. num. 44.

* En este capitulo trata el Author, de las *Hypothecas*, y prendas, y en que contractos pueden, y deben intervenir, y la diferencia que hay entre estas: Sobre lo qual se puede ver à Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. lib. 1. tit. 2. & per tot. tract.* Rodrig. *de Ann. Reddito. lib. 1. q. 9.* Felician. & Cencius *de Censib. variis in locis.* Vazquez *in Opuscul. de Pignorib.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 528. & seqq.* Vela *dissert. 24. & dissert. 33. n. 48. & dissert. 34. n. 2. & dissert. 35. à n. 1.* Strac. *de Mercatura. leg. 1. tit. 13. part. 5.* D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. variis in locis.* Ciriac. *controv. 77.* D. Valenzuel. *consil. 19. n. 5.* Noguerol. *Allegat. 1. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 34. & disput. 27.* Marescot. *variar. resolut. lib. 1. cap. 24. à n. 1.* Hermosill. *in leg. 43. & 67. tit. 5. part. 5.* D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 7.*

1 Al num. 1. resuelve el Author, que la *Hypotheca* es la que uno haze de sus bienes, al cumplimiento de el contracto; y prenda, dàr la cosa en prendas, y seguridad de el; y explica la diferencia que hay entre estas dos especies: Vid. Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. lib. 4. tit. 3. per tot.* en donde expone con toda extension esta diferencia, y la razon de las obligaciones que con una, y otra se contrahen. Facit D. Salgad. *de Reg. Protect. tit. 4. cap. 7. à n. 163.* hablando de la prenda vendida para el pago de los acreedores.

2 Al num. 2. que la *Hypotheca*, y obligacion de los bienes se puede interponer en qualquiera contracto, sea puro, ò condicional, en contracto que de presente se celebre, ò en el que esté ya celebrado, por todo el debito, ò parte de el: Vid. D. Joseph à Vela *dissert. 33. n. 48. & dissert. 35. n. 3.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 9.* Merlin. *de Pignorib. lib. 4. tit. 5.*

q. 100. en donde explica los efectos de la *Hypotheca*, y supone que puede intervenir en qualquiera contracto, puro, ò condicional, y en qualquiera tiempo; y se puede dàr por el debito ageno, ex citat. Rodrig. & Merlin. *ubi proxim. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 7. à n. 163. & in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 6.*

3 Al num. 3. dice, que hay quatro maneras de *Hypotheca*, y prenda, y explica el modo de constituirse: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 528. & seqq.* explicandolo de el mismo modo. Merlin. *ubi sup. lib. 1. tit. 1.* Vela *dissert. 20. à n. 21.* Noguerol. *Allegat. 1. à n. 5.* habla de la *Hypotheca* tacita, y dice, que no se induce, sino en los casos expessos por derecho, y los Doctores no tienen authoridad para inducir la, ex Gait. *de Credit. cap. 4. quasit. 5. n. 54. & seqq.* Surd. *deciss. 30. n. 9. & deciss. 271. n. 10.* D. Salgad. *1. part. Labyrinth. cap. 20. n. 38. & 3. part. cap. 13. S. Unic. à n. 48.* Supone que la hay expressa por convencion de las partes, y no de otra forma por no ser de la naturaleza, ni de la substancia de el contracto, porque de su omission, y defecto, no pende la validacion, ex Gaito *ubi sup. cap. 4. quasit. 11. n. 2077.* Crespi *Observat. 31. D. Covarr. de Testament. in cap. 16. S. 10. à n. 13.* trata con toda erudicion sobre la *Hypotheca* especial en los contractos. Ciriac. *controv. 77.* explica latamente en lo que difiere la prenda, convencional, pretoria, y judicial, y el modo de constituirse cada una de ellas. D. Salgad. *ubi sup. part. 2. cap. 8. à n. 44.*

4 Al num. 4. que en la general *hypotheca*, y obligacion de todos los bienes, se comprehenden los presentes, y futuros, que despues adquiere, aunque no se expresse, y procede, en la *Hypotheca* expressa, y en la tacita: Vid. D. Valenzuel. *consil. 19. n. 5.* hablando de la *Hypotheca* general, dice, que quedan obligados los bienes futuros, como si expressamente se huviesse hecho mencion de ellos,

y enseña la eficacia que tiene. Felician. *de Censib. lib. 1. cap. 5. n. 11.* Guttierr. *Allegat. 5. n. 1.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 34. á n. 1.* trata de la misma Hypotheca, y dice, que aunque el deudor no obligue, sus bienes presentes, y futuros expressamente, si obliga sus efectos sin expressar otra cosa, se entienden Hypothecados todos los bienes presentes, y futuros. Guttierr. *lib. 2. Practicar. q. 17. n. 4.* Surd. *decis. 27.* Molin. *de Justit. & jur. dict. tract. 2. disput. 528.* Merlin. *ubi sup. lib. 2. tit. 1. & 2.* Vela *dissert. 26. num. 34. & 37.* D. Covarr. *Practicar. cap. 29. n. 4.* va corriente con esta doctrina, y habla de la obligacion en que queda constituido el que la haze generalmente de sus bienes.

5 Al num. 5. resuelve, que si el deudor con consentimiento de el acreedor vende la cosa Hypothecada, aunque despues buelva á ser de el deudor, no se comprehende en la misma Hypotheca, porque permanece enagenable, sino es que haya pacto de ello: Vid. D. Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 10.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 23. n. 44.* dice, que el acreedor que dá consentimiento á la venta de la Hypotheca, no se perjudica, porque se entiende que permite la venta en la inteligencia de que subsiste la Hypotheca; & n. 56. hablando de el feudo, y de la enagenacion de la alhaja hypothecada con consentimiento de el Señor de el directo dominio; dice, que si este dá la licencia, sin perjuicio de sus derechos, queda siempre hypothecada, pero sino hay esta reserva, es consiguiente la libertad de el gravamen, y sigue explicando este assumpto con varias razones en terminos de feudos, sus hypothecas, y Señores de ellos. D. Olea *de Cession. jur. tit. 4. q. 2. & tit. 1. q. 1.* Et citat. Carlev. *disput. 22. n. 8.* Gratian. *discept. tom. 1. cap. 38. ex n. 15.* Mascard. *de Probation. conclus. 1179. n. 12.* trata de las Hypothecas que se venden, y de las que se distrahen con consentimiento de el acreedor, y que derecho adquiere el deudor, & tit.

6. q. 6. dice, que quando se dá licencia para que la hypotheca se obligue á otro, no pierde el acreedor la antelacion en ella; ex Franch. *decis. 64.* Surd. *decis. 163.*

6 Al num. 6. que en la obligacion general de los bienes de el deudor, se comprehenden las deudas, derechos, y acciones que se le deben, aunque no se expresse: Vid. Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 27. n. 6.* dice, que la Hypotheca general cae sobre los creditos que se deben al deudor, que la constituye, *ex leg. Si convenerit 18. in princip. ff. de Pignorat. action.* D. Covarr. *de Testament. cap. 12. n. 2.* suponiendo la misma proposicion dice, que baxo de el nombre de bienes muebles, è inmuebles, en materia de Hypotheca, no se comprehenden los derechos, y acciones; *ex leg. á Divo Pio, §. In venditione, ff. de Re judicat.* dice, que no obstante esto, y atendiendo al comun uso de hablar, esta clausula: *Hypotheco todos los bienes muebles, è inmuebles*, segun la mente de los contrayentes, se extiende á todos los derechos, y acciones, y esta es la mas comun opinion. D. Olea *de Cession. jur. tit. 4. q. 4. n. 25.* es de el mismo dictamen, ex D. Larrea *Allegat. 22. n. 3.* Acost. *de Privileg. Creditor. regul. 3. in Prafat. á n. 60.* Gratian. *discept. 507. n. 1.* Gaito, *de Credit. cap. 35. n. 9.* Noguerol. *allegat. 35. n. 2.* asegura, que de esto se sigue, que sobre estos derechos adquiere el acreedor derecho util; ex Ciriac. *controv. 110.* Mantic. *de Tacit. Convention. lib. 11. tit. 4. n. 11.* Thoro, *vot. 6. n. 83. & 84.* y otros muchos citados por estos, diciendo, que es peculiar, y diverso de las demás hypothecas de bienes corporales, porque en virtud de estas se adquiere cierto Derecho Real, è hypothecario, á favor de los acreedores, en cuya virtud pueden usar de la accion, y proseguirla contra la cosa obligada; pero en la hypotheca de creditos, en favor de el deudor, se transfiere en el acreedor el derecho util, que es como cession de el deudor, en cuya virtud puede directamen-

te cobrar el credito, como si tuviesse especial cession, sin que sea necessario seguir pleyto con su deudor; ex *Cancer. Variar. lib. 2. cap. 6. n. 83. Sessè, deciss. 123. part. 2. Ciriac. contr. 47. n. 4. & 5. & tom. 2. contr. 338. n. 108. & contr. 339. n. 1. & 13.* y explican la distincion para la obligacion, diciendo, proceder esto quando la obligacion se haze de todos los bienes; pero quando se haze solo de los bienes muebles, y raizes, no se comprehenden los derechos, y acciones, por ser obligaciones limitadas; ex *Robert. Rer. Judicatar. lib. 4. cap. 19. citat. D. Olea, Covarr. & Noguerol. ubi sup. proxim.*

7 Al num. 7. que en la general obligacion de los bienes, se comprehende el dinero, y consiste en el la hypotheca: Ex *Barbos. in leg. 1. part. 6. n. 19. ff. Solut. Matrimon. D. Valenzuel. consil. 19. à n. 5.* tratando de la general hypotheca, y su extension, à todos los bienes que se reconociessen propios de el deudor: *Gutierr. Practic. lib. 2. q. 17.* hablando de la obligacion de los bienes por el cumplimiento de la promessa de las arras, que comprehende todos los presentes, y futuros, aunque expressamente no obligue bienes algunos, y passa à poner los efectos de la tacita hypotheca, para la obligacion de que trata: Y que esto se entiende de el dinero adquirido de otra parte, y no de el de el acreedor, en cuyo favor se haze la obligacion por el deudor: Vid. citat. *Barbos. ubi sup. Ayllon. ad Gomez, lib. 2. Variar. cap. 5. n. 5. versic. Hypotheca, ex Mantica, de Tacitis, lib. 11. tit. 4. Negusant. de Pignorib. 2. memb. 2. part. n. 12. Merlin. q. 48. n. 10. & 11.*

8 Al num. 8. que en la obligacion general de los bienes, se comprehenden las mercaderias vendibles: Vid. *Merlin. de Pignorib. q. 45. n. 7. Boleto, de Decoctor. tit. 5. q. 22. Straca, de Mercatur. tract. de Contract. Mercator. tit. de Mandat. §. ultim. n. 1. Marescot. Variar. resolut. lib. 1. cap. 24. n. 1. Pat. Molin. de Instit. & jur.*

dict. disput. 528. n. 6. aunque lo contrario lleva *Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 4. n. 36. Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 5. n. 117.* restringiendo una principal conclusion, dice, que en la obligacion general no vienen los bienes vendibles, presentes, y futuros, y refiere sobre esto quatro opiniones, seguidas por diversos; y estableciendo la suya al n. 126. sigue à nuestro Author, y satisface à los Autores de las contrarias, haziendo distincion entre las obligaciones, y legados, y que la opinion contraria es comunmente reprobada; es de *Faria ad D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 6.* quien lo amplia à la tacita hypotheca; ex *Pinello, Straca, y otros que cita, aunque lleva la contraria Ceval. Comm. q. 444.* y lo mismo sucede con el dinero de qualquiera especie, pues se comprehende, assi en la tacita, como en la general hypotheca; ex *Afflict. deciss. 190. n. 4. Merlin. dict. lib. 2. q. 48. Thesaur. q. Forens. lib. 2. q. 16. n. 1. & 2. Negusant. de Pignorib. dict. 2. memb. 2. part. Merlin. ubi proxim. n. 14.* à excepcion de el dinero, por cuya causa se contrahe, segun se ha dicho al fin de el numero antecedente.

Y en quanto à que obligando los bienes que están en cierta casa, no quedan obligadas las mercaderias que no expressò, aunque estén por algun tiempo en la casa; ex *leg. In Prædiis 7. ff. In quib. caus. pign. vel hypoth. contrahat.* pues no parece que està en un lugar lo que inmediatamente se quita, por lo que no estando las mercaderias en casa assignada para permanecer en ella, sino para venderlas con la mayor brevedad, no se comprehenden en la obligacion restringida al lugar, aunque se conciba universalmente; ex *Gait. dict. cap. 4. quasit. 5. n. 145. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 9. versic. Quinta conclusio. Strac. ubi sup. n. 3.* aunque en quanto à esto sigue la contraria opinion *Merlin. ubi sup. q. 45. ex n. 16.* probando, que las mercaderias se contienen baxo de la obligacion, aunque esté ceñida à lugar cierto, fundandolo en varias razones; pero

pero en sentir de otros, tendrá lugar esta opinion, si el deudor en la obligacion exceptuare alguna cosa venal, como diciendo: *Obligo los bienes que tengo en tal casa, excepto tal mercaderia*, porque en este caso, todos los demás venales se contienen; ex Pat. Molin. *ubi sup. disput. 203. n. 19.* D. Covarr. *ubi sup. n. 4.* Gaito, *ubi sup. n. 185.* Y es especial en las mercaderias, que por su enagenacion se extingue la hypotheca, y no tiene accion el acreedor contra el tercero poseedor, pues parece que assi se convinieron los contrayentes tacitamente, porque no se impidiesse el comercio; ex Strac. *ubi sup. n. 7.* Merlin. *dict. q. 48. à n. 16. & q. 45. n. 35.* Anton. August. *deciss. 655. lib. 3.* Negusant. *& alii plures.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 11. tit. 4. n. 9.*

9 Al num. 9. que en la obligacion general, no se comprehende el Esclavo, o Esclava, que tuviere señalado el deudor para servirle, ni la cama, vestido ordinario, ni otras cosas de su casa, necessarias para la vida, ni las armas, ni los libros, ni otras semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino se expressa, aunque sea obligacion tacita, expressa, o por dote: Vid. Merlin. *de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 144.* Gutierr. *lib. 2. Practic. q. 17. n. 4.* tratando de las arras que se prometen, y de la obligacion que por ellas se contrahe, dice, que es de los bienes presentes, y futuros, y aquellos que pueden ser obligados tacitamente por ley, y no los demás, sino es que en el contracto nominadamente se expresan, y explicando los bienes que incluye la hypotheca general; Mantic. *ubi sup. dict. lib. 11. tit. 4. per tot.* Tusch. *litter. conclus. 12. n. 5.* Negusant. *ubi sup. 2. memb. 2. part.*

10 Al num. 10. que en la obligacion general de los bienes de el deudor, no se comprehenden los de su heredero, sino es que expressamente se obliguen: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 31. n. 2. & 2. part. cap. 9. n. 73.* resuelve, que la cosa agena no se puede hypothecar

sin expreso consentimiento de el Señor; y de lo contrario, no vale, porque el deudor puede obligar sus bienes, pero no los agenos; *ex leg. Si probaveris. Cod. Si aliena res pignori data sit.* Paz, *de Tenut. cap. 40. n. 11.* Negusant. *de Pignorib. 8. part. memb. 3. ex n. 57.* Noguerol. *allegat. 22. n. 57.* prueban, que el acreedor que procede contra el tercero poseedor de la cosa hypothecada, debe probar el dominio de el deudor: Vela, *dissert. 38. n. 54.*

11 Al num. 11. que en la obligacion general, no se comprehenden las mercaderias adquiridas, despues de la muerte de el deudor, por su heredero: Vid. Merlin. *de Pignorib. lib. 2. q. 45. n. 64. 65. & 66.* Strac. *de Mercatur. tract. de Contract. Mercator. tit. Mandat. §. ultim. n. 6.* Gaito, *de Credit. cap. 4. quasit. 5. n. 173. & 174.* restringiendo la proposicion que antecedentemente se ha dicho; esto es, que se comprehenden en la obligacion general las mercaderias futuras, haziendo varias distinciones, dice, que se ha de entender de aquellas mercaderias que se adquirieron por el principal obligado en su vida; pero no de las adquiridas por el heredero, sino es que este las huviesse adquirido, explicando que procedian de negocio empezado por el difunto; ex Negusantio, *dict. memb. 3. ubi sup. n. 22.* y de aquellas mercaderias que se hallan por de el deudor obligado, al tiempo que nació la accion hypothecaria sobre ellas, o al tiempo que se empezó el juicio, porque si estas mercaderias se huviesssen enagenado en un extraño, antes de la muerte de el deudor, o de nacida la hypotheca, o de el juicio, no les comprehende, pues sin embargo de la que contrahen, pueden venderse, y permutarse.

12 Al n. 12. que en la obligacion general, no se comprehenden los bienes adquiridos por el heredero de el deudor: Facit. D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 31. n. 2. & 11. & 2. part. cap. 10. n. 110.* tratando de los bienes prohibidos de enagenar, que

no se pueden comprehender en la hypotheca, en perjuicio de el successor; ex Gratian. *discept. tom. 3. cap. 580. ex n. 10.* Meres, *de Mayoratib. 1. part. q. 1. n. 176.* Menoch. *consil. 129. n. 3. & 10.* Vela, *dissert. 33. n. 4. 46. & 49.* habla de las obligaciones impuestas, sobre los bienes inmuebles: D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 7. n. 5. versic. Ultim. Ad med.* Garcia, *de Expens. & Meliorat. cap. 4. n. 33.* Cevall. *Comm. q. 444.* Ciriac. *controv. 189. & 205.* y es comun resolucion: Y aunque sean adquiridos de los bienes de el difunto, salvo los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa obligada por el difunto, que estos vienen en la hypotheca por el hecha; ex Ciriac. *controv. 490.* Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 34. à n. 23.* ex Pat. Molin. *de Justit. & jur. tom. 2. tract. 2. disput. 529. n. 5.* Mozius, *de Contractib. tract. de Pignorib. & Hypothec. tit. de Naturalib. Pignorib. & Hypothec. n. 15.* D. Gregor. *Lop. in leg. 14. tit. 13. part. 5. glos. 3.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 1. tit. 5. n. 7.* y que los frutos naturales son los que se adquieren sin labor, ni cultura de el hombre; y los industriales, los que se adquieren por ella: Ex D. Castell. *de Usufruct. cap. 36.* Jul. Capon. *tom. 3. discept. 145.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 15. n. 12.* explica con latitud la diferencia que se constituye entre estas dos especies de frutos, fundandolo en los Authores Theoricos, sobre el §. *Si quis à non domino, Institut. lib. 2. tit. 1. de Adquirend. Rer. Domin.* hablando de los frutos que tocan al heredero de el Clerigo Beneficiado, despues de su muerte; y al successor en la prebenda, ò beneficio, y haze distincion de los pendientes, y separados de el suelo, ò arboles: Anton. Gom. *in leg. 46. Taur. n. 74.* enseña la distincion entre los frutos industriales, y los naturales.

13 Al num. 13. que en la obligacion de los bienes del deudor se comprehenden los frutos de ellos, que en su tiempo se huviessen sembrado, aunque se hayan cogido por el tercer pos-

seedor, sino es que estèn consumidos, pero si se huviessen sembrado en poder de el tercero, no comprehende la Hypotheca, sino es que esten pendientes, pues son parte de la misma cosa: Vid. Carlev. *tit. 3. disput. 34. n. 23.* en que supone, que en los frutos se contrahe la Hypotheca legal, con la que se comprehende en la alhaja: *Ex leg. Si convenerit. 18. §. Si fundus ff. de Pignorat. action. Leg. Greg. 13. ff. de Pignor. D. Gregor. Lop. in leg. 14. tit. 13. part. 5. glos. 3.* Negusant. *de Pignorib. 2. part. memb. 2. ex n. 25. & memb. 4. ex n. 149.* Mozius. *de Contractib. tract. de Pignorib. & Hypothec. tit. de Natural. pignor. n. 15.* Ciriac. *controv. 490.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 519. n. 5.*

14 Al num. 14. que hypothecandose el titulo de la cosa, se entiende està ella empeñada, è hypothecada, aunque no se expresse: Vid. D. Gregor. *Lop. in dict. leg. 14. tit. 13. part. 5. glos. 3.* con otros que cita.

15 Al n. 15. que el deudor puede obligar todas sus obras à favor de el acreedor, hasta que le pague integramente: Vid. Vela *dissert. 33. à n. 46. & 449.* tratando de los bienes que comprehende la Hypotheca general, como son todos los existentes, y que puedan tener algun valor, segun son las obras que hiziere el deudor: D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 31. n. 2.* sobre el mismo assumpto: *Et 2. part. cap. 10. n. 110.* Ciriac. *controv. 189. & 205.* Cevall. *Comm. q. 444.* D. Valenzuel. *consil. 19. a n. 5.* que enseñan en lo que consiste la obligacion general de todos los bienes, y lo que en si comprehende su extension, pues abraza todo lo que tenga intrinseco valor, y esté en el dominio el deudor, para que por este medio quede asegurada la deuda, y pueda el acreedor con mas facilidad hazer el beneficio à los deudores.

16 Al num. 16. que si despues de empeñada la cosa al acreedor, especialmente, y sin su consentimiento, la hypothecare à otro, no valiendo la cantidad de las dos deudas, comete

Este-

Estelionato , pero si la Hypotheca es general , ò valia la cantidad de las deudas , no comete delito , y si lo cometiére , queda libre , pagando à uno , y otro acreedor antes que se intente : Vid. Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 28. n. 20.* hablando en terminos de la alhaja hypothecada , que no se puede constituir nueva hypotheca , quando la cosa no tiene precio equivalente : *Leg. 2. ff. de Pignorat. action. leg. Si ex duobus , §. Sed , & Marcellus in fin. ff. de in diem Addit. Facit D. Joseph. à Vela dissert. 38. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 9. & cap. 22. à n. 34. Franch. decis. 76.*

17 Al num. 17. que el Fisco Real tiene tacita hypotheca en la cosa que se vende , por la Alcavala , y Derechos Reales , que se le deben : Vid. Lassart. *de Decim. cap. 15. n. 12. & cap. 18. n. 55. & cap. 19. à n. 10. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 11. n. 12. versic. Et quod* , en donde latamente explica , que el Fisco tiene preferencia à todos los acreedores anteriores , aunque sean Hypothecarios , por los derechos que se causan en la venta , segun el privilegio del Fisco : Ex Mastrill. *decis. 87. n. 16. & seqq. Amat. Resolut. Variar. resolut. 67. ex n. 4. Gutierr. de Gabell. q. 53. per tot. Felician. de Censib. 2. part. lib. 3. cap. 5. n. 10. D. Castro Allegat. Canonic. 11. à n. 53.* lo qual procede , no solo en la cosa de que se debe Alcavala , sino tambien en todos los demás bienes del deudor , sea tributo Real , ò personal , desde el dia que es debido : Ex DD. sup. proxim. citat. Silva *respons. 11. lib. 1. n. 34.* y todos los demás que tratan de los efectos de las Hypothecas.

18 Al num. 18. que el Fisco tiene tacita Hypotheca en los bienes de los que contratan con él , ò arriendan , ò administran las Rentas Reales , desde el dia del contracto , y que tomaron à cargo la administracion ; pero no en los bienes de sus mugeres : Vid. Hermosill. *in leg. 9. glos. 8. & 9. tit. 3. part. 5.* hablando de la Hypotheca del Fisco en los bienes del deudor , con preferencia à otros acreedores , quando

contrahe por su proprio derecho : Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 6. n. 25. Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 1. à n. 38. Pareja de Edition. instrument. tit. 6. resolut. 7. n. 38. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 9. n. 12. Boler. de Decoctor. tit. 5. q. 14. & q. 35. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 16. n. 5.* todos conformes en el derecho que adquiere el Fisco en sus contractos , y en los casos que litiga preferencia con otros acreedores , pues se presume , que el deudor adquirió los bienes despues de otorgada la obligacion del Fisco , si no se prueba lo contrario por los acreedores que pretenden la preferencia.

19 Al num. 19. que en delitos contra Fisco Real , no tiene tacita Hypotheca en los bienes del delincuente , por la pena , y condenacion , sino es despues de executada la sentencia , en lo que delinquiere en la administracion : Vid. Boler. Pareja , Hermosill. & Bobadill. *in loc. sup. citat. Carlev. de Judic. dict. disput. 1. à n. 38.* y quando se incurre ipso jure en la pena de confiscacion , inmediatamente adquiere el Fisco dominio , y derecho en los bienes del Reo , *ex leg. Commiss. 14. ff. de Public. & vectigal. Tello Fernand. in leg. 4. Taur. n. 69.* y Bobadilla dice , que todos los gastos , que se hicieren en buscar al Reo , tienen privilegio , y anterior Hypotheca en sus bienes ; pero no la adquiere antes de la sentencia : Jul. Clar. *in Prax. Crimin. §. fin. q. 78. n. 32. Anton. Gom. lib. 3. variar. cap. 14. n. 4. Caball. Resolut. cas. 267. Farinac. de Delict. q. 25. n. 190. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 9. tit. 6. n. 12. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 34. n. 133. Rodrig. de Privil. creditor. art. 2. n. 11. Azeved. in leg. 11. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 1. Gutierr. Canonic. lib. 2. q. 5. n. 56.* pero dicen estos Authores , que la adquiere despues de la sentencia ; y aunque esto sea assi , no prefiere el Fisco en el pago à los demás acreedores por razon de contracto , *ex leg. 1. Cod. de Pæn. Fiscal. credit. leg. Si summa. leg. Quod placuit. ff. de Jur. Fisc.*

Jul. Clar. *ubi sup.* n. 31. Peregrin. lib. 4. tit. 8. n. 11. Alfár. Gutierr. *ubi proxim.* Menoch. de *Præsumpt.* lib. 2. *Præsumpt.* 72. *per tot.* quienes tambien traen la disputa entre el acreedor por el interesse en el delito, y el por la pena, refiriendo varias opiniones, limitando algunas proposiciones, y ampliando otras. Y que en los bienes de el Usurero no tiene el Fisco tacita Hypotheca: Ex Leotard. de *Usur.* q. 97. Navarr. tom. 3. in *Manual.* cap. 17. n. 265. versic. *Alia.*

20 Al num. 20. que el Fisco tiene Hypotheca en los bienes dotales de la muger, y de los hijos de el que tiene à cargo el exercito, y dinero, y demás cosas destinadas para las necesidades de el Principe, y otras que lo fueren por lo tocante à ello, y su mala administracion, y siendo condenado, se puede cobrar de la dote de la muger, y de los hijos: Vid. Barbos. in *leg.* 1. part. 2. à n. 10. ff. *Solut. Matrimon.* Scalón. & Bobadill. *ubi sup. proxim.* Boler. de *Decoctor.* tit. 5. q. 14. & q. 35. D. Covarr. *Variar.* lib. 1. cap. 16. n. 5. tratando de la Hypotheca que adquiere el Fisco en competencia de la muger: Carlev. de *Judic.* tit. 3. *disput.* 8. Giurb. ad *consuetudin.* cap. 13. glos. 3. n. 31. habla de la Hypotheca que se adquiere en los bienes dotales, contra los de el marido.

21 Al num. 21. que la Iglesia tiene tacita Hypotheca por los diezmos, en las cosas de que se deben, en los heredamientos, y en los demás bienes de el deudor de ellos: Vid. Ricc. in *Collectan.* 2741. part. 7. D. Solorzan. lib. 2. *Polit.* cap. 23. versic. *Y por lo.* Barbos. de *Jur. Ecclesiastic.* lib. 3. cap. 26. §. 4. à n. 10. dice, que la carga de pagar los diezmos, es real, y sigue la possession: Ex Franch. *deciss.* 107. ex n. 11. pues queda por su paga hypothecado el fundo, y passa con esta carga al tercero poseedor, ex Gamm. *deciss.* 145. Morl. in *Empor. jur.* part. 1. tit. de *Locat.* n. 37. Gratian. *Discept. Forens.* cap. 16. & cap. 141. n. 3. Pat. Less. de *Iustit.* & *jur.* lib. 2. cap. 39. n. 15. in *fin.* Suarez. de *Religion.*

tom. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 36. n. 4. & citat. Barbos. de *Offic. Parroch.* cap. 28. §. 4. à n. 10. D. Castill. de *Tertiis* cap. 2. n. 17. Monet. de *Decim.* cap. 6. à n. 18. Gigas. de *Pension.* q. 39. n. 12. & q. 43. n. 4. & alii plures per eos citat. D. Covarr. lib. 1. *variar.* cap. 17. tratando sobre la compotencia de jurisdiccion entre los Juezes Ecclesiasticos para conocer sobre el punto de diezmos, dicen, que gozan de el privilegio de la Hypotheca en todos los bienes de el deudor, y heredamiento de que se deben, y passa con esta carga à qualquiera tercero poseedor.

22 Al num. 22. que tiene tacita Hypotheca el Hospital en los bienes de su Administrador, por lo tocante à su administracion desde que la empezare à usar: Vid. Barbos. de *Potestat. Episcop.* part. 3. *allegat.* 75. à n. 57. en donde expressa la obligacion que los Administradores de los Hospitales tienen de dár quenta à los Obispos, y como les pueden obligar à ello, y al pago de su alcance: Ciriac. *controv.* 530. Escalon. *Gazophilat.* Perub. lib. 2. part. 2. cap. 32. §. 1. n. 7. D. Castill. de *Aliment.* cap. 7. Gratian. *Discept. Forens.* cap. 395. Marta de *Jurisdic.* part. 2. cap. 18. n. 6. 9. & 10. Gonzal. ad *Regul.* 8. *Cancellar.* glos. 1. à n. 45. & glos. 29. n. 3. todos convienen en la obligacion de el Administrador, y de la Hypotheca de los bienes de el para la cobranza de los alcanzes.

23 Al num. 23. que tiene tacita Hypotheca la Republica en los bienes de sus Administradores, desde que empezaron à administrar los bienes de ella. Vid. Hermosill. in *leg.* 15. glos. 2. n. 5. tit. 5. part. 5. & n. 40. hablando de los propios, y valdios de que gozan los Pueblos, y de sus Administradores: Baeza de *Inop. debitore* cap. 13. Parlador. lib. 2. *rer. quotidian.* cap. fin. part. 5. §. 3. à n. 35.

24 Al num. 24. que el menor de edad, y sus herederos por sus bienes tienen tacita Hypotheca, en los de su Tutor, y Curador, y sus fiadores, y herederos desde que empezaron à usar de

de la administracion de la tutela, y en los bienes dotales de la madre, ò abuela, pero no en los bienes de el Procurador, ni en los de el Juez que nombrò el Curador, ni en los bienes de el menor, tiene el Curador Hypotheca por los alimentos, y otras expensas, pero no hay la Hypotheca contra el Curador dado à los biens de el ausente, sino es que los obligue: Vid. D. Castell. de Aliment. cap. 66. n. 5. propone dos opiniones sobre si los bienes de el padre están obligados tacitamente por la legitima de el hijo, y despues de exponer los Authores que favorecen una, y otra, lleva la negativa, fundandolo en que no se halla dispuesto por ley alguna, que los bienes de el padre estén obligados, y tacitamente hypothecados por la legitima de el hijo, ex Mantic. de Tacit. & ambig. convent. lib. 11. tit. 13. ex n. 28. & 29. usque ad 49. leg. 24. tit. 13. part. 5. Cevall. Comm. q. 692. Ayor. de Partition. 2. part. q. 32. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 8. n. 5. D. Valenzuel. consil. 86. ex n. 2. usque ad 15. Gutierr. de Tutelis 2. part. cap. 16. n. 25. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 536. versic. Filius item. Rodrig. de Privil. credit. cap. 4. n. 25. por la sentencia afirmativa, hazen Merlin. de Legitima. lib. 5. tit. 4. q. 1. n. 3. Surd. consil. 51. Robles de Repræsentation. lib. 2. cap. 16. n. 35. & 36. Peregrin. de Fideicommissis art. 36. n. 147. & seqq. Et citat. D. Castell. contr. lib. 5. cap. 137. n. 55. asegura, que los bienes del Tutor están tacitamente obligados al Pupilo por la administracion de los bienes, quantas, y restitution de el alcance, ex leg. Pro officio. Cod. de Administrat. Tutor. leg. Unic. §. Et ut plenius. versic. Dotibus subveniatur. Cod. de Rei uxoris action. leg. de Creationibus. Cod. de Episcopal. Audient. Rodrig. de Concurs. Credit. 1. part. artic. 4. per tot. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 16. n. 1. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 6. §. 2. n. 14. Gratian. tom. 1. discept. cap. 53. n. 6. dicen, que desde el principio nace la obligacion, y produce la Hypotheca,

de modo, que los bienes están obligados, desde el tiempo que Recibió la Tutela, y no desde el dia que el Tutor empezó à administrar mal; y lo mismo sucede en la dote, y en la obligacion de el padre legitimo Administrador: Ex leg. 1. ff. de Tutel. & ration. distrah. leg. Hac Edictali. §. penult. ff. de Secund. Nupt. que prueban el assumpto: Surd. de Aliment. tit. 9. q. 44. asegura, que los bienes de el menor, no están hypothecados tacitamente, ni con otra obligacion à favor de el Tutor, porque no se halla dispuesto en el Derecho; y si la ley lo quisiesse assi, lo diria expressamente, como lo hizo, hablando de la obligacion personal; y la Hypotheca tacita legal, no se induce, sino en los casos expressados por Derecho; y haziendose el citado Surdo algunos argumentos por la opinion contraria, à favor de los Tutores, responde à ellos con gran solidez, y el Señor Castillo ubi sup. haze una consideracion digna de tenerse presente, y es, que los interpretes de el Derecho, quando tratan de la tacita Hypotheca, contra los Tutores, y Curadores, concedida à los menores, pasan en silencio la question, de si esta misma tacita Hypotheca, compete à los mismos Tutores, y Curadores, y parece lo tienen como que no es necesario tratar de ello, porque no puede ofrecerse duda, especialmente quando el Derecho no lo dispone, fundandolo, en que estos Tutores, Curadores, y Administradores, como habiles, suelen reservar mejor su caudal de los comunes accidentes, que tratar los negocios de los menores, y à los que entregan su hacienda para que otros la administren, y gobiernen, en cuya potestad está abusar de las facultades, si se les huviesse de cargar este gravamen, seria necesario que expressamente se dispusiesse.

25 Al num. 25. que si la muger Tutora de sus hijos, se cassasse segunda vez, quedan sus bienes, y los de el segundo marido, obligados tacitamente à sus hijos, por los suyos, hasta que se

les de Tutor, y cuenta con pago de ellos: *Ex leg. Hac edictali. §. penult. Cod. de Secund. Nupt. leg. 1. ff. de Tutel. & ration. distrah. Gutierr. ubi sup. cap. 16. n. 1.* Flores de Men. *variar. lib. 1. q. 6. §. 2. n. 14.* Gratian. *ubi sup. dict. cap. 53. n. 6. leg. Unic. §. Et ut plenius. versic. Dotibus subveniatur. Cod. de Rei uxor. action. Merlin. de Legitim. lib. 5. tit. 4. q. 1. n. 3.*

26 Al num. 26. resuelve, que el marido tiene tacita Hypotheca por la dote que se le prometió, en los bienes de el que la promete, desde que la hizo; y lo mismo la muger por la dote en los bienes de el marido: Vid. Flores de Mena. *Variar. lib. 1. q. 6. artic. 3. n. 3.* Ciriac. *controv. 430.* Barbos. *in leg. 1. part. 3. n. 27. versic. Tertio. ff. Solut. Matrimon. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 7. in princip. tratando de la Hypotheca que compete à la muger por la dote, la supone, y dice, que el mismo derecho tiene el marido para pedir la que se le prometió, y sigue poniendo la preferencia de la muger en concurrencia de otros acreedores de el marido, y de la revocatoria que le compete, aviendose hecho el pago à otro acreedor menos privilegiado: Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. n. 57. versic. Item. D. Castell. lib. 3. variar. cap. 4. n. 1.* Cancer. *variar. part. 1. cap. 9. n. 1.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 12. n. 6.* Surd. *de Aliment. tit. 8. privil. 5. n. 3.* Ni puede el promissor evitar la Hypotheca, aunque proteste, que los bienes no queden obligados por la dote, si no es que el marido lo consiente, ex *cit. Pet. Barbos. ubi sup. dict. n. 27.* Y lo mismo es en los bienes paraphernales que el marido recibe demás de la dote, ex *cit. Cancer. ubi proxim. n. 17.* Gait. *de Credit. in Appendic. cap. 4. n. 115.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tom. 2. disput. 441. n. 1.* Marescot. *variar. lib. 2. cap. 177. n. 11.* Anton. Gom. *ubi proxim. n. 40.* pero no tiene la misma prelacion que en los bienes dotales, Merlin. *de Pignorib. q. 54. n. 3. & 6.* Gutierr. *de Matrimon. part. 1. cap. 46. n. 2. Trentacing. lib. 3. variar.**

tit. de Pignorib. resolut. 9. n. 23. y esta tacita Hypotheca cessa, si el marido obliga expressamente todos sus bienes, ex *leg. fin. Cod. de Pact. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 6. disput. 7. n. 15.* Menoch. *Consil. 56. n. 2. & ceter. DD. sup. proxim. citat.* y tambien se entiende por los alimentos que el marido le debe, ex Merlin. *de Pignorib. lib. 1. tit. 3. q. 5. n. 36.* Gutierr. *de Matrimon. part. 1. cap. 46. n. 5.* Surd. *ubi sup. tit. 8. q. 49. n. 16.*

27 Al num. 27. que tambien tiene tacita Hypotheca la muger en los bienes de el marido, por las harras, y donacion propter nupcias: Vid. Pet. Barbos. *in dict. leg. 1. part. 6. n. 16. ff. Solut. Matrimon. D. Gregor. Lop. in leg. 23. tit. 13. part. 5. glos. 2. in fin. Anton. Gom. in dict. leg. 50. Taur. n. 41.* Cancer. *ubi sup. n. 16.* Merlin. *ubi sup. q. 55. n. 13.* D. Castell. *controv. lib. 3. cap. 4. n. 31.* Pero no tiene esta Hypotheca por los bienes gananciales adquiridos constante el Matrimonio; ex D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 7. n. 5.* Ciriac. *controv. 281.* D. Castell. *de Aliment. cap. 66.* en donde disputa latamente esta question con ampliaciones, y limitaciones, y refiriendo las opiniones contrarias que hay sobre esto, expressando, que esta Hypotheca no se le concede por ningun derecho, y assi como no expreso en el, no se ha de considerar, por ser caso ceñido à la disposicion de ley, que faltando, ha de faltar la Hypotheca tacita.

28 Al num. 28. que el hijo por los bienes adventicios que el padre recibiere suyos de parte de su madre, tiene Hypotheca tacita en los bienes de su padre, desde que empezó à usar de su administracion: Vid. D. Covarr. *variar. lib. 1. cap. 8. n. 5.* asegura, que el padre no puede enagenar los bienes adventicios de los hijos, y si de hecho los enagenare, quedan los suyos obligados, è hypothecados para la satisfaccion, de modo, que muerto el padre, pueda el hijo proceder contra el comprador, quando haziendo excusion de los bienes de el padre, no hay

para la satisfaccion de su credito, *ex leg. 1. Cod. de Bon. Matern. leg. Cum oportet. 6. Cod. de Bon. quæ liber. Amat. Rodrig. de Concur. part. 1. artic. 4. D. Castill. de Aliment. cap. 44. & de Usufruct. lib. 1. cap. 3. n. 68. Ciriac. contrav. 282. Merlin. de Legitim. lib. 4. tit. 2. q. 7. n. 19. Costa. de Port. rat. q. 148. Gom. variar. lib. 2. cap. 14. n. 13. & in leg. 47. Taur. n. 15. Gom. Bayo in prax. lib. 2. q. 75. Menoch. consil. 279. n. 33. & 34.*

29 Al num. 30. que el Legatario tiene tacita Hypotheca por el Legado, ò manda, que le es dexado por el difunto, desde que fallece: Vid. Merlin. de Pignorib. ubi sup. q. 71. n. 3. D. Castill. de Aliment. cap. 66. ubi sup. en donde se extiende à tratar de la Hypotheca de los legados en los bienes de el difunto: *Et lib. 5. contrav. cap. 131. à principio*, tratando de las obligaciones correlativas, unas à otras, trae la especie de los legados.

30 Al num. 31. que los gastos de el funeral, cura de la enfermedad, y entierro, publicacion de el testamento, è inventario de los bienes, tienen tacita Hypotheca en ellos: Vid. Franch. deciss. 51. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 29. n. 7. hablando de los acreedores privilegiados, asegura, que el acreedor que suple estos gastos, es preferido à otros anteriores: *Ex leg. Impensas Funeris 45. ff. de Religios. & sumptib. Funerib. leg. 1. §. de Impensa. ff. Ad leg. Falcid. leg. Ultim. §. incomputatione. Cod. de Jur. deliberand. leg. 12. tit. 13. part. 1. & leg. 30. in fin. tit. 13. part. 5. D. Covarr. in cap. Raynaldus 18. §. 3. ex n. 3. de Testament. Gom. in leg. 30. Taur. n. 2. Gutierr. lib. 1. Practicar. q. 72. ex n. 2. Garcia de Expens. cap. 8. ex n. 18. & n. 23. Gratian. Discept. Forens. tom. 1. cap. 94. ex n. 1. Rodrig. de Concur. 1. part. artic. 3. ex n. 1. Mastrill. deciss. 10. addent. ad D. Molin. lib. 1. cap. 10. n. 33.*

31 Al num. 32. que el que presta dinero para comprar algun oficio, tiene tacita Hypotheca en el: Vid. Merlin. de Hypothec. lib. 3. tit. 1. D. Cas-

till. de Aliment. dict. cap. 66. ubi latè agit de hac materia. D. Crespi. observat. 31. Noguerol. Allegat. 1. à n. 90. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 10. Vela dissert. 20. 23. 34. & 35. ubi plura invenies, quib. adde Acosta de Privileg. creditor. variis in locis Carlev. ubi sup. dict. disput. 29. & disput. 28.

32 Al num. 33. que tiene tacita Hypotheca la deuda que procede de lo que se dà para armar la nave, casa, ò otro edificio, dandose para ello, y siendo necesario, y convirtiendose en esto, y los Oficiales, y Marineros que trabajaren en ello, y en los fletes, y frutos de la Nave: Vid. Carleval. de Judic. dict. disput. 28. per tot. tratando de la preferencia que tiene entre los demás, el acreedor que dà el dinero para comprar una alhaja en ella misma, aunque dice, que es necesario que haya especial Hypotheca, *ex leg. licet 7. Cod. Qui potior. in pignor. habeant. Authent. de qualitat. dotis. §. His consequens est. Collat. 7. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 7. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 99. & allegat. 5. à n. 1. D. Castill. lib. 3. contrav. cap. 8. n. 14. Sessè deciss. 42. ex n. 7.*

33 Al num. 34. resuelve, que tiene tacita Hypotheca la deuda que procede de alquiler de la casa, ò daño hecho en ella; y por el flete de la Nave en las mercaderias que en ella estàn, y compete retencion de ella, como tambien en sus frutos: Vid. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 1. Pat. Molin. de Jus. it. & jur. tractat. 2. disput. 536. Crespi observat. 31. Vela dissert. 20. à n. 21. Noguerol. Allegat. 1. n. 90. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 20. & 3. part. cap. 13. §. Unic. à n. 48. tratando de la antelacion que unos creditos tienen, à otros, y especialmente, el de el alquiler de la casa, que es alimentario: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 29. explica el privilegio de estos acreedores.

34 Al num. 35. que desde que es constituida la Hypotheca expresa, ò tacita, quedan obligados los bienes de el deudor al acreedor, sin tradicion,

ò possession de ellos; y en la Hypotheca pretoria, ò judicial, hasta que la haya, ò haga execucion, no quedan obligados, y si antes de esto, y despues de mandados entregar, los puede hypothecar à otro, y preferencia que hay en caso de hazerlo: Vid. Anton. Com. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 30. vers. *Secundus*. Habla de la preferencia que en este caso tiene el acreedor primero, à favor de quien se otorgò la Hypotheca, y supone, que desde que se constituye, quedan obligados los bienes de el deudor: Vela dissert. 23. à n. 63. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 23. à n. 20. tratando de la eviccion de el contracto, y de la obligacion hypothecaria, dice, que se retrotrae al tiempo en que se diò principio à el: D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 8. n. 19. en terminos de cession hecha à dos diversos, asegura, que ha de subsistir la Hypotheca, que primero se constituyó, notando la diferencia que pone el Author: D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 13. à n. 18. sobre el mismo assumpto, ex Gutierr. Allegat. 4. ex leg. 1. ff. Qui potiores in pignor. Felician. de Censib. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 19. & citat. D. Salgad. cap. 21. à n. 3.

35 Al num. 36. que si despues de vendida la cosa antes de entregada, y dada possession de ella, el vendedor la empeñare, ò hypothecare à otro, es valido el empeño, ò hypotheca, y al acreedor tiene preferencia por ello: Vid. Ciriac. controuv. 157. & 524. facit Vela dissert. 37. n. 36. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 22. & 23. D. Salgad. ubi sup. proxim. & in 3. part. Labyrint. cap. 1. à n. 129. D. Olea dict. tit. 6. q. 8. Gutierr. Allegat. 4. Anton. Gom. ubi sup. en donde dicen, que siempre es valido el empeño, ò hypotheca, aunque esté vendida la alhaja, como no se haya entregado, ni dado la possession de ella.

36 Al num. 37. que la hypotheca pretoria, y la judicial, difieren en que la pretoria, siendo uno de los acreedores incluido en la possession, es visto serlo los demás, con igual

anterioridad; ex D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 6. n. 23. & 4. part. cap. 7. n. 163. & seqq. Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. per tot. explica los efectos de esta hypotheca pretoria, y la igualdad de los acreedores, para cobrar en ella, segun sus grados: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 1. n. 7. dice, que esta se constituye despues de seguido el juicio, y dada sentencia en el, para que los acreedores se hagan pago de sus creditos: Parlador. lib. 2. Ker. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 13. n. 9. & 10. Marant. Post suam practicam, disput. 8. n. 29. Y siendo la hypotheca judicial, el primero que es introducido en la possession de los bienes, ò que executa en ellos, se prefiere á los demás que no lo han hecho; ex D. Salgad. Merlin. Carleval, Parlador. & Marat. ubi sup. proxim. que traen esta distincion, y testifican de practica quando executa uno, antes que los demás, que es medio para adquirir este derecho, dándole la possession antes que à otro, para su pago, usando de la regla de el primero en tiempo; ex Ciriac. controuv. 77. Fab. deced. 10. error. 10.

37 Al num. 38. que si el acreedor pide al deudor la prenda, ha de probar como se la entregò posseyendola: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 528. Merlin. de Pignorib. lib. 1. tit. 1. Carleval, de Judic. ubi sup. y quando el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de probar que se la empeñò; ex Merlin. ubi sup. lib. 4. tit. 5. q. 184. Gom. lib. 1. Variar. cap. 12. n. 39. versic. Sed. Ciriac. controuv. 77. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 22. n. 38. Franch. deciss. 80. y la hypotheca se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera Escritura para ellos; ex citat. Ciriac. controuv. 490. Vela, dissert. 46. n. 7. & 29. ex leg. Rem alienam 41. ff. de Pignorat. action. leg. 3. leg. Et quæ nondum 15. §. Quod dicitur. ff. de Pignorat. Sessè, deciss. 42. n. 47. versic. Ego in primis. Mascard. de Probation. conclus. 456. n. 22. & conclus. 536. Menchac. Controuv. usufruent.

quent. lib. 2. cap. 57. n. 15. versic. Quid dicendum. Negusant. de Pignorib. 3. memb. 8. part. à n. 8.

* 38 El poseedor de el Mayorazgo, no puede constituir hypotheca sobre los bienes de él, viviendo los consanguíneos llamados, sin Facultad Real para ello, según el Señor Salgado; in *Labyrinth. part. 4. cap. 11. n. 7.* pero si los llamados de la familia faltaren, viviendo el poseedor que constituyó la hypotheca, y quedan libres los bienes vinculados, subsistirá la hypotheca que constituyó sobre ellos, por la nueva adquisicion de dominio; así como si el deudor hypothecare à su acreedor la cosa agena en que tenia algun derecho, si después lo adquirió en el todo, convalence la precedente en el todo de la alhaja, en sentir de el Señor Salgado, ubi proxim. n. 8. & 2. part. cap. 9. ex n. 73. & dict. part. 4. cap. 4. ex n. 26. & 56. Merlin. de Pignorib. lib. 2. q. 2. per tot. de el mismo modo sucede en el possedor de el Mayorazgo, que quedando libres los bienes, viviendo él, constituyó la hypotheca quando estaban vinculados.

* 39 Los deudores que forman concurso de acreedores à sus bienes, y son por su calidad de las personas que no pueden ser convenidas en mas de lo que pueden hazer; y refiere el Señor Salgado. in *Labyrinth. part. 1. cap. 24. à princip.* tienen derecho à que se les assignen alimentos en los mismos bienes, y por aquellos, y sobre estos, tienen tacita hypotheca, y son preferidos à qualesquiera acreedores suyos, y así antes de el pago se separa la porcion de alimentos que corresponde, sin que los acreedores tengan derecho alguno à esta consignacion; y esto se practica en sentir de los Señores Salgado. ubi proxim. à n. 84. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 6. Surd. de Aliment. tit. 8. Privileg. 28. pero no tiene esta hypotheca el acreedor alimentario, pues su accion, solo es personal, como dicen Barbo. in leg. 1. part. 3. n. 29. & part. 4. n. 73. ff. Solut. Matrimon. D. Covarr. ubi sup. Lara, in leg. Si quis à liberis, §. Si

quis ex his, n. 43. ff. de Liber. agnoscend. Surd. ubi sup. privileg. 52. per tot. Giurb. decis. 5. n. 13. Gratian. discept. 124. n. 13. excepto, quando por derecho se deben los alimentos, y se les dexò en el testamento; en cuyo caso compete al alimentario la accion personal, real, è hypothecaria, en los alimentos consignados sobre cierto fundo, ò alhaja; y lo mismo es en el acreedor alimentario de el ganado, según Gratian. tom. 2. discept. 366. ex n. 6. Surd. ubi sup. privileg. 51. à n. 3. Giurb. dict. decis. 5. à n. 13. Gu-tierr. Canonic. lib. 2. q. 8. n. 57.

* 40 La hypotheca tacita, siempre que se contrane, tiene la misma fuerza, potestad, y derecho, que la expresa; y por esto, siempre que sea anterior la primera à esta, se ha de preferir para el pago en los bienes de el deudor, como està dispuesto en el Derecho Civil; Leg. Item quia 4. ff. de Pact. leg. Licet 6. ff. In quib. caus. pign. vel hypothec. contrahat. Vela, dissert. 26. à n. 37. y lo trae Vela; y esta hypotheca tacita, se contrahe en los frutos de los bienes, como legal, porque tacitamente se entienden obligados, pues provienen de las mismas hypothecas, como està dispuesto por Derecho Civil, Leg. Si convenerit 18. §. Si fundus, ff. de Pignorat. action. leg. Grege 13. ff. de Pignorib. leg. Quamvis 3. Cod. In quib. caus. pign. Greg. Lopez, in leg. 14. tit. 13. part. 5. glos. 3. Mozius, de Contract. tract. de Pignorib. & hypothec. tit. de Naturalib. pign. vel hypothec. n. 15. y en esta tacita hypotheca, se comprehenden los bienes pressentes, y futuros, como en la expresa; y por esto el que la contrahe, queda obligado à todo, y puede el acreedor proceder contra los bienes sin distincion alguna, con preferencia à los posteriores, en qualquiera especie de credito, como nota Gu-tierr. lib. 2. Practicar. q. 17. n. 6.

* 41 Si el poder para contraher, è hypothecar, no contiene en sí contracto, ni él lo es, la hypotheca que después por el contracto celebrado en virtud de el poder, se contrahe, no

puede retrotraherse al tiempo de el mismo poder, que no es contrato, ni contiene obligacion alguna, porque falta el extremo habil, à quien pueda referirse, y retrotraherse; pues aunque la hypotheca condicional, despues de purificada la condicion, suele retrotraherse al tiempo en que se contraxo; esto es, por aver precedido contrato, y obligacion, sobre que recaiga, y por esso la hypotheca constituida, se ha de atender para su antigüedad, al tiempo en que se celebra el contrato, y no en el que se diò, y otorgò el poder, como lo expresa el Señor Salgad. in *Labyrinth. Creditor. part. 1. cap. 30. n. 27.*

* 42 La general hypotheca de bienes en que se comprehende el pacto de no enagenar, no es bastante para impedir la translacion de dominio, porque se necessita especial, aunque à la hypotheca general se le agregue la clausula irritante, diciendo, que haciendose de otra forma, sea la enagenacion nula, como aseguran el Señor Valenzuel. *consil. 116. à princip.* Rodriguez, de *Ann. Redditi. lib. 2. q. 9. n. 59.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 15. n. 3.* Gomez, in *leg. 40. Taur. n. 19. versic. Superiorem tamen.* D. Castill. *lib. 5. controuv. cap. 80. n. 22.* Fontanell. de *Pact. Nuptial. claus. 4. glos. 25. n. 60.* Franch. *deciss. 355.* lo qual se limita, quando con la hypotheca general hay pacto general de no enagenar, ò si con este pacto intervino juramento, que tenga fuerza de especial hypotheca, segun Hermosill. in *leg. 43. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 17.* Gutierr. in *Repetition. leg. Nemo potest. ff. de Legat. 1. n. 45. & de Jurament. Confirmat. cap. 39. n. 7.* ò sino se trata de recuperar la cosa enagenada, ò de executar el instrumento contra el tercero poseedor, sino de retener alguna alhaja que posee aquel en cuyo favor se puso el pacto, como dice Surd. *consil. 399. n. 4.* Hermosill. *ubi proxim. n. 19.* cuyo pacto, con la hypotheca especial, es util para la preferencia de el primero comprador al segundo, à quien se le avia entre-

gado la alhaja por el vendedor; y sus efectos son executarse el instrumento contra el tercero poseedor de la cosa hypothecada con este pacto, por impedir la translacion de dominio, D. Valenzuel. *dict. consil. 116. n. 4. ex leg. fin. Cod. de Reb. alien. non alienand. leg. Non dubium. Cod. de Legib. leg. Quemadmodum, Cod. de Agricol. & Censitorib.* Merlin. de *Pignorib. lib. 4. q. 140. tit. 5.* lo qual procede sin embargo de la contraria opinion, de que es bastante la general hypotheca, con pacto de no enagenar, para que impida la translacion de dominio que siguen Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 4. part. §. 5. n. 17.* Ceval. *Comm. q. 673. versic. Sed contraria.* D. Gregor. Lop. in *leg. 19. tit. 8. part. 5. glos. 5. versic. Nota tamen cum aliis.*

* 43 La accion hypothecaria, ò para recuperar la hypotheca, por el pacto de non alienando, contra el tercero poseedor de ella, ò contra el deudor, se prescribe, por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con titulo, y buena fee, como se dispone por una Ley de Partida, *Leg. 39. tit. 13. part. 5. & ibi D. Gregor. Lop. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 5. q. 1. n. 11. 12. & 13.* Vela, *dissert. 34. n. 70. ex leg. Si à creditore 7. versic. Sanè. Et leg. fin. versic. Si non longi. Cod. de Obligation. & action. leg. 1. & 2. Cod. Si advers. credit. prescriptio opponat.* y este tiempo para la prescripcion empieza à correr desde el dia en que el deudor se constituyó en mora, segun los plazos de la obligacion, porque pagando el, ò su fiador, u otro tercero poseedor, no empieza à correr este termino para la prescripcion, segun Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 2. §. 16. n. 5.* Fontanell. de *Pact. clausul. 4. glos. 18. part. 5. à n. 51.* Vela, *ubi sup. à n. 70. & 71.* Acost. de *Privileg. credit. regul. 3. limit. 3. à n. 19.*

* 44 Es natural en la constitucion de la prenda, è hypotheca, que si perecieren los bienes sobre que se constituyen, queda el deudor obligado à pagar, como son tambien los reditos annua-

anuales, por el título de compra, y venta, constituidos sobre la cosa, ó fundo que no es de el comprador, sino de el vendedor, aunque no se haya expressado, que perezca la cosa, que dè à salvo la obligacion personal, pues tacitamente se entiende, que siempre queda firme esta obligacion para el pago de la pension, ó reditos, constituidos sobre la alhaja que pereció; y lo mismo sucede en qualquiera otro contrato en que se constituyó hypotheca para la seguridad de el pago de cierta cantidad; à excepcion de el de Censo, en que perezca la alhaja pereció el Censo, quando la Hypotheca fuè unica para aquella obligacion, segun con mas expression lo exponen el Señor Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 5. versic. Quarto. Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 152. & seqq. Jul. Cap. tom. 5. discept. 410. conclus. 8. Vela, dissert. 25. n. 45. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 1. à n. 129. 181. & 184. Franch. decis. 80.

CAPITULO IV.

PRORROGACION.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Calidades que se requieren para hazer la prorrogacion de el contrato, y como se presume hacerse. num. 1.
Si se entiende hacerse con la misma prerrogativa de el día, prenda, è hypotheca, y como se requiere el consentimiento de las partes? num. 2.
Que el contrato jurado, no se prorroga con el mismo juramento, sino es que se haga expressa mencion de èl, y las calidades que han de intervenir para ello. num. 3.
Si es prorrogacion de el contrato, la que se haze de diversa forma de èl, y quando es necessario repetirse? n. 4.
Quando la prorrogacion de el compromiso, no la es, sino es revocacion, y quantas vezes se puede hazer, y si se necessita el consentimiento de las partes. num. 5.

En que, y porque tiempo se puede hazer la prorrogacion de el contrato, y quando es revocacion, si se haze pasado el primero termino. num. 6.
Si la prorrogacion escusa de el perjuero, pena, è interesse, y en que casos se incurre en la pena de perjuero. num. 7.
Si excusa de la pena de Excomunion impuesta, para que dè uno, à otro alguna cosa dentro de cierto termino, y distincion que se debe observar. n. 8.
Si la prorrogacion de el contrato temporal, hecha entre los principales contrayentes, perjudica a su fiador, y opiniones contrarias sobre esto. n. 9.
Si el fiador de el Arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, ó renovacion de èl; y porque tiempo, y quantas vezes, y como se puede hazer, y efectos de estas fianzas. num. 10.
Si el fiador de la tutela, y curaduria, queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de ella. num. 11.
Si el fiador de el Juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de su oficio, y si lo queda consintiendo. n. 12.
Si el fiador de el compromisso prorrogado, ó renovado, queda obligado por èl. num. 13.
Como se entiende la prorrogacion de el contrato temporal fenecido, y que calidades, y condiciones, y que se ha de decir, haziendose tacita, ó expressa prorrogacion. num. 14.
Si el fiador, ó principal, queda libre por la prorrogacion de el contrato perpetuo, y si la quita, y espera concedida al deudor aprovecha al fiador. num. 15.
Quienes, y como se pueden conceder, esperas, y prorrogaciones à los deudores, ó aunque no lo sean, para continuar el contrato de Arrendamiento, ú otro semejante. num. 16.
Que el fiador no queda obligado por la prorrogacion, quando finalizado el termino assignado, se hizo, y para que quede obligado, no se ha de exceder de la forma, y facultades concedidas para la prorrogacion. num. 17.
* En este capítulo trata el Author de

de la Prorrogacion de el contracto à el tiempo à que no se extiende, sobre cuya materia puede verse; à Giurba *Observat.* 10. D. Covarr. *in cap. Quamvis*, part. 1. *in initio. de Pact. in.* 6. D. Crespi *observat.* 45. D. Castell. *lib.* 4. *controv. cap.* 39. Mocius *de Contractib. variis in Loc.* Anton. Gom. *lib.* 2. *variar.* Gutierr. *de Jurament. Confirmator.* 1. part. cap. 49. *per tot.* Noguerol. *Allegat.* 21. *per tot.*

1 Al num. 2. resuelve el Author, que la prorrogacion de el contracto, aunque sea el mismo, se debe hazer con las propias circunstancias, como se presume hacerse quando se haze llanamente: Vid. Dian. *tom.* 8. *tract.* 4. *resolut.* 58. D. Covarr. *in cap. Quamvis*, part. 1. *in initio à n.* 9. *de Pact. in.* 6. hablando de el compromiso, dice, que si se huviere hecho para que algun Juez sentencie, y determine la causa, dentro de cierto termino, y se huviere jurado de estar por la sentencia, y despues se prorrogan los dias de el compromiso, no se presume prorrogado el Juramento, sino se expresa despues, aunque se haga con las mismas Clausulas, y Vinculos de el primer compromiso; y passa à tratar de semejantes contractos prorrogados por las partes, y de su consentimiento.

2 Al num. 3. que por la prorrogacion de el contracto hecha simplemente, se entiende ser con la misma prorrogacion de el dia para la prelacion, è hypotheca de el, por hazerse con las mismas calidades de lo que se prorroga: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. credit.* 3. part. cap. 11. n. 77. habla de la novacion, que siempre que se verifique, no puede subsistir el contracto primero, pero si las partes expressamente no se separan de el, ni mudan la antigua causa de contraher, sino que lo confirman con nueva obligacion sobre la primera, en este caso es prorrogar, *ex leg. Id quod*, ff. *de Constitut. pecunia*, y no se pierde la prelacion, y anterioridad que avia adquirido por la primera obligacion. Amat. part. 1. *variar. resolut.* 50. Surd. *consil.* 445. Giurb. *observat.* 10.

en donde explica esta proposicion, y dice, que no aviendo nuevas hypothecas sobre el mismo contracto, cessa la Novacion, y goza de su privilegio, y prelacion, *ex leg. Si prior. leg. Novatione*, ff. *de Novat. leg. Novation. Cod. de Fidejussor.* Negusant. *de Pignorib.* part. 6. memb. 3. n. 2. Mantie. *de Tacit. & Ambig. lib.* 11. tit. 31. n. 25. D. Castell. *deciss.* 5. n. 43. y quedan en su fuerza las primeras hypothecas, si en el ultimo contracto se dice, sin perjuicio de los primeros derechos; *ex leg. Si debitor*; §. *Si in venditione*, ff. *Quib. mod. pign. solvat.* con otras distinciones, y clausulas que advierte el citado Giurba, fundandolo en muchas autoridades.

3 Al num. 4. que si se prorroga el contracto jurado, no es con el mismo juramento, aunque en la prorrogacion se haga relacion de el, sino es que se repita el hecho, verbal, ò mentalmente: Vid. Barbos. *in Collect. cap. Clericus. de Jur. jurand.* n. 6. dice, que una vez hecho el juramento, no puede extenderse à otro caso, por solo el consentimiento, y voluntad de el que jura, sino es que buelve à jurar, ni puede hazerse sobre el caso, que en el no se contiene quando jura, sin nuevo consentimiento, ni intencion de jurar de nuevo: D. Covarr. *in cap. Quamvis* part. 1. *in initio. de Pactis in.* 6. n. 12. refiriendo una proposicion que asegura, que prometiendo el deudor con juramento, pagar en tal dia, si se prorrogò por el acreedor, queda obligado el deudor à la paga, baxo de el mismo juramento, y será perjuro si dentro de el termino no paga; enseña que prorrogado qualquiera contracto, aunque sea jurado, no se entiende hecha la prorrogacion repitiendo el juramento, puesto en la primera obligacion, si se haze la prorrogacion sin otra qualidad, y sigue el citado Señor Covarrubias refiriendo otros casos en que el juramento no obliga quando hay prorrogacion. Gutierr. *de Jurament. Confirmat.* part. 1. cap. 49. *per tot.* & signant. à n. 9. asegura la misma proposicion, con tal, que la pro-

prorrogacion se haga con las mismas calidades, que se concedió el primer termino, y si en él no paga el deudor, no incide en la pena de perjurio: y refiriendo la Doctrina de el Cardenal, solicita conciliarla con la de el Señor Covarrubias, pero tiene por constante, que si el deudor no paga en el termino prorrogado, cae en la pena de perjurio, quando no se le remitió el juramento, en el de la prorrogacion.

4 Al num. 5. que si la prorrogacion de el contrato, se haze de diversa forma, naturaleza, y calidad, no es prorrogacion, sino renovacion: Vid. Valasc. *consult.* 157. Gutierr. *ubi sup.* n. 8. sienta la misma proposicion que el Author, citando muchos Autores en su comprobacion. D. Covarr. *ubi sup.* n. 6. hablando en terminos de prorrogacion de el compromiso, porque en las prorrogaciones, no se ha de alterar calidad alguna de las que intervinieron al principio.

5 Al num. 6. que si en el compromiso se diere facultad à los Arbitros para determinar la causa, como Arbitros Juris, y prorrogandose, se añade, que la determinen de hecho à su arbitrio, no es prorrogar, sino renovar: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 5. *disput.* 43. Scacia *de Sentent. cap.* 1. *glos.* 7. q. 2. & *seqq.* Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disput.* 2. q. 8. *sect.* 1. *per tot.* en donde tratando de la prorrogacion de jurisdiccion, poniendo varias definiciones, y especies de ellas, explica como se han de executar para con los Juezes, y que facultades, se les conceden por ellas, *Et sect.* 3. supone, que para este acto se requiere el consentimiento de las partes. D. Covarr. *ubi sup.* in *dict. cap. Quamvis.* tratando sobre si haziendose esta prorrogacion de el compromiso, se prorroga igualmente el juramento. Gutierr. *de Jurament. dict. cap.* 49. à n. 12. ex Anton. Gom. in *leg.* 45. *Taur.* n. 41. y otros que cita, quienes dicen, que si se dà facultad à los Arbitros de prorrogarle, se entiende por una vez, y no mas, sino se expresa, ò se les dà mas facultad.

6 Al num. 7. que la prorrogacion de el contrato se ha de hazer durante el primer termino de él, porque si se haze despues de passado, no es sino renovacion; y solo se puede hazer por el mismo tiempo que el primero: ex Gutierr. *ubi proxim.* à n. 1. dice, que si se haze extension passado el primer termino, no es el mismo contrato, sino otro nuevo, ò renovacion, ex Tiraquel. *de utroque retract. tit.* 2. §. 1. *glos.* 7. n. 24. y otros muchos que cita, poniendo la diferencia entre la prorrogacion, y la renovacion de el contrato, quando no se haze dentro de el mismo termino, y con las mismas calidades, y condiciones que el primero.

7 Al num. 8. que si alguno jura dàr à otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro de él, el acreedor le prorroga, no incurre en perjurio, sino la diere en el primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre, no pagando en él, ò el primero, sino fuere prorrogado, ò siendolo, si fue despues de acabado: Vid. Barbos. in *Collect. cap. Clericus. de Jur. jurand.* n. 6. dice, que una vez interpuesto el Juramento, no puede extenderse por el solo consentimiento, y voluntad de el que jura, à otro caso, sino es que expressamente se jure despues. Pat. Sanch. in *Decret. Decalog. lib.* 3. *cap.* 1. n. 20. dice, que esto procede, sino es que conste de el fuero de el anima, ò judicial, lo contrario. Gutierr. *de Jurament. Confirmat.* 1. *part. cap.* 49. n. 9. sienta la misma proposicion *ex text. in cap. Præterea el 1. de Sponsalib.* porque cada uno puede remitir el juramento hecho en su favor, y la prorrogacion se haze con las mismas calidades, con que al principio se celebró el contrato; y refiriendo la opinion contraria, dice, que hablan en los terminos de que el deudor, prorrogado el termino por el acreedor, no pagò en el primero, y en este caso no cae en la pena de perjurio, pero cae el deudor, sino paga en el termino prorrogado, quando no se le remitió el juramento en él, segun la comun

opinion : y de esta misma opinion es el Señor Covarrubias *in dict. cap. Quamvis. in initio n. 12.* y sigue tratando la especie de el compromiso, jurado, y prorrogado baxo de el mismo juramento. Zabari *in Clement. 1. §. Nos itaque. q. 5. de Jure jurand.*

8 Al num. 9. resuelve, que siendo puesta à uno pena de excomunion para que dè, à otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durante èl, le prorroga el acreedor, no incurre el deudor en esta pena, sino cumplieren en el primero termino, pero incurre, no cumpliendo despues de acabado uno, y otro, ò el primero, sino hubo prorrogacion de èl, ò en los demàs casos que pone el Author : Vid. citat. Gutierr. *ubi proxim. n. 11.* dice, que esto se ha de entender quando la prorrogacion fuè con consentimiento de el Juez ; *& in Allegat. 9. D. Covarr. ubi sup. in dict. cap. Quamvis. de Pact. in 6. à n. 6.*

9 Al num. 10. que siendo el contracto temporal, no se puede hazer prorrogacion, aunque sea dentro de el termino, en perjuicio de los fiadores, por no ser para el mismo contracto, sino es que intervenga nuevo consentimiento suyo, y no siendolo queda libre de la obligacion, de el tiempo prorrogado, pero no de la de el primero termino : Vid. Giurb. *observat. 10.* explicando los efectos de estas prorrogaciones para con el deudor, y las clausulas, que han de expressarse: Amato *variar. 1. part. resolut. 5.* Facit D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 34. n. 4.* Surd. *consil. 445.* quienes dicen, que lo mismo se entiende prorrogandose el tiempo despues de passado el primero, por ser renovacion. La contraria opinion sigue Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 13. n. 21.* Mascard. *de Probation. conclus. 1107.* Mantie. *de Tacit. Convent. lib. 16. tit. 21. n. 7.* *& alii relat. à* Barbos. *in Collectan. cap. fin. de Fidejussor. n. 19.* Cancer. *variar. part. 2. cap. 5. n. 107.* Scacia *de Re judicat. glos. 7. q. 4. specie 1. n. 33.* Matienz. *in leg. 7. tit. 6. glos. 5. n. 15. lib. 5.*

Recop. tratando de el Fiador de el Corregidor, ò Oficial ; Avendañ. *in cap. 17. Prator. n. 8.* Noguerol. *Allegat. 21. n. 21. & quasi per tot. D. Larrea decis. 22. n. 16.* Gratian. *discept. 718.* D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 45. ex n. 5. & citat. D. Salgad. dict. cap. 34.* asegura, que no queda libre el deudor por el tiempo prorrogado, quando en el contracto principal se puso el en que se avia de finalizar la obligacion ; pero dandole facultad de prorrogar, si efectivamente se hizo la prorrogacion, como si el principal arrendò la casa por un año, ò por mas, si la habitare, ò por el tiempo que quisiere habitar que en este caso corre la obligacion de el fiador : Y Gutierrez en el lugar citado por el Author al num. 15. haziendose cargo de una, y otra opinion, dice, que bien atendida la mente de los Doctores, no se contradicen, porque todo depende de el modo de obligarse el Fiador, y assi se debe tener presente esto, segun lo explica latamente ; à que puede recurrir el Lector si se ofreciere el caso.

10 Al num. 11. que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el Arrendamiento, dentro, ò fuera de el primero termino de èl, ò renovado expressa, ò tacitamente por reconduccion, no queda obligado el fiador de èl por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion, sino es que dà su consentimiento para ello : Vid. Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 13. n. 20. versic. Secundo,* asegura, que la fianza se extingue con la Novacion, porque si la principal obligacion, se nota entre el acreedor, y el deudor, queda libre, sino consiente en ella, ò de nuevo se obliga, *ex leg. Novatione, ff. de Novation.* Barbos. *in Collectan. cap. fin. de Fidejussorib. n. 18. & 19.* dice, que los fiadores de la primera obligacion, no quedan libres, sino es que se haga Novacion de el contracto, Scacia *de Re judicat. glos. 7. q. 4. specie 1. ex n. 42.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. 160.* D. Larrea *decis. 89. n. 16,* explican todos los modos

dos de liberacion de el fiador. Cancer. *variar. 2. part. cap. 5. n. 107.* Nogue-
rol. *Allegat. 21. per tot.* D. Castell.
controv. lib. 4. cap. 45. ex n. 50. & cap.
59. Guzmán de Eviction. q. 52. n. 12.
& q. 28. n. 6. Ciriac. controv. 124.
& 259. D. Covarr. ubi sup. n. 10. &
11. citat. D. Salgad. in Labyrinth. 1.
part. cap. 34. & 2. part. cap. 27. à
n. 64. tratando todos de los modos
por los que queda libre el fiador, vãn
corrientes con la proposicion de el
Author, con las distinciones que en
ella se expressan. Y que hablando de
la reconduccion, se entiende ser de la
primera, y no de las demàs: Vid. Me-
noch. *de Arbitrar. cas. 169.* Gomez
in leg. 64. Taur. n. 6. versic. Item, &
lib. 2. variar. cap. 3. n. 17. D. Crespi
observat. 45.

11 Al num. 12. que si se prorro-
gare el tiempo de la tutela, ò curadu-
ria, expressa, ò tacitamente por algun
tiempo, administrandola el Tutor, ò
Curador de nuevo, despues de cum-
plido el tiempo de ella, no es obliga-
do el fiador, por el que se prorrogare,
ò renovare: Vid. Guzmán *de Eviction.*
dict. q. 52. n. 12. & q. 28. n. 6. D.
Castill. lib. 4. controv. dict. cap. 59. D.
Crespi ubi proxim. Anton. Gom. dict.
cap. 13. n. 20. D. Salgad. in Labyrinth.
1. part. cap. 34. & 2. part. cap. 27.
à n. 64. Ciriac. controv. 259. D. Co-
varr. in dict. cap. Quamvis, ubi sup. n.
10. fundados en las reglas que antes
de aora, se han expressado, y por
consequencia de ellas.

12 Al num. 13. que siendo el Juez
proveído al oficio por cierto, y deter-
minado tiempo, siendo prorrogado
antes, ò despues de passado, expre-
sa, ò tacitamente, no es obligado su
fiador, por el termino de esta prorro-
gacion, ò renovacion, sino es consin-
tiendolo el: Vid. Carleval *de Judic.*
tit. 1. disput. 2. q. 8. sect. 1. D. Cas-
till. dict. cap. 59. lib. 4. Avendañ. in
cap. 17. Prator. n. 8. Avilès in cap.
22. versic. Torres. n. 22. Fachin. lib.
2. cap. 89. & lib. 12. cap. 30. Matienz.
in leg. 6. tit. 7. glos. 5. n. 15. lib. 5. Re-
cop. trata expressamente de el fiador

de el Corregidor, ò de otro qualque-
ra Oficial de la Republica, y dice,
que queda libre por lo que toca al
tiempo de la prorrogacion, si expre-
samente, no otorgò nueva obligacion.
Scacia *de Re judicat. glos. 7. q. 4. spe-*
cie. 1. n. 33. Noguerol. dict. Allegat.
21. per tot.

13 Al num. 14. que si en el com-
promisso se diere fiador, y se prorro-
gare expressa, ò tacitamente, por las
partes principales, durante, ò despues
de passado el termino, no es obliga-
do el fiador por el prorrogado, ò re-
novado, salvo si consintiere: Vid.
Guzmán *de Eviction. q. 28. n. 6. D.*
Covarr. in cap. Quamvis. part. 1. in ini-
tio. de Pact. in 6. n. 10. en donde ex-
plicando la prorrogacion de el com-
promisso, y sus efectos, dice, que
queda libre el fiador despues de la re-
novacion, sino es que expressamente
contraxesse nueva obligacion, para el
tiempo prorrogado. Idem tenet. D.
Castill. Anton. Gom. *dict. lib. 2. cap.*
13. n. 20. & 21. Ciriac. ubi sup. Gu-
tierr. de Jurament. confirmator. 1. part.
cap. 49. hablando de el compromisso
que se haze con juramento, y despues
se prorroga. Noguerol. *ubi sup. dict.*
Allegat. 21. Avendañ. Avilès, Ma-
tienzo, & Scacia ubi sup. proxim.

14 Al num. 15. que en la prorro-
gacion hecha despues de el termino, y
renovacion de el contracto temporal,
se comprehende todo lo contenido en
el: Vid. Gutierrez. *de Jurament. confir-*
mat. 1. part. cap. 49. n. 10. & 7. po-
ne la solemnidad que ha de intervenir
en la prorrogacion, y dice, que se ha
de hazer con las mismas circunstancias,
y calidades que al principio de el con-
tracto. Amat. *variar. 1. part. resolut.*
50. D. Covarr. in citat. cap. Quamvis.
in initio. 1. part. à n. 9. de Pact. in 6.
tratando de la prorrogacion de el com-
promisso, y de las circunstancias que
han de advertir las partes para el.
Giurb. *observat. 10. pone todas las ca-*
lidades de la verdadera prorrogacion,
y entre ellas es la cautela de decirse:
sin perjuicio de los primeros derechos.
Surd. *consil. 22. n. 34. & consil. 145.*

n. 20. Pero si se haze renovacion tacita, ò expressa, fenecido yá el primero contracto, su prelacion se entiende por el ultimo, y para este desde el dia de su otorgamiento, sino es que se expresse lo contrario: *Ex citat. Gutierr. ubi proxim. à n. 1.* en donde con toda extension trata esta materia de prorrogacion de los contractos. *Giurb. & D. Covarr. ubi proxim.* Y esto procede aunque la renovacion hecha despues de el termino sea jurada, porque el acto debe valer en la mejor forma que pueda, aunque no es prorrogacion; *ex Barbos. in cap. Clericus. de Jure jurand. Ximenez in concordant. part. 1. Zabar. in Clementin. 1. §. Nos itaque. q. 5. de Jure jurand. Surd. dict. consil. 445. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 11. à n. 65.*

15 Al num. 16. que siendo el contracto perpetuo, aunque no se prorogue entre las partes, ò se haga alguna otra novedad, ò haya espera, sin consentimiento de el fiadar, no queda libre este, pues no se haze en su perjuicio: *Vid. citat. Barbos. ubi sup. proxim. Giurb. observ. 10. citat. Amat. dict. resolut. 50. Matienz. in leg. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 15. Cancer. variar. 2. part. cap. 5. n. 107. Scacia de Sentent. & re judicat. glos. 7. q. 4. specie 1. n. 33. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 34. en donde al n. 4. propone la question; si el fiador por el tiempo prorrogado, quando en el contracto principal se puso determinado, y cierto para la obligacion, pero con la facultad de prorrogar, si con efecto se hizo la prorrogacion, queda libre, ò no el fiador? Y resuelve, negandolo. *Et 2. part. cap. 27. ex n. 71. contra lo que sienten Noguerol. in Allegat. 21. ex n. 26. D. Larrea decis. Granat. 22. n. 17. Gratian. discept. cap. 718. D. Castell. lib. 4. controuv. cap. 45. ex n. 50.* Y que lo mismo se entiende en las esperas concedidas por el Principe, ò mayor parte de acreedores, por no concederse por mera voluntad de ellos: *Vid. D. Salgad. ubi sup. 2. part. cap. 30. à n. 53.* tratando latamente de las esperas, y quitas con-*

cedidas por la mayor parte de los acreedores. Y al num. 28. pone dos opiniones contrarias, y disputando la proposicion, y hecho cargo de los fundamentos de una, y otra parte, resuelve, que no aprovecha a los fiadores, poniendo algunas limitaciones. *D. Castell. de Tertius cap. 41. n. 101.* despues de poner varias objeciones à la proposicion dice, que lite pendiente se pueden impetrar estas esperas, y lo limita al debito que se contrahe por causa de dote, pero nunca aprovecha à los fiadores, excepto, quando especificamente habla de ellos.

* 16 Las prorrogaciones para los pagos, se conceden por el beneficio de el deudor, ò por el Principe, ò por los acreedores; el Principe precediendo justa causa, puede mandar, que los acreedores, no lo molesten por algun tiempo, como se dispone en el Derecho Civil, y por dos Leyes de Partida; *Leg. Quoties, §. Universa. Cod. de Pracib. Imperat. Offer. leg. 4. tit. 24. part. 3. leg. 32. & 43. tit. 18. part. 3.* pero no se puede conceder por Juez inferior, y solo es personal, de modo, que concedida al deudor, no aprovecha à sus herederos, ni sucesores, segun *Costa de Portion. Rat. q. 139. n. 9. Carroc. de Exception. cap. fin. n. 38.* y los acreedores las conceden, juntandose para ello la mayor parte en cantidad, que en esto prevaleze à la menor, como se dispone en el Derecho Civil: *Leg. fin. Cod. Qui bon. ceder. poss.* y concurriendo igual cantidad es preferido el mayor numero de acreedores; y si concurren igual cantidad, y numero de personas, prevalece la sentencia de aquella parte que es mas humana, en lo qual se ha de seguir lo que se dispone por dos Leyes de Partida: *Leg. 6. & 5. tit. 15. part. 5.* y lo que referimos en otro lugar. *Diximus in tom. 1. hujus Enuclation. part. 2. §. 24. à n. 6.*

* 17 Aunque los fiadores no quedan obligados por el tiempo de la prorrogacion de el contracto, sin su consentimiento, como expressa el Author; esto se ha de entender, quando final-

lizado yà el primero termino assignado , se hizo la prorrogacion , como dice Noguerol. *Allegat.* 21. n. 26. ex *Hering. de Fidejussorib. cap.* 20. §. 18. n. 8. porque en este caso , es nuevo contracto diverso de el primero , y es necessario el consentimiento , pero si la prorrogacion es de termino , durante el primero , es un mismo contracto continuado con el primero , y por esto queda obligado ; y si se dà facultad para prorrogar el contracto, baxo de cierta forma , y reglas , sino se observan en la prorrogacion , no quedará obligado el fiador por lo executado contra la clausula ; es Doctrina de el Señor Tiber. Decian. *Respons.* 72. ex n. 24. D. Salgad. in *Labyrinth. part.* 1. cap. 32. á n. 8.

CAPITULO V.

NOVACION.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Definicion , y efecto de la novacion de el contracto , y si es presumible, sin probarse. num. 1.

Si la primera obligacion se nova por la segunda , y si es necessario que se haga expressamente ? num. 2.

Si puede hazerse en la prerrogativa de el dia , è hypotheca. num. 3.

Si se haze novacion de el primer instrumento por el segundo , en perjuicio de los acreedores. num. 4.

Si el que tiene la cosa por dos , ò mas instrumentos , es visto tenerla por todos. num. 5.

Si por la delegacion de la deuda hecha de el deudor en otro , se causa novacion , ò por otra especie de libertad , y como se entiende esto ? num. 6.

Si quedan libres los fiadores , si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de la primera. n. 7.

Si el acreedor puede ser compelido à librar al fiador de la fianza que le fuè dada , ofreciendole otro fiador idoneo , y en què casos se le puede apremiar à ello , explicase la proposicion. n. 8.

Si el fiador puede compeler al deudor principal a que le saque de la fianza , y en que casos se puede hazer , que especies de obligaciones , y como corren los tiempos en las obligaciones condicionales , y à dia. num. 9.

Si se causa novacion , siendo una de las obligaciones condicional , ò à dia , ò penal , y la otra no , y efectos de la novacion. num. 10.

La novacion no se haze ipso jure , ni por via de excepcion , sino se expresa. num. 11.

Si se haze novacion por evidencia , y manifestas conjeturas , como se ha de expressar , y extinguir la primera obligacion , y expressar el animo de novar. num. 12.

Si se haze por ponerse en la segunda obligacion diversa causa , que en la primera hubo. num. 13.

Si se haze prometiendo dar en la segunda obligacion , otra diversa cosa que en la primera. num. 14.

Si en el caso propuesto queda obligado el fiador de la primera obligacion , y en què casos continúa su obligacion. num. 15.

Si el deudor queda libre ipso jure , dando à su acreedor en pago la deuda que otro le debe , de consentimiento de las partes , y en què casos queda con esta libertad. num. 16.

Si prometiendose pagar la dote dentro de cierto termino , y dando por ello en pago tales bienes , si pasado el plazo pueda tomarlos la muger. n. 17.

Si siendo los contractos incompatibles , por el segundo , se deroga el primero , haziendose en intervalo de tiempo. num. 18.

Cautela para que por el segundo contracto no se innove el primero , en la prerrogativa , antigüedad de el dia de la hypotheca , y fianza , y como se han de poner las clausulas. num. 19.

Si por el juramento decisorio , y confirmatorio , se causa novacion. n. 20.

Que el Esclavo no puede hazer novacion , sin consentimiento de su Señor , ni el menor , sin autoridad de su Curador , ni la muger , sin licencia de su marido. num. 21.

Quantas especies de novacion se consideran, calidades, y efectos de una, y otra. num. 22.

Què poder necessita el Mandatario para hazer novacion, y si lo es quando el segundo contrato se celebra para firmeza de el primero. num. 23.

Si con error se haze novacion à quien no se debia, y por quien no se debia, juzgandose respectivos acreedor, y deudor, como se ha de pagar, y proceder en esta materia, y sus casos. n. 24.

Què calidades han de concurrir para que se diga formal novacion, y si lo es la segunda obligacion, que contiene lo mismo que la primera, ò quando son dos obligaciones por un mismo debito, ò en otros casos. num. 25.

* En este capítulo trata el Author de la novacion que se haze de el contrato celebrado entre las partes, sobre cuya materia puede verse; *lex* 15. & *seqq.* tit. 14. part. 5. Ciriac. *controv.* 486. Marescot. *lib.* 2. *Variar.* cap. 56. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 559. D. Salgad. *in Labyrinth.* *Credit.* 3. part. cap. 45. à n. 45. & cap. 21. à n. 94. Giurb. *ad consuetud.* cap. 7. glos. 1. n. 11. & *observat.* 83. Menoch. *de Præsumpt.* lib. 3. *præsumpt.* 134. Franch. *deciss.* 15. Surd. *tom.* 3. *consil.* 445. D. Cresp. *observat.* 7. Carlev. *de Judic.* tit. 2. *disput.* 1. D. Castill. *lib.* 4. *Controv.* cap. 59. & *lib.* 5. cap. 77. D. Larrea, *allegat.* 34. D. Olea, *de Cession. Jur.* tit. 3. q. 9. & tit. 5. q. 3. Guzmàn, *de Eviction.* q. 28. Scacia, *de Comerc.* §. 2. glos. 5. n. 291. Amat. 1. part. *Variar.* *resolut.* 50.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que la novacion es la transfusion de el primero debito en otro, con que se extingue la primera, y se transfere otra nueva obligacion: Vid. Amat. *Variar.* 1. part. *resolut.* 50. Ciriac. *controv.* 486. Marescot. *lib.* 2. *Variar.* cap. 56. Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 134. D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. part. cap. 2. & cap. 11. à n. 94. en donde latamente pone los efectos de la novacion, y porque actos se causa: Giurb. *observat.* 83. n. 5. dice, que los efectos de la novacion, es extinguir el contrato;

y que por esto no se presume, sino se prueba, porque queda libre el contrayente, y de la prenda, ò hypothe- ca, sin correr mas, el interesse de el, por transferirse en el que nova; ex Surd. *tom.* 3. *consil.* 445. n. 57. Giurb. *dict. observat.* 10. *ubi sup.* & *ad consuetudin.* cap. 7. glos. 1. n. 11. en donde tambien explica los efectos de esta novacion.

2 Al num. 2. que la primera obligacion de el contrato, se nova por la segunda, porque nunca se presume, sino se expresa, y no expressandose, puede el acreedor usar de qualquiera de las acciones, hasta la cobranza, y por usar de la una, no se perjudica en la otra: Vid. Amat. *ubi sup. dict. resolut.* 50. Giurb. *dict. observat.* 10. pone la regla general de las novaciones. Et *observat.* 83. n. 5. dice, que la novacion no se presume, sino se expresa; *ex leg.* Qui *usumfructum*, ff. *de Verbor. obligation. leg. fin.* Cod. *de Novation.* y así no hay novacion, si se modifica en algo el contrato, porque la modificacion presupone la existencia de el primer acto, y por esto solo se extinguirà separandose de el primero, y será novacion: Roxas, *de Incompatibilitat.* part. 1. cap. 3. à n. 15. Surd. *consil.* 445. n. 57. Carleval, *de Judic.* tit. 2. *disput.* 1. n. 2. asegura, que por la novacion, y por la nueva accion que nace, no se extingue la accion antigua, ni el derecho de el actor, se pone de peor condicion, antes lo contrario.

3 Al num. 3. que la prerrogativa de el dia, contenido en la primera obligacion, para su antelacion, no se nova por la segunda, sino se expresa: Vid. *cit.* Carlev. *ubi sup.* n. 2. Castill. *deciss.* 5. n. 5. *cit.* Giurb. *observat.* 10. dice, que se necessita formal expression, y consentimiento de las partes, para que la novacion comprehenda la prelacion contrahida en el primero contrato; & *observat.* 83. n. 7. asegura, que la novacion no se induce sino expressamente, aunque se añada al contrato, ò se le disminuya, pues en este caso, solo induce refor-

macion: Facit. Gutierr. de Gabell. q. 20. n. 1. & 3. Surd. consil. 385. n. 8.

4 Al num. 4. que no se haze novacion de el primero instrumento de la deuda, por el segundo de ella, no expressandose: Vid. Amat. tom. 1. Variar. dict. resolut. 50. Roxas, de Incompatibilitat. part. 1. cap. 3. n. 15. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 11. n. 63. & 75. hablando de el depositario, y los casos en que cede el peligro, ò aumento de la mone-da, à favor de este, y explica los casos en que se induce novacion de el primero contracto, por el segundo.

5 Al num. 5. que si alguno tiene dos instrumentos de diversos tiempos, hechos sobre una misma cosa, se entiende que por todos la tiene, si pueden ser validos: Vid. citat. Giurb. dict. observat. 10. & 83. Gutierr. de Jura-ment. confirmat. 1. part. cap. 49. à n. 1. D. Salgad. ubi sup. proxim. Roxas, & Amat. ubi sup. traen la doctrina en consecuencia de las antecedentes, sobre la concurrencia de dos instrumen-tos de un tiempo, y sobre una misma cosa.

6 Al num. 6. que en la delegacion de la deuda, hecha por el deudor, quedan assi este, como el delegado, obligados, sin librarse el primero deudor, sino es que se expresa, ò por otra especie de libertad: Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 3. part. cap. 2. n. 45. hablando de el credito cedido, y de la simple delegacion, distingue, diciendo, que en el primer caso no se induce novacion, ni se extingue la primera obligacion, porque hasta que por el deudor cedido, ò delegado, se pague al acreedor, no queda libre el deudor primero; ex leg. fin. Cod. de Novation. Cevall. comm. cont. comm. tom. 3. q. 754. per tot. & q. 95. Parlador. Rer. quotidian. 1. part. cap. fin. §. 12. n. 48. & in Sexquicentur. different. 2. §. 2. porque, aunque intervenga nueva persona, no hay novacion, sino se dice expressamente, sino es que el deudor delegado prometa pagar al acreedor, consintiendo, y admitiendo este la promessa, porque estando satisfe-

cho, se extingue la obligacion de el delegante; porque como la palabra paga, comprehende qualquiera satisfaccion, se sigue, que esta especie se comprehende en la disposicion de la ley 15. tit. 14. part. 5. citada por el Author, porque entonces supone extinguirse la primera obligacion, quando el deudor delegado paga al acreedor, à quien se hizo la delegacion, ni innovò cosa alguna la disposicion de la ley, sobre los modos civiles, y aprobados por Derecho, por los que suele inducirse paga, y por esso, como el acreedor, à quien se hizo la delegacion de el debito, quede satisfecho con la nueva obligacion de el deudor delegado, debe extinguirse la primera obligacion de el delegante; de que se sigue, que en este caso, y en esta especie de paga, no solo nace la novacion, sino la extincion de la primera obligacion: D. Castell. contrav. lib. 4. cap. 59. n. 34. & lib. 5. cap. 77. Pero quando se cede la deuda, se induce inmediatamente novacion de la primera obligacion, y queda libre el deudor que delega, ò cede en esta forma, ex Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 134. n. 38. Cevall. ubi sup. dict. q. 754. n. 15.

7 Al num. 7. que si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de la primera, los de ella no quedan libres, si no es que se expresse: Vid. Ciriac. 124. & 546. Guzman, de Eviction. q. 52. n. 12. & q. 28. à n. 6. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 291. D. Castell. dict. tom. 4. cap. 59. à n. 44. despues de referir una decision de la Audiencia de Sevilla, en favor de los fiadores de un contracto, en que hubo novacion, passa à referir los motivos legales en que se fundò la sentencia; y despues explica muchas proposiciones, y casos en que los fiadores quedan obligados, y se les puede convenir, que no se refieren, por no dilatar, y porque con facilidad se puede ver quando el caso se ofrezca: Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 16. n. 60. & 61. Surd. deciss. 45. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 3. n. 21. Anton.

ton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 13. n. 20.* versic. *Secundo.* quienes refieren las opiniones que hay sobre esto, y hazen distincion, entre la novacion, y la prorrogacion.

8 Al n. 8. resuelve, que el acreedor no puede ser compelido à librar al fiador de la fianza que le ha sido dada, aunque se le dè otro idoneo: Vid. Ciriac. *controv. 59. & 373. Amat. lib. 2. variar. resolut. 53. & 89. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 25. n. 34. D. Castell. lib. 4. controv. cap. 10. n. 56.* dice, que aunque parece que por equidad debe recibir el acreedor una prenda por otra, si es idonea la que se ofrece, pero de rigor de derecho, no està obligado, *ex leg. Si rem alienam, ff. de Pignorat. action.* y lo mismo sucede en quanto à recibir un fiador por otro, aunque sea igual, ò mas idoneo, Pin. *in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. 2. part. cap. 1. n. 22. & seqq.* que distingue entre el fiador prometido, y no admitido, y en este caso es de admitir otro igualmente idoneo, y entre el fiador, yà recibido, que entonces no se le puede compeler al acreedor à que reciba otro, *ex Carroc. deciss. 4. n. 13. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. q. 9. n. 21. & tit. 5. q. 3. n. 7. D. Larrea. Allegat. 34.* en donde supone la misma doctrina. Excepto sino huviere justa causa para ello, como lo es quando no halla uno el fiador que se manda dár en juicio para la cobranza, y se conviene con otro que sea abonado, dandolo por seguridad, y resguardo de la fianza hasta que le libre de ella, que entonces ha de ser compelido el fiador à recibirle, y librar al antes dado, por seguirse seguridad para èl, y equidad para el que ha de recibir el dinero; *ex Cancer. Variar. resolut. part. 2. cap. 5. à n. 159. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 18. part. 3. à n. 24. D. Larrea deciss. 22. n. 15. citat. D. Olea dict. tit. 5. q. 3. Amendol. ad Franch. deciss. 202. Cencio, de Censib. q. 76. à n. 13.* expressan los casos en que el acreedor puede ser compelido à recibir otro fiador, dexando libre

al primero.

9 Al n. 9. que el fiador no puede compeler al deudor principal, à que le saque de la fianza que por èl hizo, hasta lastar, y pagar por èl, sino en alguno de los cinco casos que refiere el Author, fundado en una ley de Partida; con cuya doctrina van conformes; Anton. Gom. lib. 2. *variar. cap. 13. n. 20. Gutierr. lib. 1. practic. q. 140. n. 41. Jul. Capon. tom. 4. discept. 248. Guzmàn de Eviction. q. 28. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 3. n. 21. Barbos. in Collect. leg. 2. Cod. de Procurator. Matienz. in leg. 10. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 8. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. 160. D. Larrea deciss. 89. n. 16.* quienes dicen, que este tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes; pero si es condicional, ò à dia, no corre hasta que se cumpla la condicion, ò plazo, ni en el fiador de la cosa vendida en la eviccion de ella, hasta que se saca al comprador, ni el de la tutela, ò curaduria; *ex Barbos. ubi sup. n. 2. & seqq. Mantica de Tacit. & ambig. convention. lib. 16. tit. 20. & tit. 21.* ni procede en el de censo, por ser la obligacion successiva, hasta que se redima la suerte principal, ni en los demàs que fueren successivos por ser perpetuos: Vid. Rodrig. *de Redditib. lib. 2. q. 13. per tot. D. Gregor. Lop. in leg. 14. glos. 1. tit. 12. part. 5. D. Larrea deciss. 93. n. 10.* hablando de el fiador de el contracto de censo, dice, que aviendo pacto de que el deudor ha de sacar al fiador de la obligacion, està obligado à cumplirlo, y à dár nueva fianza: *Ex citat. Cencio, ubi sup. cap. 2. part. 2. q. 3. artic. 4. in princip. Gratian. tom. 1. discept. cap. 49. n. 16.* y otros que cita el Señor Larrea, que tocan las demàs especies de nuestro Author. Tusc. *litter. F. conclus. 317.* habla de la liberacion por novacion; *& conclus. 318.* de la libertad por mudanza de estado de el deudor principal. Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 291. Farinac. consil. 57. Cevall. comm. q. 900. n. 50. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 18. ex*

n. 8. tratando de la liberacion, por la paga, ò novacion, & citat. D. Larrea *Allegat.* 34. ubi latè explicat Guttierr. de *Jurament. confirmat.* 1. part. cap. 63. per tot.

10 Al num. 10. que siendo una de las obligaciones condicionales, ò à dia, y la otra no, no se causa novacion de la primera, por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ò plazo, sino es que se expresse; y lo mismo si el que renueva la segunda obligacion mudare su estado, de modo que no pueda parecer en juicio: Vid. Ciriac. *controv.* 486. Menoch. de *Præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 134. Amat. *variar. resolut.* 1. part. *resolut.* 50. Giurb. *Observat.* 83. à n. 5. en donde explica todos los efectos de la novacion, y dice, que si la ultima promessa contiene mas tiempo, modo, ò condicion que la primera, es preferida la ultima; pero si no es mas favorable, queda una, y otra eficaz: Pereyra *deciss.* 17. n. 3. & citat. Giurb. *ad consuetud. cap.* 7. glos. 1. n. 11. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 2. à n. 45. explica con alguna extension los modos con que se haze la novacion, ex Parlador. *Rer. quotidian.* 1. part. §. 12. n. 48. & in *sexquicentur. different.* 2. §. 2. Cevall. *comm. q.* 754. per tot.

11 Al num. 11. que la novacion no se haze sino se expresse, ipso jure, ni por via de excepcion: Vid. Cevall. *comm. q.* 95. D. Salgad. *ubi proxim.* 3. part. cap. 11. à n. 94. ex Mascard. de *Probation. conclus.* 1111. Menoch. de *Præsumpt. præsumpt.* 134. in *princip. leg. Qui usumfructum, ff. de Verbor. obligation. leg. fin. Cod. de Novat.* Giurb. *observat.* 83. n. 5. ubi latè explicat.

12 Al num. 12. que la expressa novacion se sigue quando por evidencia, y manifestas, conjeturas, parece que las partes la quisieron hazer, por la diversidad de las obligaciones, transfiriendo la una en la otra; Ex Giurb. *ubi proxim.* n. 6. asegura, que no solamente no es bastante expresar, que se haze con animo de novar, sino que es preciso expressen, que quieren novar; cum Gratian. *discept.* 353. n. 23. Can-

cer. 2. part. *variar. resolut. cap.* 6. n. 75. para que extinguida la primera obligacion, se proceda por la segunda: Franch. *deciss.* 15. Menoch. *dict. præsumpt.* 134. n. 36. Pereyra *deciss.* 17. n. 3. y no queriendo extinguir la primera, no se entiende que hay novacion; ex leg. *Si solutum. ff. de Pignorat. action.* Negusant. de *Pignorib. memb.* 3. part. 6. n. 2. Menoch. de *Recuperand. possession. remed.* 9. n. 379. dice, que se requiere el animo de novar, y la expressa convencion, aunque tambien son bastantes conjeturas: D. Castell. *tom.* 4. *controv.* 59. n. 57. Surd. & D. Salgad. *ubi sup. proxim.* quienes explican con toda extension las circunstancias que se requieren para que se diga expressa novacion, de consentimiento de las partes, de modo, que por la segunda obligacion quede extinguida la primera.

13 Al num. 13. que se haze novacion sin expressarse ipso jure por la segunda obligacion, quando en ella se pone diversa causa de la deuda, que en la primera obligacion hubo: Vid. Amat. *variar.* 1. part. *dict. resolut.* 50. Menoch. *dict. præsumpt.* 134. Marescot. *lib.* 2. *variar. cap.* 56. Ciriac. *controv.* 486. Giurb. *ad consuetudin. cap.* 7. glos. 1. n. 11. hablando de las obligaciones que se hazen para la restitution de la dote, y quando se puede decir novacion de ellas: Et *dict. observat.* 83. n. 5. & 6. & *seqq.* en donde dice, que se induce la novacion mudada la causa de el primer contracto, y obligacion; ex Cancerio, Salgad. & D. Castell. *ubi sup. proxim.* que lo suponen por motivo suficiente para acreditar la novacion de el contract, aunque no se expresse.

14 Al num. 14. que se haze novacion aunque no se expresse, por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa: Vid. Amat. D. Salgad. & Roxas *ubi sup.* Giurb. *dict. observat.* 83. n. 15. en donde trae en terminos la doctrina de el Author, citandolo: Guttierr. de *Jurament. confirmat.* 1. part. cap. 49. n. 15. hablando de los fiadores que se

ponen en los contractos, y sus obligaciones quando hay novacion: *Et cap. 63.* explicando en lo que consiste la novacion de el contrato, y si se presume tacitamente, dice, que siempre que en el segundo contrato, haya diverso pacto, ò se prometa cosa diversa, se entiende la novacion: *Ex Menoch. consil. 381. n. 31.*

15 Al num. 15. que quando se convienen el deudor, y el acreedor en que se le pague otra cosa diferente de la que fuè en la primera obligacion, no queda obligado el fiador de ella, sino es que haya fiado à pagar al acreedor, sin decir en què: *Vid. Marescot. lib. 2. variar. cap. 56. Ciriaci. contr. 486. Giurb. ad consuetud. cap. 7. glos. 1.* tratando de la novacion en el contrato de dote: *Et observat. 10. à n. 12.* en donde explica los requisitos que han de intervenir en qualquiera de las segundas obligaciones, para que se entiendan novadas las primeras, principalmente, quando se hazen sin perjuicio de las primeras seguridades, è hypothecas, que en este caso subsisten en favor de el acreedor, aunque se mude la cosa que el deudor estaba obligado à dár, ò se commute en otra, pues siempre que la fianza sea de la seguridad de la paga, queda obligado el fiador, aunque despues se pongan algunos pactos, sobre el modo de ella, si no es que el deudor limitò su obligacion.

16 Al num. 16. que el deudor queda libre ipso jure, dando à su acreedor en pago, la deuda que otro le debe, de preciso consentimiento de las partes, pero no en subsidio: *Vid. Guzm. de Eviction. q. 28. 35. & 52. n. 12. Amat. lib. 1. variar. cap. 21. Anton. Gom. lib. 1. variar. cap. 5. n. 1. & lib. 2. cap. 2. n. 6. D. Castill. lib. 4. contr. cap. 59. n. 32.* que explica latamente las cessiones que se hazen de los creditos para pagar al acreedor, que admitida, queda libre el deudor; *& n. 49.* dice, que la dacion insolutum, es à exemplo de el contrato de venta, porque igualmente, se transfiere el dominio, y se reputa nuevo con-

tracto, que extingue en el todo la antigua accion, *ex leg. Si Prædium. Cod. de Eviction. Vela dissert. 33. n. 46. D. Salgad. in Labyrinth. creator. 1. part. cap. 17. n. 18. & cap. 18. & 3. part. cap. 2.* explica con latitud los efectos de esta dacion in solutum: *D. Olea de Cession. jur. tit. 1. q. 1. a n. 50.* expone con muchos, los efectos de esta cession, y tiene por constante, que siempre que el deudor con consentimiento de su acreedor, le cede los derechos, deudas, ò acciones que contra otro tiene, queda libre de la deuda, aunque en la cession no se expresse esta libertad, pues ipso jure corre en favor de el deudor.

17 Al num. 17. que quando se promete pagar, ò restituir à una muger cierta dote, dentro de tanto tiempo, y no haziendolo, se le dà por ello en pago tales bienes, siendo pasado, puede tomarlos la muger, pues fueron assignados en pena, y subsidio, y no induce novacion: *Vid. Giurb. ad consuetudin. ubi sup. dict. cap. 7. à glos. 1. & seqq.* explicando los casos en que en este assumpto se puede dár novacion, y las calidades que para hazerla han de intervenir; *& observat. 10. & 83.* sobre el mismo assumpto: *D. Castill. lib. 4. contr. dict. cap. 59.* con otros que cita, cuyas doctrinas se fundan en las reglas que inducen la novacion, segun se ha expuesto antes de ahora.

18 Al num. 18. que quando los contractos son incompatibles, contrarios, ò perjudiciales, por el segundo, se deroga el primero, quedandose libre de el, haziendose en intervalo de tiempo, pero no si se haze incontinenti; *ex Amat. variar. dict. resolut. 50. Roxas de Incompatibilitat. part. 1. cap. 3. à n. 15.* poniendo la proposicion dice, que procede, aunque las partes huviessen reservado los primeros derechos, porque no se entiende reservado mas que aquello en que no cae contrariedad; *ex Gozadin. consil. 38. Galeot. lib. 1. contr. jur. contr. 32. n. 17. 18. & 19. Gratian. tom. 2. discept. 290. à n. 17. Mantia. de Tacit.*

& ambig. convent. lib. 17. tit. 3. à n. 13. Mascard. de Probation. conclus. 1111. n. 23. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 134. à n. 39. versic. Secunda conjectura novationis. Surd. consil. 145. n. 24. explican con toda extension, y suponen que siempre que se verifique incompatibilidad, ò contrariedad, de un contracto con otro, procede la novacion: D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. n. 65. & 75. asegura, que se causa novacion siempre que por la segunda obligacion passa el primero contracto, à otro que repugna, ò tiene contrariedad, con el segundo. Pero si consta expresamente otra cosa de voluntad de las partes, se debe atender á ello, sin embargo de qualquiera presumpcion de derecho. Ex Gutierr. Practicar. lib. 4. q. 13. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 3. Vela dissert. 35. n. 77. Barbos. vot. 76. n. 5. tratando de la fuerza que en si tienen los pactos para su observancia, y la obligacion en que se constituyen los contrayentes.

19 Al num. 19. que diciendose en el segundo contracto, que quede el primero en su fuerza, y vigor en la prenda, fianza, y antigüedad, y que en esto no se innove, de hecho, no queda innovado, ni derogado el primero contracto por el segundo, antes queda exceptuado, y salvo: Vid. Amat. ubi sup. dict. resolut. 50. D. Salgad. in dict. cap. 11. n. 65. usq. ad 75. en donde explica los casos en que en los contractos se causa, novacion, y los en que el primero se queda en su fuerza, y vigor, y la cautela que en esto se ha de observar para no perjudicarse las partes. Roxas de Incompatibilitat. ubi sup. à n. 9. dice, que para huir de la contrariedad, è incompatibilidad que causa la novacion, es preciso usar de algunas expresiones en la segunda escriptura: Giurb. dict. observat. 83. n. 7. asegura, que añadiendo en el segundo contracto, la clausula de que los contrayentes, no quieren extinguir el primero, con esta reserva, no se entiende novado: ex leg. Si solutum, ff. de Pignorat. action. Ne-

gusant. de Pignor. memb. 3. part. 6. n. 2. por la regla de que no se induce la novacion, sino expressamente, aunque en el contracto se añada, ò quite alguna cosa, y por otros motivos que expone el citado Giurba.

20 Al num. 20. que por el juramento decisorio diferido en la parte, se haze novacion de la primera obligacion, pero no por el juramento promisorio, ò confirmatorio, en que se jura de observar el acto: Vid. Amat. ubi sup. dict. resolut. 50. Marescot. lib. 2. variar. cap. 56. Ciriac. controuv. 486. Giurb. observat. 10. con los que tratan esta materia de la novacion, diciendo; que por el juramento promisorio, no se causa, porque nada hay contrario à la primera obligacion, pero el decisorio es bastante, por la contrariedad que resulta à el primer contracto, que es el motivo mas principal que causa la novacion.

* 21 No puede el Esclavo novar el contracto celebrado entre partes, y assi quedará subsistente en todo, porque no puede obligarse; sino es por razon de alguna donacion que el Señor la haya hecho, ò con poder para comprar, y vender; ni la muger puede hazer donacion de la deuda, que otro debe, y haziendola, puede revocarla, y queda el primero contracto en su fuerza; pues la muger no puede ser fiadora, como uno, y otro se dispone por una Ley de Partida. Lex. 17. tit. 14. part. 5. & ibi. D. Greg. Lop. y si el menor de catorce años hiziesse novacion sin authoridad de su Curador, se resuelve la primera obligacion, y queda libre el que la hizo, y el menor puede revocarla, de modo, que el acreedor queda sin accion para pedir à uno, ni à otro, segun otra ley de Partida. Lex. 18. Eod. tit. & partit.

* 22 La novacion se considera de dos modos; una es voluntaria, y otra es necessaria; voluntaria es, la que se haze extrajudicialmente, y esta siempre es privativa, y extinctiva de la primera obligacion; necessaria es, la que se haze en juicio, y esta se llama novacion aumentativa, y acumulativa,

que no extingue la primera obligacion, antes bien la fortifica mas, y le añade fuerza, y se dice novacion, porque tiene nuevos efectos, y nueva accion, porque demás de la primera, por el contracto que subsiste, se le acumula otra nueva por la cosa juzgada, como dicen *Surd. Decis. 69. n. 4. Canc. Variar. resolut. lib. 3. cap. 17. de Sentent. & ear. execut. n. 289. Lara, de Vita homin. cap. 15. ex n. 37. Anton. Gom. in leg. 63. Taur. n. 2. ex glos. in leg. 1. Verb. possis. Cod. de Judic. gloss. in leg. Duobus, ff. de Except. Rei Judicat. Gratian. discept. tom. 3. cap. 557. ex n. 32.*

* 23 El poder, ò presunto, ò verdadero, no es bastante para inducir novacion, como afirma *Beccius, Cons. 129. n. 104. in med. Vela, disert. 38. n. 86.* porque lo que se ha adquirido, y està yà baxo de el dominio, no se puede quitar, y transferirlo en otro ageno, sin voluntad, y hecho de el principal, como se dispone por dos leyes de el Derecho Civil; *Leg. fin. in fin. ff. de Pact. leg. Id quod nostrum. 11. ff. de Regul. Jur. y por consiguiente, el Procurador sin especial poder de el Señor, ò General, con libre, y general administracion, no puede hazer novacion perjudicial al mandante, sino es que este la ratifique despues, segun disposiciones Civiles, Leg. Si Stichum. 8. §. Ultim. leg. Novare 20. §. 1. in fin. leg. Si quis absente 22. & leg. Filius 24. ff. de Novation. D. Gregor. Lop. in leg. 4. glos. 1. tit. 11. & leg. 61. tit. 18. part. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 134. pero se debe notar, que la novacion nunca se haze, ni se entiende, quando el segundo contracto se celebra por la firmeza de el primero, en sentir de el Señor *Salgad. de Retention. 1. part. cap. 10. §. Unic. n. 73. & seqq.**

* 24 Si creyendo, alguno con error, que era deudor de otro, y por esto hiziere novacion con el acreedor de este para pagarle alguna deuda, à que era obligado su putativo acreedor, queda obligado à pagarla por esta nova-

cion, y se dissuelve el primero contracto, quedando firme el segundo, aunque despues tenga cierta noticia, que no estaba obligado à pagar cosa alguna, à aquel por quien hizo la novacion; pero antes que pague, puede demandar à su putativo acreedor, sobre que le liberte, ò saque de aquella obligacion que con error contraxo por el; y si no lo quisiere hazer, y al obligado se le apremia à que pague en fuerza de la novacion, deberá recuperar todo lo que por el pagò, sin que le pueda favorecer la escusa de que no le obligò à que novasse por el, ni pagasse la deuda, pues pagò en su nombre con error. Y si por el contrario, creyendo el que en la realidad es deudor de otro, que su acreedor debia à un tercero alguna cosa, y no fuesse cierto, si hiziesse novacion, y se obligasse à pagar aquello que creia se le debia; sin embargo de esto, antes que haga el pago, puede defenderse, para no entregar cosa alguna, por faltar el legitimo, y verdadero supuesto de la deuda; y si con el mismo error, le pagasse de orden de su acreedor aquella cantidad, queda libre de su obligacion principal, pero le queda la accion al acreedor para pedir contra el que la exigió, à que restituya lo que recibió de su deudor, respecto de no deberle cosa alguna; y si hiziesse la paga por si mismo el que novò, sin orden de aquel cuyo deudor era; en este caso, no queda libre de su obligacion principal, aunque le queda el recurso contra el otro, para que le restituya lo que pagò con error, y se le mandará restituir, como todo està dispuesto por una Ley de Partida. *Lex 19. tit. 14. part. 5. & ibi D. Gregor. Lopez.*

* 25 Para que se pueda decir novacion formal, y que tenga efecto de tal, es necessario que el segundo contracto sea correspondiente al primero que se nova, y assi todas las vezes que la posterior obligacion que subsigue, contiene menos que la primera, no se entiende hecha la novacion, porque lo que es mas no puede transfundirse en menos, como lo dicen el Señor *Salgad.*

gad. in Labyrint. credit. 3. part. cap. 1. §. Unic. n. 49. Mantic. de Contract. lib. 17. tit. 1. n. 9. & tit. 3. n. 19. ex leg. Qui usumfructum, ff. de Verbor. obligation. fundados en una Ley de el Derecho Civil; y de aquí se infiere, que si la segunda obligacion es la misma, ò no contiene mas que la precedente que contiene algun privilegio, ò aparejada execucion, no debe entenderse novacion, sino se expresa, como se prueba por una Ley de el Derecho Civil. Lex 4. §. Si ex conventione, ff. de Re judicat. leg. Minor. 25. annis. ff. de Minorib. Mantic. ubi sup. n. 17. D. Salgad. ubi proxim. cap. 11. n. 84. y quando son dos las obligaciones por un mismo debito, no se induce novacion de el primero, pues la segunda se haze para la mayor firmeza, y para execucion de la primera, sino es que se trata expresamente la novacion entre las partes, segun Amat. Variar. resolut. lib. 2. resolut. 57. ex n. 16. D. Salgad. de Retention. 1. part. cap. 10. §. Unic. à num. 74.

CAPITULO VI.

CESSION.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. *
 Definicion de la cession de acciones, y delegacion de ellas. num. 1.
 Diferencia entre la cession, y la delegacion, y como pueden hazerse una, y otra. num. 2.
 Si la libranza es cession, ò delegacion, y quando es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas missivas, y en que conformidad se entiende la aceptacion. num. 3.
 Qué acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, en la persona à quien se haze, y como se ha de usar de las acciones utiles, y directas, y si son revocables, y en que casos. n. 4.
 Si por la cession, è delegacion, se haze novacion, quando, y en que casos que se expressan, y como se ha de reque-

rir con la cession al deudor. num. 5.
 Quando puede, ò no, revocar el cediente la cession, y el librante la libranza, y distincion que en esto hay? n. 6.
 Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cession en las incorporales, como, y en qué casos, y como se adquiere pleno derecho en el contracto, sin poderlo revocar. num. 7.
 Si la mejora de tercio, y quinto, que se haze por cession en deudas, y censos, se puede revocar. num. 8.
 Si despues de cedida la deuda en uno, se puede ceder en otro, y distincion de las acciones utiles, y las directas para este caso, y distinciones con que en esto se ha de proceder. num. 9.
 Ocurriendo el cediente, y el cessionario à cobrar la deuda cedida, qual es preferido, y de la cession voluntaria, y necessaria. num. 10.
 Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarla el deudor, distinciones, y casos en que puede suceder esto licitamente; y haziendose la cession en commodo de el cessionario. num. 11.
 Si el deudor de la deuda cedida, puede compensar contra el cessionario, con otra que le debe el cediente. n. 12.
 Si el deudor queda libre de la deuda pagandola al acreedor de su acreedor, à quien era obligado. num. 13.
 Si la persona en quien se deposita la deuda, para hazer el pago, la puede bolver al que la depositò, y en qué casos no puede hazerlo, y si haziendolo, se renuncia el deposito, y qué sucede en los depositos de capitales de Censos? num. 14.
 Si la persona en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente, la buelve al dueño, hechandole despues otro embargo, le perjudica. n. 15.
 Si el que dà à alguno dinero para que lo lleve, y pague la deuda, el que lo dà, antes de hazer el pago, puede bolverlo à cobrar de el. num. 16.
 Si se puede oponer el acreedor de el deudor, à deuda cedida por el en otro, y cobrarla de el, y como, y en qué casos se causa novacion en esta especie. n. 17.

Si

Si las excepciones de dolo , fraude , y otras personales , que competen contra el cediente , obstan al cessionario. num. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada , que compete contra el cediente , se puede oponer contra el cessionario , y en què casos se admite. num. 19.

Si el deudor de la deuda cedida , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , porque se le hizo la cession. num. 20.

Si se puede oponer contra el la nulidad , fraude , ò simulacion de la cession , y quando , y como lo avrà en ella , y què prueba se necessita , y si vale la cession que se haze por precio , sin expressarse la cantidad de el. num. 21.

Si hay nulidad haziendose la cession en persona mas poderosa , y reboltosa , que el que la haze , y en la que recibe el Curador contra su menor , ò siendo la cession litigiosa , y en què casos se consideran poderosos. num. 22.

Y si vale haziendose por ultima voluntad. Ibid.

Si el Fisco Real puede recibir cession de persona privada , y ceder sus privilegios en ella. num. 23.

Si el cessionario de el cediente , que es privilegiado de el privilegio de el fuero , puede pedir la deuda en el. n. 24.

Si compete este privilegio al cessionario de la muger , por su dote , y de el menor el privilegio de la prelacion , y la tacita hypotheca. num. 25.

Si el cessionario , que por si mismo tiene privilegio de el fuero , puede pedir en el , la deuda que se le diò , y si esto procede en las Iglesias , y en las cessiones hechas de padre à hijo. n. 26.

Si el Procurador , ò Cessionario , pueden ceder la deuda en otro , y si se le ha de entregar el instrumento de ella , y lo que es visto cederse con la accion principal. num. 27.

Quien ha de jurar de calumnia , el cessionario , ò el cediente , y si le perjudica con su declaracion , y puede ser testigo , y Juez en ello? num. 28.

Quando queda , ò no obligado el cediente al saneamiento de la deuda cedida , y si lo queda à la seguridad de la pa-

ga. num. 29.

Si queda obligado quando al tiempo de la cession , el deudor no era abonado , con ignorancia , y ciencia de el cessionario , y qual de ellas se presume en duda , y casos en que lo queda. n. 30.

Si lo queda obligandose à hazer cierto , y seguro el debito , y su indemnidad expressandose. num. 31.

Si queda obligado , prometiendole que los bienes hypothecados à la deuda , serán idoneos , ò que la dita será buena , y exequible. num. 32.

Si lo queda sacandose por alguno , al cessionario el debito cedido , ò impidiendole su cobranza. num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hypotheca de la deuda , ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas. num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida , despues de la cession , es de el cessionario , distincion que sobre esto hay , en quanto à la negligencia que puede tener. n. 35.

Y despues de hecha la cession , y novado el contracto , à cargo de quien es el riesgo , segun las obligaciones? Ibid.

Si para pedir por el saneamiento al cediente , es necesario , que el cessionario le denuncie , y cite para el pleyto , que con el se tratare sobre el debito cedido ; y quien ha de pagar las costas , y Autos? num. 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hacer cession de acciones à otro , que son el compañero , el heredero al coheredero , y el Señor al Procurador. num. 37.

Si cedida la accion personal , se entiende serlo la hypothecaria , y la cedida contra el principal , contra el fiador. num. 38.

Si el extraño , y acreedor , que paga la deuda por otro , se le debe dar cession de acciones , quando el que la haze es acreedor personal ; y como sucede el cessionario en el derecho que tenia el cediente. num. 39.

Y si el tercero poseedor de los bienes hypothecados , se libra de restituírlas , pagando la deuda , y el acreedor debe ceder el derecho , y acciones , y como , y en què casos se debe executar esto? Ibid.

Si

- Si la debe dár el acreedor al principal, y fiador que la paga, y no dandola, le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dár. num. 40.*
- Si por alguna causa no se la puede dár, le excusa de obstarle su excepcion. num. 41.*
- Y si el acreedor libra de la hypotheca algunos bienes, le obsta, y repele la excepcion de cession de acciones. Ibid.*
- Y si esto procede en la muger que libra de la hypotheca algunos bienes hypothecados á la dote; y en los demás acreedores, quando expressamente reservan en sí el poder hazer esta cession. Ibid.*
- Quando, y como se ha de hazer esta cession, y si ha de ser antes que se haga la paga. num. 42.*
- Y si es bastante la confession de el acreedor de que recibe la paga, aunque no parezca de presente. Ibid.*
- Que es lo que puede cobrar, en virtud de la cession, uno de los deudores principales que pagò, y como puede repetir sus intereses contra los demás deudores. num. 43.*
- Y que se ha de observar con uno de los fiadores obligados in solidum que pagò, y como ha de cobrar de los demás prorrata. Ibid.*
- Y si esto se observa en las costas que hiziere el que paga la deuda en el pleyto que se siguió sobre ello. Ibid.*
- Y si necessita el fiador cession de acciones para cobrar de los demás? Ibid.*
- Y quando puede cobrar tambien las costas de los demás; y si procede en el acreedor privilegiado, ò entre dos Contutores, ò Curadores, ò en los mancomunados por delito. Ibid.*
- Si quando la utilidad de la deuda que paga uno de los deudores, se convierte solo en la suya, puede pedirla á los demás, sin cession de acciones. n. 44.*
- Y si esto se entiende en el fiador que pagò para con los demás, tocandole á él solo el negocio. Ibid.*
- Si la puede cobrar de los demás, siendo obligado, en cierta summa, el que la pagare con cession de acciones. n. 45.*
- Si lo puede cobrar el fiador, renunciando el beneficio de cession de acciones. num. 46.*
- Si compete esta excepcion á los fiadores de diversos tiempos, y de la ciencia, è ignorancia que debe tener en este caso. num. 47.*
- Si haziendo a su favor la cession, no compitiendole, puede cobrar, y quanto, y si se le ha de dár al poseedor de los bienes hypothecados que pagò, para que use de su derecho. num. 48.*
- Si sucede lo mismo con el tercero injusto poseedor de la alhaja hypothecada. Ibid.*
- Si el fiador que paga la deuda, la adquiere como quasi comprador de ella, y sucede en el derecho de Prelacion, è Hypotheca de ella, como subrogado? num. 49.*
- Quando el acreedor, y fiador cessionario, ocurren á cobrar, como han de ser pagados en quanto á la prelacion, y anterioridad de cada uno, y diferencia, y cautela que en esto se ha de observar? num. 50.*
- En la cession de acciones, quales se transfieren en el Mandatario, ò Cessionario, y como èste puede usar de el poder, y salir á la causa, y distincion de ello. num. 51.*
- Si la cession se puede hazer al ausente, y si es paga, y por què medios se prueba la cession. num. 52.*
- Que derechos se comprehenden en la cession absoluta de acciones, y como se han de interpretar las palabras? n. 53.*
- Si se pueden ceder los derechos personales, el de alimentos, el que tiene el Patrono de Iglesia á ellos, los que no pasan á los herederos, el derecho de prelacion en la cosa emphiteutica, el de retracto, el uso, el derecho de pastar, y otros personales. num. 54.*
- Si el Cessionario de el vendedor, puede cobrar de el comprador, el precio, y los intereses, y á quien pertenecen los frutos naturales de la alhaja. n. 55.*
- Si aceptada la delegacion queda libre el delegante, y siendo negligente el delegatario para cobrar, y si aceptada la libranza por el delegado, puede pagar al delegante. num. 56.*
- Si no siendo la delegacion verdadera, pue-*

puede usar el deudor de excepcion alguna, contra el delegante, y si pagando à quien no debia, este le queda accion contra el delegado que pagò de su orden? num. 57.

Si el menor puede hazer delegacion con authoridad de su Curador, y ceder acciones con la misma? num. 58.

* En este capitulo trata el Author de la cession de los derechos, y acciones, que haze el deudor à su acreedor, y la translacion de dominio que de ellas resulta, y de la delegacion, sobre cuyo assumpto puede verse à D. Olea in integ. tract. de Cession. Jur. per tot. Carol. Anton. de Luc. in eod. tractat. Cancer. tom. 2. variar. cap. 9. Gom. in leg. 79. Taur. D. Castell. de Aliment. cap. 37. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 1. Vela dissert. 38. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 11. à n. 52. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 183. Caldas Pereyra decis. 24. à n. 7. Ciriac. controver. 214. leg. 15. & seqq. tit. 14. part. 5. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. & 28. Gratian. discept. cap. 49. & 532. Guzmàn de Eviction. q. 60. Barbos. Vot. 126.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que la cession, es la translacion de las acciones, en que uno tiene contra otro, en el à quien las cede: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 1. q. 1. à n. 100. en donde refiriendo varias definiciones que los Autores dan à la cession, conviene con todas, diciendo, que no distan unas de otras. Caldas Pereyra Deciss. 24. à n. 7. & 13. Y que la Delegacion es dàr el deudor à su acreedor, otro deudor: Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 10. à n. 26. & cap. 28. n. 56. & 3. part. cap. 2. n. 34. & 45. Barbos. Vot. 126. Ciriac. controver. 214. Jul. Capon. tom. 4. discept. 314. Fontanell. decis. 124. Guzmàn de Eviction. q. 35. à n. 45. & 59.

2 Al num. 2. que la cession difiere de la delegacion, en que la primera se puede hazer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion ha de ser con su consentimiento; Vid. Ci-

riac. dict. controver. 214. Guzmàn de Eviction. q. 60. n. 28. Leotard. de Usur. q. 39. n. 2. Parlador. different. 50. §. 1. n. 1. & rer. quotid. liv. 2. cap. fin. 2. part. §. 12. limit. 6. n. 42. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 11. à n. 34. & tit. 1. q. 2. n. 50. pone la diferencia que hay entre la cession, y la delegacion; ex leg. Delegare, ff. de Novation. & Delegat. Bertazol. de Clausul. clausul. 33. glos. 4. n. 1. Bayo in prax. lib. 2. q. 105. n. 6. Acost. de Privileg. Credit. regul. 2. ampliat. 6. n. 51. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 17. tit. 7. & 8. Par. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 559. que ponen otras muchas diferencias entre la cession, y la delegacion, y una es, que por la cession no pierde el cedente, las acciones directas, y por la delegacion se extingue en el todo la obligacion.

3 Al num. 3. que la libranza que se haze por uno en otro, para que pague, no siendo aceptada por la persona à quien se dirige, es cession, y siendo aceptada es delegacion: Ex Guttierr. de Gabell. q. 165. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 3. tratando de las libranzas que se despachan por la Real Hazienda contra los Thesoreros, que traen aparejada execucion. Hermosill. in leg. 6. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 5. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. n. 59. omnino videndus D. Olea ubi sup. dict. tit. 6. q. 11. à n. 34. & seqq. en donde latamente trae la Doctrina, y la diferencia entre libranzas aceptadas, y no aceptadas, y las excepciones que competen al cedente, y cessionario en estos casos. Y que es visto aceptarla por el acto de recibirla, sino es que luego que la lee, proteste lo contrario, de modo, que el que recibe cartas, y no las contradice, confiesa lo contenido en ellas, ò assentando la partida en su libro: Vid. Carlev. & Hermosill. ubi sup. proxim. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 2. n. 58. D. Covarr. in cap. 19. de Testament. lib. 4. Ciriac. controver. 315. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 2. n. 79. porque la aceptacion se haze, no solo ex-

pres-

pressa, sino tacitamente. *Ex leg. Si proponas. §. 1. ff. de Inofficios. testament. Leg. Si Julianus, §. fin. ff. Ad Macedonian. Leg. Fidejussor. §. Pater Socii. ff. de Pignorib. Cevall. Comm. q. 54. n. 3.* como son señales, hechos, ò otras conjeturas, ò adminiculos, ex Gonzalez de Mensib. *alternativ. glos. 26. n. 25. D. Castell. tom. 6. controv. cap. 152. n. 12. Avendañ. in leg. 44. Taur. glos. 5. n. 11. & glos. 9. n. 17.*

4 Al num. 4. que por la cession de la deuda, queda la accion directa de ella en el cediente, sin transferirse en el cessionario, sin la util que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa en el de el cediente: Vid. *D. Olea ubi sup. tit. 8. q. 2. n. 34.* en donde con extension de diversos casos se puede ver disputada esta proposicion, y quando queda sin efecto la accion directa, ex Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 2. n. 6. Cancer. variar. resolut. 3. part. cap. 7. ex n. 267.* Y sin cession compete à quien pertenece la accion por algun titulo, la util, en cuya virtud puede pedir; ex Gratian. *discept. cap. 532. n. 1. & cap. 49. n. 8. Cancer. ubi sup. proxim. D. Olea tit. 6. q. 1. n. 10.* refiere la proposicion fundada por algunos Authores, y passa à distinguir el modo con que compete al cessionario el exercicio de la accion util, sin especial cession de ella, siguiendose ratificacion, ò aceptacion de el contracto que la produce, hecha por el que la adquiere, ò para quien se adquiere, segun el Señor Castell. *controvers. lib. 4. cap. 37. n. 39. & lib. 5. cap. 152. n. 19. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 26. à n. 60. Noguerol. Allegat. 22. n. 6. Hermosill. in leg. 4. glos. 1. n. 27. tit. 4. part. 5. Cancer. ubi sup. cap. 8. n. 24.* Pero esta accion es revocable, y por consiguiente, antes de la aceptacion, y ratificacion de el ausente, se puede revocar, ex *DD. sup. proxim. citat. Quib. adde. Meres de Majorat. part. 1. q. 36. n. 2. & q. 68. n. 11. Gutierr. in cap. Quamvis pactum, in princip. de Pact. in 6.* aunque Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 4. n. 3. in fin.* dice, que siem-

pre que hay constituido Procurador, y se promete donar à favor de el ausente, ò hazer otra qualquiera cosa, queda obligado el que promete, y no puede revocar el contracto. Hermosilla *in leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 4. n. 14. Didac. Perez in leg. 3. tit. 8. lib. 3. ordinament. Angul. in leg. 1. glos. 5. n. 28. & glos. 8. n. 17. in fin. tit. de las mejoras. Cevall. Comm. q. 54. n. 13. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 36. Matienz. in leg. 7. glos. 2. n. 21. tit. 10. lib. 5. Recop.* que parece se inclinan à que en qualquiera contracto, una vez que se celebra, aunque una de las partes esté ausente, como haya apoderado, no puede revocar la otra lo que ofreció, yà sea donacion, ò otro qualquiera en que comprehenden la cession, que el cedente haze.

5 Al num. 5. que por la cession, ò delegacion, no se haze novacion, si no es en uno de los tres casos que propone el Author: Vid. *D. Olea ubi sup. tit. 8. q. 2. per tot.* en donde confessando al principio la grave dificultad, y questiones que inciden de esta proposicion, passa à explicar con toda extension esta materia, y despues de referir las opiniones, tiene por constante, que atendidas las reglas para la Novacion, y la naturaleza de la cession, ò delegacion quando interviene uno, ò otro, solo se causa la novacion, ò por la litis contestacion entre el cessionario, y deudor, ò por averle empezado à pagar parte de la deuda, ò por aver notificado, ò denunciado la cession, ex Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 26. n. 7. Sessè decis. 428. n. 5.* tiene por precisa la litis contestacion, y que se haya empezado à cobrar parte de el credito, porque el que adelanta esto, extingue el derecho de el cediente, de modo, que ni aun la parte que queda, puede pedir en juicio, y procede, aunque la accion sea contra muchos deudores, porque si de ellos paga uno, no puede el cediente cobrar el residuo de los demás; y como se debe hazer la denunciacion, ò requerimiento, si ha de ser con el

Instrumento de la cession; lo trae Carlev. *ubi sup.* n. 7. quien dice, que se ha de expressar la causa, y hazer patente el Instrumento de la cession al deudor, pues de otra forma no estará obligado à creer al cessionario, que es dueño de la cession, si solo se le requiere verbalmente, que no pague à otro, ex Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 2. n. 39. versic. Et Adde quod requiritur.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 40. n. 5. Gaito de Credit. tit. 3. n. 463. Guzmán de Eviction. q. 35. à n. 146. Azeved. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 2. Hermosill. in leg. 5. glos. 1. n. 4. tit. 3. part. 5. Noguerol. Allegat. 14. n. 143. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 27. n. 60. & 61. Scacia de Judic. tom. 1. cap. 30. n. 31. Rodrig. de Concurs. Creditor. 1. part. art. 6. de Privileg. Deposit. à n. 3. quienes concuerdan, en que es necesario requerir con el Instrumento, y no haziendolo en la forma referida, podrá usar de el derecho contra el acreedor primero, y el contra el suyo hasta la oposicion de la execucion, que es la litis contestacion, y no despues, porque yà hay novacion; ex Cencio de Censib. *post tractat. decis. 161. per tot.* quien tambien asegura, que si la denunciacion se haze por el Juez, ò extrajudicialmente, mostrando al deudor el Instrumento de la cession, y dexandole copia, si la pidiere, en estos casos es eficaz la denunciacion. Ex Uberr. *de Citation. cap. 11. n. 144. tom. 2. de forma,* que siempre que se requiere à los deudores para que no paguen à sus acreedores, no es bastante el requerimiento extrajudicial, pues para que obligue es necesario que se haga con autoridad de Juez.*

6 Al num. 6. que quando el cediente haze la cession de su mera voluntad, despues de hecha, no se puede revocar, sino en uno de los tres casos, que refiere: Vid. D. Olea *ubi sup. proxim. à n. 19.* en que como vâ dicho refiere los casos en que por la cession se causa novacion, y en que por esto no se puede revocar, porque passa à contracto diverso, ex Sessé *decis. 428.*

n. 5. Carleval. *dict. tit. 3. disput. 26. n. 7. Gaito de Credit. cap. 2. n. 420. Cancer. variar. 3. part. cap. 1. à n. 125.* y los demàs Authores citados en el numero antecedente, que fundados en una misma ley, expressan los tres casos en que el cediente, no puede revocar la cession que hizo por su voluntad. Pero haziendola por causa necesaria, en ningun caso puede revocarla; ex Arias de Messa *lib. 3. variar. cap. 26. & 27. per tot.* hablando de la cession voluntaria, y la necessaria. Fusar. *de Substitution. q. 597. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 2. à n. 9.* en donde haze la misma distincion, y dice, que la cession necessaria, no requiere las solemnidades que la voluntaria. Y por esto el que libra à otro alguna cantidad para que se le dè, la puede revocar antes que se acepte la libranza, pero no lo puede hazer despues de aceptada: Esforca *in leg. 3. ff. de Novation. q. 2. artic. 2. qui refert D. Olea dict. tit. 8. q. 2. n. 19. Tradit. à me in tract. de Camb. lib. 2. discours. 6. n. 11.*

7 Al num. 7. resuelve, que lo mismo que la tradicion obra en las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, como son las acciones: Vid. Retes *de Donation. cap. 19. n. 9. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 8. n. 263. Cencius de Censib. q. 42. n. 9. Amat. lib. 2. Varier. resolut. 95. n. 20. D. Olea ubi sup. tit. 1. q. 4. à n. 13. ex glos. in leg. fin. Cod. Quand. Fisc. vel privat.* porque la cession tiene fuerza de tradicion, y causa lo mismo en las cosas incorporeales; y teniendose por necessaria en estas para adquirir el dominio en ellas, ò para pedir las, en las incorporeales, es necessaria la cession; ex Gaito *de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1838. Gutierr. de Jurament. confirmat. part. 1. cap. 47. n. 11. Leg. 1. §. fin. ff. Pro Socio. Trentacinq. resolut. 2. n. 3. Amat. & Cencius ubi proxim. Thoro in Compend. decis. 2. tom. verb. Creditor. Mieres de Majoratib. 1. part. q. 40. ferè per tot.* pero la nuda cession sin causa, no transfiere la accion util en el cessionario, ex plurib. *citat.*

à D. Olea *ubi sup.* n. 16. Y que esto se entiende en uno de los casos referidos arriba, porque por la entrega, se adquiere pleno derecho del contracto sin poderse revocar: Vid. Ant. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* á n. 20. & 30. & *lib.* 2. *Variar. cap.* 4. n. 23. versic. *Advertendum.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part. cap.* 21. n. 27. supone, que siempre que hai titulo, y entrega de él, se transfiere la possession, y derecho irrevocable en las cosas corporales. Pero en las incorporales, en que no cabe tradicion despues de hecha la cession, se puede revocar, no haciendola por causa necessaria, sino es en uno de los tres casos, porque hasta entonces no se adquiere el derecho irrevocable; ex *cit.* D. Olea *dict. tit.* 8. q. 2. *per tot.* en que funda por regla general, que la cession voluntaria es revocable, á excepcion de los tres casos, que antes de aora van referidos, explicandolos desde el n. 19. Guzman *de Eviction.* q. 35. á n. 31. Cancer. 3. *part. Variar. cap.* 1. á n. 125. & 136. proponiendo la misma especie. D. Salgad. *ubi proxim. cap.* 17. n. 44. Carlev. *de Judic. dict. tit.* 3. *disput.* 26. explicando la ley en que se fundan todos los Authores, pone la regla general en punto de la libertad para revocar la cession hecha; porque lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la litis contestacion en las incorporales, para adquirir el cessionario pleno derecho, sin poderle revocar, segun Scacia *de Comerc.* §. 2. *glos.* 5. q. 8. n. 265. Gait. *de Credit. cap.* 4. *quæsit.* 11. Amat. *tom.* 2. *Variar. resolut.* 95. n. 10. Carlev. *ubi proxim.* n. 7. Sforcia *ubi sup.* q. 1. n. 4. Sessè *decis.* 428. n. 5. D. Olea *ubi supr. proxim. tit.* 1. q. 4. n. 13. & *tit.* 8. q. 2. n. 22. poniendolo por quarto caso, dice, que la interpelacion, ò denunciacion en éste, tiene efecto de litis contestacion, porque suponiendo, que esta denunciacion, para que obre sus efectos, no se puede hacer extrajudicialmente, sino con authoridad de Juez, segun hemos fundado, todas las vezes que llega á hazerse, es por la litis contesta-

cion, que es bastante para el caso propuesto; ex D. Salgad. *ubi sup. cap.* 27. n. 60. & 61. Scacia *de Judic. cap.* 30. Carlev. *dict. disput.* 26.

8 Al num. 8. que si el padre voluntariamente mejorare à hijo suyo, en algunas deudas, ò Censos, que para ello le ceda, despues de hecha esta cession, no la puede revocar, sino es en uno de los casos referidos: Vid. D. Olea *ubi sup. tit.* 4. q. 8. *sub n.* 27. en donde dice, que esta mejora hecha en las cosas incorporales, no es razonable quando se pone la clausula de constituto. Angulo *de Meliorat. in leg.* 1. *glos.* 5. á n. 15. Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput.* 583. n. 5. Garcia *de Expensis, cap.* 1. n. 7. Amat. *lib.* 1. *Variar. cap.* 14. Giurb. *ad consuetud. cap.* 15. *glos.* 3. n. 7. tratando de los derechos, que adquiere la muger casada por su dote, y gananciales.

9 Al num. 9. que el cediente despues de hecha la cession de la deuda en uno, no la puede hazer en otro, en quanto à las acciones utiles; pero la puede hazer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla: y uno, y otro cessionario, son semejantes à los Procuradores, y es preferido el que primero previene en pedir la deuda: Vid. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 35. n. 5. D. Olea *tit.* 6. q. 8. *per tot.* disputando, quien deba ser preferido entre dos cessionarios, que tienen causa de un mismo cediente, concurriendo à la cobranza del debito cedido? Al num. 3. refiere la doctrina de Bartolo, propuesta por nuestro Author, y comprobandola con muchas paridades. Al num. 4. dice, que el que transfirió sus derechos en otro, por qualquiera contracto, no puede cederlos justamente despues à otra persona; y si lo hiciere, quedará obligado à los daños, y perjuicios del primero contracto, assi como el que despues de la primera venta, celebra otra contradiccion de la alhaja: ex Hermosill. *in leg.* 50. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 5. n. 43. dice, que al que esto comete, se le debe castigar con la pena de falso; y assi, el que cede

Instrumento de la cession; lo trae Carlev. *ubi sup.* n. 7. quien dice, que se ha de expressar la causa, y hazer patente el Instrumento de la cession al deudor, pues de otra forma no estará obligado à creer al cessionario, que es dueño de la cession, si solo se le requiere verbalmente, que no pague à otro, ex Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 2. n. 39. versic. Et Adde quod requiritur.* Altar. *de Offic. Fiscal. glos. 40. n. 5.* Gaito *de Credit. tit. 3. n. 463.* Guzmàn *de Eviction. q. 35. à n. 146.* Azeved. *in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 2.* Hermosill. *in leg. 5. glos. 1. n. 4. tit. 3. part. 5.* Noguerol. *Allegat. 14. n. 143.* D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 27. n. 60. & 61.* Scacia *de Judic. tom. 1. cap. 30. n. 31.* Rodrig. *de Concurs. Creditor. 1. part. art. 6. de Privileg. Deposit. à n. 3.* quienes concuerdan, en que es necesario requerir con el Instrumento, y no haziendolo en la forma referida, podrá usar de el derecho contra el acreedor primero, y el contra el suyo hasta la oposicion de la execucion, que es la litis contestacion, y no despues, porque yà hay novacion; ex Cencio *de Censib. post tractat. deciss. 161. per tot.* quien tambien asegura, que si la denunciacion se haze por el Juez, ò extrajudicialmente, mostrando al deudor el Instrumento de la cession, y dexandole copia, si la pidiere, en estos casos es eficaz la denunciacion. Ex Ubert. *de Citation. cap. 11. n. 144. tom. 2. de forma,* que siempre que se requiere à los deudores para que no paguen à sus acreedores, no es bastante el requerimiento extrajudicial, pues para que obligue es necesario que se haga con autoridad de Juez.

6 Al num. 6. que quando el cediente haze la cession de su mera voluntad, despues de hecha, no se puede revocar, sino en uno de los tres casos, que refiere: Vid. D. Olea *ubi sup. proxim. à n. 19.* en que como vâ dicho refiere los casos en que por la cession se causa novacion, y en que por esto no se puede revocar, porque passa à contracto diverso, ex Sessè *decis. 428.*

n. 5. Carleval. *dict. tit. 3. disput. 26. n. 7.* Gaito *de Credit. cap. 2. n. 420.* Cancer. *variar. 3. part. cap. 1. à n. 125.* y los demás Authores citados en el numero antecedente, que fundados en una misma ley, expressan los tres casos en que el cediente, no puede revocar la cession que hizo por su voluntad. Pero haziendola por causa necesaria, en ningun caso puede revocarla; ex Arias de Messa *lib. 3. variar. cap. 26. & 27. per tot.* hablando de la cession voluntaria, y la necesaria. Fusar. *de Substitution. q. 597.* D. Olea *de Cession. jur. tit. 2. q. 2. à n. 9.* en donde haze la misma distincion, y dice, que la cession necesaria, no requiere las solemnidades que la voluntaria. Y por esto el que libra à otro alguna cantidad para que se le dè, la puede revocar antes que se acepte la libranza, pero no lo puede hazer despues de aceptada: Esforca *in leg. 3. ff. de Novation. q. 2. artic. 2. qui refert* D. Olea *dict. tit. 8. q. 2. n. 19. Tradit. à me in tract. de Camb. lib. 2. discours. 6. n. 11.*

7 Al num. 7. resuelve, que lo mismo que la tradicion obra en las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, como son las acciones: Vid. Retes *de Donation. cap. 19. n. 9.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 8. n. 263.* Cencius *de Censib. q. 42. n. 9.* Amat. *lib. 2. Varier. resolut. 95. n. 20.* D. Olea *ubi sup. tit. 1. q. 4. à n. 13. ex glos. in leg. fin. Cod. Quand. Fisc. vel privat.* porque la cession tiene fuerza de tradicion, y causa lo mismo en las cosas incorporeales; y teniendose por necesaria en éstas para adquirir el dominio en ellas, ò para pedir las, en las incorporeales, es necesaria la cession; ex Gaito *de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1838.* Gutierr. *de Jurament. confirmat. part. 1. cap. 47. n. 11. Leg. 1. §. fin. ff. Pro Socio. Trentacinq. resolut. 2. n. 3.* Amat. & Cencius *ubi proxim. Thoro in Compend. deciss. 2. tom. verb. Creditor. Mieres de Majoratib. 1. part. q. 40. ferè per tot.* pero la nuda cession sin causa, no transfiere la accion util en el cessionario, ex plurib. citat.

à D. Olea *ubi sup.* n. 16. Y que esto se entiende en uno de los casos referidos arriba, porque por la entrega, se adquiere pleno derecho del contracto sin poderse revocar: Vid. Ant. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* á n. 20. & 30. & *lib.* 2. *Variar.* cap. 4. n. 23. versic. *Advertendum.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. part. cap. 21. n. 27. supone, que siempre que hai titulo, y entrega de él, se transfiere la possession, y derecho irrevocable en las cosas corporales. Pero en las incorporales, en que no cabe tradicion despues de hecha la cession, se puede revocar, no haciendola por causa necessaria, sino es en uno de los tres casos, porque hasta entonces no se adquiere el derecho irrevocable; ex citat. D. Olea *dict. tit.* 8. q. 2. *per tot.* en que funda por regla general, que la cession voluntaria es revocable, á excepcion de los tres casos, que antes de aora van referidos, explicandolos desde el n. 19. Guzman *de Eviction.* q. 35. à n. 31. Cancer. 3. part. *Variar.* cap. 1. à n. 125. & 136. proponiendo la misma especie. D. Salgad. *ubi proxim.* cap. 17. n. 44. Carlev. *de Judic. dict. tit.* 3. *disput.* 26. explicando la ley en que se fundan todos los Authores, pone la regla general en punto de la libertad para revocar la cession hecha; porque lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la litis contestacion en las incorporales, para adquirir el cessionario pleno derecho, sin poderle revocar, segun Scacia *de Comerc.* §. 2. glos. 5. q. 8. n. 265. Gait. *de Credit.* cap. 4. *quæsit.* 11. Amat. tom. 2. *Variar. resolut.* 95. n. 10. Carlev. *ubi proxim.* n. 7. Sforcia *ubi sup.* q. 1. n. 4. Sessè *decis.* 428. n. 5. D. Olea *ubi supr. proxim. tit.* 1. q. 4. n. 13. & *tit.* 8. q. 2. n. 22. poniendolo por quarto caso, dice, que la interpelacion, ò denunciacion en éste, tiene efecto de litis contestacion, porque suponiendo, que esta denunciacion, para que obre sus efectos, no se puede hacer extrajudicialmente, sino con authoridad de Juez, segun hemos fundado, todas las vezes que llega á hazerse, es por la litis contesta-

cion, que es bastante para el caso propuesto; ex D. Salgad. *ubi sup. cap.* 27. n. 60. & 61. Scacia *de Judic. cap.* 30. Carlev. *dict. disput.* 26.

8 Al num. 8. que si el padre voluntariamente mejorarle à hijo suyo, en algunas deudas, ò Censos, que para ello le ceda, despues de hecha esta cession, no la puede revocar, sino es en uno de los casos referidos: Vid. D. Olea *ubi sup. tit.* 4. q. 8. *sub n.* 27. en donde dice, que esta mejora hecha en las cosas incorporales, no es razonable quando se pone la clausula de constituto. Angulo *de Meliorat. in leg.* 1. glos. 5. à n. 15. Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput.* 583. n. 5. Garcia *de Expensis, cap.* 1. n. 7. Amat. *lib.* 1. *Variar. cap.* 14. Giurb. *ad consuetud. cap.* 15. glos. 3. n. 7. tratando de los derechos, que adquiere la muger casada por su dote, y gananciales.

9 Al num. 9. que el cediente despues de hecha la cession de la deuda en uno, no la puede hazer en otro, en quanto à las acciones utiles; pero la puede hazer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla: y uno, y otro cessionario, son semejantes à los Procuradores, y es preferido el que primero previene en pedir la deuda: Vid. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 35. n. 5. D. Olea *tit.* 6. q. 8. *per tot.* disputando, quien deba ser preferido entre dos cessionarios, que tienen causa de un mismo cediente, concurriendo à la cobranza del debito cedido? Al num. 3. refiere la doctrina de Bartolo, propuesta por nuestro Author, y comprobandola con muchas paridades. Al num. 4. dice, que el que transfirió sus derechos en otro, por qualquiera contracto, no puede cederlos justamente despues à otra persona; y si lo hiciere, quedará obligado à los daños, y perjuicios del primero contracto, assi como el que despues de la primera venta, celebra otra contradiccion de la alhaja: ex Hermosill. *in leg.* 50. *tit.* 5. part. 5. glos. 5. n. 43. dice, que al que esto comete, se le debe castigar con la pena de falso; y assi, el que cede

todo lo que por sí, ó por el segundo cessionario cobrase, debe restituirlo al que antes avia transferido la accion, mediante la primera cession, *ex leg. Venditor. §. Nominis, ff. de Hareat. vel action. Vendit.* Guzman de Eviction. q. 35. n. 17. en cuyo sentido, dice el Señor Olea, que es corriente la conclusion, de que cedida una vez la accion, no puede cederse à otro en perjuicio del primer cessionario: y passando á disputar el valor de estas cessiones, y haciendo la distincion, que nuestro Author, resuelve, que ocurriendo los dos cessionarios à la cobranza, es preferido el que primero previno el juicio: *ex Giuib. decis. 104. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 5. versic. Dubitationi; & versic. Praterea.* Gaito *ubi sup. dict. quasit. 2. n. 1845.* Noguerol. *Allegat. 35. n. 7.* Guzman de Eviction. q. 35. n. 130. Carleval. *ubi sup. disput. 33. n. 5.* Y pone la razon de esta doctrina, fundada en muchas autoridades: *ex Arias de Messa lib. 1. Variar. cap. 19. n. 17. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 17. n. 46. & 68. Tondut. lib. 2. q. 62.* que todos van conformes con la distincion de nuestro Author, fundada en la doctrina de Bartolo.

10 Al num. 10. que ocurriendo el cediente, y cessionario á cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cession voluntaria, antes que suceda alguno de los tres casos dichos; pero despues lo es el cessionario: *Vid. D. Olea in dict. tit. 8. q. 2. per tot.* en donde haze la distincion de cessiones voluntaria, y necesaria, y tiene por corriente, que en la primera especie, siempre que el cediente ocurra à cobrar, antes que suceda alguno de los tres casos expresados en la *ley 3. Cod. de Novation.* paga bien el deudor; y assi es preferido el cediente al cessionario, lo qual no sucede en la cession necesaria, porque una vez hecha no le queda recurso. *Ex D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 17. n. 44. Cancer. ubi sup. 3. part. Variar. cap. 1. à n. 125. Carleval. ubi sup. dict. disput. 26.* en donde sienta la

misma regla.

11 Al num. 11. que antes de intervenir alguno de los tres casos, puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor, y el pagarsela; pero no despues de aver intervenido: *Vid. citat. D. Olea ubi sup. n. 34.* refiere tres casos: en los dos, el deudor no obstante la cession, paga licitamente al cediente; y en el otro no. El primero es, quando ignoraba la cession: *ex Carlev. dict. disput. 26. n. 4.* contra el Señor Salgad. *dict. part. 1. cap. 27. n. 62.* El segundo es, quando en el cessionario no quedò accion, ó à lo menos inutil, ó ineficaz; porque de qualquiera forma, que el deudor tenga noticia de la cession, no puede pagar al cediente; y lo funda en varias razones authorizadas. El tercero, quando queda en el cediente la accion directa, no ineficaz; porque en este caso se duda, què noticia de la cession es necessaria para que no se pueda pagar al cediente? Y si el deudor tiene por otra parte noticia de la cession, puede pagar al cediente, como no tenga la noticia por uno de los tres medios explicados con la *ley 3. Cod. de Novation.* o à lo menos por el mismo cessionario; pero al num. 35. dice, que sin embargo, con qualquiera noticia, que tenga el deudor de la cession, no puede pagar al cediente, como la aya hecho en comodo del cessionario: *ex D. Salgad. in dict. part. 1. cap. 27. n. 60. Cencio de Censib. quæst. 67. n. 6. versic. Aut sumus, & quæst. 109. n. 35. Surd. consil. 22. à n. 43. & consil. 82. à n. 33.* con otros Authores, en quienes funda su doctrina el Señor Olea, y passa à explicar la diferencia, que en esto puede aver. Y el que dirige la libranza, ó letra de cambio para hazer alguna paga, antes de aceptarla, puede hazerla el dador al que la librò, pero no despues de aceptada. *Vid. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 2. discours. 15. n. 64. D. Olea in loc. sup. proxim. citat. cum plurib. per eum adduct.*

12 Al num. 12. que el deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cessionario, con otra que le de-

deba el cediente: Facit D. Castell. de Aliment. cap. 67. D. Olea de Cession. Jur. tit. 6. q. 11. n. 22. D. Covarr. in cap. Quamvis. part. 1. §. 4. n. 15. & 17. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 6. §. Unic. a n. 2. tratando de la compensacion, que el Administrador del concurso puede hazer con lo que le deben los acreedores. Y esto procede aviendo intervenido antes alguno de los tres casos propuestos, porque no se puede hazer la paga fingida, que induce compensacion: ex D. Salgad. ubi sup. dict. 1. part. cap. 27. Carleval. dict. disput. 26. & D. Olea ubi sup. Y la compensacion aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho, sino es quando se induce, y se hace por ministerio de la Ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion de frutos, con las mejoras de la casa: ex citat. D. Covarr. ubi sup. proxim. n. 18. tratando de la compensacion de de los frutos de qualquiera alhaja, con las mejoras hechas en ella; D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 28. n. 9. & 21. asegura, que quando la compensacion se haze *ipso jure*, no se necessita ministerio de hombre, ni oposicion del que la pretende, ex Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 8. n. 1015. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. ex n. 424. cum seqq. D. Castell. contrav. tom. 4. cap. 40. ex n. 11. que con toda extension explica esta materia. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 18. n. 1. Grasis de Exception. except. 16. n. 12. Mant. de Tacit. & Ambig. lib. 11. tit. 8. n. 23. con otros muchos citados por estos, quienes en el supuesto de que la compensacion es verdadera paga, la que se hace por ministerio de la Ley, no requiere hecho, ni oposicion de la parte, como la que necessita, que se pida por el que pretende compensar. Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1016. Giurb. observat. 106. per tot. en donde explica los efectos de la compensacion, y los casos en que *ipso jure* se causa, y quando es necessario oposicion de la parte.

13 Al num. 13. que quando se obli-

ga à otro deuda, que un tercero debe, este queda libre pagando à su primero acreedor, antes que el segundo le denuncie, ò notifique, que no pague sino à el; pero sucediendo este caso, ò otro de los que van expressados, debe pagar solo al segundo acreedor: Vid. citat. D. Olea auct. tit. 8. q. 2. a n. 18. en donde explica todos los casos, segun se ha dicho antes de aora, en punto de pagar el deudor al cessionario luego que tiene noticia de la cession, y no paga bien al cediente, quando tuvo noticia de la cession, ò quando empezó à pagar, ò quando contestò demanda sobre esto, cuya doctrina explica con toda erudicion, claridad, y latitud, despues de sentar la regla general de la cession, y las acciones, que el cessionario adquiere mediante ella, Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 26. n. 7. tiene por sin duda, que el requerimiento se ha de hazer exhibiendo el titulo, ò cession, judicialmente, para que al deudor le obligue à la paga, y se le prohiba qualquiera, que pretenda hazer al cediente. Rodrig. de Concurs. creditor. 1. part. art. 6. de Privileg. Deposit. a n. 3. Hermosill. in leg. 5. glos. 5. n. 4. tit. 3. part. 5. Noguerol. Allegat. 14. n. 143. Gait. de Credit. tit. 3. n. 463. tratando del depositario, y sus obligaciones. Gomez Variar. tom. 2. cap. 2. n. 39. versic. Et adde quod requiritur. Barbosa in leg. Si alienam 12. n. 11. & 12. ff. Solut. Matrimon. Guzman de Eviction. q. 35. n. 166. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 356. n. 39.

14 Al num. 14. que la persona en quien se haze deposito para convertirlo en algun pago, antes de ser pedido, ò denudciado, que no acuda con el al otro, lícitamente lo puede restituir al que lo depositò en su poder, y el lo puede cobrar, de que se sigue, no aver depositado el dinero, y renunciar el deposito: Vid. citat. Rodrig. & Gait. ubi sup. proxim. Hermosill. ubi sup. in leg. 5. glos. 4. n. 13. Felician, de Censib. tom. 2. lib. 4. cap. Unic. n. 4. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 8. n. 18. D. Olea de Cession. jur. tit. 1. q. 1. n.

17. hablando en terminos del capital de Censo, dize, que aunque lo deposite con los reditos de el, puede libremente revocar el deposito; pero despues de aver el acreedor aceptado el deposito, no le es licito revocarlo, ex Ayllon ad Gom. lib. 2. *Variar. cap. 7. n. 5. in fin.* D. Salgad. in *Labyrinth. credit. part. 1. cap. 16. n. 23. & 3. part. cap. 16. n. 34.* Y que el que haze alguna consignacion de deuda, aunque sea judicial, para que se pague al acreedor, antes que este la acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar: Vid. citat. D. Olea ubi proxim. n. 18. cum leg. *Acceptam, Cod. de Usuris.* D. Larrea decis. 19. n. 21. Castro Palao de *Justit. & jur. disput. 6. punct. 37. §. 7. n. 5. 6.* Merlin. decis. 463. n. 11. Gratian. tom. 1. *discept. 8. à n. 26.* Hermosill. & cater. sup. proxim. citat. que convienen, en que aceptado el deposito por el acreedor, no puede revocarlo el deudor, que lo hizo, especialmente si fue con authoridad judicial.

15 Al num. 15. que si la persona en quien està embargada, ò depositada la cosa de orden del Juez, para que sin ella no la entregue à persona alguna, si la buelve al dueño antes que se notifique otro embargo à pedimento de diversa persona, solo queda responsable por el primero, y no por el segundo: Vid. Rodrig. de *Concurs. 1. part. artic. 6. de Privilegiis deposit. à n. 3.* Gaito de *Credit. tit. 3. n. 463. & seqq.* en donde sienta, que para qualquiera semejante obligacion, es necessario que aya denunciacion formal, judicial; y por esto, aviendo precedido el primer embargo con esta circunstancia, no queda ligado con el segundo, respecto de aver entregado la cosa al dueño, y solo quedaria quando antes de la entrega se le huviesse notificado, pues el embargo hecho entre dos, no se entiende serlo en quanto à otros, si no se practica de nuevo: Facit D. Olea ubi sup. dict. tit. 8. q. 2. Merlin. decis. 463. n. 1. Gratian. tom. 1. *discept. 8. à n. 26.* D. Larrea dict. decis. 19. n. 2.

16 Al num. 16. que el que dà à

otro dinero para que por el pague lo que debe, ò para otra cosa, antes que el acreedor lo reciba, ò acepte, ò denuncie, que no se acuda con el à otra persona, puede el que lo diò bolver à cobrarlo, y queda libre el que lo llevaba; pero no si la haze despues de aver intervenido la aceptacion: Vid. Rodrig. ubi sup. dict. artic. 6. de *Privileg. deposit.* Noguierol. *Allegat. 14. à n. 143.* hablando de la denunciacion, y notificacion, que se requiere, para constituir en mora, y mala fee à las personas que contrahen, y que sin esta denunciacion no les perjudique cosa alguna: ex Grassis de *Except. la 25. n. 42. & seqq.* D. Olea dict. tit. 8. q. 2. à n. 22. hablando de semejantes requerimientos, y denunciaciones; y que esto procede aunque el que aya llevado el dinero para pagarlo, se obligasse à entregarlo à quien se embia, ò debe, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 44.* tratando de la redempcion del censo, que se haze sin citacion del acreedor censualista: D. Olea ubi sup. proxim. Carlev. dict. tit. 3. *disput. 26. per tot.* explica la ley 3. C. de *Novation.* que pone el caso del requerimiento, y denunciacion: Gait. de *Credit. ubi sup. proxim.*

17. Al num. 17. que el acreedor de cedente, se puede oponer à la deuda cedida, y cobrarla de el, antes que intervenga alguno de los tres casos referidos; pero no despues de ellos, por la novacion que se causa, y antes que la cobre, se puede embargar, y seguir la causa, hasta hazer excusion de no haver otros bienes de que cobrar: Vid. Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 40. n. 50.* Noguierol. dict. *Allegat. 14. à n. 143. & seqq.* Cencius post tract. de *Censib. decis. 161. per tot.* Guzman de *Eviction. cap. 35. n. 168.* D. Olea ubi sup. tit. 5. q. 5. n. 29. dice, que todo lo que el deudor cede, ò enagena en perjuicio de su acreedor, puede este pedirlo por la accion revocatoria: Et tit. 6. q. 6. n. 25. & tit. 8. q. 2. tratan-

tando de la libertad de deudor , y acreedor en las cessiones , que se hacen , y como quedan revocables antes que intervengan algunos de los tres casos que vãn referidos , por està la cosa integra ; pero luego que se verifica alguno de ellos , esta el contracto novado , aunque no dexa de quedar reservada la accion para el desembargo , y litigar la anterioridad del credito , è hypotheca despues de hecha excusion en los demàs bienes del deudor , y que conste no aver otros para cobrar.

18 Al num. 18. que quando el cediente adquiriò la accion , y deuda , que cede , por dolo , ò fraude suyo , la excepcion de èl , obsta al cessionario: Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. à n. 11.* en donde dice , que siendo el cessionario , y el cediente una misma persona , toda la excepcion que obsta al cediente , obsta al cessionario , y se le puede oponer , ex D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. n. fin.* Surd. *deciss. 333. n. 16.* Cueva *deciss. 25. n. 1.* y especialmente la excepcion de dolo en el cediente , le obsta al cessionario , si èste tiene causa lucrativa ; pero no si onerosa , si no hubiese sido partcipe de el dolo. Lo qual se entiende oponiendo el deudor la excepcion antes que ocurra alguno de los tres casos expressados , por la delegacion con novacion que interviene , y despues de esto no se admite , como fundados en las mismas reglas lo tienen por cierto : Carlev. *ubi sup. dict. disput. 26.* Gaito *de Credit. dict. tract. 3. à n. 356.* Noguerol. & D. Salgad. *ubi sup. proxim.* explicando todos la ley 3. *Cod. de Novation.*

19 Al num. 19. que el deudor de la deuda cedida antes que intervenga alguno de los tres casos , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , ò no debida , pero despues no lo puede hazer , aunque le queda la accion para pedir contra el cediente : Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. à n. 6.* exponiendo todas las excepciones , que competen contra el cediente , que igualmente obstan al cessionario , y entre ellas la de simu-

lacion , y de la cosa no entregada ; Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 24. n. 7.* dice , que el deudor puede inmediatamente oponer el vicio de la cession , antes que se conteste el pleyto , porque despues se introduxo la novacion , y contraxo con el cessionario reconociendo la cession : D. Salgad. *de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. fin.* Carlev. *ubi sup. dict. disput. 26.* Guzman *de Eviction. q. 5.* Gratian. *tom. 1. discept. 2.* Bertazol. *de Clausul. clausul. 29. glos. 7. n. 3.* Pereyr. *de Emption. & vendition. cap. 24. n. 55.*

20 Al num. 20. que el deudor de la deuda cedida despues de la novacion , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , ò deuda no debida , porque se hizo la cession , y no oponiendola , puede el cediente cobrarla de el cessionario que la recibì : Ex D. Olea *ubi sup. n. 29. & 30.* asegura , que el deudor cedido , que pago al cessionario lo que no debia al cediente , puede cobrar del mismo la cession , ex Cancer. *Variar. 1. part. cap. 2. à n. 65. ad 71.* D. Larrea *deciss. 75. n. 14.* Sebastian. Masinus *de Confiscation. q. 50. n. 55. & 56.* proceden en esto con distincion , que expone latamente el citado Señor Olea *ubi sup. à num. 36.* quien refiriendo las opiniones , que en esto hay , las concilia. Menoch. *lib. 3. Præsumpt. 46. n. 4.*

21 Al num. 21. que el deudor cedido puede , aunque sea despues de la novacion de la cession , alegar , que no pudo el cediente ceder , ò la nulidad , fraude , ò simulacion , que de ella resultare : Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 5. q. 10. n. 7.* dice , que el deudor puede oponer al cessionario la excepcion de nulidad , ò de injusticia de la cession , por causa de que el cediente no pudo ceder , por ser furioso , infante , ò menor , ò porque carecia de titulo la cession , ò se hizo à poderoso , lo qual se dexa à arbitrio del deudor cedido , y se ha de hazer antes que se conteste el pleyto , porque despues no se admite la excepcion : *Et tit. 6. q. 11. n. 6.* explica la misma doctrina , en terminos

nos de simulacion, y de nulidad, y en los demás casos, que propone, ex Guzman de Eviction. q. 5. n. 40. & 41. & q. 60. n. 27. Gratian. Discept. cap. 2. Felician. de Censib. tom. 2. cap. 1. à n. 1. & 7. Arias de Mesa lib. 1. Variar. cap. 24. n. 7. quienes dicen, que es nula la cession quando se haze sin causa, ò titulo de venta, donacion, ò otra especie de enagenacion; y hazen diferencia entre la donacion, que se haze solo con este titulo, y aquella en que tambien interviene venta, y los requisitos, y circunstancias, que han de concurrir para su validacion, segun las explica nuestro Author, y lo comprueban Parlador. *Rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 3. part. §. 4. à n. 6. & different. 109. §. 1. n. 3.* quien latamente explica esto mismo. Rodrig. de Execution. cap. 3. à n. 24. Acost. de Privileg. credit. regul. 3. ampliati. 2. à n. 8. facit D. Olea ubi sup. tit. 6. q. 10. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 13. §. 2. n. 49. & n. 29. & seqq. en donde explicando la ley, que cita el Author, dicen todos, que para probar la cession por donacion, que se haze en los contractos de censos, ò compras, no es bastante la confession del cediente, de que recibió el precio, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiziere, porque se presume simulacion; ex Cancer. Variar. resolut. 3. part. cap. 1. n. 263. Gaspar Rodrig. de Ann. reddit. lib. 1. cap. 8. n. 26. in fin. Giurb. deciss. 117. n. 4. Noguerol. allegat. 37. n. 60. & 70. Cencius de Censib. q. 108. ex n. 20. cum seqq. Pat. Sanch. in Opuscul. Moral. lib. 1. cap. 7. dub. 120. & citat. D. Salga l. ubi proxim. cap. 27. n. 78. mueve en terminos esta question, hablando de la imposicion del censo por menor precio del que suena en la escritura; y refiere dos opiniones sobre esto, una seguida por Gratian. Discept. tom. 5. cap. 826. n. 1. & 2. y la otra seguida por los Authores, que arriba van citados. Y que no vale la cession, que se haze por precio, no expressandose la cantidad de él; pero vale quando se puede commensurar con la

deuda, ò cosa cedida, aunque se haga por menos valor, hasta la concurrente cantidad del que se diere: Faciunt tradita à D. Olea dict. tit. 6. q. 10. n. 60. Hermosill. in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 1. à n. 32. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 63. n. 12. diciendo, que aunque no es perfecta la cession por la que se dan cosas, que consisten en numero, peso, ò medida, hasta que se haga, lo es por precio al fiado antes que se pague.

22 Al num. 22. resuelve, que pue- el deudor cedido alegar de nulidad de la cession, haziendose à persona mas poderosa por algun officio, ò rebolto- sa, y haziendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse fingida, simulada, y fraudulenta: D. Olea ubi sup. tit. 2. q. 4. à n. 16. hablando de las causas por què se pierde la accion para pedir, dice, que ha lugar la pena quando se difiere la accion en persona mas poderosa, como mero cobrador; pero no quando procede como Cessionario, y Procurador en su propria causa, lo qual limita al num. 22. y passando à explicar quien se dice poderoso, para que se execute la pena, asegura, que lo es, el que por razon del officio puede inferir en el contrario miedo, y terror; y Farinacio, citado por el Señor Olea, dice, que el Senador no se presume mas poderoso, y dependiendo esta presumpcion de varias circunstancias, se dexa à arbitrio del Juez; ex Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 120. n. 37. Barbos. in leg. 1. part. 7. ff. Solut. Matrim. Cancer. 2. part. Variar. cap. 12. n. 9. & 70. pero todas las vezes, que la cession se haze en persona poderosa, por razon del officio, sin dolo, no tiene lugar la pena; porque para què se incurra, es necessario, que se haga maliciosamente, por oprimir al contrario; y assi la buena fee ha de constar de las conjeturas; ex Menoch. & Cancer. ubi sup. quienes dicen, que cessa la presumpcion de fraude, quando se haze la cession en pariente, aunque sea poderoso; ex glos. in leg. quis ita, §. Si ea lege, ff. de Verbor. obligat. y si-
gue

que el citado Señor Olea, explicando este punto de cessiones, hechas à poderosos, con toda extension. *Et tit. 5. q. 10. n. 7.* pero es valida esta cession, haciendose por ultima voluntad; ex *cit. D. Olea tit. 3. q. 11. n. 17.* quien dice, que no vale la cession de la accion, que se haze despues de litigiosa, por pleyto empezado por citacion, ò execucion, en fraude, y perjuicio de el; y passa á explicar los casos en que es licita la cession de la accion litigiosa: *ex Authent. Nunc si haeres, Cod. de Litigiosis*, y por toda la question, cuyos fundamentos omitimos por no dilatar: *Carleval de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 931.* distinguiendo varios casos en que se puede hazer esta cession, y en que no hay fraude: *D. Valenzuel. consil. 111. quasi per tot. D. Covarr. Practic. cap. 15. n. 6. D. Salgad. in Labyrinth. 4. part. cap. 8. n. 168. Noguierol. allegat. 29. Giurb. deciss. 62. n. 5. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. n. 100.* quienes latamente explican la materia de cession de acciones litigiosas, à favor de otras personas, y los fraudes, que en ello pueden concurrir. Ni vale la cession, que recibe el Tutor contra su menor: ex *cit. D. Olea tit. 2. q. 6. per tot.* en donde latamente explica esta materia, à cuyos fundamentos, ampliaciones, y limitaciones, remito al Lector, que hallará quanto pueda desear: *Parlador. lib. 3. different. 50. n. 6. & lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 3. part. §. 4. n. 2. in fin. Gutierr. de Tutel. 1. part. cap. 20. n. 2. Giurb. observat. 58. n. 2. Menoch. consil. 1225. n. 1. & 2.* dicen, que la prohibicion procede contra qualquiera Tutor, ò Curador, aunque sea de prodigo, ò furioso, por el fraude que en esto se presume, á excepcion de los casos en que resulta buena fee de parte del cediente, y cessionario.

23 Al num. 23. que el Fisco Real no puede recibir cession de otra persona privada: ex *D. Olea ubi sup. tit. 2. q. 4. n. 68. ex Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. Privileg. 36. n. 44.* pero puede ceder sus Privilegios, y pas-

sar al cessionario: *cit. D. Olea in Addit. ad tit. 6. q. 4. post n. 19. n. 12.* hablando de los derechos, que adquieren los Recaudadores de Rentas Reales, por cession del Fisco.

24 Al num. 24. que el Cessionario del cediente, que es privilegiado del Privilegio del Fuero, no puede pedir la deuda en el que lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere: ex *D. Olea tit. 3. q. 1. disputando*, si se pueden ceder los derechos personales, dice, que no son cesibles los que están anexos à las mismas personas: *ex leg. Si mulier, §. Si ex esse, ff. de Jur. Dotium. D. Larrea allegat. 20. n. 4. & 14. D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. à n. 25. Martienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 23. & 25. Ant. Gom. in leg. 70. Taur. n. 8. & 25.* en donde explican esta materia de cession de derechos personales, y los casos en que no se transfieren, y los en que pasan al Cessionario, como se puede ver con mas extension.

25 Al num. 25. que la tacita hypotheca, que la muger tiene por la dote, se transfiere por la cession en el cessionario suyo: *Vid. D. Olea tit. 6. q. 2. à n. 22. Acosta de Privileg. Credit. regul. 2. ampliat. 6. à n. 130. & prælud. 2. à n. 26. Rodrig. de Concurr. Credit. part. 1. artic. 1. n. 17. Faria addit. ad Covarr. lib. 1. cap. 7. n. 37. Cancer. Variar. part. 1. cap. 9. n. 13.* pero no se transfiere el Privilegio de prelacion, por ser personal: ex *D. Olea ubi proxim. n. 24.* hablando de los acreedores, y herederos de la muger, dice, que por la cession no se adquiere el derecho de prelacion; pero éste, segun la sentencia mas verdadera, passa à los herederos de la muger: ex *Merlin. de Pignorib. lib. 2. q. 47. à n. 35. & 40. Marinis lib. 2. cap. 19. n. 13. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 438. n. 4. D. Gregor. Lop. in leg. 33. glos. 6. tit. 13. part. 5. Anton. Gom. in leg. 50. Taur. n. 45. Canc. ubi sup. proxim.* Y el Cessionario del menor tiene el Privilegio de tacita hypotheca de el, segun con toda extension lo

explica Fontanell. *deciss.* 166. à n. 8. & 15. Guzman de *Eviction.* q. 35. n. 26. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor.* 1. part. cap. 26. §. unic. à n. 5. Merlin. *ubi sup.* lib. 4. q. 132. n. 2. Giurb. *observat.* 12. n. 30. Ciriac. lib. 1. *controv.* 157. n. 4. & lib. 2. *controv.* 208. n. 76. & lib. 3. *controv.* 500. n. 14.

26 Al num. 26. que el Cessionario, que por sí mismo tiene el Privilegio del Fuero, puede pedir la deuda, que le es cedida en el, cessante fraude: Vid. citat. D. Olea tit. 2. q. 4. n. 50. hablando del Fuero Ecclesiastico, dice, que la Iglesia cessionaria debe seguir el fuero del Lego, que le cedió, sino es, que por algun Privilegio, ó costumbre, pueda traer à su fuero à los deudores; pero si en estas cesiones lo intentasse la Iglesia con fraude, puede ser repelida con esta excepcion: Cevall. *Comm.* q. 36. à n. 20. & de *Cognit. per viam violent.* 2. part. q. 140. à n. 23. quien assegura, que no se puede usar del fuero, si interviene fraude, como se presume, en la cession hecha à Estudiantes, sino es de padre à hijo: ex Scobar de *Pontificia, & Reg. jurisdict.* cap. 21. §. 8. n. 168. quien explica las calidades, que han de concurrir, para que no aya fraude en las cesiones, que se hazen à Estudiantes: Carlev. de *Judic.* tit. 1. *disput.* 2. n. 499. tiene por constante, que regularmente son fraudulentas estas cesiones, sino es, que se haze de padre à hijo, jurando, que la deuda es cierta, y que se hace la cession para los alimentos, y no por usar del fuero del conservador: & citat. Cevall. de *Cognit.* q. 157. n. 6. Barbos. in *leg.* 1. part. 7. ff. *Solut. Matrimon.*

27 Al num. 27. que el Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es con especial poder; pero el Cessionario la puede ceder en otro, sin quedarle accion: ex D. Olea tit. 2. q. 6. n. 25. dice, que aunque el Procurador tenga clausula de administracion con libre facultad, y para transigir, no puede ceder; pero puede ceder la accion si tiene especial poder para ello: Bertazol. de *Clausul.*

clausul. 27. glos. 1. n. 6. Virgil. de *Legitim. person.* cap. 16. n. 30. y no es suficiente la cession, sino es que con ella se entrega al Cessionario el instrumento de la deuda contra el deudor, para poderle convenir: Vid. citat. D. Olea, tit. 7. q. 1. *per tot.* en donde con extension disputa la obligacion de el cediente en esto, y à cuya costa se ha de sacar el instrumento: Guzmán, de *Eviction.* q. 35. n. 71. Cencius, de *Censib.* q. 72. n. 23. versic. *Nec etiam sufficit.* Pareja, de *Edition. Instrument.* tit. 9. *resolut.* 1. n. 6. D. Gregor. Lop. in *leg.* 81. tit. 18. part. 3. y por esto no es suficiente la cession, sino es que con ella se entrega el instrumento de la deuda, que se cede contra el deudor, para que pueda ser convenido; ex Ciriac. *controv.* 375. n. 11. Cancer. *Variar.* 2. part. cap. 6. n. 195. Guzmán, de *Eviction.* q. 35. n. 38. Acosta, de *Privileg. creditor.* regul. 3. *ampliat.* 2. n. 70. Marta, in *Compend. deciss.* tom. 3. verb. *Cessio*, cap. 9. Gratian. *discept.* 286. à n. 17. Amendola ad *Franch. deciss.* 108. n. 3. porque sino se entrega el instrumento, se le puede oponer al Cessionario la excepcion *Cedendarum*, aunque conste de el credito por sentencia pronunciada; ex Acosta, *ubi proxim.* Bertazol. *clausul.* 40. glos. 4. n. 8. Azeved. in *leg.* 1. tit. 21. lib. 4. *Recop.* n. 104. y que cedida la accion principal, se entiende cedida la accesorio, como es la fianza; pero no en lo accesorio al juicio que se trata, sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, sino es que se expresse en la cession, y assi será bueno que siempre conste: Ex D. Castell. *Controv. lib.* 6. cap. 168. D. Salgad. de *Reg. Protect.* 2. part. cap. 6. n. 27. D. Solorzan. de *Jur. Indiar.* tom. 2. lib. 1. cap. 3. n. 79. y como se deba executar esta entrega de el instrumento de la deuda? vease al Señor Olea en el lugar citado.

28 Al num. 28. que el juramento de calumnia, en razon de la deuda cedida, lo debe hazer el Cessionario; y si el cediente confessare algo contra el Cessionario, le perjudica, si el cediente tiene de que pagarlo, confessandolo

lo espontaneamente, y no en otra forma, y assi pueden ser testigos en quanto à esto los criados familiares, y parientes de el cediente, no resultándole comodo alguno, ex D. Olea, tit. 6. q. *Miscellan.* n. 12. suponiendo la proposicion, dice, que este juramento contiene cinco calidades; la primera, que el que jura, cree que en pedir, favorece la justa causa: la segunda, que preguntando, no negó lo que juzgó era verdad: la tercera, que no usa de pruebas falsas: la quarta, que no ha pedido dilaciones para defraudar: y la quinta, que por razon de la causa no ha hecho cohechos directa, ni indirectamente; ex leg. 2. *Cod. de Jur. Jurand. propter calumn. Authent. Principalis. C. Eod. tit. Authent. ut litigantes jurent. in princip.* y sigue explicando las calidades de este juramento, y las razones porque debe hazerlo el Cessionario.

29 Al num. 29. que quando por la cession se vende, ó dà en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de la certeza de el, pero no à la seguridad de su paga, pues esto toca al Cessionario, sino es que se obligue à ello expressamente: Vid. *Surd. consil.* 145. *Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 292. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 2. part. §. 12. limit. 6. Barbos. in Collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit. D. Olea, tit. 7. q. 3. n. 28.* explica esta proposicion, y las dudas que sobre ella pueden ocurrir en quanto à la eviccion, y distingue tres casos en que el cessionario queda obligado: Ex *Tondut. Resolut. Civil. cap. 49. n. 40. Leotard. de Usur. q. 80. a n. 40.* quienes siguen explicando el modo de entender esta eviccion, y como se han de poner las clausulas, y à que se entiende la obligacion, ex *Gratian. cap. 527. Merlin. de Pignorib. lib. 5. q. 21. n. 70. & 71.* y el Señor Olea, trata exprofesso la question, sobre à quien pertenece el peligro de la cession, si al cessionario, ó al cediente.

30 Al num. 30. que si al tiempo que se hiziere la cession, el deudor de la deuda cedida, no era idoneo, ni

abonado, queda obligado el cediente à sanear, y pagar al cessionario, saliéndole incierta: Vid. *D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. n. 58. Barbos. de Clausul. clausul. 16. n. 8. Marin. lib. 1. resolut. cap. 42. Hermosill. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 19. & 20. D. Olea tit. 7. q. 3. n. 5.* dice, que quando el cediente sabe, que el deudor es pobre, y induxo al cessionario para que comprase la deuda, ó la recibiese en pago, està obligado à la restitution de el precio; pero si lo sabia el cessionario, no queda obligado el cediente, ex *Menoch. consil.* 788. *Marin. ubi sup. n. 1. Tondut. q. & Resolut. Civil. cap. 49. in princip. citat. D. Olea n. 7.* lo pone por segundo caso, diciendo, que quando el cessionario sabe que el deudor cedido no puede pagar, y recibe la cession, no queda responsable el cediente, y assi será de su cuenta el peligro, ex *Hermosill. ubi sup. n. 10.* Y en duda, se presume que lo sabia, pues recibió la deuda, y por esto la aprobò por idonea, y si no hizo la diligencia, debe imputarse à si la omission, estando obligado à saberlo, ex *Guzmán de Eviction. q. 35. Giurb. deciss. 88. n. 10. Fontanell. deciss. 167. n. 1.* Y para excluir esta presumpcion debe el cessionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, segun *Rodriguez de Reddit. lib. 2. q. 21. n. 22. Guzmán ubi sup. proxim. D. Olea n. 8.* dice, que quando uno, y otro ignoraban la pobreza de el deudor, le queda recurso al cessionario contra el cediente, porque el primero tuvo mas probable ignorancia; y en este supuesto es lo mismo que si nada se huviesse cedido, y assi se ha de favorecer al que solicita evitar el daño, contra el que pretende lucrarse, y cita las opiniones contrarias que hay en este punto, que son de *Rodriguez, Hermosilla, Carleval, y Tonduto*; pero quando el cessionario puede probar la ignorancia, y dolo de el cediente en la persuasion à recibir la cession no le perjudica, y es responsable el cediente; ex *Hermosill. ubi sup. n. 19. & 20.*

Guzmán *ubi sup.* n. 20. & 45. D. Castill. *controv. lib. 4. cap. 77.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 14.*

31 Al num. 31. que aunque el cediente se obligue à hazer seguro el debito que cede, y conservar su indemnidad, no queda obligado à la de que el deudor será idóneo, en la paga, sino es que se expresa: *Ex leg. si nomen. ff. de Hereditat. vel action. vendit.* Giurb. *deciss. 88. n. 10.* Guzmán *de Eviction. ubi sup.* n. 4. Hermosill. *ubi sup.* n. 5. Ciriac. *lib. 1. controv. 169. n. 4. & 10. lib. 2. controv. 225. n. 5. & controv. 375. n. 11.* Fontanell. *deciss. 167. n. 1.* D. Olea *ubi proxim. n. deciss. 3.* Cost. *in Prax. Conventional. part. 1. n. 51.* Posth. *resolut. 58. à n. 3.* Giurb. *deciss. 88. n. 10.* pues la obligacion se entiende segun la naturaleza de el contracto en que se haze, sin obligar à mas, que le obligara, si no fuera puesta, *ex DD. sup. proxim. citat.* Barbos. *in Collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 14. n. 9.* lo qual procede, aunque el cediente prometiese defender, y conservar indemne al cessionario, porque solo està obligado à la verdad de el credito, pero no à su seguridad, y bondad, segun lo explica el Señor Olea en el citado lugar.

32 Al num. 32. que si el cediente ofreciere que los bienes hypothecados serán idóneos, queda obligado à la paga de la cession, si de los de el deudor no se pudiere cobrar: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. n. 58.* tratando esta misma materia, dice, que para que el cessionario tenga regresso contra el cediente, es preciso que haga primero excusion en los bienes de el deudor cedido: Posth. *Resolut. 58. n. 4.* D. Castill. & Carlev. *ubi sup. proxim.* D. Olea *dict. tit. 7. q. 3. quasi per totam.* En donde de proposito trato esta materia con toda extension, citando muchos Autores, y refiriendo las opiniones que en este assumpto hay. Y que si el cediente prometiere, que la dita será buena, si no se pudiere cobrar de el deudor, es obligado à sanearla, y pa-

garla, por no ser el deudor abonado: *Ex Guzmán de Eviction. ubi sup. n. 62.* Cost. *in Prax. Conventional. part. 1. n. 51.* Fontanell. *deciss. 167. n. 1.* Hermosill. *in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4.* en donde explica la obligacion en que por este abono quedò constituido el cediente, y la accion que compete al cessionario para repetir el importe de la cession.

33 Al num. 33. que si al cessionario se le impidiere la cobranza de el debito, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento, y està obligado à ello, por salir incierto, y no ser verdadera la deuda: Vid. *citat.* Carleval. *ubi sup. disput. 6. n. 23.* Marinis *Resolut. lib. 1. cap. 80.* Giurb. *Observat. 105. à n. 16. versic. Amplia secundo.* D. Larrea *deciss. 17. n. 15.* hablando de los efectos de las letras de cambio que se giran; y salen inciertas.

34 Al num. 34. resuelve, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypotheca de ella, ò se vendieren para paga de otras deudas mas antiguas, no queda el cediente obligado al saneamiento, pues sale incierta despues de la cession: Vid. Barbos. *in collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* Burgundius *de Eviction. cap. 7. n. 5.* Posthumus *Resolut. Civil. cap. 75. n. 30.* D. Olea *ubi proxim. n. 28. & 29.* despues de excitar varias dudas, y referir casos en que el cediente està obligado à dar al cessionario, idóneo deudor, dice, que no es bastante la idoneidad al tiempo de la cession, sino que se halle tambien al tiempo en que commodamente pudo cobrar el cessionario; porque si este fue negligente en la cobranza, no tiene regresso contra el cediente, y assi la promessa de la bondad, debe retrotraerse al tiempo en que pudo cobrarse; Gratian. *Discept. 527. n. 35.* Merlin. *de Pignorib. lib. 5. q. 21. n. 70. & 71.*

35 Al num. 35. que aunque el cediente sea obligado à la seguridad, y abono de la deuda cedida, si fuere negligente el cessionario en cobrarla, in-

terin que tuviere de que pagar el deudor, y despues viniere à pobreza, no es de cargo de el cediente la paga, y seguridad de ella, por aver sucedido por omission de el cessionario, sino es teniendo justo impedimento para no pedirla: Vid. D. Castell. *dict. cap. 77. vers. Quartus casus*, & versic. *Et si adhuc. instes.* Hodiern. ad *Surd. deciss.* 187. versic. *Aliquo.* D. Larrea *deciss.* 17. n. 13. & *Allegat.* 85. n. 6. Carlev. *de Judic. ubi sup. n. 27.* Fontanell. *deciss.* 125. n. 17. & 18. en donde dice, que se dexa à arbitrio de el Juez, quando se ha de considerar la negligencia en el cessionario para la cobranza: D. Olea *ubi sup. n. 29.* que dice ser esta la proposicion mas corriente. Pero no siendo el cessionario negligente en pedir, y cobrar la deuda, el riesgo de la dita, y abono de ella es à su cargo, por averse obligado à ello; ex *cit.* Carlev. *ubi sup. n. 29.* D. Castell. *dict. cap. 77. versic. Sextus casus.* Hermosill. *in dict. leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 19. & 20. & seqq.* explica los casos en que el cediente està obligado à la eviccion: D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 48.* trae la misma doctrina, y expone en lo que puede consistir la negligencia. Y que despues de hecha la cession, y seguida por ella novacion, no es de su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino de el cessionario: Vid. Pereyra *deciss.* 28. Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 43. n. 13.* D. Olea *dict. tit. 7. q. 3. n. 20.* tratando sobre si el peligro de la cession pertenece al cessionario, si la recibió *in solutum*, refiere varias opiniones, pero la corriente, segun antes de aora se ha explicado, es que todas las vezes, que por la cession se causa novacion, el peligro es de el cediente. Lo qual se entiende no obligandose este à ello, porque obligandose es à su cargo: Ex Giurb. *deciss.* 78. n. 12. D. Olea *ubi proxim. n. 4.* quien dice, que aunque el cediente pacte expressamente, que no queda obligado à la eviccion, lo queda à la restitution de el precio, si el deudor cedido haze constar, que no

debe cantidad alguna: Mantic. *de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 14. n. 9.* Guzmán de *Eviction. dict. q. 35. à n. 7. usq. ad 17.* en donde explica las ampliaciones, y limitaciones, que en esta proposicion pueden ocurrir.

36 Al num. 36. que para quedar obligadò el cediente al saneamiento, tratandose pleyto sobre ello con el cessionario, es necessario que se le notifique salga à la causa, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y se le proteste, pero de otra forma, no se puede pedir contra el, el saneamiento: Vid. Baron. *de Citat. tom. 2. singul. 7.* Guzmán de *Eviction. q. 35. n. 31.* D. Olea *ubi sup. n. 12.* duda de esta proposicion, y refiere la opinion, que dice es necessaria la notificacion, no solo quando el cessionario pide, sino quando sobre ello se le conviene, con Hermosill. *in dict. leg. 23. glos. 4. n. 21.* que tiene por necessario, que el cessionario requiera el cediente, para que exhiba los titulos, y defienda contra el deudor; y relacionando la seguida por otros, dice al num. 15. que para evitar pleytos, será bueno citar al cediente que salga à la voz, y defensa, pero en punto de Derecho se inclina à la distincion de Bertazol, que lleva ser necessaria esta citacion, si el cessionario no tiene todos los instrumentos necesarios para su defensa, pero no teniendolos, la tiene por precisa; ex Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 43. à n. 15.* Pareja de *Edition. instrument. tit. 5. resolut. 14. per tot.* Galeota *lib. 1. controuv. 57.* Barbos. *in Collect. ad cap. Si venditor. de emptio. & vendition. & ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* La contraria siguen Cancer. 2. *part. variar. cap. 6. n. 195. in fin.* Rodrig. de *Ann. Reddit. lib. 4. q. 21. n. fin.* Con otros que siguen la misma, y fundan, que no se necessita la denunciacion al cediente. Y que las costas que el cessionario haze para la cobranza de la deuda cedida, no cobrandolas de el deudor, ò de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente: Vid. *cit.* D. Olea *tit. 7. q. 4. per tot.* en donde distingue quatro

casos, en que en unos está obligado, y en otros no, con varios fundamentos que produce: Ex Guzmán *dict. q. 35. n. 63.* Hermosill. *in leg. 32. tit. 5. part. 5. glos. 6. á n. 30.* Rodrig. *de Execution. cap. 7. á n. 7.* Cancer. *ubi sup. cap. 6. n. 31.* Fontanell. *deciss. 97.* Costa *de Facti scientia, & ignorant. cent. 2. distinct. 57. n. 13.* Scobar *de Ratiocin. cap. 27. n. 60.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 257. in fin.* Acosta *de Privileg. credit. regul. 3. limit. 5. n. 2.* todos disputan esta mataria, y distinguen muchos casos, que no referimos, porque con facilidad se pueden registrar en los originales; y los autos, y sentencias pronunciados contra el cediente despues de hecha la cession, no perjudican al cessionario, si lo ignorò: Ex citat. D. Olea *in loc. sup. proxim. citat. & cæter. DD. sup. citat.*

37 Al num. 37. que puede el compañero compeler al socio, á que le ceda la parte que le toca de las acciones que se adquirieron en la compañía, y cosas de ella: Vid. Cencium *de Censib. q. 104. n. 11.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 9. n. 18.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 10. n. 21. in fin.* D. Valentia. *Illustrium jur. lib. 2. tract. 4. cap. 6. n. 10. in fin.* D. Olea *tit. 4. q. 6. n. 19.* Y lo mismo el heredero al coheredero de las acciones que se le assignaren, ò tocaren de la herencia habidas de ella, segun los expressados Authores, y el Señor al Factor, por la deuda, y accion que tuviere, contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria: Ex Acosta *de Privileg. credit. in Præfat. ad Regul. 1. n. 95.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 9. n. 29.* Guzmán *de Eviction. q. 53. n. 9.* Marant. *de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 22. n. 3.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 11. n. 18. versic. Quod intellige.* Y el Señor puede compeler al Procurador suyo á que ceda las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio: Vid. D. Olea *tit. 4. q. 9. n. 4.* hablando de los contractos, que celebran los Procuradores, y acciones que por ello adquieren, dice, que deben cederlas al Señor, y se les

puede apremiar á ello; *ex leg. 8. tit. 11. part. 5.* Parlador. *in sexquicent. different. 36. n. 5.* Anton. Gom. Marant. & Guzmán *ubi sup. proxim.* quienes dicen, que esto procede tambien en el Factor, ò en otro qualquiera administrador, y Escacia *ubi sup.* admite lo mismo en el agente que administra las cosas de el Señor, sin poder, pues debe ceder las acciones, y deudas que adquirió; Anton. Gom. *ubi sup. n. 18. versic. Item adde. Leg. Nam §. Mandatum. ff. de Negot. gest.* Y que el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede apremiarles á que de cession de acciones para cobrarlas: Ex Scacia *ubi sup. n. 30.* Maranta, & Acosta *ubi proxim.* Cancer. *2. part. variar. cap. 1. n. 145.*

38 Al num. 38. que cedida la accion personal, es visto ceder la hypothecaria de ella; y cedida la accion contra el principal, se cede contra el fiador, en la hypotheca, y fianza, que compete al tiempo de la cession, y no la que compete despues de ella: Vid. D. Olea, *tit. 6. q. 6. per tot.* en donde tratando si la cession de derechos es stricti juris, ò se extiende á otras cosas, tacita, ò expressamente, sienta al num. 2. la proposicion de el Author; *ex Guzmán, de Eviction. q. 35. n. 27. & 96.* Acost. *de Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 5.* Merlin. *de Pignorib. lib. 4. q. 60. & 65. n. 28.* Bertazol. *de Clausul. clausul. 27. glos. 18. n. 2.* quienes dicen, que cedida la accion personal, se entiende cedida la hypothecaria, aunque de ella no se haga mencion, ò bien sea hypotheca especial, ò general, adquirida, tacita, ò expressamente; *ex Trentacinq. lib. 2. Variar. tit. de Action. resolut. 5. n. 1. & 2. versic. Contra.* Caldas Pereyra, *de Emption. & Vendit. cap. 24. n. 51.* Merlin. *de Pignorib. lib. 4. q. 60. & q. 95. á n. 28.* dice, que cedida la accion personal, passa al Cessionario el derecho de extinguir la hypotheca, que competia al cediente; y refiriendo el Señor Olea la contraria opinion, aunque lleva que la cession es stricti

juris, prueba, que en ella se comprehenden los dos casos, que propone el Author: ex D. Valenzuel. *consil.* 15. n. 35. y otros; y despues passa à explicar otros casos no comprendidos en la cession de los derechos,

39 Al num. 39. que si el extraño paga la deuda por otro, no es obligado el acreedor à cederle las acciones, que por ella tiene contra el, ni un acreedor à otro, que le haze la paga por el deudor, siendo el que la hiziere personal, pues si es hypothecario, està obligado: Vid. *cit.* D. Olea *tit.* 5. q. 1. à n. 3. Amendol. ad Franch. *deciss.* 427. n. 7. Scacia de *Comerc.* §. 2. glos. 5. à n. 72. Cancer. *lib.* 2. *Variar.* cap. 6. n. 7. Carlev. de *Judic.* *tit.* 3. *disput.* 35. n. 25. Fontanell. de *Pact. Nuptial. clausul.* 4. glos. 18. part. 5. n. 12. Amat *resolut.* 7. n. 13. Giurb. *decis.* 87. Noguerol. *allegat.* 11. n. 9. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 4. q. 76. à n. 12. todos dicen, que el extraño, que paga, no puede pedir cession, y pasan à explicarlo en la redempcion del censo. Y aunque el acreedor no las ceda al Hypothecario, que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho, que tenia el acreedor à quien se pagare, contra el deudor: D. Olea *ubi proxim.* n. 25. dice, que precisamente se le debe ceder el derecho: ex Amat. *resolut.* 37. n. 15. Hermosill. *in leg.* 2. glos. 4. *tit.* 3. part. 5. n. 46. versic. *Amplia primo.* Arias de Mesa *lib.* 1. *Variar. resolut.* 16. n. 13. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 4. q. 48. n. 5. Gratian. *discept.* 215. & 686. n. 8. Scacia *ubi sup. proxim.* Pero si el acreedor solo fuere Chirographario, no le compete este derecho de pedir la cession, como lo explica, con otros muchos casos, sobre este assumpto, el Señor Olea n. 26. & *seqq.* y en quanto á que el tercero poseedor de los bienes hypothecados à la deuda, à quien pide el acreedor, se libra de restituírlas, pagandola, y el acreedor debe cederle el derecho de ella: Vid. Giurb. *deciss.* 87. n. 7. & *observat.* 11. n. 30. Merlin. *deciss.* 834. tom. 2. Hermosill. *ubi sup. prox.* à n. 46. Amat. *dict. resolut.*

37. n. 17. Costa de *Remed. remed.* 36. ex leg. Cum *Possessor.* ff. de *Censib.* L. g. Si *res obligatas* 57. ff. de *Legat.* 1. & *alii citat.* ab Amat. *ubi proxim.* Y que aunque el acreedor aya librado de la hypotheca algunos bienes, y por el tercero poseedor se oponga, que por ello no le puede hazer la cession de acciones contra ellos, puede repelerle de pedir la hypotheca, porque no adquirió la possession de ella, con el intento de que se le avia de hazer la cession; ex Giurb. *ubi sup. proxim.* Gratian. *discept.* 686. Baron. de *Citat. in addit.* ad q. 3. tom. 2. n. 41. Posth. de *Subhastat. inspect.* 17. à n. 11. Prat. *Observat. pract. observat.* 25. à n. 9. tom. 1.

40 Al num. 40. que si uno de los principales deudores, ò fiadores, pagare, el tal acreedor le debe ceder los derechos, y acciones personales, ò hypothecarias, que tuviere contra los demás fiadores, y deudor: Vid. D. Olea *tit.* 4. q. 1. a n. 7. & *tit.* 7. q. 1. Guzman de *Eviction.* q. 35. n. 71. Ciriac. *lib.* 4. *controv.* 633. n. 22. Carlev. de *Judic.* *tit.* 3. *disput.* 35. n. 5. ex leg. *Fidejussoribus* 17. leg. Cum *is qui,* ff. de *Fidejussorib.* leg. 2. leg. Cum *alter* 11. Cod. *Eod. tit.* glos. fin. in leg. *Papinianus*, ff. *Mandat.* Barbos. de *Clausul. clausul.* 137. n. 4. Gratian. *discept.* 501. n. 26. Cencius de *Censib.* q. 72. n. 23. versic. *Nec etiam sufficit.* Acosta de *Privileg. Credit. regul.* 3. *ampliat.* 2. n. 70. dicen, que el acreedor no solo està obligado à otorgar cession de los derechos, à favor del fiador, que paga, sino à entregarle el instrumento del credito contra el principal deudor; y no queriendolo hazer, puede resistirse el fiador à la paga, porque no es bastante, que conste del credito por la sentencia pronunciada: y siguen, poniendo varios casos, y el de que no està obligado à ello el acreedor, jurando que se le perdiò el instrumento, y probando la existencia, y verdad del credito, y obligacion, cuya prueba puede pedir el fiador justamente, y que para ella se cite al deudor.

41 Al num. 41. que quando el acreedor, por culpa suya, no puede dar esta cession, le obsta la excepcion de ella, para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cession, como librando à alguno de los fiadores: Vid. D. Olea tit. 5. q. 2. n. 28. & in Addit. ad dict. q. à n. 1. hablando de la libertad, que el acreedor dà á uno de los fiadores, obligados insolidum á la paga de alguna deuda: Gratian. tom. 2. discept. 286. Cencium de Censib. q. 81. Merlin. de Pignorib. q. 72. n. 12. Acosta de Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 81. pero si el acreedor libra de la hypotheca de la deuda algunos bienes de los hypothecados á ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cession de acciones, porque los fiadores lo son por contemplacion de los bienes del deudor, presentes, y futuros: ex citat. D. Olea n. 29. Cencio ubi sup. q. 71. Acosta dict. ampliati. 2. Amat. resolut. 37. à n. 57. Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 72. n. 12. Gratian. ubi sup. & cap. 409. n. 37. y que esto no procede en la muger, que exime de la hypotheca algunos bienes de los obligados á la dote; y assi, pidiendola contra el fiador, ò otro deudor, no le obsta, ni repele la excepcion de cession de acciones, porque puede renunciar parte de la hypotheca, sin perjudicar á los demás bienes, en que no renunciò, ni respecto de otros contractos, y personas: Vid. citat. D. Olea tit. 5. q. 3. n. 11. en donde propone esta question, y refiere los Authores, que latamente hablan sobre ello; y conociendo la dificultad, en la decission pone con brevedad tres conclusiones, en punto de renunciacion de la muger, en parte de las hypothecas de su dote, y resuelve á favor del privilegio de estas, especialmente quando interviene dolo, fraude, ò miedo de parte del marido, y se puede seguir la indotacion: Marin, ad Reverter. deciss. 148. & 402. Acosta ubi sup. dict. regul. 3. ampliati. 2. à n. 258. ubi latè, D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 4. à num. 101. Giurb. observat. 80. n. 10. Tondut. Re-

solut. Civil. cap. 45. Hermosill. in leg. 8. glos. 5. n. 8. & glos. 13. n. 22. tit. 4. part. 5. hablando de los privilegios de la muger, en quanto á los bienes dotales: Y que no procede en los demás acreedores, quando expressamente reservan en sí el poder hazer cession de acciones, á los demás confiadores, contra el fiador, que quedò libre, ò reservando en sí el derecho contra los demás, que no librò, pues no le obsta la excepcion al acreedor: ex Felician. de Censib. lib. 3. cap. 2. Rodrig. de Reddit. lib. 2. q. 9. Amat. Variar. resolut. 37. n. 57. Acost. ubi sup. dict. ampliati. 2. à n. 70. usq. ad 89. en donde explica este derecho, que puede reservar en sí el acreedor, para la libertad de los confiadores, ò demás deudores, obligados á la paga del credito.

42 Al num. 42. que la cession de acciones, que dà el acreedor al fiador, ha de ser al tiempo que se hace el pago de la deuda, porque despues no procede efecto alguno, sino es, que por el fiador se pide al tiempo que paga: Vid. D. Olea tit. 4. q. 1. à n. 7. que explica la accion, que compete al fiador, que paga, para pedir al acreedor la cession contra el confiador, ò deudor: Giurba observat. 11. n. 30. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 5. ex leg. Fidejussoribus, ff. de Fidejussor. Costa, & Scacia ubi sup. Amat. ubi sup. dict. resolut. 37. D. Gregor. Lop. in leg. 11. tit. 12. part. 5. excepto, siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso, despues de hecha la paga, se puede hazer la cession, aunque no se pida en el acto de ella: ex D. Olea tit. 5. q. 3. n. 11. & 34. Noguerol. allegat. 11. n. 56. & 70. ex leg. Papi-nianus, ff. Mandat. leg. Sthicum. §. Si mandato. ff. de Solution. leg. Si res obligata. ff. de Legat. 1. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. privileg. 36. n. 146. & 148. Arias de Mesa lib. 1. Variar. cap. 23. à n. 16. & 21. y que en los casos dichos, y otros, que pone el Author, es bastante la confession, que hiziere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe:

be: ex D. Olea ubi proxim. n. 24. Ciriac. controu. 211. Carlev. de Judic. ubi sup. n. 11. & 24. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. n. 32. tit. 1. part. 5. Vela dissert. 3. n. 13. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 7. n. 6. versic. de Creditoribus, en donde explican esta proposicion, y los casos en que puede el acreedor dar la cession de acciones al fiador, que librò de la fianza, despues de hecho el pago, para que repita contra los demàs, y contra el deudor principal.

43 Al num. 43. resuelve, que en virtud de la cession de acciones, el uno de los deudores principales, que pagò, no puede pedirla toda à los demàs, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte, que le tocara, segun la cantidad, y el numero de los obligados: Vid. D. Olea tit. 5. q. 6. n. 11. hablando de los reos condenados, si pagando uno por todos, puede repetir, lo que pagò, contra los otros, segun la parte, que à cada uno toca: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 40. Thesaur. decis. 254. Costa ubi sup. q. 40. Marinis lib. 1. disput. 215. n. 4. y sin esta cession puede el que pagare toda la deuda repartir sus porciones à cada uno de los demàs, siendo deuda en causa onerosa, de que à todos toca utilidad; pero siendo deudores en causa lucrativa, no puede pedir cosa alguna à los demàs: ex citat. D. Olea, Marinis, & Carlev. ubi sup. proxim. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 15. tit. 6. n. 10. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 18. ex n. 33. poniendo por regla general, y comun sentir, esta proposicion: Noguierol. allegat. 11. ex n. 48. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 542. n. 11. Surd. decis. 308. Barbos. in leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 4. part. n. 106. Amat. dict. resol. 37. quasi per tot. & signant. n. 24. 42. & 43. Giurb. decis. 57. n. 5. Parlador. Rer. quotid. lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 1. in fin. Fontanell. de Pact. Nupt. clausul. 4. glos. 18. part. 2. n. 53. Cost. de Ration. rat. q. 110. n. 1. Avendañ. de Censib. cap. 100. à n. 1. Surd. decis. 308. Y en quanto à

que el uno de los fiadores, obligado insolidum, que pagare la deuda, no la puede pedir toda à los fiadores, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocara, conforme à su cantidad; y sino se pudiere cobrar de alguno, se ha de comunicar este daño, y peligro de ella, entre todos los demàs: Vid. citat. D. Olea tit. 5. q. 4. n. 22. en donde explica la accion, que queda reservada al fiador, que pagò, para proceder contra los demás confiadores: ex Amat. Variar. resol. 37. n. 4. Fontanell. decis. 216. n. 1. Felician. de Censib. cap. 3. n. 4. Cencio de Censib. q. 75. n. 10. Leg. In debitum 47. ff. de Condict. indebit. Leg. Si remunerandi. §. Passus. Leg. Idemque 10. §. Fidejussores. Leg. Hæredem. Leg. Qui fides. ff. Mandat. Leg. Si Fidejussor. 6. Cod. Eod. tit. Y que lo mismo es en las costas, que hiciere el que pagare la deuda en el pleyto, que contra el tratar el acreedor: Vid. D. Olea tit. 7. q. 4. à n. 2. dice, que el Cessionario no puede repetir contra el cediente las costas del pleyto, yà sea la cession por causa lucrativa, ò onerosa, porque debe seguirlo à su costa: Guzman de Eviction. q. 35. n. 63. Bertazol. de Clausul. clausul. 29. glos. 4. n. 2. Cost. de Fact. Scient. & ignorant. Centur. 2. distinct. 57. n. 13. & 40. Mesa lib. 1. Variar. cap. 43. n. 14. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 7. n. 59. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. dice, que para repetir contra los fiadores, ò correos, le queda reservada la accion Negotiorum gestorum: Felician. de Censib. lib. 3. cap. 2. n. 11. Y con cession de acciones, ò sin ella, puede el fiador, que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal: Ex Felician. de Censib. dict. cap. 3. n. 4. citat. D. Olea tit. 5. q. 4. n. 26. en donde explica con extension esta proposicion, y la reduce à conclusiones: Amat. in dict. resol. 37. n. 4. Fontanell. decis. 116. n. 1. leg. Idemque 10. §. Fidejussores. ff. Mandat. Y tambien puede cobrar las costas, que sobre esto hiziere en el pleyto, que el acreedor siguiò contra el, si no es, que

dexó de oponer algunas excepciones, que le competian : ex citat. D. Olea dict. tit. 7. q. 4. Guzman de Eviction. q. 35. D. Salgad. & Carleval. & Felician. ubi sup. proxim. Pero sin cession de acciones, no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni cosa alguna de ellos : Ex D. Olea tit. 5. q. 4. n. 22. & 26. leg. Idemque 10. §. Fidejussores. Leg. Inter causas. §. Si is qui. ff. Mandat. Cencius de Censib. q. 75. n. 10. Amat. Fontanell. & Felician. ubi sup. proxim. Y que esto procede, assi en el acreedor privilegiado, como lo es el Fisco, y tambien en el privado: Vid. Maldonad. in Silv. lib. 1. respons. 5. q. 5. n. 36. Matienz. in leg. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. glos. 5. n. 1. Pero no entre dos Contutores, ò Curadores, porque si el uno de ellos paga enteramente al menor, tiene accion util contra el otro, por su parte, sin que necesite, que el menor le de cession para ello : Ex D. Olea tit. 5. q. 6. n. 20. en donde con expression trae esta materia, con objeciones, y dictámenes de varios Authores. Bobadill. lib. 5. Polit. cap. 3. n. 68. circ. finem. Gutierr. de Tutel. 1. part. cap. 15. à n. 28. Amat. dict. resolut. 37. num. 52. Gratian. tom. 3. Discept. cap. 409. num. 14. Jul. Capon. de Pact. & stipulation. q. 12. disput. 8. n. 45. Acost. de Privileg. creditor. regul. 3. ampliati. 2. n. 69. Ni procede en los mancomunados por hurto, ò delito : D. Olea ubi proxim. n. 11. que los condenados por delitos en una cantidad, aunque debe hazerle la execucion en ellos prorrata, no obstante por los que no pueden pagar, lo han de hazer los compañeros: ex Carlev. tit. 3. disput. 5. n. 40. Costa de Quot. ubi sup. dict. q. 40. Marinis Resolut. lib. 1. cap. 215. n. 4. porque en los delitos no se admite la cession de acciones, y en el fuero de la conciencia, quando muchos por delito, ò maleficio, están obligados in solidum, pagandc uno, deben los otros resarcirle su parte en el fuero exterior, y no le compete al que paga la accion contra los consocios, ni el dere-

cho de pedir la cession; pero el Señor Olea, dice, que ya ha visto en caso semejante usar de la cession de acciones à favor del que pago, contra los compañeros condenados in solidum, y que esto es equitativo, aunque el derecho, y la razon persuaden lo contrario, y sigue por toda la question, explicando los casos en que en las causas criminales se puede dar cession de acciones, assi contra el reo, como contra los fiadores : Ex Amendola in Addit. ad Franch. deciss. 228. n. 5. Cancer. 3. part. Variar. cap. 17. n. 298. Guazin. de Deffension. reor. defens. 33. cap. 23. D. Amaya in leg. Eorum. 10. Cod. de Jur. Fisc.

44 Al num. 44. que aunque sea con cession de acciones quando la utilidad de la deuda, que paga uno de los principales deudores, toca à el solo, no les puede pedir sus porciones à los compañeros: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 542. n. 11. Gratian. in regul. 431. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 18. ex n. 33. en donde latamente explica esta proposicion, hablando de fiadores, y de dos, ò mas deudores de una misma deuda : Noguerol. Allegat. 11. ex n. 48. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 4. §. 1. in fin. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 9. n. 62. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 18. part. 2. n. 53. Giurb. deciss. 57. n. 5. ni con la cession el fiador, que paga la deuda, puede pedir á los demás fiadores sus partes, quando toca à el, principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocara : Vid. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 15. tit. 6. n. 10. Baeza de Dote, cap. 12. n. 5. & 6. & cap. 35. ex n. 12. Gratian. discept. 701. Barbos. in leg. 1. ff. Solut. Matrim. 4. part. n. 106.

45 Al num. 45. que quando son los fiadores, cada uno en cierta suma determinada, pagandola, no la puede cobrar el que la lastare, de los demás, aunque sea con cession de acciones, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad porque el uno se obli-

si no tuviere de que pagarla: Vid. D. Olea tit. 5. q. 6. à n. 11. hablando de los Reos condenados insolidum por un delito, que el que pagò por todos, no adquiere cession de acciones para con los socios, pero si son condenados cada uno en cantidad distinta, no se puede proceder contra uno por el todo, sino solo por la parte en que fuè condenado, ex Marin. lib. 1. resolut. cap. 215. n. 4. Thesaur. deciss. 254. Costa ubi sup. dict. q. 40. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 5. n. 40. explica esto con alguna extension.

46 Al num. 46. que ni con cession de acciones puede el fiador que pagare la deuda, cobrar su parte de los demás, quando renunciaron el beneficio de la cession que se puede renunciar: Vid. Jul. Capon. de Pact. & stipulation. q. 12. disput. 8. à n. 46. Menoch. de Præsumpt. præsumpt. 143. à n. 6. Amat. dict. resolut. 47. n. 39. D. Olea tit. 5. q. 5. n. 6. & seqq. & q. 13. à n. 13. en donde suponen, que este beneficio se puede renunciar, pero quando expressamente no se renuncia, y el Correo paga en su nombre, aunque no haya pacto de que se le cedan las acciones, parece, que tacitamente lo pide; ex Noguierol Allegat. 11. n. 49. Capiscio Latro deciss. 31. n. 5.

47 Al num. 47. que quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, y el primero paga la deuda, no le compete cession de acciones, contra el segundo, porque no fiò por su contemplacion, sino es que sabiendolo el primero, hizo la fianza, pues en este caso goza de el beneficio, y esta misma accion tiene el segundo, quando paga la deuda, sabiendo quando fiò, que avia otro: Vid. Rodriguez de Execution. cap. 3. n. 27. Vela disert. 37. à n. 13. en donde explicando las acciones, que le quedan al fiador que pagò parte de la deuda, ò el todo contra el deudor, y demás fiadores, dice, que el acreedor està obligado à ceder la accion à su favor, dandole carta de lasto para que pueda repetir contra los demás; ex Cancer. Variar. resolut. lib. 2. cap. 5. de Fidejussorib. à

n. 151. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 3. part. §. 4. & 4. part. §. 6. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 2. n. 17. in princip. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 286. à n. 4. citat. Amat. ubi proxim. dict. resolut. 37. Fontanell. deciss. 126. ex n. 1. ubi plura invenies de Fidejussoribus. Noguierol. Allegat. 11. à n. 50. que explica esta materia, y la ley Modestinus. ff. de Solutionib. que es la capital para esta materia.

48 Al n. 48. que aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos, el beneficio de cession de acciones; si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede cobrar de el otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cession, como en los fiadores de un mismo tiempo, y contracto, y no puede ser de mejor condicion que ellos: Vid. D. Olea tit. 5. q. 4. n. 22. explica la accion que tiene contra los demás, el fiador que pagò al acreedor; Ex Cencio de Censib. q. 75. n. 10. Amat. dict. resolut. 37. n. 40. Fontanell. deciss. 216. n. 1. Y que al poseedor de los bienes hypothecados à la deuda, que la pagare, se le ha de dàr cession de acciones, contra los demás poseedores, y puede cobrar de cada uno la parte que le tocara de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores: Vid. Amat. ubi sup. n. 17. Giurb. observ. 11. n. 30. Merlin. de Pignori. lib. 4. q. 61. n. 3. versic. Et tum. Hermosill. in leg. 2. glos. 4. tit. 3. part. 5. n. 46. Baron. de Citat. in addit. ad q. 3. tom. 2. n. 41. D. Olea dict. tit. 5. q. 1. n. 21. dice, que si el tercero poseedor de la cosa hypothecada, posee justamente, se le puede apremiar al acreedor, que haga la cession de accion, ò yà pague apremiado, ò espontaneamente; ex leg. Mulier. 20. ff. Quipotiores. Leg. Cum possor. 5. ff. de Censib. leg. Si res obligata. 57. ff. de Legat. 1. Thesaur. q. Forens. q. 27. n. 9. Carlev. de Judic. tit. 4. disput. 35. n. 4. Castro Palao de Justit. & jur. disput. 6. punct. 37. §. 10. n. 4. Y sobre si sucede lo mismo con el tercero injusto poseedor de la cosa hypothecada.

cada, refiere el Señor Olea *ubi sup.* dos opiniones contrarias, y las reduce à concordia; ex Hermosill. *ubi sup.* n. 46. Giurb. n. 20. Cencio *ubi sup.* q. 96. n. 65. quienes proponen los fundamentos de una, y otra opinion, y la concordia, y distincion de casos, para la decission de la question.

49 Al num. 49. que el fiador que paga la deuda, y toma cession, no se presume la paga, por librar de ella al deudor principal, sino para adquirirla, como comprador de ella: Vid. Mesa lib. 2. *variar. cap.* 14. à n. 11. *ad fin.* Manglium de *Eviction.* q. 200. à n. 48. *ad* 52. Y assi tiene el mismo derecho de prelacion, que el acreedor: Ex D. Olea tit. 6. q. 6. n. 11. D. Salgad. in *Labyrinth. creditor.* 3. part. cap. 21. §. *Unic.* n. 53. fundado, en que el acreedor puede ceder à favor de otro, el derecho de prelacion, y por lo mismo el fiador por la cession que haze el acreedor, goza de el proprio derecho de prelacion: Guzmàn de *Eviction.* q. 15. n. 120. Bertazol. de *Clausul. clausul.* 29. glos. 2. n. 4. porque, aunque el que paga la deuda, no sucede en la hypotheca, sucede en ella, aunque sea fiador con cession; ex Barbos. in leg. *Post dotem* 41. n. 58. ff. *solut. Matrimon.* Cencio de *Censib.* q. 104. n. 9. & q. 108. n. 21. Guzmàn de *Eviction. quasi.* 35. n. 26. Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 26. n. 1. hablando de la cession de acciones que el acreedor haze à favor de otro, y los efectos que causan, & *disput.* 35. *per tot.* dice, que quando un acreedor cede à otro los derechos, y acciones, que tiene contra su deudor, queda obligado el cessionario, y sucede en lugar de el cediente en todo, y por todo: ex leg. *Emptor.* 5. *Cod. de Hæredit. vel action. vendit.* Acost. de *Privileg. credit. pralud.* 2. n. 14. Fontanell. *deciss.* 166. à n. 8. & 15. D. Salgad. in *Labyrinth. credit.* 1. part. cap. 26. §. *Unic.* à n. 5. en donde supone, que el cessionario sucede en todos los derechos, lugar, y grado que el cediente, ex *Surd. consil.* 22. n. 16. Rodrig. de *Ann. Reditib. lib.* 2. q. 17.

n. 11. & *seqq.* con otros muchos citados por el Señor Salgado.

50 Al num. 50. resuelve, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando la cession, ocurriendo con el acreedor à cobrar cada uno, ha de ser preferido este, pues la cession que hizo, no puede obrar contra el: Vid. Guzmàn de *Eviction.* q. 35. n. 139. D. Olea tit. 1. q. 1. à n. 8. dice, que esta doctrina procede, porque la accion que adquiere el cessionario, quedò ineficaz, è inutil contra el cediente: Noguero. *Allegat.* 16. n. 101. Acost. de *Privileg. creditor. in præfat.* n. 96. & citat. D. Olea tit. 8. q. 3. disputando la ocurrencia, y prelacion de dos cessionarios, que ocurren en un mismo tiempo à cobrar de el deudor, con dos instrumentos; se hallarán muchas proposiciones adaptables à este proposito: D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 10. à n. 46. tratando de dos consignatarios, que concurren en un mismo tiempo, y contra unos mismos bienes à cobrar: *Et cap.* 42. n. 47. & 3. part. cap. 3. §. *Unic.* à n. 81. Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 26. n. 8. & 14. disputando el mismo assumpto, de cession hecha à favor de el acreedor. Y que esto se entiende posseyendo los bienes; de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra èl, pero no posseyendolos el deudor, porque entonces, el fiador, y el acreedor, han de ser pagados prorrata de sus deudas, como acreedores de una sola, y de un mismo origen, porque uno, y otro piden derechamente, contra el deudor, y sus bienes: Vid. DD. *sup. proxim. citat.* hablando en los terminos de dos acreedores cessionarios de un mismo tiempo, que concurren à la cobranza en los bienes de el deudor, que en este caso se ha de dàr la preferencia segun vâ dicho: Facit D. Olea tit. 4. q. 2. à n. 11. hablando de el comprador de la prenda, ò cosa hypothecada, si sucede en todo el derecho de el acreedor; propone diversos casos, y refiriendo opiniones por una, y otra parte, sienta algunas proposi-

ciones, que se pueden contraher à la presente, y assi será bueno poner la clausula, de que la cession no obre contra el acreedor cediente, en manera alguna, y es valida.

* 51 Quando se dà poder, ò ceden las acciones, no se transfieren las utiles, sino el exercicio de las directas, que en nombre de el mandante, exerce el Mandatario, por no transferirse derecho alguno, y aunque trate de su provecho, pide en nombre de el mandante, como Procurador en causa propria, por la diferencia que hay de el poder à la cession de acciones, porque uno es, el que se otorga para parecer en juicio, y otro en el que se ceden las acciones, pues este tratando de su utilidad, exerce en juicio, las directas, como Procurador en causa propria, como lo resuelve el Señor Olea *de Cession. Jur. tit. 1. q. 2. à n. 42.* contra Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 4. n. 16.* que no constituye diferencia entre el Procurador Ordinario, y el que lo es en causa propria, si no se transfiere en este alguna cosa que sea suya, que no puede ser, sino la accion util; pero en este caso assegura el Señor Olea, que yá no sería Procurador en causa propria, sino Señor, mediante la cession, cuya distincion se prueba con la doctrina de Bertaz. *de Clausul. clausul. 27. glos. 9. n. 3.* Baptist. *de Thor. vot. 6. n. 5. & vot. 19. n. 23.* Acosta, *de Privileg. Credit. prælud. 2. n. 9.* Messa, *lib. 1. Variar. cap. 39. n. 13.*

* 52 La cession se puede hazer al ausente, segun las circunstancias ocurran, y como le sea util, como enseñan Gait. *de Credit. in Appendit. 4. part. à n. 376.* Faria *in Addit. ad D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 14. n. 49.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 11. n. 18.* D. Larrea, *deciss. 91. per tot.* Acosta, *de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 4. à n. 35.* y siendo por su naturaleza, paga imaginaria, y fingida, es necessario que el ausente la acepte, quando se haze por esta causa, por tratarse de su perjuicio, ò utilidad, como sienten los Autores citados, y

Escacia en este assumpto: D. Larrea, *ubi proxim. & allegat. 36. n. 12.* Acosta, & Gomez *ubi supr.* Scacia *de Commerc. §. 2. glos. 5. n. 47.* y se prueba esta cession, ò por la confession de el cediente, por testigos, ò por la entrega de el instrumento al cessionario, por los modos, y medios que expresa el Señor Olea *de Cession. tit. 1. q. 3.* atendiendo siempre à la causa precedente, que dà motivo à la entrega de el instrumento, siendo apto para la translacion de los derechos, y no de otro modo, fundandose en una ley de el Derecho Civil. *Leg. Mavia, ff. Solut. Matrim.*

* 53 Los derechos de futuro, no solo por causa de presente, sino por la de futuro, no se comprehenden en la cession, si las palabras no se restringen al presente tiempo, como cediendo alguno los derechos que tiene, porque la disposicion que se concibe por palabras de presente, no incluyen los derechos futuros, que aun no competen, como se dispone por el Derecho Civil, *Leg. Si ita Scripserit. ff. de Legat. 2. leg. Si Stipulatus fuerim. §. 1. ff. de Verbor. obligation. leg. Si ita. ff. de Aur. & Argent. Legat. Messa, lib. 3. Variar. cap. 13.* y lo mismo sucede quando la cession de los Derechos, y acciones, es absoluta sin referirse especialmente, ni al presente tiempo, ni al futuro, que no se entiende mas que lo presente, como està dispuesto en el Derecho Civil. *Leg. Si Stipulatus. leg. à Colono. ff. de Verbor. Obligation. D. Olea, ubi sup. tit. 3. q. 10. n. 17.* ex Guzmàn *de Eviction. q. 35. n. 91.* Hermosill. *in leg. 13. glos. 1. n. 11. tit. 5. part. 5.*

* 54 Aunque regularmente se puede ceder toda accion, segun se dispone por todo un titulo de el Derecho Civil, y la comun de los Autores; *Leg. 1. & per tot. tit. ff. de Hereditat. vel action. vendit. & communis. DD.* es constante, que no se pueden ceder los derechos personales, como fundan el Señor Larrea *allegat. 20. n. 4. & 14.* D. Castill. *de Usufruct. cap. 69. n. 19.* Matienz. *in leg. 9. glos. 2. n. 23. tit.*

tit. 11. lib. 5. *Recop.* y por esto no se puede ceder, vender, empeñar, ni embargar, el derecho à los alimentos, ni los que al Patrono debe contribuir la Iglesia de su Patronato, como lo funda Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 20. à n. 1. Caball. Resolut. Criminal. centur. 3. cas. 222. ex n. 1. Lara, in leg. Si quis à liberis. §. Parens. n. 73. ff. de Liber. agnoscend.* y es la razon, porque no pueden cederse aquellos bienes, y acciones, que no pasan à los herederos, segun una ley, *Leg. Ex pluribus 43. ff. de Administrat. Tutor. Barbos. in leg. Quia tale 14. n. 22. ff. Solut. Matrim. Surd. de Aliment. tit. 5. q. 1. ex n. 1.* ni se puede ceder el derecho de Prelacion, que tiene el Señor directo en la cosa emphiteutica, ò feudal, no trasladado el dominio directo de que nace; ni el derecho de retracto que compete por razon de consanguinidad, por no poderse esta transferir en otro, como aseguran el Señor Olea *de Cession. tit. 3. q. 1. & 2. Carleval de Judic. tit. 3. disput. 20. n. 3. ex Surd. consil. 205. ex n. 21. Tiraquel. de Retract. consanguin. §. 26. glos. 1. n. 40.* Ni se puede ceder el uso, porque està anexo à la persona, para en caso de necesidad, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Si neque 8. leg. Si habitatio 10. ff. de Usu, & Habitat. D. Castill. de Usufruct. cap. 73. in fin. Giurb. decis. 59. n. 22.* Ni pueden ceder, ni vender los vecinos el derecho de pastar, que tienen en los terminos de la Universidad, como funda el Señor Olea *ubi sup. n. 17. ex leg. In concedendo. ff. de Aqua pluvia, & aestiva.* y sobre si es cessible, ò no el derecho de primogenitura, de el Reyno, Ducado, ò Marquesado; y el derecho de sociedad en el extraño; y el servicio personal de otro, à que se tiene por derecho de repetir la muger la dote antes, ò despues de dissolverse el Matrimonio; y todos los demás derechos, y acciones passivas transmisibles à los herederos; y las reducidas ya en juicio, con otras muchas particularidades sobre este assumpto; vease lo que latamente, y de proposito

escribió el Señor Olea *de Cession. jur. ubi sup. dict. tit. 3. à q. 2. usq. ad 13. per tot. tit.* que aunque es peculiar de este capitulo, ni se puede resumir, ni es razon copiar lo que con facilidad se puede vér en el original.

* 55 El Cessionario de el vendedor, à quien se le cedieron todos los derechos, y acciones, en virtud de la cession, puede cobrar de el comprador el precio de la alhaja vendida, juntamente con el interesse que corrió al tiempo de la venta, antes de la cession, y despues de ella, haziendose la cession por causa onerosa, como lo fundan Cancer. *Variar. resolut. lib. 3. cap. 7. n. 45. & 46. Valasc. consult. 8. n. 6. part. 1.* y lo mismo sucede quando la cession se haze voluntariamente, y aun procede en el Cessionario de el Mercader, como asegura Rodriguez *de Ann. Redditib. lib. 3. q. 7. n. 59.* y si al tiempo de la venta, el fundo, ò alhaja, estuviere arrendado, y cogidos los frutos naturales, pertenecen al vendor, si estaban pendientes, pertenecen al comprador, y por consiguiente, à su Cessionario, como asegura Hermosill. *in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. à n. 59. ex leg. Navis. ff. de Rei vindicat. leg. fin. §. fin. ff. de Jur. Fisc.* fundado en una Ley de el Derecho Civil.

* 56 Quando se haze delegacion de una deuda en otra persona, si este tercero acepta la delegacion en lugar de el deudor delegante, queda este libre, porque aceptando el delegado, parece que se le pagò; y si el Cessionario, despues que aceptò la libranza, el delegado, fuè negligente para cobrar, queda libre el delegante, como aseguran el Señor Salgad. *in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 10. n. 26. & cap. 28. à n. 56. Guzmàn de Eviction. q. 35. à n. 45. & 59. Fontanell. decis. 124. Ciriac. controuv. 214. & 374. Tondut. lib. 2. q. 49. Barbos. vot. 126. n. 81. D. Castill. tom. 5. controuv. cap. 77.* y todas las vezes que el deudor delegado aceptò la libranza, no puede pagar à su acreedor delegante, y esto procede, no solo quando la dele-

gacion es verdadera , sino aun si fuese impropria , como aseguran el Señor Olea de *Cession. tit. 8. q. 2. n. 19. ex leg. 3. de Novation. Pereyra de Emption. & vendition. cap. 24. n. 46. Sesé deciss. 428. à n. 1. fundado en una Ley de el Derecho Civil.*

* 57 Si la delegacion no se haze verdadera , y realmente , sino que solo el deudor prometió al Cessionario que pagaria , no por esto el deudor pierde el derecho , para proponer las excepciones que tuviere , porque se entiende de la promessa de pagar , sin perjuicio de sus excepciones , en sentir de Cancer. *Variar. part. 2. cap. 6. n. 84. The-saur. Quæst. Forens. lib. 2. q. 111.* pero , no obstante esto , parece que el deudor delegado no puede usar de excepcion alguna contra el delegante , respecto de que la cession se perficiona consintiendo el deudor , segun dos Leyes de el Derecho Civil ; *Lex 1. lex Neque Creditores. Cod. de Novation.* y por consiguiente se le deniega el derecho para excepcionar , porque consintiendo la delegacion , y prometiendo pagar al Delegatario , si tenia alguna excepcion , se entiende , que la remite , y haze donacion de ella ; assi lo explica el Señor Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. n. 35. Ciriac. controuv. 214. n. 6.* y otros , haziendose cargo de la Doctrina de Cancerio , la qual procede solo en la cession , pero no en la delegacion , que no puede tener efecto , sin consentimiento de el deudor : Y si este delegado pagò al Delegatario , à quien verdaderamente el delegante no le debia cantidad alguna , no le queda à este accion contra el delegado que pagò de su orden , y podrá repetir contra el fingido acreedor , como lo asegura el Señor Olea *ubi sup. tit. 8. q. 2. à n. 39. contra Ciriac. lib. 1. controuv. 108. à n. 2. & controuv. 427.* fundado en el Derecho Civil.

* 58 Aunque para la enagenacion de los derechos de el menor , es preciso que preceda decreto , y autoridad judicial , y la que en otra forma se haze , aunque intervenga el Curador , es nula , como se dispone en el

Derecho Civil : *Lex Sed si pecunia 3. §. Si jus. ff. de Reb. eor. leg. Si ad resolvendam. Cod. de Præd. minor.* esto se limita en la delegacion , en que puede el pupilo , con authoridad de su Curador hazerla , en favor de su acreedor , contra el deudor , porque en esto và mirando à la libertad de la obligacion , y no se le puede causar perjuicio alguno , antes consigue la cobranza de lo que se le debe , como se ve en el Derecho Civil. *Lex Potest. Pupillus 18. ff. de Authoritat. & consens. Tutor.*

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Doctrinas que tratan esta materia. *
Definicion , y efecto de la paga , su tiempo , hypotheca , y fianza. n. 1.

Si la puede hazer el fiador , de los bienes de el deudor , y si ha de ser en dinero , ò especie. num. 2.

Si la puede hazer el deudor al acreedor de el que lo es suyo , contradiciendolo este , y quando el acreedor de el acreedor lo es por el deudor , y si lo puede hazer estando especialmente obligada aquella deuda. num. 3.

Si puede hazer la paga por el deudor , qualquiera otro contra su voluntad , y cobrarla de el , y si el acreedor debe recibirla , y no oponerse. num. 4.

A quien , y como se ha de hazer la paga de lo que se debe à los hijos de Familia , y menores , y à la muger casada , y al Monge , y en que casos se puede pagar à los mismos con quienes se contraxo num. 5.

Si se puede pagar la deuda à uno de los compañeros , ò acreedores de ella , y repartirse entre ellos , y si es necesario que otorguen poder unos à otros. num. 6.

Si se puede hazer la paga de la deuda al acteador , acusado de algun crimen , y en que casos no puede hazerlo , y quando le excusa la ignorancia ? n. 7.

Si se excusa el deudor de pagar la deuda

- da al acreedor, y de su juramento, pena, è interesse, por embargo que judicialmente se haya hecho en ella. n.8.
- Si se excusa, y queda libre el deudor, y depositario de la deuda, pagandola a otro diferente de el acreedor, por mandado de el Juez; y en que casos no quedará libre uno, ni otro. num. 9.
- Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ò mas deudores de ella, ò fiadores, y si este ha de renunciar el beneficio de la excussion, para no poder ser convenido hasta que lo sea el deudor principal, y se haga en sus bienes. num. 10.
- Y quando, y en que casos puede el acreedor convenir al deudor de su deudor. Ibid.
- Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes de el plazo, y los frutos de ella, y distincion de plazos, à favor de el deudor, ò de el acreedor. num. 11.
- Quando se entiende estar cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, señalando dia. num. 12.
- Y en estos casos como ha de hazer la paga el deudor, ò siendo el plazo incierto. Ibid.
- Y si excusa de la tardanza la dificultad de no poder hazer el deudor la paga, por causa de el acreedor, y de la especie que ha de dár. Ibid.
- Quando se han de hazer los pagamentos por los Bancos, y Cambios, en Ferias, y fuera de ellas, y dentro de que termino. num. 13.
- Quando se han de hazer las pagas para las Flotas, y Armadas, y si por convencion, pacto, ò renunciacion de las partes, se puede quitar la orden judicial, executiva; y si el Juez, en tiempo de salida de Armada, puede abreviar la orden judicial, y executiva, para las pagas de ella, y en las Ferias. num. 14.
- En que lugar se debe hazer la paga, y en que cosa, y à cuya costa, y peligro. num. 15.
- Y si no señalando lugar, se debe hazer en el que se pide, y si el deudor està obligado à llevar la paga à la casa de el acreedor, siendo la deuda en dinero. Ibid.
- Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de el, antes de ponerse en el lugar donde la avia de hazer à su peligro; y si esto se ha de entender segun los pactos que en el contracto se han puesto. num. 16.
- Si aviendose de hazer la paga en otro lugar, fuera de el de el acreedor, no estando el alli al plazo, es constituido en mora, è interesse el deudor, y quien lo ha de probar, y pagar en diverso lugar, y tiempo. num. 17.
- Si los que no vienen à las Ferias, ò Armadas, à cobrar las pagas de ellas, las puede pedir, y protestar, y cobrar el interesse hasta las otras ferias, ò armadas primeras. num. 18.
- Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interesse. num. 19.
- Si la persona à quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo de el librante. num. 20.
- Y si se entiende esto en las libranzas hechas en los Arrendadores de la Hazienda Real, ò publita, ò de hazienda particular, constando ser la libranza ante Escrivano, y otras especialidades. Ibid.
- Si los Administradores Publicos Reales, pueden llevar algo por hazer las pagas, y libranzas de su administracion. num. 21.
- Si no pagandose la libranza por la persona à quien se dirige, se puede cobrar de el librante, con el interesse, y costas, como, y con que requirimientos. num. 22.
- Como se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, ò no liquida en presencia, ò ausencia de el acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su tardanza, pena, è interesse. n.23.
- Si constando simplemente de el entrego de el dinero, ò cosa, sin decir para que fue, se entiende paga, donacion, ò deuda. num. 24.
- Quien ha de pagar los derechos de el Escrivano, de las Escrituras, assiento, y saca, y cartas de pago, y que recaudos se han de dár para la liberacion. num. 25.

Como se ha de probar la paga en cantidad cierta, ò incierta, y la deuda incierta en ella. num. 26.

Como, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, en la obligacion, y paga, y si se admite como la excepcion de dolo, y dentro de què tiempo se ha de proponer. num. 27.

Y si se admite, quando la confession de la paga, es hecha por el Procurador, y si procede en confession hecha en letra de cambio. Ibid.

Si se prueba la paga por tener el deudor en su poder la Escritura de la deuda. num. 28.

Por que pensiones, y plazos pagados se entiende estarlo los precedentes, y si son bastantes los tres años proximos. num. 29.

Quando se pide la paga de el resto de la deuda, ò pensiones proximas, si es visto confessar, la de los demás, y opiniones que hay sobre el perjuicio, y confession de estas pagas. num. 30.

Quando uno debe à otro diversas deudas, como, y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, segun el arbitrio de el deudor, ò haziendolo el acreedor, sin contradiccion de aquel, y procede aun en el fuero de la conciencia. num. 31.

Si no señalandolo el deudor, ò el acreedor, se ha de contar en la deuda mas grave, y qual lo es, y primero en el interesse, que en la suerte principal. num. 32.

Si se entiende ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ò de urgente causa, ò en la debida por sentencia, ò por instrumento publico, antes que en otras. num. 33.

Si es visto hazerse en la deuda de plazo, ò condicion cumplida, ò liquida, antes que en la por cumplir, ò no liquida. num. 34.

Si se presume ser hecha en la que debe en su proprio nombre, y no como fiador de otro. num. 35.

Si se entiende ser hecha en la que se debe con fiador, antes que en la sin ellos. num. 36.

Si se presume hecha en la que se debe con

prenda, ò hypotheça, antes que en la que no lo hay. num. 37.

Y si se entiende quando en una deuda, por parte de ella, se dan fianzas, y por otra hypotheça. Ibid.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antigüedad, y quando se ha de repartir por todas. num. 38.

Si en las partidas assentadas en el libro de el Mercader, puede el deudor elegir, en qual deuda se ha de contar, y si en este caso puede hazer compensacion. num. 39.

Como, y quando se puede compensar una deuda con otra. num. 40.

Y si el fiador puede compensar con la deuda que se le debe, ò el acreedor al deudor, y el Procurador de alguno de estos. Ibid.

Y si se puede hazer la compensacion en perjuicio de el acreedor mas antiguo, y si se admite en deudas de administracion, y de el debito liquido con el no liquido, y quando se debe contemplar cosa liquida. Ibid.

Si pagandose lo que no era debido, se puede repetir, y que se debe probar para esto. num. 41.

Si en la transaccion se admite dolo, ò engaño enormissimo, y contra la que se hoze de el engaño. num. 42.

Y si procede siendo confirmada por el Principe, ò Juez. Ibid.

Y si el que se opone à la transaccion, debe ante todas cosas restituir lo que en virtud de ella percibió. Ibid.

Y aunque sea menor, ò muger; y como se ha de probar la transaccion, y dolo que en ella intervino, y si se puede transigir sobre el engaño que resulta de la transaccion. Ibid.

Si no cumpliendose la segunda obligacion porque queda libre de la primera, se puede usar de ella? num. 43.

Y sobre los efectos de la transaccion no cumplida por alguna de las partes. Ibid.

Quando sucede en la misma accion, y grado el acreedor hypotheçario que pagò al anterior, y si puede proceder en el acreedor chirographario. num. 44.

Si el extraño que redime el censo puede

- compeler al acreedor censualista à que le ceda sus derechos. Ibid.
- O el que pagò por el deudor proceder à que le pague la integra cantidad de el censo, y si pagò con intereses, si le puede pedir intereses de intereses. Ibid.
- Como consigue liberacion el deudor de la cantidad que pagò à su Thesorero, ò Mayordomo. num. 45.
- Y quando queda libre de el precio el comprador de la alhaja vendida de el menor, y el de los bienes de la herencia, y el de Monasterio, ò muger casada. Ibid.
- Si queda libre pagando al apoderado de el acreedor, ò ratificandolo despues, y en que casos no se le debe pagar, por razon de delito. num. 46.
- Quando, y como queda libre el deudor de la Real Hazienda, pagando al Thesorero, ò Thesorereros, ò pagando al falso Procurador, ò al falso here-dero. num. 47.
- Y quando queda libre el deudor que paga à su acreedor que formò concurso pendiente este: Y de la ignorancia que debe probar de la formacion de el concurso. num. 48.
- Si el que paga en virtud de cession, està obligado à disputar las facultades, è intenciones de el cediente, y si puede oponer alguna excepcion el deudor, y distincion sobre ello. num. 49.
- Si queda libre el que paga al mandatario que no tenia poder para cobrar, ò pagando à persona que no es legitima con buena fee. num. 50.
- Si el que paga antes de tiempo, està obligado à pagar en el mismo lo demàs de la deuda, y el deudor que empezó à pagar en el lugar donde no debia. n. 51.
- Si recibiendo el mutuo en una especie de moneda, se puede pagar en otra qualquiera, ò en la que se teme de su mutacion, y quando debe pagar con la que corria al tiempo de el contrato. num. 52.
- Si el deudor moroso debe padecer el peligro de la mutacion de la moneda, y que no lo debe padecer el acreedor antes de cumplido el plazo para la paga. num. 53.

Quando se debe pagar en la misma especie de moneda que se recibe, ò en otra diversa. num. 54.

Como, y quando se debe pagar una especie por otra, abonando los danos causados. num. 55.

Y quando dinero por trigo, y si en esto puede perjudicarse el acreedor. Ibid.

Y si el que debe dinero, puede pagar en bienes, ò por partes. Ibid.

Donde, y como se ha de hazer la paga, y deposito para ella. num. 56.

Quando, y en que casos se puede probar el pago por la confession de el cediente. num. 57.

Y si esto procede en la confession necessaria, y en otras que se expressan? n. 58.

Si pagando parte de la deuda, es visto aprobarse lo demàs que de ella se pide, y opiniones que hay sobre esto. n. 59.

Y si pagando uno un censo, ò alimentos, una, ò mas vezes, queda obligado para lo successivo. Ibid.

* En este capitulo trata el Author de la paga que haze el deudor à su acreedor, y de la libertad que consigue de la obligacion, hypotheca, y fianza: Vid. leg. 1. & tot. tit. 14. part. 5. Giurb. ad consuetudin. cap. 9. glos. 9. à n. 1. Cancer. Variar. part. 2. cap. 6. per tot. Ciriac. controuv. 129. & 140. Baeza de Inop. debitor. cap. 5. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. q. 3. & 4. Vela dissert. 9. à n. 37. Acost. de Privileg. creditor. regul. 3. in præfat. n. 60. Gratian. discept. 507. Anton. Gom. lib. 3. variar. cap. 13. n. 11. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 3. & glos. 7. Tondut. Quæst. Civil. cap. 32. citat. Giurb. observat. 82. & deciss. 91.

I Al num. 1. pone el Author la difinicion de la paga que es la liberacion de la deuda, de su obligacion, prenda, hypotheca, y fianza, y se ha de hazer de dia, y no de noche: Vid. Giurb. ad consuetud. cap. 9. glos. 9. à n. 1. explicando los efectos de la paga: Ex leg. 4. §. Solvisse. ff. de Re Judicat. leg. Liberationis. ff. de Verbor. Signification. leg. Solutionis. ff. de Solution. Cancer. lib. 2. variar. cap. 6. Pat. Molin. de Justit. & jur. tractat. 2. disput. 562. & seqq.

2 Al num. 2. resuelve, que puede el fiador pagar la deuda de los bienes de el deudor principal, para librarse de ella, aunque sea en dinero, cosa, ò especie, porque no interviene dolo, ni fraude; Vid. *Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 16. tit. 22. n. 44. & 45. Baeza de Inop. debitor. cap. 5. n. 28. Barbos. in leg. Venditor. ff. de Judic. n. 203. citat. Cancer. ubi sup. cap. 5. à n. 104.* mueve esta question, y resuelve, que si, como no se deba dinero, sino especie, y por esto no se ha de decir, que comete hurto, violencia, dolo, ni fraude; lo qual limita, si el fiador no puede pagar, porque pudiendo, no le es lícito proceder en esta forma, ni teniendo el fiador en su poder los bienes de el principal.

3 Al num. 3. que puede el deudor hazer el pago al acreedor del que lo es suyo, aunque lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero: *Faciunt leg. 32. & 39. tit. 14. part. 5. Ciriac. controuv. 129. & 540. Pat. Molin. de Justit. & jur. tractat. 2. disput. 743. Riccio part. 6. collectan. 2255.* Y que lo mismo es, quando el acreedor de el acreedor, lo es por el deudor, como si aquel haziendo los negocios de este, pidió prestado algo de su acreedor: *Ex Ciriac. & Molin. ubi sup. prox. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 27. à n. 47. & cap. 28. à n. 28.* tratando de la libertad de el deudor, que paga en esta forma; pero si la causa de la deuda es en el todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice; pero queda libre pagando à este, à quien està especialmente obligada: *Ex Gratian. discept. 507. D. Olea de Cession. Jur. tit. 4. q. 4. à n. 40.* asegura, que el deudor que paga al acreedor de el que lo es suyo en esta forma, no queda libre por la disposicion de derecho, sino por la excepcion: *Gaito, de Credito, cap. 35. n. 9. D. Larrea, allegat. 22. n. 3. & seqq.* sobre la paga de la venta de jueros. *Acosta de Privileg. Credit. regul. 3. in Prefation. n. 60.*

4 Al num. 4. que qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, aunque lo ignore, ò contradiga, y el acreedor debe recibirla, y con esto queda libre el deudor: *Vid. Ciriac. lib. 1. controuv. 33. n. 4. & 5. D. Olea de Cession. tit. 4. q. 3. n. 17.* expresa los casos en que se puede pagar por el deudor, aunque lo resista, y tiene por constante, que qualquiera puede pagar, y queda libre el deudor; *ex leg. Solvendo. ff. de Negot. gest. leg. Solutionem, ff. de Solution. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 3. à n. 77. Giurb. deciss. 91. n. 1. Cencius de Censib. q. 105. Avendañ. de Metu, lib. 2. cap. 24. n. 12. Giurb. observat. 82. n. 3.* y aunque se oponga el acreedor, procede esto, si se deposita el dinero: *Tondut. Quæst. Civil. cap. 32. n. 11. & 18.* y que el que haze esta paga, la puede cobrar de el deudor, siendo cierta la deuda, y que necessariamente avia de pagar, por aver cedido en su utilidad: *Noguerol. allegat. 11. n. 9. dict. leg. Solutionem. Avendañ. ubi sup. proxim. Gratian. discept. 215. n. 5. citat. D. Olea, ubi sup. & tit. 5. q. 1. per tot.* en donde disputa, si pagando el extraño en esta forma, puede obligar al acreedor, à que le ceda sus acciones contra el deudor, y dice, que no puede pedir esto; *ex Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 76. Amendol. ad Franch. deciss. 427. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. à n. 74. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 6. n. 214.*

5 Al num. 5. que la paga de lo que se debe à los incapazes de contraher, en los casos en que les es prohibido, se ha de hazer à su Padre, Tutor, Curador, ò Administrador, ò à ellos, de su consentimiento, y no teniendo los con authoridad judicial: *Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. n. 3. Vela, dissert. 9. n. 37.* hablando de el pago que se debe hazer à la muger, de los bienes dotales, y paraphernales, y sobre si es necessaria la licencia de el marido: *Narbona, Annal. ann. 25. q. 18.* hablando de el pago que se haze à los menores, asegura al num. 24. y siguientes, que inutilmente se paga

al pupilo sin authoridad de el Curador; *ex leg. Pupillo* 15. ff. de *Solution. leg. Ait Prator. §. Permittitur. ff. de Minorib. leg. In pupillum* 47. ff. de *Solution. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 14. n. 4.* ò ha de intervenir la authoridad judicial; *leg. Sancimus* 25. *Cod. de Administrat. Tutor. §. At ex contrario. Institut. quib. alienar. licet. vel non.* D. Salgad. in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 27. à n. 83.* tratando de el Monge, y de el Siervo, à quienes se debe, distingue, diciendo, que si la deuda se pide judicialmente, y en concurso de acreedores, es necesario que para pagar legitimamente, haya de ser con consentimiento de el Prelado, ò de el Señor, y si la paga se haze extrajudicialmente, es bastante hazerla al Monge, ò Siervo, y queda libre el deudor; *ex Surd. consil. 43. à n. 2.* Straca de *Adject. 3. part. à n. 42.* Anton. Gom. *ubi sup. cap. 11. n. 20.* Y que la authoridad referida, no procede quando la deuda nace de contracto, porque en este caso bien se les puede hazer la paga à los mismos con quienes contraxeron, y queda libre el deudor: Vid. citat. D. Salgad. *ubi proxim.* que habla en estos terminos de contractos: Anton. Gom. *ubi sup. dict. cap. 14. n. 4.* Gutierr. de *Tutel. 2. part. cap. 22. per tot.* Scobar. de *Ratiocin. cap. 40.* Morla in *Empor. Jur. tit. 5. q. 1. n. 44.* Rodrig. de *Redditib. lib. 2. q. 15. n. 83.* Barbos. in *Collect. ad leg. 1. Cod. Si advers. solut.* tratando de la paga hecha al Curador de el menor: Caldas Pereyra, in *leg. Si curatorem. verb. Lessis. n. 60. & 61.* Menchac. de *Usufrequent. cap. 66. & 67.* que hablan en los terminos de que la deuda proceda de contracto; & Narbon. *ubi proxim. à n. 24.*

6 Al num. 6. que se puede hazer la paga de la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores, sin poder de los demás: Ciriac. *controv. 275.* Pat. Molin. de *Iustit. & jur. tract. 2. disput. 743.* Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 7.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 3. q. 6. n. 14.* enseña, que està bien hecha, quando se haze al adjecto: Matienz.

in *leg. 2. glos. 5. n. 8. tit. 10. lib. 5. Recop. facit leg. 7. tit. 11. part. 5. Gom. tom. 2. Variar. cap. 11. n. 20. leg. Sed & si 7. §. fin. ff. de Constituta pecun. leg. Cum quis 55. leg. Eum qui 76. §. Qui sibi. leg. Julianus 131. §. 1. ff. de Verbor. obligat. Vela dissen. 27. n. 5.* Valencia *Illustrium. lib. 2. tract. 3. cap. 5. n. 9.* esto se entiende quando les toca insolidum, ò la obligacion es individua; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado à dividirla entre los demás; pero no si es por causa lucrativa, sino es que sean compañeros: Vid. Guzmán de *Eviction. q. fin. n. 45.* Rodrig. de *Redditib. lib. 2. q. 5. ex n. 14.* Baeza de *Dote cap. 12. n. 5. & 6. & cap. 35. ex n. 12.* Barbos. in *leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 4. part. n. 106.* Surd. *deciss. 308.* Gratian. *discept. 701.* D. Salgad. in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 18. ex n. 33.* hablando de los Correos, y fiadores que pagan en el concurso à su acreedor, en cuyo credito tiene otro parte: Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 5. n. 7. & 8.* Noguierol. *allegat. 11. ex n. 48.* Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 47. & alii plures per eos citat.*

7 Al num. 7. que se puede hacer la paga al acreedor, aunque està processado criminalmente, salvo siendo el delito de calidad, que incurra en pena de muerte, y confiscacion de bienes, uno, y otro copulativamente; y esto se entiende sabiendolo, ò debiendolo saber el deudor, porque ignorandolo, queda libre: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. tract. 2. disput. 759.* Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas. 32.* D. Olea de *Cession. jur. tit. 5. q. 9. à n. 2.* tratando de la paga hecha al falso Procurador, ò Nuncio, que no queda libre por ella el deudor, quando no tuvo justa causa para advertir la falsedad, y si la ignorò, ò la revocacion del poder, y acredita su buena fee, queda libre: D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 27. à n. 83.* hablando del Monge, el Siervo, y el hijo de familias, haze la distincion, que

và notada al num. 5. y dize , que con la justa ignorancia , paga bien el deudor , & cap. 28. n. 29. diciendo , que la nueva qualidad , que sobrevino al Procurador , que antes avia actuado con poder bastante , se le debe hazer saber al deudor para que no pague : ex Mascard. *de Probation. conclus.* 1016. n. 14. & 15. Strac. *de Decoctorib. part.* 3. n. 52. *ex leg. Fidejussor. §. Si cum debitor. ff. Mandat. leg. Verò Procuratori, §. Sed, & si quis, leg. Dispensatorem, leg. Filia, ff. de Solut. §. Rectè, institut. mandat. Parlador. ubi sup.* 6. 17. n. 3. *leg. Si venditor. 80. §. Si Titius, ff. de Furt.*

8 Al num. 8. resuelve , que se escusa el deudor de pagar la deuda , y del juramento , pena , è interesse , no pagandola al plazo , mediante embargo , y sequestro judicial hecho de ella , por mandado del Juez , à pedimento de otro acreedor del deudor : Vid. Guzman *de Eviction. q. 35. à n. 146. & 158. Ciriac. controuv. 116. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 27. n. 6.* tratando de la accion , que tienen los acreedores para el embargo , y de su prelacion : D. Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 14. n. 10.* hablando del efecto del sequestro , ex Cancer. *lib. 1. Variar. cap. 4. de Sequastro, n. 45.* dicen , que esto se entiende siendo el embargo hecho antes del plazo de la deuda cumplido , y de averse constituido el deudor en mora , y no despues de ella , y por su culpa : Facit D. Olea *de Cession. jur. tit. 8. q. 2. n. 22.* hablando del modo de denunciar con el instrumento de la cession.

9 Al num. 9. que el deudor , que haze la paga à otro diferente , que el acreedor de orden del Juez , queda libre de la deuda ; pero si la orden no fue justa , no se libra , sino es que haze las diligencias , y protestas debidas para escusarse ; y si no obstante lo manda , queda libre , sin necessidad de mas apremio , excepto si èl con cautela lo huviesse solicitado , que entonces no queda libre , y lo mismo se entiende en el depositario en quanto al deposito , y sequestro : Vid. D. Solor-

zan. *in Politis. lib. 6. cap. 15. versic. Pero. Fontanell. de Pact. Nuptial. glos. 2. clausul. 3. n. 42. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. dict. cap. 14. n. 10.* con el motivo de sentar la proposicion , de que si el credito , que pertenece al deudor , fuesse embargado de orden del Juez , mandando al deudor , que no pague à su acreedor , sino obstante pagare , no queda libre de la obligacion , & cap. 27. à n. 117. dice , que si el Juez del concurso manda pagar al Monge , que comparece en èl , será legitima la paga , porque el deudor , que apremiado paga à otro , que no es su acreedor , queda libre , si no omitiò diligencia alguna , è hizo toda contradiccion , y oposicion , ò apelò de èl , y juntamente avisò del apremio al acreedor : *Et de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. à n. 151. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 10. n. 12.* dice , que si el Juez manda al deudor , que pague à tal cessionario , debe resistirlo , y apelar , y esta obligacion es suya ; y en todo caso ha de hazer presente al Juez , que el dinero , que se le manda pagar pertenece à distinta persona : ex D. Castill. *lib. 4. controuv. cap. 59. num. 40. Hermosill. in leg. 3. tit. 3. part. 5. glos. 1. à n. 4. Prat. observat. practic. observat. 5. & 6. per tot. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 160. Gamm. decis. 303. Thesaur. lib. 2. Quæst. Forens. q. 54. Gratian. discept. 485. n. 14. & seqq. & tom. 4. discept. 636. n. 2. & seqq. Menoch. de Arbitrar. cas. 137. & alii plures per eos citat.* que sientan la misma proposicion.

10 Al num. 10. que quando dos personas principales , ò fiadores , se obligaren simplemente , se entiende cada uno por mitad , si no es que se obligan insolidum , ò por el todo , ò en otra manera , como obligandose por cierta parte , ò cantidad determinada , y en esta forma se ha de cobrar de ellos : Vid. D. Olea *de Cession. jur. tit. 5. q. 2. n. 38.* tratando de los Correos , y fiadores , dice , que deben pagar prorrata , segun sus obligaciones , & q. 5. *per tot.* disputando el modo de convenir à los confiadores , y correos,

reos, asegura, que le pueden convenir prorratea, segun lo que ellos pagaron al acreedor, & q. 7. dice, que les aprovecha el beneficio de la cesion: *Et tit. 6. q. 2. n. 20. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 600. Sessè decis. 344. á n. 13. Gutierr. allegat. 2. per tot. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 5. Avendañ. de Censib. cap. 84. Crespi observat. 80. & 84. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 5. per tot.* explicando el modo de pagar los salarios à los Juezes Delegados, en que están condenados muchos individuos: D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 11. à n. 40.* asegurando, que los deudores, obligados juntamente à cierta cantidad, està cada uno obligado por su porcion: *Et 3. part. cap. 1. S. Unic. Guzmán de Eviction. q. 61. n. 42.* Y que es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excussion, para no poder ser convenido hasta que lo sea el deudor principal, y se haga excussion de sus bienes, pues regularmente no puede ser convenido, sino es que renuncie este beneficio, ò se obligue como principal, ò siendo el fiador cambio publico: Vid. Jul. Capon. tom. 2. *discept. 122. Barbos. in Collect. cap. 2. de Fidejussorib. D. Salgad. ubi sup. part. 1. cap. 23. à n. 21.* dice, que puede el fiador pedir, que ante todas cosas se haga excussion en los bienes de el principal, ex Aretin. de *Fidejussorib. sect. 6. de privileg. Fidejussorib. cap. 3. n. 20. Noguerol. allegat. 29. n. 165. Cancer. Variar. 2. part. cap. 5. n. 30. & omnes DD. sup. proxim. citat. Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 16. tit. 16. 17. & 18. Avilès de Syndicat. cap. 10. verb. Apele. n. 4. tratando de el fiador de los Oficiales de Ayuntamiento: Pat. Molin. de *Justit. & jur. tom. 2. disput. 545. per totam.* Y que el acreedor no puede convenir al deudor de su deudor, hasta hazer primero excussion contra su deudor, y sus bienes, de modo, que conste, que no tiene de que pagar: Ex D. Castell. lib. 4. *controv. cap. 61. n. 89. & seqq. Neguerol. allegat. 35. Carlev. de Judic. tit. 3. disput.**

6. n. 2. D. Salgad. *ubi sup. proxim. & cater. DD. citat.* Conviene todos en que se debe hazer la excussion en los bienes de el principal, sino es que especialmente està obligada la deuda de su deudor, citat. D. Castell. & Carlev. *ubi sup. proxim. Franch. decis. 75. n. 8. citat. Noguerol. in dict. allegat. 35. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 39. versic. Adde quod requiritur.*

II Al num. 11. que el acreedor no puede pedir la deuda antes de el plazo: Vid. Guzmán in *leg. Nemo potest n. 181. ff. de Legat. 1. Padill. in leg. Cum proponas n. 8. Cod. de Transaction. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 11. n. 20. versic. Tertius. & n. 37. & cap. 3. n. 6.* Y que quando el plazo de la deuda es puesto en favor de el deudor, puede pagarla antes de el, y debe el acreedor recibirla, pero siendo puesta en favor de el acreedor, no se le puede pagar, hasta aver cumplido: Vid. Menoch. de *Recuperand. possession. remed. 5. n. 25. Morla in empor. jur. tit. 8. q. 15. n. 4.* Y el acreedor no està obligado à recibir el vino, ò trigo antes de el plazo: Ex Guzmán de *Eviction. q. 22. D. Larrea Allegat. 40.* disputando si puede pagar una cosa por otra, dice, que en obligaciones entre particulares, no se puede obligar al acreedor á que reciba una especie por otra, quando no hubo pacto de ello desde el principio: Hermosill. in *leg. 2. glos. 3. tit. 1. part. 5. Vela dissert. 29. n. 7. D. Amaya in leg. Unic. Cod. de Argentar. prat. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 22. à n. 1. D. Valenzuel. consil. 86. n. 23. Barbos. axiomat. 210. n. 8. Parlador. in *Sexquicent. different. 73. S. 2. n. 6. Valasc. de Privileg. Pauper. q. 49. n. 1. D. Castell. ubi sup. n. 47. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 29. ex n. 1. leg. 2. S. Mutui datio. ff. de Reb. credit. facit leg. 3. tit. 14. part. 5.**

12 Al num. 12. que quando el plazo se haze para dia primero, ò ultimo de algun mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, se entiende de el primero que viniere despues de hecha la promessa de la paga, y no señalando

do dia para hazerla, se entiende, ser el siguiente de el en que se prometió: Vid. Jul. Capon. tom. 5. *discept.* 338. Navarr. tom. 3. in *Manual. cap.* 17. n. 78. Y prometiendose hazer la paga à cierto plazo señalado, se debe hazer la paga à cierto plazo señalado, y pasado, es el deudor constituido en mora, y se le puede pedir por el acreedor, si no es que se pactò, que se le avia de requerir, ò es la promessa condicional; y lo mismo es siendo el plazo incierto, ò no siendo señalado, pues en estos casos se necessita interpelacion: Vid. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 461. Vela *dissert.* 26. n. 79. Guzmàn de *Eviction. q.* 4. n. 6. & q. 5. n. 20. D. Salgad. in *Labyrint.* 1. part. cap. 8. à n. 26. tratando de el derecho, que tiene el acreedor para deducir su credito, antes de aver cumplido la condicion de su obligacion, por la sospecha que sobreviene contra el deudor: D. Olea de *Cession. tit.* 4. q. 2. Carleval. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 5. Gomez lib. 2. *variar. cap.* 111. n. 20. versic. *Tertius.* n. 37. & 57. & cap. 3. n. 6. Y que la dificultad de no poder el deudor hazer la paga, no escusa de la tardanza, y su pena, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte de el deudor, pero si, siendo de parte de el acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificulad antes de la tardanza: Vid. Cevall. *comm.* q. 403. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 220. Carleval. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 3. n. 13. dice, que si sobreviene la imposibilidad antes de la tardanza, no està obligado à cosa alguna el deudor; *ex leg. Quod te mihi.* 5. ff. *Si cert. petat. leg. Datio.* §. *Si per venditorem* versic. *Mora.* ff. de *Action. empt. leg. Divortio* 37. in *princip.* versic. *Quod si interea.* ff. de *Negot. gest. Gratian. discept. tom.* 2. cap. 243. ex n. 50. cap. *Quia diversitatem.* 5. de *Concess. præbend.* Seraphin. de *Privileg. jurament. privileg.* 15. n. 1. Noguero. *allegat.* 27. Y que puede interpelar el Procurador para negocios, pero no el que lo es para pleytos; Vela *dissert.* 26. Guzmàn de *Eviction. q.* 4. n. 6. & q. 5. n. 20. Anton.

Gom. lib. 2. *Variar. cap.* 12. n. 11. Giurb. *observat.* 1. à n. 1.

13 Al num. 13. que los pagamentos que se hizieren por los cambios, y bancos en las ferias, han de ser en el termino de ellas; y dentro de qual se ha de pagar, aunque se hayan acabado: Vid. Narbon. in *leg.* 10. tit. 20. lib. 5. *Recop. & diximus in nost. tractat. de Camb. lib.* 1. *Proem.* 18. & *seqq.* ex Card. à Luc. de *Cambiis disc.* 22. n. 25. en donde se prueba, que aunque no sean acabadas las ferias, han de pagar en dinero de contado à las personas con quien tuvieren quantas, el resto de ellas, dentro de veinte dias, despues que huvieren assentado las partidas en sus bancos, ò las huvieren pasado de un banco à otro, y despues de passadas las ferias, dentro de diez dias, ha de pagar, y cobrar lo que se les debiere: Facit Cardinal. à Luc. de *Camb. variis in loc. Amat. variar. resolut. resolut.* 47. & *diximus in citat. nost. tract. de Camb. Ubi latè explicamus hanc materiam.* En donde se prueba, que estos pagamentos en las ferias, se han de considerar segun la costumbre que en ellas huviere, y las pagas fuera de las ferias, segun se ordenare por las letras, á los dias de la vista, con la cortesía que fuere correspondiente: Ansald. de *Comerc. discours.* 3. à n. 10. nota la diferencia de las letras que se giran al uso, y las que se dàn à la vista, y el modo de su paga: Novar. in *Pragmat. 1. de Litter. camb. n.* 5. Sabell. in *Summ. diversor. tract. tom.* 3. *litter.* L. §. 17. n. 2. vers. *Quod acceptans.*

14 A los num. 15. y 16. resuelve el Author, que por convencion, ò pacto de las partes, no se puede quitar la orden judicial, ni executiva, por ser de derecho publico, y forma de el: Vid. Ciriac. *controv.* 128. D. Larrea *deciss.* 4. à n. 29. Ricc. *part.* 1. *Collectan.* 80. pero haziendose el plazo para la Armada, ò Flota, en que ha de ir la paga, si por la brevedad de la salida, y dilacion de los terminos de la execucion, no se puede conseguir la paga para que vaya en la Armada, se pueden por el Juez abreviar los

los terminos à este fin , por la facultad de Juez delegado , con cierto termino; ex Scacia de *Sentent. cap. 1. glos. 4. n. 6.* porque con justa causa puede el Juez abreviar , ò dilatar los terminos , aunque sean puestos por palabras legales , y taxativas ; ex Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 10.* dice , que en las causas sumarias , y executivas , puede el Juez coartar , ò restringir la dilacion legal , y aún despues de concedido el termino , puede restringirlo con causa ; ex Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. n. 84.* Girond. de *Gabell. 4. part. in princip. ex n. 7. ad 14.* Franch. *deciss. 588. ex n. 6.* Perez in *leg. 1. tit. 3. lib. 3. Ordinament. ad verb. hasta nueve dias. versic. Quid autem erit* , aunque lo limita : D. Molin. de *Primogen. lib. 2. cap. 13. n. 19.* Ciriac. *controv. 348. cap. Pastoralis , de Exception.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 18.* Pareja de *Edition. Instrument. tit. 6. & tit. 7. resolut. 6. à n. 14.* Matienz. in *leg. 9. tit. 7. glos. 3. lib. 5. Recop. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 17. faciunt leg. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4. Recop. D. Gregor. Lop. in leg. 13. tit. 7. part. 6. glos. 7. in fin.* todos hablan de las causas sumarias , como lo son tambien las que se tratan en las Ferias , sobre el cumplimiento de contractos , y pagas que se deben hazer en ellas , segun sus terminos , y con mayor razon procede quando està para salir la Armada , en que ha de ir la paga , por averse destinado en ella , por la dificultad , y dilacion que puede ocurrir para la salida de otra.

15 Al num. 17. que la paga se ha de hazer en el lugar para ello señalado , y si huviere dos de un nombre , en el mas cercano de el , donde se hizo la obligacion , sino es que conste lo contrario : Vid. D. Castell. *lib. 4. controv. cap. 60. n. 68. & seqq.* D. Valenzuel. *consil. 67. à n. 3.* dice , que el que està obligado à pagar en cierto lugar , no puede hazerla en otro , y si la hiziere , debe pagar al acreedor los intereses , y daños correspondientes ; ex *cap. 2. de Fidejussor.* Guzmàn de *Eviction. q. 18. à n. 10.* Rodrig. de

Ann. Redditib. lib. 2. q. 6. Navarr. in *Manual. cap. 17. n. 42.* Carleval de *Judic. tit. 1. disput. 2. à n. 248. & 374.* y que no señalando el lugar en duda , se presume ser destinada la paga en el que se pide : Vid. Leon , *tom. 2. deciss. 132.* D. Castell. Valenzuel. Rodrig. & Carlev. *ubi proxim.* y siendo la deuda dinero , no està obligado el deudor à llevarlo à la casa de el acreedor , pues este debe acudir à ella , sino es que uno , y otro son de un mismo domicilio , que entonces debe el deudor llevarlo ; ex *cit. D. Valenzuel. num. 2. ubi sup.* asegurando , que por lo regular corre esta obligacion ; ex Azeved. in *leg. 4. tit. 5. lib. 1. Recop. Dueñas , regul. 161. citat. D. Castell. ubi sup. dict. cap. 60. n. 68. & Guzmàn ubi sup. proxim.* quienes dicen , que estando obligado el deudor à llevar la paga à la casa de el acreedor , se entiende à costa de aquel ; y sobre esto se ha de considerar el domicilio de el tiempo de el contracto , porque no es facultativo à uno , ni à otro , mudarle en perjuicio de deudor , ò acreedor : Vid. Carlev. *ubi sup. n. 248.* suponiendo , que si en un lugar se celebra el contracto , y en otro se destina la paga , en este se ha de convenir al deudor , dice , que en el se han de pedir tambien los daños , intereses , y costas ; ex D. Covarr. *Practicar. cap. 10. n. 5. versic. Sexto sub deducitur.* Mantie. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 14. tit. 39. n. 22.* Gratian. *discept. 180. in addit. n. 11.*

16 Al num. 18. que si uno promete hazer la paga à su riesgo en algun Pueblo , ò parte , y se cobra de el , antes de ponerla , aunque despues se ponga alli la paga , y en el viage se pierde , no es el riesgo de el deudor , porque quedò libre con la paga : *Citat. Carlev. ubi sup. n. 249. & seqq.* trata latamente esta materia , y supone la misma proposicion que el Author ; pero si quando se hizo la paga , se expressò , que embiandose al acreedor , fuesse por riesgo de el deudor hasta el lugar prometido , ò aunque no se expresse , si se dixo en la obligacion ,

cion, que siempre corriese el riesgo, hasta ponerse en el lugar convenido, ha de correr de cuenta de el deudor: *Ex Vela dissert.* 33. n. 77. hablando de la renunciacion de casos no acostumbrados, dice, que es necesario, que siempre que hay contracto, conste la renunciacion por pactos expresos, y assi en todo caso, y en los terminos propuestos por nuestro Author, el riesgo de la deuda, hasta ponerla en casa de el acreedor, ha de ser de cuenta de el deudor: *Parlator. Rer. quotidian.* lib. 2. cap. 3. *Gutierr. lib.* 4. *Practicar.* q. 13. *Barbos. vot.* 76. á n. 5. dice, que en este, y semejantes casos se han de observar las condiciones de los contractos, que es la mayor justicia; *ex leg.* 1. §. Si convenias. ff. *Deposit.* *Escobar de Puritat. & Nobilitat.* q. 6. §. 5. n. 10. & 15. *Cancer. Variar. lib.* 2. cap. 1. n. 208. & 210. *Pat. Sanch. de Matrimon.* lib. 1. *disput.* 7. n. 14. & 15. *Surd. consil.* 183. n. 11. *Fontanell. de Pact. Nuptial.* glos. 7. part. 1. n. 9. 12. & 13. y todos conformes en esta proposicion.

17 Al n. 20. resuelve, que quando la paga se ha de hazer en algun lugar, fuera de el de el acreedor, passando el plazo de ella, no es constituido en mora el deudor, sino es que al mismo tiempo de el plazo estuviere el acreedor en el mismo lugar donde se avia de hazer la paga, y probare la tardanza: *Vid. Carlev. de Judic. tit.* 1. *disput.* 5. n. 5. en donde haze expresion de estas obligaciones, y de los pactos que en ellas se ponen para constituir en mora, ò dolo, y dice, que se ha de juzgar segun ellos; cuya doctrina, con la expression que la trae, se puede contraher á la de nuestro Author; *ex leg.* Si pœnam 68. ff. *de Verbor. obligation.* leg. 20. tit. 21. lib. 4. *Recop. Rodrig. de Ann. Redditib.* lib. 2. q. 7. n. 9. & 10. & lib. 3. q. 5. n. 10. *Noguerol. allegat.* 7. *Hermosill. in leg.* 3. glos. 8. n. 1. tit. 2. part. 5. dice, que siempre que se verifique esta tardanza, queda obligado el deudor por los casos fortuitos; *ex leg.* Quod te. ff. Si cert. petat. *Pat. Molin. de*

Justit. & jur. disput. 295. vers. *Casus fortuitus.* *D. Gregor. Lop. in leg.* 18. glos. 5. tit. 11. part. 5. *Cevall. comm.* q. 403. *Guzmán de Eviction.* q. 18. á n. 10. *Navarr. tom.* 3. in *Manual. cap.* 17. á n. 42. quienes tambien dicen, que se puede pagar en diferente lugar, y tiempo de el prometido, pagando el interesse causado por ello.

18 Al num. 21. que los que no fueren, ò embiaren á las Ferias, ò Armadas, á cobrar en el tiempo que se hazen, no pueden, despues que pasaron, pedir las deudas, ni protestarlas, hasta las siguientes Ferias, ni hasta entonces se pueden llevar, ni pedir intereses algunos: *Vid. tradita, à me in tract. Littér. Camb. lib.* 1. *discurs.* 1. n. 36.

19 Al num. 22. que el acreedor no puede pedir parte de la deuda, contra la voluntad de el deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendolo antes de la contestacion, y no despues, aunque lo puede hazer remitiendole lo demás: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth.* 2. part. cap. 11. n. 41. *Narbon. in leg.* 25. tit. 21. lib. 4. *Recop. glos.* 16. n. 76. & 77. hablando de las hypothecas, que son individuas para la cobranza de los reditos á que están afectas: *Rodrig. de Reddit.* lib. 1. q. 18. *Azeved. in Add. ad Cur. Pissan.* lib. 4. cap. 6. n. 23. *Bobadill. lib.* 3. *Politic. cap.* 8. n. 228. *Noguerol. allegat.* 40. n. 46. *D. Larrea deciss.* 42. n. 30. *Gratian. discept.* tom. 2. cap. 224. *per tot.* tratando de el modo en que se pueden pedir los reditos de el censo, y de otros capitales. Ni el deudor contra la voluntad de el acreedor, puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interesse, y costas; *ex Menoch. de Arbitrar.* lib. 2. cas. 53. *D. Larrea deciss.* 15. & 16. en donde pone varios casos en que esto no se puede admitir, porque repugna á la naturaleza de la obligacion: *D. Salgad. ubi sup. cap.* 29. n. 5. 25. & 26. hablando de las redempciones de los censos, dice, que no se pueden redimir por minimas partes, excepto si hay pacto de ello, por-

que en este caso, será lícito, y se ha de estar à él: Ayllon ad Gom. lib. 2. *Variar. cap. 11. n. 23.* D. Valenzuel. *consil. 2. n. 6. & 75.* Escalon. Gazo-philat. Perub. part. 2. cap. 11.

20 Al num. 23. resuelve, que los recaudadores de la Hazienda Real, y publica, à quien se dirigen las libranzas que se hazen en ella, las deben pagar, y se puede proceder executivamente sobre ellas: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 6. n. 3. & 4.* fundado en la misma ley, assegura, que estas libranzas, contra los Thesorereros, ò Recaudadores, son exequibles, porque estos son como depositarios, y están obligados por razon de el oficio, à restituir à la Hazienda Real lo que entra en su poder, y por esto limitan los Authores la proposicion, siempre que el deudor contra quien se libra, no està obligado executivamente à la paga, pues se ha de proceder contra el en via ordinaria; Gutierr. de *Gabell. q. 165. & seqq.* Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 16. n. 59.* Parlador. *different. 50. & lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 5. n. 19.* Hermosill. in *leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 2. n. 5.* y asse-
guran, que en caso que se resistan diciendo, que no caben en su cuenta, la han de mostrar, y no haziendolo, las han de pagar: Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ò deudores de Hazienda Real, ò publica, siendo por ellos aceptadas ante Escrivano; ex citat. Parlador. *dict. different. 50. & Rer. quotid. ubi sup. §. 5. n. 14.* Gutierr. de *Gabell. q. 148. n. fin.* Rodrig. de *Execut. cap. 1. artic. 2. n. 6.* y que lo mismo sucede en las libranzas hechas en otros Recaudadores, ò deudores de hazienda particular, por los dueños particulares, constando ser la libranza, ò aceptacion de ella ante Escrivano, por hacerse deudor de el à favor de quien se hizo: Vid. Amat. *Variar. resolut. 47.* Noguerol. *allegat. 16. & 32.* Guzman de *Eviction. q. 35. n. 62. versic. Ergo actionem.* Ciriac. lib. 3. *controv. 374. à n. 28. & controv. 375. per tot.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 7. q. 3. à*

n. 18. hablando en terminos de ces-
sion, hecha contra el deudor, y acep-
tada: Merlin. de *Pignorib. & hypothec. lib. 5. q. 3. n. 5. & q. 5.* D. Crespi ob-
servat. 116. D. Salgad. in *Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 22. & 1. part. cap. 10. n. 40. & 2. part. cap. 27. n. 57. & 59.* Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. a n. 254.* Rodrig. de *Kedit. lib. 2. q. 17. n. 33.* Fontanell. *deciss. 124. & 225. per tot.* y que no pueden cobrar de el librante las libranzas su-
yas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta: Ex Scacia de *Comerc. §. 7. glos. 2. n. 3.* Gaito de *Credit. cap. 2. tit. 7. n. 1483.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 6. n. 23.* tra-
tando de las letras de cambio, su co-
branza, y protesta; pues el que en exe-
cucion de la libranza la paga, se en-
tiende ser de el dinero ageno, y no de
el suyo proprio, sino lo protesta; ex
D. Valenzuel. *consil. 2. à n. 1.* Vela
dissert. 38. à n. 51. Ciriac. *controv. 40. & diximus in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 3. discours. 4. n. 17.* y el que con
esta protesta pagare las libranzas, sin
mostrar no caber en la cuenta, la pue-
de cobrar de el librante, como agen-
te suyo, como pagandola otro qual-
quiera lo puede hazer, aunque no va-
ya à el dirigida, segun expressan to-
dos los Authores citados; & in *dict. nost. tractat. ubi sup.* se prueba, que
sin protesta la puede cobrar de el li-
brante la persona à quien se dirige, sin
tener cuenta con el; y queda libre el
Cambio que paga las letras viciosas,
sino es que el vicio sea aparente: Car-
lev. *dict. tit. 3. disput. 6. à n. 21. & seqq.* Amat. *Variar. resolut. 40. & 47.*
Noguerol. *allegat. 16. & 32.* Scacia
de *Comerc. ubi sup. §. 2. glos. 5.*

21 Al num. 24. que los Arrendadores, y personas, que tienen à cargo la cobranza de Hazienda Real, por si, ni por otros, no pueden llevar cohe-
cho, ni otra cosa alguna de las libran-
zas, que contra ellos se hicieren, ni
de las pagas: Vid. D. Larrea *Allegat. 39. n. 9.* expressando la pena que es-
tà impuesta por la Ley. *Leg. 2. tit. 1. lib. 4. for. leg. Avilès in Cap. 1. Præ-
tor.*

tor. verb. Senatus. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 1. n. 233. usque ad 366. Entendiendo esta pena al Oficial de la Republica, que en su ministerio, haze cohechos. Gratian. Discept. 385. & 395. n. 13. Escobar de Eation. cap. 19. à n. 53. Villaroël. Govern. Ecclesiast. part. 2. q. 15. art. 2. Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 36. & q. 137. per tot, & signant. n. 8.

22 Al num. 25. que no siendo aceptada la libranza por la persona à quien se dirige, y aunque la acepte, sino la pagare, la debe pagar el que la librò con los intereses: Vide Scaccia de Comerc. §. 7. glos. 2. n. 3. Pereyra Decis. 126. n. 5. Nicol. de Genua. de Scriptura privat. lib. 3. sub tit. de Litter. Camb. ad fin. in notabilib. §. Scribens Litteras Cambii, & §. Acceptante Litteras Cambii, & §. Scribens Litteras Cambii non solutas. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. à n. 21. dice, que segun derecho, y la costumbre de los Mercaderes, el que dirige las letras, no queda libre por la aceptacion del Mandatario, pues queda obligado, hasta que con efecto se paguen, y el que las acepta, queda obligado, como fiador de el que las escribe, ò dirige, que es el principal. Ex Franch. Decis. 303. Farinac. Deciss. 679. 1. part. tom. 9. Mastrill. Decis. 221. ex n. 17. Gait. de Credit. cas. 2. tit. 7. ex n. 2377. quienes contestan en la obligacion de el librante, con los intereses, y costas, y este las puede cobrar de el deudor contra quien la dirigio, si con efecto fuesse deudor de la cantidad; ex Parlador. Different. 50. & lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 5. n. 14. Gutierr. de Gabell. q. 148. Rodrig. de Execution. cap. 1. art. 2. n. 6. Hermosill. in leg. 6. glos. 2. tit. 1. part. 5. per tot. Y por esto los Oficiales Reales, que no pagan las libranzas, deben abonar à la parte el salario; ex Narbon. in leg. 23. tit. 16. lib. 9. Recop. Y es bastante requerir à su Factor, para quedar obligado; segun Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 33. & q. 137. n. 2. pues la persona de el Factor es legitima, para que por ella

quede obligado su principal, en qualquiera contrato.

23 Al num. 26. que si se consigna la paga en tiempo, y forma, y requiriendole al Acreedor que la reciba, no lo quiere hazer, se ha de poner en deposito en persona abonada, y si se perdiere, es por cuenta de el Acreedor, y esto procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos: Vid. Guzmàn de Eviction. q. 18. Carlev. de Jud. tit. 3. disput. 35. n. 7. hablando del extraño que quiere pagar por el deudor, si resiste el Acreedor recibir el dinero, puede libertar al deudor depositandole, porque el deposito consignado tiene fuerza de paga: Ex leg. Qui mutuam 56. §. Fidejussor, ff. Mandat. leg. Debitor. 7. ff. de Usuris. Rodrig. de Ann. Redit. lib. 2. q. 16. n. 3. & citat. Carlev. ubi proxim. n. 25. & seqq. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 232. Aylion ad Gomez lib. 2. Variar. cap. 7. n. 4. versi. Ut. D. Valenz. Consil. 67. D. Gregor. Lop. in leg. 32. glos. 2. tit. 12. part. 5. Barbos. in Rubric. ff. Solut. Matrimon. 4. part. n. 33. Y que si el deudor es liquido en parte, y parte no, basta consignar lo liquido, y por lo que no es, dar fiador abonado para quando se liquidare; pues antes de esto no puede aver tardanza; ex D. Larrea Decis. 13. & 19. Noguerol. Allegat. 7. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 29. & part. 3. cap. 11. n. 41. D. Valenzuel. Guzmàn, & Aylion ubi sup. proxim.

24 Al num. 27. que entregandose el dinero, sin decir para que fue, no se entiende ser para paga: Vid. Surd. Decis. 105. Leotard. de Usur. q. 93. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 135. Jul. Capon. tom. 3. discept. 179. Ni en duda se presume donacion, sino deposito, ò emprèstido: Ex Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 13. tit. 9. & seqq. usq. ad 21. D. Larr. Decis. 66. ex n. 1. Mascard. de Probation. conclus. 551. per tot. Barbos. Axiomat. 77. per tot. Cancer. Variar. 2. part. cap. 8. n. 106. A este intento dice, que la donacion sin causa

no se presume, y antes será fatuidad, que donacion; ex Menoch. de Arbitrar. Judic. cas. 88. n. 3.

25 Al num. 28. que los derechos de la Escritura de la deuda, y su original, los ha de pagar el Acreedor à quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, por ser para prueba de su derecho: Vid. Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 1. à n. 32. & seqq. en donde con extension trata de los derechos, y salarios de los Escrivanos: *Lx glos. in leg. Argentarius. verb. absimiles, ff. de Edend. Valasc. de Privileg. Paupert. part. 1. q. 28. n. 22. Narbon. in leg. 34. tit. 25. lib. 4. Recop. glos. 3. n. 17. Leon. Decis. 124. & 162.* Y que ha de pagar los de la saca, y traslado de la Escritura, aunque se pueden cobrar del deudor, si fuere constituido en tardanza; y pagando, debe el acreedor dár la Escritura de la deuda, y Carta de Pago en publica forma: Vid. Ciriac. Controv. 519. Menoch. lib. 3. Præsumpt. 141. Parlador. lib. 2. Rer. Quotid. cap. 3. n. 11. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. à n. 12. tit. 1. part. 5. hablando de las Confessiones de recepto, assi del deudor, como del acreedor, y quando, y como prueban la paga, ò deuda. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. n. 76. versic. *Ex quo.* Balmased. de Collect. q. 100. todos convienen en que se le debe dár el instrumento de la paga, y de la deuda; *Cap. 4. Ut Lit. pendent. D. Olea de Cession. Jur. tit. 1. q. 3. & tit. 7. q. 1. à n. 3.* dice, que el deudor antes que pague, pide justamente, que el acreedor entregue el instrumento de la deuda, y obligacion; y si se resistiere, no puede apremiar al deudor à que pague; ex leg. Pecuniæ. 14. Cod. de Solution. leg. *Qui tabulas, ff. de Furt. cit. Pareja, ubi sup. tit. 9. resolut. 1. n. 6. Azeved. in leg. 15. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 3. in fine;* y no solo el instrumento de la deuda, sino la Carta de Pago en publica forma; ex Thesaur. Decis. 74. n. 2. D. Gregor. Lop. in leg. 81. tit. 18. part. 3. glos. 1. y en interin puede el deudor resistir la paga. Anton. Gom.

lib. 1. Variar. cap. 12. n. 82. versic. *Item Adde. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 29. ex n. 9. leg. 40. tit. 13. part. 5. D. Castell. Controv. tom. 2. cap. 23. n. 3. Arias de Mesa Variar. resolut. lib. 1. cap. 23. n. 16. Mascard. de Probat. concl. 1178. ex n. 43. Morla in Empor. Jur. tit. 11. q. 8. dicen, que se ha de cancelar el registro de la Escritura de la deuda. Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar de el que las dió, eximiendole de ellas por instrumento publico; ex citat. Amat. Variar. resolut. 40. ad 47. Scacia ubi sup. Hermosill. in dict. leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 9. en donde lamentamente trata esta materia, & Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. quasi per tot.*

26 Al num. 29. que por derecho Real, se puede probar la paga de la deuda, por instrumento, ò confession del acreedor, ò por dos, ò tres testigos: Vid. Parlador lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliati. 1. & seqq. Vela dissert. 11. n. 78. D. Larrea decis. 87. n. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914. Citando la misma Ley de la Recopilacion, dice, que en los juicios executivos se admite al deudor la excepcion de paga, de qualquiera forma que se pruebe: Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 375. ex n. 1. Marant. in Prax. part. 6. tit. de Execution. Sentent. n. 9. Gutierr. lib. 1. Practic. lib. 1. q. 110. Y constando de el debito, y no de la cantidad, se ha de diferir por el Juez en el juramento de el que lo entregò; Barbos. in cap. Ex Litteris de Jure Jurand. n. 3. Gratian. Discept. 11. & 12. Ximenez in Concordant. part. 1. & 2.

27 Al num. 30. que el que en la obligacion, confessa haver recibido, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años, de como se entregò, y no vale la obligacion, si el acreedor no prueba la entrega; pero no lo puede hacer si renunció esta excepcion, en el instrumento, ò se hizo el entrega ante Escrivano, y testigos, sino es que pruebe no aversele entregado: Vid. Mascard. de Probation. conclus. 695.

Hermosill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 5. à n. 1. dice, que passado el biennio, no puede usar el deudor de la excepcion de la cosa no entregada, y està obligado á pagar la deuda, como si verdaderamente se huviesse entregado, fundado en muchas leyes de el derecho Civil. Menoch. de Præsumption. lib. 3. præsumpt. 145. n. 112. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 18. tit. 2. à n. 1. assegura, que no se admite esta excepcion, ni la de dolo, passados los dos años; y refiere el citado Hermosilla otra opinion, diciendo, que siempre le compete, probando el deudor, que con efecto no se le entregò, y esta es la opinion que sigue, fundado en la Ley de el Reyno, y satisface á los fundamentos de la contraria. Barbos. in leg. 1. part. 6. à n. 46. ff. Solut. Matrimon. Gom. in leg. 40. Taur. n. 82. & lib. 1. Variar. cap. 12. n. 81. versic. Item etiam. Y que lo mismo procede, confessandose solo la paga de la deuda, aunque en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada; ex citat. Gom. & Barbos. ubi sup. proxim. Hermosill. dict. glos. 6. & glos. 7. Vela dissert. 25. à n. 8. Jul. Capon. tom. 4. discept. 251. D. Covarr. in cap. Quamvis, part. 1. §. 3. à n. 31. de Pact. in 6. Y lo mismo es, aunque la confession de la paga sea hecha por el Procurador con poder bastante para hacerla, pues compete al mismo Señor: Ex citat. Hermosill. ubi sup. glos. 1. à n. 18. & seqq. Refiere dos opiniones, y la negativa la amplia, aunque el poder dado al Procurador fuera para cobrar, y hazer confession de la cobranza; y explica una, y otra con ampliaciones, y limitaciones, siguiendo la de nuestro Author; ex Mascard. Conclus. 369. n. 9. Marescot. Variar. resolut. cap. 93. per tot. lib. 2. y dan la razon, diciendo, que aunque tengan el poder en la forma referida, para dàr Cartas de Pago, se entiende hecha realmente, pues lo contrario seria donacion, que no se permite à los Procuradores; y aunque esto se limita de varios modos, que refiere Hermosilla, Anton. Gom.

in leg. 50. Taur. n. 52. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. 14. Gutierr. de Jurament. confirmat. cap. 50. per tot. Roxas de Succession. cap. 11. n. 15. Cevall. Comm. q. 699. n. 4. 5. & 6. dicen, que al Señor compete perpetuamente esta excepcion, contra la confession de el Procurador, que tiene poder para recibir à mutuo. Gratian. discept. Forens. cap. 224. n. 42. que habla generalmente de todos los Administradores. Y que tambien procede en confession hecha en letra de Cambio: Vid. citat. Hermosill. in dict. leg. 9. glos. 7. tit. 1. part. 5. n. 7. dice, que el Cambiador representa las dos personas, suya, y la del deudor: ex Foller. ad Marant. in Specul. Judic. part. 6. art. 6. prin ip. n. 53. in fin. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 8. n. 9. & diximus in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 1. discours. 14. per tot.

28 Al num. 31. que si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, o se halla cancelado en poder de el deudor, se entiende estàr aprobada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ò pèrdida, lo tiene contra su voluntad: Vid. D. Solozan. in Politic. lib. 6. cap. 15. versic. Y es. Ciriac. Controv. 467. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 561. n. fin. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. Præsumpt. 140. Y otros muchos citados por estos, que suponen ser prueba evidente de la liberacion, hallarse el instrumento, roto, ò cancelado en poder de el deudor, quando no hay prueba en contrario, de pèrdida de el, u otra equivalente.

29 Al num. 32. que en las pensiones anuales, mostrando el deudor aver pagado los tres años proximos continuos, se prueba la paga de los demás anteriores, aunque sea con instrumento publico: Vid. Anton. Gom. in leg. 68. Taur. n. 5. & lib. 2. Variar. cap. 3. n. 13. versic. Item. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 3. tit. 15. n. 66. & seqq. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 139. Gratian. discept. tom. 4. cap. 716. n. 12. Cancer. Variar. resolut. cap. 14. ex n. 71. dice, que

que si el acreedor en la tercera paga protesta, que no se le perjudique en quanto à los años anteriores, no le aprovecha, si el deudor re protesta, que no la consiente. Barbos. in leg. 8. ff. Solut. Matrimon. §. Quod in anno n. 5. Gutierr. Consil. 19. n. 19. Mascard. de Probation. contul. 1326. D. Amaya in leg. Quicumque Cod. de Apoc. Public. n. 26. dice, que no es bastante, que la paga de los tres años, se pruebe con testigos, sino que necesariamente se ha de probar por instrumentos. Pareja de Edition. Instrument. tit. 7. resolut. 10. ex n. 20. usque ad 75. en que expressa catorce ampliaciones, y seis declaraciones, à la ley, sobre que escribió el Señor Amaya ubi sup. proxim. D. Castell. de Aliment. cap. 39.

30 Al num. 33. que pidiéndose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues lo demás de ella; pues confiesa el acreedor averla toda recibido: Vid. leg. Cum Fidem. Cod. de Monument. pecun. leg. 2. Cod. de Lis, quæ vi, metu, vel caus. fiunt. Farinac. decis. 511. n. 1. Mocium, de Mutuo cap. Quomod. deficiat, seu finiat. mutuum, n. 24. Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. 4. glos. 8. part. 1. n. 145. Gratian. discept. Forens. tom. 3. cap. 524. n. 40. Pyrr. Maur. de Solut. Oblat. & ret. cap. 24. n. 2. dice, que en duda por la paga de parte de la deuda, se presume reconoce el debito, y perjudicarse en todo, hasta que pruebe la equivocacion; la contraria à esta siguen Pedro Surd. de Aliment. tit. 8. Privileg. 22. n. 16. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 60. n. 61. diciendo, que aunque le perjudique en lo pagado, no por esto se le puede obligar à pagar la otra parte, cuyas opiniones se concilian, procediendo la primera, quando parte de la paga de la deuda, se hace por el mismo que contraxo, porque sabiendo que està obligado por mayor cantidad en virtud del contrato, pagando parte, reconoce lo demás; y lo segundo procede, quando alguno paga en nombre de otro, en cuyo caso, por esta paga, no se reconoce todo el debito; porque por la

voluntaria paga, no puede el acreedor obligar al deudor, à que de su caudal haga lo que debe; ex leg. Dudum. Cod. de Contrah. Empt. leg. Voluntatis. Cod. de Excusation. Tutor. leg. Creditor. Cod. de Usur. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 5. à n. 374. tratando de los herederos, y de la obligacion de pagar integramente los legados. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 6. §. Unic. n. 36. hablando de la cession hecha contra el deudor, que pagò parte de la deuda, y sobre si el Cessionario le puede apremiar à que pague lo demás. D. Valenzuel. Consil. 21. quasi per tot. Disputa esta materia Ciriac. Controv. 523. Vela dissert. 35. n. 55. tratando de la paga de los renditos anuales.

31 Al num. 34. que quando el deudor lo es de diversas deudas, y haze alguna paga al acreedor, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor, y no señalandola, puede hacerlo el acreedor, no contradiciendolo el deudor; pues siempre tiene este el arbitrio: Vid. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 136. Surd. decis. 186. Pat. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 565. D. Castell. lib. 6. Controv. cap. 113. Ciriac. Controv. 238. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 10. n. 5. Guzmàn de Eviction. q. fin. n. 42. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. part. 2. cap. 11. ex n. 45. Gratian. discept. cap. 33. n. 51. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 20. n. 58. explican el arbitrio de el deudor en esta materia; y esto procede aun en el fuero de la conciencia; ex D. Covarr. in Regul. Peccatum, 2. part. §. 12. n. 3. & lib. 3. variar. cap. 3. n. 7. Barbos. in Collectan. ad cap. Tua nos. de Usur. D. Valenzuel. Consil. 21. & 78. en donde latamente explican esta especie de paga, y dice, que siempre presume el derecho, que el deudor quiere extinguir la deuda.

32 Al num. 35. que quando no ocurre lo dicho en el numero antecedente, se ha de contar la paga, en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, intereses, daño, ò perjuicio: Vid. Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 146. Ci-

Ciriaco. *dict. Controv.* 238. D. Valenzuel. *Consil.* 21. à n. 59. dice, que en duda se presume hecha la paga en la causa mas urgente. *Et cons.* 78. n. 8. & *plures seqq.* Sessè de *Inhibition. cap.* 5. §. 6. n. 20. Franch. *deciss.* 164. y en la causa mas cierta, *ex leg.* Si *is cui*, §. *Flavius*, ff. de *Solut.* Surd. *decis.* 328. n. 7. pues siempre se presume la paga hecha, mas por causa necessaria, que por creacion de nuevo debito; *ex leg.* 1. *cum seqq.* ff. de *Solution.* & *in leg.* Si *cum Dotem*. §. *Si pater*, ff. *Solut. Matrim. Authent. Præterea. Cod. Unde vir, & uxor.* D. Castill. *lib.* 6. *Controv. cap.* 113. Y que solo procede contandose primero el interesse, que la suerte principal: Vid. *Amat. lib.* 1. *Variar. resolut.* 42. n. 21. *in fin.* Merlin *Controv. lib.* 1. *cap.* 26. n. 19. Escobar. de *Ratiocin. Comput.* 14. Surd. *Consil.* 290. Scacia de *Comerc.* §. 1. *glos.* 5. n. 99. *Capic. Latro, decis.* 21.

33 Al num. 36. que si la deuda es por causa de que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ò otro caso en que se nota, es visto hazerse la paga por ello, y tambien se entiende ser hecha en la deuda, que el deudor està condenado à pagar, antes que en otra que no tenga esta urgencia: Vid. *Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 565. Menoch. de *Præsumpt. lib.* 3. *Præsumpt.* 136. D. Castill. *tom.* 6. *controv. cap.* 113. *Dian. tom.* 6. *ubi sup. dict. resolut.* 146. D. Valenzuel. *Consil.* 78. *ex n.* 8. & *plures seqq.* en donde dice, que esto tambien procede en lo que se debe solamente en el Fuero de la conciencia: Et citat. D. Valenzuel. *Consil.* 21. à n. 59. Franch. *dec.* 164. Merlin de *Pignorib. tit.* 5. *q.* 143. & 194. dice, que antes la de instrumento publico, que la que se debe por el privado.

34 Al num. 37. que en caso de duda se entiende hazerse la paga, por deuda de condicion, ò plazo cumplido, y no por la que està por cumplir: Vid. *Anton. Gom. lib.* 2. *variar. cap.* 10. n. 5. D. Valenzuel. *Molin. & Castill. ubi sup. proxim.* Scacia de *Comerc.* §. 2. *glos.* 5. *ex n.* 91. *Cancer. Variar.*

2. *part. cap.* 6. *ex n.* 8. & n. 207. *Pat. Molin. de Justit. & jur. tom.* 2. *disput.* 565. *per tot.* Mascard. de *Probation. conclus.* 1325. Gratian. *discept. tom.* 2. *cap.* 224. *per tot.* Noguerol. *Allegat.* 40. n. 46. & 65. Y que esto es por la deuda liquida, y no por la iliquida, segun expressan los citados Menochio, Ciriaco, y demàs Doctores que estos citan.

35 Al num. 38. que si el deudor contrahe la deuda en su proprio nombre, y debe otra como fiador de otro, la paga que haze, se entiende ser en su proprio nombre, y no como fiador: Vid. Ciriaco. *controv.* 228. D. Castill. *controv. dict. cap.* 113. Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 136.

36 Al num. 39. que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, se entiende averse hecho la paga primero en la que hay fiadores, que en la que no los hay: Vid. D. Castill. *ubi sup. dict. cap.* 113. Noguerol. *Allegat.* 4. n. 37. hablando de la obligacion como fiadores, en punto de reditos de censos: D. Valenzuel. *dict. consil.* 21. à n. 59. por la regla general, de que en duda, se presume la paga hecha, por el debito que mas obliga, y en que mas expuesto està el deudor à que se le moleste, ò por razon de interesse, ò pena, que pudiera imponerle en caso de que no pagasse, ò por el contrario; *ex leg.* 3. *leg. Et magis.* ff. de *Solution.*

37 Al num. 40. que si se debe una deuda, con prenda, ò hypotheca, y otra sin ella, se entiende, y presume en duda hazerse la paga en la deuda con prenda, è hypotheca, que en la que no la tiene: Vid. Merlin. de *Pignorib. & Hypothec. lib.* 4. *tit.* 5. *q.* 143. & *q.* 194. Y se entiende, quando en una deuda, por parte de ella, se dan fianzas, y por la otra hypotheca, en cuyo caso, si por no pagar el deudor se vendiere esta, en la parte de deuda de ella, se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores; pero si esto no concurre, si uno debe con hypotheca, y otro con fiadores, primero se entiende ser hecha la paga, para librarlos, que para redimir la hypotheca:

ca: Vid. Ciriac. *controv.* 238. D. Castill. *ubi sup. dict. cap.* 113. *Surd. deciss.* 186. & 328. *cit.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap.* 10. n. 5. D. Valenzuel. *consil.* 21. á n. 58. en donde presumen, que el deudor quiere antes libertar á otro obligado, que á sus propios bienes, y assi concurriendo fiadores, è hypothecas, ante todas cosas han de quedar libres aquellos.

38 Al num. 41. resuelve, que no cessando lo referido, se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, y para esto se ha de atender al tiempo de la paga, y no de el contracto; y cessando esto, se ha de repartir la paga entre las deudas prorrata: Vid. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 136. Ciriac. *dict. controv.* 238. D. Valenzuel. *ubi sup. citat.* *Surd. deciss.* 186. & *cæter. DD. sup. proxim. citat.*

39 Al num. 42. que en los libros de los Mercaderes en que escriven lo que deben haber, y lo que deben dár, sin decir que lo que reciben se les pagò, puede el deudor, por compensacion, elegir en qual debito se ha de compensar lo que pagò: Vid. Ciriac. *controv.* 84. *Surd. deciss.* 199. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 63. Giurb. *deciss.* 88. *per tot.* hablando de la fee, que merecen los libros de los Mercaderes, y de la prueba que pueden hazer contra el deudor: Vela *dissert.* 38. á n. 5. sobre el mismo assumpto dice, que en este caso, puede muy bien el deudor pedir la compensacion en la partida que quisiere; pues estos libros no prueban en perjuicio de tercero, ni en favor de el que lo escribe: Gaito *de Credit. cap. 2. tit. 3. à n.* 84. & 730. & *tit. 5. à n.* 895. *leg. Instrumenta* 5. *leg. Rationes* 6. *leg. Exemplo* 7. *Cod. de Probation.*

40 Al num. 43. que puede el deudor compensar la deuda, con otra que el acreedor le deba: Vid. D. Castill. *de Aliment. cap.* 63. D. Salgad. *in Labyrinth. credit. 3. part. cap.* 6. §. *Unic.* á n. 2. D. Larrea *deciss.* 87. D. Valenzuel. *consil.* 78. á n. 29. Franch. *deciss.* 53. n. 3. & *seqq.* dice, que se concede al deudor, para con el acree-

dor: Cardinal. à Luc. *de Regalib. discurs.* 26. n. 7. & *discurs.* 116. n. 2. & *de credit. discurs.* 46. n. 12. Carol. Anton. de Luc. ad Franch. *deciss.* 53. n. 2. Gaito *de Credit. cap. 4. quasit.* 7. à n. 355. Carleval. *de Judic. tit. 3. disput.* 27. n. 2. Ansald. *de Comerc. discurs.* 93. n. 5. D. Olea *de Cession. jur. tit. 6. q. 11. à n.* 22. Ayllon ad Gom. *lib. 2. variar. cap. 2. n. 7. vers. An autem.* Y el fiador puede compensar con la deuda que se le debe, ò el acreedor al deudor, pero el Procurador de alguno de estos no puede, sino es que de fianzas de que lo avrá por firme el mandante; ex Giurb. *ad Consuetud. c. 9. glos. 9.* D. Olea, D. Salgad. & Carleval. *ubi sup. prox. dicen,* que solo lo puede hazer, teniendo poder especial para ello, ò siendo Procurador en su causa propria; y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella; ex Dian. *tom. 6. tract. 3. resolut.* 147. & *seqq.* D. Salgad. *dict. 3. part. Labyrinth. cap. 6. §. Unic. quasi per tot.* D. Larr. *dict. deciss.* 87. Carlev. *ubi sup. disput.* 27. quien al num. 6. dice, que no se puede hazer la compensacion en perjuicio de el acreedor mas antiguo, quando à favor de este están hypothecados los bienes; ex D. Castill. *Controv. lib. 5. cap. 40. ex n.* 116. Rodrig. *de Ann. Redit. lib. 2. q. 19. n. 2.* Sessè *de Inhibition. cap. 5. §. 7. n. 8. 10. & 11.* fundandolo en varias razones, pero refiere el citado Carleval la opinion contraria à nuestro Author, que es la que sigue, movido de varias razones que expressa, diciendo, que la compensacion se haze sin ministerio de persona alguna *ipso jure*, y por esto la compensacion de el credito de el acreedor posterior, es valida, y los anteriores no pueden cobrar cosa alguna por esta razon; y refiere otros fundamentos para prueba de su opinion; ex Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. ex n.* 417. & 424. Gaito *de Credit. cap. 4. quasit.* 7. *ex n.* 355. Gamm. *deciss.* 91. n. 2. Grassis. *de Except. except.* 16. n. 49. Barbos. *in leg. Divortio.* 8. §. *Ob donationem.* n. 33. *ff. Solut. Matrimon.* Hermosill. *in leg.*

leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 210. Giurb. *observat. 106.* D. Salgad. *in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 28. à n. 34.* Noguerol. *Allegat. 11. à n. 139.* Cancer. *Variar. 2. part. cap. 6. n. 83.* quienes dicen, que no se admite la compensacion en las deudas de administracion con otras diversas, que estén à cargo de diferentes Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y entre las mismas personas; y aunque en las cosas comunes de dós, se compensa en daños, el dolo de el uno con el de el otro; no obstante, si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa; ex Her-
mosill. *in leg. 3. glos. 7. tit. 3. part. 5. à n. 1.* nota la diferencia que hay entre el dolo, y la culpa, pues aquel nace de el fraude, y malicia, y esta de una especie de omission en las diligencias que están à su cargo; ex Barbos. *in leg. Si mora. 10. n. 3. ff. Solut. Matrimon. Parlador. Quotian. Different. different. 172. n. 9. leg. Supina. leg. Regulam. S. Sed facti. ff. de Jur. & fact. ignorant. leg. 1. S. 1. & leg. Eleganter in fin. ff. Dolo. leg. Juris gentium. S. Dolo. ff. de Pact.* Y que no se admite la compensacion de el debito, no liquido, con el liquido: Vid. D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum part. 1. S. 4. num. 21. de pact. in 6. Menochio de Arbitrar. lib. 2. cas. 14. faciunt. DD. supra proxim. citat.* Si no es que se liquida dentro de los diez dias de la oposicion à la execucion; y se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de Testigos; ex Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. S. 11. ampliati. 1. & seqq. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 110. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914.* tratando de las excepciones que se pueden proponer, y probar en la via executiva: D. Larrea *deciss. 87. n. 11. & seqq. Vela dissert. 12. n. 78.* y que liquido se contemplará quando lo es por el Contador, con authoridad de Juez, y citacion de partes, ò confession de la parte, aunque diga estar pagada la deuda, por poderse dividir, y por parte aceptar, y por parte repudiar: Vid.

D. Castell. *de Aliment. cap. 67.* D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. S. Unic. cap. 6. n. 2. Amat. lib. 1. variar. resolut. 17. Ciriac. controuv. 35. facit D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 11. D. Valenzuel. consil. 126. Vela dissert. 24. per tot.* disputa si la confession, y reconocimiento de la deuda, ò papel, se puede aceptar por parte, y por parte repudiar, y assi confessando la deuda, aunque se excepcione que está pagada, se puede despachar el mandamiento de execucion.

41 Al num. 44. que si alguno por error pagare lo que no debía, por averlo yá pagado, lo puede repetir probandolo, y lo mismo, si lo pagare en duda de si lo debía, ò no, pero no se entienda pagando, sabiendo que no debía, si no es siendo deudor: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 555. n. 4. & disput. 567. & seqq. Menoch. de Presumpt. lib. 3. dict. presumpt. 63. D. Salgad. in Labyrint. 3. part. cap. 8. n. 41. D. Olea tit. 4. q. 5. n. 39.* hablando de la repeticion que compete al heredero, contra el legatario à quien se le pagò dos vezes: *Et tit. 8. q. 2. n. 39.* tratando de el deudor delegado que pagò lo que no debía; ex *leg. Indebitum. 47. leg. Cum indebitum 57. in prin ip. ff. de Condict. indebit.* Y que no puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo, que se podia escusar de ello, por averse obligado à pagarla por dolo, engaño, temor, ò fuerza: Ex DD. *sup. prox. citat. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 11. D. Covarr. in cap. 18. S. 1. de Testament.*

42 Al num. 45. resuelve, que lo que se dà, y remite por transaccion, no se puede repetir, aunque en ello intervenga lesion enorme, si no es que sea enormissima, que se equipara à dolo: Vid. D. Valenzuel. *consil. 88. n. 6. Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. cap. 4. n. 13. & 15. & citat. D. Valenzuel. consil. 175. n. 24. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 53. & seqq. Gutierr. lib. 2. practic. q. 141. Cevall. Comm. q. 72. D. Castell. de Aliment. cap. 36. S. 2.*

Barbos. *vol.* 76. à n. 106. D. Larrea *deciss.* 68. Valeron. *de Transact. tit.* 6. q. 2. à n. 29. Hermosill. *in leg.* 56. glos. 6. n. 133. *tit.* 5. *part.* 5. Nogue-rol. *Allegat.* 18. n. 109. *allegat.* 34. n. 17. & 18. *allegat.* 29. n. 216. Fontanell. *de Pact. Nuptial. claus.* 4. glos. 9. *part.* 5. n. 210. Farinac. *in prax.* q. 89. n. 140. quienes, y otros referidos por Valeròn *ubi sup.* siguen la contraria opinion, que aunque en la transaccion intervenga lession enorme, ò enormissima, no se debe rescindir; y al num. 46. explica su dictamen, diciendo, que por la lession enorme, no se rescinde la transaccion, como no sea causa de menor, à quien compete restitution contra ella, pero quando es enormissima, puedè rescindirse, y testifica de practica en la Chancilleria de Valladolid, Matienz. *in Dialog. Relator.* 3. *part.* cap. 20. n. 10. Y esto se entiende, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ò Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa: Vid. D. Molin. *de Primogen. lib.* 4. cap. 9. à n. 32. Nogue-rol. *Allegat.* 32. n. 169. & 170. Ciriac. *tom.* 1. *controv.* 182. Y que el que se opone á la transaccion por esto, ò otra causa, antes de ser oïdo, debe restituir, lo que por razon de ella, recibìo de el contrario: Ex Guzmàn *de Eviction.* q. 31. á n. 14. & *fin.* Gonzal. *in regul.* 8. Cancell. glos. 56. á n. 150. Hermosill. *in leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. glos. 11. & 12. n. 140. Cancer. *lib.* 1. *variar. resolut.* cap. 18. n. 23. Giurb. *deciss.* 103. n. 5. Menoch. *consil.* 644. n. 1. diciendo, que esto procede, no solo en la transaccion, sino en qualquiera de los otros contractos nominados, è innominados; *ex leg. Cum te fundum.* 6. *in fin.* *Cod. de Pact. int. emptor. & vendit.* y aunque el que impugna el instrumento, ò contracto sea menor, ò muger: *Leg. Quod si minor.* 15. §. *Restitutio ff. de Minor. leg. Unic. Cod. de Reputat.* Giurb. *ubi prox.* n. 10. Menoch. *consil.* 664. & 674. dice, que esta restitution debe ofrecerse en el principio de el pleyto; y Giurb. n. 12. assegura, que no es bas-

tante la oferta verbal, sino la actual, y real, ò por verdadero deposito; cuyas doctrinas se entienden como explica el citado Hermosill. *ubi prox.* a n. 143. & *plurib. seqq.* Prat. *observat.* 48. n. 29. & *per tot.* D. Valenzuel. *cit.* *consil.* 88. Valeròn *ubi sup.* *tit.* 6. q. 1. *per tot.* en donde latamente explica esta proposicion, con ampliaciones, y limitaciones. Y en quanto à que esta lession, se ha de probar, respecto de la controversia, y de su importe, ò el que se diò al tiempo de la transaccion por el derecho de ella, y para ello se ha de atender al valor, y cantidad que se dà por ella, y al derecho que se tiene, por donde facilmente se probarà; *ex D. Molin. ubi sup. lib.* 4. *de Primogen. cap.* 9. à n. 32. Valeròn *dict. tit.* 6. q. 3. *per tot.* explicando los modos, y medios por donde se debe probar la transaccion: Barbos. *vol.* 76. n. 106. D. Valenzuel. *cit.* *consil.* 78. & 175. D. Larrea *deciss.* 68. D. Castell. *de Aliment. cap.* 36. §. 2. Y por contemplarse en esta lession dolo, por la accion de el, se rescinde todo el contracto, sin darse la accion al reconvenido, de reterituir la cosa, ò suplir el precio, como se dà por la accion de la lession enorme, en que no se rescinde el contracto, sino con esta eleccion, en lo qual difieren estas dos acciones; *ex citat.* Barbos. & D. Castell. *ubi sup. prox.* Feloag. *Enchirid. cap.* 4. Guttierr. Hermosill. Ceval. & D. Valenzuel. *ubi prox.* Valeròn *ubi sup. dict.* q. 2. y esta misma distincion hazen el Señor Larr. *dict. deciss.* 68. n. 8. Sobar *de Ratiocin. comput.* 6. Fontanell. *deciss.* 65. á n. 7. & *deciss.* 61. à n. 2. Parlador. *different.* 114. n. 4. & 9. D. Castell. *de Tertiis cap.* 18. à n. 83. Marta *de Succession. legal. tom.* 1. cap. 1. q. 14. *artic.* 54. conviniendo todos en los efectos de una, y otra. Y aseguran, que si el que fuè engañado en el precio, transije sobre el engaño de el, no puede pedir, ni se admite la lession, ni engaño en el precio, contra la transaccion; *ex citat.* Molin. *de Primogen. ubi sup. cap.* 9. n. 32. Valeròn *ubi prox.* q. 3.

43 Al num. 46. que si uno exime á su deudor, por alguna cosa que le ha de dár, ò hazer de nuevo, sino lo cumpliere, tiene el acreedor eleccion de hazer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ò de pedirle la deuda de la primera obligacion: Vid. Guzmán de Eviction. q. 31. n. 1. D. Castill. de Aliment. cap. 36. §. 2. Ciriac. contr. 130. Valerón de Transaction. tit. 1. q. 4. per tot. tratando sobre si la transaccion es contracto innominado, dice al num. 24. que, aunque estando la cosa integra, no pueden separarse de ella las partes, si ha intervenido pacto de que no siguiendose lo prometido, se tenga por no transigido, es valdo este pacto, y pueden las partes separarse de ella; ex Padill. in leg. Quamvis 5. Cod. de Transaction. D. Larr. allegat. 26. per tot. en donde prueba, que la transaccion tiene en si la condicion, de que sino se cumple lo prometido, es insubsistente; ex leg. Quero. §. Inter locatorem. ff. Locat. y assi en la execucion de la cosa juzgada se puede oponer la excepcion, por defecto de no averse cumplido lo estipulado en la transaccion: D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. 108. cum seqq. Rodrig. de Annuis Reddit. lib. 2. q. 3. n. 52. Gratian. tom. 5. discept. 833. & 897. & 297. Giurb. decis. 85. n. 20. Gonzal. in regul. 8. Cancellar. glos. 27. n. 46.

* 44 El acreedor hypothecario de el deudor, si pagò al anterior, sucede en lugar de el acreedor dimitido, sin cession, ni pacto para esta sucession, como se dispone en el Derecho Civil, y Real: Leg. 1. Cod. Qui in potior pig. habeat. leg. Si prius 4. Cod. de iis qui in prior. Credit. loc. succed. leg. 34. tit. 15. part. 5. D. Larr. decis. 20. n. 12. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 35. n. 3. Amat. tom. 1. Variar. resol. 7. à n. 1. Gait. de Cred. cap. 4. n. 1178. contra Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 43. à n. 18. & q. 48. & 59. ò bien se haga el pago voluntariamente, ò por alguna otra causa, ampliando esta regla en el tercero, quarto, y otro qualquiera acreedor posterior, y aunque pague

por compensacion; pero no extiende sus efectos al acreedor chirographario, que si paga sin pacto, ò cession, no sucede en el derecho de la hypotheca, segun Arias de Mesa lib. 1. Variar. resol. 16. per tot. Canc. lib. 2. Variar. cap. 6. n. 44. Tondut. Resol. Civil, cap. 29. n. 2. Y si la paga la hizo el extraño que no es fiador, ni poseedor de hypotheca, ni posterior acreedor, y fuè redempcion de censo, no puede compeler al acreedor censualista, à que le ceda sus derechos, sino à que redima, y extinga los reditos, segun la obligacion de su contracto, en sentir de el Señor Olea de Cession. tit. 5. q. 1. n. 5. Carlev. dict. disp. 35. n. 26. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 7. à n. 52. porque, aunque el acreedor no puede oponerse à la liberacion de el deudor, quando se le paga por qualquiera, puede resistir la cession de sus derechos, y de su credito, segun Derecho Civil: Leg. Invitum. 11. Cod. de Contrahend. Emption. leg. Nec emere 16. Cod. de Jur. Deliberand. Felic. de Censib. tom. 1. lib. 4. cap. Unic. n. 11. ni puede el que pago por el deudor proceder contra este, à que le pague integramente la cantidad de el censo, sino con commodidad, y aun se inclina el Señor Olea ubi sup. prox. à que sino quiere pagar en esta forma, solo se le puede apremiar à que contribuya con los reditos de el censo, como antes lo hazia. Y de el mismo modo es cierto, que aunque se pague por el deudor, y despues se proceda por qualquiera accion, si pagò con usuras, ò intereses, no se le pueden pedir las usuras de usuras, porque esto seria mas en daño de el deudor, que en su utilidad, segun lo funda el Señor Olea tit. 5. q. 5. n. 56. pero tambien se haze cargo de que el que pagò por otro, puede pedir las usuras de usuras, quando el pago que hizo es mas util al deudor, que estas usuras, ò intereses, fundalo en el Derecho Civil. Leg. Et in Contraria 37. ff. de Usur. leg. Atqui natura. 19. §. Non tant. versic. contra, ff. de Negot. gest. leg. Si verò non remunerandi 12. §. Si mihi mandav. ff. Mand.

* 45 El deudor de la Ciudad, que pagò à su Thesorero, ò Mayordomo, para que consiga liberacion de la deuda, debe probar que el dinero pagado se convirtió en utilidad de la Ciudad, como assegura Hermosill. *in leg. 3. tit. 1. part. 5. glos. 6. n. 19. Trentacinq. Variar. lib. 2. resol. 3. n. 4.* Y el comprador de la alhaja vendida de el menor, queda libre, pagando el precio à su Tutor, como lo queda el que lo fuè de los bienes de la herencia, que vendió el executor de el testamento, para pagar los legados, aunque con efecto no se haya distribuido el importe en estos fines, segun el Señor Gregor. Lop. *in leg. 60. tit. 18. part. 3. glos. 6.* Y assimismo queda libre el comprador de la alhaja de el Monasterio, pagando à este, ò à otro, en virtud de su poder, sin que tenga obligacion de probar, que se convirtió el precio en utilidad de el mismo Monasterio, en sentir de el mismo Gregor. Lop. *in leg. 63. Eod. tit. & part. glos. 4.* Y lo mismo sucede en el deudor de la muger casada, pues pagando al marido, qualquiera especie de deuda que sea, queda libre, porque paga al verdadero Administrador, como lo dicen Vela *dissert. 9. n. 38. Gutierr. q. Canonic. lib. 2. cap. 8. n. 43. & de Tutel. 2. part. cap. 20. n. 9. & de Juram. confirm. 1. cap. 1. n. 54. Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 3. circ. fin. versic. Ex quo infertur.* Barbos. *in leg. Si Filio Familias 26. §. Ult. n. 7. ff. Solut. Matrim. excepto si hay divorcio,* que en este caso, no se puede pagar al marido, ò si por otro titulo tiene denegada la administracion de los bienes de la muger, como dice Monte-Alegre *lib. 1. prax. Civ. cap. 5. n. 232.*

* 46 La liberacion dicha en el numero antecedente, procede, quando se paga la deuda al apoderado de el acreedor, ò aunque no lo sea, si lo ratifica despues, ò al Mayordomo, porque se le contempla como apoderado general, ò à la persona à quien el acreedor señalò que se le pagasse, aunque despues diesse orden de lo contrario; pero no debe pagarle à este, si

mudasse su estado de seglar en el de Religioso, ò si le desterrassen, ò en otra qualquiera forma, que no tenga la libre administracion de los bienes; ni debe pagar al acreedor, quando este estuviesse processado por delito que merezca pena de muerte, y perdimiento de bienes, hasta que sea absuelto de la acusacion; pero no se le puede retener la deuda, quando fuesse acusado por delito que no merezca la pena que và dicha, segun se dispone por una Ley de Partida: *Lex 5. tit. 14. part. 5. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 20. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 85. Jul. Capon. tom. 5. disp. 401. n. 3.* quienes tambien dicen, ser legitimo el pago que se haze al adjecto à el, ò al coheredero con poder de los demás, como aseguran Strac. *de Adjet. in 3. part. n. 42. Surd. Consil. 43. à n. 2. Canc. lib. 2. Variar. cap. 6. de Solut. n. 35.*

* 47 El deudor à la Real Hazienda, queda libre pagando al Thesoro, en virtud de decreto de el Superintendente, ò de el Consejo de Hazienda, y aviando dos, ò mas Thesoreros, es necessario que todos concurren para recibir el pago, y no haziendolo assi, no consigue el deudor la libertad, y se debe sentar la partida en el libro de cuenta, y razon, como assegura el Señor Salgad. *in Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 36. n. 27. & 28. & 4. part. cap. 3. per tot. Gratian. disc. Forens. tom. 2. cap. 201. n. 1. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. n. 6. Rodr. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 5. n. 89. Hermosill. in leg. 2. glos. 4. n. 92. tit. 3. part. 5. D. Ama. in leg. 1. Cod. de Suscep. prapos. lib. 10. n. 3.* y lo mismo sucede pagando al falso Procurador, quando al deudor le debe constar de la certeza de el poder, y de la legitimidad de la persona con quien contrahe, como tambien al falso heredero, no concurriendo los requisitos que previenen Maresc. *lib. 2. Variar. cap. 93. Hermosill. in leg. 4. glos. 5. n. 3. tit. 3. part. 5. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 9. à n. 33. D. Olea de Cession. tit. 5. q. 9. per tot.*
que

que entre otros es, quando se paga al que comunmente se tenia por Procurador de el acreedor, para cobrar, aunque en la realidad no lo sea; y en quanto al heredero, es bastante que lo sea putativo, aunque despues se le haya privado de la herencia, en sentir de Menoch. *Consil.* 573. n. 41. Mascard. *de Probat. concl.* 649. n. 28. Gratian. *discept.* 194. n. 17. *ex leg. Si quis possess.* §. *Fin. ff. de Petition. hæredit. leg. Si tibi decem.* 18. §. *Cum possess. ff. de Pact. leg. Si actionem, Cod. Eod. tit.*

* 48 El pago que el deudor haze à su acreedor, pendiente el concurso, que este haya formado à sus bienes, es legitimo, y por consiguiente queda libre el deudor, ignorando la formacion de el concurso, como lo dice el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 4. cap. 12. n. 12. & 16. ex leg. Si servus* 32. *ff. de Solut. leg. Verò Procuratori.* §. 1. *ff. Eod. tit. leg. Qui hominem* 44. §. *Si Titium, leg. Dispens. ff. Eod. tit.* pero pagando despues que se formò el concurso de acreedores, y no teniendo la administracion de sus bienes, el reo concursado, si lo sabe el que pagò, no queda libre, segun el citado Señor Salgad. *in Labyrinth. Credit. 4. part. cap. 12. n. 17. D. Olea, de Cession. tit. 1. q. 1. n. 41.* y la misma regla se ha de observar con el acreedor, que obligò à otro, la accion, ò deuda que se le debia, pues ignorandolo, paga bien à su acreedor, segun el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 27. n. 44. & part. 2. cap. 28. n. 15. Fontanell. decis. 166. à n. 13. D. Olea de Cession. tit. 8. q. 2. n. 14.* ni se puede pagar legitimamente al que cedió à otro la deuda, haziendolo saber antes al deudor, como aseguran los mismos. D. Salgad. & D. Olea *ubi prox.*

* 49 El deudor que paga en virtud de cession invalida, queda libre, porque no está obligado à disputar las facultades, è intenciones de el cediente, como afirman el Señor Olea *de Cession. tit. 5. q. 10. Guzmàn de Evict. q. 4. n. 11.* Y aunque el deudor cedido pue-

de oponer la excepcion de nulidad, ò injusticia de la cession, quando el cediente no lo pudo hazer, porque era furioso, infante, ò menor, ò porque careze la cession de titulo, ò se hizo à persona mas poderosa, esto no lo debe hazer necessariamente el deudor, sino que queda à su arbitrio, y poniendose la excepcion antes de contestado el pleyto, como afirma el Señor Olea *ubi sup. tit. 5. q. 10. à n. 7. Felician. de Censib. tom. 2. cap. 1. à n. 1. & 7. Arias de Mesa lib. 1. variar. cap. 24. n. 7. Noguerol. Allegat. 37. n. 60.* aunque lo contrario sigue Noguerol; pero el Señor Olea citado, distingue dos casos, ò la cession aparece desde luego nula por el instrumento, ò no es clara la nulidad; en el primero caso, la paga hecha al cessionario, no es legitima, ni queda libre el deudor; pero en el segundo paga bien, y al cedente, se le dà el recurso contra el cessionario.

* 50 El que paga al commodatario, ò Mandatario, ò le entrega la cosa, ciñendose el poder de el acreedor, solo à requerir, no queda libre el deudor, como siente Hermosill. *in leg. 4. tit. 2. part. 5. glos. 5. n. 2.* sino es que hay justa causa para hazer el pago, como es llevando instrumento en publica forma, aunque fuesse intrinsecamente falso, segun Strac. *de Mercatur. tract. de adjunct. 4. part. q. 8. n. 8. & 9. Giurb. decis. 79. n. 20. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 7. n. 59.* y lo mismo sucede siempre que paga à persona ilegítima, con ignorancia, y buena fee, y haziendo las diligencias conducentes, como enseñan el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 36. D. Olea de Cession. tit. 1. q. 1. à n. 41. Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 137.*

* 51 Si el heredero, ò otro qualquiera deudor, paga antes de el tiempo prevenido, ò legado, ò parte de la deuda, no por esto queda obligado à pagar otros legados, ni lo demás de la deuda, antes que se cumpla el plazo, y assi por el beneficio de la anticipacion no contrahe nueva obligacion, pues esto se convertiria en su-

daño, como dice Carlev. fundado en una ley de el Derecho Civil : *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 379. ex leg. Lucius 90. §. Testat. ff. de Legat. 2. leg. Vinum 22. ff. Si cert. petat.* ni al deudor que empezó à pagar en un lugar, donde no debía hazerlo, se le puede convenir à que alli mismo pague lo demás de la deuda, pues por aquel acto no renunciò su fuero segun el citado Carlev. *ubi prox.*

* 52 Qualquiera deudor que recibió à mutuo cantidad de dinero, en plata, ò oro, puede pagarlo en la especie de moneda que quisiere, como sea aprobada, y corriente, aunque sea menuda, de cobre, plata, ò oro, porque la moneda debe juzgarse, no tanto por la materia, quanto por la cantidad, y estimacion, y por esso se dà subrogacion de una à otra, pues la misma utilidad tiene la de cobre, que la de plata, adequandola segun su cantidad, como enseñan el Señor Castill. *Cont. tom. 4. cap. 10. ex n. 25. cum seqq.* D. Valenz. *Cons. 30. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 5. part. §. 17. n. 16. & 17.* Gratian. *discept. cap. 55. n. 29.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 15. n. 92.* Gutierr. *Pract. lib. 2. q. 179.* D. Larr. *deciss. 21.* D. Amay. *in leg. 1. Cod. de Collat. æris. lib. 10. ex n. 8.* D. Covarr. *de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. §. 1.* Escalon. *lib. 1. Gazophil. part. 2. cap. 7. n. 23.* Ciriac. *Controv. 225.* Tondut. *lib. 2. q. 1.* pero no puede hazer el pago en aquella moneda, que se teme, y hay rumor de su mutacion, ò alteracion, y el acreedor puede muy bien resistir el pago, y especialmente, si se pretende hazer antes de el tiempo destinado para el, segun el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 2. cap. 29. n. 40.* D. Larr. *deciss. 13. & allegat. 85.* Barbos. *Vot. 80.* Hermosill. *in leg. 2. glos. 3. & 4. à n. 59. tit. 3. part. 5.* Guzm. *de Eviction. q. 82. à n. 72.* Y el que prometió pagar en cierta especie de moneda, si interin que cumple la condicion, se altera, ò reprueba por estatuto, ò authoridad de el Principe, cumple el deudor con pagar

en la que corria al tiempo de el contracto, como dice Cevall. *Comm. q. 219. ex Afflict. deciss. 90.* refiriendo la contraria opinion, diciendo, que en este caso queda libre el deudor de pagar en aquella especie.

* 53 El deudor moroso en la paga, debe padecer el peligro de la diminucion de la moneda, como se prueba en el Derecho Civil, y lo fundan los Señores Covarr. *de Veter. Numism. Collat. cap. 7. §. 1. n. 4.* D. Larr. *Allegat. 85. n. 6. ex leg. Qui decem. ff. de Solut.* y esto procede, aunque haya ofrecido el dinero, porque no es bastante la oblacion verbal, ni la real, sino se consigna la moneda, segun el mismo Señor Larr. *ubi prox. n. 7. ex leg. Accept. Cod. de Usur. leg. Tutor. 18. §. fin. ff. de Administ. Tutor.* ni en el caso de rumor de mutacion, se le puede apremiar al acreedor, à que reciba la paga antes de el dia destinado para ella, en sentir de el mismo Señor Larr. *n. 7.* Gratian. *discept. cap. 260. n. 19.* Scacia *de Commerc. §. 2. glos. 3. n. 117.* quienes dicen, que siempre que la mutacion de la moneda tiene respecto al valor intrinseco, pertenece su peligro al deudor de cantidad, segun Sessè *deciss. 187. n. 23.* D. Castill. *tom. 4. controuv. cap. 59. n. 11. & 20.* Barbos. *de Clausul. Clausul. 129.*

* 54 Quando en las obligaciones se expresa el pacto de que se haya de pagar en moneda de plata, ò oro, cumplen los deudores con pagar en qualquiera moneda, arreglandose al premio, que previene la ley Real : *Lex 19. tit. 21. lib. 5. Recop.* excepto, lo que se huviere recibido en cierta especie de moneda, que en la misma se ha de pagar, como lo resuelven el Señor Castill. *lib. 4. controuv. cap. 10. à n. 35.* D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 8. à n. 85.* Hermosill. *in leg. 2. glos. 3. n. 43. tit. 3. part. 5.* Vela *disert. 28. à n. 81.*

* 55 La paga debe hazerse à la persona, que lo fuere legitima para recibirla, y ha de ser de aquellas cosas que se prometieron en el contracto, y no de

de otras , resistiendolo el acreedor , pero si no pudiese cumplir el deudor en esta forma , lo hará entregando otras con authoridad del Juez , pagando al acreedor los daños , é intereses que de ello le resultò , como se dispone por una ley de Partida : *Lex 3. tit. 14. part. 5. D. Larr. Allegat. 40. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 22. à n. 1. D. Amaya in leg. Unic. Cod. de Argent. pratio. D. Castell. lib. 4. contr. cap. 10. n. 45. Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 2. & cap. 10. n. 8. versic. Advertendum.* y de aqui nace , que el deudor , que està obligado à pagar cierta porcion de trigo , en especie , està obligado à pagarlo en la misma , ò en cevada , ò centeno , pero si la esterilidad fuesse tal , que no le es posible , puede pagar en dinero à porcion de lo que costará en otro lugar , con la conduccion , y demàs gastos hasta compensar al acreedor , el daño que de esto se le sigue ; pero si se ofreciere dár cien cantaras de vino de tal fundo , si el que produxere , se consume sin culpa de el promissor , se debe esperar à otro año , y en esta forma cumple el deudor , como lo dicen Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 72. Gutierr. lib. 4. Practic. q. 51. Giurb. Observat. 15.* Y el que recibe parte de la deuda en otra especie diversa , de la en que se avia de pagar , no se perjudica , para que en lo demàs se le pague , segun el pacto , y puede creer verisimilmente el acreedor , que el residuo se le pagará segun el contracto , y esta presumpcion es verisimil atendida la primitiva convencion , como lo assegura Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 10. n. 8. versic. Advertend. ex leg. Cum de Indebito, ff. de Probation.* Y assimismo el que debe dinero , puede pagar en bienes , quando se ha procedido executivamente contra el deudor , y no se ha logrado el pago , ni que se dè postor à los bienes , que en este caso se adjudicarán al acreedor en pago de la deuda , pero por otro medio , no se le puede obligar à que reciba alhajas , por dinero , como lo aseguran el Señor Castell. *lib. 2. Contr. cap. 24.*

*& lib. 4. cap. 10. n. 52. Vela dissert. 34. n. 66. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 13. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 22. Ciriac. Controv. 95. & 525. Guzm. de Eviction. q. 22. à n. 60. Jul. Capon. tom. 5. discept. 331. & 338. quienes dicen , que este privilegio se puede renunciar. Ni se puede hazer la paga de lo que se debe , por partes , ni poco à poco , resistiendolo el acreedor , sino es que hay pacto expreso de ello en la escritura , segun aseguran Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 10. versic. Quod est. n. 6. & seqq. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 19. Vela dissert. 36. n. 48. D. Olea de Cession. tit. 3. q. 12. n. 10.**

* 56 La paga , ò deposito para ella , se debe hazer ante el Juez Ordinario de el Lugar , y domicilio de el acreedor , y de otro modo no se puede conseguir la liberacion , como dice el Señor Valenzuela , y Menochio , fundados en una ley de el Derecho Civil : *Consil. 67. n. 2. de Arbitrar. lib. 2. cas. 232. n. 1. leg. Obsignat. 9. Cod. de Solution.* y assi haziendose el deposito en el lugar determinado ; y resistiendose el acreedor , à recibir el dinero sin justa causa , si se perdiere , cede en daño suyo , pero quando al deudor faltò alguna circunstancia , y perece el dinero , es à riesgo suyo , segun el Señor Valenzuela : *Ubi prox. n. 41. ex leg. Qui decem. 72. in princip. ff. de Solution. & Liberat. leg. 1. Cod. Qui potior. in pignor. hab.* y esta dispuesto por varias leyes.

* 57 En los casos en que se pretende probar el pago quando se hizo cession de la deuda , para que quede libre el deudor que pagò al cediente , ha de constar de el pago , por otra especie de prueba , mas que por la confession de el cediente , porque solo la de este no aprovecha al deudor , ni lo liberta , ni perjudica al cessionario , si no consta de la verdadera , y real paga , como dicen Mascard. *de Probat. concl. 374. Surd. Consil. 82. n. 23. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 63. Hermosill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. à num. 20.* refiere dos opiniones.

niones , siguiendo la segunda de que la confession de el Procurador , que tiene poder para recibir á mutuo , no se perjudica al Señor , si no consta el recibo por instrumento , ò por otro medio , segun Mascard. *de Probation. concl.* 369. n. 9. Maresc. *Variar. cap.* 93. *per tot.*

* 58 Limitase la doctrina antecedente, en la confession necessaria, que perjudica al Señor , como aseguran los mismos Mascard. *de Probat. concl.* 370. n. 3. Maresc. *ubi sup. prox.* Gutierr. *de Jurament. confirm.* 1. part. cap. 50. n. 5. O quando jura el Señor, que tendrá por firme lo que se huviere hecho por el Procurador, ò quando consta de la verdadera numeracion de el dinero , ò si en el poder hay facultad para recibir , cobrar , y transigir , segun dicen Gracian. *discept. Forens. cap.* 3. n. 8. Maresc. Mascard. & Gutierr. *ubi sup. prox.*

* 59 Si el deudor paga parte de la deuda que procede de el contrato, contra el que tenia que oponer excepcion , aprueba lo demás que se expresa en el contrato, y renuncia la excepcion , quando pago el mismo que contraxo , como parece se deduce por una ley de Partida , y otras de el Derecho Civil: *Ex leg.* 6. tit. 1. part. 5. & *ibi glos. leg.* Cum *fidem.* Cod. de non numerat. pecunia , leg. 2. Cod. de His quæ vi. metu ve caus. porque sabiendo , que está obligado por mayor cantidad en el contrato , en que pagò aquella parte , parece que lo reconociò en todo , porque sería absurdo aprobar en parte la obligacion , y en parte reprobarla , segun Derecho Civil: *Lex si ita stipulat.* §. *Ultim. ff. de Oper. Libert. leg.* Cum *quærit.* ff. de Administ. Tut. leg. in *Causæ cognition.* ff. de Procurat. y aunque siguen la opinion contraria el Señor Castell. *Controv. lib.* 4. cap. 60. n. 61. cum aliis. *Ex leg.* Cum de *Indebito,* versic. *Sed si pro parte,* ff. de *Probat.* y otros , no se opone à esta , porque se debe entender, quando uno pagò en nombre de otro , que en este caso no le perjudica aver pagado parte de la deuda , segun una ley : *Leg. fin. Cod.*

Ne uxor pro Marit. Hermosill. in *leg.* 6. tit. 1. part. 6. glos. 3. n. 9. Vela *dissert.* 35. à n. 55. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disput.* 2. à n. 374. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 6. §. *Unic.* à n. 36. Y de aqui se infiere , que pagando voluntariamente , se obliga à lo demás , que por la misma causa está pendiente , como sea inseparable de la obligacion , y no en otra forma , en sentir de Carlev. *ubi sup.* à n. 380. D. Olea , de *Cession.* tit. 2. q. 11. n. 31. Y sobre si pagando uno el censo , y sus reditos , ò los alimentos repetidas vezes , ò una , quede siempre obligado à la misma paga , vease lo que con toda extension traen los Señores Vela *dissert.* 33. n. 70. Amaya in *leg.* 3. n. 33. *Cod. de Apoch. public.* D. Castell. de *Aliment.* cap. 39. Lara de *Annivers. lib.* 1. cap. 12. Flores de Mena *lib.* 1. *variar.* q. 2.

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. *
 Difiñicion de los libros , la obligacion de tenerlos , y division entre el Manual , el de caxa , ò Maestro. n. 1.
 En que lengua se han de escribir los libros , y letras de cambio , y si solo se ha de usar de la Castellana. num. 2.
 De que letra , y mano se han de escribir los libros , y si es necessario sea la letra de la persona cuyos son. num. 3.
 Como se han de intitular los libros , y lo que arguye el titulo de ellos , y distincion que debe observarse entre el libro del Mercader , ò compania , y en los Tutores , y Curadores , y como se ha de probar esto ? num. 4.
 Como se ha de sentar , y escribir la quenta de el libro , y partidas de ella , con toda distincion , y claridad , no dexando hojas en blanco , con la fecha , año moneda , y cosas , y de donde son vecinos las personas con quien tratan. num. 5.
 Si los libros de caxa de Mercaderes , ú otras

- otras personas particulares hazen fee, y quando puede hazerla en virtud de estatuto, ò ley, ò por costumbre? n.6.
- Y si en caso que haya esta costumbre, ò estatuto, liga à los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas para su observancia. Ibid.
- Si los libros, y las libranzas, ò Cédulas de cambio, se pueden aceptar, y repudiar en parte. num. 7.
- Si el libro de caja de los compañeros, prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, en las cosas conexas, y subordinadas quando están escritas las partidas de mano de algun compañero, y que forma, y methodo ha de tener para que haga fee, y si procede en el daño que sucediere por caso fortuito. num. 8.
- Si hazen fee los libros de caja de los Oficiales publicos, constituidos por publica authoridad, y si se entiende por sí, ò contra sí, ò contra otro tercero, ò por él? num. 9.
- Si los libros de caja de los cambios, y bancos hazen fee siendo constituidos por publica authoridad, y en que casos pueden hazerla absolutamente. num. 10.
- Si estos libros hazen fee por sí, y contra sí, y contra otros que negocian, y á su favor, quando las partidas están escritas en el libro maestro con toda solemnidad. num. 11.
- Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica, prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, estando en lugar no sospechoso. num. 12.
- Y si es lo mismo en el libro que está en Archivo publico. Ibid.
- Si hazen fee los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios constituidos por publica authoridad. num. 13.
- Si la hazen los libros de caja de los Contrastes, Fieles, y Corredores en lo tocante al peso de la moneda que se entregare por sus pesos, y si el de el Corredor la haze, y puede perjudicar à tercero, en quanto al contrato. num. 14.
- Si la hazen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la Hazienda Real. num. 15.
- Y si esto procede en los libros de los Re-caudadores, que no tienen publica authoridad. Ibid.
- Si hazen fee las certificaciones de los Oficiales Reales, y Publicos, como tambien sus libros. num. 16.
- Si el libro manual, ò borrador, ò cartacuenta, ha de ser creído, no pareciendo el de caja, procediendo entre compañeros, y en que casos la haze, uno con otro. num. 17.
- Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno de ellos, alguna partida, y que el Maestro se reputa, como Protocolo. num. 18.
- Si haze fee la letra de cambio dada por un Mercader, no sentandola en sus libros; y de los estatutos que suele aver en algunas Provincias sobre la fee de los libros de los Mercaderes. num. 19.
- Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma, y vicios, y de el que los tiene, y distincion entre los de los Administradores, Cambios, y Mercaderes, y de la obligacion de exhibirs los estos à los Administradores. n.20.
- Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros, se difiere en el juramento de el contrario; y que la cuenta obscura, è intrincada, no es cuenta. num. 21.
- Y como debe estar escrita la cuenta para que haga fee, y la buena que debe abundar en esto. Ibid.
- Y no se entiende en razon de las cosas menudas, y de poca cantidad. Ibid.
- Si es vicio de libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se avia de poner despues. num. 22.
- Si hazen fee los libros en lo diverso de sus ministerios, y contra tercero. n.23.
- Y que se ha de decir de la confession de el Factor, y de la muger que con licencia de su marido negocia, y si hazen fee los libros contra el tercero ausente. Ibid.
- Si siendo hecho en parte en donde no hazen fee, la hazen entre Mercaderes en el Consulado, teniendo la presumpcion de fieles, y verdaderos. num. 24.
- Si hazen fee fuera de el territorio en donde se escriven, y son las personas. num. 25.

- Si hazen fee los libros de los Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, y de su exhibicion n. 26.
- Si contra la probanza que hazen los libros, se admite prueba en contrario, y de los estatutos de los Mercaderes. num. 27.
- En cuyo poder han de estàr los libros, y si los puede sacar de èl, el que los tiene, ò sacarselos, y si es bastante el traslado. num. 28.
- Y si el Administrador debe exhibirlos fuera de donde administrò; y si se le puede apremiar á ello, y que debe hazer el Juez en este caso. Ibid.
- Si los debe mostrar á la persona á quien tocaren, y los Escrivanos sus protocolos de escrituras, y testamentos. n. 29.
- Y si esta obligacion corre en todos los demás que tienen oficios publicos, y no sola una vez, sino quantas se necesitan. Ibid.
- Y si procede en los herederos de la persona que á ello està obligada á exhibir los libros. Ibid.
- Y aunque afirme la tal persona que no estèn su poder. Ibid.
- Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada execucion, y que se necessita para que se despache esta? num. 30.
- Si los libros en una parte falsos, y convencidos de ello, se presumen tales en el todo, y por el contrario quando se presumen ciertos. num. 31.
- Si la omission de el assiento en los libros de los Mercaderes, puede perjudicar al acreedor, y á què libros se debe atender para este fin. num. 32.
- Si el estatuto para que los libros de Mercaderes de alguna compania hagan fee, se deberà extender á otros Mercaderes qualificados. num. 33.
- Si el estatuto para que hagan fee los libros de los Mercaderes, obliga á los Clerigos que litigan en el fuero secular, y si este estatuto puede favorecer á las personas de mala fama. n. 34.
- Quando los Tutores, Curadores, Administrador de compania, ú otro qualquiera Administrador, no están obligados á exhibir los libros de cuenta, y razon. num. 35.

Y quando no los ha de exhibir el que ni por razon de oficio, ni de administracion, no debia tenerlos á excepcion de los Usureros, Judios, Mesoneros, Publicanos, y otros, y el que vende las mercaderias fiadas á mas caro precio. num. 36.

* En este capitulo trata el Author de los libros de caja de los Mercaderes, Cambios, Bancos, y sus Factores, y de la fee que se les debe dar, assi contra ellos, como á su favor, y de otras especies de libros: Vid. D. Covarr. Pract. cap. 12. n. 8. D. Castill. tom. 6. contr. cap. 165. Vela dissert. 38. Escobar de Ratiocin. cap. 111. & seqq. Surd. decis. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 63. Giurb. decis. 88. Escalon. Gazophil. Perub. part. 2. lib. 1. cap. 6. Ansald. de Comerc. discours. General, n. 25. & 122. discours. 72. n. 10. discours. 82. n. 5. & discours. 51. Genua de Script. privat. lib. 2. de Apoc. man. tert. Gratian. discept. 767. n. 57. & discept. 948. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 8. n. 2791. & seqq. Rocca Selectar. disput. jur. cap. 75. n. 12. Straca de Mercatur. part. 2. n. 65. Felic. de Societat. cap. 38. n. 21.

I Al num. 1. resuelve el Author, la obligacion que tienen los Mercaderes, Cambios, y Bancos de tener libros, uno manual, ò borrador en que se escribe la cuenta de lo que se dà, y recibe brevemente, sin orden; y otro de caja, en que la cuenta manual se transcribe, y pone en orden: Vid. Escobar de Ratiocin. cap. 10. à n. 35. explica la obligacion, que tienen los Mercaderes de hazer dos libros, el manual, y el de caja, fundado en las mismas Leyes, y Doctrinas, que nuestro Author: Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 3. Caball. part. 2. consil. 122. D. Valenzuel. consil. 52. Ansald. discours. General, de Comerc. n. 153. Ciriac. contr. 544. Giurb. decis. 88. per tot. Genua de Script. privat. lib. 5. tit. de Giornali, seu libro diario, n. 1. & 6.

2 Al num. 2. que la cuenta de los libros de toda especie de Mercaderes, que tratan dentro, y fuera de el Reyno,

no, se han de escribir en Idioma Castellano, y lo mismo las letras de Cambio, à pagar en el Reyno, ò fuera de èl: *Ex DD. sup. prox. citat. & dixim. in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 1. Proem. n. 36. Matienz. in leg. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. en donde lo explica, y supone como constitucion, y ley especial en nuestra España, para la regla que deben observar los Comerciantes.*

3 Al num. 3. que en la quenta escrita no es necessario, que lo sea de letra de cuya es, ni poner testigos, porque lo que en los libros se halla escrito, se presume estarlo de consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder: *Vid. tradit. in nost. tract. de Camb. ubi sup. dict. lib. 1. Proem. Surd. & Menoch. ubi sup.*

4 Al num. 4. que en estos libros se ha de escribir el nombre de cuyos son, y si fueren de dos, ò mas personas los nombres de ellos, segun la compañía que arguye el comercio de todos por ser comun: *Vid. Surd. consil. 391. ex n. 34. Felicium de Societ. cap. 38. ex n. 20. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171. Escobar de Ratiocin. 1. part. cap. 9. & cap. 10. à n. 41. suponiendo, que no haze al caso, que el libro de quenta esté escrito de mano de aquel cuyo es, ò de otro qualquiera tercero, siendo de tutoria, ò curadoria; pero el de compañía en esta forma, aunque pruebe contra el que lo mandò escribir, no haze prueba contra otros compañeros, que no intervinieron en ello, sino es en las partidas en el todo conexas; ex Menoch. de Arbitrar. cas. 92. n. 8. dice al n. 42. que estos libros deben tener su intitulata, ò inscripcion, en que se expresse, y realmente reconozca la verdadera confeccion, è intencion de èl, de modo que no pueda dudarse ser èl conveniente para las quantas de que se trata, lo qual debe executarse principalmente en los libros de los Mercaderes; ex Strac. de Contract. Mercator. n. 53. Farinac. in Fragment. Crimin. Litter. A. ex n. 47. Avendañ. de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 50.*

n. 31. y que poniendo en èl el nombre de uno, y compañeros, pareciendo estàr borrada la palabra: y compañeros, no por esso se vicia lo demás, que en èl estuviere escrito: *Vid. citat. Felic. dict. cap. 38. Avendañ. Surd. Scobar, & Farinac. ubi prox.*

5 Al num. 5. que la quenta de los libros se ha de escribir por debe, y ha de haber, sin dexar entre lo uno, y lo otro, hojas en blanco; porque entre ellas no se pueda poner algo falso, escribiendo las partidas con distincion de el dia, mes, año, y cantidad, moneda, cosas, y porque razon, de que, y à que personas, de donde son vecinos, y en que le han pagado las mercaderias traídas de fuera de el Reyno, y à como se ha proveido el valor de los Cambios, que se huvieren hecho para fuera de èl: *Vid. Escobar ubi sup. dict. cap. 10. à n. 50. asegura, que si el libro se halla sin distincion, ni expression de la causa de lo dado, y recibido, con confusion en las partidas, se admite contra el tal Administrador el juramento in litem, como si no tuviesse libro alguno de quenta; pero dice, que no le perjudica la omission de el dia: Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 2. à n. 24. explica las solemnidades, que deben concurrir en los libros de quenta, y razon, assi de los Administradores, como de los demás, que tienen obligacion de tener libros: D. Valenzuel. consil. 52. Strac. de Mercatur. part. 1. à n. 70. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 7. tratando de las quantas que deben dàr los Administradores de los concursos, explica las solemnidades que han de concurrir en ellas, y sus libros, para que se les admitan las partidas, y la claridad con que han de estàr puestas.*

6 Al num. 6. que los libros de caja de los Mercaderes, y otras personas, que retienen en su poder, solo hazen fee, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor: *Vid. Ansald. de Comerc. Discurs. General, à n. 148. dice, que siempre que se presente contra el que lo es-*

crivió, no hay duda que prueba, aunque no tenga los adminiculos necesarios, ni contuviere la legalidad que se requiere: *Discurs. 51. à n. 3. & discurs. 66. n. 5. Marquard. de Jur. Mercator. lib. 3. cap. 9. n. 53. Genua de Scriptura privat. lib. 4. q. 2. de lib. ration. Mercat. n. 1. & seqq. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 203. Carol. Anton. de Luca, ad Gratian. discept. 171. n. 9. versic. Quando; y la razon es, porque aunque sea simple calculo, y qualquiera hoja escrita de la propria mano, prueba contra el que la escribe: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 66. n. 2. Vela dissert. 23. n. 18. & dissert. 38. n. 5. 27. & seqq. Escobar de Ratiocin. cap. 11. & seqq. dice, que quando los Banqueros están aprobados por authoridad publica, les aprovecha las partidas escritas à su favor; pero que esto no procede en los libros de los Mercaderes, sino es que à lo menos tengan en su favor el adminiculo de un testigo, interviniendo al mismo tiempo el juramento de el Mercader, aunque esto lo dexa à arbitrio de el Juez; pero si hay estatuto que disponga, que los libros de los Mercaderes hagan fee, assi à su favor, como en contra, se ha de observar, y lo mismo, si hay costumbre introducida, de que igualmente se dè fee à los libros de los Mercaderes, que à los de los Cambios, cuya costumbre no ha de ser admitida temerariamente, sino justificandose con causas, y circunstancias, y aun en este caso quedará à arbitrio de el Juez discernir la controversia, atendiendo al derecho, y à la equidad; ex citat. Escobar dict. cap. 11. n. 14. cum D. Covarr. Pract. cap. 22. n. 8. Menoch. de Arbitrar. cas. 91. n. 19. Ansald. de Comerc. discurs. General, à n. 105. en donde disputa si esta costumbre se extiende à los Países estrangeros: D. Castill. tom. 6. controuv. cap. 165. Hermosill. in leg. 9. glos. 7. n. 69. tit. 1. part. 5. Giurb. deciss. 88. à n. 3. leg. Publia in fin. ff. Deposit. leg. Quidam. ff. de Constitut. pecunia. Y si el estatuto en que se concede limitada, ò indistinta fee à los libros*

de los Mercaderes, liga à los Clerigos, ò otras personas Ecclesiasticas, litigando en el fuero secular: Vid. Genua de Scriptura privat. lib. 4. tit. de Lib. Mercator. n. 28. & seqq. Ciriac. controuv. 140. per tot. Ciarlin. controuv. 52. n. 48. Mart. de Jurisdic. part. 4. cent. 1. cas. 84. n. 1. pero en España no tiene lugar la disputa, porque no hay estatuto, ò ley, que mande que los libros de los Mercaderes prueben à su favor, antes bien lo contrario se halla dispuesto por las Leyes Reales, que cita el Author.

7 Al num. 7. que el que pide algo en virtud de estos libros, debe estar por todo lo que en ellos consta à su favor, y en contra, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, sea anexo, ò separado lo uno de lo otro: Vid. Ansald. de Comerc. discurs. General, à n. 150. Escobar de Ratioc. dict. cap. 11. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 5. n. 1022. & seqq. Maser. de Legat. Emil. & Avenion. lib. 1. cap. 38. n. 29. Rot. deciss. 484. n. 5. & deciss. 552. n. 3. lo qual entienden quando son las partidas conexas: D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 6. à n. 26. dice, que el que pide exhibicion de la Escritura, para valerse de alguna parte de ella, parece que la aprueba en todo, y lo mismo sucede en el libro, que para el mismo fin se pide la exhibicion: Noguier. allegat. 33. à n. 35. & seqq. Escobar de Ratiocin. cap. 13. n. 10. Genua de Scriptur. privat. lib. 4. tit. de Fide Libror. ration. tam pro actore, n. 23. usq. ad 28. dicen, que si el menor quiere prevaleerse de el libro de el Tutor, en quanto al cargo, no puede reprobalo en la data, aunque sean diversos capitulos, pues todo lo contenido en el, se debe aprobar, ò reprobado, y assi quando el acreedor no puede probar su credito por otro medio, que por libros particulares, no puede dividirlos, pues debe estar à ellos, aun en lo que hazen por el que escriviò de el libro; & citat. Noguier. allegat. 38. n. 45. hablando en terminos de libros de quenta, y razon, produce la misma proposicion; ex leg. Cum pre-

precum. Cod. de Liberal. caus. Cap. Cum venerabilis, de Exception. Surd. decis. 199. n. 6. & 7. y otros muchos que cita: Y esto mismo procede en las letras de Cambio, que no se pueden aceptar por parte, y por parte repudiar; citat. Ansald. de Comerc. discours. General, ubi sup.

8 Al num. 8. resuelve, que el libro de caxa de los compañeros, haze prueba en lo tocante à la compañía, entre ellos, y contra ellos, y por el que la administra, que lo tiene en su favor, y en el de otro tercero: Vid. Ciriac. *controv.* 395. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 62. Felic. *de Societat. cap. 38. Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 52. Escobar de Ratiocin. cap. 12. per tot.* despues de referir dos opiniones, prueba que al libro de la compañía se le debe dár entera fee, y credito, en aquellas cosas que son conexas, y subordinadas á la verosimilitud; ex D. Greg. Lop. *in leg. 7. tit. 20. part. 5. glos. verb. O por engaño,* lo qual limitan quando las partidas no están escritas de mano de alguno de los compañeros, sino de otro tercero, porque en tal caso el libro no haze fee contra el compañero, sobre aquellas partidas que no mandò escribir; y es la razon, porque para que las partidas escritas en los libros de la compañía, hagan fee, debe constar, las escribió uno de los compañeros, y assi solo probaràn contra el que las mandò escribir; y por esso escribiendose por el comun Factor de la compañía, aunque sea contra alguno de los compañeros, haze fee à su favor, y contra él; ex Mascard. *de Probation. conclus. 480. n. 48.* y para que hagan fee, han de estar escritos con la forma, orden, y methodo, que prescribe la ley 10. *tit. 18. lib. 5. Recop.* esto es, que se expresse lo dado, y recibido; y notese, que si el libro de quantas de la compañía, se prueba en algunas partidas la verdad de él, en este caso tambien se le ha de creer por las demás, mediante la presumpcion de buena fee, segun refiere el mismo Escobar *ubi sup.* lo qual no procede en el daño que su-

cediere por caso fortuito de hurto, incendio, naufragio, y otro semejante, que entonces no hace fee, sino se prueba el daño: ex P. Molin. *de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 413.* Felicio *de Societat. ubi sup.* Avendañ. *de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 50. à n. 31. D. Valenzuel. consil. 143.*

9 Al num. 9. Que los libros de Caxa de los Oficiales publicos, constituidos por publica authoridad, hacen plena fee en lo que son diputados. Vid. Escalon. *Gazophilat. Perub. lib. 1. part. 2. cap. 6. n. 16. & seqq. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 16. versic. Y de aqui. Pareja de Edition. instrumentor. tit. 5. resolut. 3. à n. 6.* dice, que antiguamente se comprehendian en estos los de los Argentarios, y Nummularios, y oy los Recaudadores, y Thesoreros, y otros Diputados por publica autoridad, diputados para llevar la cuenta de algun Oficio, y Administracion publica: ex Leg. *Quidam, §. Nummularios, leg. Si quis ex Argentariis, §. Rationem, ff. de Edend. leg. 44. tit. 25. lib. 4. Recop.* tratando de los libros de Ayuntamiento, Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales. Farinac. *decis. 252. n. 3. in Recent. 2. part. Scacia de Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 111. cum plurib. seqq.* Y esto no se entiende en lo que escribe para si, y en su favor, en que no han de ser creídos, como en la fee, que à su favor dãn los Escrivanos, que solo pueden authorizar los contractos, que entre otras personas se celebraren: excitat. Escalona, D. Solorz. *ubi sup. proxim. Giurb. decis. 88. n. 4.* dice, que estos Oficiales publicos, en sus libros solo hacen fee, por un tercero, ò contra él: ex Menoch. *de Arbitr. cas. 91. n. 22. citat. Mascard. conclus. 254. n. 9. & conclus. 976. n. 64.* con otros muchos Autores, que citan en comprobacion de esta proposicion.

10 Al num. 10. Que hacen plena fee los libros de Caxa de los Cambios publicos, en lo tocante à ellos, siendo constituidos, y nombrados por publica authoridad: Vid. Amat. *lib. 1. Variar. resolut. 27. Capic. Latro decis.*

cis. 106. Morla in *Empor. Jur. part. 1. tit. de Reb. Credit. q. 25. à n. 37.* Pareja *dict. tit. 5. resolut. 3. à n. 6.* habla de los libros de los Cambiadores, que solo por su voluntad usan el comercio, sin aprobacion alguna, y de los que tienen aprobacion del Colegio de Mercaderes. Noguerol. *allegat. 10.* D. Valenzuel. *consil. 52.* Escobar de *Ratiocin. cap. 11. num. 9.* asegura, que los libros de los Mercaderes, y Cambiadores, por sola su fee, pasan en autoridad de cosa juzgada, y sigue explicando el modo, y casos en que esto se debe entender; pero no la hazen, no siendo constituidos por ella, sino es como los demás Mercaderes, que no están nombrados por autoridad publica: ex Pareja *ubi sup. & resolut. 2. n. 24.* Caball. *part. 2. consil. 122.* Amat. Valenzuel. Escobar, & Noguerol, *ubi sup.* Giurb. *decis. 88.* Ansald. de *Comerc. Discurs. General à n. 146.* Sabell. *Variar. resolut. cap. 11. n. 11.* Suponiendo, que estos libros no hacen fee à favor del que los escribe, dice, que pueden probar por el tercero, contra otro tercero: ex Rot. *decis. 431. n. 1. & seqq. part. 13. decis. 426. n. 7. part. 14. & decis. 347. n. 12. & seqq. part. 19. & cæter. DD. sup. citat.*

II Al num. 11. Que los libros de Caxa de los Arrendadores, y Cambios, por publica authority hazen plena fee por si, y contra si, y contra otros, que negocian, y à su favor, porque su officio consiste en dar, y recibir el dinero, que igualmente por su fee, se ha de cobrar por negociar con su dinero, y en su comodo, y en el de los con quien negocian: Vid. Giurb. *decis. 88. à n. 1. & 9.* en donde expresa con decisiones de la Rota, y otras Autoridades, que quando las partidas se escriben en el libro Maestro, hace plena prueba. Vela *dissert. 38. n. 5.* explicando la fee, que merecen los libros de los Mercaderes, que no están constituidos por publica authority. D. Covarr. *Practicar. cap. 22. n. 8.* Surd. *decis. 199.* Menoch. de *Præsumption. lib. 3. Præsumpt. 63.* Ricc. in *Col-*

lectan. part. 7. Collect. 2817. D. Valenzuel. *cons. 52.* Escobar de *Ratiocin. ubi sup. Genua de Scriptur. privat. lib. 1. q. 4. Prooemial. n. 142. & lib. 4. q. 1. ex n. 6. & cap. de Libris Mercator. in princip. ex n. 2. & q. 1. 2. & 3. per tot. Gait. de Credit. cap. 2. lib. 3. à n. 84. & 730.* Mascard. de *Probation. conclus. 976.* Quomodo, & quando *liberationum.* Girond. de *Gabell. 4. part. in princip. n. 34.* Morla in *Empor. Jur. tit. 8. de Reb. Creditis, q. 17. n. 5.*

12 Al num. 12. Que el libro censual de alguna Iglesia en que està escrita la razon de algun censo de ella, prueba, y es creído contra el que lo paga, estando el libro en lugar no sospechoso: Vid. Farinac. *part. 2. Recentior. decis. 573. n. 4.* Marc. Anton. *lib. 1. Variar. resolut. 110. n. 3. & 4.* Y lo mismo el libro puesto en publico Archivo del Pueblo; pues por él se prueba el censo, y reditos, segun la razon que està puesta en él: ex Pareja de *Edition. dict. tit. 5. resolut. 2. à n. 6.* en que en las quatro especies de libros, que numera, pone los de Ayuntamiento, diciendo, que hacen fee en las cosas, que en ellos se expresan quando por otra parte no se les prueba sospecha, ni falsedad, que es lo mismo que sucede con los libros de los Ayuntamientos de que habla la ley 44. *tit. 25. lib. 4. Recop.*

13 Al num. 13. Que hacen fee los libros de Caxa, que están obligados à tener los Depositarios, constituidos por publica authority, en los depositos que en ellos se hiciere; y lo mismo los libros de los depositos, que deben tener los Escrivanos de Cabildo, que han de conferir con los Depositarios, y firmarlos: Vid. Pareja de *Edition. instrument. dict. tit. 5. resolut. 3. à n. 6. ex leg. Quidam, §. Nummularios, leg. Si quis ex Argentariis, §. Rationem, ff. de Edendo, Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 65.* Menoch. de *Arbitrar. cas. 92. & cas. 499.* Mascard. de *Probat. conclus. 994.* Noguerol. *allegat. 10.* D. Valenzuel. *consil. 52.* Genua de *Scriptur. privat. lib. 4. & 5. per tot.* explica los efectos de los libros de

Caxa, que deben tener los Depositarios, y las circunstancias, que han de concurrir, para que se les de entera fee, refiriendo otras muchas especies de libros. Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. ex num. 171. Gratian. Discept. cap. 111. n. 7. & cap. 298. Alfaro de Offic. 1 iscal. glos. 16. Privileg. 9. ex n. 51. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 4. n. 71.* hablando del Administrador de los bienes de la Republica, dice, que está obligado á exhibir el libro, que debe tener de la cuenta, y razon, cargo, y descargo de la hacienda.

14 Al num. 14. Que hacen fee los libros de Caxa de los Contrastes, y Fieles publicos, en lo tocante al peso de la moneda, que se entregare por sus pesos, por ser oficios publicos: Vid. Rodrig. de *Reddit. lib. 1. q. 18. n. 52. Garcia de Expens. cap. 24. n. 22. Otero de Officialib. part. 2. cap. 16. á n. 2.* suponiendo, que este es oficio publico, constituido por publica authoridad, y explicando las calidades, que han de concurrir en el que lo exerciere, dice al num. final, que en las cosas tocantes á su oficio, se debe estar á lo que depusiere, y en ello hace plena prueba: *ex leg. fin. Cod. de Ponderatorib. & auri illatione, lib. 10. D. Amaya in leg. 2. Cod. de Jur. Fisc. y lo mismo pretende en los libros, que están obligados á tener los Corredores, de los corretages, que hicieren, por ser nombrados por publica authoridad, y como tales Oficiales publicos, para en quanto á la Alcavala, y en su favor, y no sobre el contracto celebrado por las partes: Vid. Lassart. de Decim. cap. 18. n. 74. & in Addition. cap. 21. n. 17. & 64. Girond. de Gabell. part. 4. n. 25. Gutierr. de Gabell. q. 124. n. 13. & q. 163. n. 2. Pareja ubi sup. dict. tit. 5. resolut. 3. á n. 6. Strac. de Proxen. part. 4. q. 14. n. 2.* asegura, que el libro de los Corredores no prueba el contracto entre los contrayentes, pues no hace fee contra tercero alguno, sino es á favor del Fisco. Otero de *Officialib. part. 2. cap. 19. n. 51.* prueba, que el libro del Corredor no puede perjudicar á terce-

ro: *ex cap. 1. de Testib. in 6. leg. Deferre, §. Idem decreverunt, ff. de Jur. Fisc. Mascard. de Probation. lib. 2. conclus. 1036.*

15 Al num. 15. Que los libros de Caxa de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la Hacienda Real, hacen plena fee en lo tocante á la cobranza de la Hacienda Real, por ser Dipntados por authoridad publica: Vid. Strac. de *Judic. lib. 2. cap. 11. n. 104. Ciriac. Controv. 122. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. cap. 24. n. 91. & lib. 3. Politic. cap. 26. versic. Y por esta. Pareja de Edition. instrum. ubi sup. leg. 44. tit. 25. lib. 4. Recop. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. privileg. 9. ex n. 51. Farinac. decis. 252. n. 3. in Recent. 2. part. leg. 1. Cod. de Exactorib. Tributor. lib. 10. & ibi D. Amaya, Gratian. Discept. Forens. cap. 111. n. 7. & cap. 298. n. 28.* Pero los libros de Caxa de los Arrendadores de la Hacienda Real, no hacen mas fee, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser constituidos por publica authoridad: *ex citat. D. Solorzan. & Ciriac. ubi sup. proxim. Pareja in dict. resolut. 3. & ceter. sup. proxim. citat. D. Valenzuel. consil. 52.* en donde lo prueba por las mismas reglas, que se adaptan á los libros de las personas particulares, y privadas.

16 Al num. 16. Que las certificaciones, y fees, que dán los Oficiales, y Administradores de la Real Hacienda, por lo que toca á ella, hacen plena fee, como los libros de tales Oficiales Reales: Vid. citat. D. Solorzan. de *Jur. Indiar. tom. 2. cap. 24. n. 91.* dice, que todas las proposiciones, que se adaptan á que los libros de estas personas hacen fee, se entiende para con las certificaciones, ò testimonios: Ciriac. *controv. 122. Pareja de Edition. Instrument. ubi sup. n. 18.* despues de aver hablado de los libros de quentas, que tienen los Oficiales constituidos por publica authoridad, y de la fee, que merecen, dice, que en esta materia se puede proceder de semejante á semejante: *ex leg. Quedam, §. Num-*

mularios. ff. de Edend. Mascard. de Probation. conclus. 994. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171.

17 Al num. 17. resuelve, que el libro manual, borrador, ò carta quenta, no haze fee, ni por èl se ha de formar la quenta, sino es que no pueda ser habido el de caxa para ello, y esto se entiende haviendose de tratar entre compañeros por la buena fee: Vid. Giurb. *deciss. 88. per tot.* explicando lo que es libro manual de taxa, y Maestro, y la obligacion de sentar las partidas en el segundo, y tercero, porque el primero no haze fee; *ex leg. 1. Cod. de Apoch. public. leg. Apparitores. Cod. de Exactor. tributor. leg. Frumenta. Cod. de Susceptor. & Archar.* pues sentando la partida recibida en lo que llaman memoria, ò manual, no haze fee contra otro tercero, aunque probará contra el que la sentò; *ex citat. Giurb. ubi prox. n. 3. Ansald. de Commerc. discurs. General, à n. 153.* dice, que el libro Jornal, ò manual, es el que solo sirve para el asiento de entrada por salida, como especie de Recopilacion, ò breve trasumpto; pero no obstante, aunque el Maestro es en donde con formalidad se haze el asiento, no prueba sin el manual, y sino se presenta con el Maestro: *Ex Ciriac. controuv. 544. n. 10. & 11. Genua de Scriptur. privat. lib. 5. tit. de Giornali, seu libro diario, n. 1. & 6.* pero en la realidad no haze prueba alguna el libro manual, ò memoria, aunque haya estatuto que contribuya fee à los libros, pues no es razon, segun el mismo Ansaldò, que haga fee, ni contra el que lo escribe, ni à favor, ò contra tercero, por las perjudiciales consecuencias, que de esto pudieran seguirse contra todos los interessados en un contracto, quedando à arbitrio de el que escribe el manual, ò memoria, poner todas las partidas que quisiera; y aunque esto se tolere en la compañía, no puede proceder entre otros dueños, y Administradores, y otras personas que no tienen compañía, por cessar la razon que para esta milita, sino es que aceptandolo la par-

te interessada, lo aprobò sin contradiccion alguna, que en este caso haze fee.

18 Al num. 18. que si alguna partida no estuviere assentada en los libros, ò estando en el manual, no estuviere escrita en el de Caxa, èste no haze fee, por la presumpcion de dolo, pues el manual tiene lugar de Protocolo, ò Registro, de que se forma el de Caxa, y es precisso que uno, y otro concuerden: Vid. *cit. Ansald. ubi sup. n. 154.* dice, que como el Libro Maestro es relativo, regularmente, no merece atencion, sin el relato, y sino se presenta el jornal: *Ciriac. ubi sup. dict. controuv. 544. n. 10. & 11. Genua de Scriptura privat. ubi sup. n. 1. & 6. Rot. Genuens. deciss. 173.* y se reputa como Protocolo de el Libro Maestro, pero no por esto haze fee por sì solo aunque es parte essencial para que la haga el principal, como se le proponga la excepcion: *Gratian. discept. Forens. cap. 111. n. 7. & cap. 298. n. 82. Menoch. consil. 902. n. 71. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. n. 14. & 15. Pareja de Edition. Instrument. ubi sup. dict. tit. 5. resolut. 2. n. 27.* en donde refiere las especies de libros de que trata: *Genua de Script. privat. lib. 5. in princ. n. 6.* en que propone reglas singulares, en materia de libros de Mercaderes, haziendo distincion de el que llaman jornal, diario, ò cartapacio, y dicen, que siendo unos, y otros hechos por una misma persona, no han de ser creídos, porque la falsedad de el uno, se presume en el otro.

19 Al num. 19. que si un Mercader dà letra para que su correspondiente pague à alguna persona, por otra tanta cantidad recibida de la misma, aunque no esté assentada esta partida en el libro de el que dà la letra, haze fee contra èl, y el correspondiente, siendo personas privadas, y siendo publico el Cambio, la haze tambien contra todos, y se ha de estar à sus libros: Vid. *cit. Pareja ubi sup. dict. resolut. 2. n. 27.* haziendo la distincion que và referida: *Vela dissert. 38. n. 5.* hablando de la fee, que merece el asiento de las partidas en los libros de los

los Mercaderes, y que solo prueban contra ellos: *Ansald. de Comerc. discurs. General*, á n. 153. *& variis in locis sup. citat.* trata de los Cambios constituidos por publica authoridad, y de la fee que merecen los libros de estos, y de el estatuto, ó costumbre que suele aver en algunas Provincias, en favor de la fee de los libros de otros Mercaderes particulares: *Leg. Instrumenta* 5. *leg. Rationes* 6. *leg. Exemplo* 7. *Cod. de Probation. leg. 2. & fin. Cod. de Conveniend. Fisc. debitor. D. Covarr. Practic. cap. 22. n. 8. Genua ubi sup. lib. 1. q. 4. Præmial. n. 142. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 3. á n. 84. & 730. & tit. 5. á n. 875. Giurb. decis. 88. á princip. & n. 9. Surd. decis. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præsumpt. 63. Girond. de Gabell. 4. part. in princip. n. 34. Morla in Empor. Jur. tit. 8. de Reb. Credit. q. 17. n. 5. & n. 12. versic. *Hæc opinio*, & tit. 11. de Fid. Instrument. n. fin. versic. fin.*

20 Al num. 20. que en los casos que hazen fee los libros, no la hazen sino están escritos en la forma que deben: Vid. Pareja de Edition. Instrum. dict. tit. 5. *resolut. 2. n. 27.* exponiendo las doctrinas de Genua, sobre este assumpto; & *resolut. 3. á n. 6.* explicando las especies de libros que hay, y reduciendolas á quatro, expressa, que bien sean de Oficiales publicos, ó de Mercaderes, ó Cambios, ó de Administradores, ó Depositarios, es necesario para que hagan fee, que esten escritos con la formalidad que explica, y hemos dicho antes de aora: Jul. Capon. tom. 5. *discept. 353. n. 15. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. n. 180. & seqq.* asegurando, que lo mismo se ha de decir, quando son viciosos, ó sospechosos de alguna falsedad, ó no siendo verisimil lo que en ellos se contiene, ó siendo el que los tiene notado de infamia culpable, ó sospechosa vida; ex Gratian. *discept. 111. á n. 7. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. cap. 24. n. 91. Ciriac. controuv. 122.* Y es la razon, porque no se dice ser libro, el que no es hecho en la forma que se debia tener, y en don-

de no está la quenta cierta, ni verdadera, segun Gutierrez. de Gabell. q. 126. á n. 17. & q. 130. hablando de los libros de los Administradores de Rentas Reales: Pareja ubi sup. dict. *resol. 3. á n. 42.* sobre las obligaciones, que tienen los Mercaderes á exhibir sus libros á los Recaudadores, siempre que se les pide: Lassart. de Decim. cap. 18. n. 13. Escobar de Ratiocin. cap. 10. Girond. de Gabell. part. 4. n. 43. poniendo las formalidades, que deben tener los libros para que se les dé el aprecio de tales.

21 Al num. 21. que si la quenta de los libros no es clara, y cierta que se pueda entender, sino obscura, é intrincada, incierta, y confusa, no se dice quenta: Vid. Lassart. Pareja, & Gutierrez. ubi sup. prox. Escobar de Ratiocin. dict. cap. 10. n. 45. dice, que la quenta intrincada no es quenta, y se puede presumir fraude, y dolo, y por esto se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de el contrario, que tiene assi los libros; ex Ciriac. controuv. 60. & 89. Leon decis. 139. & 205. Fontanell. decis. 300. Marescot. lib. 2. *variar. cap. 48.* Hermosill. in leg. 8. glos. 6. & 7. tit. 3. part. 5. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. *Miscellan. á n. 1.* tratando de el juramento in litem, y de los casos en que se debe admitir. Y que lo mismo sucede no teniendo escrita la quenta particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fee, sino con mala, por falta de verosimilitud, intrincada, enmendada, ó borrada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas de el libro: Vid. Escalon. lib. 1. Gazophilat. Perub. part. 2. cap. 6. n. 17. Pareja de Edition. Instrument. dict. *resolut. 3. á n. 6.* sobre las formalidades de los libros de quantas: Giurb. dict. decis. 88. Gratian. *discept. dict. cap. 111. n. 7. & cap. 298. n. 82.* pero no se entien- de en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque esten intrincadas, y confusas se ha de estar al juramento de el Administrador; ex leg. fin. S. *Incomputatione. Cod. de Jur.*

Deliberand. leg. Si quid pro redemption. ff. de Donationib. leg. Dicus. ff. Si quis plusquam per legem ralcidiam.

22 Al num. 22. que no vicia el libro, el estar las quantas de el, mal ordenadas, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, pues con facilidad se puede reducir á orden: *Pacit Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 364.* tratando de la necesidad, que tiene el Administrador de formar libro de quenta, y razon, *ex leg. 1. §. Officio. ff. de Tutel. & ration. distrahend. Ansald. & Giurb. ubi sup. Pareja dict. resolut. 3. á n. 6. Gratian. dict. discept. 111. n. 7. & discept. 298.*

23 Al num. 23. que no hazen fee los libros en lo que en ellos se contiene diverso de el ministerio, para que fueren diputados: *Vid. Strac. de Mercatur. part. 2. ex n. 52. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. Giurb. dict. deciss. 88. n. 12.* suponiendo, que la confession de el Factor puesta en los libros, perjudica al Señor, *ex leg. fin. ff. de Institor. Surd. consil. 326. Menoch. de Arbitrar. cas. 91. n. 22. Mascard. de Probation. conclus. 975. n. 28.* esto no procede si la confession es en assumpto diverso, de aquel para que se instituyeron los libros: *Pareja dict. tit. 5. resolut. 3.* Y lo mismo se ha de decir de la muger que publicamente negocia, con licencia de el marido, pues obliga á este por lo que toca á la mercaderia, pero no en la obligacion que contraxo fuera de ella, *ex citat. Giurb. y el estatuto que dispone, que se de entera fee al Thesorero, procede si se trata de materia perteneciente al oficio de tal, pero no si es distinta de su oficio; ex Passer. de Privata Scriptur. lib. 4. de Liberis. Roland. consil. 92. n. 12.* Ni hazen fee los libros contra el tercero ausente con quien no se contrato sobre esto: *Ex Escobar de Puritat. part. 2. q. 5. n. 8. Pareja, & Jul. Capon. ubi sup. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 91. & seqq. Surd. deciss. 312. & 336.*

24 Al num. 24. que no hazen fee los libros siendo escritos en parte don-

de hay estatuto, ó costumbre que no la hagan: *Vid. Ansald. de Comerc. discurs. general. á n. 100. & præcipue á n. 105.* en donde suponiendo, que los libros de los Mercaderes, solo prueban contra ellos, y que hazen fee en las Provincias, donde hay estatuto, ó costumbre de ello, dice, que esto se entiende en las cosas tocantes á la mercancia, y no en mas: *Ex Genua de Escriptur. privat. lib. 4. tit. de Libris Mercator. n. 44. & seqq. Gratian. discept. 171. n. 10. Surd. consil. 543. n. 9. & Hodiern. ad eundem Surd. deciss. 312. n. 6.* Pero la hazen en las causas que se trataren, entre Mercaderes ante su Prior, y Consules, aviendo presumpcion de ser verdadero, porque se debe juzgar entre ellos de buena fee, sin apices, ni sutilezas de derecho: *Ex Surd. deciss. 199. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præsumpt. 63. Giurb. deciss. 88. á n. 9. Vela dissert. 38. n. 5. Bobadiell. lib. 3. Politic. cap. 14. n. 28. 75. & 77. & lib. 5. cap. 10. n. 17. & 37. Marant. de Ordin. Judic. 4. part. 9. distinct. á princip. Cardinal. á Luc. de Credit. discurs. 78. n. 7. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. n. 15. Ansald. de Comerc. discurs. general. n. 11. 86. & 87. & dicemus infra in cap. Consulado á n. 36. & seqq.* tratando de la buena fee, que se ha de presumir entre los Mercaderes, y que sus causas se deben tratar breve, y sumariamente, la verdad sabida sin otras dilaciones, ni apices de derecho por su privilegio de estas causas.

25 Al num. 25. que siendo escrito el libro en el Pueblo, ó Reyno, en que conforme á ley, ó costumbre haze fee, la haze en otros qualesquiera Pueblos, ó Reynos, donde se diere la quenta, y tambien la haze escribiendose fuera de el Pueblo, en que hay dicha costumbre, ó estatuto, entre Mercaderes: *Vid. citat. Pareja dict. resolut. 2. Vela Giurb. & Menoch. ubi sup. prox. citat. Ansald. dict. discurs. general. á n. 100. & seqq. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. Maranta de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 9. á princip. Ansald. ubi prox. n. 108.*

26 Al num. 26. que en los casos en que hazen fee los libros de los Mercaderes, y Cambios, y Oficiales publicos, la hazen en el tiempo que lo son, y en el que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ello: Vid. Pareja de *Edition. dict. tit. 5. resol. 3. à n. 11.* suponiendo la fee, que se debe dàr á los libros de los Oficiales publicos, dice, que en qualquiera tiempo están obligados á exhibirlos para las pruebas que se necessitaren. Fulvius Pacianus de *Probation. lib. 1. cap. 63. & 65.* Gratian. *dict. discept. 111. n. 7. & discept. 298. n. 28.* Farinac. *deciss. 252. n. 3. in recent. 2. part. Scacia de Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 111. & seqq. leg. Argentarius in princip. leg. Prator. ait leg. Quædam. §. Nummularios. ff. de Edend. Genua de Scriptur. Privat. dict. lib. 4. in discept. de Libris argentariorum, ex n. 40. cum plurib. seqq. & de libris rationum, Gabellariorum ex n. 21. Strac. de Mercatura part. 2. ex n. 65. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. ex n. 171. D. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 16. privileg. 9. ex n. 51. D. Amaya in leg. 1. Cod. de Exactorib. tributor. lib. 10.*

27 Al num. 27. que si por ley, ó estatuto, se dispone que los libros de los Mercaderes hagan fee, no se puede probar lo contrario de ellos, por ser disposicion de derecho que no admite prueba en contrario: Vid. Garcia de *expensis, & melioration. cap. 20. ex n. 22.* Scacia de *Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 104. usq. ad 328.* Barbos. in *Collect. ad Clementin. unic. §. Cæterum ex n. 7. de Usur. Tusc. litter. L. concl. 343. usq. ad 347.* en donde latamente explica los casos, en que prueban los libros de los Cambiadores, sin que se pueda admitir otra prueba en contrario, por ser disposicion de derecho: Ansald. de *Comerc. dict. discours. General, á n. 108.* hablando de los estatutos en que se dà fee á los libros de los Mercaderes, dice, que estos son firmes, y se deben extender aunque los libros pasen fuera de el Territorio; ex *Surd. deciss. 199. n. 3.* Mascard. de *Probation. concl. 976. n. 21. & 22.* Genua *ubi sup. n. 18. & seqq.*

28 Al num. 28. resuelve, que el que tuviere los libros, los ha de retener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarlos originalmente á los compañeros, sino traslado de ello, para que quando le fuere pedida la quenta, pueda darla: Vid. Cabal. *part. 2. consil. 122.* Pareja *ubi sup. dict. resolut. 2. n. 27.* en donde explicando las proposiciones que trae Genua, sobre punto de libros, expressa lo que los Mercaderes, cambios, y demás Oficiales publicos deben executar con los suyos, para precaber su derecho en ellos: D. Valenz. *consil. 52.* Scobar de *Ratiocin. cap. 10.* en donde latamente expressa, no solo las solemnidades de estos libros, sino el modo de exhibirlos, y entregarlos á la parte interessada, y el resguardo de el que lo debe tener. Y que el administrador no debe exhibirlos fuera de donde administrò. Vid. *citat. Parej. dict. tit. 5. resol. 3. à n. 11. & n. 31.* poniendo la regla general, de que todo Administrador està obligado á exhibir el libro de quenta, y razon, dice, que esto se ha de enterder en el mismo lugar en que administrò, pues en distinto territorio, ó jurisdiccion, no se le puede apremiar á la exhibicion; ex *leg. Prator. ait in fin. ff. de Edend. Genua de Script. privat. dict. lib. 4. ubi sup. n. 55. y al n. 56.* dice, que en caso que el Mercader, ó el Administrador, no consintiere en exhibir el libro por el peligro que puede ocurrir, no se le puede obligar, pues el Juez debe embiar personas idoneas para que lo registren, Azeved. in *leg. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. n. 4.* ó puede el Juez cometerlo al de el lugar en donde se trata el pleyto, para que lo registre, y copie. *Tusc. litter. E. concl. 40. n. 12.* Escobar de *Ratiocin. dict. cap. 10. n. 24.* haziendo la misma reflexion para evitar los fraudes, que se reduce á tomar razon de el libro, sus folios, lo que contiene, y que un Escrivano de fee de todo, pero de ningun modo deben extraherse los libros de un Reyno á otro.

29 Al num. 29. que el que tuvie-

re los libros, los debe hacer presentes á la persona, á quien tocaren en quanto á ello : Vid. citat. Pareja *ubi proxim.* à n. 12. dice, que estos libros escritos por todas las personas, assi publicas, como privadas, ó por razon del oficio, se deben exhibir á la persona, que en ello tiene interesse, como se ve en el Argentario, cuyo oficio era publico, y se les obligava á exhibirlos, no solo quando para entre terceros se necesitava, sino tambien quando el negocio era proprio, y se controvertia con él, *ex leg. Argentarius, in princip. leg. Quædam, §. Nummularios, dict. leg. Prætor. ait ff. de Edend.* Y esto mismo se entiende en todos los que con authoridad publica exercen oficios, que deben llevar quenta: *Genua ubi sup. in disceptation. de Libris Argentariorum ex n. 40.* Y á esto se les puede obligar, no solo una vez, sino quantas se necessiten, *ex citat. leg. ubi proxim.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 499. n. 9. & 10.* dice, que la persona privada solo está obligada á exhibirlo una vez. Y procede lo mismo en los herederos del que estaba obligado á exhibir los libros, *ex leg. Si quis ex Argentariis, §. Cogentur. ff. de Edend.* Menoch. & *Genua, ubi proxim.* Y aunque afirme la tal persona, que debe exhibir los libros, que no existen en su poder, segun el citado Pareja, quien sigue explicando otras proposiciones concernientes á la presente materia. Y que lo mismo sucede á los Escrivanos en quanto á sus registros, salvo el testamento, que no lo puede mostrar á nadie, mientras viva el testador, sino á él : Vid. *Barbos. Axiom. 197. n. 1. & seqq. leg. Illud, ff. Ad leg. Aquil. leg. à Titio, ff. de Furt. leg. Illud, Cod. de Sacrosant. Eccles.* Pareja *ubi sup. n. 17.*

30 Al num. 30. Que los libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fee, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ó reconocen en juicio, ó por instrumento publico: Vid. *Escobar de Ratiocin. cap. 9. & 10. Vela dissert. 21. n. 15. & 76.* porque la execucion solo se puede despachar

por el reconocimiento judicial, ó instrumento publico, que de ello se tiene : *ex citat. Vela ubi proxim. & dissert. 23. Cevall. Comm. 7. 362. n. 4. Guzman Verit. Jur. verit. 20. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 121. ad 126. Escobar de Ratiocin. cap. 31. n. 3. D. Larrea decis. 49. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 1. & seqq. D. Valenzuel. consil. 112. num. 33. Bayo Prax. Ecclesiast. part. 3. lib. 1. per tot.*

* 31 Hallandose los libros de los Mercaderes en una parte falsos, y convencidos de ello, se presumen tales en el todo; y por el contrario, si se hallaren en parte verdaderos, es bastante presumpcion de certeza en el todo; especialmente quando las partidas, que se prueban de ciertas, son considerables por razon de la cantidad, y tienen alguna conexion, como aseguran *Gratian. discept. 171. n. 11. & ibi Carol. Anton. de Luca, Ansald. de Commerc. discurs. General, à n. 143.*

* 32 La omission del assiento de la deuda, en los libros de los Mercaderes, no puede perjudicar al acreedor, que contraxo, y adquirió su accion, segun *Ansald. de Commerc. discurs. 46. n. 23. Giurb. decis. 88. n. 11. Rota, coram Seraphin. decis. 1139. sub n. 8.* Y en quanto á esto se atiende mas á los originales del Cambiador, que recibió el dinero, que á la copia, ó traslado, que sacó de ellos algun Mercader interesado, ó corresponsal, como dice el mismo *Ansald. ubi sup. discurs. 87. n. 25. ex Rota decis. 24. n. 7. part. 11.*

* 33 Si en algunos Pueblos hay estatuto, para que los Mercaderes de ésta, ó aquella Sociedad, ó Arte, gocen el Privilegio, para que á sus libros se les dé entera fee, hasta cierta cantidad, no se debe restringir este Privilegio, ó estatuto á aquellos, pues á lo menos, por otra tanta cantidad, se deberá dar la misma fee á los Mercaderes qualificados, y de por mayor, ó á lo menos se les deberá dar con mas leves adminicullos, quando la cantidad

es verosimil, y la causa proporcionada, y siendo el que escribe las partidas hombre legal, ò otro Banco, ò negociador tenido por legal, y teniendo los libros perfectamente calculados con expression del día, y con los demás requisitos, que están prevenidos, en sendr de Scacia de *Judic. lib. 2. cap. 11. ex n. 267. cum seqq.* Genua de *Scriptura privat. lib. 4. tit. del Lib. Mercat. n. 48.* Luca ad Gratian. *discept. 171. ex n. 7. usq. ad fin.* Ansald. *ubi sup. discurs. General, n. 117.*

* 34 El estatuto, que es limitado, ò indistinto, para que nagan fee los libros de los Mercaderes, obliga á los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas, que litigan en el luero Secular, por razon del contracto, y noticia que debieron tener del estatuto, pues las Leyes Seculares, les obliga en todo aquello que mira al gobierno economico de la Republica; y como esta lo es, y igualmente por ella puede sentir el provecho, no hay motivo para que sobre ello puedan los Eclesiasticos poner excepcion alguna, como lo prueban Genua *ubi proxim. n. 28. & seqq.* Ciriac. *controv. 140. per tot.* Ciarlino *controv. 52. num. 48.* Leoncill. *Decis. Ferrar. 179. per tot.* Pero se debe notar, que este estatuto, quando lo hay, no favorece á las personas, que sean sospechosas, ni de mala fama, y que estén convencidos de tales, pues seria facilitar los muchos fraudes, que de esto pudieran segairse, como dicen Genua *ubi sup. n. 48. & seqq.* Scacia de *Judic. lib. 2. cap. 11. n. 186.* Farinac. *consil. 20. n. 1. in fin.* Gaito de *Credit. cap. 2. tit. 3. n. 135.* Cancer. *Variar. resolut. part. 1. cap. 22. n. 9.*

* 35 Aunque, como dice nuestro Autor al num. 29. deben los Mercaderes, y otras personas escribir libros de cuenta, y razon, quando se les pidie-re; esto se limita en el Administrador, quando no entro en su poder cosa alguna, y por lo mismo, no tiene libros, como asegura Pareja de *Edition. instrum. tit. 5. resol. 3. n. 36.* Y en los Tutores, y Curadores, quando consta, que no convino formarlos, y

que de hacerlos presentes se perjudicaria al Patrimonio del menor, ò por otras justas razones, que pudiera exponer, como enseñan Juan Garcia de *Expens. cap. 20. n. 22.* Escobar de *Ratiocin. cap. 10. n. 62. ex leg. 20. tit. 16. part. 6.* Pareja *ubi proxim. n. 37.* Ni procede la doctrina general, quando en el principio de la Administracion de la compañía, ò de otra negociacion, hubo pacto entre los contrayentes, de que se pueda formar, y dár las quantas, por Cédulas, Cartas, Calculos, ò otra qualquiera forma, que en este caso se puede hacer sin libros, y el Administrador, ò Compañero, dando las quantas de este modo, quedará libre, como dice Valasco de *Jur. Emphyteut. q. 7. n. 15.* Escobar *ubi sup. dict. cap. 10. n. 72. & seqq.* Pareja *ubi proxim.* o quando celebran las partes transaccion sobre la Administracion, en cuyo caso no se deben exhibir los libros de quantas, para evitar los errores, que nuevamente se introduxeron, sino que se han de probar, y verificar por otro medio, porque la Transaccion no solo se funda en lo que contienen los libros, sino en todo lo deducido, y probado, y no debe rescindirse por sola la exhibicion de libros, por obstarle la excepcion de litisfinita, que no puede instaurarse por los libros, segun el citado Pareja *ubi proxim. n. 40.*

* 36 Tambien se limita la doctrina general, en el que, ni por razon de oficio, ni Administracion, está obligado á exhibir los libros de gastos, ni consta que los tenga, como enseñan Escobar *ubi sup. n. 74.* Giurb. *decis. 92. n. 2.* pero por necesidad tienen obligacion á exhibir estos libros, assi á pedimento del Actor, como del Reo, todas las personas, que por razon de su oficio, tiene la presumpcion contrasi, de malos Administradores, como son los Usureros, Judios, Mesoneros, y Publicanos, y otros semejantes, que atienden mas á su utilidad, que á la de otro alguno, como asegura Pareja *ubi sup. n. 68. de Usuraris, Extat in Clement. unic. §. Caterum, de Usuris.* Perez in *Rubric. tit. 2. glos. 1. lib.*

lib. 8. *Ordinam. Greg. Lop. in leg. 17. tit. 2. part. 3. glos. 6. in fin. Barbos. in Collectan. ad citat. Clementin. que lo amplian, no solo para con el Usurero, si tambien contra sus herederos, segun Menoch. de Præsumpt. lib. 6. Præsumpt. 61. n. 10. y no solo debe exhibir los libros de quantas, sino tambien otra qualquiera Escritura privada, y lo mismo es en los que venden al fiado las mercaderias, à precio mas caro, que à dinero de contado, como aseguran Genua, una Glossa, con otros citados por Pareja. Gloss. in dict. Clementin. §. Cæterum verb. compellendos. Genua de Scriptura privat. lib. 4. n. 23. Pareja ubi sup. à n. 70.*

CAPITULO IX.

QUENTAS.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dár quantas. Y el Agente, y Apoderado que administra qualquiera otra cosa. num. 1.

Y si deben tener libro de quenta, y razon de lo dado, y recibido. Ibid.

Y si la debe dár el que Administra la negociacion sin poder, aunque sean Beneficios Ecclesiasticos. Ibid.

Si los Mercaderes la deben dár de lo tocante à la Alcavala, y como han de mostrar los libros con juramento, y en què penas incurre no mostrandolos. num. 2.

Como las deben dár los Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, con pago de el alcance, y penas que incurren por lo contrario. num. 3.

Si la debe dár el Procurador, y si se puede dár por èl. num. 4.

Si para que dè quenta el Esclavo vendido se puede sacar por el tanto. num. 5.

Si el Administrador hasta dár quenta se puede ordenar, tener Beneficio Ecclesiastico, y ser Religioso, y si puede ser sacado de la Religion, entrando en ella, sin aver dado quenta, y si lo

puede hazer el Juez para que la dè. num. 6.

Y si se puede dispensar en esto, y declaracion de estas Doctrinas. Ibid.

Si el obligado à dár quantas puede ser extrahido de la Iglesia para que la dè; ò sus bienes, ò libros. num. 7.

Si para este efecto puede ser remitido el ausente, de Portugal, à Castilla, y por el contrario. num. 8.

Si se ha de suspender la pena de muerte al obligado à dár quenta, hasta dár-la por tiempo moderado, y modo de practicar esto. num. 9.

Si el Administrador puede compeler al Señor à que le tome quenta. num. 10.

Si se puede remitir la obligacion de dár quenta, y de el alcance, siendo preterito, y si en esto se comprehende la libertad de pagar el alcance, y de la lata culpa, ò dolo, explicase la forma de esto. num. 11.

Quando se constituye el Administrador en mora, no dando la quenta, y si por esto ha de pagar el interesse, y daño que le resultare al Señor, y quando, y en que casos se causa esta mora, ò tardanza. num. 12.

Como, y quando se puede evitar la mora, ò tardanza, ofreciendo fianzas, ò el pago de el alcance; y si se causa en lo no liquido, hasta que por el Juez se declare. num. 13.

Quando se han de entregar los bienes al Señor, por el Administrador, y si los puede retener por los gastos causados en la Administracion. num. 14.

Y si esto procede siendo bienes de concurso. Ibid.

La quenta se ha de dár en el lugar en donde se administrò, y esto se entiende en las personas miserables que administraron. num. 15.

Y en el Agente de Negocios que administrò la alhaja de el Señor sin poder. Ibid.

Ante que Juez ha de dár la quenta el Clerigo que administrò declarasse esta doctrina, en punto de Jurisdiccion de el Juez Secular en este assumpto. n. 16.

El Familiar de el Saato Oficio, no goza de su fuero, delinquiendo en la administracion seglar que tuvo, y declaracion

cion de esta doctrina. num. 17.
En què modo, y manera se puede pedir la quenta al Administrador, y Tutor. num. 18.

Como se ha de mandar dár la quenta, y nombrar los Contadores, y quando no, y apremios que sobre ello se pueden practicar assi contra los Clerigos, como contra los Seculares. num. 19.

Y si en el Consulado de Mercaderes se nombran Contadores para las quentas. Ibid.

Si del Auto en que se manda dár la quenta, se puede admitir apelacion. n. 20.

Que el obligado à dár quentas, siendo sospechoso de fuga, debe ser preso interin que la dà, y paga el alcance, no dando fianza de estar à derecho, ò no mostrando que el Señor le debe; por el dolo, y delito que en esto se presume. num. 21.

Y si en este caso se admite el juramento in litem del Actor. Ibid.

Que para formar las quentas puede qualquiera ser Contador, aunque sea menor de edad. num. 22.

Si los Contadores, y terceros en discordia pueden ser compelidos à aceptar-lo. num. 23.

Si por la omission que tuvieren en formar las quentas, deben pagar el interesse à la parte damnificada, no aviendo justa causa para no hacerlo. n. 24.

Si se les puede apremiar à ello por prision, y negandoles los alimentos. n. 25.

Si deben jurar, y ordenar las quentas bien, y fielmente, sin recibir de las partes cosa alguna, antes de tassarles su salario. num. 26.

Y si son nulas las quentas omitido el juramento; y distincion de las quentas judiciales, à las extrajudiciales. Ibid.

No pueden los Contadores determinar cosa alguna en punto que consiste en derecho, y que el Juez no pueda determinar por el processo, sino solo en el hecho. num. 27.

Y si se pueden nombrar para tassacion de frutos, è intereses, y si puede aver en un pleyto mas que unas quentas ordenadas por Contadores. Ibid.

El Administrador debe exhibir ante el Juez los libros de la Administracion,

assi el de Caxa, como el manual, y los demas papeles pertenecientes à ello, sin excusa alguna, sino prueban que no los tienen, ò que se perdieron. n. 28.

Y procede, aunque el que los pide haya prometido al principio estar à su simple dicho. Ibid.

Y la exhibicion se ha de hazer en el lugar en donde administrò, y no se debe admitir apelacion del Auto en que se mandan exhibir los libros, aunque estèn fuera de la Provincia. Ibid.

Si se presume dolo no exhibiendo los libros, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de la parte, y condenar en el interesse al Administrador. num. 29.

Y se procede esto aunque exhiba el libro de Caxa, no exhibiendo el borrador. Ibid.

Si le excusa de esta exhibicion el aversele diferido la quenta en su dicho, y juramento, y de el dolo presunto, ò lata culpa en la Administracion. n. 30.

No vale la promessa que el Señor hizo al Administrador de estar en la quenta por su simple dicho, quando se deteriora la condicion de este, aunque sea jurada la promessa. num. 31.

Que la quenta se ha de dár verdadera, sin cautela, ni fraude en el cargo, ni en la data, y se ha de jurar assi, baxo de varias penas. num. 32.

Se han de formar, comprobando los libros, y otros papeles por donde se deban comprobar, recibiendo, y cargando lo que fuere justo. num. 33.

Esto procede en toda especie de Administradores, como se refiere. Ibid.

Aviendo discordia entre los Contadores, se ha de nombrar tercero con authoridad judicial, para que la decida. n. 34.

El salario, y costas de los Contadores, y del tercero, se ha de pagar igualmente por las partes, segun la tassacion del Juez. num. 35.

El Contador que pone algun yerro dolosamente, comete falsedad, y queda obligado à la satisfaccion à la parte, especialmente en las quentas judiciales, aunque proceda de impericia del Contador, y si lo cometen todos, quedan obligados insolidum. num. 36.

En la causa Civil sobre quantas, aunque resulte delito, no se puede dár tormento sobre ello al Administrador, è intentada la accion Civil, no se puede usar de la Criminal, hasta que se evaque la primera. num. 37.

Y quando en la causa Civil puede aver lugar al tormento por su qualidad. Ibid.

Orden de proceder en el juicio de quantas, desde que se presentan, hasta que se pone concluso, y en estado de sentencia, y si de la sentencia sobre el alcance, se admite apelacion. n. 38.

Expressandose agravios de las quantas, se sigue en via ordinaria, hasta que sentencia sobre ello; y si por el alcance se procede executivamente. n. 39.

Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas dadas por el Administrador, aunque las partes estèn convenidas à passar por el dictamen de los Còntadores. num. 40.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto aprobar las demás, de que no se haze mencion. num. 41.

Si se puede executar la sentencia de el Juez, dada sobre las quantas, sin embargo de apelacion, y dando la parte fianza de restituír con los frutos lo que recibì. num. 42.

Y si procede quando el tercero se conformò con uno de los Contadores. Ibid.

Si despues de dadas las quantas se pueden bolver à rever, y tratar, ò quando hubo error, estando sentenciadas por el Juez. num. 43.

Y el error de la summa se admite, aunque sea contra la cosa juzgada. Ibid.

Si el menor que administrò, está obligado à dár quantas, aunque tenga Curador, y sea muger. num. 44.

Como, y con què calidades ha de dár las quantas el Mayordomo de proprios de un Pueblo, y si se le pueden tomar à este en su ausencia, ò rebeldia, y ser condenado sin citacion. num. 45.

Si se puede executar por la confession de el cargo, sin admitir las partidas de la Data. num. 46.

Si las quantas de los libros domesticos prueban à favor de el que los escribe, y quando prueban, ò no contra el. n. 47.

En què casos se ha de estàr à las partidas, que constan en las quantas de los libros del Heredero, Albacea, Tutor, y Curador, Mayordomo, y Senor? numer. 48.

Quando aprobadas las quantas, se puede bolver a tratar de ellas, siendo el error de hecho, ò de derecho? num. 49.

Dentro de què tiempo se puede pedir, que se revean las quantas en que hay error de hecho, ò derecho. y si procede teniendo el Administrador Carta de Pago jurada? num. 50.

* En este Capitulo trata el Author de las quantas, que deben dár los Administradores à sus Señores, y de las judiciales: Vid. D. Salgad. de Reg. Protection. part. 2. cap. 11. Escobar de Ratiocin. cap. 2. & seqq. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 209. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. Unic. à n. 129. & lib. 6. Politic. cap. 16. à princip. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 1. & seqq. & lib. 1. cap. 12. Tondut. lib. 2. q. 68. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 2. à n. 168. D. Covarrub. Pract. cap. 10. n. 3. D. Valenzuel. consil. 143. & 147. Giurb. ad Consuetudin. cap. 1. glos. 6. à num. 47. Balmased. de Collect. q. 105. Barbos. in Collectan. ad leg. 4. Cod. de Episcop. & Clericis.

1 Al num. 2. resuelve el Author, que los compañeros, que administran la compañía, tienen obligacion de dár quenta de ella à los demás; y la misma debe dár el Agente, ò Apoderado, que administra qualquiera otra cosa: Vid. Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 195. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. à n. 1. disputando las obligaciones, que residen entre el Mandante, ò Mandatario, resuelve, que èste siempre queda ligado à dár la quenta à aquel, quando se le pida. D. Valenzuel. consil. 143. per tot. trata de la obligacion de el compañero à dár la quenta siempre que se la pida por el que no administrò: y al num. 17. dice, que assi como al señor se le dá la accion contra el Agente, para que dé la quenta de lo que administrò; del mismo modo se dà al Agente la accion con-

contraria, por lo impendido en la Administracion. *Et consil. 147. per tot. & signat. n. 7.* en donde supone, que no se puede dudar, que el compañero que administra está obligado á dar cuenta de la Administracion: ex Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 209.* Escobar *de Ratiocin. cap. 3. n. 6. ex leg. 1. §. Officio, ff. de Tutel. & Ration. distrahend.* extendiendolo á todos los Administradores. Y para esto deben tener libro de cuenta, y razon de lo dado, y recibido. *Ex leg. Quadam in princip. ff. de Edendo.* Giurb. *ad Consuetud. cap. 1. glos. 6. à n. 47.* Supone la misma obligacion de dar quantas el compañero, que administrò la compañía. Y que tambien la debe dar el que administra la negociacion, aunque sea sin poder para ello: Vid. citat. Escobar *de Ratioc. dict. cap. 3. à n. 3. ex leg. 2. ff. de Negot. gestis, & n. 32.* asegura, que qualquier Administrador, aunque administre sin poder, está ligado con la obligacion de dar quantas: D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 11. quasi per tot.* Tratando de Administradores de Beneficios Ecclesiasticos: & citat. D. Valenzuel. *ubi sup. dict. consil. 143. & 147.*

2 Al num. 3. Que los Mercaderes, y Tratantes, tienen obligacion á dar cuenta á los Recaudadores de la Alcavala, de los contractos que celebran, y han de mostrar los libros con juramento, de que ni tienen otro, ni han celebrado mas contracto, y no mostrandolo, ó siendo falso, ó en otra forma de la que debia tener, incurre en muchas penas: Vid. Girond. *de Gabell. part. 4. n. 43.* Pareja *de Edition. instrument. tit. 5. resolut. 3. à n. 42.* en donde poniendo por conclusion, que siempre que por el Fisco se pide la exhibicion de los libros para fundar su intencion, se debe hazer, lo qual extienden los Doctores, no solo en el Fisco, y en el que trata su causa, sino tambien al que la tiene del mismo Fisco, como es el Recaudador de las Alcavalas, y otro qualquiera: ex Alf. *de Offic. Fiscal. glos. 16. n. 75.* Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 7. tit. 3. n. 33.*

Lassart. *de Decim. Vendition. cap. 18. n. 13.* Gutierr. *de Gabell. q. 126. à n. 17. & q. 130.* Escobar *de Ratiocin. cap. 10. n. 78.* refiere la misma doctrina fundado en la Ley del Reyno. Barbos. *in Collectan. ad Text. in leg. 2. Cod. de Edend. n. 4.* Giurb. *decis. 94. n. 4.* Farinac. *in Fragment. Criminal. 1. part. ex n. 161. usque ad 163.*

3 Al num. 4. Que los Administradores de la Hacienda Real, tienen obligacion á dar cuenta jurada á las personas á quien la deben dar de lo que huviere sido á su cargo, con pago de el alcance, y faltando en algunas de las partidas de cargo, y data, incurre en varias penas: Vid. Balmased. *de Collect. q. 105. per tot.* Suponiendo, que los Administradores deven observar en un todo la orden, que se les dà para la cobranza, sin añadir, ni quitar cosa alguna, dice, que faltando á la fidelidad en esto, incurren estos Administradores en varias penas. Cabr. *de Trip. cap. 21. n. 3. & 13. & ad versic. Y fecha la dicha.* Gutierr. *de Gabell. q. 149. n. 11.* en donde cita las mismas leyes, que nuestro Author.

4 Al num. 5. Que el Apoderado para cobrar, y enjuiciar, debe dar cuenta al señor: Vid. Escobar *de Ratiocin. cap. 3. n. 3. & cap. 4. & 5. per tot.* Tratando de la obligacion de dar las quantas estos Apoderados para cobranzas, y de los Administradores, y demas personas, que perciben dineros de otros. Barbos. *in Collectan. ad leg. 4. Cod. de Episcop. & Cleric.*

5 Al num. 6. resuelve, que si el siervo que administra los negocios de el señor, fuere vendido antes de darle cuenta de ellos, puede apremiarsele al comprador, á que lo revenda al mismo precio, que lo comprò, para que las dé: Vid. citat. Escobar *dict. cap. 3. n. 5.* exponiendo en terminos la misma doctrina, *ex leg. Nec Emere. Cod. de Jur. deliberand.*

6 Al num. 7. Que el Administrador que tiene obligacion á dar cuenta, no puede ser ordenado de Orden Sacro, hasta averla dado: Vid. Ximenez *in Concordant. part. 1. & 2. ex*

Barbos. in *Collectan. ad leg. 4. Cod. de Episcop. & Cleric.* Salced. ad Bernard. Díaz in *Prax. cap. 20.* Bonacin. de *Consecr. disput. 7. q. 2. punct. 5. n. 2. versic. Quarto.* Escobar de *Ratiocin. dict. cap. 5.* citat. Barbos. de *Jur. Eccles. lib. 1. cap. 33. a n. 135.* Y que si al tiempo, que recibió la Administracion, tenía algún Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Ecclesiastico, hasta que de la quenta de ella: Vid. citat. Escobar dict. cap. 4. à princip. Borgas de *Irregularib. in Rubric. de obligatis ad ratiocinia.* Albert. in suo *Dictionar. verb. obligatus ad ratiocinia.* Reginald. in *Prax. For. Pœnitent. lib. 30. a n. 65.* Ni puede entrar en Religion hasta dar la quenta; ex Barbos. in *Collect. ad cap. unic. de obligation. ad Ratiocinia, n. 8. qui refert constitut. Sixt. 5. Incipiens: cum de omnib.* Rodrig. q. *Regular. tom. 3. q. 10. artic. 11.* Pat. Sanch. in *Præcep. Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 19. n. 29.* Suar. tom. 3. de *Religion. lib. 5. cap. 7. n. 20.* Y si entrare en Religion, puede ser sacado de ella para este fin: ex citat. Escobar dict. cap. 4. n. 3. & 4. quien dice, que si los Monges no quisieren hacerlo assi, esto es, reducirlo à su antiguo estado, lo puede el Juez hacer con su authoridad: ex leg. *Si quis Curialis, Cod. de Episcop. & Cleric.* Barbos. de *Offic. & Potestat. Episcop. part. 2. post allegat. 49. & in Collectan. ad citat. leg. Si quis Curialis.* Ni se puede dispensar en esto con el tal obligado: ex Barbos. in *cap. unic. de obligat. ad ratiocin.* Escobar ubi proxim. dice, que esto procede en tanto grado, que ni el Obispo, ni el Sumo Pontifice debe dispensar en semejante caso con el Administrador: ex leg. 64. tit. 1. part. 5. lo qual se limita quando es Administrador de miserable, ò pobre persona, pues en este caso no proceden las reglas dichas, segun Salced. ad Bernard. Díaz in dict. cap. 20. n. 5. Escobar ubi proxim. asegura, que esto solo procede, quando la Administracion es de Rey, Republica, ò otro magnate, ò rico hombre; pero no en las Administraciones de pobres, y otras personas miserables: y Barbos. de

Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 33. n. 135. lo limita, quando solo es deuda, que no proviene de Administracion, bien proda de mutuo Arrendamiento, ò compra, ò en otros semejantes contractos; pues por esta obligacion no se puede impedir el ascenso à los Sagrados Ordenes; y lo mismo sucede en el que aunque està obligado à dár quentas de alguna Administracion, dando fianzas abonadas, constituyendose como principal, de modo, que se le pueda convenir antes que al fiador; y lo mismo en el Administrador, Tutor, ò Curador de algún menor, aunque no aya empezado à dár las quentas, cuyas limitaciones prueba el citado Barbosa, con varias autoridades.

7 Al num. 8. Que el obligado à dár quentas de Administracion, no puede ser extrahido de la Iglesia, sino es que se alza con sus bienes, ò libros, ò los oculta, ò se refugia con ellos à la Iglesia, que en este caso, el, y ellos pueden ser extrahidos: Vid. *Parlad. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 6. n. 2.* Barbos. de *Jur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. n. 46.* Boler. de *Decret. tit. 1. q. 12.* Strac. de *Mercatur. part. 3. a n. 41.* Giurb. cons. 100. n. 17. P. Sanchez consil. *Moral. part. 2. lib. 6. cap. 1. dubit. 8. n. 24.* Gambarcut de *Immunitat. Eccles. lib. 4. cap. 16. n. 7.* Azeved. in leg. 13. n. 6. tit. 2. lib. 1. *Recop.* Bobadill. in *Politic. lib. 2. cap. 14. n. 67. & 70.* Peregrin. de *Immunitat. cap. 13. n. 4.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 380. n. 29. & seqq.* Pereyra de *Manu Reg. part. 2. cap. 50. n. 16.* aseguran, que à los que se retiran en esta forma, se les puede despojar de los bienes, con licencia del Juez Ecclesiastico, y refieren una decission de la Sagrada Congregacion sobre esto.

8 Al num. 9. Que el obligado à dár quenta, que se passa de Castilla à Portugal, y de este Reyno à Castilla, ha de ser remitido preso, y con sus bienes al Reyno, y parte de donde se ausentò: Vid. Escobar ubi sup. cap. 4. n. 11. citando la misma ley, que el Author; pero esto parece, que debe proceder, y entenderse quando los Reynos

de

de Castilla, y Portugal estavan unidos.

9 Al num. 10. Que aunque sea exequible la sentencia de muerte contra el obligado à dár quantas de alguna administracion , pidiendose por ellas se ha de suspender la execucion, hasta darlas por tiempo moderado , y breve: Vid. Peguera *Quæst. Criminal.* 22. Escobar *dict. cap. 4. n. 19.* Gomez *tom. 3. Variar. cap. 3. n. 3.* versic. *Secundus casus*, dice, que esta es muy buena cautela para suspender la execucion por un amigo , y que en tal caso , el Juez ha de diferir la execucion, si no es que el que pide la quenta se constituya en mora , para dár la informacion de que el tal Reo, en algun tiempo administrò su hacienda: Farinac. *in Fragment. Litter. C. num. 615.* Castill. *in leg. 27. Taur. D. Covarr. Practicar. cap. 10. n. 4.* versic. *Quarto illud.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 168.* todos convienen en esta doctrina.

10 Al num. 11. Que assi como el señor puede compeler al Administrador, que le dè la quenta de los bienes que administrò, del mismo modo puede el Administrador compeler al señor para que la reciba, y tome: Vid. Escobar *ubi sup. in citat. cap. 3. 4. y 5.* tratando de todos los que están constituidos en la obligacion de dár quantas, dice, que la de unos á otros, es reciproca, y por esto tiene la misma accion el señor, que el Administrador: D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 36.* explica en terminos la misma doctrina.

11 Al num. 12. resuelve, que se puede remitir, y perdonar la quenta de la administracion preterita: Vid. Tusc. *Litter. L. conclus. 326.* Boer. *decis. 124.* Baeza *de Decim. Tutor. cap. 2. n. 160.* Anton. Gom. *lib. 1. Variar. cap. 12. n. 83.* suponiendo, que no se puede remitir la dacion de la quenta futura, lo funda en que en esto se daría ocasion de delinquir: D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 14.* Menoch. *de Præsumpt. præsumpt. 164. n. 10.* Cancr. *Variar. resolut. part. 1. cap. 7.* Ciriaco. *controv. 73. n. 27.* Mantic. *de Conjectur. ultimar. voluntat. lib. 8. tit.*

8. n. 19. cum aliis. Gutier. *de Tutel. part. 3. cap. 1. ex n. 32. usq. ad 37.* versic. *Sed nihilominus.* Escobar *de Ratiocin. cap. 5. n. 1. cum seqq. leg. Quidam decedens, ff. de Administrat. Tutor.* Y que aunque la remission de la quenta de la administracion, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, sino se expressa: Vid. Anton. Gom. Menoch. & Cancr. *ubi sup. proxim. n. 87. & cæter. DD. sup. proxim. citat.* explica con toda distincion, que no queda libre el Administrador del pago del alcance, y dice, que esto procede, aunque el Testador dexe libre al Tutor, ò otro Administrador, de la accion de tutela, ò deposito, porque ni en este caso se entiende remitido el alcance, si no mandare el Testador, que el heredero exceptue al Administrador, en cuyo caso se entiende quedar libre de todos los alcances, lo qual constará de la ampliacion, ò extension de las palabras del Testador. Y que no librando al Administrador del alcance, no queda libre de dár quenta, porque ha de resultar de ella: ex citat. Ant. Gom. Escobar *ubi proxim.* Cancr. *n. 91.* Menoch. *consil. 22. n. 2.* Padilla *in leg. Cum necessitatem, n. 7. Cod. de Fideicommissis.* dicen, que en este caso la libertad es solo de la escrupulosa inquisicion de las partidas, y que no esté obligado por las negligencias; pero siempre quedará obligado por la lata culpa, porque se equipara á dolo, y se le puede condenar por ello; y esto procede en el Tutor, aunque con palabras amplissimas se le escuse de dár las quantas: ex Mantic. Menoch. & cæter. *ubi sup. proxim.* quienes siguen tratando esta materia con toda extension, sobre si se puede, ò no remitir el dolo, conviniendo todos en que no se puede remitir.

12 Al num. 13. que el obligado á dár quantas à cierto tiempo, sino las diere à èl, es constituido en mora, y obligado al interesse, y daño que resultare de no hazerlo: Vid. Ciriaco. *controv. 481.* Guzmán *de Eviction. q. 4. à n. 6.* Vela *dissert. 26. n. 79.* dice,

ce, que esta mora, ò tardanza, no se causa, quando no hay tiempo señalado para dár las quantas, y es necesario para ello que sea interpelado, y requerido: Narbon. *Annal.* 25. q. 84. *per tot.* hablando de los casos en que el menor, y su Tutor, se constituyen en mora sin interpelacion. Ayllon ad Gom. *lib. 2. variar. cap. 11. n. 32.* tratando del mismo assumpto. Menoch. *de Arbitrar. cas. 461. lib. 2.* Hermosill. *in leg. 8. glos. 1. tit. 1. part. 5.* Giurb. *observat. 1. à n. 1.* D. Gregor. Lop. *in leg. 18. glos. 4. tit. 11. part. 5.* asegurando todos, que la tardanza no se puede inferir sin la interpelacion, ò quando hay dia cierto en la obligacion, pues en llegando, quedò el contracto puro: Ex Matienz. *in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 6. n. 35.* Barbos. *in leg. 5. ff. Solut. Matrimon. n. 46.*

13 Al num. 14. que para evitar la mora, ò tardanza es necesario ofrecer la quenta, y pagar, antes de ser constituido en ella, y si la quenta fuere intrincada, ofrecer fianzas de el alcance: Vid. Cevall. *Comm. q. 403.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 3. n. 13.* suponiendo esta proposicion, asegura, que si sobreviene impossibilidad antes de la tardanza, ò alguna otra dificultad, escusa de ella; *ex leg. Datio. 3. §. Si per venditorem. versic. Mora. ff. de Action. empt. Gratian. discept. Forens. tom. 2. cap. 243. ex n. 50. leg. Divortio. 37. in princip. versic. Quod si interea. ff. de Negot. gest. leg. Si vendenda. 10. §. Idem juris. ff. ad leg. Rhod. de Jactur. Ciriac. contrav. 374. D. Gregor. Lop. in dict. leg. 18. glos. 5. tit. 11. part. 5.* Y que la mora en lo no liquido, nunca se comete hasta que por el Juez se declare lo que es: Vid. Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 220.* Ciriac. *ubi sup. prox.*

14 Al num. 15. que cessando la administracion, debe el Administrador entregar los bienes, y cosas de ella al Señor, si no es que se le deban algunos gastos que haya hecho en ellos, que en quanto à la cantidad de ellos le compete retencion: Vid. Cenc. *de Censib. q. 98. ex n. 62.* D. Salgad. *in*

Labyrinth. 3. part. cap. 8. à n. 48. habla de el Administrador de el Concurso, y proponiendo la question, sobre si pagando à algun acreedor posterior se le ha de dár el primer lugar para que se cobre; uno de los fundamentos que produce por la afirmativa, es, que le compete la retencion de los bienes, hasta que la mejora hecha se le pague antes que à otro qualquiera acreedor; *ex leg. 1. §. Prater ea. ff. de Contrar. & util. action. leg. Ideo, ff. de Compensation. leg. Si debitor. 12. in fin. ff. de Liberation. legata. Giurb. decis. 55. n. fin. D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 26. à n. 9. 10. 11. & 14. Amat. variar. resolut. 44. n. 5. Surd. consil. 83. n. 4.* aunque el citado Señor Salgad. *ubi sup. cap. 9. à n. 1.* funda, que en administraciones de concursos, no puede el Administrador retener los bienes para hazerse el pago de las mejoras, que huviere hecho, pero se le ha de dár el grado con privilegio à todos los acreedores, para reintegrarse de todo lo suplido, y esta la refiere por practica de todos los Tribunales.

15 Al num. 16. que la quenta de la administracion se ha de dár en el lugar en donde se administrò: Barbos. *in leg. 6. §. 1. à n. 66. ff. de Judic. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 468. Augustin. Barbos. vot. 126. n. 311. Escobar de Ratiocin. cap. 7. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 651.* hablando de las personas miserables, y sus privilegios, dice, pue no gozan de el de la eleccion de el fuero en las causas en donde se trata de dár quantas: *leg. 1. & 2. ff. ubi de Ratiocin. agi oportet. & q. 4. n. 168.* asegura, que para este efecto se ha de remitir al ausente al lugar de el quasi contracto, quando està obligado à dár quantas, assi de oficio publico, como de administracion publica, y privada: *Leg. Argentariorum 45. ff. de Judic. leg. 1. Cod. Ut omni. judic. tam Civil. quam Militar. & in §. Si quis autem, in Authent. de Administrator. collat. 7. leg. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. de modo, que este es un juicio en que ha de asistir personalmen-*

mente el que tiene obligaaion à dár quantas; Escobar de Ratiocin. cap. 7. n. 2. ex n. 7. D. Covarr. Practic. cap. 10. n. 4. versic. Quarto illud. Molin. de Brach. Sæcular. lib. 2. cap. 35. Calà de Modo articuland. in princip. n. 68. Y la razon de todo es, porque mejor se hallaràn los instrumentos, y prueba de las quantas; ex D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 6. à n. 64. tratando este assumpto en terminos de Administrador de concurso, dice, que debe darlas ante el Juez de el, y en el mismo lugar, principalmente, estando alli los efectos que administrò de el concurso. Y esto procede en el agente de negocios que administrò la cosa de el Señor, sin poder; ex citat. D. Covarr. & Carlev. ubi sup. proxim. Barbos. vot. 126. n. 311. asegura, que las quantas no se han de dár en el lugar de el domicilio, sino en el de la administracion; ex Gutierr. de Tutel. part. 3. cap. 1. n. 125. Aviles in cap. Prætor. cap. 27. n. 22. Castill. in leg. 17. Taur. glos. 1. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. n. 186.

16 Al num. 17. que el que tuviere à su cargo alguna administracion publica, ha de dár la quenta de ella ante el Juez secular, ò teniendola, y despues se hizo Clerigo; pero siendo la administracion de particular, la debe dár ante el Juez Eclesiastico, excepto, si antes de ser Clerigo estuvo la causa de ella contestada ante el Juez Secular: Vid. D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 12. n. 31. Barbos. in leg. 19. ff. de Judic. n. 104. Pat. Sanch. Consil. Moral. lib. 3. cap. Unic. dubit. 32. & lib. 6. dubit. 2. cap. 1. Giurb. observat. 113. n. 18. D. Larrea deciss. 6. n. 5. & 24. tratando de el Clerigo heredero de el lego, dice, que en todo se le ha de convenir ante el Juez Secular, en lo tocante à la herencia: D. Covarr. Practic. cap. 33. n. 6. Vela dissert. 43. n. 9. & dissert. 44. n. 27. tratando de el Clerigo que tiene oficio, ò administracion publica, que en uno, ò otro està obligado à dár quantas ante el Juez Secular; ex Garcia de Nobilitat. glos. 9. n. 33. Cevall.

Comm. q. 897. Pereyra de Manu Reg. 2. part. cap. 48. n. 4. & deciss. 58. n. 28. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 453. versic. Ratio est. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 8. n. 16. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 99. Escobar de Ratiocin. cap. 7. n. 2. enseña, que la obligacion de dár quantas de qualquiera oficio publico, ante el Juez de el Lugar en donde se administrò, procede en el Clerigo que tuvo à su cargo la administracion de el Lego: Molinus de Brach. Seculari. lib. 2. cap. 35. aseguran, que los Clerigos, y los que están exemptos en el todo de la jurisdiccion, secular, quedan sujetos à esta en las causas en que por derecho, ò costumbre deben estarlo. Salas de Legib. disput. 14. sect. 12. n. 123. faciunt, text. in cap. Sacerdotibus 2. cap. Clericus in Sacris 5. Ne Clerici. vel Monach. Sæcul. negot. se in misceant.

17 Al num. 18. resuelve, que los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion, pueden ser castigados por el Juez Secular, delinquiendo en lo tocante à la administracion seglar que tuvieren: Vid. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 6. à n. 516. en donde refiere las palabras de la concordia, que dicen, que los que tuvieren oficios Reales, ò publicos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes à dichos oficios, y cargos, seàn juzgados en los dichos delitos, por las justicias seglares: Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 6. per tot. Simancas de Catholic. Institution. tit. 41. n. 19. los quales ponen estos, y otros muchos casos en que están sujetos al Juez Secular, y hazen distincion de los delitos de comission, y omission en los Juezes; pero en punto de quantas, que es de lo que tratamos, no hazen alguna, pues indistintamente están sujetos en todo lo que delinquieren en administracion de cosa publica, y privada, segun lo están los Clerigos, y demás personas exemptas; ex Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 55. n. 14. & lib. 2.

q. 441. n. 5. Bobadill. lib. 5. *Politic. cap. 1. n. 153. & n. 196.* con otros que citan, hablando en semejante caso.

18 Al num. 19. que la quenta se puede pedir de dos modos: uno, con pago; y otro, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el processo: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 7. à n. 36.* hablando de la accion que tiene el Señor, para pedir la quenta à su Administrador: Escobar de *Ratiocin. cap. 3. & seqq.* Y si solo se pide que dè quenta, es bastante para condenarle à darla, y pagar el alcanze, que en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa, ò cantidad de el: Facit Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. n. 168.* hablando de la obligacion de dár quantas: Anton. Gom. lib. 3. *Variar. cap. 13. n. 36. versic. Secundus.*

19 Al num. 20. que pidiendose la quenta de la administracion con pago, constando de ello, y de la obligacion que tiene à darla, se ha de mandar assi, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la forme, y por defecto de el que no lo nombrare, lo ha de hazer el Juez: Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 22. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 209. Escobar de Ratiocin. cap. 8. n. 32.* tratando de la obligacion de el Juez Secular, y su potestad, para mandar à los Clerigos que den quantas, expressa el modo con que se han de hazer estos apremios; y que no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino es que el Administrador dà la quenta jurada por abreviarla, y escusar dilacion; ex citat. Escalon. in *Gazophilat. ubi sup. cap. 3.*

20 Al num. 21. que constando de la administracion, el Auto de el Juez, en que se manda dár la quenta, se ha de executar sin embargo de apelacion, pues no puede suspenderse: Vid. D. Solorzan. in *Politic. lib. 6. cap. 16. versic. Y están.* D. Salgad. de *Reg. Protection part. 2. cap. 11. per tot.* tratando de la obligacion que tienen los Administradores de bienes Ecclesiasticos, y profanos, de dár quantas siempre

que se les pidan, dice, que de el auto en que se mandan dár, no es admisible la apelacion, explicando esto de varios modos, porque de acto practicado, segun la disposicion de derecho, no es licita la apelacion: ex Maranta, de *Ordin. Judic. 5. part. tit. de Appellation. n. 345. Gutierr. consil. 10. n. 21.* y siendo tan conforme à derecho la obligacion de los Administradores, para dár las quantas, pues segun el mismo Señor Salgado, todos están obligados à darlas, y aun el Sumo Pontifice si fuera Administrador; es consiguiente que no sea en este caso admisible la apelacion; & 4. part. cap. 9. à n. 140. hablando de los Juezes executores, dice, que en mandar pagar los alcances que resultan de las quantas, no exceden, y por lo mismo ni es admisible la apelacion, ni se puede introducir sobre ello recurso de fuerza: Escobar de *Ratiocin. cap. 31. à n. 10. Azeved. in leg. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 9.*

21 Al num. 22. que el obl'gado à dár quantas, probandose la sospecha de fuga, aunque no conste de otra deuda, debe ser preso, interin que la dà, y paga el alcanze, y se le han de embargar los bienes, no dando fianza de estar à derecho, y pagar el alcanze; pero si el actor no mostrare que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin fianza, sino es que conste que pueda ser deudor: Vid. leg. 1. §. 1. versic. *Tutores. ff. Ad leg. Cornel. de Fals. D. Gregor. Lop. in leg. fin. glos. Buena quenta, tit. 19. part. 6. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 41. n. 13.* dice, que el Tutor, Curador, ò Administrador, que huye de dár las quantas de su administracion, comete dolo, fraude, y delito, y por esto aunque sea noble, se le pone preso en la Carcel; y en este caso aseguran, que se admite contra el Tutor, y Administrador, el juramento in litem de el actor; ex Gutierr. de *Tutel. 3. part. cap. 1. n. 6. & 90.* de modo, que no solo es preciso para que quede libre, que dè la quenta, sino que pague el alcance, porque es parte

te precisa de ella en que se incluye taci-
ta, y virtualmente, y assi no se en-
tiende que el Administrador dio la
quenta, si juntamente no pagò el al-
canze; *ex leg. Non solum. S. Is qui red-
dere. ff. de Liberation. legat. leg. Cum
servus. ff. de Condition. & demonstracion.*

22 Al num. 23. que para formar
estas quantas, puede qualquiera ser
Contador, aunque sea menor de edad:
Vid. Narbon. *Annal. ann. 18. q. 6.*
Ayora de Partition. part. 1. cap. 4. n.
2. dice, que bien puede ser Contador
el menor de veinte y cinco años; pero
ha de ser mayor de diez y ocho, argu-
mentando con la *ley 2. tit. 15. lib. 2.*
Ordinament. que es la *3. tit. 9. lib. 3.*
Recop. que dispone, que al que no sea
mayor de esta edad, no se le puede
conferir la jurisdiccion delegada, que
es la que en la realidad exercen los
Contadores.

23 Al num. 24. que quando los
Contadores fueren nombrados para ha-
zer las quantas de las cosas de la Re-
publica, pueden ser apremiados para
que las formen: Vid. Garcia de *Noti-
litat. glos. 35. n. 70.* Escalon. *Gazo-
philat. Perub. lib. 1. cap. 22.* Bobadill.
lib. 5. Politic. cap. 4. per tot. hablando
de las quantas que en la residencia se
han de dar de los propios, y arbitrios
de los Pueblos, modo de tomarlas, y
personas que las han de ordenar, de
lo que nadie puede excusarse con pre-
texto alguno.

24 Al num. 25. que si los Conta-
dores fueren negligentes en formar las
quantas, y aunque sea el tercero nom-
brado en discordia, están obligados à
pagar los intereses à la parte damnifi-
cada, sino es que haya justa causa para
no poderlo hazer: Vid. Escalon. in *Ga-
zophilat. Perubic. ubi sup. dict. lib. 2.*
cap. 22. & ceter. DD. sup. prox. citat.
en donde supuesto el nombramiento,
y aceptacion, quedaron constituidos
en la obligacion de cumplir con el en-
cargo de su oficio, y por esto qual-
quiera omission es culpable, como lo
es la de el Juez, observando en uno
las mismas reglas que en el otro.

25 Al num. 26. que el apremio

para los Contadores que no quieren
formar las quantas, es encerrarlos en
una casa, sin dexarlos salir hasta que
lo hagan, siendo à pedimento de par-
te, y si aun no lo hizieren, se les pue-
de poner en la Carcel, y negarles los
alimentos: Vid. citat. Escalon. in *Ga-
zophilat. ubi sup. proxim.* en donde se
haze cargo de este modo de apremios:
D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap.*
6. & citat. DD. ubi sup. proxim.

26 Al num. 28. que los Contado-
res, y tercero en discordia, antes de
hazer las quantas, han de jurar de ha-
zerlas fiel, y rectamente, sin recibir de
las partes cosa alguna, hasta averles
tassado el salario despues de hechas:
Vid. Joann. Garcia de *Expens. cap. 24.*
n. 18. en donde sentando esta propo-
sicion disputa, si son nulas las quen-
tas omitido el juramento: Gratian. *tom.*
4. discept. 761. Escobar de *Ratiocin.*
cap. 8. n. 21. refiriendo la ley de el
Reyno en que esto se funda: D. Sal-
gad. de *Reg. Protect. part. 4. cap. 10.*
a n. 132. Otero de *Pasquis, cap. 15.*
n. 24. hablando de los apreciadores de
los daños que se hazen en los campos:
Noguerol *allegat. 10. a n. 172.* quie-
nes dicen, que esto se entiende en las
quantas judiciales, que se hazen por
mandado de el Juez, pues en las ex-
trajudiciales entre Mercaderes, no se
necessita este juramento, sino es que
haya convencion de ello entre las par-
tes, porque el consentimiento de las
partes suple la fuerza de el juramento,
y la sospecha que pudieran tener de los
Contadores, y apreciadores.

27 Al num. 29. que los Contado-
res no tienen facultad para cosa algu-
na, que consista en derecho, ni que
los Juezes puedan determinar por el
processo, sino solo para lo que consis-
te en quenta, ò tassacion de pericia de
persona, ò arte: Vid. Noguerol *dict.*
allegat. 10. n. 175. hablando de los
Contadores nombrados por las partes
para formar las quantas dice, que se-
rà agravio de ellas lo que huvieren de-
terminado en punto de derecho, y
que el Juez puede determinarlo, y en
todo se han de arreglar à las faculta-
des

des que se les confiere en los nombramientos: Escobar *ubi sup. dict. cap. 8. n. 18. & 24.* en donde expresa, que estos Contadores en la realidad, solo tienen facultad para ver, y ordenar las quantas, y presentarlas ante el Juez, y este ha de determinar, si están bien, o mal hechas, oyendo sobre ello á las partes: Castill. *in leg. 27. Taur. versic. Quæro an isti*, testifica aver visto muchas vezes pronunciar sentencia, declarando por nulas las quantas tomadas por los Contadores: Ayora *de Partitionib. cap. 4. n. 24.* dice, que esta nulidad no procede quando el Juez remite á los Contadores, para que en materia de hecho pronuncien su sentencia; pero el citado Escobar se opone á esta limitacion, con la disposicion de la ley del Reyno, que prohibe determinen en cosa, que toque al derecho de las partes: *cap. In istis. distinct. 4. leg. 13. Cod. de Sentent. & int.* y que no se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni intereses, sino que el Juez los ha de tassar: Vid. Garcia *de Expens. cap. 24. á n. 7.* Escobar *de Ratiocin. cap. 33. n. 22.* fundado en la ley, que cita el Author: Valeron *de Transaction. tit. 2. q. 5. n. 14.* dice, que sobre esta materia de frutos, que toca al derecho de las partes, no se pueden intrometer los Contadores por titulo alguno, pues es peculiar del Juez que conoce de la causa: D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. n. 132. & 136.* asegura, que en esta materia de liquidaciones se necessita gran cuidado, y producir para su prueba testigos, è instrumentos bastantes, y no dexarlo á arbitrio de Contadores, ni reguladores, por la sospecha que esto trae consigo. Y que en ningun pleyto puede aver mas que unas quantas, que se ayau de hacer por Contadores, segun Otero *ubi sup. dict. cap. 15.* Escobar, Noguerol, Garcia, & D. Salgad. *ubi sup. proxim.*

28 Al num. 30. Que para dar la quenta, tiene el Administrador obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la Administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y

los demás recados, y papeles, que tuviere tocantes á ella: Vid. Pareja *de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 3. á n. 7. 21. & plur. seqq.* asegura, que ante todas cosas deben hacer exhibicion de estos libros, y demás papeles: *ex leg. Si quis ex Argentariis, §. 1. ff. de Edend. leg. fin. §. Inter cætera, ff. de Liberation. legata.* Castill. *in leg. 27. Taur. n. 18. versic. Ad quartum.* Stracca *de Mercatura, 2. part. n. 68.* Garcia *de Expens. cap. 20. n. 22.* Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 4. n. 71.* Baeza *de Decima Tutor. cap. 22. n. 171.* Genua *de Scriptur. privata, lib. 4. n. 40.* Escobar *de Ratiocin. cap. 10. n. 1. & seqq.* dicen, que esta regla procede en todos los que tienen administracion á su cargo, y la obligacion, aunque afirmen que no tienen libro, pues no se les debe creer, aunque digan, que se les perdiò, sino lo prueban, aunque lo juren; y estas reglas se entienden con los herederos de los Administradores: *ex Menoch. consil. 354. per tot.* Intrigliolo *decis. 32.* dicen, que no solo los han de exhibir, sino que los deben entregar, aunque por el que pide la quenta, se le aya prometido desde el principio, que en las quantas se estaria á su simple dicho, pues sin embargo debe presentar los papeles; y el citado Escobar *ubi sup. n. 22.* explica la practica, que se ha de observar para pedir las quantas, y la exhibicion de libros, y papeles, y los Autos que el Juez ha de proveer para ello, hasta el de apremio; pero esta exhibicion se debe hacer en el lugar en donde administrò, y no en otro diverso: *ex leg. Prætor ait, in fin. ff. de Edend.* Genua *ubi sup. n. 55.* Escalon. Gazophilat. Perubic. *lib. 2. cap. 14. á n. 16.* Y del Auto en que se mandan exhibir los libros, y papeles, no se debe admitir apelacion, aunque tenga los libros fuera de la Provincia: *ex D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 11. & part. 4. cap. 9. n. 140.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 13.* explicando el modo de exhibir el libro para la prueba de las partidas de las quantas, propone la obligacion, que contrahe pa-

ra esto, luego que acepta la administracion.

29 Al num. 31. Que no exhibiendo el Administrador los libros, se presume ocultar la cuenta, aunque diga que no los hizo, ò que los rasgó, ò perdió, pues está obligado á tenerlos, y exhibirlos, y por el dolo que comete en esto, se le puede condenar en el interesse, y se ha de diferir la cuenta, en el juramento in litem del actor, contra él, y sus herederos: Vid. D. Solorzan. in *Politic. lib. 4. cap. 22. versic. Y à la primera.* Bobadill. ubi sup. dict. lib. 5. cap. 4. n. 71. leg. *Quædam. §. Nummularios. ff. de Edend.* Barbos. in *axiomat. 197. n. 1. & seqq.* Pareja dict. tit. 5. resolut. 3. n. 15. & seqq. Giurba deciss. 94. n. 2. citando à muchos, prueba, que la misma accion compete contra los herederos: Menoch. de *Arbitrar. cas. 499. n. 11. & 12.* Genua de *Scriptura privat. dict. lib. 4. n. 50. & seqq.* Y que lo mismo procede, aunque exhiba el libro de Caja, no exhibiendo el manual, que es registro de el que se haze, por la obligacion que hay de tenerle, especialmente siendo el de Caja redarguido de falso, en cuyo caso no haze fee, sino exhibiendo el original, y no haziendolo, se presume que el de Caja contiene dolo: Vid. Giurb. deciss. 38. citat. Pareja ubi sup. prox. D. Solorz. Bobadill. & Escalon. ubi sup. excepto si prueba el Administrador que perdió los libros, y papeles, por naufragio, incendio, ruina, ò que están en parte remota: *Ex leg. Prætor. §. His etiam. ff. de Edend.* Joann. Garcia de *Expens. cap. 20. n. 22.* Pareja ubi sup. à n. 24. usq. ad 30.

30 Al num. 32. que las reglas propuestas proceden, aunque el Señor haya prometido al Administrador, de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende, no presumiendose dolo, que es quando no se exhiben los libros, ò se exhiben tales que no pueda comprehenderse la verdad, aunque la promessa haya sido jurada, de modo, que solo se libra de la escrupulosa averiguacion, y de cul-

pa levissima, y leve pero no de el dolo presunto, ni de culpa lata: Vid. Pareja de *Edition. dict. resol. 3. n. 28.* que refiere la doctrina de Escobar cap. 10. n. 7. usq. ad 21. Genua de *Scriptura privata lib. 4. de Libris Tutor. n. 40.* Bobadill. in *Politic. lib. 5. cap. 4. n. 72.* Escalon. lib. 2. *Gazophilat. cap. 11. n. 2. & 3.* Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 209.*

31 Al num. 33. resuelve, que la promessa que el Señor hizo al Administrador de estar en la cuenta por su declaracion, no vale, aunque sea jurada, quando se deteriora la condicion de el Administrador, haziendose de culpada, ò infamada vida, porque el juramento se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no deteriorandose. Vid. Menoch. consil. 84. Barbos. in *Collectan. ad caput Quemadmod. de Jure jurand. n. 2.* Pat. Sanchez de *Matrimon. lib. 1. disput. 67. á princip.* tratando de estas promessas que se hazen aunque sean juradas, que no obligan, quando hay mutacion de estado, ò deterioracion, ò no estando la cosa integra, que es lo que sucede en los esponsales que se contrahen en esta forma.

32 Al num. 34. que la cuenta se ha de dar verdadera, cierta, y buena, sin cautela, fraude, ni engaño, en dexar de hazerse cargo de algò, ni dar en data, mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y assi lo ha de jurar, y no haziendolo, incurre en pena de falso, y si encubrió algo en la de hurto: Vid. Balmased. de *Collect. q. 105.* hablando de las quantas que deben dar los que administran, y cobran los efectos de la Real Hazienda, y de el publico, y de la legalidad, y justificacion que han de tener, huyendo de todo fraude, y cautela: Pareja de *Edition. Instrument. tit. 5. resol. 3. n. 42.* trata de el mismo assumpto sobre los libros, y quantas de los Recaudadores de las alcavalas. Lassart. de *Decim. cap. 18. n. 13.* Escobar de *Ratiocin. cap. 10.* Gutierrez de *Gabell. q. 126. à n. 17. & q. 130.* Girond. de *Gabell. 4. part. n. 43.* Cabr. de *Trip. cap. 21. n. 3. &*

13. todos hablan de los Administradores de las Rentas Reales, y de el modo, y legalidad, con que han de dar sus quantas, y justificacion de las partidas de cargo, y data, para que no incurran en la pena de falso, y de hurto, segun las disposiciones de las leyes que cita el Author.

33 Al n. 35. que las quantas se han de formar comprobando los cargos por los libros, y otros instrumentos por donde se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta lo que constare por los recados, que se exhibieren, y lo que se debiere recibir, sin que en ello haya fraude, ni engaño. Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 12.* tratando de las quantas de los Oficiales de la Caxa Real de Indias. Gutierr. *de Gabell. q. 149. n. 11.* sobre las de los Administradores de la Real Hazienda. Balmased. *dict. q. 105.* de las que dan los receptores de propios, y arbitrios de los Pueblos, y de la legalidad que deben observar. Cabr. *de Trip. cap. 2. n. 3. & 13.* Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 65.* tratando de las quantas que se toman en la residencia à las justicias, y à los Mayordomos de propios, y arbitrios, y de las calidades que han de tener para su aprobacion. Escobar *de Ratiocin. cap. 22. & seqq.* Explica con toda extension esta materia, sobre la formalidad con que se han de dar las quantas por toda especie de Administradores, assi de cosa publica, como privada: D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 21.* hablan de las que deben dar los Administradores judiciales de los concursos de acreedores: Pareja *de Edition. Instrument. tit. 9. resol. 1. n. 7.* sobre toda especie de Administradores, y de el modo de hazer exhibicion de las quantas: Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 9.* hablando de las de los Tutores, y Curadores, dice, que en ellas es tanta la conexion entre el cargo, y la data, que no puede separarse lo recibido de lo entregado; y en esta especie de que tratamos es regla general, que el cargo, y data, ha de ir con la possible justificacion de instrumen-

tos, ò testigos, y en todo con la buena fee que se debe observar.

34 Al num. 36. que si entre los Contadores huviere discordia, se ha de nombrar tercero, con autoridad judicial, para que la decida, quien ha de dar su voto en quanto à la discordia, y no mas: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perub. lib. 2. cap. 22.* Pareja *ubi sup. dict. resol. 3. à n. 20.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 7.* dicen, que de el nombramiento de Contador, hecho por el Juez, se ha de dar traslado à las partes, para que lo acepten, ò recusen; pero siendo de conformidad el nombramiento, no se necessita esta formalidad, y lo mismo sucede con el tercero nombrado en discordia, y quando la hay entre el tercero, y los Contadores.

35 Al num. 37. que el salario, y costas de los Contadores, y el tercero, se ha de pagar por las partes por igual, precediendo para ello tassacion de el Juez: Vid. Joann. Garcia *de Expens. cap. 24. à n. 18.* Gratian. *tom. 4. discept. 761.* Noguerol *allegat. 10. à n. 172. usq. ad 180.* trata esta materia con bastante expression: Escobar *de Ratiocin. cap. 8.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. n. 132.* Otero *de Pascuis, cap. 15.* no proponen duda en la consignacion de salarios, y que se deben pagar por iguales partes, y segun la tassacion que el Juez hiziere.

36 Al num. 38. que el Contador que en la cuenta haze algun yerro dolosamente, comete falsedad, y queda obligado à la satisfaccion de la parte, no pudiendo cobrarlo de la otra, è incurre en pena: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 5. n. 16.* Escobar *de Ratiocin. ubi sup.* Garcia *de Expens. ubi prox.* Carlev. *dict. tit. 3. disput. 7.* y esto procede con superior razon en las quantas judiciales, en que derechamente se puede pedir el daño que resulta de la mala cuenta, contra el falso Contador, aunque proceda por ignorancia, ò impericia de este, ò de el tercero, porque usa oficio que no le pertenece, y esta es culpa lata; ex-

citat. Escalon. *ubi sup. prox.* & ceteri *sup. citat.* Y à esto estàn obligados todos los Contadores , si intervinieron en el dolo , y con la paga que el uno de ellos hiziere, quedan libres los demás por ser obligacion *insolidum* , ex citat. Noguerol *dict. allegat.* 10. Escobar *ubi sup. cap. 41.* D. Salgad. *dict. cap. 10.*

37 Al num. 39. que en la causa civil de quantas , aunque resulte de ellas crimen , no se puede dár tormento al Administrador , è intentada la accion civil no se puede bolver à la criminal, hasta que se acabe por excluirla de esta manera : *Vid. leg. 2. §. Hoc edictum. ff. de Vi bonor. raptor. leg. Interdum 4. ff. de Public. Judic. leg. Ex morte 3. Cod. Ad leg. Aquil. Jul. Clar. lib. 5. Sententiar. §. fin. q. 2. ex n. 1.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 6. per tot.* disputando si concurriendo las dos acciones civil , y Criminal en juicio , perjudica la una à la otra , y qual se ha de exercitar primero ; supone por regla general que no se pueden tratar una , y otra accion juntamente , sino que quando concurren las dos , se debe elegir la una , ò acabado el Juicio Civil , se puede intentar la criminal: Farinac. *in Prax. Criminal. q. 100. n. 157. leg. Damus licentiam 23. in princip. ff. Ad leg. Cornel. de Falsis. Leg. Quoniam civili. 4. Cod. de Ordin. Judicior.* prueban tambien , que no se finaliza el Juicio , hasta que se pronuncia la sentencia , y passa en authoridad de cosa juzgada : Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 1. n. 11. & cap. 5. n. 4. versic. Confirmatur. & versic. Unum tamen est.* Paz *in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. in princip. n. 31.* Y que para aver lugar el tormento en la causa Civil , es necessario que en ella se trate de el criminal en razon de el mixto delito ; ex Ciriac. *controv. 341.* Peguera *Deciss. Crimin. 16.* Boss. *de Judiciis, & considerat. ad Tortur. n. 92.* Citat. Farinac. *ubi sup. q. 42. quasi per tot.* Tusc. *Litter. T. concl. 330.* Y que el crimen mixto sea tal , en que se pueda dár tormento , ex citat. Ciriac. *ubi sup.* D. Matheu *de Re Criminal. controuv. 25. &*

26. *per tot.* Explica los casos , y delitos capaces , de que se passe à la Tortura , con la extension , y claridad que acostumbra.

38 Al num. 40. que presentadas las quantas ante el Juez se dà traslado de ellas à las partes , para que las vean , y addicionen en cierto tiempo , con apercibimiento , que passado , las aprobarà , y mandará executar , y no addicionandolas , el Juez las aprueba , y confirma , y assigna algun termino breve para que pague el alcance , y pasado se executa sin embargo de apelacion : *Vid. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 22.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 209.* Escobar *de Ratiocin. cap. 8. n. 32.* tratando de la practica que se ha de observar , en el juicio en que se piden las quantas à un Administrador.

39 Al num. 41. que adicionandose las quantas en el termino de las adiciones , se dà traslado à la parte , y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria , hasta la conclusion: *Vid. leg. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. Escalon. ubi sup. prox.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 16.* suponiendo el mismo orden , dice , que sentenciado sobre ello , se procede por el alcance executivamente ; ex Castill. *in leg. 27. Taur. Avendañ. de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 10. n. 37.* Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 84.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 11. & part. 4. cap. 9. n. 140.* quienes aseguran , que las partidas que no se reclaman , ni adicionan , ni se dice contra ellas cosa alguna , se entienden consentidas.

40 Al num. 42. que conclusa la causa de quantas , el Juez las aprueba por sentencia , ò declara por agravios los que resultaren , y se huvieren propuesto , como fuere justicia : *Vid. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 16.* Escobar *de Ratiocin. cap. 33.* Escalon. *in Gazophilat. dict. cap. 22.* Carlev. *in dict. disput. 6. n. 16.* D. Salgad. *ubi sup. prox.* y especialmente el citado Escalona *ubi prox.* dice , que procede aunque las partes se hayan convenido de estàr por el parecer de los Conta-

dores, y de pedir al Juez que lo confirme, y hagan pacto de que lo aya de confirmar, pues sin embargo lo puede revocar siendo justicia, con la limitacion, que pone el Author.

41 Al num. 43. Que las partidas que el Juez dexa omissas, sin confirmarlas, ni revocarlas, y sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas: Vid. Valasc. *consult.* 157. en donde tratando esta materia latamente, dice, que por el acto de dexarlas omissas, se presumen confirmadas por el Juez, pues la revocacion, ó agravio, necessita formal expression de él.

42 Al num. 44. Que en la que los Contadores terceros estuvieren conformes, siendo confirmado por el Juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, dando fianza la parte á cuyo favor se dá la sentencia, de que siendo revocada bolverá lo que recibiere con los frutos, y segun se mandare: Vid. Carrasc. *ad LL. Recop. cap.* 11. n. 11. Parlador. *rer. quotidian. part.* 1. *cap. fin.* §. 6. & *different.* 43. Ciriac. *tom.* 1. *controv.* 159. Duasd. *de Societat. lib.* 3. *cap.* 6. q. 8. & *seqq.* Ayora *de Partitionib. part.* 1. *cap.* 4. & *part.* 3. *cap.* 5. & *seqq.* aunque se conforme con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por rebeldia de la parte en nombrarle: Carleval *ubi sup. dict. tit.* 3. *disput.* 6. n. 16. con la autoridad de Castillo, Bobadilla, y otros, asegura, que el alcance de las quantas aprobadas, ó sentenciadas por el Juez en esta forma, se ha de executar sin embargo de apelacion. Pero esto no procede quando el tercero en discordia se conforma con unos de los Contadores: ex D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 11. n. 29. tratando del mismo assumpto: D. Amaya *in leg. Instar. Cod. de Jur. Fisc.* hablando de las administraciones de hacienda Fiscal. Valeron *de Transaction. tit.* 4. q. 5. n. 44. Vela *dissert.* 45. n. 28. Faria *ad Covarrub. lib.* 2. *Variar. cap.* 28. Gutierr. *de Jurament. Confirmator. part.* 1. *cap.* 37. à n. 15. Parlador. & Ciriac. *ubi sup. proxim.* D. Valenzuel. *consil.* 11. Ayora *ubi proxim.*

43 Al num. 45. Que despues de dadas las quantas no se pueden bolver à reiterar, ni tratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto à el, y no mas, salvo si fueron sentenciadas por el Juez, que aunque aya error no se puede retratar: Vid. Escolan. *lib.* 1. *Gazophilat. Perub. part.* 2. *cap.* 9. n. 6. & *cap.* 15. n. 14. & *seqq.* D. Solorzan. *lib.* 3. *Politic. cap.* 13. versic. Cuya. *Pareja de Edition. Instrument. tit.* 9. *resolut.* 3. n. 6. & à n. 20. Bobadilla *lib.* 5. *Politic. cap.* 4. n. 75. hablando de las quantas de los propios, que se toman en las residencias, dice, que siempre que aparezca el error, se ha de deshazer, aunque estén aprobadas, y vistas por el Consejo, para evitar los fraudes, y usurpaciones, que en esto puede haver. Y que el error de suma se admite, aunque sea contra la cosa juzgada: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 12. n. 26. & 29. Escalona, & Pareja *ubi sup. proxim.* citat. Bobadill. *dict. cap.* 4. n. 76. supone, que este error de suma, ó bien sea en favor del que dá las quantas, ó sea en contra, se ha de deshacer en qualquiera tiempo, que se reconozca, porque es materialidad, que haya tal error, que en la realidad, à ninguno puede perjudicar, pues la confession de las quantas, es de lo que consta con certeza; pero no del yerro, que la suma lo deshace.

* 44 El menor de veinte y cinco años, que administrò los negocios, ó hacienda de otro, està obligado à dár quantas de todo el tiempo de su administracion, sin que la razon de menor edad le pueda preservar de esta obligacion, como aseguran Escobar *de Ratiocin. part.* 1. *cap.* 1. n. 11. Bertazol. *de Clausul. clausul.* 10. *glos.* 16. n. 3. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 209. n. 9. Narbon. *de Ætate, ann.* 25. q. 82. quienes dicen, que esto procede, aunque haya ley, que disponga, que el menor no pueda contraher, sino con cierta solemnidad; porque, tenga, ó no Curador, se le ha de obligar à que dè las quantas: y esta doctrina procede en la muger menor, que administrò

trò en la misma forma , segun Gutierrez de Tutel. part. 3. cap. 1. n. 23. Escobar ubi sup. cap. 3. n. 15.

* 45 Las quentas de propios , y demás cosas tocantes al Concejo de algun Pueblo , las debe dàr el Mayordomo , ò persona destinada para ello , à cuyo fin ha de tener libro de quenta , y razon , y cargo , y data , de todos los efectos , que entrassen en su poder , pertenecientes al Pueblo , con toda distincion , y claridad , y expresion de las causas , personas , tiempos , y dias , sin ocultar cosa alguna ; cuyos libros debe exhibir para las quentas , y no haciendolo en esta forma , se presume dolo contra él , como se dispone en el Derecho Civil , y lo explica Bobadilla , *Lex Summa* 22. ff. de Pecul. Bobadilla lib. 5. Politic. cap. 4. n. 71. y se debe dar entera fee al libro en lo que resultare de cargo , segun lo funda Mascard. en el Derecho Civil , Mascard. de Probation. tom. 2. conclus. 976. à n. 60. ex leg. Quadam , §. Nummularios , ff. de Edend. y la data la ha de justificar en la forma possible. Cuyas quentas se pueden tomar en ausencia , y rebeldia del Mayordomo , y puede ser condenado sin citacion alguna , constando por su libro de cargo , y data , y por caso especial se puede executar esto sin citacion , como refiere Bobadilla ubi sup. dict. cap. 4. n. 83. Escalona , Gazophilat. Perub. cap. 4. n. 5. & seqq. Avendañ. in cap. 10. Prator. 2. part. n. 36. cap. 9. part. 1. n. 3. ex leg. 2. §. Quod de Urumentaria , ff. de Administrat. rer. ad Civitat. pertinent.

* 46 La confession del cargo , y entrada , que se pone en la quenta , no se puede executar sin que se acepte el descargo , ò data ; porque es un acto indiviuo , y conexo , que no se puede separar , como està dispuesto por Derecho Civil , y lo traen Escobar ubi sup. cap. 21. Vela dissert. 23. n. 81. Carlev. de Judic. dict. tit. 3. disp. 7. n. 9. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 21. Escalon. ubi sup. lib. 2. cap. 11. n. 25. Y assi , antes que se de la quenta final , nada puede aparecer liquido en que sea alcanzado el Ad-

ministrador , ò Tutor , ni por consiguiente despacharse execucion.

* 47 Las quentas que se hallan en los libros domesticos , que cada uno tiene en su casa para el gobierno de ella , no prueban à favor del que los escribe ; pues seria dexar arbitrio à la parte , para que pusiesse à su favor las deudas , que le pareciesse , como se dispone por una Ley de Partida , y lo dice Escobar , *Lex* 121. tit. 18. partit. 3. Escobar de Ratiocin. cap. 9. pero prueban contra él , en todo lo que se hallare escrito , en la conformidad , que refieren Vela dissert. 21. n. 16. & 76. Genua de Scriptur. privat. lib. 4. q. 1. n. 114. & seqq. Mascard. de Probation. tom. 2. conclus. 987. n. 16. & seqq. Marant. de Ordin. Judicior. 2. part. 6. part. act. 6. de Testium production. n. 24. diciendo , que el libro de quentas , ò privada Escritura en que alguno expresa , que es deudor de cierta cantidad , por algunas razones , sin referir formal causa , de que proceden aquellas quentas , no perjudica al que lo escribe , sino consta por otro medio la certeza de la deuda , pues son libros de memorias en que no se pone la formalidad precisa.

* 48 Aunque por regla general no se debe estàr à las quentas de los libros , ni sus partidas para el abono , esto se ha de limitar quando las partidas son de gastos cortos , porque siendo , se ha de estàr al libro , y al juramento de la parte ; y assi se ha de atender al libro del heredero en los gastos funerales , y en la cantidad , y valor de los muebles de baxo precio ; y al libro del Albacea Testamentario en la paga de los pequeños descargos , y deudas del difunto , segun una Glosa ; Gloss. Licentiam , in fin. leg. Nulli , Cod. de Episcop. & Cleric. y al del Tutor , y Curador , en los gastos hechos en su menor ; y al juramento del Mayordomo en lo que recibió de su Señor , como lo dice una Ley del Estilo , *Leg.* 112. Stilli , y al libro del Señor , en quanto à lo que pagò à sus criados , como dice Bobadilla lib. 5. Politic. cap. 4. n. 73. in fin.

Por

* 49 Por regla general , una vez que se dieron , y aprobaron las quantas , no se puede bolver à tratar mas de ellas , aviendose substanciado legitimamente , como funda Escobar de *Ratiocin. cap. 41. à n. 1. & seqq.* excepto si el Juez en la sentencia en que aprobò las quantas , reservò la fuerza , dolo , ò error , que en ellas huviesse intervenido , para reformarlo , y corregirlo en qualquiera tiempo , en cuyo caso , aunque la sentencia haya pasado en authoridad de cosa juzgada , será lícito reverlas , con pretexto de fuerza , dolo , ò error , y esto procede , aunque el Tutor tenga Carta de pago del menor , precediendo authoridad del Curador , y Decreto del Juez , pues se puede decir contra ella , como aseguran Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 163.* Aceved. in *leg. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5.* D. Gregor. Lop. in *leg. 14. tit. 18. part. 5.* y tambien se pueden rever las quantas , quando el error es de derecho , por aver cargado al Administrador lo que no debia , ò por el contrario ; en cuyo caso , aunque por disposicion de derecho no deba retractarse por via de accion , à lo menos de oficio del Juez se debe deshacer , como aseguran Mascard. de *Probation. conclus. 253. n. 1.* Escobar Gazophilat. *Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 9. n. 6. & cap. 15. n. 14.* D. Solorzan. in *Politic. lib. 3. cap. 13. versic. Cuya.* Pareja de *Edition. Instrument. tit. 9. resolut. 3. n. 6.* siendo el error en excessiva cantidad , y considerable , pues no es justo , que uno lucre con lo que es de otro , y lo dicen Escobar de *Ratiocin. cap. 41. n. 12.* Castill. in *leg. 27. Taur. versic. Si verò.* Avilès in *cap. 30. Prator. verb. Y acaben.*

* 50 El error de suma , ò otro qualquiera , que resulta de las quantas aprobadas , quando està de parte del Contador , ò admitiò alguna partida , que no debia , ò la cargò al Administrador , se puede pedir dentro de veinte , ò treinta años , segun el tiempo , que podia existir la accion , de que resulta el error ; y assi siendo de las que

prescriben por veinte , se ha de arreglar à este tiempo ; y si es nacido de accion perpetua , existe con ella el de los treinta años : y en esta conformidad lo explican el Señor Covarrubias lib. 1. *Variar. cap. 9. n. 4.* Escobar ubi sup. à n. 15. Bobadill. lib. 5. *Politic. cap. 4. n. 77.* Gutierr. de *Jurament. Confirmat. 3. part. cap. 1. n. 10.* Y esto procede , aunque el Administrador presente Carta de Pago jurada , que sin embargo se puede proceder contra el , porque quando intervino dolo en la Carta de pago , se considera el mismo en el juramento , como aseguran Escobar ubi proxim. D. Solorzan. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 12. n. 26. & 29.* Escalona ubi sup.

CAPITULO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Finiquito , en quanto à su definicion , y distincion de el General , y especial. num. 1.

Si puede uno ser apremiado à dár à otro finiquito , especial , y general , y peligro de darlo en esta forma. num. 2.

Que el finiquito produce liberacion à favor de la persona à quien se dà , y el general produce la liberacion de todas las quantas. num. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa , y negligencia del Administrador ; y si procede en las quantas que se toman de los propios , y arbitrios de los Pueblos quando se conoce el fraude ? num. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo , ò fraude en la cuenta , en quanto à el , y lo demàs , ò si el dolo fue expressamente remitido por lo pasado. num. 5.

Y si uno puede ser compelido à que dà finiquito general. Ibid.

Si se puede renunciar el dolo por venir , y pasado , y si remitido se puede pedir. num. 6.

Si vale el finiquito de la cuenta en que

se encubrió, ú omitió alguna cosa sin tratarse de ella, y si vale en lo demás que se manifestó. num. 7.

Si vale aviendo error en la quenta que se dà, y à lo inopinado, ò que no conste. num. 8.

Si vale el finiquito sin ver la quenta, y si en esto puede aver dolo, y conseguir liberacion, aunque haya denunciaciones. num. 9.

Si vale el dado de quenta intrincada, aunque se manifesten los libros. n. 10.

Si vale el finiquito de la quenta, no legitima, ni plena, aunque haya sido jurado. num. 11.

A quien pertenece la prueba de si la quenta de que procede el finiquito fué legitima, ò no. num. 12.

Y si le compete al Actor, siendo de menor edad. Ibid.

Como se ha de dàr el finiquito de quantas de Hazienda Real, con insercion de las que se han aprobado. num. 13.

Si las quantas de que se dió el finiquito se pueden probar por testigos, y como. num. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ò suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas. num. 15.

Si el finiquito se puede extender à todas las Administraciones, y como se ha de atender, segun sus palabras. n. 16.

Si expressandose en él, que se pagò el resto de la deuda, se presume averla pagado toda, y quando se ha de entender assi. num. 17.

De quantos modos quedan libres los Tutores dandoles los finiquitos el menor Curador, ò Juez, y si ha de constar instrumentalmente. num. 18.

Y si no obstante qualesquiera Clausulas, y juramentos, constando de el perjuicio del menor, ò de otro qualquiera, se pueden rever las quantas, aunque se haya dado el finiquito con authoridad de el Juez. Ibid.

* En este capitulo trata el Author de el finiquito, y liberacion que dà el acreedor al deudor: Vease à Escobar de Ratiocin. cap. 19. & 40. Balmased. de Collect. q. 100. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. tit. 1. part. 5. Ciriac. contrrov. 519. Vela dissert. 8. Bobadill. lib. 5.

Politic. cap. 4. n. 76. D. Salgad. in 3. part. Labyrinth. cap. 11. à n. 18. Surd. decis. 105.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que el finiquito, ò carta de pago puede ser especial de alguna quenta de Administracion, ò general de todas quantas: Vid. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 1. cap. 15. per tot. Escobar de Ratiocin. cap. 40. n. 21. & à princip. haze distincion de finiquitos, particulares, à los generales de todas quantas, cuya especie se conoce de las Clausulas de ellos.

2 Al num. 2. que aunque al Señor se le puede obligar à que dè finiquito de la quenta especial de Administracion, que el Administrador tuvo à su cargo, no se le puede apremiar à darle general de todas las que ha tenido: Vid. citat. Escobar ubi sup. dict. cap. 40. n. 21. despues de mover la duda de si puede correr esta obligacion del finiquito general, dice que solo se debe extender à aquella Administracion, de que se trato entre las partes, ò sobre que fueron tomadas las quantas, pues quando fuesse el finiquito general, no podia extenderse, à las especies no comprendidas en las quantas, ò que sobrevienen de nuevo, de las quales no se tratò especialmente: ex leg. Tres fratres, & ibi gloss. ff. de Pact. y es la razon, porque la generalidad que sigue, debe restringirse, y declararse segun los antecedentes: Ex leg. Non est novum, ff. de Legib. y segun la intencion de las partes. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. n. 79. versic. Ex quo. Leg. 80. & 81. tit. 18. part. 3. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11. Ciriac. contrrov. 519. dicen, que este finiquito no se debe hazer general, sino especial de lo recibido, pues el primero puede ser dudoso, y fraudulento.

3 Al num. 3. que el finiquito especial de alguna quenta, produce liberacion à favor de quien se dà, para no pedirle en adelante cosa alguna: y el general de todas quantas produce liberacion de ellas, sin poderle pedir cosa alguna hasta el dia que se dàn: Vid. citat. Anton. Gom. ubi sup. prox.

Parlador. *ubi sup. dict. cap. 3. n. 11.*
 Escobar *dict. cap. 40. n. 24.* prueba con muchos Authores, y con la ley que cita nuestro Author, que estos finiquitos se han de atender segun las palabras, y mente de los contrayentes, para que puedan producir su efecto. *Surd. decis. 217. n. 14.* en donde latamente explica esta materia, y refiere muchas formulas en que suelen formarse estos finiquitos, con el motivo de transaccion celebrada entre las partes.

4 Al num. 4. que esta liberacion se consigue, aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, ò deterioracion en las cosas de ella, no interviniendo dolo, ò engaño: Vid. Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 76.* hablando de las cuentas de propios que se toman en las Residencias, y las falsedades que en ellas suelen concurrir, se pueden rever, y deshazer los errores, fraudes, y usurpaciones que en ellas huviere, y suplir, y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de aver en ellas muchas renunciaciones, y penas al que lo contradixere, ò cosa juzgada, y finiquitos especiales, ò generales, los quales aunque jurados no se extienden á los errores, y falsedades, fraudes, hurtos, dolos, ò engaños, claramente de nuevo descubiertos; *ex leg. Non solum, §. Si hæres, ff. de Liberation. legat. leg. Aurelius, §. Cujus, ff. Eod. leg. Tres fratres. leg. Emptor. §. Lucius. leg. Juris gentium, §. Igitur nulla, ff. de Pact. Anton. Gom. lib. 1. variar. cap. 12. n. 83. Castell. in leg. 27. Taur. Gutierr. de Jurament. confirm. 1. part. cap. 40. n. 10. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 209. n. 39. D. Cavarr. lib. 2. variar. cap. 14. Escobar de Ratiocin. dict. cap. 40. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. n. 12. tit. 1. part. 5.* hablando de las confesiones de recepto, hechas por el acreedor, y de el tiempo en que le perjudican, y hazen á favor de el deudor, ò Administrador.

5 Al num. 5. que no vale el finiquito siempre que haya intervenido do-

lo, engaño, ò fraude, porque en este caso se pueden pedir los danos, è intereses, pero vale en quanto á lo demás en que se diò verdadera quenta: Vid. Escobar *ubi sup. cap. 19. & 40.* tratando latamente este assumpto; pues los finiquitos, no se extienden á lo inopinado, ni á mas de las partidas, y cosas mencionadas en ellos; *ex leg. Sed & si quis, §. Quasitum, ff. Si quis cautio.* Salvo si el dolo fuesse expressamente remitido por lo passado, ò tuviessen renunciacion general; ni puede uno ser compelido á que de finiquito general, *ex leg. Cum Aquiliana, ff. de Transaction. D. Gregor. Lop. in leg. 81. tit. 18. part. 3. glos. 2. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. à n. 18. Gutierr. de Jurament. confirm. 1. part. cap. 40. n. 10. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. n. 161. Menoch. de Arbitrar. cas. 299. n. 39.*

6 Al num. 6. Que aunque no se puede remitir el dolo, ò fraude futuro de la quenta, ni vale la promessa que de ello se haga, bien se puede remitir el dolo, ò fraude passado, y remitiendose no se puede pedir: Vid. Escobar de Puritat. 2. part. q. 4. artic. 4. à n. 1. Farinac. in Fragment. Crimin. Litter. D. verb. Dolus, n. 171. & verb. Juramentum in litem, n. 1096. Gutierr. de Tutel. part. 3. cap. 1. n. 39. Crespi observat. 98. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 14. à n. 3. asegura, que ni expressamente se puede remitir el dolo, ò fraude de la futura Administracion. Padilla in leg. Actione, n. 1. Cod. de Transactionib. Anton. Gomez lib. 1. Variar. cap. 12. n. 83. & in leg. 9. Taur. n. 16. Cancer. Variar. resolut. part. 1. cap. 7. n. 87.

7 Al num. 7. resuelve, que no vale el finiquito, quando en la quenta que se dà, se ha encubierto, ò omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, pero vale en quanto á lo demás, que se manifestò, pues la liberacion no se extiende á lo oculto, ò ignorado de que no se tratò: Facit Balmased. de Collect. q. 100. hablando de los Contadores, y Apreciadores, nombrados judicialmente para ordenar las quentas

tas del publico : Bobadilla *dict. lib. 5. Politic. cap. 4. à n. 76. & seqq.* tratando de los errores que se suelen descubrir , aun despues de aprobadas las quantas de los propios , y arbitrios , en cuyo caso se han de reveer en quanto à las partidas omitidas , y determinar sobre ellas , segun las justificaciones. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11.* Anton. Gom. *in leg. 9. Taur. n. 16.* Gutierr. *de Jurament. confirm. ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. dict. cas. 299.* Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 161. & cæter. citat. à Bobadill. ubi proxim.*

8 Al num. 8. que no vale el finiquito en caso que en la quenta de que se dà , haya error en alguna cosa en lo tocante à el , pues fue ignorado , y oculto : Vid. Hermosill. *in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. a n. 12.* tratando de la confession de recepto , y de el tiempo , y como perjudica al Señor. Escobar de *Ratiocin. cap. 40. & cap. 41. n. 6.* en donde asegura la nulidad de estos finiquitos , quando aparece el error de suma , ò de derecho , en que el Administrador se cargò partidas que no debia , ò por el contrario , no se cargò lo que debia , pues en tal caso aunque por medio de accion , no debe retratarse la quenta , à lo menos el Juez de oficio , debe deshazer el yerro ; ex Mascard. *de Probation. conclus. 253. n. 1. & 13. leg. Si post divisionem , Cod. de Jur. & fact. ignorant.* en donde se prueba esta proposicion. Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 4. n. 76.* dice , que los finiquitos no se extienden à lo inopinado , ni à mas de las partidas , y casos mencionados en ellos ; *Citat. leg. Sed & si quis , §. Quasitum , ff. Si quis cautio.* Menoch. Castill. Baeza , & D. Covarr. *ubi sup. prox.* en donde con toda extension tratan esta materia de errores de quantas en que no interviene dolo , para que de oficio de el Juez , puedan deshazerse en qualquiera tiempo.

9 Al num. 9. que dandose el finiquito sin ver el libro de quantas que se debe mostrar , no se entiende dada la quenta legitimamente , sino dolosa ,

y assi no vale la liberacion , aunque contenga qualesquiera renunciaciones , y penas puestas de no contravenir à el , por ser nulas : Facit D. Olea de *Cession. jur. tit. 3. q. 10. n. 22.* hablando de las renunciaciones generales que se hazen , dice , que no se pueden extender , à partidas dolosas ; ex Vela *dissert. 8. à n. 6.* habla de estas liberaciones generales , que no se extienden à lo no pensado. Surd. *deciss. 217. à n. 1. & 14.* Escobar de *Ratiocin. cap. 40. à n. 9. & 20.* Gutierr. *de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 61. n. 21.* D. Castill. *controv. lib. 4. cap. 41. n. 72. & 73. & cap. 42. ex n. 2. ad 32. & lib. 5. cap. 116. per tot. & maxim. à n. 9.* Gratian. *discept. Forens. tom. 1. cap. 134. n. fin. & tom. 4. cap. 737. n. 11. cum seqq.* Farin. *deciss. tom. 1. deciss. 549. n. 3. ex leg. Cum emptor. 47. §. Lucius. ff. de Pact. leg. Cum Aquitiana. 5. leg. Qui cum Tutoribus 9. in princip. ff. de Transaction.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 299. n. 39.* D. Covarr. *dict. cap. 14. n. 3.* Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 161.*

10 Al num. 10. La Doctrina del numero antecedente procede aunque se muestre el Libro de quantas si están intrincadas , que con facilidad no se pueden entender , por no ser quenta la que se dà en esta forma : Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 1. cap. 15.* D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 13. versic. Cuya.* Hermosill. *ubi sup. prox.* hablando de las quantas que deben dar en Indias los Administradores , y Oficiales Reales de las Caxas de la Real Hazienda. Bobadill. *lib. 5. dict. cap. 4. à n. 76.* Escobar de *Ratiocin. dict. cap. 41. n. 29.* en donde trata esta materia con toda extension.

11 Al num. 11. que si la quenta de que se dà el finiquito no es plena , y legitima como debe , no vale la liberacion , y sin embargo se ha de dàr aunque haya sido jurado : Vid. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 11.* Anton. Gom. *ubi sup.* Hermosill. *in dict. leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1.* Escobar *dict. cap. 40. & 41.* en que con toda extension trata de estos finiquitos,

tos, y de la legalidad que debe aver de parte de el Administrador en el acto de dár la quenta al Señor.

12 Al num. 12. que aunque el que dice, que la quenta en virtud de que se dió el finiquito, no fué plena, le incumbe la prueba, esto no se entiende siendo de menor edad el que haze esta confession, y procede aunque sea jurada: Vid. Anton. Gom. *lib. 1. variar. cap. 12. n. 83.* tratando de las acciones que en este assumpto competen al menor, dice, que para pedir no necessita tantas solemnidades, como el mayor de edad. Parlador. *ubi sup. dict. cap. 3. n. 11.* haze la misma limitacion en el menor, diciendo, que es bastante su relacion, para que sobre el assumpto de la quenta se buelva à tomar conocimiento, aunque haya aprobacion de ella, y finiquito à favor de el Tutor, ò Administrador. Hermosill. *in dict. leg. 9. ubi sup.* Bobadill. *dict. cap. 4. à n. 78.* tratando sobre el mismo assumpto, en punto de privilegios de menores. Menoch. *Arbitrar. dict. cas. 299.* Baeza de Decim. Tutor. *cap. 2. n. 161.* Gutierr. de Tutel. part. 3. *cap. 1. n. 39.* Crespi observ. 98. D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 41. à n. 72. & 73.* Gratian. *discept. Forens. tom. 1. cap. 134. n. fin. & tom. 4. cap. 737.*

13 Al num. 13. que en el finiquito que los Administradores de la Hazienda Real dieren, han de ir insertas las quantas que se huvieren aprobado, con cargo, y data, con especificacion, para que siempre pueda constar de el error, ò fraude: Vid. Escalon. in Gazophilat. Perubic. *ubi sup.* D. Solorzan. *ubi prox. in Politic.* Balmased. de Collect. q. 100. hablando de semejantes Administradores. Oter. de Officia. *lib. 2. cap. 12.*

14 Al num. 14. que la dacion de la quenta se puede probar con testigos, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin que sea necessario probar las cosas particulares de las quantas: Vid. Parlador. *in dict. lib. 2. cap. 3. à n. 11. & seqq.* Anton. Gom. *in leg. 40. Taur.* Escalon. in Gazophilat. Perubic. *ubi*

sup. D. Solorzan. in Politic. ubi prox.

15 Al num. 15. que si un Administrador tuviere dos finiquitos en diversos tiempos hechos, de una misma cosa, y suma, se presume, que el acreedor recibió dos veces la paga, sino es que una liberacion se dió al Administrador, y otra à su heredero, que en este caso se presume aver pagado dos veces, por la que el heredero pagó: Vid. Menoch. de *Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 135.* Jul. Capon. *tom. 3. discept. 179.* Surd. *deciss. 105.* explicando los casos en que se presume hecho el pago por conjeturas, como en el presente.

* 16 El finiquito, ò carta de pago, no se puede extender à todas las Administraciones que tuvo el que dió las quantas, y quando se dude de ello, siempre se ha de tener respecto à la causa que se trataba, y no à la que no fué opuesta, como se prueba por una ley de el Derecho Civil: *Leg. Si certa. Cod. de Transaction.* Mascard. de *Probation. conclus. 1253. n. 41.* porque la generalidad siguiente debe restringirse, y declararse, segun lo precedente, y segun la intencion de las partes; assi lo dispone el Derecho Civil, y Real: *Lex non est novum, ff. de Legib. dict. leg. Si de certa. Lex Emp-tor. §. Lucius in fin. ff. de Pact. lex in Fideicommissis, §. Cum Polidius, ff. de Usur. lex si is qui animo, ff. de Adquirend. possess. lex 14. tit. 18. part. 3.* pero si las palabras generales pueden adaptarse sin violencia à otra especie de administracion, que à aquella, sobre que se concedió el finiquito, y carta de pago, en este caso se deben tomar generalmente, como dispone el Derecho: *Lex pluribus, ff. de Acceptilation.* Menoch. *consil. 496. ex n. 59.* Surd. *deciss. 217. n. 14.*

* 17 Quando por el acreedor se pide la deuda al deudor, ò administrador, y éste prueba, por el finiquito, carta de pago, ò instrumento, que pagó el resto de la tal deuda, se presume averla pagado toda, porque quando se confiesa el recibo de el resto, es constante que se hizo el pago de lo demás, y lo mismo es, aunque la prue-

prueba sea de testigos , como se vé por una glossa : *Gloss. in verb. Reliquum. in leg. Ex pluribus, ff. de Solut. y lo prueban Surd. deciss. 26. n. 31. deciss. 60. n. 6. Escobar de Ratiocin. cap. 37. à n. 1. y esto procederà, quando el acreedor fuesse persona cauta , y el deudor tal , y tan rico , que acostumbraba à pagar lo que debia , como lo explican Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 1. n. 20. Mascard. de Probation. conclus. 1319. n. 28.*

* 18 Las cartas de pago , y finiquito de los alcanzes que se hazen à los Tutores , ò se dán de una parte , ò de la mayor , ò de el todo , y en estas , á unas se les debe dàr mas fee , que á otras , pues unas vezes pagando el Tutor , al menor los alcanzes , sin que intervenga authoridad de el Curador , ò de el Juez , queda libre , no por la disposicion de Derecho sino por la excepcion que le compete , porque aun reside en el la obligacion civil , y natural , por lo que si el dinero que pagò el Tutor , fuere convertido en utilidad de el menor , y bolviere à pedirlo , por su excepcion de paga , queda libre , como prueba Escobar de Ratiocin. cap. 4. à n. 1. & seqq. Tambien consigue liberacion el Tutor , quando pagò al menor el alcance , con authoridad del Curador ad litem , aunque sobre este pago , si no fuere muy legitimo , puede ser restituído el menor , segun una Glossa en que se funda Gutierrez : *Gloss. in leg. 1. Cod. Si advers. solution. Gutierr. de Tutel. lib. 2. cap. 22. ex n. 1. y con mucha mas razon queda libre , quando paga interviniendo authoridad de el Juez , y esto se dispone por una ley de Partida , y lo trae el Padre Molina : Lex 14. tit. 14. part. 5. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 562. in fin. y en todo caso ha de constar el finiquito , ò carta de pago por instrumento ; pero aunque en éste se expresen todas las clausulas necessarias de donacion , remission , y pagos , aunque sean juradas , si se lucra el Tutor , perjudicando al menor , no le aprovecha el finiquito , especialmente si por fuerza , persuasiones , ò*

importunidad se hizo , aun quando se otorgasse en virtud de Decreto , è interviniendo la authoridad de el Juez , porque siempre ha de quedar salvo el derecho de el acreedor , que trata de evitar el daño , quedandole la accion para repetir contra el deudor , y para que se revean las quantas , como se dispone por Derecho Real : *Lex 30. tit. 11. part. 5. lex 14. tit. 18. part. 3. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 40. n. 25. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 10. n. 4.*

CAPITULO XI.

FALIDOS.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Definicion de los falidos , y especies que hay de ellos ; y en que personas se puede verificar. num. 1.

Si lo son los que huyen con los bienes , ò libros , ò los ocultan , ò los que se huyen , ò retrahen con ellos à las Iglesias , ú otras partes. num. 2.

Si lo son los faltos de bienes , y que no pueden pagar , ò piden esperas , ò quitas , ò son executados , ò hazen cession de bienes. num. 3.

Quantos generos son de falidos , culpados , y los que no quiebran por su culpa. num. 4.

Si contra los falidos culpables , se puede proceder criminalmente , è incurrir en penas , y quales son , y si les vale la Iglesia. num. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas , y dexarseles alimentos , siendo el acreedor pobre. num. 6.

Quales son falidos alzados , y se presume serlo , y si lo son los que tomaren algo prestado , ò fiado seis meses antes que quebraren. num. 7.

Como se ha de proceder contra ellos criminalmente , y penas en que incurrir , aunque sean nobles. num. 8.

Si son publicos robadores , los que sin alzar los bienes , retiran las personas , y se retrahen. num. 9.

- Que los falidos fraudulentos son los que faltan al credito, desfraudando à los acreedores en sus bienes, ò dissipandolos en juegos. num. 10.**
- Si lo son los que en fraude de sus acreedores, enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen. num. 11.**
- Si son fraudulentos los que tienen los libros sospechosos, enmendados, ò cancelados, ò quitada alguna hoja. numer. 12.**
- Son falidos fraudulentos, los que sabiendo tienen acreedores, y les faltan bienes bastantes, contrahen deudas; y prueba de que tienen deudas, y les faltan bienes. num. 13.**
- Que tambien lo son los que para contraer alguna deuda afirman que son abonados, no siendolo, y con este engaño la contrahen. num. 14.**
- Si lo son los que en fraude de sus acreedores, pagan, ò remiten deudas, ò contrahen, ò hazen otros fraudes, ò dolos; y si es crimen, ò delito. n. 15.**
- Que se ha de proceder criminalmente contra los falidos, fraudulentos, è imponerles las penas en que incurrén, segun se expressa. num. 16.**
- Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, y en que casos les vale la inmunidad, y si en qualquiera pueden ser sacados los bienes, y libros. num. 17.**
- Si pueden ser sacados, con sus bienes, de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren. num. 18.**
- Que los que ocultan, ò enagenan sus bienes, no pueden hazer cession de los que les quedare. num. 19.**
- Si valen, ò no las esperas, ò quitas que se hazen à los falidos, y si se ha de estàr à ellas, quando alzaron, y ocultaron sus bienes. num. 20.**
- Y si valen los contractos que con ellos se hizieren despues de aver quebrado, ò ausentandose, ò refugiandose à las Iglesias, aunque se haga con juramento. Ibid.**
- Y si se entiende respecto de los acreedores posteriores, y si en este caso pueden ser oídos los acreedores en razon de las esperas. Ibid.**
- Y que las remisiones que se hizieren de ellos, si el deudor viniere à mejor fortuna, pueden recuperarlas, y cobrarlas de el. Ibid.**
- Si el falido, y sospechoso de serlo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser compelido à dár fianzas para la paga, aunque la sospecha sea sin culpa del deudor. num. 21.**
- O quando se huye, ò ausenta, siendo sospechoso de quiebra. Ibid.**
- Si son sospechosos para esto trayendo sus cosas por la mar, ò los que gastan su hacienda en juegos, comidas, y vestidos, ú otros gastos. num. 22.**
- Si lo es el que otorga fianza, y si se debe cumplir el juramento de no hazerlas. num. 23.**
- Y qualquiera contracto, que se celebra poco antes de la quiebra. Ibid.**
- Y como se han de regular las circunstancias, para hazerlos sospechosos. Ibid.**
- Y si la concordia, que se haze con los acreedores, es presumpcion de quiebra. Ibid.**
- Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo. n. 24.**
- Quebrando el fiador, si es obligado el principal à dar otro en su lugar, si fue dado en virtud de Auto de Juez, y quando no està obligado. n. 25.**
- Como se han de inventariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare. numer. 26.**
- Como han de entregar los falidos los bienes, y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar en poder del Administrador, que se nombrare. num. 27.**
- Que encubriendo, ú ocultando algunos bienes, son avidos por alzados fraudulentos, ò poniendo algun acreedor fingido, ò pagando al verdadero en secreto, para otro fin en perjuicio de los demás, y revocatoria, que à estos les compete. num. 28.**
- Penas en que incurrén los Receptadores, los que dãn consejo, ò ayuda, sueltan de la prision, ò matan à los deudores, y alzados fraudulentos. n. 29.**
- Si esta pena se entiende en el que recepta la persona, y bienes, ò estos solamente, ò quando se le encubre despues**

- de ser requerido por el Juez , que lo manifieste , y que procede en los demás delitos. num. 30.*
- Si se ha de minorar esta pena en el que recepta à su pariente , ò consanguíneo , ò de afinidad. num. 31.*
- Acreedores supuestos . y fingidos quales son , y què delito cometen. num. 32.*
- Si el que afirma à otro ser el falido abonado para contraer deuda , comete dolo , y queda obligado por ella. n. 33.*
- No procede si lo ignoraba , y de las palabras adulatorias , que en esto suelen intervenir. Ibid.*
- Si sucede lo mismo assegurandolo el acreedor del falido para que le fien , y por este medio cobrar su deuda , aviendo dolo en ello , y sabiendo , que era falido. num. 34.*
- Si por este dolo , demás de la satisfaccion del dano , se incurrre en pena , y cómo , quando son dos , ò mas , y en què casos se prescribe? num. 35.*
- Si despues que el falido lo es , se le puede pagar la deuda , y se consigue liberacion de ella , y como se ha de bolver à pagar. num. 36.*
- Si el poder se entiende estar revocado ipso jure , quando despues de otorgado , se haze el Procurador de peor condicion , que la que tenia quando se le diò , ò por la mudanza de estado del adyecto. num. 37.*
- Si despues de falido el mandatorio , ò Procurador , ò adyectos , puede hazer contractos , ò cobrar la deuda por el Señor , y si se presume revocado el poder ipso jure , sin notificacion alguna à los deudores , teniendo noticia de la quiebra , ò mudanza de estado. n. 38.*
- Si estando falido , ò mudando su estado el Señor , ò Mandante , se le puede hazer la paga de lo que es à su cargo , y si se le priva de la administracion de sus bienes. num. 39.*
- En duda de si se sabia , ò no la mudanza de estado del falido , se presume la ignorancia , si no se prueba lo contrario , ò hubo edicto , ò pregon , que declarasse la quiebra , no probandose lo contrario. num. 40.*
- Si por ser uno falido se acaba la compañía , y se entiende , que los demás compañeros sean desfraudadores. num. 41.*
- Y si esto procede solo con la quiebra , ò si es necessario hazer cession de bienes. Ibid.*
- Si el acreedor no pide la deuda al principal , y èste despues quiebra , si se libra el fiador aviendole requerido que exija , y distincion de casos , que en esto se ofrecen , respecto del fiador , y acreedor , sobre la negligencia. n. 42.*
- Y que procede entre el cediente , y el cesionario en quanto à esto. Ibid.*
- Si el que pone dinero ageno en el banco , que quiebra , queda obligado à la paga de èl , y es à su cargo. num. 43.*
- Y en què casos será responsable , y si lo es el Tutor del menor. Ibid.*
- Casos en que no deberá pagarlo , y quando se considera abonado el depositario. Ibid.*
- Si aceptando la libranza el Banco en quien se haze , queda obligado , aunque no sea deudor del que la hizo , y quiebra el tal , y si lo queda èste quebrando el Banco. num. 44.*
- Y si procede , presumiendose antes la quiebra. Ibid.*
- Y si se admite el beneficio de la excussion en el cambio , y banco. Ibid.*
- Si la quiebra del adyecto sea justa causa para dexar de pagar las letras de cambio el que las aceptò , y quando la quiebra del dador perjudica à los adyectos. num. 45.*
- Si se infiere la quiebra , porque proteste las letras el correspondiente , por diversas causas. num. 46.*
- Si por la quiebra del deudor delegado , queda libre el delegante , quando estava aceptada la delegacion. num. 47.*
- Y si es responsable el Procurador para vender , quando el comprador quiebra dentro del termino assignado para el pago. Ibid.*
- Si cessan los frutos por la quiebra del deudor censualista , ò de cambio , y en què casos no deben correr los intereses. num. 48.*
- Si se infiere la quiebra inminente en el Mercader , que proxíamente pagò alguna cantidad à sus acreedores , y como se ha de probar esta proximidad. num. 49.*

A quien incumbe la prueba de la certeza de la quiebra, y del tiempo de ella, y medios por donde se puede justificar. num. 50.

Si son nulos los contractos celebrados por el que està proximo à la quiebra, y si la confession que en este caso hiciere el deudor, puede perjudicar à tercero. num. 51.

Si la quiebra se presume dolosa hasta que por el deudor se justifique lo contrario; y por què medios se prueba el fraude, y si prueban los libros de los falidos. num. 52.

En què casos se contempla falida la compañía, y si siendolo cessan los intereses, convenidos con ella; y pueden los compañeros proceder por el capital que tenían puesto. num. 53.

* En este Capitulo trata el Autor de los Mercaderes falidos, y quebrados, que faltan à sus creditos, y de las penas de los que se alzan con sus bienes: *Vid. leg. 1. & seqq. tit. 19. lib. 5. Recop. Boler. in integ. tract. de Decoctorib. debit. Fisc. D. Matheu de Re Criminal. contrav. 39. per tot. Cabal. cas. 99. & 105. Fontanell. deciss. 241. & seqq. Franch. deciss. 55. Vela dissert. 38. n. 76. Noguerol. allegat. 16. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 14. Gutierr. Practicar. q. 1. Rodrig. de Execution. q. 8. & 9. Straca de Decoctorib. part. ultim. Cevall. Comm. q. 683.*

1 Al num. 1. explica el Autor la definicion de los falidos, diciendo son los Mercaderes, Cambios, Bancos, ò sus Factores, que quiebran al tiempo de las pagas, y negocios: *Vid. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. à princip. que los divide en tres especies: por fortuna contraria; por vicio, ò por dolo; ò parte por vicio, y parte por fortuna: ex Strac. de Decoctorib. 2. part. n. 2. Scacia de Comerc. §. 7. n. 149. Cabal. Resolut. Criminal. resolut. 105. Matienz. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 3. Gutierr. Practicar. q. 1. per tot. tratando del deudor que se retira à la Iglesia: Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 62. & 63. Noguerol. allegat. 16.*

2 Al num. 2. que son falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentan: *Vid. citat. Valeron dict. q. 8. n. 7. tiene esta accion por grave, y detestable delito: D. Valenzuel. consil. 78. n. 82. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34. ex leg. 1. Cod. de Servis fugiti-vis. Straca de Decoctor. 3. part. n. 6. Gut err. Practic. q. 1. Baeza de Inope Debitor. cap. 16. n. 20. Anton. Gom. tom. 2. Variar. cap. 11. n. 57. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 15. n. 34. Cevall. Comm. q. 683. dicen, que lo mismo se entiende en los que se alzan con los bienes, aunque no se huyan con ellos, y los que los ocultan, aunque no se ausenten: Ex Baeza ubi sup. n. 2. Matienz. in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 3. y los que ocultan las personas, ò retirandose à las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleven, ni oculten bienes algunos, o libros: ex citat. Valeron ubi proxim. Noguerol. dict. allegat. 16. Bobadill. dict. lib. 2. cap. 14. n. 63. Gutierr. ubi sup.*

3 Al num. 3. que tambien son falidos los que faltan en sus creditos, ò contractos, por falta de bienes, aunque no los alzen, ni oculten: *Vid. citat. Bobadill. ubi sup. proxim. Gutierr. & Noguerol, Valeron ubi sup. y los que no pueden pagar enteramente todas sus deudas: Vid. Mantie. de Ta. it. & Ambig. convent. part. 2. lib. 16. tit. 17. n. 20. versic. Novus casus. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 23. à n. 11. probando, que la excusion no se necessita hacer en los bienes del deudor, quando este formò concurso, pues notoriamente es falido por no poder pagar. Y los que intentan, y quieren seguir el remedio forzoso de las esperas, y quitas: ex Rodrig. de Execution. q. 8. & 9. Barbos. in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon. n. 87. Cevall. Comm. q. 683. Bobadill. ubi sup. n. 62. & Valeron dict. tit. 4. q. 8. n. 16. dice, que à estos no les deve favorecer el beneficio de las esperas de los acreedores, ni el que por commiseracion suele conceder el Principe: ex Straca de Decoctor. 6. part. n. 20. y tam-*

tambien son falidos los que por sus deudas son exceptuados por sus acreedores, ò hacen cession de sus bienes en ellos: D. Salgad. *ubi sup.* & cap. 14. á n. 3. suponiendo falido, ò quebrado al que hace esta cession de bienes: D. Gregor. Lop. *in leg.* 9. tit. 15. part. 5. Strac. de *Decoctor.* part. ult. tit. *Qui potior. in bon. Decoctor. habeant*, n. 34. Fontanell. de *Fact. Nuptialib.* tom. 2. *clausul.* 5. glos. 8. part. 8. n. 38.

4 Al num. 4. propone tres especies de falidos: los que quiebran sin su culpa; los que se alzan, ò ocultan sus bienes, ò libros; y los culpados, que faltan por fraude, dolo, ò culpa suya: Vid. Noguerol *dict. allegat.* 16. Valeron *in citat. tit.* 4. q. 8. á n. 1. Bobadill. *di. t. cap.* 14. Gutierr. *Practicar.* q. 1. Cevall. *Comm.* q. 686. Strac. *ubi sup.* 2. part. n. 1. Scacia de *Comerc.* §. 7. n. 149. versic. *Declara hanc restrictionem.* Cabal. *Resolut. Criminal.* 105. n. 22. Matienz. *in leg.* 5. tit. 19. lib. 5. *Recop.* glos. 2. n. 3.

5 Al num. 5. que en quanto á los que quiebran sin culpa, ni vicio, por infortunio, ò suceso inculpable de Mar, ò tierra, ò por no pagarle, no se puede proceder criminalmente contra ellos: Vid. Valeron *ubi proxim.* n. 2. dice, que éstos son dignos de miseracion, y pueden gozar del beneficio de cession de bienes, para no ser presos; *ex tot. tit. Cod. Qui bon. cedere possint.* D. Matheu de *Re Criminal. contr.* 39. Boler. de *Decoctor. Debitor. Fisc.* Pareja de *Edition. Instrument.* tit. 2. *resolut.* 9. n. 34. ni incurrén en pena alguna, ni son infames, aunque hagan la cession de bienes: *ex Valasc. allegat.* 13. Cevall. *ubi sup.* Villadieg. *in Politic. cap.* 2. n. 172. Bobadill. lib. 2. *Politic. cap.* 14. num. 70. Gutierr. *Practicar.* q. 1. Baeza de *Inop. Debitor.* cap. 16. n. 33. Boler. *ubi sup.* y fundados en estos motivos, dicen todos los Autores citados, que les vale la Iglesia á los que se retiran á ella en esta forma.

6 Al num. 6. los falidos de la especie que se contienen en el num. antecedente, no pueden ser presos por deu-

das, y se ha de cobrar de ellos lo que debieren, de modo, que se les dexe lo necesario para alimentos, sino es, que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que alimentarse: Vid. Baeza de *Inop. Debitor.* cap. 4. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. part. cap. 24. tratando de los deudores á quienes no se les puede convenir en mas de lo que pueden hacer, dice, que á éstos siempre se les ha de dexar lo proporcionado para sus alimentos, especialmente quando en él no hai dolo: & de *Reg. Protection.* 4. part. cap. 7. n. 46. D. Castell. de *Aliment.* cap. 37. §. 12. Ciriac. *contr.* 56. Anton. Gom. *in leg.* 50. *Taur.* num. 49.

7 Al num. 7. que los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alzan con ellos, ò los ocultan, aunque no se ausenten, y los que simuladamente, y en confianza, los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos; y los que tomaren algo fiado, ò prestado en los seis meses antes que quebraren, son tambien falidos maliciosos: Vid. Valeron *dict. tit.* 4. q. 8. n. 7. Gutier. *Practicar.* q. 1. & *seqq.* Anton. Gom. tom. 2. *Variar. cap.* 11. n. 57. Bobadill. lib. 3. *Politic. cap.* 15. n. 34. Noguerol. *allegat.* 16. Barbos. *in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon.* n. 87. Cevall. *Comm.* q. 683. Carleval. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 6. n. 33. hablando sobre este assumpto, y exponiendo el derecho de Napoles; y por el de Castilla, dice, que seis meses antes de la quiebra se juzga proximo á ella, y assi el contracto, que en este tiempo se celebra se juzga hecho con el que proximately ha de quebrar, sino es que se pruebe lo contrario por algun caso que les sucedió, pues se admite la prueba, por no ser el fraude, que se contempla juris, & de jure, en que no se admite: *ex Fontanell. deciss.* 241. Boler. *in tractat. de Decoctor. Debit. Fisc.* D. Matheu de *Re Criminal. contr.* 39. Vela *dissert.* 38. n. 76.

8 Al num. 8. que contra estos falidos se procede criminalmente por el delito, que cometen: Vid. Villadieg. *in Politic. cap.* 2. n. 172. Pareja de *Edition.*

tion. Instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34. Gutierr. *ubi sup. q. 1. & seqq.* Baeza *ubi sup. cap. 16. n. 20.* Valeron *dict. q. 8.* Melo *de Induciis, q. 2. n. 1.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 1.* D. Valenzuel. *consil. 78. n. 82.* pues se les tiene por publicos robadores, è incurrén en las penas de tales: ex Noguerol. *allegat. 16.* Matienz. *ubi proxim. glos. 1. n. 3.* Escobar *de Ratiocin. cap. 35.* Bobadill. *dict. cap. 15. n. 34.* Valasc. *allegat. 13. n. 185.* Sessè *tom. 1. decis. 102. ex n. 1.* y las penas que les imponen las leyes, procede aunque sean nobles, pues en esto no gozan de su privilegio: ex Bobadill. *in Politic. ubi sup. cap. 14. n. 62.* Collant. *in Pragmat. tax. Pan. lib. 2. cap. 16. n. 4.* Rodrig. *de Execution. cap. 5. num. 43.* Carrasc. *de Nobilitat. Comm. à n. 63.* Girond. *de Privileg. q. 43. n. 236.* sobre lo qual no se ofrece duda à los Autores.

9 Al num. 9. resuelve, que no se tiene por publicos robadores los que se huyen, ò ocultan las personas, entrando en las Iglesias, ò en otras partes, ni los que quiebran por falta de bienes, no alzandolos, ni ocultandolos: Vid. Gutierr. *ubi sup. dict. q. 1. n. 17.* Bobadill. *dict. cap. 14. n. 62.* Azeved. *in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.* Noguerol. *dict. allegat. 16.* Valeron *q. 8. n. 10.* limita la regla general, diciendo, que si solo se retiran à la Iglesia, sin ocultacion alguna, y para redimir la vexacion de la Carcel, gozan de la inmunidad: ex Faria *in Addit. ad D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 158.* en donde propone la misma limitacion à la regla general, fundandose en la doctrina de nuestro Author.

10 Al num. 10. que los falidos fraudulentos, son los que faltan por fraude, ò culpa suya, desfraudando à los acreedores en sus bienes, ò dissipandolos en juegos, amancebamientos, y otros gastos excessivos, y malos usos: Vid. Girond. *de Privileg. ubi sup. n. 236.* Rodriguez *de Execution. dict. cap. 5.* Carrasc. *de Nobilitat. à n. 63.* Noguerol. *dict. allegat. 16.* Boba-

dill. & Gutierr. *ubi sup. proxim. Valeron de Transaction. dict. tit. 4. q. 8. à n. 1.* Straca *de Decoctor. 2. part. n. 2.*

11 Al num. 11. que tambien lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los consumen, porque no puedan cobrar de ellos: Vid. Ceball. *Comm. q. 686.* Valeron *ubi sup. Gutierr. Practicar. dict. q. 1.* D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 14. à n. 70. & 71.* explicando en lo que puede consistir el fraude en estas enagenaciones, hechas en fraude de los acreedores, y por lo mismo se graduan de nulas todas las donaciones, y cesiones.

12 Al num. 12. que son fraudulentos los que en perjuicio de sus acreedores no escriben los libros como deben, ò no teniendolos, ò no estando en ellos assentadas las quantas, ò estando intrincadas, faltas, ò enmendadas, canceladas, ò quitada alguna hoja, ò de otro modo sospechosos: Vid. Baeza *de Inop. cap. 16. n. 2.* Noguerol. *dict. allegat. 16.* Valeron *ubi sup. dict. q. 8.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 3.* D. Castell. *tom. 6. cap. 165.* tratando de las solemnidades, que han de concurrir en los libros de los Mercaderes, para que hagan fee, y los defectos que suelen tener, por donde se presume el fraude contra los acreedores.

13 Al num. 13. que son falidos fraudulentos los que sabiendo tienen acreedores, y les faltan bienes bastantes para pagarlos, contraen deudas, ò hacen contractos: Vid. Gutierr. *dict. cap. 1. ubi sup.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 70.* hablando de estos falidos fraudulentos, que huyen à las Iglesias, dice, que siempre que hai dolo de parte de ellos, no les vale la inmunidad: Ceball. *Comm. cont. comm. q. 683.* Y como se prueba, que tiene el deudor acreedores, y que le faltan los bienes para pagar: Vid. citat. Valeron, Ceball. & Noguerol. *ubi sup. proxim. Barbos. in cap. 41. n. 2. de Rescript. Vela dissert. 8. n. 45.* explica la ciencia, que debe tener el deudor de sus acreedores, y de la falta de

de los bienes , pues se cree su ignorancia inverosímil : *ex leg. Quamquam 7. ff. Ad Senat. Consult. Velejan. Mascad. de Probation. conclus. 879. n. 40. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23. n. 32. citat. Gutierr. de Jurament. confirmat. 3. part. cap. 18. n. 1. in princip. Farinac. in Fragmen. Criminal. 1. part. Litt. P. à n. 207. pues se presume , que qualquiera tiene presentes los bienes de su Patrimonio. Leg. Quisquis 15. Cod. de Rescindend. vendition. Hermosill. in leg. 14. tit. 19. part. 5. glos. 4. n. 82. Surd. decis. 179. n. 8.*

14 Al num. 14. que tambien son falidos fraudulentos , los que para contraer alguna deuda afirman , que son abonados , no siendolo , y con este engaño la contraen : Vid. citat. Valeron *ubi sup. dict. q. 8. Gutierr. Bobadill. & Cevall. ubi sup. Noguerol. dict. allegat. 16. en donde afirman , que quando en esta forma pide el deudor algo fiado , ò en confianza , sin tener con que pagarlo , comete fraude , y engaño contra los acreedores.*

15 Al num. 15. que son fraudulentos falidos , los que en fraude expreso , o presunto de sus acreedores , remiten , y perdonan lo que se les debe : Vid. D. Castell. tom. 5. Controv. cap. 112. n. 20. Ciriac. tom. 1. Controv. 47. n. 1. Anton. Gom. in leg. 48. Taur. n. 9. Matienz. in leg. 9. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 6. Gutierr. in cap. Quamvis pactum n. 5. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. à n. 5. & quasi per tot. suponiendo , que el deudor nada puede hacer en fraude de los acreedores , en punto de enagenacion , *ex leg. 1. & per tot. tit. ff. Quæ in fraud. Credit. Acost. de Privileg. Creditor. in præfat. regul. 1. n. 19. Vela dissert. 38. n. 7. Amat. Variar. resolut. tom. 1. resolut. 51. n. 9. Noguerol. allegat. 35. n. 8. y hace el citado Señor Olea la distincion del derecho adquirido , al que no lo es , diciendo , que aquel no se puede renunciar , y èstesi , citando para su comprobacion muchas leyes del Derecho Civil ; pero Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 25. per tot. sigue la contraria opinion : y*

para nuestro intento prueban uno , y otro el fraude que comete el deudor enagenando , ò renunciando sus derechos , ò si pagan alguna deuda en perjuicio de los demás acreedores , ò hazen otros contractos fraudulentos. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 14. num. 20. moviendo la misma question , prueba , que siempre que se verifique renuncia , o enagenacion , se comete fraude contra los acreedores. D. Larrea decis. 55. per tot. disputa la misma question , en cuyos Autores se puede vér con toda extension quando el caso ocurra. Y que en qualquiera contracto , ò acto en que se cometa dolo en perjuicio de alguno , es delito : Vid. Barbosa in leg. 15. n. 49. ff. de Judic. & ceteri DD. sup. proxim. citat.

16 Al num. 17. que contra esta especie de falidos fraudulentos se ha de proceder criminalmente , por el delito que cometen : Vid. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 62. fundando , que no gozan de la inmunidad. Azeved. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. Gutierr. dist. lib. 1. Practic. cap. 1. Noguerol. allegat. 16. Valeron *ubi sup. q. 8. n. 3. dice , que se hazen indignos de qualquiera beneficio. Y que incurren en todas las penas arbitrarias , segun la calidad de la culpa , y negocios , y en privacion del oficio de Mercaderes , y de Cambios , Bancos , ò Factores , y en perdimiento de todos sus bienes : ex Cevall. Comm. q. 683. Cened. part. 4. Collectan. 54. n. 5. Bobadill. ubi sup. n. 70. Gutierr. ubi sup. Giurb. decis. 41. Anton. Gom. tom. 2. Vari r. cap. 11. num. 57. Valeron de Transaction. ubi sup. Pareja de Edition. instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34.*

17 Al num. 18. que los alzados que ocultan los bienes , ò libros , ò se refugian con ellos en la Iglesia , no gozan de su inmunidad , y pueden ser extrahidos , como ladrones , y publicos robadores ; pero los demás falidos , y quebrados gozan de la inmunidad : Vid. Boler. de Decoctor. tit. 1. q. 12. Strac. de Decoctor. part. 3. à n. 41. Bobadill. ubi sup. Giurb. consil. 100. n. 17. Bar-

bos. de *Jur. Ecclesiastic. lib. 2. cap. 3. n. 46. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 6. part. 2. cap. 1. dubit. 8. n. 24. leg. fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Farinac. de Carcerib. q. 28. n. 33. Gutierr. dict. lib. 1. Practicar. q. 1. n. 4. & 15. Gom. in leg. 79. Taur. n. 5. Paz in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. q. 3. n. 156. Marium Cutell. de Immunitat. Ecclesiae, lib. 1. q. 32. n. 1. Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 16. Cevall. Comm. q. 683. Gratian. discept. 380. ex n. 5. lo qual no procede si huyen à la Iglesia sin ocultar los bienes, y solo por redimir la vejacion de la Carcel, pues en este caso gozan de su inmunidad: Escobar de Ratiocin. cap. 4. n. 8. Y que en qualquiera caso de estos pueden ser sacados de la Iglesia los bienes, y libros, que retirare à ella: Vid. citat. Gutierr. ubi sup. dict. quest. 1. Cevall. Comm. q. 686. Valeron ubi sup. dict. tit. 4. q. 8. Pareja de Edition. instrument. ubi sup. & ceter. DD. sup. proxim. citat.*

18 Al num. 19. resuelve, que pueden ser sacados, y remitidos por Requisitoria à su Juez, qualesquiera falidos que se huyeren con sus bienes à Fortalezas, y Castillos, ò Lugares en que estuvieren, aunque para no hazerlo se tenga privilegio, y costumbre: Vid. Azeved. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. Gutierr. consil. 36. n. 25. Gom. lib. 3. Variar. cap. 5. num. 17. Giurb. consil. 27. n. 6. & 7. & consil. 41. Avendañ. respons. 22. Y de Portugal à Castilla, y de Castilla à Portugal: Ex Escobar Ratiocin. cap. 4. n. 10. hablando de los Administradores, y Tutores, que están obligados à dár quantas. Y cometiendo delito, de Navarra à Castilla, y de Castilla à Navarra: ex Narbon. in leg. 8. tit. 16. lib. 8. Recop. Herrera Practic. Criminal. lib. 1. cap. 8. §. 1. Cened. 3. part. Collectan. 33. n. 4. vãn conformes en estas remisiones de los reos, para que no se impida la buena Administracion de justicia.

19 Al num. 20. que los falidos, que ocultan, y enagenan algunos bienes, no pueden hacer cession de ellos

en los engañados, sino es, que se pueden recuperar: Vid. Barbos. in leg. Maritus, ff. Solut. Matrimon. Guzman de Eviction. q. 10. n. 19. Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 11. n. 52. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 1. & cap. 14. & 3. part. cap. 16. ex n. 1. & 18. D. Olea de Cession. tit. 4. q. 3. n. 8. & tit. 6. q. 11. n. 46. en donde latamente disputan sobre las cessiones, que los deudores hacen en perjuicio de sus acreedores.

20 Al num. 22. que no valen los conciertos de esperas, y quitas de deudas de qualquiera forma, que sean, que los acreedores hicieren con los falidos alzados, que ocultan los bienes, ò libros: Vid. Villadieg. in Politic. cap. 2. n. 172. Cened. part. 2. Collectan. 54. n. 5. Cevall. Comm. q. 683. Anton. Gom. & Gutierr. ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 70. Pareja de Edition. instrument. tit. 2. resolut. 9. num. 34. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. n. 11. citando la misma ley, que el Author dice, que es pena tambien de los falidos, que no puedan transigir, ni pactar con sus acreedores, ni obtener remission de sus debitos, ò parte de el, ni esperas por cinco años, ni de otro qualquiera modo, que redunde en su favor. Ni valen los contractos, que con ellos se hizieren despues de aver quebrado, ausentadose, ò metidose en las Iglesias, ò otras partes, dentro, ò fuera del Reyno, aunque no alzen los bienes, ò libros: Ex Noguerol. allegat. 16. Valeron, Gutierr. & Bobadill. ubi sup. proxim. Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse dolo de parte de los falidos, segun Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 65. n. 6. Straca de Decoctorib. 3. part. Valasc. allegat. 13. n. 192. Valeron ubi sup. n. 21. porque el fraude, y la iniquidad, no deve ser vinculo del juramento, cap. Cum contingat de Jure jurand. Y esta nulidad se entiende respecto de los acreedores, que son posteriores, pues no les puede perjudicar, sin embargo de la contraria opinion de Matienzo in leg. 2. tit.

titul. 19. libr. 5. *Recopil.* porque esto no puede hacerse sin novacion de la primera obligacion, que en este caso queda en su primera fuerza, y vigor; y la segunda en el todo nula, assi en quanto al deudor, como en quanto al acreedor. Y que no han de ser oídos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas que pretendieren: Vid. Amat. tom. 1. *Variar. resolut.* 22. Noguero. *allegat.* 10. n. 70. D. Castell. *de Aliment. cap.* 12. Pareja *de Edition. instrument. tit.* 2. *resolut.* 9. n. 24. Vela *dissert.* 38. n. 41. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. part. cap. 7. num. 22. & 2. part. cap. 2. à n. 67. & 73. cap. 30. à n. 52. & 62. en donde latamente explica el punto de estas moratorias, que pueden conceder los acreedores; y Valeron *ubi sup.* n. 17. dice, que en este caso no les aprovecha à los falidos las esperas, que se conceden por la mayor parte de los acreedores; y que las remisiones de parte de las deudas, que hicieren estos, aunque sean validas, si despues el deudor viniere à mejor fortuna, pueden recuperar, y cobrar de él lo que huvieren remitido: *ex citat. Author. sup. proxim.*

21 Al num. 23. que el falido que lo es, ò sospechoso de serlo al tiempo de el contracto de la deuda, no es obligado à dar fianzas de pagarla, pero lo es sobreviniendo esto despues de contrahida la deuda, y sobre ello puede ser preso, y embargados sus bienes, y procede aunque la sospecha de la quiebra sea sin culpa de el deudor: Vid. Gutierr. *in leg. Nemo potest.* n. 181. ff. *de Legat.* 1. Morla *in Empor. jur. cit.* 8. q. 15. n. 2. Y lo mismo sucede, quando se huye, ò ausenta, ò siendo sospechoso de ausencia que haga de la Tierra: Menoch. *de Recuperand. possession. remed.* 5. n. 25. Padilla *in leg. Cum proponas,* n. 8. Cod. *de Transaction.* Fontanell. *de Pact. Nuptial. claus.* 4. glos. 9. part. 5. ex n. 30. Paz *in Prax.* 3. tom. cap. 7. §. 3. n. 1. Barbos. *in leg. 2. ff. Solut. Matrimon.* 2. part. ex n. 27. aseguran, que para ello, es necessario que conste de la sospecha, y de la deuda, ò à lo

menos por sumaria informacion de testigos, aunque sea sin citacion de la parte; sino es que sea deuda en que se diò prenda al acreedor, que no puede pedir fianza al deudor, por ausencia suya por la seguridad que hay en la prenda: Ex Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. lib.* 1. tit. 1. per tot. en donde asegura, que siempre que hay prenda para la exaccion de la deuda, no se puede pedir fiador, pues està mas segura, y mas facil la cobranza. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 528. & *seqq. leg.* 66. Taur. & ibi Anton. Gom.

22 Al num. 25. que demàs de la sospecha de quiebra que se expresa en el num. 24. por el riesgo de la Mar, lo es tambien en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excessivos. Vid. Strac. *de Decoctor.* 2. part. n. 2. Valeron *de Transaction. tit.* 4. q. 8. à n. 1. Carrasc. *de Nobilitat.* à n. 63. Noguero. *Allegat.* 16. Gutierr. *ubi sup. dict. q.* 1. Girond. *de Privileg.* n. 236. Rodrig. *de Execution. cap.* 5. aseguran, que una de las pruebas mayores de la sospecha de quiebra, es esta dissipacion de bienes.

23 Al num. 26. que tambien es sospechoso de quiebra el que otorga fianzas, por ser dañosas: Vid. Aretin. *de Fidejussorib.* Ayllon ad Gom. lib. 2. *variar. cap.* 13. Gutierr. lib. 2. *Practicar. q.* 128. n. 3. versic. *In contrarium.* Barbos. *in leg. 1. part. 3. ff. Solut. Matrimon.* n. 58. Giurb. *deciss.* 4. n. 12. D. Castell. tom. 6. *controv. cap.* 168. §. *Unic.* à n. 30. dicen, que este es un acto peligroso, y que por él se constituye en sospecha el que otorga la fianza; aunque es acto de caridad, y el que jura de no fiar no està obligado à cumplirlo; Ciriac. *controv.* 546. Y assimismo es sospechoso qualquiera contracto que se celebra poco tiempo antes de la quiebra: Vid. Valeron. *ubi sup.* n. 39. haziendose cargo de la variedad de los Interpretes, dice, que se ha de regular segun la anterioridad de los contractos. Surd. *deciss.* 326. n. 86. Gratian. *discept.* 768. n. 10. que

lo regulan à quince dias antes de la quiebra; otros à un tiempo muy moderado. Matienz. *in leg.* 7. tit. 16. lib. 5. *Recop. glos.* 5. n. 9. dice, que esto se ha de dexar à arbitrio de el Juez; Carleval *de Judic.* tit. 3. *disput.* 6. n. 34. Y Sessè *deciss.* 102. n. 11. Straca *dict. part.* 3. n. 25. dicen, que se ha de juzgar segun las conjeturas: Y aun la concordia que con los acreedores se haze, es presumpcion de la quiebra futura; *ex Caball. Resolut. Criminal. cas.* 105. n. 31. Pero por Derecho Real, està prefinido el tiempo de seis meses, para que todos contractos, transacciones, y otra qualquiera cosa hecha en fraude de los acreedores, se juzguen nulas; *ex dict. leg.* 7. tit. 19. lib. 5. *Recop.*

24 Al num. 28. que el acreedor puede de su authoridad prender al deudor falido, y tomarle sus bienes, quando es sospechoso de fuga, ò se va huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentandole preso dentro de veinte y quatro horas: *Vid. leg.* 4. tit. 14. *part.* 5. *leg.* 1. tit. 17. lib. 4. *Recop.* en donde expressamente se dispone assi: Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. n. 50. & *seqq.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part. cap.* 18. à n. 15. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 1. n. 7. *in fin.* dice, que no vale la convencion, de que el acreedor de su su propria authoridad, lleve à la carcel publica al deudor, sino en caso de ser fugitivo; y es la razon, porque el acto de la prision es de mero imperio; *ex Authent. de Exhibendis reis.* §. Si verò.

25 Al num. 29. que si el deudor huviere dado fiador, y èste quiebra, si fue dado por necesidad de ley, ò mandato de Juez, queda obligado el principal, à dár otro fiador, pero no lo queda si fue dado por convencion de las partes: *Vid. Guzmàn de Eviction. q.* 17. n. 10. & *seqq.* Surd. *de Aliment.* tit. 17. q. 20. n. 23. Avendañ. *de Exequend. Mandat. tit. de las excepciones.* n. 28. versic. *Item si prastita fidejussione.* Barbos. *in collect. ad cap.*

fin. de Restitution. spoliator. ex n. 7. D. Larrea *deciss.* 7. n. 13. dicen, que el fiador dado por disposicion de ley, si se haze falido, debe dár otro el deudor; pero quando se diò por convencion de las partes, no està obligado: Gratian. *Discept. Forens. tom.* 1. *cap.* 8. n. 2. D. Castell. *lib.* 4. *controv. cap.* 59. n. 25. Cancer. *Variar. resolut.* 2. *part. cap.* 5. n. 157.

26 Al num. 30. que luego que se declaren los falidos, se han de inventariar sus bienes à pedimento de los acreedores, y tambien los libros, y pregonar, que el que supiere de ellos los manifieste, y aun dár premio al que los manifestare: *Vid. Villadiego in Politic. cap.* 2. n. 172. Baeza *de Inope Debitor. cap.* 16. Bobadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 70.

27 Al num. 32. que luego que el deudor falido lo es, debe entregar todos sus libros, y bienes, y dár memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que el debiere sin ocultar cosa alguna, y se ha de depositar en persona asegurada para que lo administre todo: Facit Noguero. *Allegat.* 10. n. 70. & 71. D. Valenzuel. *consil.* 56. n. 32. & *seqq.* Rodrig. *de Execution. q.* 8. n. 41. & 46. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 6. n. 34. Gratian. *Discept. cap.* 527. Valeron *de Transaction. tit.* 4. q. 8. y esto es muy conforme à lo que oy se practica en todos los memoriales, en que para declararse el deudor por falido, haze ante un Juez manifestacion de sus bienes, y deudas, por medio de dos memoriales, ò relaciones juradas de uno, y otro, sin ocultar cosa alguna, y dandose traslado de todo à los acreedores, se substancian los Autos, hasta que se declara el concurso, y disputan los acreedores sus prelaciones; y si en los memoriales oculta el deudor algunos bienes, ò derechos, yà es fraudulento, è incurre en las penas establecidas por leyes de estos Reynos, y que se han relacionado en los numeros antecedentes.

28 Al num. 33. siguiendo la mate-

teria de el numero antecedente , resuelve , que faltando à lo expressado , ò poniendo algun acreedor fingido , ò si pagare alguna cantidad en secreto à otro acreedor , para que consienta espera , incurre en las penas de los falidos fraudulentos : Vid. Rodrig. *ubi sup. in dict. cap. 8. n. 46.* Barbos. *in leg. Maritum. ff. Solut. Matrimon. n. 87.* Cevall. *Comm. q. 683.* Bobadill. *in Politic. dict. cap. 14. lib. 2. n. 62.* Valeròn *ubi sup. dict. q. 8. n. 14.* Melò de *Induciis. cap. 12. ex n. 9.* Strac. de *Decoctorib. 6. part. à n. 1. cum seqq.* Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. n. 52. & 60. versic. Confirmatur ;* asegura , que no solo es nulo qualquiera contrato que el falido , ò proximo à la quiebra , celebrare , sino que por el fraude incurre en las penas de los falidos fraudulentos , por el grave delito que cometen en quebrantar la fee , y buena correspondencia que se debe observar en el comercio , ex D. Solorz. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 1. n. 60.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 4. n. 57.* D. Valenzuel. *consil. 32. n. 86. & consil. 80. n. 42.* Y por esto los acreedores privilegiados , y anteriores , en cuyo perjuicio pagaren los deudores falidos , tienen la accion para revocar estos pagos hechos en su perjuicio ; ex Azeved. *in leg. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. & ibi Matienz. porque esto no se puede hazer sin novar la primera obligacion , que no sucede en este caso por la segunda , que es ipso jure , nula.*

29 Al num. 34. que en la misma pena que incurren estos falidos que ocultan sus bienes , incurren los que para ello les dàn consejo , ò ayuda , y los receptan , ò defienden , ò no los descubren , demás de estar obligados à pagar à los acreedores : Vid. Pareja de *Edition. instrument. tit. 2. resol. 9. n. 34.* Valeròn *ubi sup. dict. tit. 4. q. 8.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 11. n. 57.* Gutierr. *lib. 1. practic. q. 1. & seqq.* Baeza de *Inop. Debitor. cap. 16. n. 20.* y en la misma pena incurre el que suelta de la carcel al falido preso , ò el que le haze huir , ò esconderse , quando tratan de prenderle , ò lo quita de

manos de la justicia ; ex Villadieg. *in Politic. cap. 2. n. 172.* Cened. *part. 2. in Collectan. 54. n. 5.*

30 Al num. 35. que esto se entiende quando se recepta , y encubre la persona , y bienes de el falido , ò ellos solamente , pues si solo se recepta la persona , y se le dà auxilio para huir , no ha de ser castigado con esta pena , sino con otra arbitraria de simple receptador : Vid. Jul. Capon. *tom. 4. discept. 323. faciunt. leg. 16. tit. 13. leg. 1. 2. & 4. tit. 16. leg. 4. tit. 18. leg. 7. tit. 25. lib. 8. Recop. disponiendo sobre los delitos , y las penas de los que los receptan , ò encubren.* Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 7. n. 18.* asegura con Gregor. Lop. *in leg. 18. tit. 14. part. 7.* que es licito retener , y encubrir à los ladrones , y à los homicidas , y à otros malhechores , por humanidad , ò misericordia , como no se haga contra el pregon , ò mandato de el Juez : Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 3. n. 50.* hablando de el homicida , dice , que si alguno le auxilia despues que cometio el delito , para que no fuesse preso , de qualquiera modo que sea , y solo por la defensa de su persona , no se le ha de imponer la misma pena que al Reo , sino otra extraordinaria , porque una vez el delito cometido , no diò auxilio inmediatamente para el , sino para huir ; ex *leg. 1. & 2. ff. de Receptorib. si no es que procedio entre ellos la promesa de el auxilio , antes de cometido el delito , ò inmediatamente à que se cometio este lo auxilio , por presumirse que de caso pensado lo hizo , aunque en esto se ha de proceder con mucha justificacion ; en cuyo caso à los receptadores , se le ha de imponer pena extraordinaria ; & citat. Gom. ubi prox. cap. 5. n. 16.* hablando del que recepta , u oculta al ladron. Avend. *in cap. Prator. 2. part. cap. 7. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 16. n. 5.* Avilès *in cap. Prator. cap. 1. verb. Derechamente , n. 10. & cap. 27. verb. Fortalezas , & cap. 44. verb. Amistad. Surd. de Aliment. tit. 8. privileg. 78. & 90.* Gutierr. *consil. 36. ex n. 23.* Scacia de *Judic. lib.*

lib. 2. cap. 9. n. 31. & seqq. D. Larrea allegat. 65. ex n. 33. usq. ad 57. Pat. Sanch. in Consil. Moral. lib. 6. cap. 2. dubit. 23. & seqq. hablando de el que falta al cumplimiento de el mandato de el Juez, en no revelar al ladron. Y que la pena en el todo procede quando se recepta al deudor, ò falido fraudulento despues de ser requerido que lo entregue: Vid. Parej. de Edition. instrument. dict. tit. 2. resol. 9. n. 34. Valerón de Transaction. dict. tit. 4. q. 8. Baeza de Inop. debitor. ubi sup. Gutierr. & Anton. Gom. ubi sup. prox.

31 Al num. 36. que la pena explicada en el numero antecedente, del simple receptador de la persona del falido, solo se ha de minorar siendo su pariente, ò consanguineo, ò de afinidad: Vid. Jul. Capon. ubi sup. Bobadill. dict. lib. 5. cap. 7. ubi sup. Anton. Gom. dict. cap. 3. n. 50. versic. Item adde, hablando sobre el mismo assumpto: Farinac. de Criminib. tom. 1. q. 133. n. 32. trata latamente del consanguineo que recepta, oculta, ò dá auxilio al Reo homicida para que huya.

32 Al num. 37. que acreedores falsos, son los que fingen serlo de los falidos, no siendolo, y estos cometen delito de falsedad, que recibiendo la paga, es hurto: Vid. Farinac. de Furt. q. 170. expressando este caso, y los demás que propone nuestro Author.

33 Al num. 39. que si alguno, sabiendo que otro es falido, y por lo mismo no abonado, afirmare serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto, se contraxere, le compete al acreedor la accion de dolo malo, contra el afirmante, quando lo hizo por ganancia que se le seguia, y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda; pero ignorando ser falido, aunque afirme que es abonado, y no lo es, no queda el afirmante obligado à cosa alguna, sino es que se pruebe lo contrario: Vid. Parej. de Edition. instrument. tit. 9. resol. 2. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 3. Farinac. tom. 3. prax. q. 87. & seqq. Merlin. de Pignorib. tit. 5. q. 162. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part.

5. glos. 11. tratando de la lesion enorme, y enormissima, y del dolo que suele intervenir en los contractos, assi de parte de los contrayentes, como de otros terceros: D. Castell. Controv. lib. 4. cap. 40. n. 20. & seqq. en donde trata latamente de las palabras adulatorias en este assumpto, ò preferidas por modo de consejo, dice, que de ellas se infiere el dolo malo. Gratian. discept. 683. Alvarad. de Conjecturament. defunct. lib. 4. cap. 2. n. 42. Barbos. in Collectan. cap. Cum venissent. de Institution. n. 5. Mantic. de Tacit. convent. lib. 7. tit. 3. ex n. 12. Mascard. de Probation. concl. 628. D. Gregor. Lop. in leg. 14. tit. 1. part. 7. Cancer. Variar. 1. part. cap. 22. n. 31. Baeza de Inop. debitor. cap. 1. n. 29. Azeved. in leg. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. & in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 80. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 132. D. Amaya in leg. 1. Cod. de Decurion. n. 5. Narbon. de Ætat. ann. 25. q. 10. n. 9. Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 7. n. 5. Villadieg. in Polit. cap. 5. §. 17. n. 39. todos hablan de los abonadores, ò que afirman que el que pretende contraher, es rico, y abonado para el pago, no siendolo, y hazen la distincion de que si sabia el estado del falido, queda obligado, pero ignorandolo, no se le puede pedir cosa alguna, pues se presume que assegurò con buena fee, que el falido era idoneo para el pago.

34 Al num. 40. que si el acreedor de algun falido, sabiendo su facultad en ello, y dissimulando que era su acreedor, afirmare à otro, ser idoneo, y abonado, para que le dè dinero, ò mercaderias fiadas, solicitando por este medio ser pagado, le compete al acreedor, contra el afirmante la accion de dolo, para cobrar de el, por ser exortacion dolosa, y fraudulenta; pero si no hay dolo, no le compete accion alguna: Vid. D. Covarr. in cap. Quamvis pact. part. 3. n. 2. de Pact. in 6. Barbos. vot. 19. à n. 31. Retes. de donation. cap. 8. Ciriac. controuv. 161. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 3. à n. 14. Noguerol allegat. 29. hablan-
do

do de el dolo malo que interviene en estos casos, y de su prueba, de modo, que no se pueda presumir para que el que afirma el abono, no quede obligado á la paga. Azeved. *in dict. leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 80.* Gutierr. *ubi sup. lib. 1. Practicar. q. 132.* dice, que el que afirma que otro es rico, è idoneo, aunque mire á su propria utilidad, sino lo fuere, queda obligado á el pago de las deudas, que contraxere, sabiendo, que no lo era; pero ignorandolo no queda obligado: D. Amaya *in dict. leg. 1. Cod. de Decurionib.* Narbon. Paz, & Villadieg. *ubi sup. Baeza de Inop. Debitor. cap. 1. n. 29.* Barbos. *in Collectan. in cap. Cum venissent de institution. n. 5.* D. Castell. *ubi sup. dict. cap. 40. n. 20. & seqq.* Mascard. *de Probation. conclus. 628.* expressando las palabras adulatorias, ò dichas por modo de consejo en semejantes casos, para incitar á que se le dé al falido dineros, ò mercaderias: Mantic. *de Tacit. convention. lib. 7. tit. 3. ex n. 12.*

35 Al num. 41. que justificado este dolo, queda obligado á la paga, y satisfaccion del daño; y siendo dos, ò mas, cada uno insolidum, y queda con lo que uno pagare, libre el otro: *ex citat. Villadieg. ubi sup. dict. §. 17. n. 39. & 40.* Avendañ. *in dictionar. verb. Almoneda.* Azeved. *in leg. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Alvarad. de Conjecturat. ment. defunct. lib. 4. cap. 2. n. 42.* Gratian. *tom. 4. discept. cap. 683.*

36 Al num. 42. resuelve, que despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por otro, ni darle mercaderias, ni otros bienes suyos; y aunque se le pague, no se consigue liberacion, y se ha de bolver á pagar otra vez, teniendo noticia de la quiebra, el que haze la paga, ò tiene bienes suyos: Vid. Villadieg. *in Politic. cap. 2. n. 172.* Cened. *part. 2. collect. 54. n. 5.* Valerón *de Transact. tit. 4. q. 8. n. 25.* Noguerol *allegat. 16. n. 100.* suponiendo, que qualquiera transaccion que el acreedor falido haga, es nula, porque se pre-

sume ser en fraude de sus acreedores: Gaito *de Credit. cap. 2. tit. 7. n. 2399. 2409. & 2421.* Straca *de Decoctorib. part. 3. n. 28.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 445. versic. Exemplifica.* D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 14. ex n. 18.* trae esta materia con toda extension: Franch. *deciss. 55. n. 5.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 70.* Baeza *de Inop. cap. 16. n. 20.* Cevall. *Comm. q. 683.* sentando todos la misma proposicion.

37 Al num. 43. que el poder se entiende ipso jure revocado, quando despues de dado, se haze el Procurador de peor condicion, que la que tenia quando se le dió, por la causa superveniente, que induce revocacion por disposicion de Leyes: Vid. Noguerol *ubi prox. n. 102.* dice, que por qualquiera mutacion de estado se entiende esta revocacion: Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. tom. 1. lib. 3. tit. 22. n. 42. & 47.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 402.* pues como es por disposicion de ley, y esta sea notoria á todos, se induce ipso jure sin necesitar intimacion para la nulidad de el acto practicado por el Procurador, que está yá falido: D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 28.* dice, que por la cession de bienes, y concurso de acreedores, que á ella se sigue, queda extinguido el poder para cobrar, administrar, enagenar, ò transigir: Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 11. n. 20.* D. Castell. *lib. 4. Controv. cap. 59. à n. 36.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 37.* hablando de el que se resiste á pagar las letras de cambio aceptadas, con la noticia de aver quebrado el Mandatario: Gratian. *discept. tom. 4. cap. 708.* Gait. *de Credit. dict. cap. 2. tit. 7. n. 2388. & n. 2648. & 2421. ex leg. Rogasti. §. Si fugitivus. ff. Si cert. petat. leg. Quod servus. ff. Deposit. leg. Liberto. §. Largius. ff. de Annis Legat. leg. Libera. ff. de Peculio.* Y es la razon, porque se entiende tacitamente durar el poder, mientras el Procurador, ò adjecto, para recibir la deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia, quando fue nom-
bra-

brado, pues el deudor falido muda el estado, y se juzga por muerto para contraher.

38 Al num. 44. que si el Procurador falido hiziere algun contracto por el Señor, no queda obligado á él, ni se libra el deudor suyo que le pagare la deuda, por ser despues de revocado el poder, quando el que le pagò tenia noticia que estaba falido; pero no quando lo ignoraba: Vid. Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 11. n. 20.* dice, que al adiecto puede pagarse, excepto si mudò su estado en otro deterior, sabiendolo el deudor; *ex leg. Cum quis. ff. de Solution. leg. Si cum Cornelius. ff. Eod. tit.* y lo mismo sucede con el Procurador, para contractos, ò negocios, pues se presume revocado el poder, y es mas poderosa la tacita revocacion de el poder, que no necesita intimacion, siendo por mutacion de estado, que la revocacion expresa, que necessita notificarla á los deudores, ò aquellos con quienes se debia contraher; *ex leg. Qui hominem. §. Si Titium. ff. de Solution. D. Salgad. in Labyrinth. dict. part. 1. cap. 28.* Gaito Castell. Straca, & Gratian. *ubi sup. prox.* en donde tienen por constante, y sin controversia esta proposicion, poniendo la general, y la limitacion de que no se entiende, quando el que avia de contraher, ignoraba, ò no tenia noticia de la quiebra, ò mudanza de estado de el adiecto, ò Procurador: Ansald. *de Comerc. discours. 1. n. 12.* Amat. *resolut. 47. ex n. 1. usq. ad 8.* Carol. Anton. de Luca, ad Franch. *deciss. 498. n. 4.*

39 Al num. 45. que las doctrinas de los numeros antecedentes, se entienden tambien en el Señor, ò Mandante, mudando su estado, ò siendo falido, pues no se le puede hazer la paga, ni entrego de lo que estuviere á cargo suyo: Vid. Noguier. *allegat. 16. n. 103.* dice, que del mismo modo se revoca el poder, y el Procurador, en virtud de él, no puede tratar cosa alguna: Straca *de Decoctor. 3. part. cap. 50.* Scacia *de Comerc. dict. §. 2. glos. 5. n. 404.* D. Salgad. *ubi sup. dict. cap.*

28. à n. 4. asegura, que el deudor que forma concurso, es falido, declarado por su proprio hecho, confessando que no puede pagar, ni tiene de que, por el mismo acto de la cession: *ex leg. 1. tit. 15. part. 5.* de modo, que por ministerio de la ley, queda revocado el poder: *ex Escobar de Ratiocin. cap. 10. à n. 10.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 37. ex n. 37. & lib. 1. præsumpt. 16.* Anton. Gom. *ubi sup. dict. cap. 11. n. 20. versic. Secundo limita.* Girond. *de Privileg. n. 1358.* Guzman *de Eviction. q. 14. ex n. 23. cum seqq.* Moz. *de Contract. tit. de Mandat. n. 11.* D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 59. à n. 36.* Amat. *deciss. 93.* Martha *vol. 84. per tot.* Valeròn *de Transact. dict. tit. 4. q. 8. à n. 33.* asegura, que al falido se le priva de la administracion de los bienes, y dissuelve la compañía que antes avia contrahido: *ex Costa de Faci Scient. & ignorant. Franch. deciss. 249. part. 2. Felic. de Societ. cap. 34. n. 49. & 50.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 10.* Azeved. *ibid. n. 4.*

40 Al num. 46. que en duda de si se sabia, ò no, la mudanza de estado de el falido, y lo demás en que se requiere saberlo, se presume la ignorancia, sino es que se prueba la ciencia: Vid. Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 15. n. 31. & seqq.* Ciriac. *controuv. 128.* Vela *dissert. 8. n. 30.* asegura, que la ciencia especialmente de el hecho ageno, regularmente no se presume, sino la ignorancia: *ex leg. 3. ff. de Juris, & fact. scientia, & ignorant. leg. fin. in fin. ff. Pro Socio. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. n. 59. & part. 3. cap. 10. n. 26.* sienta la misma proposicion, excepto si era notorio, pues siendolo, se presume la ciencia, no probandose lo contrario: *ex Menoch. de præsumpt. ubi sup. prox.* Barbos. *in Collectan. ad cap. 1. de Postuland. n. 4. & 5.* Ciriac. *controuv. 128.* ò si hubo edicto, ò pregon, que declarasse la quiebra, porque se presume de derecho la noticia, no probandose lo contrario: *ex leg. 11. tit. 33. lib. 9.*

Recop. Barbos. ubi prox. & in cap. Cum in suo. Qui Matrim. accusar. poss. Menoch. ubi sup. dict. præsumpt. 23.

41 Al num. 47. que si el uno de los compañeros fuere falido, y por ello hiziere cession de bienes, se acaba la compañía; pero sino la haze, no se dissuelve: Vid. *Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 6. tit. 24. n. 5. Mozius de Contract. tit. de Societ. fol. 120. n. 31. Strac. de Mercat. tit. de Decoctorib. part. 3. n. 48. Felic. de Societ. cap. 34. n. 24. Giurb. ad Consuetudin. cap. 1. glos. 6. á n. 45. Valerón de Transaction. tit. 4. q. 8. n. 33.* dice, que en este caso se dissuelve la compañía que antes se avia contrahido: *ex Cost. de Fact. Scientia, & ignorant. centur. 1. distinct. 52. in fin. Franch. deciss. 249. part. 2.* y esto no solo procede para con el que quebró, si tambien para los demás compañeros: *ex leg. Actione. §. Morte. ff. Pro Socio;* cuya opinion lleva absolutamente el citado Valerón, sin embargo de que algunos, como nuestro Author, hagan distincion entre la quiebra, y cession de bienes: *Caball. Resol. Criminal. cas. 105. n. 15. Matienz. in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 10. & ibi Azeved. n. 4. D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 1. cap. 28.* y que si alguno de los compañeros fuere falido, no por esso los demás es visto serlo, careciendo de culpa: Vid. *Menoch. consil. 1185. n. 15. Franch. deciss. 15. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 414. n. 13. facit leg. 4. ff. Pro Socio.*

42 Al num. 48. que si el fiador á quien compete el beneficio de la excusion contra el deudor, requiere al acreedor que le pide la deuda, y no lo hiziere, si quiebra el deudor, no está el fiador obligado á pagar, y queda libre; pero si no requirió el fiador, ó no le compete el beneficio de la excusion, no procede esto, y lo mismo se entiende con dos, ó mas fiadores, á quien compete, ó no el beneficio de la division: Vid. *Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. tit. 17. lib. 16. n. 45. Cancer. variar. 2. part. cap. 5. n.*

45. *Surd. de Aliment. tit. 7. q. 17. n. 33. D. Gregor. Lop. in leg. 8. tit. 28. part. 5. glos. 4. Nogueroi allegat. 40. ex n. 58.* en donde latamente explica esta proposicion, con varias declaraciones, á las doctrinas de los Autores que las tocaron: *& allegat. 2. n. 124.* dice, que el caso en que se le puede imputar negligencia al acreedor, es quando alguno es obligado principalmente, y otro subsidiarla, y condicionalmente, en defecto de el principal deudor: *ex leg. fin. ff. de Reb. credit. leg. Fidejussores 42. ff. de Fidejussorib.* pero no quando todos principalmente están obligados: *ex D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 6. & 7. versic. Hinc etiam deducit. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. ex n. 56.* hablando de el Cessionario, que no cobró al debido tiempo la cession, y en que por su negligencia no queda responsable el cedente; *& 3. part. cap. 11. n. 56.* refiriendo la doctrina de Nogueroi, dice, que el fiador de indemnidad no está obligado, si el acreedor fue negligente en cobrar de el deudor principal, que debia pagar.

43 Al num. 49. que el que tiene dinero ageno en su poder, y lo pone en el de un Cambio, Banco publico, ó Mercader, en donde comunmente se pone por otros, si despues quiebra, no es á cargo de el que lo puso, excepto si lo pudo hazer mejor, pues no se escusa de culpa, como sucede en el Tutor, que tiene obligacion de buscar lo mas seguro: *Facit Ansald. de Commerc. discurs. 68. á n. 10.* remitiendose á la doctrina de el Cardenal de Luca, *de Dote, discurs. 61. n. 4.* que explica las calidades que han de concurrir en el deposito, para que quede libre el deudor: *Diximus in nost. tract. de Camb. lib. 2. discurs. 16. á n. 71. Hermosill. in leg. 3. tit. 3. part. 5. glos. 1.* explicando los casos en que el Juez debe nombrar depositario, dice, que haziendo el deposito en persona idonea, no está obligado al interesse de la parte, principalmente si en la inteligencia de todos era de confianza, co-

mo son los Cambios, y Bancos publicos : Tiraquel. *de Retract. lib. 2. §. 4. glos. 7. n. 11. Paz in Prax. 3. tom. cap. 6. §. 6. n. 8. Giurb. deciss. 98. n. 3.* dice expressamente , que el deudor puede elegir depositario al que en la comun opinion es idoneo , atendiendo al tiempo del deposito , y por esto no se le puede imputar culpa ; y aunque quiebre , no pertenece el peligro del dinero al deponente : ex Marescot. *lib. 2. Variar. resolut. 7. n. 67. Felician. de Censib. lib. 4. cap. 1. n. 6. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 10. tit. 5. n. 16.* y esta legitimidad del deposito, la repite el citado Giurb. *in deciss. 38. in fin. Azeved. in leg. 9. tit. 13. lib. 3. Recop.* y esto lo entienden los citados Autores , quando no se pudo hacer mejor , que pudiendolo hacer , no se escusan de culpa , y assi no quedan libres los Tutores , haciendo el deposito en esta forma , pudiendo asegurarlo mas , sino es con authoridad del Juez.

44 Al num. 50. Que girandose una letra contra un Cambio publico, aceptandola este à pagar à su tiempo , si antes de averse cumplido el plazo quiebra el que librò , està el Banco obligado à la paga : Vid. Amat. *Variar. resolut. 47. n. 20. Surd. consil. 528. n. 15. Paschal. de Virib. Patriæ Potestat. part. 1. cap. 8. n. 70.* porque la persona , que acepta las letras de Cambio, que se le presentaron , las ratificò , y se hizo deudor de aquel à cuyo favor fueron dadas : Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 8. n. 12. Franch. deciss. 303. Cardinal. de Luc. de Camb. discurs. 20. 25. 26. & 33. Hermosill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. n. 4. Gratian. discept. tom. 3. discept. 494. n. 24. Ansald. de Comerc. disc. 3. n. 4. disc. 4. n. 18. & disc. 5. n. 10. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 35. Marin resolut. jur. cap. 258.* y la razon es , porque el que prometió la paga , la hizo inmediatamente , segun lo refiere Escacia *de Camb. glos. 5. §. 2. n. 63. & 327. Noguero. allegat. 10. & diximus in nost. tractat. de Litter. Camb. lib. 2. discurs. 15. n. 15. & seqq. & discurs. 16. à n. 7. en don-*

de se funda con la authoridad de los citados , y de otros , quienes dice procede la doctrina , aunque el que aceptò las letras no sea deudor del que las dirigió , sino constituido abonador , ò fiador , por el acto de la aceptacion ; y sobre si esto procede , si poco antes de la aceptacion se presumia la quiebra , veanse las distinciones que traen el citado Ansald. *dict. discurs. 3. n. 5. & 6. discurs. 4. n. 16. & 17. discurs. 5. à num. 12. usq. ad fin. Cardinal. à Luc. dict. discurs. 25. ex n. 7.* y de esto nace , que quebrando el que aceptò las letras , no queda obligado el dador de ellas , como se deduce de las authoridades citadas , pues por el acto de la aceptacion no se le puede pedir cosa alguna al dador , que cumplió el contracto en lo que estuvo de su parte : Y en quanto á que en el Cambio , y Banco no se admite el beneficio de la excussion : Vid. Ansald. *de Comerc. Discurs. General. n. 86.* asegura , que á los Mercaderes , que otorgan fian a por otros , no les compete el beneficio de la excussion , contra el principal deudor , ò porque este beneficio es de apices de derecho , ò porque assi lo pide la fee , que se deve observar en las promessas de los Cambiadores : ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. sub n. 14. versic. Quarto. Gratian. discept. 64. n. 11. & 12. Straca de Mercatur. in Rubric. Quomod. procedend. sit. in caus. Mercator. tit. de Excepcion. n. 5. glos. in §. fin. Authent. de Fidejussorib.*

* 45 En consecuencia de lo expresado en el numero antecedente , aunque se haga falido , ò quiebre el adiecto en la materia de letras de Cambio, no es justa causa para que dexe de pagar el que las aceptò , como asegura Ansald. *de Comerc. discurs. 1. n. 12.* pero la quiebra del dador de ellas , perjudica á los adiectos que lo son por causa lucrativa , principalmente todas las veces que el dador no tenia credito contra el aceptante , sino que lo hizo por su voluntad , ò dando poder , como asegura el Cardenal de Luca *de Camb. in Supplem. part. 2. discurs. n. 2. & seqq. Ansald. ubi sup. disc. 5. n. 26.*

* 46 La prueba de la quiebra del dador de las letras de Cambio , no se arguye necessariamente, quando el corresponsal las protesta, porque esto puede suceder à qualquiera Comerciante, aunque sea muy rico, como aseguran el Cardenal de Luca *de Camb. discours. 25. n. 6.* alter Luca ad Franch. *deciss. 303. n. 5.* con especialidad quando tienen las protestas en sí , justa , è indifferente causa , como lo será , si los que avian de aceptar las letras eran acreedores del dador , en grandes cantidades, y no podian , ò no querian hacer mayor la deuda , para precaver los perjuicios que de esto se les puede seguir , como fundan Strac. *de Decoctor. part. 2. per tot.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. sub n. 173. versic. Sed in hac facti.* Ansald. *ubi sup. discours. 4. n. 22.*

* 47 Si el deudor delega la cantidad, que à otro deve , contra su deudor , concurriendo todos los requisitos para la delegacion , si este delegado quiebra , queda libre el delegante de la obligacion que antes avia contraido con su acreedor , por aver èste expressamente aceptado la delegacion, que en otra forma no pudiera hacerse, como prueban Amato *Variar. resolut. 37. n. 25. & seq.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 296. & seqq.* Altograd. *tom. 1. consil. 6. per tot.* y si sucede la quiebra del comprador de la alhaja , ò Mercaderias , dentro del termino asignado para el pago de ellas , no es responsable el Procurador constituido para vender , aviendo hecho lo mismo que pudiera el dueño en su propio negocio , y por consiguiente se le imputaria qualquiera culpa , ò exceso en el poder , no teniendo facultad para vender al fiado , como distinguen Ansald. *de Comerc. discours. 61. n. 18. & discours. 62.* Surd. *consil. 540. ex n. 41.* Strac. *de Mercatur. tit. Mandat. n. 36.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 125. numer. 41.*

* 48 Por la quiebra del deudor censualista , no cessan los frutos , ò reditos del Censo , que se convinieron desde el principio entre las partes , ni por la del deudor del Cambio cessan los

interesses convenidos , à excepcion de los que se deben por la tardanza , como con toda distincion lo trae Ansald. , con el Señor Salgado , y el Cardenal de Luca : Ansald. *de Comerc. discours. 87. á n. 29.* D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 18. n. 13. cum seqq.* Cardinal. à Luc. *de Credit. discours. 143. per tot. de Camb. discours. 35. in Supplem. part. 2. n. 4. & seqq.* pero si el que quiebra , no es formalmente deudor del Cambio , sino un Mercader destinado para cambiar , y à este fin nombrado por las partes , si se hiciere falido , no deben correr los interesses contra èl , aunque los que han corrido , y los pagados , recibidos con buena fee , no se pueden repetir , sin embargo de que hay motivo para que cesse el curso de las usuras , como lo prueba Ansald. , fundado en una decission de la Rota. Ansald. *ubi sup. discours. 87. n. 32. ex Rota in deciss. 229. n. 6. versic. His firmatis.*

* 49 Los efectos , que causa la presumpcion de quiebra , ò la quiebra inminente , no puede considerarse en el Mercader , ò otro qualquiera , que huviesse pagado alguna cantidad considerable à sus acreedores , en sentir de Strac. *de Decoctor. part. 2. per tot.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. sub n. 173. versic. Sed in hac facti.* Urceol. *de Transaction. q. 34. n. 12. & seq.* Conciol. *allegat. 57. n. 7.* y esta proximidad à la quiebra , se puede probar por los libros del mismo deudor , que està admitida por bastante , segun refiere Ansald. , con una decission , y de autoridad del Cardenal Luca , y de Urceolo : Ansald. *ubi sup. discours. 5. n. 16. ex Rot. Genuens. deciss. 168. n. 4.* Cardinal. à Luc. *de Regalib. discours. 115. sub n. 11. versic. Primo casu.* Urceol. *ubi sup. n. 8. versic. Circumscriptis ;* y tambien se entiende probada , quando reconocidas las facultades , y bienes del deudor , se evidencia , que està insolvente para con sus acreedores , por ser mas las deudas , que los caudales , como se halla dispuesto por el Derecho Civil : *Text. in leg. Solvend. ff. de Verbor. obligat.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2.*

cas. 87. n. 13. versic. *Advertas ergo.*
Rocco in tract. de Decoctor. Mercator.
ex n. 15. usq. ad 18. tom. 2.

* 50 Quando se duda , si la quiebra es , ò no , cierta , se debe probar por el que la produce , como fundamento de su intencion , especialmente si en ello se sigue perjuicio de tercero , como prueba Ansaldo , con Straca , y algunas decissiones de la Rota: Ansaldo. *ubi sup. discurs. 3. n. 6.* Straca *de Decoctor. part. 1. n. 1. & 4.* y tambien deve probar concluyentemente el tiempo preciso en que sucedió la quiebra , con toda individualidad , segun el mismo Ansaldo. *ubi proxim. discurs. 82. n. 30.* Gratian. *discept. 391. n. 10.* y en este caso , como fundamento de la excepcion , se ha de probar , ò por formal cession de bienes , ò por sentencia en que el Juez la declaró , como dicen Estraca , Altogrado , Urceolo , y Ansaldo : Strac. *de Decoctor. part. 2. n. 184.* Altograd. *consil. 95. n. 4.* Urceol. *de Transaction. q. 34. n. 11.* Ansaldo. *ubi sup. discurs. 4. n. 6.* ò á lo menos se ha de probar por averse negado á los negocios , ò por el embargo de los efectos , ò otros semejantes actos , como se prueba en el Derecho : *Leg. 1. versic. Prætor ait , & in §. 1. ff. Quib. in caus. in posses.* y lo traen Roca , Estraca , y Ansaldo. Roc. *de Decoctor. Mercat. notab. 6. n. 19.* Strac. *de Decoctor. part. 2. & ultim. n. 14.* Ansaldo. *ubi sup. discurs. 5. n. 20.* Y tambien se prueba por indicios , y conjeturas , á arbitrio del Juez , como enseñan el Cardenal de Luc. *de Regalib. discurs. 115. sub n. 11.* versic. *Primo casu.* Urceol. *de Transact. dict. q. 34. n. 8.* versic. *Circumscriptis.*

* 51 Todos los contractos celebrados por el que está proximo á la quiebra , son nulos , y no pueden subsistir en perjuicio de tercero , por el fraude , y vicio , que se presume en el deudor , para con sus acreedores , como funda Ansaldo. *dict. discurs. 5. n. 22.* y lo mismo sucede con la confession , que hiziere , assi en instrumentos , como en las partidas del libro del Banco , especialmente si se considera perjuicio de

tercero , para evitar por este medio los fraudes , y colusiones , que los acreedores pueden hacer con sus deudores , en perjuicio de otros , como aseguran Amat. *Variar. resolut. 57. n. 6.* Urceol. *consult. 61. n. 24. & de Transaction. ubi sup. n. 1.* Ciriac. *controvers. 675. n. 11. & 12.* Cardinal. à Luc. *de Regalib. disc. 115. n. 11. & 12.* quien todo lo remite al prudente arbitrio del Juez , regulandolo segun las circunstancias del caso.

* 52 Toda quiebra , ò falimento se presume doloso , segun la ley , á lo menos en quanto á los efectos civiles , hasta que por el deudor se prueba el infortunio , ò contrariedad de la suerte , ò fortuna , que son las que explican Cancer. *Variar. resolut. part. 2. cap. 9. n. 52.* Cortiad. *deciss. 70. n. 40. cum plurib. seqq.* Giurb. *deciss. 41. n. 12.* Marin. *allegat. 120. n. 8.* y para este efecto , se prueba el fraude por presumpciones , y conjeturas , segun Strac. *de Decoctor. part. 3. à n. 24. ad 40.* Cortiad. *ubi sup. proxim. n. 49.* y las explica en su caso Ansaldo. *de Commerc. disc. 75. n. 7.* Y en este no prueban los libros de los Mercaderes de los falidos , si no es que por su legalidad concurren causas urgentes , y adminiculos , que han de ser mas , ò menos , segun la calidad de la persona , pues unos los piden mayores , u otros menores , principalmente si los libros huviesen quedado en poder del mismo falido , despues de la quiebra , como prueba el Cardenal de Luca *de Credit. discurs. 78. n. 16.* Carol. Anton. de Luca *ad Gratian. discept. 171. n. 9.* versic. *Detecta.* Pero si por los libros del falido se trata de probar algun hecho entre diversas personas , hacen fee , ò quando las partidas , que en ellos están , aparecen escritas en tiempo habil , y muy distante de la quiebra , de modo , que por la inspeccion quede indubitable , y sin sospecha , segun refiere Ansaldo , fundado en una decission de la Rota. Ansaldo. *ubi sup. discurs. general. n. 131. & seqq.* Aot. Genuens. *deciss. 10. n. 6.*

* 53 La compañía se entiende fa-

lida, ò quebrada, quando las deudas exceden al capital, que se puso en ella, como lo dice Ansaldo con Escacia, y Menochio: Ansaldo. *ubi proxim. disc.* 37. n. 9. Scacia de *Comerc.* §. 2. glos. 5. sub n. 173. versic. *Sed in hac facti.* Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 87. n. 13. y sucediendo este caso, cessan las usuras, è intereses convenidos con la compañía, como cessan por la quiebra formal del deudor, segun dice el mismo Ansaldo *disc.* 87. n. 24. Scacia de *Camb.* §. 1. q. 7. part. 2. *ampliat.* 8. sub n. 100. pues no hay diferencia de uno à otro, porque en la compañía se finge cierta persona particular, intelectual, ò formal, representada por muchos compañeros materiales; y por esto, la muerte civil, que por la quiebra concurre en el privado, se halla en la compañía; y por el contrario, como con variedad de razones lo funda Ansaldo. *ubi proxim. n.* 27. Y tambien es constante, que todas las veces, que quebró la compañía, no pueden los compañeros proceder contra ella, por el capital, que tenían puesto, pues efectuada la quiebra, por necesidad, todo el capital se pierde, y consume en el pago de los acreedores, como lo advierte el Cardenal de Luc. in *Supplement. part.* 2. tit. de *Credit. disc.* 161. n. 9.

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. Qual es la accion real, y qual la personal, y de sus efectos, y prelaciones. num. 1.
Que la accion real posterior, es preferida à la anterior personal, de qualquiera forma que sea; y si procede en el instrumento privado, hecho ante testigos. num. 2.
Que la deuda hypothecaria contrahida en fraude de los acreedores personales, no tiene prelacion à estas. num. 3.
Si es preferido à los acreedores el Señor

de las cosas, en que no se transfirió dominio en ellas, y en su precio. n. 4.
Y si se admite esto en el deposito, y en el precio de la alhaja vendida al fiado, reservando el dominio de ella en si por cierta pension. Ibid.

Si es preferido el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio de ella, despues de la entrega, y antes de hacerse. num. 5.

Tiene el vendedor prelacion del dominio en la cosa vendida al fiado, por su cantidad, antes del entrega, y possession en el comprador, y cautelas, que en estos casos se pueden usar para existir en el dominio. num. 6.

Que no se admite prelacion en la alhaja vendida al fiado, despues de su entrega, ò possession. num. 7.

Si el Fisco, Iglesia, Republica, ò menor, son preferidos en lo que venden al fiado, aunque sea despues de la tradicion, y possession; y lo mismo en las cosas de la Republica, y comunidad. num. 8.

La muger tiene prelacion de dominio en la cosa dotal, aunque se aya entregado apreciada, no teniendo el marido con què pagar, y lo mismo en el precio de ella. num. 9.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor, por el precio de ella, huyendose el comprador, ò quebrando, y dolo precedente, que en esto se presume. num. 10.

Y si puede revocarse el pago hecho à otro acreedor en las mismas mercaderias. Ibid.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella, por su precio, en no transferir el dominio, hasta que se pague. num. 11.

Que quando se pacta que hasta que se pague el precio de la cosa vendida, la tenga el comprador en arrendamiento por justa pension, se puede llevar sin especie de usura. num. 12.

Si se tiene prelacion por la pension, ò renta de la cosa, en ella, y sus frutos. num. 13.

Si por el tributo, y alcavala, se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y por la decima, y

- costas de la execucion, y processales. num. 14.
- Si** es preferido el precio de la cosa vendida al fiado, en ella, hypothecandose à ello, y como, y lo prestado para comprar oficio en el mismo, y si se necessita pacto para ello. num. 15.
- Y** què preferencia debe tener el Fisco en este caso. Ibid.
- Si** se tiene prelacion en la cosa dada à censo, apreciada por el precio, y pensiones de el, y como se debe declarar en concurrencia de dos acreedores Censualistas. num. 16.
- Si** se dà prelacion en la cosa vendida, con condicion de que quede obligada à alguna deuda por ella, y si es bastante que la hypotheca se constituya despues de la entrega, ò pension en el instrumento de la venta. num. 17.
- Si** hay prelacion en la cosa hypothecada por mudar su estado en disminucion, ò aumento. num. 18.
- Si** se tiene en la misma alhaja, mudandose su materia en otra cosa, ò en la materia. num. 19.
- Si** se adquiere en la nave hypothecada deshaziendose, y bolviendose à hazer, ò rehazer. num. 20.
- Si** hay prelacion de la cosa hypothecada en el precio de ella, bolviendose despues à vender, y en la que con ella se comprare. num. 21.
- Si** se tiene prelacion en la alhaja comprada con dineros ajenos, por ellos, y en el precio de ella vendiendose despues. num. 22.
- Si** la deuda de el funeral, Missas, y entierro de el difunto, y lo que procede de Medico, y medicinas de el, es preferida à las demàs, probandose. n.23.
- Si** tiene prelacion la deuda que procede de faccion, ò refaccion de la cosa, en ella, ò de el alquiler de la casa en que està, ò para otras cosas semejantes. num. 24.
- Y** si procede esto en los pastos de los animales, y concurriendo con el Fisco. Ibid.
- Si** concurriendo dos deudas de mejoras, han de ser pagadas por anterioridad, ò por posterioridad de tiempo. n. 25.
- Què calidades es necessario probar para la prelacion de estas deudas. n. 26.
- Si** el Fisco Real tiene prelacion por el debito de la administracion de el què tiene à su cargo Armada, Exercito, dinero, y otras cosas destinadas para las necessidades de el Príncipe. n.27.
- Si** tienen hypotheca, y prelacion el Fisco Real, Dote, Iglesia, y causa piadosa? num. 28.
- Si** la tienen en los bienes adquiridos por el deudor, despues, ò antes de la deuda. num. 29.
- Si** la dote es preferida al Fisco, y una dote à otras; distincion, y explicacion de esto. num. 30.
- Si** el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demàs bienes, fuera de ello, ò por las harras, ò paraphernales. num. 31.
- Si** los hijos de la primera muger por los bienes de ella, que no son de la dote, se prefieren à la de la segunda, y prevencion para ello. num. 32.
- Si** la prelacion de la dote de la muger, es transmissible à los herederos estranños. num. 33.
- Si** para admitir la prelacion de la dote, es necessario que se constituya por tal, expressamente, en el Matrimonio de presente. num. 34.
- Que en los esponsales, si la muger es rica, se presume que promete su Patrimonio, y bienes en dote, y por ello tiene prelacion, pero siendolo el esposo, no se admite este privilegio. n.35.
- Si** el privilegio de la dote verdadera se extiende à la putativa. num. 36.
- Si** ha de constar de la dote por numeracion ante Escrivano, y testigos, que de ello dè fee, ò probarse el entrego, y recibo de ella, para que se admita su prelacion, y no se dà en la confesada, aunque sea jurada. num. 37.
- Y** què se ha de decir, precediendo la promessa, y despues la confession de recepto, que hiciere el marido? Ibid.
- Si** regularmente las deudas hypothecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el? num. 38.
- Si** esta antigüedad se entiende de un dia, ò de una hora, ò de orden de escritura, ò poder, ò de otro qualquiera modo,

- do, que se pruebe la antigüedad, número. 39.
- Como se han de pagar las deudas hypothecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser unas mas antiguas, que otras, prorrate. num. 40.
- Y si se admite lo mismo en la prenda pretoria entregada al acreedor para que se pague; y como se ha de entender en las pensiones anuales, en punto de la preferencia. Ibid.
- Si la antigüedad se entiende desde el día de la fecha del contrato de la deuda, ò del entrega de la cosa de que procede: explicase con toda distincion. num. 41.
- Y si sucede lo mismo si no quiere recibirla, y igualmente en la hypotheca expresa, y en la tacita, como en la dote, y otras iguales obligaciones, que tienen hypotheca. Ibid.
- Y de la obligacion, que el marido otorga al tiempo de contraher esponsales, en competencia de otras deudas contrahidas antes de casarse, y recibir la dote. Ibid.
- Y què se ha de decir del mutuo recibido con hypotheca expresa, antes de la recepcion. Ibid.
- Desde quando se tiene antigüedad en la deuda que procede de administracion publica, y particular hypothecaria, si desde que constituyen la obligacion, ò reciben en si las alhajas sobre què contrahen la hypotheca. num. 42.
- Desde quando se adquiere la hypotheca por la deuda condicional, à dia, y plazo, preferencia entre estos acreedores, y diferencias, que hai en las hypothecas. num. 43.
- Y si la deuda hypothecaria anterior, de que no es cumplido el plazo, prefiere en el concurso à las deudas hypothecarias posteriores de plazos ya cumplidos. Ibid.
- Si se entiende la antelacion de la deuda concurriendo la de la hypotheca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial. num. 44.
- Si se entiende entre la hypotheca tacita, ò expresa, y la general, y especial, y del censo, y derechos que unos, y otros adquieren con estas hypothecas. num. 45.
- Si se entiende, aunque de los bienes hypothecados aya auido entrega en el segundo acreedor, y en el primero no. num. 46.
- Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus accessiones, pensiones, intereses, penas, y alimentos de la dote, danos, y baratas. num. 47.
- Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confession del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos, que lo declaren, ò por mas prueba. num. 48.
- Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, y reconocido en juicio, y el segundo de instrumento publico. n. 49.
- Y si la escritura privada puede retrotraerse al dia en que se hizo en perjuicio de los acreedores. Ibid.
- Si es lo mismo siendo el instrumento privado, reconocido extrajudicialmente ante Escrivano, y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor posterior, suponiendo, que es anterior. num. 50.
- Si tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmado en cedula privada de el, y de tres testigos, reconocido, ò comprobada por ellos, contra el segundo, de instrumento publico. num. 51.
- Si la deuda hypothecaria posterior de instrumento publico, ò privado, que tiene su fuerza, es preferida à la anterior hecha en instrumento privado, ante dos testigos, que lo declaran, y quando no? num. 52.
- Y si procede esta prueba, aunque los nombres de los testigos no estèn escritos, ni firmados en el reconocimiento, y si pueden probar la hypotheca expresa. Ibid.
- Si la deuda hypothecaria posterior en que consta del entrega de lo que procede, es preferida à la anterior solo confessada. num. 53.
- Si la deuda no hypothecaria de deposito, ò banco posterior, es preferida à las demás deudas personales, y la hypothecaria à ella? num. 54.

- Si de esta regla se entiende en el deposito confessado, ò numerado realmente, ò en el Usuario. num. 55.*
- Que entre las deudas de deposito, y banco, no hai anterioridad, ni prelación, por ser personales. num. 56.*
- Modo, y methodo con que se han de pagar las deudas personales, que no tienen hypotheca tácita, ni expresa. n. 57.*
- Y si esto procede en el acreedor, que pidió la execucion, y en las personales privilegiadas, concurriendo unas con otras. Ibid.*
- Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, el acreedor de una de ellas, por la prevencion, es de mejor condicion, que los demás? n. 58.*
- Si los acreedores personales de una de estas negociaciones, han de cobrar de ella, y no de la otra. num. 59.*
- Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hypothecaria; y què se ha de decir en las donaciones? num. 60.*
- Si los Legados pios se prefieren à los profanos; y si se ha de estàr à la disposicion del testador. num. 61.*
- Si la deuda ha de ser preferida al Legado, y mejora, que se hiziere del tercio, y quinto, aunque solo conste por la confession del difunto. num. 62.*
- Si el interesse de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecuniaria, ò personal, de corporal, y destierro, y distincion en esta preferencia entre la deuda, que procede de contracto, y la que nace del mismo delito, à favor del ofendido. num. 63.*
- Y si se le puede embargar al Reo en la prision, hasta que pague las deudas contrahidas, y en què casos. Ibid.*
- Si el acreedor, que vâ, ò embia en seguimiento de su deudor, que se vâ huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello en perjuicio de los demás acreedores. num. 64.*
- De dos acreedores de bienes de Mayorazgo, uno en virtud de facultad, y otro sin ella, quien ha de ser preferido. num. 66.*
- Y como se ha de dâr la preferencia, contrayendo baxo del pacto de que se avia de obtener la facultad, y si sin tener*
- la hypothecâ el deudor à dos, quien ha de ser preferido. Ibid.*
- Que prelación tiene el acreedor, que nació su obligacion del Procurador sin poder bastante, y despues lo ratificò el mandante. num. 66.*
- Si el acreedor posterior puede compensar su deuda con otra que èl deba al deudor, por diversa causa. num. 67.*
- Si el rescripto concedido por el Principe dando mejor grado, ò hypotheca al acreedor, que por la naturaleza de su credito no la tenia, se debe executar en perjuicio de los demás, y si procede en los acreedores personales. num. 68.*
- Preferencia entre dos acreedores, que en un mismo tiempo mutuaron dinero al poseedor del Mayorazgo, con facultad para recibir cierta cantidad, pero excediò de ella. num. 69.*
- Què calidades se requieren para que se subrogue en lugar del acreedor anterior, el que diò dinero para que se le pagasse. num. 70.*
- Prelacion del acreedor, que pide el precio del arrendamiento de la cosa, ú otra alhaja; y como se adquiere por la tácita reconduccion, y què efectos obra. num. 71.*
- La que tienen los criados que piden sus salarios, litigando entre ellos, sobre anterioridad. num. 72.*
- Y què preferencia tienen las costas causadas en beneficio de los bienes del deudor, y las costas de los pleytos de que resulta la misma utilidad. num. 73.*
- Si tiene preferencia el fiador, que pagò por el deudor principal, en concurrencia de los demás acreedores, que contraxeron despues de la fianza. n. 74.*
- Preferencia de la deuda de alimentos, consignada á un tercero sobre los bienes del deudor. num. 75.*
- Si tiene preferencia en los frutos del beneficio el pensionario en èl, y como se ha de considerar concurriendo dos pensionarios. num. 76.*
- Si el acreedor puede ceder la anterioridad, y grado que tenia en favor de otro, y què derechos le quedan; y preferencia entre el cessionario, y el cediente, y los acreedores de èstos. num. 77.*

* En este capítulo trata el Author de la prelacion, que entre si tienen los acreedores para cobrar sus creditos del deudor comun, y del privilegio de ellas en particular, segun las acciones, que á cada uno corresponde: Vid. Acost. in Integ. tractat. de Privileg. creditor. Amat. Rodrig. de Concurs. part. 2. Avendañ. de Censib. cap. 111. D. Crespi observat. 58. D. Olea de Cession. jur. tit. 8. q. 3. Merlin. de Pignorib. & Hypothec. lib. 4. tit. 1. Boler. de Decotorio. debitor. Fisc. tit. 5. q. 1. & seqq. Matienz. in leg. 7. glos. 4. á n. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. Pareja de Edition. in sument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 536. Flores de Mena Variar. lib. 1. q. 6. §. 3. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. 2. part. cap. 21. & 24. & 3. part. cap. 1. 3. & 10. & alii in locis. Carleval. de Judic. tit. 3. á disput. 28. & plur. seqq. Vela dissert. 38. D. Valenzuel. consil. 134. & 189. D. Castill. lib. 3. contrav. cap. 8. Noguero. allegat. 4. & 22. Hermosill. in leg. 9. glos. 3. tit. 3. part. 5. Amat. lib. 1. Variar. cap. 3. Ciriac. contrav. 539. 359. 363. & 425.

1 Al num. 2. pone el Author la definicion de las acciones, una Real, y otra personal, que la primera es, quando se pretende derecho á los bienes, por dominio, prenda, ó hypotheca; y la segunda quando solo esta obligada la persona á la deuda: Vid. D. Olea de Cession. tit. 2. q. 10. n. 4. Vela dissert. 32. á n. 39. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 19. n. 14. Hermosill. in leg. 7. glos. 3. á n. 4. tit. 4. part. 5. tratan todos de la accion personal, y sus efectos; y por lo respectivo á los que causa la Real, ó hypothecaria: Vid. citat. D. Olea ubi sup. tit. 4. q. 4. n. 28. 29. & 32. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 1. Merlin. de Pignorib. ubi sup. Carleval dict. tit. 3. disput. 28. & alii plures per eos citat.

2 Al num. 3. que la accion personal sigue á la persona, y la real á la cosa, ó bienes del deudor, y en ellos la accion real posterior, es preferida á la anterior; y por esto todas las deu-

das hypothecarias son preferidas á las que proceden de accion personal, aunque sean anteriores: Vid. leg. 31. tit. 13. part. 5. en donde assi se dispone: Franch. decis. 95. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 125. hablando de la escritura privada, ó papel simple reconocido, y esta prelacion, que puede tener en los bienes del deudor: Et lib. 3. q. 103. D. Covarr. Practicar. cap. 22. n. 5. haciendo la misma distincion de acciones: Vela dissert. 21. n. 15. trata del Chirographo, ó vale reconocido, que sin embargo no muda la naturaleza de la accion personal, que produce: Pareja de Edition. instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 63. asegura, que el que tiene una escritura privada, hecha ante tres testigos de buena opinion, y fama, no solo está probado el credito, sino que tambien ha de preferir á los acreedores de instrumento posterior, en quanto á la prenda, è hypotheca, que se contiene en la escritura privada: ex Morla in Empor. jur. lib. 1. tit. de Fid. instrument. q. 3. Trentacin. Variar. resolut. lib. 2. tit. de Fid. instrument. resolut. 12. per tot. Scacia de Judic. causar. civil. cap. 11. ex num. 990. Matienz. in leg. 7. glos. 5. n. 12. tit. 16. lib. 5. Recop. Gratian. Discept. Forens. cap. 537. per tot. Rodrig. de Concurs. credit. 2. part. art. 1. ex n. 12. cum seqq. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 21. n. 27. & 3. part. cap. 13. á n. 13. Hermosill. in leg. 9. glos. 3. tit. 3. part. 5. nota, que el acreedor, que tiene hypotheca, ó tacita, ó expresa, prefiere á todos los que tienen acciones personales, aunque sean privilegiadas: ex leg. 1. Cod. Si propter public. pensit. Mena lib. 1. Variar. q. 6. artic. 3. n. 38. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 50. n. 70. Amat. lib. 1. Variar. cap. 3.

3 Al num. 4. que esto no procede quando la deuda hypothecaria, se hizo en fraude de los acreedores personales, como haziendola despues de quebrado, ó huído, aunque la deuda sea verdadera, en cuyo caso no tiene prelacion á las personales, sino que ha de concurrir con ellas, como tal

accion personal: Vid. Ciriac. *controv.* 539. Vela *dissert.* 38. D. Salgad. in *Labyrinth.* 2. part. cap. 26. à n. 29. & cap. 28. D. Valenz. *consil.* 134. Noguero *allegat.* 4. n. 40. supone que en ningun caso puede el deudor perjudicar á sus acreedores.

4 Al num. 5. que el acreedor, señor de la alhaja, tiene preferencia á todos, aunque sea posterior, y tiene hypotheca en la misma alhaja, bien proceda la deuda de deposito, emprestido, ó de otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, y por esto los acreedores no adquieren derecho á ella: Vid. Barbos. in *leg.* 1. part. 6. n. 6. versic. *Tertio, & seqq. ff. Solut. Matrimon.* Anton. Gom. in *leg.* 50. *Taur.* n. 52. Vela *dissert.* 30. per tot. & *signant.* n. 17. hablando de el deposito, dice, que el Señor siempre advoca en sí el dominio de la cosa, y en la realidad no puede numerarse entre los acreedores, pues retiene el dominio: *ex leg. Licet* 17. §. *rei deposit. ff. Deposit. leg. Hominem.* §. *Quoties.* versic. *Et ante privilegia igitur. ff. Eod. tit.* Rodrig. de *Ann. reddit. lib.* 3. q. 11. n. 29. Amat. Rodrig. de *Concurs. & privileg. creditor.* 1. part. art. 6. à n. 45. & 2. part. art. 2. à n. 2. D. Castell. *controv. lib.* 3. cap. 16. ex n. 49. Carleval de *Judic. tit.* 3. *disput.* 8. n. 56. tratando del que vende una alhaja al fiado, y expressando varias dificultades sobre la prelacion de el vendedor, dice, que es buena cautela reservar en sí el dominio de el integro precio, y hasta que se pague, arrendar el fundo por cierta pension, demás de el precio de la venta: Pat. Sanch. *Consil. Moral. lib.* 1. cap. 7. *dubit.* 21. asegura, que esta es muy buena cautela, licita, y honesta: D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 4. n. 6. versic. *Non planè.* Gutierr. *allegat.* 5. n. 2. Strac. de *Decoctor.* 3. part. *ultim. princip.* Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidian. cap.* 8. n. 8. y el citado Carlev. *ubi prox. disput.* 31. n. 7. pone la misma doctrina que el Author, en el acreedor de el deposito regular fundandolo en varias leyes: D. Salgad. in *Labyrinth.*

credit. 1. part. cap. 8. n. 38. & 2. part. cap. 24. à n. 14. pone por conclusion, que el que tiene accion real á la cosa, se prefiere, á qualesquiera acreedores, privilegiados, é hypothecarios, fundandolo en varias razones, y en la authoridad de muchos; y haze distincion entre la cosa vendida, en que quedò reservado el dominio en el vendedor, y la que se dà al fiado: & à n. 20. & 3. part. cap. 1. n. 50. & cap. 3. à n. 71. & 81. & cap. 10. n. 15. en donde se hallará tratada esta question, mejor que en otro alguno. Y la misma preferencia es en el precio de las cosas, ex *Surd. deciss.* 139. Amat. *Variar. resolut.* 3. ex n. 40. & *seqq.* Sesse *deciss.* 42. n. 17. part. 1. D. Valenzuel. *consil.* 59. n. 34. & 35.

5 Al num. 6. que la misma prelacion tiene la deuda de el precio de la cosa vendida, sin aver fee de él, ó paga de contado, aunque sea despues de la entrega hecha al comprador por no transferirse el dominio hasta que se pague: Vid. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. n. 30. Vela *dissert.* 30. per tot. en donde se hallará tratada esta materia con mas extension, y de proposito, que en otro alguno: D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 11. n. 28. & 2. part. cap. 24. à n. 12. & *plur. seqq.* Carleval de *Judic. tit.* 3. *disput.* 28. à n. 25. & in *cæter. loc. sup. citat.* D. Castell. *controv. lib.* 3. cap. 8. Noguero. *Allegat.* 22. *quasi per tot.* Giuib. *observat.* 39. n. 9. Ciriac. *controv.* 81. 359. 363. & 425. Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidian. cap.* 8. Hermosill. in *leg.* 23. *glos.* 8. n. 4. *tit.* 5. part. 5. Mant. *de Tacit. & Ambig. convent. lib.* 1. *tit.* 12. n. 7. versic. *Si verò.* Fontanell. de *Pact. Nuptialib. clausul.* 7. *glos.* 2. part. 8. n. 7. Cancer. *Variar. resolut.* part. 1. cap. 9. n. 3. hablando de la promesa de dote: Amat. *Variar. resolut.* 3. à n. 40. & *alii plur. citat.* á D. Salgad. *ubi sup. prox.* en donde se hallará con toda extension, ampliaciones, y limitaciones, tratada esta question, que consiste su dificultad, en si la venta en la forma dicha transfiere, ó no el dominio en el comprador, ó queda en

en el vendedor, hasta que se le pague, pues en el primer caso, no prefiere à los demás acreedores en la alhaja; pero en el segundo no tiene disputa la preferencia.

6 Al num. 7. que tiene la prelacion de el dominio en la cosa vendida al fiado, la deuda de el, antes de su entrega, ò possession en el comprador: Vid. Cevall. *Comm. q. 744.* D. Valenzuel. *consil. 189. per tot.* alegando sobre la venta de un hato de ganado vendido al fiado prueba que hasta la possession, ò entrega, no se transfiere el dominio: Franch. *deciss. 89.* D. Castell. Noguerol, & Ciriach. *ubi sup. prox.* D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 12. n. 2. & cap. 14. n. 51. & 57. & 2. part. cap. 24. à n. 14.* Sessè *deciss. 42. n. 67. part. 1.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 8. à n. 1.* Fontanell. Mantic. & Amat. *ubi sup. prox.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 20. n. 6. 23. & 24.* hablan en el caso de que el dominio de la cosa vendida, y entregada, no se transfirió en el comprador, sino que quedó en el vendedor, para que en virtud de su dominio, se prefiera en el pago, à otro qualesquiera acreedor hypothecario, privilegiado, y anterior; lo que no sucede quando se entregò la cosa, habida fee de precio, ò al fiado, y se transfiere el dominio en el comprador, pues siempre para la prelacion, se ha de atender al dominio; y los casos en que se presume, habida fee de precio, ò quando no se entienda esto por la entrega, para transferir, o no, el dominio en el comprador: los explica Hermosill. *in leg. 28. glos. 1. per tot. tit. 5. part. 5.* en donde se hallará con todas las ampliaciones, y limitaciones que se necessiten; y para precaverse el vendedor, y tener siempre la hypotheca en la cosa vendida, es bueno que se reserve el dominio, hasta que se pague el precio, segun el citado Hermosill. *ubi prox.* Amat. *variar. resol. 3. ex n. 42.* con otros muchos que cita.

7 Al num. 8. que si la alhaja se vendió al fiado, no se tiene en ella, ni

en su precio la prelacion de el dominio, despues de la entrega, ò possession: Ex citat. D. Salgad. *ubi sup. cap. 12. & 16. & 2. part. cap. 24. à n. 14.* Noguer. *cit. allegat. 22. per tot. Latè. Vela dissert. 30.* D. Valenzuel. *dict. consil. 189.* Carlev. *tit. 3. disput. 28. à n. 25.* dicen, que por la tradicion se transfiere el dominio en el comprador, y por el, el derecho en sus acreedores; y en duda, entregandose la cosa al comprador, se presume aver fee de precio: Hermosill. *in dict. leg. 28. glos. 1. per tot.* Amato, & cæter. *DD. citat. in n. præcedentib.*

8 Al num. 9. que vendiendo la cosa, el menor, la Iglesia, ò Fisco, al fiado, tienen la prelacion de el dominio, aunque sea despues de la tradicion, ò possession: Vid. Boler. *de Decoctor. Debitor. Fisc. tit. 5. q. 3. & seqq.* Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 6.* Giurba *ad consuetudin. cap. 13. glos. 3. n. 31.* Rodrig. *de Concurs. creditor. part. 1. artic. 1. & 2.* dicen, que en quanto à estas personas no se puede vender al fiado, y por ello no se transfiere el dominio en el comprador, hasta que pague, que es la razon de la doctrina: D. Valenzuel. *consil. 189.* D. Salgad. *ubi sup. 2. part. cap. 24. à n. 21.* ex Hermosill. *in citat. leg. 28. glos. 1. tit. 5. part. 5.* Carlev. *ubi sup. Vela dict. dissert. 30.* y lo mismo es en la venta de las cosas de la Republica, y comunidad, porque gozan de el mismo privilegio; ex *Doctorib. sup. proxim. citat.*

9 Al num. 10. que la muger por su dote tiene la prelacion de el dominio en la misma cosa de que procede, aunque se haya entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar: Vid. Barbos. *in leg. 1. part. 6. n. 6. versic. Tertio. & seqq. ff. Solut. Matrimon. Merlin. de Pignorib. & Hypothec. lib. 3. tit. 2. & 3.* Rodriguez *de Concurs. ubi sup. prox.* Giurb. *ubi prox.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 8.* fundanse en que la cosa entregada por via de dote, fuè al principio, de la muger, y naturalmente permanece en ella su dominio, hasta que se le paga:

Y lo mismo es, en el precio de ella, por suceder en su lugar: *Ex citat. Vela dissert. 30. n. 18. ex D. Castell. contr. lib. 3. cap. 16. n. 49.* dice, que en las alhajas dotales, ó en las que se compraron con el dinero de ella, disuelto el Matrimonio, le compete á la muger, como Señora, la vindicacion, de modo, que ninguno otro acreedor de el marido, aunque sea hypothecario, tiene prelacion en aquella alhaja: *leg. Si eum dotem. §. ultim. in fin. ff. Solut. Matrimon. leg. Si Filius Familias. 14. ff. de Reb. Credit. Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1460. D. Salgad. in Labyrinth. dict. part. 2. cap. 24. á n. 14. Noguerol allegat. 22.*

10 Al num. 11. que el proximo á la quiebra que compra de otro alguna alhaja al fiado, aunque haya intervenido, ó no tradicion, y quebrare, se presume, que el dolo antecedente dio causa á fiarsela, y por esto no se transfiere el dominio en el comprador; y por consiguiente tiene en la alhaja, ó en su precio, la prelacion el vendedor: *Vid. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 3. en donde explica esto con bastante extension: Noguer. allegat. 22. n. 29. hablando de los casos en que se transfiere, ó no el dominio en el vendedor: Parlador. dict. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 8. asegura, que este dolo se presume, si el comprador lo dixo antes á algunos, de la brevedad de el tiempo, y vecindad de el contrato, ó quiebra, como si huyò, ó quebrò un dia despues, ó dentro de tres dias; ex Giurb. observat. 93. n. 9. hablando de esta especie de venta; & observat. 94. per tot. & præcipuè n. 30. & 31. asegura, que el Mercader que comprò las mercaderias, y huyò, no se transfirió el dominio de ellas, en el comprador, y quedò en el vendedor, y por esto es preferido á los demás acreedores anteriores; y se presume premeditada la fuga, quando poco despues de la compra huyò, pues se cree que á la confianza dio causa el dolo precedente: ex Mascard. de Probation. conclus. 815. n. 4. glos. in leg. Si ventri. ff. de Privileg. credit. pues es-*

perando recibir el precio inmediatamente, mediante la promessa de el comprador, confia el vendedor sus mercaderias; y por esto, si por el Juez se haze adjudicacion de ellas al segundo acreedor, puede revocarse por el primero, por la accion hypothecaria, existiendo las mercaderias, y dice, que esta brevedad en el tiempo inmediato á la quiebra se ha de dexar á arbitrio de el Juez: *ex Menoch. de Arbitrar. cas. 39.*

11 Al num. 12. que para que el dominio de la cosa vendida permanezca á favor de el vendedor, aunque se de al fiado, y tener prelacion en ella, en competencia de los demás acreedores, es necesario que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido, hasta que se pague el precio, y que interin lo tenga como precario: *Vid. Barbos. in Collectan. leg. Qua leg. Cod. de Pact. int. emptor. & venditor. Pet. Barbos. in leg. Si mora 20. n. 70. ff. Solut. Matrimon. Caldas Pereyra in leg. Si Curator. de Emption. & vendition. verb. Sua facilitate, n. 55. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 29. n. 22. Cariev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 56. sect. 5. dice, que para evitar todas dificultades, y sospechas, pueden los vendedores, á quienes se les dilata la paga de el precio de las cosas vendidas, usar de la cautela, reservando en si el dominio el tiempo que dilatare la paga de el precio integro, y que el comprador arriende el fundo, ó la alhaja por cierta pension, demás del precio de la venta: ex D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 7. n. 2. versic. Prater hæc, & lib. 3. cap. 8. n. 1. Rodrig. de Concurs. creditor. 2. part. artic. 1. n. 24. Matienz. in leg. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 7. Gutierr. allegat. 5. n. 1. Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. n. 6. & cap. 3. n. 8. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 30. versic. Item adde. Pat. Sanchez Consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dubit. 21. asegura, que esta es muy buena cautela, licita, y honesta: *Strac. de Decoctor. 3. part. ult. princip. Parlador. lib. 1. Rer. quotid. cap. 8. n. 8. D.**

Ca still. lib. 3. *controv. cap. 16. ex n. 49.*

12 Al num. 13. que si en la venta se dixere, que hasta que se pague el precio de la cosa vendida al vendedor, la tenga el comprador en arrendamiento por justa pension, se puede llevar, sin que en ello cometa usura, ni especie de ella: Vid. Carleval. & Pat. Sanch. in *Consil. Moral. ubi sup. proaim.* D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 24. n. 12. ex Hermos. in leg. 28. glos. 2. n. 17. tit. 5. part. 5.* se haze cargo de la opinion de el Señor Covarrubias, citado por el Author: Rodrig. de *Redditib. lib. 3. q. 7. n. 102.* Dian. tom. 6. tract. 3. *resolut. 32. & 56.* en donde poniendo la proposicion en estos terminos, dicen, que en este contrato no hay sospecha de usura, y que es licita, y honesta esta cautela, y convencion entre los contrayentes, interin que no se paga el precio de la alhaja vendida.

13 Al num. 14. que el Señor de la cosa dada á emphyteusi, censo, ò renta, sin aprecio, tiene prelacion en la misma cosa, por la pension, ò renta: Vid. D. Castill. lib. 4. *controv. cap. 86. n. 27. versic. Quinto.* D. Salgad. in *Labyrint. 3. part. cap. 1. á n. 47.* en caso practico que sucedió, supone la preferencia en el acreedor, con semejante derecho; & in *cap. 3. per tot.* y que la misma se tiene en los frutos de ella, por la misma pension, ò renta: Vid. Felician. de *Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 13.* Morla in *Empor. Jur. part. 1. tit. 10. q. 3.* Pat. Molin. de *Jusit. & jur. disput. 536. n. 24. tract. 2.* Rodrig. de *Concurs. part. 1. artic. 4.* D. Salgad. in *dict. 3. part. cap. 1. á n. 49.* haze el mismo supuesto; & in *cap. 3. quasi per tot. & cap. 9. á n. 10. & 16.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 29. n. 19.* disputando la prelacion que se ha de ha dar al credito que procede de salarios de criados, y otras personas.

14 Al num. 15. que el Fisco Real tiene prelacion por el tributo, ò derechos que se le deben en la cosa que los debe: Vid. Boler. de *Decoctor. Debit. Fisc. tit. 5. q. 3. & seqq.* Merlin. de

Hypothec. lib. 3. tit. 2. & 3. Giurb. ad *Consuetud. cap. 13. glos. 3. n. 31.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 6. q. 3. n. 26.* hablando de la prelacion que al Fisco compete regularmente, disputa, si se transfiere en el Cessionario: D. Valenzuel. *consil. 15. per tot.* sobre el mismo assumpto: Y que la misma tiene por la alcavala de la cosa que se vende, ò cambia: Vid. D. Solorzan. in *Politic. lib. 6. cap. 8. versic. Y de aqui.* Scalon. in *Gazophilat. Perub. part. 2. cap. 37. n. 40.* Boler. de *Decoctor. Debit. Fisc. tit. 5. q. 14.* Peregrin. de *Jur. Fisc. lib. 6. tit. 6.* Giurb. *ubi prox.* dicen, que esta prelacion se verifica tambien en el tercio de el valor de los officios publicos de las Indias, que se venden, ò renuncian: Y en el precio de la cosa executada, que se vende por execucion de deudas, para pagar á los acreedores, les prefieren en ella, los derechos, y costas; pero no la decima de el Alguacil, que no la puede llevar hasta que los acreedores estén pagados, por las razones que pone el Author: Ex Rodrig. de *Execution. cap. 7. n. 12. & 16.* Gutierr. *Practic. lib. 1. q. 127.* Pat. Sanch. *Consil. Moral. lib. 3. cap. unic. dubit. 21. 22. & 23.* Avendañ. de *Exequend. Mandat. part. 1. cap. 17.* Bobadill. in *Politic. lib. 5. cap. 2. n. 107.* dicen, que esto mismo se ha de decir en quanto á las costas processales, y del Escrivano de la causa de execucion.

15 Al n. 16. que para la prelacion de la deuda, de la alhaja vendida al fiado, ò prestado, aun despues de la posesion, y entrega, aunque sea contra el Fisco, y Dote, se puede hypothecar, y obligar especialmente á la paga del precio, hasta que tenga efecto: Vid. Parlador. lib. 1. *Rer. quotidian. cap. 8.* Surd. *deciss. 157.* Ciriac. *controv. 425.* y que el que presta para comprar algun officio, tiene por ello prelacion en él, á todos los acreedores hypothecarios, y á la dote que tiene hypotheca expresa: Vid. Guzman de *Evi. tion. q. 20. n. 46.* Rodrig. de *Concurs. part. 1. artic. 7.* Jul. Capon. tom. 3. *discept. 307.* D. Molin. de *Primogen. lib. 1. cap. 10.*

n. 19. *¶* 23. Barbos. *in leg.* 1. part. 6. n. 8. *ff. Solut. Matrimon.* Carleval *de Judic. tit.* 3. *disput.* 28. *per tot.* disputa esta proposicion, y resuelve, que el acreedor posterior que dió al deudor dinero para comprar una alhaja, baxo del pacto, de que la misma quedasse especialmente hypothecada, para la paga del dinero prestado, tiene prelacion en aquella misma alhaja, á todos los acreedores, aunque sean anteriores: *ex leg. licet* 7. *Cod. Qui potior. in pignor. habeant.* Authentic. *de Æqualitate Dotis.* §. *His consequens est collat.* 7. *facit leg.* 30. *tit.* 13. part. 5. D. Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 7. n. 2. versic. *Præter.* Noguer. *Allegat.* 11. hablando de la preferencia, que en este caso debe tener el Fisco. D. Salgad. *in Labyrinth.* 2. part. *cap.* 4. n. 94. *ex Amat. variar. resolut.* 3. *à princip.* *¶* *cap.* 11. n. 47. *¶* 94. *¶* *cap.* 19. n. 56. *¶* 3. part. *cap.* 9. *à n.* 15. *¶* 20. en donde latamente explica esta materia, y supone la prelacion que esta especie de acreedores deben tener, Giurb. *observat.* 93. *per tot.* tratando de estas prelaciones. D. Castell. *controv. lib.* 3. *cap.* 8. Gaito *de Credit. cap.* 4. n. 2017. Gutierr. *Practic. lib.* 3. q. 99. *in princip.* Cevall. *Commun.* q. 740. aseguran todos, que esta especie de deudas, deben ser preferidas, á otro qualquiera acreedor, aunque sea privilegiado como la Dote: *ex Ciriac. controuv.* 81. n. 23. Matienz. *in leg.* 7. *glos.* 5. n. 8. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

16 Al num. 17. que si la cosa se diere à Censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por èl, y sus reditos, se tiene prelacion en la alhaja, obligandola à ello: Vid. Salgad. *in Labyrinth.* 3. part. *cap.* 1. *à n.* 47. proponiendo el caso entre dos acreedores Censualistas, dice, que se determinò por executorias, que estos fuessen preferidos à otros qualesquiera acreedores, y entre ellos segun su antigüedad. *Et cap.* 3. *per tot.* hablando de las cosas emphiteuticas, ò censuales, si deban entrar, ò no en los bienes de el Concurso, y embargarse; prueba que en ellos han de ser prefe-

ridos à todos los demás acreedores; los Censualistas. D. Castell. *controv. lib.* 5. *cap.* 86. n. 27. versic. Quinto, en donde latamente trata esta materia, y con muchos, prueba esta misma proposicion. Carlev. *de Judic. dict. tit.* 3. *disput.* 8. Gaito *de Credit.* Gutierr. *Practic. ubi sup.*

17 Al n. 18. resuelve, que puede el vendedor hazer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada à algun acreedor del comprador, y haziendolo, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella deuda à los demas anteriores del comprador: Vid. Ciriac. *Controv.* 425. *Surd. decis.* 157. Y que para la prelacion de la hypotheca en la misma cosa, es bastante que se haga despues de la tradicion, ò possession, como sea en el instrumento de la venta, y no despues: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. part. *cap.* 3. trata latamente esta materia, fundandolo en varias razones, y autoridades à que remito al Lector.

18 Al num. 19. que si la Hypotheca mudare su estado, assi en aumento, como en disminucion, en uno, y en otro caso tiene el acreedor la prelacion, por permanecer la hypotheca de ello: Vid. Pat. Molin. *de Justit. ¶ jur. tract.* 2. *disp.* 533. Barbos. *in Rubric. ff. Solut. Matrimon.* 4. part. n. 16. D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 7. n. 5. versic. Quarto. Vela *dissert.* 25. n. 45. *Facit* D. Salgad. *in Labyrinth. Credit.* 3. part. *cap.* 1. *à n.* 129. 181. *¶* 124. hablando de el modo de extinguirse las hypothecas.

19 Al num. 20. que si la cosa hypothecada es monte, y se corta leña, se tiene en ella la Prelacion; pero si de la madera se fabrica Nave, o Casa, no se tiene en ella, la misma Prelacion, si no se expresa, que no se extinga la hypotheca: Vid. Franch. *decis.* 80. n. 17. *Faciunt* Barbos. D. Salgad. Vela, & D. Covarr. *ubi prox.* Merlin. *de Pignorib. lib.* 5. *tit.* 1. *per tot.* quienes en otros lugares dicen, que destruida la Nave hypothecada, no se tiene la prelacion en la madera de ella, porque no permanece la hypotheca, ni en

en los cueros, ni carne de los ganados hypothecados.

20 Al num. 21. resuelve, que si la Nave hypothecada se dishiciere del todo, sin intento de rehacerla, y despues se buelve à hacer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la prelacion; pero si se deshizo con intento de bolverla à fabricar, se tiene la prelacion en ella, por ser la misma Nave: *Faciunt citat. D. Salgad. in 3. part. cap. 1. n. 184. & seqq. Franch. decis. 80. n. 17. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 5. Pat. Molin. ubi sup. dict. disput. 533. Vela dissert. 25.*

21 Al num. 22. que aunque tenga la prelacion en la cosa vendida hypothecada por su precio, no se tiene en el que se diere por ella, siendo despues buelta à vender: *Barbos. in leg. Mater, Cod. de Rei vindication. à n. 1. leg. 54. tit. 5. part. 5. Tiraquel. de Retract. Lignag. §. 1. glos. 9. num. 139. Gamm. Deciss. Lusitan. 21. n. 3.* quienes tambien dicen, que ni se entiende en la cosa, que en lugar de ella se comprar, ò subrogare con su precio, porque éste no era, ni es obligado à ello, ni la alhaja con el comprada.

22 Al num. 23. que comprandose la alhaja con dineros agenos, el dueño de ellos, no tiene en ella prelacion, sino es persona privilegiada de las que expressa el Author, que entonces queda obligada: *Vid. Amat. Rodrig. de Concurs. part. 1. art. 7. Guzman de Eviction. q. 20. n. 46. Jul. Capon. tom. 3. discept. 307. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 28.* tratando de la hypotheca, que nace de la cosa comprada con dineros agenos, à favor de quien los dà, y distincion, que hai sobre esto: *Facit D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 24. à n. 100. Giurb. observat. 93.*

23 Al num. 24. que la deuda, que procede de funeral, ò gastos para el entierro, y los hechos en la costa de su testamento, è insinuacion de el, y el inventario de bienes, es preferido en ellos, à otras qualesquiera deudas, que haya contrahido el difunto en su vida, aunque sean anteriores, è hypothecarias: *Vid. Valasc. de Partition.*

cap. 23. n. 15. Gait. de Credit. cap. 3. quesit. 11. à n. 19. D. Covarr. in cap. Raynaldus, §. 3. à n. 3. de Testam. Anton. Gom. in leg. 30. Taur. suponiendo, que estos gastos son preferidos, prueba, que corre este Privilegio, aunque aya otros acreedores anteriores, ò hypothecarios, con hypothecas tacitas, ò expressas: Negusant. de Pignorib. memb. 2. part. 5. n. 28. y sigue el citado Gomez con toda extension, tratando este assumpto. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 25. à n. 21. en donde latamente explica esto. Gamm. Decis. 308. ex n. 1. Gutierr. Practicar. lib. 2. q. 72. per tot. fundandose en la Ley 30. de Toro; distingue entre las hypothecas tacitas, y las expressas, refiriendo la opinion de los que llevan, que el Privilegio se entiende concurriendo con acreedores de hypothecas tacitas; pero no quando concurren los que las tienen expressas, citando varios Authores, por una, y otra parte, y explicando esto mismo: Leon decis. 191. Giurba ad Consuetudin. cap. 13. glos. 7. n. 41. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 168. Surd. decis. 112. & 215. Y lo mismo se ha de decir en las deudas de Medico, y costos de Medicinas, para la cura del enfermo, pues se deben computar en el Funeral, y Entierro, y tienen el mismo privilegio: Ex Valasc. ubi proxim. Diana tom. 8. tractat. 8. resolut. 14. Thor. Vot. 3. n. 32. Merlin. de Legitim. lib. 2. tit. 1. q. 15. Lara, Cancer. Leon, & Gutierr. ubi sup. proxim. lo qual se entiende siendo el costo de las Medicinas, y Medico, de la enfermedad de que murió, y no de otras, segun lo explican los citados, y probandose ser de Funeral, cura, y gastos de ello: ex Pat. Molin. de Justit. tract. 2. disput. 235. Franch. decis. 51. & cater. DD. sup. proxim. citat.

24 Al num. 25. que la deuda que procede de lo que se dà para el edificio, y conservacion de Naves, Casas, y otros edificios, ò para pagar alquiler de la casa en que estuviere la cosa, ò para passarla de una parte à otra, ò para pagar los jornales que en ello se

causaren , y de otras impensas , que expresa el Author , es preferida en la misma cosa que recibió la utilidad , aunque no se hypotheque , á todas las demás deudas hypothecarias anteriores , como no sean el Fisco , y Dote , que siendo estas mas antiguas les prefieren : Vid. Jul. Capon. *tom. 3. discept. 207. & 307.* Rodrig. de *Concurs. 1. part. artic. 7.* Noguierol *allegat. 11.* Guzman de *Eviction. q. 20. n. 46.* Gu-tierr. *lib. 3. Practicar. q. 109.* Giurb. *observat. 93.* Carleval de *Judic. tit. 3. disput. 28. 29. & 32.* Latè D. Salgad. in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 11. n. 63. & seqq.* en donde explica , que impensas sean necesarias á la alhaja , por las que se dà la hypotheque en ella , con prelacion á otros qualesquiera acreedores , aunque sean anteriores , è hypothecarios : *ex leg. Interdum. Leg. Hujus enim pecunia , ff. Qui potior in Pignor. habeant.* Amat. *Variar. resolut. 3. & resolut. 44.* à num. 23. Surd. de *Aliment. tit. 1. q. 70. à n. 10.* Mena *Quæst. pract. 6. §. 3. n. 5.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. Convent. lib. 11. tit. 23. n. 19.* Cevall. *Comm. q. 744. n. 2.* Rodrig. de *Ann. Redditib. lib. 2. q. 20. n. 13.* Giurb. *decis. 40.* tratando de los gastos hecho para el pasto de animales , suponiendo la prelacion , porque fueron necesarios para la conservacion de la cosa ; y por lo respectivo al reparo de Casas , y conservacion de ellas , lo prueba el citado Amat. *ubi proxim.* D. Castell. *controv. lib. 3. cap. 8. n. 27.* Cancer. *Variar. resolut. cap. 9. n. 4.* Gratian. *discept. 257. n. 33. & discept. 670.* Fontanell. de *Pact. Nuptial. claus. 7. glos. 2. n. 19.* dice , que estos creditos no se prefieren al Fisco , y Dote siendo anteriores : Garcia de *Expens. cap. 18. à n. 66.* Franch. *deciss. 38.* Marescot. *Variar. resolut. lib. 2. cap. 112. à n. 14.* que todos hablan expressamente de los costos necesarios para las mejoras de la alhaja , que es lo que induce la prelacion , en concurrencia del que tiene hypotheque , probandose las mejoras , que en ellas se huvieren hecho. Thesaur. *Quæst. Forens. lib. 1. q.*

71. *per tot.* Giurb. *decis. 63. n. 20.*

25 Al num. 26. que estas deudas de mejoras , entre ellas no han de ser pagadas por anterioridades , sino por posterioridad de tiempo , primero la ultima , y assi por esta orden , puese ha de atender , no à la anterioridad , sino á la causa : Vid. D. Salgado in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 10. n. 85.* explicando el modo , y methodo de pagar à los acreedores hypothecarios : Ex Flores , Diaz de Mena *lib. 1. Practicar. cap. 6. §. 3. n. 9. cum multis seqq.* Pat. Solis de *Censib. tom. 1. cap. 5. per tot.* Gaito de *Credit. cap. 4.* Rodrig. de *Concurs. 2. part. artic. 2.* Bolero de *Decoctor. tit. 5. q. 1. & seqq.* Amat. *lib. 1. Variar. resolut. 3.*

26 Al num. 27. que para que se admita la prelacion de la reedificacion de la alhaja , ha de constar averse dado la cosa de que procede la deya para este efecto , y ser necesario el reedificio , y que se convirtiò en ello , para lo qual no es bastante la confession del deudor , para evitar todo fraude : Vid. Escalon. *lib. 1. Gazophilat. Perubic. cap. 9. n. 2.* Rodrig. *ubi sup. part. 1. artic. 7.* Jul. Capon. *tom. 3. discept. 307.* Carleval de *Judic. dict. tit. 3. disput. 28.* D. Salgad. *ubi sup.* Noguierol. *dict. allegat. 11.* Guzman de *Eviction. q. 20.* Bolero. *ubi sup. proxim.* Giurb. *observat. 93. n. 23.* hablando del Privilegio , y Prelacion de que gozan los que dan dineros para reedificar la Casa , Nave , ù otra qualquiera alhaja , en ella misma.

27 Al num. 28. que el Fisco tiene prelacion à todos los acreedores , por el debito de la Administracion del que tiene à su cargo Armada , Exercito , dinero , y cosas destinadas para las mas urgentes necessidades del Principe , como de Guerra , y otras : Vid. D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 16. n. 5.* hablando de los Privilegios , y derechos Fiscales en los bienes de sus deudores. Barbos. in *leg. 1. part. 2. n. 10. ff. Solut. Matrimon. & part. 7. in princip. n. 16.* Bolero. de *Decoctorib. tit. 5. quesit. 13. & seqq.* Escalon. *lib. 1. Gazophilat. Perubic. 2. part. cap. 9. n. 21.*

Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 34.*
Facit D. Olea *de Cession. jur. tit. 3.*
q. 7. n. 3. & 5. & tit. 6. q. 3. n. 26.
Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 6.*

28 Al num. 29. que el Fisco Real por la deuda, y la muger por su Dote, aunque sean posteriores, son preferidos en los bienes del deudor, á todos los demás acreedores anteriores, aunque tengan tacita hypotheca; pero no á las que la tengan expressa: Vid. Ciriac. *controv. 110.* Peregrin. *de Jur. Fisc. ubi sup.* Leon *deciss. 175.* Barbos. *in leg. 1. part. 6. ff. Solut. Matrimon.* Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. lib. 3. tit. 2. & 3.* Rodrig. *de Concurs. part. 1. art. 1. & 2.* Boler. *de Decoctor. tit. 5. q. 3.* D. Valenzuel. *consil. 13.* disputando el Privilegio Dotal en los bienes del marido D. Olea *de Cession. tit. 6. q. 3. n. 26.* sobre el Privilegio del Fisco: Ex Acosta *de Privileg. Credit. regul. 2. ampliati. 7. per tot.* Gait. *de Credit. cap. 4. quæsit. 11. à n. 2050.* Gomez *in leg. 50. Taur. n. 38.* Baeza *de Inop. debitor. cap. 3.* Giurb. *ad Consuetud. cap. 13. glos. 3. à n. 31.* tratando del Privilegio Dotal. Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 34. ex leg. Ausertur 46. §. Fiscus, ff. de Jur. Fisc. Leg. 2. & 3. Cod. de Jur. Fisc. Mantic. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 11. tit. 18. n. 4. & per tot.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 5. n. 116. leg. 17. tit. 11. part. 4.* Gutierr. *lib. 3. Practicar. q. 100.* D. Castell. *lib. 3. controuv. cap. 4. ex n. 16.* Rodrig. *de Ann. Redditib. lib. 2. q. 19. num. 7.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 72.* Felician. *de Censib. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 13. & tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 18.* Y que lo mismo se entiende en la Iglesia, ó causa pia, que concurre con estos acreedores: Vid. P. Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disp. 438. & cæter. prox. citat.*

29 Al num. 30. que la prelacion de deudas anteriores al Fisco, que tienen hypotheca expressa, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraer la deuda Fiscal, pues en los adquiridos posteriormente, es el Fisco preferido: Vid. Carleval *de Judic. dict. tit. 3. disput. 34. à n. 3.* dice, que en este

caso es preferido el Fisco á todos los acreedores, en los bienes adquiridos despues del contracto celebrado con él. D. Gregor. Lopez *in leg. 29. glos. 4. tit. 13. part. 5.* Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. n. 39. & 40.* D. Covarr. *Practic. cap. 29. n. 4.* Alfar. Peregrin. & Mantic. *ubi sup. proxim.* Gutierr. *lib. 3. Practicar. q. 100.* Negusant. *de Pignorib. 5. part. memb. 2. n. 11. & n. 32.* Lucan. *de Fisc. & ejus Privileg. 1. part. n. 84.* D. Covarr. *Practicar. cap. 29. n. 4. & cæter. citat. in n. proxim. præcedent. & citat. à Carleval. ubi proxim.* y dán la razon diciendo, que los bienes nuevamente adquiridos por el deudor comun, contrahen hypotheca al tiempo de la adquisicion, y concurren el acreedor privado, por razon de su contracto anterior, y el Fisco, por razon de su contracto posterior; pero con privilegio, y en concurrencia de dos acreedores á un tiempo, aunque no iguales en quanto al Privilegio, porque solo el Fisco lo tiene, vence este como acreedor privilegiado, y se finge, que previno la hypotheca, y por esto debe preferir á todos los que no la adquirieron antes que él. Y que lo mismo se entiende en la muger por su Dote, porque en ello se equipara al Fisco: Vid. Amat. Rodrig. *part. 1. de Concurs. artic. 1. & 2.* Barbos. *in l g. 1. part. 6. n. 15. ff. Solut. Matrimon. versic. Ultim. & part. 7. à princip. n. 16. versic. Conclusio.* Carleval *dict. disput. 34. n. 16.* dice, que el Privilegio Fiscal se extiende á la muger, que pide la Dote á los herederos del marido, en concurso de otros acreedores, pues ha de ser preferida á los anteriores, en los bienes adquiridos por el marido, despues del contracto Dotal, aunque hai Autores por una, y otra opinion, que lo controvierten: ex Gutierr. *dict. q. 100. n. 11. & 18.* D. Castell. *lib. 3. controuv. cap. 4. ex n. 20.* Y lo mismo se entiende en la Iglesia, y causa piadosa, ex Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 438.* D. Valenzuel. *consil. 13.*

30 Al num. 31. que entre las deudas

das del Fisco, y la Dote, se prefiere la primero en tiempo, por los Privilegios: Vid. citat. Barbos. *in leg. 1. part. 6. n. 15. ff. Solut. Matrimon. & part. 7. à princip. n. 16. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 16. n. 5. & seqq. D. Valenzuel. consil. 64. à n. 2.* supone el de la Dote, por causa favorable, y mas privilegiado, que el del Fisco: *ex leg. Si Pignus, ff. Qui potior. in Pignor. habeant. leg. Assiduis eod. tit. Menoch. de Præsumpt. n. lib. 2. præsumpt. 72. n. 22. Carleval. ubi sup. n. 17.* dice, que el Privilegio del Fisco, en quanto à la Prelacion en los bienes nuevamente adquiridos por el deudor, no tiene lugar, si el acreedor anterior al Fisco, es privilegiado como la Dote: *ex D. Castell. lib. 3. controuv. cap. 4. n. 24. Gutierr. ubi sup. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 11. tit. 25. à num. 9.* Y es la razon, porque el segundo acreedor solo se prefiere al primero en el caso propuesto, quando aquel es privilegiado, y no lo es este, pues entonces el primero acreedor solo tiene á su favor la prioridad del tiempo del contracto, y en el de contrahida la hypotheca concurre con el segundo, que por razon de su privilegio la previno; pero quando el primero, no solo tiene la prioridad de tiempo, si tambien el privilegio, prefiere en los bienes despues adquiridos, porque en quanto à este, y el tiempo de contrahida la hypotheca, son iguales; y siendo iguales en el tiempo, sin que conste qual es primero, es preferida la dote al Fisco. Vid. D. Covarr. Barbos. D. Valenzuel. & Amat. Rodrig. *ubi sup. proxim. D. Larrea deciss. 85. n. 2. Pareja de Edition. instrument. tit. 7. resolut. 5. n. 48. Gait. de Credit. cap. 4. n. 1183. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 7. glos. 2. q. 3. n. 5. & 6. Menoch. dict. Præsumpt. 72. D. Olea de Cession. jur. tit. 8. q. 3. n. 17.* moviendo la question sobre la presumpcion de la anterioridad, en dos instrumentos de obligacion, otorgados en un mismo dia, uno de Dote, y otro à favor del Fisco, dicen, que por privilegio de la dote se presume anterior,

y aun passa á los herederos extraños, Y que entre dos Dotes, es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se ayan dado estimadas, no aviendo para pagar à una, y à otra: Vid. Ciriac. *controuv. 110. Anton. Gomez in leg. 50. Taur. n. 38. D. Olea ubi proxim. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 4. numer. 130.*

31 Al num. 32. que el marido por la Dote, que se le promete, no tiene Privilegio de Prelacion á los demás acreedores: Vid. Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. n. 37. versic. Item. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 7. in princip.* porque aunque adquiere tacita hypotheca, assi en los bienes de la muger, como de otro qualquiera que constituyó la dote; pero no goza el beneficio de Prelacion, que la muger. D. Castell. *lib. 3. controuv. cap. 4. n. 3. Mantic. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 11. tit. 19. n. 1.* Ni la muger la adquiere en los demás bienes suyos, fuera de la Dote, ni por las Arras, sino es que se ayan mandado, ó dado por aumento de Dote: *ex citat. D. Covarr. ubi sup. cap. 7. n. 1. versic. Eodem. Gom. ubi sup. n. 8. 11. & 41. Cevall. Comm. q. 371. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 17. n. 5. D. Castell. ubi proxim. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 441. n. 4. Fontanell. deciss. 224. & seqq. Cancer. Variar. 1. part. cap. 9. n. 16. Barbos. in leg. 1. part. 4. n. 31. ff. Solut. Matrimon. Rodrig. de Concurs. & Privileg. Credit. part. 1. artic. 1. à n. 21. leg. 29. tit. 13. part. 5.* Y lo mismo sucede en los bienes paraphernales, que fuera de la dote le pertenecen: *ex D. Covarr. ubi proxim. Gom. n. 40. versic. Item quæro. Vela dissert. 2. à n. 61. D. Castell. ubi sup. lib. 4. cap. 40: n. 48.* que aunque tiene tacita hypotheca, no adquiere prelacion: *Ex Gait. de Credit. in Appendic. cap. 40. n. 115. Gutierr. ubi sup. cap. 46. Marescot. Variar. lib. 2. cap. 117. n. 11. Cancer. ubi sup. Gratian. discept. cap. 33. n. 15. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 6. disput. 7. n. 15. Menoch. consil. 56. n. 2.*

32 Al num. 33. que á la hypothe-
ca tacita que tienen los hijos de la pri-
mera muger, en los bienes de su Pa-
dre, por lo que les pertenece de fuera
de la Dote, se prefieren los de la se-
gunda muger por ella, por ser privi-
legiada de Prelacion, á las demás ta-
citas anteriores: Vid. Ciriac. *controv.*
110. Gomez *in dict. leg.* 50. *Taur.* n.
38. Barbos. *in leg.* 1. *part.* 3. n. 32.
ff. Solut. Matrimon. D. Castill. *de Alim-*
ment. cap. 36. §. 7. D. Salgad. *in La-*
byrinth. 2. *part.* cap. 21. n. 5. en don-
de expressamente trata esta materia,
y otra semejante: *Ex leg.* 1. *ff. Qui*
potior. leg. Diversis. 8. *Cod. Qui potio-*
res. Gait. *de Credit.* cap. 4. *quasit.* 11.
n. 1594. D. Olea *de Cession. jur. tit.*
6. q. 2. hablando de los Privilegios
Dotales, y de las Prelaciones de las
tacitas hypothechas. Hermosill. *in leg.*
49. glos. 7. n. 9. *tit.* 5. *part.* 5. D.
Valenz. *consil.* 86. que hablando tam-
bien en esta materia aseguran, que
para que cesse esta Prelacion es neces-
sario que el Padre, antes que se cons-
tituya la Dote de la segunda muger,
haga Inventario de los bienes que que-
daron de la primera, ó pertenecen á
los hijos de ella, y se obligue con su
persona, y bienes á dar quenta con
pago de ellos, en cuyo caso son pre-
feridos á la segunda Dote por la hy-
potheca expressa.

33 Al num. 34. que á los hijos, y
herederos legitimos pertenece tambien
el Privilegio de la Dote de su madre,
pero no á los herederos extraños, á
los quales solo se transmite la hypo-
theca tacita comun, y el remedio sub-
sidiario para la preferencia en la cosa
Dotal: Vid. Gom. *ubi sup.* n. 45. Bo-
ler. *de Decoctor. Debitor. Fisc. tit.* 5.
q. 8. Amendol *ad Franch. deciss.* 33.
n. 3. Barbos. *in leg.* 1. *part.* 6. n. 13.
ff. Solut. Matrimon. D. Olea *ubi sup.*
dict. tit. 6. q. 2. á n. 24. en donde
trata con especialidad esta proposicion,
asegurando que este Privilegio Dotal
passa á los hijos herederos. Rodrig. *de*
Concurs. 1. *part.* artic. 1. n. 16. & 17.
Cancer. *variar.* 2. *part.* cap. 7. n. 92.
Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 7.

glos. 2. *part.* 10. á n. 42. Acosta *de*
Privileg. Credit. regul. 2. *ampliat.* 6. á
n. 130. y Merlin. *de Pignorib. & Hy-*
pothec. lo extiende, quando los hijos
son de el proprio matrimonio, en que
se constituyó la Dote, y á otros des-
cendientes, y al Monasterio por la per-
sona del hijo professo, pero en ningun
caso, puede passar á los extraños, por
ser privilegio personal que no se pue-
de ceder á otro.

34 Al num. 35. que para que se
admita el privilegio de la prelacion de
la dote, ha de ser constituida en el
matrimonio de presente, expressamen-
te, porque no aviendo expression for-
mal, aunque la muger lleve sus bie-
nes, y los entregue al marido, no tie-
ne Privilegio de Prelacion, por no ser
dote: Vid. Gutierr. *de Jurament. Con-*
firmat. lib. 1. *cap.* 15. Ciriac. *controv.*
110. Barbos. *in Rubric.* 4. *part.* n. 1.
& *in leg.* 1. *part.* 3. n. 34. & *part.* 6.
n. 25. *ff. Solut. Matrim.* Vela *dissert.*
21. á n. 68. hablando de la hypothe-
ca, y prelacion que adquiere la dote,
que con efecto se entregò al marido,
pero no la confessada; & *dissert.* 26.
lo trata con extension: D. Castill. *de*
Aliment. cap. 36. §. 6. Boler. *de De-*
coctor. tit. 5. q. 6. late Boer. *deciss.*
330. *per tot.* Negusant. *de Pignorib.* 4.
memb. 2. *part.* n. 79. *in 2. casu.* Ro-
drig. *de Concurs. & privileg. credit.* 2.
part. artic. 1. n. 18. Menoch. *de Præ-*
sumpt. lib. 3. *præsumpt.* 12. n. 80. D.
Salgad. *in Labyrinth.* 2. *part.* cap. 21.
n. 5. *ex leg.* 1. *ff. Qui potior.*

35 Al num. 36. que siendo la pro-
mesa en esponsales, si la muger es ri-
ca, se presume promete su patrimo-
nio, y bienes en dote, y por ello tie-
ne prelacion: Vid. Ciriac. *controv.* 88.
Gom. *in leg.* 50. *Taur.* n. 15. & 18.
Cevall. *Comm.* q. 440. Barbos. *in leg.*
1. *part.* 3. á n. 45. *ff. Solut. Matrim.*
August. Barbos. *vol.* 126. n. 112.
Antunez *de Donation. lib.* 1. 3. *part.*
cap. 26. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.*
100. & *alios plur. per eos citat.* Pero
si el esposo tiene bienes bastantes pa-
ra sus alimentos, no se presume aver-
lo prometido en dote, y por consi-
guen-

guiente no tiene privilegio: Ex Guzman de Eviction. q. 26. n. 31. & 48. D. Castell. de Aliment. cap. 36. §. 6. Barbos. 4. part. in Rubric. a n. 1. & in leg. 1. part. 3. n. 34. & part. 6. n. 25. ff. Solut. Matrim. en donde con toda extension tratan esta materia, y van corrientes en la proposicion.

36 Al num. 37. que el privilegio de la dote no se extiende à la putativa, que es la que en la realidad no es verdadera: Vid. Barbos. in dict. leg. 1. part. 3. à n. 45. ff. Solut. Matrimon. Guzman de Eviction. dict. q. 26. Ciriaco. controv. 88. D. Castell. de Aliment. dict. cap. 36. §. 6. Boler. de Decoct. tit. 5. q. 6.

37 Al num. 38. resuelve, que los privilegios concedidos à la dote, se admiten en la numerada, y entregada ante Escrivano, y testigos, y que haya instrumento, ò prueba de ello, en contradictorio juicio, y no en la confessada por el marido, pues aunque sea jurada, no perjudica à los acreedores que fueren, ò que son, ni à otros fuera de el, ni à sus herederos: Vid. Vela dict. dissert. 21. à n. 68. & 69. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. tract. 2. disput. 440. n. 1. Rodrig. de Concurs. ubi sup. dict. artic. 1. n. 18. Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1715. Barbos. in dict. leg. 1. part. 3. n. 32. ubi prox. D. Castell. de Aliment. ubi sup. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 21. à n. 5. Boler. de Decoct. tit. 5. q. 6. Amat. lib. 1. Variar. resolut. 5. Gutierr. de Juram. confirm. lib. 1. cap. 15. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 18. Y la razon en que se fundan, es que esta dote, ò confession de recepto, antes, ò despues de contrahido el Matrimonio constituida, parece que se hizo simuladamente, y en fraude de la ley que prohibe la donacion entre marido, y muger, y por esso es nula, y no perjudica al marido, ni à sus acreedores: Fachin. Contr. jur. lib. 8. cap. 80. versic. *Hæc est igitur*, & cap. 84. dicen, que por la presumpcion de fraude, se excluye del privilegio, y prelacion la dote constituida en la forma que se refiere,

y los acreedores tienen accion para exponer esta nulidad; pero si huviere precedido la promessa de dote, y despues hiziere el marido la confession de recepto, por lo regular perjudicará à todos los acreedores, assi anteriores, como posteriores, por la presumpcion de derecho, de que en virtud de aquella promesa, se recibió verdaderamente la dote: *ex leg. in contractib. §. Sed quoniam. Mantic. de Contractib. lib. 11. tit. 20. n. 12. Menoch. ubi sup. præsumpt. 12. n. 20. Gait. ubi proxim. n. 1754. Maresc. Variar. resolut. lib. 1. cap. 8. n. 13. Fontanell. de Pact. Nuptial. tom. 2. clausul. fin. part. 1. n. 76.*

38 Al num. 39. que despues han de ser pagadas todas las deudas hypothecarias, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antigüedades de tiempo, prefiriendo primero la mas antigua en el, y assi las demás: Vid. Boler. de Decoct. tit. 5. q. 1. Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 1. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 18. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 28. n. 4. disput. 30. n. 2. & 20. fundandose en la misma regla, y citando todas las leyes concordantes: D. Crespi observat. 58. Vela dissert. 21. n. 57. hablando expressamente del modo, con que se ha de dár la prelacion que corresponde à las hypothecas anteriores: D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 4. n. 138. Rodrig. de Concurs. part. 2. artic. 2. D. Olea de Cession. jur. tit. 8. q. 3. n. 29. Pareja de Edition. instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 61.

39 Al num. 40. que esto se entiende, no solo en la anterioridad del dia, sino en la de la hora, y à falta de uno, y otro, en el orden de la escritura, assiento, registro, ò protocolo del Escrivano, ò si se obligaron en un mismo instrumento, primero los bienes, à uno que à otro: Vid. Boler. de Decoct. ubi sup. dict. tit. 5. q. 16. D. Crespi observat. 46. D. Salgad. in Labyrinth. dict. 2. part. cap. 4. n. 165. hablando de la obligacion contrahida por el poseedor del Mayorazgo, fundada, que quando no consta de la anterioridad de los acreedores, deben en-

entrar cobrando prorrata igualmente, lo qual no procede en el acreedor que tiene el instrumento con día, y hora, pues éste se prefiere al que lo tiene, aunque otorgado en el mismo día, pero sin expression de la hora: ex Anton. Gom. *in leg.* 50. *Taur. n.* 40. y aun se admite esto quando se controvierte la anterioridad de la dote: Avenañ. *de Censib. cap.* 111. Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. ubi sup.* que todos sin disputa convienen en esta proposicion.

40 Al num. 41. que si ocurrieren deudas hypothecarias, que fueren de un mismo tiempo, y no constare de su anterioridad, se han de pagar prorrata, como iguales en derecho: Vid. D. Salgad. *ubi prox. á n.* 140. *ex leg. Idemque est 7. ff. Qui potiores in pignor. habeant.* Solis *de Censib. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 5. *sub n.* 4. en donde latamente tratan esta materia, quando no se puede verificar entre los acreedores, qual fué anterior en la obligacion, y tienen un mismo derecho por la hypotheca contrahida: Gait. *de Cred. in Append. cap.* 4. *n.* 127. Flores Diaz de Mena *Variar. lib.* 1. *q.* 5. *artic.* 1. *ex n.* 1. *cum seqq.* D. Castell. *controv. lib.* 6. *cap.* 16. *n.* 77. Costa *de Ration. rata. q.* 74. *per tot.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput.* 536. Rodrig. *de Concurs. part.* 2. *artic.* 3. *ex n.* 1. *& artic.* 4. *n.* 13. Matienz. *in leg.* 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. glos.* 5. *n.* 15. *leg.* 11. *tit.* 14. *part.* 5. Y que lo mismo se ha de decir en la prenda pretoria, entregando por el Juez al actor los bienes del Reo en rebeldia, y en esta posesion se entienden introducidos todos los demás acreedores con igual antelacion, y antigüedad: ex Ciriac. *controv.* 77. Merlin. *de Pignorib. lib.* 4. *tit.* 1. Rodrig. *ubi sup. de Concurs. part.* 2. *artic.* 2. Pero esto no se entiende en pensiones anuales, en que la del primero año, es preferida á la del segundo: ex D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 66. *& lib.* 3. *Politic. versic.* Y todo. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap.* 42. tratando del concurso de acreedores formado

por el Clerigo, disputa si es preferido á todos, aunque sea posterior, el pensionario, en quanto á los frutos del Beneficio, y resuelve, que lo es por el privilegio de la pension annua.

41 Al num. 42. que quando no está en arbitrio del deudor, no recibir el dinero, ó cosa porque se obliga, se entiende la antigüedad de la deuda, desde el tiempo de la fecha de la promesa, aunque despues reciba el dinero de que procede; pero estando en su arbitrio la recepcion, se entiende la antigüedad desde el tiempo que la recibe, aunque antes de él haya prometido pagarla: Vid. Barbos. *in leg.* 1. *part.* 6. *n.* 6. *ff. Solut. Matrimon.* Boler. *de Decoctor. tit.* 5. *q.* 7. D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap.* 21. *n.* 6. expresa la misma doctrina hablando de la dote, y dice, que si el marido perdona parte de la dote, queda obligado á la restitucion de toda, como si la huviera recibido: ex Gamm. *decis.* 70. *n.* 2. Pat. Sanch. *de Matrimon. lib.* 6. *disput.* 17. Y lo mismo sucede si no quiere recibirla, pues en quanto á la obligacion, è hypotheca, es lo mismo que si la huviesse recibido: *leg. Vir ab eo 50. ff. de Jur. dotium.* Ciriac. *controv.* 110. D. Castell. *de Aliment. cap.* 36. *§.* 7. & Boler. *de Decoctor. ubi sup. proxim.* Y que esto se entiende no solo siendo la hypotheca de la obligacion expresa, sino tambien siendo tacita: Vid. Cresp. *observat.* 58. Flores de Mena *lib.* 1. *variar. q.* 6. *§.* 3. Rodrig. *de Concurs. part.* 2. *artic.* 2. Y assi con la obligacion del marido entregandosele la dote de la muger, es preferida esta en los bienes de él, á otros acreedores hypothecarios que haya contrahido despues de la promesa de la dote, y aun antes de averla recibido: Ex D. Castell. *de Aliment. ubi sup.* Barbos. *in leg.* 1. *part.* 3. *n.* 32. *ff. Solut. Matrimon.* Anton. Gom. *in leg.* 50. *Taur. n.* 38. D. Salgad. *ubi sup. dict. cap.* 21. *n.* 5. supone que la tacita hypotheca con prelacion, empieza desde el tiempo de la promesa, y no del de la entrega: ex Gait. *de Credit. cap.* 4. *quasit.* 11. *n.* 1594. Boler.

ler. de Decoct. tit. 5. q. 7. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 7. n. 6. versic. Cæterum. Ciriac. controuv. 110. Vela dissert. 20. n. 32. & dissert. 36. n. 30. Faria ad D. Covarr. ubi sup. n. 15. & n. 112. en donde latamente funda las dos opiniones contrarias, que unos dicen, que la hypotheca de la dote ha de empezar desde el día que ésta se entrega; y otros que desde el día de la obligacion, aunque no haya la entrega: y esta opinion dice, que es mas comun fundandolo en varias autoridades: & Ciriac. controuv. 81. n. 22. Gratian. discept. Forens. cap. 93. n. 3. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 46. & alii plur. per eos citat. Y verificandose la obligacion, aunque sea de hypotheca expressa al tiempo que se contrahe el Matrimonio, ò despues de contrahido, compete la misma prelación, y obligacion de los bienes del marido, y si se hizo antes de ello, no se puede retrotraer al tiempo de la promesa, ò obligacion, sino al en que se contraxere el Matrimonio: ex Ciriac. controuv. 88. Paz de Tenuta, cap. 15. n. 219. Gomez ubi sup. n. 15. & 18. Robert. lib. 1. rer. judicat. cap. 2. & 4. Gait. de Credit. in Appendic. n. 213. in fin. porque hasta entonces no es propriamente dote: Faria ubi proxim. n. 15. ex Trentacing. Negusant. Barbos. & alii. Y si el marido otorga esta obligacion al tiempo de los esponsales, y despues antes de casarse, y de recibir la dote, aviendo contrahido hypotheca expressa á favor de ella, contrahe otras deudas de hypotheca igualmente expressa, no les prefiere la muger, por la dote, sino ellos á ella; y lo mismo aunque se le entregue la dote antes de los esponsales, pues en aquel tiempo no lo era: Vid. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 18. D. Covarr. & Gom. ubi sup. D. Castill. de Aliment. dict. cap. 36. §. 7. Ciriac. Vela, & D. Salgad. ubi sup. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 1. q. 58. n. 88. Barbos. in leg. 1. part. 6. n. 39. 40. 50. & 51. ff. Solut. Matrimon. Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. fin. part. 1. n. 31. dicen, que la muger empie-

za à gozar de la prelación por razon de su hypotheca, desde el día de la promesa, ò quando el Matrimonio tuvo principio. Y que aunque alguno se obligue con hypotheca expressa, por cantidad de mutuo, y antes de recibirla, contrahe otras deudas de hypotheca expressa, y despues recibe la cantidad porque se obligó prestado, es preferida de las antecedentes, por no averse verificado el recibo, y estar en arbitrio del deudor, el hazerlo, ò no: Ex Merlin. de Hypoth. lib. 4. tit. 1. Vela dissert. 21. n. 57. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 18. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 28. n. 4. por la regla general de la antigüedad en el tiempo, como con efecto la hay en el caso propuesto: D. Salgad. in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 4. n. 138. fundandose en la misma regla.

42 Al num. 43. que las deudas hypothecarias, que proceden de tutela, ò curaduria, ò de administracion publica, ò de Iglesia, reciben su antigüedad desde que los Administradores empezaron à serlo, aunque reciban despues los efectos; y lo mismo en las deudas hypothecarias, que proceden de cambio, Banco, ò depositario publico, nombrado por publica autoridad: Vid. Amat. lib. 1. Variar. resol. 27. Oter. de Officialib. part. 2. cap. 15. hablando del oficio de cambio publico, y de las obligaciones que contrahe: Noguier. allegat. 10. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 178. Morla in Empor. Jur. part. 1. tit. de Reb. Credit. q. 25. n. 37. expresan todos, que las personas que fueren nombradas para estos oficios publicos, pueden ser compellidos à exercerlos; por lo qual no está en su arbitrio el recibir la alhaja de su administracion, de que proceden las deudas; pero siendo hypothecarias, que proceden de administracion privada, no tienen antigüedad, hasta que se acepte la administracion, que la goza, aunque despues reciban las cosas de ella, pues hasta entonces la puede renunciar, pero no despues: Vid. Ciriac. controuv. 282. D. Castill. de Aliment. cap. 45. à n. 27. Boler. de

Decoctor. tit. 5. q. 35. Escobar de *Ratocin. cap. 39.* Carpio de *Executorib. testament. lib. 3. cap. 22. n. 20.* todos concluyen en que la antigüedad de estas deudas para la hypotheqa, y prelacion de ellas, en la administracion publica, se quenta desde que empezaron à serlo, y en la de las cosas privadas, desde que aceptaron la administracion, por estar en su arbitrio, recibir antes, ò despues las alhajas de ella.

43 Al num. 44. que la obligacion hypothecaria anterior, es preferida à la posterior, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse contrayga pura la posterior, y despues de cumplida la condicion, siendo esta casual, ò mixta, porque se retrotrahe al tiempo del contracto; pero no, si la condicion es potestativa, porque puede cumplirla: Vid. Vela *dissert. 30. n. 10. & 20.* hablando de los privilegios, y anterioridades de las hypothecas; ex D. Valenzuel. *consil. 56. n. 33.* D. Solorz. in *Politic. lib. 3. cap. 9. versic. En segundo.* Merlin. de *Pignorb. & Hypothec. lib. 4. tit. 1.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 18.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 23. n. 20.* suponiendo la doctrina del Author, dice, que la condicion se retrotrahe al principio de la obligacion; & n. 28. & *disput. 30. n. 2.* D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 13. n. 19.* asegura, que la hypotheqa anterior, contrahida baxo de la condicion voluntaria, y potestativa, purificada despues, no se retrotrahe al tiempo del contracto, en perjuicio de otro acreedor, à quien en el medio tiempo se hypothecò la misma alhaja por el deudor, lo qual no procede si la condicion fue casual, ò mixta; & *cap. 21. à n. 3.* lo explica mejor, haziendo distincion de condiciones, y asegura, que en la potestativa que pende de la voluntad del deudor, no se retrotrahe al tiempo, y principio del contracto, è hypotheqa celebrada, sino desde que se cumplió la condicion, de modo, que el primero acreedor condicional, no se prefiere al segundo, que contraxo puramen-

te en aquel medio tiempo, pendiente la condicion, y no cumplida; pero quando la condicion es casual, ò mixta, el primero acreedor condicional, se prefiere al segundo puro, que contrahe la hypotheqa, aunque sea pendiente la condicion, ò adquiriendo de otro modo dominio en la cosa hypothecada; porque despues de purificada la condicion, como ésta se retrotrahe al tiempo del principio del contracto, por la ficcion de derecho, es claro que se prefiere el primero acreedor, al posterior, y lo prueba con varias razones, y textos: D. Olea de *Cession. Jur. tit. 6. q. 8. n. 19.* expressa lo mismo, hablando de la cession que se haze à dos en diversos tiempos.

Y que en la deuda hypothecaria anterior, de que no es cumplido el plazo, se prefiere el acreedor en concurso de otros, contra las deudas hypothecarias posteriores de plazo yà cumplido: Vid. Boler. de *Decoctorib. tit. 5. quæsit. 1. & seqq.* Mena *lib. 1. Variar. q. 6. §. 3.* Pat. Molin. de *Justit. & jur. disput. 536.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 8. q. 3. n. 29.* hablando de las cessiones hechas con las circunstancias referidas: Amat. Rodrig. de *Concurs. part. 2. artic. 2.* Matienz. in *leg. 7. glos. 4. à n. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. Pareja de Edicion. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. à n. 6.* todos se fundan en que para esta preferencia no se considera el tiempo del plazo de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contracto.

44 Al num. 45. que la antelacion referida procede concurriendo de la una parte la hypotheqa convencional, ò legal, y de la otra la pretoria, y lo mismo concurriendo una, y otra con la judicial: Vid. Flores de Mena *lib. 1. Variar. q. 6. §. 3.* Boler. de *Decoctorib. tit. 5. q. 1. & seqq.* Merlin. de *Pignorb. lib. 1. tit. 2.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 15. n. 23.* Rodrig. *part. 2. de Concurs. artic. 2.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 28. n. 4. & disput. 30. n. 2.* en donde propone la misma regla que nuestro Author, con otras muchas concordantes: D. Olea de *Cession.*

sion. Jur. tit. 8. q. 3. n. 29. Pareja de Edition. tit. 1. resolut. 3. §. 5. á n. 6. Boler. Matienz. & Merlin. ubi sup. proxim.

45 Al num. 46. tambien procede en que el primero acreedor que tiene tacita hypotheca, es preferido al posterior que la tiene expressa, y tacita, y expressa, aunque sea especial: Vid. D. Solorzan. in *Politic. lib. 3. cap. 9. versic. En segundo. Merlin. de Pignorib. & Hypothec. lib. 4. tit. 1. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 4. n. 138. asegura, que aunque la alhaja esté obligada á muchos acreedores, se ha de preferir siempre el que primero contraxo, de modo, que si no hay bastante para pagar á todos, deben cobrar los anteriores, excluyendo á los demás; & 3. part. cap. 11. á princip. leg. 1. Cod. Si antiq. credit. pignor. vendider. leg. Distractis. cum leg. Sequent. Cod. de Pignorib. Vela dissert. 19. á n. 63. dissert. 23. á n. 30. & dissert. 30. n. 10. & 20. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 18. y la hypotheca anterior, aunque sea general, se prefiere á la posterior, aunque sea especial, y en la cosa de ésta; ex Crespi observat. 58. Avendañ. de Censib. cap. 111. Rodrig. de Concurs. part. 2. artic. 2. Flores de Mena lib. 1. Variar. q. 6. §. 3. D. Olea de Cession. Jur. tit. 8. q. 3. n. 29. quienes dicen, que esto procede en las cosas sobre que está impuesto el censo: D. Castell. lib. 5. contr. cap. 86. n. 27. versic. Quinto. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 1. n. 47. & cap. 3. tratando de los grados que en los concursos se deben dar á los acreedores censualistas.*

46 Al num. 47. que esta misma regla de anterioridad de tiempo procede, aunque el segundo acreedor haya tomado possession de los bienes hypothecados, y el primero no: Vid. D. Salgad. ubi sup. 1. part. cap. 11. n. 18. dice, que no perjudica á la prelacion, la ocupacion, ó detentacion de la hypotheca, quando hay otros acreedores anteriores, aunque el deudor la haya entregado al acreedor posterior, pues sin embargo han de ser preferidos los

anteriores á quienes se obligò primero: Ex leg. 1. de Pignor. action. leg. Contrahit. ff. de Pignorib. leg. Si tibi decem. §. de Pignor. ff. de Pact. leg. 4. ff. de Fid. Instrum. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 20. versic. Nunc verò limita illatione secunda. D. Castell. contr. tom. 5. cap. 80. n. 82. no obstante, que la contraria opinion sigue Gaito de Credit. cap. 4. quasit. 8. n. 1067. & quasit. 11. n. 1033. asegurando, que el acreedor posterior á quien se le entregò la hypotheca, se prefiere á todos los demás anteriores.

47 Al num. 48. que la regla referida procede, no solo en la deuda principal, sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones: Vid. D. Larrea decis. 37. quasi per tot. Ciriac. contr. 430. Guzman de Eviction. q. 13. á n. 51. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 49. hablando del contrato de censo, prueba, que nacen de él dos acciones, una primaria, y otra secundaria, y por una, y otra, tiene el acreedor igual prelacion, e hypotheca: Rodrig. de Ann. Redditi. lib. 3. q. 7. n. 69. versic. Superest modo. Gratian. tom. 1. Discept. Forens. cap. 43. n. 29. Mozius de Contractib. tractat. de Pignorib. tit. de Naturalib. pignor. & hypothec. n. 29. D. Salgad. ubi sup. cap. 24. n. 91. hablando de la hypotheca, y privilegio que compete por la dote, dice, que esta se adquiere, no solo por la dote, sino por sus intereses; & 2. part. cap. 27. n. 69. tratando de la hypotheca, por la seguridad del arrendamiento, asegura, que procede por todas las pensiones: ex Cencio de Censib. q. 118. n. 14. Tondut. lib. 2. q. 21. Giurb. observat. 11. Jul. Capon. tom. 1. discept. 39. Merlin. de Hypothec. lib. 4. tit. 5. q. 164. aseguran, que esto procede en toda especie de intereses, y no solo si la primera obligacion tuviere hypotheca expressa, sino tambien si fuere tacita, y la posterior expressa, y estas accessiones vengan despues de ella, y por esto á la muger le compete tacita hypotheca por los alimentos de la dote, como por ella: Ex Ciriac. contr. 430.

430. D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 7. in princip.* Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. num. 37. versic. Item. Boler. de Decoctor. tit. 5. q. 4.* D. Salgad. *dict. 1. part. cap. 24. n. 91.* Surd. *de Aliment. tit. 7. privileg. 49. per tot.* quien refiriendo la contraria opinion sobre que a la muger por sus alimentos le compete accion personal, dice, que la mas verdadera, y recibida es, que por los que se causan por la dote verdadera, y sus interésses, tiene la misma accion hypothecaria en los bienes del marido: Cancer. *Variar. resolut. lib. 1. cap. 10. num. 4.* Gutierr. *de Jurament. confirmator. cap. 46. n. 5.* Rodrig. *de Privileg. credit. 1. part. artic. 1. n. 25. & citat. D. Salgad. 2. part. cap. 27. ex n. 68.*

48 Al num. 49. que concurriendo dos deudas hypothecarias, que solo consten por confession del deudor, hecha en instrumento privado, ante dos testigos, que lo depongan, la mas antigua ha de ser preterida a la que lo es menos en ella: Vid. Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 28.* tratando de la prelacion, que deben tener dos acreedores hypothecarios quando la hypotheca solo consta por la confession del deudor: Vela *dissert. 21. n. 57. & seqq.* D. Olea *tit. 8. q. 3. n. 29.* Merlin. *de Hypothec. lib. 4. tit. 1.* Avena. *de Censib. cap. 111.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 18.* D. Salgad. *ubi sup. dict. part. 2. cap. 4. n. 138.*

49 Al num. 50. que la deuda hypothecaria del instrumento privado reconocido judicialmente, por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, es preferida a la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico: Vid. Escobar *de Ratiocin. cap. 31. n. 3.* Vela *dissert. 24.* tratando de las confesiones, y reconocimientos judiciales: Paz *in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 1. n. 29.* Cevall. *Comm. q. 362. n. 4.* D. Larrea *deciss. 49.* Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 121.* D. Valenzuel. *consil. 112.* hablando de la fuerza, y efectos, que causa el reconocimiento judicial. Y la escritura privada no se puede retrotraer al dia en

que se hizo en perjuicio de los acreedores, aunque se retrotrahe en el del deudor, ni tiene authoridad, ni antelacion a los hypothecarios, sino desde el dia en que se hizo: ex Boer. *deciss. 295.* Gutierr. *ubi sup. q. 122. n. 1. versic. Sed his non obstantibus.* Parlador. *lib. 2. rer. quotidianar. cap. fin. part. 5. n. 3.* D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 21. n. 27.* Lara *de Anniversar. cap. 13. n. 23.* Villadieg. *in Politic. cap. 2. n. 32.* Vela *dissert. 21. n. 22. & 23.* Pareja *de Edition. instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 1. ex n. 77.* Morl. *in Empor. jur. tit. de Fid. instrument. q. 5. n. 11.*

50 Al num. 51. que para conseguir la hypotheca mediante el reconocimiento judicial ha de quedar registrado, y protocolo de ello, pues sería nula, otorgandose sin registro: Vid. Pareja *de Edition. instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 1. n. 7. & seqq.* Gutierr. *Practic. q. 140.* D. Castell. *tom. 2. controv. cap. 16. per tot.* Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul. 1. à n. 1.* D. Covarr. *Practicar. cap. 19. n. num. 3.* Anton. Gom. *in leg. 3. Taur. num. 90.* Cevall. *Comm. q. 32.* todos suponen, con la Ley Real, la solemnidad, que ha de tener el instrumento publico para que haga fee; y dicen, que siempre es necesario que quede registro, o protocolo, de consentimiento de los otorgantes, pues se requiere por forma de la escritura, y no se puede remitir, ni quitar, por el favor publico, y porque no se de lugar á cometer fraudes: ex Bobadill. *in Politic. lib. 3. cap. 8. n. 27.* Avena. *de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 14. n. 22.* Balmased. *de Collect. q. 44. n. 10.* Gutierr. *ubi sup. q. 133.* lo qual procede aunque haya costumbre en contrario de ello, sino es que sea inmemorial: Gutierr. *q. 137.* Balmased. *dict. q. 44.* Pareja, & Bobadill. *ubi sup.* Fontanell. *de Pact. clausul. 1. n. 1.* Y que si el acreedor de posterior instrumento publico dixere, que el privado hypothecario anterior a él, aunque sea sin testigos, es verdadero, y lo reconociere por tal, es preferido a él: Vid. Cevall. *Comm. q. 362.* Gutierr. *ubi sup. q. 121. ad 126.* Vela *dissert.*

sert. 23. Guzman *Veritat. jur. verit.* 20. D. Larrea *deciss.* 49. D. Valenzuel. *consil.* 112. n. 32. & 42. hablando de la fuerza, y privilegio de este reconocimiento judicial.

51 Al num. 52. resuelve, que la deuda hypothecaria de que conste por confession del deudor, hecha en instrumento privado, o reconocimiento firmado del deudor, o con otras solemnidades, que pone el Author, siendo anterior en fecha, es preferida à la posterior en ella, de que consta por instrumento publico, aunque sea hypothecaria: Vid. Carleval *de Judic. tit. 3. disput.* 28. n. 4. & *disput.* 30. n. 2. & 20. fundado en la regla general de la prioridad de tiempo: D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 9. versic. En segundo.* Vela *dissert.* 21. n. 57. D. Olea *de Cession. tit. 8. q. 3. n. 29.* Merlin. *de Pignorib. & Hypothec. lib. 4. tit. 1. Crespi observat.* 58. Pareja *de Edition. instrument. tit. 1. resolut.* 3. §. 5. n. 63.

52 Al num. 53. que la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico, o que tiene su fuerza, es preferida à la anterior en fecha, de que solo consta por confession del deudor, hecha en reconocimiento privado ante dos testigos, que lo declaren: Vid. Marescot. *lib. 1. Variar. cap. 79.* Gutierr. *lib. 1. Variar. q. 125. & lib. 3. q. 103.* Vela *ubi proxim.* Pareja *de Edition. instrument. ubi sup. proxim.* Franch. *deciss.* 95. D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 21. n. 27. & 3. part. cap. 13. à n. 13.* quienes dicen, que esto no procede si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito, è hypotheca por el hecha, para lo qual son suficientes dos testigos solamente, que en este caso es preferido el primero acreedor al segundo, aunque tenga instrumento publico. Y que la prueba, y efecto de los testigos procede, aunque sus nombres no estén escritos, ni firmados en el reconocimiento, sino que depongan averlo visto hazer: Vid. Vela *dissert.* 21. a n. 15. Pareja *ubi sup.* Gutierr. *lib. 3. Practicar. q. 103.* D. Salgad. *ubi sup. à n. 27.* Y la hypothe-

ca expressa se puede probar con testigos, sin que de necesidad se requiera la escritura: ex Ciriac. *controv.* 10. n. 67. & *controv.* 190. n. 9. Merlin. *de Pignorib. lib. 2. tit. 3.*

53 Al num. 54. que la deuda hypothecaria posterior de que consta ante Escrivano, y testigos, con fee de entrega, o por otra prueba, es preferida à la hypothecaria anterior, de que solo consta por la confession del deudor en el instrumento publico: Vid. Amat. Rodrig. *de Concurs. part. 2. artic. 2. & part. 1.* Villar. *lib. 1. respons.* 10. Vela *dissert.* 21. Morla *in Empor. jur. tit. de Fid. instrument. q. 5. n. 11.* Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. 1. part. §. 5. n. fin. in fin.* Azeved. *in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.*

54 Al num. 55. que la deuda no hypothecaria, que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida à la personal anterior, aunque no à la hypothecaria anterior, ni posterior, que esta prefiere al deposito: Vid. Boler. *de Decoctor. tit. 5. q. 21.* Rodrig. *de Concurs. part. 1. artic. 6.* D. Castell. *lib. 3. contrav. cap. 16. ex n. 64.* Carleval *de Judic. tit. 3. disput.* 31. à n. 8. *ex leg. Si hominem* 7. §. *Quoties, ff. Deposit.* haciendo distincion en la concurrencia de muchos acreedores de deposito, o de estos con los Chirographarios, que los prefieren; pero supone, que son preferidos à los Hypothecarios, excepto si está existente la cosa depositada: Strac. *de Decoctor. 3. part. ultim. n. 3.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput.* 523. n. 2. & 3. *disput.* 536. n. 2. Barbos. *in leg. Si cum dotem* 23. §. *fin. n. 33. ff. Solut. Matrimon. leg. Pro debito, leg. Eos* 9. *Cod. Qui potiores*; y haze el citado Carleval varias distinciones, ampliaciones, y limitaciones, en punto de concurrencia de acreedores de depositos regulares, è irregulares: D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 11. n. 76. & seqq. & num. 106.* Gait. *de Credit. in Appendic. cap. 4. n. 26.* quienes dicen, que lo mismo se entiende en la deuda no hypothecada, que procede de lo que se pone en el Banco por

por deposito: Carleval. *ubi sup.* n. 3. Gutierr. *lib.* 3. *Practicar.* q. 101. n. 15.

55 Al num. 52. que esto se entiende constando del entrego de lo depositado, hecho al depositario, ante Escrivano, y testigos, de que se dè fee, ò probandose; y no, si es solo confesado por el depositario, ò Banco, pues confessado assi, no goza del privilegio de verdadero, y numerado de posito, ni llevando por el interesse: Vid. citat. Carleval *ubi sup.* á n. 3. & n. 16. Gutierr. *lib.* 3. *Practic.* q. 101. n. 15. D. Castell. *lib.* 3. *controv. dict.* cap. 16. *ubi sup.* dicen, que no procede la prelacion, si el deponente llevaba usuras, ò intereses: *Leg. Si hominem*, §. *Quoties.* versic. *Dummodo eorum*, ff. *Deposit.* Mantic. de *Tacit.* & *Ambig.* *Convention.* *lib.* 10. *tit.* 10. n. 38. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 2. *tit.* 8. n. 17. Carrocio de *Deposit.* *part.* 2. q. 47. ex n. 5. Rodrig. de *Concurs.* 1. *part.* *artic.* 6. n. 52. Cevall. de *Cognition.* *per viam violent.* *part.* 2. q. 1. n. 32. asegura, que lo mismo se ha de entender de otras personas, que no tienen la libre administracion en el dinero depositado: *ex leg. Qui nominibus* 45. §. *fin.* ff. de *Administrat. tutor.*

56 Al num. 57. que entre las deudas de deposito, y Banco, no hai anterioridad, por no ser hypothecarias, sino privilegiadas personas, en que se considera la causa, y assi se regulan como iguales, y concurren con ellas: Vid. Carleval de *Judic.* *tit.* 3. *disput.* 31. á n. 2. asegura, que los acreedores de deposito, no tienen anterioridad para cobrar: Peguera *deciss.* 38. n. 10. dice, que éstos son acreedores personales, e igualmente privilegiados, porque todos traen una misma causa, y assi son todos iguales para la cobranza, aunque uno sea anterior, que otro en el deposito: Rodrig. de *Concurs.* *part.* 2. *artic.* 2. y por concurrir igualmente se han de pagar prorrata: *ex Strac. de Decoctor.* 3. *part.* *ultim.* *part.* Pat. Molin. de *Justit.* & *jur. tractat.* 2. *disput.* 526. n. 6. Mantic. de *Tacit.* & *Ambig.* *dict.* *lib.* 10. *tit.* 10. n. 38. D. Castell. *ubi sup.* n. 78. & 79.

Carleval *ubi proxim.* n. 2. Carroc. de *Deposit.* 2. *part.* q. 47. n. 15. y es la razon, porque en los acreedores personales, ò chirographarios, no se atiende al orden del tiempo, y por el de uno, no se prefiere à otro, y todos deben concurrir prorrata para cobrar de los bienes del deudor; y siendolo los del deposito, procede la misma regla en ellos.

57 Al num. 58. que las deudas personales, que no tienen hypotheca expresa, ni tacita, aunque sean mas antiguas unas, que otras, no tienen anterioridad, ni privilegio alguno, sino que se han de pagar prorrata, como iguales en derecho: excepto, que se prefiere entre ellas la deuda, porque se pidió la execucion, que desde entonces tiene anterioridad con las demás de esta calidad; y lo mismo es en las deudas personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. *part.* *cap.* 16. n. 6. & 2. *part.* *cap.* 4. n. 154. & 3. *part.* *cap.* 11. n. 11. dice, que solo se ha de pagar antes, que á todos, al que primero obtuvo sentencia à su favor, aunque sea posterior en tiempo: *ex Matienz. in leg.* 6. *tit.* 16. *glos.* 5. n. 15. versic. *Et similiter*, *lib.* 5. *Recop.* D. Castell. *tom.* 4. *controv.* *cap.* 61. *sub* n. 69. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 4. *tit.* 1. *per tot.* Amat. Rodrig. de *Concurs.* *part.* 2. *artic.* 3. & *artic.* 4. Costa de *Ration. Ratæ.* q. 74. *per tot.* & q. 224. ex n. 8. Gait de *Credit.* in *Appendic.* *cap.* 4. n. 127. Gabriel Pereyra *deciss.* 16. n. 1. Flores de Mena *Variar.* q. *lib.* 1. q. 5. *artic.* 1. ex n. 1. *cum seqq.* Vela *dissert.* 3. Anton. Gomez in *leg.* 50. *Taur.* n. 42. Carleval. de *Judic.* *dict.* *disput.* 31. n. 2. *cum plurib.* D. Olea de *Cession.* *jur.* *tit.* 6. q. 8. n. 10. & *tit.* 8. q. 3. todos suponen, que en el caso propuesto no hai anterioridad, ni privilegio de uno à otro.

58 Al num. 59. que en deudas que sean solo personales, sin otro privilegio, si un deudor tiene dos, ò mas negociaciones, en diversas partes, ò de diversas cosas, el acreedor, que pri-

mero pidió execucion , no es de mejor condicion , que los demás de aquella misma negociacion , pues ha de concurrir prorrata , y pagandolo ha de repartir entre los demás , y dar fianza para ello : Vid. Carleval. *ubi sup. dict. disput. 31. à n. 13.* Rodrig. *de Concurs. part. 2. artic. 2. 3. & 4.* Surd. *deciss. 74.* D. Olea , & Merlin. *ubi sup. proxim.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 2. n. 20.* Vela *dissert. 19. n. 38.* hablando con toda extension de estos acreedores personales : & *dissert. 30. n. 11.* D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 16. à n. 1. ubi latè disputat.* suponiendo todos , sin disputa , la misma proposicion , que nuestro Author.

59 Al num. 60. que los acreedores en la especie dicha en el numero antecedente , han de ocurrir à cobrar de los bienes de la negociacion , de que lo son , sin poderlo hazer de los de la otra , sino es en lo que sobrare , lo qual no sucede en los demás acreedores , que no contraxeron , por ocasion de negociacion , pues pueden ocurrir à cobrar de qualesquiera bienes del deudor : Vid. D. Salgad. *in dict. cap. 16.* D. Olea *ubi sup. dict. tit. 6. q. 8.* toca obiter esta materia : Rodrig. *de Concurs. part. 2. artic. 2. 3. & 4.* Merlin. *ubi sup. proxim.* D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 61.* Vela *dict. dissert. 19.*

60 Al num. 62. que la deuda que procede de contracto oneroso posterior , es preferida à la que procede de contracto lucrativo anterior , aunque sea hypothecaria , y la otra no , ni numerada , por ser deuda : Vid. Barbos. *in leg. 1. part. 5. n. 18. ff. Solut. Matrimon.* Noguierol *allegat. 14. n. 68.* asegura , que la deuda procedida de contracto oneroso posterior , se prefiere à la lucrativa anterior : *ex leg. Inter ejus* , versic. *His quoque* , ff. *de Re judicat.* Castell. *deciss. 62. part. 1.* y funda elegantemente el citado Noguierol , que la contraria opinion en punto de anterioridad de la donacion graciosa à la remuneratoria , no puede proceder : D. Olea *de Cession. jur. tit. 5. q. 5. n. 31. & tit. 6. q. 6. n. 29. & q. 8. n. 31.* Amat. *tom. 2. resolut. 26.*

per tot. Rodrig. *de Concurs. part. 2. artic. 1. n. 5.* Gaito *de Credit. cap. 4. quesit. 11. à n. 1235. resolut. 1. cum seqq.* Acost. *de Privileg. creditor. regul. 1. ampliat. 4. à n. 30. & regul. 3. ampliat. 25. n. 73.* Merlin. *de Pignorb. lib. 4. q. 25.* D. Crespì *observat. 116. à n. 96.* Capic. *Latro deciss. 136. à n. 50.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 2. n. 20. versic. Principaliter.* Giurb. *observat. 94.* D. Castell. *lib. 5. controuv. cap. 77.* D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 14. à n. 1. ad 29. & 1. part. cap. 17. n. 17. & 19.* que todos convienen en la misma proposicion , à excepcion de la duda , que propone Noguierol , Merlin. *controuv. cent. 2. cap. 19. per tot.*

61 Al num. 63. resuelve , que los Legados pios son preferidos à los demás que no lo son , sino es que el que los hace disponga lo contrario , ò se entienda de su voluntad : Vid. Ciriac. *controuv. 94. & 363.* Pat. Sanch. *lib. 4. consil. cap. 2. per tot.* Barbos. *lib. 3. de Jur. Ecclesiastic. cap. 27.* D. Covarr. *in cap. 11. de Testament.* Lara *de Anniversar. lib. 1. quasi per tot.* D. Olea *de Cession. Jur. tit. 4. q. 5. n. 20.* D. Larrea *deciss. 61. n. 44.* Gratian. *discept. 358. n. 34.* Garcia *de Benefic. part. 5. cap. 9. n. 50.* Tiraquel. *in Præfat. sui tractat. de Privileg. piæ caus. versic. Primus igitur* , glos. *in Verb. ad pias* , in *Authent. de Ecclesiis* , §. *Si autem hæres.* Menoch. *de Præsumption. lib. 4. præsumpt. 115. n. 2.* D. Castell. *lib. 4. controuv. cap. 22. n. 9.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput. 183. n. 16.* Cardinal. à Luc. *de Legat. discours. 13. 14. 42. & 52. ex text. in leg. Titia, & Seia, ff. de Aur. & Argent. legat.*

62 Al num. 64. que la deuda del difunto , es preferida à qualquiera legado , aunque solo conste por su confession , sin ser numerada , y aunque sea personal ; y assi el descendiente mejorado en los bienes del ascendiente , està obligado à pagar las deudas prorrata de la mejora : Vid. Garcia *de Expens. & melioration. cap. 11. n. 13.* D. Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 10. n. 13.* Anton. Gom. *in leg. 21. Taur.*

Noguerol *allegat.* 4. n. 57. Angul. *in leg.* 5. tit. 6. lib. 5. *Recop. glos.* 4. n. 6. 7. & 8. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar.* q. 58. n. 18. & 19. Pat. Molin. *de Justit. & jur.* tom. 3. *disput.* 640. n. fin. Cancer. *lib.* 1. *Variar. cap.* 8. n. 68. versic. *Senatus tamen noster*; refiriendo una decission de Cathaluña: Ciriac. *tom.* 2. *controv.* 203. n. 23. *cum seqq.* Matienz *in leg.* 5. tit. 6. lib. 5. *Recop. glos.* 3. Parlador. *lib.* 2. *Rer. quotidianar. cap. fin.* 4. part. §. 2. n. 5. versic. *Item adversus filium.* Rodrig. *de Execution. Sentent. cap.* 4. n. 22. todos resuelven, que al hijo mejorado se le pueden pedir las deudas de su padre difunto: Addit. ad Molin. *lib.* 1. *de Primogen. cap.* 10. n. 14. D. Castell. *controv. lib.* 5. *cap.* 156. & 161. n. 28. Vela *dissert.* 48. a n. 24. en donde lamente explica esta materia, citando à muchos que prueban la misma proposicion.

63 Al num. 65. que aunque el Fisco tiene hypotheca en los bienes del delinquent, por la condenacion pecuniaria, por razon del delito en ellos, es preferida la deuda del interesse de la parte damnificada que de el procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues: Vid. D. Amaya *in leg. unic. Cod. de Pæn. Fiscalib.* Hermosill. *in leg.* 9. glos. 8. & 9. tit. 3. part. 5. n. 5. en donde en terminos funda la misma proposicion: *ex leg.* 1. *Cod. de Pæn. Fiscal. leg. Si Summa. leg. Quod placuit. leg. Non puto. ff. de Jur. Fisc.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 16. n. 8. Jul. Clar. *in §. fin. q.* 78. n. 31. versic. *Vidi quandoque.* Peregrin. *de Jur. Fisc. lib.* 2. tit. 6. n. 12. & *lib.* 4. tit. 8. n. 11. Farinac. *in Practic. Criminal. tit. de Delict. & Pæn. q.* 25. n. 188. Cabal. *cas.* 201. Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 34. n. 120. Gutierr. *lib.* 2. *Canon. q.* 5. n. 57. dicen, que quando por el delito, y la pena, pretende la parte el interesse, y el Fisco la pena, es preferida la parte por su daño: D. Salgad. *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 7. n. 31. proponiendo esta question, y citando muchos Autores, la explica diciendo,

que en los bienes del deudor condenado en pena pecuniaria, parte para el Fisco, y parte para el agraviado, se ha de preferir el Fisco à la parte, à quien la pena fuè aplicada en la misma sentencia; pero quando concurren acreedores por razon de contracto, en este caso son preferidos al Fisco: Gratian. *Discept. Forens. cap.* 304. n. 9. & 10. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disput.* 1. n. 38. Pareja *de Edition. Instrum. tit.* 6. *resol.* 7. n. 38. & 71. Boler. *de Decoctorib. tit.* 5. *q.* 24. & *seqq.* cuya doctrina procede, quando por el delito en que se confiscan los bienes, ò se aplica pena à la parte, en la sentencia, en que se le condena por el daño, ò por el interesse, no mire à la pena del delito, ò à la vindicta publica, sino que expressamente se diga que es por el daño recibido, ò el interesse, que en este caso el acreedor prefiera al Fisco en los bienes del deudor: Lo qual se limita en los gastos utiles, y necesarios, hechos por el Fisco en la prision del reo, y en busca de sus bienes, pues por ellos tiene preferencia à otros qualesquiera acreedores, aunque sean de contracto: *ex Peregrin. de Jur. Fisc. lib.* 5. *tit.* 1. n. 193. Sessè *deciss.* 169. n. 3. Avendañ. *de Exequend. Mandat. 2. part. cap.* 10. n. 14. 15. & 16. Caball. *ubi sup.* aunque la contraria opinion sigue Bayard. *in Addit. ad Jul. Clar. q.* 78. *sub n.* 169. & 170. versic. *Item adde.* Y en quanto à que al reo se le puede embargar en la prision hasta que pague las deudas contrahidas, sino es que el destierro à que se le condena, lo cumpla en la Carcel, ò contandosele el tiempo que estuvo en la prision, despues de la sentencia: Vid. D. Matheu *de Re Criminal. contr.* 67. Cabal. *cas.* 142. D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 4. Ciriac. *controv.* 435. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 15. n. 15. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 2. n. 14. *in fin.* Menoch. *de Arbitrar. q.* 89.

64 Al num. 66. que el acreedor que vá, ò embia en seguimiento del deudor que huye, y le embarga por su authoridad, ò de la justicia, lo bie-

bienes que lleva, es preferido en ellos à los demás acreedores, iguales en accion, ò privilegio, que no sean de mejor condicion que el: Facit D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 10. à n. 61. & 2. part. cap. 3. à n. 45. en donde dice, que toda adquisicion que el acreedor haze en los bienes del deudor, en perjuicio de los anteriores, y privilegiados, es nula, y la pueden revocar, aunque se haya dado por el Juez, ò por el acreedor: Ex D. Castill. *controv. tom. 4. cap. 61. n. 72.* con que mucho menos procederá, quando se le toman los bienes en el acto de huír con ellos, que es especie de violencia, que no puede perjudicar à los acreedores anteriores, no perjudicándoles la entrega voluntaria que el deudor haze: Flores de Mena *lib. 1. Variar. q. 7. §. 1. D. Covarr. Practic. cap. 29. Marescot. lib. 2. Variar. cap. 36. Guzman de Eviction. q. 35. n. 116.* de cuyas doctrinas se infiere, sin violencia, la proposicion de nuestro Author.

* 65 Quando hay dos acreedores que han contrahido sobre la alhaja feudal, el posterior con assenso, ò facultad, es preferido al anterior, que diò á mutuo con hypotheca, sin el, como prueba el Señor Salgad. in *Labyrinth. credit. part. 2. cap. 4. n. 40. Franch. deciss. 64. & 75. Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. n. 1852. Addent. ad D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 7. n. 17. versic. Prima;* y el primero acreedor à quien el poseedor de los bienes vinculados, los obligò baxo de la condicion de obtener facultad Real para ello, no es preferido à el que en el medio tiempo comprò los bienes del Mayorazgo, ò à su favor se constituyò hypotheca, con facultad Real, porque la superveniente no se retrotrahe al tiempo de la obligacion, sino que recibe la fuerza del tiempo, y data de la facultad, y assi sin ella la obligacion, y contracto, son nulos desde el principio, como con toda extension prueba el Señor Salgad. *ubi sup. cap. 21. à n. 31. Afflict. deciss. 286. Gratian. discept. Forens. tom. 4.*

cap. 730. Contrarium. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 23. ex n. 20. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 13. D. Castill. Controv. tom. 4. cap. 25. ex n. 68. fundado en que en la enagenacion, ò obligacion del feudo, baxo de la condicion de impetrar el assenso, pueden los contrayentes arrepentirse, antes de su consecucion, segun Loter. in *cap. Imperial. q. 16. n. 35. Surd. consil. 484. n. 8.* y assi si el poseedor del Mayorazgo hypothecò à dos en diversos tiempos, la alhaja prohibida de enagenar, sin facultad Real, ha de ser preferido el acreedor posterior, que primero impetrò la facultad, aunque el anterior huviesse contrahido baxo del pacto de que se huviesse de impetrar la facultad, como repite el mismo Señor Salgad. *ubi prox. & 4. part. cap. 13.*

* 66 Si el Procurador no teniendo especial, y bastante poder, obligò, é hypothecò la alhaja propia del Mandante, à un acreedor, y despues el mismo Mandante expressamente la obligò à otro; y hecho esto passò á ratificar la obligacion que el Procurador avia contrahido en su nombre, es valida esta ratificacion en perjuicio del Señor; pero no en el del otro acreedor, à quien el deudor avia hypothecado antes la alhaja, sin ratificar el primero contracto, pues la ratificacion no se retrotrahe en perjuicio de tercero, que en aquel medio tiempo adquiriò derecho irrevocable, como refiere el Señor Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 13. n. 8. Negusant. de Pignorib. 4. part. princip. ex n. 40.*

* 67 Quando el acreedor posterior, y menos privilegiado, pretende compensar su deuda, con otra que deba al deudor, no se le puede admitir en perjuicio de los acreedores anteriores, pues por este medio el posterior exigiria con mas facilidad que los anteriores, y por esto quando el acreedor por causa diversa, y separada, se haze deudor del que lo es suyo, y tiene otros acreedores anteriores, uno, y otro credito retiene causa separada, sin confusion, ni compensacion alguna; y quan-

quando èsta proviene por hecho del deudor, y acreedor, no puede tener subsistencia en perjuicio de los acreedores que tienen derecho anterior, y privilegio, para exigirlo de los bienes adquiridos por el deudor, aunque sean de su acreedor posterior, como afirman Cancer. *Variar. Resolut. part. 2. cap. 6. n. 38.* Franch. *deciss. 53. n. 10.* Noguer. *Allegat. 11. n. 139.* Rodrig. *de Ann. reddit. lib. 2. q. 19. n. 2.* D. Castell. *Controv. tom. 4. cap. 4. n. 117.* y por esto si el acreedor compra la alhaja del deudor, pretendiendo compensar su credito, no se admite en perjuicio de los acreedores anteriores, porque absolutamente se les impide la cobranza, y si lo hiziere tienen derecho para revocar el pago, como lo dice el Señor Salgad. *ubi sup. part. 2. cap. 3. n. 45. & 1. part. cap. 10. ex n. 52.* D. Olea *de Cession. jur. tit. 3. q. 9. n. 11.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 17.*

* 68 El privilegio obtenido del Principe, por el acreedor de inferior grado, dandole la prelacion á otros anteriores, es exorbitante, y contra el derecho natural, y de gentes, y por esto no produce efecto alguno, y porque es en perjuicio del derecho adquirido por el tercero, como prueba el Señor Salgad. *ubi sup. part. 4. cap. 16. per tot.* pues aunque mediante Privilegio, puede uno adquirir hypotheca en los bienes de su deudor, y por consiguiente derecho de prelacion, como se dispone en el Civil: *Leg. Antiochen-sium 21. ff. de Privileg. Credit. Lex 2. Cod. de Jur. Reipublic. Lex Simile 10. ff. Ad Municipal. Merlin. de Pignorib. lib. 2. q. 116. n. 1.* hay distincion entre el derecho de la hypotheca, concedido por la ley universal, y el privilegio que tiene respecto al perjuicio del acreedor, que tenia adquirido el derecho de prelacion, y assi se puede contemplar por subrepticio, y ageno de la intencion del Principe, que no permite privar al tercero del derecho adquirido: Y esto mismo procede, en los acreedores personales, o chirographarios, porque se sigue el mismo

perjuicio á los anteriores, y privilegiados, pues como todos deben concurrir juntos en un mismo grado, prorata de sus credits por la accion Tributaria, si uno impetrara, el rescrito de prelacion, o hypotheca en los bienes del deudor, pudiera suceder que uno solo necesitara todos los bienes para su pago, o á lo menos percibieran muy poco los demás acreedores, segun asegura el citado Señor Salgad. *ubi prox. dict. cap. 16. n. 24.*

* 69 Quando muchos acreedores juntos, y en un mismo tiempo, mutaron en una Escritura porcion de dinero al poseedor del Mayorazgo, que tenia Facultad Real para recibir cierta cantidad, y excedio en ella, no se les ha de pagar el todo sino solo, la que permitia la Facultad, para lo qual han de entrar prorata, sin anterioridad, como sucede en los legatarios, á quienes se legó con exceso, á lo que permitian los bienes de la herencia, como asegura el Señor Salgad. *ubi sup. dict. 2. part. cap. 4. per tot. & maximè a n. 130. & cap. 22. n. 60.* ni se ha de atender á la anterioridad del tiempo, porque todas las hypothecas fueron nulas en el principio, y segun estos casos, siempre que concurren los acreedores con esta calidad se les ha de admitir prorata, como lo dicen Gratian. *discept. cap. 170. n. 16.* Meres *de Majoratib. 4. part. q. 2. n. 47.*

* 70 Si el deudor pago á su acreedor recibiendo dinero á mutuo de otro tercero, para que este nuevo acreedor se subrogue en el lugar del primero, se requiere pacto con el deudor, para que todos los bienes obligados al primero, queden á su favor luego que entregue el dinero. Lo otro, que haya pacto de que el segundo acreedor quede subrogado en el mismo lugar, y que el propio dinero mutuado, con efecto passo al primero acreedor, y se pago la deuda, y concurriendo estas circunstancias, sucede en todos sus derechos, acciones, y prelacion, como si tuviera cession de acciones, por ministerio de Ley, como lo fundan Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 35. n.*

12. Amat. lib. 1. variar. resolut. 7. D. Larrea deciss. 20. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. q. 1. à n. 13. & 31. & tit. 6. q. 1. à n. 25. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 8. à n. 54. & cap. 9. à n. 21. Castell. deciss. 95. n. 5. Tondut. lib. 2. q. 21. & 19.

* 71 El acreedor por los Arrendamientos de la casa, u otra qualquiera cosa, adquiere hypotheca en los bienes del Arrendador, por los alquileres de ella, con preferencia á otras anteriores en el Concurso de Acreedores, porque es deuda de alimentos, por contenerse en ellos la habitacion, como lo prueba Carleval, expressando aver obtenido en semejante caso, siendo Abogado, en concurso de otros acreedores, y lo dice Surdo, fundado en una Ley del Derecho Civil. Carleval. ubi sup. disput. 29. n. 19. Surd. de Aliment. tit. 4. ex n. 1. leg. Legatis, 6. ff. de Aliment. & cibariis legat. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 9. à n. 10. & 16. Rodrig. de Concurs. part. 1. art. 4. Pero la Hypotheca, y Prelacion, que se adquiere por la tacita reconduccion, no obra sus efectos desde el dia del primero contracto, sino desde el de la reconduccion, en que interviene el tacito consentimiento de los contrayentes, y la perseverancia del primero contracto en la cosa arrendada; y assi, concurriendo éstos con los acreedores, que contraxeron despues del primero Arrendamiento, antes del tacito, han de ser preferidos los posteriores acreedores, como funda el Señor Salgado ubi sup. part. 2. cap. 27. n. 67. Noguerol alleg. 21. n. 21. Marescot. Variar. resolut. lib. 1. cap. 5. Gait. de Credit. cap. 7. quesit. 11. numer. 2149.

* 72 Tambien los criados, que piden los salarios son preferidos á otros qualesquiera acreedores, aunque sean hypothecarios, como dicen Carleval ubi sup. dict. disput. 29. n. 13. ex Cenc. de Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 12. vers. Sed eximiam. Rodrig. de Concurs. part. 1. art. 3. ex n. 21. D. Larrea deciss. 85. n. 4. & 6. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 9. n. 15. Escalon.

Gazophilat. Perubic. part. 2. cap. 10. n. 13. Y de que modo, y con que orden han de ser preferidos los que litigan entre si, por su salario: vease lo que traen el Señor Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 31. à n. 29. & lib. 3. Politic. cap. 33. Escalon. Gazophilat. lib. 1. cap. 34. & ubi proxim. n. 15. y esta preferencia es justa, atendiendo á que es deuda alimentaria, porque en éstos se contiene todo lo necesario á la vida humana, y hai muchos, que no pueden vivir sin criados, ó por la calidad de sus personas, ó por otros motivos, que reflexiona el citado Carleval ubi proxim. D. Larrea ubi sup. n. 4. ex leg. 2. tit. 19. part. 5.

* 73 El acreedor, que pide se le haga pago de las costas, que gasto en beneficio de los bienes del deudor, ha de ser preferido á todos los demás, assi para su conservacion, como para la cobranza, y recoleccion, y tambien por las costas de pleytos, que resultan en commodo, y utilidad de los acreedores, pues por este mediò consiguen hacer exequibles sus creditos, como lo dice Carleval ubi sup. disput. 32. per tot. D. Salgad. in Labyrinth. part. 3. cap. 9. à n. 15. ex leg. Interdum 5. ff. Qui potiores in pign. habeant. Leg. Quod privilegium 8. in fin. versic. Plane sumptus causa, ff. Deposit.

* 74 El fiador, por la obligacion que hizo por el principal, aunque la paga de la fianza, que hizo sea posterior, es preferido á los demás acreedores, que contraxeron despues de la fianza, con el mismo deudor; porque aunque el fiador contraxo su obligacion al principio con el acreedor, baxo de la condicion: Si no pagare el deudor principal; del mismo modo el deudor principal está obligado al fiador, baxo de la condicion: Si pagare por él; y assi el fiador es acreedor condicional, respecto de su deudor, y siendo aquella condicion casual, pendiente del caso, y fortuna, sin duda se retrotrae al principio, y el fiador, aunque posterior en la paga, debe ser preferido á los demás acreedores, que en aquel medio tiempo contraxeron,

como lo expressan Gutierrez , Solis, y el Señor Salgado : Guttierr. *allegat.* 4. *per tot.* Felician. Solis *de Censib.* tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 20. D. Salgad. *ubi sup.* part. 2. cap. 21. à n. 22. entendiendolo en los fiadores, que pagaron, y obtuvieron cession de acciones del acreedor.

* 75 Aunque el deudor comun, que formò concurso de acreedores à sus bienes, siendo de los que no se les puede convenir en mas de lo que pueden hacer, se le han de consignar alimentos de los mismos bienes concursados, y por ellos tienen preferencia à los acreedores, como se ha dicho antes de aora, y prueba con extension el Señor Salgado *ubi sup.* cap. 24. n. 84. esto no procede en el tercero, à quien se le consignaron alimentos en los bienes del deudor; y como tal acreedor comparece en el concurso con los demás, pues no los prefieren, y solo son acreedores personales, sin privilegio alguno de prelacion, entre los demás Chirographarios, y personales, como dicen Surdo, Barbosa, Sessè, Matienzo, Graciano, y con distincion de casos, limitaciones, y ampliaciones, el Señor Salgado. *Barbos. in leg.* 1. part. 3. n. 29. & part. 4. n. 73. ff. *Solut. Matrimon.* Surd. *de Aliment.* tit. 8. privileg. 52. *per tot.* Sessè *decis.* 26. n. 17. Matienz. *de leg.* 8. tit. 8. lib. 5. *Recop.* Gratian. tom. 2. *discept.* 366. à n. 1. D. Salgad. *ubi sup.* *proxim.* à num. 90. Giurb. *decis.* 5. Vela *dissert.* 3. n. 26. D. Castill. *de Aliment.* cap. 66.

* 76 Si el deudor concursado, es Clerigo Beneficiado, y al tiempo de obtener la gracia del Beneficio, se le cargò alguna pension anual en favor de tercero, sobre los frutos, y rentas del mismo Beneficio, el pensionario en cuyo favor se constituyó la pension, debe ser preferido en los frutos del Beneficio, à todos, y qualesquiera acreedores, del Clerigo Beneficiado, aunque sean anteriores, y privilegiados, concurriendo con él à cobrar de los frutos; porque aunque el deudor tenga acreedores hypothecarios, con derecho à sus bienes futuros, y nuevamen-

te adquiridos, si adquiere alhaja baxo del pacto, y condicion, de que quede hypothecada à otro tercero, desde el principio puede el deudor perjudicar à otro qualquiera acreedor anterior privilegiado, è hypothecario, porque passò la alhaja, con aquella carga, calidad, y condicion, sin la qual no la adquiere el deudor, y sus acreedores no pueden pretender mas derecho à ella, que el que tiene el deudor, porque en qualquiera adquisicion puede permitir la carga Real, y la hypotheca, en favor de tercero extraño, como afirman Franch. *decis.* 97. Parlador. *in Sexquicentur.* different. 57. n. 9. Noguero. *allegat.* 9. n. 39. Mantic. *de Tacit. & Ambig. convention.* lib. 11. tit. 23. n. 30. & 31. D. Salgad. *ubi sup.* part. 1. cap. 42. n. 23. & 2. part. cap. 14. ex n. 108. y si concurren dos pensionarios à los frutos del Beneficio gravado, como uno, y otro tienen igual causa, è hypotheca, y semejante titulo, se debe atender entre ellos el titulo, y la anterioridad de tiempo; de modo, que si los frutos del Beneficio, no son bastantes para uno, y otro pensionario, la primera pension se ha de pagar integramente, y del residuo la segunda, si quedare algo de los frutos, como se deduce de las disposiciones Civiles, y Reales: *Leg. Qui potior.* ff. *de Regul. jur. leg. Quoties utriusque,* ff. *eod. tit. leg. distractis,* & *leg. Sequent.* Cod. *de Pignorib.* leg. 27. & 29. tit. 13. part. 5. leg. 1. Cod. *Si antiquior. creditor. pignor. vendider.* leg. *Si potior.* ff. *de Privileg. creditor.* y lo funda el Señor Solorzan. *de Jur. Indiar.* lib. 2. cap. 3. n. 66. & lib. 3. *Politie.* cap. 4. versic. *Todo.*

* 77 El acreedor, que cede la anterioridad, y grado, que tenia en favor de otro, no obstante queda acreedor, y retiene el derecho de la hypotheca, porque en el anterior, è hypothecario concurren tres derechos: el de la hypotheca, el de la prelacion por el tiempo, y el mismo credito; y de los primeros se puede ceder qualquiera, ò renunciarlo, y queda el credito, y la hypotheca, cediendo solo la prelacion;

cion; pero si cede el derecho à la hypotheca, pierde el de la prelacion, y la hypotheca, porque aquella se causa por la prenda, aunque sin ella puede ser acreedor, y de su omission no depende la validation del contracto, como fundan latamente Gaito de Credit. cap. 4. *quasit.* 11. n. 2077. cap. 2. tit. 7. n. 2473. cap. 4. tit. 1. *quasit.* 5. ex n. 239. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 13. §. *Unic.* n. 46. Y sobre la preferencia entre el cediente, y el cessionario, entre los dos cessionarios, y entre los acreedores de uno, y otro, se puede ver lo que traen latamente el Señor Salgad. in *Labyrinth.* part. 1. cap. 27. à n. 46. & 3. part. cap. 13. §. *Unic.* n. 81. & 1. part. cap. 10. à n. 46. D. Olea de *Cession.* tit. 6. q. 8. & tit. 8. q. 2. à n. 16. Franch. *decis.* 75. Leon *decis.* 133. & 192. Guzman de *Eviction.* q. 35. num. 139. Nogueroal *allegat.* 35. & *remissive.* Carleval de *Jud.* tit. 3. disp. 26. in *fn.* que aqui no se repite, ya porque mucho cho de ello está dicho en el Capitulo *Cession*; y ya porque con facilidad se puede ver en los citados, que tocan de proposito esta materia.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta materia.
 Revocatoria en quanto à su definicion, y actos, que en si comprehende. num. 1.
 Division de la Revocatoria, por accion Real, ò hypothecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una. num. 2.
 Quando por la deuda hypothecaria, se puede hacer, ò no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, y de la que se haze por titulo lucrativo, ú oneroso. num. 3.
 Y què efectos causa el consentimiento del acreedor, para que la cosa hypothecada, se hypothegue à otro, y sus perjuicios. *Ibid.*

Si se admite esta revocatoria, siendo la enagenacion de libertad de Esclavo, ò en favor de Iglesia, causa pia, ò Fisco, y del consentimiento de estos. num. 4.

Si por la deuda hypothecaria se admite la revocatoria de la enagenacion de las Mercaderias, y del precio de ellas, quando no están existentes. numer. 5.

Que se admite en los esclavos vendidos, y comprados. num. 6.

No se admite à favor del acreedor, si el tercero possedor de los bienes, los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes. numer. 7.

Que el que pretende la revocatoria ha de probar la certeza de la hypotheca, y que al tiempo de ella, era del deudor la alhaja de que se trata, ò la adquiere despues, y entrò en la hypotheca; y si puede elegir una de las cosas enagenadas sobre que la intenta. num. 8.

Si ha lugar la revocatoria de la paga, que existe, ò estando consumida con buena, ò mala fee, por deuda hypothecaria anterior, ò mejor, y si para ella ha de preceder excussion en los bienes del deudor, y què efectos causa la consumpcion con mala fee. num. 9.

Si el Fisco Real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, y de la buena, ò mala fee, que en esto suele aver. num. 10.

Si por la deuda personal ha lugar revocatoria de los bienes enagenados, y como se debe entender esto. num. 11.

Si se puede hacer enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, y si esto procede en la muger por su dote. num. 12.

Quando, y en què casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes. num. 13.

Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, aunque se haya transferido la possession en otro, como no haya tradicion. n. 14.

Si se presume serlo la hecha por titulo lucrativo, ò gracioso. num. 15.

Quando no es necessario, à lo es, probar

- bar el fraude, y ciencia de él, en el que da, y recibe, por lo que toca al título lucrativo, ú oneroso; y qué calidades han de concurrir, para prueba del fraude. num. 16.
- Si es fraude el saber que hai acreedores, y que no teniendo el deudor bienes suficientes para pagarlos, enajena los que posee. num. 17.
- Qual se dice título lucrativo, y qual oneroso para estas enajenaciones. n. 18.
- Que la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger, lucrativa. num. 19.
- Si se revoca la enajenacion de los bienes, recibiendo contra la defensa, que hacen los acreedores, y lo mismo la paga, precediendo excussion en los demás bienes. num. 20.
- Si se admite la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude. num. 21.
- Si la revocatoria de la enajenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ella, y valor; y del modo de computar estos frutos con distincion de tiempo. num. 22.
- Y del tercero poseedor en quien se vendió, y la recibió con buena fee, que no está obligado á restituirla con los frutos; y del que la recibe por título lucrativo, ú oneroso, como ha de hacer la restitution. Ibid.
- Si haziendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos, á la persona á quien fueron enajenados. num. 23.
- Dentro de que tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, y distincion en esto. num. 24.
- Si los acreedores personales, pueden revocar á otros que lo sean, la paga que se les haya hecho, y las calidades que para esta revocatoria han de concurrir. num. 25.
- Si el acreedor personal privilegiado, puede revocar la paga al que no lo es, y en qué casos, estando existente, ó consumida, con buena, ó mala fee. num. 26.
- Si se presume fraude en la paga hecha por el deudor al acreedor antes de ser cumplido el plazo, en perjuicio de otros. num. 27.
- Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha á otros que lo sean de ella. n. 28.
- Si por los acreedores se sacare la paga del dinero hecha á otro acreedor, el tal puede bolver á pedir por la primera accion, contra el deudor, y su fiador. Y si se extingue la obligacion con la paga, quando esta es revocable. num. 29.
- Si sucede lo mismo sacandose al acreedor la alhaja que le fue dada en pago de la deuda, haciendose del que la recibió. num. 30.
- Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, ó su fiador por su acreedor, en fraude de los acreedores de este, teniendo noticia de ello; y distincion de la que se haze al fiador, y al principal, con ignorancia uno de otro. num. 31.
- Si el deudor puede repudiar el legado, y herencia en que se le instituye en perjuicio de sus acreedores; y opiniones sobre esto. num. 32.
- Quando se transfiere el dominio, y derecho de esta herencia, y en que casos debe adquirirla el deudor, y en quales puede repudiarla; y si passa la obligacion de ello, al tercero que posee. num. 33.
- Como, y con que solemnidades se debe hazer la excussion para la revocatoria, y se puede hazer en el mismo juicio. num. 34.
- Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella. n. 35.
- Si la prueba de que el deudor, no tiene mas bienes, para revocar el pago, la debe hazer el acreedor posterior, ó el que pretende revocar? num. 36.
- Y si probandolo se puede admitir la revocatoria. Ibid.
- Si se admite contra la alhaja vendida, ó precio de ella, quando se hizo en Almoneda judicial, y en que casos. num. 37.
- Si se puede usar de la revocatoria indistintamente, contra todos los bienes, ó contra los que se enajenaron con fraude, y dolo, y si en caso de revocar el pago, se ha de restituir algo al comprador.

prador , con buena fee. num. 38.
Quando los futuros acreedores pueden re-
vocar la enagenacion hecha con frau-
de de ellos. num. 39.

Y en que casos es nula la enagenacion
hecha antes de formado el concurso , ò
pendiente el pleyto , y si se puede tra-
tar por la revocatoria , ò proceder in-
mediatamente contra la alhaja , quan-
do el comprador tuvo noticia de la liti-
pendencia , ò de que el deudor no le que-
daban otros bienes para pagar. n.40.

Y si la sentencia se ha de executar con-
tra el comprador. Ibid.

Si este tercero poseedor puede apelar de
la Sentencia que se diere contra el deu-
dor , que le vendió. num. 41.

Si para revocar el pago se ha de proce-
der contra el acreedor que cobró , en
via ordinaria , ò en la executiva? n.42.

* En este capitulo trata el Au-
thor de la revocacion de los pagos que
unos acreedores , pueden hazer contra
otros menos privilegiados , à quienes
se les pagò sobre lo qual : Vid. leg. 15.
tit.10. leg. 11. tit. 14. part. 5. D.Gre-
gor. Lop. in Leg.7. glos.9.tit.6. part.6.
D. Covarr. Practic. cap. 29. Gutierr.
lib. 3. Practicar. q. 101. Marescot. lib.
2. Variar. cap. 36. D. Castell. lib. 4.
controv. cap. 61. à n. 54. D. Valenz.
consil. 54. Guzman de Eviction. q. 35.
à n. 116. D.Salgad. in Labyrinth. part.
1. cap. 10. à n. 57. & 2. part. cap. 3.
à n. 45. & cap. 6. Flores de Mena lib.
1. variar. q. 7. §. 1. D. Olea de Ces-
sion. jur. tit. 5. q. 5. à n. 31. & tit. 6.
q. 6. n. 20. Anton. Gom. lib. 2. va-
riar. cap. 2. n. 20. Giurb. observat. 94.
Noguer. Allegat. 7. Fontanell. Decis.
254. & seqq. Hermosill. in leg. 54.
glos. 1. tit. 5. part. 5. Carlev. de Judic.
tit. 3. disp. 22. & 23. Ciriac. controv.
318. 319. & seqq. citat. D. Salgad.
ubi sup. dict. part. 1. cap. 43. à n. 39.
& part. 2. cap. 4. n. 38.

I Al num.1. pone el Author la di-
finicion diciendo , que la revocatoria,
es revocar la enagenacion que de los
bienes hizo el deudor , en perjuicio de
sus acreedores : Vid. D. Castell. lib. 5.
controv. cap. 112. D. Olea de Cession.
jur. tit. 2. q. 3. tratando de los actos

de renunciar , que el deudor puede ha-
zer en perjuicio de sus acreedores , &
tit. 6. q. 1. à n. 25. D. Salgad. in La-
byrinth. 2. part. cap. 4. n. 39. & seqq.
& part. 3. cap. 14. n. 10. en cuyos
lugares tratan latamente esta materia.

2 Al num. 2. que la revocatoria,
se puede pedir por accion Real , ò hy-
pothecaria de prenda , ò hypotheca,
que el acreedor tiene por su deuda , en
los bienes del deudor : Vid. Flores de
Mena lib.1.variar.q.7. §.1. D.Covarr.
Practic.cap.29. Gutierr. lib.3.Pract.q.
101. D. Valenz. consil. 54. Y tambien
se puede pedir por accion personal,
que tiene el acreedor que la intenta,
por està obligada la persona del deu-
dor , y no sus bienes : Vid. Pat. Mo-
lin. de Justit. & jur. tract. 2. disput.
328. Menoch. de Præsumpt. lib.2. præ-
sumpt. 124. D. Olea ubi sup. D. Va-
lenz. consil. 134. Noguer. Allegat. 4.
n. 40. Vela dissert. 38. n. 7.

3 Al num. 3. que la revocatoria
por accion hypothecaria , si despues
de contrahida , enagena el deudor los
bienes , por titulo lucrativo , ò gracio-
so , ò oneroso de venta puede el acree-
dor revocarla , y sacarlos de poder de
qualquiera tercero , hecha primero ex-
cussion de los bienes del deudor : Vid.
Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2.
disput. 328. Menoch. de Præsumption.
Præsumpt. 124. D. Olea ubi sup. dict.
tit. 6. q. 1. Noguer. Allegat. 4. n. 40.
dice , que toda enagenacion , ò pago
en perjuicio de otros acreedores , se
puede revocar , por los perjudicados.
Vela dissert. 38. n.7. D. Valenz. con-
sil. 134. Y esto no se entiende , si el
acreedor consintió expressamente en
la enagenacion , pues se presume re-
mitir la hypotheca , en cuyo caso no
puede pedir la revocatoria ; y para
esto no es bastante el consentimiento
tacito hallandose presente : Vid. D.
Valenz. consil. 54. Vela dissert. 32. à
n. 15. & 35. D. Castell. lib. 5. controv.
cap. 77. Franch. decis. 64. Giurb. de
Feud. §.2. glos. 3. n. 87. D. Olea de
Cession. jur. tit. 2. q. 3. quasi per tot.
D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap.
2. n. 83. & seqq. & cap. 10. Amat.
lib.

lib. 1. *Variar. cap. 11.* Barbos. in *Rubic. ff. Solut. Matrimon. n. 4.* Ciriac. *controv. 157.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 23. n. 44.* & *seqq.* tratando de los consentimientos de los acreedores, quienes dicen, que aunque la cosa hypothecada, que se hypothecò generalmente con consentimiento del acreedor, no reincide en la hypotheca de él, aunque despues se buelva à adquirir, por nueva causa, diversa de la primera; pero reincide si se adquiere por nueva causa, porque fuè enagenada, ò por otra semejante, segun los casos que propone el Author: D. Olea *ubi sup. & tit. 6. q. 5. n. 31.* & *q. 6. n. 29.* & *q. 8. n. 31.* D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 27. à n. 47.* & *3. part. cap. 10. n. 23.* y que si consintiere el acreedor, que la cosa hypothecada se hypothèque á otro en su nombre, solo es visto remitir el derecho de la hypotheca, en quanto à él, para que sea preferido, y no en más, quedandole salvo, por lo respectivo, à otros acreedores; pero sino consintió en cosa alguna, sino diciendo solo que la pudiesse hypothecar, sin decir a quien, se presume remitió el derecho de su hypotheca en todo: Ex Rodrig. de *Ann. Redditib. lib. 2. q. 9. à n. 47.* Menoch. de *Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 119.* D. Valenzuel. Castill. Vela, D. Salgad. Carleval, Franch, & Giurb. *ubi sup. proxim. ubi latè plura invenies in præsentì.*

4 Al num. 4. resuelve, que la revocatoria de deuda de hypotheca general, precediendo la excussion, se admite, aunque la enagenacion sea de libertad al Esclavo, sino es que el acreedor estando presente, no lo contradice, por ser bastante este consentimiento tacito: Vid. Carleval de *Judic. tit. 3. disput. 23. n. 44.* dice, que el acreedor, que assiente à la venta de la hypotheca, no se perjudica, para pedir por la accion hypothecaria, quando le pareciere, presumiendose que permitio la venta en quanto creyò que permanecia á su favor la hypotheca: *ex leg. Sicut, 8. §. Non videtur, ff. Quib. mod. pign. vel hypothec. solvat.*

Vela *dissert. 32. à n. 15.* & *35.* y procede aunque el acreedor que està presente, y no contradice, sea menor, y tambien quando se hace la enagenacion en favor de la Iglesia, menor, ò Fisco.

5 Al num. 5. que no se admite la revocatoria, quando la cosa enagenada es vendible, como son las mercaderias, que solo està obligadas interin que las posee el deudor, sin poderse prohibir su enagenacion, ni revocarse por la hypotheca; pero puede darse la revocatoria hypothecaria de la enagenacion del precio, que se dà por las mercaderias, estando existentes: Vid. Boler. de *Decoctorib. tit. 5. q. 22.* Marescot. *lib. 1. Variar. cap. 24. Ricc. part. 4. collectan. 1251.*

6 Al num. 6. que se dà revocatoria en los esclavos vendidos, y comprados, assi por no ser mercaderes los que tratan en ello, como porque no son mercaderia: Vid. Scacia de *Commerc. q. 1. §. 1. n. 11.* en donde tratando esta materia de Mercaderes, y mercaderias, dice, que la razon porque èstos que los compran, y venden, no se pueden llamar Mercaderes, es, porque este nombre se deriva de *Merces*, que significa tanto como mercaderia, lo qual no se puede verificar en los racionales.

7 Al num. 7. que no se admite este remedio à favor del acreedor, si el tercero poseedor de los bienes, los tiene prescriptos por diez años, entre presentes, y veinte, entre ausentes, que corren desde que los empezò à poseer con buena fee, y no en otra forma, ignorando que estavan hypothecados à la deuda; y quando se ha de entender entre presentes, y quando entre ausentes: Vid. D. Solorzan. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. n. 23.* & *lib. 5. Politic. cap. 3. versic. En terminos.* Facit Vela *dissert. 39. n. 6. 13. 21.* & *27.* & *dissert. 40. n. 66.* hablando de la ausencia voluntaria, y la necessaria, y quando, ò no, escusa de la asistencia personal, y como se prescribe contra el ausente.

8 Al num. 8. resuelve, que para ad-

admitirse la revocatoria, se ha de probar la certeza de la hypotheca; y que al tiempo de ella, era del deudor la cosa de que se trata, ò la adquirió despues, y entrò en la hypotheca: Vid. Fontanell. *deciss.* 254. *& seqq.* Nogue-rol *allegat.* 7. á n. 3. en donde con toda extension trae esta materia, y dice, que tambien se ha de hacer la excussion de que no se puede cobrar del deudor; D. Castell. *tom.* 4. *controv.* cap. 61. n. 74. Giurb. *deciss.* 4. n. 40. *Thesaur.* lib. 2. *Quæst. Forens.* q. 16. n. 8. *&* 9. Sessé *deciss.* 206. *ex n.* 34. Gait. *de Credit.* cap. 4. *quæsit.* 11. n. 2318. *&* n. 131. y que siendo la hypotheca general, puede el acreedor elegir una de las hypothecas enagenadas, sobre què intenta la revocatoria: Vid. D. Castell. lib. 5. *controv.* cap. 112. Menoch. *de Præsumpt.* lib. 2. *præsumpt.* 124. D. Salgad. *in Labyrinth.* *Credit.* 1. *part.* cap. 43. n. 3. *&* *facit in part.* 2. cap. 4. num. 38. *&* *seqq.* en donde explica esta materia de prelacion entre los acreedores, y quando compete á estos la revocatoria del pago, que se hizo anterior à los que no tenían igual privilegio.

9 Al num. 9. que el acreedor hypothecario, mas privilegiado en derecho, puede revocar el pago hecho al acreedor posterior, estando existentes, y por consumir, y precediendo excussion en los bienes del deudor: Vid. citat. D. Castell. *in controv.* lib. 4. cap. 61. n. 54. Flores de Mena lib. 1. *Variar.* q. 7. §. 1. Marescot. lib. 2. *Variar.* cap. 36. Guzman *de Eviction.* q. 35. n. 116. D. Covarrub. *Practicar.* cap. 29. *quasi per tot.* D. Valenzuel. *consil.* 54. *per tot.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part.* cap. 10. num. 57. *&* 2. *part.* cap. 3. num. 45. sienta la misma proposicion: *ex leg. fin.* §. *Si præfatam,* versic. *Si verò,* Cod. *de Jur. deliberand. leg. Si secundum,* §. *In vindicat.* ff. *de Pignorib. leg. 1.* ff. *de Distraction. pignor.* Gutierr. lib. 3. *Practicar.* q. 101. Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 5. glos. 8. *part.* 6. à n. 18. *cum seqq.* pero no estando existente la alhaja, sino consumida con buena fee, sin dolo

del tercero poseedor, que la recibió, no se admite la revocatoria, por no darse ya accion personal, ni real: *ex Barbos. in leg. 1. part. 5. n. 18. ff. Solut. Matrimon.* Giurb. *observat.* 94. D. Castell. lib. 5. *controv.* cap. 77. D. Olea *de Cession. Jur. tit. 5. q. 5. quasi per tot. &* tit. 6. q. 6. num. 29. Nogue-rol *allegat.* 35. n. 8. Acost. *de Privileg. credit. regul.* 3. *ampliat.* 4. à n. 1. Amat. 2. *tom.* *Variar. resolut.* 51. *per tot.* y que estando consumida la paga con mala fee, y con noticia de que avia otro acreedor hypothecario primero, y que no podia pagar el deudor, se ha de revocar por el fraude, y mala fee: *ex citat.* D. Salgad. *ubi sup. dict. part. 1. cap. 10. n. 68. &* 2. *part.* cap. 6. n. 3. D. Castell. D. Olea, Barbos. Giurb. & cæter. DD. *sup. proxim. citat.* que todos convienen en la misma proposicion.

10 Al num. 10. que el Fisco, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, hecha al acreedor posterior, aunque esté consumida con buena fee: Vid. Cevall. *Comm.* q. 705. Amat. lib. 2. *Variar.* cap. 51. D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. *part.* cap. 14. à n. 4. hablando generalmente de los acreedores, asegura, que pagandose á los posteriores, antes que á los privilegiados, pueden estos con libertad convenir à aquellos, para la revocatoria del pago, ò bien exista el dinero cobrado, ò no, haciendo que lo restituya, lo qual se verifica siempre que hai concurso, por la mala fee, dolo, y colusion presumpta, assi de parte del acreedor, que cobró, como del deudor, ò su Administrador, pues si se cobra con mala fee, no puede adquirirse el derecho al dinero: *ex leg. Sed &* *si pariter,* *in fin.* ff. *ad Senat. Consult. Macedonian.* glos. *in leg. Filius, verb. Conditionem,* ff. *Si cert. petat. leg. Obligari,* §. *Pupillus,* 1. ff. *de Authoritat. Tutor.* en cuyo caso posee el acreedor con mala fee, y se presume que existe el dinero: *ex Gutierr. lib. 3. Practicar.* q. 101. n. 12. Fontanell. *de Pact. Nuptialib. clausul.* 5. glos. 8. *part.* 7. *ex n. 1. cum seqq. &* *deciss.*

254. *Et seqq.* Nogueroi allegat. 7. pero siempre, que se verifique buena fee de parte del acreedor, que cobró, y consumió con la misma el dinero, no compete la revocatoria à otro acreedor anterior, pues en este caso solo es privilegiado el Fisco Real, segun los Authores citados arriba.

11 Al num. 11. que la revocatoria por accion personal, no se admite en las deudas personales, ni se puede revocar la enagenacion, que de sus bienes huviere hecho el deudor, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas; en cuyo caso procede la revocacion, precediendo excussion en los demás bienes del deudor: Vid. P. Molin. de *Justit. Et jur. tract. 2. disput. 328.* Menoch. de *Præsumption. lib. 2. præsumpt. 124.* D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 43. n. 39.* supone la misma proposicion, diciendo, que en este caso han de probar los acreedores, que el deudor enagenó con animo expreso de defraudarlos: *ex tot. tit. ff. Quæ in fraud. creditor. Et Cod. de Revocand. iis quæ in fraud. creditor.* Giurb. de *Feud. §. 2. glos. 3. n. 87.* D. Castell. lib. 5. *controv. cap. 112.*

12 Al num. 12. que no solo se admite la revocacion en la enagenacion fraudulenta, despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros: Vid. Menoch. de *Præsumption. præsumpt. 13.* Mantica. de *Tacit. Et Ambig. convention. lib. 11. tit. 20. n. 18. Et tit. 27. n. 4. Et 5.* D. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 7. n. 7.* tratando de la accion, que compete à la muger por su dote, que siempre, que se verifique, que el marido en fraude de ella, antes de contraher matrimonio, enagenó sus bienes, puede revocar este pago, ó donacion, que huviesse hecho; y lo mismo sucede quando se duda de la hypotheca anterior, que compete à la muger por su dote; porque para que se le prive de ella, es necessario, que se pruebe el fraude del marido à favor de la muger, y no probandose, le compete la anterioridad, porque en duda, se presume, que la

dote fué numerada:

13 Al num. 13. que el fraude se presume haciendose la enagenacion de todos los bienes por menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ó juntos, ó en distintas veces, aunque sea por titulo de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas: Vid. D. Olea de *Cession. jur. tit. 2. q. 3.* en donde con toda extension funda, que el deudor no puede enagenar en fraude de sus acreedores; y con este motivo explica, quales son las presumpciones, que le constituyen en fraude: Menoch. *ubi sup. præsumpt. 124.* Giurb. de *Feud. §. 2. glos. 3. n. 87.* Ciriac. *controv. 318.* citat. D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 43. n. 39. Et 40. Et seqq.* trae algunas presumpciones de fraudes en las enagenaciones; y tambien se entiende lo hai, quando el deudor enagena los mejores bienes: *faciunt citat. DD. sup. proxim. & D. Castell. dict. lib. 5. cap. 112.*

14 Al num. 14. que tambien se presume fraude quando despues de la enagenacion, se poseen por el deudor los bienes, y percibe los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ó otro acto, haya conferido en otro la possession, como no haya tradicion, y possession verdadera, y corporal, y no fingida: Vid. Tiraquei. de *Constit. part. 3. limitat. 9. n. 1.* Barbo. in *Collectan. ad leg. Unic. Cod. de Suffrag. n. 5.* asegura por proposicion cierta, que quando el contrato es sospechoso, y reprobado, se requiere siempre la verdadera, y actual entrega de la cosa, para que cesse la sospecha, y presumpcion de fraude; y por esto no es bastante la clausula de constituto, ni otra ficta tradicion: ex Anton. Gom. in *leg. 9. Taur. n. 36. ex leg. per diversar. Cod. Mandat. versic. Ita tamen*, pone en terminos la misma proposicion, hablando de las enagenaciones, que los padres hacen en fraude de sus hijos, y de las calidades que han de tener para que no se presumen fraudulentas.

15 Al num. 15. que tambien se pre-

presume fraude en la enagenación, haciéndola por título lucrativo, donación, ó legado: Vid. citat. Anton. Gom. *ubi proxim.* hablando del acreedor, y deudor, asegura, que en este caso debe constar de la verdadera, y actual numeración del precio: Nogue-rol *allegat.* 4. n. 40. tratando específicamente de este caso. D. Valenzuel. *consil.* 134. Merlin. *de Pignorib. lib.* 4. *tit.* 4. q. 114. *& tit.* 5. q. 134. Vela *dissert.* 38. n. 7. resistiendo estas enagenaciones, especialmente entre conjuntos: D. Salgad. *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 12. n. 13. dice, que estos pactos, ó enagenaciones hechas por el deudor, son del todo nulos, porque éste no es capaz de perjudicar á sus acreedores: *Et cap.* 43. *& part.* 2. *cap.* 16. à n. 64. asegura, que es nula la fundación del Mayorazgo hecha por el deudor, en perjuicio de sus acreedores: *Et cap.* 18. n. 49. *ex leg. Venditorem, Cód. de Pignorib.* Guzman de *Eviction.* q. 34. n. 45. *&* 49. Giurb. *decission.* 24. n. 4. *& deciss.* 61. n. 21. Fontanell. *de Pact. Nuptial. clausul.* 5. glos. 8. *part.* 7. n. 29. *&* à 57. Ciriac. *Controv.* 737. D. Olea de *Cession. jur.* *tit.* 3. q. 12. n. 7. *& tit.* 2. q. 3. *ubi late.*

16 Al num. 16. que en los casos en que se presume fraude en la enagenación, no es necesaria mas prueba de él, siendo por título lucrativo de donación, ó legado, ni la ciencia del que recibe; pero en la enagenación, por título oneroso, se debe probar el fraude, en el que dá, y en el que recibe, como tambien la ciencia, pues no se presume el fraude: Vid. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 328. Carleval. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 23. tratando sobre las enagenaciones, é hypothecas de las cosas feudales, y si éstas pueden despues revocarse: Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 124. Giurb. *de Feud. §.* 2. glos. 3. n. 87. Ciriac. *Controv.* 318. *&* 319. dicen, que en estas enagenaciones por título oneroso, han de concurrir tres cosas: fraude de parte del enagenante, y ciencia de él, de parte del que

recibe, y el suceso del fraude en daño de los acreedores, y sin ellas no puede revocarse. Pero en la enagenación por título oneroso, hecha por el deudor de la Ciudad, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador: ex Cevall. *Comm.* q. 705. Amat. *lib.* 2. *Variar. cap.* 51. facit D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap.* 14. à n. 4. *& seqq.* por la regla general de la revocatoria del pago hecho á los acreedores posteriores en perjuicio de los anteriores.

17 Al num. 17. que aunque se presume el fraude en el deudor, que sabe tiene acreedores, y no siendo sus bienes bastantes para pagarlos los enagena: ex Ciriac. *Controv.* 737. D. Valenzuel. *consil.* 134. Vela *dissert.* 38. no es bastante la presunción para notar de participe del fraude al comprador de ellos, aunque sepa que el vendedor tiene acreedores, si no es, que tiene noticia, que los bienes no alcanzan para pagarlos: Vid. D. Olea de *Cession. tit.* 3. q. 12. n. 7. D. Salgad. *in Labyrinth. credit. 1. part. cap.* 12. *&* 2. *part. cap.* 13. *quasi per tot.* Menoch. *dict. præsumpt.* 124. Giurb. *de Feud. §.* 2. glos. 3. n. 87.

18 Al num. 18. que título lucrativo se dice, quando se dà la cosa gratuitamente, sin recibir nada por ella; y oneroso, quando se dà por algun interese, como en la compra, permutación, y otras semejantes: Vid. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. n. 20. versic. *Secundò principalitèr.* D. Castill. *dict. lib.* 2. *Controv. cap.* 77. Vela *dissert.* 38. D. Valenzuel. *consil.* 134. D. Olea de *Cession. tit.* 5. q. 5. n. 31. facit D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. dict. cap.* 12. à n. 13. tratando todos de las enagenaciones, que se hacen en perjuicio de los acreedores, y de la acción, que à éstos les compete para revocarlas.

19 Al num. 19. resuelve, que la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger lucrativa: Vid. D. Covarr. *in cap.* 8. §. 6. n. 16. de *Matrimon.* Cevall. *Comm.* q. 73. D. Castill. *de Aliment. cap.* 50. Anton. Gom. *lib.*

lib. 1. *Variar. cap. 2. n. 37. & in leg. 9. Taur. n. 44. versic. Item. Guzman de Eviction. q. 26. n. 6. Barbos. in leg. 1. part. 4. n. 24. & part. 7. à n. 41. ff. Solut. Matrimon. quienes hacen diferencia, diciendo, se entiende de parte de la muger, quando la dote se le promete, por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion; pero prometriendose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda: citat. Guzman de Eviction. q. 36. n. 6.*

20 Al num. 20. que si el acreedor requiere à la persona en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor para que no la reciba, y no obstante las recibiere, se ha de revocar precediendo la excussion, por el fraude que se presume: Vid. Menoch. dict. lib. 2. *præsumpt.* 124. Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. n. 87. Ciriac. *controv.* 737. D. Castell. dict. lib. 5. *Controv. cap. 112.* Fontanell. *decis.* 254. & *seqq.* Noguerol *allegat.* 7. en donde funda esta proposicion.

21 Al num. 21. que si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, puede el vendedor ser convenido por ellos, por la accion de revocatoria: Vid. Hermosill. *in leg.* 63. 64. 65. & 66. tit. 5. part. 5. Pat. Sot. de *Justit. & jur. lib. 6. q. 3. artic. 2.* tratando de la accion de redhibitoria, en qué contratos, y dentro de qué tiempo se admite, y en qué cosas. Y que esto procede sabiendo el vendedor el fraude, y no en otra forma: Ex D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 43 n. 39. & part. 3. cap. 14. n. 10.* fundando, que es prohibida toda enagenacion, que se hace en perjuicio de los acreedores: Giurb. de Feud. §. 2. glos. 3. numer. 87.

22 Al num. 22. que la revocatoria de la enagenacion fraudulenta, se ha de hacer con los frutos de ella pendientes, à la sazón, que se enagena-ron, y los que se pudieron coger desde el tiempo de la contestacion de la causa, hasta la restitucion de la cosa, sacando la costa, y la mejora hecha en la alhaja; pero no se deben res-

tituir los demás frutos percibidos en el medio tiempo: Vid. Valenzuel. *consil.* 19. à n. 39. hablando de estas enagenaciones fraudulentas: Giurb. *ubi sup. dict. glos. 3. D. Salgad. ubi sup. proxim. & latè, cap. 10. à n. 57. cum seqq.* D. Castell. *citat. cap. 112. & Menoch. ubi sup.* Y que si el que recibe la alhaja en esta forma, la enagena despues à otro, si èste la recibe con buena fee, no se le puede pedir, sino à aquel, ò el valor, y lo mismo si la consumió, ò por otra razon no la posee: ex Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 2. n. 20. versic. Secundo principa-liter.* Hablando en esta materia, y poniendo la regla general de la revocatoria en la enagenacion fraudulenta, la limita, diciendo, que quando la segunda venta se celebrò con buena fee, sin dolo malo, y fraude, no se deve revocar; pero quando interviene en perjuicio de los acreedores, se puede revocar, precediendo la excussion en los bienes del principal deudor; y si-gue explicando los fundamentos de esta opinion: D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 19. n. 8. Barbos. in Collectan. ad leg. Quoties, de Rei Vindication.* D. Castell lib. 5. *Controv. cap. 77.* Giurb. *observat.* 94. *per tot.* Y que lo mismo sucede, quando se enagena en el que la recibe, por titulo lucrativo, teniendo noticia del fraude, pues si es con buena fee, no està obligado à bolver el valor, sino en quanto se hizo mas rico: Vid. Menoch. *ubi sup. dict. præsumpt.* 124. Giurb. de Feud. *ubi sup. dict. glos. 3. n. 87. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 14. n. 10. & quasi per tot.* explicando esta materia de la accion revocatoria.

23 Al num. 23. que en los casos, que se revocare semejante enagenacion, no està obligado el tal à ofrecer, ni restituir el precio à la persona à quien se enagenò, sino es que sea menor, pues siendolo, aunque haya auido fraude, no es obligado à entregar la alhaja, sino es restituyendole el precio que diò por ella: Vid. Menoch. D. Salgad. & Giurb. *ubi sup. proxim. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 3. tra-*

tando de la enagenacion, que los deudores hazen en fraude de sus acreedores, y de la accion revocatoria que à estos compete, y como se ha de probar el fraude, y perjuicio que se les sigue: Ciriac. *Controv.* 318. & 319.

24 Al num. 24. que la revocatoria se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el día que tuviere noticia el acreedor: *ex DD. sup. prox. citat.* siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo por el lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua: *ex Barbos. in leg. 1. part. 5. á n. 18. ff. Solut. Matrimon. D. Castell. ubi sup. cap. 77. Anton. Gom. dict. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 20.*

25 Al num. 25. que si antes de entregarse á los acreedores los bienes del deudor por prenda pretoria, ò de averse hecho la execucion, ò formado el concurso de acreedores, pagare el deudor, à alguno de ellos, aunque no le queden bienes para pagar à los demás, no se les puede revocar la paga; pero si pagò despues de lo referido voluntariamente, ò en virtud de apremio, se puede revocar por los acreedores que pidieron la execucion, ò formacion del concurso, y no por otros; excepto si es mas privilegiado el acreedor á quien se hizo la paga: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 68. en donde prueba, el derecho que en estos casos tiene el acreedor para la revocacion del pago: Gait. de Credit. cap. 4. quasit. 11. per tot. & citat. D. Salgad. 2. part. cap. 6. n. 3. Marescot. lib. 2. Variar. cap. 36. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 61. á n. 54. D. Valenzuel. consil. 54. D. Covarr. Practic. cap. 29. Flores de Mena lib. 1. Variar. q. 7. §. 1. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 101. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 8. á n. 33. cum plurib. seqq. conviniendo todos en la misma doctrina de nuestro Author, aunque con mas extension.*

26 Al num. 26. que la paga á uno de los acreedores personales, no se puede revocar por otro de la misma

classe, sino es en los casos arriba expressados, aunque el acreedor que la pretenda revocar sea privilegiado en la accion personal, como no tenga hypotheca; y esto se entiende recibiendo la paga con buena fee, ignorando si el deudor tenia otros acreedores, pero si hubo mala fee, puede aver lugar à la restitution por la accion revocatoria: *Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 7. glos. 9. tit. 6. part. 6. D. Covarr. Practic. dict. cap. 29. Guzman de Eviction. q. 35. á n. 113. & 116. D. Salgad. D. Valenzuel. & Gutierr. ubi sup. prox.* Y que el acreedor privilegiado puede revocar la paga; existiendo, ò consumida, si la recibió por causa lucrativa, aunque sea con buena fee, aviendose hecho por ella mas rico, no consumiendose su proprio dinero: *Ex Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 4. q. 114. & 134. Ciriac. contrav. 737. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 43. versic. Quia cum in hoc judic. & cap. 12. á n. 13. & cap. 43. & 2. part. cap. 13. per tot. & cap. 16. n. 64. & 3. part. cap. 13. suponiendo, que el derecho de los acreedores ha de quedar siempre ilesso; concluye diciendo, que siempre que en semejantes casos resulte perjuicio, y detrimento à los acreedores anteriores, no puede tener subsistencia el pago á otros, ni las enagenaciones hechas por el deudor: *D. Valenzuel. Consil. 134. Vela dissert. 38. Noguer. Allegat. 4. n. 40. en donde con toda extension explican esta materia, sobre revocatorias que no transcrivimos por la brevedad.**

27 Al num. 27. que se presume fraude en la paga hecha por el deudor, à uno de los acreedores personales antes de cumplirse el plazo de ella, omitiendo el pago à los que han cumplido yà, y estos pueden pedir la revocatoria: *Vid. D. Castell. tom. 4. Controv. cap. 61. á n. 54. Guzman de Eviction. q. 35. á n. 116. D. Valenz. consil. 54. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. á n. 57. tratando de la restitution con frutos, que deben hazer los acreedores que cobraron sin tiempo: Et 2. part. cap. 3. á n. 45.*
Flo-

Flores de Mena *lib. 1. Variar. q. 6. §. 1. & 2. Menoch. consil. 25. n. 15. & 16. Gutierr. Practic. q. 101. Surd. consil. 4. per tot. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 5. n. 31. & tit. 6. q. 6. n. 29. & q. 8. n. 31. Noguer. allegat. 35. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 6. & 7. Acosta de Privileg. credit. regul. 3. ampliati. 4.*

28 Al num. 28. que en la accion tributaria, entre Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderias, y negociaciones, y por la fee que se debe guardar entre ellos, si el acreedor de aquella negociacion huviere cobrado el credito, es obligado à comunicar à los demàs sus partes prorrata, y para ello les compete revocatoria: Ex D. Covarr. *Practic. cap. 29. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 116. D. Valenz. ubi sup. prox.*

29 Al num. 29. que si por los acreedores se sacare la paga hecha à otro, puede el tal pedir la primera accion de la deuda, contra el deudor principal, y su fiador: Vid. Flores de Mena *Variar. lib. 1. q. 7. §. 1. D. Olea Valenz. Covarr. & exter. sup. prox. litat.* y es la razon, porque quando el dinero se puede sacar al acreedor, no se dice estar hecha la paga: ex citat. Mena *ubi sup. q. 6. §. 2. D. Solorz. in Politic. lib. 3. cap. 8. versic. Lo mismo. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 6. n. 16. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 72. n. 16. Barbos. vol. 126. n. 82. resuelve este caso por punto de conciencia, respecto del deudor, para la distribucion de la paga, entre sus acreedores: Y que la obligacion se extingue con la paga quando irrevocablemente se haze, y no en otra forma: Vid. D. Crespi *observat. 94. D. Olea de Cession. tit. 5. q. 4. n. 2. & 6. supone, que à los deudores no les queda libertad de disponer de sus bienes, por cession, donacion, ò en otra qualquiera forma, hasta que legitimamente hayan pagado à sus acreedores, pues hasta que llegue este caso, no tienen cosa suya: Acosta de Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 62. Menoch. de Præsumpt.**

lib. 3. præsumpt. 143. n. 4. Franch. deciss. 55. n. 11. Gutierr. allegat. 4. n. 10. Noguer. allegat. 11. n. 84. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 11. & 27. citando à muchos en comprobacion de esta proposicion.

30 Al num. 30. que si se extraxere de poder del acreedor la alhaja que se le avia dado en pago, puede pedir la primera accion de ella, contra el deudor, y fiador: Vid. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 3. n. 21. Cardinal. Tusc. litter. F. concl. 317. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 291. Guzman de Eviction. q. 28. n. 6. D. Valenz. consil. 54. facit D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. à n. 57. sino es que la alhaja que se dà, se haze del que la recibe: ex D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 4. n. 47. Surd. deciss. 163. & deciss. 182. D. Valenz. consil. 72. y assi sacandose la alhaja al acreedor, no puede pedir por la primera accion al deudor, y su fiador, quando quedare extincta con nuevo contracto de venta, sino por la del saneamiento que de ella procede: ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. n. 20. in princip. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. à n. 291. Guzman de Eviction. ubi sup. dict. q. 28. n. 6. Tusc. ubi sup. prox. sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en si la primera accion, y derecho de ella, saliendole incierta, pues puede repetir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinguida: ex Guzman *ubi prox. Mantie. de Tacit. & Ambig. convention lib. 16. tit. 20. Scacia, & Tusc. ubi prox. en donde, sin disputa, sientan la misma proposicion que el Author.***

31 Al num. 31. resuelve, que no vale la liberacion de la deuda, que el acreedor haze à su deudor en fraude de sus acreedores, teniendo noticia de ello; y si la quita es hecha al principal deudor, si el fiador ignoraba el fraude, queda libre, y por el contrario ignorandolo el principal, queda este libre de la deuda, y el fiador obligado, y hecha excussion en este, y sus bienes, ha de pagar el principal: *Vid.*

DD. citat. sup. in n. præcedent. D. Castill. lib. 5. *controv. cap. 112.* en donde, como acostumbra, expone con toda extension los fundamentos de esta proposicion, y explica las presumpciones de fraude que en estas enagenaciones, y liberaciones puede aver: D. Salgad. *ubi sup.*

32 Al num. 32. que el deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores, y haziendolo se puede revocar por ellos: Vid. D. Olea de *Cession. Jur. tit. 2. q. 3. per tot. & tit. 6. q. 6. à n. 25.* en donde haze distincion del derecho adquirido, y del que puede adquirir el deudor; y en quanto al primero tiene por constante, que no puede perjudicar à sus acreedores en la enagenacion; pero en quanto al segundo dice, que en dexar de adquirir no comete fraude contra los acreedores; y assi al num. 3. asegura, que el legado, ò herencia yà adida, ò aceptada, no puede renunciarla el deudor: ex Gratian. *deciss. 17. n. 14.* D. Castill. lib. 5. *controv. cap. 77.* versic. *Quintus casus.* Fontanell. de *Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 9. part. 5. n. 78.* pero puede muy bien renunciar el legado, ò herencia, ò otro qualquiera derecho en perjuicio de sus acreedores, porque en esto no enagena, ni los defrauda, y cita en su comprobacion diez y seis leyes del Derecho Civil: Ex D. Larrea *deciss. 55. n. 3.* Ciriac. *controv. 47. n. 1. & 10.* Pat. Sanch. de *Matrimon. lib. 6. disput. 4. à n. 8. & in Summ. lib. 2. cap. 14. à n. 14.* Meres de *Mayoratib. 4. part. q. 23. à n. 117.* y el Señor Olea *dict. q. 3.* sigue fundando su opinion hasta el num. 34. en que refiriendo la opinion de Carleval, que es contraria à la suya, haziendo distincion entre acreedores de causa onerosa, y otros de causa lucrativa, dice, que el Senado de Napoles no aprobò esta distincion; aunque asegura, que su opinion procede en el fuero exterior, porque en el interior, y de la conciencia, si el deudor no tiene para pagar, no puede repudiar la herencia, ò legado, en frau-

de de sus acreedores: ex Pat. Sanch. Jul. Capon. Pat. Molin. Gratian. & aliis citat. à D. Olea *ubi prox.* D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 14. a n. 20. & 24.* en donde haziendose cargo de una, y otra opinion, sigue la que se conforma con la del Señor Olea Giurba de *Reud. §. 2. glos. 3. n. 87.* Menoch. de *Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 124.* y sobre la adquisicion del Legatario, aunque no acepte el legado: Vid. citat. D. Olea *ubi prox. & cæter. prox. citat.* en donde con toda la extension possible, y refiriendo los fundamentos por una, y otra opinion, tocan esta materia.

33 Al num. 33. que el dominio, y derecho de la herencia, no se transfiera en el heredero, hasta que se haya aceptado; y el deudor la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, aunque sean hypothecarios, como no sea acreedor el Fisco Real, ò siendo acreedores en quienes precede contracto, ò materia que obligue à adquirir, segun buena fee, por ser dolo, sino se adquiere, aunque no passa esta obligacion à tercero: Vid. omnes *DD. citat. prox. in n. præcedent. quibus adde.* D. Salgad. *ubi sup. part. 2. cap. 16. n. 11. & 79.* Jul. Capon. tom. 5. *discept. 393.* Robert. *Rer. Judicat. cap. 12. lib. 3.* Giurb. *ad consuetud. cap. 5. glos. 7. a n. 9. & glos. 8. n. 5.* y juntandolos todos, el citado Carleval, y Señor Olea: D. Larrea *deciss. 55.* Ayllon, ad Gom. lib. 2. *Variar. cap. 4. n. 26.* y en quanto à que esto solo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero: Vid. D. Castill. *dict. cap. 112.* Ciriac. *controv. 47. & 263.* Noguer. *allegat. 4. n. 20.* Boler. de *Decoctor. tit. 5. q. 37.* D. Salgad. *ubi sup. 1. part. cap. 12. n. 15. & cap. 42. n. 24. & 2. part. cap. 14. n. 2.*

34 Al num. 34. que la excussion se ha de hazer, ò probando no aver bienes del deudor, ò por mandado del Juez; el Alguacil, ò Escrivano, buscandolos, y no hallandolos, haziendolo todo con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados: Vid. Fontanell. *deciss. 254. & seqq.*

tratando latamente de la accion revocatoria, que compete à los acreedores anteriores, y privilegiados, y las solemnidades con que se ha de executar la excusion para ella: Noguier. *allegat.* 7. a princip. D. Salgad. in loc. sup. prox. citat. y que se puede hazer la excusion en el mismo juicio, y causa de la revocatoria: Vid. DD. sup. prox. citat. Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap.* 2. n. 20. versic. *Secundo principaliter*, dice, que esto es muy regular, pues se evitan dilaciones, nuevos juicios, y costas de las partes: D. Castell. lib. 5. *controv. cap.* 77. D. Olea de *Cession. tit.* 5. q. 5. n. 31. asegura, que no se puede proceder por la revocatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, sin que preceda la excusion en los que quedaron del principal deudor, y con citacion suya.

35 Al num. 35. que hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, se executa, o vende, y si el poseedor paga, se libra de ello: Vid. Anton. Gom. & D. Castell. *ubi prox.* D. Olea *ubi sup.* & *tit.* 6. q. 6. n. 29. & q. 8. n. 31. & *seqq.* Giurb. *observat.* 94. en donde todos convienen con esta doctrina del Author, pues pagando el tercero poseedor, o acreedor, que antes avia cobrado, cessa la venta de los bienes que fueron del deudor, respecto de lograrse el fin de la revocatoria, y del pago al acreedor anterior, o privilegiado.

* 36 El acreedor anterior, que pretende revocar el pago que se hizo al posterior, en el todo, aviendo ya recibido el dinero, es bastante que asegure, que no tiene otros bienes del deudor comun, de que cobrar, y assi el posterior acreedor que cobró, y asegura lo contrario; esto es, que hay mas bienes del deudor, está obligado à probarlo, como fundan los Señores Salgad. in *Labyrinth.* part. 1. cap. 23. n. 71. D. Castell. *Controv. tom.* 5. cap. 78. *ad med.* y probandolo no se puede admitir la revocatoria, pues le queda à el anterior el recurso para cobrar de los demás bienes; y no puede este

acreedor con anterioridad, y privilegio, convenir al segundo acreedor, a quien se le hizo el pago, despues de aver enagenado la hypotheca, sino es que debe perseguirla, y no pudiendo de ella conseguir el pago, puede subsidiariamente reconvenir al acreedor que cobro, por la accion revocatoria, como siente Hermosill. in leg. 54. glos. 1. tit. 5. part. 5. n. 34.

* 37 La venta de los bienes del deudor, que se haze en almoneda con authoridad judicial, y entregado ya el precio, no se dà recurso al acreedor contra la alhaja vendida, sino para pedir el precio de ella, pues la fee de la publica almoneda, se debe observar principalmente quando se executo sin colusion, ni dolo alguno, segun dice Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 22. n. 11. *disput.* 23. n. 5. leg. Si *hypothecas. Cod. de Remission. pignor.* y este recurso al precio, es quando no esté ya consumido, y distribuido entre los acreedores, sin la fianza de acreedor, de mejor derecho que debe darse, como está dispuesto por Derecho Civil: Leg. *Procurator.* 5. §. *Tribut. leg. Illud* 7. in princip. ff. de *Tributor. action. leg. Cum idem* 60. ff. ad leg. *Falcid.* y lo traen Strac. de *Decoctor.* 7. part. princip. 3. part. n. 34. Surd. *deciss.* 276. Fontanell. de *Pact. Nuptial. tom.* 2. *clausul.* 5. glos. 8. part. 7. n. 33. pues en virtud de esta fianza, el dinero pagado à los acreedores, se presume que está existente, como lo dicen Aven-
dañ. de *Censib. cap.* 109. n. 7. in fin. Fontanell. *ubi sup.* n. 24. Trentacinq. *Variar. lib.* 1. tit. de *Jur. Fisc. resolut.* 7. n. 10. y por esto pueden los acreedores pedir la revocatoria.

* 38 El acreedor anterior, con derecho para revocar el pago, o el que lo tiene para decir de nulidad de los bienes enagenados en fraude suyo, no puede usar de esta accion indistintamente contra todos los bienes, ni elegir à su arbitrio los que quisiere, porque el deudor puede libremente enagenar los suyos, sin prohibicion de derecho, en perjuicio de sus acreedores personales, sino es que lo haze con el

el fin de desfraudarlos, cuyo fraude se ha de probar por los acreedores; y de aquí nace, que solo pueden repetirse estos, contra los que en la realidad se enagenaron con dolo, malicia, y ánimo de defraudar, en los cuales pueden elegir los que quisieren, segun está dispuesto en el Derecho Civil: *Leges tit. ff. Quæ in fraud. credit. & Cod. de Revocant. l. iis quæ in fraud. credit.* y lo trae el Señor Salgado *part. 1. cap. 43. n. 39.* y si con la acción, que tiene el acreedor, revoca la venta hecha en fraude suyo, está obligado à restituir el precio, si se convirtió en su utilidad, ò si se comprò otra alhaja, ò se subrogò su valor en otra, como lo dice Antonio Gomez, fundado en una Ley del Derecho Civil: *Anton. Gom. lib. 3. Variar. c. 2. n. 2. versic. Quod tamen, ex leg. Ex hit. ff. Quæ in fraud. credit.* y lo explicó nuestro Author en otro caso.

* 39 La enagenacion de bienes, ò confession de deuda, quando interviene fraude desde el principio, se puede revocar por los futuros acreedores, à quienes se perjudica, como prueba el Señor Covarrubias *Variar. lib. 1. cap. 7. n. 7. ex glos. in Authentic. Sed jam necesse. Cod. de Donation. ant. Nupt.* hablando de la confession, que el marido hace del recibo de la dote, antes, ò despues de contrahido el matrimonio, dice, que esta confession no puede perjudicar à sus futuros, y posteriores acreedores, principalmente quando hai alguna presumpcion de fraude, que las mas veces interviene en la confession, y recibo de la dote, y de otro modo no pueden pedir la revocacion, como lo explica con extension, y lo fundan Merlin. *de Pignorib. lib. 3. tit. 1. q. 23. n. 81.* Menoch. *de Præsumpt. præsumpt. 13. n. 29.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 20. n. 18. & tit. 27. n. 4. & 5.*

* 40 Si la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor, fuè en fraude de los acreedores, antes de que huviesse formado concurso, se puede pedir contra ella, por la acción revocato-

ria; pero si la huviere hecho pendiente el pleyto, y por consiguiente en fraude de la autoridad judicial, no es necesaria la revocacion de la enagenacion, para que pueda despacharse execucion contra el tercero poseedor, que la comprò con la noticia de la litispendencia, y es bastante, que se pida la execucion, probada la enagenacion, y la ciencia del comprador, y que conste tambien, que el deudor no tenia otros bienes de que pagar à sus acreedores, si fuesse condenado à ello; porque de la enagenacion no se arguye el fraude de la execucion, que despues se avia de seguir, pudiendo hacerse en otros bienes que posee, ni es bastante la ciencia de la pobreza, ignorando, que avia pleyto pendiente sobre el pago, pues no se infiere fraude contra el acreedor, contra el Juez, ni contra la autoridad judicial, ò execucion, como lo funda el Señor Covarrubias, conciliando las opiniones contrarias de diferentes Autores, *D. Covarr. Practic. cap. 15. n. 7. versic. Imò,* sobre si se ha de intentar en este caso, ò no, la revocatoria; y si el acreedor sigue pleyto con su deudor, no le impide à èste la enagenacion de la cosa hypothecada, por no tener el vicio de litigiosa, segun una *Authentica: Authentic. de Litigiosis, §. Ad hoc autem;* y no obstante, no teniendo el deudor otros bienes para pagar, y sabiendo el tercero el pleyto pendiente, y la pobreza; la sentencia pronunciada contra el deudor, se executará contra el tercero poseedor, por ser fraudulenta en el todo esta enagenacion; pues sino pudiera executarse contra èste, seria necesario, que el acreedor siguiera nuevo juicio, por la acción hypothecaria, y pretermitir la execucion contra el deudor, haciendole notable perjuicio, quando no aviendose hecho la enagenacion directamente, se seguiria contra la alhaja que poseia, como lo explica el citado Señor Covarrubias *ubi proximi. versic. Hinc.*

* 41 Pero no obstante, estas doctrinas sigue el citado Señor Covarrubias

bias *ubi prox.* fundando, que puede el tercero poseedor en quien se trasladò la alhaja litigiosa, ò pendiente el pleyto, apelar de la sentencia, que directamente le perjudica en quanto à la execucion, aunque apele dentro de los diez dias antes que passasse en authoridad de cosa juzgada, contra el que fuè condenado; porque ni el vicio de la cosa litigiosa, ni el fraude de la litispendencia, deducido, priva al tercero poseedor del derecho de apelar de la sentencia, dentro de aquel tiempo en que pudo el mismo condenado, y no avia pasado en authoridad de cosa juzgada.

* 42 Aunque los acreedores anteriores hypothecarios pueden proceder, por la accion revocatoria del pago hecho à los posteriores, haciendo excusion en los bienes del principal, ha de ser recurriendo al consignatario, ò cessionario, contra el que, como tercero, ha de proceder en via ordinaria, por ser este remedio subsidiario, como afirman Fontanella de *Pact. Nuptial. clausul. 5. glos. 8. part. 8. à n. 66.* Noguerol *allegat. 7. à n. 64.* Gratian. *deciss. 137. n. 14.* D. Castill. *Contr. tom. 5. cap. 78.*

CAPITULO XIV.

COMPROMISSO.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta maseria. Compromisso, y transaccion, por lo correspondiente à su definicion, y si lo uno es cierto genero de lo otro. num. 1.

Como, y quando puede el Procurador transigir, y hacer compromisso, y si lo puede hacer quando el poder se le dà con libre, y general Administracion. num. 2.

Si se pueden comprometer en todas las causas, aunque sean criminales, ò en la Matrimonial, ò en la del delito de usuras. num. 3.

En què estado de la causa se puede hacer el compromisso entre las partes.

num. 4.

Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitradores; y què edad se requiere para esto. num. 5.

Si lo puede ser el Clerigo, Frayle, Escravo, ciego, ò infame. num. 6.

Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante èl pende, como Arbitro, ò Arbitrador. num. 7.

Si se puede comprometer en el contrario la causa de la contienda, determinandola moderadamente. num. 8.

Los Arbitros, y Arbitradores han de ser nombrados por las partes; y si las dos pueden nombrar uno solo. num. 9.

Que no pueden ser compelidos à hazerlo, sino despues de aceptada la jurisdiccion, y como se presume, que aceptan la facultad, que se les concede. numer. 10.

Si es necesario que estos Jueces, ò el tercero en discordia juren de hacer bien su oficio. num. 11.

Quales se dicen Arbitros, y quales Arbitradores, y en duda, como se presume que conocen, oyendo à las partes. num. 12.

Que orden han de observar los Arbitros para conocer, y qual los Arbitradores, y por qual se ha de conocer de que facultades usan. Y si eligiendo uno de los medios, pueden bolver à otro. num. 13.

Si pueden proceder en la causa en dias feriados. num. 14.

En què tiempo han de determinar la causa, quando no les fue señalado en el compromisso, ni facultad para prorrogarlo, y en què lugar lo han de determinar. num. 15.

Causas por las quales espira, y acaba el poder de los Jueces Arbitros, y Arbitradores. num. 16.

Solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no sobre otras, y excediendo es nulo. num. 17.

Y si pueden mandar pagar cosa por cosa, y dinero por especie, y si excediendo se ha de retratar el exceso; y si pueden determinar sobre los frutos, ò renta de la alhaja del compromisso, y sobre las costas causadas por razon

- zon de rebeldia. Ibid.
- Si fueren remissos en la determinacion, como han de ser apremiados a evaluarla. num. 18.
- Si determinando en el compromiso muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente. num. 19.
- Si pueden dar termino en que se cumpla, y execute su determinacion; y que se rà no dandolo. num. 20.
- Como han de determinar la causa los Arbitros, y como los Arbitradores; y si deben hallarse todos presentes, y como ha de prevalecer la sentencia de la mayor parte. num. 21.
- Aviendo discordia entre los Arbitros, como se ha de nombrar tercero, y èste ha de dar su voto, y como hace determinacion, y quando puede nombrar este tercero el Juez Ordinario. n. 22.
- Si en la determinacion cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y estan obligados à pagar el interesse à la parte damnificada. num. 23.
- Si de la sentencia de los Arbitros, y Arbitradores, se puede interponer reduccion, à alvedrio de buen varon, apelacion, nulidad, ú otro remedio; y como se ha de executar. num. 24.
- Y si se puede renunciar alguno, ò todos estos recursos; y quando incurre la parte en la pena puesta en el compromiso. Ibid.
- Ante quien se ha de pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, siendo, ò no el Arbitro, Juez Ordinario, y epiniones que sobre esto hai. num. 25.
- Y ante que Juez se puede conocer de la reduccion, apelacion, ò nulidad de la sentencia de los Arbitros, ò Arbitradores, y dentro de què tiempo se han de producir qualquiera de estas pretensiones de apelacion, ò reduccion. Ibid.
- Y la de la nulidad en què tiempo se ha de pedir, y diferencia que puede ocurrir sobre la calidad de la nulidad. Ibid.
- Que siendo la sentencia consentida por las partes tacita, ò expressamente, se ha de executar; y lo mismo dandose dentro del termino, y sobre las cosas comprometidas, y la execucion
- procede, estè puesta pena, ò no, en el compromiso. num. 26.
- Y si pagando la pena puesta hai obligacion de estar, y passar por la sentencia, y si se puede executar, y ante que Juez se ha de pedir esta execucion. Ibid.
- Si de la sentencia confirmatoria de la de los Juezes Arbitros, dada en grado de apelacion en las Audiencias, ò Chancillerias, se puede suplicar; y si se puede hacer siendo revocatoria. Ibid.
- Si el estatuto que manda comprometerse en ciertos casos es valido, y obliga à todo genero de personas, aunque sean Pupilos, y menores. num. 28.
- Y si puede el Testador en el testamento nombrar Arbitros que decidan las controversias entre sus herederos, y legatarios. Ibid.
- Si vale el compromiso de lo que se debe por instrumento publico, y si en el general se comprehende lo decidido por sentencia, y en el estatuto para que se celebre en ciertas causas. num. 29.
- Si se puede hazer compromiso sobre la declaracion de Tutores, ò Curadores, ò sobre la aprobacion de quantas de la tutela, ò sobre la educacion del Pupilo. num. 30.
- Si no pudiendo dar fianza la parte que pide la execucion de la sentencia arbitraria, se puede dispensar este requisito, haciendo caucion juratoria. num. 31.
- Si la sentencia arbitraria, es bastante titulo para adquirir dominio; y si el arbitramento nulo, obtiene fuerza de pacto celebrado entre las partes. n. 32.
- * En este capitulo trata el Author de los Jueces Arbitros, compromissos, y transacciones, que se celebran entre las partes, su validacion, y modo de proceder en ellos: sobre lo qual veanse las Leyes 23. cum seqq. tit. 4. part. 3. Cancer. lib. 1. Variar. cap. 21. Hermosill. in leg. 9. glos. 3. à n. 5. & glos. 5. & 6. tit. 5. part. 5. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 6. spec. 1. à n. 170. Ciriac. Controv. 128. & 525. Robert. lib. 3. Rer. judicat. cap. 8. Pat. Sanch. lib. 10. in Summ. cap. 13. à num. 52. Valeron in Integ. trac-

tractat. de Transaction. D. Castill. *de Aliment. cap. 36. §. 2.* Valasc. *Consult. 120.* Guzman *de Eviction. q. 31. n. 1.* Tondut. *lib. 2. q. 25.* D. Valenzuel. *consil. 11. 124. 182. & 87.* D. Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 9.* Narbon. *Annal. ann. 25. q. 33.* Fontanell. *deciss. 42.* Borcell. *in Integ. tract. de Compromissis.* Perusin. *in tract. de Arbitris. per tot.* D. Salgad. *de Reg. P. octect. part. 3. cap. 13. per tot.* Hermosill. *in leg. 9. tit. 5. part. 5. glos. 5.*

1 Al num. 1. pone el Author la definicion del compromisso, que es la convencion de las partes en que se dà potestad al Arbitro para determinar la controversia: Vid. D. Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 10.* fundando, que el poseedor del Mayorazgo no puede perjudicar, con la transaccion al sucesor en él: Leon *deciss. 114.* y que la transaccion es separarse de la controversia que tienen: Ex Valeròn *de Transaction. tit. 1. q. 1. à n. 14.* diciendo, que se haze de cosa dudosa, y por convencion de las partes: Parlador. *different. 44. n. 3.* Morla *in Empor. Jur. tit. de Transaction. n. 5.* Ciriac. *Controv. 128.* Valasc. *consult. 120.* Fontanell. *deciss. 42. n. 22.* D. Valenzuel. *consil. 11. n. 30. & seqq. consil. 88. à n. 4.* en donde explica extensamente la definicion de la transaccion, y que esta en genero comprehende en sí, el arbitramento, ò arbitrio: Vid. citat. D. Valenzuel. *consil. 11. à n. 30.* Authent. *ut differentes Iudices. §. 1. collat. 9. & Authentic. Si verò continerit. Cod. de Judic. Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 7.* D. Molin. *ubi sup. dict. cap. 9. à n. 1.* asegura, que el compromisso, y la transaccion regularmente se equiparan: Valeròn *ubi sup. tit. 2. q. 4. n. 9.* supone, que vale el argumento del compromisso à la transaccion: Niger *de Laudemio. 2. q. 38. n. 34.* Peregrin. *de Fideicomm. artic. 32.*

2 Al num. 2. resuelve, que el Procurador que tiene poder para transigir, si no es que se le dà cierta forma para ello, puede hazer compromisso; pero si se le dà para comprometer, no

puede transigir: Vid. Noguer. *Allegat. 2. n. 58.* explicando la misma proposicion: ex Cevall. *Comm. q. 135. per tot. citat. Valeròn tit. 4. q. 5. à n. 1.* pero puede transigir el Procurador à quien se diò el poder con libre, y general administracion. Vid. Ciriac. *controv. 278. & 466.* D. Valenzuel. *consil. 3.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 10. à n. 4.* Valeròn *de Transact. dict. tit. 4. q. 5. à n. 18.* propone la question, y despues de referir la parte afirmativa, que siguen Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 34. n. 233.* D. Larrea *allegat. 1. n. 23.* D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 6. n. 3. versic. Quinto,* y otros; expone los fundamentos de la opinion negativa, seguida por el citado Ciriac. Merlin. Faria ad D. Covarr. *dict. cap. 6. n. 29. & 30.* Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 157. n. 19.* Barbos. *de Clausul. clausul. 35. n. 26.* Vela *in cap. fin. de Procuratorib. lib. 6. 2. part. n. 26.* y al num. 29. haze distincion entre estas opiniones, diciendo, que, ò el Procurador con libre administracion transigì con buena fee el pleyto incierto, y dudoso, no disminuyendo el Patrimonio del Señor, ò si lo disminuyò fue en poco, y en este caso se debe observar la transaccion; ò por el contrario, no procediendo con buena fee perjudicò al Señor, en cuyo caso es inutil la transaccion; y por consiguiente, atendiendo al arbitrio, à las circunstancias del negocio, y de la facultad que se le concediò, se ha de juzgar en este assumpto: Pareja *de Edition. instrument. tit. 5. resolut. 10. à n. 66. & tit. 6. resolut. 3. n. 48.* D. Covarr. *in Rubric. de Testament. 2. part. n. 14. & dict. cap. 6. n. 3. versic. Et id maximè obtinet.* Matienz. *in leg. 8. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 14. à n. 9.* Gutierr. *de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 50. à n. 10. citat. D. Larrea deciss. 19. n. 9. cum seqq. & n. 40.* con cuyas autoridades, y otras, sigue el citado Valeròn, fundando su distincion entre las dos opiniones.

3 Al num. 3. que se pueden comprometer en Arbitros, ò Arbitrados

res todas las causas, aunque sean criminales, en quanto al daño, è interesse de las partes, aunque no en quanto à la pena del delito, ni la causa de libertad, ni la Matrimonial: Vid. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 2. part. cap. 6. n. 7. dice, que en las causas en que por Ley, ò Estatuto està prohibido comprometerse, se debe entender en quanto à la causa principal, y substancia del negocio, pero no por lo que mira al articulo emergente. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 5. disp. 40. Surd. *deciss.* 185. Anton. Gom. *lib.* 3. *variar. cap.* 3. n. 56. tratando de las transacciones que se pueden hazer en las causas Criminales, dice, que el efecto de estas, es la minoracion de la pena del delinquent, quando la parte ofendida remite la ofensa, y la transige, asegurando, que assi lo determinò dos vezes, y se confirmò por la Sala del Crimen de la Chancilleria de Valladolid. *Cap.* 1. *de Consanguinitat.* concluye al fin, que en la causa Matrimonial, no puede conocer otro Juez, que el Ordinario Ecclesiastico; de que se infiere, que en ella no puede admitirse el compromisso: Valeròn *tit.* 3. q. 2. n. 58. refiere dos opiniones, y sigue la negativa: *ex cap. penult. de In integ. restitut.* D. Covarr. *de Sponsalib.* part. 2. cap. 8. §. 12. n. 2. Gutierr. *lib.* 1. *Canonic. cap.* 17. n. 18. Pat. Sanch. *de Matrimon.* lib. 2. *disput.* 14. n. 1. versic. Nonò, *leg.* 24. *tit.* 4. part. 3. y otros que refieren aver sido castigados dos Juezes Arbitros que juzgaron en una causa Matrimonial, ni aunque los Juezes sean Clerigos, pueden comprometerse, ni tratar de ella incidentemente, porque no depende de la voluntad de los que se comprometen, el vinculo del Matrimonio, ni por su voluntad pueden separarse de él, por la fuerza del Sacramento; pero la causa Usuraria se puede comprometer en quanto al interesse de la parte, segun los citados Gom. Surd. y Molin. *ubi proxim.*

4 Al num. 4. que se puede comprometer la causa antes de entrar en contienda de juicio, ò estando pendien-

te ante los Juezes inferiores, ò Superiores, ò aviendose dado en ella Sentencias, aunque sean passadas en authoridad de cosa juzgada, sabiendolo: Vid. Valeròn *de Transaction.* tit. 2. q. 4. á n. 10. asegura, que el compromisso, no puede hazerse de la cosa juzgada, sino es que expressamente se renuncia; y por esto en el compromisso general, no se comprehende lo que ha passado en authoridad de cosa juzgada: *cap. Exposita* 11. *de Arbitris,* Cancer. 3. part. *variar. cap.* 17. n. 3. Ciriac. *controv.* 350. Borell. *de Compromissis.* §. 2. glos. 1. n. 144. Costa *de Fact. scient. & ignorant. inspect.* 94. *Centur.* 1. n. 5. & 8. Fontanell. *decis.* 379. n. 5. & *deciss.* 174. n. 14. D. Salgad. *de Reg. Protect.* part. 1. cap. 8. n. 3. Pareja *de Edition. instrument.* tit. 2. *resol.* 6. *spec.* 2. n. 317. Giurb. *decis.* 70. D. Larrea *decis.* 39. n. 4. & *citat.* D. Salgad. *de Reg. part.* 3. cap. 13. hablando de los efectos que causa la sentencia dada por los Juezes Arbitros. D. Valenzuel. *consil.* 11. n. 63. Vela *dissert.* 45. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 18.

5 Al num. 5. que el menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser Arbitro, y Arbitrador: Vid. Narbon. *Ann. ann.* 25. q. 33. *per tot.* tratando de la edad que se requiere para ser Arbitro, ò Arbitrador, refiere las opiniones de unos, que afirman es necessario que sean mayores de diez y ocho años, otros que de veinte y cinco; y al num. 7. dice, que es bastante que sea mayor de catorce años, como sea nombrado por las partes, fundado en la ley del Reyno. Y que aunque la muger no puede ser Arbitro, puede ser Arbitrador: Vid. *citat.* Narbon. *ubi prox.* n. 6. Lara *de Vita hominis,* cap. 30. n. 91. suponiendo que puede ser Arbitro, y teniendo jurisdiccion como Señora de Vassallos será valido el compromisso, pero en la que no concurre esta calidad, puede ser Arbitrador: *ex cap. Dilecti. de Arbitris.* Tiber. Decian. *consil.* 23. n. 81.

6 Al num. 6. que el Clerigo pue-

de ser Arbitro, y Arbitrador; pero el Frayle solo puede ser Arbitrador, con consentimiento de su Prelado: Vid. Pat. Sanch. in *Summ. lib. 6. cap. 13. n. 51.* Barbos. in *leg. 12. §. fin. n. 276. de Judi iis*, & n. 260. asegura, que no lo puede ser el esclavo. Et n. 37. ni el ciego. D. Solorz. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 83.* Dian. tom. 8. tract. 9. pero lo puede ser el infame: Ex Seneca de *Benefic. lib. 2. cap. 35.* citat. Barbos. ubi prox. n. 120.

7 Al num. 7. que por Derecho Real no se puede comprometer la causa en el Juez Secular Ordinario, como Arbitro, aunque si como Arbitrador, y como uno, y otro en el Delegado: Vid. Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract. 2. disput. 39.* Pareja de *Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 6. specie 1. n. 173.* & 175. supone, que al Juez Ordinario no se le puede prorrogar la jurisdiccion, haciendo la arbitraria: Ex Carleval de *Judic. tit. 1. disput. 2. q. 11. §. 7. sect. 4. ex n. 1151. usque ad 1157.* dice, que si al Juez Ordinario se le hiziera en la misma causa Arbitro descenderia, lo qual se entiende quando se pretende nombrar por arbitrio al Juez que lo era de la causa, pero no, quando no conocia de ella, ex citat. Carlev. ubi prox. n. 1214. cap. *Litteras. De Prasumpt. Cap. 21. de Prabend. Cevall. Comm. q. 344.* Villadieg. in *Politic. cap. 5. §. 9.*

8 Al num. 8. que aunque uno no puede comprometer en su contrario la causa de su contienda, para que la determine como Arbitro, se le puede comprometer para que la determine, como Arbitrador, como sea moderadamente, pues no siendolo, se ha de reducir à lo justo: Vid. Barbos. in *leg. 37. n. 143. ff. de Judic. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 785.* hablando de la prohibicion para que ningun Juez pueda conocer como tal, en ninguna causa Civil, ò Criminal, como en ella tenga interesse: ex Cancer. *variar. part. 3. cap. 13. n. 197.* Mastrill. *deciss. 234.* Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 18.* Bobadill. in *Politic. lib. 2. cap. 16. n. 140.* & 164. D. Matheu

de *Re crimin. controuv. 64. n. 50.* D. Salgad. de *Retention. part. 2. cap. 16.* & alii plures per eos citat.

9 Al num. 9. que los Arbitros, y Arbitradores han de ser nombrados por las partes: Vid. D. Molin. de *Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 10.* Leon *decis. 114.* Pareja *dict. tit. 2. resolut. 6. spec. 1.* Cancer. *lib. 1. variar. cap. 21.* Ciriac. *controuv. 525.* Pat. Sanch. in *Summ. lib. 10. cap. 13. à n. 52.* Y que las dos partes pueden hazer el compromisso en uno solo, no aviendo diversa razon en contrario: Vid. Barbos. in *leg. 18. n. 37. de Judic. Gomez in leg. 38. Taur. n. 4.* Ciriac. *controuv. 471.* Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract. 5. disp. 40.*

10 Al num. 10. que los Arbitros, ò Arbitradores no pueden ser compelidos à serlo, sino despues de aver aceptado la jurisdiccion: Vid. Pat. Molin. ubi prox. *tract. 2. disput. 34.* & 43. Y aunque por estar presentes no es visto aceptarlo, se presume lo hazen, si empezaren à usar de la facultad que les es concedida: Ex Ciriac. *controuv. 525.* Pat. Sanch. in *Summ. lib. 1. cap. 13. à n. 52.* Hermosill. in *leg. 9. glos. 3. n. 5.* & glos. 5. & 6. *tit. 5. part. 5.* quienes dicen, que el tercero en discordia puede ser apremiado à aceptarlo.

11 Al num. 11. resuelve, que no es necessario, que los Arbitros, Arbitradores, ò tercero en discordia juren de hazer fielmente su oficio: Vid. Menoch. de *Arbitrar. lib. 1. q. 58. n. 1.* Guzman de *Eviction. cap. 14. n. 36.* Afflict. *deciss. 371. n. 7.* Pat. Sanch. de *Matrimon. lib. 7. di p. 113. n. 13.* Hermosill. in *leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. ex n. 36.* & seqq. hablando de los Peritos nombrados por las partes, dice, que deben jurar: Mascard. de *Probation. conclus. 1174. n. 48.* asegura, que aunque estos apreciadores, no estén obligados à jurar, es bueno que preceda este requisito: Garcia de *Expens. & melioration. cap. 24. n. 28.* Cevall. *Comm. q. 1. n. 25.*

12 Al num. 13. que Arbitros son los que proceden, y determinan; y

Arbitradores, los que lo hazen à su Arbitro: Vid. *Cancer. lib. 1. variar. cap. 21. Ciriach. controuv. 525. Pat. Sanch. in Summ. lib. 1. cap. 13. à n. 52. D. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 13. n. 98. & 4. part. cap. 13. tratando del modo, como han de proceder los Juezes Arbitros, y Arbitradores, oyendo à las partes, segun sus facultades. Hermosill. in leg. 9. glos. 3. n. 5. glos. 5. & 6. tit. 5. part. 4. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 6. spec. 1. à n. 170. & 183. Y que sino consta en el compromisso, si fue hecho en Arbitros, ò Arbitradores, se presume en estos ultimos: Vid. Menoch. de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 77.*

13 Al num. 14. que en el proceder los Arbitros, han de observar la orden que los Juezes Ordinarios; pero los Arbitradores no están obligados à esto, sino solo à oír las razones de las partes, como les pareciere: Vid. cap. 7. de Confirmat. util. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 12. n. 1. & 2. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disp. 35. & seqq. *Cancer. Varier. cap. 21. in princip. Barbos. in Collect. Decretal. tit. de Arbitris. in Rubric. n. 6. Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. Parlador. in Sexquicentur. different. 43. Gutierr. in leg. Nemo potest. n. 445. ff. de Legat. 1. D. Salgad. de Reg. dict. part. 2. cap. 13. n. 98. dice, que si las partes se comprometen en uno, como Arbitro, ò Arbitrador, si empezó à conocer como Arbitro, con formalidad de juicio, y despues procedió inordinadamente, es valido el compromisso, como Arbitrador; pero en todo caso, se debe citar à las partes, sino es que se les haya dado facultad para no hazerlo: ex Cevall. Comm. q. 322. Y siendo los Juezes Arbitros, y Arbitradores, por la orden que procedieren, se conocerà por qual de las facultades juzgan: Ex Marant. de Ordin. Judic. part. 6. tit. de Appellat. n. 272. Villadieg. in Politic. cap. 4. n. 63. Gutierr. & Parlador. ubi sup. prox. *Cancer. ubi sup. de Re judicat. n. 21. & 22. Scacia de Appellat. q. 17. limit. 13. n. 5.**

quienes dicen, que si de ello no constare se presume, que como Arbitradores, por no quitar la reduccion à alvedrio de buen Varon: Ex Menoch. consil. 217. n. 29. & de Arbitrar. lib. 1. q. 70. n. 11. D. Gregor. Lop. in leg. 23. tit. 4. part. 3. glos. 15. Surd. consil. 106. n. 2. Y eligiendo uno de estos dos medios no pueden bolver al otro: ex citat. Surd. ubi proxim. n. 4. Cevall. Comm. q. 73. n. 3. Gutierr. Parlador. Azeved. Hermosill. & *Cancer. ubi prox.* quienes aseguran, que en parte pueden proceder no observando orden como Arbitradores, y en parte observandolo como Arbitros.

14 Al num. 15. que los Arbitros no pueden proceder en días Feriados, sino en caso de necessidad, pero los Arbitradores lo pueden hazer en ellos: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 44. Robert. lib. 1. Rer. judicat. cap. 7.

15 Al num. 17. que los Arbitros, ò Arbitradores, han de determinar la causa en el termino que les fuere asignado en el compromisso, y sino lo fue, dentro de tres años desde que lo aceptaron, y de lo contrario, es nulo lo que hizieren, sino es que por las partes se les prorrogò el termino con su consentimiento, o se les diò facultad de prorrogarle, y lo prorrogaren, haziendolo saber, y no contradiciendolo. Y han de conocer, y determinar en la causa, en el lugar que en el compromisso les fue señalado, y no siendolo, en donde se otorgò: Vid. Ciriach. controuv. 348. & 471. Pat. Molin. ubi sup. disput. 43. Caball. resolut. Criminal. cas. 286. D. Valenzuel. consil. 11. fundando, que la facultad de los Juezes Arbitros depende de lo que se contiene en el compromisso, y que en ningun caso pueden exceder, aun en la prorrogacion de termino, pues no se puede extender, sino à lo que en el se especifica: Ex Leg. Non distinguemus. S. de Officio, ff. de Recept. Arbitris. Leg. Si cum dies, S. plenam, ff. eod. tit. leg. de His 51. ff. de Recept. Arbitrar. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 99. n. 3. & consil. 80. n. 42. aunque con-

contenga amplissimas clausulas : *Ex leg. Si de certa, Cod. de Transaction. Leg. Licet, Cod. de Judic. Barbos. in cap. 8. n. 2. de Election. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 13. n. 27.* hablando de la facultad que tiene el Juez para repetir la tortura al reo, dice con Baldo, que los Arbitros, à quienes se dá facultad, para prorrogar el compromisso todas las veces que quisieren, no pueden prorrogarlo mas de tres veces.

16 Al num. 18. que el poder de los Arbitros, ò Arbitradores se acaba pereciendo la cosa sobre que lo fueren, ò por muerte de alguna de las partes, sino es que se expresse lo contrario, ò por muerte de alguno de los Jueces, ò entrada en Religion, ò por destierro : Vid. Barbos. *in cap. 50. de Testibus, n. 3.* dice, que tambien espira el compromisso por la ausencia dilatada. Pat. Molin. *in dict. tract. 5. disput. 43.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cas. 44.* Ciriac. *controa. 348.* que ponen todos los casos, que expressa nuestro Author en que espira el compromisso.

17 Al num. 19. que los Arbitros, y Arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no sobre otras, y haciendolo es nulo : Vid. Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 57.* Caball. *ubi sup. dict. cas. 44. cap. 7. de Confirmation. D. Valenzuel. dict. consil. 11. à n. 3.* asegura, que la facultad de los Jueces depende del compromisso : *Ex leg. Non distinguemus, §. De officio, ff. de Recept. Arbitr. leg. Si cum dies, §. Plenam, eod. tit. Avendañ. in leg. 4. tit. de las Excepciones, n. 35.* porque estos, y sus sentencias, son de rigor de derecho, y se han de interpretar con toda estrechez, *ex cap. Cum olim de Transaction. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 99. n. 3. & consil. 80. n. 42.* aunque el compromisso contenga clausulas amplissimas : *ex leg. Si de certa, Cod. de Transaction. leg. Licet, Cod. de Judic. leg. Jubemus 21. Cod. Ad Senat. Consult. Velejan. leg. Cum Aquiliana, ff. de Transact.* Y pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y el dinero por la es-

pecie, haciendolo sobre la misma duda, que diò motivo al compromisso, de modo, que sobre lo que no fue comprometido, no se puede determinar : *ex DD. sup. proxim. citat. Cancr. lib. 1. Variar. cap. 21. Ciriac. dict. contrav. 525. Pat. Sanch. in Summ. lib. 10. cap. 13. n. 52.* Y si excedieren estos Jueces, se ha de retratar el exceso : *ex citat. D. Valenzuel. ubi proxim. Robert. lib. 3. Rer. judicatar. cap. 8.* Y que pueden determinar sobre los frutos de la cosa del compromisso, ò sobre la renta de ella, aunque en el no se expresse : *ex cap. 7. de Confirmat. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 6. spec. 1. à n. 170. & 183.* tratando de la Jurisdiccion de estos Jueces, y de la extension de ella, en sus sentencias. Y no pueden determinar sobre las cosas, sino es en las causadas por razon de rebeldia ; pero no poner pena por ella, sino se les diò facultad para ello : *ex citat. D. Valenzuel. Pareja, Cancr. Cabal. & cæter. sup. proxim. citat.*

18 Al num. 20. que si los Arbitros, ò Arbitradores fueren omisos en determinar la causa, el Juez Ordinario, à pedimento de alguna de las partes, les debe mandar, que lo hagan : Vid. Barbos. *in Collectan. cap. 50. de Testib. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 5. disp. 43.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 44.* Y dicen, que les puede apremiar, negandoles los alimètos.

19 Al num. 22. resuelve, que quando se comprometen en Arbitros, ò Arbitradores muchas cosas, sobre cada una de ellas pueden hazer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el compromisso se disponga que las determinen todas juntas en un juicio, y determinacion, que entonces todas se han de determinar : *Vid. cap. 7. de Confirmat. D. Valenzel. dict. consil. 11. Caball. Resolut. Criminal. cas. 286.*

20 Al num. 23. sobre que los Jueces arbitros pueden dàr termino en que se cumpla su determinacion, y no poniendolo, rienen el de quatro meses pa-

para executar: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 5. disput. 45.

21 Al num. 24. que los Arbitros han de determinar la causa, segun derecho; pero los Arbitradores à su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar el derecho de una parte, y darle à la otra: Vid. leg. Rem non novam, 12. §. 1. Cod. de Judic. P. Molin. ubi sup. disput. 30. & 31. Cancer. Variar. resolut. part. 1. cap. 21. à princip. Parlador. in Sexquicent. different. 43. Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. August. Barbos. in Collectan. ad Decretal. tit. de Arbitris, in rubric. ex n. 6. Y que deben hallarse todos presentes à la determinacion de la causa, y lo que determinaren, ò la mayor parte, deve valer; y si todos no se hallaren presentes, es nulo, sino es que en el compromisso se les diò facultad para ello: ex Barbos. in leg. 18. n. 37. ff. de Judic. Anton. Gom. in leg. 38. Taur. n. 4. Ciriac. controuv. 471. Pat. Molin. ubi sup. disput. 42. Hermosill. in leg. 9. glos. 3. à n. 5. & glos. 5. & 6. tit. 5. part. 5.

22 Al num. 25. que aviendo discordia entre los Juezes arbitros, han de tomar por tercero al que las partes huvieren nombrado en el compromisso, y no aviendolo, lo han de elegir los Arbitros, y el Juez Ordinario les puede apremiar à ello à pedimento de alguna de las partes: Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 23. tit. 4. part. 5. glos. 15. Trentacinq. Variar. resolut. lib. 2. tit. de Arbitris, resol. 3. Menoch. consil. 217. n. 29. & de Arbitrar. lib. 1. q. 70. n. 11. Parlador. in Sexquicent. dict. different. 43. §. 1. n. 1. Cancer. ubi sup. dict. cap. 21. n. 22. tratando de las facultades, y modo de proceder los Arbitros. Y que si en el nombramiento de tercero, discordaren, el Juez Ordinario lo ha de elegir: ex Menoch. ubi sup. de Arbitrar. cas. 44. Pat. Molin. ubi sup. dict. disp. 43. Ciriac. controuv. 525. Cancer. ubi sup. dict. cap. 21. aunque por costumbre no eligen el tercero en discordia los Arbitros, ò Arbitradores, por evitar la controversia entre ellos, sino el Juez Ordina-

rio, y se ha de hacer saber à las partes el nombramiento de tercero, y este puede separarse en su voto, del de los Arbitros, y lo que determinare la mayor parte de los tres, debe valer. Vid. Ricc. part. 7. Collect. 2790. Hermosill. in dict. leg. 9. glos. 3. 5. & 6. tit. 5. part. 5. Ciriac. dict. controuv. 525. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 12. n. 1. & 2. citat. Cancer. ubi proxim.

23 Al num. 26. que dexando los Juezes dolosamente passar el termino señalado para determinar la Causa, sin determinar, ò determinandola injustamente, con dolo, y malicia, incurren en pena arbitraria, y están obligados à pagar el daño à la parte damnificada: Facit D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 44. Barbos. in leg. 2. §. fin. n. 104. ff. de Judic. Robert. lib. 3. Rer. judicat. cap. 8. Pat. Molin. ubi sup. dict. disput. 43. Y lo mismo es en quanto al daño, haciendo por culpa lata, por ser dolo, y concurriendo todos, quedan insolidum obligados: Ex Hermosill. in leg. 3. glos. 7. tit. 3. part. 5. explicando en lo que consiste la culpa lata, assi en el depositario, como en los demás que tienen à su cargo alguna cosa.

24 Al num. 27. que de la determinacion de los Arbitros se puede apelar, y de la de los Arbitradores pedir reduccion à alvedrio de buen Varon: Vid. D. Valenzuel. consil. 124. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 12. n. 2. asegurando, que es licita la apelacion todas las veces, que por estatuto, trae la sentencia aparejada execucion, Gutierr. in leg. Nemo potest, n. 424. ff. de Legat. 1. Barbos. in Collectan. ad leg. 1. n. 1. Cod. de Recept. Arbitr. Vela dissert. 45. n. 28. dice, que puede hacerse pacto que de la sentencia arbitraria se admita apelacion. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 13. à n. 10. expressando el modo de executar la sentencia arbitraria, y si se admite apelacion de ella: ex Scaccia de Appellat. q. 17. limitat. 4. à n. 6. & limit. 13. n. 5. Ciriac. controuv. 246. n. 7. Pat. Molin. ubi sup. dict. dis-

disput. 35. Valeron de Transaction. tit. 3. q. 1. n. 14. & seqq. Fragos. de Regimin. part. 1. lib. 5. disput. 14. Hermosill. in leg. 9. tit. 5. glos. 5. n. 13. cap. Ab Arbitris 11. de Offic. Delegat. Parlador. in Sexquicent. different. 43. in princip. n. 2. Cancer. Variar. ubi sup. dict. cap. 21. n. 22. & 30. Villadieg. in Politic. cap. 4. n. 63. Menoch. consil. 217. n. 29. & de Arbitrar. lib. 1. q. 70. n. 11. Y esto procede sin embargo de que se renuncie, y otra qualquiera cautela, que aya para no hacerse, aunque sea con juramento: ex Cevall. Comm. q. 89. & 92. Trentacinq. Variar. resolut. lib. 2. tit. de Arbitris, resolut. 3. Pat. Molin. dict. disput. 35. n. 4. dicen, que aunque puede renunciarse la reduccion, y apelacion, si consta, que el Juez grava enormemente, ò procede con dolo contra alguna de las partes, sin embargo de la renunciacion, aunque sea jurada, se le debe oír, pues la facultad solo es para arbitrar moderadamente, y sin exceso; y por esto para la reduccion á arbitrio de buen Varon, ha de ser el exceso grave: Vid. Cevall. de Cognition. per viam violent. 2. part. q. 73. Vela dict. dissert. 45. n. 28. citat. D. Covarr. in dict. cap. 12. D. Valenzuel. consil. 124. D. Salgad. & Molin. ubi sup. que es à lo que se extiende su poder: leg. Rem non novam, 12. §. 1. Cod. de Judic. Barbos. in Collectan. ad Decretal. tit. de Arbitr. in rubric. n. 6. Y en esta conformidad se incurre en la pena del compromisso, quando se pide la reduccion, y la sentencia es moderada; pero no quando lo es, con exceso inmoderado: ex Barbos. in leg. 2. §. fin. n. 104. de Judic. Caball. resolut. Criminal. cas. 246. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 44. Robert. lib. 3. Rer. judicat. cap. 8. Valeron dict. tit. 5. q. 1. Vela ubi sup. n. 28. Fragos. de Regimin. part. 1. lib. 2. disp. 14.

25 Al num. 28. que si de la sentencia de los Arbitradores, se pidiere reduccion, ha de ser ante el Juez de la parte contra quien se pide, excepto si el Arbitrador es Juez Ordinario, en cuyo caso se ha de pedir ante el Supe-

rior de él; y apelandose de la sentencia de los Arbitradores, ò Arbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno es Lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el de este, como mas digno: Vid. Pat. Molin. ubi sup. dict. disput. 35. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 17. n. 93. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. §. 3. n. 23. Hermosill. in leg. 9. glos. 5. à n. 1. tit. 5. part. 5. Gratian. Discept. Forens. cap. 100. n. 52. Gutierr. consil. 51. in fin. Cevall. Comm. q. 89. n. 7. Cancer. 1. part. Variar. dict. cap. 21. à n. 21. refiere las opiniones sobre que la reduccion se ha de pedir ante el Juez del agraviado; otras, que aseguran, que ante el Juez de los Arbitradores, y expone la practica de Cathaluña, que es usar del remedio de la apelacion ante el Juez, que lo es del Arbitrador; y Faria ad D. Covrrr. Variar. lib. 2. cap. 12. à n. 7. propone las opiniones, que sobre esto hai; y dice, que se ha de pedir la reduccion ante el Juez del Lugar, en donde se dió la sentencia: ex leg. 23. tit. 4. part. 3. & ibi D. Gregor. Lop. glos. 14. & 15. & Hermosill. ubi sup. Thesaur. decis. 14. n. 9. y esto es lo mas comun, que he visto practicar, y he practicado: Azeved. in leg. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 95. pero omitiendo el recurso à el superior de los Arbitros, ò Arbitradores, se puede pedir la reduccion de ellos, y sus sentencias, à las Audiencias, y Chancillerias Reales; y de la sentencia dada por el Juez inferior, sobre la reduccion, se puede apelar: Vid. Fragos. de Regimin. part. 1. lib. 5. disput. 14. D. Valenzuel. dict. consil. 124. Hermosill. ubi sup. Valeron dict. tit. 5. q. 1. n. 14. y que ante el Juez, que puede conocer de esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad de ella: Ciriac. Valenzuel. & Fragos. ubi sup. proxim. y se ha de interponer dentro de diez dias, de como se notificò la sentencia, y no despues: ex Hermosill. in leg. 9. glos. 5. n. 14. tit. 5. part. 5. Parlador. ubi sup. dict. cap. fin. part. 1. §. 2. n. 24. & in sexquicent,

cent. different. 43. §. 1. n. 3. Villadeg. in *Politic. cap. 4. n. 63.* Azeved. ubi sup. in *dict. leg. 4. n. 143. & 144.* Cancer. *Variar. part. 1. cap. 21. n. 28.* dice, que en Cathaluña se conceden diez dias à las partes, para que puedan usar de este remedio: Cevall. *Comm. q. 73. n. 3.* Gutierr. in *leg. Nemo potest, ff. de Legat. 1. n. 444.* citando todos las dos Leyes de Partida, que hablan sobre este assumpto: Carleval de *Judic. tit. 1. disput. 2. n. 714.* Scacia de *Apellation. q. 12. §. 8.* y que la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha de pedir dentro de los sesenta dias, de como se notificò, como de las sentencias de los demás Jueces: Vid. Gutier. *lib. 1. Practicar. q. 96.* D. Covarrub. *Practicar. cap. 25.* Bayo in *Prax. Ecclesiastic. lib. 1. part. 3. cap. 21.* D. Salgad. de *Reg. Protection. part. 3. cap. 9.* D. Valenzuel. *consil. 182. n. 19.* ex Otalora de *Nobilitat. 3. part. cap. 5. n. 5.* Mexia ad *leg. Tolet. in Respons. ad secundum fundamentum, 1. part. n. 35.* Avendañ. *respons. 26. n. 8. & in tractat. de Secunda supplicat. n. 4. & 5. & de secundo decreto, n. 16.* Azeved. in *leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 30. & seqq.* y que siendo la nulidad contra el compromisso, por faltar el poder de los Arbitros, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal se prescriba por veinte: Vid. Anton. Gom. in *leg. 63. Taur. D. Castell. Controv. lib. 1. cap. 62. n. 18.* Cevall. *Comm. q. 3. n. 3.* Gutierr. *Practicar. lib. 1. q. 90.* Avendañ. de *Censib. cap. 5. n. 20.* Barbos. in *Prax. Exigend. pension. part. 2. q. 17.* Vela *dissert. 8.* D. Valenzuel. *dict. consil. 182.* assecurando, que la nulidad que consta por los Autos, se puede proponer hasta los treinta años: Perez in *leg. 2. tit. 15. lib. 3. Ordinament. Gomez de Leon allegat. 6. n. 2.*

26 Al num. 29. que la sentencia dada por los Arbitros, y Arbitradores, consentida por las partes tacita, ò expressamente, sin apelar de ella, trae aparejada execucion: Vid. D. Valenzuel. *consil. 124. n. 39.* supone la misma proposicion: ex Azeved. in *leg.*

24. tit. 21. lib. 4. *Recop. n. 167.* D. Gregor. Lop. in *leg. 35. tit. 4. part. 3. glos. 2.* Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 2. n. 1.* Avendañ. in *leg. 4. & 5. tit. de las Excepciones, n. 34. in fin.* Vela *dissert. 45. n. 28.* Ciriac. *controv. 246. n. 7.* Pat. Molin. de *Justit. & jur. tract. 5. disput. 35. & seqq.* D. Covarrub. *lib. 2. Variar. cap. 12. n. 5. in fin.* y lo mismo aunque no se haya consentido expresa, ni tacitamente, ni se haya passado el termino, porque constando de ella, y del compromisso, que se diò en el termino, y sobre les cosas comprometidas, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni otro recurso, que contra ella se interponga, dando fianzas la parte, en cuyo favor fuere dada, de bolver lo que recibiere, si fuere revocada, sino es que en el compromisso se remita esta obligacion, y fianza: Vid. *DD. sup. proxim. citat.* Fragos. de *Regimin. part. 1. lib. 5. disput. 14.* D. Valenzuel. *consil. 111. & 124. n. 39.* Hermosill. in *leg. 9. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 13.* D. Salgad. in *Labyrinth. part. 1. cap. fin. n. 34. & de Reg. Protection. part. 3. cap. 4. n. 48. & cap. 13. per tot.* hablando de las sentencias de los Jueces arbitros, y de los casos en que se puede apelar de ellas: D. Gregor. Lop. in *leg. 35. tit. 4. part. 3. glos. 2.* y que esta execucion procede esté puesta pena, ò no, en el compromisso: ex D. Molin. de *Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 44.* Barbos. in *leg. 2. §. fin. n. 104. de Judic. & cater. sup. citat.* y aviendose puesto pena en el para observar la sentencia, pagandola, no hai obligacion de guardarla, y queda libre de la execucion, aunque se haya confirmado por el Superior, no aviendo clausula en que se expresse lo contrario: Vid. Molin. ubi sup. n. fin. Ciriac. *controv. 246. n. 7.* siendo el compromisso jurado: ex Cevall. *Comm. q. 89.* Faria ad D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 2. n. 5.* y la execucion de la sentencia se ha de pedir ante el Juez Ordinario, del reo contra quien se pide, sin requisitoria de los Arbitros: Vid. Cevall. ubi sup. q. 632. n. 14. Pat. Molin. de *Justit.*

& jur. tract. 5. & disput. 45.

27 Al num. 30. que si la sentencia de estos Juezes, ò del inferior, en grado de apelacion, ò reduccion, se confirmare por las Audiencias, ò Chancillerias; de esta suplicacion, no se puede suplicar, ni alegar nulidad, ni otro remedio; pero si se revocare, se puede suplicar, y se suspenden los efectos, yà sea la sentencia definitiva, ò interlocutoria: Vid. Gutierr. de Jurament. confirmat. part. 1. q. 37. n. 15. Ciriac. contrav. 350. D. Salgad. de Reg. Protection. part. 3. cap. 13. Vela dissert. 45. n. 28. en donde proponiendo el remedio de la apelacion, hablan sobre este caso de la suplica.

* 28 Es tan favorable al publico, el remedio del compromisso, y transaccion, que el estatuto que lo prohíbe, no se debe observar, en sentir de Valeròn de Transaction. in Proem. n. 43. y por el contrario, el que manda comprometerse en ciertos casos, ò personas, se tiene por favorable, y obliga á todo genero de personas, y aun á los Pupilos, y Menores, pues no se sigue perjuicio alguno siendo igual al reo, y al actor, segun Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 101. Trentacinq. lib. 2. Variar. resolut. tit. de Judic. resolut. 6. n. 2. Hodiern. lib. 2. contrav. cap. 42. n. 8. y puede el testador en el testamento nombrar Arbitros, que determinen las controversias entre los herederos, y legatarios, y aceptando éstos la herencia, y legados, se les puede obligar á que litiguen ante los Arbitros, como funda Juan Bapt. Perusin. de Arbitris lib. 1. cap. 9. & lib. 2. cap. 18. n. 1. Peregrin. de Fideicom. artic. 11. n. 112. porque por la aceptacion aprueban su nominacion, y por consiguiente el compromisso, segun Giurb. de Succession. Feudor. cap. 118. §. 2. glos. 12. n. 90. Paz de Tenut. cap. 47.

* 29 No puede hazerse el compromisso de lo que se debe por instrumento publico, ni en el compromisso general se comprehende lo decidido por la sentencia consentida, y passada en authoridad de cosa juzgada, como es-

tà dispuesto por Derecho Canonico, Cap. Exposita 11. de Arbitris. y lo dicen Cancer. Variar. 6. part. cap. 17. n. 3. Valeròn de Transaction. tit. 2. q. 4. á n. 12. y por esso el estatuto para el compromisso en ciertas causas, no comprehende aquellas en que se diò sentencia, y passò á executoria, segun Ciriac. Contrav. 350. n. 11. & 12. Ciarlin. contrav. 170. á n. 23.

* 30 Tratandose pleyto, ò controversia entre muchos, sobre tutela, ò curaduria de algun menor, no se pueden comprometer en ello, como dicen Scacia de Judic. lib. 2. cap. 2. n. 83. & 519. Montan. de Tutel. cap. 9. n. 51. pues pertenece privativamente á la jurisdiccion ordinaria, el dár Tutor, y confirmarlo, y por esto nada obra el consentimiento de las partes, comprometiendose en otro Juez, segun Carrasc. de Casib. Curia. n. 204. Ruginell. in Practic. q. cap. 44. ex n. 44. y esto procede no solo quando se trata de la dacion de Tutor, sino tambien de su remocion; pero puede caer el compromisso en la controversia sobre la aprobacion de cuentas de la tutela, como asegura Perusino, fundado en tres textos del Derecho Civil: Perusin. ubi sup. dict. cap. 8. ex leg. Si ex duobus Tutorib. 15. ff. de Tutel. & ration. distrahend. leg. Qui cum tutoribus. ff. de Transact. leg. In eos ff. de Tutel. ni puede caer compromisso, ni transaccion, entre las partes que controvierten, sobre la educacion del Pupilo, que en esto no cabe la convencion de éstas, como siente Giurb. observat. 23. n. 17. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 8. n. 29. Arias de Mesa lib. 2. variar. cap. 25. n. 23.

* 31 Luego que los Juezes Arbitros, ò Arbitradores, dieren la sentencia, y esta no contenga nulidad alguna, se ha de executar sin embargo de apelacion, ò reclamacion, dándose por la parte que pide la execucion, la fianza de la Ley de Madrid, como previene nuestro Author, sin que en esto se pueda dispensar, porque la ley lo requiere por forma de la execucion, como dicen el Señor Salgad. in

Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 44. à n. 59. Azeved. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 188. y assi la pobreza, è impossibilidad de dár la fianza, no le releva al que pide la execucion de la sentencia; ni se le admite caucion juratoria, según los citados: D. Salgad. ubi sup. n. 61. Azeved. n. 193. Valasc. de Privil. pàuper. 1. part. q. 53. n. 8. lo mismo que sucede en la execucion de la sentencia de remate, que no se passa al pago, sin que ante todas cosas el acreedor de la fianza de la ley de Toledo, y no es bastante la caucion juratoria, según el mismo Azeved. in leg. 1. dict. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 24. & 25. cum aliis per eum citat.

* 32 La sentencia arbitraria, dada legitimamente, induce titulo suficiente para la adquisicion del dominio; y aun quando el arbitramento fuesse nullo por defecto de alguna solemnidad, obtiene fuerzas, y efectos, y es valido entre las partes, à lo menos en fuerza de pacto celebrado entre ellas, y se les puede obligar à su observancia, quando en el compromisso expresaron su voluntad, como lo dicen el Señor Valenzuel. consil. 124. à n. 37. ex glos. in leg. 2. Cod. Com. utriusq. judic. Cancr. Variar. 1. part. cap. 21. cum plurib.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. * Consulado en quanto à su difinicion, y de las causas que se tratan en èl, y su formalidad. num. 1.

Si para fundarle, y deshazerle, es necessaria licencia Real; varios Consulados, y entre ellos el de Sevilla fundados en virtud de Cédulas Reales. num. 2.

Si esta licencia la puede dár el Virrey en las Indias, y jurisdiccion que en esto tiene, y si puede usarla quando se fundò el Consulado con licencia del Rey. num. 3.

Por quien, y quando se ha de elegir, y reelegir el Prior, y Consules, forma, orden, sitio, y solemnidades que han de intervenir en su eleccion, y como se haze esta en Barcelona. num. 4.

Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos, à aceptarlo, y han de jurar, y se presume averlo hecho, y la pena en que incurrn resistiendolo. num. 5.

Si tienen jurisdiccion ordinaria, è insolitum, y fuera del Pueblo en que residen, y si deben dár residencia, y à quien, y como pueden usar de su jurisdiccion. num. 6.

Si pueden ser recusados ellos, y el Juez, y adjuntos de su apelacion, y forma, y orden que se ha de observar en sus recusaciones. num. 7.

Si pueden nombrar Escribano, Alguacil, y Depositario, y de los privilegios que tienen para estos nombramientos. num. 8.

Si pueden hazer ordenanzas, y usar de ellas, sin perjudicar à tercero, y quien las ha de aprobar, y de su solemnidad. num. 9.

De que causas puede conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdiccion se puede, ò no prorrogar, y como se entiende la jurisdiccion que tienen privativa, y à que puede extenderse. num. 10.

Si puede conocer de compañías, de Factorias, y quantas, y si han de venir à darlas ante èl, y si conocen sobre el pago de letras de cambio, y si sobre ello, pueden ser extrahidos de las Iglesias los Factores, y puestos en la carcel. num. 11.

Si pueden proceder en fraudes de factorias, y compañías, y como, y hasta que pueden extender sus sentencias. n. 12.

Si lo pueden hazer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante à la mercaderia, y su negociacion. num. 13.

Si el Consulado conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello. num. 14.

Si conoce de pagas, y prelación de deudas, y revocacion de las esperas, y quitas, y cession de bienes. num. 15.

O de empréstitos hechos entre los Mercaderes. num. 16.

Y de cambios , y bancos , y sus pagas , letras , y cosas que de ello proceden. num. 17.

Y de seguros , y cosas tocantes à ellos , y de apuestas. num. 18.

Y de fletamentos de Navios , requas , y carretas en que se lleva la mercancia , y demàs cosas tocantes à ello , y entre quien ? num. 19.

Si conoce de penas de contractos , è intereses de ellos , y estatutos , y anexo , y dependiente. num. 20.

Quien ha de conocer de las causas del Consulado , y de las del Prior , Consules , y distincion de causas , para que de ellas conozca su Juez ; y que jurisdiccion es la que tienen concedida por privilegios. num. 21.

Si en el Consulado el que no es Mercader , puede convenir à el que lo es , y el ser convenido por el , sobre lo tocante , à mercancia. num. 22.

Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado , se puede poner compensacion , ò reconvention , y ante el Juez ordinario , y distincion en esto. n. 23.

Si puede conocer el Consulado , de oposicion de tercero que no es Mercader , y otro Juez de la del que lo es , en causa que se trata ante ellos. n. 24.

Si conoce el Consulado de la causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo , y de lo que hizo siendolo , despues de dexado , y à su heredero. num. 25.

Si puede conocer de la causa del Clerigo Mercader , ò Soldado que lo sea , tocante à mercaderia , y quien ha de conocer de la causa , quando se duda si lo es , ò no ? num. 26.

Si en las causas de que puede conocer el Consulado , se tiene caso de Corte en las Audiencias , por las personas que le tienen. num. 27.

Si la jurisdiccion del Consulado , es acumulativa , ò privativa , y remision de las causas pendientes en otros Tribunales , renunciacion del fuero , y determinacion de competencias , y declaratorias de jurisdiccion. num. 28.

Y si lo determinado en una Provincia , por voluntad del Principe , se extiende à otra quando concurren las mismas circunstancias ? Ibid.

Si un Mercader es de dos Consulados , en qual de ellos debe ser convenido , con distincion de negociaciones. num. 29.

Si el Mercader forastero del Pueblo que tiene en el mesa , ò tienda , puede alli ser convenido , y si procede lo mismo en el factor. num. 30.

Si no teniendola , puede alli ser convenido , y nombrarsele defensor , por contracto que en el mismo Pueblo celebrò , aunque tenga alli Procurador. n. 31.

Si puede el tal ser detenido , y arraigado , ausentandose para otra parte. num. 32.

Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo , puede en el , ser convenido , por lo que se contraxo alli en su nombre , y si procede en todo contracto , sea valido , ò nulo. num. 33.

Si puede el Mercader ser convenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga , o permanece por causa de la mercaderia en que trata. num. 34.

Como se ha de proceder , y determinar en el Consulado en primera , y segunda instancia , breve , y sumariamente , y sin dilaciones. num. 35.

Como se entienden las clausulas , de breve , y sumariamente , la verdad sabida , y la buena fee guardada , y que la equidad se ha de preferir al rigor. num. 36.

Si se han de legitimar las personas en el Consulado , y quien puede ser Procurador en el , à excepcion de los demàs Tribunales. num. 37.

Modo , y forma como se pueden poner las demandas en el Tribunal del Consulado , y como se ha de proponer el hecho. num. 38.

Si se puede omitir la citacion , prueba , y sus terminos , y modo de proceder en esto por el privilegio de ser la causa sumaria. num. 39.

Que excepciones se pueden admitir en estos juicios , quales no , y modo de admitir las admisibles , como son las de excussion , litispendencia , la de transaccion , la de prescripcion , innumerable pecunia , y otras. num. 40.

Que en este Tribunal haze prueba la que lo es presumpta , y como se han de admitir los dichos de los testigos , y del

instrumento contrario à la verdad , de la confession extrajudicial , de las escrituras privadas , y de los testigos examinados sin citacion. num. 41.

Y si se puede juzgar la verdad sabida, omitiendo la orden de derecho, y si se pueden admitir testigos infames, los reprobados por derecho, y los no jurados. Ibid.

Si en el Consulado se ha de hazer publicacion de probanzas, poner tachas, y hazer conclusion. num. 42.

A cargo de quien es el riesgo de las mercaderías executadas, pereciendo, y su interese, y paga de los derechos de los depositarios, pereciendo durante el pleyto, y en que casos será à cargo del deudor? num. 43.

Si el injusto embargo se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella, se pueden pedir los intereses de el. n. 44.

Si el Consulado ha de dár termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y como se ha de dár esta, con consulta de Letrado. num. 45.

Y si despues de conclusa la causa, puede el Juez preguntar à las partes, y à los testigos, y presentar otros de nuevo. Ibid.

Y se puede dár la sentencia, no conforme à la demanda. Ibid.

Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado, y presentarse dentro del termino, y ante que Escribano. num. 46.

Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar la causa, y quando se admite apelacion, y suplicacion de sus sentencias, y dentro de què tiempo se ha de interponer la segunda apelacion. num. 47.

Recursos de nulidad, è injusticia notoria que nuevamente se conceden, en los pleytos que se tratan en los Tribunales de Indias, y de estos Reynos, que pertenecen al comercio Naval de el, orden, y methodo para interponerlo. n. 48.

Si la concession de estos recursos la puede hazer el Principe, y si es arreglada à equidad, y justicia, y en beneficio de los Vassallos? num. 49.

Quando por no observarse la orden substancial en el Consulado, se admite nul-

lidad de la sentencia del Prior, y Consules, en primera, y segunda instancia. num. 50.

Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion de el. n. 51.

De la obligacion del Consulado, en tener razon de los Navios que se perdieren, y modo que han de observar para poner en buena custodia las mercaderías, y plata, y repartimiento à sus dueños? num. 52.

Pueden poner en los puertos de las Indias, personas que cuiden del cumplimiento de sus ordenanzas. num. 53.

Como, y en donde deben guardar, el Prior, y Consules, los papeles pertenecientes al Consulado. num. 54.

Y si los Juezes de la contratacion les pueden impedir la jurisdiccion. Ibid.

* En este capitulo trata el Author del Tribunal del Prior, y Consules, en que se conoce de las causas de los Comerciantes, y de sus privilegios: Vid. D. Joseph. à Veytia in integ. tractat. Norte de la contratacion de Indias. Gutierr. lib. 3. Practicar. quæst. 24. & 25. Giurb. consil. 92. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 4. à num. 184. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 4. & cap. 9. 10. & 11. Ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona. LLeg. tit. 6. & 16. lib. 9. Recop. Indiar. Vela dissert. 40. & 43. & citat. D. Solorzan. lib. 3. Politic. cap. 6. versic. La qual. Et lib. 5. cap. 8. & lib. 6. cap. 14. Pat. Marquez de Gubernat. lib. 1. cap. 30.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion del Tribunal del Consulado, y que en el conoce el Prior, y Consules de las causas de los Mercaderes, tocantes à su Comercio: Vease el privilegio del Señor Rey Don Martin, de Aragon, dado en Barcelona à 15. de Enero de 1401. que se halla al fin de las ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona, en que concede à los Mercaderes, y demás Comerciantes el fuero para el conocimiento de las causas tocantes à la mercancia, nombrando Prior, y Consules, con otras exempciones que se expressan en dicho pri-

vilegio : Guttierr. lib. 3. Pract. q. 24. & 25. ex leg. 1. tit. 13. lib. 3. Recop. disputando sobre la jurisdiccion del Prior, y Consules del Consulado de Burgos, supone que estos fueron creados para el conocimiento de las causas que vãn referidas, por especial privilegio concedido à los Mercaderes: Giurb. consil. 92. per tot. tratando de la jurisdiccion del Consulado de Mecina, y de las preeminencias que se le han concedido.

2 Al num. 2. que no se puede fundar este Consulado sin licencia del Rey, ni se puede deshazer sin la misma, porque del modo que se instituye una cosa, del mismo se ha de disolver: Ex citat. Guttierr. ubi sup. & Giurb. en donde se vè, que para instituir los Consulados que expressan, fuè necessaria licencia, y privilegio especial: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 2. q. 6. sect. 8. n. 694. Fontanell. decis. 230. Cortiad. decis. 10. ex n. 229. usq. ad fin. quienes refieren varios Consulados que hay, y entre ellos el de Barcelona, y el de Ragusia, en la Provincia de Epyro, Albania, ò Dalmacia: Gomez in leg. 40. Taur. n. 16. Gonzal. in regul. 8. Cancell. glos. 51. n. 2. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 14. n. 65. Carlev. ubi sup. n. 184. dicen por regla general, que hecha, ò instituida una cosa, no se puede disolver, sino con la misma authoridad; y por esto, assi como es necessario privilegio especial del Principe, para establecer Consulado, una vez establecido, se debe mantener con los de su concession, hasta que por nueva Cedula se dissuelva; y el de Sevilla fuè creado en virtud de especial Cedula del Señor Don Carlos V. expedida en Valladolid en 23. de Agosto de 1543. y despues el Señor Don Phelipe su hijo dió licencia para que se hizessen las Ordenanzas convenientes, por Cedula dada en Valladolid en 13. de Febrero de 1554. y las hechas se aprobaron por otra de 14. de Julio de 1556. que todas están impressas con las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y en la Recopilacion

de Indias hay titulo separado del Prior, y Consules de la Universidad de Mercaderes de Sevilla.

3 Al num. 3. que en las Indias puede dár esta licencia el Virrey en su distrito, en virtud de la Facultad que el Rey le dà, sino es que expressamente se le prohíbe: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. à n. 12. & cap. 9. 10. & 11. & lib. 3. Politic. cap. 5. versic. En lo que, & lib. 5. cap. 12. versic. De donde, & cap. 13. versic. Cuya, y el versic. Y assi, hablando de la potestad, y authoridad de los Virreyes en Indias, dice, que lo pueden todo, á excepcion de lo que expressamente se les exceptúa. Salced. in Theat. glos. 39. Avendañ. in Diction. Pero si el Consulado se fundò con licencia del Rey, no lo puede deshazer el Virrey con su authoridad, pues no puede ir contra lo que el Principe hizo: ex citat. D. Solorzan. ubi sup. de Jur. Indiar. dict. cap. 4. n. 12. Salced. in Theat. honor. ubi sup. Giurb. consil. 11. 12. & 59. per tot. explica la jurisdiccion que tiene el Virrey, y dice, que puede promulgar Pragmaticas, y Estatutos, derogar los antiguos, y dispensar sobre ellos, quando no están aprobados por la Suprema Potestad, y su Consejo: ex Menoch. consil. 1201. pues toda jurisdiccion dimana del Principe: ex Mastrill. de Magistratib. lib. 5. cap. 2. n. 2. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 11. Tiber. Decian. lib. 4. Crimin. cap. 47. n. 2. consil. 36. n. 25. ex citat. Giurb. dict. consil. 59. per tot. en donde explica la practica que hay en Mecina en punto de la jurisdiccion de los Virreyes, y las expresiones que necessitan sus Titulos, ò Cedulas; pero la comun en España, es que para la ereccion de qualquiera Tribunal, en que se limita la jurisdiccion ordinaria, interviene precissamente el permiso, y expressa Cedula de su Magestad, como ha sucedido en la Creacion de la Junta de Comercio, y otras; y aun en Indias lo testifica de practica nuestro Author, en la nueva Ereccion del Consulado de la Ciudad de los Reyes en el Perú.

4 Al num. 4. que la eleccion del Prior, y Consules, se ha de hacer por los Mercaderes, ò mayor parte de ellos, del Lugar donde le hai: Vid. D. Joseph à Veytia, *Norte de la Contratacion*, lib. 1. cap. 17. n. 5. pone la orden, que en la contratacion de Sevilla ha de observarse para la eleccion de Prior, y Consules, y dice, que el primer dia del año han de hacer pregonar en la Casa de la Contratacion, y gradas, como se han de nombrar Electores, que elijan un Prior, y un Consul, que los que quisieren votar en la eleccion de Electores, otro dia de Pasqua de Reyes, se hallen presentes en la Sala del Consulado, que está dentro de la Casa de la Contratacion; y se ha de dár este pregon dos dias continuados que no sean fiestas. Hecho esto se han de juntar el Juez de Alzadas, el Prior, y Consules en la Casa de la Contratacion; y despues de aver oído Missa, el siguiente dia al de Reyes, y con todos los Mercaderes de Indias que quisieren hallarse presentes, à las dos de la tarde, y ante Escrivano, entregan los votos por escrito al Juez de Alzadas, quien los pone en lugar conveniente para regularlos despues, y siguen las demás solemnidades, que refiere Don Joseph de Veytia, y que previene la ley 2. tit. 6. lib. 3. *Recop. de Indias*, y las Ordenanzas 1. 2. y siguientes, hasta la 9. del Consulado. Y en quanto á la eleccion del Prior, y Consules del Consulado de Barcelona lo expresa el capitulo primero de sus Ordenanzas, en donde se previene se ayan de nombrar dos hombres buenos del Arte de la Mar, para Consules, y à otro de la misma Arte, para Juez de Apelaciones de las Sentencias de los Consules, y esto por privilegio. Y pueden ser reelegidos en sus Oficios en la forma, que lo propone el Author, y por las reglas de los demás Oficiales publicos.

5 Al num. 5. que los Oficios de Prior, y Consules son publicos, y los que fuessen nombrados para ellos, pueden ser obligados à aceptarlos. *Vease la Ordenanza 8. del Consulado, & leg.*

16. tit. 6. lib. 3. *Recop. Indiar.* que disponen, que si lo rehusaren incurren en pena de 500. mrs. para gastos del Consulado, demás de ser compelidos à que acepten, y exerzan; y han de jurar de usarlo bien, y fielmente en conformidad de la Ordenanza 4. del Consulado, y la ley 8. tit. 6. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*.

6 Al num. 7. que la Jurisdiccion del Prior, y Consules, es ordinaria: vease la fundacion del Tribunal de la Contratacion de Sevilla en la Cedula expedida en 23. de Agosto de 1543. en que se expresa, que es: *Para conocer de todos los pleytos tocantes à Mercaderias, que se llevan à las Indias, ò se traen de ellas, entre Mercaderes, Companias, ò Factores, sobre Compras, Ventas, Cambios, Seguros, Quentas, Fletamentos, ò Factorias, y de todo lo tocante al trato de las Indias en ellas, y en estos Reynos, como hasta su Institucion la tenia, la Casa de la Contratacion, procediendo en todo lo que mirare à Juicio Civil de restitucion de maravedis, o de imponer pena de ellos, pero si el caso la pidiere Criminal, lo deben remitir à la Audiencia de la Contratacion, ex leg. 18. & 19. tit. 6. lib. 3. Recop. Indiar.* D. Solorzan. in *Politica*. lib. 6. cap. 14. Y por Cédulas de 15. de Junio de 1592. y otra de 21. de Abril de 1625. y oyl la ley 20. tit. 6. lib. 3. *Recop. Indiar.* se ordenó, que pudiesen conocer de los Negocios de los Bancos que quebraren, y yá ha auido Executorias sobre ello. Y que esta jurisdiccion no la tiene cada uno insolidum, sino todos, ò la mayor parte; y lo mismo el Juez de Apelaciones, y sus Adjuntos, y solo en el lugar, y territorio donde lo son: *Vid. leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Indiar. Ordenanz. 12. & 13. del Consulado, & leg. 31. tit. 35. lib. 3. dict. Recop. & Gutierr. lib. 3. Practicar. q. 25. n. 8.* hablando del Prior, y Consules de Burgos, dice, que tienen esta jurisdiccion privativa, *ex leg. 1. tit. 13. lib. 3. Recop. & ibi Azeved. n. 10. & 11. Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 1. n. 5. versic. Ex quo fundamento, & citat. Gutierr. q.*

25. n. 4. contra la opinion de Avendañ. de Exequend. Mandat. cap. 5. n. 11. versic. Item licet. Cortiad. decis. 10. ex n. 229. usq. ad finem, & decis. 230. Franc. decis. 123. Y han de dár residencia ante el Juez de ella, como los demás Juezes Ordinarios: ex Veytia dict. cap. 17. n. 44. quien dice, que quando se visita el Tribunal de la Casa de la Contratacion, son comprehendidos en ella el Prior, y Consules, segun las Leyes 54. y 56. tit. 6. lib. 3. de la Recopil. de Indias.

7 Al num. 8. resuelve, que el Prior, y Consules, pueden ser recusados: Vea-se la Ley 32. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, y la Ordenanza 11. del Consulado. Y en quanto à los demás Juezes de Justicia, las Leyes 1. 2. 3. tit. 10. lib. 2. Recop. Indiar. Veytia lib. 1. cap. 5. n. 26. que en la formalidad se deben guardar las leyes del Reyno, que si el que recusa no probar las causas, que diere juradas, en la recusacion, sea condenado en la decima del interesse del negocio, como el principal, no exceda de 300y. mrs. y el Presidente, y los no recusados, han de declarar si son bastantes, ò no, las causas, para dár por justa la recusacion, segun se practica en las Audiencias de las Indias; y aunque para recusar al Juez Ordinario, no es necesario probar la causa de la recusacion, porque no se le remueve en el todo del conocimiento del negocio, sino que se le dà acompañado: ex Narbon. in leg. 59. glos. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. à n. 233. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 117. D. Covarr. Practicar. cap. 26. n. 1. Gutier. lib. 1. Practicar. q. 93. Para recusar al Prior, y Consules, es necesario probar justa causa de la recusacion, pues no tienen jurisdiccion insolidum, sino todos juntos, y el recusado es removido en el todo del conocimiento de la causa. Y lo mismo el Juez de Apelaciones, y probada la causa de la recusacion, si se huviere hecho al Prior, entra en su lugar à sentenciar el que lo huviere sido el año antecedente; y si fuere hecha à alguno de los dos Consules, substituye

igualmente el del año antecedente, y otro, que lo huviere sido el año antes; de forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes, entran el Prior, y Consul del año proximo passado, y otro del anterior successivamente; y lo que sentenciaren se debe observar, y cumplir, como lo dispone la ley 38. tit. 16. lib. 9. de la Recopilacion de Indias; y lo mismo se ha de observar con los que nombraren en lugar de los recusados; y en esta forma, segun está dispuesto, no hai duda en que se debe probar la justa causa de la recusacion, siguiendo la regla, de la que se hace à los Jueces Ordinarios, para removerlos en el todo del conocimiento de la causa, pues es necesario probarla, sin ser bastante la simple recusacion, como muy bien lo funda nuestro Author.

8 Al num. 9. que el Prior, y Consules no pueden nombrar Escrivano, ante quien passen los Autos, que en su Tribunal se hicieren, sino es teniendo especial privilegio para ello, y han de usar sus oficios ante los Escrivanos del Numero, del Lugar donde lo fueren, y ante ellos han de passar los Autos, y Processos: Vid. D. Joseph. à Veytia dict. lib. 1. cap. 17. n. 32. hablando sobre este assumpto, dice, que la facultad, que se concedió al Prior, y Consules en el principio de la creacion del Consulado de Sevilla, fuè para que pudiesse tener Letrado, Assessor, y Portero, y Letrado, y Solicitador en la Corte; pero despues por su acrecentamiento, y servicios hechos à su Magestad, les pertenecen los nombramientos de su Alguacil, y Escrivano, y el oficio de Escrivano mayor de Galeones, y cita las leyes 17. 27. 57. 30. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias; y las Ordenanzas 15. 16. y 17. del Consulado. Y antiguamente nombravan Contador, Diputado, y Receptor hasta que el año de 1636. les concedió su Magestad, por via de venta, la facultad de nombrar Alguacil Mayor, y otros Oficios, y de este, y del de Escrivano mayor, se les despachò titulo en 12. de Julio de dicho año.

año. Y esta misma facultad parece que tienen los Consules del Consulado de Barcelona, porque cada año pueden nombrar el Escrivano que les pareciere, sin que se les obligue à que nombren el anterior, aunque si les parece despachan con el mismo, pero advirtiéndolo, que en qualquiera tiempo del año, està à su arbitrio el poder remover à dicho Escrivano, y nombrar à otro, sin que sobre esto se admita contradiccion, como lo dispone el capitulo 4. de las Ordenanzas de su Consulado.

9 Al num. 10. que el Prior, y Consules, pueden hazer Ordenanzas, sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, sin perjuicio de otro tercero, pero nõ se ha de usar de ellas hasta que estèn confirmadas por el Rey: Veytia *dict. cap. 17. n. 12.* expresa la Ordenanza, que les dà facultad para ello, pero ha de ser confirmandolo el Consejo, y refiere casos sucedidos sobre este particular: *Leg. 51. tit. 6. lib. 3. Recop. Indiar.* y la confirmacion de las Ordenanzas, en Indias, puede hazerla el Virrey, segun se dispone por las leyes 33. y 37. *tit. 1. lib. 2. Recop.* por la jurisdiccion, y facultades anexas à su oficio: ex D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. à n. 12. & cap. 9. 10. & 11. & lib. 3. Politic. cap. 5. versic. En lo que. & lib. 5. cap. 12. versic. De donde.* Salced. *in Theat. glos. 39. Giurb. consil. 11. 12. & 59. per tot.* dice expressamente, que tiene facultad, para confirmar estatutos, y derogar los antiguos, quando no estàn aprobados por la suprema potestad, Menoch. *consil. 1201.*

10 Al num. 11. que puede el Consulado conocer de todas las causas que se ofrecieren, entre Mercaderes, sus compañeros, y factores, sobre cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar de èl, segun la Cedula de 23. de Agosto de 1543. que se refirió al num. 6. Gutierr. *dict. lib. 3. Practic. q. 24. & 25. per tot.* en donde expresa à lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules del Consulado de Burgos,

dice, que tienen esta jurisdiccion privativa: Franch. *deciss. 123.* Cortiad. *deciss. 10. ex n. 229.* y en todo lo anexo, y dependiente de ello; pero no puede conocer aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de la mercaderia; pues solamente se les dà jurisdiccion en lo tocante à ella: ex citat. Gutierr. *ubi prox.* Garcia de Nobilitat. *glos. 7. n. 11. in fin. D. Castell. lib. 4. controuv. cap. 41. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 4. n. 23.* dicen, que esta proposicion procede por ser en odio de la jurisdiccion ordinaria, y contra ella no se han de extender las demàs; y por esto no puede conocer aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, segun las leyes 22. y 25. *tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias;* aunque por las Cédulas de 15. de Junio de 1592. y otra de 21. de Abril de 1625. que oy es la ley 20. *tit. 3. lib. 3. Recop.* se ordenò, que pudiessen conocer de los negocios de los Bancos que quebraren, y se han dado executorias sobre ello: D. Solorzan. *in Politic. lib. 6. cap. 14.*

11 Al num. 12. resuelve, que puede conocer el Consulado de compañías, y factorias, que los Mercaderes huvieren dado à sus Factores en el Reyno, y fuera de èl, y deben venir à dár quantas, y estàr à derecho sobre ellas ante èl, y apremiarlos aunque se ayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado donde se les encomendò la factoria: Vid. Gutierr. *Practic. lib. 3. q. 24.* expressando à lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules: Giurb. *consil. 92. per tot.* sobre la misma jurisdiccion, & n. 11. dice, que si el pleyto fuere sobre la paga de letras de cambio, aunque sea entre personas que no sean Mercaderes, son Juezes competentes los Consules, porque esta materia pertenece al Arte de la Mercaderia: ex leg. *Si Ita. §. Ex hoc edicto. ff. de Naut. Caupon. Stabul.* y refiere algunas decissiones sobre esto, y en los mismos terminos tenemos para el Consulado de Sevilla, las Cédulas que se han referido al n.

6. que es la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la *Recopilacion de Indias*, que dispone, conozcan de los negocios de los Bancos que quebraren: Ferosin. in cap. 10. de *Judic. q. 23. Escobar de Ration. cap. 2. n. 37. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* expressando, que sobre compañías, y factorias, otorgadas en el Lugar del Consulado, ò territorio, pueden conocer el Prior, y Consules; y esto lo sintió assi Don Joseph de Veytia lib. 1. cap. 5. n. 10. en donde dice, que de no cumplir puntualmente con su encargo, pueden ser apremiados por el Tribunal, y traídos à él, desde qualquiera parte de las Indias, segun está mandado por diferentes Cédulas, y especialmente por una de 16. de Noviembre de 1563. y aun para estos casos se les ha extraído de las Iglesias, y refiere otras varias Cédulas dirigidas al Arzobispo de Sevilla, para la extraccion de algunos Factores, y especialmente una de 13. de Diciembre de 1573. para extraher de la Iglesia á un Factor, à fin de que dicesse las quantas; y que el Consulado les puede apremiar, lo dice en el lib. 1. cap. 17. n. 30. refiere el mandato del Señor Rey Don Fernando el Catholico, sobre esto en Cédula de 22. de Noviembre de 1538. con el motivo de prohibirles qualquiera especie de juegos.

12 Al num. 13. que el Consulado puede proceder contra los compañeros, ò factores que desfraudaren la hazienda de su compañero, executandolos hasta restituirla, y condenandolos en qualquiera pena civil, hasta privarlos del oficio de la mercaderia, y en siendo pena criminal, los han de remitir à la Justicia Ordinaria: *Vease la ley 23. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias*; en que prescribe la forma que se ha de observar para usar de esta jurisdiccion: citat. *Gutierr. dict. lib. 3. q. 25.* en donde disputa si el Prior, y Consules pueden executar las sentencias que dieren, ò si las han de remitir à la Justicia Ordinaria, y lo resuelve en esta forma.

13 Al num. 14. que el Consula-

do puede conocer, y proceder, en la causa de fraude, y dolo cometido por los Mercaderes, en lo tocante á su arte, y negociacion, en falsificar las mercaderias, y suponer las malas corruptas, por buenas; segun lo dispone la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*, y lo explica, segun la practica, Don Joseph de Veytia, en varios lugares, en donde exponiendo la extension de la jurisdiccion del Consulado, à todas las causas, y pleytos sobre mercaderias, dice, que en lo concerniente á ellas, y en su territorio, por lo respectivo al Comercio de Indias, tienen esta jurisdiccion.

14 Al num. 15. que puede el Consulado conocer de los trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de mercancia: *Vid. Gutierr. dict. lib. 3. practic. cap. 24. Giurb. consil. 92.* explicando la jurisdiccion de estos Consulados vâ consiguiente con la doctrina del Author, y assi lo dispone la citada ley 22. tit. 6. lib. 9. y la ley 23. previene que haya de ser sobre la validacion, ò nulidad de estos contratos, observancia de sus pactos, y condiciones, su saneamiento, y todo lo demás perteneciente à dichos contratos.

15 Al num. 16. que el Consulado puede conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderias, y mercancia, por ser cuerpo universal: *Vease à Don Joseph Veytia lib. 1. cap. 17. n. 29. refiriendo la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias*, en que se ordena que puedan conocer de los Bancos que quebraren, y la executoria que sobre esto hubo à favor del Consulado, y dice, que los concursos de acreedores de qualesquiera Mercader que haya passado à las Indias, se deben llevar à la Audiencia de la Contratacion; y en el cap. 33. num. 23. asegura, que tambien conoce de las quiebras de los compradores de plata, por la generalidad de hombres de comercio, y citando dos competencias ganadas sobre esto, dice, que fueron obligados los particulares, que avian

empezado á poner demandas ante los Juezes Ordinarios, á que pidiessen en el Tribunal, y aviendo passado á hazer embargo de los papeles de uno que hizo quiebra, y hallando Ministros de la Justicia Ordinaria en la misma diligencia, los hizo el Juez salir de la casa, sin que continuassen con las diligencias. Y siendo esto hecho cierto, como lo es, puede, baxo de las mismas reglas, conocer de la revocatoria de las pagas de la deuda indebidamente hechas; y de las esperas, y quitas, y cession de bienes que se pidiere por las deudas.

16 Al num. 17. que puede conocer el Consulado, del contrato de mutuo, y cosas que consistan, en numero, peso, y medida que se haze entre los Mercaderes por causa de su mercancia, porque se presume ser hecho, y convertido en ella, no constando convertirse en otra cosa, segun está dispuesto por la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, en que expressamente se dispone esto en quanto á los empréstidos de unos comerciantes á otros.

17 Al num. 18. que el Consulado puede conocer de Cambios, y Bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, segun lo dispone la ley 22. arriba citada, y se deduce de lo que trae Veytia dict. cap. 17. expressando, que pueden conocer de los Bancos que quebraren fundandolo en Cédulas Reales, y en la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, con que se infiere, que si conocen de sus quiebras, deberán hazerlo de sus negocios, y pagas de letras; y esto procede sean, ó no entre Mercaderes, por tocar al arte de ellos siempre que se verifique, son comerciantes, y cargadores de Indias.

18 Al num. 19. que tambien conoce de los seguros, de riesgos de mercancías, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demás cosas á ellos tocantes, segun la citada ley 22. tit. 6. lib. 9. leyes 18. y 19. del mismo titulo, y libro, por Cédula expedida por el Señor Don Carlos V. en

23. de Agosto de 1543. que previene, *puede conocer de todos los pleytos tocantes á mercaderías, que se llevan á las Indias, ó se traen de ellas, entre Mercaderes, Companías, ó Factores::: seguros, quantas, fletamentos, y otras cosas que dispone la Cédula; y sobre esto no se les disputa la jurisdiccion, porque privativamente es del comercio de Indias.*

19 Al num. 20. que puede conocer de fletamentos, y alquileres de navios, requas, y carretas en que se lleva la mercancia; como se dispone en la citada ley 22. y se expresa en la Cédula de 23. de Agosto de 1543. donde dice: *Quantas, fletamentos, y Factorías; y se manda en las leyes 18. y 19. citadas, en donde tambien se previene, que ha de conocer de la paga de los precios de los fletamentos, alquileres, daños, y pérdida, y naufragio, y demás cosas tocantes á ello.*

20 Al num. 21. que tambien puede conocer de penas, é intereses, que proceden de contractos, hechos en razon de mercaderías, estatutos, y ordenanzas, hechas sobre ello, por ser dependiente, por la disposicion de las leyes 22. 23. 24. y 25. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias; y en la citada Cédula, donde dice: *Procediendo en todo lo que mirare á juicio civil de restitution de maravedis, ó de imponer pena de ellos; pero si el caso la pidiere criminal, lo deben remitir á la Audiencia de la Contratacion.* Con que en este punto está clara la jurisdiccion sobre intereses de todo contracto celebrado entre Comerciantes de Indias, y sujetos por esta razon al Consulado.

21 Al num. 22. que de las causas tocantes á la Universidad, Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancia; pero de las que á ellos mismos tocan en particular, aunque sea sobre ella, ha de conocer su Juez ordinario, segun se expresa en la citada ley 22. y se deduce de la Cédula del año de 1543. en que concediendo al Consu-

lado jurisdicción por privilegio especial, dice: *Para conocer de todos los Pleytos, tocantes à mercaderías, que se llevan à las Indias, ò se traen de ellas entre Mercaderes, &c.* de modo, que no siendo pleytos de esta especie, no tiene el Consulado jurisdicción para conocer de ellos, porque no se ha de ampliar el privilegio en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, antes bien se debe ceñir à las palabras que comprende, pues la jurisdicción concedida con palabras taxativas, no quita la ordinaria en lo que expressamente no se concede, como siente Gutierr. *Practic. lib. 3. q. 24. n. 7.* Joan. Garcia de *Nobilitat. glos. 1. n. 5. cum seqq.* quienes con latitud explican este concepto, diciendo, que la jurisdicción concedida à estos Consulados, solo comprende lo que demuestran sus privilegios, y exornan estas proposiciones con erudición, y reglas, en favor de la jurisdicción ordinaria, hablando de la concedida al Consulado de la Ciudad de Burgos; y lo mismo, que en los demás, està prevenido en el Consulado de Barcelona, por una Cedula despachada por el Señor Rey D. Martin, su fecha en Barcelona à 15. de Enero de 1401. que se relaciona al fin de las Ordenanzas de este Consulado.

22 Al num. 23. que aunque sobre causa de mercancia, el que no es Mercader, puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en el, el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez: Vide Pareja de *Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 108.* en donde hablando del concurso de acreedores, y que el Clerigo ha de convenir al Lego en su fuero, dice, que compareciendo ante el Juez del concurso, à pedir grado contra el Lego concursado, se le ha de dar, porque el actor debe seguir en esto el fuero del reo: *ex leg. fin. Cod. Ubi in rem actio. cap. Cum sit generale, cap. Si quis contra Clericum, extr. de For. Competent. leg. 32. tit. 2. part. 3.* Carlev. de *Judic. disput. 2. tit. 1. q. 4. ex n. 192. usq. ad 205.* Nogueroi allegat. 19. n. 131. Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian.*

cap. fin. 2. part. §. 1. n. 1. ad fin. & 5. part. §. 11. n. 18.

23 Al num. 24. que si el que no es Mercader, sobre negocio de mercancia, conviene al que lo es en el Consulado, se puede reconvenir en el, de otra cosa, en la misma causa, y juicio, y ante el mismo Juez: Vid. Menoch. de *Arbitrar. q. 44. & lib. 2. cas. 184.* Fontanell. *deciss. 202. n. 17.* D. Larrea *deciss. 4. n. 3.* hablando de las reconvenções que se hacen à los Clerigos en el Juzgado Secular, dice, que deve responder el Clerigo; y sigue, fundando la materia de estas reconvenções: Citat. Menoch. de *Recuperand. possession. remed. 1. n. 371.* Barbo. in *leg. 29. in princip. de Judiciis.* Vela *dissert. 45. n. 91.* explicando la misma materia. Y lo mismo es la compensacion, que se opusiere: *ex D. Larrea deciss. 87. D. Olea Cession. Jur. tit. 6. q. 11. à n. 22.* Carleval de *Judic. tit. 3. disput. 27. per tot. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 6. §. unic. per tot.* sobre la misma materia de compensacion. Y por esto, conviniendo el Mercader al que no lo es, sobre causa de mercancia, ante su Juez, le puede reconvenir en ella, ante el, en otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella: *ex Cortiad. deciss. 28. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 14. n. 106. Pat. Sanch. consil. lib. 6. cap. 1. dubit. 1.* Barbo. in *leg. 29. n. 29. de Judic. D. Larrea in citat. deciss. 4.* Bobadill. in *Polit. lib. 3. cap. 8. n. 243.*

24 Al num. 25. que al que fió, ò saneó al que es Mercader, en cosa de mercancia, se le puede convenir sobre ello en el Consulado; y lo mismo si el que no es Mercader se opone, como tercero, por otra qualquiera causa; y lo mismo si el que no es Mercader, sea sobre mercaderia, ò no, es convenido ante su Juez, à cuyo saneamiento sale ante el, el que no es Mercader, ò se opone como tercero, se ha de conocer de ello por el Juez del que no es Mercader: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. n. 478.* tratando de los que prorrogan jurisdicción en distinto fuero del que les pertenece,

o por juramento, oficio, u otra obligacion, dice, que se someten a aquel en donde se contrahe, o hace el juramento: Guttierr. lib. 1. Practicar. q. 24. Vela dissert. 44. n. 54. D. Covarr. Practicar. cap. 18. n. 8. Bobadill. ubi sup. n. 163. ponen la misma doctrina, que se puede contraher a los casos que propone el Author.

25 Al num. 26. que en el Consulado no se conoce de las causas de lo que uno contrata, aunque sean mercaderias antes de ser Mercader, segun se deduce de la disposicion de la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, dispone esta, que si un Mercader dexò de serlo, por lo que contrató, è hizo en el tiempo, que lo era perteneciente a mercaderia, puede ser convenido en el Consulado; pero no pueden serlo en él, aunque sea sobre ello, el heredero del Mercader Clerigo, o Lego, que no lo es: ex Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 5. n. 307. hablando del fuero en que deve ser convenido el heredero del Clerigo, dice, que no le puede perjudicar el fuero del difunto en quanto a esto, porque se ha de seguir el suyo, excepto en las cosas, y derechos hereditarios: D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 10. n. 77. & 78. & cap. 11. n. 11. versic. Tertio quia, sino es, que la causa quedò empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que en este caso, se ha de continuar allí, y acabar con su heredero, aunque sea Clerigo, o Lego: ex D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 209. & 236. & 4. part. cap. 8. n. 302. & 2. part. de Retent. cap. 12. n. 29. & in Labyrinth. 2. part. cap. 1. a n. 1. Barbos. in leg. 19. n. 22. de Judiciis. Carlev. de Judic. ubi proxim. a n. 296. & 309. por la regla general, de que representando el heredero la persona del difunto, ha de continuar en sus dependencias en el estado que las hallare: D. Molin. ubi sup. lib. 4. cap. 8. n. 6. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 53. ex n. 18. Vela dissert. 40. n. 63.

26 Al num. 27. si el Clerigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes a

mercaderia, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar: Vid. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 17. n. 60. & lib. 3. cap. 18. n. 38. & lib. 3. Politic. cap. 6. versic. La qual, & lib. 5. cap. 8. versic. Y lo que, & lib. 6. cap. 14. versic. Los Clerigos. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. n. 90 dice, que si algun Clerigo fuesse oficial de Arte seglar, puede ser visitado por los Veedores de aquel Oficio, y castigados por la Justicia Seglar. Et n. 99. 123. & 124. asegura, que siendo el Clerigo Tratante, o Negociador, o delinquiesse en el Oficio, o contraxesse deudas, o sacasse mercaderias diezmeras por los Puertos, por trato, y mercancia, puede el Corregidor, Prior, y Consules, y la Curia de los Mercaderes, proceder contra los bienes, y cobrar de ellos, dexando libre la persona: ex cap. fin. de Vit. & Honestat. Clericor. glos. in Clementin. Presenti, de censu. cap. Recolentes. de Stat. Monachor. leg. 5. tit. 7. part. 5. ibi: Tambien Clerigo, como Cavallero, o otro qualquiera home que fuesse: & leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. D. Gregor. Lop. in leg. 49. glos. Las franquezas, tit. 6. part. 1. Jul. Clar. in Practic. Crimin. §. fin. q. 36. n. 12. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 1. Girond. de Gabell. 7. part. n. 9. Vela dissert. 40. & 43. quienes dicen, que lo mismo se entiende con el Soldado; y quando se duda si este es Mercader, o no, ha de conocer sobre ello el Juez Militar: ex citat. D. Solorzan. lib. 5. Politic. cap. 18. versic. Lo segundo. Carleval de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 4. n. 471. ex Ponte de Potestat. Prorregis, tit. 7. leg. Per iniquum, 7. Cod. de Jurisdic. omn. Judic. leg. unic. Cod. in Quib. caus. milit. Fori Privileg. uti non poss. Salced. in Theat. honor. glos. 42. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 3. n. 36. Ginrb. consil. 59. tratando de los privilegios de los Soldados, y de que les está prohibida la negociacion, dicen, que si con efecto la exercen, no pueden usar del fuero Militar en las causas de la mercancia, pues quedan

sometidos à la jurisdiccion del Juez Real, citando para ello varios Autores; pero para conocer si son, ò no, Mercaderes, ò Negociadores, ha de ser en su fuero.

27 Al num. 28. que en los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de Viudas, ò Menores huerfanos, ò en los demás casos de Corte, no tienen las partes eleccion de fuero, sino que es el privativo el Consulado: Vid. Azeved. *in leg.* 1. tit. 1. lib. 4. *Recop.* n. 4. & *in tit.* 13. lib. 3. *Recop.* en donde fundando lo privilegiado de esta jurisdiccion, dice, que no compete contra ella el caso de Corte.

28 Al num. 29. que la jurisdiccion del Consulado, no es acumulativa ordinaria, en que solo él puede conocer, y assi qualquiera Tribunal, en donde estuvieren pendientes causas tocantes á esto, las deben remitir al Consulado, quien las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y seguir hasta su conclusion: Vid. Gutierr. *Practicar.* lib. 3. cap. 24. *per tot.* en donde al num. 8. no obstante los argumentos, que se propone, dice, que la jurisdiccion concedida al Prior, y Consules de Burgos, no es acumulativa, sino privativa ordinaria, de modo, que los Juezes ordinarios no se pueden entrometer en la primera Instancia; y que tambien pueden conocer de las causas de las Viudas, huerfanos, y otras miserables personas, en los casos de Corte: ex Joann. Garcia de *Nobilitat.* glos. 1. n. 5. *cum seqq.* contra la opinion de Avendañ. de *Exequend. Mandat.* cap. 5. n. 11. La de nuestro Author la comprueba la ley 22. tit. 6. lib. 9. *Recop. Indiar.* Giurb. *consil.* 92. *per tot.* explicando á lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules de otras Provincias, y van corrientes en que el Juez que la tiene, puede inhibir a los Ordinarios, y otros, del conocimiento de las causas que le pertenecen, y estuvieren pendientes ante ellos, y advocarlas en sí; y este fuero, y privilegio, no es renunciabile por los Mercaderes: ex citat. Giurb.

n. 3. suponiendo dado este privilegio de jurisdiccion, para el conocimiento de las causas de Mercaderes, asegura, que no se puede prorrogar á otro Juez, aunque sea de consentimiento de las partes; como ni á los Consules se les puede prorrogar para el conocimiento de otras causas, fundandolo en varias autoridades: Tusc. *litter.* P. *conclus.* 927. n. 42. *leg. Repetita, Cod. de Episcop. & Cleric.* Amat. *deciss.* 9. n. 22. Y por ser derecho publico, concedido en favor de la publica utilidad de la mercancia, y Mercaderes principalmente, y no por alguno de ellos particularmente, que no se puede derogar, ni renunciar: Ex D. Solorzan. *in Politic.* lib. 6. cap. 14. versic. Otro. Robert. *Rer. Judicat.* lib. 2. cap. 16. Carlev. *de Judic.* tit. 1. *disput.* 2. á n. 1037. & 1176. dice, que si por estatuto se constituye Juez de Mercaderes, para conocer de las causas sobre mercaderias, no se puede prorrogar á las que no sean de esta calidad; ni las que lo fueren, pueden tratarse en otro Tribunal, que no sea el destinado para ello, aunque sea por renuncia, ò por otro semejante motivo: Escobar de *Pontific.* & *Reg.* cap. 56. y fundando nuestro Author, que no se puede renunciar, aunque sea con juramento, dice, que quando la razon en la ley expresa, es general, y su decision particular, aquella razon, es habida por la misma ley, pues donde hai la misma razon, deve haver el mismo derecho: ex D. Castell. lib. 6. *controv.* cap. 174. Pareja de *Edition. Instrument.* tit. 5. *resolut.* 9. n. 83. Anton. Gom. lib. 1. *Variar.* cap. 12. Vela *dissert.* 3. á n. 53. & *dissert.* 7. á n. 19. D. Solorzan. tom. 2. de *Jur. Indiar.* lib. 2. cap. 22. n. 70. & lib. 3. *Politic.* cap. 20. versic. Lo quarto, & cap. 24. versic. *penult.*

Refiere el Author despues la Cedula, que hai, para que las competencias entre la Audiencia, y Consulado de Mexico, las determine el Virrey, y fundando, que la misma Cedula (que oy es la ley 40. tit. 46. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*) se deve obser-

var en el Perú, dice, que quando el Principe ordena la cosa al Govenador, ò Tribunal, se entiende, que manda lo mismo à todos los demás: Vid. D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 21. n. 56. & seqq. & lib. 3. cap. 10. n. 111. & lib. 4. cap. 12. n. 66. & lib. 5. Politic. cap. 16. versic. En lo que, & lib. 3. cap. 23. versic. Y no aprieta. Escalon. lib. 1. Gazophilat. Perub. cap. 12. n. 1. Villaroel part. 2. del Gobierno, q. 12. artic. 4. Gutierr. lib. 1. Practicar. cap. 29. n. 2. Vela dissert. 45. n. 67. Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 8. n. 10. dà la razon, diciendo, que lo que se manda por el Principe, se deve observar por todos: Azeved. in Rubric. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 4. n. 2. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 1. q. 22. n. 4. y la Cedula despachada por el Principe á un Pueblo, hace derecho para otros Pueblos en semejante caso: ex citat. D. Solorzan. *ubi sup. de Jur. Indiar. dict. lib. 4. cap. 12. n. 64. & seqq. Pat. Marquez de Gubernation. lib. 1. cap. 30. y siguiendo, fundando el Autor esta proposicion, refiere un parecer que dió, diciendo, que por él se observa en el Perú, que quando la causa está pendiente ante la Justicia Ordinaria, si es entre Mercaderes, y sobre mercancia, despacha el Consulado exorto, para que se le remita, y no haciendolo, se forma la competencia, y ocurre al Virrey, quien la determina; y declinando la parte el Juez de quien, y en apelacion, conoce el que lo es de ella, según se halla dispuesto por la citada ley 40. tit. 46. lib. 9. Recop. de Indias. Y sobre esto no hai disposicion contraria, ni Author, que lo dispute.**

29 Al num. 30. resuelve, que si un Mercader es de dos Consulados, ha de ser convenido en cada uno de ellos, según la negociacion, salvo si la de una parte es accessoria a la principal de la otra, pues puede ser convenido por la accessoria de él: Vid. D. Castill. *Controv. lib. 6. cap. 168. §. Unic. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 3. n. 79. D. Salgad. de Reg.*

Protect. 2. part. cap. 6. n. 27. explicando la regla de que lo accessorio debe seguir a su principal.

30 Al num. 31. que el Mercader forastero de un Pueblo, teniendo en el tienda, puede ser convenido en el por lo tocante a mercancia, que alli contratare, aunque no sea suyo, sino de compania, ò factoria, y dacion de la quenta: Vid. Carlevál de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 4. *quasi per tot.* tratando del fuero de donde se celebra el contracto, lleva por regla general, que por esta razon adquiere fuero el que contrahe, y se le puede convenir ante el Juez de él: *ex Authent. Ut omnes obediant Judicibus, collat. 5. tit. 24. cap. fin. de For. Competent.* y en quanto al Factor, dice, que tambien se ha de convenir alli al dueño del contracto, porque éste se juzga, como si el mismo Señor lo huviesse celebrado, porque no es del caso, que uno lo celebre por sí, por su Procurador, ò Agente: *ex cap. Qui per alium de Regul. Jur. in 6. Strac. de Mercatur. tit. Quomod. in caus. Mercat. sit procedend. 2. particul. n. 21. y pone cinco ampliaciones a esta regla general, continuando en la disputa de otras varias questiones, que pueden ocurrir sobre esta materia, con ampliaciones, y limitaciones, y sentencias contrarias. Barbos. in leg. Hares absens, ff. de Judiciis.*

31 Al num. 32. que si el Mercader forastero que no tiene domicilio, ni tienda en un Pueblo, celebra contracto, ò promete paga, no puede ser convenido en él, sobre ello, aunque estén alli los bienes contratados, ò otros suyos, sino se le halla en él: *Vid. citat. Authent. Ut omnes obediant Judicibus ubi sup. cap. fin. de For. Competent. D. Gregor. Lop. in leg. 23. tit. 2. part. 3. glos. 10. Barbos. ubi sup. proxim. Tusc. Litter. F. conclus. 438. citat. Carlev. ubi sup. citando para ello varios Autores, y fundandose en las mismas reglas que para la doctrina del numero antecedente; pues faltando la calidad del domicilio, y tienda, parece que cessa el motivo de la renunciacion del antiguo, lo qual procede aun-*

aunque tenga alli Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, y causa.

32 Al num. 33. que si el Mercader forastero contraxere en el Pueblo, en donde està, no puede alli ser detenido, ni arraigado en razon de ello, aunque se ausente, si al tiempo de contraher con el, sabia el otro que se avia de ausentar à otro lugar, yendo à el, y sin sospecha de fuga: Vid. citat. Carlev. dict. tit. 1. disput. 2. q. 4. *variis in locis*, en donde en el presente assumpto, trae diversidad de proposiciones, y opiniones, con ampliaciones, y limitaciones: *Authent. Ut omnes obediant Judicibus*, collat. 5. tit. 24. Tusch. *Litter. F. conclus.* 438.

33 Al num. 34. que el Mercader de un lugar, que tiene factores en otro, por el contracto hecho por el en lo tocante à mercancia, y en el Lugar en que administrò, puede en el ser convenido, si alli fuere hallado: Vid. Strac. de *Mercat. tit. Quomod. in caus. Mercat. sit procedend.* 2. particul. n. 21. Barbos. in §. *Apud Labeonem, leg. Hæres absens*, ff. de *Judic.* n. 12. & seqq. Boer. *deciss.* 114. Carleval *ubi sup.* à n. 161. poniendo por regla general, que por razon del contracto, se proroga jurisdiccion al Juez del Lugar en donde se celebra, dice, que esto procede no solo quando el mismo Señor contraxo, sino quando lo celebrò por medio de su Factor, porque obra los mismos efectos, que si el mismo Señor lo huviera contrahido, pues para el caso no hai distincion, en que uno lo haga por si mismo, ò por medio de Procurador que trata sus negocios: *ex cap. Qui per alium*, de *Regul. jur. in 6.* Y esto procede en el contracto valido, y en el nulo, porque el contracto nulo produce, y constituye fuero, en que se ha de conocer si es valido, ò no. Ex Carlev. num. 173. D. Gregor. Lop. in *leg. 32. tit. 2. part. 3. glos. 10. in princip.* versic. *Extendere procedere.*

34 Al num. 35. que puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligò à hacer la paga, siendo

alli hallado: Vid. citat. Carlev. *ubi proxim. n. 248.* dice, que celebrandose en un Lugar el contracto, y en otro se destina la paga, se debe convenir al Reo en este Lugar: D. Gregor. Lop. *ubi sup. in dict. glos. 10.* Barbos. Strac. & Boer. *ubi proxim.* quienes aseguran, que alli se debe convenir, no solo en aquellas cosas, que miran à lo principal del contracto, sino en quanto à lo accessorio, como son los daños, intereses, y costas: ex D. Covarr. *Practicar. cap. 10. n. 5.* versic. *Sexto subdeducitur.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 14. tit. 39. n. 22.* y sigue el citado Carleval, poniendo, y explicando otros muchos casos hasta el num. 278. sobre la convencion en el Lugar donde se destinò la paga; y dice, que quando uno se obligò à pagar, no en cierto Lugar, sino es en el que se hallare, en este caso entiende no querer obligarse à pagar en el Lugar en que se hallare peregrino, ò en otro no seguro: *ex argumento in leg. Obligatione generali*, ff. de *Pignorib. leg. 1. Cod. Quæ res pign. oblig. poss.* Y tambien se le puede convenir en el Lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en el no contrayga domicilio, por la ordinaria asistencia: ex Gutierr. *Canonic. q. 24. à n. 9.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 4. n. 1.* Carlev. *ubi sup. dict. tit. 2. q. 6.*

35 Al num. 36. que en las causas que se trataren en el Consulado, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder breve, y sumariamente sin dilaciones, sola la verdad sabida, y la buena fee guardada: Vid. Gutierr. *lib. 3. Practicar. q. 24. & 25. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar. leg. 31. tit. 3. lib. 3. Recop. Indiar. Ordenanzas 12. y 13. del Consulado*, referidas por Veytia, *lib. 1. cap. 17.* dice, que no vayan las peticiones firmadas de Letrado, y no se le admita à la parte, que la presentare, dandole un dia de termino para que lleve otra sin aquella firma, para que concluyendo los pleytos con la brevedad possible, los vean, y determinen: Ansaldo. de *Comerc. Discurs. General*, sentan-

tando la regla de que las causas, y negocios de los Mercaderes deben tratarse sin figura de juicio, teniendo presente la razon natural, la verdad, y equidad, pospuesta qualquiera sutileza de derecho, dà la razon al num. 7. que es porque en los judiciales labyrinthos distrahdos, no desierten el comercio, y cesse la publica fee, y cita la practica de los Tribunales de Holanda, Suecia, y España: Strac. de Mercatur. tit. Quomod. proced. sit in caus. Mercat. part. 1. n. 1. ex leg. 5. Cod. de Naufrag. Valasc. de Privileg. pauper. part. 1. q. 14. n. 18. & 19. Marant. in specul. verb. Ut judicium Mercator. Cardinal. à Luc. de Credit. discours. 78. n. 7. Intigriol. deciss. 50. n. 20. Y aunque se han de determinar segun derecho, siendo como son estas causas sumarias, lo deben ser tambien sus Articulos: ex Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 34. n. 75. encargando à los Juezes lo que deben executar en la Audiencia publica, dice, que siendo las causas sumarias, no se ha de dàr lugar à dilaciones en los Articulos: D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. n. 144. expressando el modo de proceder en los juicios sumarios: Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 10. à n. 46. explicando en lo que consiste el juicio sumario, y sus efectos: D. Castell. de Aliment. cap. 4. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 25. à n. 3.

36 Al num. 37. resuelve, que breve, y sumariamente se entiende abreviar la causa, sin dilacion, ni observancia de todas las solemnidades de derecho que se requieren en la causa ordinaria: Vid. Giurb. consil. 92. Bobadill. dict. lib. 3. cap. 14. n. 28. & 75. & 77. & lib. 5. cap. 10. n. 17. & 37. Y como se entiende esto, y la clausula: La verdad sabida, y la buena fee guardada; y que la buena fee, y no el rigor, y sutilezas de Derecho se ha de observar en el Consulado: Vid. Marant. de Ordin. judicior. 4. part. 9. distinct. à princip. Lara de Capell. ubi prox. cap. 10. à n. 46. cum plurib. seqq. en donde exactamente trata de la naturaleza, y qualidad de la diction su-

marientemente, sin estrepito, ni figura de juicio: D. Matheu, & D. Castell. de Aliment. ubi sup. y expressamente en nuestra materia: Cardinal à Luc. de Credit. discours. 78. n. 7. Integriol. ubi sup. Rot. deciss. 448. n. 6. part. 18. Ripoll. de Magistratib. Legiæ Maris. cap. 20. n. 168. versic. Hoc maximè. Marquard. de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. n. 15. Rodolphin. post tract. de absolut. Principis potestat. lib. 2. variar. q. 30. n. 7. cum seqq. Tusc. Practic. conclus. tom. 1. Litter. C. conclus. 366. Ugon. in tractat. Clausular. pag. 485. Bertachin. in repert. jur. part. 1. verb. Summariè. pag. 312. column. 4. Mart. de Claus. part. 1. claus. 148. & claus. 160. alias 180. in ultim. edition. Y esta equidad siempre la debe tener el Juez delante de los ojos: ex Scobar de Puritat. 2. part. q. 9. §. 1. à n. 37. & §. 4. à n. 16. Strac. de Mercat. tit. Quomod. sit precedend. in caus. Mercat. Ansald. de Comerc. discours. General. à n. 1. & discours. 3. Veytia ubi sup. Cardinal à Luc. dict. discours. 78. pues los Juezes en sus sentencias deben usar de toda equidad, inclinandose à la misericordia: ex Vela dissert. 37. n. 20. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 7. n. 22. & seqq. ex leg. Placuit. Cod. de Judic. quienes dicen, que siempre la equidad, es preferida al rigor, y por esso en el Consulado, se ha de juzgar con esta equidad, omitiendo el rigor de derecho, solemnidades, y sutilezas de el, que no tocan à la verdad del negocio, porque si tocan se han de observar las leyes, y derechos: ex Giurb. & Gutierr. ubi sup. Veytia dict. lib. 1. cap. 17. Ansald. ubi sup. in Discours. General. n. 7. 8. 9. & seqq. Cardinal à Luc. discours. 78. D. Castell. de Aliment. ubi sup. Marquard. de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. n. 15. Ripoll. de Magistratib. Legiæ Maris cap. 20. n. 168. quienes aseguran, que aunque es cierto, que no se observa el rigor de derecho, ni sus sutilezas en las causas de los Mercaderes, esto solo procede quando para saber la verdad no se necessitan, pero quando son de substancia del Juicio; para probar la verdad,

dad, no se pueden omitir, y se han de observar las reglas de Derecho.

37 Al num. 38. que las causas que se tratasen en el Consulado, el que parece en él sobre ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hazer, aunque la causa sea sumaria: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 9. per tot. disputando si el Cessionario, que pide en via ordinaria, ò executiva, está obligado à legitimar la persona en el ingreso del Juicio, dice, que ante todas cosas se ha de legitimar, aunque sea en juicio sumario, *ex leg. Si quæramus. ff. de Testament. Parej. de Edit. instrument. tit. 6. resolut. 2. à n. 1.* Noguier. *Allegat. 25. n. 4.* D. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 6. à n. 38. Barbos. vot. 126. n. 214. Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 4. todos, con otros muchos que citan, aseguran, que ante todas cosas se ha de legitimar la persona del que comparece en juicio, por sí, ò por otro, y especialmente en los juicios sumarios. Pero en el Consulado, qualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda poner excepcion; *ex Ciriac. controuv. 396.* y por esto lo puede ser la muger: *ex cap. 4. de Confirmat. utili. leg. 5. tit. 5. part. 5.* disponiendo los casos en que la muger puede ser Procurador por otro; y es especial en el Consulado, y con él, no se entienden las leyes que prohiben, que en donde no huviere Procuradores del numero, no lo puede ser otro, sino es la misma parte, por cuya disposicion, no se corrige el caso especial: *Ex Vela dissert. 29. n. 37.* dice, que la disposicion general, no corrige à la especial para algunos casos, como sucede en el presente: *ex leg. Quæsitum. 12. §. Si quis fundum. ff. de Fund. instruct. Math. Affict. decis. 106. n. 2.* Gratian. *Discept. Forens. tom. 3. cap. 404. leg. Juris gentium. 7. §. Sed si fraudandi in fin. ff. de Pact. leg. Hoc legat. 45. leg. Si quid earum 47. §. Inter emptum, & paratum. ff. de Legat. 3.*

38 Al num. 39. que las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necessario forma, ni solemnidades de libelo, sino que es bastante qualquiera simple peticion, ò que el Escrivano la

escriba por Auto que contenga la narrativa del hecho, sin conclusion, y aunque se pida generalmente: Vid. Ansald. de Comerc. Discurs. General. n. 11. dice, que aunque el rigor de derecho pide, que la sentencia debe ser conforme al libelo, y por esto el que pide por una causa, no puede obtener por otra; no obstante por la publica equidad, està recibido, que en las causas de los Mercaderes, no se atiende à lo que se pidiere, sino à lo que se probare: *ex Valasc. de Privileg. pauper. part. 2. q. 14. n. 18. & 19.* Marquard. de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. *ex n. 22.* pues aunque regularmente no se admite pedimento incierto: *ex cap. 1. de Libell. oblation.* atendiendo à la equidad, y verdad justificada en las causas de los Mercaderes, se admite, no obstante la oposicion de las partes: *ex DD. sup. prox. citat.* Pero se ha de contar el caso, que sea tal en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se haze en los demàs casos particulares: *ex citat. sup. & Ansald. decis. 43.* Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 8. n. 694. Fontanell. decis. 230. Cortiad. decis. 10. *ex n. 229. usq. ad finem.*

39 Al num. 40. que en el Consulado no se puede omitir la citacion del reo, para la causa, por ser la citacion de derecho natural: *Ex Cevall. Comm. q. 22.* Pareja de Edition. Instrument. tit. 7. resolut. 2. n. 19. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 25. n. 34. leg. *Nam ita divus, ff. de Adoption.* y es defensa, que no se puede quitar: *ex citat. Pareja ubi sup. tit. 9. resolut. 2. à n. 16. & tit. 6. resolut. 3. n. 40.* Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 5. n. 1. hablando de las defensas de los reos en las Causas Criminales, dice, que la citacion, ni aun por el Principe se puede dispensar: *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 10. n. 1.* Escobar de Purit. part. 2. q. 6. §. 1. à n. 1. D. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 8. n. 5. & 1. part. de Retention. cap. 2. sect. 2. Dian. tom. 6. tract. 1. resol. 124. quienes aseguran, que por esto no se puede omitir, ni quitar las pruebas necesarias, aunque no es necessario recibir

la causa à prueba, si consta de la verdad del hecho, por confession de la parte, ò instrumento publico; pero no aviendo esto, se ha de recibir con termino breve, y las dilaciones mas breves que se pudieren: ex Pareja *dict. tit. 6. resolut. 3.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. n. 79. & cap. 8. n. 257. & lib. 5. cap. 1. n. 164.* Gonzal. *in regul. 8.* Cancellar. *glos. 9. in Addit. post. §. 1. n. 70.* que hablando del modo de substanciar en las causas sumarias, aseguran, que la prueba se ha de conceder en ellas, por via de justificacion, con terminos, y dilaciones breves, sino es que la prueba, y testigos, esten en lugar lexos de el, en donde se litiga, pues en este caso se ha de dár para ello termino competente, segun la distancia, aunque sea ultramarino: ex *cit. Pareja ubi prox. & tit. 7. resol. 6. á n. 14.* Gonzalez *ubi sup. prox.* Gutierr. *lib. 1. Practic. q. 56.* Fontanell. *decis. 291.* Bobadill. *in dict. lib. 5. n. 171. & 177.* hablando de los terminos concedidos para probar en las residencias, y pesquisas, y de sus dilaciones: D. Covarr. *Practic. q. 17. n. 4.* tratando del juicio de manutencion, dice, que en este interdicto se debe proceder sumariamente, y las probanzas se han de hazer dentro de un breve termino, y con corto numero de testigos: Y que en el fuero de los Mercaderes, si se dió termino para probar, y es passado, sin hazer probanzas, se puede bolver à reintegrar: Vid. Bobadill. *dict. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 250.* D. Salgad. *de Regia Protect. 3. part. cap. 9. n. 246.* Leon *tom. 2. decis. 183.*

40 Al num. 41. que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan al orden de proceder en la causa, pero se admiten las que tocan à la determinacion de ella, por la verdad del negocio, y defensa de la parte; como la excepcion de excussion contra el deudor, que no se admite, sino en quanto à la decision, por ser de equidad, y defensa del fiador, para que teniendo el deudor de que pagar, no se le moleste: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 23. n. 76.* hablan-

do de la excepcion de excussion, dice, que se admite en todo juicio, sin exceptuar alguno, como se ponga antes de la litis contestacion, por ser dilatoria: ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. sub n. 14. versic. Tertio limita,* y de otro modo no se admite, pues parece renunciarse: ex Menoch. *de Arbitrar. q. 51.* Bertazol. *de Clausul. clausul. 4. glos. 4. n. 2.* Mantie. *de Tacit. & Ambig. convent. part. 2. lib. 16. tit. 12. n. 5. tit. 16. n. 9.* Pirrus Maurus *de Fidejussor. sect. 6. de Privileg. Fidejussor. cap. 3. ex n. 189.* Ansald. *de Comerc. Discurs. General. n. 86. & 87.* dice, que los Mercaderes que otorgan fianza por otro, aunque no renuncien los beneficios introducidos en favor de los fiadores, no gozan el de la excussion contra el principal deudor, ò porque es excepcion de apices de derecho: ex Gratian. *discept. 279. n. 13.* Franch. *deciss. 303. n. 3.* Thesaur. *deciss. 166. n. 7.* ò por la fee que se debe observar en la promesa de los Cambiadores: ex Gom. *ubi sup. versic. Limit. 4.* Gratian. *discept. 64. n. 11. & 12.* y que se admite en el Consulado la excepcion de litispendencia, cosa juzgada, ò transaccion: Vid. D. Salgad. *ubi prox. cap. 4. §. 1. 2. & 3.* fundando que estas excepciones se admiten en todo juicio: Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 2. n. 9.* explicando el tiempo en que se han de proponer: D. Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 39. & seqq.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 19.* Barbos. *in cap. 43. n. 9. de Rescript.* Ansald. *ubi sup. discurs. 11. sub n. 13.* y se admite tambien la excepcion de no poder uno ser oido, quando vá contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que recibió por ella: ex *cit. D. Molin. ubi prox.* Ansald. *ubi sup. discurs. 20. n. 3.* dice, que siendo la transaccion contracto, stricti juris, no admite extension alguna, y assi se ha de observar, sin admitir excepcion, sino es que se restituye lo que en virtud de ella se percibió: ex *leg. Sub. pratextu. Cod. de Transaction.* con muchos Authores que cita para probar el assumpto. Y en quanto à que se admite la excepcion de

de prescripcion , quando se adquiere con buena fee : Vid. D. Castill. de *Aliment. cap. 36. §. 2. Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 5. num. 26. Menoch. de Arbitrar. ubi sup.* y tambien se admite la excepcion de la innumerada pecunia, ò cosa no entregada : Ex Jul. Capon. tom. 4. *discept. 252. Vela dissert. 25. a n. 8. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. & 8. tit. 1. part. 5. Tondut. lib. 2. q. 90. D. Covarr. in cap. Quamvis. part. 1. §. 3. n. 31. de Pact. in 6. Ansald. ubi sup. discurs. 25. n. 37. dice, que para que se observe la buena fee, es bastante sola la confession de recepto, pues entre los Mercaderes, no es alegable la excepcion de la innumerada pecunia, citando sobre ello varios Autores : & discurs. 2. n. 37. ex Cardinal á Luc. in *Supplement. de Credit. discurs. 163. sub n. 2. versic. Ut scilicet. Et in Supplement. tit. de Camb. discurs. 33. n. 7.* y generalmente hablando sobre esta excepcion : Ayllon, ad Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 6. n. 4.**

41 Al num. 42. que en el Consulado, no solo haze prueba la verdadera, de la realidad del hecho, sino la presumpta : Vid. Anton. Gom. lib. 3. *Variar. cap. 3. n. 27.* hablando de la defensa de los reos, dice, que como privilegiadas las Causas Criminales, se admite en ellas, por esta razón, la prueba presumpta; y que no se han de seguir los dichos de los testigos, quando son opuestos à la verdad : ex Suarez de *Religion. tom. 2. lib. 3. de Jurament. cap. 9. n. 6. Pat. Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 42. dubit. 9. n. 47. Parlador. lib. 2. Ker. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 4. n. 13. in fin. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 60.* y los testigos que no concluyen en sus dichos con las calidades que por las leyes se requieren, no hazen fee, por consistir en ellas la probanza: Ex D. Valenzuel. *consil. 154. a n. 2.* hablando de la fee de los testigos : Y que el instrumento, aunque sea publico, no se cree, quando es contra la verdad, ò contiene inverosimilitud, aunque sea possible : segun Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 187. Vela dissert. 24. n. 79. & dissert. 10.*

n. 78. Gutierr. lib. 1. *Practic. q. 144. per tot.* tratando de la fee que se le ha de dár al instrumento publico, y quando no se debe atender por falta de solemnidad, ò de oponerse à la verdad: Pareja de *Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 2. ex n. 104. & plurib. seqq. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 17. n. 71.* y en quanto à que en el Consulado haze plena prueba la confession extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla, de que no la haze en otros Tribunales, por ser de equidad : Vid. Vela *dissert. 23. n. 15. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum. part. 2. §. 4. n. 1. de Pact. in 6. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 6. & lib. 1. cap. 12. versic. Item, & versic. Ex quo.* Y tambien en el Consulado son creídas las Escrituras, aunque sean privadas : ex Vela *dissert. 21. n. 15. & seqq. Barbos. in cap. 5. de Probation. n. 2. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 11.* aunque de consentimiento de las partes, ni convencion suya, no se puede hazer que la Escritura privada tenga fuerza de publica, porque es criar publico Escrivano, que no se permite à las personas privadas, y por consiguiente, no puede ser executada : Gutierr. lib. 1. *Practic. q. 121. & seqq. D. Salgad. de Retent. cap. 20. n. 37. Vela dissert. 23. & seqq. Pareja de Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. Giurb. observat. 49. & vid. leg. 117. tit. 18. part. 3.* disponiendo sobre la fee de los instrumentos, quienes dicen, que esto no se entiende si la Escritura privada es aprobada en publico instrumento, como suele suceder entre los Mercaderes, refiriendose à ella, con expression de que haga fee, en cuyo caso tiene fuerza de Escritura publica, siendo aprobada por la que lo es, pues el instrumento referido, es visto contenerse en el referente; y assi mismo puede el Consulado creer à los testigos examinados, sin citacion de parte : ex D. Solorzan. lib. 3. *Politic. cap. 30. versic. Porque, & seqq. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 4. n. 83.* hablando de los casos en que en residencia se puede condenar sin citacion; y se puede juzgar la verdad sabida,

da, por la orden que lo puede hazer el Principe, omitiendo la del derecho: ex Ansald. *de Comerc. Discurs. General*, à n. 7. & seqq. Marquard. *de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. ex n. 22.* Valasc. *de Privileg. Pauper. part. 2. q. 14. n. 18.* & 19. Giurb. *consil. 92.* Cardinal à Luc. *de Credit. discurs. 78.* Lara de Capellan. *lib. 2. cap. 10.* Rodolphin. *post tract. de Absolut. Princip. Potestat. lib. 2. Variar. q. 30. n. 7. cum seqq.* Ripoll. *de Magistratib. logie Maris, cap. 20. n. 168. versic. Hoc maxime.* Straca *de Mercat. tit. Quomòd. sit procedendum, in caus. Mercat. Beytia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17.* y que en el Consulado se pueden admitir testigos infames, y otros reprobados por derecho; y lo mismo à los no jurados: Vid. DD. *sup. prox. citat. faciunt D. Covarr. Practic. cap. 18. n. 1. Cevall. Comm. q. 396. Menoch. de Arbitrar. q. 27. n. 25.* y segun Ansald. *ubi sup. Discurs. General, & Straca, & Marquard.* se ha de probar, in scriptis, el acto judicial.

42 Al num. 43. que en las causas del Consulado, como sumarias, no es necessario hazer publicacion de probanzas, sino es que las partes lo pidan para su defensa; y si en esta forma se pidiere, y no se hiziere, se puede apelar, aunque no causa nulidad: Vid. D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 31. versic. Porque.* Menoch. *de Arbitrar. q. 33. Fontanell. deciss. 129. Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resol. 1. à n. 79.* hablando de las publicaciones de probanzas en los juicios ordinarios: Ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes à la defensa de las partes: facit Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. à n. 28. 75. & 77.* D. Molin. *de Primogen. lib. 2. cap. 16. n. 40.* ni es necesario hazer conclusion de la causa: ex citat. Bobadill. *ubi prox. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 144. D. Castill. de Aliment. cap. 4.* dicen, que en las causas sumarias no se necessita la conclusion: & D. Matheu *de Re Criminal. contròv. 25. à n. 3.* hablando de las criminales, que son sumarias, supone, que en ellas no se concluye, por-

que se reciben à prueba con todos cargos, de publicacion, citacion, y conclusion, y por esto no es necessario que conste por diligencia.

43 Al num. 44. resuelve el Author, que si las Mercaderias, ó cosas executadas, y depositadas perecieren, durante el pleyto por caso fortuito, el peligro, es à cargo del deudor: Vid. Barbos. *in Collect. ad leg. Pignus in bonis, Cod. de Pignorat. action. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 31. a n. 2. Mascard. de Probation. conclus. 461. n. 2, 20. & 21. Farinac. in Prax. Criminal. part. 3. de Furt. q. 169. n. 38. Pet. Barbos. in leg. Simora, n. 85. ff. Solut. Matrimon. Azeved. in leg. fin. n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop. Negusant. de Pignorib. part. 2. memb. 2. n. 28. D. Castill. lib. 3. Controv. cap. 23. n. 5. cum seqq. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, part. 1. §. 4. n. 8. de Pact. in 6. Pero si despues se declaró por injusta la execucion, y deposito, cede el peligro à cargo del acreedor, y está obligado à pagar el interesse de la cosa que pereciere: ex citat. August. Barbos. *ubi sup. n. 1.* en donde dice, que en semejantes casos cede el daño contra el acreedor. Pet. Barbos. *ubi sup. Mascard. de Probation. dict. conclus. 467. n. 2. Negusant. D. Covarr. & Menoch. ubi sup. proxim. Mantica. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 8. Anton. Gom. in leg. 53. Taur. n. 30. Cevall. Comm. q. 904. num. 51. Azeved. in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 55.**

44 Al num. 45. que si à pedimento de un Mercader se hiciere sequestro en las Mercaderias de otro, y despues se revocasse, y en la sentencia, no se tratare de los daños de no averlas podido vender, se pueden pedir despues: Vid. Negusant. *de Pignorib. part. 2. memb. 2. n. 28. D. Castill. Controv. lib. 3. cap. 25. n. 5. cum seqq. Azeved. in leg. fin. n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop. August. Barbos. Mantica, & Menoch. ubi sup.* tratando de las execuciones, y depositos, que se hacen sin formalidad, dicen, que es facultativo al deudor repetir todos los daños, è intereses del acreedor, aunque hayan perecido las cosas depositadas, ó se hayan deteriorado.

45 Al num. 46. que en el Consulado no se ha de dár termino para alegar, e informar en derecho ; pero se han de citar las partes para sentencia: Vid. Pareja de Edition. Instrum. tit. 7. resolut. 2. n. 19. D. Solorz. lib. 3. Politic. cap. 30. versic. Porque, & seqq. D. Covarr. Practic. cap. 23. n. 6. Ceval. Comm. q. 22. D. Larrea allegat. 107. per tot. tratando de la citacion, que debe preceder à la sentencia, aunque sea en las Causas Sumarias, pues faltando, es nula: D. Valenz. consil. 6. quienes dicen, que esto no procede, si al principio fueron citadas las partes para la Causa; y se puede citar al Señor, aunque el pleyto se haya tratado con su Procurador: ex Ciriac. contov. 396. Gutierr. lib. 1. Practicar. q. 133. Y el Juez del Consulado puede despues de la conclusion de la Causa, preguntar à las partes, y à los testigos, assi de oficio, como à pedimento de parte. D. Castell. de Aliment. cap. 4. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 14. n. 75. & lib. 5. cap. 9. n. 2. D. Molin. de Primogen. cap. 16. n. 40. Y esto es para instruccion del Juez; y tambien por equidad, despues de la conclusion de la Causa, se pueden presentar testigos: ex citat. Bobadill. dict. lib. 3. cap. 14. à n. 28. 75. & 77. Y el Prior, y Consules, consiatiendo la Causa en derecho incierto, han de dár la sentencia por consejo de Assessor Letrado, y unos tomar su voto, y otros no; y la pueden dár, no conforme à la demanda, sino con diversidad de ella: Veytia, Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. n. 32. ex Ordin. 15. 16. & 7. consulat. Ley 17. & 27. tit. 6. lib. 3. leg. 20. & 44. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar. Ansald. de Comerc. Discurs. general. n. 11. assegura, que aunque el rigor de derecho dispone, que la sentencia debe ser conforme al libelo; y por esto, el que pide por una Causa, no puede obtener por otra: no obstante, por la publica equidad, està recibido, que en las Causas de los Mercaderes, no se atiende à lo que se pidiere, sino à lo que se probare: ex Valasc. de Privileg. Pauper. part. 2. q. 14. n. 18. & 19. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 3.

cap. 7. ex n. 22. aunque por rigor no se admite pedimento incierto: ex cap. 1. de Libell. oblation. en las Causas de los Mercaderes, se admite por equidad.

46 Al num. 47. resuelve, que de la sentencia del Prior, y Consules se ha de apelar ante ellos luego que se notifica: Vid. Veytia ubi sup. dict. cap. 15. n. 38. ex leg. 1. & 5. tit. 18. lib. 4. Recop. & leg. 42. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar. que prescriben el modo de interponer la apelacion en estos Juicios, para que al agraviado no se le cause perjuicio. Y que ha de ser para ante su Juez de Apelaciones, diputado para ello: Vid. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 24. hablando de la jurisdiccion de los Jueces del Consulado de Burgos: Matienz. in Dialog. Relator. part. 3. cap. 42. Garcia de Nobilitat. glos. 1. à n. 6. dict. leg. 42. ubi sup. proxim. quienes dicen, que no se puede apelar para ante otro Tribunal alguno, ni interponerse el recurso ante el Superior para ante quien se apela, sino es que por justa causa no se puede interponer ante el inferior de quien se apela; y ha de ser dentro de cinco dias despues de notificada la Sentencia, ò se tuviere noticia de ella; y no haciendose, queda passada en authoridad de cosa juzgada: ex citat. Veytia ubi proxim. Carleval. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 714. disputando el modo de interponer las apelaciones. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. n. 57. & 3. part. cap. 6. n. 58. D. Covarr. cap. 8. §. 11. n. 25. de Matrimon. Figueroa de Jur. adherend. cap. 6. Valasc. de Privileg. Pauper. part. 1. q. 31. Y debe mejorarla el apelante ante el Superior, que reside en el mismo Pueblo dentro de tres dias, baxo la pena de dessercion, aunque esto oy no se practica: ex citat. Veytia ubi proxim. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 103. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 257. D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 8. n. 8. que aunque aseguran, que la mejora se ha de hacer dentro del termino, que se assignare por el Juez inferior, no assignandolo, tiene quarenta dias para ello, siendo el recurso à la Corte, y fuera de ella, quince dias; y si el Juez Superior estuviere en el lugar mismo, den-

dentro de tercero dia, ò si fuere en el termino, y jurisdiccion, dentro de nueve, desde que se interpuso la apelacion, aunque esta disposicion de los cinco dias, es especial en las Causas del Consulado para el tiempo de la apelacion; pero dentro de los tres dias se ha da mejorar ante el Juez de Alzadas; y en todas las demás no se practica el rigor, pues en qualquiera tiempo que se mejore la apelacion, se admite, y remiten los Autos. Y en quanto à que la Causa en grado de Apelacion ha de passar ante el Escrivano, ante quien passo en la primera Instancia: Vid. Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. n. 8.* hablando de las causas de menor quantia, que se tratan ante los Regidores Diputados de los Ayuntamientos.

47. Al num. 48. que el Juez de Apelacion del Consulado, para determinar la Causa, se ha de acompañar con dos Mercaderes del Pueblo, como adjuntos, los que eligiere, precediendo juramento, y confirmando la sentencia, no hai otra apelacion, ni recurso, sino que se ha de executar; pero revocandola, y se suplicare, ò apelare de ello, ha de conocer el mismo Juez de Alzadas, acompañandose en la misma forma con otros dos Mercaderes adjuntos, que no sean los primeros, y de la sentencia, que dieren confirmatoria, ò revocatoria, no hai otro recurso: *Faciunt Gutierrez. lib. 3. Practic. q. 24. per tot. Garcia de Nobilitat. glos. 1. a n. 6. Matienz. in Dialog. Relator. part. 3. cap. 42. n. 8. leg. 42. tit. 6. lib. 9. Recop. indiar.* Y que la segunda apelacion se ha de hazer dentro de cinco dias, como la primera, y no haciendolo, queda pasada en cosa juzgada: Vid. *Scacia de Appellation. lib. 3. cap. 2. q. 12. n. 142. Hermosill. in leg. 9. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 13. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 35. Gutierrez. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 49. & lib. 1. Practic. q. 102. Cevall. Comm. q. 808. n. 36. Veytia ubi sup. dict. lib. 1. cap. 15. n. 39.* Y el Juez de Alzadas, ò Apelaciones del Consulado, puede tomar parecer de Abogado en los casos que lo juzga-

re por necesario, y es permitido por Cedula de 13. de Noviembre de 1554. en que se dexa à su arbitrio, que lo haga, sin necessitarle.

* 48. La disposicion del numero antecedente en punto de que no haya mas recurso, ni suplica, despues de la segunda Sentencia del Juez de Alzadas, se halla oy corregida, con nueva orden, y disposicion, de nuestro Invicto Monarcha, y Señor Don Phelipe V. expedida por Real Cedula Decreto de 24. de Febrero de 1712. à Consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que reconociendo el abuso con que los litigantes siguen los pleytos en las Audiencias, y Tribunales de los Reynos del Perú, y de la Nueva España, introduciendo los recursos à él, de las determinaciones que por ellos se dan en todo genero de negocios, faltandoles las mas vezes las circunstancias que pudieran hazerlos justificados, y que esto es en perjuicio de los litigantes, de la causa publica, y desauthoridad de los Tribunales Subalternos del Consejo, y el medio, por el qual se embaraza la prompta expedicion de los negocios de el; resolvió su Magestad, que qualquiera persona, ò personas, que intentaren en el recurso extraordinario de nulidad, ò injusticia notoria, para el Consejo, de los Autos que tuvieran fuerza de difinitivos, ò de las sentencias executadas por los Tribunales Subalternos de estos Reynos, y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en el, provision, para que se traigan estos Autos, ò de presentarlos con efecto, haya de depositar antes la parte que lo intentare, ò dar fianza legal, y abonada, à satisfaccion del oficio de Escrivano de Camara del Consejo, y por quenta, y riesgo de este, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de qualquiera de los Tribunales de estos dichos Reynos, Subalternos del Consejo; y siendo de los de las Indias, mil pesos escudos de plata, y que sin esta circunstancia, no pueda pedir el Consejo los Autos, ni admitir los que se le presentaren; cuya cantidad depositada, ò afianzada, si las sentencias de que se huviere intentado la nulidad,

dad, ò recurso de injusticia notoria, fueren revocadas por el Consejo, se le buelva à la parte que la depositare; pero siendo confirmadas, se aplique en pena de la temeraria accion que intentaren, por terceras partes; la una para la Camara; la otra para los Juezes del Tribunal de donde viniere el recurso; y la otra para la parte contra quien se huviere intentado; exceptuandose solo, de esta obligacion, y fianza, los pobres, que como tales huvieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, que estos cumplen con hazer caucion juratoria, con mas la condenacion, ò multa, que pareciere imponer, en vista de los Autos, de los recursos, su gravedad, y circunstancias, à arbitrio del Consejo; y no se pueden admitir estos recursos de las determinaciones que se huvieren dado en los juicios possessorios de qualquiera cantidad, ò entidad que sean: Ni se han de poder admitir de los pleytos pendientes en las Audiencias de las Indias; cuya ultima determinacion toque privativamente, por especiales Leyes Reales de aquellos Reynos, al grado de segunda suplicacion, y por ella, à Sala de Mil y Quinientas del Consejo: Ni se admiten de recursos de sentencias de Vista, mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las partes que lo intentaren introducir, justifiquen ante el Consejo, que pidieron licencia para suplicar de las tales sentencias, y no se les concediò; y que los Abogados que firmaren las Peticiones de los recursos, que conforme à lo que se previene, se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, y que viene assistida de las circunstancias, y causas que los pueden hazer justificados, y los que entraren à defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa à los Juezes que los determinaren, si por los Autos se hallare lo contrario; y las determinaciones que el Consejo diere en estos recursos, se han de executar, sin que de ellas pueda aver suplicacion, ni otro recurso alguno.

* 49 Este Auto, ò Real Cedula, para los recursos de las partes, contexta con el acordado por el Supremo Conse-

jo de Castilla, proveido en 19. de Febrero de 1700. que es el 71. en la segunda parte; y tambien con el que se proveyò en 24. de Abril de 703. que es el 78. de la misma segunda parte, en donde con mas extension se dan las reglas para la introduccion del recurso de injusticia notoria, que està fundado en equidad, y justicia, y en virtud de las facultades que el Principe tiene para limitar, ò ampliar la jurisdiccion de sus Juezes, y advocar à su Tribunal de Justicia, las causas en que padecen agravio los Vassallos, como amparo, y camino, contra los Juezes que no proceden bien, y es facultad que tiene reservada el Principe, sin limitacion alguna, para el alivio, que es à quien pertenece revocar los agravios, como funda con extension: *Giurb. consil. 66. n. 22. ex cap. Ad Romanam Ecclesiam, caus. 2. q. 6. Cevall. de Cognition. per viam violent. in Proem. cap. 4. n. 16. Fontanell. decis. 286. Pereyra de Revisionib. cap. 14. n. 1. Peguera in Practic. Criminal. cap. 22. per tot. Leon. decis. Valent. 2. Cap. Regum. caus. 23. q. 5. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 25. versic. Secunda species*, tratando de la nulidad de la execucion, y quando se ha de declarar por notoriedad, y assi aunque sea Executoria de tres sentencias conformes, como se recurra por injusticia notoria, se han de suspender sus efectos, y si la hay, revocar enteramente todo lo executado como nulo; y de aqui nace, que estos recursos que miran al alivio de los Vassallos, oprimidos con las injusticias de los Juezes inferiores, està fundados en todo derecho por la potestad del Principe, y el fin à que se dirige; como se ve en los presentes del Prior, y Consules, que un mismo Juez, con diversos asociados, pronunciaba dos sentencias, assi en los Reynos de las Indias, como en los Consulados de Cadiz, de que no avia recurso, al Consejo, hasta el año de 1712. que se expèrimentaron los graves perjuicios que de esto se seguian, poniendo el conveniente remedio.

50 Al n. 49. resuelve el Author, que de las sentencias de primera, y segunda instancia del Consulado, no se ad-

admite nulidad en las cosas que pueden hazer, conforme su orden de proceder; pero se admite en lo que no puedan hazer, conforme à ella, por defecto de solemnidad substancial en los Autos: Vid. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 12. hablando de los casos en que es lícita la apelacion, y recursos en los juicios possessorios, y sentencias interlocutorias, asegura, que son admissibles, siempre que los Autos producen nulidad, por algun defecto substancial, como es la citacion, ò otro semejante: D. Castell. lib. 3. controv. cap. 24. en donde *more suo* trae las mismas especies en los juicios, en que no se observa el orden que deben tener los Ordinarios; pero faltando el que se prescribe en ellos, hay meritos para el recurso de nulidad, ò injusticia.

51 Al num. 50. que las sentencias del Prior, y Consules, en primera, y segunda instancia, y las del Juez de apelaciones, y adjuntos, passadas en cosa juzgada, ò porque no se puede apelar de ellas, ò porque no se hizo en tiempo, se han de mandar executar por Prior, y Consules, dando para ello su comision à los Alguaciles Ordinarios; supuesta la disposicion del Auto Acordado, evacuado el recurso, ò no usando de èl las partes, en punto de la execucion de las sentencias, lo dispone la ley 46. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias. Veytia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. n. 37. y sigüent. refiere el orden que en esto se ha de observar; haze à este fin, lo que traen Cortiada deciss. 10. à n. 230. Strac. de Mercatur. tract. de Decoctorib. 1. & 2. part. ultim. part. Fermosin. in cap. 5. de Judic. q. 23. en donde hablando en quasi semejante materia conviene, en que la sentencia, la ha de mandar executar el Juez que la pronuncia; y si se ha apelado de ella à Tribunal superior, es lo regular de bolver los Autos para la execucion de la que fuere confirmatoria, ò revocatoria, que es en lo que se funda la doctrina de nuestro Author.

* 52 Es de la obligacion del Consulado, tener cuenta, y razon de los Na-

vios que se perdieren en la Carrera de Indias, con la mayor claridad, y distincion que fuere possible, con declaracion de los lugares en que se perdieron, y de lo que se salvò en plata, y mercaderias; y para que ello, ò su valor, se conduzgan à la casa de la Contratacion, deben despachar el Presidente, y Juezes, Requisitorias à las Justicias de los lugares donde se huvieren perdido los Navios, y de lo que se traxere, se entregará al Prior, y Consules, lo que perteneciere à cargadores, y aseguradores, aviendose nombrado por el Presidente, y Juezes, personas que hagan el repartimiento, y que lo que perteneciere à Mercaderes, tratantes en Indias, sea solamente lo que se dè al Consulado, para que por su mano lo perciban; pero en lo que tocare à otras personas, no incorporadas en el Consulado, deben entregarse de ello las partes, por mandado de la Sala de Gobierno, de la misma Contratacion; assi se dispone por una Ordenanza del Consulado, y por una Ley de la Recopilacion de Indias. Orden. 22. del Consulado ley 50. tit. 6. lib. 3. Recop. de Indias.

* 53 Tambien tiene facultad el Consulado, para poner en todos los Puertos de las Indias, personas que tengan cuidado del cumplimiento de sus Ordenanzas, y de las Cédulas dadas en su favor, segun está dispuesto por dos Leyes de la Recopilacion de Indias. Lex 52. tit. 6. lex 24. tit. 38. lib. 3. Recop. Indiar.

* 54 Los papeles pertenecientes al Consulado, deben guardarlos el Prior, y Consules, en arca de tres llaves, ò sala para ello destinada, como se ve por la Ordenanza 19. del Consulado; y assi para esto, como para todo lo demás que se ha expressado, tienen jurisdiccion, que no pueden impedir el Presidente, y Juezes de la Contratacion; y en las comisiones para visitarle, son comprehendidos el Prior, y Consules, como se halla dispuesto por diversas Leyes de la Recopilacion de Indias. Leg. 54. 55. & 56. tit. 6. lib. 3. Recop.

INDICE UNIVERSAL,

POR EL ORDEN ALPHABETICO,

de todas las materias que se contienen en este
segundo Tomo.

A

ACCION.

DE la accion Real, y de la personal, y de sus efectos, y prela-
ciones, lib. 2. cap. 12. num. 1.

La Real anterior, es preferida à la anterior personal, aunque conste de instrumento privado ante testigos, allí, num. 2.

Difinicion, y diferencia de la redhibitoria, y *quanto minoris*, lib. 1. cap. 13. num. 1.

En lo demás perteneciente à esta accion. Vease la palabra. *Redhibitoria*.

Quales se transfieren por cesion, y título de la deuda, en la persona en quien se haze, y cómo se ha de usar de las utiles, y directas, y si son revocables, y en qué casos? lib. 2. cap. 6. num. 4.

Si cedida la personal, se entiende serlo la hypothecaria, y la cedida, contra el principal, contra el fiador, allí, num. 38.

ACEPTACION.

Si aceptadas las letras de cambio, quiebra el aceptante, contra quien cede el perjuicio de la quiebra? lib. 1. cap. 2. num. 32.

En lo demás que toca à letras de cambio. Vease: *Cambio, Letras, Paga*.

ACREEDOR.

El de cambio, quando està obligado à sacar el protesto, y puede pedir fianzas, al dador de las letras, y quando debe avisar de la aceptacion al

deudor, ò el defecto de la paga, y pena, no haziendolo, lib. 1. cap. 2. n. 49. Los personales de dos negociaciones, cómo han de cobrar de una, y no de la otra, segun la obligacion? lib. 2. cap. 12. num. 59.

El posterior, si puede compensar lo que se le debe, con cantidad que el deba al deudor, por diversa causa? allí, num. 67.

Si se presume fraude en la paga hecha por el deudor al acreedor, antes de ser cumplido el plazo, en perjuicio de otros? lib. 2. cap. 13. num. 27.

Quando el acreedor no puede hazer quita, ni remision de la deuda, al deudor, ò su fiador, en fraude de los demás, teniendo noticia de ello? allí, num. 31.

Distincion de la que se haze al deudor, y al principal con ignorancia, uno de otro, allí.

Si puede prender, y tomar los bienes de su deudor falido fugitivo? lib. 2. cap. 11. num. 24.

Los supuestos, y fingidos, quales son, y qué delito cometen? allí, num. 32.

El acreedor de el falido assegurando que es abonado para que le fien, y exigir por este medio su deuda, aviendo dolo en ello, queda obligado por todo, allí, num. 34.

Si por este dolo, demás de la satisfacion de el daño, incurre en pena, y cómo, quando son dos, ò mas, y en qué casos se prescribe? allí, num. 35.

Si puede ser apremiado à libertar al fiador de la fianza que le fue dada, ofreciendole otro fiador idoneo, y en qué casos? lib. 2. cap. 5. num. 8.

El de el deudor, puede oponerse al pago de la deuda, que este cede, y cobrarla, y cómo, y en qué casos

- se causa novacion en esta especie, lib. 2. cap. 6. num. 17.
- Si al acreedor que paga la deuda se le debe dar cesion de acciones, quando el que la haze, es acreedor personal? alli, num. 39.
- Si el que libra de la hypoteca algunos bienes, le obsta la excepcion de cesion de acciones? alli, num. 41.
- Si es bastante la confesion de el acreedor, de que recibe la paga, para que se haga esta cesion? alli, num. 42.
- Quando puede oponerse, à que el deudor le pague, una especie por otra? lib. 1. cap. 8. num. 7.
- El que embia en seguimiento de su deudor que huye, y le toma sus bienes, si tiene prelacion en perjuicio de los demàs? lib. 2. cap. 12. num. 64.
- Entre dos que lo son, à bienes de Mayorazgo, uno en virtud de facultad Real, y otro sin ella, quien es preferido? num. 65.
- El Hypothecario que pagò al anterior, quando succede en el mismo grado, è hypoteca, y si puede proceder en el chirographario? lib. 2. cap. 7. num. 44.
- El Censualista, quando puede ser apremiado por el extraño, que redimiò el censo, à que le ceda sus derechos? alli.
- En lo demàs perteneciente à acreedores. Vease: *Prelacion, Revocatoria, Hypotheca, Enagenacion, Paga.*
- ADMINISTRADOR.**
- Debe dar quantas de lo que administra, lib. 2. cap. 9. num. 1.
- HaSta que de la cuenta, no se puede ordenar, ni tener beneficio Ecclesiastico, y si entrando en Religion, puede ser extrahido de ella, hasta que la de? alli, num. 6.
- Puede compeler al señor à que le tome cuenta, num. 10.
- Si constituyendose en tardanza, para dar la cuenta ha de pagar el interese, y daño que le resultare al señor? num. 12.
- Y para evitar la nota de tardo ha de ofrecer fianzas, y el pago de el alcanze, y si se escusa en lo no lido, hasta que por el Juez se declare, num. 13.
- Quando debe entregar los bienes al señor, y si los puede retener por los gastos causados en la administracion? num. 14.
- Y si lo puede hazer siendo bienes de concurso? alli.
- El Administrador Familiar de el Santo Oficio, no goza de el fuero delinquiendo en la administracion secular, num. 16.
- Cómo se le ha de pedir la cuenta al Administrador, y Tutor, lib. 2. cap. 9. num. 18.
- Administrador debe exhibir ante el Juez los libros de administracion, así el de caja, como el manual, y los demàs papeles pertenecientes à ello, sino prueba que no los tiene, ò que se perdieron, num. 28.
- Aunque el que los pide aya prometido al principio estar à su simple dicho, alli.
- Y ha de hazer la exhibicion en el lugar en donde administrò, sin admitir apelacion de el Auto, en que se mandan exhibir, alli.
- Si se presume dolo, no exhibiendolos, y se ha de diferir la cuenta en juramento in litem de la parte? num. 29.
- Y aunque exhiba el libro de caja, no exhibiendo el borrador, alli.
- Si le escusa el aversele diferido la cuenta en su dicho, y juramento, y de el dolo presunto en la administracion? num. 30.
- No vale la promesa, que al Administrador haze el señor de estar en la cuenta por su simple dicho, quando se deteriora la condicion de este, aunque sea jurada la promesa, num. 31.
- Aunque resulte delito contra el Administrador en punto de cuenta, no se le puede dar tormento, è intentada la accion civil, no se puede usar de la criminal, hasta que se evacue la primera, lib. 2. cap. 9. num. 37.
- Administrador, si es à su cargo el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, si se presume serlo, y si debe probar el justo impedimento

para la cobranza? lib. 1. cap. 4. n. 11.
Si cumple exhibiendo las Escrituras de deudas, que tenia para cobrar, diciendo, no haver podido hazerlo, sin mostrar mas diligencias? num. 12.

Cómo se ha de probar su negligencia en la cobranza de la deuda? num. 13.

Si por su culpa en no cobrar la deuda, se puede repetir contra el todo el daño? num. 14.

Quando puede, ò no pagar las deudas debidas de los bienes de el señor? num. 15.

Si los Administradores, ò testamentarios venden las cosas de otro, es visto ser en su nombre, y si pueden comprarla para si? num. 17.

Cómo están obligados à dar la cuenta, y entregar los bienes, y papeles de su cargo, y cómo se le han de abonar las partidas? lib. 1. cap. 4. num. 51.

Cómo se han de recibir en cuenta los gastos que huviere hecho, y con qué recados, y retencion, que compete al Administrador en los bienes por la cantidad de el alcance? n. 52.

Y quando debe, ò no probar la certeza de los gastos, para que se le abonen, y si es bastante su juramento? allí.

El de Rentas Reales ha de restituir el precio, que crecieron las mercaderias, por mostrar mas valor de el que verdaderamente tenian, lib. 1. cap. 12. num. 36.

Administradores, Arrendadores, y Contadores de la Hazienda Real, y sus libros si hazen fee? lib. 2. cap. 8. num. 15.

Si debe exhibir los libros fuera de el Lugar donde administrò, y si se le puede apremiar à ello? lib. 2. cap. 8. num. 28.

Administrador quando es obligado à las costas que se causaren por litigar, ò no seguir pleytos justos, lib. 1. cap. 4. num. 41.

Si los Públicos, y Reales pueden llevar algo por hazer las pagas de lo que se les librare contra su administracion? lib. 2. cap. 7. num. 21.

En lo demás perteneciente à Administradores: vease: *quantas, libros, juramento.*

AGENTE, y Apoderado debe dar cuenta de lo que administra, lib. 2. cap. 9. num. 1.

ALCAVALA.

Su definicion, de qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, lib. 1. cap. 14. num. 1.

A quien pertenece, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, quien se escusa de pagarla, y qué ha de concurrir para ello, num. 2.

Si su paga incumbe al vendedor, y quando se podrá exigir de el comprador, y cómo ha de repetirla el que pagò por otro? num. 3.

Quando, y en qué casos la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar de el vendedor, num. 4.

Y si los compradores de plata la han de pagar, allí.

Dentro de qué tiempo ha de avisar el comprador para que haga la diligencia, allí.

Si se debe de lo vendido por el Rey, ò Reyna, Pueblos, ò Señores, y si procede en el Principe, ò Infante? n. 5.

Y de el arrendamiento, ò venta de alcavala, y el Arrendador mayor que la arrendare por menor à otro, y si queda obligado por los contratos particulares, allí, num. 6.

Si se debe de las cosas que se tomaren, ò vendieren para la administracion de la Santa Cruzada? num. 7.

Y de las cosas que se tomaren para la Casa de moneda, allí, num. 8.

Si la deben las Iglesias, Lugares piadosos, Clerigos, y el Lego de la cosa comun con el, y en qué penas incurre el Juez que apremia al pago? allí, num. 9.

Si le deben las Iglesias, y Clerigos de lo que venden por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ello? allí, num. 10.

Y qué Juez ha de conocer de la duda, sobre si hay, ò no, negociacion? allí.

Y en duda qué se debe executar sobre esto? allí.

- Si la ha de pagar el Clerigo, que saca por el tanto la cosa comprada por otro? num. 11.
- Si se debe de la venta de los frutos de el Beneficio vacante, ò litigiofo, y de la venta de la herencia yacente de el Clerigo? num. 12.
- Y los que venden por otros, ò el que vende la cosa agena como suya, y los que pesan carne muerta? num. 13.
- Si se debe de los bienes de el Clerigo, ò Obispo difunto? num. 14.
- Y de los bienes, ò frutos Ecclesiasticos que vendieren los Arrendadores, alli, num. 15.
- Y de la venta de los bienes de los Frayles Novicios, num. 16.
- Y de los bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, y costumbre que se ha de probar sobre esto? alli, num. 17.
- Y si el privilegio se extiende à las Ordenes Militares de Reynos extraños? alli.
- De los Lugares, personas, y vecindades privilegiadas para no pagar alcavala, y modo de proceder en esto, num. 18.
- Quando se debe, ò no, por los que son exemptos, en lo que toca à su labranza, y crianza, y si estos privilegios se pueden ceder? num. 19.
- Si se deve del pan en grano, que se lleva por el Mar à Sevilla, y si se ha de entender de la primera venta? lib. 1. cap. 14. num. 20.
- O de el pan cocido, y de la sal, harina, ò massa, buñuelos, ò vizcosos, num. 21.
- Y de el pan, ò trigo, que se dà à los Panaderos para amassar, y pueden ser apremiados por prision à hazerlo? alli, num. 22.
- Y de los Potros, Cavallos, y Yeguas, Mulas, y Machos de silla, ò sin ella, y diferencia que hay en esto, num. 23.
- Y de la cria de semejantes bestias, fillas, y ornamentos de ellas, num. 24.
- Y de la venta de el jumento, aunque sea enfillado, ò enfrenado, num. 25.
- Y de la moneda de oro, y plata, ò vendiendose estos metales para fabricar la moneda, num. 26.
- Y de los libros en blanco, ò escritos, num. 27.
- Y de las Aves de caza de dentro, ò fuera de el Reyno, num. 28.
- Y de las cosas que se dàn en casamiento por via de dote, y en què casos se deberá? num. 29.
- Y de los bienes de la herencia, y compañía, que se dividen entre herederos, y compañeros, num. 30.
- No se debe de el censo, que entre si constituyen de los bienes de esta especie, como no haya venta, alli.
- Si se debe de la venta de los bienes de el difunto, que se haze para cumplir el funeral, ò Legado expresando el testador que se haga esta venta? num. 31.
- Y de la primera venta de los Cautivos, y demás cosas que se sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, num. 32.
- No se debe de los pinos que se venden para las Atarazanas de Sevilla, alli.
- Ni los Herradores de lo que gastaren en los Exercitos perteneciente à sus materiales, alli.
- No se debe de las armas ofensivas estando acabadas, y de los aparejos necesarios para usar de ellas, num. 33.
- Ni de la Nave armada, pero se bebe siendo marchante, y lo mismo de la lancha que se vende con ella, num. 34.
- Ni de el Sepulcro que se tiene en la Iglesia, y distincion en esto, num. 35.
- Ni de el derecho de Patronato, alli.
- Ni de las medicinas compuestas, aunque se debe de las simples, num. 36.
- Ni de las cosas de que no se acostumbra pagar, ò por privilegio no se paga, num. 37.
- Y se debe de todas las cosas que se llevan à vender à las ferias, sino es que haya privilegio sentado en los libros, alli.
- Solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contractos, num. 38.
- Los Artifices la deben de lo que fabrican para vender, pero no si se fabrican por mandado de otro, alli.
- Si se debe de la caza de Aves, y animales quando se caza para vender,

- der, y de el lanze que se vendiere de lo que se pescare? num. 39.
- Y de la venta, y arrendamiento de el usufructo, ò de el pasto, num. 40.
- Y de los frutos pendientes de la heredad, campo, ò monte, ò de el arrendamiento, y à què arrendador se ha de pagar? num. 41.
- Y de la dacion de la cosa à censo predial, ò emphitheusi, y de bolverla al dueño, num. 42.
- Si se debe de la imposicion de los censos, si despues de constituidos se dan por precio, ò se imponen sobre juro, que el Rey deva pagar? num. 43.
- Y de la cesion, ò venta de acciones, y deudas, haciendose por precio, n. 44.
- Y de la venta de la herencia de la caza, y pesca que el Pescador haze de lo que pescare, num. 45.
- Y de la venta en que el vendedor es compelido à vender, y de la judicial, y de accion in solutum, ò paga voluntaria, y como ha de quedar indemne del precio, el que vende por utilidad de la Republica, y distincion que hay sobre esto, num. 46.
- Y si se debe quando por execucion se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda, ò quando se venden en Almoneda, y como se ha de hazer diferencia en esto, para el pago de la alcavala? alli, versiculo, *y que lo mismo.*
- Y de la donacion inter vivos, ò de la remuneracion, ò de la que se haze de todos los bienes, para que el Donatario alimente al donante, y què se ha de decir quando hay fraude? num. 47.
- Si se debe de las fianzas, y de el pan que venden en las Alhondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender? num. 48.
- Y de la transaccion en que se cede el derecho litigioso, ò de la cosa litigiosa, y de el compromiso, compensacion, y seguro, num. 49.
- Y quando se finge que las ventas fueren donaciones, ò por menor precio de el que recibe, ò se hazen otros fraudes, num. 50.
- Quando, y como se debe de los cambios, y permutaciones, y què ha de preceder para esto? num. 51.
- O de la promesa sola de vender, ò de la venta de la sepultura? alli.
- Si se debe, dandose una cosa por otra de el mismo genero? num. 52.
- Si se debe de la cantidad de dinero, que interviene en los trueques, y cambios? num. 53.
- Como se han de apreciar las cosas trocadas, ò permutadas para cobrar de su precio la alcavala, y quien ha de hazer la tassacion? num. 54.
- Si se debe de la permission de vender, y de todas las ventas que se continuaren, y à qual de los Alcavaleros se ha de pagar? num. 55.
- Si se debe dos vezes de la cosa que se vende à dos en diversos tiempos, no siendo el segundo contracto execucion de el primero? num. 56.
- Y de el traspasso de la venta, y remate que uno haze à otro, sin que aya segunda nominacion de dinero, ni conste de precedente poder? num. 57.
- Y si la debe, la persona en quien se remata la alhaja en Almoneda judicial, y la cede, y traspassa de esta fuerte en el acreedor? alli.
- Y quando el deudor saca por el tanto los bienes, que le fueron vendidos? num. 58.
- Si se debe de las ventas hechas intermedias entre la primera, y su retracto? num. 59.
- Y quando el comprador antes de ser pasado el termino del retracto, cede la venta à favor de el pariente en el mismo precio, y condiciones, y si pasado el termino de la ley se debe? alli.
- Y de las ventas hechas intermedias entre la primera, y su retracto, ò pacto de retrovendendo, ley commissoria, ò adjectionis in diem, num. 60.
- Quando, y como se debe de la venta, y su distracto, que de ella se haze incontinenti, ò intervalo, aunque sea condicional? num. 61.
- Y què derecho adquiere el Fisco sobre esto, y si lo adquiere quando se dissuelve la venta condicional

- antes de cumplir la condicion? allí.
- Si se debe de la venta, y resolucion de la que se haze por pacto de la ley commissoria, adjectionis in diem, retrovendendo, y su prorrogacion? lib. 1. cap. 14. num. 62.
- De la redempcion de el censo redimible no se debe alcavala, pero se debe de la que se hiziere de el censo perpetuo, num. 63.
- Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitution de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerza, ò fraude? num. 64.
- Y si pagandose se puede repetir? allí.
- Si se debe de la venta por derecho nula, y su resolucion, y de el cambio, ò trueque, num. 65.
- Y de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y cómo se deberá pagar, y qué vendedor? num. 66.
- Si la sentencia dada entre el comprador, y vendedor sobre la venta perjudica al Recaudador, por la alcavala, num. 67.
- Si contra el Recaudador puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, quando, y cómo se admite, ò se repele? num. 68.
- Si se debe pagar luego que se celebrò el contrato, aunque las partes no ayan entregado la alhaja, ni precio, excepto si la venta fue condicional, y à qué Recaudador se ha de pagar? num. 69.
- Quando, y cómo se debe pagar de las yerbas de el Maestrazgo de Calatrava, à quien, y hasta qué tiempo se debe pagar? num. 70.
- Se debe de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de las costas, y gravámenes, prometido, ò censo, en cuyo cargo se vende, y de la alcavala vendiendose horro de ella, y cómo se ha de pagar de el traspasso de la venta, y cambio? num. 71.
- En qué Lugar, y cómo se debe pagar de los bienes raíces, que en el Aljarafe de Sevilla, celebran sus vecinos? num. 72.
- Dónde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cesion de acciones, distincion en quanto à la venta, y cesion de deudas, y derechos? num. 73.
- En qué Lugar, y cómo se debe pagar de los bienes raíces, y si se han de observar en esto los pactos, y condiciones, y si se entiende lo mismo celebrandose las ventas en la Mar? dicho num. 72.
- Ante qué Escrivano han de passar las ventas de los bienes raíces; y obligacion de el Escrivano à dar testimonio de ellas al Recaudador? num. 74.
- Hasta qué tiempo se puede pedir la alcavala, y penas de los desfraudadores, y si éstas pasan à los herederos, y quando no corre el tiempo de la prescripcion? num. 75.
- Si el mandante, ò compañero de el que desfrauda la alcavala incurre en las penas de desfraudador, num. 76.
- Cómo, y quando el desfraudador se escusa de las penas de tal, confesando el fraude, y distincion, que hay sobre esto? num. 77.
- Cómo se prueba el caso de alcavala, y su fraude para cobrarla, y si son bastantes las presunciones, ò conjeturas, y quáles son éstas? num. 78.
- Si es bastante para cobrarla, que se pruebe el caso, ò contrato por uno de los contribuyentes, ò por el Corredor? allí.
- Cómo se ha de proceder judicialmente sobre cobranza de alcavalas, y cómo ha de pedir las al Recaudador, y orden que en esto se ha de observar, num. 79.
- Si se debe de la aloja, y la venta de la nieve, y razon de ello? num. 80.
- Si se debe de la convencion en que uno dà à otro tierras para que le dà parte de lo que edificare en ellas, ò el producto à medias? num. 81.
- Si se debe en el fuero de la consciencia, quando no se pide por el Recaudador aviendo costumbre de ello, y no interviniendo fraude, ni dolo? num. 82.
- Si no pregonandose publicamente quien es el Arrendador, y donde vive, están obligados los vendedores à pagar la alcavala, quando hay ignoran-

rancia , y si se debe en conciencia, noticiandolo el arrendador , y no pidiendola ? num. 83.

O quando la venta se hizo ante Escrivano Público , no pidiendola el Recaudador , ò quando este tiene noticia de la venta , por otro medio , aunque el vendedor no la haya participado ? num. 84.

Si se debe de la venta que el menor celebra sin autoridad de su curador ? num. 85.

Si se debe alcavala vendiendose la alhaja sujeta à Mayorazgo , sin facultad Real , y distincion en esto ? num. 86.

O quando el contracto de venta se hace por el precio que estimare otro tercero , y en què tiempo se ha de pagar , si al de el contracto , ò al de la estimacion , num. 87.

Quando se ha de pagar la que se debe de el contracto condicional , si al tiempo en que se celebra , ò en el que se entrega la cosa , ò precio , num. 88.

Cómo la han de pagar las mercaderias , que vienen registradas de Indias , aunque al llegar al Puerto , no se hallen en los Navios , lib. 1. cap. 6. num. 16.

ALHONDIGAS , tienen preferencia en la compra de Trigo para el abasto , lib. 1. cap. 12. num. 52.

ALIMENTO , si se puede ceder su derecho ? lib. 2. cap. 6. num. 54.

ALMONEDA , si en ella corren los intereses contra el falido ? lib. 2. cap. 2. num. 56.

APELACION.

Si se admite de el Auto en que se manda dàr las quantas ? lib. 2. cap. 9. num. 20.

Se admite de la sentencia dada sobre alcance de quantas , num. 38.

De la sentencia de el Prior , y Consules para ante quìen se ha de interponer , y dentro de que tormino se ha de presentar , y ante que Escrivano ? lib. 2. cap. 15. num. 46.

Apelar si puede el tercero poseedor de la sentencia , que se diere contra el deudor , que la vendiò ? lib. 2. cap. 13. num. 41.

ARBITROS , Y ARBITRADORES.

Si lo pueden ser la mugere , y el menor , y què edad se requiere para esto , lib. 2. cap. 14. num. 5.

Si lo pueden ser el Clerigo , Frayle , Esclavo , ciego , ò infame ? num. 6.

O el Juez , que como ordinario conoce de la causa ? num. 7.

Han de ser nombrados por las partes , y si las dos pueden nombrar uno solo , num. 9.

No pueden ser compelidos à hazerlo , sino despues de aceptada la jurisdiccion , y cómo se presume que aceptan la facultad que se les concede ? num. 10.

Si estos Juezes , ò el tercero en discordia , han de jurar usar bien su oficio , num. 11.

Quales se dicen Arbitros , y quales Arbitradores , y en duda , cómo se presume que conocen oyendo à las partes , num. 12.

Què orden han de observar los Arbitros , para conocer , y qual los Arbitradores , y por qual se ha de conocer de que facultades usan , y si eligiendo uno de los dos medios pueden bolver à otro ? num. 13.

Si pueden proceder en la causa en dias feriados , num. 14.

En què tiempo han de determinar la causa , quando no les fue señalado en el compromiso , ni facultad para prorrogarlo , y en què Lugar lo han de determinar , num. 15.

Causas porque acaba el poder de los Juezes Arbitros , y Arbitradores , n. 16.

Solo pueden determinar de la forma , y sobre las cosas , que les fueren comprometidas , y no sobre otras , y excediendo , es nulo , num. 17.

Y si pueden mandar pagar cosa por cosa , y dinero por especie , y si excediendo , se ha de retratar el exceso ? alli.

Y si pueden determinar sobre los frutos , ò renta de alhaja de el compromiso , y sobre las costas causadas por razon de rebeldia ? alli.

Si fueren remissos en la determinacion ,

cò-

- cómo han de ser apremiados , à evaluarla ? num. 18.
- Si determinando en el compromiso muchas cosas , ha de ser junta , ò separadamente ? num. 19.
- Si pueden dar termino en que se cumpla , y execute su determinacion , y que será no dandolo ? num. 20.
- Cómo han de determinar la causa los Arbitros , y cómo los Arbitradores , y si deben hallarse todos presentes , y cómo ha de prevalecer la sentencia de la mayor parte ? num. 21.
- En caso de discordia se ha de nombrar tercero , quien dará su voto , y haze determinacion , y quando el Juez ordinario puede nombrar este tercero ? num. 22.
- Aviendo dolo , ò culpa en la determinacion incurren en pena , y están obligados à pagar el interese à la parte damnificada , num. 23.
- Si en la sentencia de los Arbitros , y Arbitradores , se puede interponer reduccion à alvedrio de buen Varon , apelacion , nulidad , ò otro remedio , y cómo se ha de executar ? lib. 2. cap. 14. num. 24.
- Y si se puede renunciar alguno , ò todos estos recursos , y quando incurre la parte en la pena puesta en el compromiso ? allí.
- Si el testador en el testamento , puede nombrar Arbitros , que decidan las controversias entre sus herederos , y legatarios ? lib. 2. cap. 14. num. 28.
- Si el arbitramento nulo obtiene fuerza de pacto celebrado entre las partes ? num. 32.
- ARBITROS : Vease : COMPROMISO, JUEZ, TRANSACCION, SENTENCIA.**
- ARRENDAMIENTO REAL.**
- De quantas maneras se considera , y cómo , y de qué se entiende ? lib. 1. cap. 15. num. 1.
- Por mayor , y sus diferencias , y terminos para dar fiadores , y de el que se hace por menor , num. 2.
- Si pueden arrendar Rentas Reales , personas poderosas , y oficiales publicos , y haciendolo , es nulo , y qué se ha de decir de otras personas ? n. 3.
- Que los arrendadores se escusan de oficios , y cargas publicas , allí.
- Si las pueden arrendar los Clerigos de menores , las mugeres casadas , Estrangeros , y Curadores , y en caso de admitirfeles , cómo ha de ser , y con qué solemnidades ? num. 4.
- Si se pueden arrendar por mas tiempo , que por tres años , y qué práctica se observa oy ? num. 5.
- Orden , y forma , conque se ha de hacer el arrendamiento de Rentas Reales por mayor , y ante qué personas , num. 6.
- Y con qué solemnidades se ha de hacer el arrendamiento por menor ? allí.
- Y las iguales , y ante quien se han de celebrar las almonedas ? allí.
- Sino se arriendan las rentas por pregonos , se puede decir de nulidad de el arrendamiento , y si se puede prorrogar , ò acortar el termino de ellos ? num. 7.
- No se han de hacer fraudes , para que no se arrienden en menos las Rentas Reales , num. 8.
- Cómo se han de declarar las condiciones de este arrendamiento , num. 9.
- El arrendador mayor , no puede arrendar otra renta por menor , con condicion , que no haga puja mayor , ni menor , que el quarto , ni la de que la alcavala , que se debe en un lugar , se pague en otro , num. 10.
- Una de las condiciones es , que en el remate no se admita la lesion de parte de el Rey , ni de los arrendadores ; y si se admite quando hay dolo , y malicia en el contrato , ò lesion enormissima , así al Rey , como al Recaudador , num. 11.
- Si se admite descuento , ò aumento de la renta , por caso fortuito , quales son estos , y quando se admiten ? num. 12.
- Y de las remisiones que suele hacer el Rey por causa de esterilidad , ò si por su Decreto impide la cobranza de algun derecho ? allí.
- Si se admite por mudarse la Corte de el Pueblo , ò venir à el , ò el comercio , y trato ? num. 13.

- O saliendo inciertas las rentas, ò la mayor parte, por pleyto que de ellas se ponga? num. 14.
- O en la renta por disminuirse parte de la Provincia, ò partido de ella, ò aumento por aumentarse? num. 15.
- Si despues de hecho el remate, se pueden encabezar los Pueblos de donde son las rentas, por el mismo precio, ò por menos de èl, sin obligacion à passar por las igualas, que el arrendador huviere hecho? num. 16.
- Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, y què personas quedan obligados por el precio de el encabezamiento, y cómo se han de desagraviar los repartimientos, num. 17.
- Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que uno se concierta con el cabezon, si crece, ò mengua, su negociacion immoderadamente? num. 18.
- Quièn puede conceder prometidos, y quando? num. 19.
- Que la puja se ha de hacer ante el Escrivano, ò Pregonero, y queda obligado el que la haze, y se pueden hacer en qualquiera cantidad, hasta el primero remate, y què tiempo ha de mediar desde èste, hasta el segundo? num. 20.
- Cómo, y quando, se han de dàr las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos, y como se entiende, y desde quando corre la obligacion de el arrendador, y de los arrendadores por menor, en quanto al punto de fianzas, num. 21.
- De què parte han de ser los fiadores, y abonadores de rentas en tierra Realenga, y de Señorio? num. 22.
- Sino dando las fianzas en tiempo, se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, y hacer torno, y cómo se ha de hacer èste, hasta el primero postor? num. 23.
- Quando se ha de hacer, y es visto quedar perfecto el remate, y quando se han de admitir las posturas, para que valgan? num. 24.
- Si antes, ò despues de el termino asignado para el remate, se puede admitir postura, y práctica, que en esto hay? numero 25.
- Si se ha de admitir la puja, hecha con condicion de que se dilate, ò no, el dia de el remate? num. 26.
- En què postura, y precio se ha de hacer el remate, si se aprecia la de mejor condicion, aunque no sea muy grande? num. 27.
- Si vale la hecha por alguno, con ciencia, ò error de el Pregonero, ò otro, sobre què se haze, y pena de el que pone la renta en mas de lo justo, para inducir à otros à que pujen? num. 28.
- Cómo se ha de hacer el repartimiento de los partidos, ò rentas, y quièn la ha de executar en defecto de Arrendador? num. 29.
- Si el Arrendador mayor tiene obligacion à dàr arrendadas las rentas de su partido, por menor, en cierto tiempo? num. 30.
- Si los Arrendadores, y sus compañeros dividiendo las rentas, queda cada uno obligado al Fisco, no dando èste consentimiento, y cómo puede pedir contra todos? num. 31.
- Si hecha la division entre los arrendadores, la ganancia de el uno, se comunica al otro, y à su heredero, y distincion que sobre esto se debe observar? num. 32.
- Si el que traspassa la renta à otro, queda obligado al Fisco, no dando el Cesionario fianza? num. 33.
- Quando se ha de admitir la puja de el diezmo, ò medio diezmo, y rematarla dentro de los quince dias? num. 34.
- Cómo, y quando, se ha de admitir la puja de el quarto, ò si vale la hecha con prometido, ò sin èl? n. 35.
- Si se pueden hacer por uno muchas pujas de el quarto, y en què tiempo se han de admitir, haciendose por personas diversas? num. 36.
- Què requisitos han de concurrir para admitir la puja de el quarto, cómo se ha de notificar al primero arrendador, y afianzarla dentro de cierto tiempo, y otras cosas? num. 37.
- Si se puede purgar la tardanza, ò omision de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, en perjuicio de tercero? num. 38.

- Si el Arrendador de el año precedente puede ser compelido à serlo el año siguiente, y si puede tomar por el tanto la renta al siguiente? n. 39.
- Si la persona en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, estando rematada de primero, ò segundo remate? n. 40.
- Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y las cosas que hiziere para el beneficio de las rentas, y cuenta con pago, de lo que huviere percibido de ellas? num. 41.
- Si el que queda con la renta por la puja de el quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el arrendador mayor huviere hecho por menor, y cómo se han de probar las iguales, y arrendamientos por menor? num. 42.
- Si el Arrendador puede concertar en secreto que se le pague mas de lo que públicamente concertare; y ajustar la alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella? num. 43.
- Quando por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden de ello, interin que se hace el remate, antes de aver sacado el recudimiento el primer arrendador? num. 44.
- Si el Fisco puede cobrar su deuda antes de el plazo, y què ha de concurrir para ello? num. 45.
- Y si à los arrendadores se les han de pagar intereses por las anticipaciones, quando no son por via de fianza? alli.
- Si el remate, y abonos de la Renta Real son exequibles, aviendose hecho con la formalidad que previenen las Leyes? num. 46.
- A los Arrendadores se les han de dar Juezes, para que juzgen las causas de las rentas; por què tiempo, y cómo se les ha de pagar su salario? num. 47.
- Si el Recaudador, interin que lo fuere, puede ser preso por otra alguna deuda, y si estandolo, hace postura en renta, ha de ser suelto? num. 48.
- Si se le puede obligar à que preste dinero, ò à que vaya à la Guerra, contribuciones, ò otras algunas cargas? alli.
- Cómo se ha de proceder en las execuciones contra los bienes de los Theforeros, y Recaudadores, y los Fiadores que deben dàr, y si estos gozan de los mismos privilegios contra sus deudores? num. 49.
- Si los Recaudadores, ò sus abonadores, ò fiadores, pueden hacer cesion de bienes? num. 50.
- Pueden retener en si las rentas de heredades, aunque subarrienden los demás Ramos de un Pueblo, y en què tiempo han de dàr rematadas las Rentas de su partido, y la relacion de valores? num. 51.
- Arrendamiento si se puede hacer, pagando adelantado el precio de la cosa, por menos de lo que vale al tiempo que se arriendan, y què circunstancias hacen licito este contrato? lib. 2. cap. 1 num. 27.
- O arrendar animales con pacto de que si mueren, ò se deterioran, sea por cuenta de el que los recibe alquilados, quando intervino culpa? num. 31.

ARTIFICE.

- Qual es, y diferencia entre este, y el Mercader, lib. 1. cap. 1. num. 13.
- Lo es el que compra Cavallos, ò Mulas cerriles, y los doma, y vende, alli, n. 14.
- Usando como Artifice, y Mercader, es aquello que mas exerce, alli.
- Y los Boticarios, y Libreros, son Artifices, alli, num. 15.
- Lo es el que por su propria persona lo exerce, y no otro en su nombre, alli, 16.
- Si lo puede ser el Clerigo, para su manutencion? alli, num. 17.
- No pueden hacer ligas, ni monopolios, alli, num. 38.
- El Artifice insigne, puede prohibir que otro use de su Marca, y si por ella se puede pedir la cosa? lib. 1. cap. 7. n. 4.

B

BANCOS PUBLICOS.

- Definicion de los bancos públicos, y lo que en lo antiguo exercian, lib. 1. cap. 2. 2um. n.

Si se les transfriere el dominio de la moneda de que se les dà, y si es à su cargo el riesgo de ella, alli, num. 3.
Si lo pueden ser todos los que quisiere? alli, num. 4.

Los que fueren públicos, han de tener licencia de el Rey en la Corte, y en los demás Pueblos, de el Consejo de cada uno, alli, num. 5.

Han de ser abonados, y deben jurar el buen uso de sus oficios, y dàr fianzas, alli, num. 6.

Los que los nombran, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren, en defecto de bienes, ni fadores, alli, num. 7.

Estos oficios son públicos, y no viles, alli, num. 8.

No lo pueden ser la muger, ni el Esclavo, alli, num. 9.

Ni pueden tratar en otras Mercaderías, si no solo en cambiar, alli num. 12.

El Estrangero de el Reyno no puede ser Cambio, ni Banco público, alli, n. 10.

Ninguno por si solo puede tener Banco público, sino que han de ser dos lo menos, y en el Reyno, no puede aver uno solo, alli, num. 11.

El Banco, ò Cambio, que acepta la libranza, que se le dirige, queda obligado, aunque no sea deudor de el que la hizo, y quiebra este, lib. 2. cap. 11. num. 44.

En lo demás que toca à Bancos, vease: *Cambio, Cambista, Cambiador, Mercader.*

BOTICARIOS, si son Artifices? lib. 1. cap. 1. num. 15.

C

CAMBIADOR, CAMBISTA, CAMBIO.

Si lo pueden ser los Clerigos? lib. 1. cap. 1. num. 3.

Si los Cambios, y Bancos, son Mercaderes, ò negociadores, lib. 1. cap. 1. num. 3.

Cambios, su definicion, lib. 1. cap. 2. n. 1. Se divide en tres especies, minuto, por letras, y seco, y definicion de ellos, alli, num. 13.

Interesses que se pueden llevar por el cambio minuto, num. 14.

Si se puede dàr à cambio por letras para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, num. 15.

Y si se puede dàr lícitamente con intereses, desde España à Indias, alli, num. 16.

Para Ferias, ò termino, se puede dàr à cambio por letras, y si se puede dàr, quando no hay aumento del interesse, num. 17.

No se puede pactar, que el dinero se entretenga por algunas Ferias, ò terminos, à daño del que lo tomare, num. 18.

Por el cambio no se puede llevar mas, que lo que pertenece por esperar la paga hasta un plazo, num. 19.

No es lícito pactar, que se dè el dinero à un plazo, sin pagar el precio que avia de recibir el cambio, num. 20.

Precio del cambio por letras, y pena llevando mas, y como se han de tasar los intereses, y si se pueden pactar al principio? num. 21.

Quántos precios se regulan en el contrato de cambio, y qual es el justo para los intereses? alli, num. 22.

Requisitos precisos para que los cambios sean Reales, y verdaderos, y si basta probarlo por el juramento de los que dieron el dinero? num. 23.

El cambio seco es usurario, y los que lo celebran incurren en las penas de tales, num. 24.

Si lo es quando no aviendo dineros, credito, ni correspondiente se dan letras, num. 25.

Y lo es dando letras el Clerigo, ò Religioso por falta de correspondiente, alli.

Quántas personas han de concurrir para celebrar el cambio Real, alli, n. 30.

Si el Cambio, ò Cambista puede hacer concierto con su factor de que le pague las faltas del dinero, lib. 1. cap. 2. num. 26.

Si puede llevar cosa alguna de las personas, que en el depositaren el dinero, y à quienes paga en virtud de letras, alli, num. 27.

Si deben dàr al Rey dinero para las neces-

- cesidades, restituyendosele con intereses licitos? allí, num. 28.
- Si están obligados à dár quenta à la Justicia, siempre que se les pida, lib. 1. cap. 2. num. 29.
- Para celebrar el cambio, què personas se necesitan? lib. 1. cap. 2. num. 30.
- Quando es regular, se considera mas justo que otros contraçtos, y como se puede contraher? allí, num. 31.
- Si al Cambiador compete la excepcion de no averse entregado el dinero, lib. 1. cap. 2. num. 34.
- Diferencia entre el cambio injusto, y el nulo, y paliado, lib. 1. cap. 2. num. 35.
- Cambio, què calidades ha de tener para que se celebre con perfeccion? allí, num. 39.
- Si su precio se puede lucrar, quando se dan las letras sin formalidad? allí, num. 40.
- Cambiador, en què casos se le puede obligar à que dè las letras para otra persona diversa de la primera? lib. 1. cap. 2. num. 41.
- Si en la compañía de los cambios, están obligados los compañeros à la ganancia, y en què casos no lo están? lib. 1. cap. 2. num. 43.
- Si la facultad de tomar dineros à cambio, espira la primera vez que se reciben, y si passa à los herederos, y toca al açtor la prueba de la realidad del cambio? lib. 1. cap. 2. num. 44.
- Si pueden celebrarse los cambios de las deudas antecedentes? allí, num. 46.
- Si el obligado à cambiar, debe cumplir lo que paçtò, y si se le imputa negligencia, y queda obligado al interese? allí, num. 47.
- Cambio, quando se entiende perfecto, para no poderse arrepentir? lib. 1. cap. 12. num. 38.
- Si de los cambios, y permutaciones se debe Alcavala? lib. 1. cap. 14. num. 51.
- En lo demàs perteneciente à cambios, vease: *Paga, Letras de cambio, Compañia.*
- CAZADOR**, ò Pescador por su Arte, si puede pedir el interese del Lucro cessante, quando era ordinaria, y cierta la ganancia? lib. 2. cap. 2. num. 14.

CESSION.

- La de bienes, si la pueden hacer los que ocultan, ò enagenan los suyos, de los que les quedare, lib. 2. cap. 11. num. 19.
- La de acciones, y delegacion de ellas, su difinicion, lib. 2. cap. 6. num. 1.
- Diferencia entre la cession, y delegacion, y como pueden hazerse una, y otra? num. 2.
- Què acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, en la persona à quien se haze, y como se ha de usar de las acciones utiles, y directas, y si son revocables, y en què casos? num. 4.
- Si por la cession, y delegacion se haze novacion, quando, y en què casos que se expresan, y como se ha de requerir con la cession al deudor? num. 5.
- Quando puede, ò no revocar el cediente la cession, y el librante la libranza, y distincion que en esto hay, num. 6.
- Si lo mismo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, como, y en què casos, y como se adquiere pleno derecho en el contraçto sin poderlo revocar? num. 7.
- Si la mejora del tercio, y quinto, que se haze por cession en deudas, y censos se puede revocar? num. 8.
- Si despues de cedida la deuda en uno, se puede ceder en otro, y distincion de las acciones utiles, y las directas para este caso, y como se ha de proceder en ello? num. 9.
- Concurriendo el cediente, y el cessionario, à cobrar la deuda cedida, qual es preferido? num. 10.
- De la cession voluntaria, y la necesaria, allí.
- Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarla el deudor; distinciones, y casos en que puede suceder esto licitamente, y haziendose la cession en comòdo del cessionario, num. 11.
- Si el deudor de la deuda cedida, puede compensar contra el cessionario, con otra que le deba el cediente? num. 12.

- Si las excepciones de dolo , fraude , y otras personales, que competen contra el cediente, obstan al cesionario? n. 18.
- Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente , se puede oponer contra el cesionario, y en què casos se admite? num. 19.
- Si el deudor de la deuda cedida , puede oponer contra el cesionario la excepcion de cosa no entregada , por què se hizo la cesion? num. 20.
- Si se puede oponer contra èl la nulidad, fraude , ò simulacion de la cesion , y quando, y como lo avrà en ella, y què prueba se necesita , y si vale la cesion , que se haze por precio , sin expresarse la cantidad de èl? num. 21.
- Si hay nulidad haciendose la cesion en persona mas poderosa , y reboltosa, que el que la otorga , y en la que recibe el Curador contra su menor , ò siendo la cesion litigiosa , y en què casos se considera poderoso el cesionario? num. 22.
- Y si vale haziendose por ultima voluntad? alli.
- Si el Fisco Real puede recibir cesion de persona privada , y ceder sus privilegios en ella , num. 23.
- Si el cesionario del cediente , que goza del privilegio del fuero , puede pedir la deuda en èl , num. 24.
- Si compete este privilegio al cesionario de la muger por su dote, y al del menor el privilegio de la prelacion , y la tacita hypotheca , num. 25.
- Si el cesionario que por si mismo goza de privilegio de fuero, puede pedir en èl la deuda que se le cedió, y si esto procede en las Iglesias , y en las cesiones hechas de Padre à hijo , num. 26.
- Si el cesionario , ò Procurador puede ceder la deuda en otro , y si se le ha de entregar el instrumento de ella , y lo que es visto cederse con la accion principal? num. 27.
- Quièn ha de jurar de calumnia, el cesionario , ò el cediente , y si le perjudica con su declaracion , y puede ser testigo , y juez en ello? num. 28.
- Quando queda, ò no obligado el cediente al saneamiento de la deuda cedida, y si lo queda à la seguridad de la paga? num. 29.
- Si queda obligado quando al tiempo de la cesion , el deudor no era abonado , con ignorancia, ò ciencia del cesionario , y qual de ellas se presume en duda , y casos en que lo queda? num. 30.
- Si lo queda , à hazer cierto , y seguro el debito , y su indemnidad , expresandose? num. 31.
- Si queda obligado prometiendo , que los bienes hypothecados à la deuda seràn idòneos, ò que la dita serà buena , y exequible , num. 32.
- Si lo queda sacandose por alguno al Cesionario el debito cedido, ò impidiendoles su cobranza , num. 33.
- Si lo queda quando se sacan al Cesionario los bienes de la hypotheca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas? num. 34.
- Si el riesgo de la deuda cedida , despues de la cesion , es de el Cesionario, distincion que sobre esto hay , en quanto à la negligencia que puede tener , num. 35.
- Y despues de hecha la cesion , y novado el contracto à cargo de quien es el riesgo , segun las obligaciones? alli.
- Si para pedir el saneamiento al cediente, es necesario que el cesionario le denuncie , y cite para el pleyto , que con èl se tratàre sobre el debito cedido , y quien ha de pagar las costas , y Autos? num. 36.
- Casos en que uno puede ser compelido à hacer cesion de acciones à otro, que son el compañero , el heredero à el coheredero , y el Señor al Procurador , num. 37.
- Si cedida la accion personal , se entiende serlo la hypothecaria , y la cedida contra el principal , contra el fiador? num. 38.
- Si al estraño , y acreedor que paga la deuda por otro, se le debe dàr cesion de acciones , quando el que la haze es Acreedor personal , y como sucede el cesionario en el derecho que tenia el cediente? num. 39.
- Si el tercero poseedor de los bienes hypothecados , se libra de restituïrlos,

- pagando la deuda, y el Acreedor debe ceder el derecho, y acciones, y como, y en que casos se debe executar esto? alli.
- Si la debe dar el Acreedor al principal, y fiador que la paga, y no dandola, obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar? num. 40.
- Si por alguna causa no se puede dar, le escusa de obstarle su excepcion? n. 41.
- Y si el Acreedor libra de la hypotheca algunos bienes, le obsta, y repela la excepcion de cesion de acciones? alli.
- Y si esto sucede en la muger, que libra de la hypotheca algunos bienes hypothecados a la dote, y en los demas Acreedores, quando expressemente el poder nace de esta cesion? alli.
- Quando, y como se ha de hazer esta cesion, y si ha de ser antes que se haga la paga? num. 42.
- Y si es bastante la confesion del Acreedor de que recibe la paga, aunque no parezca de presente? alli.
- Que esto puede cobrar, en virtud de la cesion, uno de los deudores principales, que pago, y como puede repetir sus intereses contra los demas deudores, num. 43.
- Y que se ha de observar con uno de los fiadores insolidum, que pago, y como ha de cobrar de los demas prorratea? alli.
- Y si esto se observa en las cosas, que hiziere el que paga la deuda en el pleyto, que se siguió sobre ello? alli.
- Y si necesita el fiador cesion de acciones de Acreedores para cobrar de los demas? alli.
- Y quando puede cobrar las costas de los demas, y si procede en el Acreedor privilegiado, o entre los Contutores, o Curadores, o en los mancomunados por delito? alli.
- Si quando la utilidad de la deuda, que paga uno de los deudores, se convierte solo en la suya, puede pedirla a los demas sin cesion de acciones? num. 44.
- Y si esto se entiende en el fiador que pago para con los demas, tocandole a el solo el negocio? alli.
- Si la puede cobrar de los demas, siendo obligado en cierta suma el que la pagare con cesion de acciones? n. 45.
- Si lo pudo cobrar el fiador, renunciando el beneficio de la cesion de acciones? num. 46.
- Si compete la excepcion a los fiadores de diversos tiempos, y de la ciencia, è ignorancia, que deben tener en este caso? num. 47.
- Si haciendo a su favor la cesion, no compitiendole, puede cobrar, y quanto, y si se le ha de dar al poseedor de los bienes hypothecados, que pago para que use de su derecho? num. 48.
- Y si sucede lo mismo al tercero, injusto poseedor de la alhaja hypothecada? alli.
- Y si el fiador, que paga la deuda, la adquiere como quasi comprador de ella, y si sucede en el derecho de prelacion, è hypotheca de ella como subrogada? num. 49.
- Quando el Acreedor, y fiador cesionario ocurre a cobrar, como han de ser pagados en quanto a la prelacion, y anterioridad de cada uno, y diferencia, y cautela, que en esto se ha de observar? num. 50.
- En la cesion de acciones, quales se transfieren en el mandatario, o cesionario, y como este puede usar del poder, y salir a la causa, y distincion de ello? num. 51.
- Si la cesion se puede hazer al ausente, y si es paga, y por que medios se prueba? num. 52.
- Que derechos se comprehenden en la absoluta cesion de acciones, y como se han de interpretar las palabras? lib. 2. cap. 6. num. 53.
- Si se pueden ceder los derechos personales, el de alimentos, el que tiene el Patrono de Iglesia a ellos, los que no pasan a los herederos el derecho de Prelacion en la cosa emphiteutica, el de retracto, el uso, el derecho de pastar, y otros personales? num. 54.
- Si el cesionario del vendedor, puede cobrar del comprador, el precio, y los intereses, y a quien pertenecen los frutos de la alhaja? num. 55.
- Si el menor puede ceder acciones con

autoridad de su Curador ? num. 58.
Si de la cesion, ò venta de acciones se debe pagar Alcavala, haciendose por precio ? lib. 1. cap. 14. num. 44.

En lo demàs perteneciente à **CESSION**:
Vease : *Delegacion*.

CITACION, prueba, y sus terminos, si se puede omitir en el Consulado, y modo de proceder segun privilegios, lib. 2. cap. 15. num. 39.

CLAUSULAS: *La verdad sabida, y la buena fee guardada* en las causas de los Mercaderes, como se ha de entender, y de la equidad ? lib. 2. cap. 15. num. 36.

CLERIGOS.

Pueden ser Negociadores, pero no pueden ser Mercaderes, lib. 1. c. 1. num. 2. y num. 17. y 18.

Si pueden ser Cambistas ? alli, num. 3.

El Clerigo puede ser Artifice en algunos casos, para ayuda à su manutencion, alli, num. 17.

Si los Clerigos, è Iglesias deben Alcavala de lo que vendieren por via de Mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ello ? lib. 1. cap. 14. num. 10.

Y si la deben, y el lego de cosa comun con el, y en què penas incurre el Juez que apremia al pago ? alli num. 9.

Clerigos de Menores, si pueden arrendar las Rentas Reales, como se les ha de admitir, y con què solemnidades ? lib. 1. cap. 15. num. 4.

Clerigo Mercader, si està sujeto en lo tocante à la mercaderia, y à la jurisdiccion del Prior, y Consules, lib. 2. cap. 15. num. 16.

Y en duda quien ha de conocer, sobre si la causa es, ò no de mercancia ? alli.

Clerigos negociadores, que usan de medidas falsas, si les comprehenden las penas establecidas à estos, y obligacion del Corregidor en publicarlas, lib. 1. cap. 9. num. 13.

COMPANEROS, COMPAÑIA.

Quienes se consideran companeros, y naturaleza de la compania, lib. 1. cap. 3. num. 1.

Compañia, como se contrahes, expresa, y con persona cierta ? lib. 1. cap. 3. num. 2.

Si se infiere quando el libro de quantas està rotulado à nombre de algunos ? alli, num. 3.

Por què tiempo puede formarse, y si passa à los herederos de los que la hazen ? alli, num. 4.

Y en què casos debe passar ? alli. Verficulo : *Y que esto*, y verficulo : *Y en quanto*.

Quando, y como se entiende revocado por los herederos ? alli, num. 5.

Si se puede formar sobre toda mercaderia, bienes muebles, ò raizes ? alli, num. 6.

O se puede hazer universal de todos los bienes, ò singular de una negociacion, num. 7.

Què bienes se comunican en la compania universal, si los presentes, y futuros, castrenses, ò quasi castrenses, herencia, ò legado, y otros ? num. 8.

Si se transfiere en los companeros el dominio de los bienes, y puede convenir, y ser convenido sobre ello, aunque sea sin entrega, y si procede en los derechos incorporales ? num. 9.

Las expensas, y gastos hechos en la compania, se debe abonar por los companeros, num. 10.

Como se han de dividir los bienes, y ganancias de la compania universal ? num. 11.

Pactos que se pueden poner en la compania singular, sobre cosas de ella, num. 12.

Los que se han de observar, ò no sobre la pérdida, ò ganancia, y division de lo que à cada uno toca, num. 13.

Si vale, el de que el Capital de cada uno sea salvo, y el de extraerlo con las ganancias de la compania antes de cumplido el tiempo, num. 14.

Si la pérdida del Capital, è industria, se comunica entre los companeros sin pacto, ò con el, practica de diversas Provincias, dicho lib. 1. cap. 3. num. 15.

En què casos se entiende celebrada la compania, no haviendose hecho pacto sobre ello, num. 16.

Division de ganancias, ò pérdidas no avien-

- aviendo pacto , ni costumbre sobre ello , y consideracion para el valor de el capital , num. 17.
- Si se presume que el compañero que administra ganó , ò perdió , y regulacion de ello , num. 18.
- Si se presume salvo el capital , y por él , y las ganancias , se puede despachar execucion , y cómo se ha de probar la pérdida , num. 19.
- Si se comunica entre todos el dolo , ò culpa de uno de los compañeros , y se compensa con las ganancias que hizo ? num. 20.
- Si el que va à emplear , à donde no podía , debe comunicar las ganancias con los demás , ò pagar el interese , num. 21.
- Si se comunica entre los demás , lo mal adquirido por uno de los compañeros , y deben restituirlo , num. 22.
- Si tomando el compañero algo de la compañía , se presume delito , y lo ha de restituir , num. 23.
- Comunicacion de las ganancias , y cosas de que proceden , quando se expresan sobre que se haze la compañía , num. 24.
- Si en la compañía comprando el compañero alguna cosa en su nombre , se comunica à los demás , num. 25.
- Si en la singular compra en su nombre , no se comunica à los demás , sino el dinero con que la comprò , num. 26.
- Uno de los compañeros puede tener otra compañía , ò negociacion , y comunicar las ganancias respectivas de cada una , num. 27.
- Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar à los demás en otra , num. 28.
- Quando se entiende que obliga à los demás , y quando no ? num. 29.
- Cómo se ha de convenir à los compañeros para la deuda , à que se obligan prorrata , ò in solidum , à cada uno , num. 30.
- Queda obligado el compañero , y puede ser convenido por la deuda de la compañía , y si procede en la redhibitoria , quando contraen por sí ? num. 31.
- Al compañero que administra , se le ha de convenir en nombre de la compañía , y no en lo suyo , ni por él , n. 32.
- Los demás no están obligados , ni pueden ser convenidos , si no por el puesto por las compañías , num. 33.
- Cómo puede el compañero convenir à otros que no lo son , sobre cosas de la compañía ? num. 34.
- Quando puede por sí solo administrar las cosas de la compañía ? num. 35.
- Si el dominio de el capital , y ganancias , es de el que lo puso , y por su deuda se puede despachar execucion durante la compañía , lib. 1. cap. 3. num. 36.
- Si se finaliza la compañía por muerte natural , ò civil , ò quiebra de uno de los compañeros , num. 37.
- O por ser el compañero , que solicita discordias , ò ocupado en cosas publicas , ò no observar lo convenido , ò causando notable daño en la compañía dilapidando los bienes , num. 38.
- O por perderse el capital , ò mudar su calidad , y estando sin poderse usar de él , num. 39.
- O por renunciarla , y se debe pagar el daño , quando no hay pacto de que se pueda renunciar , num. 40.
- Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañía en otro extraño , y se puede nombrar Factor ? num. 41.
- Y si pendiente pleyto puede enagenar su parte , sin consentimiento de el otro compañero ? allí.
- Si se acaba la compañía por haver pasado el tiempo porque se hizo , y quando se puede pedir el capital antes que se acabe el tiempo ? num. 42.
- Que se acaba por averse fenecido la negociacion porque se hizo , num. 43.
- O hasta que lo tocante à ello se haya fenecido , y se comunican las ganancias de ello , num. 44.
- Cómo se finaliza por el tacito consentimiento de los compañeros , ò mudando la forma de los libros , ò quando el compañero contrahe por sí solo ? num. 45.
- La compañía se remueva tacitamente por la continuacion , y por otros medios , num. 46.
- De la quenta que debe dár despues de fenecida , y calidades de las parti-

tidas para su abono, numero 47.
 De el caudal de la compañía se han de sacar los gastos, y deudas de ellas, n. 48.
 Si el compañero quando empezó à administrar era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que lo adquirió de la compañía, num. 49.
 En què se ha de pagar el capital de la compañía? num. 50.
 Cómo se ha de dividir lo que tenga incommoda division, y de la de deudas, num. 51.
 Cómo ha de ser convenido el compañero, que no tiene de que pagar à los demás compañeros, y excepciones sobre esto? num. 52.
 Què bienes no se transfieren en el compañero, en la compañía, universal, sin cesion de ellos? num. 53.
 Si el compañero de la compañía universal puede dotar à sus hijas de los bienes de ella, y quando obliga à los compañeros, num. 54.
 De los bienes comunes de la compañía se deben pagar los derechos Reales, que causan por sus contractos, aunque un compañero sea exceptuado, n. 55.
 Un compañero contra otro no puede prescribir las alhajas de la compañía, quando los bienes son comunes, n. 56.
 Muerto un compañero, què obligacion reside en el derecho, para continuar los negocios? num. 57.
 Quando se le debe al compañero salario de lo que negocia por sí, y los demás, num. 58.
 Compañero, si tiene el derecho de retracto en la alhaja, que se vende de la compañía, num. 59.
 Quando se comunica entre todos, lo que un compañero adquiere por sí solo, por donacion, ò abintestato, num. 60.
 Los compañeros quedan obligados por contractos, ò pérdidas causadas por el Factor, que pusieron para administrar, num. 61.
 El compañero, ò administrador, que contrahe en las negociaciones prohibidas en la compañía no obliga à los compañeros; y quando se entiende que en lo lícito contrahe en su propio nombre? num. 62.
 Compañeros, deben dar cuentas de lo

que administran, lib. 2. cap. 9. num. 1.
 Compañía en què casos se presume fallida, y si siendolo, cesan los intereses convenidos en ella, y pueden los compañeros proceder por el capital, que tenian puesto? lib. 2. cap. 11. num. 53.
 Si uno de los compañeros manda à otro comprar alguna alhaja, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, y el interesse? lib. 1. cap. 4. num. 22.
 Compañero, puede apremiar al compañero, à que haga cesion de acciones, lib. 2. cap. 6. num. 36.
 Compañero, si puede llevar intereses à su compañero, por tomar en sí el riesgo de el capital, y ganancias, que el avia de correr, lib. 2. cap. 2. num. 45.
 En lo demás perteneciente à compañeros, y compañía: vease: *Factores*, y *Corredores*.

COMPENSACION.

Cómo, y quando se puede compensar una cosa con otra? lib. 2. cap. 7. num. 40.
 Si puede hazerla el fiador, con la deuda que se le debe, ò el acreedor al deudor, y el Procurador de algunos de éstos? allí.
 Si se puede hazer en perjuizio del acreedor mas antiguo, y si se admite en deudas de administracion, y de el debito liquido con el no liquido, y quando se ha de contemplar cosa liquida? allí.

COMPRADOR.

Si puede tener el precio de la alhaja vendida, hasta que el vendedor la entregue libre, y si se entiende en la obligacion condicional, conviniendole sobre ello al comprador, ò no teniendo noticia de la hypotheca, lib. 1. cap. 12. num. 15.
 Si debe estar, y passar por los arrendamientos hechos por el vendedor en su tiempo? num. 59.
 En lo demás perteneciente à compradores, y vendedores, vease: *Venta*.

COMPROMISSO.

Compromisso, y transaccion, su definicion,

cion, y si lo uno es cierto genero de lo otro? lib. 2. cap. 14. num. 1.

Si lo puede hazer, y transguir el Procurador, quando el poder se le dà con libre, y general administracion? num. 2.

Si se pueden comprometer en todas las causas, aunque sean criminales, y en la matrimonial, ò en la de usuras, num. 3.

En què estado de la causa se puede hazer entre las partes, num. 4.

Si se puede comprometer en el Juez la causa en que conoce como Ordinario? num. 7.

Y en el contrario la causa de la contienda determinandola moderadamente, num. 8.

En el compromisso ante quèn se ha de pedir la reduccion à alvedrio de buen Varon, siendo, ò no el Arbitro Juez Ordinario? lib. 2. cap. 14. num. 25.

Si el estatuto que manda comprometerse en ciertos casos, es valido, y obliga à todo genero de personas, aunque sean Pupilos, y menores? num. 28.

Compromisso, si vale de lo que se debe por instrumento pùblico, y si en el general se comprehende lo decidido por sentencia, y en el estatuto, para que se celebre en ciertas causas, n. 29.

En lo demàs perteneciente à compromisso, vease: *Arbitros, Transaccion, Juez, Sentencia.*

CONSULADO.

Consulado, su definicion, y formalidad de las causas que se tratan en el, lib. 2. cap. 15. num. 1.

Para fundarlo, y extinguirlo, es necesaria licencia Real, y fundaciones de varios consulados, num. 2.

En las Indias puede dàr esta licencia el Virrey, pero no quando se fundò con licencia de el Rey, num. 3.

Consules, y Prior, quando se han de elegir, formas, orden, sitio, y formalidades que han de concurrir à la eleccion, y en Barcelona como se haze? num. 4.

Su oficio es pùblico, y el electo puede ser apremiado à que lo acepte, y ha

de jurar, y pena en que incurren resistiendolo, num. 5.

Si tienen jurisdiccion ordinaria, è inso- lidum, y fuera de el Pueblo en que residen, y su Residencia quèn la ha de tomar, y como pueden usar de su jurisdiccion, num. 6.

Pueden ser recusados ellos, y el Juez, y adjuntos, forma, y orden que se ha de observar en las recusaciones, y apelaciones, num. 7.

Pueden nombrar Escrivano, Alguacil, y depositarios, y los privilegios para ello, num. 8.

Si pueden hazer ordenanzas, y usar de ellas, sin perjuicio de tercero, y quèn las ha de aprobar, num. 9.

Consulado de què causas puede, ò no conocer, y si es prorrogable, su jurisdiccion, y à què puede extenderse la que tiene privativa, lib. 2. cap. 15. num. 10.

Si conoce de compañías, factorias, pago de letras de cambio, y si los factores pueden ser extrahidos de la Iglesia para ello, num. 11.

Ò de fraudes, ò delito cometido por los Mercaderes en lo tocante à la mercaderia, num. 13.

Y de fraudes de factorias, y compañías, y hasta què se pueden extender sus sentencias? num. 12.

Ò trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello, num. 14.

Ò de pagas, y prelacion de deudas, cesion de bienes, y revocacion de las esperas, y quantas? num. 15.

Ò de emprèstidos entre Mercaderes, num. 16.

Ò de cambios, y bancos, y sus pagas, letras, y otras cosas, que de ello proceden? num. 17.

Y de seguros, cosas tocante à ellos, y de apuestas, num. 18.

Y de fletamentos de Navios, Reques, y carretas, en que se lleva la mercancia, y demàs cosas tocantes à ello, num. 19.

Ò de penas de contractos, è interèsses de ellos, y estatutos, y lo anexo, y dependiente? num. 20.

Consulado, sus causas, y las de el Prior, y Consules, ante quèn se han de tratar, distincion de causas, y jurisdiccion de su Juez, num. 21.

- Si en el Consulado, el que no es Mercader, puede convenir, al que lo es, y ser convenido por el, en lo tocante à mercancia? num. 22.
- Si en la causa que se trata en el Consulado se puede oponer compensacion, ò reconvention, y ante el Juez Ordinario? num. 23.
- Si puede conocer de la causa de el Clerigo Mercader, ò Soldado que lo sea tocante à mercaderia, y quien ha de conocer de la deuda, sobre si lo es, ò no la causa? lib. 3. cap. 15. num. 26.
- Si conoce de la causa de el tercero, que no es Mercader en causa que se trata ante el? num. 24.
- O de el pleyto sobre lo que el Mercader hizo antes de serlo, y de lo que contraxò, siendolo, despues de dexado el oficio, y à su heredero, num. 25.
- Si en las causas de que puede conocer, se admite caso de Corte en las Audiencias? num. 27.
- Si su jurisdiccion es privativa, ò acumulativa, y remision de causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion de fuero, y competencias de jurisdiccion? num. 28.
- Que Consulado ha de conocer en causa en que el Mercader, es de dos Consulados con distincion de negociaciones, num. 29.
- Que en primera, y segunda instancia se ha de determinar breve, y sumariamente, y sin dilaciones, num. 35.
- Y como se entienden estas clausulas, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y de la equidad? num. 36.
- En el Consulado se han de legitimar las personas, y quien puede ser Procurador en el? num. 37.
- Modo, y forma de las demandas en el Consulado, y relacion de el hecho, num. 38.
- Si en el Consulado se puede omitir la citacion prueba, y sus terminos, y modo de proceder, segun los privilegios, num. 39.
- Que excepciones se pueden admitir en estos juicios, y como? num. 40.
- Si son admisibles las de execucion, litispendencia, transaccion, prescripcion, innumerada pecunia, y otras? alli.
- Prueba en el Consulado, y como se han de admitir los testigos, el instrumento contrario à la verdad, confesion extrajudicial, escriptura privada, y otras, num. 41.
- Si pueden los Consules juzgar, la verdad sabida, omitiendo la orden de derecho, y admitir testigos infames, y reprobados por derecho, y los no jurados? alli.
- Si se debe hacer publicacion de probanzas, poner tachas, y concluir? lib. 2. cap. 15. num. 42.
- Consulado debe dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, num. 45.
- Han de dar la sentencia con consulta de Letrado, si la necesitaren, alli.
- Y si despues de conclusa la causa, pueden preguntar à las partes, y à los testigos, y presentar otros? alli.
- El Juez de apelacion de el Consulado, ha de tomar adjuntos, para conocer, y determinar la causa, y quando se admite apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, y dentro de que tiempo? num. 47.
- Se admiten recursos de injusticia notoria de el Consulado, y demàs Juezes de los Tribunales de los Reynos de las Indias, pertenecientes al comercio Naval, num. 48.
- Orden, y methodo para interponer estos recursos, alli.
- Si la concesion de ellos, hecha por el Principe, es arreglada à justicia, y equidad, num. 49.
- El Consulado debe observar el orden substancial de los juicios, y de lo contrario, son nulos los Autos, y sentencias en primera, y segunda instancia, num. 50.
- Como, y por quien se han de executar sus sentencias, y las dadas en grado de apelacion de el? num. 51.
- Es obligado el Consulado à tener razon de los Navios, que se perdieren, y orden para poner en custodia las mercaderias, y plata, y repartimiento à sus dueños, num. 52.
- Puede poner en los Puertos de las Indias personas que tengan cuidado de el cumplimiento de sus Ordenanzas, num. 53.

Dónde, y cómo deben guardar el Prior, y Consules, los papeles pertenecientes al Consulado? num. 54.

Y no les pueden impedir su jurisdicción los Jueces de la Contratación, allí.

Consulado para sus cuentas nombran Contadores, lib. 2. cap. 9. num. 19.

CONTADOR, vease la palabra: *Quentas*.

CONTRACTOS.

Los celebrados por el que está próximo à la quiebra, son nulos, y si la confesión que en este caso hiziere el deudor, puede perjudicar à tercero? lib. 2. cap. 11. num. 51.

Siendo incompatibles, por el segundo, se deroga el primero, haciéndose en intervalo de tiempo, lib. 2. cap. 5. num. 18.

Cautela para que por el segundo contrato no se nove el primero, en la prerrogativa de la antigüedad del día de la hypotheca, y fianzas, y cómo se han de poner las clausulas? allí.

El contrato jurado no se prorroga con el mismo juramento, sino es que se haze expressa mención de él, y las calidades que han de intervenir para ello, lib. 2. cap. 4. num. 3.

En lo demás perteneciente à contratos, vease: *Prorrogación*.

CONTRASTE.

El contraste, y Fiel público, quien lo ha de nombrar, y cómo han de usar de este oficio, y penas en que incurren, quando faltan à él, lib. 1. cap. 9. num. 10.

Si el contraste, medidor, ó pesador, no lo usa justamente, está obligado à satisfacerlo, y su pena? num. 11.

El contraste, y Fiel público, no tiene autoridad para cortar la moneda falsa, y toda ha de correr, y se ha de pesar pagando las faltas que tuviere, num. 14.

A sus dichos, y certificaciones, en lo que toca à su oficio, se les dà entera fee, num. 15.

En lo demás perteneciente à contraste, vease: *Pesos, Medidas*.

CORREDORES.

Si lo son los Sastres, Tundidores, y Vedeles de las Universidades, lib. 1. cap. 5. num. 1.

El Estrangero de el Reyno, no puede serlo, baxo de las penas que se les impone, num. 2.

Pena de el Corredor que haze contrato ilícito, y si de él, se le debe corretage, num. 3.

Si el que afirma que el contrayente es idoneo, y abonado, no siendolo, queda obligado por él, no interviniendo dolo? num. 4.

Y quando se presume que comete dolo, y si esto procede en el Corredor para casamientos? allí.

Si el que afirmó el abono de el contrayente, queda obligado à restituir el daño, quando hubo dolo? num. 5.

Si en el contrato doloso, en que intervinieron dos, ó mas Corredores, queda cada uno obligado in solidum, y puede cobrar el uno, lo que pagare en la parte de los demás, num. 6.

Si el contrato en que hubo dolo de parte de el Corredor, se anula en quanto al contrayente, consintiendo en el mismo dolo, num. 7.

Pena de el Corredor que comete falsedad en lo que vende, ó lo hurtare, ó lo hiziere valer, ó mas, ó menos precio, num. 8.

Si en este caso queda obligado à la satisfaccion de todo, quando interviene culpa lata en el negocio? num. 9.

Si el que vende la cosa por menos precio, lo debe satisfacer al dueño? num. 10.

Si se vende por mas precio, lo debe pagar el comprador, num. 11.

Si haciendo el Corredor la venta por mayor precio, por error, lo debe pagar el vendedor al comprador? n. 12.

A los Corredores negligentes, ó ignorantes, se les debe privar de el empleo, allí.

Si puede tratar en mercaderías, y las puede tener para vender, siendo súyas? num. 13.

D

DELEGACION.

Deben dár noticia los Corredores , y Terceros al Alcavallero , de las ventras , y trueques , y pena , no haciéndolo , allí , num. 14.

Si el dicho de el Corredor , ò comprador , haze plena prueba sobre la alcavala , y contraído de que procede , allí , num. 15.

Si puede ser apremiado à declarar como testigo en el contraído que lo fue , y si vale no siendo de consentimiento de los dos contrayentes , y no de uno solo ? num. 16.

Si se puede diferir en su juramento por defecto de prueba ? allí

Casos en que se le admite su deposicion como testigo , y haze plena prueba , allí.

Por quèu , y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio de el corretage , y quando lo ha de tassar el Juez , y lo puede pedir el Corredor en cantidad cierta , y quando por lo estipulado ? num. 17.

Si el Corredor puede llevar estipendio de el contraído , que no se haga por èl , aunque se haga por otras personas ? num. 18.

Si el que lleva mas de el estipendio de el corretage , lo debe restituir , n. 19.

Si debe tener libros en que se asienten los contraídos , que se celebran con su intervencion , y que fee se le ha de dár à este libro , num. 20.

Y si deben exhibirlos ? allí.

Quièn ha de pagar al Corredor el corretage de la cosa vendida ; que despues se retrahe por el pariente , ò quando se rescinde por la accion de redhibitoria , num. 21.

COSTAS.

Las que se causaren en buscar al delinquente , como se han de cobrar de sus bienes , y preferencia que puede tener el Fisco en esto , lib. 2. cap. 3. num. 19.

Costas personales , processales de la execucion , y su decima , tienen preferencia à otros acreedores , lib. 2. cap. 12. num. 14.

CURADOR , si puede recibir cession contra su menor ? lib. 2. cap. 6. num. 22.

Si aceptada , queda libre el delegante , y siendo negligente el delegatario para cobrar , y si aceptada la libranza por el delegado , puede pagar al delegante ? lib. 2. cap. 6. num. 56.

Si no siendo la delegacion verdadera , puede usar el deudor de excepcion alguna , contra el delegante , y si pagando à quien no debia èste , le queda accion contra el delegado , que pagò de su orden ? allí , num. 57.

Si el menor puede hacer delegacion con authoridad de su curador , y ceder acciones con la misma ? allí , num. 58.

Delegacion , y cession , cómo pueden hacerse una , y otra ? lib. 2. cap. 6. n. 2.

Si por la delegacion de la deuda , hecha en el deudor , se causa novacion , ò por otra especie de libertad ? lib. 2. cap. 5. num. 6.

En lo demás perteneciente à delegacion , vease : *Novacion*.

DEPOSITO.

Si la persona en quien se haze , de el dinero para pagar , lo puede bolver al que lo depositò , y en què casos no puede hacerlo , y si executándolo , se renuncia el deposito , y què se ha de decir en los que se hacen de capitales de Censos ? lib. 2. cap. 6. num. 14.

Si la persona en quien està depositada , y embargada la cosa judicialmente , la buelve al dueño , bolviendola à embargar otro , le perjudica ? allí . n. 15.

Depositario , en què casos se considera abonado ? lib. 2. cap. 11. num. 43.

Si debe intereses de el dinero que en èl se pone , comerciando con èl , y si todo lo que gana con este dinero es suyo ? lib. 2. cap. 2. num. 23.

El que lo es , ò Factor , si puede llevar intereses por tomar à su riesgo el dinero de el daño que le corria , ò el de ellos corriendo ? allí , num. 49.

Si

Si pueden llevar interesses, quando interviene fraude, y colusion? alli, n. 50.
 Los constituidos por pública authoridad, si hazen fee sus libros? lib. 2. cap. 8. num. 13.

D E U D O R.

El que pone dinero ageno en Banco que quiebra, si queda obligado à la paga de èl? lib. 2. cap. 11. num. 43.
 Casos, en que no deberá pagarlo, y quando se considera abonado el depositario? alli.
 El de una especie no la puede pagar en otra, contra la voluntad de el acreedor, y en què casos se permite esto? lib. 1. cap. 8. num. 7.
 El que debe moneda, puede pagarla en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, aunque sea en masa, ò plata quebrada, excepto si hay pacto de pagar en cierta especie, y moneda, alli, num. 8.
 El deudor queda libre ipso jure, dando à su acreedor en pago de la deuda, que otro le debe, de consentimiento de las partes, y en què casos no queda con esta libertad, lib. 2. cap. 5. num. 16.
 Si queda libre de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, à quien era obligado? lib. 2. cap. 6. num. 1.
 El que dà dinero à otro para que lo lleve, y pague la deuda, puede bolverlo à cobrar de èl, antes de hazer el pago? alli, num. 16.
 Deudor, quando se entiende que està constituido en tardanza, por averse cumplido el plazo, señalando dia? lib. 2. cap. 7. num. 12.
 Si se le puede pedir, y cobrar la deuda antes de el plazo, y los frutos de ella, y distincion de plazos, à favor de el deudor, y acreedor? alli, num. 11.
 Y en estos casos, como ha de hazer la paga el deudor, y siendo el plazo incierto, alli, num. 12.
 Y si es escusa la tardanza, la dificultad, para hacer el deudor el pago por causa de el deudor, y de la especie que ha de dàr? alli.
 La paga que haze el deudor al acreedor

antes de ser cumplido el plazo, en perjuicio de otros, se presume fraudulenta, lib. 2. cap. 13. num. 27.
 Si el de la deuda cedida, puede compensar contra el Cesionario, con otra que le deba el cediente, lib. 2. cap. 6. num. 12.
 Deudor, à quien se le asignan alimentos, tiene tacita hypotheca en los bienes cedidos para ellos, con preferencia, lib. 2. cap. 3. num. 39.
 En la deuda, para la prelacion, se comprehenden, lo principal, sus accediones, pensiones, interesses, penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, lib. 2. cap. 12. num. 47.
 Las personales, que no tienen tacita, ni expressa hypotheca, como se han de pagar? alli, num. 57.
 Y si procede en el acreedor que pidiò la execucion, y en las personales privilegiadas, concurriendo unas, y otras? alli.
 Deudor, si se escusa de pagar à su acreedor, y de su juramento, pena, è interesse, por embargo, que judicialmente se haya hecho en la deuda? lib. 2. cap. 7. num. 8.
 Y si queda libre, ò el depositario, pagandola à otro diferente de el acreedor, por mandado de el Juez, y en què casos no queda libre uno, ni otro? alli, num. 9.
 Como se ha de cobrar siendo dos, ò mas deudores de ella, ò fiadores? alli, num. 10.
 Si se puede pedir, y cobrar antes de el plazo, y los frutos de ella, y distincion de plazos? alli, num. 11.
 Si corre el riesgo de la paga antes de ponerla en el lugar en donde se avia de hacer à su peligro, y ha de ser segun los pactos, que se huvieren hecho en el contracto? alli, num. 16.
 Deuda liquida, como se ha de hacer su consignacion en presencia, ò ausencia de el acreedor, para conseguir liberacion de ella? lib. 2. cap. 7. num. 23.
 El deudor de muchas deudas, pagando una de ellas, por qual se entiende que es, segun su arbitrio, alli, num. 31.
 Y sino la señala, ò el acreedor, se ha de contar en la deuda mas grave, y qual

qual lo és , y primero en el interesse, que en la fuerte principal ? alli , n. 32.
En quales otras se presume hecha la paga , como en la que puede venir infamia , en la que està condenado por sentencia , ò por instrumento , en la de plazo cumplido , ò en la que se debe , con fiador , ò con prenda , ò hypotheca , ò en las demás antiguas , alli , num. 33. 34. 35. 36. 37. y 38.
Y puede elegir en las partidas de el libro de el Mercader , en qual deuda se ha de contar , alli , num. 39.

Cómo consigue liberacion de la cantidad que pagò su Theforero , ò Mayor-domo ? lib. 2. cap. 7. num. 45.

Quàndo queda libre el de la Real Hazienda pagando al Theforero , ò al falso Procurador , ò al falso heredero ? alli , num. 47.

Y quando pagando à su acreedor , que formò concurso , pendiente este , y de la ignorancia que debe probar de la formacion de el concurso , num. 48.

El deudor moroso , debe padecer el peligro de la mutacion de la moneda , y no el acreedor antes de cumplir el plazo para la paga , alli , num. 35.

La deuda , que en parte se paga , es visto aprobarse en lo demás que de ella se pide , lib. 2. cap. 7. num. 59.

Deudor , si puede repudiar el Legado , y herencia en que se le instituyò , en perjuicio de sus acreedores ? lib. 2. cap. 13. num. 32.

Quàndo se transfiere el derecho , y dominio en la herencia , y en què casos debe adquirirla el deudor , y en quales puede repudiarla , y si passa la obligacion de ello al tercero que posee , alli , num. 33.

En lo demás que toca à deudores , vease : *Enagenacion , Revocatoria , Acreedor , Paga.*

D O L O.

El dolo por venir , ò passado , si se puede renunciar , y si remitido , se puede pedir ? lib. 2. cap. 10. num. 6.

Quàndo se presume en la quiebra , y quando se infiere imminente , y por què medios se prueba el fraude ? lib.

2. cap. 11. num. 49. 50. y 52.
DOMICILIO , cómo se prueba , y si perdido una vez , se puede bolver à adquirir , lib. 1. cap. 1. num. 33.
DOMINIO , en què casos se prueba por la marca ? lib. 1. cap. 7. num. 12.

D O N A C I O N.

Si de la que se haze inter vivos , se debe alcavala , ò de la remuneratoria , ò de la que se haze de todos los bienes , para que el donatario alimente al donante ? lib. 1. cap. 14. num. 47.

Si en las donaciones se admite la redhibitoria , ò quanto minoris , lib. 1. cap. 13. num. 6.

D O T E.

La que se constituye de parte de el marido , es onerosa , y de parte de la muger , es lucrativa , lib. 2. cap. 13. n. 19.

Prometiendose pagar dentro de cierto termino , y dando para ello en pago tales bienes , si puede tomarlos la muger , cumplido el plazo ? lib. 2. cap. 5. num. 17.

La dote , y Fisco , en què casos uno à otro se prefieren por su credito ? lib. 2. cap. 12. num. 30.

Si la que se promete al marido , tiene prelacion ? alli , num. 31.

Si esta prelacion es transmisible à los herederos estranos ? alli , num. 33.

Si para ello es necesario que expressemente se constituya por dote en el Matrimonio de presente ? alli , num. 34.

Quàndo se presume que la muger la prometió en los esponsales ? alli , num. 35.

Si la prelacion de la dote verdadera , se extiende à la putativa ? alli , num. 36.

De què calidades debe constar para admitirla ? alli , num. 37.

E

E L E C C I O N.

L A de el Prior , y Consules de los Consulados , quando se ha de hacer , su forma , orden , y lugar , y ca-

calidades que han de concurrir en los electos , lib. 2. cap. 15. num. 4.
 En lo demás que pertenece à estas elecciones , vease : *Consulado*.
EMBARGO , siendo injusto , si se ha de revocar por la sentencia , y despues de ella se pueden pedir los intereses , lib. 2. cap. 15. num. 44.

ENAGENACION.

La de los bienes si la puede hazer el deudor en fraude de los acreedores futuros , y si procede en la muger por su dote ? lib. 2. cap. 13. num. 12.
 Quando , y en què calos se presume fraudulenta la enagenacion de los bienes ? alli , num. 13.
 Si se presume serlo la de los que el deudor posee , y disfruta , aunque se haya transferido la posesion en otro , como no se siga la entrega ? alli , n. 14.
 Y la hecha por titulo lucrativo , ò gracioso ? alli , num. 15.
 Quando es necesario , ò no , probar el fraude , y ciencia de el , en el què dà , y recibe , por lo que mira al titulo lucrativo , ò oneroso , y què calidades han de concurrir para prueba de el fraude ? num. 16.
 Si lo es , sabiendo que hay acreedores , y que el deudor no tiene bienes suficientes para pagarlos , enagena los que posee ? num. 17.
 Qual es el titulo lucrativo , ò oneroso , para estas enagenaciones ? alli , n. 18.
 La enagenacion quando es nula , antes de formado el concurso de acreedores , ò pendiente el pleyto ? lib. 2. cap. 13. num. 40.
 En lo demás , vease : *Revocatoria*.

ESCLAVO.

No puede ser Mercader , sin consentimiento de su señor , lib. 1. cap. 1. n. 36.
 No puede hacer novacion , sin el mismo consentimiento , lib. 2. cap. 5. num. 21.
 En los que tienen vicios corporales , que les impide la servidumbre , ò quando tienen un miembro mayor , que otro , se admite la redhibitoria , lib. 1. cap. 13. num. 5.

En lo demás , vease : *Redhibitoria*.

ESCRITURA.

Si la Escritura privada , puede retrotraerse al dia en que se hizo , en perjuicio de los acreedores , lib. 2. cap. 12. num. 49.
 Quien le ha de pagar al Escrivano los derechos por las Escrituras , saca , y cartas de pago , para la liberacion de la deuda ? lib. 2. cap. 7. num. 25.

ESPERAS.

Las de las deudas , si las puede conceder el adjecto à la paga ? lib. 1. cap. 4. num. 8.
 Esperas , y quitas que se conceden à los Falidos , no les vale , quando alzaron , y ocultaron sus bienes , lib. 2. cap. 11. num. 20.
 Si la concedida al deudor , aprovecha al fiador , lib. 2. cap. 4. num. 15.
 Quienes , y como pueden concederlas à los deudores , y continuar el contrato de arrendamiento ? alli , n. 16.
ESTANCOS , los puede establecer el Rey para la venta de algunas mercaderias , lib. 1. cap. 16. num. 15.

ESTRANGEROS.

Les obligan en todo las Ordenanzas de el pueblo en que residen , lib. 1. cap. 1. num. 31.
 No pueden negociar en las Indias , sino es que adquieran naturaleza ? alli , num. 32.
 Como han de probar la naturaleza , y domicilio , y si perdido , pueden adquirirlo despues ? num. 33.
 No pueden ser Cambio , ni Bancos públicos , lib. 1. cap. 2. num. 10.
ESTUDIANTE , si se le puede vender al fiado , ò prestarle dinero para alimentarse ? lib. 1. cap. 12. num. 10.

EXCEPCIONES.

En las causas de los Mercaderes , si son admisibles las de excusion , litispendencia , transaccion , prescripcion ,

innumerada pecunia, y otras? lib. 2. cap. 15. num. 40.
 La de la cosa no entregada, si se admite quando la confesion de la paga es hecha por el Procurador, y si procede en la que haze de letra de Cambio? lib. 2. cap. 7. num. 27.
 EXCUSSION, si se admite este beneficio en el Cambio, y Banco? lib. 2. cap. 11. num. 44.

EXECUCION.

Se puede despachar por el alcance de las quantas, en sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, lib. 2. cap. 9. num. 39.
 Si la sentencia revocatoria de el pago, se ha de executar contra el comprador? lib. 2. cap. 13. num. 40.
 Como se ha de proceder en la execucion contra los bienes de el Recaudador, y Theforero, y que fiadores deben dar, y si gozan estos de los mismos privilegios contra sus deudores? lib. 1. cap. 15. num. 49.
 Si se puede despachar por los intereses, danos, y costas, y en que casos? lib. 2. cap. 2. num. 59.
 Quando la traen aparejada los libros, y certificaciones, y que se necesita para que se despache? lib. 2. cap. 8. num. 30.

EXHIBICION.

La de los libros de cuenta, y razon, quando no deben hacerla los Tutores, Curadores, Administradores de compania, y otros qualesquiera? lib. 2. cap. 8. num. 35.
 En lo demás de exhibicion, vease *Libros*.
 EVICCIÓN, y lesion de el precio, si se puede pedir, usando de la accion redhibitoria, o quanti minoris? lib. 1. cap. 13. num. 5.

F

FACTORES.

Quando se les debe contemplar Mercaderes, teniendo interese en la

negociacion? lib. 1. cap. 1. num. 11.
 Si pueden ser extrahidos de la Iglesia, para dar sus quantas? lib. 2. cap. 15. num. 11.
 Definicion de los Factores, lib. 1. cap. 4. num. 1.
 Si se pueden nombrar expressa, o tacitamente? alli, num. 2.
 Si el que fia, o abona a otro, para algun efecto, queda obligado por el, y como se obligan los que abonan a los Arrendadores? lib. 1. cap. 4. n. 5.
 Si a el que administra, se le puede hacer el pago, no teniendo poder, o al Alguacil que executa, o al adjecto? alli, num. 6.
 Como, y quando queda obligado el Factor, y obliga al señor en lo que contrahe, y en que casos corre la obligacion? alli, num. 31.
 Quando se presume que contrahe en lo tocante a su oficio, o no, o en casa, o parte diversa, recibiendo el dinero a mutuo, o en otros casos? alli, n. 32.
 Por que tiempo puede ser convenido, y como ha de ser executado? alli, n. 33.
 Quando se obliga como tal, es visto obligar su propria persona, y a sus herederos, num. 34.
 La obligacion de el señor que pone al Factor, no se extingue por su fiador, alli, num. 35.
 Concurriendo dos factores, o señores, en que, y como quedan obligados, por lo que hizieron, como los apoderados al señor en lo que contrahe? alli, num. 36.
 El Factor que otorga el instrumento de la deuda, no queda obligado, y se ha de executar contra el señor, sino es que haya instrumento publico para obligarle, num. 37.
 En los casos que el Factor, y el señor quedan obligados, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos, y por el contrario, pagando el uno, queda el otro libre, lib. 1. cap. 38. num. 38.
 Si el instrumento publico de la factoria, entre el señor, y el Factor, es executable entre ellos, hasta que se forme la cuenta, y liquide el alcance, y en otros casos? alli, num. 54.
 Si muerto el señor, son validos los con-

D

trac-

- tractos que el factor, huviere celebrado, y los herederos de uno, y otro, deben passar por ellos? num. 55.
- Subsistencia de el poder de el factor, despues de muerto el señor, alli.
- Obligacion de el factor acabado su oficio, y de la que contrahe, como tal, no siendolo, num. 56.
- Cómo obliga el factor al señor con el dinero que recibe, aun no teniendo poder especial para ello, convirtiendose en su utilidad? num. 57.
- Si al factor, ò administrador, se le debe salario, no aviendo convencion de ello al principio? alli, num. 58.
- Si el que recibe deposito obliga al señor, y cómo, y en qué casos puede otorgar fianza por otros, y queda por ello obligado el señor? alli, num. 59.
- Factor, su confesion, y de la muger que negocia con licencia de su marido, lib. 2. cap. 8. num. 23.
- Si fenece su oficio por muerte de el señor, lib. 1. cap. 4. num. 46.
- En lo demas que toca à Factores; vease: *Poder, Administrador.*

FALIDOS, O QUEBRADOS.

- Su difinicion, y en qué personas se puede verificar? lib. 2. cap. 11. num. 1.
- Si lo son, los que huyen con los bienes, y libros, ò los ocultan, ò los que se retrahen con ellos à las Iglesias, ò otras partes, num. 2.
- Ò los faltos de bienes que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hazen cesion de bienes? num. 3.
- Los falidos, son de dos generos, culpados, y los que quiebran sin su culpa, alli, num. 4.
- Si contra los culpados se puede proceder criminalmente, è incurren en penas, quales son, y si les vale la Iglesia? alli, num. 5.
- Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, siendo el acreedor pobre? alli. num. 6.
- Quales son falidos alzados, y se presume serlo; y si lo son los que tomaren algo prestado, ò fiado, seis meses an-

- tes de la quiebra? alli, num. 7.
- Cómo se ha de proceder contra ellos, y penas en que incurren, aunque sean nobles? alli, num. 8.
- Si son públicos robadores, los que sin alzar los bienes, ocultan las personas, y se retrahen? alli, num. 9.
- Los fraudulentos son, los que faltan al credito, desfraudando à los acreedores en sus bienes, ò dissipandolos en juegos, alli, num. 10.
- Lo son los que en fraude de sus acreedores, enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, alli, num. 11.
- Si lo son, los que tienen los libros sospechosos, enmendados, ò cancelados, ò quitada alguna hoja? alli, n. 12.
- Y los que sabiendo que tienen acreedores, y les faltan bienes, contrahen deudas, alli, num. 13.
- Cómo se ha de hazer la prueba de que tiene deudas, y la falta de bienes? alli.
- Y los que para contraher alguna deuda afirman, que son abonados, no siendolo, y con este engaño la contrahen, num. 14.
- Y los que en fraude de sus acreedores, pagan, ò remiten deudas, ò contrahen, ò hazen otros fraudes, ò dolos, y si es crimen? num. 15.
- Si ha de proceder criminalmente contra los falidos fraudulentos, è imponerles las penas en que incurren, n. 16.
- Si pueden ser extrahidos de la Iglesia, con sus libros, y bienes, y en qué casos les vale la inmunidad; y si en qualquiera pueden ser sacados bienes, y libros? num. 17.
- Y pueden ser extrahidos con sus bienes, y libros de los Lugares, y Reynos à donde fueren, num. 18.
- No les valen las esperas, ò quitas que se les hazen, quando alzaron, y ocultaron sus bienes, num. 20.
- Ni los contractos que con ellos se celebraron, despues de aver quebrado, ò ausentandose, ò refugiandose à las Iglesias, aunque se otorguen con juramento, alli.
- Y si se entiende respecto de los acreedores posteriores, y si en este caso pueden ser oídos en razon de esperas, alli.

- Las remisiones que se hazen, se pueden recuperar de el deudor, viniendo à mejor fortuna, alli.
- El falido, ò sospechofo de serlo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser apremiado à dár fianzas, para la paga, aunque la sospecha sea sin culpa de el deudor, lib. 2. cap. 11. num. 21.
- O quando se huye, ò ausenta, siendo sospechofo de quiebra, alli.
- Si son sospechosos de ella, trayendo los bienes por la mar, ò los que gastan su hazienda en juegos, comidas, vestidos, ò otros gastos? num. 22.
- Si lo es el que otorga fianzas, y si se debe cumplir el juramento de no hazerlas? num. 23.
- O qualquiera contracto que se celebràre poco antes de la quiebra, alli.
- Y còmo se han de regular las circunstancias para hazerlos sospechosos? alli.
- Còmo se han de inventariar sus libros, y bienes, pregonarse, y dár premio al que lo manifestàre? lib. 2. cap. 11. num. 26.
- Han de entregar los bienes, y libros, y dár memorial jurado de ellos, y se han de depositar en poder de el Administrador que se nombràre, alli, num. 27.
- Los fraudulentos, son los que encubren ò ocultan sus bienes, ò ponen acreedor fingido, ò pagan al verdadero en secreto para otro fin, en perjuicio de los demàs, alli, num. 28.
- Penas de los receptadores, los que dãn consejo, ò ayuda, sueltan de la prision, ò matan à los deudores, y alzados fraudulentos, num. 29.
- Si comprehenden à los que receptan la persona, y bienes, ò à èstos solamente, ò quando se le encubre despues de ser requerido por el Juez que lo manifeste, alli, num. 30.
- Si se ha de minorar esta pena en el que recepta à su Pariente, ò consanguineo, ò de afinidad? num. 31.
- Si el que afirma à otro, ser el falido abonado para contraher deuda, comete dolo, y queda obligado por ella? alli, num. 33.
- No procede, si lo ignoraba, y de las palabras adulatorias, que en esto suelen intervenir, alli.
- Al falido, despues que lo es, no se le puede pagar la deuda, y la ha de pagar su deudor segunda vez, alli, n. 36.
- Quando lo està el señor, ò mandante, no se le puede hazer la paga de lo que es à su cargo, y se le priva de la administracion de sus bienes, alli, num. 39.
- Dudandose la mudanza de estado de el falido, se presume la ignorancia, si no se prueba lo contrario, ò huvo edicto, ò pregon, que declarasse la quiebra, alli, num. 40.
- Si prueban los libros de el falido? alli, num. 52.
- Falida se contempla la compaõia en muchos casos, y si siendolo, cessan los intereses, convenidos con ella, lib. 2. cap. 12. num. 53.
- En lo demàs perteneciente à falidos; vease: *Quiebra, Acreedor, Fuga, Libros, Poder.*

FERIAS, Y MERCADOS.

- Definicion, y origen de las ferias, lib. 1. cap. 10. num. 1.
- Para hazerlas francas, se necesita privilegio Real, ò costumbre immemorial, num. 2.
- Y quando se debe, ò no conceder este privilegio? alli.
- Si las pueden hazer francamente en sus tierras los Señores de Vassallos, y sus Pueblos? num. 3.
- Y si pueden llevar algunos derechos por ellas? alli.
- O hazer mercados no siendo francos? num. 5.
- Cuydado que han de tener los que gobiernan los Pueblos de que haya comercio en ellos, num. 6.
- En què parte, y tiempo se han de hazer las ferias, y mercados francos? alli, num. 7.
- Si los que vãn à ellas, pueden ser demandados, y executados, pressos, y embargados, ò aunque con afecto no vayan, num. 8.
- Seguro Real que tienen los que vãn à las ferias, y mercados, y compensacion de los daños que se le hiziere, alli, n. 9.

Por què tiempo se pierde el privilegio de las ferias , y mercados no usando de èl ? num. 10.
 Si este privilegio se pierde por usar mal de èl ? num. 11.
 Si los que fueren à las ferias , y mercados , deben pagar alcavala , y en què Lugar la han de pagar ? alli , n. 13.
 Y si esto se entiende en las ferias que los señores franquean en sus Pueblos,alli.
 Si en ellas se pueden comprar carnes vivas para revenderlas en las mismas ? alli , num. 12.
 Los Mercaderes , y demás que llevan mercaderias , ò ganados à las ferias para vender , deben dár aviso al Recaudador de las alcavalas , y si vendieren, no dandolo, incurren en pena, alli , num. 14.
 Los ganaderos que fueren à las ferias para vender , deben pagar el servicio, y montazgo , en los Puertos por donde passaren , num. 15.
 No se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas , y pena de el que lo hiziere , alli , num. 16.
 No puede aver en ellas Corredores de ganados , ni salir los compradores à los caminos à comprar los que passaren à vender à los mercados, alli, num. 17.

FIADOR , FIANZAS.

Si quiebra el fiador , està obligado el principal , à dár otro en su lugar , y si fue dado en virtud de Auto de Juez, y quando no està obligado ? lib. 2. cap. 11. num. 25.
 Si el que requiriò al acreedor para que exija , y siendo este omisso , quiebra despues , el principal, queda libre,alli, num. 42.
 Distincion de casos que en esto se ofrecen respecto de el fiador , y acreedor sobre la negligencia , alli.
 Y si procede esto entre el cediente , y cesionario ? alli.
 Fianza , quando no la puede dár la parte , que pide la execucion de la sentencia arbitraria , si se puede dispensar haziendo caucion juratoria ? lib. 2. cap. 14. num. 31.
 Si puede el fiador compeler al deudor

principal à que le saque de la fianza, y en què casos lo puede hazer , y què especies de obligaciones , y como corren los tiempos en las condicionales, y à dia ? lib. 2. cap. 5. num. 9.
 Si de las fianzas , y de el pan que se vende en las Alhondigas , y de la cosa estimada , se debe pagar alcavala ? lib. 1. cap. 14. num. 48.
 Fianzas de posturas , y pujas , y de sus abonos , y quando se han de dár , y corre la obligacion de el Arrendador ? lib. 1. cap. 15. num. 21.
 De què parte han de ser los fiadores , y abonadores de tierra Realenga , y de señorio ? alli , num. 22.
 Si no dandose las fianzas en tiempo , se pierde el prometido , y parte de pujas , y se pueden tomar las rentas , y hazer torno ? alli , num. 23.
 Si los fiadores de los Recaudadores gozan de los mismos privilegios que el Fisco , contra sus deudores ? lib. 1. cap. 15. num. 50.
 Si pueden hazer cesion de bienes ? alli.
 Quando puede apremiar al acreedor à que le libre de la fianza , ofreciendole otro fiador idoneo ? lib. 2. cap. 5. num. 8.
 Si el que pagò , puede obligar al acreedor à que haga la cesion de acciones, para exigir de los demás prorrata ? lib. 2. cap. 6. num. 43.
 Y quando puede cobrar las costas de los demás , y si procede esto en el acreedor privilegiado , ò entre los contutores , ò curadores , ò en los mancomunados por delito ? alli.
 Si puede sin cesion pedir à los demás la deuda que pagò tocandole à èl solo el negocio ? alli , num. 45.
 Si à los de diversos tiempos compete la excepcion de cesion de acciones , y de la ciencia , è ignorancia que debe aver en este caso ? lib. 2. cap. 6. num. 47.
 Si el que paga la deuda , la adquiere como quasi comprador , y si succede en el derecho de prelacion , è hypothe- ca de ella , como subrogado ? alli, num. 49.
 El falido , ò sospechoso de serlo , ò de fuga , ò de ausencia , debe dár fianza para la seguridad de el pago , aunque
 la

la sospecha sea sin culpa de el deudor, lib. 2. cap. 11. num. 21.
 Quando se ausenta siendo sospechoso de quiebra, alli.
 Si el fiador quiebra, està obligado el principal, à dár otro en su lugar, siendo dado en virtud de Auto de Juez, alli, num. 25.
 Si puede llevar intereses por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza? lib. 2. cap. 2. num. 50.
 Si quedan libres los fiadores, dandose en la segunda obligacion otros diferentes que los de la primera? lib. 2. cap. 5. num. 7.
 Si el de el arrendamiento queda obligado, por la prorrogacion, ò renovacion de el, por què tiempo, y quantas vezes, como se puede hazer, y efectos de estas fianzas? lib. 2. cap. 4. num. 10.
 Si el de la tutela, ò curaduría queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de ella? alli. num. 11.
 Si el de el Juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de su oficio, y si lo queda, consintiendolo, alli, num. 12.
 Si el de el compromisso prorrogado, ò renovado, queda obligado por el? alli, num. 13.
 Si queda libre por la prorrogacion de el contrato perpetuo, y si la espera concedida al deudor, aprovecha al fiador, alli, num. 15.
 No queda obligado por la prorrogacion, quando finalizado el termino asignado, se hizo, y para que lo quede, no se ha de exceder de la forma, y facultades concedidas, lib. 2. cap. 4. n. 17.
 En lo demàs perteneciente à fiadores, vease: *Arrendamiento*.

FINIQUITO.

Su definicion, y distincion de el general, y especial, lib. 2. cap. 10. num. 1.
 Si se le puede apremiar al acreedor à que lo dè general, y especial, y peligro en esto, num. 2. y 5.
 Produce liberacion à favor de la persona, à quien se dà, y el general la pro-

duce de todas las quantas, alli, n. 3.
 Si la causa la culpa, y negligencia de el Administrador, y si procede en las quantas que se toman de los proprios, y arbitrios de los Pueblos, quando se conoce fraude? alli, num. 4.
 Si vale el finiquito en que intervino dolo, ò fraude en la cuenta, en quanto à el, ò si expressamente se remitiò el dolo? lib. 2. cap. 10. num. 5.
 O si se omitiò, ò encubriò alguna cosa de la cuenta, sin tratarse de ella, ò si vale en lo demàs que se manifestò? alli, num. 7.
 Si vale aviendo error en la cuenta, y por lo inopinado, ò que no conste? num. 8.
 O el que se dà sin ver la cuenta, y si en esto puede aver dolo, y conseguir liberacion, aunque haya denuncias? alli, num. 9.
 O el dado de cuenta intrincada, aunque se manifiesten los libros? alli, n. 10.
 A quìen pertenece la prueba de si la cuenta de que procede el finiquito es legitima, ò no? alli, num. 12.
 Y si compete al actor siendo de menor edad? alli.
 Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, aunque haya sido jurado, alli, num. 11.
 Como se ha de dár el de quantas de la Hazienda Real, con insercion de las que se han aprobado? lib. 2. cap. 10. num. 13.
 El finiquito, y su cuenta, se pueden probar por testigos, alli, num. 14.
 Si el que tiene dos, ò mas finiquitos, de una cosa, ò suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas? alli, num. 15.
 Si el finiquito se puede extender à todas las administraciones, y como se ha de atender segun sus palabras? alli, num. 16.
 Si expressandose en el que se pagò el resto de la deuda, se presume averla pagado toda, y quando se ha de entender asì? alli.
 Los que se dàn por el menor, Curador, ò Juez, al Tutor, què efectos obra, en quanto à la libertad? alli, num. 18.
 El que se diò, no impide que se buelvan

à vèr las quantas , constando perjui-
cio de el menor , ò de otro qualquiera ,
aunque se haya dado con authori-
dad judicial , y sin embargo de qua-
lesquiera clausulas , y juramentos , allí.

y còmo se han de determinar sus cau-
sas ? lib. 1. cap. 1. num. 37. y n. 42.
FUGA , en la materia ; vease : *Falidos*,
Quiebra.

G

FISCO.

GANADEROS.

Còmo puede pedir contra los Arrenda-
dores , y sus compañeros , dividièn-
do las rentas , lib. 1. cap. 15. num. 31.
Si queda obligado al Fisco , el que traf-
passa la renta à otro , no dando fian-
zas el cesionario ? allí , num. 33.

Los que fueren à las ferias à vender ,
deben pagar el servicio , y mon-
tazgo en los Puertos , por donde pas-
faren , lib. 1. cap. 10. num. 15.

H

HERRADORES.

Si puede cobrar su deuda antes de el
plazo , y què ha de concurrir para
ello ? allí , num. 45.

Si deben pagar alcavala de lo que gas-
taren en los Exercitos pertenecien-
tes à sus materiales ? lib. 1. cap. 14.
num. 32.

Tiene hypotheca por la deuda de la ad-
ministracion de el que tiene à su car-
go Armada , Exercito , dinero , y otras
cosas destinadas para las necesida-
des de el Principe , lib. 2. cap. 12.
num. 27.

HEREDERO.

Si puede revocar el pago hecho al acree-
dor posterior , y no otros , y de la
buena , ò mala fee que suele aver en
esto , lib. 2. cap. 13. num. 10.

Puede apremiar al coheredero , à que
haga cesion de acciones , lib. 2. cap.
6. num. 37.

FORASTERO , de el Pueblo que tiene
en el tienda , puede allí ser conveni-
do , y si es lo mismo el Factor , lib. 2.
cap. 15. num. 30.

Los herederos de la persona que debe
exhibir los libros , si estàn obligados
à ello , aunque afirmen que no estàn en
su poder ? lib. 2. cap. 8. num. 29.

FRAUDE.

HYPOTHECA.

Quando lo confiesá el desfraudador en
algunos casos , se excusa de las pe-
nas de tal , lib. 1. cap. 14. num. 77.
En lo demàs tocante à fraudes , vease:
Enagenaciones , *Revocatoria*.

La constituida , para que se hypotheque
à otro , què efectos causa el consenti-
miento de el acreedor ? lib. 2. cap. 13.
num. 3.

FRUCTOS.

Hypotheca , y prenda su definicion , y
si lo es la cosa afecta ? lib. 2. cap. 3.
num. 1.

Los de la alhaja vendida quando pertene-
cen al vendedor , y quando al com-
prador ? lib. 1. cap. 12. num. 47.

En què contractos , còmo , y quando
se puede interponer ? allí , num. 2.

Si se pueden comprar antes de cogidos ,
y vender lo incierto que ha de llegar
à ser , quando es à un precio justo ,
y moderado , abonandose algo por la
incertidumbre que pueda ocurrir ? lib.
2. cap. 1. num. 23.

Quántas maneras hay de hypothecas , y
de la prenda judicial , pretoria , y con-
vencional , num. 3.

FUERO , el de los Mercaderes , y en
què casos , y contractos gozan de el ,

Si en la general , se comprehenden los
bienes presentes , y futuros , è inte-
ligencia de esto , allí , num. 4.

Si vendiendose la cosa hypothecada con
consentimiento de el acreedor , bol-
vien-

- viendose despues à adquirir por el deudor , se comprehende en la hypotheca , y si puede aver pacto sobre esto , y de la licencia que suelen conceder los dueños de las hypothecas? allí , num. 5.
- Si en la general se comprehenden las acciones , deudas , y derechos , y opiniones que hay sobre esto , y de las cesiones que se pueden hacer? allí , num. 6.
- Si se comprehende en ella el dinero adquirido por otro titulo , y el que dà el acreedor? allí , num. 7.
- Y las mercaderias vendibles , y opiniones sobre ello? allí , num. 8.
- Y si obligados los bienes que estàn en cierta casa , lo quedan las mercaderias que no expusò , aunque estèn algun tiempo en ellas? allí.
- Y si por la enagenacion de las mercaderias se extingue la hypotheca constituida en ellas? allí.
- Què cosas no se comprehenden en la hypotheca general , y si se consideran las precisas para el uso de cada uno? num. 9.
- Si se comprehenden los bienes de el heredero , y si se pueden obligar? allí , num. 10.
- Si en la hypotheca se comprehenden las mercaderias adquiridas por el heredero , y diferencia que en esto se ha de observar? allí , num. 11.
- Si se comprehenden los bienes adquiridos por el heredero , y frutos de los de el difunto , y si adquiere este los naturales , ò industriales , y quales son estos? allí , num. 12.
- Si se comprehenden en ella los frutos de los bienes , cogidos por el tercero poseedor? lib. 2. cap. 3. num. 13.
- Si hypothecandose el titulo de la alhaja , es visto serlo toda ella? allí , n. 14.
- Si puede el deudor obligar todas sus obras al acreedor , y como se entiende esto? allí , num. 15.
- De la cosa hypothecada à dos , siendo agena , y quando en ello comete el deudor crimen de estelionato? n. 16.
- El Fisco Real tiene tacita hypotheca por la alcavala , y derechos Reales de la cosa que se vende , num. 17.
- Si tiene tacita hypotheca en los bienes de los que contratan con el , ò arriendan , ò administran Rentas Reales , y desde què dia , y si procede en los bienes de sus mugeres? num. 18.
- Si la tiene en los bienes de el delinquente , que cometì el delito , despues de executada la sentencia? num. 19.
- Y como se han de cobrar las costas que se causaren en buscar al delinquente , de sus bienes , y preferencia que puede tener el Fisco en esto? allí.
- En què casos la tiene en los bienes de la muger , è hijos de el delinquente , quando se le condena por mala administracion? num. 20.
- La Iglesia , y Obispos , tienen tacita hypotheca por los diezmos , en los heredamientos , y demàs bienes de el deudor , num. 21.
- La tiene el Hospital en los bienes de el Administrador , por lo tocante à su administracion , desde que la empezo , allí , num. 22.
- Y la republica en los bienes de sus Administradores , desde que empezaron à administrar los de ella , allí , n. 23.
- Y los menores , y ausentes , tienen tacita hypotheca contra los bienes de sus Tutores , Curadores , y Administradores , y contra los de sus Padres , y madres , allí , num. 24.
- Si casando segunda vez la muger , dexa los bienes obligados à la seguridad de la tutela de sus hijos , hasta que se les dà Tutor , allí , num. 25.
- Si el marido tiene tacita hypotheca en los bienes de el que le prometì la dote , por la promessa , y la muger por la fuya , en los bienes de el marido? allí , num. 26.
- Y si el promissor puede evitar la hypotheca , aunque proteste , y si es lo mismo en los bienes paraphernales , con prelación? allí.
- Si la tiene por las harras , y donacion propter nupcias , y gananciales? n. 27.
- Si la tiene el hijo contra el Padre por los bienes adventicios? num. 28.
- Y el legatario por el legado , ò manda , desde que se le hizo? allí , num. 29.
- Y por lo que se gasta en curacion , funeral , y disposicion testamentaria , y

- privilegio en ellos ? num. 30.
- Si hay tacita hypotheca en el emprestido hecho , para comprar algun officio , en el mismo ? num. 31.
- Y en lo que se dà para hacer , ò rehacer la Nave , casa , ò otro edificio , convirtiendose en esto , y los oficiales que trabajan en los fletes , y frutos ? num. 32.
- Y en el alquiler de la casa , y fletes de la Nave , y daños causados en ella , n. 33.
- Diferencia entre la hypotheca tacita , y la expresa , y la pretoria , y judicial , y desde què tiempo empiezan à adquirirla los Acreedores ? alli , num. 34.
- Si despues de vendida la cosa se puede enagenar , y què preferencia tiene el Acreedor en su hypotheca , num. 35.
- Diferencia entre la hypotheca pretoria , y la judicial , y antelacion que en ella adquieren los Acreedores , num. 36.
- Còmo se puede , y ha de probar la hypotheca , y cautela para pedir la cosa hypothecada , assi el deudor como el Acreedor , cada uno respectivamente ? num. 37.
- Si el possedor del Mayorazgo puede constituir hypotheca sobre los bienes de el , viviendo los consanguineos llamados ? num. 38.
- Si los deudores à quienes se les asignan alimentos , tienen tacita hypotheca en los bienes cedidos para ellos , con preferencia ? num. 39.
- Y si la tiene el Acreedor alimentario , y en què casos ? alli.
- Si la hypotheca tacita tiene la misma fuerza , y efectos que la expresa , y si los frutos estan afectos à ella , y todos los bienes presentes , y futuros ? alli , num. 40.
- Què tiempo se considera en la constitucion de la hypotheca , el del poder para constituirla , y contraher , ò el del contracto , y constitucion de ella ? num. 41.
- Si la hypotheca general con pacto de no enagenar , es bastante para impedir la traslacion de dominio , distincion , è inteligencia de esta proposicion , y opiniones contrarias sobre ellos ? num. 42.
- La accion hypothecaria , por què tiem-

- po se prescribe , ò bien por el deudor , el heredero , ò otro tercero , y quando empieza à correr el termino para la prescripcion ? num. 43.
- Si pereciendo la hypotheca , y accion hypothecaria , queda subsistente la primera obligacion en esto ? num. 44.
- En lo demàs perteneciente à hypotheca , vease : *Prelacion*.

I

INTERESSES.

- SE pueden llevar por el cambio minuto , lib. 1. cap. 2. num. 14.
- Y quando hay pacto en el contracto de venta , de que interin que se paga el precio , tenga el comprador la alhaja en arrendamiento por justa pension , lib. 2. cap. 12. num. 12.
- Si se puede pedir el que resulta de enacer las mercaderias , por noticia que se tiene de que no vendrán las que se esperaban ? lib. 1. cap. 12. num. 34.
- Si se ha de suplir el que resulta de baxarse el precio de las mercaderias , por noticia que se tiene de que venian de fuera ? alli , num. 35.
- Interesse que se lleva en los contractos , su explicacion , y definicion , lib. 2. cap. 2. num. 1.
- En què consiste el del daño emergente , y què causas han de concurrir para pedirlo ? alli , num. 2.
- Qual es el del lucro cessante , y quando lo puede pedir el Acreedor ? num. 3.
- En què especie ha de ser la deuda , y como , para que se puedan llevar estos dos intereses ? num. 4.
- Si son licitos , y quando se contemplan tales , y què requisitos han de concurrir para ello , y si se pueden pactar al principio del contracto ? num. 5.
- Què requisitos , y causas se han de probar , para que se puedan llevar estos intereses ? num. 6.
- Si es bastante que el Acreedor pruebe què es mercader , para inferir el lucro cessante , y la prueba generica ? alli , num. 7.
- Si demàs de la suerte principal se pueden

- den convénir , de qué se embie persona con salario , à costa del deudor à cobrar la deuda ? num. 10.
- Quando uno llevare una , ò mas de estas cobranzas , cómo ha de exigir , y repartir el salario, de modo que muchos deudores, no padezcan agravio? n. 11.
- Lo que se ha de probar para poderse llevar el interese del lucro cesante , y variedad de opiniones que hay sobre las circunstancias , num. 12.
- Si puede pedir el interese , el que acostumbra poner su dinero à cambio por todo el tiempo de la tardanza ? n. 13.
- Si lo puede pedir el Cazador , ò Pescador por su Arte , quando es ordinaria , y cierta la ganancia ? num. 14.
- Si se ha de llevar de el deudor , que no puede pagar , por pobreza , ò otra causa semejante ? num. 15.
- Si el que no es Mercader puede llevar el interese de el lucro cesante, y daño emergente , y distincion que hay sobre esto , para con los acostumbrados à negociar ? num. 16.
- Y si puede llevar el de el lucro cesante que previene de el maleficio , y le perjudica à su hacienda ? num. 17.
- Si quando proviene el daño de el dolo con que perjudica à la alhaja , puede el Mercader llevar interese , n. 18.
- Si el que promete prestar , y no lo haze, debe pagar el daño de el interese , y ganancia , ò de el emergente ? n. 19.
- Si puede llevar el que no es Mercader, el de el lucro cesante , aviendo ley, ò estatuto de ello ? num. 20.
- En qué casos puede uno ser obligado à prestar , y si puede llevar interese de ello, siendo por necesidad de el Principe , ò de la Republica , y si puede pactar desde el principio el interese? num. 21.
- Si el de el daño emergente , y el de el lucro cesante , se entiende de parte de el acreedor , y no de el deudor, y si se pueden pactar desde el principio , num. 22.
- Si el Banco , ò Depositario debe intereses de el dinero , que en el se pone quando lo divierte en comercio, y si todo lo que el Banco adquiere con este dinero es suyo ? num. 23.
- Si se debe de el poder, y compañía para negociar, divirtiendo el dinero en sus propios usos ? num. 24.
- Si el comprador de la cosa , que lleva sus frutos, debe pagar el interese de el precio de ella , hasta que integramente lo satisfaga : num. 25.
- Si anulandose la venta , y remate de los bienes , se han de bolver con frutos, pagando el precio con los intereses de el , num. 26.
- Si el interese de el daño , y ganancia, se ha de pagar en todo lo que importe enteramente , y cómo se deben justificar estos intereses , y la moderada recompensa , que se ha de abonar? num. 27.
- Si no solo se debe el primero , sino los demás que corrieren , si se protestò, ò hizo pacto de ello ? num. 28.
- No se puede hazer pacto de pagar intereses de una feria à otra , y si en esto se considera el cambio seco ? n. 29.
- Si se deben intereses de intereses, quando se hazen fuerte , y quando el interese, no se pide accessorio à la fuerte, y en otros casos, num. 30.
- Si se debe de lo que se da à censo demás de la pension de el ? num. 31.
- Si al principio de el contrato de mutuo , se puede pactar el interese , y si en algunos casos no vale el pacto, y qué prueba se necesita para el fuero interno , y para el externo , n. 32.
- Y si procede aunque el acreedor tomò en si el riesgo de el dinero , y baxo de juramento, y excepciones que hay sobre esto , y de las cautelas que se pueden usar ? allí.
- No vale la obligacion que se haze de menos , ò mas cantidad de la que se recibe , sino es que expressemente se promete , y consta de la buena fee, y de los demás requisitos necesarios? num. 33.
- Si el interese en los contratos de mutuo , se puede probar por juramento in litem , y decisorio ; y qué se ha de decir si hay dolo, y si puede el deudor revocar la facultad que diò para el caso ? allí , num. 34.
- Si se entiende lo mismo , en quanto à salarios , y costas de la cobranza de

- los reditos de el censo? alli.
- Por quìen se ha de tassar , y regular el lucro cessante , y castigar su excesso , y còmo? num. 35.
- Si el interesse de los contractos innominados , se puede probar por juramento in litem , ò decisorio? num. 36.
- Quando es visto , ò no remitirse el interesse por probar sin el , el principal , y si se debe de oficio de el Juez , y què se ha de practicar en quanto à esto? num. 37.
- Si se puede llevar por correr uno el riesgo que à otro incumbe? num. 38.
- O el que presta dinero tomando en si el riesgo de el , y razon por que no se puede llevar? num. 39.
- Si esto se entiende tomando en si el riesgo despues de aver prestado , si hay pacto de ello? num. 40.
- O prestando , y tomando en si el riesgo en cosa que no sea dinero , y en los demàs contractos , aunque intervenga en ellos , num. 41.
- Si se puede llevar por el que prestò el dinero , corriendo el riesgo de el , en Nave , ò mercaderia? num. 42.
- O prestando dinero para bolverlo , quando alguna Nave se restituya , ò no viviendo , se pague el interesse , y si es usura? num. 43.
- Si se puede llevar prestando dinero al Mercader , para que ganando en sus mercaderias , dè parte de la ganancia , ò para tratar con ellas corriendo su riesgo ; y si esto es usura , num. 44.
- Si el compañero puede llevar intereses à su compañero , por tomar en si el riesgo de el capital , y ganancia que el avia de correr? num. 45.
- Si puede llevarlo el vendedor por correr el riesgo de el precio de las mercaderias que vendiò fiadas al comprador que lo corria? num. 46.
- O por passar la moneda de una parte à otra , ò negociarse con ella? num. 47.
- O por pagar la libranza en otra parte à ventura de el que la paga , y por pagar que asì se hizieren? num. 48.
- Si el Depositario , ò Factor puede llevar interesse , por tomar à su riesgo el dinero de el daño , que le corria , ò de ellos , corriendo? lib. 2. cap. 2. n. 49.

- Si el fiador puede llevar interesse por fiar , y el acreedor por librarle de la fianza? num. 50.
- Y el Depositario , y Receptor , estipendio , quando interviene fraude , y colusion? alli.
- Si se pueden prometer intereses annuos interin que se paga la dote prometida , y la razon en que esto se funda? num. 51.
- Si por los intereses , se puede despachar execucion , y por los daños , y costas , y quando seràn exequibles? num. 52.
- Si se deben los de el lucro cessante , y daño emergente , siempre que hay pacto , aunque no haya tardanza? n. 53.
- Si se pueden pactar por la dilacion en la paga de la cosa vendida , y distincion que se ha de observar en esto? num. 54.
- Si vale el pacto de que sobre los intereses , su cantidad , y calidad , se estè , y difiera à la declaracion de el acreedor? num. 55.
- Calidades que contiene tacitamente este pacto , y què se debe observar para que sea justo ; y en los contractos innominados? alli.
- Si corren estos intereses en el juicio de Almoneda , y venta de bienes , contra el falido? num. 56.
- Deben pagarlos los Juezes Arbitros , à la parte damnificada , aviendo dolo , y culpa en la determinacion , lib. 2. cap. 14. num. 23.
- Los de las anticipaciones , se han de pagar à los Arrendadores , quando no son por via de fianza , lib. 1. cap. 15. num. 45.

J

J U E Z.

- Ante què Juez se ha de pedir la reduccion à alvedrio de buen Varon , en el compromiso , siendo , ò no Arbitro el Juez Ordinario , lib. 2. cap. 14. num. 25.
- Ante quìen se puede conocer de la apelacion , reduccion , ò nulidad de la sentencia de los Arbitros , y Arbitradores , y dentro de què tiempo , se ha

libros? lib. 2. cap. 8. num. 21.

L

LEGADOS.

PReferencia en el pago entre los Legados piadosos, y profanos, y si para el pago, se ha de estar à la disposicion de el testador? lib. 2. cap. 12. num. 61.

El Legatario tiene tacita hypotheca por el Legado, que se le hizo, lib. 2. cap. 3. num. 29.

LESSION.

Si en los casos en que no se admite en mas de la mitad de el justo precio, se admitirà siendo enormíssima? lib. 1. cap. 12. num. 30.

Diferencia entre la lession enorme, y la enormíssima, quales son, y quando prescribe la accion en estos remedios? allí, num. 31.

Casos en que se puede pedir la lession en menos de la mitad de el justo precio, aunque el que pide sea perito en su arte, allí, num. 32.

Y en quales se admite, y quando se presume, que se haze donacion del exceso? allí.

No se admite en los contractos expuestos al lucro, y al daño, num. 35.

Si se admite en el remate de Rentas Reales, de parte de el Rey, ò de los Arrendadores, y quando hay dolo, y malicia en el contracto, ò lession enormíssima? lib. 1. cap. 15. num. 11.

La enorme si se admite en la compra, y venta de las mercaderias? lib. 1. cap. 9. num. 28.

Si se puede renunciar este recurso, y si perece en el tercero, contestado ya el pleyto, y quando no obsta la renuncia de el? allí, num. 28.

En què caso no se admite en la compra de las mercaderias? num. 29.

Si se puede pedir por todo lo que se vende, quando constan, por instrumento, y solo la hay en una cosa sola? lib. 1. cap. 12. num. 53.

ha de producir qualesquiera de estas pretensiones? allí.

Y la de nulidad en què tiempo se ha de pedir, y diferencia que puede ocurrir sobre la calidad de la nulidad? allí.

Juez Arbitro, y Arbitrador, si lo pueden ser la muger, y el menor, y que edad se requiere para esto? lib. 2. cap. 14. num. 5.

Si lo pueden ser el Clerigo, Frayle, Esclavo, ciego, ò infame? num. 6.

Han de ser nombrados por las partes, y si las dos pueden nombrar uno solo? num. 9.

Pueden ser compelidos à hazerlo despues de aceptada la jurisdiccion, y como se presume que aceptan la facultad que se les concede? num. 10.

Si han de jurar de usar bien su oficio? num. 11.

En lo demàs perteneciente à Arbitros, y Arbitradores; vease: *Compromisso*.

Juezes se deben dàr à los Arrendadores, para que juzguen en las causas de las rentas, y por què tiempo, y como se les ha de pagar su salario? lib. 1. cap. 15. num. 47.

El de apelacion de el Consulado, debe tomar adjuntos, para conocer, y determinar la causa, y quando se admite apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, y dentro de què tiempo? lib. 2. cap. 15. num. 47.

Si de sus sentencias, se admiten los recursos de nulidad, y de injusticia notoria, y para què Tribunal? allí, n. 48.

Quienes son Juezes legitimos para conocer de el delito de falsa moneda, expendedores, y cercenadores de la legitima, y si conoce la junta de moneda? lib. 1. cap. 8. num. 13.

El Juez que administrò, ante quìen, y como debe dàr la cuenta? lib. 2. cap. 9. num. 16.

JURAMENTO.

Si obliga, ò no à su cumplimiento, el que se haze de no otorgar fianzas? lib. 2. cap. 11. num. 23.

Quando se difiere en el de la parte por defecto, y vicio de la cuenta de los

LETRAS DE CAMBIO.

- Si traen aparejada execucion , y cómo? lib. 1. cap. 2. num. 34.
- Las dirigidas con la expresion ; *à la vista* , què efectos obran , y de cuenta de quien son los gastos que ocasionan? alli , num. 37.
- Si las que se despachan en este contrato , son de substancia de el , quántos , y cómo se deben dàr ? alli , num. 38.
- Si el dador de ellas , puede lucrar el precio de el cambio , quando las dà sin formalidad ? alli , num. 40.
- En què tiempo debe protestarlas el acreedor , passados los dias de la vista , y cortesía ? alli , num. 42.
- Si quando recibió el acreedor parte de el importe de las letras , contrahe novacion , y queda libre el dador ? alli , num. 45.
- Si el que las recibió debe presentarlas en termino competente , ante el que las debe aceptar , y si no haziendolo , y quiebra el deudor , es de su cuenta , y queda libre el dador de ellas ? alli , num. 48.
- Y de el modo de probar esta negligencia , alli.
- Si el dador de la letra de Cambio , queda obligado por ella , quebrando el Cambista , contra quien se dirigia , despues de aceptada ? lib. 2. cap. 11. num. 44.
- Y si procede presumiendose antes la quiebra ? alli.
- Si la letra , ò libranza , es cesion , ò delegacion , y quando es visto ser aceptada , y aprobada , y las cartas misivas , y en què conformidad se entiende la aceptacion ? lib. 2. cap. 6. num. 3.
- Si se pueden aceptar , y repudiar en parte ? lib. 2. cap. 8. num. 7.
- La dada por algun Mercader , si hace fee , no sentandola en sus libros ? alli , num. 19.
- La letra , ò libranza , quando no se paga por la persona à quien se dirige , se puede cobrar de el librante , con el interese , y costas , y con què requerimientos ? lib. 2. cap. 7. num. 22.

En lo demás perteneciente à letras de Cambio , vease *Cambio* , *Aceptacion* , *Paga*.

LIBREROS , los que encuadernan los libros , son Artifices , lib. 1. cap. 1. num. 15.

LIBROS.

De cuenta , y razon , deben tenerlo todos los que están constituidos en administracion , lib. 2. cap. 9. num. 1.

Su definicion , la obligacion de tenerlos , y diferencia entre el Maestro , el de caja , y el manual , ò borrador , lib. 2. cap. 8. num. 1.

En què idioma se han de escribir los libros , y letras de Cambio , y si solo se ha de usar de la Castellana ? n. 2.

De què letra , y mano , se han de escribir , y si es necesario sea la letra de la persona cuyos son ? num. 3.

Cómo se han de intitular , y lo que se arguye de el titulo de de ellos , y distincion que debe observarse entre el libro de el Mercader , y compañía , y en los de los Tutores , y Curadores , y cómo se ha de probar esto ? num. 4.

Cómo se ha de assentar , y escribir la cuenta en el libro , y partidas de ella , con toda distincion , y claridad , no dexando hojas en blanco , con la fecha , año , moneda , y cosas , y de donde son vecinos las personas con quien contrata ? num. 5.

Si los de caja de los Mercaderes , ò otras personas particulares , hacen fee , y quando pueden hacerla en virtud de estatuto , ò ley , ò por costumbre ? num. 6.

Y si en caso que haya esta costumbre , ò estatuto , liga à los Clerigos , y otras personas Eclesiásticas , para su observancia ? alli.

Si los libros , y las libranzas , ò cedulas de Cambio , se pueden aceptar , y repudiar en parte ? num. 7.

Si el de caja de los compañeros , prueba entre ellos , y en favor de otro tercero en las cosas conexas , y subordinadas , y quando están escritas las partidas de mano de algun compañero ,

- ro, y què forma, y methodo ha de tener para que haga fee, y si procede en el daño que sucediere por caso fortuito? num. 8.
- Si hacen fee los de caxa de los Oficiales Reales públicos, constituidos por pública authoridad, y si se entiende à su favor, ò en contra, ò contra otro tercero? num. 9.
- Si los de caxa de los Cambios, y Bancos, hazen fee, siendo constituidos por pública auctoridad, y en què casos pueden hacerla absolutamente? alli, num. 10.
- Si estos libros hacen fee, por si, y contra si, y contra otros que negocian, y à su favor, quando las partidas están escritas en el libro Maestro con toda solemnidad? alli, num. 11.
- Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica, prueba el censo contra el que lo paga, y la Escritura estando en lugar no sospechoso? num. 12.
- Y si es lo mismo en el libro que está en Archivo público? alli.
- Si hacen fee los de caxa de los depositos hechos en los depositarios, constituidos por pública authoridad? n. 13.
- Si la hacen los libros de caxa de los Contrastes, Fieles, y Corredores, en lo tocante al peso de la moneda que se entregare por sus pesos, y si el de el Corredor la hace, y puede perjudicar à tercero, en quanto al contrato, alli, num. 14.
- Si la hacen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la Hacienda Real? alli, num. 15.
- Y si esto procede en los libros de los Tutores que no tienen pública authoridad? alli.
- Si hacen fee las certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, como tambien sus libros? num. 16.
- Si el libro manual, ò borrador, ò carta cuenta, ha de ser creído, no pareciendo el de caxa, procediendo entre compañeros, y en què casos la hace uno, con otro? num. 17.
- Si se vician por no estar escrita en ellos alguna partida, y que el Maestro se considera como Protocolo? num. 18.
- Si hace fee la letra de Cambio, dada por algun Mercader, no asentandola en sus libros? lib. 2. cap. 8. num. 19.
- Y de los estatutos que suele aver en algunas Provincias, sobre la fee de los libros de los Mercaderes, alli.
- Quando no la hacen por defecto de su forma, y vicios, y de el que los tiene, num. 20.
- Distincion entre los de los Administradores, Cambios, y Mercaderes, y de la obligacion de exhibirlos estos à los Administradores, alli.
- Quando por defecto, y vicio de la quenta de los libros, se difiere en el juramento de el contrario? num. 21.
- Si es vicio de el libro el estar mal ordenado, poniendo antes lo que se avia de poner despues? alli, num. 22.
- Si hacen fee los libros en lo diverso de sus ministerios, y contra tercero? n. 23.
- Y de la confesion de el Factor, y de la muger, que negocia con licencia de su marido, y si hacen fee los libros contra el tercero ausente? alli.
- Si siendo hecho en Pueblo en donde no hacen fee, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, teniendo la presumpcion de fieles, y verdaderos? num. 24.
- Si hacen fee fuera de el territorio, en donde se escriven, y son vecinos los que los escriven? alli, num. 25.
- Si la hacen los de los Mercaderes, y oficiales, despues que dexaron de serlo, y de su exhibicion? num. 26.
- Si contra la probanza que hacen los libros, se admite prueba en contrario, y de los estatutos de los Mercaderes? num. 27.
- En poder de quien han de estar los libros, y si los puede sacar de el el que los tiene, ò extraherlos, si es bastante el traslado? alli, num. 28.
- Y si debe exhibirlos el Administrador, fuera de donde administrò, apremiarle à ello, y què debe hacer el Juez en este caso? alli.
- Si los debe mostrar à la persona à quien tocaren, y los Escrivanos los Protocolos de Escrituras, y Testamentos? alli, num. 29.
- Y si esta obligacion corre en todos los demàs que tienen oficios públicos, y

- no solo una vez , sino quantas se necesitan ? alli.
- Y si procede en los herederos de la persona que està obligada à exhibirlos ? alli.
- Y aunque afirme que no està en su poder ? alli.
- Si los libros , y certificaciones de ellos, traen aparejada execucion , y què se necesita para que se despache èsta ? alli , num. 30.
- Si los que està en una parte falsos , y convencidos de ello , se presumen tales en el todo , y por el contrario, quando se presumen ciertos ? num. 31.
- Si la omision de el assiento en los libros de los Mercaderes , puede perjudicar al acreedor y à què libros se debe atender para este fin ? num. 32.
- Si el estatuto para que los libros de los Mercaderes de alguna compaña hagan fee , se debe extender à otros Mercaderes qualificados ? num. 33.
- Si el que hay para que hagan fee los libros de los Mercaderes , obliga à los Clerigos que litigan en el fuero Secular, y si este estatuto puede favorecer à las personas de mala fama, n. 34.
- Quando no està obligados à exhibir los libros de quenta , y razon los Tutores , Curadores , Administradores de compaña, y otros qualesquiera Administrador ? num. 35.
- Y quando no los ha de exhibir el que ni por razon de oficio, ni administracion, no debia tenerlos à excepcion de los Usureros, Judios, Mesoneros y otros; y el que vende las mercaderias fiadas à mas subido precio ? num. 36.
- Los debe tener el Corredor en que asiente los contractos que se celebran con su intervencion , y què fee se les ha de dár ? lib. 1. cap. 5. num. 20.

M

MARCA S.

- L**A de Bueyes , y otros qualesquiera animales que prueban ? lib. 1. cap. 7. num. 1.
- A los Esclavos , si se le puede poner en el rostro ? alli , num. 2.

- Si cada uno puedè marcar sus cosas , y mudar las Marcas, y poner otras agenas , y ageno nombre ? alli , num. 3.
- Si se puede usar de Marca agena , con injuria de aquel cuya es , y de ageno nombre , arma , è insignia ? num. 4.
- Y el Artifice insigne prohibir que otro use de su Marca , y si por ella se puede la cosa , y què efectos causa ? alli.
- Si el Mereader falido puede usar de la Marca de otro acreditado , y de buena fama ? num. 5.
- No se puede usar de agena Marca , siendo en perjuicio de Mercader , ò Artifice experto , y aprobado , num. 6.
- Si se puede usar de la insignia pública, y substraer las cosas necessarias à la pública utilidad ? alli , num. 7.
- Se puede prohibir que uno use de la Marca de otro ? num. 8.
- Pena del que usa falsamente de la marca, y la quita , num. 9.
- Si por la marca con que las mercaderias estan marcadas , se presumen ser del dueño de ella , y si prueba dominio ? num. 10.
- Si por la marca de uno puesta en una cosa , se prueba plena , ò semiplenamente el dominio de ella , num. 11.
- Casos en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa , n. 12.
- Si la cosa tiene dos marcas de dos personas , à qual de ellos se ha de adjudicar ? num. 13.
- Si el que prueba con un testigo ser suyas las marcas, que otro posee con su marca , se ha de diferir en el juramento in litem ? num. 14.
- Teniendo las mercaderias la marca de uno , y èste demanda à otro que las posee , no se puede despojar de la posesion al reo , num. 15.
- Estando la cosa marcada con la insignia de uno , y otro muestra el titulo de ella , qual de los dos ha de ser preferido ? num. 16.
- La marca en lo que se compra , tiene fuerza de tradicion , inteligencia de èstos , y casos en que tiene falencia, num. 17.
- Utilidad que se sigue à los Mercaderes en tener marca comun para sellar las mercaderias de la Compaña, num. 18.

Acabada la Compañía , à quién se ha de aplicar la marca de ella , que antes era de uno de los compañeros ? n. 19.
No se pueden vender paños , ni otras telas , ni comprarlos en estos Reynos sin estàr marcados , num. 20.

MAYORAZGO , su poseedor si puede constituir hypotheca sobre los bienes de èl , viviendo los consanguíneos llamados ? lib. 2. cap. 3. num. 38.

MARIDO , tiene tacita hypotheca en los bienes del que le prometió la dote , y la muger por la fuya en los bienes del marido , lib. 2. cap. 3. n. 26.

M E D I D A.

Si quando se vende una alhaja existente en diverso pueblo del contrato , no habiendo convencion sobre la medida , se ha de estàr à lo que mas conviene con el precio , lib. 1. cap. 9. num. 5.

Cómo se han de medir las mercaderías , num. 8.

Penas del que usa de medidas falsas , y si comprehenden al Clerigo negociador , y obligacion del Corregidor en publicarlas , luego que toma posesion del Corregimiento , num. 13.

Por què marco Real se han de medir las telas , y lo demás que fuere mensurable ? num. 16.

Cómo han de medir , y pesar los Boticarios las medicinas , num. 17.

Para la medida de las tierras que se venden , quién ha de preparar lo necesario , y à costa de quién han de ser los gastos , num. 18.

MEDIDA, vease : *PESOS, CONTRASTE.*

M E N O R.

Puede ser Mercader , lib. 1. cap. 1. n. 25.

El que es Mercader no goza en la mercancia el beneficio de la restitution , num. 34.

Si puede hazer delegacion con authoridad de su Curador , y ceder acciones con la misma , lib. 2. cap. 6. num. 58.

No le perjudica el finiquito que dió , aunque sea con authoridad judicial , para que sin embargo de qualesquiera

clausulas , se puedan rever las quantas , lib. 2. cap. 10. num. 18.

Menor , y ausente tienen tacita hypotheca contra los bienes de sus Tutores , y Curadores , y Administradores , y contra los de sus Padres , y Madres , lib. 2. cap. 3. num. 24.

No puede hazer novacion sin authoridad de su Curador , lib. 2. cap. 5. num. 21.

Puede ser Contador para formar las quantas , lib. 2. cap. 9. num. 22.

El que administrò tiene obligacion à dár quantas , aunque tenga Curador , y sea muger , lib. 2. cap. 9. num. 44.

Al menor , ò à la muger casada si se le puede vender al fiado ? lib. 1. cap. 12. num. 11.

MERCADERES.

Su definicion , y distincion , que hay entre ellos , y los negociadores ? lib. 1. cap. 1. num. 1.

En què se distinguen de los Negociadores , y si los Clerigos lo pueden ser ? ibid. num. 2. y num. 17.

Si lo son los Cambios , y Bancos , para en quanto à gozar , de los privilegios ? ibid. num. 3.

No lo es el que trata en comprar , y vender bienes raices , ibid. num. 4.

Ni los que tratan en comprar , y vender Esclavos , ibid. num. 5.

Ni los recatones , ò revendedores por menor , ibid. num. 6.

Diferencias entre el Mercader , y negociador , y què se necesita para que à uno se le tenga por tal para los privilegios , num. 9.

Què para serlo es necesario tener ocupada en la mercancia la mayor parte de su hazienda , ibid. num. 10.

Què lo es el que exerce la mercadería por medio de factores , ò mozos. n. 11.

El que lo fue , y dexò de serlo , no goza de los privilegios de tal , excepto en lo contractado , quando lo fue , ibid. num. 12.

Diferencia que hay entre el Mercader , y el Artifice , y quando se dice uno , u otro , ibid. num. 13.

Que usando como Mercader , y Artifice , es aquello que mas se exerce , ibid. num. 15.

- Mercaderes su origen , y antigüedad de su uso , y por què se llamò así, *ibid.* num. 19. 20. y 21.
- Su uso es útil , y necesario à la Republica , y quinto elemento de ella , allí, num. 22. y 23. contra los que abusan de esta profesión,
- No es oficio público , *ibid.* num. 24.
- Puede serlo la muger casada , y el menor , *ibid.* num. 25.
- Si el oficio de Mercader es vil , y si lo puede ser el Noble , y si siendolo , le perjudica ? num. 26. & num. 27.
- Si lo puede ser el Soldado , y si siendolo , pierde el privilegio Militar, *ibid.* n. 28.
- Ni los Jueces , Regidores , Jurados , Escribanos , ni los Oficiales Reales en sus distritos , *ibid.* num. 29.
- Todos lo pueden ser , sino es los que están prohibidos de contraher , *ibid.* num. 30.
- Les está prohibido à los que no tienen administracion de sus bienes , y siendolo el menor , no goza del beneficio de la restitucion , num. 34.
- Si lo puede ser el hijo de familias , y como se han de admitir ? lib. 1. cap. 1. num. 35.
- No lo puede ser el Esclavo , si no es con consentimiento de su señor , *ibid.* n. 36.
- Sus causas se han de tratar en privativo Tribunal , y con especial orden judicial , y en què casos gozan del fuero , *ibid.* num. 37.
- No pueden hazer ligas , ni monopolios , num. 38.
- Los Estrangeros han de venir salvos , y si tienen otros privilegios , y como se les ha de tratar ? num. 39.
- No pueden surcir rotura de paño , que tuvieran para vender , ni comprar en las Ferias paños , para bolver à vender en ellas , num. 40.
- Pueden sacar sus mercaderías à los Arrabales para venderlas , y pedir se les den casas convenientes para sus Tiendas , num. 41.
- En las causas que se siguieren entre ellos , se ha de estar à su practica , y estilo , como sea razonable , *ibid.* num. 42.
- Se les ha de pedir dictamen , è informe en algunos casos , *ibid.*
- El dinero que se dà à pérdida , y à ganancia , no está obligado à entregarlo con los intereses hasta que passa un año , lib. 1. cap. 3. num. 40. Versículo , y *que.*
- Mercaderes deben dàr cuenta à los Administradores de Alcavalas de lo que venden , y manifestar los libros , lib. 2. cap. 9. num. 2.
- En lo demás perteneciente à Mercaderes , veanse las palabras: *Artifices , Negociadores , Factores , y Consulado.*
- El forastero del Pueblo que tiene en el Messa , ò Tienda , puede allí ser convenido , y es lo mismo en el Factor , lib. 2. cap. 15. num. 3.
- Y si no teniendola , puede ser convenido allí , y nombrasele defensor por contrato , que en el mismo Pueblo celebrò , aunque tenga allí Procurador ? num. 31.
- Y si puede el tal ser detenido , y arraygado , ausentandose para otro Pueblo , ò Provincia ? num. 32.
- Si el que tiene Factores en un Pueblo , puede en èl ser convenido por lo que se contraxo allí en su nombre , y si se admite en todo contrato nulo , ò valido ? num. 33.
- Si puede ser convenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga , ò permanece por causa de la mercadería en que trata ? num. 34.

MERCADERIAS.

- Las executadas , su riesgo à cargo de què es pereciendo , y su interés , y paga de derechos de los depositarios , pereciendo durante el pleyto ? lib. 2. cap. 15. num. 43.
- Què son , y diferencia que hay en esto ? lib. 1. cap. 6. num. 1.
- Quando lo son , ò no los libros que venden los Libreros ? num. 2.
- Si han de consistir en bienes muebles , ò raíces ? num. 3.
- Si el que tiene muchas mercaderías , y créditos , puede ser arraygado ? n. 4.
- Si es mercadería el oro , y la plata en massa , y por labrar marcado , ò no labrado , ò en moneda , num. 5.
- La Sal que es del Rey , en quanto al Fisco no es mercadería , pero si otra

la compra para vender, lo es, num. 6.
 Si lo son el pan del Posito, ó Exercito, y cosas de él, y de la Republica, y las medicinas, y como se ha de obligar à los Panaderos, à que vendan el pan à precio moderado, num. 7.
 Si se puede ordenar por la Republica, que no se compre el pan por causa de mercancia, y dár orden de lo que se ha de vender cada dia? num. 8.
 Si la mercancia es cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, num. 10.
 Si en el legado de las mercaderias, se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes, lo perteneciente à mercaderias? num. 11.
 Las de los Reynos estranhos no se pueden comprar à dinero, sino en cambio, num. 12.
 Cómo se han de registrar, y afianzar los derechos, y no haziendolo, en qué penas incurrén? allí.
 No se pueden sacar, ni entrar de noche en los Pueblos sin licencia del Arrendador de las Alcavalas, y pena del que lo contrario hiziere, num. 13.
 Y que se ha de practicar con las que entraren à horas incommodas? allí.
 No se pueden mezclar las corruptas con las que están de buena calidad, excepto en el trigo, y como se ha de hazer esto con moderacion, num. 14.
 El Principe puede establecer Estancos para la venta de ciertas mercaderias, num. 15.
 Cómo han de pagar Alcavala, y los demás derechos, las que vienen registradas de Indias, aunque al tiempo de llegar al Puerto no se hallen en el Navio, y quando no deben pagar? num. 16.
 No pueden venderlas al fiado los Estrangeros del Reyno, pero se les permite en cierta forma, num. 17.
 Si lo son el hierro, y demás metales que se sacan de minas? num. 18.
 Y por quenta de quien perecen las que se transportaren de unos Lugares à otros, y distincion que hay quando perecen por hurto? allí.
 Y contra quien ceden las que perecen, siendo de las que consisten en nume-

ro, peso, ò medida? allí.
 Si se comprehenden las mercaderias en el fideicomisso universal, y en el legado de todos los bienes muebles, estando destinadas para venderlas? n. 19.
 Si se comprehenden en la hypothecca universal de bienes muebles, y las que despues de la obligacion se introduxeren en las Tiendas? num. 20.
 Y si siempre tiene prelacion el vendedor de ellas, debiendosele su importe? allí.
 Si en el instrumento en que se contienen, se han de expresar por menor, y su precio, y en que se ha de pedir, lib. 1. cap. 12. num. 37.
 Si el valor que se aumentò en ellas lo ha de restituir el Administrador de Rentas Reales, por mostrar mas valor del que verdaderamente tenian, ibid. n. 36.
 Su precio legitimo, y natural, como se debe observar en conciencia, lib. 1. cap. 9. num. 25.
 Si deben venderse en cierto tiempo, y sobre ello, y quando mira à la pública utilidad, se les puede apremiar à los Mercaderes, lib. 1. cap. 12. num. 7.
 Se puede obligar à que uno no compre mas de lo que nececsite? allí.
 Mercaderias, vease: *Venta*.

MONEDA.

Su disñicion, y quien puede mandar que se labre, lib. 1. cap. 8. num. 1.
 El Principe puede conceder à otro facultad para fabricar moneda, alterarla, ò disminuirla, quando le pareciere conveniente, num. 2.
 En el dinero, ò moneda se comprehenden todas las cosas que lo valen, allí.
 Su origen qual es, num. 3.
 Quien la fabricò primero, y à pedimento de qué Rey, variedad de opiniones sobre esto, num. 4.
 No es mercaderia, y quando se contempla tal? prohibicion de vender, y extraher la moneda fuera de el Reyno, num. 5.
 La destinada para el uso de la Republica no se puede emplear en mercaderias, ni la destinada para el uso de la Iglesia, num. 6.
 El que debe moneda, puede pagarla en qual-

qualquiera genero de ella , como sea usual, y corriente , aunque sea en massa ; excepto si hay pacto de pagar en cierta especie , y moneda , num. 8.

Si la paga se ha de hazer en la moneda corriente al tiempo de el contrato, ò al de la paga , y su valor , y como se ha de entender en la mutacion de la moneda , y en la paga de la dote, que debe el marido , num. 9.

Con què moneda se puede contratar , y de què valor ha de ser , y si se puede llevar mas por ella , num. 10.

Pena de los que cercenan la moneda, la falsean , y deshacen, y de el que la tiene en su poder , y no la entrega luego cortada à la Justicia , num. 11.

Quièn puede acusar de el delito de falsa moneda , y pena de el que la expende , y de la cercenada , num. 12.

Y en què pena incurre el que corta , ò cercena la moneda de Principe extranjero , alli.

Què Juezes , y Tribunales conocen de el delito de falsa moneda , expendedores , y cercenadores de la legitima, y à què se extiende la jurisdiccion de la junta de moneda , num. 13.

Con què moneda se han de cumplir los contratos , que se celebran , y los legados , num. 14.

A favor de quien cede la disminucion, ò aumento de la moneda entre deudor, y acreedor , principalmente en concursos de acreedores , num. 15.

Si la moneda perteneciente à menores para comprar bienes raizes se puede expender sin decreto judicial, num. 16.

En què especie de moneda se han de pagar las letras de cambio, que estuvieren aceptadas al tiempo de la promulgacion de el Decreto de baxa , ò aumento de ella , y sobre la paga de el dinero , que otros tuvieren en su poder para pagar , num. 17.

Cómo se han de pesar las monedas? lib. 1. cap. 9. num. 9.

La que està falta no puede cortarla el Contraste , y Fiel Público , y ha de correr toda , pesandola , y pagando las faltas , lib. 1. cap. 9. num. 14.

MONOPOLIOS , en las ventas de las mercaderias , no pueden hazerlos los

Mercaderes , ni Oficiales , y hazien-dolos, se les ha de castigar , lib. 1. cap. 12. num. 22.

MUGER.

La que casa segunda vez dexa los bienes obligados à la seguridad de la tutela de sus hijos , hasta que se les dè Tutor , lib. 2. cap. 3. num. 25.

La muger por su dote tiene tacita hypotheca en los bienes de el marido , lib. 2. cap. 3. num. 26.

Y por las harras , donacion propter nuptias , y gananciales , num. 27.

No puede hazer novacion sin licencia de su marido , lib. 2. cap. 5. num. 21.

Por la alhaja dotal tiene prelacion de dominio , aunque se haya entregado apreciada , y no teniendo el marido con que pagar , lib. 2. cap. 12. num. 9.

N

NATURALEZA , cómo se prueba? y si son naturales de estos Reynos los nacidos en los de Navarra , Aragon , y Portugal , lib. 1. cap. 1. num. 33.

NEGOCIADORES.

Su definicion , y distincion que hay entre estos , y los Mercaderes , lib. 1. cap. 1. num. 1.

En que se distinguen de los Mercaderes , y si los Clerigos lo pueden ser , ibid. num. 2.

Lo es el que trata en comprar , y vender bienes raizes , ibid. num. 4.

Y de los recatones , y revendedores , ibidem , num. 6.

No lo son los Pescadores , y Cazadores , sino es que venden la caza , ibid. num. 7.

Lo son los que compran , ò arriendan frutos , ò rentas para ganar , ibidem , num. 8.

Diferencias entre el Negociador , y Mercader , y que los privilegios de uno , no aprovechan à otro , ibid. n. 9.

Si les perjudica à los Nobles el ser Mercaderes , y Negociadores , y si gozan de

de el Privilegio de la Hidalguia en el tiempo que lo exercen , lib. 1. cap. 1. num. 26.

Negociadores no pueden ser los Juezes, ni otros Oficiales de Ayuntamiento, ni los Escrivanos, ni los Oficiales Reales de Indias, lib. 1. cap. 1. num. 29.

NOVACION.

La de el contrato, su definicion, y efectos, y si se presume sin probarse? lib. 2. cap. 5. num. 1.

Si la primera obligacion se nova por la segunda, y si es necesario que se haga expressemente? num. 2.

Si puede hazerse en la prorrogativa de dia, è hypotheca, num. 3.

Si se haze de el primero instrumento por el segundo en perjuicio de los acreedores? num. 4.

Si el que tiene la alhaja por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos? num. 5.

Si por la delegacion de la deuda hecha en el deudor se causa novacion, ò por otra especie de libertad, y como se entiende esto? num. 6.

Si quedan libres los fiadores dandose en la segunda obligacion otros diferentes, que los de la primera, num. 7.

Si se causa novacion, siendo una de las obligaciones condicional, ò à dia, ò penal, y la otra no, y efectos de la novacion? num. 10.

La novacion no se haze *ipso jure*, ni por via de excepcion, si no es expresa, num. 11.

Si se haze por evidencia, ò manifestas congeturas, como se ha de expresar, y extinguir la primera obligacion, y el animo de novar? num. 12.

Si se haze por ponerse en la segunda obligacion diversa causa, que en la primera hubo? num. 13.

Si se haze prometiendo dar en la segunda obligacion otra diversa cosa, que en la primera? num. 4.

Si en el caso propuesto queda obligado el fiador de la primera obligacion, y en que casos continua? num. 15.

Quando no se nova el primero contrato por el segundo, en la prorrogati-

va, y antigüedad de el dia de la hypotheca, y fianza, y como se han de poner las clausulas? num. 19.

Si se causa novacion por el juramento decisorio, y confirmatorio? num. 20.

No puede hazerla el Esclavo sin consentimiento de su Señor, ni el menor sin autoridad de su Curador, ni la mujer sin licencia de su marido, n. 21.

Quantas especies de novacion se consideran, calidades, y efectos de una, y otra, num. 22.

Para hazerla el mandatario, necesita poder especial; y si lo es quando el segundo contrato se celebra para firmeza de el primero? num. 23.

Si con error se haze novacion à quien no se debia, y por quien se debia, juzgandose respectivos acreedor, y deudor, como se ha de pagar, y proceder en esta materia, y sus casos? num. 24.

Que calidades han de concurrir para que se diga formal novacion, y si lo es la segunda obligacion que contiene lo mismo que la primera, ò quando son dos obligaciones, por un mismo debito, ò en otros casos, num. 25.

Si se haze por la cesion, ò delegacion, quando, y en que casos, lib. 2. cap. 6. num. 5.

O

OBLIGACION.

NO cumpliendo la segunda obligacion, porque queda el deudor libre de la primera, si se puede usar de esta, lib. 2. cap. 7. num. 43.

ORDEN.

ORDEN, y antigüedad de la Escritura es bastante para la prelacion de el pago, lib. 2. cap. 12. num. 39.

Orden judicial executivo, si se puede quitar por convencion de las partes? lib. 2. cap. 7. num. 14.

Si lo puede abreviar el Juez en algunos casos, ò en tiempo de salida de armada? allí.

ORDENANZAS.

Las de un pueblo obligan à los naturales, y estrangeros, y en algunos casos les obliga à la paga de tributos, lib. 1. cap. 1. num. 31.

Si es valida la que prohibe sacar de un Pueblo cosas necessarias à la vida humana, è introducirlas en el de fuera, y como se entiende esto en la prohibicion de extraher trigo, y quien debe intervenir en ello, y las justicias por si no pueden hazerlo, lib. 1. cap. 6. num. 9.

Si las puede hazer el Consulado, y usar de ellas sin perjuicio de tercero, y quien las ha de aprobar? lib. 2. cap. 15. num. 9.

Ordenanza, ley, ò estatuto, que previene que hagan fee los libros de los Mercaderes; si es valida? lib. 2. cap. 8. num. 6.

Y si en caso que aya esta ordenanza, obliga à los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas para su cumplimiento? alli.

Se pueden hazer por la Republica para que no se compre el pan por causa de mercancia, y dár orden de lo que se ha de vender cada dia, lib. 1. cap. 6. num. 8.

P

PAGA.

EN los cambios en què genero de moneda se ha de hazer, y si se puede hazer en diverso de el en que se libra? lib. 1. cap. 2. num. 33.

De la que se haze al adjecto, bien sea pupilo, ò otra qualquiera persona, y si el principal puede resistirla, y si pueden cobrar los herederos de el adjecto? lib. 1. cap. 4. num. 7.

Si se ha de hazer por el peso, y medida, que corriere al tiempo de la paga, ò al de el contracto, y como se ha de regular esto? lib. 1. cap. 9. num. 7.

Su definicion, efectos, tiempo de ella, hypotheca, y fianza, lib. 1. cap. 7. n. 1.

Si la puede hazer el fiador de los bienes de el deudor, y si ha de ser en dinero, ò especie? num. 2.

Si la puede hazer el deudor al acreedor de el que lo es suyo, contradiciendolo este, y quando el acreedor de el acreedor, lo es por el deudor, si lo puede hazer estando especialmente obligada aquella deuda? num. 3.

Si la puede hazer por el deudor, qualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de el, y el acreedor debe recibirla, y no oponerse? num. 4.

A quien, y como se ha de hazer la paga de lo que se debe à los hijos de familia, y menores, à la muger casada, y al Monge, y en què casos se puede pagar à los mismos con quienes se contraxo? num. 5.

Si se puede pagar la deuda à uno de los companeros, ò acreedores de ella, y repartirse entre ellos, y si es necesario que otorgen poder unos à otros, num. 6.

O al acreedor acusado de algun crimen, y en què casos no puede hazerlo, y quando le escusa la ignorancia? n. 7.

Si se escusa el deudor de pagar à su acreedor, y de su juramento, pena, è interese, por embargo, que judicialmente se haya hecho en ella, num. 8.

Y si queda libre el deudor, y depositario de la deuda, pagandola à otro diferente de el acreedor por mandado de el Juez, y en què casos no quedará libre uno, ni otro? num. 9.

Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ò mas deudores de ella, ò fiores? num. 10.

Y si este ha de renunciar el beneficio de la excusion para no ser convenido, hasta que lo sea el deudor principal, y se haga en sus bienes? alli.

Y en què casos puede el acreedor convenir al deudor de su deudor? alli.

Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes de el plazo, y los frutos de ella, y distincion de plazos à favor de el deudor, ò de el acreedor? num. 11.

Quando se han de hazer los pagos por los Bancos; y Cambios en ferias, y fuera de ellas, y dentro de què termino? num. 13.

Cómo se han de hazer para las Flotas, y Armadas, y si por convencion, pacto, o renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial executiva? num. 14.

Y si el Juez en tiempo de salida de Armada puede abreviar la orden judicial executiva para la paga de ella, y en las ferias? alli.

En qué Lugar se debe hazer la paga, y en qué cosa, y à cuya costa, y peligro? num. 15.

Y si no señalando lugar se debe hazer en el que se pide, y si el deudor está obligado à llevar el dinero à la casa de el acreedor? alli.

Si corre à riesgo del deudor la paga, que se cobra de él antes de ponerla en el Lugar, en donde la avia de hazer à su peligro, y si esto se ha de entender segun los pactos, que en el contrato se han puesto? alli, num. 16.

Si habiendose de hazer la paga en otro Lugar fuera de el de el acreedor, no estando alli al plazo, es constituido en mora, è interese de el deudor, y quien lo ha de cobrar, y pagar en diverso Lugar, y tiempo? num. 17.

Si los que vienen à las ferias, o Armadas à cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir, y protestar, y cobrar el interese hasta las primeras ferias, o Armada? num. 18.

Si se puede pedir, cobrar, o pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interese, alli, num. 19.

Y la paga si la debe hazer, y ser apremiado sobre ello la persona à quien se dirige la cobranza, y puede cobrarlo de el librante? alli, num. 20.

Y si se entiende en las libranzas hechas contra los Arrendadores de la Hacienda real, o pública, o de hacienda particular, constando ser la libranza ante Escrivano? alli.

Y los Administradores públicos Reales, pueden llevar algo por hacer las pagas, y libranzas de su administracion? num. 21.

Sino pagandose la libranza por la persona à quien se dirige, se puede cobrar de el librante, con el interese, y costas, como, y con qué requeri-

mientos? num. 22.

Cómo se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, o no liquidada, en presencia, o ausencia de el acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su tardanza, pena, è interese? alli, num. 23.

Si es paga, donacion, o deuda, constando simplemente de el entregó de el dinero, o cosa, sin decir para que fue? alli, num. 24.

Quien ha de pagar los derechos al Escrivano, de las Escrituras, asiento, y saca, y cartas de pago, y qué recados se han de dar para la liberacion? num. 25.

Cómo se ha de probar la paga en cantidad cierta, o incierta, y la deuda incierta en ella? num. 26.

Quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, en la obligacion, y paga, y si se admite como la excepcion de dolo, y dentro de qué tiempo se ha de proponer? n. 27.

Si se admite quando la confesion de la paga es hecha por el Procurador, y si procede en confesion hecha de letra de Cambio? alli.

Si se prueba la paga por tener el deudor en su poder la Escritura de la deuda? num. 28.

Por qué pensiones, y plazos pagados, se entiende estarlo los precedentes, y son bastantes los tres años proximos? num. 29.

Quando se pide la paga de el resto de la deuda, o pensiones proximas, si es visto confessar las de los demás, y opiniones que hay sobre el perjuicio, y confesion de estas pagas, num. 30.

Quando uno debe à otro diversas deudas, como, y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, segun el arbitrio de el deudor, o haciendolo el acreedor, sin contradiccion de aquel, y procede aun en el fuero de la conciencia, num. 31.

Sino señalándole el deudor, o el acreedor, se ha de contar en la deuda mas grave, y quando lo es, y primero en el interese, que en la fuerte principal, num. 32.

Si se entiende ser hecha la paga en la deu-

- deuda , en que puede venir infamia , ò de urgente causa , ò en la que se debe por sentencia , ò por instrumento público , antes que en otras , num. 33.
- Si es visto hazerse en la deuda de plazo , ò condicion cumplida , ò liquida , antes que en la por cumplir , ò no liquida ? num. 34.
- Si se presume ser hecha en la que debe en su propio nombre , y no con fiador de otro ? num. 35.
- Si se entiende ser hecha en la que se debe con fiador , antes que la sin ellos , num. 36.
- Si se presume hecha en la que se debe con prenda , ò hypotheca , antes que no en la que la hay , num. 37.
- Y si se entiende quando en una deuda por parte de ella , se dan fianzas , y por otra hypotheca ? alli.
- Si es visto ser hecha en la mas antigua , y como se ha de considerar la antigüedad , y quando se ha de repetir por todas ? num. 38.
- Si en las partidas asentadas en el libro de el Mercader , puede el deudor elegir , en qual deuda se ha de contar , y si en este caso puede hacer compensacion ? num. 39.
- Quando , y como se puede compensar una cosa con otra ? num. 40.
- Y si el fiador puede compensar con la deuda que se le debe , ò el acreedor al deudor , y el Procurador de alguno de estos ? alli.
- Y si se puede hacer la compensacion en perjuicio de el acreedor mas antiguo , y si se admite en deudas de administracion , y de el debito liquido , con el no liquido , y quando se debe contemplar cosa liquida ? alli.
- Si pagandose lo que no era debido , se puede repetir , y que se debe probar para esto ? num. 41.
- Si en la transaccion se admite dolo , ò engaño enormissimo , y contra la que se haze de el engaño ? num. 42.
- Y si procede siendo confirmada por el Principe , ò Juez ? alli.
- Y si el que se opone à la transaccion , debe ante todas cosas restituir lo que en virtud de ella percibió ? alli.
- Y aunque sea menor , ò muger , y como se ha de probar la transaccion , y dolo que en ella intervino , y si se puede transigir sobre el engaño , que resulta de la transaccion ? alli.
- Y no cumpliendose la segunda obligacion , porque queda libre de la primera , se puede usar de ella , num. 43.
- Y sobre los defectos de la transaccion , no cumplida por las partes , alli.
- Quando sucede en la misma accion , y grado el acreedor hypothecario , que pagò al anterior , y si puede proceder en el acreedor chirographario , n. 44.
- Y el estraño , que redime el censo , puede compeler al acreedor censualista , à que le ceda sus derechos ? alli.
- O el que pagò por el deudor , proceder à que le pague la integra cantidad de el censo , y si pagò con intereses , y si le puede pedir intereses de intereses ? alli.
- Como consigue liberacion el deudor , de la cantidad que pagò à su Theforero , ò Mayordomo ? num. 45.
- Y quando queda libre de el precio el comprador de la alhaja vendida de el menor , y el de los bienes de la herencia , y el de el Monasterio , ò muger casada ? alli.
- Si queda libre pagando al Apoderado de el acreedor , ò ratificandolo despues , y en que casos no se le debe pagar por razon del debito , num. 46.
- Quando , como y queda libre el deudor de la Real Hazienda , pagando al Theforero , ò Theforeros , ò pagando al falso Procurador , ò al falso heredero ? num. 47.
- Y quando queda libre el deudor que paga à su acreedor , que formò concurso pendiente este , y de la ignorancia que debe probar en la formacion de el concurso ? num. 48.
- Si el que paga en virtud de cesion , està obligado à disputar las facultades , è intencion de el cediente , y si puede oponer alguna excepcion el deudor , y distincion sobre ello , num. 49.
- Si queda libre el que paga al Mandatario , que no tenia poder para cobrar , ò pagando à persona que no es legitima , con buena fee , num. 5.

Si el que paga antes de tiempo, está obligado à pagar en el mismo lo demás de la deuda, y el deudor que empezó à pagar en el lugar donde no debía, num. 51.

Si recibiendo el mutuo de una especie de moneda, se puede pagar en otra qualquiera, ò en la que se teme de su mutacion, y quando se puede pagar con la que corria al tiempo de el contrato, num. 52.

Si el deudor moroso debe padecer el peligro de la mutacion de la moneda, y que no lo debe padecer el acreedor antes de cumplir el plazo para la paga? num. 53.

Quando se debe pagar en la misma especie de moneda que se recibe, ò en otra diversa? num. 54.

Cómo, y quando se debe pagar una especie por otra, abonando los daños causados? num. 55.

Y quando dinero por trigo, y en esto puede perjudicarse al acreedor? alli.

Y si el que debe dinero puede pagar en bienes, ò por partes? alli.

Dónde, y cómo se ha de hacer la paga, y deposito para ella? num. 56.

Quando, y en qué casos se puede cobrar el pago por la confesion de el cediente, num. 57.

Y si esto procede en la confesion necesaria, y en otras que se expresan? alli, num. 58.

Si pagando parte de la deuda, es visto aprobarse lo demás que de ella se pide, y opiniones que hay sobre esto, alli, num. 59.

Y si pagando uno un censo, ò alimentos, una, ò mas veces, queda obligado para lo sucesivo? alli.

Paga, si se le puede hacer al Factor que administra, no teniendo poder, ò al Alguacil que executa, ò al adjecto, lib. 1. cap. 4. num. 6.

En lo demás perteneciente à paga, vease: *Prelacion, Hypotheca, Deudor, Falidos.*

PACTO, y su derecho, si se puede ceder, lib. 2. cap. 6. num. 54.

P E N A.

La convencional, puesta en algun con-

tracto, se presume fraudulenta, y si es licita, y qué requisitos se han de probar, para que mediante el pacto se pueda cobrar en el fuero interno, y en el externo, lib. 2. cap. 2. num. 8.

Si esta pena judicial puede pedirse demás de el interese de la parte, y estilo de los Tribunales en esto, num. 9.

Si es valida la convencion de que se pueda embiar persona con salario à costa de el deudor, à cobrar la deuda demás de la fuerte principal? lib. 2. cap. 2. num. 10.

P E S O S.

Su definicion, y origen, lib. 1. cap. 2. num. 1.

A quien pertenece la constitucion, y confeccion de ellos? num. 2.

Cómo se ha de señalar con sello, segun el estilo de el Pueblo, ò Provincia? num. 3.

Han de ser iguales en todo el Reyno, y ordenes que se han de dar para ello, num. 4.

Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar en donde están, ò el de el contrato? num. 6.

Pesos, y medidas usuales, por donde se ha de contratar, y determinar; y pena no haciendolo, num. 12.

En lo demás perteneciente à pesos, vease: *Medida, Contraste.*

P O D E R.

Se entiende estar revocado ipso jure, quando despues de otorgado, se hace el Procurador de peor condicion, que la que tenia quando se le dió, ò por la mudanza de estado de el adjecto, lib. 2. cap. 11. num. 77.

Despues de falido el Procurador, no puede celebrar contratos, ni cobrar la deuda por el Señor, por quedar revocado el poder ipso jure, sin notificacion à los deudores, teniendo noticia de la quiebra, ò mudanza de estado, num. 38.

Si el Procurador vende, es responsable al pago, quando el cobrador quiebra dentro de el termino asigna-

- nado para èl ? lib. 2. cap. 11. num. 47.
- Se infiere que no lo tiene el que no lo presenta con el instrumento que exhibe en nombre de otro , lib. 1. cap. 4. num. 3.
- Si el que exhibe el poder , ò instrumento , no es conocido , se presume ser el contenido en èl , y pena de el que se finge Procurador sin serlo ? lib. 1. cap. 4. num. 4.
- Procurador , si puede confessar la paga de la deuda , novarla , permutarla , hacer quita , ò cederla espere , y sobre la fee de la confesion , y clausulas de el poder ? lib. 1. cap. 4. num. 9.
- Quando es visto aceptar , ò repudiar el poder , y fino executandolo , està obligado el Mandatario à pagar el interese al Mandante ? num. 10.
- Si el Procurador que no compra , ò vende lo que se le manda , està obligado al interese ? lib. 1. cap. 4. num. 16.
- Si el que tiene poder para comprar , y vender , puede permutar , y recibir la cosa , y el precio , y vender al fiado , y de la clausula con libre administracion , num. 18.
- Quando el Apoderado està obligado al riesgo de las ditas de lo que vende al fiado , alli , num. 19.
- Precio à que pueden vender , y comprar , alli , num. 20.
- Si el Apoderado que excede de el poder , obliga al Mandante , y quando excede , ò no ? num. 21.
- Si en el poder para comprar , y hacer alguna cosa , se comprehende el hacerlo à costa de ello ? num. 23.
- Si el Apoderado para comprar unas mercaderias , puede comprar otras , y como se han de considerar en esto las ganancias ? num. 24.
- Si debe pagar el interese de el empleo que dexò de hacer , y traerlo , y à quien incumbe la prueba de la tardanza ? num. 25.
- Si el Apoderado para comprar la cosa , en que èl tiene parte , compra de otros las demàs , està obligado à vender la suya ? num. 26.
- Si el Apoderado para comprar mercaderias , las compra en su nombre , se entiende ser para el Mandante , y quando se presume , son para el Mandatario ? num. 27.
- Y en semejantes ventas à quien se transfiere el dominio ? alli.
- Si puede tomar dineros à Cambio , daño , ò intereses , no expresandose en el poder ? num. 28.
- Y calidades de el poder especial , y general , alli.
- Si el poder para esto se entiende de el primero interese daño , ò Cambio , num. 29.
- Si el Apoderado para recibir alguna cosa , es bastante confessar averla recibido para la causa que se le destinò , aunque no la ocupe , para obligar al Mandante ? num. 30.
- Y sobre los contratos de los Prelados , y Religiosos , en nombre de el Convento , alli.
- Si queda obligado por dolo , culpa lata , leve , levissima , y no caso fortuito , num. 39.
- El poder general se extiende para enjuiciar , en què casos no , y facultades de los poderes , num. 40.
- El Apoderado , y Administrador , quando es obligado , ò no , à las costas , y daños , de litigar , ò de no seguir los Pleytos justos , num. 41.
- Si el Apoderado para negocios , que no son judiciales , puede substituir en otro el poder , aunque no se le dà facultad para ello ? num. 42.
- Quando queda obligado , ò no , en lo hecho por el substituto , en quien substituye , y quando pertenece el peligro al Señor , num. 43.
- Y si en este caso se admite la accion *Negotiorum gestorum* , que nace de la administracion de los bienes ajenos ? alli.
- Si el Apoderado puede revocar , ò no , los substitutos en quien substituye , sin facultad , ò con ella , y quando queda Procurador , sin embargo de substitucion , num. 44.
- Si puede , ò no , el Apoderado , despues de revocado el substituto , cobrar de èl lo que huviere percibido , ò un Procurador de otro ? num. 45.
- Si se acaba el poder por muerte de el Mandante , Mandatario , substituto , ò prescripcion , y si por la muerte de

de el señor fenece el oficio de el Factor? allí, num. 46.

Si se acaba el poder por revocacion de el, hecha por el Mandante, aunque se haya prometido con juramento, no revocarlo, ò por renunciacion de el Mandatario, y en què casos se admite esto? allí, num. 47.

Si vale lo hecho, y cobrado por el Apoderado, después de revocado el poder; ignorandolo el deudor, ò teniendo noticia el Mandante? num. 48.

Cómo se revoca el poder tacitamente? allí, num. 49.

Y si se entiende estarlo quando el Mandante toma en sí la administracion, y dexandola el mandatario? allí.

Si se acaba fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fuè otorgado? allí, num. 50.

Si en el poder, después de la tardanza, se deben los intereses, así por el Administrador, como por el señor de el pago retardado? allí, num. 53.

Si el poder ha de ser gracioso, ò por precio, allí, num. 54.

Què solemnidades han de concurrir en el poder que se otorga, para negocios, y si se puede exceder de el, y quando es general? num. 59.

El que recibe el poder, y no lo contradice, consiente en el, y lo acepta, como el que recibe las letras de Cambio, sino las protesta, num. 60.

En què forma obliga el Apoderado al Mandante, en virtud de el poder, para comprar, ò vender, y excediendo de el poder, vale el contrato, sino lo ignorò el Mandante? num. 61.

Cómo se revoca, ò no, el poder por la mudanza de estado de el Mandante, y quando valen los contratos después de ella? allí, num. 62.

Si en el poder general, para cobrar, se comprehenden los debitos futuros, que no tienen dependencia con los negocios antecedentes? num. 63.

Si el poder que se otorga à favor de el Procurador, se puede executar dependiendo de la evaquacion de otro? num. 65.

Y si es preciso observar el orden, que se prescribe en los poderes? allí.

Si al Apoderado debe pagar el Mandante el dinero, que expendió en el poder, y si procede en la administracion de bienes ajenos, sin poder, y sobre los efectos, que en este assumpto, causa la compañía? lib. 2. cap. 2. n. 24.

Procurador debe dár quenta à su señor, y si se puede dár por el, lib. 2. cap. 9. num. 4.

En lo demás perteneciente à poder, vease: *Factores, Administradores, Compañeros.*

P R E C I O.

El legitimo, y natural de las mercaderias, explicacion de estos, y cómo se deben observar en conciencia? lib. 2. cap. 12. num. 25.

Cómo se debe considerar, y dividir el precio natural, y si en el se admite engaño en cantidad leve, y què se ha de considerar por estos precios? allí, num. 26.

Si se ha de restituir todo el exceso de el precio legitimo, y natural, y diferencia que hay en esto? allí, num. 27.

Si en esto se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio? num. 28.

Si este se puede renunciar, y si perece en el tercero, contestado yà el pleyto, y quando no obsta la renuncia de el? allí.

En què casos no se admite este recurso de la lección en las mercaderias? n. 29.

Precio à que se han de vender las mercaderias à los Forasteros, segun el que tuvieren, y cómo se deben hacer los Aranceles? lib. 1. cap. 12. num. 24.

P R E L A C I O N.

La que hay entre la accion Real, y la personal, lib. 2. cap. 12. num. 1.

No la tiene la deuda hypothecaria, contrahida en fraude de los acreedores en concurrencia de la personal, n. 3.

Si es preferido à los acreedores, el señor de las cosas en que no transfirió el dominio en ellas, y en su precio? allí, num. 4.

Y si procede en el deposito, y en el precio de la alhaja vendida al fiado,

- reservando el dominio de ella en sí, por cierta pensión? allí.
- Si la tiene el vendedor en la cosa vendida por precio contado, antes, o después de la entrega? num. 5.
- La retiene el vendedor en el dominio de la cosa vendida al fiado por su cantidad antes de el entrego, y posesión de el comprador, y cómo existe en el dominio? lib. 2. cap. 12. num. 6.
- Si se admite en la alhaja vendida al fiado, después de su entrego, y posesión? allí, num. 7.
- Si la tiene el Fisco, Iglesia, Republica, o menor, en lo que venden al fiado, después de la tradición, y posesión, y lo mismo las alhajas de la Republica, y comunidad, num. 8.
- Prelacion de dominio la tiene la muger en la alhaja dotal, aunque se haya entregado apreciada, no teniendo el marido con que pagar, y lo mismo en el precio de ella, allí, num. 9.
- Y el vendedor en la alhaja vendida al fiado por el precio de ella, huyendo el comprador, o quebrando, y dolo que en esto se presume, num. 10.
- Pago, si se puede revocar el que se hace a otro acreedor en las mismas mercaderías? lib. 2. cap. 12. num. 10.
- Preferencia que el vendedor debe tener en la alhaja vendida al fiado, y cautela, que no se pierda, ni transfiera el dominio de ella, hasta que se pague, num. 11.
- Se adquiere por la pensión, y renta de la alhaja, en ella, y sus frutos, num. 13.
- Y por la alcavala, y derechos Reales en la alhaja de que se debe, num. 14.
- Y por los diezmos, decimas, y costas de la execucion, y processales, allí.
- Y el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypothecándose, y cómo se ha de hacer? allí, num. 15.
- Y lo prestado para comprar oficio en el mismo, y si es necesario pacto para ello? allí.
- La prelacion de el Fisco en este caso, allí.
- Si adquiere en la alhaja dada a censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, y division de la controversia entre dos acreedores censuistas, n. 16.
- Y en la vendida, con condicion de que quede obligada a alguna deuda por ella, y es bastante que se constituya la hypotheca en el instrumento de la venta, después de la entrega, o posesión, allí, num. 17.
- Y en la alhaja hypothecada, por mudar su estado en disminucion, o aumento, allí, num. 18.
- Si se adquiere en la misma alhaja, mudándose su materia, en otra cosa, o en otra materia? num. 19.
- Cómo, y en qué casos se adquiere en la Nave hypothecada, deshaciéndose, y bolviéndose a rehacer, n. 20.
- O en la alhaja hypothecada en el precio de ella, bolviéndose a vender después, y en la que con ella se comprare, lib. 2. cap. 12. num. 21.
- Si se adquiere en la hypotheca comprada con dineros ajenos, por ellos, y en su precio, vendiéndose después, num. 22.
- Tiene prelacion a las demás deudas, la que procede de el funeral, Misas, y entierro de el difunto, num. 23.
- Y la que procede de Medico, y Medicinas para la enfermedad, allí.
- Y la que procede de faccion, o refaccion de la alhaja en ella, num. 24.
- Y la de alquiler de la casa en que está, o cosas semejantes, allí.
- Y si se admite en los pastos de los animales, y concurriendo con el Fisco, allí.
- Prelacion en concurrencia de dos deudas de mejoras, y se ha de regular segun la anterioridad, o posterioridad de tiempo, num. 25.
- Para qué se admita en estas deudas, qué calidades es necesario probar? n. 26.
- Si la tiene el Fisco por la deuda de la administracion de el que tiene a su cargo Armada, Exercito, dinero, y otras cosas destinadas para las necesidades de el Principe, num. 27.
- Si la tiene el Fisco Real, dote, Iglesia, y causa piadosa, num. 28.
- Y procede en los bienes adquiridos por el deudor, antes, o después de la deuda, num. 29.
- Prelacion entre el dote, y el Fisco, y en qué casos uno a otro se prefiere, allí, num. 30.
- Si la tiene el marido por la dote que se le

- le promete , y la muger por los demás bienes , fuera de ella , y por las har-
ras , y paraphernales ? num. 31.
- Y los hijos de la primera muger , por los bienes de ella , que no son de la dote , à la de la segunda , y en què casos ? num. 32.
- Si la prelacion de la dote de la muger , es transmisible à los herederos es-
trños ? num. 33.
- Si para admitirla es necesario que ex-
pressamente se constituya por dote en el Matrimonio de presente ? num. 34.
- Para la prelacion de la dote , quando se presume , que la muger la prome-
tiò en los esponsales , y en què casos no ? num. 35.
- Si la de la dote verdadera , se extiende à la putativa ? num. 36.
- Cómo , què calidades , y circunstancias han de constar de la dote , para que se admite prelacion , num. 37.
- No se admite en la dote confesada , aun-
que sea jurada , alli.
- Y què se dirà precediendo la promessa , y despues hace el marido la confesion de recepto ? alli.
- Prelacion entre las deudas hypotheca-
rias , se ha de observar regularmente , atendiendo à sus antigüedades , n. 38.
- Y si la antigüedad para ello , se entien-
de de un dia , ò una hora , ò orden de la Escritura , ò Poder , ò de otro qualquiera modo que se pruebe , n. 39.
- En concurrencia de deudas hypotheca-
rias de un tiempo , y antigüedad , ò si se han de pagar prorrata ? num. 40.
- Y si es lo mismo en la prenda pretoria , entregada al acreedor para el pago ? alli.
- Cómo se ha de descidir la preferencia entre dos acreedores de pensiones an-
nuales ? alli.
- Si la antigüedad para la prelacion se en-
tiende desde el dia de la fecha de el contracto , ò de el entrega de la cosa de que procede ? lib. 2. cap. 12. num. 41.
- Y si sucede , no queriendo recibirla , y en la hypotheca expresa , y en la ta-
cita en la dote , y en otras iguales obligaciones , que tienen hypotheca ? alli.
- Y en la obligacion , que el marido otor-
ga al tiempo de contraher esponsales , en competencia de otras deudas con-
trahidas antes de casarse , y recibir la dote , alli.
- Y en el mutuo recibido con hypotheca antes de la recepcion , alli.
- Antigüedad , y prelacion de la deuda , que procede de administracion públi-
ca , y particular hypothecaria ; si desde que constituyen la obligacion , ò reciben en si las alhajas , sobre que contrahen la hypotheca , num. 42.
- Prelacion , è hypotheca por la deuda condicional , à dia , y plazo entre acreedores de esta calidad , y diferen-
cias de hypothecas , num. 43.
- Y si la deuda hypothecaria anterior , de que no es cumplido el plazo , prefiere en el concurso , à las demás hypothecarias posteriores de plazos ya cum-
plidos ? alli.
- Si la prelacion de la deuda se entiende concurriendo la de la hypotheca con-
dicional , ò legal , con la pretoria judicial num. 44.
- Si se dà entre la hypotheca tacita , ò ex-
pressa , y la general , y especial , y de el censo , y derechos que unos , y otros adquieren con estas hypothecas ? num. 45.
- Aunque de los bienes hypothecados ha-
ya auido entrega en el segundo acreedor , y en el primero no , num. 46.
- Si se entiende por la deuda , y sus ac-
cesiones , pensiones , intereses , pe-
nas , y alimentos de la dote , daños , y baratas ? num. 47.
- Si se admite entre dos deudas , que so-
lo constan por confesion de el deu-
dor , hecha en instrumento privado ante dos testigos , que lo declaren , ò por mas prueba , alli , num. 48.
- Y se admite , aunque el primero acreedor , sea de instrumento privado , y reco-
nocido en juicio , y el segundo de instrumento público , num. 49.
- Si se dà la misma prelacion , siendo el instrumento privado reconocido extra-
judicialmente ante Escrivano , y tes-
tigos , y en forma de instrumento pù-
blico , sin quedar registro , ò recono-
ciendolo el acreedor posterior , supo-
niendo que es anterior ? num. 50.

- Si hay prelacion de el primero debito de confesion de el deudor , firmada en Cedula privada de el , y de tres testigos , reconocida , y comprobada por ellos , contra el segundo instrumento público , num. 51.
- Si es preferida la deuda hypothecaria posterior de instrumento público , ò privado , à la anterior hecha en instrumento privado , ante dos testigos , que lo declaran , lib. 2. cap. 12. num. 52.
- Y aunque los nombres de los testigos no esten escritos , ni firmados en el reconocimiento , y si prueban la hypotheca expressa ? alli.
- Si la tiene la deuda hypothecaria posterior en que consta de el entrego de lo que procede à la anterior solo confesada ? num. 53.
- Si lo es la deuda no hypothecaria de deposito , ò banco , posterior à las demás deudas personales , y la hypothecaria à ellas ? num. 54.
- Y si se entiende en el deposito confesado , ò numerado realmente , ò en el usurario , num. 55.
- No hay prelacion entre las deudas de deposito , y banco por ser personales , num. 56.
- Y como se han de pagar las deudas personales , que no tienen tacita , ni expressa hypotheca ? num. 57.
- Y si se ha de observar en el acreedor , que pidió la execucion , y en las personales privilegiadas concurriendo unas con otras , alli.
- El deudor de deudas personales , con dos negociaciones , el acreedor de una de ellas tiene prelacion à los demás , por la prevencion , num. 58.
- Y como ha de cobrar de las negociaciones ? num. 59.
- Si la deuda onerosa personal , siendo posterior , se prefiere à la lucrativa anterior hypothecaria , y si procede en las donaciones , lib. 2. cap. 12. n. 60.
- Preferencia entre los Legados pios , y los profanos , y si se ha de estar à la disposicion de el testador , num. 61.
- Si ha de ser preferida la deuda al Legado , y mejora que se hiziere de el rercio , y quinto , aunque solo conste por la confesion de el difunto , n. 62.
- Si es preferido el interese de la parte al Fisco , por la condenacion pecuniaria , ò personal , de corporal , y destierro , y distincion en esta preferencia , entre la deuda que procede de contrato , y la que nace de el delito à favor de el ofendido , num. 63.
- Si se le puede embargar al Reo en la prision hasta que pague las deudas contrahidas ? alli.
- Prelacion , si la tiene el acreedor , que va , ò embia en seguimiento de su deudor , que huye , y le toma sus bienes en perjuicio de los demás , n. 64.
- Entre dos acreedores de bienes de Mayorazgo , uno en virtud de facultad , y otro sin ella , quien debe ser preferido ? num. 65.
- Y contrahido baxo de el pacto en que se avia de obtener la facultad , y si sin tenerla , hypothecò el deudor à dos , y quien ha de ser preferido ? alli.
- De el acreedor que nació , su obligacion , y accion de el Procurador sin poder bastante , y despues lo ratificò el mandante , num. 66.
- El rescripto concedido por el Principe , dando mejor grado , è hypotheca al acreedor , que por naturaleza de su credito no la tenia , no se debe executar en perjuicio de los demás , n. 68.
- Y si procede en los acreedores personales ? alli.
- Preferencia entre dos acreedores , que en un mismo tiempo mutuaron dinero , al poseedor de el Mayorazgo con facultad para recibir cierta cantidad , pero excedió de ella , num. 69.
- Si sucede en el lugar de el acreedor anterior , el que dió dinero para que se le pagasse , num. 70.
- Prelacion de el acreedor que pidió el precio de el arrendamiento de la casa , ò otra alhaja , como se adquiere por la tacita reconduccion , y que efectos obra , num. 71.
- La que tienen los criados que piden sus salarios litigando entre ellos sobre anterioridad , num. 72.
- Y las costas causadas en beneficio de los bienes de el deudor , y las de los pleytos , de que resulta la misma utilidad , num. 73.

Si la tiene el fiador que pagò por el deudor principal en concurrencia de los demás acreedores que contraxeron despues de la fianza , num. 74.

La que tiene la deuda de alimentos consignada à un tercero sobre los bienes de el deudor , lib. 2. cap. 12. n. 75.

La que tiene en los frutos de el beneficio el Pensionario en èl , y còmo se ha de considerar concurriendo dos Pensionarios ? num. 76.

Si el acreedor puede ceder la anterioridad , y grado , que tenia à favor de otro , y què derechos le quedan ? num. 77.

Preferencia entre el cesionario , y el cediente , y los acreedores de èstos , alli.

Prelacion , y su derecho , como personal , si se puede ceder , lib. 2. cap. 6. num. 54.

En lo demás perteneciente à prelacion , vease , *Hypotheca* , *Acreedor*.

PRENDA judicial , pretoria , y convencional , vease : *Hypotheca*.

PRORROGACION.

Què calidades se requieren para hazerla de el contracto , y còmo se presume hazerse ? lib. 2. cap. 4. num. 1.

Si se entiende hazerse con la misma prerrogativa de dia , prenda , è hypotheca , y còmo se requiere el consentimiento de las partes ? num. 2.

El contracto jurado se prorroga con el mismo juramento , sino es que se haga expressa mencion de èl , y las calidades que han de intervenir para ello , num. 3.

Si es prorrogacion de el contracto el que se haze en diversa forma de èl , y quando es necessario repetirse ? n. 4.

Quando la prorrogacion de el compromiso , no la es , sino revocacion , y quántas vezes puede hazerse , y si se necesita el conocimiento de las partes ? num. 5.

En què , y por què tiempo se puede hazer la prorrogacion de el contracto , y quando es prorrogacion , si se haze pasado el primero termino ? num. 6.

Si escusa de el perjuero , pena , è interes-

se , en què casos se incurre en la pena de perjuero ? num. 7.

Si se escusa de la pena de excomunion impuesta para que de uno à otro alguna cosa dentro de cierto termino , y distincion que se debe observar ? n. 8.

Si la prorrogacion de el contracto temporal hecha entre principales contrayentes , perjudica à su fiador , y opiniones contrarias à esto , num. 9.

Si el fiador de el arrendamiento queda obligado por la prorrogacion , ò renovacion de èl , y por què tiempo , y quántas vezes , y còmo se puede hazer , y efectos de estas fianzas ? num. 10.

Si el de la tutela , y curadoria , queda obligado por el tiempo de la prorrogacion , ò renovacion de ella ? num. 11.

Si el de el Juez queda obligado , por el tiempo de la prorrogacion , ò renovacion de su oficio , y si lo queda confinendolo ? num. 12.

Si el de el compromisso prorrogado , ò renovado queda obligado por èl ? n. 13.

Còmo se entiende la prorrogacion de el contracto temporal fenecido , y què calidades , y condiciones , y què se ha de decir , haziendose tacita , ò expressa prorrogacion ? num. 14.

Si el fiador , ò principal queda libre por la prorrogacion de el contracto perpetuo , y si la quita , y espera concedida al deudor aprovecha al fiador ? num. 15.

Quiènes , y còmo puede conceder esperas , y prorrogaciones à los deudores , ò aunque no lo sean , para continuar el contracto , y arrendamiento , ò otro semejante , num. 16.

El fiador no queda obligado por la prorrogacion quando prorrogado el termino asignado , se hizo , y para que quede obligado , no se ha de exceder de la forma , y facultades concedidas para la prorrogacion , alli , num. 17.

PRUEBA.

La que se haze en el Consulado , y còmo se han de admitir los testigos , el instrumento contrario à la verdad , confesion extrajudicial , escritura privada , y otras ? lib. 2. cap. 15. num. 41.

Y si se puede admitir testigos infames repro-

probados por derecho , y los no jurados , alli.

Si se debe hacer publicacion de probanzas , poner tachas , y concluir? n. 42.

Y si despues de conclusa la causa, se pueden presentar nuevos testigos? alli, num. 45.

Si la haze el dicho de el Corredor sobre la alcavala, y el contracto de que procede , lib. 1. cap. 5. num. 15.

Prueba de si la quenta de que procede el finiquito es legitima , ò no , à quien pertenece , lib. 2. cap. 10. num. 12.

Y si compete al actor siendo de menor edad? alli.

Si se admite en contrario à la que hazen los libros, quando deben hazerla? lib. 2. cap. 8. num. 27.

Prueba de el que el deudor no tiene mas bienes para la revocatoria , quien debe hazerla , si el acreedor posterior, ò el que pretende revocar , lib. 2. cap. 13. num. 36.

La de testigos quando es igual , à que se ha de estar en la materia de Redhibitoria , y como se prueba la ciencia de el vicio , en el vendedor , y si se puede probar la ignorancia por su juramento , lib. 1. cap. 13. num. 34.

La que se debe hazer en el delito de usura , su pena , y aplicacion de la suerte , y distincion de la que hay para uno , y para otro , lib. 2. cap. 2. num. 35.

PUJA , de el diezmo , ò medio diezmo, quando se ha de admitir , y en que tiempo se ha de rematar? lib. 1. cap. 15. num. 34.

Q

QUENTAS.

LAS deben dar los compañeros , y Administradores , el Agente , y Apoderado , que administra quaquiera cosa , lib. 2. cap. 9. num. 1.

Y el que administra sin poder , aunque sean beneficios Eclesiasticos , alli.

Y los Mercaderes en lo tocante à la Alcavala , manifestando los libros con juramento , y penas no exhibiendolos , alli , num. 2.

Y los Fieles , y Cogedores de las Rentas Reales con pago del alcanze , y haciendo lo contrario , incurrén en penas , num. 3.

Y el Procurador , y si se puede dar por el , num. 4.

Si para que de quenta el Esclavo vendido , se puede sacar por el tanto? n. 5.

La obligacion de darla , impide la obtencion de beneficios Eclesiasticos , y ascenso à las Sagradas Ordenes? n. 6.

Y si el Religioso puede ser sacado de la Religion , entrando en ella sin haver dado quenta? alli.

Si el que debe dar quantas puede ser extrahido de la Iglesia para que las de , ò sus bienes , y libros , num. 7.

Y si para este efecto puede ser remitido el Administrador , desde Portugal , à Castilla , y por el contrario? num. 8.

Y si al obligado à ello , se le ha de suspender la pena de muerte hasta darla , por tiempo moderado? num. 9.

El Administrador puede compeler al señor , à que le tome quenta , num. 10.

Si se puede remitir la obligacion de dar quenta , y del alcanze , siendo preterito , y si en esto se comprehende la libertad de pagar el alcanze , y de la lata culpa , ò dolo? lib. 2. cap. 9. num. 11.

Si constituyendose en tardanza para darla , ha de pagar el interese , y daño , que le resultare al señor? num. 12.

Y que efectos causa , ofreciendo fianza , ò el pago del alcanze , num. 13.

La quenta se ha de dar en el Lugar donde se administrò , y en este se comprehenden las personas miserables , que administraron , num. 15.

Y el Agente que administrò la alhaja sin poder , alli.

Ante que Juez , y como ha de dar la quenta el Juez , que administrò en el juzgado secular? num. 16.

Como se le puede pedir quenta al Administrador , y Tutor? num. 18.

Como se han de nombrar Contadores para ella , y quando no , y apremios que sobre ello se pueden practicar contra Clerigos , y seglares , num. 19.

Si para las de el Consulado se nombran Contadores? alli.

El obligado à darlas , siendo sospechoso de

- de fuga, debe ser preso hasta que cumpla, y pague el alcance, no dando fianza, ò no mostrando que el señor le debe, num. 21.
- Si en este caso se admite juramento in litem del actor? allí.
- Para formar las quantas, puede ser Contador aun el de menor edad, num. 22.
- Si los Contadores, y Terceros en discordia, pueden ser compelidos à aceptar el cargo, num. 23.
- Y siendo omisos deben pagar el interese à la parte damnificada, no habiendo justa causa para no hazerlo, lib. 2. cap. 9. num. 24.
- Y se les puede apremiar à ello por prisión, negandoles los alimentos, n. 25.
- Deben jurar, y ordenar las quantas bien, y fielmente, sin recibir cosa alguna antes de tassarles el salario, num. 26.
- Si son nulas las quantas, omitiendo el juramento, y distincion de las judiciales, y extrajudiciales, allí.
- No pueden determinar los Contadores, en punto que consiste en derecho, y el Juez ha de determinar por el proceso, num. 27.
- Si se puede nombrar para tassacion de frutos, ò intereses, y si en un pleyto puede haver mas que unas quantas, allí.
- La quenta se debe dàr sin cautela, ni fraude en el cargo, y en la data, y se ha de jurar así, num. 32.
- Comprobando los cargos por los libros, y papeles por donde se deba, reviendo, y cargando lo que fuere justo, num. 33.
- Y procede en toda especie de Administracion, allí.
- En la discordia de los Contadores, se ha de nombrar tercero con autoridad judicial para que la decida, num. 34.
- El salario, y costas de estos, se han de pagar igualmente por las partes, segun la tassacion del Juez, num. 35.
- El Contador que comete dolo, està obligado à satisfacer à la parte el daño, especialmente en las quantas judiciales, aunque proceda de impericia del Contador, y lo mismo es cometiendo todos, lib. 2. cap. 9. num. 36.
- Quantas, y orden de proceder en el juicio de ellas, desde que se presentan, hasta que se pone concluso, y si se admite apelacion de la sentencia sobre el alcance, num. 38.
- Se sigue en via ordinaria, hasta que se sentencia sobre las quantas, y por el alcance se puede despachar execucion, num. 39.
- Las quantas, y la causa sobre ellas, las ha de sentenciar el Juez, aunque el Administrador, y el Señor, esten convenidos en passar por el dictamen de los Contadores, num. 40.
- Si por la aprobacion de algunas partidas se infiere, que se aprueban las demás? num. 41.
- Si la sentencia sobre quantas se puede executar sin embargo de apelacion, dando la parte fianza de restituir con los frutos lo que recibió, num. 42.
- O quando el tercero se conformò con alguno de los Contadores, allí.
- Si dadas las quantas se pueden bolver à rever, y tratar, ò quando hubo error, estando sentenciadas por el Juez, num. 43.
- El error de la sunta, se admite contra la cosa juzgada, allí.
- Tiene obligacion à darlas el menor, que administrò, aunque tenga Curador, y sea muger, num. 44.
- Cómo, y con què calidades las ha de dàr el Mayordomo de propios de un Pueblo, y si se le pueden tomar en su ausencia, y rebeldia, y ser condenado sin citacion, num. 45.
- Si se puede executar por la confesion del cargo, sin admitir las partidas de la data? num. 46.
- Si las de los libros domesticos prueban à favor del que los escribe, ò contra el, num. 47.
- Quando se ha de estàr à las partidas, que constan de las quantas de los libros del Heredero, Albacà, Tutor, Curador, y Mayordomo? num. 48.
- En què casos aprobadas las quantas, se puede bolver à tratar de ellas, siendo el error de hecho, ò derecho? num. 49.
- Dentro de què tiempo se ha de pedir la revision de la quenta, quando hay estos errores, y si procede re-
nien

niendo el Administrador carta de pago jurada? num. 50.
 Si aquellas quantas de que se diò el finiquito, se pueden probar por testigos, lib. 2. cap. 10. num. 14.
 Quenta, la intrincada, y obscura no lo es, lib. 2. cap. 8. num. 21.
 Como debe estar escrita para que haga fee, y la buena, que debe abundar en esto? alli.
 Y no se entiende en razon de las cosas menudas, y de poca cantidad, alli.
 En la quenta no debe estar el señor, por el simple dicho de el Administrador, aunque lo haya prometido quando se deteriora la condicion de el Administrador, aunque sea jurada la promesa, lib. 2. cap. 9. num. 31.
 En lo demás perteneciente à quantas, vease: *Administracion, Compañia, Libros, Finiquito, Contadores.*

QUIEBRA.

Si es presuncion de ella la concordia, que se haze con los Acreedores? lib. 2. cap. 11. num. 23.
 Si por la quiebra se acaba la compañía, y se entiende que los demás compañeros sean desfraudadores? lib. 2. cap. 11. num. 41.
 Y si esto procede solo con la quiebra, ò es necesario hazer cesion de bienes? alli.
 Si la del adjecto es justa causa para dexar de pagar las letras de Cambio, el que las aceptò, y quando la quiebra del dador perjudica à los adjectos, lib. 2. cap. 11. num. 45.
 Si se infiere la quiebra, porque protex-te las letras el correspondiente por diversas causas? num. 46.
 Si por la del deudor delegado, queda libre el delegante quando estaba aceptada la delegacion? num. 47.
 Si por la del comprador, dentro del termino para la paga, es responsable el Procurador que vendió? alli.
 Si por la del deudor censualista, ò de cambio, cessan los frutos, y en que casos no deben correr los intereses? num. 48.
 Si se entiende la quiebra imminente en

el Mercader, que proximately pagò alguna cantidad à sus acreedores, y como se ha de probar esta proximidad? num. 49.
 A quien incumbe la prueba de la certeza de la quiebra, y de el tiempo de ella, y medios por donde se puede justificar? num. 50.
 Si se presume dolo, hasta que por el deudor se justifique lo contrario, y por que medios se prueba el fraude, y si prueban los libros de los falidos, num. 52.
 Quebrados, si lo son los faltos de bienes, que piden esperas, ò quitas, ò los que son executados, y hazen cesion, lib. 2. cap. 11. num. 3.
 Quales son los que no quiebran por su culpa, alli, num. 4.
 A quales se les han de dexar alimentos, no quebrando con malicia, num. 6.

R

RECAMBIO.

Si puede celebrarse en dinero de contado? lib. 1. cap. 2. num. 36.

RECEPTADORES.

Los que dan consejo, ayuda, sueltan de la prision, ò matan à los deudores, y alzados fraudulentos, en que penas incurren? lib. 2. cap. 11. num. 29.
 Si comprehenden à los que receptan las personas, y bienes, ò solo à estos, ò quando se le encubre despues de ser requeridos por el Juez que lo manifeste? alli.
 RECUSADOS, pueden serlo el Prior, y Consules, Juez de Alzadas, y adjuntos, y orden que se ha de observar en las recusaciones, lib. 2. cap. 15. n. 7.

REDHIBITORIA.

Redhibitoria, y quanto minoris, su definicion, y diferencia, lib. 1. cap. 13. num. 1.
 Si estas acciones las puede intentar el comprador contra la voluntad del ven-

vendedor, y retener en si la cosa viciosa, aunque el vendedor estè ya sentenciado, alli, num. 2.

Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria? alli, num. 3.

Si pidiendose la redhibitoria, se puede determinar sobre el quanto minoris? num. 4.

Si por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, se quita la eviccion, ò engaño del precio? alli, num. 5.

En què contractos se admiten estas acciones, y como, y quando se admiten en las cosas donadas? num. 6.

Si se admiten en las cosas vendidas por el Fisco, ò su Administrador, haviendo dolo en la venta? num. 7.

Si se admiten por los bienes muebles, raizes, ò semovientes? num. 8.

Por què vicios corporales se admiten, con ciencia, ò ignorancia del vendedor, num. 9.

Si se admiten en los Esclavos, que tienen defectos corporales, que le impiden la servidumbre, ò quando tienen un miembro mayor que otro? n. 10.

Si se admite en el Esclavo, mulo, ò jumento, ò cavallo castrado, ò falto de algun otro miembro, num. 11.

Por què defectos de miembros, ò enfermedades se admiten en los Esclavos, ò Esclavas, num. 12.

Si se admiten estas acciones en el Esclavo por vicio de animo, y como se entiende esto? num. 13.

O en el Esclavo ladron? num. 14.

Si se admiten en el fugitivo? num. 15.

Y en què otros vicios han lugar? n. 16.

Si por los vicios de animo de los animales, se admite la redhibitoria? n. 17.

Si se admite esta, ò el quanto minoris, por qualquiera defecto que assegurare el vendedor, y como se ha de entender, num. 18.

En què tiempo han de tener estos defectos, para que se admitan las acciones? num. 19.

Dentro de què tiempo se han de pedir la redhibitoria, y quanto minoris, y desde quando, y como corre? n. 20.

Y como, y quando prescriben estas acciones? alli.

Si existen despues de perezida, ò extinguida la cosa de que proceden? n. 21.

Y quando, y à quien se les debe imputar la culpa en esto, y si duran las acciones despues de la enagenacion de la cosa por contracto oneroso, alli.

Si competen estas acciones, declarando el vendedor al comprador, la tacha, y vicio, y como? num. 22.

Si competen sabiendolo el comprador, ò siendo manifestas, y como, y quando se ha de entender esto? num. 23.

Si se admiten renunciandolas, ò por costumbre, num. 24.

Si vendiendose dos, ò mas cosas juntas se puede redhibir la una, sin las otras; ampliaciones, y limitaciones sobre esto, y si procede en las mercaderias? lib. 1. cap. 13. num. 25.

Siendo dos, ò mas compradores, ò vendedores, como han de convenir, ò ser convenidos por estas acciones, y si se admite en los herederos, y compañeros de compania formada? n. 26.

Si estas acciones son transmisibles à los herederos, y tercero poseedor, activa, y pasivamente, alli, num. 27.

Y si competen al segundo comprador, contra el primero vendedor, sin cesion de acciones? alli.

Siendo dos, ò mas herederos del comprador, y vendedor, como han de convenir, y ser convenidos, y con què acciones, y vendiendose el Esclavo comun, num. 28.

Como se ha de hazer la redhibitoria, con frutos, intereses, acciones, y costas, assi de parte del vendedor, como del comprador, y si se les ha de restituir el corretage, y Alcavala que pagaron, num. 29.

Si redhibiendose la cosa al vendedor, permanece la hypotheca de ella, que otorgò el comprador? num. 30.

Si tratandose la redhibitoria, el comprador pone el cavallo à la puerta de el vendedor, y este lo recoge, consiente la accion, y cautela de que se puede usar, aunque lo reciba, num. 31.

Diferencia entre el comprador, y vendedor, para la redhibitoria, y efectos que causa en uno, y otro, num. 32.

Si en las ventas condicionales corre el

- tiempo de los seis meses, pendiente la condicion, y cómo prescribe esta accion, y quando se perpetua? n. 33.
- En igual prueba de testigos, à qual se ha de estàr en esta materia, y cómo se prueba la ciencia del vicio en el vendedor, y si se puede probar la ignorancia por su juramento? num. 34.
- Si la accion permanece, aunque el animal aya muerto, num. 35.
- Si compete esta accion, si quando se vende, agrada la cosa, y lo mismo fallando los aderezos con que se vendió? num. 36.
- Si vendiendo el comprador el cavallo pendiente el pleyto, lo renuncia, ò pagando el precio conocida la enfermedad, num. 37.

R E Y.

- Si puede tomar dinero de los comerciantes, restituyendolo despues con intereses licitos? lib. 1. cap. 2. num. 28.
- Y si puede imponer nuevos derechos para la conservacion del Reyno? allí.
- Si lo que determina por su voluntad en una Provincia, se extiende à otra, quando concurren las mismas circunstancias? lib. 2. cap. 15. num. 28.
- Si los Reyes, Principes, è Infantes deben pagar alcavala de lo que vendieren, lib. 1. cap. 14. num. 5.
- Puede establecer Estancos para la venta de ciertas mercaderias, lib. 1. cap. 6. num. 15.
- Si el rescripto que concede el Rey, dando mejor grado, ehypotheca al acreedor, que por naturaleza de su credito no la tenia, se debe executar en perjuicio de los demás? lib. 2. cap. 12. n. 68.
- REMISSIONES, si en las que suele hazer el Rey por causa de esterilidad, ò por su decreto, impide à la cobranza de algun derecho, lib. 1. cap. 15. n. 12.
- Las que haze el acreedor al deudor si viniese este à mejor fortuna, se pueden recuperar de el, lib. 2. cap. 11. num. 20.

R E N T A S.

- Las en cabezadas cómo se han de cobrar. y qué personas quedan obligadas por

el precio de el encabezamiento, y desgravio de los repartimientos, lib. 1. cap. 15. num. 17.

En lo demás perteneciente à rentas, vease: *Arrendamiento, Arrendadores.*

REPUBLICA, tiene tacita hypotheca en los bienes de los Administradores, desde que empezaron à administrarlos de ella, lib. 2. cap. 3. num. 23.

REO, si se le puede embargar en la prision hasta que pague las deudas contraidas en ella, lib. 2. cap. 2. n. 63.

RESTITUCION, debe hazerse de todo lo que se llevare de mas d el precio legitimo, y natural, lib. 1. cap. 9. n. 27.

R E T R A C T O.

Si compete al compañero en los bienes que se venden de la compania, lib. 1. cap. 3. num. 59.

Retracto, y su derecho, si se puede ceder, lib. 2. cap. 6. num. 54.

REVOCATORIA.

Su dihnicion, y actos que en si comprehende, lib. 2. cap. 13. num. 1.

Division de la revocatoria, por accion Real, ò hypothecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, allí, num. 2.

Quando se puede hazer, ò no por la deuda hypothecaria, en la enagenacion hecha por el duedor, y de la que se haze por titulo lucrativo, ò oneroso, num. 3.

Si se admite la revocatoria de el pago, siendo la enagenacion de libertad de Esclavo, ò en favor de Iglesia, causa piadosa, ò Fisco, y de el consentimiento de estos? num. 4.

Si la de enagenacion de las mercaderias se admite por la deuda hypothecaria, y quando no están existentes, n. 5.

Se admite en los Esclavos vendidos, y comprados, num. 6.

No se admite à favor de el acreedor, si el tercero poseedor de los bienes lo tiene rescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, num. 7.

El que la pretende, ha de probar la certeza-

- teza de la hypotheca, y que al tiempo de ella era de el deudor la alhaja, de que se trata, y la adquiere despues, y se incorporò en la hypotheca, n. 8.
- Y se puede elegir una de las cosas hypothecadas sobre que se intenta, alli.
- Si se admite la revocatoria de la paga que existe, ò estando consumida con buena, ò mala fee por deuda hypothecaria anterior, ò mejor, num. 9.
- Y si para ella ha de preceder excusion de los bienes de el principal deudor, y què efectos causa la consumpcion con mala fee, alli.
- Si el Fisco puede revocar el pago hecho al acreedor posterior, y no otros, y de la buena, ò mala fee que en esto suele haver? num. 10.
- Si se admite por la deuda personal? num. 11.
- Si se revoca la enagenacion de los bienes recibiendo contra la defensa que hazen los acreedores, y lo mismo la paga precediendo excusion en los demàs bienes, lib. 2. cap. 13. num. 20.
- Si se admite la revocatoria en la cosa que se recibe con fraude, num. 21.
- Si haciendose la revocatoria, ha de ser con los frutos de los bienes, y su valor, y de el modo de computar estos frutos con distincion de tiempos, num. 22.
- El tercero poseedor, en quien se vendiò, y la recibì con buena fee, no està obligado à restituir con los frutos, alli.
- Cómo ha de hazer la restitucion el que recibe la alhaja, por titulo lucrativo, ò oneroso, alli.
- Si haciendose la revocatoria de los bienes enagenados, se ha de restituir el precio de ellos, à la persona à quien fueron enagenados, num. 23.
- Dentro de que tiempo se ha de intentar por accion personal, num. 24.
- Si los acreedores personales pueden revocar à otros que no lo sean, la paga, que se les aya hecho, y las calidades que gan de concurrir, num. 25.
- Si el personal privilegiado puede revocar la paga, al que no lo es, y en què casos estando existente, ò consumida con buena, ò mala fee, num. 26.
- Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar el pago hecho à otros que lo sean de ella, n. 28.
- Si revocaren el pago hecho à otro, puede este bolver à pedir por la primera accion contra el deudor, y su fiador? alli, num. 29.
- Y si se extingue la obligacion con la paga, quando es revocable esta? alli.
- Si es lo mismo sacandose al acreedor la alhaja que le fue dada en pago de la deuda, haziendose de el que la recibe, num. 30.
- Para la revocatoria, cómo se debe hazer la excusion en los bienes, y se puede hacer en el mismo juicio, n. 34.
- Hecha judicialmente, que se debe practicar para cobrar la deuda de lo que se sacare, y para librarse de ella, n. 35.
- Para la revocatoria, quien debe hazer la prueba de que el deudor no tiene mas bienes, si el acreedor posterior, ò el que pretende revocar, num. 36.
- Si se admite contra la alhaja vendida, ò precio de ella, quando se hizo en almoneda judicial, num. 37.
- Si se puede usar de ella indistintamente contra todos los bienes, ò contra los que se enagenaron con fraude, ò dolo? num. 38.
- Y si en caso de restituir el pago se ha de restituir algo al comprador con buena fee? alli.
- Quando los futuros acreedores pueden revocar la enagenacion hecha con fraude de ellos? num. 39.
- Si se puede tratar para la revocatoria, ò proceder inmediatamente contra la alhaja quando el comprador tuvo noticia de el concurso, ò de que al deudor, no le quedaban otros bienes para pagar? num. 40.
- Si para revocar el pago se ha de proceder contra el acreedor que cobrò en via ordinaria, ò en la executiva, alli, num. 42.
- En lo demàs perteneciente à revocatoria, vease: *Enagenacion*, *Acreedor*.
- RIESGO, al de mar, si se puede dár dinero con interesses crecidos, sin sospecha de usura, y en què forma? lib. 2. cap. 1. num. 38.

S

SALARIOS, Y COSTAS.

SE pueden pactar en la Escritura de obligacion, que se lleven à costa de el deudor por la persona que fuere à hazer la cobranza de la deuda, lib. 2. cap. 2. num. 10.

Quando uno llevare dos, ò mas de estas cobranzas, como ha de cobrar, y repartir el salario, de modo, que muchos deudores no padezcan agravio, lib. 2. cap. 2. num. 11.

SENTENCIA.

La han de dàr los Juezes de el Consulado con paracer de Abogado, necesitando, lib. 2. cap. 15. num. 45.

Si se puede dàr no conforme à la demanda? alli.

La de el compromiso consentida por las partes, expressa, ò tacitamente, se ha de executar, y lo mismo pronunciandose dentro de el termino, y sobre las cosas comprometidas, y procede, este puesta, ò no pena en el compromiso, lib. 2. cap. 14. num. 26.

Y si pagando la pena puesta hay obligacion de estàr, y passar por la sentencia, y si se puede executar, y ante què Juez se ha de pedir esta execucion? alli.

Si de la confirmatoria de los Juezes Arbitros, dada en grado de apelacion en las Audiencias, ò Chancillerias, se puede suplicar, y si se puede hazer, siendo revocatoria? alli.

Si la sentencia arbitraria es bastante titulo para adquirir dominio, y si el arbitramento nulo obtiene fuerza de pacto celebrado entre las partes? num. 32.

De la de el Prior, y Consules, para ante quìen se ha de interponer la apelacion, y dentro de què termino se ha de presentar la parte, y ante què Escrivano, lib. 2. cap. 15. num. 46.

De la de los Arbitros, y Arbitradores se puede interponer reduccion à alve-

drio de buen Varon, apelacion, nulidad, y como se ha de executar? lib. 2. cap. 14. num. 24.

Y si se puede renunciar alguno de estos recursos, y quando incurre la parte en la pena puesta en el compromiso? alli.

La que se dà sobre quantas, si se puede executar sin embargo de apelacion, dando la parte fianza de restituir con los fructos lo que recibio? lib. 2. cap. 9. num. 42.

SOLDADO, siendo Mercader, si en lo que toca à la mercaderia està sujeto à la jurisdiccion de el Prior, y Consules? lib. 2. cap. 15. num. 26.

SUBROGACION, què calidades se requieren para que luceda en lugar de el acreedor anterior, el que dio dinero, para que se le pagasse? lib. 2. 12. num. 7.

T

TESTAMENTARIOS.

SI pueden vender la alhaja de otro, y si es visto ser en su nombre, y si pueden comprarla para si? lib. 1. cap. 4. num. 17.

TESTIGOS, de el instrumento privado para la prueba de la hypotheca, si hazen en fee, aunque no estèn escritos, ni firmados sus nombres en los reconocimientos, lib. 2. cap. 12. n. 52.

Vease: *Prueba.*

TERCERO, poseedor de los bienes hypothecados, si queda libre de restituirlos, pagando la deuda, y el acreedor debe ceder el derecho, y acciones, y en què casos se debe executar, lib. 2. cap. 6. num. 39.

TIENDAS.

No las pueden tener los Portereros de los Alcaldes de Corte, lib. 1. cap. 11. num. 1.

Como se han de poner las Boticas, y especerias con licencia de el Juez, y los Examinadores, y Visitadores deben registrarlas? alli.

Cómo las han de poner los Albeitares, y Herradores ? alli.

Y si se puede vender en día Domingo,ò de Fiesta ? alli.

Facultad de el Recaudador de Alcavalas para exigir de las personas que tienen tiendas públicas num. 2.

TORMENTO, quando puede darse en la causa civil por su qualidad ? lib. 2. cap. 9. num. 9. y 37.

TRANSACCION.

Si de la en que se cede al derecho litigioso, y de el compromiso, compensacion, y seguro, se debe alcavala, lib. 1. cap. 13. num. 49.

Su definicion, lib. 2. cap. 14. num. 1.

Si puede hazerla el Procurador, quando se dà el poder con libre, y general administracion, alli. num. 2.

Si en ella se admite dolo, ò engaño enormíssimo, y contra la que se haze de el engaño, lib. 2. cap. 7. n. 42.

Si procede, siendo confirmada por el Principe, ò Juez ? alli.

Y el que se opone à ella, debe ante todas cosas restituir lo que en su virtud percibió, alli.

Aunque sea menor, ò muger, y cómo se ha de probar la transaccion, y dolo que en ella intervino, y si se puede transigir sobre este engaño, y resulta de la transaccion ? alli.

No cumplida por las partes, sus efectos, alli, num. 43.

En lo demás perteneciente à transaccion, vease: *Compromisso*.

TRIGO.

Si se puede comprar adelantado, y cómo se ha de pagar aviendo carestia al tiempo de la cosecha, y qual será el justo precio, y si es lo mismo dándose el trigo viejo apreciado por cierto precio, à pagar en el nuevo ? lib. 2. cap. 1. num. 18.

Si esto procede en el trigo por madurar, ò coger de cierta heredad ? alli, n. 19.

O no pagandose adelantado, sino al tiempo de la cosecha ? num. 20.

Si se puede dàr el nuevo por el viejo,

apreciado en el precio que lo fuere este, ò à eleccion de el que lo prestò ? num. 21.

O el trigo nuevo por viejo sin apreciar, para revocarlo, y si se entiende en el vino, azeyte, y otras cosas ? n. 22.

TUTOR.

Si es responsable al menor quando puso el dinero en banco, que era abonado, y despues quebrò ? lib. 2. cap. 11. num. 43.

Si queda libre con el finiquito que le dà el Menor, Curador, ò Juez, lib. 2. cap. 10. num. 18.

V

VENTA.

Venta, y compra, su definicion, en que difieren de el trueque, y cambio, y si necessariamente ha de intervenir precio en ella ? lib. 1. cap. 12. num. 1.

Y si es valida la que se haze de cosa agena ? alil.

Cómo, y de què modo se pueden vender los Esclavos, y quien puede ser vendido por tal ? num. 2.

Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, y potencia, y la pesca, y caza que està por coger, y los frutos por nacer ? num. 3.

Y las deudas, y acciones, y cómo se adquiere la util, y si vale la venta de acciones, hecha à poderosos, y quales son estos ? num. 4.

Si los hijos de los Esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y azemilas, se entiende vendido con ellos ? num. 5.

Si los sacos, caxas, ò vasos en que estàn las mercaderias, se entienden vendidos con ellas ? num. 6.

Si se puede apremiar à vender mercaderias, y el negociarlas, y todo lo demás que mira à la utilidad de la Republica ? num. 7.

Si

- Si el vecino que labra palacio puede obligar à otro à que le venda casafas pequeñas? alli.
- Si se puede mandar que uno no compre mas mercaderias que las que necesita? alli.
- O apremiar à comprarlas? alli, num. 8.
- Si apremiando à vender, ò comprar, ha de ser à dinero de contado, y como se ha de regular el precio? num. 9.
- Si se puede vender al fiado, y prestar dinero al Estudiante, quando pide para alimentarse? alli, num. 10.
- Y si esto mismo sucede con el hijo de familias, menor, ò muger casada? n. 11.
- Si se pueden comprar sedas para revender? alli, num. 12.
- Y mantenimientos para revenderlos, y si puede hazerse con la sal? num. 13.
- No es revendedor el que compra una cosa, y despues la dà, ò cede à otro por el mismo precio, sin constar de otra numeracion, alli, num. 14.
- De el que vende una cosa por otra de diversa calidad, y si vale quando el error està en el sexo, y quando incurre en pena el que comete este dolo? alli, num. 15.
- Si vale la venta de el Esclavo, muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y de el Hermafrodito, alli, num. 16.
- De el que entrega, ò manifiesta las mercaderias malas por buenas, ò usa de otra maestria para ello, alli, num. 17.
- De el que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, dando malo por bueno, alli, num. 18.
- Si vale la venta de las mercaderias perdidas, no sabiendolo el comprador, y siendo la menor parte, baxando el precio de ellas? alli, num. 19.
- Como, y quando es nula la venta, y se rescinde, practicandose con dolo, dando causa para ello? alli, num. 20.
- Dolo en que se incurre por imponer à las mercaderias mayor, ò menor precio, y à què queda obligado el vendedor? alli, num. 21.
- Que los Mercaderes, y Oficiales no pueden hazer monopolios en las ventas de las mercaderias, como se les ha de castigar, haziendolo, y quando se puede hazer estanco de ellas? num. 22.
- En la venta, y compra de las mercaderias, son prohibidos los estancos, y atravesamientos, alli, num. 23.
- Tassando el precio de ellas, à què precio se han de vender à los forasteros, y forma con que las justicias han de hazer los Aranzales, alli, num. 24.
- Si se pueden vender los mantenimientos mas caros, estando ordenado que se baxe el precio de ellos, y se puede pedir el interese, el uno al otro, n. 33.
- Quando la venta està perfecta de modo que en ella no haya arrendamiento, ò por consentimiento de una, y otra parte, ò por haverse otorgado la Escritura, y quando se pierde la señal por arrepentimiento? alli, num. 39.
- De què es el riesgo de las mercaderias vendidas en genero generalissimo, y de la venta que se haze en genero subalterno, alli, num. 40.
- A què toca el riesgo, disminucion, ò aumento de el precio de las mercaderias vendidas en genero determinado? quando al comprador, y quando al vendedor, y de el error de la cuenta sobre esto? alli, num. 41.
- Y à què vendiendose en especie, y de la venta que llaman: *A ojo*, num. 42.
- Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, y de el delito de este lionato, y su pena, alli, num. 43.
- Y tambien le toca despues de la numeracion, peso, ò medida, y despues de la entrega, y si en ello se le puede imputar culpa, en cosa que no previno el comprador, alli, num. 44.
- A què toca en la tardanza, por la consignacion de el precio, y quando se debe sequestrar la alhaja, y el precio, para entregar uno, y otro respectivamente? alli, num. 45.
- Si por la tardanza de el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias ya ajustadas, y como puede usar de los vasos, y caxas donde està? num. 46.
- Despues de constituido en tardanza el vendedor, si quisiere entregar la alhaja al comprador, y este tardare en recibirla, y por ello se menoscabare, y perdiere, el peligro es suyo, num. 47.

Y quando pertenecen al comprador , ò vendedor los frutos de la alhaja? alli.

El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador , por la entrega, y possession de ellas , pagando el precio, no habiendo pacto en contrario, ò quando el comprador lo entrega, aunque el vendedor no lo haya recibido, num. 48.

Y se transfiere tambien el dominio , por poner el comprador su Marca, y señal , alli.

Vendidas las mercaderias à dos en diversos tiempos , es preferido en ellas el que primero tomò la possession , aunque sea posterior la venta , num. 49.

Si las dos se reciben sin saberse qual fue primero ; se ha de preferir el que antes comprò , y lo mismo si el vendedor hizo la venta al segundo , con fraude de que fue partcipe , alli.

El vendedor està obligado al saneamiento , saliendo al comprador inciertas las mercaderias , y ha de restituir el precio con los interesses , num. 50.

Y el que vende la cosa en que otro tiene parte, siendo en contraçto oneroso, alli.

Y en la venta general de alguna renta, no queda el vendedor obligado al saneamiento , sino es que salga incierta toda , ò la mayor parte , alli.

Y còmo se ha de proceder en la venta de los frutos de una heredad que està por diezmar ? alli. @

Si en la de las mercaderias se admire el retracto al pariente mas inmediato? lib. 1. cap. 12. num. 51.

Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, siendo obligados de abastos ? num. 52.

Si esta preferencia se extiende à otros qualesquiera comercios ? alli.

Los oficiales que gozan de el privilegio de el tantèo en el trigo, pueden vender lo que les sobràre à otro de su oficio, fuera , ò dentro de el País , alli.

Si vendiendose en un instrumento muchas cosas , se puede pedir la leesion por todas , quando la hay en una sola? num. 53.

Si en el contraçto de venta se puede poner el pacto de retrovendendo , y còmo , y si se ha de entregar libre al ven-

dedor, aunque se halle en tercero possedor ? num. 54.

Si en la venta de la mercaderia , lanas, casa , estanque , palomas , ò otra cosa semejante , se comprehende todo lo que se hallàre en ellos , como son piedras preciosas, y las crias? num. 56.

Si en la de la viña , ò olivar , se comprehenden las tinajas , y en la de el molino, las piedras , y demàs necesario , alli , num. 57.

Si el vendedor està obligado à exhibir al comprador el instrumento de pertenencia de la cosa vendida ? num. 58.

Si el comprador debe estàr , y passar por los arrendamientos hechos por el vendedor en su tiempo ? alli , num. 59.

Si de la venta que el menor celebra sin autoridad de su Curador , se debe alcavala ? lib. 1. cap. 14. num. 85.

Si haziendose la venta por el precio que estimàre otro tercero , se ha de pagar alcavala , y à què tiempo se ha de atender para ello ? alli , num. 87.

Si el vendedor tiene prelacion en la cosa vendida, por precio de contado, antes de la entregà ? lib. 2. cap. 12. n. 5.

Y retiene el dominio de la alhaja vendida al fiado por su cantidad , antes de el entrego ; y possession de el comprador , alli , num. 6.

El vendedor , Fisco , Iglesia , Republica , ò menor , tienen prelacion en lo que venden al fiado , despues de la tradicion , y possession , y lo mismo las alhajas de la Republica , y comunidad , alli , num. 8.

Y quando huye el comprador , ò quiebra , por el dolo que en esto se presume , alli , num. 10.

El vendedor de las mercaderias puede revocar el pago que à otro se haze en ellas , alli.

En lo demàs perteneciente à compra , y venta , vease: *Comprador*.

USO , y su derecho , si se puede ceder, lib. 2. cap. 6. num. 54.

USURA.

Su definicion , y essencia , lib. 2. cap. 1. num. 1.

No solo es usura lo que se percibe al tiem-

- tiempo de el mutuo, fino lo que se toma al tiempo de la paga demàs de la fuerte principal, por pacto expreso, ò tacito, alli, num. 2.
- Si lo es dando el deudor algo mas de la fuerte principal, quando paga, ò despues, sin preceder pacto expreso, ni tacito? alli, num. 3.
- En què contractos puede intervenir, y si en los que se comete, se reducen al de mutuo? alli, num. 4.
- Si lo es prestar la moneda baxa para que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion, alli, num. 5.
- O llevar los frutos de la prenda sobre que se preste el dinero? num. 6.
- Limitase en prendas dadas para la seguridad de la dote, alli.
- Y quando se dà en prendas la cosa feudal, ò emphiteutica, al propietario de el directo dominio, por deuda de el Feudatario, alli, versic. *Y que.*
- Si lo es pactar que no pagandose la deuda al plazo, se quede por ello el acreedor con la prenda, ò que no se pueda quitar, valiendo mas; pero no se entiende, quando hay pacto, de que passando el plazo, se quede con ella por el justo precio, num. 7.
- O haziendose pacto en la compa^{nia} de que el capital de un compa^{ñero} sea salvo, y en què caso? num. 8.
- O dandose el dinero à un comerciante, porque le dè tanto por ciento cada año, quedando salvo el capital, y no lo es, si lo diò à pèrdidas, y à ganancias; explicanse tres contractos, que en esto suelen intervenir, num. 9.
- Si lo es dandose algo, aunque sea sin computacion, ni quenta alguna? alli.
- Si es lícito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador, para tratar con ello, por poca confianza, que se tenga de el marido? num. 10.
- O poner ganado en compa^{nia}, con pacto de que se restaure lo que se perdiere, con los frutos de las cabezas vivas, ò que en cierto tiempo buelva las que recibì enteramente, num. 11.
- O hazer compa^{nia} con Pescadores sobre la pesca, con pacto de que se dividan las ganancias igualmente, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere? num. 12.
- Si lo es llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella, y prohibicion à los recaudadores, de que lleven cosa alguna à los deudores por las esperas? num. 13.
- Si es lícito vender las mercaderias fiadas, por mas del justo precio, ò comprarlas por menos de el, pagandolas adelantadas, y en què terminos se puede hazer lícitamente, y paliacion que en esto hay entre el comprador, y el vendedor, num. 14.
- Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que importan? num. 15.
- O comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata que se saca de las minas, por marcar, antes que se saque? alli, num. 16.
- Si el que dà dineros à otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender por cierto precio, al mismo, aunque sea mayor, ò menor? num. 17.
- Y si se puede vender la esperanza de lo que aun no ha llegado? alli.
- Y en què contractos, y còmo se entiende el peligro? alli.
- Si se puede comprar adelantado el pan en grano, y còmo se ha de pagar, haviendo carestia al tiempo de la cosecha, y qual serà justo precio, y si es lo mismo dandose pan viejo, apreciado por cierto precio à pagar en el nuevo, y què ha de concurrir para que se cometa usura? num. 18.
- Si esto procede en el pan por madurar, ò coger de cierta heredad, ò simplemente, num. 19.
- O no pagandose adelantado, fino al tiempo de la cosecha, y opiniones, que hay sobre ello? num. 20.
- Si se puede dàr el trigo nuevo por el viejo, apreciado en el precio que lo fuere èste, ò à eleccion de el que lo prestò? num. 21.
- O el trigo nuevo por el viejo por apreciar para renunciarlo; y si esto se entiende en el vino, azeyte, y otras cosas? num. 22.
- Si se pueden comprar los demàs frutos an-

- antes de cogidos , y vender lo incierto que ha de llegar à ser , siendo à un precio justo , y moderado , abonandose algo por la incertidumbre que pueda ocurrir ? num. 23.
- Si se entiende por usurario en la venta el pacto de retrovendendo , y si los frutos son de el comprador , y que ha de concurrir , para que el pacto tenga presumpcion de usura , y quando no la hay ? lib. 2. cap. 1. num. 24.
- Si comete usura el vendedor , comprando de contado las mercaderias que vendiò fiadas , para hazer barata , por menor precio de el que èl las diò ? alli , num. 25.
- Mohatras , y baratas en esto , y en pagas de Rentas Reales , y què ha de concurrir para que sea licito este contrato , y de la sinceridad de el comprador , alli.
- Si es prohibido al que vende las mercaderias fiadas para baratas , dàr el precio de ellas , y venderlas al mismo para sacarle , y para quando la haya ? num. 26.
- Si se puede arrendar alguna renta , ò pagar adelantado , por menos de lo que vale al tiempo que se arrienda , y què circunstancias hazen licito este contrato ? num. 27.
- Si es usura arrendar lo vendido al vendedor ? num. 28.
- Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado por cierta pensión , interin que se paga el precio de ella ? num. 29.
- Cautela de que pueden usar los vendedores à quienes se le dilata la paga , alli.
- Si lo es arrendar la cosa estimada , para que apreciandola se buelva la estimacion con alguna ganancia , num. 30.
- Arrendar animales con pacto de que si mueren , ò se deterioran , sea por quenta de el que los recibe alquila-
- dos , quando intervino culpa ? n. 31.
- La usura es prohibida por todos derechos ; y si el contrato que es usurario , y no se tiene por tal comunmente , escusa al que lo celebra de la pena de usurero ? num. 32.
- Si los contratos en que interviene usura , son nulos , ò exequibles ? n. 33.
- Si el delito de usura es mixti fori , en quanto à la question de hecho , y de derecho ? alli , num. 34.
- Cómo se puede probar el delito de usura en quanto à la pena , y aplicacion de la suerte , y distincion de prueba , para uno , y para otro ? num. 35.
- Pena puesta por Derecho Cananico , contra los usureros manifestos , y ocultos , alli , num. 36.
- Refiérense las que están establecidas por Derecho Real contra ellos , y por cada vez que cometen este delito , alli , num. 37.
- Si se pueden dàr dineros con interesses crecidos , à riesgo de Mar , sin sospecha de usura , y en què forma ? n. 38.
- Si pueden justificar las usuras , la costumbre que hay en un Pueblo , para llevarlas ? num. 39.
- Y si el Principe puede dispensar en las penas contra los Usureros , y si en algun caso escusa de ellas la costumbre ? alli.
- Si el Usurero adquiere dominio en la alhaja que retiene por razon de usuras ? num. 40.
- Si los bienes de el Usurero están tacitamente obligados para la restitution de las usuras ? alli , num. 41.
- Si en esta materia se pueden transigir las partes , quando , y cómo puede esto practicarse ? num. 42.
- Si en esta materia escusa el sexo , la rusticidad , ò otra qualquiera ignorancia , y en què casos , y cómo ? alli , num. 43.

Fin de el Tomo Segundo.

